

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2017

NÚM. 1277 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1**
Nicolás Familia de los Santos. 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1**
Mabiera, S. A. y Guildo Eberto Matos Hernández Vs.
Solariega, S. A. 13
- **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2**
Rafael Cedano Castillo. Vs. Margarita Rodríguez
Calderón y Compartes. 24
- **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3**
Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y compartes. Vs. José
Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín. 35
- **SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4**
Sucesores de Manuel Montaña Catalino. Vs. Rómulo
Alberto Pérez Pérez. 58

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1**
Ramón Alexis Pión Guerrero. Vs. Ahmed José Awad
Lubrano y Banahí Tavárez Olmos. 73
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2**
Mevosa, S. A. y Seguros Constitución, S. A. Vs. Teodoro
Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero 79

- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Ysidro Selmo de la Cruz. 87
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4**
 José Amaury Cavoli Alvarado. Vs. Oficina de Turismo e
 Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT) 95
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 5**
 Miguel Manzano Guzmán. Vs. Adalberto Peña Peña..... 102
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 6**
 Empresa Distribuidora del Norte, S. A. (Edenorte). Vs.
 Leandro Mejía Hernández. 109
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 7**
 Kanesh Walter Wollenmann. Vs. Anglo Atlántica Delopment..... 117
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 8**
 Mapfre BHD Seguros, S. A. y Héctor Bienvenido Batista
 Cabrera. Vs. Juan Alberto Olivares Mercado. 124
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 9**
 Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.). Vs.
 Agustín Suriel..... 132
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 10**
 Mimna Pérez Santos y compartes. Vs. Gladis Maribel
 Fulgencio Castro. 139
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 11**
 Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A.
 (CDH-Carrefour)..... 145
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 12**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Manuel de los Santos Vásquez..... 153
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 13**
 Nelson Francisco Álvarez Paulino. Vs. José Rafael
 Hidalgo Herrera. 161

- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 14**
 Ceramibaño Abreu, S. R. L. y compartes. Vs. Mireya Rosario Bautista..... 169
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 15**
 Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz. Vs. Luz del Alba Soriano Sanz. 178
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 16**
 Rose Mary Montero Cedeño. Vs. Agustín Rosario Doñé..... 183
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 17**
 Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols. Vs. Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina..... 191
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 18**
 Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez. Vs. Francisco Imbert Torres de Jesús..... 199
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 19**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Victoriano Lora Rosado..... 207
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 20**
 Simón María Fernández. Vs. Ferretería Loren Mercantil, S. R. L 215
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 21**
 Erick Alexander Checo Hernández. Vs. Orquídea Julia Apataño Ozuna. 222
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 22**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Yaniris Altagracia Luciano Marte..... 230
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 23**
 José Manuel Pérez Ferreras. Vs. Benita Santana de Villavicencio de Soriano..... 238
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 24**
 Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena. Vs. Miler Manuel Pérez Reyes..... 246

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 25**
Cristino Marichal García. Vs. Rafael Baudilio Jiménez. 254
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 26**
José Francisco Herrera. Vs. Oliva Manuel Mirabal Muñoz..... 262
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 27**
César Roberto Ortiz. Vs. Ramón Arturo Puente 270
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 28**
Johanny Miguelina Fernández Acosta y compartes. Vs.
Miguel Aquiles Fernández Domínguez. 277
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 29**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Reymundo Alcántara de la Rosa..... 284
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 30**
Jhonny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez
Figuroa. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 31**
Wagner J. Báez. Vs. Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos 298
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 32**
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs.
Demetrio Hernández de Jesús. 306
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 33**
Manuel Antonio Carrasco Segura. Vs. Víctor Manuel Cuevas. 312
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 34**
Leidy Graciela Valdez Batista. Vs. Adriana Lora Duval..... 318
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 35**
Rutas Transporte Turístico. Vs. Autozama, S. A. S. 324
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 36**
Diógenes de Jesús Villar Ventura. Vs. Vicenta
Orquídea Aguasvivas Mejía. 331

- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 37**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Leonardo Ramírez Zabala. 339
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 38**
 Seguros Pepín, S. A. y Jorge Matos. Vs. Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada. 347
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 39**
 Marcos Beaupre Morel. Vs. Rómulo Jiminián Hilario..... 355
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 40**
 Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz. Vs. Starlin Celedonio y compartes. 363
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 41**
 Seguros Pepín, S. A. y Mario Hernández Cerda. Vs. Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista..... 371
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 42**
 Club Deportivo Naco, Inc. Vs. Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix. 379
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 43**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales. 387
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 44**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. María Eugenia Filpo Cabral. 393
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 45**
 Merkel Investment, S. R. L. Vs. Félix Moreta Familia y compartes. 400
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 46**
 Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A. Vs. Raúl Javier 406
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Teresa Jáquez Encarnación..... 413

- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 48**
Estación de Servicios Alameda, C. por A. y Miguel Ángel
Velásquez Matos. Vs. José Ramón Duarte Almonte..... 421
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 49**
Federico Valera Cuevas. Vs. Agapita Lantigua Reyes..... 429
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 50**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Nedy Daria Méndez. 437
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 51**
Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela. Vs.
Banco Múltiple BHD León, S. A. 444
- **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 52**
Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón. Vs. Banco de
Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. 449
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 53**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez 454
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 54**
Relojería Suiza y Tak Fai Ng. Vs. Gloria Dolores Solano
Encarnación. 462
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 55**
Julio Alfredo Hernández. 470
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 56**
Carlos Acosta Lebrón y compartes. Vs. Alberto Francisco
Vargas Marte y compartes..... 478
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 57**
Eligio Fernández Santos. Vs. Lenin Espejo Roa y Elizabeth
de la Cruz de la Cruz. 488
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 58**
Tito Antonio García González. 493

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 59**
 Frank Antonio Lluberes de la Rosa y José Rafael Lluberes
 Pérez. Vs. Kreily Isolina Lluberes Marmolejos 501
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 60**
 José Luis Velásquez Burgos. Vs. Carlos Roberto Bencosme
 de los Ángeles..... 509
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 61**
 Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (Refidomsa).
 Vs. Julio Sierra Montero..... 517
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 62**
 Nacional de Construcciones, S. R. L. Vs. Compañía de
 Fomento Inmobiliario, C. por A..... 524
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 63**
 Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel
 de Benzán. Vs. Agroforestal Macapi, S. A. 532
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 64**
 Belcia Digna Guerrero Báez y compartes. Vs. Asociación
 Popular de Ahorros y Préstamos. 543
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 65**
 Hogar Crea Dominicano, Inc. y Julia Matilde Franco Suárez. Vs.
 Carmen Luisa Cuevas Vizcaíno y Niurka Pérez Cuevas de Guzmán 551
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 66**
 Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Vs. Davia
 Franceschini Tió. 557
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 67**
 Adeliano Elvido Pierrot Drullard. 564
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 68**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Esthela de los Ángeles Hernández Peguero y compartes. 571
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 69**
 Ana Olvia González Tavárez. Vs. Yasmina Veras García. 581

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 70**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Domingo Colón y compartes..... 588
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 71**
Maclomé Bienes Raíces, C. por A. Vs. Créditos Automotriz,
C. por A. 596
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 72**
Andrés Sánchez Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 609
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 73**
Pablo de la Cruz Polanco..... 616
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 74**
Rosa Iluminada Grullón Rodríguez. Vs. Scotiabank..... 625
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 75**
Edith Altagracia Peña Crisóstomo. Vs. Banco Múltiple León, S. A 631
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 76**
Fidelcris, S. A. Vs. Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana
de Rijo..... 638
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 77**
Leonardo Radhamés Cohen Vásquez y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 648
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 78**
Joaquín Cornelio Lebrón Kelly. Vs. Gregory Castellanos Ruano 659
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 79**
María Antonia Bencosme Bencosme. Vs. Darío Apolinar
Muñoz Rosado y compartes. 665
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 80**
José Luis Vega del Rosario. Vs. María Magdalena
Castro Toribio..... 678

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 81**
 Inversiones Villa Hermosa. Vs. Félix Juan Álvarez y
 Andrea Martínez de la Cruz. 685
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 82**
 Zaida Guzmán. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
 del Sur, S. A. (Edesur). 693
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 83**
 Sucesión Gerónimo Alberto Bautista Félix. 700
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 84**
 Rosanna Germán de Fournier. Vs. Marina Valenzuela
 Encarnación. 710
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 85**
 Maritza Altagracia Pérez. 717
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 86**
 Ingeniería Estrella, S. R. L. Vs. Roberto Encarnación D’ Oleo. 726
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 87**
 Transporte Luperón, S. A. Vs. Aura Antonia Núñez de Nolasco. 733
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 88**
 Bernardo Alberto Peguero González y Lucrecia Ruth
 Delina Brito. Vs. Francisco Espinosa Mesa. 741
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 89**
 Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R.
 de Concepción. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y
 Préstamos para la Vivienda. 748
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 90**
 Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera. Vs. Rosa
 Espinal de Salas. 754
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 91**
 Negociado de Vehículos, S. A. Vs. Santiago Fermín Álvarez. 762

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 92**
Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias. Vs.
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). 770
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 93**
Gian Piero Speranzini. Vs. Panalpina Transportes
Mundiales, S. A. 776
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 94**
Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. Intercontinental
de Seguros, S. A. y Universal de Seguros, C. por A. 785
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 95**
Manuela Bautista. Vs. Francisco Antonio Peguero. 795
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 96**
Moto Sur, S. A. y Danny América Canó Bautista. Vs.
Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero. 800
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 97**
Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera. Vs. Rosa Espinal de Salas..... 806
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 98**
Alfredo Felipe Diloné. Vs. Dominga Antonia Díaz. 814
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 99**
Milagros Suero. Vs. Gloria Suero de Cuello..... 824
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 100**
Santiago Antonio Castro Morán. Vs. María del Carmen
Castro Morán. 832
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 101**
Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza..... 838
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 102**
Group Metro, S. A. Vs. Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L..... 845
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 103**
Félix Mateo de la Cruz. Vs. Sociedad Dominicana de los
Testigos de Jehová, Inc..... 852

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Santa Andújar y compartes..... 858
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 105**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Luis
Ángel Pelletier Bidó. 869
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 106**
Benita de la Rosa Figueroa. Vs. José Amado Durán Liriano 876
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 107**
Australio Castro Cabrera. Vs. Ernestina María Sánchez Nín
y Fausto Hernández Montero. 889
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 108**
José Sebastián Benoit Núñez. Vs. Thais de Andrade Lopes 897
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 109**
José del Cristo Pillier. Vs. José Espiritusanto Guerrero..... 905
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 110**
Seguros Sura, S. A. Vs. Eugenio Rodríguez Villafaña. 920
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 111**
Nicanor Rosario M. Vs. Aura Estela Placencia Naveo de Peña 929
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 112**
Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez. Vs.
Sebastián Vidal y compartes..... 939
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 113**
Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (Geromsa) y Roberto
Leonel Taveras Salvedo. Vs. Adair Performance, C. por A..... 948
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 114**
José Altagracia Colón. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 958

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 115**
Francisco Redondo Jarrin. Vs. Jorge Juan Sas Zatwarnicki
y compartes. 966
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 116**
Marcelino Ramos Gálvez y Aminmarialex Peña Smith. Vs.
Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario S. A. (Banaci). 972
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 117**
Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman y compartes. Vs.
Estación de Gasolina Shell Los Colegios, S. A. 978
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 118**
Martín Leónidas Henríquez Mañón. 991
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 119**
Daisy Altagracia Molina. Vs. Antonio Molina Decamps e
Isabel Carolina Esther Estrella Molina. 1000
- **SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 120**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fernando
Osiris Rodríguez Reyes. 1011
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 121**
Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanelly Minerva de la Cruz
Mirabal. Vs. Francisca Ramírez de Jesús. 1025
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 122**
Pascasio Antonio Tineo Checo. Vs. Elsa Daniela Castillo. 1034
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 123**
Patricio Antonio Acosta Ortiz. Vs. Domingo Antonio Mercado. 1042
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 124**
Claudia Mejía Ricart y compartes. Vs. Banco Múltiple
Vimenca, C. por A. 1050
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 125**
Muriel Inés Pascale Dias Pereira. Vs. Cumayasa Strat, S. R. L. 1056

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 126**
Rubén Darío del Orbe Ureña. Vs. Seguros Universal, S. A 1067
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 127**
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y compartes.
Vs. Freddy Hernández Perdomo y Manuel de Aza Ciprián..... 1076
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 128**
Juan Jiménez Mejía. Vs. Rafael Félix Reyes y Alexis
Domingo Rodríguez. 1085
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 129**
Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz
Safadit de Pichardo. Vs. Javier Amable López Méndez y
Danilcia del Carmen Gutiérrez de López..... 1093
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 130**
Juvenilia Castillo Terrero. Vs. Nieves del Carmen Schira Reyes. 1101
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 131**
Anacahona Chávez Marte. Vs. Miguel Ángel Moisés
Cambrero Flores y compartes. 1110
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 132**
Hircania Altagracia Bermúdez Ariza. Vs. Servicios
Ferro-Agro, C. por A. 1118
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 133**
Ramón Oscar López Peña. Vs. Asociación La Nacional
de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1129
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 134**
Francisco Gabriel Núñez Núñez. Vs. Ramón Antonio
Núñez Payamps. 1142
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 135**
Narciso Estévez Peguero y Arisleyda Liriano Pérez. Vs.
Basilio Berroa Mercedes. 1152
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 136**
Taveras Motors, C. por A. Vs. Tarrauto, S. A. 1158

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 137**
Miguel Bidó. Vs. Juan Luciano Bautista y compartes. 1166
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 138**
Nieves Olmos Moreno. Vs. Rafael Antonio Severino y
Catalina Peña Hernández. 1174
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 139**
Inverfape, S. A. Vs. Agustín Abreu Galván y Sumaya
Acevedo Sánchez. 1183
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 140**
Palmeras Comerciales, S. R. L. y compartes. Vs. Juan
José Hidalgo Acera. 1190
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 141**
Aquiles Machuca. Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y
Antonio Rafael Rodríguez. 1199
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 142**
Quisqueya Vargas de Vargas. Vs. Norma Tejada de Rosario. 1211
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 143**
Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes. Vs. Isidro
Adonis Germoso. 1218
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 144**
Grupo Médico Las Mercedes, C. por A. Vs. María
Casilda Albuerme Núñez. 1226
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 145**
Banco de Reservas de la República Dominicana. 1235
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 146**
Flor Silvestre Taveras Valdera. Vs. María Alina Fernández
y Rosario Tavárez. 1243
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 147**
Junta Central Electoral. Vs. Lucina Pérez Sánchez. 1249

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 148**
Cristian Manuel Cardy Álvarez. Vs. Milton Estenio Castillo C. 1255
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 149**
Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar. Vs.
Grupo Ramos, S. A. 1263
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 150**
Máximo José Núñez Perdomo y compartes. Vs. Empresa
de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 1273
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 151**
Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (Refidomsa).
Vs. Julio Sierra Montero. 1284
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 152**
Lucila Isabel Morales Troncoso. Vs. Asociación Romana de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Empresas Atenas 1292
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 153**
José E. Mojica Soriano. Vs. Rufino Rodríguez Vásquez y
Pedro Antonio Cid. 1301
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 154**
Isabel Pascual. 1310
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 155**
Carlos Antonio Rodríguez Lora. Vs. Reyes Morel y
Mercedes Adelaida Morel. 1317
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 156**
Dionely Josefina Domínguez. Vs. Próspero Campos Portes. 1325
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 157**
Cupido Realty, C. por A. Vs. Cristobalina Batista Félix. 1334
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 158**
Sandra Xiomara Serrano Félix. 1341

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 159**
 Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin. Vs. Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-Seguros)..... 1347
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 160**
 Rafael Dany Morillo Pereira. Vs. Elena Abreu y compartes..... 1360
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 161**
 Luis Alberto Rodríguez Tejada. Vs. Chandru Gobindram Mahtani. 1369
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 162**
 Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Boanerges de Jesús Solano de la Cruz y compartes..... 1377
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 163**
 Aquiles Rojas Rosario. Vs. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez..... 1393
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 164**
 Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A. Vs. Juana Evelin Figuereo de la Rosa de Feliz..... 1401
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 165**
 Almeira Slim Garip. Vs. José Manuel Carvajal Slim. 1410
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 166**
 Robert M. Coffey Guevara. Vs. Compañía Ricodom, S. R. L. y compartes. 1416
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 167**
 L & J Comercial, C. por A. Vs. La Estrella del Mueble, S. A. y compartes. 1425
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 168**
 Mamerto Pérez. Vs. Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia..... 1437

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 169**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Emelin Hernández de Aza. 1447
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 170**
 Aníbal López. Vs. Yohanny Altagracia Vargas Checo. 1455
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 171**
 Carlos A. Bello Feliz. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1464
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 172**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. María Ondina Mota y Nasaria
 Soriano de los Santos..... 1474

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1**
 Diómedes Hidalgo..... 1485
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2**
 Moisés Ortíz Paulino..... 1494
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3**
 Joel Antonio Checo Aquino y Dom-Am, S. A. Vs. Ramón
 Almonte Soriano y Alta Visión S. A. 1503
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4**
 Miguel Antonio López de León. Vs. Catalino Acevedo..... 1516
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 5**
 Manuel Bastein..... 1528
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 6**
 Michel Hernández Ramos. Vs. Altagracia Santana Luciano
 y Richard Ozuna Félix..... 1536
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 7**
 Carlos José Capellán Ruiz y Alba Estela Ruiz de la Rosa.
 Vs. Jesús Alejo Herrera Agramonte..... 1542

- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 8**
Miguel Ángel Sánchez Ortega..... 1547
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 9**
Darío Altagracia Reyes Farías y Compañía Dominicana
de Seguros, S. R. L. Vs. Leocarolina Crisóstomo Marte. 1553
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 10**
José Manuel Margarín Margarín..... 1559
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 11**
José Huiliver Columna. 1564
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 12**
Rafael Emilio Agramonte. Vs. Grupo Rojas & Co., C. por A. 1569
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 13**
Victorino Estrella y/o Victoriano Estrella. 1574
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 14**
José Leonel Carmona Soriano y Roberto Belén Belén.
Vs. César Iglesia, S. A. y José Cristóbal Ortega. 1579
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 15**
José Guadalupe Santos. Vs. Falconbridge Dominicana, S. A. 1588
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 16**
Miguel Ángel Pirón. 1596
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 17**
Jeannette Virginia García Blanco. Vs. Embajada Británica
en Santo Domingo. 1603
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 18**
Miguel Hernández Cabrera. 1619
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 19**
Alexis Antonio Maldonado Rivera. Vs. Roberto
Encarnación Valdez. 1626

- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 20**
Arquímedes Figueroa Valentín y compartes. Vs. Ana
Joaquina Rosario Vásquez y compartes..... 1634
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 21**
Carlos Manuel Brito..... 1642
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 22**
Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas..... 1649
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 23**
Kelvis Sánchez Sánchez y compartes. Vs. Altagracia
Peña Mateo y compartes..... 1656
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 24**
Reynaldo Ramírez de la Rosa..... 1663
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 25**
Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Vs. Ayuntamiento
de Santo Domingo Norte y Francisco Alejandro Fernández. 1671
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 26**
Kendy José Ramírez Aquino..... 1682
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 27**
Ydenice Altagracia de Jesús Taveras. Vs. Ana Kely Laureano 1689
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 28**
Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y compartes Vs.
Fredys Batista y compartes. 1704
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 29**
Teodoro Salvador Vizcaíno. Vs. Santiago Ottenwarde Santos 1717
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 30**
Franklin Caonabo Díaz Hernández..... 1727
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 31**
Agapito Almonte Cruz..... 1735

- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 32**
María Magdalena Rosa de Guzmán. Vs. José Antonio
López Rosario..... 1745
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 33**
Lic. Juan Carlos Bircan, Procurador General de la Corte
de Apelación de Santiago. Vs. Ramón Antonio López Silverio
Moronta..... 1753
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 34**
Sandy de Jesús Sánchez Santos. 1761
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 35**
Martha de los Santos y Modesto Amarante de Jesús..... 1766
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 36**
Laytico Bautista Montero y Maguibert Berigüete Bautista..... 1773
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 37**
Ismael Ortíz y Aurora Álvarez. Vs. Víctor Mieses Mejía. 1781
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 38**
Leonel Disla Silverio..... 1787
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 39**
José Rafael Peña. 1798
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 40**
Alexander Rodríguez Chevalier. 1809
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 41**
Juan Ulloa Silverio..... 1820
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 42**
Domingo Antonio Páez Rodríguez. Vs. Oscar Medina..... 1843
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 43**
Santos Alberto Polanco Durán..... 1860

- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 44**
 Procuraduría General de la Corte de Apelación del
 Distrito Nacional y Juan Alejandro Gálvez Marte. 1869
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 45**
 Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla. Vs. Procurador
 General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Licdo.
 Víctor Manuel Mueses Félix. 1878
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 46**
 Jorge Hernández y compartes. 1885
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 47**
 Wilfrido Eloy López Rosa. 1894
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 48**
 Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La Internacional,
 S. A. Vs. Rafael Alejandro Montesino Peralta..... 1900
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 49**
 Ángel Noé Acosta Tolentino. Vs. Elizabeth de la Cruz. 1913
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 50**
 Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño.
 Vs. Plinio Calcaño..... 1923
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 51**
 Felipe Amaurys Arias Aquino. Vs. Milagros Mercedes
 Alcántara y Felipe de Jesús Cabrera..... 1929
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 52**
 Kennedy Maldonado Barrera..... 1938
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 53**
 Anulfo Frías Saldívar..... 1945
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 54**
 Geraldo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Bera. 1953

- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 55**
Juana Esperanza Magallanes Perdomo y Manuel Jesús Villegas Reyes. Vs. Fátima Natividad Mejía Ortiz. 1961
- **SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 56**
Óscar Serman Pepén y compartes. Vs. Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera..... 1968
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 57**
Juan de Dios Sánchez Hidalgo (a) Elvis. Vs. Felicitó Camilo Almarante. 2005
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 58**
Jefry Franklin Rodríguez..... 2014
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 59**
Efrín Mora Martínez. Vs. Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 2021
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 60**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y Franklyn Daniel Sánchez Ortega. Vs. Johany Rojas López. 2027
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 61**
Santa Carmona Suero. Vs. Angloamericana de Seguros, S.A 2037
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 62**
Dominga Rosario y compartes. Vs. Altagracia Rodríguez del Valle y compartes..... 2045
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 63**
Danilo Mariano Gálvez. 2053
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 64**
Marino Estrella Vásquez. 2061
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 65**
Raudy Martínez Díaz..... 2070

- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 66**
Hilario Lara..... 2078
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 67**
Martín Vizcaíno Andújar. 2085
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 68**
Néstor Alfonso Geraldo y compartes..... 2091
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 69**
Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte..... 2098
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 70**
Luis Miguel Peña González. 2109
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 71**
Yosi Matos Rodríguez y compartes. Vs. Elba Tapia de los Santos y Toribio Flores de la Rosa..... 2122
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 72**
Carlos Raúl Gabriel Mercedes y Seguros La Internacional, S. A. Vs. Rafael Osiris Hernández. 2142
- **SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 73**
Rossy Smailyn de los Santos Santos y Danilo Contreras Pérez 2149
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 74**
Orlando Cáceres Cabrera y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Agripina Batista Acosta..... 2160
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 75**
Junior José Morla Mercedes. 2171
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 76**
Carlos Romeo Guzmán. 2179
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 77**
José Manuel Castro Aquino. 2186

- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 78**
Melissa María Reyes Acosta de Patín y Gilma María Echacarría Vda. de Patín. 2194
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 79**
Luis Francisco José Carpio González. Vs. Pedro Blanco Rosario 2226
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 80**
Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis. 2232
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 81**
Gersin Armando Ramírez García y Elvin Santiago Ascencio..... 2239
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 82**
Wellington Liriano de la Cruz..... 2248
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 83**
Alexander Alberto López y compartes. Vs. Casilda Milagros Polanco y Sol Ana Reyes. 2254
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 84**
Apolinar Medina. Vs. Pablo Alberto Fernández Alfaro y Ministerio de Educación de la República Dominicana. 2263
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 85**
Lismary Haydee Fermín Figuereo. Vs. Farmacia Macorix, S. R. L. e Itamar Rosario de los Santos. 2270
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 86**
Florencio Germán Cuevas y compartes. 2277
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 87**
Kleyrin Patricia Luciano Reyes. 2284
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 88**
José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta. 2292
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 89**
Chiquito Félix Mon..... 2322

- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 90**
Benito de León Cepeda..... 2330
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 91**
Yunior Clarita Perroti. 2338
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 92**
Luis Miguel Mongá. 2342
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 93**
Rafael Esteban Batista Guzmán. 2348
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 94**
Bladimir Rodríguez Reyes. 2356
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 95**
José Rafael Matos y compartes. Vs. Nibelca Yoandy
Susaña Santos y Zunilda Susaña Almonte..... 2362
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 96**
Cristopher del Orbe Leclerc. 2382
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 97**
Carlos Espinal Torres. Vs. Ramón Antonio Reynoso Torres. 2392
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 98**
Rodys de Jesús Caba Rodríguez y compartes. Vs. Henry
Castro Martínez. 2398
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 99**
Argenis Mejía Santos (a) Boquerón. 2406
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 100**
John Michael González. 2417
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 101**
Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez..... 2428
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 102**
Eduardo Vásquez Solano..... 2437

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 103**
Diógenes Alberto Reyes Ventura. Vs. José del Carmen Cubilete Mejía y Mercedes Cabrera Martínez de Cubilete. 2444
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 104**
Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte. Vs. Edward López. 2457
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 105**
Yenifer Yamilka Mateo Pérez. Vs. Diorvina Rodríguez Beltré 2466
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 106**
Rafael Alejandro García Martínez. 2475
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 107**
José Luis Charlestin y Lee Hammond. 2483
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 108**
Antolina Santiago Rosario y compartes. Vs. José Antonio Infante García. 2497
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 109**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. Vs. Paúl Antonio Cuevas. 2505
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 110**
Willy Muñoz Garó. Vs. Altagracia de la Cruz y Gertrudis Margarita Ventura de la Cruz. 2513
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 111**
Wilson Rosario Guillermo. 2520

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1**
Julio César Franco. Vs. José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y compartes. 2533

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2**
 Andrés Severino. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Superintendencia de Electricidad..... 2546
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3**
 Pepén Morales, S. R. L. Vs. Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 2554
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4**
 José Gonzalez y Felicia Vega De González. Vs. José Expedito De Jesús Martínez Jorge. 2561
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 5**
 Mayra Julia Dumit García. Vs. Eva Bertha Dumit D. y compartes..... 2567
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 6**
 Rey Santana Ramírez. Vs. Minikin Togs, LTD. 2579
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 7**
 Desarrollo RDC, C. por A. Vs. Luckmon Noel y compartes. 2584
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 8**
 Empresa Hugo González. Vs. Servan Vicen Vicente Gabriel y compartes. 2595
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 9**
 Leslie Alfonsina Méndez Ferreras. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP). 2604
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 10**
 Khoury Industrial, S. R. L. Vs. Ronnie José Grullón Domínguez 2610
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 11**
 Constructora Inverpol, S. A. (Inversiones Polanco, S. R. L.). Vs. Jean Toussaint Francois y Dimitri Sharp, S. R. L. 2618
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 12**
 Betina Lainay y compartes. Vs. Ygnacia Linares González..... 2628

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 13**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S.A. (Opitel). Vs. Manuel Alberto Chávez Herrera..... 2634
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 14**
Quala Dominicana, S. A. Vs. Alejandro Vallejo Vallejo. 2642
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 15**
Hongo del Caribe C. por A. y Antonio Mazonello. Vs.
Ángela Ramírez. 2650
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 16**
Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A.
(Edessa) Vs. José Ernesto Mercedes Lara y compartes. 2659
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 17**
Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme. 2668
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 18**
Iris Petra Rehberger. Vs. Go Caribic, S. A., Operadora
de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín. 2675
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 19**
Patricio Cordones Molina. Vs. Dinora Esther Calletano
Rodríguez. 2690
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 20**
Marítima Dominicana, S. A. S. Vs. Deyra Josefa Francisco
Mezquita y Severiana Salvador Binet. 2697
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 21**
Construcción Pesada, S. A. Vs. Pedro Shefa Johnson
y compartes. 2706
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 22**
Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Coldesa), y Edenorte
Dominicana, S. A. Vs. Dionicio Bladimil Brito Rodríguez. 2714
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 23**
Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Antonio
Maxwell. Vs. Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez..... 2723

- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 24**
 Eneida Mercedes Báez Rodríguez y compartes. Vs.
 Marina Rodríguez Vda. Báez y compartes. 2731
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 25**
 María Altagracia Cedeño Cruz. Vs. Cristóbal Colón, S. A..... 2751
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 26**
 Carmen Yolanda Peña Vargas de Belliard y compartes..... 2759
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 27**
 Rosaura Samboy Castillo..... 2768
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 28**
 Rosa Austria Pérez Lara y Junior Agapito Félix Pérez. Vs.
 Richard Gómez Gervacio y Julián Félix Roa..... 2779
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 29**
 Marcos Martínez Martínez. Vs. Corporación Dominicana
 de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEE); 2787
- **SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 30**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 2795

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 23-2017**
 Aquiles de Jesús Machuca 2805



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1

Dictamen impugnado:	Procuraduría General de la República, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Familia de los Santos.
Abogados:	Licdos. Nicolás Familia de los Santos, Luis Olalla Báez, José Antonio Vargas y Adolfo García Torres.

Inadmisible.

Audiencia del 24 de abril de 2017.
 Preside: José Alberto Cruceta Almanzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, constituida por el magistrado José Alberto Cruceta Almanzar, asistido de la secretaria general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy veinticuatro (24) de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la Objeción al dictamen del ministerio público, incoada el 3 de septiembre de 2015, por el señor Nicolás Familia de los Santos, contra el dictamen núm. 1346, emitido por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, el 29 de julio de 2015, sobre la querrela del 20 de noviembre de 2013, interpuesta por el

Lic. Nicolás Familia de los Santos, conjuntamente con el Lic. Adolfo García Torres, en contra del Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez, por supuesta violación a los artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, conjuntamente con el Estado Dominicano (terceros civilmente demandados), por violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (relativos a los delitos y cuasidelitos);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al representante del Ministerio Público;

Resulta, que el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, dictó un auto, marcado con el núm. 1346, de fecha 29 de julio de 2015, cuya parte dispositiva expresa: *“PRIMERO: Dispone, el Archivo Definitivo de la Querella con Actor Civil de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), y de La Adecuación de Conclusiones y Contestaciones al Escrito de Falsas y Agresivas Insinuaciones del Imputado, depositada ante esta Procuraduría en fecha 2 de julio del año 2015, interpuesta por el Lic. Nicolás Familia De Los Santos, en contra del Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Juan Pérez Roa, y Jose Franklin Zabala Jiménez, Abogados, el Estado Dominicano y el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, por supuestas violaciones a los artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querellados no constituyen infracciones penales, y por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Ordena notificar el presente Dictamen al querellante, Nicolás Familia De Los Santos, observándoles que dispone de un plazo de cinco (5) días para objetar el presente Dictamen, de conformidad con las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 y a los querellados, Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juan Pérez Roa y José Franklin Zabala Jiménez” (sic);*

Resulta, que no conforme con esta decisión, el Lic. Nicolás Familia de los Santos, objetó el referido dictamen, mediante instancia suscrita por el Lic. Luis Olalla Báez, por sí y por los Licdos. José Antonio Vargas y Nicolás Familia de los Santos, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2015;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 93-2015 del 28 de septiembre de 2015, el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, nos designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, para el referido expediente; y para los fines de lugar, se fijó audiencia para el 21 de febrero de 2017, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que a la audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2017, comparecieron todas las partes, a excepción del señor Juan José Pérez Roa, el cual fue debidamente citado según acto de alguacil núm. 003/2017, recibido por el señor Oscar Pérez, quien dijo ser hermano del señor Juan José Pérez Roa; por tal motivo el Lic. Nicolás Familia de los Santos, representado por sí mismo, solicitó sea ordenado el arresto y conducencia del mismo, a fin de que esté presente en una próxima audiencia. Pedimento al cual la defensa y el Ministerio Público se opusieron, dejándolo a la soberana apreciación del juez;

Resulta, que como consecuencia del anterior pedimento, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, falló de la siguiente manera: *“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente AUDIENCIA PARA EL DIA MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO 2017, A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), para la continuación del proceso, sobre objeción al dictamen del Ministerio Público; vale citación para las partes presentes y representadas. Segundo: Ordena la citación de las partes incomparecientes. Tercero: reserva las costas”*;

Resulta, que a la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2015, comparecieron todas las partes. En dicha audiencia los abogados de la defensa solicitaron al tribunal: *“Verificar y comprobar que a la parte objetante les fue notificada la resolución de archivo definitivo el día 26/8/2015 y que ejerció su recurso de objeción el 3/9/2015, fuera del plazo establecido por el artículo 282 del Código Procesal Penal, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de objeción hecho por la parte objetante porque ha vencido el plazo establecido en el artículo 282 del Código Procesal Penal, es todo bajo reserva”*;

Resulta, que por su lado, el objetante informó que no le había notificado la inadmisibilidad a que se refiere la defensa y al mismo tiempo refutó

de la siguiente manera: *“Si nos damos cuenta que hicimos nuestro recurso fuera de plazo pero el constitucional nos extendió el plazo en la ley del año 2010, por lo que solicitamos que se rechace el pedimento sobre inadmisión formulado por la parte objetada en virtud de que fue depositado en tiempo hábil”*;

Resulta, que refiriéndose los abogados de la defensa al planteamiento del objetante, indicaron que la objeción es inadmisibles, toda vez que al objetante se le notificó el dictamen de objeción de archivo definitivo del expediente en fecha 26 de agosto de 2015, y el mismo procedió a objetarlo en fecha 3 de septiembre de 2015, es decir, 6 días después de la notificación y no a los 5 días, violando así el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece: *“Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”*; así mismo el artículo 282 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley No. 10-15 del 6 de febrero de 2015, G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015) señala: *“Artículo 282.- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes. Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida”*;

Resulta, que el Ministerio Público, corroborando con lo expuesto por los abogados de la defensa, hizo constar la notificación de la Resolución núm. 1347, de fecha 29 de julio de 2015, mediante acto de alguacil núm.

933-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, expresando así que el objetante presentó su recurso el 3 de septiembre de 2015, en virtud de esto el Ministerio Público deja a la soberana apreciación del juez la inadmisibilidad del recurso;

En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad hecho por los abogados representantes de la parte que figura como denunciada en el escrito que hoy se objeta.

Considerando, que por tratarse de un medio de inadmisión contra la objeción que ocupa nuestra atención, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término, antes de juzgar cualquier cuestión atinente a los demás planteamientos;

Considerando, que en ese sentido, la defensa ha solicitado la inadmisibilidad de la presente objeción a archivo, por una razón: El plazo.

Considerando, que en cuanto a este planteamiento, sostiene la defensa que la presente objeción a archivo fue depositada fuera del plazo de cinco (5) días establecidos por el artículo 283 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la misma fue presentada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra del Dictamen núm. 1346, dictado en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015), del honorable Magistrado Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, notificado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015);

Considerando, que por su parte, los objetantes, sobre este planteamiento, sostienen que: *“Si nos damos cuenta que hicimos nuestro recurso fuera de plazo pero el constitucional nos extendió el plazo en la ley del año 2010, por lo que solicitamos que se rechace el pedimento sobre inadmisión formulado por la parte objetada en virtud de que fue depositado en tiempo hábil”*;

Considerando, que en la especie se trata de una objeción a archivo de investigación a una querrela, lo que constituye un recurso que el legislador ha puesto a disposición de las partes que no se encuentren conformes con dicho archivo; en ese sentido, surte aplicación en el caso, el artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual expresa: *“Artículo 393. Derecho de Recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de*

recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que en consonancia con el texto anteriormente transcrito, se encuentra el artículo 399, del citado Código, que establece las formalidades para la interposición de los recursos, disponiendo lo siguiente: *“Artículo 399. Condición de presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;*

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley No. 10-15 del 6 de febrero de 2015, G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015), establece el plazo y la forma en que debe interponerse una objeción a archivo de investigaciones cuando indica: *“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;*

Considerando, que el señalado texto interpretado en concordancia con el artículo 143 del Código Procesal Penal que dispone los principios generales de los plazos y actos, expresa: *“Principios Generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de*

ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que de acuerdo a la interpretación armónica de los textos precedentemente citados, se revela que el auto de archivo ahora impugnado, le fue notificado a la parte objetante el día miércoles veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), mediante acto de alguacil núm. 933-2015, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional; y la instancia contentiva de la presente objeción a archivo fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día jueves tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015);

Considerando, que el artículo 283 del Código Procesal Penal, otorga un plazo de cinco (5) días a la parte objetante para impugnar el archivo de una investigación, por lo que del análisis en conjunto de los textos anteriormente transcritos se desprende, que ciertamente, tal y como lo alega la defensa, al habersele notificado el auto recurrido en fecha veintiséis (26) de agosto el plazo iniciaba a correr el día siguiente de practicada su notificación, es decir, el día jueves veintisiete (27) de agosto y vencía el miércoles dos (2) de septiembre a la doce de la noche, al computarse los días hábiles según lo establece el transcrito artículo 143 del Código Procesal Penal, por lo que, evidentemente, a la fecha del depósito de la instancia contentiva de objeción a archivo, el tres (3) de septiembre, el plazo estaba vencido, al haber transcurrido un plazo mayor al de los cinco (5) días establecidos en el precitado texto legal, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la defensa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: **“Imposición.** *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que por su parte, el artículo 251 de la misma normativa establece: “Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas”;

Considerando, que en virtud de que la decisión versa sobre el archivo de actuaciones cada parte soportará sus propias costas;

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal (Modificado por la Ley No. 10-15 del 6 de febrero de 2015, G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015), y los textos legales invocados por las partes, el Juzgado de la Instrucción de Jurisdicción Privilegiada,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles la Objeción al Dictamen del Ministerio Público del 29 de julio de 2015, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, sobre la que-rella del 20 de noviembre de 2013, interpuesta por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, conjuntamente con el Lic. Adolfo García Torres, en contra del Dr. Juan Francisco Sierra Medina, Juan Pérez Roa y José Franklin Zaba-la Jiménez, por supuesta violación a los artículos 146, 147, 148, 162 y 183 del Código Penal Dominicano, conjuntamente con el Estado Dominicano (terceros civilmente demandados), por violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano (relativos a los delitos y cuasi-delitos); **Segundo:** Declara que cada parte soportará sus propias costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mabiera, S. A. y Guildo Eberto Matos Hernández.
Abogados:	Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Inocencio de la Rosa y Orlando Sánchez Castillo.
Recurrida:	Solariega, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Pérez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 206-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de junio de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Solariega, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Jaime Tomás Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066018-1, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos, los Licdos, Santiago Pérez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 102, segunda planta del Centro Comercial Robles, en la avenida Lope de Vega de esta ciudad;

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Lic. Inocencio de la Rosa, al Dr. Fabián Cabrera F., al Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de los recurrentes, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrente, Solariega, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de marzo de 2016, suscrito por los Dr. Fabián Cabrera F., Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de las partes recurridas, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, contra el recurso de casación;

La sentencia No. 210, de fecha 13 de septiembre del 2006, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

La sentencia No. 57, de fecha 25 de junio del 2014, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 1 de marzo del 2017, estando presentes los Jueces: Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; así como al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que en fecha treinta (30) de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 23 de enero del 1995, Solariega, S.A. requirió a Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, abstenerse de realizar gestiones de cobros o valores adeudados a Solariega, S.A., y entregar al señor Juan Tomás Díaz Infante (nuevo administrador) todos los documentos, papeles o títulos que estuvieren en su poder concernientes a esa compañía; solicitando a la vez, una rendición de cuentas.

En fecha 06 de febrero del 1995, Guildo Eberto Matos Hernández, en representación de Mabiera, S.A., comunicó a Solariega, S.A.: un detalle de la rendición de cuentas realizada, y reportando un balance pendiente

de pago de RD\$1,077,200.95, por efecto de los trabajos de supervisión y administración de Mabiera, S.A.

En fecha 27 de junio de 1996, mediante acto el No.891, diligenciado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil de Estrados de la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Guildo Eberto Matos Hernández y Mabiera, S.A., emplazaron en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional a Solariega, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, contra Solariega, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de octubre de 1996, la sentencia 5983, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Solariega, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Condena a la compañía Solariega, S. A., a pagar a favor de los señores Mabiera, S. A., y/o Guildo Eberto Matos Hernández, la suma de RD\$1,077,200.95, por concepto de 15% de supervisión y administración de los proyectos Solariega II y III, culminando con la Urbanización Los Prados del Cachón, trabajos que tomaron una duración de tres años y medio; Tercero: Condena a la compañía Solariega, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; Cuarto: Ordena que la sentencia que intervenga que sea ejecutoria provisionalmente no obstante oposición o apelación; Quinto: Declara buena y válida la mencionada hipoteca judicial provisional; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandantes por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Mabiera, S.A., interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 8 de octubre de 1998, la sentencia No. 304, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, regular y válido en la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, Solariega, S. A. por acto de fecha 18 de noviembre de 1996, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1996, que benefició a Mabiera S. A., y/o Guildo Eberto Matos Hernández; **Segundo:** En consecuencia, revoca, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **Tercero:** Condena a Mabiera, S. A., y/o a Guildo Eberto Matos Hernández, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licenciados Eduardo Díaz Díaz, José M. Alburquerque y José Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Solariega, S.A., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 210, en fecha 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó el 28 de mayo del 2007, la sentencia No. 70-2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SOLARIEGA, S.A., contra la sentencia número 5983, de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLARIEGA, S.A., contra la sentencia contra la sentencia número 5983, de fecha 16 de octubre de 1996,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; y, en consecuencia: **a)** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 5983, de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de fundamento; **b)** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y “validez” de hipoteca judicial provisional”, por los motivos dados con anterioridad. **TERCERO:** Condena a Mabiera, S.A., Y GUIDOEBERTO MATOS HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte” (sic).

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández interpusieron recurso de casación, respecto del cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia No. 57, en fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Casan la sentencia No. 70-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 mayo de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de reenvío. **SEGUNDO:** Condenan a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián Cabrera F., Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado.”

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casaron la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que:

“Considerando: que, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, la prueba de la existencia del contrato quedó establecida por las comunicaciones que mediaron entre las partes y que la Corte de envío consignó en la sentencia recurrida;

Considerando: que, la existencia del contrato quedó verificada desde el momento en que Solariega, S.A., solicita a Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos: “abstenerse de hacer gestiones de cobros de sumas de dinero o valores”, adeudados a Solariega, S.A.; comunicación en la que exigió, además, una rendición de cuentas, así como la entrega de todos los documentos concernientes a esa compañía al señor Juan Tomás Díaz Infante, quien fungiría como administrador de la compañía;

Considerando: que, de conformidad con el Artículo 94 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que:

El contrato de comisión es la operación jurídica o la forma comercial del mandato a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales, puestas a su cargo por un comitente;

El contrato de comisión no lo determina la forma de pago, sino la forma en que se realiza la labor por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua incurrió en una falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa, ya que el hecho de que las partes no acordaran de manera expresa el porcentaje a cobrar por parte de Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, por comisión fija o sobre las sumas administradas, no determina la ausencia de contrato, el cual no era el fundamento del diferendo;

Considerando: que, según las reglas de derecho aplicables, tratándose de operaciones comerciales susceptibles de ser probadas por los medios autorizados en el artículo 109 del Código de Comercio, corresponde a la Corte de reenvío determinar, de conformidad con las pruebas sometidas a su consideración, si realmente procedía o no el pago del 15% exigido por Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos, que es el punto de derecho al cual se contrae el diferendo; (sic).

5) La Corte de reenvío dictó la sentencia No. 206-2015, en fecha 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto Declaramos, bueno y válido el recurso de apelación incoado por SOLARIEGA, S.A., contra la sentencia No. 5983 de fecha 16 de octubre del año 1996, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por haberse hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia, se condena a la razón social SOLARIEGA, S.A., a pagarle a MABIERA, S.A., y GUILDO EBERTO MATOS HERNANDEZ, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 95/100 (RD\$1,077,200.95), por concepto del 15% que le corresponde por la supervisión y administración de los proyectos Solariega I y II, culminado con la Urbanización Los Prados del Cachón, con una duración de tres años y medio (3.5); Tercero: Se condena Razón Social SOLARIEGA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Letrados Dres. Fabián Cabrera F., y Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel Pérez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.”

6) Contra la decisión arriba descrita ha sido interpuesto el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente, Solariega, S.A. plantean como medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Violación del artículo 1315; Segundo Medio: Falta de base legal. Tercer Medio: Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil.”

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar la inadmisibilidad del recurso de casación, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 1 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley No. 491-08, que modificó la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana; difiriendo sus efectos hasta el vencimiento del plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha en la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, al ser notificada dicha decisión por los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, el día 19 de abril de 2016, resulta evidente que la indicada disposición legal se encuentra todavía vigente al momento de este fallo;

Considerando: que, en tales condiciones, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, que según lo antes expuesto entra en vigencia el día 19 de abril de 2017;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Corte de reenvío, condenó a Solariega, S.A., al pago de la suma de un millón setenta y siete mil doscientos pesos con 95/100 (RD\$1,077,200.95), en beneficio de Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte A-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al actual recurrente, Solariega, S.A., al pago de un millón setenta y siete mil doscientos pesos con 95/100 (RD\$1,077,200.95), a favor de los recurridos, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Solariega, S.A., contra la sentencia No. 206-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de junio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de Dr. Fabián Cabrera F., Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el treinta (30) de marzo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Cedano Castillo.
Abogados:	Dr. Leonel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Leonel Correo.
Recurridos:	Margarita Rodríguez Calderón y Compartes.
Abogados:	Dr. Wilfredo Morillo Batista y Lic. José Espíritusanto Guerrero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 5 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 545-16-SS-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Rafael Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0009108-0, domiciliado y residente en la calle General Santana No. 11, sector Estrella de Belén, Provincia Altagracia; por conducto de su abogado constituido, el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras No. 86, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. Wendy Leonel Correo, por su y en representación del Dr. Leonel Correa Tapounet, abogado del recurrente, Rafael Cedano Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Al Dr. Wilfredo Morillo Batista por sí y por José Espíritusanto Guerrero, abogados de los recurridos, Margarita Rodríguez Calderón y Compartes, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2016, suscrito por Dr. Leonel Correa Tapounet, abogado del recurrente, Rafael Cedano Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista por sí y por José Espíritusanto Guerrero, abogados de las partes recurridas, María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, contra el recurso de casación;

La sentencia No. 1005, de fecha 17 de septiembre del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 1 de marzo del 2017, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que en fecha treinta (30) de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; así como al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo contra las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de agosto de 2010, la sentencia No. 323/2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor RAFAEL AMAYURY CEDANO CASTILLO, mediante acto No. 953/2008 de fecha 02 del mes de Diciembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial Crispín Herrera, alguacil

de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconvenional: a) ordena al demandante principal y demandado reconvenional abandonar los terrenos propiedad de las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, así como de los terrenos aún en estado de indivisión, pertenecientes a las demandadas, amparada por el certificado de títulos Nos. (sic) 2011-442, registrada en copropiedad a nombre de los señores JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CALDERÓN y SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, padre de las demandantes; b) Condena al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar, a ser repartido entre las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por éstas como consecuencia de su accionar; c) Condena al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar los daños materiales, ordenando que los mismos sean liquidados por estado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada y demandante reconvenional en el sentido de que sea declarado extinguido el derecho de usufructo dado por la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN a favor del señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, por no haber ésta demostrado que ha puesto en mora a dicho señor de entregar dichos terrenos; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en parte a sus conclusiones”””;

- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Rafael Amaury Cedano Castillo interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia No. 67-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válidos, los recursos de apelación (Principal-Parcial e Incidental), interpuestos por las señoras MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, y por el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, en contra de la sentencia número

323-2010 de fecha 5 de Agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlos gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA el recurso de apelación INCIDENTAL incoado por el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE las pretensiones de las señoras MARÍA MARGARITA RODRIGUEZ CALDERÓN, BANAHAÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN contenidas en Recurso de apelación Principal-Parcial por ser justas y reposar en prueba legal, RECHAZANDO la Demanda introductiva de instancia originaria; **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia apelada en lo relativo a los Numerales u Ordinales números 1, 2 y letra a) del Tercero, y propia autoridad y contrario imperio MODIFICA: A) en lo que respecta a las letras b y c del Ordinal Tercero para que dispongan, lo siguiente: CONDENA al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar en provecho de la Señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de CUATRO Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por ésta última, causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA a liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); B) en lo que respecta a los numerales u ordinales cuarto y quinto para que dispongan, lo siguiente: DECLARA extinguido el contrato de usufructo suscrito en fecha 19 de julio del 2005 entre la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN y el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO por haber llegado al vencimiento de su término, ventajosamente vencido; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar en provecho de las señoras BANAHAÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN: 1°) la suma de DIEZ Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por la señora BANAHAÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); 2°.) la suma de CINCO Millones de Pesos

(RD\$5,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por la señora ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA a liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente Incidental, RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dres. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO Y WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, quienes han obtenido ganancia de causa y lo han solicitado expresamente, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Rafael Amaury Cedano Castillo, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 1005, en fecha 17 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 67-2011 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a las recurridas Banahía, María Margarita y Rosa Margarita Rodríguez Calderón al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que:

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que cuando la jurisdicción a-qua establece que

después de la fecha de vencimiento de la autorización de referencia Rafael Amaury Cedano Castillo continuó con la explotación y extracción de materiales en la parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón sin consentimiento de esta, y que dicho señor intervino flagrantemente en los terrenos de las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón sin estar amparado por ningún contrato verbal o por escrito, no le da a los hechos y documentos de la causa, especialmente a los cheques expedidos por el hoy recurrente en beneficio de las recurridas, el sentido y alcance que estos tienen, pues ellos ponen claramente de manifiesto situaciones de hecho muy diferentes de las deducidas por el tribunal de alzada, tales como, que por espacio de más de un año después de vencida la autorización para la explotación de la parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón, esta siguió sin objeción alguna recibiendo del señor Cedano Castillo los pagos por concepto de extracción de materiales de los predios de su propiedad; asimismo, las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón aun cuando no tenían una convención por escrito percibían pagos de Rafael Amaury Cedano Castillo, remuneraciones que las señoras Rodríguez Calderón no demostraron que tuvieran un concepto distinto del que le fue atribuido por el señor Cedano Castillo, es decir, usufructo de los terrenos propiedad de las dichas señoras, situaciones que fueron desnaturalizadas por la corte a-qua;

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 28 de enero del 2016, la sentencia No. 545-16-SSen-00027, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, tanto el Recurso de apelación Principal incoado por las señoras MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, así como el recuso de apelación incidental incoado por RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, ambos contra la sentencia No. 323/2010, dictada en fecha 05 de agosto del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión, por ser dictada conforme al derecho; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos” (sic).

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente, Rafael Cedano Castillo, plantean como medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos, errónea aplicación de la ley; inversión de la carga de la prueba. Segundo Medio: Errónea apreciación del derecho, violación al Art. 1315 y 1341 del Código Civil.”

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, de oficio, la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 1 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley No. 491-08, que modificó la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana; difiriendo sus efectos hasta el vencimiento del plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha en la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, al ser notificada dicha decisión por los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, el día 19 de abril de 2016, resulta evidente que la indicada disposición legal se encuentra todavía vigente al momento de este fallo;

Considerando: que, en tales condiciones, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, que según lo antes expuesto entra en vigencia el día 19 de abril de 2017;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 22 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de envío se limitó a confirmar la sentencia No. 323/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 05 de agosto de 2010, que condenó a Rafael Cedano Castillo a pagar en beneficio de María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), demandadas principales y demandantes reconconvencionales;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al actual recurrente, Rafael

Cedano Castillo, al pago de un millón quinientos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de las recurridas, María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Cedano Castillo, contra la sentencia No. 545-16-SSEN-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) de marzo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y compartes.
Abogado:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurridos:	José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 22 de febrero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Mireya Rodríguez Charles, dominicanos, mayores de edad,

casados, provisto de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-9759988-6, 001-0094704-3, 001-0011775-2, domiciliados y residentes en la calle Lira, No. 16, del sector, El Vergel, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al **Dr. Fabio Rodríguez Sosa**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0972252-0, debidamente matriculado en el Colegio de abogados, bajo la Matrícula No. 0675/3442, con estudio profesional instalado en la casa No. 2, Manzana 17, del Residencial Don Paco III, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y AD-HOC, en la casa No. 22, calle Felipe Vicini Perdomo, del sector de Villa Consuelo de la ciudad de Santo Domingo, común abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 1452, Esquina Fernando A. Defilló;

OÍDOS:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Doctor Fabio Rodríguez Sosa, en representación del recurrente;

A los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Doctor Fabio Rodríguez Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de las partes recurridas;

La Sentencia No. 878/2014, de fecha 23 de julio del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha treinta (30) de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 16 de agosto de 1992, fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario entre los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, acreedor, y los señores Amaury Rodríguez Sosa y Jaime Rodríguez Sosa, deudores, mediante el cual el primero otorgó en calidad de préstamo a los segundos la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), recibiendo en garantía una hipoteca en primer rango sobre el siguiente inmueble: Parcela No. 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No. 38/8va. Parte, del municipio de Sabana de la Mar, sección Maguá, paraje de Los Colorados, provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 87 Has., 82 as., 67 cas;

En fecha 3 de diciembre de 1992 falleció el señor Jaime Rodríguez, a causa de leucemia granulocítica crónica, neumonía bilateral;

En la especie se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 46-00, de fecha 5 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor interpuesta por los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime Rodríguez Chahín, mediante la cual se adjudicó el inmueble antes descrito a favor del embargante, el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, demanda que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 55-10, de fecha 19 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de abril del año 2010, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

“ÚNICO: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; En relación a la Demanda Incidental por Autoridad de Cosa Juzgada: **ÚNICO:** Se Declara Inadmisibile la Demanda Incidental por Autoridad de Cosa Juzgada, contenida en el expediente No. 511-09-01166, iniciada por el señor Eduardo Charles Vizcaíno, en contra de los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, por no reposar el acto introductorio de la misma, en consecuencia, carecer de objeto y sentido; En cuanto a la Demanda inicial y la demanda en Intervención voluntaria: **PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidas tanto la demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 46-00, de fecha 5 de Mayo del año 2000, dictada por esta Cámara, iniciada por los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN Y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, en contra del señor EDUARDO ANÍBAL CHARLES VIZCAÍNO, como la demanda en intervención voluntaria incoada por el ING. AMAURIS RODRÍGUEZ SOSA, en el curso de la misma, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; SEGUNDO:* En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandada Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y del Interviniente Voluntario Amaury Rodríguez Sosa, en consecuencia, se rechaza la demanda en Nulidad

de Sentencia de Adjudicación incoada por los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, en contra del señor EDUARDO ANÍBAL CHARLES VIZCAÍNO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. RUBÉN M. SANTANA PÉREZ, EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, FAVIO RODRÍGUEZ SOSA y GUARIONEX ZAPATA GÜILAMO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 06 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZANDO los medios de inadmisión propuestos por parte intimada en atención a las motivaciones que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en la forma el presente recurso de apelación, por habersele diligenciado en sujeción a los procedimientos de Ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** DESESTIMÁNDOLO en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente, disponiéndose en ese tenor la Confirmación del dispositivo de la sentencia impugnada y el consecuente rechazamiento de la demanda inicial por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **CUARTO:** CONDENANDO a los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por no haber pedimento en tal sentido" (sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia núm. 248-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

*dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic).*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó, en fecha 25 de mayo de 2015, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, en calidad de continuadores jurídicos de Jaime María Rodríguez Sosa y Venecia Josefina Rodríguez Chahín, en contra de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y los intervinientes voluntarios Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles, continuadores jurídicos de Amaury Rodríguez Sosa, por bien fundado. **Segundo:** RECHAZA los medios de inadmisión invocados por Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y los intervinientes voluntarios Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles, respecto a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuestas por los señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín; por improcedente y mal fundados. **Tercero:** DECLARA NULA la Sentencia de Adjudicación No.46-00 de fecha 5 de mayo de 2000 dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; Y DECLARA NULO todo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno en perjuicio de Jaime María Rodríguez Sosa y Amaury Rodríguez Sosa, sobre la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar; por violación al derecho de defensa. **Cuarto:** DISPONE al Registrador de Títulos de El Seybo anular la transferencia de propiedad a favor de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y radiar la inscripción del embargo inmobiliario sobre la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar; conservando la inscripción de la hipoteca a cargo de la sucesión de Jaime María Rodríguez Sosa y de Amaury Rodríguez Sosa (ambos fallecidos) en provecho de Eduardo*

Aníbal Charles Vizcaíno. **Quinto:** RECHAZA las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios incoada por señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, en calidad de continuadores jurídicos de Jaime María Rodríguez Sosa y Venecia Josefina Rodríguez Chahín, en contra de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno; por mal fundada y carente de prueba. **Sexto:** Condena a los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Leandro Santana Sanchez, Leocadio F. Mejía Puello y Alfredo A. Mercedes Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al derecho adquirido y a la seguridad jurídica; **Segundo medio:** Violación al principio de que la adjudicación operada, en un procedimiento de embargo inmobiliario, libre de incidente, tiene el carácter de una sentencia ejecutoria; **Tercer medio:** Falsa interpretación al vicio de violación al derecho de defensa”.

Considerando: que, en su primer medio de casación, el recurrente alega Violación al derecho adquirido y a la seguridad jurídica, alegando, en síntesis, que:

A que, la sentencia de adjudicación operada, es decir, consumada como en el caso de la especie con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario libre de toda clase de incidente, constituye un carácter indiscutible de una sentencia ejecutoria, y no de un acto administrativo, ya que permite al persiguiendo, con ese título ejecutorio revestido de autoridad de cosa Juzgada proceder a desalojar de su inmueble a su deudor; pues, toda acción está subordinada a condiciones ligadas con su objeto; ya que, el ejercicio de una acción tiene que recaer sobre un asunto que no haya sido conocido y fallado; y en consecuencia, lo conocido y fallado, tiene obligatoriamente, el deber de conservar su valor, en virtud de los principios de la seguridad jurídica y de los derechos adquiridos, por lo tanto la sentencia recurrida debe ser casada, por haber violado Los Principios de la Seguridad Jurídica y los Derechos Adquiridos. (Sic).

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a *qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “Que el embargo inmobiliario se ejecutó sin notificar ningún acto del procedimiento a los recurrentes, continuadores jurídicos del señor Jaime Rodríguez Chain (sic), co-propietario del inmueble de que se trata, ni a su cónyuge superviviente, co-propietaria de dicho inmueble, por haber sido adquirido durante su matrimonio con el señor Jaime Rodríguez Sosa, y porque tampoco se notificó al domicilio de elección que contiene el contrato de préstamo supuestamente firmado por el de cuyos Jaime Rodríguez Sosa, en fecha 16 de agosto de 1992, es decir, supuestamente cuatro meses antes de su muerte, ocurrida el día 28 de diciembre de 1992, pero que fue inscrito el día 4 de junio de 1999, es decir siete (7) años y seis (6) meses después de la muerte del de cuyos, Sr. Jaime Rodríguez Sosa, y en perjuicio de los derechos de su cónyuge supérstite, la Sra. Venecia Josefina Chain (sic), la cual jamás consintió esa supuesta hipoteca, y sobre un inmueble perteneciente a una sucesión no liquidada, al momento de dicha inscripción... En la sentencia recurrida se desnaturalizaron los hechos de la causa al no dar el alcance que merecían a los alegatos de los recurrentes sobre que no pudieron defenderse en el proceso de embargo, porque no recibieron ningún acto de procedimiento, ya que el Sr. Amaury Rodríguez Sosa, con-fabulado con su cuñado, buscó un domicilio distinto en Hato Mayor, R. D., para recibir los actos a nombre de él y de su hermano ya fallecido hacía varios años, y así evitar que los hoy recurrentes y su hoy difunta madre se enteraran de la expropiación del inmueble co-propiedad del Sr. Jaime Rodríguez Sosa” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que esta corte es de la inteligencia, como bien se aprecia, las presuntas irregularidades y quejas que denuncian los demandantes y que estarían dando pábulo a sus reclamos, no aluden ni se refieren a maniobras dolosas o fraudulentas imputadas al persigiente con la finalidad manifiesta de descartar posibles licitadores; que la jurisprudencia ha sido clara al reseñar que únicamente la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas

conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia de pregones, podrían dar lugar, válidamente, a una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la adjudicación, dicho sea de paso, cubre las irregularidades formales de que adoleciera el resto del procedimiento, lo cual es un imperativo que encuentra su sustento en el régimen sui generis que gobierna las nulidades a propósito de los embargos de este tipo y los plazos de estricto cumplimiento en que las nulidades deben proponerse; Que aún en el hipotético caso de que las causales de la reclamación de los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, tuvieran su fuerte en supuestos conciertos o tejemanejes que a su juicio dejaran mal paradas la escrupulosidad y la sinceridad de la adjudicación, no hay nada en el dossier de la causa que sirva para acreditar eficientemente tal situación y poder en esa forma ordenarse, mediante la anulación de la sentencia de marras, la cancelación de las inscripciones catastrales hechas después de culminado el embargo a favor de quienes resultaron adjudicatarios; que resulta muy cuesta arriba anular una sentencia de adjudicación en condiciones tan precarias y sin que se haya llegado al establecimiento inequívoco de que la subasta de marras no fue limpia ni seria” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar, que el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invocan los recurrentes, dispone: “Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones, texto del cual se desprende que el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor;

Considerando, que en la especie, el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno ejecutó la garantía sobre el inmueble de que se trata; sin embargo, obtuvo la expropiación del inmueble hipotecado, aún en estado de indivisión, a raíz de la muerte del padre de los actuales recurrentes y esposo común en bienes de la señora Venecia Josefina Chahín, Jaime María Rodríguez Sosa, lo que se comprueba del acta de defunción depositada bajo inventario en el tribunal de alzada, alegato que a pesar de ser propuesto

ante el tribunal de alzada, no fue ponderado por los jueces que lo integran, quienes se limitaron a establecer, que en la especie no se comprobó la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia, irregularidades que la jurisprudencia ha establecido, según se indica en el fallo atacado, como únicas causas de nulidad de una sentencia de adjudicación;

Considerando, que es necesario establecer además, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra Constitución vigente al momento de la interposición de la presente demanda, en su artículo 8, literal J, numeral 2; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1; en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, establecen como derecho o garantía fundamental, que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que les asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que en la especie, es evidente que la corte a-qua obvió, como era su deber, valorar los argumentos en los cuales se fundamentó la demanda en nulidad que nos ocupa, en el sentido de que el proceso de embargo inmobiliario en cuestión se realizó luego de la muerte del señor Jaime Rodríguez Sosa, padre de los actuales recurrentes, quienes junto a madre, ya fallecida, la señora Venecia Josefina Chahín, interpusieron la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, alegando que nunca le fue notificado el referido acto, y que las pretendidas notificaciones de los actos del proceso de embargo hechas a su padre, quien había fallecido, fueron a un domicilio distinto al que figura en el contrato de préstamo hipotecario antes descrito, además alegan, como hemos dicho, constituye una violación al artículo 2205 del Código Civil, lo que tampoco fue valorado por la corte a-qua”;

Considerando: que en virtud del envío dispuesto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“4.3 Respecto a la revocación de la sentencia a quo: *Precisado ut supra, el Tribunal a quo ha sido apoderado por vía principal en nulidad de la sentencia de adjudicación que declara a Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno adjudicatario de los derechos de Jaime Rodríguez Sosa y Amaury Rodríguez Sosa de la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar, pronunciada por Sentencia No.46-00 de fecha 5 de mayo de 2000.*

Los continuadores jurídicos de Jaime Rodríguez Sosa demandan la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación, esencialmente porque no le notificaron los actos del embargo en su domicilio, sino en un domicilio distinto y porque el procedimiento fue una maquinación para despojarlos del 50% de sus derechos, orquestado por su tío Amaury Rodríguez Sosa con el supuesto acreedor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno.

El Tribunal a quo rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en esencia porque no se ha probado que se procedió a la adjudicación valiéndose de maniobras fraudulentas o dolosas que hagan cuestionable la franqueza de la adjudicación y porque no existe constancia de que al persiguiendo se le notificó la muerte del deudor antes de la adjudicación. También, porque no probaron que se utilizara medios turbios que pueda poner en duda la subasta.

El tribunal a quo no deja constancia de que haya revisado las notificaciones de los actos del procedimiento del embargo a fin de verificar en manos de quién se hicieron cada una de esas notificaciones y si fueron hechas en el domicilio del entonces deudor. No observó que el embargo inicia en agosto de 1999, y que el deudor Jaime María Rodríguez Sosa falleció el 3 de diciembre de 1992. Tampoco, que las notificaciones sólo fueron hechas a Amaury Rodríguez Sosa. El tribunal cuando entiende que eran los continuadores jurídicos del fallecido quienes tenían que notificarle al acreedor la muerte del deudor, pero en buen Derecho, si el acreedor que sabe de la muerte del deudor debe poner en causa a los continuadores jurídicos y hacerle oponible el embargo. Al dejar de valorar la regularidad de los depositados actos del procedimiento del embargo y la fecha de la defunción del deudor, el juez a quo no ponderó el alcance del derecho de defensa de los accionantes mandado en el artículo 69 de la Constitución e incurre en omisión de motivos sobre el debido proceso, por lo que la referida sentencia debe ser revocada. Y por contrario imperio legal y por

el efecto devolutivo del recurso, ahora corresponde decidir sobre dicha demanda en nulidad, comenzando con sus incidentes.

4.4 Respecto a los medios de inadmisión.

Los recurridos_persiguiendo Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y los intervinientes voluntarios, continuadores jurídicos de Amaury Rodríguez Sosa, señores Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles_ invocan la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por los motivos de cosa juzgada, porque la demanda está supeditada a un proceso en curso y porque el ejercicio normal de un derecho no puede lesionar ni dar lugar a daños y perjuicios.

El último medio, relativo a que se declare inadmisibile la demanda porque el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, no constituye un medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, a la luz del espíritu del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, sino que es un medio de defensa al fondo y respecto de las pretensiones de indemnización que también procura la parte accionante; por lo que se declina su valoración como defensa al fondo e irrecibible como incidente de inadmisión; sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Los recurridos entienden que la sentencia que pronuncia la adjudicación por venta en pública subasta del inmueble embargado es una sentencia irrevocable, con el carácter indiscutible de título ejecutorio, la cual ya ha sido ejecutada; por tanto con la autoridad de la cosa juzgada y que por ello es inadmisibile.

Por disposición del artículo 712 del código de procedimiento civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. De este texto legal, queda claro el carácter ejecutorio de la sentencia de adjudicación; sin embargo, una cosa es su ejecutoriedad no obstante recurso o acción y otra que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que por ello no sea susceptible de ninguna acción.

No hay dudas que la sentencia de adjudicación es ejecutoria y cuando no decide incidente no es susceptible de recurso de apelación, pero bien puede ser impugnada por la vía de la acción principal en nulidad. Así lo ha admitido la jurisprudencia.

Es también cierto, que los agravios del procedimiento del embargo que preceden a la venta en pública subasta deben ser planteados mediante demandas incidentales, como al efecto lo prevén los artículos 718, 728 y 729 del código de procedimiento civil, entendiéndose caducas las nulidades que no fueron invocadas en la forma y en tiempo mandados por la ley. Pero, esto es así respecto de las partes interesadas que fueron debidamente llamadas en el procedimiento y tuvieron esa oportunidad. Negar el derecho a la acción principal a quien aduce no fue debidamente notificado, es dejarle en estado absoluto de indefensión, independientemente de que proceda o no su pretensión. Si la persona con interés jurídico no fue notificada, era imposible que oportunamente planteara las nulidades. En estas circunstancias, negarle el acceso a la justicia contraviene el artículo 69 de la Constitución, que establece que toda persona tiene el derecho a obtener tutela procesal judicial, que se manifiesta siendo oída por una jurisdicción competente.

Cuando la acción se sustenta en la violación al derecho de defensa no puede estar sometida a los plazos y formas de las demandas incidentales, al menos en cuanto a su admisibilidad, por constituir un asunto de fondo la verificación de la irregularidad o no del procedimiento.

La sentencia de adjudicación es una excepción al acto jurisdiccional por el que se dice el derecho luego de un proceso contencioso; ya que el embargo inmobiliario es un procedimiento que culmina con una venta judicial. No es un proceso, por tanto la sentencia no tiene el carácter de cosa juzgada, como erróneamente lo plantea la parte recurrida y la demanda en nulidad principal es la única vía jurisdiccional contra la misma; y estando fundamentada en la violación al derecho de defensa, no puede ser inadmisibile sin la oportunidad al conocimiento del fondo, en garantía al acceso a la tutela judicial. En consecuencia, los medios de inadmisión se rechazan por improcedentes y mal fundados.

4.5. Respecto a la nulidad de la sentencia de adjudicación.

Los recurrentes procuran que la sentencia de adjudicación y todo el procedimiento del embargo se declare nulo.

La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes.

De la documentación aportada (arriba descrita), ha quedado demostrado que Jaime María Rodríguez Sosa y Amaury Rodríguez Sosa eran hermanos y co propietarios de la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar, según Certificado de título emitido a su favor. Estos hermanos suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de ese inmueble en provecho de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno. Este último, procedió a la inscripción de la hipoteca cedida sobre la referida parcela. En el año 1999, el citado acreedor hipotecario procedió a notificar acto de mandamiento de pago, trabó el embargo que culminó con la venta en pública subasta en la que resultó adjudicatario, según sentencia 46-00 de fecha 5 de mayo de 2000 (objeto de esta demanda en nulidad).

Jaime María Rodríguez Sosa falleció el día 3 de diciembre de 1992, y sus continuadores jurídicos demandan la nulidad de dicha adjudicación y de los actos del procedimiento, entre otros motivos, porque no le fueron notificados ninguno de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, sino que solamente fueron notificados a su tío Amaury Rodríguez Sosa y en un domicilio distinto al de cujus, sin que su tío ni el ejecutante le hicieran saber del embargo.

Afirman, que el préstamo y el embargo ha sido una componenda de Amaury Rodríguez Sosa y el cuñado de éste, señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, para despojarlo de sus derechos en el 50% del inmueble, para lo cual hicieron un documento contentivo de un supuesto contrato de préstamo hipotecario falsificando la firma del de cujus que aparece como deudor.

Del estudio de los actos del procedimiento del embargo se verifica que cada uno de los actos han sido notificados de manera conjunta a la calle Proyecto No.12 del Barrio Ondina de Hato Mayor del Rey, donde se dice tienen su domicilio y residencia común los señores Amaury Rodríguez y Jaime Rodríguez Sosa hablando siempre personalmente con Amaury Rodríguez, excepto en la notificación de edictos que se deja copia con el empleado Reyes Abreu. Sin que haya traslado separado a Jaime Rodríguez Sosa. Así consta en los actos notificados siempre por el ministerial Domingo Mota de los Santos, a saber:

- Mandamiento de pago s/n de de fecha 18 de agosto de 1999.
- Acto No.83/99 de Proceso verbal de embargo de fecha 22 de septiembre de 1999.

- Acto de denuncia No.85/99 de fecha 23 de octubre de 1999.
- Acto de notificación del pliego de condiciones No.25/99 de fecha 13 de marzo de 2000.
- Fijación de edictos No.32/2000 de fecha 27 de abril de 2000.

En el contrato de préstamo hipotecario que se ejecuta con el embargo inmobiliario, Jaime Rodríguez Sosa deja expreso que su domicilio es la calle Pimentel No.55 de Santo Domingo, y en el ordinal séptimo disponen que “la elección de domicilio, para la ejecución del presente contrato, las partes hacen formal y expresa elección de domicilio en sus domicilios reales anteriormente enunciados y/o en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, pudiendo el Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno notificar cualquier acto en el domicilio reales y conocidos de los señores Amaury y Jaime Rodríguez Sosa.” Según contrato de fecha 16 de agosto de 1992, con firmas legalizadas por el notario Juan Morey Valdez.

Por cotejo de los actos y los domicilios de las partes, se aprecia que los referidos actos del procedimiento de embargo inmobiliario solamente fueron notificados a la persona y en su domicilio del co deudor Amaury Rodríguez Sosa. También se ha probado que Jaime Rodríguez Sosa falleció el 3 de diciembre de 1992, mientras que el embargo inicia en el año 1999, sin que para ningunos de los actos se notificara la cónyuge supérstite, Venecia Josefina Chahín (quien vivía para la fecha del embargo) ni a sus hijos Jaime José Rodríguez Chahín y José Rodríguez Chahín.

Los recurridos aducen que eran los continuadores jurídicos quienes tenían que notificarle al persigiente la muerte del deudor Jaime Rodríguez Sosa.

Por mandato del artículo 344 del código de procedimiento civil, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes. Si bien éste artículo dispone la nulidad a partir de la notificación, esta no será necesaria cuando se tenga la certeza de que la parte conoce de la muerte de su adversario, quien tendrá la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos para que asuman la defensa según sea de su interés.

En este caso, es justo hacer notar que el persigiente es el cuñado del también deudor Amaury Rodríguez Sosa, por tanto no es razonablemente posible que parientes no se hayan enterado de esa muerte ocurrida siete

años antes del embargo y a los cuatro meses del préstamo; no es tampoco comprensible que el acreedor nunca intentara comunicarse al menos para cobrar una deuda a la nunca se hizo abonos al capital, pues en el mandamiento de pago se intima por la totalidad del préstamo y respecto a un bien indivisible.

Amaury Rodríguez Sosa ha intervenido voluntariamente y habiendo fallecido con posterioridad a su demanda, reiteran su intervención sus continuadores jurídicos, señora Venecia Mireya Charles Vizcaíno (hermana del recurrido Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno) y su hija Melissa Rodríguez Charles, sumándose a las pretensiones de la parte recurrida y sosteniendo que los recurrentes tuvieron conocimiento del embargo porque se le notificó mediante los actos 308/07 de fecha 13 de julio de 2007 y el acto No.266 de fecha 15 de mayo de 2006. Pero, por su fecha es claro que no se refieren al embargo que ahora se persigue la nulidad, pues el embargo se inicia en el año 1999 y concluye en el año 2000, mientras que esos actos son de 2006 y 2007, y se trata de acciones incoadas por el Banco BHD, S.A. ya desistidas y sin efectos.

Negar el conocimiento de la muerte de Jaime María Rodríguez Sosa es irrazonable y sin dudas contrario a la verdad. Y este comportamiento de ignorar a los continuadores jurídicos del citado fallecido, teniendo conocimiento de su muerte, y notificando exclusivamente a uno de los deudores, estando el título de propiedad a nombre de ambos, por tanto en estado de indivisión, lesiona el derecho de defensa de los recurrentes e infringe el debido proceso constitucional por violación a las garantías mínimas al derecho de defensa, lo que hace el embargo inmobiliario nulo incluyendo la sentencia de adjudicación, con todas sus consecuencias jurídicas. Y procede disponer la radiación de la inscripción del embargo, manteniendo la hipoteca.

4.6 Respecto a las pretensiones de indemnización.

Los recurridos también demandan que el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno sea condenado a pagarle la suma de 15 millones de pesos de indemnización por los daños y perjuicios que afirman le ha causado privándolo del usufructo del 50% del inmueble embargado y porque el embargo fue hecho de manera fraudulenta para despojarles de sus derechos. También, aducen que la firma que aparece en el contrato de préstamo no es la firma de Jaime María Rodríguez Sosa, quien a la fecha del contrato estaba enfermo sin posibilidad de firmar ningún acto.

Los recurrentes se limitan a declarar que el embargo inmobiliario ha sido hecho con fines de despojarlos de sus derechos, es decir que se trata de una simulación, pero resulta que el dolo no se presume, sino que quien lo alega debe probarlo como al efecto lo dispone el artículo 1116 del código civil. En esta instancia no nos apodera la rescisión del contrato de préstamos con garantía hipotecario, cuya firma se argumenta falsa, por tanto no es posible ponderar y decidir respecto a la falsedad de la firma y la veracidad o no de la alegada maquinación.

Por el solo hecho de que los actos del procedimiento civil solamente hayan sido notificados a uno de los co deudores, no es concluyente de que el embargo sea de mala fe. Los recurrentes no han probado los daños y perjuicios que alegan; no han demostrado que hayan sido desalojados ni que hayan perdido el ganado al que estaba destinado el terreno a causa del embargo, y con la nulidad de la sentencia de adjudicación y del embargo, recuperan el derecho de propiedad en la proporción que le corresponde. En consecuencia, ante la ausencia de prueba de daños y perjuicios y el vínculo de causalidad, las pretensiones de indemnización deben ser rechazadas.

4.7 Respecto a la solicitud de astreinte.

Los recurrentes también solicitan que se fije una astreinte de 5 mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

El astreinte es una medida conminatoria que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente, la cual puede ser pronunciada cuando existe una obligación y cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar. (Casación 27 de noviembre de 1989, Boletín Judicial No. 900, página 2993/94).

En este caso, la obligación que se impone es a cargo del Registrador de Títulos y no de la parte recurrida, sin que exista temor de que no sea ejecutada, por lo que la astreinte resulta innecesaria e irrazonable y se rechaza, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia"; (Sic);

Considerando: que, al examinar la sentencia rendida por la Corte *a qua*, a fin de verificar los vicios denunciado por la parte recurrente en su primer medio, advertimos que éste alega que *"la sentencia de adjudicación de un procedimiento de embargo inmobiliario que ha sido dada libre*

de incidente, constituye una sentencia firme ejecutoria y con autoridad de cosa juzgada y no un acto administrativo”; que contrario a tales alegatos es preciso consignar, que en ocasión de un embargo inmobiliario sin incidentes, como es el caso de que se trata, el tribunal de primer grado no actúa jurisdiccionalmente, ya que lo hace en atribuciones de administración de justicia y su actuación se limita a supervigilar la regularidad del embargo y verificada la misma el tribunal simplemente procede a homologar la venta en los términos previstos por el pliego de condiciones, por medio de una decisión que no constituye una sentencia, ya que no resuelve ninguna controversia; que en tales circunstancias procesales, como fue reconocido por la Corte *a qua*, la vía abierta para atacar una decisión dada en esos términos, es por una acción principal en nulidad;

Considerando: que, amén de lo antes dicho y en cuanto al alegato de la vulneración de derechos adquiridos y la seguridad jurídica, hemos comprobado, que el recurrente en su exposición no ha establecido de que manera la Corte *a qua*, con su decisión vulnera derechos adquiridos o la seguridad jurídica del país, dejando impedida de esta forma, a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de verificar la violación denunciada, por lo que, hay lugar a rechazar el medio de casación planteado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente alega Violación al principio de que la adjudicación operada en un procedimiento de embargo inmobiliario libre de incidente tiene el carácter de una sentencia ejecutoria, alegando, en síntesis, que:

Es constante tanto de la doctrina como en la jurisprudencia que la nulidad de los actos de procedimientos, aun cuando sean de orden público tienen que ser pronunciados en el curso de la instancia y después de pronunciada la sentencia definitiva de la nulidad, si es de orden público, sólo podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocer el asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria del recurso, como resultan la oposición y la apelación o una vía de recurso extraordinaria, como son la revisión civil, la tercería y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una acción incoada de una manera principal contra una sentencia de adjudicación libre de incidentes, ya inscrita en el registro de título correspondiente y, en consecuencia atributiva de propiedad y los hechos y derechos anteriores a ésta quedan aniquilados, además, se trata de una acción incoada de manera principal contra una sentencia de adjudicación ya definitiva y consumada, en razón de que la adjudicación operada en

un procedimiento de embargo inmobiliario, libre de incidente, tiene el carácter indestructible de una sentencia ejecutoria, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley y que estaban a su alcance; que como la sentencia en la especie, no puede ser impugnada por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla procede casar la decisión impugnada; (Sic).

Considerando: que, como se aprecia en la transcripción del medio que antecede, el recurrente inicia su medio de casación argumentando lo que a su juicio ha establecido la jurisprudencia y la doctrina con relación a las nulidades de los actos del procedimiento y en la parte in fine de su medio de casación argumenta *“que la adjudicación operada en un procedimiento de embargo inmobiliario, libre de incidente, tiene el carácter indestructible de una sentencia ejecutoria, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley, no pudiendo ser impugnada por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla”*;

Considerando: que, en cuanto a este punto, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”*;

Considerando: que, a la luz de la disposición que antecede y como alega la recurrente, la sentencia de adjudicación es un título ejecutorio, pero ese carácter ejecutorio no implica que no puede ser atacada por otra vía y que tenga autoridad de cosa juzgada; que el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine con una decisión que no se haya pronunciado sobre incidentes lo que le suprime es la posibilidad de ser recurrida en apelación, no así que no pueda ser impugnada mediante una acción principal en nulidad como erróneamente plantea el recurrente; que así las cosas procede rechazar tal alegato y el medio planteado;

Considerando: que, en su tercer y último medio de casación, el recurrente alega Falsa interpretación al vicio de violación al derecho de defensa, alegando, en síntesis, que:

Visto y examinado el acto No. 308 de fecha 13/7/2007, a requerimiento de Jaime José Rodríguez Chahin y José Rodríguez Chahin, actuando en sus calidades de sucesores del finado Jaime María Rodríguez Sosa, en

consecuencia, los recurrentes tuvieron la oportunidad de exponer sus medios de defensa; por lo que, resulta improcedente la alegada violación de derecho de defensa; ya que, no se viola el derecho de defensa cuando las partes han tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, conforme lo expusieron los recurrentes en el acto de referencia; que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permitan verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, dicha sentencia debe ser casada; (Sic).

Considerando: que, en cuanto a este punto la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

“En el contrato de préstamo hipotecario que se ejecuta con el embargo inmobiliario, Jaime Rodríguez Sosa deja expreso que su domicilio es la calle Pimentel No.55 de Santo Domingo, y en el ordinal séptimo disponen que “la elección de domicilio, para la ejecución del presente contrato, las partes hacen formal y expresa elección de domicilio en sus domicilios reales anteriormente enunciados y/o en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, pudiendo el Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno notificar cualquier acto en el domicilio reales y conocidos de los señores Amaury y Jaime Rodríguez Sosa.”

Según contrato de fecha 16 de agosto de 1992, con firmas legalizadas por el notario Juan Morey Valdez.

Por cotejo de los actos y los domicilios de las partes, se aprecia que los referidos actos del procedimiento de embargo inmobiliario solamente fueron notificados a la persona y en su domicilio del co deudor Amaury Rodríguez Sosa.

También se ha probado que Jaime Rodríguez Sosa falleció el 3 de diciembre de 1992, mientras que el embargo inicia en el año 1999, sin que para ningunos de los actos se notificara la cónyuge supérstite, Venecia Josefina Chahín (quien vivía para la fecha del embargo) ni a sus hijos Jaime José Rodríguez Chahín y José Rodríguez Chahín.

Los recurridos aducen que eran los continuadores jurídicos quienes tenían que notificarle al persigiente la muerte del deudor Jaime Rodríguez Sosa.

Por mandato del artículo 344 del código de procedimiento civil, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

Si bien éste artículo dispone la nulidad a partir de la notificación, esta no será necesaria cuando se tenga la certeza de que la parte conoce de la muerte de su adversario, quien tendrá la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos para que asuman la defensa según sea de su interés.

En este caso, es justo hacer notar que el persiguiendo es el cuñado del también deudor Amaury Rodríguez Sosa, por tanto no es razonablemente posible que parientes no se hayan enterado de esa muerte ocurrida siete años antes del embargo y a los cuatro meses del préstamo; no es tampoco comprensible que el acreedor nunca intentara comunicarse al menos para cobrar una deuda a la nunca se hizo abonos al capital, pues en el mandamiento de pago se intima por la totalidad del préstamo y respecto a un bien indivisible.

Amaury Rodríguez Sosa ha intervenido voluntariamente y habiendo fallecido con posterioridad a su demanda, reiteran su intervención sus continuadores jurídicos, señora Venecia Mireya Charles Vizcaíno (hermana del recurrido Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno) y su hija Melissa Rodríguez Charles, sumándose a las pretensiones de la parte recurrida y sosteniendo que los recurrentes tuvieron conocimiento del embargo porque se le notificó mediante los actos 308/07 de fecha 13 de julio de 2007 y el acto No.266 de fecha 15 de mayo de 2006. Pero, por su fecha es claro que no se refieren al embargo que ahora se persigue la nulidad, pues el embargo se inicia en el año 1999 y concluye en el año 2000, mientras que esos actos son de 2006 y 2007, y se trata de acciones incoadas por el Banco BHD, S.A. ya desistidas y sin efectos.

Negar el conocimiento de la muerte de Jaime María Rodríguez Sosa es irrazonable y sin dudas contrario a la verdad. Y este comportamiento de ignorar a los continuadores jurídicos del citado fallecido, teniendo conocimiento de su muerte, y notificando exclusivamente a uno de los deudores, estando el título de propiedad a nombre de ambos, por tanto en estado de indivisión, lesiona el derecho de defensa de los recurrentes e infringe el debido proceso constitucional por violación a las garantías mínimas al derecho de defensa, lo que hace el embargo inmobiliario nulo incluyendo la sentencia de adjudicación, con todas sus consecuencias jurídicas. Y

procede disponer la radiación de la inscripción del embargo, manteniendo la hipoteca.(Sic).

Considerando: que, de las consideraciones antes transcritas resulta que la Corte *a qua*, del estudio y ponderación de los documentos que le fueron aportados por las partes, comprobó que el derecho de defensa de los continuadores jurídicos del señor Jaime Rodríguez Sosa, no fue salvaguardado por el tribunal que conoció del embargo, ya que procedió al conocimiento del proceso que culminó con la adjudicación del inmueble, sin verificar que dichos actos les hayan sido notificados en su domicilio real o en su domicilio de elección; que así las cosas, somos de opinión que la Corte *a qua*, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Mireya Rodríguez Charles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el treinta (30) de marzo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	_____
	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	_____
	Tierras.
Recurrentes:	_____
	Sucesores de Manuel Montaña Catalino.
Abogado:	_____
	Lic. Gregorio Hernández.
Recurrido:	_____
	Rómulo Alberto Pérez Pérez.
Abogado:	_____
	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 19 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los sucesores del señor Manuel Montaña Catalino, señores Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números

001-1502772-4 y 001-0850103-3, ambos domiciliados y residentes en Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Gregorio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en el No. 235 (altos) de la avenida Duarte, de esta Ciudad;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS:

El memorial de casación depositado el 09 de enero de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, constituido de la parte recurrida, Rómulo Alberto Pérez Pérez;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Resolución No. 2921-2015, de fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra los recurridos Héctor B. Pichardo Fernández, Rodaval Bienes Raíces e Inmobiliaria Cohisa, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de marzo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Esther Elisa Agelán Casanovas, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas números 114-, 114-A y 114-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, interpuesta por los ahora recurrentes, fundamentada en los hechos siguientes:

La Parcela antes descrita fue registrada en virtud del Decreto No. 60-5252 de fecha 30 de septiembre de 1960 a favor del señor Rosario Catalino con una extensión superficial de 224,684 mts²;

En virtud de la resolución de fecha 25 de septiembre de 1973, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se declara como propietario de esta parcela en la proporción siguiente a los señores José Domingo Lora con una porción de 12,262.8 mts², Manuel Montañó con una porción de 4,795.6 metros cuadrados y Brígida Montañó con una porción de 7,625.6 mts²;

En virtud de la resolución que aprueba el deslinde de fecha 22 de abril de 1975, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordena rebajar una porción de los derechos correspondientes al señor José Domingo Lora de una porción de 10,772 metros cuadrados resultando la parcela No. 114-A, restándole a dicho propietario una porción de 1,540.8 mts dentro de la referida parcela;

Por acto bajo firma privada de fecha 20 de octubre de 1961 la señora Brígida Montaña vende una porción de 6,919 metros cuadrados al señor Héctor Benildes restándoles a la vendedora una porción de 706.6 mts²;

Por resolución de fecha 14 de enero de 1987 dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordena el registro de una porción de esta parcela en la siguiente forma: 8,647.80 metros cuadrados a favor de la señora Brígida Montaña, 3,773.40 metros cuadrados a favor del señor Héctor Benildes Pichardo, quedando eliminado el Certificado de Título expedido a favor de Manuel Montaña;

Mediante acto bajo firma privada de fecha 05 de noviembre de 1986, la señora Brígida Montaña vende una porción de 1,258.74 metros cuadrados a favor de Héctor Benildes Pichardo, restándole a ésta una porción de 7,389.06 mts²;

Por acto bajo firma privada de fecha 26 de noviembre de 1986 la señora Brígida Montaña vende una porción de 629 metros cuadrados a favor de Héctor Benildes Pichardo restándoles a ésta una porción de 6,760.06 Mts²;

Mediante acto bajo firma privada de fecha 15 de enero de 1993, el señor José Domingo Lora vende todos los derechos que le restaba dentro de la referida parcela, es decir una porción de 1,540.08 metros cuadrados a favor de Héctor Benildes Pichardo;

Mediante acto bajo firma privada de fecha 09 de mayo de 1992 los señores Héctor Benildes y Yolanda López de Pichardo venden dos porciones de unas: 5,355 metros cuadrados y segunda: 1,091 metros cuadrados a favor de los señores Alberto Punta Jana Tactuk y Myrna R. Brugal De Jana, quienes a su vez venden todos sus derechos a favor de la compañía Cohisa, C.xA., la cual sometió los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, dicha porción resultando los parcelas Nos. 74-Refundida-B-I a las 74-B-Refundidad-55, del D.C. 17 del Distrito Nacional;

De acuerdo al Acta de Asamblea General Extraordinario de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S.A., celebrada el 24 de abril de 1989, el señor Héctor Benildes cede y traspasa en calidad de aporte y naturaleza una extensión superficial de 7,514.52 metros cuadrados dentro de la referida parcela declarándose así a la compañía Rodaval Bienes Raíces, C.xA. como propietario de la referida parcela, cuya porción fue deslindada en virtud de la resolución de fecha 14 de febrero de 1991, resultando la parcela 114-A-Refundida, del D.C. No. 17, del Distrito Nacional;

En virtud de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1992 dictada por el Tribunal Superior de Tierras queda eliminado el nombre de la señora Brígida Montaña y al mismo tiempo orden a expedir una sola constancia a favor del señor Héctor Benildes por una porción de 4,906.68 mts², lo cual no es posible ya que el mismo vendió todos los derechos que le restaba dentro de la parcela de referencia en virtud del acta de asamblea de fecha 24 de abril de 1989 antes señalada, por lo que queda demostrado que Brígida Montaña y Héctor Benildes no le resta derecho dentro de la referida parcela ya que los mismos fueron transferidos por estos a favor de terceros adquirentes;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 30 de enero de 2004, el referido Tribunal dictó sentencia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada;
- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 28 de abril de 2005, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“1ro.: Se declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2004, interpuesto por el Lic. Gregorio Hernández, en representación de los Sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, contra la Decisión núm. 2 de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 114 y 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Flavio Bautista y Minerva de la Cruz, en representación de Héctor Pichardo Fernández, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho; 3ro.: Se confirma en todas sus partes, la Decisión núm. 2 de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 114 y 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente:”Parcela núm. 114, Distrito Catastral núm. 3, Distrito

Nacional. Área: 2 Has., 46 As., 84 Cas; Parcela núm. 114-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Área: 01 Has., 17 As., 54 Dm2.; Parcela núm. 114-A-Reformada, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Área: 01 Has., 17 As., 12 Cas., 54 Dm2. **Primero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Ramón Cruz Richiez, en representación de Rodaval Bienes Raíces, S. A. por estar ajustadas a la ley; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones vertidas por el Lic. Reinaldo De los Santos, en representación de compañía Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por ser regulares y ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en los Licdos. José Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, en representación del Sr. Héctor Benildes Pichardo Fernández, por ser ajustadas y reposar sobre preceptos legales; **Cuarto:** Rechazar, como rechazamos, la demanda incoada por los Sres. Pedro y Sacita o Sabina Montaña Herrera, en su calidad de sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Gregorio Hernández, por los motivos dados en esta decisión”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de marzo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que en la misma se había violentado la tutela judicial efectiva e incurrido en el agravio de falta de base legal;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 23 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de marzo de 2004, contra la referida decisión, por el Licenciado Gregorio Hernández, en representación de los sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, señores: Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones al fondo de la parte apelante por improcedente, en cuanto los motivos que se señalan en esta misma decisión; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, y en ese tenor confirma la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 30 de

enero de 2004, en relación a las parcelas Nos. 114, 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, la que copiada sus letras dice como sigue: **Primero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Ramón Cruz Richiez, en representación de Rodaval Bienes Raíces, S. A. por estar ajustadas a la ley; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones vertidas por el Lic. Reinaldo D0e los Santos, en representación de compañía Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por ser regulares y ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en los Licdos. José Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, en representación del Sr. Héctor Benildes Pichardo Fernández, por ser ajustadas y reposar sobre preceptos legales; **Cuarto:** Rechazar, como rechazamos, la demanda incoada por los Sres. Pedro y Sacita o Sabina Montaña Herrera, en su calidad de sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Gregorio Hernández, por los motivos dados en esta decisión”; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Patricia Mejía Acosta y Ramón Cruz Richiez, en representación de la entidad comercial RODAVAL BIENES RAICES, S.A., (parte recurrida), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errada interpretación de los artículos 887, 1078, 1599 y 1600 del Código Civil; 6, 8, 51 numeral 1 y 69 numeral 4 y 10 de la Constitución Dominicana; artículos 8 y 17 de la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 16 de la Ley de Notario”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* reconoció la nulidad de acto No. 13, y se ha negado a solucionar el conflicto, manteniendo vigente un documento que ellos mismos reconocen su condición de nulo;

No fue probado que a Antonio Cordero se le mostrara el Certificado de Título que justificara el derecho de propiedad de Brígida Montaña, con relación a la parte heredada de Manuel Montaña, ni que Antonio Cordero le mostrara Certificado de Título alguno a Héctor B. Pichardo, requisito esencial e indispensable para validar a los terceros adquirentes; lo que hace la adquisición de Héctor B. Pichardo de mala fe y de un adquirente de mala fe, nadie adquiere de buena fe;

El Acto No. 13 carece de veracidad para su correcta formación y validez, debido a que está formado sobre afirmaciones dolosas porque en el expediente existen las dos actas de nacimiento de los señores Pedro y Sacita Montaña Herrera, documentos que en materia de probar filiación y herederos le son oponibles a todos los demás documentos

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia lo siguiente:

“Considerando: que como se puede observar el historial registral es suficiente para comprobar que las anotaciones hechas en el Registro de Títulos dan fe de que a la señora Brígida Montaña ya no le quedan bienes inmuebles en la referida Parcela, es notorio que ya estos bienes se encuentran en manos de terceros adquirentes, de los que la parte apelante ha alegado como que son de mala fe, sobre todo los adquiridos por el señor Héctor Benildes Pichardo Fernández, quien realizó su compra según el acto de venta de fecha 21 de agosto del año 1981, legalizado por el Notario Público Dr. Rafael Acosta”;

“Considerando: que la prueba aportada por la parte recurrente se enfocaron en primer lugar a solicitar que sea declarado nulo, el Acto de Notoriedad No. 13 de fecha 21 de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981); instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Rafael Acosta, que declara a Brígida Montaña Catalino, heredera de Manuel Montaña Catalino; y así mismo declarar nulos, los actos de venta mediante los que fueron transferidos los derechos hereditarios de los recurrentes, dentro de la parcela No. 114 ya indicada, entre Brígida Montaña Catalino y Antonio Núñez Cordero, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts2) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60); y el acto entre Antonio

Cordero Núñez y Héctor Benildes Pichardo Fernández, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts2) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60Mts2)”;

Asimismo, para fundamentar su fallo dicho Tribunal estimó que:

“Considerando: (...) la nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato. En el presente caso el acto auténtico No. 13 que se pretende declarar nulo en cuanto a la señora Brigida fue declarada única heredera del finado Manuel Montañó Catalino, en perjuicios de sus verdaderos herederos; desde este punto de vista es posible declara la nulidad, pero para el futura ya que la nulidad actual no anula el efecto jurídico producido, ya por un acto donde ya hubo terceros pues los actos nulos son aquellos cuya violación afecta no solo a quien lo celebra y es perjudicado por ellos, sino que atenta contra el orden público o le faltan requisitos esenciales en su formación; si se observa el acto de marra fue acogido en la forma y en el fondo en la resolución de fecha 25 de septiembre del año 1973 del Tribunal Superior de Tierras, ya descrito, no existió la nulidad en cuanto a la solemnidad de la formación del mismo, y éste así levantado produjo el efecto jurídico ya que no existió falta en cuanto a los requisitos esenciales de formación hasta la demanda en nulidad interpuesta por los hoy herederos, ya que en el momento del acto no fueron determinados. Que el acto cuando se realizó, cumplió con las formalidades y prescripciones legales que requería el mismo para su validez al momento, por lo tanto cumplió su eficacia hasta la demanda en nulidad que han interpuesto los supuestos herederos”;

“Considerando: que en cuanto a declarar nulos los actos de venta mediante los que fueron transferido los derechos hereditarios de los recurrentes, dentro de la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto del año 1981; entre Brigida Montañó Catalino y Antonio Núñez Cordero, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts2) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60); y entre Antonio Cordero Núñez y Héctor Benildes Pichardo Fernández, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts2) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60Mts2), al analizar estas ventas, no se le ha probado ningún concierto que pruebe la mala fe de éstas y es de jurisprudencia constante que la mala fe no se presume debe probarse al tenor de los artículos 1116

y 2268 del Código Civil (...) los recurrentes no aportaron las pruebas de mala fe, solo se basaron en el determinación de herederos señalada en el acto No. 13 ya indicado”;

Considerando: que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando: que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando: que además de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas concluyen que para formarse su convicción en el sentido de que la parte hoy recurrida adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume; el Tribunal *a quo* se fundamentó en que la parte hoy recurrente “no se le ha probado ningún concierto que prueba la mala fe de éstas (...)”; tal como resulta del principio de nuestro derecho que reza “la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla”; al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó que “los recurrentes no aportaron las pruebas de mala fe, sólo se basaron en la Determinación de Herederos señalada en el Acto No. 13 ya indicado”;

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces; que los jueces del fondo

gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando: que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Manuel Montaña Catalino, señores Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de octubre de

2013, con relación a las Parcelas números 114-, 114-A y 114-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala Materia Civil y Comercial

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alexis Pión Guerrero.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.
Recurridos:	Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavárez Olmos.
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Lourdes P. Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Pión Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072806-2, domiciliado y residente en la Torre Imperial House, ubicada en la calle Heriberto Núñez núm. 41, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín, abogado de la parte recurrente, Ramón Alexis Pión Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín, abogado de la parte recurrente, Ramón Alexis Pión Guerrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Lourdes P. Martínez, abogados de la parte recurrida, Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavárez Olmos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavárez Olmos, contra el señor Ramón Alexis Pión Guerrero, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01118, de fecha 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazadas a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesta por los señores AHMED JOSÉ AWAD LUBRANO y BANAHÍ TAVÁREZ OLMOS, en contra del señor RAMÓN ALEXIS PIÓN GUERRERO y la entidad 3D SIGNS, SRL por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones del demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN ALEXIS PIÓN GUERRERO y la entidad 3D SIGNS, S. R. L., a pagar la suma OCHENTA Y SEIS MIL DÓLARES (US\$86,000.00), o su equivalente en pesos, por concepto de préstamo vencido y no pagado, a favor de los señores AHMED JOSÉ AWAD LUBRANO y BANAHÍ TAVÁREZ OLMOS, más el 1% mensual a razón del 12% anual que pactaron las partes, desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por los señores AHMED JOSÉ AWAD LUBRANO y BANAHÍ TAVÁREZ OLMOS, mediante el acto No. 2128 de fecha 26 de noviembre del año 2013, en manos de las siguientes instituciones: BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIA BANK, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO CARIBE, S. A., CENTRO CUESTA NACIONAL, S. A., TRICOM. S. A., COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.

A., OMNIMEDIA, S. A., MOLINOS DEL OZAMA, S. A., CEMEX DOMINICANA S. A., ACERO ESTRELLA, S. A.; **QUINTO:** ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores del señor RAMÓN ALEXIS PIÓN GUERRERO y a la entidad 3D SIGNS, SRL, sean entregadas o pagadas en manos de los señores AHMED JOSÉ AWAD LUBRANO y BANAHÍ TAVÁREZ OLMOS, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal e intereses, ya señalado; **SEXTO:** CONDENA al señor RAMÓN ALEXIS PIÓN GUERRERO y la entidad 3D SIGNS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS, ERNESTO V. RAFUL y LOURDES P. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Alexis Pión Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 253/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ALEXIS PIÓN GUERRERO, contra la sentencia civil No. 038-2014-01118, de fecha 07 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAMÓN ALEXIS PIÓN GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LOURDES P. MARTÍNEZ Y ERNESTO V. RAFUL, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada inadmisibles por caduco el presente recurso

de casación, ya que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días establecidos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarla en primer término;

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedido de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que, efectivamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 1ro de agosto 2016, el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 1ro de septiembre de 2016; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 27 de octubre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 1224/2016, instrumentado y notificado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Pión Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Alexis Pión Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor de los Licdos. Ernesto V. Raful y Lourdes P. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mevosa, S. A. y Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Licda. Lissette Dotel Reyes.
Recurridos:	Teodoro Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero.
Abogadas:	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joseline Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mevosa, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en esta ciudad, y Seguros Constitución, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Licda. Rosa Elba Fernández Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00867, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín por sí y por los Licdos. Eilyn Beltrán Soto y Lissette Dotel Reyes, abogados de la parte recurrente, Mevosa, S. A., y Seguros Constitución, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joseline Jiménez por sí y por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogadas de la parte recurrida, Teodoro Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Ángel C. Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, abogados de la parte recurrente, Mevosa, S. A., y Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, Teodoro Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teodoro Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero, contra Mevosa, S. A., y Seguros Constitución, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1166, de fecha 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios a Causa de un Accidente de Tránsito incoada por los señores TEODORO EMMANUEL SANTOS RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS DE LA ROSA SUERO, de generales que constan, en contra de las entidades SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y MEVOSA, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores TEODORO EMMANUEL SANTOS RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS DE LA ROSA SUERO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. BETHANIA SEGURA, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); y b) que no conformes

con dicha decisión, Teodoro Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1769/2014, de fecha 20 de mayo de 2015, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00867, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores TEODORO EMMANUEL SANTOS RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS DE LA ROSA SUERO, contra la sentencia civil No. 1166, de fecha 06 de septiembre de 2013, relativa al expediente No. 034-12-01593, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los señores TEODORO EMMANUEL SANTOS RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS DE LA ROSA SUERO, al tenor de los actos Nos. 1437/012 y 1441/012, de fecha 08 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, CONDENANDO a la demandada, entidad MEVOSA, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), distribuidos a razón de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) a favor del señor TEODORO EMMANUEL SANTOS RODRÍGUEZ y CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor del señor JUAN CARLOS DE LA ROSA SUERO por los daños morales experimentados por ellos a consecuencia del accidente que motiva la presente acción, por los motivos previamente señalados; b) CONDENAN a la recurrida MEVOSA, S. A. al pago del 1.5% mensual sobre las sumas consignadas anteriormente a título de indexación contado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente decisión; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., hasta el monto avalado por la póliza No. AUTI-7501019509, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad MEVOSA, S. A., por los motivos dados; **SEGUNDO:** CONDENAN a la apelada, entidad MEVOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la fundamentación y motivaciones de las sentencias; **Segundo Medio:** Illegitimidad y manifestaciones de errores groseros en la apreciación de los hechos sometidos a la valoración de la Corte; **Tercer Medio:** Violación al principio de coherencia en la redacción de la sentencia en relación a los supuestos hechos comprobados y los verdaderos hechos aportados”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de

desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la entidad Mevosa, S. A., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), distribuidos en la proporción fijada por la Corte a favor de los señores Teodoro Emmanuel Santos Rodríguez y Juan Carlos de la Rosa Suero, decisión que declaró oponible a Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mevosa, S. A., y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00867, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mevosa, S. A., y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Ysidro Selmo de la Cruz.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad debidamente representada por su

administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 602, dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Ysidro Selmo de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 602 de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio Maria Torres, abogado de la parte recurrida, Ysidro Selmo de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ysidro Selmo de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 295 de fecha 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto rechazamos la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Ysidro Selmo de la Cruz, de conformidad con el acto No. 1017/2011, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 09, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos Ut Supra Indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A. y la Licda. Yunelsi Santana González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ysidro Selmo de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 356/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 602, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Ysidro Selmo De La Cruz, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDEESTE), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Ysidro Selmo De La Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ésta sufridos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta exclusividad a cargo del recurrido, de negligencia, de inadvertencia o de imprudencia con la energía eléctrica en la vía pública” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, violación el derecho al ejercicio del recurso de casación y violación al principio de igualdad de todos ante la ley;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme

a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión, el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente en el primer medio, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), a pagar a favor del señor Ysidro Selmo de la Cruz, una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación segundo y tercero, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 602, dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Tórrés, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amaury Cavoli Alvarado.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús y Mario Arturo Leslie Soto.
Recurrido:	Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT).
Abogados:	Lic. Patricio Devers Espino y Licda. Rosa Dilia Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Amaury Cavoli Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1582621-6, domiciliado y residente en la avenida 30 de Mayo, edificio Palmas del Mar IV, apto. 4021, sector Miramar de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00215,

de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Patricio Devers Espino, por sí y por la Licda. Rosa Dilia Peña, abogados de la parte recurrida, Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús y Mario Arturo Leslie Soto, abogados de la parte recurrente, José Amaury Cavoli Alvarado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Rosa Dilia Peña y Patricio Devers Espino, abogados de la parte recurrida, Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), contra el señor José Amaury Cavoli Alvarado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00759-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), en contra del señor José Amaury Cavoli Alvarado, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, entidad Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor José Amaury Cavoli Alvarado, en su calidad de garante solidario, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de cláusula penal, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor José Amaury Cavoli Alvarado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Patricio Devers Espino y Rosa Dilia Peña Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que el señor José Amaury Cavoli Alvarado interpuso una demanda reconvenzional y apeló la sentencia antes indicada, mediante actos núm. 162/15, de fecha 4 de septiembre de 2015 y 054/16, de fecha 17 de marzo de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo resueltos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00215, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA la INADMISIBILIDAD de la demanda reconvenional invocada por la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT) en contra del señor José Amaury Cavoli Alvarado, por mal fundada; **Segundo:** RECHAZA la demanda Reconvenional en Resolución de Contrato y en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor José Amaury Cavoli Alvarado en contra de la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT); por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Amaury Cavoli Alvarado en contra de la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), por carente improcedente y falta de fundamento legal; **Cuarto:** CONFIRMA la Sentencia Civil No. 00759-2015 de fecha 30 de junio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** CONDENA al recurrente José Amaury Cavoli Alvarado al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Patricio Devers Espino y Rosa Dilia Peña Peña, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Erronea aplicación e interpretación de la ley. Manifiesta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 1156 y 1162, sobre la interpretación de las convenciones y 1183 y 1184, sobre la condición resolutoria de las convenciones, del Código Civil Dominicano, artículos últimos de los que se deriva el principio que enarbola la excepción non adimpletis contractus”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar,

que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua confirmó la sentencia apelada que condena al ahora recurrente el señor José Amaury Cavoli Alvarado al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante; que evidentemente, dicha cantidad no

excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Amaury Cavoli Alvarado, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00215, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Amaury Cavoli Alvarado, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rosa Dilia Peña y Patricio Devers Espino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Manzano Guzmán.
Abogados:	Lic. Antonio Martínez Reyes y Licda. Ilsa Merari Martínez Núñez.
Recurrido:	Adalberto Peña Peña.
Abogado:	Lic. José Antonio Alexis Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Manzano Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1657836-0, domiciliado y residente en el municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00119 (c), de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Antonio Martínez Reyes e Ilsa Merari Martínez Núñez, abogados de la parte recurrente, Miguel Manzano Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. José Antonio Alexis Guerrero, abogado de la parte recurrida, Adalberto Peña Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Adalberto Peña Peña, contra el señor Miguel Manzano Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 00714-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el señor Adalberto Peña Peña, en contra del señor Miguel Manzano Guzmán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la presente demanda en COBRO DE PESOS, en consecuencia, condena a Miguel Manzano Guzmán a pagar la suma de Ciento Dos Seis (sic) Mil Setecientos Nueve Pesos Dominicanos (RD\$102,709.00), a favor del demandante, señor Adalberto Peña Peña, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Manzano Guzmán, interpuso formal el recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 255/2015, de fecha 6 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 627-2015-00119 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la conclusiones incidentales propuesta (sic) por la parte demandante y recurrida Alberto Peña Peña, referente a la nulidad del acto No. 255-2015, de fecha 16 del mes de marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, contentivo del recurso de apelación en cuestión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 255-2015, por el ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, en fecha Dieciséis (16)

del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), a requerimiento del señor MIGUEL MANZANO GUZMÁN, quien tiene como Abogado constituido y apoderado especial al LIC. ANTONIO MARTÍNEZ REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 00714-2014 de fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil catorce (2014) dictada por el Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO** (sic): En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena al señor MIGUEL MANZANO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. HARRIS DANIEL MOSQUEA, quien afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación de normas de derecho; **Segundo Medio**: Violación a normas y reglas de procedimiento” (sic);

Considerando, que previo al examen del recurso de casación procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su

decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al señor Miguel Manzano Guzmán, parte hoy recurrente, a pagar la suma de ciento dos mil setecientos nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$102,709.00), a favor del señor Adalberto Peña Peña, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Manzano Guzmán, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00119 (c), de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Leandro Mejía Hernández.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña, Licdos. Ronny Rosario, Allende J. Rosario T., y Licda. Aracelis A. Rosario T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00180, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ronny Rosario, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados de la parte recurrida, Leandro Mejía Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia No. 204-2016-SS-00180 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida, Leandro Mejía Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leandro Mejía Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 014/15, de fecha 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LEANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ, contra DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A. y en consecuencia: A) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como indemnización favor de LEANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ, como justa reparación de los daños físicos y morales causados en su contra; B) CONDENA a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de un interés judicial de la referida suma, consistente en una tasa mensual de 1.5 % a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; C) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, LIC. ALLENDE J. ROSARIO T. Y LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, Abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Leandro Mejía Hernández, mediante el acto núm.

404, de fecha 24 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Bonao; y de manera incidental la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 503, de fecha 6 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00180, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia confirma la sentencia civil marcada con el No. 014/15 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** condena a los recurridos y recurrentes incidentales Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas en distracción y provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, Licda. Aracelis A. Rosario T. Y Lic. Allende J. Rosario T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de octubre de 2016, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de

2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado

la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), favor del señor Leandro Mejía Hernández, como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00180, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida, Leandro Mejía Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kanesh Walter Wollenmann.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurrido:	Anglo Atlántica Delopment.
Abogada:	Dra. Delsy de León Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kanesh Walter Wollenmann, ciudadano suizo, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-14500776-7, domiciliado y residente en la calle Marico, sin número, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 187-16, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Delsy de León Recio, abogado de la parte recurrida, Anglo Atlántica Delopment;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrente, Kanesh Walter Wollenmann, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por la Dra. Delsy de León Recio, abogada de la parte recurrida, Anglo Atlántica Delopment;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Anglo Atlántica Delopment, S. R. L., contra el señor Kanesh Walter Wollenmann, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 5 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00236-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía ANGLO ATLÁNTICA DEVELOPMENT S.R.L., en contra del señor WOLLENMAN KANESH WALTER, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuando al fondo, se rechaza la misma por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes”(sic); b) que no conforme con la dicha decisión la compañía Anglo Atlántica Delopment, S. R. L., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 866/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Micael, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 187-16, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por la Compañía ANGLO ATLÁNTICA DEVELOPMENT S. R. L., con domicilio y asiento social ubicado en el residencial El torcido del Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná, representada por el señor BABAR JAWAID, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, identificada con el No. 00236/2013, de fecha cinco (5) del mes de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al señor KANESH WALTER WOLLENMANN, al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES ML SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$173,750.00), como justa reparación por los daños materiales causados a la compañía ANGLO ATLÁNTICA DEVELOPMENT S.R.L.; **CUARTO:** Condena al señor KANESH WALTER WOLLENMANN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. DELSY DE LEÓN RECIO, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su

decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua, luego de revocar la sentencia de primer grado, condenó a la parte ahora recurrente, al pago de ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$173,750.00) a favor de Anglo Atlántica Delopment no excediendo dicha cantidad del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que

hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kanesh Walter Wollenmann, contra la sentencia civil núm. 187-16, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Kanesh Walter Wollenmann, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Delsy de León Recio, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Héctor Bienvenido Batista Cabrera.
Abogados:	Licdos. Kelvin Santana, Pedro Pablo Yermenos y Oscar Sánchez.
Recurrido:	Juan Alberto Olivares Mercado.
Abogado:	Lic. Joan Peña Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor

de edad, casado, pasaporte español núm. AD718839S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00617, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Santana, por sí y por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos y Oscar Sánchez, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor Bienvenido Batista Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Peña Mejía, abogado de la parte recurrida, Juan Alberto Olivares Mercado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor Bienvenido Batista Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Joan Peña Mejía, abogado de la parte recurrida, Juan Alberto Olivares Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Alberto Olivares Mercado, contra el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 19 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-0094, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el Señor Juan Alberto Olivares Mercado, contra el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera y Mapfre BHD, lanzada mediante Acto de alguacil No. 805/2014, de fecha 03/10/2014, del ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el Señor Juan Alberto Olivares Mercado, contra el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera y Mapfre BHD, lanzada mediante Acto de alguacil No. 805/2014, de fecha 03/10/2014, del ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de

Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera al pago de la suma de RD\$700,000.00, en beneficio del demandante Señor Juan Alberto Olivares Mercado, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Declara la presente decisión común y oponible contra la entidad compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza 6320100004998/29, con vigencia desde el 11/02/2014 hasta el 11/02/2015; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Joan Peña Mejía y Yohanna Santana Mercedes, abogados de la parte accionante quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., y el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 418/2016, de fecha 29 de julio de 2016, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00617, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., y el señor HÉCTOR BIENVENIDO BATISTA CABRERA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1289-2016-SS-0094, de fecha 19 del mes de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., y el señor HÉCTOR BIENVENIDO BATISTA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOAN PEÑA MEJÍA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Irracionalidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos

para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del CPP y art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación del art. 131 de la Ley No. 146-02” (sic);

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por aplicación del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008, ya que la sentencia recurrida no supera el monto de los doscientos (200) salarios mínimos impuestos como límite para acceder al recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente solicita a su vez la admisibilidad del presente recurso sustentada en que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional, mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de

desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó al actual recurrente, señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Juan Alberto Olivares Mercado, declarando la sentencia común y oponible a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor Bienvenido Batista Cabrera, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., y el señor Héctor Bienvenido Batista Cabrera, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00617, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del Licdo. Joan Peña Mejía, abogado de la parte recurrida, Juan Alberto Olivares Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.).
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Agustín Suriel.
Abogados:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta y Licda. María de Lourdes de León Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.), entidad jurídica organizada y creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su RNC núm. 403012656, con su asiento social ubicado en el kilómetro 0, de la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, debidamente representada por Eddy Rafael de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140066-7, domiciliado y residente en el núm. 12 de la calle L, residencial Primavera Segunda de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 280/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado de la parte recurrente, Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María de Lourdes de León Toribio y Lino Andrés Suárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Agustín Suriel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado de la parte recurrente, Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Lino Andrés Suárez Peralta y María de Lourdes de León Toribio, abogados de la parte recurrida, Agustín Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias y reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor Agustín Suriel, contra la entidad Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1660, de fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios interpuesta por el señor RAMÓN (sic) AGUSTÍN SURIEL en perjuicio de DOVESA, S. A., representada por el señor EDDY DE JESÚS SANTANA (sic), por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, por los motivos expresados en las motivaciones dadas en la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a DOVESA, S. A., representada por el señor EDDY DE JESÚS SANTANA, a pagar a favor del señor AGUSTÍN SURIEL, la suma de SETECIENTOS SESENTISEIS (sic) MIL PESOS (RD\$766,000.00), moneda de curso legal; **CUARTO:** Rechaza los daños y perjuicios solicitado por la parte demandada (sic), por los motivos expresados en las motivaciones dadas en la presente decisión; **QUINTO:** en cuanto al astreinte, solicitado por la parte demandante, se rechaza por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago

de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. LINO ANDRÉS SUÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 29, de fecha 22 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 280/2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1660 de fecha 19 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** condena a la recurrente entidad Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las normas constitucionales; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley aplicada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a valorar el medio de inadmisibilidad que formula el recurrido, es preciso referirnos al petitorio del recurso de casación en el cual la parte recurrente concluye en primer término, solicitando en cuanto al fondo y de manera principal casar la sentencia impugnada por incurrir en los vicios señalados en el recurso y de manera subsidiaria formula una excepción de inconstitucionalidad solicitando declarar la sentencia recurrida no conforme con los artículos 68 Párrafos III, IV, VI, VII, IIX y X, 69 y con el Párrafo II del artículo 149 y 188 de la Norma Sustantiva, así como los artículos 51, 52 y 137 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

Considerando, que a pesar de la forma subsidiaria en que se formula la excepción de inconstitucionalidad, se impone su examen de manera principal, por ser este el orden procesal correcto;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5, letra c), de la Ley núm. 491-08, que versa sobre el monto de los doscientos (200) salarios mínimos a que deben ascender las condenaciones para que dicho recuso sea recibibile;

Considerando, que el acto jurisdiccional cuya inconstitucionalidad se pretende, no constituye un acto que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución al disponer que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa y no de carácter particular, como la resolución de la especie, las cuales deben ser atacadas exclusivamente a través de las vías establecidas en la ley, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado, razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que resuelta la excepción de inconstitucionalidad, se examina el medio de inadmisión que formula la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a la entidad Dominicana de Vehículos, S. A., (DOVESA, S. A.), representada por el señor Eddy de Jesús Díaz, a pagar a favor del señor Agustín Suriel, la suma de setecientos sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$766,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicana de Vehículos, S. A. (DOVESA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 280/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Licdos. Lino Andrés Suárez Peralta y María de Lourdes de León Toribio, abogados de la parte recurrida, Agustín Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mimna Pérez Santos y compartes.
Abogada:	Licda. Milagros Cornielle Morales.
Recurrida:	Gladis Maribel Fulgencio Castro.
Abogado:	Lic. Elizardo Divison Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mimna Pérez Santos, Santos Rogelio Sibilio y la empresa Sibilio Hughes & Asociados, C. por A., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0027259-9 y 093-0011637-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3a, núm. 63, Residencial Colinas del Caribe, del municipio de los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 201-2015, de fecha 10 de agosto de 2015,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Milagros Cornielle Morales, abogada de la parte recurrente, Mimna Pérez Santos, Santos Rogelio Sibilio y la empresa Sibilio Hughes & Asociados, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Elizardo Divison Montero, abogado de la parte recurrida, Gladis Maribel Fulgencio Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladis Maribel Fulgencio Castro, contra Mimna Pérez Santos, Santos Rogelio Sibilio y la empresa Sibilio Hughes & Asociados, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00654-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, señora MIMNA PÉREZ SANTOS, la razón social EMPRESA SIBILIO HUGHES ASCS, C. POR A., SANTOS ROGELIO SIBILIO HUGHES (sic), (en calidad de Propietario Administrador), por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por GLADIS MARIBEL FULGENCIO CASTRO, mediante Acto No. 00300-2013, de fecha 25 de Abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Departamento de San Cristóbal, en contra de la razón social EMPRESA SIBILIO HUGHES Y ASOCS, C. POR A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena a la razón social EMPRESA SIBILIO HUGHES Y ASOCS, C. POR A., a pagarle a la señora GLADIS MARIBEL FULGENCIO CASTRO, la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$760,000.00), de moneda de curso legal, como justo pago de lo debido; **CUARTO:** Condena a la razón social EMPRESA SIBILIO HUGHES Y ASOCS, C. POR A., al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena a la razón social EMPRESA SIBILIO HUGHES Y ASOCS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ELIZARDO DIVISON MONTERO y el DR. LUIS ELIGIO H. CARELA VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta Sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, Mimna Pérez Santos,

Santos Rogelio Sibilio y la empresa Sibilio Hughes & Asociados, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 73/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Figuerero de los Dioses, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 201-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los intimantes, señores MINNA PÉREZ SANTOS, SANTOS ROGELIO SIBILIO y la empresa SIBILIO HUGHES & ASOCS., C. POR A., transcrito; señor JOSÉ ALBERTO CASTRO FRUCTUOSO, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente, a la señora GLADIS MARIBEL FULGENCIO, del recurso de apelación interpuesto por los señores MINNA PÉREZ SANTOS, SANTOS ROGELIO SIBILIO y la empresa SIBILIO HUGHES & ASOCS., C. POR A., contra la sentencia número 00654-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Condena a los señores MINNA PÉREZ SANTOS, SANTOS ROGELIO SIBILIO y la empresa SIBILIO HUGHES & ASOCS., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. ELIZARDO DIVISON M., quien afirma haberlas avanzando; **CUARTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 6, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República”; Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 25 de junio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que de igual manera hace constar la corte que en audiencia anterior celebrada el 28 de mayo de 2015, comparecieron ambas partes, ordenando la alzada una comunicación recíproca de documento y fijando la audiencia para el 25 de junio de 2015, la cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia del 25 de junio de 2015, referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, al quedar evidenciado que tomó conocimiento de la fecha fijada para la audiencia, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expresadas, sin necesidad de examinar la causal de inadmisión formulada por el recurrido ni el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mimna Pérez Santos, Santos Rogelio Sibilio y la empresa Sibilio Hughes & Asociados, C. por A., contra la sentencia civil núm. 201-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. Eric Rafael Hernández, José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio núm. 14 de la calle 2da., kilómetro 10½, de la autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Olivier Pellín, francés, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 354-2015, de

fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eric Rafael Hernández, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C. y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3911-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto de las partes recurridas Dionicio Pérez Javier y Chamery Rosario Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios incoado por los señores Dionicio Pérez Javier y Chamery Rosario Vásquez, contra la entidad Tiendas Comerciales Supermercado Carrefour, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 1048, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada y codemandada, y en consecuencia, DECLARA Inadmisible la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de la Alegada Cosa Inanimada (VEHÍCULO), incoado por los señores DIONICIO PÉREZ JAVIER y CHAMERY ROSARIO VÁSQUEZ, de generales que consta, en contra de las TIENDAS COMERCIALES SUPERMERCADO CARREFOUR, de generales que constan, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señores DIONICIO PÉREZ JAVIER y CHAMERY ROSARIO VÁSQUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. JACQUELÍN PIMENTEL, LAURA POLANCO C. y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); y b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Dionicio Pérez Javier y Chamery Rosario Vásquez, interpusieron formal el recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 83/2013, de fecha 11 de febrero de

2013, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 354-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 1048, de fecha 31 de julio del 2012, relativa al expediente No. 034-11-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Dionicio Pérez y Chamery Rosario Vásquez, en contra de la entidad Tiendas Comerciales Supermercado Carrefour, mediante acto No. 288/2011 de fecha 05 de abril del 2011, del ministerial Juan Antonio Peralta, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas, y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Dionisio (sic) Pérez y Chamery Rosario Vásquez, mediante el acto No. 228/2011, de fecha 05 de abril del 2011, del ministerial Juan Antonio Peralta, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la Tienda Comerciales Supermercado Carrefour al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de los señores Dionisio (sic) Pérez Javier y Chamery Rosario Vásquez por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a causa de los traumas sufridos por su hijo menor de edad, más un uno por ciento (1%) de la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó al Supermercado Carrefour, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de los señores Dionisio Pérez Javier y Chamery Rosario Vásquez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia civil núm. 354-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Manuel de los Santos Vásquez.
Abogados:	Lic. Julio César Liranzo Montero y Licda. Fior Elena Campusano Asencio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00009/2016, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 00009/2016 de fecha trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, Manuel de los Santos Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel de los Santos Vásquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01096, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MANUEL DE LOS SANTOS VÁSQUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MANUEL DE LOS SANTOS VÁSQUEZ, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. FIOR ELENA CAMPUSANO ASENCIO y JULIO CÉSAR LIRANZO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1308/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, y de manera incidental el señor Manuel de los Santos Vásquez, mediante acto núm.

108/2015, de fecha 29 de enero de 2015, ambos actos instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil de ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00009/2016, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Manuel de los Santos Vásquez, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MANUEL DE LOS SANTOS VÁSQUEZ, más el pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto fijado como indemnización, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fior Elena Campu-sano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, del artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es

susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley, al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente,

el 23 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel de los Santos Vásquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la parte demandante; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes, la corte a qua rechazó el recurso de apelación de la parte recurrente principal y acogió el recurso de apelación de la parte recurrente incidental, modificando el ordinal segundo aumentando a 1.5% de interés mensual y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado; que evidentemente el monto de la condenación confirmada por la alzada, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como la solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 00009/2016, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Julio César Liranzo Montero y Fior Elena Campusano Asencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Francisco Álvarez Paulino.
Abogados:	Licdos. Adolfo Serrano y Luis Elías Villanueva Jiménez.
Recurrido:	José Rafael Hidalgo Herrera.
Abogados:	Licdos. Lester Thomas Amós Santana y Sandy Ramón Taveras Difó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Francisco Álvarez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191498-2, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial Brisas del Norte, manzana A-11, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00276, de

fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lester Thomas Amós Santana y Sandy Ramón Taveras Difó, abogados de la parte recurrida, José Rafael Hidalgo Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Adolfo Serrano y Luis Elías Villanueva Jiménez, abogados de la parte recurrente, Nelson Francisco Álvarez Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó y Lester Amós Thomas Santana, abogados de la parte recurrida, José Rafael Hidalgo Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Rafael Hidalgo Herrera, contra el señor Nelson Francisco Álvarez Paulino, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-01250, de fecha 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por JOSÉ RAFAEL HIDALGO HERRERA, por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor NELSON FRANCISCO ÁLVAREZ PAULINO, al pago a favor del señor JOSÉ RAFAEL HIDALGO HERRERA, de la suma de ONCE MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$11,500.00), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados de la suma debida, a razón del diez por ciento (10%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al señor NELSON FRANCISCO ÁLVAREZ PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANDY RAMÓN TAVERAS DIFÓ, LESTER AMÓS THOMAS SANTANA Y FREDDY REYES DE AZA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Francisco Álvarez Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2575/15, de fecha 18 de noviembre de 2015, instrumentado por el

ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00276, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el SR. NELSON FRANCISCO ÁLVAREZ PAULINO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en la forma del recurso de apelación incoado por el señor NELSON FRANCISCO ÁLVAREZ PAULINO contra la sentencia No. 038-2015-01250, relativa al expediente No. 038-2015-00019, del veintinueve (29) de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por habersele radicado en tiempo hábil y con arreglo a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y CONFIRMA íntegramente la decisión atacada; **CUARTO:** CONDENA en costas al intimante NELSON ÁLVAREZ PAULINO, con distracción en privilegio de los Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó y Lester Amós Thomas Santana, abogados quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** COMISIONA a Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia preparatoria” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia del cumplimiento del objetivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida José Rafael Hidalgo Herrera, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida

sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, que condenó al señor Nelson Francisco Álvarez Paulino, ahora recurrente, a pagar a favor de José Rafael Hidalgo Herrera, la suma de once mil quinientos dólares con 00/100 (US\$11,500.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.90, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos veinte y siete mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$527,850.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Francisco Álvarez Paulino, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00276, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Nelson Francisco Álvarez Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó y Lester Amós Thomas Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ceramibaño Abreu, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurrida:	Mireya Rosario Bautista.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joseline Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ceramibaño Abreu, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; La Monumental de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, y el señor Román Javier Francisco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00684, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, abogados de la parte recurrente, Ceramibaño Abreu, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Román Javier Francisco;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Joseline Jiménez, por sí y por los Dres. Johnny E. Valverde y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Mireya Rosario Bautista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Sergio Montero y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, Ceramibaño Abreu, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A., y Román Javier Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Mireya Rosario Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mireya Rosario Bautista, contra las entidades Ceramibaño Abreu, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00120, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mireya Rosario Bautista, en contra de las entidades Ceramibaño Abreu, S. R. L., y La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la entidad Ceramibaño Abreu, S. R. L., a pagar las siguientes sumas de dinero: a) Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Mireya Rosario Bautista; b) Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a

favor de los menores Mirelcy, Federy, Mildalis y Mirelys Sánchez Rosario, pagadero en manos de su madre la señora Mireya Rosario Bautista, más el pago de los intereses generados por dicha sumas a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** Condena a la entidad Ceramibaño Abreu, S. R. L., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Mireya Rosario Bautista, mediante acto núm. 1039-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil de ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental La Monumental de Seguros, S. A., y Ceramibaño Abreu, S. R. L., mediante acto núm. 918/15, de fecha 12 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00684, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de las apelantes incidentales, entidades LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y CERAMIBANO ABREU, S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MIREYA ROSARIO BAUTISTA, en calidad de conviviente del fenecido Fernando Sánchez Belén, y madre de los menores Mirelcy, Federy, Mildalis y Marelys Sánchez Rosario, contra la sentencia civil número 038-2015-00120, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente No. 038-2012-01619, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**TERCERO:** CONDENA a la entidad CERAMIBAÑO ABREU, S.R.L., a pagar las siguientes sumas de dinero; A) un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MIREYA ROSARIO BAUTISTA; y B) un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Mirelcy, Federy, Mildalis y Marelys Sánchez Rosario, pagaderos en manos de su madre, la señora MIREYA ROSARIO BAUTISTA, por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementarla, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos que antes se han expuesto; **TERCERO:** DESCARGA pura y simplemente a la apelada incidental, señora MIREYA ROSARIO BAUTISTA del recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y CERAMIBANO ABREU, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las apelantes incidentales, entidades LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y CERAMIBAÑO ABREU, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Excepción de inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por ser violatorio de estándares constitucionales contenidos en los artículos 39, numerales 1 y 3, y 74, numerales 2 y 4 y el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Dominicana, que confiere a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de ejercer como corte de casación en el control de la legalidad ordinaria y de la constitucionalidad; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido

para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a Ceramibaño Abreu, S. R. L., a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor de Mireya Rosario Bautista, decisión que fue declarada oponible a la Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Ceramibaño Abreu, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Román Javier Francisco, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ceramibaño Abreu, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Román Javier Francisco, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00684, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Ceramibaño Abreu, S. R. L., La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Román Javier Francisco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrida:	Luz del Alba Soriano Sanz.
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas, M. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 002-0057769-0 y 001-0734978-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Simón Bolívar núm. 34, del barrio Los Parceleros del municipio de Sabana Grande de Palenque de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00315, de fecha 15 de mayo de 2016, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrida, Luz del Alba Soriano Sanz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora feneral adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrente, Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, M. A., abogado de la parte recurrida, Luz del Alba Soriano Sanz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Luz del Alba Soriano Sanz contra los señores Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0302-2016-SSen-00315, de fecha 16 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la persiguierte la LICDA. LUZ DEL ALBA SORIANO BÁEZ (sic), adjudicatario del inmueble objeto de la presente persecución inmobiliaria que consiste en: “una porción de 28,065 Mts², dentro del ámbito de la parcela 537, del D. C., No. 03, del municipio de San Cristóbal, propiedad de los señores SADONI LEÓN TEJEDA y JOSELINE GUZMÁN CRUZ; amparado en el Contrato de Préstamo con Garantía en Primer Rango, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2008, legalizado por el Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, abogado notario público de los del número del D.N., por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS, (RD\$2,495,692.00), que es el monto de la Primera Puja aprobado por el Tribunal, más los gastos y honorarios por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$46,825.00), luego de darle cumplimiento a las formalidades del Pliego de Cláusulas y Condiciones depositado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2015 y no presentarse licitador alguno hacer posturas conforme al pliego antes mencionado; **SEGUNDO:** Se ordena a la Parte Embargada los señores SADONI LEÓN TEJEDA y JOSELINE GUZMÁN CRUZ, a abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona que a título la estuviese ocupando; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos del recurso de casación es de rigor examinar, por su carácter prioritario, el medio de inadmisión que de manera principal formula la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que está dirigido contra una sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, que se limitó a dar constancia de la transferencia de la propiedad del inmueble, no susceptible de ser impugnada por las vías de recursos por ser un acto de administración judicial;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Luz del Alba Soriano Sanz contra Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz, produciéndose en audiencia de fecha 16 de marzo de 2016 la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguiendo, en ausencia de licitadores, decisión dictada por el tribunal de primer grado, que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario; que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, ha juzgado de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, no dirime contestaciones incidentales del embargo limitándose el juez a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en sentido estricto del término, que sólo puede ser impugnado por una acción principal en nulidad, de igual manera la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando la decisión de adjudicación además de dar acta del transporte del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, dirime incidentes dicha contestación convierte la decisión en un verdadero acto jurisdiccional, pues, el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y por vía de consecuencia apertura la vía ordinaria del recurso ante la corte correspondiente;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso de casación, sino, según contenga o no incidentes, mediante la acción principal en nulidad o del recurso ante la jurisdicción de fondo, que, en atención a las circunstancias mencionadas procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, por haber sido ejercido contra una decisión que no ha sido dictada en única o última instancia, sino que tiene abierta vías ordinarias de impugnación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sadoni León Tejeda y Joseline Guzmán Cruz, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00315, de fecha 16 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Gerardo Rivas, M. A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rose Mary Montero Cedeño.
Abogados:	Dr. Pablo Montero Montero y Licda. Rossy Denny Montero Encarnación.
Recurrido:	Agustín Rosario Doñé.
Abogada:	Licda. Marcia Josefina Díaz Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Montero Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1563811-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 47, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00786/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Rossy Denny Montero Encarnación y el Dr. Pablo Montero Montero, abogados de la parte recurrente, Rose Mary Montero Cedeño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Marcia Josefina Díaz Abreu, abogada de la parte recurrida, Agustín Rosario Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Agustín Rosario Doñé, contra la señora Rose Mary Montero Cedeño, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1470/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05/12/2013, en contra de la parte demandada señora ROSEMARY (sic) MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), no obstante haber sido debidamente citada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por las señoras LICDAS. MARCIA JOSEFINA DÍAZ Y SARIS J. MEDINA FERRERAS, en representación del señor AGUSTÍN ROSARIO DOÑÉ, mediante acto No. 1100/2013, de fecha 02/12/2013, instrumentado por el Ministerial MAURICIO A. CARPIO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato verbal de inquilinato intervenido entre los señores AGUSTÍN ROSARIO DOÑÉ, (Propietario), representado por la LICDA. MARCIA JOSEFINA DÍAZ y ROSEMARY (sic) MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), respecto al inmueble ubicado en la calle Primera No. 47, Apto. No. 1, Residencial Víctor, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a la señora ROSEMARY MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), al pago de la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$40,500.00), correspondientes a los meses de Junio-Noviembre del año 2013, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo de la señora ROSEMARY MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), del inmueble ubicado en la calle Primera No. 47, Apto. No. 1, Residencial Víctor, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia

Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a la señora ROSEMARY MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las LICDAS. MARCIA JOSEFINA DÍAZ Y SARIS J. MEDINA FERRERAS, abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; **OCTAVO.** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rose Mary Montero Cedeño, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 129/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00786/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rose Mary Montero Cedeño, de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 1470/13, dictada en fecha 16 de diciembre del 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, mediante el acto introductivo de recurso No. 129/2014, de fecha 28 de febrero 2014, del ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión (sic) de contrato y cobro de pesos de alquileres, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la referida sentencia a los fines de que se compute el monto de la mensualidad relativa al inmueble de referencia a razón de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), y no en razón de Seis Mil Setecientos Cincuenta (RD\$6,750.00) Pesos. En consecuencia condena a la señora Rose Mary Montero Cedeño, al pago de la suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00) correspondiente a los meses de junio-noviembre 2013; así como al pago de los meses vencidos a consecuencia del proceso tanto en primer grado como en apelación,

etapa en la cual nos encontramos; **Tercero:** Confirma en sus demás ordinales, la sentencia civil No. 1470/13, de fecha 16 diciembre del 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, relativa a la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Agustín Rosario Doñé, en contra de Rose Mary Montero Cedeño, hoy recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, de estrado de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Violación a la Ley, artículos 1257, 1258, 1259 y 1260 del Código Civil. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir. Violación del artículo 69 de la Constitución. Falta de base legal por falta de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5, Párrafo II, inciso c), de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su

decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a quo modificó el ordinal cuarto de la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la señora Rose Mary Montero Cedeño, ahora recurrente, al pago de veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00) a favor del señor Agustín Rosario Doñé, y confirmó los demás aspectos de la referida decisión, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Montero Cedeño, contra la sentencia civil núm. 00786/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Marcia Josefina Díaz Abreu, abogada de la parte recurrida, Agustín Rosario Doñé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols.
Abogado:	Lic. Rafael Tirson Pérez Paulino.
Recurridos:	Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina.
Abogados:	Licda. Minerva Sánchez Ramírez y Lic. Alfredo Contreras Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1305283-1 y 001-0321260-1, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Ernesto de la Maza, edificio Antoneita, apto. 401, ensanche Bella Vista de esta ciudad, y en la calle Yolanda Guzmán núm. 123, sector María Auxiliadora de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00560, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tirson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva Sánchez Ramírez, por sí y por el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Minerva Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrida, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina del señor Luis Rafael Ortiz Pujols, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 068-15-00327, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, intentada por los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina, en contra de los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, mediante acto No. 571/2014, diligenciado en fecha de mayo (sic) de 2014, por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la indicada demanda y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada, los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina, la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco con 00/100 (RD\$109,395.00), correspondiente a los alquileres dejados de pagar de los meses transcurridos desde enero a mayo de 2014;

más el 1% de interés mensual contado a partir de la fecha de la demanda;

B. Condena a la parte demandada, los señores Luís Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, lo señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo Zaffina (sic), las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso, contado desde la fecha de la demanda hasta tanto la propietario tome posesión del inmueble, a razón de veintiún mil ochocientos setenta y nueve con 00/100 (RD\$21,879.00) pesos mensuales, más el 1% de interés mensual de la indicada cantidad;

C. Declara la rescisión del contrato de alquiler, intervenido el 14 de mayo de 2008, entre los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina y los señores Luís Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato;

D. Ordena el desalojo inmediato del señor Luís Rafael Ortiz Pujols, del “apartamento no. 401, cuarto nivel, del residencial Antoinetta (sic), ubicado en la calle Ernesto de la Masa del sector de Bella Vista, el cual posee un área de construcción de 200.00 m², edificado dentro del ámbito del solar No. 4 de la manzana No. 2402 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional...”, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea;

TERCERO: Condena a la parte demandada, los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Minerva Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 199-2015, de fecha 15 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00560, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, contra de los señores Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard Pichardo de Zaffina, mediante el

acto número 199-2015, de fecha primero (1ero) del mes de abril del año dos mil quince (2015) instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 068-15-00327, relativa al expediente número 038-14-00557, dictada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Alfredo Contreras Lebrón y Minerva Sánchez Ramírez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta, Contradicción, Insuficiencia e Imprecisión de Motivos (falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 60 y 72 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, y por ende violación al derecho de defensa (Art. 69 y siguientes de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Violación a los arts. 1234 y 1589 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15

de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que el tribunal a quo confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a los ahorra recurrentes los señores Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols al pago de la suma de ciento nueve mil trescientos noventa y cinco con 00/100 (RD\$109,395.00) a favor de la ahora recurrida, Fiorenzo Zaffina y Mercedes Antonia Bernard de Zaffina; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrente, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00560, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Luis Rafael Ortiz Pujols y Milton Giordano Ortiz Pujols, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Minerva Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez.
Abogado:	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.
Recurrido:	Francisco Imbert Torres de Jesús.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias y Elbio A. Rodríguez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0048108-0 y 031-0370298-5, domiciliados y residentes en la calle Rosario núm.

52, Janova, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00219, dictada el 9 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, por sí y por el Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogados de la parte recurrida, Francisco Imbert Torres de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte recurrente, Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado de la parte recurrida, Francisco Imbert Torres de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el señor Francisco Imbert Torres de Jesús, contra el señor Felipe Antonio Peralta Acosta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 000178/2014, de fecha 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primerro:** Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de la parte demandada, Felipe Antonio Peralta Acosta (en su calidad de inquilino) y Eury Felipe Peralta Jiménez (fiador solidario), por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 16-01-2014, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y valida la demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato de Inquilino y Desalojo de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la demanda, en consecuencia, condena a los señores Felipe Antonio Peralta Acosta (en su calidad de inquilino) y Eury Felipe Peralta Jiménez (fiador solidario), a pagarle al demandante, Francisco Imbert Torres, la suma de veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00) por concepto del no pago de los alquileres correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, por valor de RD\$9,000.00, mensuales sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de la presente sentencia, más el cinco por ciento (5%) sobre el monto adeudado por concepto de intereses moratorios acordados en el contrato de alquiler suscrito por las partes; **Tercero:** Rescinde contrato de inquilino suscrito en fecha 11-11-2010, entre el señor Francisco Imbert Torres y el señor Francisco Imbert Torres de

Jesus y el señor Felipe Antonio Peralta Acosta (en su calidad de inquilino) y Eury Felipe Peralta Jiménez (fiador solidario), respecto del alquiler de una casa ubicada en la calle 27, casa No. 10, sector Tierra Alta, de esta ciudad de Santiago; por falta de pago del inquilino; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Felipe Antonio Peralta Acosta (en su calidad de inquilino) y Eury Felipe Peralta Jiménez (fiador solidario), al pago de las costas de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Jacinto Medina Medina, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Imbert Torres interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 278/2014 de fecha 14 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 9 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00219, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez en contra de la Sentencia Civil No. 000178/2014, del 3 de marzo del 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, a favor de Francisco Imbert Torres, por las razones antes señaladas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, sin disponer su distracción por no haber establecido el abogado de la parte recurrida que la haya avanzado” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1334 del Código Civil Dominicano, relativo a las copias de los títulos originales para hacerlas valer en justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa previsto en el numeral 4” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones

no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del

orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que la corte a qua rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada, en razón de lo cual se mantiene la condena impuesta en la sentencia impugnada; que el primer juez condenó a los señores Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez, a pagar a favor del señor Francisco Imbert Torres de Jesús la suma de veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez, contra la sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00219, dictada el 9 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Felipe Antonio Peralta Acosta y Eury Antonio Peralta Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Victoriano Lora Rosado.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Félix Juan Gerónimo Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle

Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0444, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré por sí y por el Licdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0444 de fecha veintidós (22) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela y Félix Juan Gerónimo Alberto, abogados de la parte recurrida, Victoriano Lora Rosado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Victoriano Lora Rosado, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00251, de fecha 26 de febrero de 2002, y corregida por auto núm. 038-2015-00108 de fecha 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Victoriano Lora Rosado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Victoriano Lora Rosado, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA

a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré, quien afirma haberlas avanzarla en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Victoriano Lora Rosado, mediante acto núm. 210-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1243-2015, de fecha 20 de junio de 2015, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0444, de fecha 22 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Victoriano Lora Rosado, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea, de la siguiente forma: “**SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), a pagar la suma de Un Millón Quinientos Veintisiete Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$1,527,513.95), a favor del (sic) Victoriano Lora Rosado, por concepto de daños morales y materiales, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5, letra A), Párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra C), Párrafo

II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Judicial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios a los artículos 39 numerales 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las prescripciones del artículo 5 de la Ley de Casación (491-08), el monto de dicha sentencia en referencia atacada por ante es alzada, no alcanza a los doscientos salarios mínimos (200), y por tanto no es susceptible de recurso de casación, ya que no se está recurriendo con apego al debido proceso de ley;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por atentar contra el derecho de acceso a justicia y de igualdad ante la ley, al limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la

supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de septiembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 12 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos veintisiete mil quinientos trece pesos con 95/100 (RD\$1,527,513.95) a favor de la hoy parte recurrida, Victoriano Lora Rosado, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0444, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. José Luis González Valenzuela y Félix Juan Gerónimo Alberto, abogados de la parte recurrida, Victoriano Lora Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón María Fernández.
Abogados:	Licdos. Thomas Ramírez Pimentel y Cesarino Félix Cruz.
Recurrido:	Ferretería Loren Mercantil, S. R. L.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña y Licda. Cornelia Margarita Tejeda Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón María Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007608-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, de la sección Santa María, municipio de Pepillo Salcedo, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVIL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Thomas Ramírez Pimentel, actuando por sí y por el Lic. Cesarino Félix Cruz, abogado de la parte recurrente, Simón María Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Cesarino Félix Cruz, abogado de la parte recurrente, Simón María Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Tejada Peña y Cornelia Margarita Tejada Peña, abogados de la parte recurrida, Ferretería Loren Mercantil, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., contra el señor Simón María Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-15-00334, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor SIMÓN MARÍA FERNÁNDEZ por falta de comparecer a concluir en la reapertura de los debates; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al demandado señor SIMÓN MARÍA FERNÁNDEZ, al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$486,540.00) como consecuencia del despacho a crédito de fertilizantes agrícolas y no pagados, a favor del demandante FERRETERÍA LORENT MERCANTTL, S. R. L., quien es propietaria de la razón social AGRÍCOLA SANTA, CRUZ, quien está representada por su Gerente la señora ROMERYS ALTAGRACIA FABIÁN JÁQUEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al demandado señor SIMÓN MARÍA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA y CORNELIA MARGARITA TEJADA PEÑA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Simón María Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 01, de fecha 7 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Daniel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVL-00024, de fecha 11 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de

apelación sobre sentencia civil numero 238-15-00334, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena al señor Simón María Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña, y Cornelia M. Tejeda Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho constitucional del debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Violación de la Constitución Dominicana al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ferrería Loren Mercantil, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo

5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Simón María Fernández, a favor de Ferretería Loren Mercantil, S. R. L., al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$486,540.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Simón María Fernández, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVIL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Simón María Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Cornelia Margarita Tejeda Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erick Alexander Checo Hernández.
Abogados:	Licdos. Melvyn M. Domínguez Reyes y Samuel O. Pérez R.
Recurrida:	Orquídea Julia Apataño Ozuna.
Abogados:	Licda. Emmy Paniagua Romero y Lic. David Santos Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Checo Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1398192-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 194, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Melvyn M. Domínguez Reyes y Samuel O. Pérez R., abogados de la parte recurrente, Erick Alexander Checo Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Emmy Paniagua Romero y David Santos Merán, abogados de la parte recurrida, Orquídea Julia Apataño Ozuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en simulación, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna, contra el señor Erick Alexander Checo Hernández y la razón social Hipermercados Olé, S. A. y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Hipermercados Olé, S. A., contra la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00676-2014, de fecha 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto a la demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna contra del señor Erick Alexander Checo Hernández y la razón social Hipermercados Olé, S. A, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna contra del señor Erick Alexander Checo Hernández y la razón social Hipermercados Olé, SA, en consecuencia: A. Declara resiliado (sic) en contrato de arrendamiento de equipos de fecha 17 de abril de 2012, suscrito entre la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna y la razón social Hipermercados Olé, SA, por los motivos antes expuestos; B. Ordena al señor Erick Alexander Checo Hernández al pago de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por esta sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte codemandada, señor Erick Alexander Checo Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Emmy Paniagua Romero y David Santos Merán. En cuanto a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta

por la razón social Hipermercados Olé, S.A. en contra de la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna, por haber sido hecha conforme al derecho y la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Hipermercados Olé, SA, en contra de la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Erick Alexander Checo Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00147, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alexander Checo Hernández en contra de la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna e Hipermercados Olé, S. A., por mal fundado; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Orquídea Julia Apataño Ozuna en contra del señor Erick Alexander Checo Hernández e Hipermercados Olé, S. A.; **Tercero:** CONFIRMA la Sentencia núm. 00676-2014 de fecha 06 de junio de 2014 dictad por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por adecuada aplicación del derecho; **Cuarto:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes respectivamente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Sagrado Derecho de Defensa. Artículo 69 inciso 4, de nuestra Carta sustantiva; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación de la ley e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Orquídea Julia Apataño Ozuna, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 31 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme

a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Erick Alexander Checo Hernández, a pagar a favor de la parte recurrida, Orquídea Julia Apataño Ozuna, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Erick Alexander Checo Hernández, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erick Alexander Checo Hernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente, Erick Alexander Checo Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Licdos. Emmy Paniagua Romero y David Santos Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karím de Jesús Familia, Lic. Juan Carlos Núñez y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrida:	Yaniris Altagracia Luciano Marte.
Abogados:	Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su

presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00542, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida, Yaniris Altagracia Luciano Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alsemo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yaniris Altagracia Luciano Marte, contra los señores Ángel Miguel Medina Pérez y Ángel Danubio Medina Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2015-00280, de fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora YANIRIS ALTAGRACIA LUCIANO MARTE, en contra de los señores ÁNGEL MIGUEL MEDINA PÉREZ, ÁNGEL DANUBIO MEDINA PÉREZ, ÁNGEL DANUBIO MEDIA (sic) PÉREZ, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora YANIRIS ALTAGRACIA LUCIANO MARTE, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SAHIRA QUEZADA, JENNY LIRANZO CASTRO y SANTIAGO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Yaniris Altagracia Luciano Marte interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 308-2015, de fecha 7 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00542, de

fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a los SRES. ÁNGEL DANUBIO MEDINA PÉREZ y ÁNGEL MIGUEL MEDINA PÉREZ, solidariamente al pago de la Suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de la SRA. YANIRIS ALTAGRACIA LUCIANO MARTE, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del SR. ÁNGEL DANUBIO MEDINA PÉREZ; **TERCERO:** CONDENA a los SRES. ÁNGEL DANUBIO MEDINA PÉREZ y ÁNGEL MIGUEL MEDINA PÉREZ, solidariamente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Yovanny Soto Jiménez, Maniel I. Pablú López Y José María Castillo Crespo, abogados quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Defecto de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Yaniris Altagracia Luciano Marte, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de

acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó a los señores Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, a pagar a favor de la parte recurrida, Yaniris Altagracia Luciano Marte, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00542, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes, Seguros Pepín, S. A., Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor de los Licdos. Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Pérez Ferreras.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrida:	Benita Santana de Villavicencio de Soriano.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122083-8, domiciliado y residente en la calle Estévez, edificio A, apartamento núm. 7, Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00225, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Benita Santana de Villavicencio de Soriano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. César Sánchez, abogado de la parte recurrente, José Manuel Pérez Ferreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Benita Santana de Villavicencio de Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago intentada por la señora Benita Santana de Villavicencio de Soriano, contra los señores Horacio Augusto Nivar, José Manuel Pérez Ferreras y la compañía Fábrica de Blocks de Jesús Cabrera, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 068-15-00509, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de los co-demandados, señor HORACIO AUGUSTO NIVAR y la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por la señora BENITA SANTANA DE VILLAVICENCIO DE SORIANO, en contra del señor HORACIO AUGUSTO NIVAR y la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA (inquilinos) y el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FERRERA (fiador solidario), mediante acto No. 703/2014, en fecha 21 de Abril de 2014, diligenciado por el Ministerial GUILLERMO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la 2da Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, el señor HORACIO AUGUSTO NIVAR y la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA (inquilinos) y el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FERRERA (fiador solidario), a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, la señora BENITA SANTANA DE VILLAVICENCIO DE SORIANO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$572,000.00), correspondiente a los alquileres dejados de pagar desde el mes marzo 2012 hasta abril de 2014; B. CONDENA a la parte demandada, el señor HORACIO AUGUSTO NIVAR y la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA (inquilinos) y el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ

FERRERA (fiador solidario), a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, la señora BENITA SANTANA DE VILLAVICENCIO DE SORIANO, las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso, contado desde la fecha de la demanda y hasta tanto el propietario tome posesión del inmueble, a razón de VEINTE (sic) DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00) mensuales; C. DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, intervenido el 15 de Junio de 2007, entre la señora BENITA SANTANA DE VILLAVICENCIO DE SORIANO y el señor HORACIO AUGUSTO NIVAR y la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA (inquilinos) y el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FERRERA (fiador solidario), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; D. ORDENA el desalojo inmediato del señor HORACIO AUGUSTO NIVAR y la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA, del “local ubicado en la Avenida Jacobo Majluta, No. 09, del sector de Arroyo Hondo...”, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, HORACIO AUGUSTO NIVAR, la compañía FÁBRICA DE BLOKS DE JESÚS CABRERA y JOSÉ MANUEL PÉREZ FERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho LIC. ALFREDO A. MERCEDES DÍAZ; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ISAÍAS CORPORÁN, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor José Manuel Pérez Ferreras, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 308/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00225, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación contra la sentencia No. 068-15-00509 de fecha 13/04/2015 por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Segundo:** Condena al señor José Manuel Pérez Ferreras al pago de las costas con distracción a favor del licenciado Alfredo A. Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar

la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC/0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago intentada por la señora Benita Santana de Villavicencio de Soriano, contra los señores Horacio Augusto Nivar, José Manuel Pérez Ferreras y la compañía Fábrica de Blocks de Jesús Cabrera, el Juzgado de Paz apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$572,000.00), correspondiente a los alquileres dejados de pagar desde el mes de marzo 2012 hasta abril de 2014, más los meses de alquiler que vencieren en el transcurso del presente proceso, contado desde la fecha de la demanda y hasta tanto el propietario tome posesión del inmueble, a razón de veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00) mensuales; b. dicha condenación fue recurrida en apelación por el señor José Manuel Pérez Ferreras y el tribunal a quo rechazó el referido recurso y confirmó esa condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c),

Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente José Manuel Pérez Ferreras, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Pérez Ferreras, contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00225, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al señor José Manuel Pérez Ferreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrido:	Miler Manuel Pérez Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0055703-1 y 002-0056375-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal, y el segundo en la calle Quilombo ambas del sector Sabana Palenque provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 264-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrente, Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Miler Manuel Pérez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miler Manuel Pérez Reyes, contra los señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00431-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto a las partes demandadas por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación por Daños y Perjuicios, incoada por el señor MILER MANUEL PÉREZ REYES, en contra de los señores LUIS ANTONIO URIBE y MANUEL AURELIO TENA, por haber sido intentada conforme a la ley, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a los señores LUIS ANTONIO URIBE y MANUEL AURELIO TENA conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de TRES-CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del señor MILER MANUEL PÉREZ REYES, parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más el pago del 1% como indemnización accesorio, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se Condena a la parte demandada, los señores LUIS ANTONIO URIBE y MANUEL AURELIO TENA al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL MANUEL NINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por los señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, mediante el acto núm. 1751, de fecha 7 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y de manera incidental por el señor Miler Manuel Pérez Reyes, mediante el acto núm. 568, de fecha 30 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías R., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 264-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores LUIS ANTONIO URIBE, MANUEL AURELIO TENA y MILER MANUEL PÉREZ REYES respectivamente, contra la Sentencia Civil No. 431 de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con el procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación principal y acoge, en parte, el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinario (sic) Tercero de la sentencia recurrida para que ahora se lea: “**TERCERO:** Se condena a los señores LUIS ANTONIO URIBE (propietario) y MANUEL AURELIO TENA (Conductor), conjunta y solidariamente, pagarle al señor MILER MANUEL PÉREZ REYES, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$475,000.00) como indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del accidente arriba indicado y ordena deducir los valores que se compruebe recibió éste último de manos de los primeros”. Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivo” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente

recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que: a. Miler Manuel Pérez Reyes, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada conjunta y solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00); b. que en ocasión de las apelaciones interpuestas de manera principal por los señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, y de manera incidental por el señor Miler Manuel Pérez Reyes, la corte a qua rechazó el recurso principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, y aumentó la indemnización en la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, contra la sentencia civil núm. 264-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Luis Antonio Uribe y Manuel Aurelio Tena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristino Marichal García.
Abogados:	Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y Lic. Daniel Reyes.
Recurrido:	Rafael Baudilio Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Espinal Genere.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Marichal García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0006991-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 120 del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-15-000124, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Reyes, por sí y por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, abogado de la parte recurrente, Cristino Marichal García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Espinal Genere, abogado de la parte recurrida, Rafael Baudilio Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, abogado de la parte recurrente, Cristino Marichal García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Espinal Genere, abogado de la parte recurrida, Rafael Baudilio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Rafael Baudilio Jiménez, contra el señor Cristino Marichal García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 2 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 238-14-00326, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, condena al demandado señor CRISTINO MARICHAL GARCÍA, al pago de la suma de ciento noventa y seis mil pesos (RD\$196,000.00), a favor del demandante RAFAEL BAUDILIO JIMÉNEZ, como consecuencia de la devolución de los cheques Nos. 0453 y 0454 de fecha 06 de noviembre y 08 de diciembre del año 2011, emitido por el demandado contra la orden del demandante por la suma de ciento cincuenta y ocho mil pesos (RD\$158,000.00), cada uno; por haber probado el demandado que abonó la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), mediante el depósito en efectivo que realizara en una cuenta corriente del demandante en fecha 27 de enero del año 2012, del Banco BHD, sucursal Esperanza, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza lo referente a condenar al demandado CRISTINO MARICHAL GARCÍA, al pago de un interés convencional de la indicada suma desde la fecha del préstamo y hasta que concluya la demanda; así como al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), de daños y perjuicios, solicitado por el demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** EL tribunal declara no ha lugar estatuir sobre las conclusiones nuevas agregadas por el demandante en audiencia, referente a condenar al demandado al pago de A).- El uno por ciento (1%) mensual de la suma de trescientos seis mil pesos dominicanos (RD\$306,000.00), (cantidad originalmente prestada), desde noviembre 2009, hasta enero (2012), equivalente a la suma de ochenta

y dos mil cientos sesenta pesos dominicanos (RD\$82,160.00); B).- El uno por ciento (1%) mensual de la suma de ciento noventa y seis mil pesos dominicanos (RD\$196,000.00) esta es la cantidad que quedó pendiente de pago luego de aplicársele el abono de (RD\$120,000.00) desde marzo 2012 hasta junio 2014, equivalente a cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$56,840.00), para un total de intereses de ciento treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$139,000.00) por ser dichas conclusiones violatorias a la regla de la inmutabilidad del proceso, por los motivos expresado en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso se interponga contra la misma, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena al demandado señor CRISTINO MARICHAL GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. RAMÓN ANTONIO ESPINAL, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Cristino Marichal García, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 220-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Eraclay Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 30 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 235-15-000124, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor CRISTINO MARICHAL GARCÍA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 072-0006991-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 120, del Municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. GERMÁN HERMIDA DÍAZ ALMONTE, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 101-0006265-1, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Avenida 30 de Mayo No. 25-C, del Municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, y domicilio ad-hoc en la calle Pimentel No. 124, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 238-14-00326, de fecha dos (02) de

diciembre del año dos (sic) catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor CRISTINO MARICHAL GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. RAMÓN ANTONIO ESPINAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley (artículo 1315 del Código); **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que a la parte recurrente plantea en su memorial de casación que el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, vulnera la seguridad jurídica la igualdad en la aplicación de la Ley, la razonabilidad y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comenzó a correr el plazo otorgado mediante la citada sentencia TC/0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Rafael Baudilio Jiménez, contra el señor Cristino Marichal García, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de cientos noventa y seis mil pesos (RD\$196,000.00), a favor de la parte demandante; b. dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Cristino Marichal García y el tribunal a quo rechazó el referido recurso y confirmó la referida condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a

las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Cristino Marichal García, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Marichal García, contra la sentencia civil núm. 235-15-000124, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Herrera.
Abogado:	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrida:	Oliva Manuel Mirabal Muñoz.
Abogados:	Licdos. Nelson Henríquez Castillo y Plarsede Deal- acoque Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0019966-6, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá, edificio 5, apartamento 3B, sector Los Maestros, ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00204, dictada el 27 de junio de 2016, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, José Francisco Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Henríquez Castillo por sí y por el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco, abogados de la parte recurrida, Oliva Manuel Mirabal Muñoz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, quien actúa en representación de la parte recurrente, José Francisco Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Nelson Henríquez Castillo, quien actúa en representación de la parte recurrida, Oliva Manuel Mirabal Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y cobro de pesos, incoada por Oliva Manuel Mirabal contra Lidia Celeste Gutiérrez Cruz y José Francisco Herrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2014-00244, de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor OLIVA MANUEL MIRABAL, en contra de los señores LIDIA CELESTE GUTIÉRREZ CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO HERRERA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia se CONDENA solidariamente a los señores LIDIA CELESTE GUTIÉRREZ CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO HERRERA, la primera en calidad de inquilina y el segundo en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO (RD\$360,000.00), a favor y provecho del señor OLIVA MANUEL MIRABAL, correspondientes a los montos adeudados de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diez (2010), enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil once (2011), enero, febrero y marzo del dos mil doce (2012), a razón de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales, respecto de la casa ubicada en la calle Las Camelias No. 2, Urbanización Los Álamos de esta ciudad de Santiago; por las razones previamente que señalamos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA solidariamente a los señores LIDIA CELESTE GUTIÉRREZ CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO HERRERA, al pago de un interés judicial de la suma fijada, a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a

partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA solidariamente a los señores LIDIA CELESTE GUTIÉRREZ CRUZ Y JOSÉ FRANCISCO HERRERA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. NELSON HENRÍQUEZ CASTILLO y PLARSEDE DEALACQUE POLANCO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, José Francisco Herrera, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 50-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, del ministerial Rubén de Jesús Reynoso Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00204, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA, contra la sentencia civil No. 2014-00244, dictada en fecha Doce (12) del mes de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora OLIVA MANUEL MIRABAL, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, para que notifique la presente sentencia, al señor, JOSÉ FRANCISCO HERRERA” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 68, 69 inciso 7mo., 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, a la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho de defensa, debido proceso de ley y al principio de contradicción; **Tercer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de los motivos. Omisión de estatuir (violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2016, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comienza a correr el plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta: a. que Oliva Manuel Mirabal interpuso una demanda en

incumplimiento de contrato y cobro de pesos contra Lidia Celeste Gutiérrez Cruz y José Francisco Herrera, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia, solidariamente a los demandados al pago de la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$360,000.00) correspondientes a los montos adeudados de los meses desde octubre hasta diciembre de 2010, de enero a diciembre de 2011 y de enero a marzo de 2012, a razón de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por José Francisco Herrera, la corte a qua anuló el referido recurso, sentencia por efecto de la cual se mantiene la condenación establecida en primera instancia; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Herrera, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00204, dictada el 27 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Roberto Ortiz.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.
Recurrido:	Ramón Arturo Puente.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Moisés López E. y Teófilo Enrique Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Roberto Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0039798-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Mota núm. 53, barrio Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00027, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrente, César Roberto Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Rodolfo Moisés López E., y Teófilo Enrique Reyna, abogados de la parte recurrida, Ramón Arturo Puente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ramón Arturo Puente, contra el señor César Roberto Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 851/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor RAMÓN ARTURO PUENTES (sic), en contra del CÉSAR ORTIZ, mediante acto No. 898-2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, notificado por el Ministerial FÉLIX OSIRIS MATOS, Alguacil Ordinario de la Sala I del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda y, en consecuencia CONDENA al demandado señor CÉSAR ORTIZ, a pagar al señor RAMÓN ARTURO PUENTES (sic), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), por concepto de la deuda contraída, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor CÉSAR ORTIZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RODOLFO M. LÓPEZ Y TEÓFILO E. REYNA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión la apelaron, de manera principal César Roberto Ortiz, mediante el acto núm. 188/2015, de fecha 17 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y de manera incidental Ramón Arturo Puente, mediante el acto núm. 340-2015, de fecha 21 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 335-2015-SEN-00027, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo los recurso de apelación de la especie, en cuanto a la forma, por haber sido lanzados en

tiempo oportuno y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirmando íntegramente la sentencia No. 851/2014, de fecha 17 de junio del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones que lleva consigo la presente decisión; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta de ponderación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por César Roberto Ortiz, por violación a la Constitución en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 5, letra c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su

notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comenzó a correr el plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ramón Arturo Puente, interpuso demanda en cobro de pesos contra el señor César Roberto Ortiz, en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de la deuda contraída; b. que en virtud de las apelaciones interpuestas de manera principal por el señor César Roberto Ortiz, y de manera incidental por el señor Ramón Arturo Puente, la corte a qua confirmó íntegramente la indicada condenación, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo

que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor César Roberto Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00027, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, César Roberto Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rodolfo Moisés López E., y Teófilo Enrique Reyna, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanny Miguelina Fernández Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Suárez Ramírez.
Recurrido:	Miguel Aquiles Fernández Domínguez.
Abogados:	Licdos. Jonathan López y Expedito R. Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Johanny Miguelina Fernández Acosta, Sandra Altagracia Fernández Acosta y Fernando Fernández Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0743039-9, 001-0743040-7 y 001-0928199-8, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera y segunda en la calle Primera núm. 49, ensanche Enriquillo de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el tercero

en la calle R 1 núm. 9 de la Colinas del Norte, Pantoja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Suárez Ramírez, abogado de la parte recurrente, Johanny Miguelina Fernández Acosta, Sandra Altagracia Fernández Acosta y Fernando Fernández Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jonathan López y Expedito Moreta, abogados de la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Suárez Ramírez, abogado de la parte recurrente, Johanny Miguelina Fernández Acosta, Sandra Altagracia Fernández Acosta y Fernando Fernández Acosta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Expedito R. Moreta y Jonathan López, abogados de la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de homologación de peritaje presentada por el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez contra los señores Johanny Miguelina Fernández Acosta, Sandra Altagracia Fernández Acosta y Fernando Fernández Acosta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00835-2012, de fecha 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el informe pericial realizado por el ingeniero JHONNY A. PACHECO P., en fecha 18 de marzo del año 2011, y que está contenido en el acto No. 47-2011, de fecha 25 de abril del 2011, instrumentado por la Notaria Pública LICDA. FRANCISCA M. CÉSPEDES, de los del número del Distrito Nacional, en consecuencia Ordena la venta en pública subasta de los bienes siguientes: 1) Solar de 301 m² con una mejora de 178m² de construcción en la calle Penetración Sur No. 7, Residencial Santo Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con el certificado de título No. 84-2996, con un valor comercial estimado de RD\$3,038,280.00; 2) Un Solar de 127.85m² con una mejora de dos niveles 255.70m² de construcción en la esquina formada por las calles Jacinto de la Concha y Caracas, Santo Domingo, Distrito Nacional, ubicado en el solar No. 2, Manzana 65, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un certificado de título número 896103, con un valor comercial estimado de RD\$3,507,200.00; 3) Un Solar de 15.500m² con una mejora de dos niveles de 265m² de construcción en el sector Los Cocos de Pantoja, Santo

Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la parcela 7-A, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, con certificado de título No. 94-10392; con un valor comercial estimado de RD\$14,634,637.50; 4) Un Solar de 1964.25m² de construcción con dos mejoras en la calle Principal de la entrada de Pantoja, al lado de la estación de combustible Nativa, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, con un valor comercial estimado de RD\$9,006,850.50; 5) Un Solar de 2,496m² donde está construido y diseñado Soberbio Car Wash, Autopista Duarte KM 15½, entrada de Los Alcarrizos, Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en la parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Título No. 81-5373; con un valor comercial estimado de RD\$8,736,000.00; 6) Un Solar de 750m² con dos mejoras de 167.00m² de construcción en la calle primera del sector 'Enriquillo de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; con un valor comercial estimado de RD\$2,749,500.00; 7) Un Solar de 450m² con tres mejoras de 200.00m² de construcción en la calle Tercera No. 12, Sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; con un valor comercial estimado de RD\$2,557,320.80; 8) 1 televisor Panasonic de 32", nuevo, pantalla plana valorado en la suma RD\$30,000.00; 9) 1 televisor Sony de 16", viejo, valorado en RD\$5,000.00; 10) 1 juego de muebles en caoba valorado en RD\$400,000.00; 11) 1 juego de comedor en caoba de 6 sillas, valorado en RD\$80,000.00; 12) 1 vitrina en caoba, valorada en RD\$30,000.00; 13) 2 camas en caoba valorada en RD\$80,000.00; 14) 1 cama en caoba valorada en RD\$18,000.00; 15) 1 juego de aposento en caoba valorado en RD\$400,000.00; 16) 1 cama pequeña valorada en RD\$30,000.00; 17) 1 estufa valorada RD\$28,000.00; 18) 1 nevera valorada en RD\$16,000.00; 19) 1 motor eléctrico para bomba de agua valorado en RD\$15,000.00; 20) 1 mesa de sala en caoba valorada en RD\$30,000.00; 21) 1 lavadora valorada en RD\$15,000.00; 22) 1 repisa valorada en RD\$8,000.00; 23) una plancha de ropa valorada en 'RD\$480.00; 24) 6 cuadros valorados en RD\$60,000.00; 25) 1 tinaco de 250 galones valorado en RD\$5,000.00; 26) 1 inversor valorado en RD\$6,000.00; 27) 1 abejón de recortar valorado en RD\$2,000.00; 28) dos baterías marca trojan valorada en RD\$10,600.00; 29) un estante en caoba valorado en RD\$45,000.00; 30) un gato hidráulico para camiones pesados con un valor de RD\$15,000.00; 31) Filtro de agua con sistema osmosis con un valor de RD\$30,000.00; 32) Waflera

con un valor de RD\$2,000.00; 33) un blower valorado en RD\$400.00; 34) 4 cilindros de gas de 100 libras valorados en RD\$16,000.00; 35) un gabinete de caoba valorado en RD\$20,000.00, 36) un camión mercedes Benz, modelo L1924/52, año 1976, chasis 34931114261506, valorado en RD\$405,000.00; 37) Un Jeep privado marca Mitsubishi, modelo montero, del año 1995, valorado en RD\$178,000.00; 38) Camión cabezote marca Mack, matrícula No. J50365 valorado en RD\$400,000.00; 39) Un camión de carga marca Titano con número de chasis No. 862680 con un valor de RD\$270,000.00”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIME-RO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, en contra de la parte recurrida, señor AQUILINO FERNÁNDEZ REYES; **SEGUNDO:** ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL AQUILES FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia 00835-2012, relativa al expediente No. 551-10-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2012, por haber sido incoado conforme a derecho; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas y por el efecto devolutivo de la apelación HOMOLOGA el ACTO DE PARTICION No. 47/2011 de fecha 25 de abril del año 2011, instrumentado por la Notario Público LICDA. FRANCISCA M. CÉSPEDES; **CUARTO:** DISPONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de su memorial;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 3 de febrero de 2014, el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 6 de marzo de 2014; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 25 de marzo de 2014, según se desprende acto núm. 155/14, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Johanny Miguelina Fernández Acosta, Sandra Altagracia Fernández Acosta y Fernando Fernández Acosta, contra la sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Johanny Miguelina Fernández Acosta, Sandra Altagracia Fernández Acosta y Fernando Fernández Acosta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Expedito R. Moreta y Jonathan López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredán Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Reymundo Alcántara de la Rosa.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2016-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, Reymundo Alcántara de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00107 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Fredán Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogados de la parte recurrida, Reymundo Alcántara de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Reymundo Alcántara de la Rosa contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia civil núm. 146-2015-00058, de fecha 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Reymundo Alcántara de la Rosa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (Edesur), por haber sido hecha de conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge la presente demanda y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a un pago indemnizatorio por la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800.000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados al demandante a causa del incendio que redujo a cenizas las mercancías de su repuesto; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramirez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés judicial a título de indemnización complementario de un 1% a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (Edesur); **SEXTO:** Ordena al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Reymundo Alcántara de la

Rosa mediante acto núm. 79/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 47/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Comendador Elías Piña, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 319-2016-00107, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) por REYMUNDO ALCÁNTARA DE LA ROSA de fecha Diez (10) del mes de marzo del año (2016), b) Edesur Dominicana S. A. en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año (2016, ambos contra sentencia marcada con el número 146-2105-00058 de fecha Diecisiete (17) de mes de Noviembre del año dos mil quince (2015). Dictada por el juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. Y en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso de apelación en todas sus partes; SEGUNDO: Compensa las costas”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Segundo Medio:** Falta de pruebas de la participación activa de la cosa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Reymundo Alcántara de la Rosa, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante

sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contra-venir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó

que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la

sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., a favor de Reymundo Alcántara de la Rosa, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800.000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2016-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhonny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa.
Abogada:	Licda. Sugeis Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Lic. Camilo Caraballo y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jhonny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa, dominicanos, mayores de edades, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0999171-8 y 001-1505397-7, domiciliados y residentes en calle 5, núm. 27, sector Aras Nacionales, Villa Mella, municipio Santo

Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 00918/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Camilo Caraballo, por sí y por los Licdos. Sebastián Jiménez y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Sugeis Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Johnny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y la Licda. Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Visto la resolución núm. 4127-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de las partes recurrentes Jhonny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa, en el recuso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicana, C. por A., Banco Múltiple en perjuicio de los señores Johnny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 20 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00918/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ante la falta de licitadores, DECLARA adjudicatario al persiguiendo BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Solar 18, Manzana 4663, del Distrito Catastral No. 01 que tiene una superficie de 308.68 metros cuadrados, matrícula No. 0100133090, ubicado en el Distrito Nacional;” por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 17/100 CENTAVOS (RD\$1,647,061.17), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, mas la suma TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$33,972.00), por concepto de gastos y

honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados señores JHONNY DE JESÚS GÓMEZ CORDEIRO Y MARGARITA JIMÉNEZ FIGUEROA del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que es preciso examinar como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación

mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no menos cierto es que en la especie no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no tiene lugar la señalada excepción;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Johnny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa contra la sentencia civil núm. 00918/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente los señores Johnny de Jesús Gómez Cordero y Margarita Jiménez Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y la Licda. Michelle Marie Moni Barreiro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wagner J. Báez.
Abogado:	Dr. Nelson Aquino Báez.
Recurridos:	Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Santana Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wagner J. Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte norteamericano núm. 0520428, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Máximo Cabral núm. 4, 2da planta Apto. núm. 5 del sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Wagner J. Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, actuando por sí y por el Lic. Jorge Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Wagner J. Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello,

asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, denuncia, contra denuncia incoada por el señor Wagner J. Báez contra los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00143-2015, de fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Reconvenional, interpuesta por Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos en contra de Wagner J. Báez por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la Rechaza en todas sus partes por insuficiencia probatoria, conforme a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo interpuesta por Wagner J. Báez contra Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la Rechaza, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes, en sus pretensiones”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, por los señores Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos mediante acto núm. 615/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por el señor Wagner J. Báez, mediante acto núm. 265/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 606, de fecha 19 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal por los señores Sandis P. Nín Matos y Porfirio Nín, y el segundo de manera incidental por el señor Wagner J. Báez, contra la sentencia civil No. 00143-2015 de fecha 30 de enero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda Validez de Embargo Retentivo y una Demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en parte la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, Acoge la demanda reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Sandis P. Nín Matos y Porfirio Nín, en contra el señor Wagner J. Báez, por haber sido interpuesta conforme el rigorismo legal que rige la materia; **TERCERO:** Condena el señor Wagner J. Báez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Sandis P. Nín Matos y Porfirio Nín Matos, por los motivos ut supra expuestos; **CUARTO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado contra los señores Sandis P. Nín Matos y Porfirio Nín Matos, mediante acto No.. 1554/2012 de fecha 22 de noviembre del año 2012 del ministerial Mercedes Mariano H. Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. **SEXTO:** Condena a la parte recurrente incidental el señor Wagner J. Báez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Alfredo Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el

Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Wagner J. Báez, a favor de Sandis Porfirio Nín y Porfirio Nín Matos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wagner J. Báez, contra la sentencia núm. 606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Wagner J. Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Kelvin E. Santana Melo, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Demetrio Hernández de Jesús.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Samuel Antonio Sánchez de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00544, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin E. Santana Melo, por sí y por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Samuel Antonio Sánchez de Jesús, abogados de la parte recurrida, Demetrio Hernández de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Demetrio Hernández de Jesús, contra María José Pizón Guaqueta y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00364/15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, mediante acto número 1422/2013 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante el DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho al DR. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y a los LICDOS. OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN e HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Demetrio Hernández de Jesús interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1081/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00544, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, mediante el acto No. 1422-13, de fecha 25 de noviembre de 2013, instrumentado por Juan Agustín Quezada, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, señora MARÍA JOSÉ PINZÓN GUAQUETA al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), a favor del señor Demetrio Hernández de Jesús por los daños materiales experimentados como consecuencia del accidente; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONFEDERACIÓN DEL CANADA DOMINICANA, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora MARÍA JOSÉ PINZÓN GUAQUETA; TERCERO (sic): CONDENA a la apelante, señora MARÍA JOSÉ PINZÓN GUAQUETA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS y del LIC. SAMUEL ANTONIO SÁNCHEZ, abogados” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del CPP y art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrida Demetrio Hernández de Jesús, en fecha 7 de noviembre de 2016, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con su memoria de defensa y la sentencia impugnada, el acuerdo transaccional de fecha 22 de septiembre de 2016, emitido por la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., el cual expresa lo siguiente: “Han llegado a un acuerdo transaccional por un valor de RD\$20,000.00, Concepto: Pago total y definitivo por los daños sufridos por su vehículo en accidente con nuestro Aseg. María José Pinzón Guaqueta, Acc. d/f. 17-06-2013, (DPA), Recl. A-20130263, Pol. A-114737, según sentencia de la Corte de Apelación No. 026-02-2016-SCIV-00544 d/f. 28-06-2016; En el entendido de que este es un acuerdo de buena fe,

desde este momento otorgamos a esa compañía aseguradora descargo total y finiquito como si ya hubiese efectuado el pago o los pagos sobre el caso referido a la vez le abrogamos los derechos en esta reclamación” (sic);

Considerando, que en ese sentido esta Corte de Casación verifica que la parte recurrente, depositó los siguientes documentos en el expediente: 1) el recibo de descargo de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a nombre del señor Demetrio Hernández de Jesús y suscrito por este último, por concepto: pago total y definitivo por los daños sufridos por su vehículo en accidente con N/Aseg. María José Pinzón Guequeta, Acc. d/f 17-06-2013, (DPA), Recl. A-20130263, Pol. A-114734, sentencia de la Corte de Apelación No. 026-02-2016-SCIV-00544 d/f 28-06-2016; 2) el cheque núm. 121241, de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a favor del señor Demetrio Hernández de Jesús, por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00); 3) el cheque núm. 121243, de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a favor del señor Demetrio Hernández de Jesús, por la suma de trece mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,725.00); 4) el recibo de descargo de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a nombre del señor Samuel Antonio Sánchez de Jesús y suscrito por este último, por concepto: pago honorarios en representación del Demetrio H. de Jesús, daños sufridos por vehículo de este en Acc. d/f 17-06-2013, con N/Aseg. María José Pinzón Guequeta, (HON-DPA), Recl. A-20130263, Pol. A-114734, estado de gastos No. 026-02-2016-SADM-00052 d/f. 13-12-2016; 5) el recibo de descargo de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a nombre del señor Demetrio Hernández de Jesús y suscrito por este último, por concepto: pago honorarios por representación de sí mismo, daños sufridos por su vehículo en Acc. d/f 17-06-20 (sic), con N/Aseg. María José Pinzón Guequeta, (HON-DPA), Recl. A-20130263, Pol. A-114734, estado de gastos No. 026-02-2016-SADM-00052 d/f. 13-12-2016; 6) el cheque núm. 121242, de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a favor del Licdo. Samuel Antonio Sánchez de Jesús, por la suma de trece mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,725.00); así como, copias de las cédulas

de identidad y electoral de los referidos señores Demetrio Hernández de Jesús y Samuel Antonio Sanchez de Jesús;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y el señor Demetrio Hernández de Jesús, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional convenido entre la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y el señor Demetrio Hernández de Jesús, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00544, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Carrasco Segura.
Abogado:	Dr. Cherys Willy José Pérez Medina.
Recurrido:	Víctor Manuel Cuevas.
Abogados:	Licdos. Confesor Ruiz Peña y Hendert José de la Cruz Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Carrasco Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0006959-0, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 10, sector El Centro, municipio de Polo, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00122,

de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Confesor Ruiz Peña, por sí y por el Licdo. Hendert José de la Cruz Pérez, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Cherys Willy José Pérez Medina, abogado de la parte recurrente, Manuel Antonio Carrasco Segura;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Hendert José de la Cruz Pérez y Confesor Ruiz Peña, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama

a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños noxales interpuesta por el señor Víctor Manuel Cuevas contra del señor Manuel Antonio Carrasco Segura, el Juzgado de Paz del Municipio de Polo, dictó el 15 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 006-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como buena y válida en la forma y fondo la demanda en daños noxales, intentada por el señor VICTOR MANUEL CUEVAS, en contra del señor MANUEL ANTONIO SEGURA CARRASCO, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza (sic) las conclusiones de la parte civil demandante en cuanto al segundo y tercer párrafo por improcedente y mal fundada, en las conclusiones de la audiencia celebrada el martes 29 de septiembre del año 2015; **TERCERO:** Se condena al señor MANUEL ANTONIO SEGURA CARRASCO, al pago de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), a favor del señor VICTOR MANUEL CUEVAS, como justa reparación de los daños ocasionados en su propiedad agrícola por el ganado vacuno del señor demandado MANUEL ANTONIO SEGURA CARRASCO; **CUARTO:** Se condena al señor MANUEL ANTONIO SEGURA CARRASCO, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los LICDOS. CONFESOR RUIZ PEÑA Y HENDERT JOSÉ DE LA CRUZ, quienes afirman haber avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara ejecutoria y sin fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”(sic); b) que Manuel Antonio Carrasco Segura apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 01/2016, de fecha 5 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Desprader Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Polo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00122, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, intentado por el recurrente señor

MANUEL ANTONIO CARRASCO SEGURA, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. WILLY JOSÉ PÉREZ MEDINA, en contra del recurrido señor VICTOR MANUEL CUEVAS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. HENDERT JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ Y CONFESOR RUIZ, por ser improcedente, infundada, carente de base legal y por las demás razones antes expuestas; en tal sentido, confirma en todas sus partes la Sentencia Apelada y señalada antes expuesta, por los motivos presentados; **SEGUNDO:** CONDENAR, a la parte recurrente señor MANUEL ANTONIO CARRASCO SEGURA, al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, LICDOS. HENDERT JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ Y CONFESOR RUIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco al emplazar luego de vencer el plazo de 30 días conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 15 de agosto de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Antonio Carrasco Segura, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 813/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del

Departamento Judicial de Barahona, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento fue emitido en fecha 15 de agosto de 2016, momento en el cual comenzó a computarse el plazo para realizar el emplazamiento, el cual no tiene carácter de plazo franco por no iniciarse con una notificación a persona o a domicilio, según los términos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en el procedimiento de casación, razones por las cuales habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 16 de agosto de 2016, el plazo culminó el día martes 13 de septiembre de 2016, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento por acto núm. 813/2016, ya citado, en fecha 9 de noviembre de 2016, resulta evidente que parte fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la que procede declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Carrasco Segura, contra la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00122, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leidy Graciela Valdez Batista.
Abogado:	Dr. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrida:	Adriana Lora Duval.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leidy Graciela Valdez Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813656-3, domiciliada y residente en la calle 39 Este núm. 13, alto, cuarto piso, barrio 24 de Abril de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00652, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, Leidy Graciela Valdez Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrida, Adriana Lora Duval;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, Leidy Graciela Valdez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrida, Adriana Lora Duval;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Adriana Lora Duval, contra la señora Leidy Graciela Valdez Batista, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 0391/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, la señora Leidy Graciela Valdez Batista, en su calidad de inquilina, en la audiencia celebrada en fecha Martes Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), por no comparecer bajo ministerio de abogado ante este tribunal no obstante estar debidamente citada; **SE-GUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena a la señora Leidy Graciela Valdez Batista, en su calidad de inquilina, al pago de las suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Adriana Lora Duval, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) mensuales, correspondientes a los meses desde Mayo del 2014 hasta Febrero del año 2015; más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, en fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento de la inquilina con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora Leidy Graciela Valdez

Batista, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la casa No. 29 Anexo de la calle 37, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la señora Leidy Graciela Valdez Batista, en su calidad de inquilina, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Higinia Medina; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Leidy Graciela Valdez Batista, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 146/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Antonio H. Ozuna, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00652, de fecha 13 de mayo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora LEIDY GRACIELA VALDEZ BATISTA, mediante acto No. 146/2015, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio H. Ozuna, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0391/2015, de fecha siete (07) de abril de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora ADRIANA LORA DUVAL, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora LEIDY GRACIELA VALDEZ BATISTA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. HIGINIA MEDINA, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código

de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 68 y siguiente de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de julio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leydy Graciela Valdez Batista, a emplazar a la parte recurrida Adriana Lora Duval, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 875/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida y le notificó el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 22 de julio de 2016, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, culminaba el 23 de agosto de 2016; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 23 de septiembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Leidy Graciela Valdez Batista, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00652, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rutas Transporte Turístico.
Abogados:	Lic. Nicolás García Mejía y Licda. Dahiana Germosén Mejía.
Recurrido:	Autozama, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Conrad Pitaluga, Conrad Pittaluga Arzeno y Licda. Katiuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Francia, núm. 125, suite 101, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0599, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Conrad Pitaluga por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, Autozama, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Nicolás García Mejía y Dahiana Germosén Mejía, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Rutas Transporte Turístico, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Autozama, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Autozama, S. A. S., contra Rutas Transporte Turístico, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00566, de fecha 16 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por la entidad Autozama, S. A. S., contra la razón social Rutas Transporte Turísticos, S. A., mediante acto número 1250/2014, de fecha 30/09/2014 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia: Condena a la razón social Rutas Transporte Turísticos, S. A., a pagar a la sociedad Autozama, S. A. S., la suma de Un Millón Cientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$1,142,420.72) por concepto de lo adeudado en virtud de las facturas no pagadas; Valida el embargo retentivo trabado por la razón social Autozama, S. A. S., en perjuicio de la razón social Rutas Transporte Turísticos, S. A., al tenor del acto número 1250/2014 de fecha 30/09/2014 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, Ordena a los terceros embargados, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., y The Bank Of Nova Scotia, N. A., (SCOTIABANK), que paguen en manos de la razón social Autozama, S. A. S., las sumas que se reconozcan deudores o tenedores de la entidad Rutas Transporte Turísticos, S. A.,

hasta el monto de su acreencia, esto es, Un Millón Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 72/100 (RD\$1,142,420.72), según los motivos indicados; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Rutas Transporte Turístico interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 327/2016, de fecha 5 de julio de 2016, del ministerial Dadumik Dama Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SEEN-0599, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, entidad Rutas Transportes Turísticos, S. A., por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante 1138/2016, de fecha 13/07/2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la razón social Autozama, S. A. S., del recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante el acto No. 327/2016, de fecha 05/07/2016, del ministerial Dadumik Dama Arias Vásquez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Rutas Transportes Turísticos, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que si bien es cierto, que la demanda que culminó con la sentencia rendida por el tribunal de primer grado contiene condenaciones que no exceden los doscientos (200) salarios mínimos contemplados en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes referida, no menos cierto es, que en virtud de la misma fue interpuesto un recurso de apelación en ocasión del cual la Corte a qua se limitó al pronunciamiento del defecto en contra de la hoy recurrente y consecuentemente a descargar al recurrido del referido recurso;

Considerando, que de la referida sentencia se pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia del día 12 de agosto de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 1138/2016, de fecha 13 de julio de 2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia de fecha 12 de agosto de 2016 y que la regularidad de dicho acto fue valorado por la corte; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que aunque la recurrente alega que nunca recibió el consabido avenir, no lo depositó con su recurso ni ningún otro documento para rebatir las comprobaciones de la corte;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea

pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0599, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Rutas Transporte Turístico, al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes de Jesús Villar Ventura.
Abogados:	Licdos. Ovany Michel Castillo y Víctor Cassó Linares.
Recurrida:	Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía.
Abogados:	Licdos. Eddy Altagracia Rodríguez y Liamel M. Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes de Jesús Villar Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853354-8, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, edificio 1-M7, primer piso, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 597/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ovary Michel Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes de Jesús Villar Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy A. Rodríguez por sí y por el Licdo. Liamel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Ovary Michel Castillo y Víctor Cassó Linares, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Diógenes de Jesús Villar Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Eddy Altagracia Rodríguez y Liamel M. Ramírez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de

presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía contra Diógenes de Jesús Villar Ventura, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2014-00640, de fecha 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Diógenes de Jesús Villar Ventura, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía, en contra del señor Diógenes de Jesús Villar Ventura, notificada mediante el acto No. 76/2013, de fecha veintidós (22) de febrero del año 2013, instrumentado por Juan Rafael Rodríguez, alguacil de Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía, al pago de la costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de notificar la presente decisión”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 845/2014, de fecha 11 de diciembre de 2014, del ministerial Justaquino A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 597/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Diógenes de Jesús Villar Ventura, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía, 845/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014 del ministerial Justaquino A. García Melo, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2014-00640, de fecha 04 de junio de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y ACOGE la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía; **CUARTO:** CONDENA al señor Diógenes de Jesús Villar Ventura a la devolución de la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00) a la señora Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía; **QUINTO:** CONDENA al señor Diógenes de Jesús Villar Ventura a pagar a la señora Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** CONDENA al señor al señor Diógenes de Jesús Villar Ventura al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eddy Altagracia Rodríguez y Liamel M. Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos

fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comienza a correr el plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta: a. que Vicenta Orquídea Aguasvivas Mejía interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Diógenes de Jesús Villar Ventura, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original la corte a qua, revocó la misma y en consecuencia, condenó a Diógenes de Jesús Villar Ventura, a la devolución a favor de la demandante de diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$10,000.00) más el pago de diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$10,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios; sumas que conjuntamente equivalen a novecientos catorce mil doscientos pesos dominicanos (RD\$914,200.00), calculada a la tasa de RD\$45.71 xUS\$1 vigente a la fecha de la interposición de este recurso, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes de Jesús Villar Ventura, contra la sentencia civil núm. 597/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Diógenes de Jesús Villar Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eddy Altagracia Rodríguez y Liamel M. Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Leonardo Ramírez Zabala.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dra. Lidia M. Guzmán y Licda. Rocio E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, entidad debidamente

representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00105, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados del recurrido, Leonardo Ramírez Zabala;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y los señores Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta, Lidia M. Guzmán y Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida, Leonardo Ramírez Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonardo Ramírez Zabala, contra Seguros Pepín, S. A., y los señores Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00366, de fecha 30 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el incidente formulado por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor LEONARDO RAMÍREZ ZABALA, en contra de los señores FERNANDO JANSEN VARGAS, RONALD MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a los señores FERNANDO JANSEN VARGAS y RONALD MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, conjunta y solidariamente, a pagar la siguiente suma: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$225,000.00), a favor del señor LEONARDO

RAMÍREZ ZABALA; más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del cero punto por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** CONDENA a los señores FERNANDO JANSEN VARGAS y RONALD MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, conjunta y solidariamente, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Pepín, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1109-2015 de fecha 31 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00105, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones incidentales propuestas en audiencia por la parte recurrida señor Leonardo Ramírez Zabala, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 038-2015-00366 de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** CONDENA a la entidad Seguros Pepín, S. A, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo; **Segundo Medio:** Violación al art. 24 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente en su memorial de casación, propone una excepción de inconstitucionalidad por la vía de control difusa, solicitando que sea declarado contrario a la Constitución el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley y limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a los demandados, Fernando Janser Vargas y Ronaldo Martínez Hernández, al pago de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor del señor Leonardo Ramírez Zabala, decisión que declaró común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00105, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., Fernando Jansen Vargas y Ronald Martínez Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio H. Peralta, Lidia M. Guzmán y de la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Jorge Matos.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavárez, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licdas. Karla Corominas Yera y Mary Carmen Olivo Contreras.
Recurridos:	Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada.
Abogados:	Dras. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercial en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la

avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Jorge Matos, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00461, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Jorge Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Mary Carmen Olivo Contreras, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Jorge Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada, contra el señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00883-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada, en contra del señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada, y en consecuencia: A. Condena al señor Jorge Matos al pago de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Nelson Manuel Moya Díaz, por los daños morales expuestos anteriormente; B. Condena al señor Jorge Matos al pago de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Estarlin Placencia Tejada, por los daños morales y materiales expuestos anteriormente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos anteriormente;

CUARTO: Condena a la parte demandada, los señores Jorge Matos, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes demandantes a los doctores Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1789-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00461, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de la Sentencia No. 00883-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada, en, por los motivos establecidos anteriormente; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 00883-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPLIENDO los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al art. 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad por vía del control

difuso del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comenzó a correr el plazo otorgado mediante la citada sentencia TC/0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos

(RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Manuel Moya Díaz y Estarlin Placencia Tejada, contra el señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Jorge Matos, ahora recurrente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Nelson Manuel Moya Díaz; y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Estarlin Placencia Tejada, condenaciones que totalizan un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00); declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; b. dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Jorge Matos y la entidad Seguros Pepín, S. A., y la corte a qua rechazó el referido recurso y confirmó la referida condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad

Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00461, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Jorge Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 9 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Beaupre Morel.
Abogada:	Licda. Claret María Bonilla Bonilla.
Recurrido:	Rómulo Jiminián Hilario.
Abogados:	Licdos. Luis Jiminián y Félix Vásquez Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Beaupre Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1605339-8, domiciliado y residente en la calle Narciso Mina-ya, núm. 100, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 454-2016-SS-00293, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Jiminián por sí y por el Licdo. Félix Vásquez Paredes, abogados de la parte recurrida, Rómulo Jiminián Hilario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Claret María Bonilla Bonilla, quien actúa en representación de la parte recurrente, Marcos Beaupre Morel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Félix Vásquez Paredes, quien actúa en representación de la parte recurrida, Rómulo Jiminián Hilario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo, cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Rómulo Jiminián Hilario contra Marcos Beaupre Morel, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, dictó la sentencia núm. 18-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada, mediante instancia de fecha 23/10/2014 dirigida a este tribunal, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada, formulada por la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, intentada por Rómulo Jiminián Hilario en contra de Marcos Beaupre Morel, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 16/06/2013, intervenido entre los señores Rómulo Jiminián Hilario y Marcos Beaupre Morel, con respecto del inmueble un local comercial, construido de block, piso de cemento, techado de zinc, con sus demás dependencias y anexidades; ubicado en la calle Narciso Minaya número 100 de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por falta de cumplimiento de pago del inquilino demandado; **SEXTO:** Se condena al inquilino al pago de la suma de trece mil pesos (RD\$13,000.00), a favor del propietario demandante Rómulo Jiminián Hilario como pago de alquileres vencidos, y ordena su desalojo del inmueble descrito en el ordinal anterior; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a Treinta

Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, en base a las motivaciones antes expuestas; **OCTAVO:** Se rechaza la imposición de un astreinte en perjuicio del demandado y la ejecución provisoria de la presente decisión, en base a las motivaciones antes expuestas; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Julio César de la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente decisión; **DECIMO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Vásquez Paredes, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Marcos Beaupre Morel, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1295/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 9 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 454-2016-SSEN-00293, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta juzgadora actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica los dispositivos QUINTO Y SEXTO de la sentencia No. 18/2014 de fecha 17 de noviembre del 2014, dictada por el Juzgado de Paz de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; conforme a los motivos insertados en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara la Resciliación del Contrato de Inquilinato Bajo Firma Privada de fecha 16 de junio del 2013, suscrito entre Rómulo Jiminián Hilario y Marcos Beaupre Morel, legalizadas las firmas por el Dr. Ynocencio Taveras Alvarado, Notario Público de los del número para los del municipio de Nagua, por las razones expuestas en otra parte de la decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Marcos Beaupre Morel al pago de la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), a favor del recurrido Rómulo Jiminián Hilario, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **CUARTO:** Ordena el desalojo del recurrente Marcos Beaupre Morel del inmueble descrito a continuación: “Un local comercial, construido de block, piso de cemento, techado de zinc, con sus demás dependencias y anexidades; ubicada en la calle Narciso Minaya número 100 de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez”, que le fuere dado en alquiler mediante el supra

indicado Contrato de Inquilinato Bajo Firma privada de fecha 16 de junio del 2013; **QUINTO:** Dispone que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el notario actuante conforme a la nueva normativa debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; **SEXTO:** Dispone que pesa sobre la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza Pública para la ejecución de la presente decisión cuando esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y le haya sido notificado este requerimiento; **SÉPTIMO:** Condena al recurrente Marcos Beaupre Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Félix Vásquez Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de respuesta a conclusiones”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el

referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que comenzó a correr el plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Rómulo Jiminián Hilario interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Marcos Beaupre Morel la cual fue acogida por el primer juez, condenando en consecuencia, al demandado al pago de trece mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00) por concepto de pago de alquileres vencidos, más la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de indemnización a favor del demandante; b. en ocasión de la apelación interpuesta por Marcos Beaupre Morel el tribunal a quo confirmó la condenación principal pronunciada en contra del recurrente; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Beaupre Morel, contra la sentencia civil núm. 454-2016-SEEN-00293, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz.
Abogado:	Lic. Basilio Alcántara Contreras.
Recurridos:	Starlin Celedonio y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Carlos H. Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532147-5 y 001-0499616-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0148, dictada el

18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Alcántara Contreras, abogado de la parte recurrente, Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián de León de la Paz por sí y por el Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Starlin Celedonio, Héctor Vargas Ramírez y Raquel Hilaria Jiménez Flores;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Basilio Alcántara Contreras, quien actúa en representación de la parte recurrente, Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos H. Rodríguez, quien actúa en representación de la parte recurrida, Starlin Celedonio, Héctor Vargas Ramírez y Raquel Hilaria Jiménez Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Starlin Celedonio, Héctor Vargas Ramírez y Raquel Hilaria Jiménez Flores contra Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00949-14, de fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores ESTARLIN CELEDONIO, HÉCTOR VARGAS RAMÍREZ Y RAQUEL HILARIA JIMÉNEZ FLORES, en contra de los señores HERIBERTO ADOLFO MORRISON FORTUNATO Y DAGOBERTO DE JESÚS DÍAZ, mediante actos números 721/2012 y 766/2012, de fecha nueve (9) y diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), ambos instrumentados por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, RECHAZA la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores ESTARLIN CELEDONIO, HÉCTOR VARGAS RAMÍREZ Y RAQUEL HILARIA JIMÉNEZ FLORES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO

CÉSAR HICHEZ Y RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Estarlin Celedonio, Héctor Vargas Ramírez y Raquel Hilaria Jiménez Flores, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 10/2015, de fecha 9 de enero de 2015, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SEN-0148, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “ÚNICO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto De Jesús Díaz y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante los actos Nos. 772/2012, de fecha 09/07/2012 y 785/2012, de fecha 10/07/2012, ambos instrumentados por Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA a los señores Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Diagober-to de Jesús Díaz al pago de la sumas de: a) Setenta y cinco mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de la señora Karen Dayana Vargas Jiménez, en sus manos por la misma haber adquirido la mayoría de edad, y por actuar en propia representación, por concepto de daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo

II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta: a. que Starlin Celedonio, Héctor Vargas Ramírez y Raquel Hilaria Jiménez Flores en calidad de madre de Karen Dayanna Vargas Jiménez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a qua condenó a Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor de Starlin Celedonio y a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor de Karen Dayana Vargas Jiménez, en sus manos por haber adquirido la mayoría de edad, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito sufrido; que evidentemente, dichas cantidades no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0148, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Heriberto Adolfo Morrison Fortunato y Dagoberto de Jesús Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Mario Hernández Cerda.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Lic. Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente, licenciado Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Mario Hernández Cerda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00230, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares por sí y por el Licdo. Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Mario Hernández Cerda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Mario Hernández Cerda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Montás Montero, Gervacia Medina Batista y Milagros Antonia Otaño, contra Mario Hernández Cerda y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00645/2013, de fecha 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Andrés Montás Montero, Gervacia Medina Batista y Milagros Antonia Otaño, contra de los señores José Seferino Hernández Cerda, Mario Hernández Cerda y la entidad Seguros Pepín, S. A., por prescripción; **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes, los señores Andrés Montás Montero, Gervacia Medina Batista y Milagros Antonia Otaño, al pago de la costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, los licenciados Daysi Sánchez, Karin Familia Jiménez y Juan Carlos Núñez Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 1911/2014, de fecha 15

de octubre de 2014 y 2077/2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, del ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00230, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista contra Mario Hernández Cerda y Seguros Pepín, S. A., sobre la sentencia No. 00645-2013, de fecha 11/06/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida decisión; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista; **TERCERO:** CONDENA a Mario Hernández Cerda al pago de las siguientes sumas: a) Ochocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de Andrés Montás Montero, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Anastacio Montás Medina. b) Ochocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de Gervacia Medina Batista, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Anastacio Montás Medina. c) El 1% de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a Mario Hernández Cerda al pago de las costas del procedimiento, distrayendo su distracción en favor y provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y el Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones

no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, criterio que fue ratificado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta

y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta: a. que Andrés Montás Montero, Gervacia Medina Batista y Milagros Antonia Otaño interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mario Hernández Cerda y Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Andrés Montás Montero y Gervacia Medina Batista la corte a qua, revocó dicha decisión, acogiendo la demanda interpuesta y en consecuencia, condenando a Mario Hernández Cerda al pago de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de Andrés Montás Montero y la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de Gervacia Medina Batista, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos, a raíz de la muerte de su hijo, Anastacio Montás Medina, declarando dicha decisión oponible a Seguros Pepín, S. A.; que evidentemente, la suma de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Mario Hernández Cerda, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Mario Hernández Cerda, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00230, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Mario Hernández Cerda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Deportivo Naco, Inc.
Abogados:	Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mena y Eduardo Darley Viola.
Recurridos:	Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc., entidad incorporada bajo las normas legales que definen las instituciones sin fines de lucro, con su domicilio y asiento social en la calle Gracita Álvarez esquina calle Salvador Sturla, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por el presidente de su junta directiva, Dr. Luis Miguel Pou, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00799, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mena y Eduardo Darley Viola, abogados de la parte recurrente, Club Deportivo Naco, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, contra las compañías San Andrés Caribe Country Club, S. A., y Club Deportivo Naco, Inc., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 0917/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ANASTACIO JOSÉ MERCEDES DE LA ROSA y ORQUÍDEA BATISTA FÉLIZ, contra las compañías SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A. y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., mediante acto marcado con el No. 338/13, diligenciado el treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Ministerial JOSÉ AMAURY MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte la referida demanda y en consecuencia CONDENA a las compañías SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del incumplimiento de las partes demandadas más el uno por ciento (1%), a título de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes (sic), las compañías SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., y CLUB DEPORTIVO NACO, INC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN GÓMEZ ESPINOSA, abogado de las partes demandadas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que, no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la razón social Club

Deportivo Naco, Inc., mediante el acto núm. 4164/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental por los señores Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, mediante el acto núm. 55/16, de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional; y también de manera incidental por la entidad Andrés Caribe Country Club, S. R. L, mediante el acto núm. 174/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00799, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación deducidos por el CLUB DEPORTIVO NACO y los SRES. ANASTASIO JOSÉ MERCEDES DE LA ROSA y ORQUÍDEA BATISTA FÉLIZ contra la sentencia No.917/2015 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. R. L.; REVOCA, en lo que respecta a SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. R. L., la mencionada sentencia de fecha 12 de agosto de 2015; RECHAZA la demanda inicial en reparación de daños incoada en su contra; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por no

haber sido puesta en causa San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., pese a que existe indivisión en el objeto del litigio y a que dicha sociedad fue parte codemandada en primer grado y recurrente en apelación;

Considerando, que, independientemente del medio planteado en el memoria de defensa, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para

garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, criterio que fue ratificado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos

(RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, contra las compañías San Andrés Caribe Country Club, S. A., y Club Deportivo Naco, Inc., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); b. que la corte a qua confirmó dicha condenación respecto a la entidad Club Deportivo Naco, Inc., mediante el fallo que hoy es objeto de recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, independientemente de la procedencia del medio planteado por la parte recurrida, que en virtud de la decisión adoptada es innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00799, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Club Deportivo Naco, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y

Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Anastasio José Mercedes de la Rosa y Orquídea Batista Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridas:	Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales.
Abogados:	Licdos. Nerín Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su administrador general, señor

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00170, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nerín Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, abogados de la parte recurrida, Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 1303-2016-SEEN-00170 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Nerín Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, abogados de la parte recurrida, Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de

presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Margarita Batista Pereira y Eduarda Pinales contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00456/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Margarita Batista Pereyra y Eduarda Pinales, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las demandantes Margarita Pereyra y Eduarda Pinales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Margarita Batista Pereyra, y en la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Eduarda Pinales, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma anterior, contado a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, como una indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de las costas del procedimiento, ordena la distracción en provecho de los abogados licenciados

Luís Méndez Nova y María de los Ángeles Sifa Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1087/2015, de fecha 23 de julio de 2015, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00170, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A: (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 00456-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En Consecuencia, CONFIRMA en la misma, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A: (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Nerin Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece la ley para este recurso, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó en fecha 7 de junio de 2016;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establece los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia;

Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la sentencia fue válidamente notificada;

Considerando, que conforme al original del acto aportado al expediente la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 2052/2016, de fecha 7 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiéndose que para el cumplimiento de dicha diligencia ministerial el alguacil se trasladó al domicilio indicado por la parte recurrente en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a saber: La avenida Tiradentes, No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, expresando hablar con el abogado de la requerida;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil referentes al traslado, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 7 de junio de 2016 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 4 de julio de 2016; que al ser interpuesto el presente recurso el 2 de agosto de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar el agravio casacional propuesto por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia

núm. 1303-2016-SSEN-00170, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nerin Pérez Urbáez y Juan Antonio Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Matos Gómez, Luis Calcaño y Dr. Julio Cury.
Recurrida:	María Eugenia Filpo Cabral.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

026-02-2016-SCIV-00683, dictada el 2 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Matos Gómez por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la compañía Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00683 de fecha dos (02) de agosto del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Calcaño, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien actúa en representación de la parte recurrida, María Eugenia Filpo Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y

comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Eugenia Filpo Cabral contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0915/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARÍA EUGENIA FIRPO CABRAL, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 509/2014, diligenciado el día 30 de julio del año Dos Mil Catorce (2014), por el ministerial José Justino Valdez, alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes y en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la señora MARÍA EUGENIA FIRPO CABRAL, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, María Eugenia Filpo Cabral, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1168/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, del ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00683, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia atacada, ACOGE

la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$678,835.94) a favor de la SRA. MARÍA EUGENIA FILPO CABRAL, por los daños ocasionados a la vivienda de su propiedad, más el uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la interposición de la demanda; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Luís Ramón Filpo Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...):”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016,

fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta: a. que María Eugenia Filpo Cabral interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original la corte a qua condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de seiscientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 94/100 (RD\$678,835.94) a favor de María Eugenia Filpo Cabral, por concepto de los daños ocasionados a la vivienda de su propiedad; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00683, dictada el 2 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Merkel Investment, S. R. L.
Abogada:	Dra. Carmen Jerica Rodríguez Arredondo.
Recurridos:	Félix Moreta Familia y compartes.
Abogados:	Dr. Alfonso Armenteros Márquez, Dra. Cecilia Morales Carrón, Licda. Any Méndez Comas y Lic. Félix Moreta Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merkel Investment, S. R. L., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente matriculada en el Registro Mercantil de Santo Domingo bajo el núm. 83121SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-30-82078-3, con domicilio y asiento social

ubicado en la calle Luis Thomen núm. 103, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Dave Omar Awad Kushner, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101303-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Carmen Jerica Rodríguez Arredondo, abogada de la parte recurrente, Merkel Investment, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Any Méndez Comas, Félix Moreta Familia y los Dres. Alfonso Armenteros Márquez y Cecilia Morales Carrón, estos últimos en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de un estado de costas y honorarios a requerimiento de los Licdos. Cecilia Morales, Félix Moreta Familia y Alfonso Armenteros Márquez, contra Merkel Investment, S. R. L. (antiguo Multibanco Financial Services, MFS, S. R. L.), la juez presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el auto núm. 206/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Aprobar el estado de costas y honorarios presentado por los Licdos. Cecilia Morales, Félix Morera Familia y Alfonso Armenteros Márquez, producido con motivo de la sentencia No. 215/2015, de fecha 16 de marzo del año 2015, dictada por este tribunal, relativa a un demanda en Referimiento de Embargo Retentivo y Solicitud de Fijación de Astreinte, interpuesta por la entidad Tulipa, S. R. L., en contra de Merkel Investment. S.R.L., (antiguo Multibanco Financial Services, MFS, S.R.L.); **Segundo:** Aprobar dicho estado de costas y honorarios por la suma de Trescientos siete Mil Novecientos Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$307,902. 00)””; b) que con motivo de un recurso de impugnación contra la referida decisión, contra los Licdos. Cecilia Morales, Félix Moreta Familia y Alfonso Armenteros Márquez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00126, de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Impugnación interpuesto por la razón social Merkel Investment, S.R.L., a través de la instancia motivada y depositada vía secretaría de

esta Corte en fecha 30/11/2015, contra el Auto No. 206/2015, de fecha 03/09/2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en estricto apego a los lineamientos dictados por la ley regente de la materia; **Segundo:** Se Acoge, en cuanto al fondo, el consabido Recurso de Impugnación, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, se MODIFICA el Auto 206/2015, de fecha 03/09/2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Se Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios solicitado por los letrados Cecilia Morales, Félix Moreta Familia y Alfonso Armenteros Márquez, por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$72,890.00), para ser ejecutado en contra de la entidad comercial Merkel Investment, S.R.L.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley 302, sobre Costas y Honorarios de abogados; **Segundo Medio:** Violación del principio del Juicio Previo o del derecho de defensa, violación del artículo 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurrentes contra un auto dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia¹;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo del 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine tal como ha sido reconocido por el tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0124/17 de fecha 15 de marzo de 2017 en la que juzgó que “la sentencia núm. 640 la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 87, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218;

definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnable y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida”;

Considerando que debido a la decisión adoptada no es necesario examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Merkel Investment, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Merkel Investment, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Any Méndez Comas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.
Abogados:	Lic. Froilán Tavares Cross y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.
Recurrido:	Raúl Javier.
Abogada:	Licda. Fabiery Mercedes Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Polvorín núm. 7, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representante por su presidente, señor José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 222-16, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabiery Mercedes Morel, abogada de la parte recurrida, Raúl Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito los Licdos. Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogados de la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Fabiery Mercedes Morel, abogada de la parte recurrida, Raúl Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Raúl Javier, contra la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00434-2015, de fecha 1ro de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RAÚL JAVIER, en contra de la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., por haber sido realizada y presentada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor RAÚL JAVIER, como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos; **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial José Antonio Gómez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Factor, para que proceda a notificar la presente sentencia; **QUINTO:** Rechaza la imposición de astreinte, por mal fundada” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 39-2016, de fecha 19 de enero de 2016, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, que en el curso de dicho recurso, mediante instancia de fecha 21 de marzo de 2016, suscrita por los Licdos. Fabiery Mercedes Morel y Daniel Álvarez Acosta, representando el señor Raúl Javier, solicitaron reapertura de los debates, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 222-16, de fecha 30 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la razón social LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA EL DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor del Señor RAÚL JAVIER, del recurso de apelación interpuesto por la razón social LUZ Y FUERA LAS TERRENAS, S. A., contra la sentencia civil marcada con el número 00434/2015, de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a la razón social LUZ Y FUERA LAS TERRENAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIERY MERCEDES MOREL y DANIEL ÁLVAREZ ACOSTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley y no aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en la doctrina jurisprudencial que no admite vía de recurso contra una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública del 10 de mayo de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra

del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte a qua, como es de derecho, procedió a dar acta del depósito del acto de avenir para la referida audiencia, núm. 512-2016, cuyo original se aporta, de fecha 27 de abril de 2016, del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, verificándose que fue legalmente citado mediante dicho acto en el domicilio expresado por sus abogados constituidos, ubicado en la calle Colón núm. 10, ensanche San Martín (oficina Estrada y Asociados), expresando el ministerial entregarlo en manos del Lic. Manuel Castellanos, quien le expresó ser abogado del Bufete con calidad para recibirlo;

Considerando, que también se observa en el acto jurisdiccional impugnado que la parte defectuante ahora recurrente, solicitó la reapertura de debates sustentado en que la persona que recibió el acto de avenir no lo remitió a tiempo, cuyo argumento a juicio de la alzada no justificaba la reapertura solicitada, acogiendo en consecuencia las conclusiones de la parte recurrida y pronunciando el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro

y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple y en ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones limitadas a pronunciar el descargo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, recurso que, importa señalar, resulta inadmisibles además por aplicación de las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por no alcanzar las condenaciones establecidas los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, conforme la resolución vigente núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra la sentencia civil núm. 222-16, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de la Licda. Fabiery Mercedes Morel, abogada de la parte recurrida, Raúl Javier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Teresa Jáquez Encarnación.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00120, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, Teresa Jáquez Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alsemo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresa Jáquez Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la Sentencia Civil núm. 146-2015-00064, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante TERESA JAQUEZ ENCARNACIÓN, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en daños y perjuicios por no haberse (sic) probado la falta cometida por la parte demandada en la ocurrencia del hecho, en consecuencia se condena a la Empresa del Sur Edesur Dominicana (sic), al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y Perjuicios ocasionados a la señora Teresa Jáquez Encarnación, a consecuencia de las quemaduras de todos sus ajuares de su hogar; **TERCERO:** Condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las Costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de interés (sic) judicial a título de Indemnización complementario de un 1%, a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **SEXTO:** Ordena al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro de derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada” (sic); b) no conformes con dicha decisión,

interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Teresa Jáquez Encarnación, mediante acto núm. 81-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 50-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, que fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00120, de fecha 30 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) EL LIC. JERYS VIDAL ALCANTARA, representando a la señora TERESA JAQUEZ ENCARNACIÓN y B) EDESUR DOMINICANA, en contra de la Sentencia Civil número 146-2015-00064, del 22/12/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando, que previo al examen del recurso de casación procede, por ser carácter dirimente examinar las conclusiones formuladas por el recurrido en su memorial de defensa solicitando que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de las prescripciones del artículo 5 de la Ley de Casación (491-08), sosteniendo que el monto de la sentencia no alcanza los doscientos salarios mínimos (200), y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, atendiendo que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la referida norma fueron diferidos por el término de un año para su aplicación, encontrándose vigente aún los referidos artículos;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación la admisibilidad del presente recurso de casación basado en la sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo

un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 3 de noviembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, Teresa Jáquez Encarnación, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00120, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, Teresa Jáquez Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estación de Servicios Alameda, C. por A. y Miguel Ángel Velásquez Matos.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurrido:	José Ramón Duarte Almonte.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza / Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Velásquez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772062-3, domiciliado y residente en esta ciudad y la Estación de Servicios Alameda, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

545-2016-SSEN-00643, dictada el 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. José Agustín Valdez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Estación de Servicios Alameda, C. por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, quien actúa en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta, juez y Anselmo Alejandro Bello, juez interino asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte contra José Agustín Valdez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el auto administrativo núm. 545-2016-SAUT-00087, de fecha 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE DE MANERA PROVISIONAL, la solicitud de aprobación de estado de Costas y Honorarios sometida por el Lic. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, en fecha doce (12) de agosto del año 2016, y APRUEBA, gastos y honorarios por la suma de RD\$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100)” (sic); b) no conforme con dicha decisión, José Agustín Valdez, interpuso formal recurso de impugnación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00247, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de Impugnación de Estado de Costas y Honorarios interpuesto por el LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN VALDEZ, por los motivos indicados, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto Administrativo No. 545-2016-SAUT-00087, de fecha 17 del mes de agosto del año 2016, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido decidido conforme al derecho; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del Procedimiento del proceso por los motivos up-supra enunciados” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la parte in-fine del artículo 11 de la ley

302 de fecha 18 de junio del año 1964, sobre honorarios de abogados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la ley 302, sobre honorarios de abogados, modificado por la Ley 95-88, promulgada el 20 de noviembre del año 1988, por no estar ninguna de las partidas aprobadas por la Corte de conformidad con la Ley 302; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 289 y 327 del Código Tributario y violación a la letra A del artículo 93 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida formula la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que conforme a la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en su artículo 11, las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional la parte in fine del artículo 11 de la ley 302 de fecha 18 de junio del año 1964, sobre Honorarios de Abogados, por este restringir o reducir su derecho a recurrir, el cual conllevaría a negarle la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución de la República;

Considerando, que el mencionado artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será

ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación y a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012² ha reconocido de forma constante que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, actuando así en el ejercicio de su potestad para regular el derecho a recurrir instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en múltiples ocasiones reconociendo la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación y, por ejemplo, mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre del 2013, expresó lo siguiente: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce

2 Sentencia núm. 87, B.J. 1218.

de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa;”

Considerando, que también fue establecido en nuestra sentencia del 30 de mayo del 2012, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrado en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso, quedando así satisfechos los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, órgano que al interpretar el citado artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyó que “se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h.

de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior” 3;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta Sala, la supresión del recurso de casación contra las decisiones sobre impugnación del auto de aprobación de estado de gastos y honorarios establecida en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, no vulnera la garantía del derecho al recurso instituida en el artículo 69.9 de la Carta Magna y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida resulta que el fallo ahora atacado versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación de conformidad con lo establecido por la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y la jurisprudencia constante que ha mantenido esta Sala desde la citada sentencia del 30 de mayo de 2012, lo cual también ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad⁴, motivos por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161, 165 y 167.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0124/17, del 15 de marzo del 2017.

de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede en este caso, compensar las costas del proceso, por así haberlo solicitado ambas partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por Estación de Servicios Alameda, C. por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos contra la parte in fine del artículo 11 de la ley 302 de fecha 18 de junio del año 1964, sobre Honorarios de Abogados, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Alameda, C. por A., y Miguel Ángel Velásquez Matos, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00643, dictada el 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Valera Cuevas.
Abogada:	Licda. Juana Rodríguez.
Recurrida:	Agapita Lantigua Reyes.
Abogado:	Lic. Benjamín Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Valera Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 34502-2, domiciliado y residente en la avenida Colombia, núm. 68, sector La Esperanza, ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00275/12, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Benjamín Reyes, abogado de la parte recurrida, Agapita Lantigua Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Juana Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Federico Valera Cuevas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Benjamín F. Reyes, abogado de la parte recurrida, Agapita Lantigua Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos por alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la señora Agapita Lantigua contra del señor Federico Valera Cuevas, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 068-01-00328, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la reapertura de debates solicitada por la parte demandada señor FEDERICO VALERA CUEVAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** se ratifica el defecto contra la parte demandada SR. FEDERICO VALERA CUEVAS, de generales que constan, por no concluir en audiencia de fecha doce (12) del mes de Octubre del año 2000, no obstante citación legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada SR. FEDERICO VALERA CUEVAS a pagar a la parte demandante AGAPITA LANTIGUA DE REYES, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS ORO DOM. CON 00/100 (RD\$ 129,000.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de los meses de MARZO DEL AÑO 1999, hasta el mes de Septiembre del dos mil 2000, a razón de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOM. CON 00/100 (RD\$7,200.00), mas los meses que se venzan a partir de la demanda; **CUARTO:** SE ORDENA la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes señor FEDERICO VALERA CUEVAS (Inquilino) y AGAPITA LANTIGUA DE REYES (propietaria), en fecha 24/Diciembre/1992, de la casa No. 68 de la Ave. República de Colombia, sector La Esperanza, de esta ciudad, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenido; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 68 de la Ave. República de Colombia, en el sector La Esperanza, de esta ciudad de Santo Domingo, alquilada al señor FEDERICO VALERA CUEVAS, y/o de cualquiera que lo ocupe por la falta de pago del inquilino; **SEXTO:** SE CONDENA a la parte demandada SR. FEDERICO VALERA CUEVAS, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la DRA. JOSEFINA A. BÁEZ MARTÍNEZ, Abogada que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** SE COMISIONA al ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el

señor Federico Valera Cuevas apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 763-01, de fecha 27 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con motivo de una demanda en perención de la instancia de esa apelación interpuesta por la señora Agapita Lantigua contra del señor Federico Valera Cuevas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00275/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en PERENCIÓN DE INSTANCIA, incoada por la Señora AGAPITA LANTIGUA, en contra del señor FEDERICO VALERA CUEVAS, interpuesta mediante instancia, de fecha once (11) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** DECLARA extinguido el procedimiento del RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor FEDERICO VALERA CUEVAS, en contra de la sentencia No. 068-01-00328 de fecha trece (13) de agosto del dos mil uno (2001), y la señora AGAPITA LANTIGUA, mediante actuación procesal No. 763/01 de fecha veintisiete (27) del mes de Septiembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, de Estrados de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** condena al señor FEDERICO VALERA CUEVAS, AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO, ORDENANDO su distracción a favor y provecho del LIC. BENJAMÍN REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Y contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que carece de datos o documentos de apoyo para justificar el recurso interpuesto, por carecer de fundamentos y porque en ninguna etapa de los procesos llevado a cabo se violó la ley, pedimento que procede rechazar en razón de que el monto invocado no constituye una causa legal de inadmisión ni ha sido reconocida pretorianamente, sino que se trata de un argumento relativo de la procedencia, en cuanto al fondo del referido recurso;

Considerando, que no obstante lo expuesto, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece

que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, criterio reiterado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que: a. Agapita Lantigua Reyes interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos por alquileres vencidos y desalojo contra del señor Federico Valera Cuevas que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y condenó a la parte demandada a pagar la suma de ciento veintinueve mil pesos dominicanos (RD\$129,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; b. que la corte a qua declaró perimida la instancia de apelación interpuesta por el señor Federico Valera Cuevas; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Federico Valera Cuevas contra la sentencia civil núm. 00275/12, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría Y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Nedy Daria Méndez.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Licda. Luisdía Elennys Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00850,

de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00850 de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Julio Cury, y el Licdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Luisdia Elennys Méndez, abogados de la parte recurrida, Nedy Daria Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nedy Daria Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00951, de fecha 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora NEDY DARIA MÉNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la siguiente (sic) sumas de: CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$115,000.00), a favor de la señora NEDY DARIA MÉNDEZ, por el daño material; B) OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$85,00.00) por daño moral, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por la señora NEDY DARIA MÉNDEZ, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, (ETED), por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los LICDOS LUIS MÉNDEZ NOVAS y LUISDIA ELENNIS MENDAZ (sic) quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera

principal, señora Nedy Daria Méndez, mediante el acto núm. 1169/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 1942/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, del ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00850, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación incidental, por los motivos precedentemente dados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora NEDY DARIA MÉNDEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito, en su condición de propietaria de la vivienda incendiada y de los ajueres; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdía Elennis Méndez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las prescripciones del artículo 5 de la Ley de Casación (491-08), el monto de dicha sentencia en referencia atacada por ante la alzada, no alcanza a los doscientos salarios mínimos (200), y por tanto no es susceptible de recurso de casación, ya que no se está recurriendo con apego al debido proceso de ley;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de octubre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y condenó a la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, Nedy Daria Méndez, cuyo monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-sciv-00850, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Luis Méndez Nova y Luisdía Elnnys Méndez, abogados de la parte recurrida, Nedy Daria Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R., Licdos. Junior Rodríguez Bautista Suazo y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco Álvarez Valdez, Licdos. Julio César Camejo Castillo, William Matías Ramírez, Francisco Álvarez Valdez y Víctor León Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de la cédulas de identidad y electoral núm. 012-0048078-6 y 012-0048523-1, domiciliados y residente en casa núm. 3, de la Manzana 8, sector Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de

San Juan de la Maguana, contra la sentencia in voce, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Francisco Álvarez Valdez, por sí y por el Licdo. Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista Suazo y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrente, Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. William Matías Ramírez, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Víctor León Morel, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que las partes no aportan la sentencia dictada por el juez de primer grado ni la describe la corte a qua en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de un recurso interpuesto por los señores Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela dictó el 21 de marzo de 2016, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** La Corte ordena la comparecencia personal de las partes, se fija para el día lunes 18 de abril del año 2016, a las 9:00 de la mañana, vale citación para los abogados en sus respectivas calidades”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio de razonabilidad contenido en el artículo 74 y 40.15 de la Constitución de la República Dominicana”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, cuyo examen se analiza en primer término por su carácter perentorio, sustentando dicha pretensión incidental en el carácter preparatorio de la sentencia impugnada que no admite el recurso de casación, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el contenido del fallo impugnado, se comprueba que en audiencia celebrada por la alzada el 21 de marzo de 2015, acumuló un pedimento de sobreseimiento formulado por la parte recurrente para decidirlo conjuntamente con el fondo y ordenó en su parte dispositiva la medida de instrucción de comparecencia personal solicitada por la parte recurrente;

Considerando, que es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a), párrafo III del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentando conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela contra la sentencia in voce, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. William Matías Ramírez, Francisco

Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Víctor León Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 6 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón.
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.
Abogado:	Dr. Eurípides Soto Luna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074867-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Mando Taveras, del sector Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia preparatoria de fecha 6 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y cancelación de registro de acreedor incoada por Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, contra el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en la audiencia celebrada en fecha 6 de junio de 2015 la sentencia in voce ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** La Juez se reserva el fallo para una próxima audiencia; **Segundo:** reserva las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia e imprecisión de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser interpuesto contra una sentencia dictada en materia de incidentes del embargo inmobiliario no susceptible de recursos conforme las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 5 párrafo II inciso b) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que el texto legal sobre el que sustenta el recurrido su pretensión incidental consagra un medio de inadmisión contra los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en el embargo inmobiliario sobre nulidades del procedimiento, sobre demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, y respecto aquellas decisiones que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contexto del fallo impugnado permite retener que el objeto y causa de la demanda incidental era la nulidad del título que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario esto es, el contrato de préstamo hipotecario, fundamentada en la existencia maniobras dolosas cometidas para la suscripción del mismo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, (...) que

el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo (...)5, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión examinado por no verificarse en la decisión impugnada ninguna de las causales previstas en el texto legal;

Considerando, que sin embargo, si bien no procede pronunciar la inadmisibilidad por la causa propuesta por el recurrido, la sentencia impugnada permite advertir que en ocasión de la demanda incidental fue celebrada la audiencia de fecha 6 de junio de 2015, en la cual la parte demandante solicitó, previo a sus defensas al fondo, medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, las cuales fueron rechazadas por decisión in voce y prosiguiendo el juez con el conocimiento de la demanda procedió, luego de concluir las partes al fondo de sus pretensiones, a reservarse el fallo sobre el fondo de la demanda incidental;

Considerando, que es evidente que la decisión impugnada está limitada a rechazar la celebración de medidas de instrucción y a reservarse el fallo sobre el fondo de la demanda, cuyas disposiciones no deciden ningún punto contencioso entre las partes ni permiten suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a), párrafo III del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las

5 Sentencia de fecha 17 de junio de 2013, B.J. 1232; Caso: Goldenstar Invest Limited vs Ángel Cordero Pérez y compartes.

sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”;

Considerando, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por el medio suplido por esta Corte de Casación, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, contra la sentencia in voce de fecha 6 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara M., y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez.
Abogados:	Dres. Alfonso Matos y Alberto Matos Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Marcelo Rogelio Silva

Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2011-00122, dictada el 22 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos por sí y por el Dr. Alberto Matos Batista, abogados de la parte recurrida, Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no.3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2012, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M. y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Alberto Matos Batista y Alfonso Matos, abogados de la parte recurrida, Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia civil núm. civil núm. 250-09-00073, de fecha 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores MANUEL E. TERRERO Y LUISA ISABEL RAMÍREZ, en representación de su hijo LAURYS FRANCISCO TERRERO RAMÍREZ, (fallecido), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA, y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante los señores MANUEL E. TERRERO Y LUISA ISABEL RAMÍREZ, en representación de su hijo LAURYS FRANCISCO TERRERO RAMÍREZ, (fallecido), una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA, y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, por improcedentes infundadas y carentes de base legal”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 526/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, y de manera incidental, los señores

Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez, mediante acto núm. 222/09 de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rosario Félix Castro, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 2011-00122, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, principalmente, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), e incidentalmente por los señores, MANUEL E. TERRERO DÍAZ y LUISA ISABEL RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 73, de fecha 04 de noviembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en sus atribuciones Civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ y los DRES. ALBERTO MATOS BATISTA Y ALFONSO MATOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 17-01-20-01; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una menor comprensión del caso en estudio es preciso señalar, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel E. Terrero y Luisa Isabel Ramírez, en calidad de padres del hoy occiso Laurys Francisco Terrero Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por la muerte de su hijo producto de una descarga eléctrica mientras conectaba un celular; que delimitado el ámbito de la litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desestimaré todos los

argumentos de la actual recurrente relativos a un supuesto incendio, en tanto a que estos no guardan relación alguna con la demanda en cuestión fundamentada en la muerte por descarga eléctrica del hijo de los demandantes originales, de ahí que el examen de los medios propuestos se hará sobre aquellas violaciones que sean atribuidas al fallo impugnado y los aspectos en él dirimidos;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes señalados, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, en síntesis, lo siguiente: Que la corte no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues nunca la recurrente ha puesto en duda que se haya producido el fallecimiento de la referida persona, lo que si se debió establecer sin dudas al respecto, es a quién pertenecen los cables internos de la vivienda, en virtud que el supuesto accidente ocurrió después del punto de entrega de la energía de la vivienda... Que la corte no ponderó las argumentaciones ni los documentos aportados por la recurrente y solo valoraron los aportados por la recurrida, por lo que ha enfocado de forma parcializada los hechos que dieron origen a la presente demanda; que en cuanto a los alegatos de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la guardiana de la cosa inanimada que ha producido el daño, sin embargo, en el presente caso ha quedado claro y como un hecho in controvertido, que el accidente ocurrió dentro de la vivienda y que las conexiones internas de electricidad no son instalada por EDESUR, sino que en todo caso son hechas por los Propietarios o inquilinos de los inmuebles, como fue el caso de la especie y aparentemente, sin ninguna norma de seguridad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que para adoptar su decisión, la corte a qua, entre otros motivos indicó: “Que después de valorar los testimonios aportados por los testigos aportados por las partes, los cuales figuran copiados en parte anterior del presente fallo y los documentos depositados por las partes en el expediente formado con motivo de los presentes recursos de apelación, esta cámara de alzada estima que la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha probado que la víctima del accidente eléctrico haya cometido ninguna falta, ni que por imprudencia haya contribuido, ni aún indirectamente, a que el evento en que perdió la vida tuviera lugar; no ha probado tampoco que alguna otra persona, un extraño, haya tenido alguna participación en la ocurrencia del hecho y sus

consecuencias, o que el accidente fatal haya sido fruto de un caso fortuito o fuerza mayor imprevisible o inevitable; por tanto, no puede evadir la responsabilidad civil que el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil hace recaer sobre el guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente de que la corte a qua no valoró las pruebas aportadas, se verifica del estudio de la decisión impugnada, que la corte a qua para edificar su criterio valoró las declaraciones de los demandantes originales en la comparecencia personal ante el tribunal de alzada, así como las vertidas ante el juez de primer grado y que fueron transcritas en la decisión impugnada por el señor Aníbal Díaz, de las cuales determinó, conjuntamente con el análisis de las piezas que le fueron aportadas, entre ellas, extracto de acta núm. 02-0074909-3, emitida por la Junta Central Electoral, en la cual certifica que existe un acta de defunción registrada con el núm. 2 del libro 1, folio 2, del año 2009, correspondiente al joven Laurys Francisco Terrero Ramírez, quien falleció a causa de electrocución, mientras se disponía a conectar un celular, momento en el cual ocurrió el accidente, verificándose además de dicha valoración que en el sector habían sido reportadas deficiencias del sistema eléctrico, lo que fue corroborado por el síndico del municipio de Oviedo en el informativo testimonial transcrito por la alzada, señalando además que personalmente había requerido una solución al problema que había afectado a los pobladores del lugar;

Considerando, que fue determinado ante la alzada, que la entidad EDESUR es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, solo se libera de la presunción probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual como indicó la alzada, no quedó establecido en la especie;

Considerando, que es importante señalar además, por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede ser suplida por esta Corte de

Casación, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, el accidente eléctrico a raíz del cual se produjo la muerte del joven Laurys Francisco Terrero Ramírez, no fue producto de una falta de mantenimiento de las instalaciones del punto de entrega de la energía, sino de las deficiencias del sistema eléctrico de la zona donde se encontraba el fenecido, las cuales conforme a las declaraciones del síndico del municipio habían sido reportadas en varias ocasiones, ejerciendo la corte a qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en violación a los artículos señalados por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual, a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, lo que ha ocurrido en este caso, razón por la cual procede rechazar en ese aspecto los argumentos de la recurrente;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2011-00122, de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Matos Batista y Alfonso Matos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Relojería Suiza y Tak Fai Ng.
Abogado:	Lic. Luis T. Ortiz Báez.
Recurrida:	Gloria Dolores Solano Encarnación.
Abogados:	Licdos. Alcides Benjamín Decena Lugo, Ramón Pérez de la Cruz y Licda. Graciela Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Relojería Suiza y/o Tak Fai Ng, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 616-2012, dictada el 10 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Graciela Florentino por sí y por los Licdos. Alcides Benjamín Decena Lugo y Ramón Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Gloria Dolores Solano Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrente, Relojería Suiza y/o Tak Fai Ng, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Alcides B. Decena Lugo y Ramón Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Gloria Dolores Solano Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión

de contrato y desalojo por desahucio incoada por Gloria Dolores Solano Encarnación, contra la Relojería Suiza y/o Tak Fai Ng, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 920, de fecha 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato de Alquiler y Desalojo suscrito por Gloria Dolores Solano Encarnación, en calidad de propietaria testamentaria y el señor Tak Fai NG, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Gloria Dolores Solano Encarnación, en tal sentido, ORDENA; La Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 05 de diciembre de 1972, suscrito por Gloria Dolores Solano Encarnación, en calidad de propietaria testamentaria y el señor Tak Fai NG, respecto del Apartamento 302-A, de la avenida Duarte, Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor Tak Fai NG y/o Joyería Suiza, como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito en el ordinal segundo; **CUARTO:** RECHAZA, la astreinte solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** RECHAZA la Ejecución Provisional de la presente decisión, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada señor Tak Fai NG. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Alciades Benjamín Decena Lugo, y Ramón Pérez de la Cruz, abogados que afirman habérselas avanzados (sic) en su totalidad”; y b) que no conforme con dicha decisión, la Relojería Suiza y/o Tak Fai Ng interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 182/5/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, del ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 616-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Relojería Suiza y por el señor Tak Fai NG, contra la sentencia marcada con el No. 920, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas

procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Alcides Decena y Ramón Pérez de la Cruz, abogados” (sic);

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta interpretación del derecho”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación alegan los recurrentes en esencia, “que la sentencia impugnada es contraria a las normas procesales, ya que la corte a qua hizo una incorrecta aplicación del derecho al determinar la calidad de la señora Gloria Dolores Solano Encarnación para demandar en desalojo y resiliación de contrato, como la única heredera de la fenecida María de los Ángeles Solano Martínez, dejando así desamparados a los verdaderos legatarios de la indicada fallecida; que además, la alzada desconoció los documentos que le fueron depositados en ocasión de la referida demanda; que tampoco fue tomado en cuenta por la alzada, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4807 del 17 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la demanda en desalojo por ante dicho organismo solo es procedente cuando el inmueble va ser ocupado personalmente durante no menos de dos (02) años por el propietario del mismo, su cónyuge, ascendientes, colaterales hasta segundo grado inclusive, y que en el presente caso la intención de la señora Gloria Dolores Solano Encarnación en desalojar a los actuales recurrentes no tiene justificación en la ley de la materia, pues dicha señora no tiene interés en ocupar el indicado bien, toda vez que la misma vive en los Estados Unidos desde hace muchos años, sino que la intención de desocupar el inmueble es para fines de venta o nuevo alquiler, por tanto solo utiliza la dispensa establecida por la ley como una sombrilla para sustentar el desalojo”;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio de casación invocado es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, ahora depositados ante esta jurisdicción, se verifica que: a) que en fecha 5 de diciembre de 1972, la señora María de los Ángeles Solano Martínez, suscribió un contrato de

alquiler con el señor Tak Fai Ng y Relojería Suiza, respecto a la casa No. 32-A ubicada en la avenida Duarte, Distrito Nacional, por la suma de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales; b) que mediante legado universal la señora María de los Ángeles Martínez testó el indicado inmueble a favor de la señora Gloria Dolores Solano Encarnación; c) que dicha señora en calidad de propietaria del referido bien, solicitó autorización ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a los fines de iniciar un procedimiento de desalojo en perjuicio del señor Tak Fai Ng y Relojería Suiza, basada en que el inmueble iba ser ocupado personalmente por ella; d) que en fecha 28 de mayo de 2008, fue emitida la Resolución núm. 116-2008, mediante la cual le fue otorgado el plazo de seis (6) meses; b) que dicha decisión fue recurrida por los mencionados inquilinos, procediendo la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a confirmar el referido plazo mediante la Resolución núm. 120-2008 de fecha 8 de octubre de 2008; c) que en fecha 14 de diciembre de 2009, la señora Gloria Dolores Solano Encarnación interpuso demanda en desalojo y rescisión de contrato contra los referidos arrendatarios, según consta en el acto núm. 526-2009 instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, decisión que fue confirmada por la corte a qua mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “la señora Gloria Dolores Solano Encarnación, como expresamos anteriormente ha probado su calidad de propietaria del local marcado con el No. 32-A, de la avenida Duarte, y por lo tanto tiene calidad para realizar el proceso de desahucio, ya que el señalado inmueble va a ser ocupado por ella; y se ha establecido que es un derecho reconocido al propietario de un inmueble, solicitar al inquilino a través del control de Alquileres de Casas y Desahucios, que lo entregue, a fin de ocuparlo por él o por un pariente por lo menos durante dos años, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 y en los artículos 1736 y siguientes del Código Civil; que evidentemente, por el estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente ha quedado establecido que la recurrida, aportó las pruebas para realizar la citada demanda en

desalojo y además cumplió con cada uno de los requisitos establecidos por el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así también, ha respetado todos los plazos establecidos por dicho decreto y otras disposiciones legales”;

Considerando, que en lo que respecta a la calidad de la señora Gloria Dolores Solano Encarnación, consta en la sentencia ahora impugnada, que la corte a qua estableció que la referida señora era la propietaria del inmueble objeto de desalojo por efecto del legado universal realizado por la señora María de los Ángeles Solano Martínez, quien testó a favor de la indicada recurrida mediante testamento auténtico, que a pesar de que el mismo fue objeto de impugnación por los parientes de la testadora, dicho proceso culminó con la sentencia de fecha 22 de marzo de 1995, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la hoy recurrida Gloria Dolores Solano Encarnación; que tal y como se comprueba, contrario a lo alegado, la calidad para demandar de la actual recurrida quedó fehacientemente acreditada ante la corte a qua sin que fuera necesario que dicha alzada se refiriera o examinara ningún otro aspecto relativo al referido testamento, por tratarse de un asunto que había adquirido autoridad de cosa irrevocablemente Juzgada;

Considerando, que por otra parte, aduce la recurrente, que la alzada no apreció que la intención de la propietaria no era ocupar el inmueble como lo establece el artículo 3 del Decreto 4807, sino venderlo, que en ese sentido cabe señalar, que el recurrente no ha demostrado el aspecto alegado, que por el contrario, la corte a qua estableció en su decisión que la señora Gloria Dolores Solano Encarnación, en su calidad de propietaria solicitó autorización al Control de Alquiler de Casas y Desahucios, para iniciar el proceso de desalojo contra los actuales recurrentes, en vista de que la misma iba a ocupar personalmente el inmueble; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados

a favor del inquilino por dicha institución, y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que según se comprueba en la sentencia impugnada la corte a qua previo a la ratificación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807, en cuanto al procedimiento formal a seguir, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e inicuo, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, en cuanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”⁶ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;⁷ por tanto los alegatos invocados por la parte recurrente carecen de fundamentos;

Considerando, que por otra parte, aduce dicho recurrente que la alzada no valoró los documentos aportados por este en ocasión de su recurso, sin embargo no ha precisado a esta jurisdicción cuáles fueron esas piezas que a su entender no apreció la alzada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación valorar si la corte a qua incurrió o no en la violación invocada;

6 Sentencia Tc/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

7 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo alegado, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Relojería Suiza y el señor Tak Fai Ng, contra la sentencia civil núm. 616-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Relojería Suiza y el señor Tak Fai Ng al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres Alcides B. Decena Lugo y Ramón Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Alfredo Hernández.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Nuño Núñez y José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040422-6, domiciliado y residente en la calle Club Rotario del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 06-2012, dictada el 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez por sí y por el Licdo. José Menelo Núñez Castillo, abogados del recurrente, Julio Alfredo Hernández;

Visto la resolución núm. 2218-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Cecilia Pérez Rijo y Nazario Rodríguez Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrente, Julio Alfredo Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Cecilia Pérez Rijo, contra Nazario Rodríguez Herrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 334-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha once (11) del mes de mayo del 2010, en contra de la parte demandada, SR. NAZARIO RODRÍGUEZ, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, interpuesta por la señora CECILIA PÉREZ RIJO, mediante acto No. 304/2010, de fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial CRISPÍN HERRERA, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor NAZARIO RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata, por insuficiencia probatoria; **CUARTO:** CONDENA a la demandante, señora CECILIA PÉREZ RIJO al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitado; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Cecilia Pérez Rijo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 736-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 151-2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto pronunciado en la audiencia celebrada al efecto, en contra del señor NAZARIO RODRÍGUEZ HERRERA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora CECILIA PÉREZ RIJO, en contra de la Sentencia No. 334-10, dictada en fecha Doce (12) de Agosto del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** ACOGIENDO relativamente en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, por justas y reposar en pruebas legales,

y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la recurrida sentencia, por improcedente, infundada y carente de base jurídica, y en consecuencia: A) Acogiendo la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la señora CECILIA PÉREZ, en contra del señor NAZARIO RODRÍGUEZ HERRERA, mediante el acto No. 304-2010, de fecha 24 de Marzo del año 2010, del ministerial CRISPÍN HERRERA, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia se ordena al demandado la entrega inmediata en beneficio de la demandante del inmueble que se describe a continuación: “Local Comercial, levantado sobre el solar, que tiene una extensión superficial de 98 metros cuadrados con los linderos siguientes: al norte Agani, al sur Calle Agustín Guerrero, al este Calle Canónigo Montás y al oeste el correo, amparado en el contrato de arrendamiento No. 7966 y ordenando el desalojo de el o los ocupantes que se encuentren poseyendo de modo irregular el mencionado inmueble”; B) Comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de Ley; **CUARTO:** CONDENANDO al sucumbiente señor NAZARIO RODRÍGUEZ HERRERA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA y HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que fue interpuesto contra la sentencia antes indicada, un recurso de tercería por el señor Julio Alfredo Hernández, mediante acto núm. 441-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, de la ministerial Yaniris Sánchez Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 06-2012, en fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declarando la Inadmisibilidad del presente recurso extraordinario de Tercería, interpuesto por el Sr. Julio Alfredo Hernández, por los motivos dados precedentemente y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; **Segundo:** Condenando al pago de las costas al Sr. Julio Alfredo Hernández, con distracción de éstas a favor y provecho de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; errónea interpretación del art. 474 de la Ley 845 del 15 de julio de 1945; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no proporciona una justificación jurídicamente satisfactoria, por la cual entiende que el hoy recurrente no es un “tercero”; que en la especie, los derechos del recurrente, fueron perjudicados, ya que fue probado por él y confirmado por la corte a qua que la recurrida no es propietaria del inmueble objeto de la litis, ya que ella ha concertado una promesa de venta con el hoy recurrente, promesa por la cual este pagó RD\$1,500,000.00, constituyendo este hecho el primer requisito para ser considerado “tercero”; que, asimismo, el hoy recurrente, no obstante su calidad de propietario del inmueble en virtud del contrato de promesa de venta suscrito con la hoy recurrida, nunca fue citado o representado por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida en tercería; que la acción interpuesta por el hoy recurrente resulta admisible, ya que el hecho de adquirir un derecho sobre el inmueble en cuestión le da calidad para recurrir en tercería cualquier decisión que pueda lesionar ese derecho; que en la sentencia impugnada no es posible apreciar que la corte a qua haya hecho un examen de los documentos y de los hechos, que le permitieron deducir que el hoy recurrente no ostentaba la calidad de “tercero” para interponer la acción es cuestión; que obraba en el expediente suficiente prueba que demostraba, no solo su calidad de tercero, sino que fue lesionado en sus derechos, esencialmente porque la sentencia recurrida en tercería devolvió al patrimonio de la hoy recurrida un inmueble que es propiedad del hoy recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de tercería entonces interpuesto por el hoy recurrente, la corte a qua sustentó su decisión, principalmente, en las siguientes consideraciones: “que la Corte es del criterio que para el caso en que la Sra. Cecilia Pérez Rijo, deba compromiso alguno al Sr. Julio Alfredo Hernández, quien no fue parte en los procesos predichos, en lo que respecta al inmueble manzana de la discordia en la presente litis y que dicha Sra. Cecilia Pérez Rijo haya iniciado y concluido una demanda en entrega de la cosa vendida al Sr.

Nazario Rodríguez y precisamente del inmueble que reclama el Sr. Julio Alfredo Hernández le fuera ofrecido en venta por la Sra. Cecilia Pérez Rijo y que este no haya sido parte en dicho proceso, los jueces de esta Corte no encuentran pecado alguno que pueda entenderse que afecten los derechos que pueda tener el Sr. Julio Alfredo Hernández sobre dicho bien inmueble, ya que el accionar de la Sra. Cecilia Pérez Rijo en su demanda en entrega de la cosa vendida al Sr. Nazario Rodríguez Herrera, lo que viene es a integrar a su patrimonio el inmueble que reclama el Sr. Julio Alfredo Hernández”;

Considerando, que el recurso de tercería es de carácter extraordinario, y tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros, para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme lo establece el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o que puede ser interpuesto también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo;

Considerando, que la admisibilidad del recurso de tercería está sujeto al establecimiento de dos condiciones concomitantes, siendo la primera que la sentencia impugnada haya causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, y la segunda a que se pruebe que la parte recurrente es efectivamente un tercero;

Considerando, que del examen de la motivación precedentemente transcrita, se colige que, contrario a lo afirmado por el recurrente en el medio bajo examen, la decisión de la corte a qua no estuvo sustentada en que él no se considerara un tercero respecto a la decisión que mediante el recurso de tercería impugnaba, sino a que la misma no le ocasionaba un perjuicio material o moral, en tanto mediante dicha sentencia se integraba al patrimonio de la señora Cecilia Pérez Rijo, el inmueble cuya propiedad él reclamaba, en virtud de contrato de promesa de venta suscrito por él y la señora en cuestión;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que en la especie, para examinar la admisibilidad del recurso de tercería interpuesto por el hoy recurrente, la corte a qua cumplió con lo dispuesto por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua declara inadmisibile el recurso de tercería entonces interpuesto por el hoy recurrente, porque según dicho tribunal este no ostentaba la calidad de tercero; sin embargo, dentro de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, la corte a qua afirma la condición de tercero del hoy recurrente, al establecer “que para el caso en que la Sra. Cecilia Pérez Rijo, deba compromiso alguno al Sr. Julio Alfredo Hernández, quien no fue parte en los procesos predichos, en lo que respecta al inmueble manzana de la discordia en la presente litis”, así como también reconoce los derechos que sobre el inmueble en cuestión tiene el hoy recurrente al afirmar “los jueces de esta Corte no encuentran pecado alguno que pueda entenderse que afecten los derechos que pueda tener el Sr. Julio Alfredo Hernández sobre dicho inmueble”, verificando la calidad de tercero del recurrente, no obstante declara inadmisibile su recurso de tercería por falta de calidad; que la contradicción verificada en la sentencia impugnada, aniquila su motivación, dejándola sin motivos suficientes para justificar su dispositivo;

Considerando, que con respecto a la contradicción alegada en el medio bajo examen, ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional;

Considerando, que como se ha establecido en la respuesta al primer medio de casación planteado por el recurrente, la inadmisibilidat decretada por la corte a qua no estuvo sustentada en que este no fuera un tercero en los términos del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por tanto no se verifica la contradicción alegada en el medio bajo examen; que, en consecuencia, procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto por el recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, en la forma

y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 2218-2014, dictada el 8 de mayo de 2014, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Cecilia Pérez Rijo y Nazario Rodríguez Herrera.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Hernández, contra la sentencia civil núm. 06-2012, dictada el 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Acosta Lebrón y compartes.
Abogados:	Dres. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Rafael Guarionex Méndez Capellán y Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
Recurridos:	Alberto Francisco Vargas Marte y compartes.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Octavio Ramón Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros respectivamente, agricultores, empleados privados y de quehaceres domésticos respectivamente,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0005143-1, 044-0005144-9, 041-0004578-7, 041-0005679-9 (sic), domiciliados y residentes en el Paraje de La Vijía, municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-11-00005, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Ramón Toribio, por sí y por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados de la parte recurrida, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altagracia Vargas Fortuna y Martina Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Rafael Guarionex Méndez Capellán y el Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrente, Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Octavio Ramón Toribio y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados de la parte recurrida, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altagracia Vargas Fortuna y Martina Marte (sucesores de Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actas de nacimiento interpuesta por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, contra los señores Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 16 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 65, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en Nulidad de Actas del Estado Civil (Actas de Nacimiento); incoada por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco A. Lebrón; por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, por falta de calidad para actuar en justicia de los demandantes, propuesta por los demandados señores ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, JOSÉ ANTONIO MARTE, JULIO ANDRÉS VARGAS FORTUNA, SANDY NORBERTO MARTE DE LA ROSA Y FELIPE JOEL MARTE DE LA ROSA (sic), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo Rechaza la presente demanda en Nulidad de Acto del Estado Civil (Actas de Nacimiento) reconstruida, registrada en el Libro 1-2008, folio 11/12, acta 6, del año 2008, de la Oficialía del Estado Civil de Montecristi, a cargo de la declarada MERCEDES, hija del declarante señor AGUSTÍN MARTE y de la señora Ana Rosa Fortuna; accionada por los señores

CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA Y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA; en contra de los demandados ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, JOSÉ ANTONIO MARTE, JULIO ANDRÉS MARTE, MARTINA MARTE, RAFAEL EUCLIDES MARTE, ELADIO FRANCISCO MARTE, MIRIAN ALTAGRACIA VARGAS FORTUNA, MARÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y DIGNORA BETHANIA VARGAS MARTE Y COMPARTES; por no probar los demandantes por ningún medio sus alegatos, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; por haber sucumbido ambas en parte de sus prestaciones” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 281/2010, de fecha 28 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 235-11-00005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA, en contra de la sentencia civil número 65, de fecha 16 de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. ESMERALDO A. JIMÉNEZ y el Licdo. OCTAVIO RAMÓN TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir correctamente con relación al objeto de los pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley y la Constitución Política del Estado, por errónea y equívoca interpretación y aplicación de las mismas”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso por presentar una falta de coherencia, así como una falta de argumentos jurídicos válidos para atacar o anular la sentencia recurrida, en violación a la ley;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo resulta ser incoherente y no estar sustentado en derecho, según afirma dicha parte;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso consta depositado el memorial de casación producido por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, en fecha 15 de abril de 2011, el cual contiene, contrario a lo alegado por la parte recurrida, una correcta relación de los hechos y un razonamiento ponderable del derecho, elementos que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valorar de manera clara y objetiva cada una de las pretensiones de la parte recurrente, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por los recurridos, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altagracia

Vargas Fortuna y Martina Marte, sucesores de Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte, relativa a la falta de coherencia y argumentos jurídicos del recurso de casación, por aplicación de la ley, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene, en síntesis: “que a la luz de los documentos dos y tres (2, y 3) de nuestro índice o inventario depositado, se advierte que los pedimentos formulados por esta parte fueron hechos de manera clara, precisa e inequívoca, y así se establece en lo petitorio de sus conclusiones y así se advierte en la misma sentencia, de donde no se explica que el órgano a quo incurriera en una grave distorsión del pedimento, cambiando la palabra vestigios que se refería a la existencia de la supuesta parte del libro de el (sic) acta fue reconstruida, y que a decir del oficial del estado civil aun quedaba, cambiándola por la palabra testigos que no se sabe de donde el a quo extrajo dicha palabra, incurriendo así en falta de estatuir sobre el objeto o la cosa petitoria formalmente solicitada, tal y como se observa en las conclusiones formuladas; y ello es independiente a la ausencia absoluta de motivos en respuesta a dicho pedimento, lo cual y como dijéramos anteriormente, constituye los vicios de falta de estatuir, violación al derecho de defensa del proponente de los medios no respondidos y falta de base legal. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido prolijas, concurrentes y categóricas sobre este deber y obligación general de los jueces”;

Considerando, que la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que en otro orden de ideas, es preciso destacar que independientemente de las consideraciones precedentemente indicadas, el presente recurso de apelación, resulta improcedente y mal fundado en derecho, primero, porque los recurrentes se limitan a señalar de manera genérica que: La magistrada del primer grado incurrió en una errónea interpretación en la aplicación de la ley número 659, específicamente en la interpretación y aplicación de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 35, 36, 38, 46, 52 y 53, que establecen in estrictis las reglas del juego a seguir para la emisión de un acta solicitada por un particular donde no interviene el orden público; que el acta impugnada acusa serios y graves vicios tanto en su sustancia y contenido, pues la misma es el resultado de datos inexistentes, así como también en la forma de su obtención; por lo

que se demostrará en el grado de alzada errores elementales de interpretación del buen derecho que fueron cometidos en el grado a quo; sin embargo, los recurrentes no han individualizado ni demostrado ante esta corte de apelación cuáles son los aspectos específicos en que recae el error de interpretación invocados por ellos, como tampoco han probado los graves vicios que arguyen tiene el acta reconstruida en su contenido, ni que los datos obtenidos para dicha reconstrucción fueran inexistentes, como fue alegado, y segundo, porque el artículo 35, de la referida ley 659, sobre Actos del Estado Civil, señala lo siguiente: “La falta de cumplimiento de cualquier de los articulados anteriores por parte del Oficial del Estado Civil, será perseguida por ante el Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción y se castigará con una multa que no podrá ser menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$100.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir por las alteraciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservándose su derecho, si hubiese lugar, contra los autores de dicha alteraciones”. De ahí que para la hipótesis de que se incurra en cualquier falta de cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos que reglamentan la reconstrucción de los actos del estado civil, que no es el caso de la especie, tal situación no conduce a la nulidad del acto reconstruido como han pretendido los hoy recurrentes, sino a las sanciones indicadas precedentemente en contra del Oficial del Estado Civil que haya inobservado la regla; pero además, tampoco han probado por ningún medio legal lícito, que la parte interesada en la reconstrucción de dicha acta de nacimiento haya incurrido en actuaciones dolosas para tales fines. Por lo que dicho recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente alega falta de estatuir, sobre la base de que la corte a qua cambió en el dispositivo la palabra “vestigio” por “testigos”; que contrario a lo que afirma la recurrente, en este caso en particular no se retiene que la corte a qua haya incurrido en el vicio denunciado, ya que de la lectura del fallo atacado lo que se retiene es un error meramente material, que en nada desnaturaliza el petitorio de la recurrente ante la corte a qua;

Considerando, que también aduce en su primer medio la recurrente, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, sin embargo, de la valoración de la sentencia atacada hemos podido constatar, que la corte a qua para rechazar el recurso del cual estaba apoderada expuso

los motivos precisos, que permiten establecer que fueron valorados de manera adecuada los elementos de hecho que permiten justificar la aplicación de la ley, entendiendo la corte a qua, a partir de tales valoraciones que el recurso de apelación debía ser rechazado;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que debieron advertir los jueces del órgano a quo y no lo hicieron, que al rechazar por dos ocasiones los pedimentos de derecho a la parte recurrente, pedimentos estos que resultaban indispensables para sus pretensiones en justicia, les crearían un estado de indefensión, el cual la corte debió prever, a los fines de que a la parte recurrente se le diera la oportunidad de salvaguardar su sagrado derecho de defensa, pues en las solicitudes que hizo descansaba el fardo de su prueba, de donde al decidir como lo hizo, el tribunal a quo crea un grave perjuicio a los ahora impugnantes en casación, pues violentó su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 68, 69 numerales 7 y 10, y el 73 de nuestro documento fundamental; la verdad, a la luz de los hechos que reviste el proceso en cuestión, es que en el caso de la especie no existe explicación lógica que justifiquen el proceder de la corte, pues no sólo violentó el principio de igualdad de las partes, y el debido proceso de ley que deviene en una efectiva tutela judicial para la correcta judicialidad, que como dejáremos, siempre ha de ser tenido como la norma, sino que además desconoció el principio de contradictoriedad, devenido en una garantía individual, frente a la cual el juez se vuelve un garante de su sempiterno cumplimiento y aplicabilidad”;

Considerando, que el hecho de pronunciar el rechazamiento de un pedimento que pretendía el envío del expediente a un órgano ajeno a los tribunales del orden judicial, es una facultad que está relegada al poder soberano de apreciación de los jueces que conocen el fondo del asunto, cosa esta que no viola, como afirma la recurrente, la ley y la Constitución, habiendo hecho la corte a qua las comprobaciones debidas al momento de tomar su decisión, según se sustrae de la sentencia recurrida; además, la recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer todos los medios de prueba que entendía pertinentes en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que es importante destacar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en la especie, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, contra la sentencia civil núm. 235-11-00005, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Licdo. Octavio Ramón Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Fernández Santos.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero y Licda. Patria Olga Espichicoquez.
Recurridas:	Lenin Espejo Roa y Elizabeth de la Cruz de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Elías Bobadilla Vásquez y Robinson Guzmán Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Fernández Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887950-3, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 27, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elías Bobadilla Vásquez, por sí y por el Licdo. Robinson Guzmán Cuevas, abogados de la parte co-recurrida, Lenin Espejo Roa y Elizabeth de la Cruz de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES DENISA, S. A., contra la sentencia No. 356 del 10 de septiembre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Patria Olga Espichicoquez y Félix Antonio Paniagua Montero, abogados de la parte recurrente, Eligio Fernández Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Elías Bobadilla Vásquez y Robinson Guzmán Cuevas, abogados de la parte co-recurrida, Lenin Espejo Roa y Elizabeth de la Cruz de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Eligio Fernández Santos, contra las señoras Lenin Espejo Roa, Elizabeth de la Cruz de la Cruz y Belkis Elizabeth Espejo Roa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 1404, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibile de oficio la presente demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor ELIGIO FERNÁNDEZ SANTOS, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Eligio Fernández Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 353/2008, de fecha 14 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 356, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIGIO FERNÁNDEZ SANTOS, en contra de la sentencia No. 1404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 del mes de abril de 2008, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada por los motivos dados; **TERCERO:** LA CORTE, por el efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ELIGIO FERNÁNDEZ SANTOS, en contra de las señoras BELKIS ELIZABETH ESPEJO ROA, LENNÍN (sic) ESPEJO ROA Y ELIZABETH DE LA CRUZ DE LA

CRUZ, por improcedente, infundada y falta de pruebas; **CUARTO:** CONDENAR al señor ELIGIO FERNÁNDEZ SANTOS, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LIC. ELÍAS BOBADILLA VÁSQUEZ y del DR. ROBINSÓN R. GUZMÁN CUEVAS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “1) Illogicidad manifiesta; 2) Falta de motivación; 3) Violación al derecho” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por ser violatorio a lo que establecen las disposiciones del art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 798/2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 13 de noviembre de 2009, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía 15 de diciembre de 2009, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 17 de septiembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que al

momento de interponer el mismo el plazo establecido en el art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Fernández Santos, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Eligio Fernández Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Robinson Guzmán Cuevas y el Licdo. Elías Bobadilla Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tito Antonio García González.
Abogados:	Dr. Jorge Pichardo Terrero y Licda. María Sobeyda García González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tito Antonio García González, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175422-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Cristo Salvador núm. 6, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 216, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Sobeyda García González, por sí y por el Dr. Jorge Pichardo Terrero, abogados de la parte recurrente, Tito Antonio García González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Pichardo Terrero y la Licda. María Sobeyda García González, abogados de la parte recurrente, Tito Antonio García González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2011/3204, dictada el 7 de noviembre de 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Grupos Ramos, S. A., en el recuro de casación interpuesto por Tito Antonio García González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Tito Antonio García González, contra el Grupo Ramos, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 195, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor TITO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, al tenor del acto No. 39/2009 de fecha Trece (13) de Enero del año 2009, instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, alguacil ordinario de la Cámara penal del Distrito Nacional, en contra de GRUPO RAMOS, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, el señor TITO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LIC. KAREN ESCOTO GARCÍA Y DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Tito Antonio García González, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 044/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 216, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, GRUPO RAMOS, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TITO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero del 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por

ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA, en virtud de la facultad de avocación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor TITO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, contra el GRUPO RAMOS, S. A., y MULTICENTRO LA SIRENA, S. A., por falta de pruebas, improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones previamente expuestas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por no haber concluido la parte gananciosa; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal, en el sentido que desnaturaliza enteramente lo que se llama la disponibilidad probatoria de la condición de un contrato depositario y la obligación que se desprende del robo de un vehículo”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que, muy contrariamente como alega la corte a qua, era imposible que la parte demandante debía establecer medios probatorios que no fueron más allá a los que no son controvertidos, principalmente el aspecto al ocurrido el 19 de octubre del año 2008, en el que la corte de una manera imperiosa, pretende establecer que la declaración o la denuncia de robo debía hacerse de una manera compartida con el personal de la empresa, lo cual es un aspecto ilógico disponer de forma mancomunada del perjuicio particular de alguien; que, como se puede observar, se establece inadecuadamente de que esa prueba como son el ticket si se encontraban en el tribunal, y que no podría ser ajena a la referida corte, por lo que al establecer parámetros de pérdida es reconocer que fue revisado el mismo, y que evidentemente fue inobservada su presencia, motivo que hace esta sentencia casable de pleno derecho”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que es bien conocido por uso y vivencias de la comunidad que dispone de transporte de motor, que los establecimientos comerciales en su gran mayoría dotan a los ciudadanos que se acercan a sus instalaciones para tener acceso de

sus servicios de un ticket, el cual sirve no solo para el centro comercial tener el control de los vehículos que entran a sus dependencias, sino también para que en cierta forma el ciudadano considere que su vehículo se encuentra protegido de alguna forma por estar dentro del dicho establecimiento, pero el reclamante no ha aportado a este tribunal la prueba de que el tuviera en su poder el ticket que le daría crédito a su versión de que el (sic) estacionó su vehículo en el parqueo de la recurrida en la fecha que alega le fue sustraído el mismo, pues este ni ha aportado documentación alguna que comprometa a la recurrida frente a su reclamación; que siendo así no puede la corte considerar como validas las conclusiones del recurrente pues lo haría sobre bases banales y sin fundamentos, por lo que en este aspecto los alegatos del mismo deben ser desestimados como más adelante se dirá; que también alega el recurrente en otra parte de sus conclusiones, en síntesis “que también depositó (sic) un acta policial de la denuncia del referido robo por ante la Policía Nacional y la propia ante el Departamento de Seguridad de la empresa personal que tiene la obligación de brindar un servicio de seguridad efectivo, y más aún cuando se trata de su clientela; que la comunicación a que se alude más arriba, fue formulada y expedida a contestación de una declaración verbal realizada por el recurrente, a los fines de denunciar la alegada sustracción de su vehículo de los parqueos del Multicentro La Sirena, el 19 de octubre del 2008; que esta comunicación fue redactada única y exclusivamente con las declaraciones del hecho ocurrido por el recurrente, ningún personal del Multicentro acompañó al recurrente hasta la delegación policial a dar la versión del hecho alegadamente ocurrido en sus instalaciones, que se presume debió ser lo más adecuado si como este alega se dirigió hasta el departamento y personal encargado de velar de dichos asuntos en el centro comercial; que en todo caso el dicho personal no se hizo responsable de la reclamación expuesta; que esta comunicación así concebida, no es posible pretender que haga la prueba del reconocimiento de responsabilidad que le atribuye el recurrente a la recurrida, cuando ella no constituye sino una formalidad que se presume realizan las personas cuando atraviesan por una dificultad como la presumiblemente sufrida por el recurrente, pero que no surten ningún efecto de prueba por que estas son realizadas solamente por una sola de las partes envueltas en el conflicto, por lo que resultan insulsas las ideas del recurrente relativas a pretender que a la dicha comunicación se le tribuya fuerza probante de

lo por el (sic) alegado y pretendido, pues este carece de los méritos que el mismo le atribuye; por lo que también en ese aspecto las conclusiones del recurrente en tanto que este documento hace prueba de la obligación de la recurrida frente a él no ha sido demostrada; que la corte, al examinar la documentación aportada por el recurrente estima, que este no ha aportado ni un documento que pruebe que el estuvo en el centro comercial aludido en la fecha por él expuesta, pues si como alega se le extravió el ticket del parqueo este tampoco presentó factura de consumo alguno realizado en algunas de las casetas comerciales que allí se encuentran más aún, en sus motivos de prueba no existe indicio de prueba que sugiera la existencia del robo en cuestión, o que el mismo hubiere estado en el centro comercial señalado el día 19 de octubre del 2008, que siendo así se establece que las pretensiones del recurrente se rechazan por falta de pruebas, ya que este no ha probado que el vehículo le fuera sustraído del lugar que señala”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que contrario a lo plasmado por la corte a qua, el hoy recurrente depositó los documentos necesarios para establecer que estuvo en el establecimiento denominado Multicentro La Sirena de la Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, el día 19 de octubre del año 2008, fecha en que alega le fue sustraído su vehículo del parqueo del referido centro comercial;

Considerando, que es la misma corte a qua la que en el desarrollo de su decisión, específicamente en los inventarios de documentos depositados por las partes, establece haber visto las piezas que sirvieron de sustento a la parte hoy recurrente en apoyo de su demanda inicial, cuando expresa: “VISTOS: los documentos depositados bajo inventario por los abogados de la parte recurrente, en la Secretaría de esta Corte en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil once (2011), a cuyo tenor las piezas son, a saber: ...; 5. Lista de piesa (sic) depositada de fecha 29/05/2009 y la otra 10/12/2009, recibida por Patricia secretaria de la Cámara Civil de la Primera Sala;”; que ciertamente, en la lista de documentos depositados bajo inventario en la secretaría de la Primera Sala, en fecha 26 de mayo de 2009, se establecen, entre otras, las siguientes piezas: “9- Factura de compra de fecha 19 de octubre del 2008. 10- Ticket de parqueo MCO3 marcado con el número 57”;

Considerando, que para verificar el referido alegato de que en el presente caso la corte a qua, ha desnaturalizado el contenido y alcance de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o diversas a las que figuran en las piezas depositadas, ha verificado que ciertamente si la corte a qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento el inventario de documentos depositado por la recurrente en fecha 26 de mayo de 2009, así como los demás documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos, lo que habría conducido a la corte a qua a darle una solución diferente al caso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte a qua, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, cabe destacar que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a qua incurrió, en el citado fallo,

en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, acogiendo, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata y casando la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 216, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frank Antonio Lluberres de la Rosa y José Rafael Lluberres Pérez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrida:	Kreilys Isolina Lluberres Marmolejos.
Abogados:	Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Francisco del Carpio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Antonio Lluberres de la Rosa y José Rafael Lluberres Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366964-4 y 001-0075944-8, con domicilios y residencias el primero en la casa núm. 178, de la calle Barney Morgan, ensanche Luperón de esta

ciudad; y el segundo en la casa núm. 23 de la calle San Juan Bosco, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 939-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente, Frank Antonio Lluberres de la Rosa y José Rafael Lluberres Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente, Frank Antonio Lluberres de la Rosa y José Rafael Lluberres Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Francisco del Carpio, abogados de la parte recurrida, Kreilys Isolina Lluberres Marmolejos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por la señora Kreilys Isolina Lluberés Marmolejos, contra los señores Frank Antonio Lluberés de la Rosa, José Miguel Lluberés Requena y José Rafael Lluberés Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00722/10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), en contra de los señores JOSÉ MIGUEL LLUBERES REQUENA, FRANK ANTONIO LLUBERES DE LA ROSA y JOSÉ RAFAEL LLUBERES PÉREZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Rendición de Cuentas, incoada por la señora KREILYS LLUBERES MARMOLEJOS, en contra de los señores JOSÉ MIGUEL LLUBERES REQUENA, FRANK ANTONIO LLUBERES DE LA ROSA y JOSÉ RAFAEL LLUBERES PÉREZ, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA que los señores JOSÉ MIGUEL LLUBERES REQUENA, FRANK ANTONIO LLUBERES DE LA ROSA y JOSÉ RAFAEL LLUBERES PÉREZ, rindan a la señora KREILYS LLUBERES MARMOLEJOS, cuenta detallada y de la manera requerida por la Ley, afirmando su sinceridad, respecto de su gestión como administradora de PINEPO COMPANY, S. A., durante el año Dos Mil Siete (2007); **CUARTO:** ORDENA que la prestación, de la rendición de cuentas de la gestión administrativa y los resultados financieros relativos a PINEPO COMPANY, S. A., incluyendo, pero no limitado a los valores, fondos, propiedades o activos de cualquier índole que hayan sido recibidos, adquiridos, generados o detentados del modo que fuere, a partir del mes de Febrero del año 2007; **QUINTO:** FIJA el plazo de Tres (03) días, contados a partir del día de la notificación de la presente sentencia,

fin de que los cuentadantes presente conforme a estándares aceptados de contabilidad, la rendición de cuentas detalladas de los renglones especificados, incluidos pero no limitativos, sobre las pérdidas o las ganancias, si las hay; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores JOSÉ MIGUEL LLUBERES REQUENA, FRANK ANTONIO LLUBERES DE LA ROSA y JOSÉ RAFAEL LLUBERES PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS M. GUERRERO J. y el LIC. FRANCISCO DEL CARPIÓ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Frank Antonio Lluberres de la Rosa, Jonathan Jesús Lluberres Requena y José Rafael Lluberres Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1/2011, de fecha 3 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 939-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores FRANK ANTONIO LLUBERES DE LA ROSA, JONATHAN JESÚS LLUBERES REQUENA y JOSÉ RAFAEL LLUBERES PÉREZ, mediante el acto No. 1/2011, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00722/10, relativa al expediente No. 035-10-00061, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora KREILYS LLUBERES MARMOLEJOS, cuyo dispositivo figura copiado en esta decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores FRANK ANTONIO LLUBERES DE LA ROSA, JONATHAN

JESÚS LLUBERES REQUENA y JOSÉ RAFAEL LLUBERES PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Carlos M. Guerrero J. y Francisco del Carpio, quien hizo la afirmación de lugar” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que la corte a qua incurrió en un vicio de omisión, al fallar como lo hizo, ya que cuando el legislador habla de que la sentencia pronunciadas en defecto, su notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido, reputándose como no pronunciada si la misma no ha sido notificada dentro de dicho periodo, que muy bien reconoce la Corte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el principio establecido jurisprudencialmente, cuando al considerar en su segundo considerando de la página nueve (9) de la referida sentencia, cuando manifiesta que es preciso retener que la situación procesal pre-indicada es la postura constante en esta sala, la cual por cierto no coincide con la jurisprudencia adoptada en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al haberse notificado después de los seis meses de obtenida la referida sentencia, la misma es reputada como no pronunciada, solo porque la ley lo dice; a que el hecho de estatuir como lo hizo agrava el derecho y el alcance previsto en la regla universal que se les impone a los jueces como forma de dirimir los conflictos que atañen a las partes en pugna, provocando bruscas violaciones que afectan al perfecto desarrollo de las reglas procesales establecidas, en detrimento y perjuicio de una de la parte envuelta en el proceso” (sic);

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: “que procede desestimar dicho medio de apelación, en el entendido de que esta Corte en reiteradas ocasiones ha establecido el criterio de que el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en secretaría del tribunal que la emite, mal podría interpretarse el término obtención como análogo o similar a la fecha en que se pronuncia, por tanto constituye un evento cierto que la

sentencia objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2010, retirada del tribunal en fecha veinte (20) de del mes de noviembre del año 2010, y a su vez notificada el veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2010, el cotejo de cada uno de dichos eventos combinados con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, en su contexto y alcance dejan claro y entendido que el referido plazo no estaba vencido; que en la especie es preciso indicar que en la sentencia impugnada, se cometió un error material, al establecer en el encabezado que la sentencia fue dictada en fecha 19 de agosto del año 2009, cuando en realidad fue en el año 2010, lo cual se advierte del contenido de la propia sentencia y un cotejo de fechas de las piezas, prueba de este error es que la demanda original data del 23 de diciembre del 2009, y la parte dispositiva de la decisión en su primer ordinal establece que la última audiencia fue celebrada en fecha 24 de marzo del año 2010. Por lo que la sentencia no podía haberse dictado el 19 de agosto del año 2009”;

Considerando, que el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, no obstante, la corte a qua computar el plazo tomando en consideración la fecha del retiro de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la notificación tuvo lugar dentro del plazo de seis meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que una revisión a la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, que contrario a lo que afirma la recurrente, la corte a qua, sí tomó en consideración las aludidas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, fueron el único medio invocado por la recurrente en su recurso de apelación, por lo que al momento de su valoración la corte a qua procedió a desestimarlas por entender y así haberlo comprobado, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada dentro del plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que en modo alguno caracteriza lo que en la practica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido evidenciar del contenido de la sentencia impugnada, que la corte a qua aplicó de manera correcta la ley, sin incurrir en las violaciones señaladas en el medio examinado, motivos por los cuales procede desestimar el presente medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Frank Antonio Llubes y José Rafael Llubes Pérez, contra la sentencia núm. 939-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Francisco del Carpio, abogados de la parte recurrida, Kreilys Isolina Llubes Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Velásquez Burgos.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurrido:	Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Díaz Thomas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Velásquez Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0026827-8, domiciliado y residente en la casa núm. 21, del callejón Yillo Martínez, también conocida como Los Rieles del municipio de San Víctor, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 76/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Díaz Thomas, abogado de la parte recurrida, Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, José Luis Velásquez Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 6116-2012, dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, en el recurso de casación interpuesto por José Luis Velásquez Burgos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la citación en referimiento en procura de expulsión de ocupante ilegal incoada por el señor Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, contra el señor José Luis Velásquez Burgos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 15 de julio de 2011, la ordenanza civil núm. 00017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ BURGOS, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara de oficio, la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la instancia por la vía de los referimiento en procura de expulsión de ocupante ilegal, intentada por el demandante señor CARLOS ROBERTO BENCOSME DE LOS ÁNGELES en contra del demandado señor JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ BURGOS, por ser de la competencia exclusiva de atribución y de orden público del Tribunal de Tierras; **TERCERO:** Ordena a la parte interesada, proveerse en forma por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, por ser el competente tanto en atribución como en el orden territorial” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 55, de fecha 18 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco L. Sánchez P., alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Víctor, provincia Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 76/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la ordenanza No. 01 (sic) de fecha quince (15) de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto y en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza No. 017 de fecha 15 de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Espaillat, acogiendo en todas sus partes la demanda introductiva de instancia ordenando la expulsión de manera inmediata del señor José Luis Velásquez Burgos, de dos porciones de terreno dentro de las parcelas No. 231 del Distrito Catastral No. 4 y 1199 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, propiedad del señor Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, las cuales ocupa de manera ilegal; **TERCERO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Francisco Emilio Monegro e Ivanoba Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma: artículo 17 de la citada ley 834; 473 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 47, 48 y 49 todos de la citada Ley 108-05 y el párrafo II del artículo 149 de nuestro Documento Fundacional; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio del ahora concluyente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al recurso que ahora nos ocupa, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que en el caso de la especie y en lo que respecta al comportamiento del órgano a quo en lo atinente a rendir la señalada sentencia, hubieron (sic) violaciones a la ley en lo atinente a la forma operacional que mandaban a observar los citados artículos 17 de la citada ley 834 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y en ello se conjugó, caracterizó y materializó la violación del derecho de defensa, devenido en un segundo medio, pero como consecuencia de la caracterización del primero (violación a la ley), y también hubo violación a la ley, ya no en el aspecto meramente operacional, sino que, el asunto está íntimamente vinculado al desconocimiento por parte del órgano a quo de cuestiones competenciales del orden atributivo funcional, que los citados artículos 47, 48 y 49 de la citada ley 108-05, encargan de modo exclusivo a la jurisdicción inmobiliaria, y que dicho tribunal desconoció de manera flagrante (sic) y olímpica, todo lo cual conllevará a la obligatoria anulación de la señalada sentencia, en la línea de cómo expondremos en lo adelante; que al tratarse, como podrán observar de una competencia atribuida de modo especial y particular a un órgano excepcional como lo es el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria, o en su defecto a esta última y todo ello a opción del

demandante, es obvio entonces, que nos ocupa una cuestión atributiva de competencia, que no es sino un desmembramiento de la competencia material, la que en cualquiera de sus modalidades es de altísimo orden público y por tanto el órgano judicial, se obliga a estatuir de oficio, tal y como lo hizo el órgano primigeniamente apoderado conforme señaláramos precedentemente. Que al obrar en dirección contraria, como lo ha hecho el órgano a quo es obvio entonces, que ha desconocido por errónea interpretación esos principios cardinales, de origen competencial y con ello desconoció también el párrafo segundo del artículo 149 de nuestro Documento Fundacional; que es obvio que al estar obligado el órgano a quo a poner en mora al ahora concluyente respecto del objeto que vinculaba al apoderamiento primigenio (lanzamiento de lugar), si se pretendía avocar como finalmente se hizo, y no poniéndosele en mora, como real y efectivamente aconteció y no obstante a ello fallarse el fondo de un proceso sin que una de las partes se haya pronunciado sobre el mismo, y sin haber sido puesta en mora para ello, es obvio entonces que tal comportamiento implica violación del derecho de defensa de esa parte a la que perjudica la señalada sentencia, pues en su perjuicio se violó el doble grado de jurisdicción, el principio de contradicción y el de una tutela judicial efectiva, por tanto, la sentencia así rendida amerita la anulación casacional”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que la parte recurrida no depositó ante esta corte ningún documento que pruebe su calidad de ocupante con justo título; que si bien es cierto, que el juez a quo declaró su incompetencia, al entender que la jurisdicción inmobiliaria es la competente por tratarse de terrenos registrados, al tratarse el caso de la especie de una turbación manifiestamente ilícita, los demandantes originales usaron la vía del referimiento a fin de obtener una decisión rápida y de ejecución inmediata, en esa virtud esta corte entiende que siendo la jurisdicción de los referimientos una vía expedita y competente para resolver la ocupación de inmuebles por parte de intruso, resultaría muy gravoso y contrario a todo espíritu de justicia, proveer a las partes ante una jurisdicción diferente donde tendría que agotar un procedimiento ordinario, por lo regular muy lento; que constituye jurisprudencia constante, que esta corte ha hecho suya en otras ocasiones “que el juez de los referimientos puede ordenar la expulsión de cualquier persona que ocupe un inmueble sin título”, sobre

todo como en el presente caso en que esta corte ha comprobado que no existe la instancia abierta por ante la jurisdicción inmobiliaria, de modo que esta corte entiende que el juez a quo si tenía la aptitud legal para decidir la presente demanda, al comprobar mediante los documentos depositados y tal como consta en su sentencia que se trata de una ocupación ilegal de inmuebles; que tratándose del recurso de una ordenanza dictada en atribuciones de los referimientos que solo decidió sobre la competencia, no se encuentra sometida a la vía de la impugnación y esta corte en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 834, hace uso de su facultad de avocación y decide el fondo, a fin de dar una solución definitiva; que al haber comprobado esta corte que con sus actuaciones de no desocupar los terrenos vendido (sic), impidiendo la pacífica (sic) posesión y el goce y disfrute de los mismos de parte de su legítimo propietario, el actual recurrido ha vulnerado el derecho de propiedad de la parte recurrente y careciendo del título y calidad de propietario su ocupación es a todas luces ilegal y en consecuencia se considera un intruso, y por lo tanto debe desocuparlo, por lo que se ordena su expulsión o lanzamiento de los inmuebles de referencia”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama la recurrente, la corte a qua, fue apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza cuyo dispositivo declaró, de oficio, incompetente al tribunal originalmente apoderado de una demanda en lanzamiento de lugar; que tal como se constata en la decisión que se ataca en casación, ante la corte a qua, las partes presentaron sus respectivas conclusiones en el sentido siguiente: “OIDO: al Lic. César Torres por sí y por la Licda. Ivanoba Monegro, Francisca Emilio Monegro en representación del recurrente señor Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, concluir así: ...; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo que se acojan las conclusiones del acto No. 55 reiterado por acto No. 56 ambos depositados en el expediente, los cuales dicen así: **Primero:** declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo. **Segundo:** revocar en todas y cada una de sus partes la ordenanza en referimiento No. 00017-2011 de fecha quince (15) del mes de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y en consecuencia una vez sea revocada la sentencia referida en todas sus partes y que actuando por propia autoridad y contrario imperio que en cuanto al fondo se ordene la expulsión inmediata del señor José Luis Velásquez Burgos, de dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 231 del Distrito Catastral

No. 4 de Moca, con una extensión superficial de once mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados (11,389.00 MTS (sic)) y la segunda dentro del ámbito de la parcela No. 119-003-7928 del Distrito Catastral No. 12 de Moca, (resultante del deslinde) con una extensión superficial de diecisiete mil ochocientos treinta y punto cero nueve metros cuadrados (17,831.09 MTS) propiedad del señor Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, según lo establecido por los artículos 101 y 110 de la ley 834 y según lo establecido en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de marzo de 1985, Boletín Judicial 892, páginas 725-736 y la sentencia Suprema Corte de Justicia, boletín judicial No. 932-987-29 de julio 1988;...”; “OIDO: a la Licda. Luisa Inés Almanzar (sic) por sí y por la Licda. Lariza Altagracia Gómez E., en representación del recurrido José Luis Velásquez Burgos, concluir de forma escrita así: **PRIMERO:** rechazando en todas sus partes por improcedente y mal fundado el recurso de apelación incoado por el señor Carlos Roberto Bencosme de los Ángeles, según consta en el acto No. 55/2011 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2011, del ministerial Francisco L. Sánchez O., de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Víctor, Provincia Espaillat, y por vía de consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada y de referencia rendida por el órgano a quo, toda vez que el mismo hizo una correcta y ponderada administración de los hechos, así como una plausible aplicación de las normativas legales aplicables a dicho conflicto, con todas sus consecuencias de hecho y derecho;...”;

Considerando, que resulta evidente que ante el tribunal a quo, la apelada no presentó conclusiones al fondo de la demanda, ni fue puesta en mora para hacerlo, por cuyo motivo no podía la corte a qua, tal como lo hizo, avocar el fondo de la acción inicial sin violar los artículos 17 de la Ley núm. 834 de 1978 y 473 del Código de Procedimiento Civil; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, que con su actuación obviamente la corte apoderada de la apelación contra una ordenanza que solo pronunció la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar, al fallar como lo hizo, avocando para decidir el fondo del asunto sin que la recurrida haya presentado sus conclusiones con relación a la demanda inicial, y siendo esto uno de los requisitos esenciales para que se produzca la avocación, violó el sagrado derecho de defensa inherente a toda parte en el proceso, más aún cuando una de ellas, la demandada ante el primer grado, hizo defecto ante dicha instancia, según se constata;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a qua, incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 76/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (Refidomsa).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Julio Sierra Montero.
Abogados:	Licdos. Alberto Espertir Acosta y Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (REFIDOMSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el kilómetro 17½, antigua carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, entidad debidamente representada por su gerente general, Lic. Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088232-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 92, dictada el 18 de diciembre de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (REFIDOMSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Espertir Acosta, por sí y por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida, Julio Sierra Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad REFINERIA DOMINICANA DE PETRO-LEO PDV, S. A., contra la Ordenanza No. 92 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (REFIDOMSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, Julio Sierra Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre entrega de documentos incoada por el señor Julio Sierra Montero, contra la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 1556/15, de fecha 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Entrega de Documentos interpuesta por el señor Julio Sierra Montero, en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDVESA), S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente demanda en referimiento sobre Entrega de Documentos, interpuesta por el señor Julio Sierra Montero, en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDVESA), S.A., por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia ORDENA a la demandada entregar, en manos del demandante, un reporte de los salarios devengados por éste, donde se especifique el monto de su aporte destinado al Fondo de Pensiones del Estado, durante el período comprendido entre los años 1996-2003, así como también toda la documentación que le sea requerida al demandante por las instituciones del Estado Dominicano, vinculadas a los salarios percibidos por el demandante, con motivo del contrato de trabajo que vinculaba a las partes instanciadas, a los fines de que el demandante pueda gestionar su pensión por ante el Estado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada,

razón social Refinería Dominicana de Petróleo (PDVESA), S.A., al pago de una astreinte provisional de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo para darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del décimo quinto día de la notificación de la misma, astreinte que será liquidada cada mes por este tribunal; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada razón social Refinería Dominicana de Petróleo (PDVESA), S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte demandante, licenciado Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1352/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 92, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en Suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza Número 1556/15, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S. A. (REFIDOMSA), representada por su Gerente General, señor Félix Jiménez y por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, en contra del señor JULIO SIERRA MONTERO, representado por su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Rafael Rivas Solano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley, mediante el Acto Número 1404/2015, instrumentado y notificado el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** Se Rechaza en cuanto al Fondo por los motivos de la presente Ordenanza” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, violación a la tutela

judicial efectiva y violación al sagrado y legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación al artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”(sic);

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- que la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 92, dictada en fecha 18 de diciembre de 2015, por la presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- Que mediante la ordenanza anterior fue rechazada la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza núm. 1556/15 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos interpuesta por el señor Julio Sierra Montero, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., la cual dispuso en el numeral cuarto de su dispositivo lo siguiente: **“CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 92 de fecha 18 de diciembre de 2015, antes descrita, fue dictada en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que estableciendo por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que mediante la ordenanza civil núm. 113-2015, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1556/15 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación, relativo a la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 1556/15, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de la ordenanza impugnada en casación, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se persigue, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, formado

contra la Ordenanza civil núm. 92, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (REFIDOMSA), contra la Ordenanza civil núm. 92, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Nacional de Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Enrique Ducoudray Núñez.
Recurrido:	Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.
Abogados:	Licdas. Marlene Pérez, Rosa Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. x A.), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Presidente González, esquina avenida Tiradentes, piso 12, edificio La Cumbre, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente señor Juan I. Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en la calle Presidente González, esquina Tetelo Vargas, torre Naco I, Penthouse Sur, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 76, dictada el 12 de octubre de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez por sí y por la Licda. Rosa Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Enrique Ducoudray Núñez, abogado de la parte recurrente, Nacional de Construcciones, S. R. L., (antigua C. por A.), (Naco) en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida, Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por la Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. x A.), contra la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00954/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formulado por la parte demandado la entidad COMPAÑÍA DE FOMENTO INMOBILIARIO, C. POR A., (sic) por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, notificada mediante diligencias procesales No. 549/10, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco Arias del Pozo (sic), ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales, y en cuanto al fondo RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO:** VISA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA RECONVENCIONAL diligenciada mediante actuación procesal No. 1036/11, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Edward Benzán, ordinario de la Sala Penal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por haber sido hecho acorde con el formulismo legal que domina la materia y en cuanto al FONDO ACOGE la demanda reconvencional y en consecuencia: **CUARTO:** DECRETA resuelto el contrato de sociedad de fecha veintiocho (28) de octubre del año mil

novecientos sesenta y nueve (1969) (sic), los señores ING. JUAN ISIDRO BERNAL JIMÉNEZ y DR. F. E. EFRAÍN REYES DULUC, en sus calidades de Presidentes de NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, C. POR A., Y COMPAÑÍA FOMENTO INMOBILIAR, C. POR A., respectivamente, por las razones expuestas, así como de cualquier otro contrato, o adendas que tengan su fuente en el principal; **QUINTO:** Condena a la entidad NACIONAL CONSTRUCCIONES, C. POR A., (NACO), a pagar a favor de la COMPAÑÍA DE FOMENTO INMOBILIAR, C. POR A., la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; **SEXTO:** Se condena a la entidad NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, C. POR A. (Naco) a pagar a favor de la COMPAÑÍA DE FOMENTO INMOBILIAR, C. POR A. a título de indemnización complementaria un equivalente a un uno por ciento (1%), a partir del acto introductivo de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Condena a la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, C. POR A. (Naco), al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mimas a favor de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS y al DR. MANUEL PEÑA, abogados constituidos y apoderados especiales quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia civil núm. 00954/12, de fecha 13 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. x A.), contra Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., intervino la ordenanza civil núm. 76, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 00954/12, relativa al expediente No. 035-10-01065, dictada en fecha 13 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por NACIONAL DE CONSTRUCCIONES, S. R. L. (NACO), (antigua C. X. A.) HOTELERA NACO, S. R. L., COMPLEJO TURISTIVO (sic) RIO MAR, S. R. L., APARTA HOTEL PLAZA NACO S. R. L., DESARROLLO NACO, S. R. L., INMOBILIARIA NACO, S. R. L., y COMERCIAL NACO, S. R. L., contra la COMPAÑÍA DE FOMENTO INMOBILIARIA, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho” (sic);

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios por falta de base legal;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- que la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 76, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- Que mediante la ordenanza anterior fue declarada inadmisibles las pretensiones tendentes a la suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00954/12, dictada en fecha 13 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. x A.), contra la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 76, de fecha 12 de octubre de 2012, antes descrita, fue dictada en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es necesario dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el

caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que mediante la sentencia civil núm. 381/2013, dictada en fecha 31 de mayo de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00954/12, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es imperioso apuntar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 883, de fecha 3 de agosto de 2016, resolvió el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. por A.), contra la sentencia civil núm. 381/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes descrita;

Considerando, que de lo anterior se desprende claramente que tanto el recurso de apelación como el de casación, relativos al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fueron decididos por las instancias correspondientes, de lo que se infiere que la suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00954/12, de fecha 13 de octubre de 2011, dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, se evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 76, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, S. R. L. (Naco), (antigua C. x A.), contra la ordenanza civil núm. 76, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán.
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.
Recurrido:	Agroforestal Macapi, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Veras, Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060812-1 y 012-0011295-9, domiciliados y residentes en la ciudad San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00147,

dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente, Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Agroforestal Macapi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente, Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Agroforestal Macapi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y declaración de daños y perjuicios incoada por Agroforestal Macapi, S. A., contra Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-13-138, de fecha 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por AGROFORESTAL MACAPI, S. A., en contra de los señores FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, interpuesta mediante Acto No. 025/2005, de fecha 18 de noviembre del 2005, del ministerial Luis Felipe Suza (sic) de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan, por haber sido hecha conforme a la ley y el procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, por los motivos expuestos, la presente demanda, y en consecuencia ORDENA a los VENEDORES, SRES. FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, dar fiel cumplimiento a los contratos de venta bajo firma privada de fecha dos (2) de marzo del 2004 y catorce (14) de julio del 2005, suscritos por las partes, otorgando a tales fines un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo acordado, es decir, la entrega inmediata tanto de las documentaciones de los terrenos de su propiedad a los fines de que los compradores procedan a materializar

los traspasos correspondientes a su favor, libres de toda carga o gravamen; como la posesión de la totalidad de los terrenos vendidos, incluyendo la entrega de las seiscientas (600) tareas nacionales; **TERCERO:** ORDENA la expulsión de los SRES. FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, así como de cualquier persona que bajo cualquier título se encuentre ocupando dichos terrenos, una vez vencido el plazo de (30) días a partir de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los SRES. FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, a pagar un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento al ordinal segundo de este dispositivo, una vez vencido el plazo de (30) días a partir de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la condenación en daños y perjuicios por falta de prueba según las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** ORDENA a la compañía AGROFORESTAL MACAPI, S. A., realizar el pago de la suma restante de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (RD\$17,000,000.00), a los SRES. FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, una vez esta parte cumpla de manera voluntaria o forzosa, con lo convenido en los contratos de fecha dos (2) de marzo del 2004 y catorce (14) de julio del 2005; **SÉPTIMO:** CONDENA a mis requeridos FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel, mediante acto núm. 1177/2014, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, Agroforestal Macapí, S. A., mediante acto núm. 594, de fecha 6 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-0014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo,

RECHAZA, los recursos de apelación de fecha: a) 10/10/2014 por el LIC. LEONEL A. BENZÁN GÓMEZ y DR. FÉLIX ROMERO FAMILIA y b) 06/11/2006 (sic) por LICDOS. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil 322-13-138, de fecha 21/5/2013, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente principal al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados LICDOS. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, por haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales. Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que de haber respondido todos los puntos de las conclusiones transcritas, la corte a qua pudo haberle dado una solución distinta al caso, por lo que dichos tribunales incurrieron en omisión de estatuir sobre las conclusiones formales de la parte demandante y recurrente, falta de base legal y violación al derecho de defensa de la parte recurrente; Que la corte a qua no se refirió sobre las conclusiones planteadas por la parte recurrente, solicitando la perención de la instancia basada en la certificación expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, haciendo constar que ese tribunal no celebró audiencia durante más de tres años a partir de la audiencia de fecha 23 de mayo de 2006, sobre demanda civil en daños y perjuicios incoada por la compañía Agroforestal Macapi, S. A., contra los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel, y la constancia de que la empresa Agroforestal Macapi, S. A., no realizó ningún acto válido durante el mismo período de tres años, contados a partir de la audiencia, produciéndose así la perención de la instancia en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo igualmente en omisión de estatuir; Que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción estos están obligados a examinar ese pedimento con prioridad a la iniciación de la causa” (sic);

Considerando, que en relación a los incidentes propuestos, sobre los cuales alega la recurrente la corte a qua omitió estatuir, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que procede rechazar las conclusiones de las partes, específicamente en cuanto a la perención de la instancia, ya que esto no se ha demostrado ante esta corte, ni tampoco en el primer grado ni mucho menos la inadmisibilidad de la demanda, por lo que procede rechazar las conclusiones de la recurrente principal, asimismo no ha lugar a la nulidad del acto procesal 1087/2010...”;

Considerando, que sobre el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada en el medio que se examina es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto; que el estudio de la decisión impugnada revela, contrario a las afirmaciones de los recurrentes, que la alzada estatuyó respecto a las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel, lo que se evidencia de los motivos anteriormente transcritos, los cuales aun de manera sucinta fueron respondidos, por lo que no se configura el vicio de omisión de estatuir, motivo por el cual procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se examinan de manera conjunta dada su vinculación, los recurrentes alegan: “Que tal y como está establecido en la modificación del contrato de referencia, luego del cumplimiento de las obligaciones que fuera del contrato original aceptaran los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel, la sociedad comercial Agroforestal Macapí, S. A., tenía un plazo de 15 días para hacer efectivo el pago de los valores pendientes, es decir, la suma de RD\$17,000,000.00, habiendo sido denunciado el vencimiento de este plazo por distintos medios, sin embargo tales requerimientos han sido ignorados; que la recurrente ofertó en varias ocasiones la entrega de los documentos a la recurrida, negándose la recurrida a pagar los valores adeudados y reclamados por ésta, por lo que condenar en astreinte a la recurrente es una insinuación clara de que ha sido esta que no ha cumplido con su obligación, lo que no se corresponde a la verdad de los hechos, como ha sido comprobado por los jueces y admitido por la misma recurrida; Que la corte a qua a pesar

de habersele solicitado el rechazamiento de la demanda de la recurrida mediante planteamientos formales, fundamentados en el incumplimiento de la recurrida de las obligaciones puestas a su cargo, ha dictado sentencia a favor de la recurrida, en franca violación del artículo 1315 del Código Civil” (sic);

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente revela: 1 Que en fecha 2 de marzo de 2004, los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel vendieron a la entidad Agroforestal Macapi, S. A., varias porciones de terreno dentro del Distrito Catastral No. 31 del Municipio de San Juan de la Maguana, por la suma de RD\$37,676,250.00, de los cuales los compradores recibieron la suma de RD\$20,676,250.00, quedando pendiente la suma de RD\$17,000,000.00; 2- Que dicho contrato fue modificado mediante el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 14 de julio de 2005; 3- Que la especie se trata de dos demandas fusionadas en primer grado, la primera en ejecución de contrato de venta y declaración de daños y perjuicios interpuesta por Agroforestal Macapi, S. A., contra los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel, la segunda interpuesta por estos últimos contra la entidad Agroforestal Macapi, S. A., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron decididas en primer grado mediante sentencia civil núm. 322-13-138, de fecha 21 de mayo de 2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; 4- Que en ocasión de los recursos de apelación contra dicha sentencia que dictada la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la alzada estableció: “Que la parte recurrente principal ha presentado con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato y declaración de daños y perjuicios intentada por Agroforestal Macapi, S. A., en contra de los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, como pruebas: Acto No. 1177/2014 del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Acta de Asamblea del 15/08/2005; Modificación de contrato de venta del 14/07/2005; Dos (02) Poderes Especiales del 09/08/2005; Carta Constancia por venta anotada en el Certificado de Título No. 2233; Acto No. 916/2005 del 03/11/2005 del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; y en cambio la parte recurrida

presentó conjuntamente con sus pruebas documentales consistente Pagaré (sic) del 05/04/2001; Sentencia Civil No. 322-13-138 del 21/05/2014, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan; Acto No. 1118/2012 del 29/08/2012 del ministerial José de Jesús Alejo Serrano, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez; Acto No. 0720/2012 del 21/12/2012 del ministerial Juan Luis Rosario Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de Santo Domingo; Acto No 040/2013 del 26/02/2013 del ministerial Juan Luis del Rosario, mencionado; Acto No. 594 del 06/11/2014, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la de la Suprema Corte de Justicia y los testimonios de los señores EDDY SALVADOR CASTILLO SOTO y BENITO RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; Que en ese sentido esta corte entiende que, al igual que el tribunal de primer grado, que real y efectivamente existía una obligación contractual entre el recurrente y el recurrido, la cual ha tenido dificultad en la ejecución, motivo por el cual se ha judicializado, no obstante, haciendo una interpretación extensiva, no se ha demostrado ante esta alzada que debido al incumplimiento haya habido daños y perjuicios con las pruebas pertinentes, por lo que, tal y como se estableció en primer grado, se debe ejecutar el contrato, ya que es la ley de las partes...; que en cuanto al recurso de apelación incidental de la parte recurrida, rechazar el mismo por lo expuesto precedentemente, ya que no se ha demostrado fehacientemente los daños y perjuicios con los medios de prueba correspondientes, y de igual manera procede condenar en costas a la parte recurrente principal, de conformidad con el art. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando para confirmar la sentencia de primer grado, luego del estudio de las documentaciones aportadas por las partes, hacen suyos los motivos de la primera decisión, tal y como ha ocurrido en el caso bajo estudio, en el cual la alzada expresa con bastante consistencia, que “entiende al igual que el tribunal de primer grado”, lo que hace luego de haber examinado los elementos de prueba arriba detalladas, pues, tal afirmación equivale a una adopción de los motivos y argumentos del juez de primer grado, implicando dicha confirmación, la permanencia, con todos sus efectos, de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie, tras hacer acopio de las pruebas documentales aportadas al proceso, así como de las declaraciones vertidas por las partes y los testigos, la corte a qua estimó válidos los motivos dados por el primer juez para ordenar la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes, y mantener el rechazo de los daños y perjuicios reclamados, motivos de los cuales cabe destacar los siguientes: “Que luego del estudio y ponderación de los alegatos de las partes, de los textos legales previamente transcritos y de las pruebas aportadas, somos de criterio que procede acoger parcialmente la presente demanda en ejecución de contrato, en razón de que si bien es cierto que la parte demandada mediante el acto No. 768/2005, de fecha 20 de septiembre de 2005, del ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la 3ra. Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, probó que notificó en el tiempo acordado el pago del préstamo hipotecario en el Banco de Reservas, según consta en los recibos depositados, no menos cierto es que tanto el contrato bajo firma privada de fecha dos de marzo del 2004, y la siguiente modificación del contrato bajo firma privada de fecha 14 de julio del 2005, establecen de manera específica e inequívoca las obligaciones de hacer a cargo de la parte vendedora, tales como: ‘La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$17,000,000.00), moneda de curso legal, que será pagada por la compradora a la primera parte, al término de un (1) año, contado a partir de la suscripción de este contrato; es decir, en fecha 2 de marzo del 2005, pago que se encuentra supeditado a la entrega por parte de los vendedores a la segunda parte de los documentos sustentatorios de los derechos de propiedad de los referidos inmuebles, y cualquier otro documento accesorio, para que la compradora proceda a realizar las inscripciones a su favor en el Registro de Títulos correspondiente, del derecho de propiedad de los inmuebles antes descritos”; Que además, entre las obligaciones se consigna: ‘... y que es de su exclusiva responsabilidad, en virtud del contrato de fecha 2 de marzo del 2004, objeto de modificación por este convenio, debiendo los vendedores entregar toda la documentación que le sea proporcionada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con relación a la propiedad, duplicados del acreedor hipotecario y el o los recibos de descargo y finiquito de la deuda en cuestión’; Que si bien es cierto el artículo 1612 del Código Civil, prevé que no está obligado el vendedor a entregar la cosa si el comprador no da el precio, no menos cierto es que tal y como

alega la parte demandante, el convenio suscrito establece que el último pago se encuentra supeditado a una obligación de hacer por parte del vendedor, quien no probó a este tribunal haberlas cumplido en su totalidad; que en ese sentido, y a la luz de lo que establece el artículo 1134 del Código Civil, y en observancia de los contratos de venta de fecha dos (2) de marzo de 2004 y catorce (14) de julio de 2005, se acoge parcialmente la presente demanda en ejecución de contrato” (sic);

Considerando, que en relación a las violaciones atribuidas al fallo impugnado en los medios examinados cabe recordar que conforme a las disposiciones artículo 1134 del Código Civil, “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”; que conforme a los motivos arriba señalados, así como de las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo en el presente caso, en torno al contrato existente entre las partes en causa y su posterior modificación, que en dicho contrato se deba una condición suspensiva que afectaba el cumplimiento de pago de la cuota final de RD\$17,000,000.00 que debía pagar la compradora, la entidad Agroforestal Macapi, S. A., y era la entrega por parte de los vendedores de toda la documentación que le sea proporcionada por el Banco de Reservas de la República Dominicana con relación a la propiedad, pues sobre el inmueble pesaba un gravamen al momento de la venta, lo cual una vez cumplido, habría puesto fin a la condición contractualmente fijada, y habría puesto entonces a los vendedores en condiciones de reclamar el incumplimiento de pago, lo cual no hicieron ; que, en ese orden, la decisión de estimar válido el reclamo de la ejecución del contrato en cuestión, o sea, la entrega de los documentos antes referidos para los compradores proceder con el pago, dada la condición suspensiva contenida en el contrato, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es correcta;

Considerando, que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez

Pimentel de Benzán, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00147, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belcia Digna Guerrero Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Sierra Pérez y Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Belcia Digna Guerrero Báez, Luis Emilio Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729192-4, 001-527180-3 (sic), 001-1381222-6 y 001-0728841-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo

Mejía Ricart, Torre Piantini, piso 11, apartamento 1101, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2824, de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y por el Licdo. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrente, Belcia Digna Guerrero Báez, Luis Emilio Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Belcia Digna Guerrero Báez, Luis Emilio Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra los señores Belcia Digna Guerrero Báez, Luis Emilio Aurich Medrano, Luis Miguel Aurich Guerrero, Juan Carlos Aurich Guerrero y Laura Dinorah Polanco de Aurich, mediante el acto de mandamiento de pago núm. 740-2012, de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 14 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 2824, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA a la parte persiguiendo, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA E YLEANA POLANCO BRAZOBÁN adjudicatario del inmueble que se describen a continuación: 1) UNIDAD FUNCIONAL 1-A, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 1-A, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 162.88 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA No. 0100087151; 2) UNIDAD FUNCIONAL 2-A, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 2-A, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 113.26 METROS CUADRADOS.

AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA No. 0100187152; 3) UNIDAD FUNCIONAL 2-B, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 2-B, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 92.5 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187153; 4) UNIDAD FUNCIONAL 2-C, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 2-C, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 92.5 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187154; 5) UNIDAD FUNCIONAL 2-D, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 2-D, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 92.5 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187155; 6) UNIDAD FUNCIONAL 3-A, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 3-A, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 113.26 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187156; 7) UNIDAD FUNCIONAL 3-B, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 3-B, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 98.26 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187157; 8) UNIDAD FUNCIONAL 3-C, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 3-C, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 94.02 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187158; 9) UNIDAD FUNCIONAL 3-D, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 3-D, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 92.5 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187159; 10) UNIDAD FUNCIONAL 4-A, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 4-A, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 193.84

METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187160; 11) UNIDAD FUNCIONAL 4-B, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 4-B, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 92.5 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187161; 12) UNIDAD FUNCIONAL 4-C, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 4-C, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 92.5 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187162; 13) UNIDAD FUNCIONAL 4-D, IDENTIFICADA COMO 401408003594: 4-D, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AGSA IV, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UNA SUPERFICIE DE 165.43 METROS CUADRADOS. AMPARADO POR LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR MATRÍCULA NO. 0100187163; por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$25,118,092.39), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$388,641.39); **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, los señores BELCIA DIGNA GUERRERO BÁEZ, LUIS AEMILIO (sic) AURICH MEDRANO, LUIS MIGUEL AURICH GUERRERO, JUAN CARLOS AURICH GUERRERO Y LAURA DINORAH POLANCO COSTE DE AURICH, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que lo estuviere ocupando a cualquier título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de los establecido en el art. 712 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápite)";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que expone el recurrido para apoyar su pretensión incidental que la misma se sustenta en virtud de lo que establece “la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que mediante las modificaciones introducidas por la ley referida, particularmente al artículo 5, se establecieron varias causales que provocan la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual el recurrido, debió precisar en cuál o cuáles de dichas causales se sustenta el medio de inadmisión que promueve contra el recurso que nos ocupa, lo que no hizo; que dada la forma generalizada e imprecisa de sustentar sus conclusiones incidentales, esta Corte de Casación, no fue puesta en condiciones de verificar la procedencia o no de las mismas, por lo que serán declaradas no ponderables por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra los señores Belcia Digna Guerrero Báez, Luis Emilio Aurich Medrano, Luis Miguel Aurich Guerrero, Juan Carlos Aurich Guerrero y Laura Dinorah Polanco Coste de Aurich, produciéndose en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2012, la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguierte, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, se ha juzgado de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta en el proceso de embargo inmobiliario mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, no se suscita controversia incidental, es decir, que cuando la audiencia de pregones en dicho procedimiento ejecutorio transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en sentido estricto del término, constituyendo un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, de igual manera la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando en la audiencia de pregones la decisión de adjudicación además de dar acta del transporte del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, se dirimen además, contestaciones litigiosas, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contra la cual las partes pueden ejercer el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y por vía de consecuencia apertura la vía de recurso;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso de casación, sino, según contenga o no incidentes, mediante las vías de impugnación ordinarias ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser la sentencia impugnada susceptible de esta vía extraordinario de recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Belcia Digna Guerrero Báez, Luis Emilio Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, contra la sentencia civil núm. 2824, de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hogar Crea Dominicano, Inc. y Julia Matilde Franco Suárez.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurridas:	Carmen Luisa Cuevas Vizcaíno y Niurka Pérez Cuevas de Guzmán.
Abogado:	Lic. José Tamárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Padre Billini núm. 505, sector Ciudad Nueva, representada por su director nacional, licenciado Julio Manuel Díaz Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora núm. 001-0140878-9, domiciliado y

residente en esta ciudad, y Julia Matilde Franco Suárez, contra la sentencia civil núm. 250-2012, dictada el 17 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente, Hogar Crea Dominicano, Inc., y Julia Matilde Franco Suárez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. José Tamarez, abogado de la parte recurrida, Carmen Luisa Cuevas Vizcaíno y Niurka Pérez Cuevas de Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y

comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Carmen Luisa Cuevas, contra el Hogar Crea Dominicano, Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00533-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato incoada por la señora CARMEN LUISA CUEVAS en contra de la entidad HOGARES CREA DOMINICANO, INC., a través del acto número 059/2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el alguacil Ramón Antonio Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se ordena la RESCISIÓN del contrato de alquiler, suscrito entre HOGARES CREA DOMINICANO, INC., JULIA MATILDE FRANCO SUAREZ Y CARMEN LUISA CUEVAS VIZCAÍNO, de fecha 09 de febrero del año 2000, legalizado por ante la LICDA. MILDRED MONTAS FERMÍN, abogado, Notario Público del municipio de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se ordena el DESALOJO de la casa No. 2 de la calle mella de esta Ciudad de San Cristóbal, de HOGARES CREA DOMINICANO, INC., y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de ejecutar la presente sentencia a cualquier título; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la señora JULIA MATILDE FRANCO SÁNCHEZ, en su calidad de Fiadora Solidaria; **QUINTO:** Se compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Hogar Crea Dominicano, Inc., interpuso formal recurso

de apelación, mediante acto núm. 570-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, del ministerial Ramón Antonio Rodríguez C., alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 250-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOGAR CREA DOMINICANO, INC., Contra la sentencia Civil Numero Civil 381-2011, dictada en fecha 07 de diciembre del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOGAR CREA DOMINICANO, INC., Contra la sentencia Civil Numero Civil 381-2011, dictada en fecha 07 de diciembre del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **TERCERO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Violación a la ley. Omisión de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18-88 de impuestos sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados y del art. 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de ley núm. 3726, anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una

sentencia dictada en la ciudad de San Cristóbal, donde tienen su domicilio los ahora recurrentes, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de San Cristóbal y el Distrito Nacional, existe una distancia de 30 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, debe ser aumentado 1 día franco, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Carmen Luisa Cuevas Vizcaíno, notificó la sentencia impugnada a Hogares Crea Dominicano, Inc., en fecha 23 de julio de 2012, al tenor del acto núm. 0223-2012, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal de San Cristóbal; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación tenía como último día hábil el 24 de agosto de 2012; que al ser interpuesto el día 4 de septiembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Hogar Crea Dominicano, Inc., y Julia Matilde Franco Suárez, contra la sentencia civil núm. 250-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Tamarez Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-
maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogado:	Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá.
Recurrida:	Davia Franceschini Tió.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo, Lic. Milton Santana Soto y Licda. Yenny A. Silvestre.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, entidad constituida de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con su asiento principal en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor John B. Mcallister, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 700375965,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Milton Santana Soto, en representación de la parte recurrida, Davia Franceschini Tió;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogado de la parte recurrente, Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Yenny A. Silvestre, abogados de la parte recurrida, Davia Franceschini Tió;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de tercería incoado por la entidad Frente del Caribe, S. A., contra Davia Franceschini Tió e Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 531-02-02264, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de tercería incoado por FRENTE DEL CARIBE, S. A., contra la sentencia 977 del 3 de abril del 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, encausando a DAVIA FRANCESCHINI TIÓ E ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO INC.; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo el recurso de tercería, y en consecuencia; A) Declara nula y como no pronunciada la sentencia No. 977 del 3 de abril del 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a FRENTE DEL CARIBE, S. A., por los motivos ya indicados, pero conservando todos sus efectos respecto de DAVIA FRANCESCHINI TIÓ E ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; **TERCERO:** se condena al pago de las costas a DAVIA FRANCESCHINI T. a favor y provecho del recurrente LICDA. KATHLEEN MARINEZ DE CONTRERAS, quien afirmó haberlas avanzado íntegramente”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Davia Franceschini Tió, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 986-2003, de fecha 30 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2005, la sentencia

civil núm. 118, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DAVIA FRANCESCHINI TIÓ contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2003, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA el recurso de tercería interpuesto por FRENTE DEL CARIBE, S. A., por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a FRENTE DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y el Lic. MIGUEL GONZÁLEZ HERRERA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. Sentencia que no responde conclusiones de las partes. (Sentencia No. 41 del 3 de Diciembre del 1997, B. J. No. 1045, página 575)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “al evacuar la decisión hoy atacada en casación, el Tribunal a quo ha violado el Sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestra representada, Isla Dominicana de Petróleo, ya que ni siquiera se pronunció en su sentencia en relación a nuestra comparecencia en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, tampoco se pronunció sobre nuestras conclusiones principales, y mucho menos se pronunció sobre nuestras conclusiones subsidiarias, más aún contemplamos con estupor, al revisar el acta de audiencia que provocó la sentencia que nos ocupa, que nuestras conclusiones sub-sidiarias (sic) no fueron transcritas en dicha acta de audiencia, estas violaciones por si solas constituyen un medio de casación de la sentencia en cuestión, pues es un medio incontrovertible que reseña claramente la violación a nuestro más elemental derecho de defensa por falta de estatuir, ya que no sólo no se pronunció sobre nuestras conclusiones, más aún no se pronunció sobre nuestra comparecencia haciéndonos inexistentes en el proceso, sin oportunidad mínima de defendernos”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: “que aunque Frente del Caribe, S. A., ha alegado que ella ha estado ejerciendo el goce y usufructo de la estación de gasolina, del derecho de propiedad y mejoras edificadas sobre el inmueble objeto de la presente litis, como consecuencia de los atributos que le confiere el derecho de propiedad, que recibió por aporte en naturaleza efectuado por los causahabientes del señor Jaime Ureña, lo cierto es que en la especie no está en litis el derecho de propiedad, sino el derecho de operación comercial de todas las edificaciones donde está instalado el negocio de estación de servicios Isla, así como de todos los bienes muebles e inmuebles destinados y aplicados a la explotación comercial, derecho que esta Corte reconoce a la señora Davia Franceschini Tió, por haberlo comprobado así mediante el documento de fecha 29 del mes de diciembre de 1982, firmado por el señor Rafael Aníbal Toro Sánchez, gerente general de Arco Caribbean, Inc., Luis Manuel Campillo Porro y Davia A. Franceschini Tió, que modificó el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio Arco, de fecha 24 del mes de junio de 1964, que dio en arrendamiento a la señora Davia A. Franceschini Tió el negocio instalado en las edificaciones construidas sobre el solar citado; que no existe prueba en el expediente de que este contrato haya terminado; que siendo esto así, es obvio que el derecho de la recurrente a la operación del negocio debe ser respetado aún cuando Frente del Caribe, S. A., haya devenido propietaria, como sostiene, del solar citado”;

Considerando, que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se retiene que dicha parte haya solicitado una medida de comparecencia personal de las partes; que tampoco fue aportado por la

recurrente elemento alguno que nos permita constatar que efectivamente dicha medida fuera solicitada y no ponderada por la corte a qua; que de igual forma alega la parte recurrente, que la corte a qua no se pronunció sobre sus conclusiones principales y subsidiarias; que respecto a esto último hemos podido comprobar, que dicha parte se limitó a adherirse a las conclusiones presentadas por la parte co-recurrida, Frente del Caribe, S. A., tendentes a que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia recurrida; que en este caso no se puede establecer que la corte a qua haya dejado de estatuir respecto a las conclusiones con las cuales la recurrida procuraba el rechazamiento de las conclusiones externadas por su contraparte durante el desarrollo del recurso de apelación que da origen a la sentencia que ahora se ataca en casación, ya que según se desprende de la decisión objeto del recurso de casación, la corte a qua acogió los pedimentos que hiciera en ese tenor la intimante, tendentes a que se acogiera el recurso de apelación, se revocara la decisión recurrida y se rechazara el recurso de tercería, con lo cual se rechazaba lo propuesto por las recurridas;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, no le fue planteada ninguna medida de instrucción; que tampoco se configura dicha violación cuando el mismo tribunal pondera y valora todas las conclusiones presentadas por las partes en litis, lo cual le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte a qua, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contra la sentencia civil núm. 118, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrida, Davia Franceschini Tió, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 29 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adeliano Elvido Pierrot Drullard.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adeliano Elvido Pierrot Drullard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0099789-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Lalane del barrio Villa Salma, municipio de Samaná, contra la sentencia civil núm. 318-2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 318-2000, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Adeliano Elvido Pierrot Drullard, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1181-2004, dictada el 23 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Vinicio Acosta González, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de revisión civil contra la sentencia civil núm. 159-99, de fecha 15 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, incoada por el señor Adelaino Elvido P., contra el señor Vinicio Acosta González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 318/2000, de fecha 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión civil, incoado por el señor ADELAINO (sic) ELVIDO PIERROT, en contra de la sentencia civil No. 159/99, dada por éste mismo tribunal, en fecha (15) del mes de junio del año 1999, en favor del señor VINICIO ACOSTA, y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley, en Violación a los artículos 480, 495 y 499 del código de Procedimiento Civil; por lo que se declara inadmisibles e irrecibibles; **SEGUNDO:** Se condena al señor ADELAINO (sic) ELVIDO PIERROT, al pago de las costas del Procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 8, inciso 2, letra J de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación al art. 46 de nuestra Carta Magna; **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos entre sí y con éstos y el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación”;

Considerando, que en sus siete medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por así haberlos desarrollados en su memorial, la parte recurrente, alega, en resumen, que en el presente caso se ha incurrido en violación al artículo 8, inciso 2, letral J, de la Constitución, en vista de que el recurrente no fue juzgado en la jurisdicción a qua observando los procedimientos que establece la ley; que dentro de esos procedimientos que establece la ley se encuentra el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a los motivos que debe contener una sentencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que en la sentencia ahora impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y contradicción de motivos, ya que en unos de sus considerandos

se establece que el recurrente no cumplió con las formalidades establecidas por la ley al momento de interponer su recurso de revisión civil, por lo que el mismo resulta inadmisibles; sin embargo, en el mismo dispositivo de esa sentencia se rechaza el recurso de revisión civil, con lo cual ha incurrido en una franca contradicción de motivos y del dispositivo de dicha sentencia, lo que equivale a falta de motivos; que para rechazar dicho recurso de revisión civil, en esa sentencia ahora impugnada, no se ha dado el más mínimo de los motivos, con lo cual profundiza la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo, por demás, en violación al debido proceso de ley, ya que el recurrente no fue juzgado observando los procedimientos que establece la ley, conforme lo establece el artículo 8, inciso 2, letral J, de nuestra Carta Magna; que también se ha violado el artículo 46 de la Constitución, toda vez que la sentencia ahora impugnada está afectada de nulidad radical y absoluta, puesto que sí violó el artículo 8, inciso 2; que también se ha incurrido en el fallo atacado en falta de base legal y falta de motivos, ya que en dicha sentencia no se ha especificado en qué se fundamentó la jurisdicción a quo para rechazar dicho recurso de revisión civil, con lo que no puede la Suprema Corte de Justicia, controlar la regularidad de la decisión impugnada; que en la sentencia impugnada se dan motivos para declarar inadmisibles el recurso de revisión civil, sin embargo, no se especifica ningún motivo para rechazarlo, por lo que se ha incurrido en contradicción en el dispositivo, puesto que en un solo lote de su contenido, se declara inadmisibles un acción y al mismo tiempo se rechaza;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie, se ha incurrido en el vicio de falta de motivos, la lectura de las motivaciones dadas por el juez de primera instancia a quo, en atribuciones de alzada, pone de relieve que retuvo como cuestiones del proceso, lo siguiente: “1. Que el artículo 495, del Código de Procedimiento Civil establece, que el recibo de depósito, así como las consultas de tres abogados, se notificarán en cabeza de demanda. En la consultas de abogados (sic) declaran que son de operación de que es procedente la revisión civil y anunciaron los medios en que la funde; de lo contrario, la revisión civil, no será admitida; 2. Que el artículo 499, del código de procedimiento civil, ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito, ni discutirse en la audiencia; 3. ... que antes de iniciarse el recurso de revisión civil es

necesario que los abogados declaren que son de opinión que procede o no procede la revisión y enunciarán los medios en los cuales se deberán fundamentar el recurso y su opinión, (Código) de Procedimiento Civil, tomo I, Pag. 323; 4. ...que de acuerdo con el estudio de las piezas que conforman el expediente, he podido comprobar, que el recurrente señor Adelino Elvido Pierrot, no ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para que sea admitida la revisión civil, ya que quien firma la consulta de los tres abogados, es la señora Mirian Hernández, secretaria del abogado del recurrente, por lo que la misma debe ser rechazado”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se pone de relieve que efectivamente el juez a quo sí dio motivos para que el proceso del cual estaba apoderado no fuera admitido, en aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los argumentos plasmados en el memorial de casación, tendentes a reclamar que en la especie no hubo motivación en el fallo atacado, deben ser desestimado;

Considerando, que, no obstante lo anterior, el recurrente reclama que el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada es contradictorio en sí mismo, siendo el contenido del indicado ordinal el siguiente: “Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión civil, incoado por el señor Adelino Elvido Pierrot, en contra de la sentencia civil, No. 159/99, dada por este mismo tribunal, en fecha (15) del mes de junio del año 1999, a favor del señor Vinicio Acosta, y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber cumplido con los requisitos establecido por la Ley, en violación a los artículos 480, 495, y 499, del Código de Procedimiento Civil; por lo que se declara inadmisibles e irrecibibles”; que, como se observa, el citado dispositivo por un lado, rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente y por otro, lo declara inadmisibles e irrecibibles; pero,

Considerando, el análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo a los fines de emitir el fallo ahora atacado, precedentemente transcritas, pone de relieve que las mismas fueron dadas en el sentido de dejar establecido que el ahora recurrente no cumplió con la obligación prevista en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son

de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”, toda vez que no fue depositada la consulta de los tres abogados requeridos por la ley para que pueda ser presentado un recurso de revisión civil; que, como se observa, el incumplimiento del referido texto legal es sancionado por la citada disposición legal con no ser admitida la demanda en revisión civil;

Considerando, que para que una sentencia pueda ser objeto de una casación con envío por el vicio de contradicción de motivos, que implique la celebración de un nuevo juicio, el dispositivo y los motivos dados por el tribunal cuya decisión se impugna, deben hacer el fallo irreconciliable y no permitir a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, entrever el sentido de lo decidido por los jueces del fondo, máxime cuando es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo “per cápita, per sentencia”; que, en la especie, si bien el dispositivo de la sentencia impugnada, utiliza la expresión de que “rechaza” el recurso de revisión civil y a la vez lo declara “inadmisible e irrecibible”, lo que parecieran ser expresiones contradictorias, tales cuestiones no tienen consecuencias directas sobre lo decidido, pues evidentemente, de las motivaciones dadas por el tribunal a quo se infiere que su posición fue la de aplicar la sanción basada en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, citado, que es la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, por efecto del recurrente no haber depositado la consabida consulta en la forma indicada en dicha normativa procesal;

Considerando, que, en tal virtud, en la especie, estamos frente a un error en la transcripción del fallo salvable, por haber quedado abundantemente establecida en las motivaciones del fallo atacado, como se ha visto, la voluntad del tribunal a quo de inadmitir el recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en la parte de su dispositivo que rechaza el recurso de revisión civil de que se trata, por vía de supresión y sin envío, y mantener el fallo atacado, en la parte del dispositivo que declara inadmisibile el recurso de revisión civil, por ser la verdadera intención del tribunal a quo, conforme a las motivaciones precedentemente citadas y rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el ordinal primero de la sentencia civil núm. 318-2000, de fecha 29 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en la parte del dispositivo que rechaza el recurso de revisión civil; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Menay Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Esthela de los Ángeles Hernández Peguero y compartes.
Abogados:	Dres. Mario Emilio Gómez y Rafael Mejía Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada

por su gerente general señor Francisco Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 152, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Emilio Gómez, por sí y por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, abogados de la parte recurrida, Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio, abogados de la parte recurrida, Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Rafael Brito Hernández, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 265-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara REGULAR EN CUANTO A LA FORMA la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES PEGUERO (sic), por sí y en representación de sus hijos menores de edad RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, RAFAEL ADRIÁN BRITO HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) mediante Acto No. 150/07, de fecha 10 de junio del 2010, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de (sic), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, por sí y en representación de sus hijos menores de edad RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, RAFAEL ADRIÁN BRITO

HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, por sí y en representación de sus hijos menores de edad RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, RAFAEL ADRIÁN BRITO HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho del DR. SIMEÓN DEL CARMEN SEVERINO, quien declaró al tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 924-2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 152, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, por sí y en representación de su hijo menor RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, y los señores RAFAEL ADRIÁN BRITO HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 265/2010, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), para la señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00),

para el menor RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, representado por su madre señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, y la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) para RAFAEL ADRIÁN BRITO HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARIO EMILIO GÓMEZ SILVERIO y RAFAEL MEJÍA GUERRERO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dio por establecido, que el finado Rafael Brito, falleció a causa de un alto voltaje en las redes eléctricas bajo la guarda de la parte recurrente, mientras que los elementos de pruebas considerados por dicha corte para establecer el hecho dan cuenta de la ocurrencia del alto voltaje, no del vínculo de causa efecto, ya que no se pudo demostrar que el señor Brito, falleciera a causa de este alto voltaje, al haber ocurrido el mismo en el exterior del inmueble, y haberse producido la muerte dentro del inmueble; que las certificaciones emitidas por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de Monte Plata, el cuerpo de bomberos de Monte Plata y el acta de inspección de lugar realizada por la fiscal adjunta de Monte Plata, demuestran que Rafael Brito falleció a causa de un alto voltaje ocurrido en Luisa Blanca de Monte Plata, dando solo cuenta de la ocurrencia de un alto voltaje, no de cómo ocurrió la muerte del pariente de la parte recurrida; que la corte *a qua* debió establecer cuál fue el hecho preciso que produjo la muerte del señor Brito, ya que el mismo se encontraba solo en un cuarto donde convergían tres fuentes de energía: la de la parte recurrente, la del inversor y la de un generador eléctrico propio del occiso; que la corte *a qua* olvidó que la responsabilidad civil no se configura frente al guardián de la cosa inanimada por su simple comportamiento anormal, sino por jugar un rol o papel activo en la realización

del daño; que la corte *a qua* no consideró que el occiso era el propietario del cableado y de las fuentes internas de energía de la vivienda donde ocurrió el fatal hecho, y que por tanto, se consideraba el guardián de esas fuentes; que la corte *a qua* fue muy simplista y ligera al condenar a la parte recurrente sin haber establecido con claridad meridiana el vínculo existente entre el supuesto alto voltaje y la muerte del señor Brito; que la corte *a qua* no consideró las disposiciones del art. 429 del reglamento de aplicación de la Ley 125-01, ni el art. 94 de dicha ley, los cuales ponen a cargo de los usuarios la responsabilidad de las redes y fuentes internas de los inmuebles, y por el contrario, se limitó a dar toda veracidad a las afirmaciones de las certificaciones que dan cuenta de un alto voltaje, sin decir nada sobre el hecho del lugar donde ocurrió la muerte del occiso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la demanda incoada contra la hoy parte recurrente estuvo sustentada en el hecho de que en fecha siete (7) de marzo de 2010, falleció el señor Rafael Brito, debido a electrocución conforme al acta de defunción correspondiente, la que recibió mientras se encontraba trabajando en su computador en el interior de su casa ubicada en la Luisa Blanca y al notar el parpadeo de la luz en los bombillos decidió bajar el braker, donde recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua*, sostuvo, entre otras consideraciones, lo siguiente: “que en estos documentos constan todas y cada una de las informaciones requeridas para establecer con claridad que la causa de la muerte del señor Rafael Brito, fue debido al alto voltaje ocurrido en el tendido eléctrico del sector en donde este vivía, ya que según las informaciones recogidas por las autoridades competentes para ello, dan como resultado de que en La Luisa Blanca hubo un alto voltaje en las líneas del tendido eléctrico, que no solo leegó la vida al pariente de los reclamantes, sino también que producto del mismo fueron afectadas otras viviendas y propiedades del sector, tal y como consta recogido en el acta de levantamiento, realizado por la Fiscal Adjunta de la Provincia de Monte (sic) Mag. Yoquelin Valencia, quien detalla en su informe que al momento de su llegada al lugar de los hechos todavía se encontraba el poste de luz del frente de la casa del occiso prendido en llamas; de igual forma, constan en su informe las declaraciones del señor Roselio Monteli, testigo, quien declara que el alto voltaje en las viviendas dañadas fue debido a que los cables del tendido

eléctrico de alta tensión se unieron, de igual forma que se encontraban encendidos en llamas los cables del frente de la ferretería donde ocurrió la muerte del Ing. Rafael Brito [...] que tanto de la investigación realizada por el Departamento de la Policía encargado para estos fines, como de la investigación realizada por el Cuerpo de Bomberos de la zona, como el acta de levantamiento de la fiscalía, dan como resultado que el alto voltaje que le segó la vida al señor Rafael Brito, fue el producto de un alto voltaje no solo en la vivienda del occiso, sino un alto voltaje del sector, donde resultaron con daños varios establecimientos y viviendas del sector, que se debió a todas luces al alto voltaje causado por el tendido eléctrico que le suministraba la empresa demandada [...]”;

Considerando, que es preciso acotar que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que la corte a qua, conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada transcrito precedentemente, determinó que la muerte del señor Rafael Brito, ocurrió tras un alto voltaje que se produjo en la zona donde residía; que, para llegar a tal conclusión, la corte a qua realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas, ejerciendo así su poder soberano de valoración de los elementos de prueba;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial reiterado, el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal, de lo que resulta que, en materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso juega un rol relevante para acreditar este tipo de responsabilidad; que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en especies en los que ha retenido la responsabilidad del guardián por el

daño causado por la corriente eléctrica, la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico, por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía;

Considerando, que la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, pone a cargo de las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad, el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de esa cosa, que no cause daños a los usuarios o consumidor final;

Considerando, que resulta también oportuno señalar, que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es, que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurrió en la especie, a raíz del alto voltaje;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte a qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar los medios bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la condenación al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00 impuesta a la parte recurrente por la corte *a qua* resulta irrazonable, ya que si bien no existe suma de dinero que pueda indemnizar la vida de una persona, dicha corte debió considerar la forma en que se desarrollaron los hechos, pues estos ponen a cargo del

occiso un grado mayúsculo de responsabilidad al intentar manipular tres fuentes de energía frente al supuesto alto voltaje, actuando de manera imprudente frente a una cosa tan peligrosa como la energía eléctrica;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del primer y segundo medio de casación, la corte a qua estableció la responsabilidad de la parte recurrente, haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ofrece una motivación pertinente, ya que al tratarse de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, estos deben acordar una indemnización razonable, debidamente fundamentada y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en la especie, al haber fijado el tribunal de alzada un monto indemnizatorio, sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la cuantía determinada;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, y por tanto procede acoger el segundo medio propuesto, y en consecuencia, casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de las demandantes originales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 152, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Olvia González Tavárez.
Abogada:	Licda. Marilyn Patrocinio Peguero.
Recurrida:	Yasmina Veras García.
Abogados:	Dres. Eliodoro Peralta y Dhimas Contreras Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Olvia González Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302594-4, domiciliada en la calle 12 de Julio esquina avenida Sarasota, Plaza Omega, local A-5, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00589, dictada el 13 de agosto de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marilyn Patrocinio Peguero, abogada de la parte recurrente, Ana Olvia González Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Marilyn Patrocinio Peguero, abogada de la parte recurrente, Ana Olvia González Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Eliodoro Peralta y Dhimas Contreras Marte, abogados de la parte recurrida, Yasmina Veras García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Ana Olvia González Tavárez, contra Yasmína Veras García, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-10-0181, de fecha 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Dispone la fusión de los expedientes Nos. 064-10-0063 y 064-08-0332, contentivos de la demandas en cobros de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora ANA OLVIA GONZÁLEZ, en contra la señora YASMINA VERAS GARCÍA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena la señora YASMINA VERAS GARCÍA, al pago de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$660,000.00) a favor de la señora ANA OLVIA GONZÁLEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde mayo de 2008 hasta febrero de 2010, a razón de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00) cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; **CUARTO:** Ordena la resciliación del contrato de inquilino suscrito entre la señora ANA OLVIA GONZÁLEZ y la señora YASMINA VERAS GARCÍA en relación al inmueble consistente en el local No. 5, de la Plaza Omega, ubicado en la calle 12 de julio, esquina Sarasota, Bella Vista, Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora YASMINA VERAS GARCÍA, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble consistente en el local No. 5, de la Plaza Omega, ubicado en la calle 12 de julio, esquina Sarasota, Bella Vista Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la señora YASMINA VERAS GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de la abogada MARILYN PATROCINIO PEGUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

(sic); b) no conformes con dicha decisión, Yasmina Veras García interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 185-2010, de fecha 8 de septiembre de 2010, del ministerial Sandy Ramón Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la señora Ana Olvia González Tavárez, mediante acto núm. 475-2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, del ministerial Anderson J. Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00589, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL interpuesto por la señora ANA OLVIA GONZÁLEZ TAVÁREZ, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL, interpuesto por la señora YASMINA VERAS GARCÍA, en contra de la sentencia No. 064-10-0181, de fecha 07 del mes de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora ANA OLVIA GONZÁLEZ TAVÁREZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte dicho recurso REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia se rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora ANA OLVIA GONZÁLEZ TAVÁREZ, en contra de la señora YASMINA VERAS GARCÍA; por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida señora ANA OLVIA GONZÁLEZ TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tutela Judicial Efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** Denegación de justicia; **Tercer Medio:** sobre las obligaciones del inquilino; **Cuarto Medio:** Artículos 10 y 11 sobre Control de Alquileres y Desahucios; **Quinto Medio:** De la prueba de las obligaciones y la del pago; **Sexto Medio:** Artículo 1134; **Séptimo Medio:** 5% de mora establecida en el contrato de alquiler; **Octavo Medio:** En cuanto a las posibles indemnizaciones”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el referido medio de no recibir está sustentado que en el memorial solo cita y enuncia varios artículos del Código Civil, pero no desarrolla ni explica los supuestos vicios y agravios que atribuye a la sentencia impugnada, lo cual hace imposible que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda valorar los méritos del recurso;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata, que en los medios de casación propuestos por la recurrente se limita a transcribir textos constitucionales y legales; es decir, a proponer la violación de los siguientes artículos: 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 1, 7 y 10; 505 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1134, 1142, 1146, 1147, 1382, 1383, 1727, 1728, 1729, 1730 y 1732 del Código Civil; 10 y 11 de la Ley sobre Control de Alquileres y Desahucios; y cuestiones de hecho sin especificar qué aspectos han sido violentados en la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los treinta (30) días de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo fundamenta y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la recurrente a través de sus abogados apoderados no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, y a enunciar pura y

simplemente textos constitucionales y legales, sin desarrollar los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a qua en su sentencia, y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, la recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Olivia González Tavárez, contra la sentencia núm. 038-2013-00589, del 13 de agosto de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente Ana Olivia González Tavárez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. Dhimas Contreras y Eliodoro Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Domingo Colón y compartes.
Abogados:	Dr. José Andrés Rosario Betances y Lic. José Sosa Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco,

de esta ciudad, representada por su gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 131-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Rosario Betances por sí y por el Licdo. José Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrida, Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximinio Parra y Remigia Mena Reyes de Parra;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 131-2012 del veintinueve (29) de febrero del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances, abogados de la parte recurrida, Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximinio Parra y Remigia Mena Reyes de Parra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximinio Parra y Remigia Mena Reyes de Parra, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01598-2010, en fecha 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores, Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Remigia Mena Reyes de Parra y Maximinio Parra Mena, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, señores Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Remigia Mena Reyes de Parra y Maximinio Parra Mena y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Dos Millones Doscientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$2,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de los señores Remigia Mena Reyes de Parra y Maximinio Parra Mena, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos, a raíz del referido incendio, en el que fue quemada su vivienda; B) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor los señores Yolanda Parra

de Colón y Domingo Colón, como justa indemnización por los daños materiales sufridos, a raíz del referido incendio, en el que perdieron todas sus pertenencias; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de un 1.7% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 18-2011, de fecha 19 de enero de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental los señores Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Remigia Mena Reyes de Parra y Maximinio Parra Mena, mediante acto núm. 52-2011, de fecha 20 de enero de 2011, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 131-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto No. 18/2011, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores DOMINGO COLÓN y YOLANDA PARRA DE COLÓN, mediante Acto No. 52/2011, de fecha 20 de enero de 2011, instrumentado por Moisés De La Cruz, ambos contra la sentencia civil No. 01598-2010, dictada en fecha 17 de noviembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada con la modificaciones siguientes: A) ELIMINA el ordinal tercero de su parte dispositiva, contenido del interés mensual; B) MODIFICA el ordinal segundo

literal B, para que en lo adelante establezca: “SEGUNDO. B. La Suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de daños materiales, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de daños morales, a favor de los señores YOLANDA PARRA DE COLÓN y DOMINGO COLÓN, en virtud de los motivos antes expuestos”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a los arts. 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los arts. 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del art. 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; no ponderación de los eximentes de responsabilidad civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no obstante los medios de prueba escritos depositados por las partes en el expediente, así como la declaración del testigo presentado por los demandantes originarios, en los cuales se establece fehacientemente que el hecho generador del perjuicio sufrido fue el producto exclusivo de un cortocircuito en la instalación particular de la vivienda, cuya guarda recae exclusivamente sobre el propietario de la misma y/o el usuario titular del contrato de suministro de energía, la corte *a qua* afirma que la guardiana de dichas redes eléctricas es la parte recurrente; que con su decisión la corte *a qua* ha violado los Arts. 94 de la Ley 125-01 y los Arts. 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que al haberse producido el único hecho generador del perjuicio al interior de la vivienda, dicha instalación particular escapa a la guarda de la parte recurrente, por lo que una condenación en su contra constituye una violación a dichos artículos; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al no tomar en su justa dimensión la prueba aportada, ya que la propia corte señala que de acuerdo al informe técnico y la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Oeste, el hecho se produjo al interior de la vivienda, aspecto este obviado

por la corte *a qua*, quien atribuyó infundadamente la guarda de dicha instalación a la parte recurrente, por esta ser la prestadora del servicio en esa zona de concesión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* luego de examinar la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, de fecha 27 de octubre de 2008, en la cual se establece la conclusión siguiente: “Después de analizar los vistos, considerandos, las evidencias y las entrevistas realizadas a las diferentes personas, este departamento determinó que este incendio fue producido a causa de un corto circuito que se originó en los cables eléctricos que comunicaban con una caja de braker donde era controlado un acondicionador de aire, en lo interno de una habitación de dicha vivienda siniestrada”, consigna en su decisión “que en el expediente han sido depositadas pruebas suficientes en sustento de los fundamentos principales de la demanda de que es trata, especialmente las que avalan la ocurrencia del accidente en cuestión, tales como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, fotografías, las actas de audiencia de las medidas celebradas ante el tribunal a quo, donde se comprueba que el incendio ocurrido en la casa No. 22, ubicada en la calle San Antón, Loyola, del sector Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste, tuvo como causa un corto circuito”;

Considerando, que de lo anterior se colige que no obstante la corte *a qua* haber analizado las pruebas y los hechos de la causa, su decisión no contiene una determinación clara del hecho generador de la responsabilidad civil de la parte recurrente, ya que se limita a afirmar que se trató de un corto circuito sin especificar la forma o razones por las cuales ocurrió el mismo, ni tampoco ha realizado una exposición precisa y coherente de la fundamentación jurídica de la solución proporcionada, en vista de la indeterminación precisa y fehaciente del hecho generador del daño;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que cabe precisar, que más allá de la desnaturalización de los hechos alegados por la parte recurrente en el medio examinado,

la corte a qua ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos, ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por ausencia de motivos o falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 131-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maclomé Bienes Raíces, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Benítez y Mártires Salvador Pérez.
Recurrido:	Créditos Automotriz, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maclomé Bienes Raíces, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en esta ciudad, debidamente representada por la señora María Clotilde Menéndez Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0096340-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Benítez, en representación del Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrente, Maclomé Bienes Raíces, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado de la parte recurrida, Créditos Automotriz, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Maclomé Bienes Raíces, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrente, Maclomé Bienes Raíces, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado de la parte recurrida, Créditos Automotriz, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento inmobiliario incoada por la compañía Créditos Automotriz, C. por A., contra la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A. y la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-99-1342, de fecha 28 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente en Nulidad de contrato de Arrendamiento Inmobiliario, intentada por la compañía Crédito Automotriz, C. X A., contra la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., y la interviniente forzosa Jennifer Clotilde Menéndez Torres, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la compañía Crédito Automotriz, C. X A., por las razones expuestas; A) Declara nulo el Contrato de arrendamiento suscrito entre la Compañías Maclomé Bienes Raíces, S. A., y Crédito Automotriz, C. por A., en fecha 23 de abril del año 1998, sobre una porción de 2,000 m2, dentro del ámbito de las parcelas 1-F-2-A-2-1-4 y 1-F-I del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, situado en la Ave. Abraham Lincoln, de esta Ciudad; B) Ordena a la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., devolver en manos de la compañía Crédito Automotriz, C. por A, los depósitos, alquileres y otros accesorios los cuales son: 1) Gastos de pago a ocupantes, limpieza terreno, etc., pagados al Sr. Ángel de Lamadrid RD\$178,000.00; 2) Depósito de alquileres RD\$255,000.00; 3) Alquileres RD\$170,000.00; 4) Confeción plano de construcción (6% del presupuesto de construcción) RD\$120,000.00; 5) Trámites ayuntamiento, uso de suelo, etc., incluye confección y presentación de planos para estos fines

RD\$10,000.00; total RD\$733.000.00; C) Condena a la Compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños materiales y morales ocasionados a la Compañía Crédito Automotriz, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, mediante acto núm. 1155-2001, de fecha 2 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Santiago, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la compañía Maclomé Bienes Raíces, S. A. mediante acto núm. 519-2001, de fecha 1ero de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, y parcial, por la compañía Crédito Automotriz, C. por A., todos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 052, de fecha 13 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera Principal, por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES DE ARMENTEROS, y la compañía MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A., así como el interpuesto de manera incidental y parcial, por la compañía CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A., dirigidos contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNIFER CLOTILDE MENÉNDEZ TORRES, y en relación a ella compensa las costas procedimentales causadas, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento formulada por la MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la MACLOMÉ BIENES RAÍCES, S. A., por los motivos antes indicados; **QUINTO:** ACOGE, parcialmente el recurso de

apelación incidental interpuesto por la entidad CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. por A., y en consecuencia, MODIFICA el literal C) del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida fijando el monto de la indemnización en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que deberá pagar MACLOMÉ BIENES RAICES, S.A., en favor de la entidad CRÉDITO AUTOMOTRIZ, C. POR A.; **SEXTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **SÉPTIMO:** CONDENA a la MACLOME BIENES RAICES, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTA y del DR. JULIO CÉSAR UBRI ACEVEDO, abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 130, 141, 146, 1146, 1108, 1131, 1165, 11726, 1227, del Código Civil, y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ponderación de las convenciones entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, textualmente, que: “la corte a qua en su dispositivo complaciente se limita a confirmar, modificada (aumentando la indemnización) de las condenaciones, pero en ninguna de sus partes justifica la nulidad del contrato suscrito, ni hace referencia a ningunos de los artículos del mismo en cuanto al compromiso de las partes, ni siquiera para justificar la supuesta devolución que ordenó de todos los supuestos gastos presumiblemente incurridos por Créditos Automotriz, CXA, donde en ninguna de sus partes la arrendataria, se obliga a hacer ninguna devolución de gastos incurridos; pues es más fácil para la corte de apelación de la Provincia de Santo Domingo, confirmar la sentencia complaciente como lo hizo, que examinar el contrato de alquiler suscrito, para ponderar si la ley fue bien o mal aplicada, como en la especie, fue vergonzosamente aplicada”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su memorial de casación, se limita a enunciar como disposiciones legales violadas en la especie, los artículos 130, 141, 146, 1146, 1108, 1131, 1165,

11726 (sic), 1727, del Código Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin embargo, para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de dichos textos, sino además, que el recurrente explique en qué consisten las violaciones legales denunciadas y en cuáles partes de la sentencia los referidos textos fueron violados, razón por la cual esta corte se encuentra imposibilitada de examinar las referidas violaciones por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada como hechos de la causa los siguientes: a) que en fecha 23 de abril del 1998, fue suscrito un contrato de inquilinato entre Maclomé Bienes Raíces, S.A., y la Crédito Automotriz, C. por A., mediante el cual la primera en calidad de propietaria, procede a otorgar en alquiler la cantidad de dos mil (2,000) metros cuadrados dentro del ámbito de las parcelas núms. 1-F-2-A-2-1-4 y 1-F-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, situado en la Avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional; b) que a grandes rasgos, el contrato de inquilinato establecía: Un precio de alquiler de RD\$85,000.00 pesos mensuales; El uso del inmueble para fines exclusivamente comerciales y con prohibición expresa de subalquilarlo, salvo con el consentimiento de la propietaria; Un período de alquiler de cinco (5) años; El pago de RD\$255,000.00 por parte de la inquilina a la propietaria por concepto de tres (3) meses por adelantado; La posibilidad del inquilino habilitar su instalación según sus propias necesidades; el pago de la comisión de RD\$106,670.00, a cargo de la propietaria al corredor; el pago de RD\$33,000.00 de la inquilina a la propietaria para cubrir gastos de desalojo; y la obligación de la señora María Clotilde Menéndez Aristy de entregar a la inquilina, dentro del plazo de 20 días, el Acta de la Reunión del Consejo de Administración de la Maclomé Bienes Raíces, S.A., otorgándole poder para suscribir ese contrato; c) que en fecha 22 de enero del 1999, mediante el Acto núm. 031-99 del ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, procedió a notificar a la Crédito Automotriz, C. por A., su formal oposición “al pago, en cualesquiera manos que sea, del monto correspondiente al precio del señalado alquiler; así como a que mi requerida, Crédito Automotriz, C. por A., construya o edifique cualquier tipo de mejora, sobre dos porciones de terreno con una extensión superficial de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 Mts2) dentro del ámbito de las

Parcelas Nos. 1-F-2-A-2-1-4 y 1-F-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, situado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, ..., y en consecuencia, mi requerida debe abstenerse de levantar cualquier tipo de mejora en los señalados inmuebles, por las razones antes expresadas, y muy especialmente, en razón de que mediante la sentencia civil núm. 9252, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1998, se ordena la paralización de los trabajos de construcción y/o levantamiento de cualquier tipo de mejoras sobre las señaladas porciones de terreno”; d) que mediante el Acto núm. 097-99 de fecha 12 de febrero del 1999, del ministerial Pedro Chahín Santana, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la crédito Automotriz, C. por A., procedió a notificar a la Maclomé Bienes Raíces, S. A., una intimación para que en el plazo de quince (15) días procediera a regularizar dicha situación o en caso contrario a acordar la nulidad del contrato de arrendamiento; e) que esta situación es la que provocó la demanda en nulidad de contrato de inquilinato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la Crédito Automotriz, C. por A., contra la Maclomé Bienes Raíces, S. A., y que dio como resultado la sentencia que ambas partes recurren;

Considerando, que luego de verificar los hechos de la causa precedentemente citados, la corte a qua, juzgó que: “1. Que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la nulidad del contrato de inquilinato ante la imposibilidad de que la Crédito Automotriz, C. por A., pudiera desarrollar su proyecto comercial; que en efecto, el referido contrato está fundado sobre un objeto y una causa falsa que permitió a Crédito Automotriz, C. por A., entender que podría desarrollar su proyecto comercial en el inmueble alquilado; que tal y como lo establece el artículo 1131 del Código Civil, la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno; 2. Que por efecto de la nulidad del contrato de inquilinato de que se trata, procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto que procedió a ordenar la devolución de las sumas pagadas por Crédito Automotriz, C. por A., a los fines de proceder a desarrollar el proyecto comercial de que se trata; 3. Que con relación a

la reparación de los daños y perjuicios causados, esta corte reconoce el derecho que el arrendatario tiene de exigir dichas reparaciones por el hecho personal del arrendador, o sea mediante la garantía del arrendamiento; que en efecto, la Maclomé Bienes Raíces, S. A., ha comprometido su responsabilidad civil al suscribir con la Crédito Automotriz, C. por A., un contrato de alquiler de un inmueble que, como consecuencia de diversos litigios, no podía garantizar a la inquilina un disfrute que permitiera desarrollar adecuadamente su proyecto comercial; 4. ... Que, al establecer la suma de RD\$5,000,000.00 esta corte toma en consideración la naturaleza del negocio que se pretendía desarrollar consistente en la distribución y mecánica de automóviles, el cual quedó frustrado por los acontecimientos que precedentemente se han indicado y que han comprometido la responsabilidad civil de la Maclomé Bienes Raíces, S.A., ello asumiendo el papel de soberanía de que gozan los tribunales al momento de valorar el aspecto indemnizatorio, es pertinente destacar además que el precio mensual del alquiler consistía a la época del contrato en la suma de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$85,000.00), mensuales y el inmueble alquilado ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 88, fueron entregados a título de depósito la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$25,000.00), quedando a su cargo levantar unas instalaciones comerciales, conforme las cláusulas primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del contrato de alquiler preindicado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que ninguna parte de la sentencia impugnada “justifica la nulidad del contrato suscrito, ni hace referencia a ningunos de los artículos del mismo en cuanto al compromiso de las partes, ni siquiera para justificar la supuesta devolución que ordenó de todos los supuestos gastos presumiblemente incurridos por Créditos Automotriz, C. X A.”, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a qua para decretar la nulidad del contrato de alquiler del cual estaba apoderada, entendió en sus motivaciones que: “procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la nulidad del contrato de inquilinato ante la imposibilidad de que la Crédito Automotriz, C. por A., pudiera desarrollar su proyecto comercial; que en efecto, el referido contrato está fundado sobre un objeto y una causa falsa que permitió a Crédito Automotriz, C. por A., entender que podría desarrollar su proyecto comercial en el inmueble alquilado; que tal y como

lo establece el artículo 1131 del Código Civil, la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno; 2. Que por efecto de la nulidad del contrato de inquilinato de que se trata, procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto que procedió a ordenar la devolución de las sumas pagadas por Crédito Automotriz, C. por A., a los fines de proceder a desarrollar el proyecto comercial de que se trata”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte a qua para decretar la nulidad del contrato de alquiler juzgó que la recurrida no pudo desarrollar su proyecto comercial, el cual fue el propósito principal para suscribir el contrato de alquiler de que se trata; que además, esta alzada, por un simple análisis del fallo atacado, pudo verificar que la corte a qua ponderó los hechos generadores de la nulidad del contrato de que se trata y que turbaban e impedían el disfrute pacífico de la cosa arrendada, obligación ineludible del arrendador, tales como fueron las oposiciones a pago a las que fue expuesta la ahora recurrida Crédito Automotriz, C. por A., a requerimiento de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, “correspondiente al precio del señalado alquiler”, así como también la oposición formal a que dicha inquilina “construya o edifique cualquier tipo de mejora”, sobre el inmueble en cuestión, y que en consecuencia, debía “abstenerse de levantar cualquier tipo de mejora” en los señalados inmuebles; que, asimismo, le fue notificada a la recurrida, una ordenanza del Juez de los Referimientos, descrita más arriba, que ordena “la paralización de los trabajos de construcción y/o levantamiento de cualquier tipo de mejoras sobre las señaladas porciones de terreno”, todo esto, no obstante haberse acordado en el contrato de alquiler, que el inquilino habilitaría las instalaciones del inmueble “según sus propias necesidades”; en tal virtud la corte a qua juzgó que “esta situación es la que provocó la demanda en nulidad de contrato de inquilinato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la Crédito Automotriz, C. por A., contra la Maclomé Bienes Raíces, S. A., y que dio como resultado la sentencia que ambas partes recurren”; que de lo anterior se infiere que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte a qua sí dio motivos a los fines de declarar la nulidad del contrato de alquiler de que se trata, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, textualmente, que: “la corte a qua en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que solo hacen las propias pruebas de la demandante en nulidad y nadie puede formarse sus propias pruebas, pues entre otras cosas, esto constituye la falta de base legal, en la que incurrieron tanto el tribunal de primer grado, como dicha corte; y por tales motivos y otros aducidos, la parte recurrente, considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que hizo una incorrecta interpretación de la ley, y que de haber examinado el contrato intervenido entre las partes, le hubieran dado ganancia de causa a la recurrente, Maclomé Bienes Raíces, S. A.”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, a los fines de determinar que procedía en la especie, la nulidad del contrato de alquiler de que se trata; que la parte recurrente no ha indicado cuáles documentos han sido prefabricados, ni tampoco ha probado desnaturalización alguna incurrida por la alzada a los fines de determinar la nulidad del contrato de que se trata, razón por la cual el segundo medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte a qua fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la hoy recurrida; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños

(morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de las adecuaciones del inmueble objeto de alquiler, así como las expectativas de negocio frustradas por efecto de la rescisión del contrato de alquiler;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de

las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar el ordinal quinto de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal quinto de la sentencia civil núm. 052, de fecha 13 de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Surriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-001435-6, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 239, barrio Pajarito de la ciudad de Villa Altigracia, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 253-2012, dictada el 18 de julio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Andrés Sánchez Rodríguez, contra la sentencia No. 253-2012 del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Andrés Sánchez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por Andrés Sánchez Rodríguez, contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó la sentencia civil

núm. 0258-2011, de fecha 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por estar hecha conforme en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la presente demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de una astreinte de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00), en razón de cincuenta y cinco días; **TERCERO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, por motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) no conformes con dicha decisión, Andrés Sánchez Rodríguez interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 461-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, y Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 299-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, del ministerial William Francisco Arias, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 18 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 253-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de manera principal y por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A.(EDESUR) de manera incidental, en contra de la sentencia Civil No. 0258-2011, dictada en fecha 17 de agosto del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Da acta del acuerdo

transaccional arribado entre el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en fecha 1° de marzo del 2012; **TERCERO:** Declara que por los efectos de a (sic) transacción no queda nada que juzgar, que la decisión impugnada se debe reputar como no dictada y liberada la demanda de los efectos de la demanda original; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las cosas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 2052, 2054, 2056 del Código Civil. Violación por errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación a la ley. Violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, así como una jurisprudencia constante en la materia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1258 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte a qua dio acta del acuerdo transaccional arribado entre el señor Andrés Sánchez Rodríguez y la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) sobre los litigios suscitados entre ellos, tras haber establecido en su sentencia: “que como se ha dicho figura depositado en el expediente el acuerdo transaccional suscrito entre el demandante Andrés Sánchez Rodríguez y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), donde se hace constar que el demandante se considera resarcido de todo el contenido expresado incluyendo la presente demanda en liquidación de astreinte, por lo que procede a renunciar a todo tipo de acción legal, judicial y extrajudicial y a la vez otorgan recibo de descargo finiquito a nombre de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), que el señor considera que ha sido compensado en todas sus pretensiones, como pago de indemnizaciones sufridas por el demandante, y se consignó en el ARTÍCULO SEGUNDO del citado acuerdo lo siguiente: “Por medio del presente acuerdo, LAS PARTES, acuerdan terminar y poner fin, de manera amigable, con carácter

irrevocable y definitivo, todas las actuaciones descritas como consecuencia de la demanda civil en daños y perjuicios notificada mediante el acto número 499-08, en fecha cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial, Francisco Arias Pozo, a requerimiento del señor Andrés Sánchez Rodríguez; y de la demanda en intervención forzosa y realizada mediante acto núm. 728-2011, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez; y de la demanda en nulidad de oferta real de pago y en daños y perjuicios realizada mediante el acto número 317-11 de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial, Francisco Arias Pozo en contra de EDESUR, así como cualquier demanda o actuación accesorio o consecuente que pudiera guardar relación con el caso”; “que al transar el objeto primigenio de la demanda y todos los procesos derivados de la demanda original consistente en daños y perjuicios incluyendo la demanda en liquidación de astreinte de la que esta apoderada esta Corte, operó la autoridad de la cosa juzgada para las consecuencias futuras de la acción y como la parte demandante original no hizo ninguna reserva determinada de demanda, sino todo lo contrario manifestó no tener ningún interés sobre el asunto, conforme el acuerdo suscrito entre las partes en litis; que en el presente caso procede librar acta de acuerdo arribado entre las partes, no quedando nada que juzgar por sus efectos”; “que en tal virtud al haberse verificado el acuerdo entre las partes como se lleva dicho, el demandante carece de interés y la demanda debe ser declarada inadmisibles, tal y como lo plantea la parte demandada original”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en fecha 1ro. de marzo de 2012; que más aun ante la alzada también fue depositado el acto de declaración jurada marcado con el núm. 7, de fecha 2 de marzo de 2012, donde el actual recurrente consigna en su artículo séptimo, lo siguiente: “que el día que recibió el cheque de la oferta real de pago, ese mismo alguacil fue a buscarlo al trabajo, a unos veinte kilómetros del municipio de Villa Altagracia y antes de recibir el cheque también pidió hablar con su abogado, pero el alguacil le dijo que no, que era él que tenía que recibir el cheque y no su abogado, porque ese dinero era de él y de nadie más y que tenía que pagarle RD\$10,000.00 por el acto, acompañándolo al Banco de Reservas de esta

ciudad de Villa Altagracia, donde depositó el cheque y luego retiró una parte para arreglar su casa, otra parte la dejó a plazo fijo y RD\$100,000.00 se lo entregó al abogado, porque como el alguacil le dijo que ese dinero era de él y que al abogado le pagarían luego”; que al verificar tales circunstancias, la alzada comprobó la regularidad del acuerdo transaccional y que el hoy recurrente recibió la suma ofrecida, dando constancia de la ejecución del referido acuerdo, motivos por los cuales aplicó las normas jurídicas referentes a la figura de la transacción contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto de la sentencia impugnada se verifica que la misma dio acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes hoy instanciadas, de lo cual se desprende, que el hoy recurrente ha sido satisfecho en sus pretensiones, por tanto, no tiene interés en recurrir en casación la decisión de la corte a qua, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial que surja o pudiera surgir con relación al litigio suscitado entre las partes, en virtud del acuerdo transaccional el asunto dejó de ser litigioso, no encontrándose en la posibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente, por haber sido acogido el referido acuerdo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, en tal sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Sánchez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 253-2012, dictada el 18 de julio del 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo de la Cruz Polanco.
Abogados:	Dres. Quelvín Rafael Espejo Brea y Félix Rojas Mueses.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011981-1, domiciliado y residente en la calle El desvío, sector Invi, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 163, dictada el 12 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y

como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Félix Rojas Mueses, abogados de la parte recurrente, Pablo de la Cruz Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 406-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Juan María Romero Mosquea y Lannia Méndez Ledesma;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por Pablo de la Cruz Polanco, contra Juan María Romero Mosquea, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 174-2010, de fecha 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante Acto No. 107/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, del ministerial Eladio Moreno Guerrero alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la represente (sic) Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios incoada por el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, en contra del Señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, mediante Acto No. 107/2010 de fecha 23 de marzo 2010, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido intentada en la forma establecida por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios incoada por el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, en contra del Señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, y en consecuencia ORDENA el desalojo del demandado Señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, de la mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, dos habitaciones, galería, sala y comedor corrido, baño interior, en un solar con un área de 310 Metros cuadrados, dentro de los linderos siguientes: al norte; Calle en Proyecto; al sur; Señora Ramona Alcalá; al este; terreno del Ayuntamiento; al oeste; Venero Alcalá, y de cualquier persona que ocupe el inmueble al momento de ejecutar el mismo, por las motivaciones contenidas en la parte motiva de la presente decisión; Que el desalojo que mediante la presente sentencia se ordena no podrá ser ejecutado sino después de 15 días de la notificación, por las razones de derechos precedentemente indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en beneficio del demandante Señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, por concepto de reparación de daño y perjuicio causado, de conformidad con las motivaciones ofrecidas

precedentemente; **QUINTO:** DECLARA la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por los motivos ofrecidos anteriormente; **SEXTO:** CONDENA al demandado Señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. FÉLIX ROJAS MUESES, quien declaró al tribunal haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Juan María Romero Mosquea y Lannia Méndez Ledesma interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 513-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 163, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA y DILANNIA MÉNDEZ LEDESMA, contra la sentencia civil No. 174/2010 de fecha 30 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos dados por esta Alzada ut- supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en entrega de la cosa interpuesta por el señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, en contra del señor JUAN MARÍA ROMERO MOSQUEA, conforme a los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor PABLO DE LA CRUZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO JOSÉ REYNOSO GUZMÁN, abogado de la parte recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Distorsión, tergiversación y desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados al debate por la parte demandante; falsa y errónea interpretación y aplicación

del art. 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia y violación de los arts. 1602, 1603, 1604, 1605, 1609, 1610 y 1611 del Código Civil dominicano; falta de motivos y de base legal; violación a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no podía desconocer el acto de venta intervenido entre las partes, bajo el falso alegato de que los terrenos son propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y de que ninguna de las partes en litigio ha aportado documentos demostrativos de que hayan gestionado la compra del inmueble a esa entidad edilicia, concluyendo que el Ayuntamiento de Bayaguana es el legítimo y único propietario del solar y de la mejora edificada en el mismo; que la corte a qua se ha ido por la tangente con su inefable fallo, ya que en ningún momento la parte recurrente ha reclamado la propiedad del solar, sino de la mejora edificada en el mismo, pues como ha quedado demostrado, ese solar le fue arrendado a la hoy parte recurrida y en el mismo se edificó la mejora que le fue vendida por el señor Juan María Romero Mosquea; que la corte a qua ha incurrido en una falsa y errónea interpretación del art. 1315 del Código Civil, primero porque el Ayuntamiento de Bayaguana no es parte del proceso y su derecho de propiedad sobre el solar no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, y segundo, porque el exponente demostró con documentos fehacientes y legales que adquirió en forma lícita la mejora cuya propiedad reclama;

Considerando, que luego de examinar la corte a qua los documentos aportados por las partes y ponderadas sus pretensiones, procedió a admitir el recurso, a revocar la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, dispuso el rechazo de la demanda original, aportando como motivación justificativa de su decisión la siguiente: “que, no obstante, esta corte luego de la verificación y análisis de los documentos depositados, ha observado un contrato de arrendamiento suscrito por el vendedor señor Juan María Romero Mosquea y la señora Dilenia (sic) Méndez Ledesma, con el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, mediante el cual arrendan una porción de terreno ubicado en barrio Los Alcalá, con una extensión superficial de 372.82 metros cuadrados, porción de terreno donde se construyó la mejora que el señor Pablo de la Cruz Polanco reclama su entrega; así como también una declaración jurada mediante la cual el señor Juan María Mosquea y la señora Dilenia

(sic) Méndez Ledesma, le informan al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, que son propietarios de la mejora construida en terreno propiedad de dicho Ayuntamiento Municipal, misma mejora que fueron vendidos todos los derechos al señor Pablo de la Cruz Polanco, y el cual se reclama la entrega de esta propiedad vendida, lo que demuestra que se trata de un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Bayaguana, o lo que es lo mismo del Estado Dominicano, en donde ninguna de las partes ha aportado documentos que demuestren que hayan gestionado la compra del mismo al Ayuntamiento de Bayaguana, o la debida autorización de este para proceder a la transferencia o compraventa de dicha mejora en terreno de su propiedad [...] que es el Ayuntamiento de Bayaguana el verdadero propietario de esa porción de terreno y mejora construida en el mismo, mientras las partes en litis no prueben la transferencia o compra de la misma a su propietario legítimo [...] que la demanda original se contrae a la reclamación de la entrega de la cosa vendida, consistente en “todos los derechos que le corresponden sobre una mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, dos habitaciones, galería, sala y comedor corrido, baño interior, en un solar con un área de 310 metros cuadrados, dentro de los linderos siguientes: al norte calle Proyecto, al sur Señora Ramona Alcalá, al este Terreno del Ayuntamiento, al oeste Venero Alcalá [...] resulta que con los documentos presentados como pruebas por el demandante para demostrar que se trató de una venta real y en consecuencia reclamar la entrega del inmueble comprado, amén de que consta en el referido acto de compra venta “que el vendedor por medio del presente acto vende, cede y transfiere, sin impedimento alguno desde ahora y para siempre a la segunda parte (El Comprador), quien declara aceptar el inmueble...”, lo que da a entender de la lectura del referido documento que el comprador recibió el inmueble comprado al momento en que se hizo el acto, lo que aparentemente no sucedió, que el vendedor señor Juan María Romero Mosquea, no tenía derecho para vender un inmueble que no le pertenecía, y tampoco se prueba que el vendedor haya presentado algún documento con el cual pudiera justificar el derecho de propiedad del mismo, por lo que ante tal situación el vendedor no tenía ninguna calidad para vender, y al haber el comprador comprado, si ciertamente compró en estas condiciones, ha comprado mal”; razones por las cuales esta Alzada entiende que la referida demanda en ejecución de contrato de venta y entrega de la cosa vendida debe ser rechazada”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua se sustentó, en esencia, en las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, conforme al cual la venta de la cosa ajena es nula, expresando, en ese sentido, que al pertenecer al Ayuntamiento de Bayaguana el inmueble sobre el cual fue construida la mejora objeto del contrato de venta, el señor Juan María Romero Mosquea, no podía venderlo, a menos que se demostrara que se hubiese gestionado la compra del mismo a dicho ayuntamiento, o la debida autorización de este para proceder a la transferencia o venta de la mejora construida en terreno de su propiedad, medio de prueba que no fue producido, según expresa el fallo impugnado;

Considerando, que, según se advierte, los fundamentos y pretensiones en que descansaron las acciones iniciadas por las partes ante las jurisdicciones de fondo difieren diametralmente de las valoraciones de hecho y juicios de derecho en que se sustentó el fallo impugnado, por cuanto, tal y como se relata precedentemente, el demandante original, ahora parte recurrente, pretendía con su demanda obtener la ejecución del contrato de venta de la mejora referida en el mismo, por no haber obtemperado el vendedor a la entrega del inmueble, a su vez la parte recurrente en apelación, defectuante en primer grado, pretendía mediante el recurso por ella interpuesto el rechazo de la demanda, apoyada en que “el inmueble objeto de la presente litis es un bien de familia, el cual está habitado por una familia compuesta por varia personas, incluyendo hijos menores; que la demanda en lanzamiento fue interpuesta solamente en contra del señor Juan María Moreno Mosquea, pero resulta que la señora Dilannia Méndez Ledesma, debió ser puesta en causa por (sic) también ser propietaria del inmueble según se puede apreciar en el contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento del Municipio Bayaguana; que es importante informar a los honorables jueces de la corte que en muchos pueblos del país se realizan prestamos con garantía y hacer un acto de venta como el de la especie, donde aparentemente el señor Juan María Romero Mosquea tomó un préstamo, el cual ha saldado en su alto porcentaje, sin embargo el señor Pablo de la Cruz, teniendo conocimiento de que el solar no era solo del señor Juan María Romero Mosquea, incurrió en un acto de mala fe y de ilealtad procesal, queriendo tirar a las calles a esa humilde familia”; que la determinación del objeto de la demanda y las pretensiones de las partes delimitan el marco de la tutela demandada y, por tanto, es dentro del ámbito de dichas pretensiones

sobre las que el juez debe pronunciarse, a fin de evitar fallos sobre puntos no sometidos a su consideración, salvo que el juez de la alzada verifique que en la especie se configura una violación que, dado su carácter de orden público, lo faculta a suplir de oficio ese medio de derecho y, de igual manera, la delimitación de su apoderamiento impide que omita estatuir sobre cuestiones propuestas;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes; que al proceder la corte a qua a sustentar su decisión en base a la falta de validez del contrato de venta, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 1599 del Código Civil, y a juzgar la calidad de la ahora parte recurrida en dicha convención, examinó aspectos que ni constituyeron el objeto de la demanda, ni fueron puntos de debate ante las jurisdicciones de fondo, excediendo, por tanto, los límites de su apoderamiento, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 163, dictada el 12 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-
maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Iluminada Grullón Rodríguez.
Abogado:	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Scotiabank.
Abogados:	Licdos. Edgar Tiburcio Moronta, Enmanuel Cruz Ba- día y Licda. Evelyn Miosotis Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Iluminada Grullón Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203941-9, domiciliada y residente en la calle Carmen Natalia Bonilla núm. 3, Cuesta Brava, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00612-07, dictada el 31 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Miosotis Jiménez en representación de los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrida, Scotiabank;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Rosa Iluminada Grullón Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrida, Scotiabank;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en procedimiento de embargo seguido de adjudicación perseguida por Scotiabank en perjuicio de Rosa Iluminada Grullón Rodríguez y Maritza Alejandrina Grullón Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00612-07, de fecha 31 de agosto de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador y este Tribunal declara adjudicataria a la entidad de Intermediación Financiera SCOTIABANK, República Dominicana del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 26 de Abril del año 2007, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,952,949.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$28,859.75), en perjuicio de ROSA ILUMINADA GRULLÓN RODRÍGUEZ y MARITZA GRULLÓN RODRÍGUEZ; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada ROSA ILUMINADA GRULLÓN RODRÍGUEZ y MARITZA GRULLÓN RODRÍGUEZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviera ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación del art. 155 de la Ley 6186, de 1963 de Fomento Agrícola.”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el tribunal a quo aplazó en dos ocasiones la adjudicación del inmueble embargado, a requerimiento de parte interesada, la primera ocasión “a fin de dar oportunidad a que los embargados puedan saldar la deuda con la parte persiguiendo como formularon sus conclusiones, que en su defecto el persiguiendo continúe con la publicidad y licitación del inmueble”, fijando audiencia para el 12/07/2007; la segunda ocasión, sustentado en la siguiente motivación: “ya que los hechos aludidos por la persona que representa al esposo de la Sra. Maritza Rodríguez y así como el representante de la Sra. Maritza Rodríguez, han presentado una situación de hecho al contrato, en ese sentido se ha solicitado el aplazamiento a los fines de poder plantear medios de defensa, en ese sentido el Tribunal entiende de la labor realizada por la Sra. Maritza Rodríguez debe ser ponderada y reiterada formalmente, en ese sentido se aplaza por 15 días y se fija la audiencia para el día 31/08/07”;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado, que en la audiencia fijada para el día 31 de agosto de 2007, los abogados de la parte perseguida, concluyeron solicitando el “aplazamiento de la presente venta en pública subasta a los fines de que la embargada le de mayor publicidad a sus empresas (sic) [...]; que dichas conclusiones fueron rechazadas por el tribunal a quo, luego de verificar que el persiguiendo, hoy parte recurrida, había dado cumplimiento a lo establecido por la ley en cuanto a la publicidad, y además porque se trataba de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de conformidad a los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que solo procede el aplazamiento en los casos en que el persiguiendo así lo asienta, y no obstante a ello, el tribunal había concedido oportunidad a que la parte embargada pudiera saldar su acreencia;

Considerando que, tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, el mismo conforme a las disposiciones del artículo 161 de la señalada ley, no admite aplazamiento de la adjudicación, salvo que tenga lugar “a petición de parte interesada y con la anuencia

del Banco”, y en aplicación del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, solo tendría lugar por “causas graves debidamente justificadas”, lo que no ocurrió en la especie respecto a la solicitud de aplazamiento rechazada por el tribunal a quo; que, en consecuencia, no se aprecia un carácter serio y bien fundamentado de las causas expuestas para solicitar el aplazamiento, por lo que situaciones como las planteadas no constituyen incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la parte recurrida ha realizado la ejecución del inmueble de la recurrente, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que, como se advierte, se trata en el caso de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se

establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Iluminada Grullón Rodríguez, contra la civil núm. 00612-07, dictada el 31 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 4 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edith Altagracia Peña Crisóstomo.
Abogados:	Dres. Reynaldo Castro y Leandro Labour Acosta.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fernández y José Enmanuel Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142669-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00977-2011, dictada el 4 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro, por sí y por el Dr. Leandro Labour Acosta, abogado de la parte recurrente, Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Fernández, por sí y por el Licdo. José Enmanuel Mejía, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrente, Edith Altagracia Peña Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario incoada por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 4 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 00977, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Sobreseimiento del Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ENMANUEL MEJÍA, abogado que afirma estar las avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); **Segundo Medio:** Violación a la ley (art. 1421 del Código Civil y 730 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, así como de la primera parte de su segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte

recurrente alega, en síntesis, que la juez *a quo* incurre en una interpretación errónea de los documentos de la causa, muy especialmente de la instancia que contiene la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida en fecha 9 de septiembre de 2011, la cual es prueba suficiente para provocar el sobreseimiento obligatorio, por versar la acción principal en el estado de indivisión del inmueble objeto de las persecuciones inmobiliarias iniciadas por la parte recurrida y tener fundamento en la ausencia de consentimiento de la copropietaria; que la juez *a quo* da por cierto un hecho, mientras desconoce el estado de indivisión como causal de sobreseimiento obligatorio; que comprometiendo el señor Edward Francisco Hernández Hernández un inmueble propiedad de la comunidad, sin el consentimiento de su esposa, parte recurrente, y por cuyo hecho fue demandada la nulidad del contrato de hipoteca por vía principal y de manera incidental el sobreseimiento de la venta en pública subasta por el estado de indivisión que afectada el inmueble, el juez del embargo tenía que sobreseer hasta tanto fuera resuelta la acción principal de manera definitiva; que la sentencia objeto del presente recurso, no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la correcta ponderación de la violación denunciada en los medios propuestos, requiere examinar el objeto de la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo de que fue apoderado la juez *a quo*, así como también determinar cuál fue la decisión adoptada y los motivos justificativos de la misma; que en ese sentido, el fallo impugnado hace constar que, luego de establecer la juez *a quo* el objeto de su apoderamiento, orientado, conforme referimos, a sobreseer la persecución inmobiliaria ejecutada por la actual parte recurrida, así como una vez determinadas las respectivas posiciones de las partes, estableció, como fundamento de su decisión, principalmente en los siguientes motivos: “que la señora Edith Altagracia Peña Crisótomo de acuerdo al Acto No. 711/11 de fecha 21/11/2001, interpone la presente demanda en sobreseimiento, alegando interponer una demanda principal en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios [...] que si bien es cierto que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre el Banco Múltiple León y el señor Edward Fco. Hernández se hizo sin el consentimiento de la esposa señora

Edith Altagracia Peña Crisóstomo, no menos cierto es que el acreedor y demandado desconocía la relación matrimonial entre los esposos indicados; por lo que a entender del tribunal el esposo señor Edward Francisco Hernández actuó con fraude ante su esposa al estipular el citado contrato sin su consentimiento [...] que la parte demandante alega causa de sobreseimiento porque en el tribunal se está cursando una demanda en nulidad de contrato de préstamo y daños y perjuicios, no estando esta causa prevista en las causales del sobreseimiento obligatorio; sino que es facultativo del juez [...]”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces en determinados casos, están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como, cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículo 877 del Código Civil); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones (571 del Código de Comercio); cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la causa invocada con el fin de que fuera sobreseído el proceso de embargo inmobiliario, no configura un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio, tal y como fue determinado por la juez a quo; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una instancia principal introducida a los fines de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada y por constituir un medio de puro derecho, resulta

oportuno señalar, en ocasión del señalamiento efectuado por la parte recurrente, en el sentido de que su demanda en nulidad del contrato de hipoteca estuvo fundamentada en el estado de indivisión que afectada el inmueble, por pertenecer a la comunidad legal de bienes de esposos, que la única causal en que el estado de indivisión de un inmueble conllevaría el sobreseimiento obligatorio, es la prevista por el art. 2205 del Código Civil, bajo el capítulo de la expropiación forzosa, el que consagra la indivisión sucesoral como obstáculo para proceder a la venta, al disponer que: “sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.”; que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los copartícipes resultante de la comunidad legal de bienes, en cuya calidad actúa la ahora parte recurrente;

Considerando, además, que del estudio del fallo impugnado se advierte, que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, en cuanto al rechazo de la demanda en sobreseimiento, por lo que contrario a lo alegado a la parte recurrente, no se ha incurrido en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en tal sentido, procede desestimar los medios bajo examen;

Considerando, que en la segunda rama de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la juez *a quo*, condenó en costas a la demandante incidental, ordenando distracción, en violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del dispositivo de la decisión recurrida, revela que, tal y como lo señala la parte recurrente en la segunda rama de su segundo medio de casación, en el ordinal tercero, se ha condenado a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, y se ha ordenado su distracción en provecho del abogado de la parte demandada;

Considerando, que el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”, por lo que procedía que la juez *a quo* condenara en costas a la parte perdedora, sin distracción; que, al haber incurrido en la violación denunciada en el medio bajo examen, resulta procedente casar

la sentencia en el aspecto relativo a la distracción de costas, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la distracción de costas, la sentencia civil núm. 00977-2011, dictada el 4 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Edith Altagracia Peña Crisóstomo, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidelcris, S. A.
Abogados:	Dres. Héctor Ávila, Guarionex Zapata Guilamo y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurridos:	Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Lic. Federico Antonio Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelcris, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 219, de la ciudad de La Romana, representada por su presidente el señor José del Cristo Pilier, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045798-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 72-2012, dictada el 26 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Ávila Guzmán, por sí y por los Dres. Héctor Ávila y Guarionex Zapata Guilamo, abogados de la parte recurrente, Fidelcris, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogados de la parte recurrida, Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Héctor Ávila y Guarionex Zapata Guilamo, abogados de la parte recurrente, Fidelcris, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Estévez Santana y el Dr. Federico Antonio Morales Batista, abogados de la parte recurrida, Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Fidelcris, S. A., contra Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 214-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Validez de Hipoteca Judicial Provisional a Definitiva, incoada por la compañía FIDELCRIS, S. A., al tenor del acto No. 725/2010 de fecha 8/7/2010, del ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrados del Juzgado del Distrito Judicial de La Romana, en contra de los SRES. JULIO RIJO MONTILLA Y MARCIA RIJO SANTANA DE RIJO, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** DECLARA deudor puro y simple a los SRES. JULIO RIJO MONTILLA Y MARCIA RIJO SANTANA DE RIJO, por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,419,000.00); **TERCERO:** CONDENA a los SRES. JULIO RIJO MONTILLA Y MARCIA RIJO SANTANA DE RIJO, a pagar a la compañía FIDELCRIS, S. A., la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,419,000.00); **CUARTO:** DECLARA regular y válida la hipoteca

judicial inscrita provisionalmente por la compañía FIDELCRIS, S. A., sobre: 1. La parcela No. 80-1-SUBD-1-A-27-SUBD-64 del Distrito Catastral Número 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, amparado por la matrícula No. 2100002363, con una extensión superficial de 403.27 Mts²; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la inscripción definitiva de la hipoteca judicial por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,419,000.00), a favor de la compañía FIDELCRIS, S. A., sobre: 1. La parcela No. 80-1-SUBD-1-A-27-SUBD-64 del Distrito Catastral Número 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, amparado por la matrícula No. 2100002363, con una extensión superficial de 403.27 Mts²; **SEXTO:** CONDENA a los SRES. JULIO RIJO MONTILLA Y MARCIA RIJO SANTANA DE RIJO, junta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. HÉCTOR ÁVILA y del LIC. HÉCTOR ÁVILA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1027-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, del ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de marzo de 2012, la sentencia núm. 72-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido el Recurso de Apelación de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los textos legales vigentes; **SEGUNDO:** Revocando íntegramente la sentencia No. 214-11, de fecha 18 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Disponiendo la Inadmisibilidad de la pretendida demanda originaria y sin necesidad de examinar ningún otro aspecto, por las razones dadas en los renglones que sustenta la presente decisión; **CUARTO:** Ordenándole al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la Cancelación, y el levantamiento de la Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional, que efectuó en fecha 29 de junio del 2010, la compañía Fidelcris, S. A., sobre el derecho de

propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de (178.17MT2) dentro del ámbito de la parcela No. 81, del DC 2/4, Municipio de La Romana, amparada bajo el número de matrícula 210000251, de fecha 16 de octubre del 2008, y las mejoras allí edificadas, propiedad de los señores: Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Diecinueve Mil (RD\$2,419,000.00), pesos oro dominicanos, así como cualquier gravamen que se haya efectuado bajo el amparo del Auto No. 78/2010, de fecha 21 del mes de mayo del 2010, dictado por la Honorable Magistrado Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **QUINTO:** Condenando a la sociedad Fidelcris, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Ant. Estévez Santana y el Lic. Federico Antonio” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación del art. 69 de la Constitución de la República; tutela judicial efectiva y debido proceso.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al fallar la corte a qua en la forma que lo hizo, desbordó los límites de su apoderamiento, pues al ponderar la parte fáctica de la causa y aplicar el derecho en la forma que consta en el fallo ahora atacado en casación, desconoció el objeto específico de la demanda de que estaba apoderada, en cuyo tenor, si la corte entendía que la acción inicial era inadmisibile, debió limitarse a pronunciar la inadmisibilidad de la misma, procediendo a condenar en costas a la parte sucumbiente, ya que la jurisdicción de fondo se encontraba apoderada exclusivamente de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional; que la corte a qua no estuvo apoderada previamente de una demanda incidental reconventional en levantamiento de hipoteca judicial provisional, por lo que al fallar ordenando el levantamiento, desnaturalizó los hechos y los documentos de que fue apoderada; que la corte a qua ordenó el levantamiento de los gravámenes efectuados bajo

el amparo del Auto No. 78/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, sin indicar un solo motivo de derecho en el cual se fundamentó para adoptar su decisión, lo que se traduce en una falta de motivos, violatoria del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la motivación efectuada por la corte a qua se circunscribe al fin de inadmisión, empero, para ordenar la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble propiedad de los demandados, no se expuso ningún motivo, lo que implica una incongruencia palmaria entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; que con su sentencia la corte a qua violó el art. 69 de la Constitución dominicana, en los numerales 2, 4 y 10, al desbordar los límites del objeto de su apoderamiento y condenar a la hoy parte recurrente a cumplir con situaciones de las cuales la corte no se encontraba apoderada; que al ordenar el levantamiento y cancelación de la inscripción hipotecaria sin la parte demandada haberse constituido reconventionalmente en contra de las conclusiones de la demandante original, la corte a qua dejó en un estado de indefensión a la demandante, y le atribuyó ventajas a los demandados que estos no habían pedido originalmente;

Considerando, que sobre el alegato de que la corte a qua debió ser apoderada previamente de una demanda incidental reconventional en levantamiento de hipoteca judicial provisional, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada, revela que, ante la solicitud formulada en ese sentido mediante el recurso de apelación y las conclusiones de la entonces parte apelante, la hoy parte recurrente, no argumentó ante ese plenario respecto a si debían ser o no planteadas mediante conclusiones formales o mediante una demanda reconventional, como alega en casación;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en esas condiciones, y al no tratarse de cuestiones que interesan al orden público, el agravio descrito precedentemente al haber sido planteado por primera vez en casación, constituye un medio nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte a qua desbordó los límites de su apoderamiento, el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte a qua, la entonces parte apelante produjo principalmente las conclusiones siguientes: “**Primero:** Declarando bueno y válido el presente recurso de apelación en materia civil por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho de la materia. **Segundo:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia No. 214-2011 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil once (2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y violatoria a la ley de la materia, y en consecuencia obrando por contrario imperio ordenéis lo siguiente: a) Declarar inadmisibles la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional [...] en razón de que la compañía Fidelcris, S.A., no es acreedora de los demandados por suma alguna, y mucho menos en base a la segunda copia del acto auténtico marcado con el No. 4, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) [...] b) Ordenar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación y el levantamiento de la inscripción de hipoteca judicial provisional, que efectuó en fecha veintinueve (29) del mes de junio del 2010, la compañía Fidelcris, S.A., representada por el señor José del Cristo Pilier [...] así como cualquier gravamen que se haya efectuado bajo el amparo del Auto No. 78/2010, de fecha 21 del mes de mayo del 2010, dictado por la honorable Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **Tercero:** Ordenar que la sentencia por intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente y sin fianza [...]”;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado, que la entonces parte apelada produjo conclusiones en los siguientes términos: “Que rechacéis en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo, en contra de la sentencia No. 214-11 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que confirméis en todas sus partes la sentencia No. 214-11 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, excepto en los ordinales 4to y 5to del dispositivo ya que figura erróneamente en la misma la parcela No. 80-1-SUB-1-A-27-SUB-64 del D.C. 2/4 del municipio y provincia de la Romana amparada con el No. 210000263 con una extensión superficial 40327 metros cuadrados, en lugar de la parcela 81 del Distrito Catastral No. 2100002551 de fecha 16/10/08 que es lo correcto, enmendado por el auto No. 614-11 de fecha 13/07/11 dictado por la cámara Civil y comercial de La Romana; Condenéis a los señores Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Ávila y del Licdo. Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; que se nos conceda un plazo de 15 días a los fines de producir un escrito ampliatorio y justificativo de medios”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los medios bajo examen, la corte a qua no ha desbordado los límites de su apoderamiento al ordenar la cancelación y levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el inmueble de la parte recurrida y cuya validez demandó entonces la hoy parte recurrente, ya que como se aprecia de la transcripción de las conclusiones de las partes, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte a qua, la entonces apelante produjo conclusiones solicitando la inadmisibilidad de la demanda en validez de la inscripción de la hipoteca judicial provisional en cuestión, así como el levantamiento o cancelación de la misma;

Considerando, que ha sido juzgado que el poder de decisión de los tribunales de segundo grado, está restringido por el recurso de apelación que fija los límites de su apoderamiento, así como por las conclusiones de las partes que establecen la extensión del litigio; por lo que no se verifica que la corte a qua haya desbordado los límites de su apoderamiento, como erróneamente plantea la parte recurrente en los medios bajo examen;

Considerando, que con respecto al agravio expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que la corte a qua no ofrece una motivación que justifique la cancelación o levantamiento de la inscripción de hipoteca judicial provisional por ella efectuada, es importante destacar que la corte a qua acogió el medio de inadmisión por falta de calidad, al haber determinado mediante el examen de diversos recibos de pago de donde se evidenciaba que la hoy parte recurrida, no era deudora de la

hoy parte recurrente, ya que los montos consignados en dichos recibos satisfacían el monto de la deuda por valor de RD\$2,019,000.00 recogida mediante declaración jurada de deuda unilateral formulada por los señores Julio Rijo Montilla y Marcia Rijo Santana de Rijo; que, resultaba una consecuencia lógica de la decisión adoptada por la corte a qua, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional por falta de calidad de la demandante, que ordenara tal y como fue solicitado por la parte demandada, la cancelación o levantamiento de la inscripción de la indicada hipoteca judicial provisional, para lo cual la corte a qua no estaba en obligación de ofrecer motivaciones particulares, no incurriendo en la falta de motivos aducida por la parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar los medios bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que al concederle valor liberatorio a la revocación de la declaración jurada de deuda efectuada de manera unilateral en fecha 12 de febrero de 2007, por los deudores, la corte a qua ha violado el art. 1315 del Código Civil dominicano;

Considerando, que en principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que, mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano, la eficacia de cada uno, sobre todo cuando se trata de prueba pre-constituida; que consta en la decisión impugnada, que la corte a qua sustentó su decisión principalmente en los recibos de pago mencionados en la respuesta a los medios examinados reunidos precedentemente, aun cuando consta que también examinó la revocación de declaración jurada señalada en el medio bajo examen;

Considerando, que a los jueces del fondo se les impone realizar la apreciación de la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, les ha reconocido mediante criterio reiterado, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, el hecho de que los jueces de la corte a qua ejercieran la potestad de seleccionar entre las piezas que les fueron depositadas las que consideraban más apegadas a la verdad, incluyendo la revocación referida por la parte recurrente, no implica la

violación de ningún precepto jurídico, ni de los derechos procesales de las partes; que, en tal sentido, al no haber incurrido los jueces de la corte a qua en la violación alegada por la parte recurrente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelcris, S. A., contra la sentencia núm. 72-2012, dictada el 26 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Fidelcris, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Francisco Antonio Estévez Santana y el Dr. Federico Antonio Morales Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Radhamés Cohen Vásquez y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108084-0, 047-0112962-1 y

047-0136415-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Ángel Severo Cabral núm. 59-D, ensanche Julieta de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 477-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez y partes, contra la sentencia No. 477-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01357-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Leonardo Rhádames (sic) Cohen Vásquez, Reyna Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Leonardo Rhádames (sic) Cohen Vásquez, Reyna Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados Dafne de la Rosa y Ramón Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal los señores Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna

María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, mediante acto núm. 1392-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, del ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 334-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 477-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: 1) Recurso de apelación principal interpuesto por los señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, mediante acto No. 1392/2011, de fecha 25 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); 2) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 334/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos en contra de la sentencia No. 01357-2011 de fecha 19 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2009-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, presentado por los señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, por las razones indicadas; **TERCERO:** ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación incidental, presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 334/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada,

para que en lo adelante diga: “**TERCERO:** condena a la parte demandante señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los licenciados Dafne de la Rosa y Ramón Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **QUINTO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, y LIC. FRANCISCO R. FONDEUR GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los arts. 53, 74-4 y 147 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas aportadas; falta de base legal; errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 158, 429 parte in fine, 443 y 457 del Reglamento 555-02 para la aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del art. 94 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y del art. 425 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de que se trata, por aplicación del art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque los valores envueltos en la sentencia impugnada, no alcanzan los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado;

Considerando, que la disposición legal en la que fundamenta su medio de inadmisión la parte recurrida, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta

tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, de lo anterior se colige que el plazo de un año en cuestión ha vencido el 19 de abril de 2017; que, en tal sentido, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de objeto, y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no consigna en la sentencia impugnada mediante cuáles documentos apoyó su decisión para exonerar al guardián de todo tipo de responsabilidad, sin que este aportara la prueba de una causa eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; que contrario a lo alegado por la corte a qua, la causa del incendio no puede atribuírsele única y exclusivamente a corto circuito interno, sin establecer las causas que lo ocasionaron internamente, dado que corresponde a la parte recurrida haber demostrado que las instalaciones internas de la hoy parte recurrente no estaban apropiadas para recibir el servicio; que la corte a qua descarta el alto voltaje alegando que no existe declaración de los testigos, ni que existe el informe ni pruebas aportadas de dichas fallas, sin embargo, consta la declaración de la testigo en el sentido de que la energía eléctrica tiene bastante problemas debido a un transformador que chispea, que el transformador ha sido arreglado pero no cambiado, y además la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, donde un

grupo de 7 residentes en el lugar donde ocurrió el incendio, indican que el transformador que está ubicado en la calle Ángel Severo Cabral, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, tiene problemas de voltaje y que había sido reparado, sufriendo los vecinos del lugar daños en sus aparatos eléctricos a causa de la mala calidad del servicio; que la corte a qua no ponderó la declaración de la testigo, por lo que al fallar como lo hizo, desnaturaliza los hechos, violando las disposiciones de los arts. 53, 47-4 y 147 de la Constitución de la República Dominicana; que la corte a qua ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 94 de la Ley 125-01 y 425 del Reglamento 555-02, que establecen que las empresas son responsables de la energía suministrada hasta el punto de entrega; que procede la casación de la sentencia, porque fue probado por ante la corte a qua que el día del accidente todas las personas que están conectadas al transformación que está instalado en la calle Ángel Severo Cabral, Ensanche Julieta, que se había reportado con problemas, sufrieron daños en sus equipos; que la corte a qua no tomó en consideración las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente, en el sentido de ponderarlas y analizarlas, bajo el rigor de los procedimientos y las exigencias de la ley, en cuanto a que todo juez debe ponderar las pruebas que se le someten y fallar en base a los hechos comprobados y configurados en el derecho, bajo pena de violentar el debido proceso, consagrado en el artículo 69-10 de la Constitución dominicana;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua, luego de examinar la documentación aportada por las partes para la sustentación de sus pretensiones, en especial el informe de fecha 4 de marzo de 2009, elaborado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, y la certificación de fecha 23 de marzo de 2009, expedida por la Dirección Central de Investigación Criminal de la Policía Nacional, así como las declaraciones de la testigo Francisca de Óleo Martínez, efectuadas en la jurisdicción de primer grado, determinó que no se había probado que la cosa bajo la guarda de la hoy parte recurrida tuvo una participación eficiente en el daño causado, consistente en el incendio ocurrido en la casa habitada por la hoy parte recurrente, estableciendo por el análisis de las pruebas precedentemente señaladas que “el incendio ocurrido en la casa habitada por los señores Leonardo Rhadamés Cohen Vásquez, Reyna Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, se debió a un cortocircuito del aire acondicionado que se encontraba instalado dentro de

la vivienda, por una falla eléctrica interna que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía dicho efecto electrodoméstico, tal y como fue establecido por el juez de primer grado [...] que no consta del análisis de los documentos que reposan en el expediente, ni en la declaración de la testigo, ni en los informes y demás pruebas aportadas que dicha falla se debiera a un alto voltaje en los cables, o a una falla eléctrica en el cableado perteneciente a la empresa demandada, que si bien la señora Francisca de Óleo Martínez, declaró haber visto que el incendio se iniciara en los cables eléctricos, dicha información no se corrobora con los demás informes rendidos a raíz de dicho siniestro”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, la corte a qua válidamente determinó que la primera de las dos condiciones precedentemente indicadas no se presentaba en la especie, como consta en la decisión recurrida, al no haberse probado la intervención de la cosa inanimada ni el vínculo de causalidad entre el hecho de la cosa y el perjuicio sufrido;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de la corte a qua ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos y las declaraciones a que se ha hecho mención; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y que su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, en consecuencia, la corte a qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen, procediendo desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que para rechazar el recurso de apelación por ella interpuesto, la corte a qua invoca la jurisprudencia contenida en la sentencia de fecha 10 de agosto de 1970, amparándose en un criterio

obsoleto, toda vez que al existir una ley especial como la 125-01, no puede la corte a qua ampararse en una jurisprudencia desfasada, que no es fuente de derecho, desechando las disposiciones legales que regulan el subsector eléctrico, para aplicar jurisprudencia atrasada y de ningún valor práctico; que la corte a qua se fundamentó en un criterio jurisprudencial obsoleto, no en las disposiciones de la Ley General de Electricidad 125-01 y su Reglamento 555-02, por lo que al fallar en el sentido que lo hizo, no interpretó correctamente la ley;

Considerando, que el hecho de que en una sentencia se cite una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en apoyo de la motivación ofrecida por los jueces del fondo, obsoleta a juicio de la parte recurrente, no constituye en el estado actual de nuestro derecho, una causal que justifique la casación de la misma; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, por tanto, procede desestimar los alegatos esbozados en el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha hecho una errónea interpretación del art. 94 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y del art. 425 del Reglamento 555-02, al traspasar la guarda del fluido eléctrico al consumidor y hacerlo responsable de su uso, control y dirección a partir del punto de entrega, porque si bien es cierto que el consumidor se hace guardián a partir de ese punto, es a condición de que esa energía eléctrica que recibe llegue de forma normal;

Considerando, que de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que establece textualmente que: “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento”, se desprende que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden; que, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños

ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la misma ley “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a:...c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”;

Considerando, que en la especie, tal y como fue consignado en parte anterior de esta sentencia, la corte *a qua* determinó que el incendio que se produjo en la casa habitada por la parte recurrente, no fue producto de que hubiese ocurrido un alto voltaje en los cables, o una falla eléctrica en el cableado perteneciente a la empresa demandada, sino de la ocurrencia de un cortocircuito ocurrido en el “aire acondicionado que se encontraba instalado dentro de la vivienda, por una falla eléctrica interna que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía dicho efecto electrodoméstico”;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente en su cuarto medio, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el cuarto y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, contra la sentencia civil núm. 477-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Cornelio Lebrón Kelly.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, Licda. Mirian Espinal y Lic. Miridio Florián Novas.
Recurrido:	Gregory Castellanos Ruano.
Abogado:	Licdo. Gregory Castellanos Ruano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0893428-2, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 108, suite 203, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 341-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirian Espinal, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrente, Joaquín Cornelio Lebrón Kelly;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente, Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Gregory Castellanos Ruano, contra el señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly o Kely y el Consorcio de Bancas El Criollo, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 2011, la ordenanza civil núm. 0069-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Abstención de Perturbar Sistema de Comunicación, presentada por Gregory Castellano (sic) Ruano, en contra de Joaquín Cornelio Lebrón Kelly y Consorcio de Bancas Criollo, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Gregory Castellano Ruano, y en consecuencia ordena a Joaquín Cornelio Lebrón Nelly y Consorcio de Bancas Criollo, S. A., abstenerse de perturbar o dañar las instalaciones del sistema de torres y antenas del mismo sistema de comunicación de radioafinado del señor Gregory Castellano (sic) Ruano, ubicadas en el techo del edificio No. 13 de la avenida Estancia Nueva, Praderas del Parque, Santo Domingo, Distrito Nacional, hasta tanto el juez de fondo apoderado o que resultare apoderado de manera principal resuelva de manera definitiva la contestación existente entre las partes; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal los señores Juan Antonio González Brea, Juan Carlos Nina Reyes, Jorge Guzmán Pérez, Cirilo Morín, Marino Morín, Joel Canario Durán, Tirso Canario Durán y el Consorcio de Bancas El Criollo, S. A., mediante el acto núm. 33-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Ruth Rosario, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corregido mediante el acto núm. 43-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial antes indicada; de manera principal el señor Gregory Castellanos Ruano, mediante el acto núm. 170-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados

de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, mediante el acto núm. 122-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Joaquín Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 341-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido los recursos de apelación: a) de manera principal interpuesto, por el CONSORCIO DE BANCAS EL CRIOLLO, S. A., mediante actuación procesal No. 33/2011 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), de la ministerial RUTH ESTHER ROSARIO H., Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; b) de manera principal interpuesto por el señor GREGORY CASTELLANO (sic) RUANO, mediante acto No. 170/2011, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), del ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) de manera incidental interpuesto por el señor JOAQUÍN CORNELIO LEBRÓN KELLY, mediante acto No. 122/2011, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil once (2011), del ministerial JOAQUÍN D. ESPINAL, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, al tenor de las motivaciones de marras, en consecuencia CONFIRMA, la ordenanza recurrida, en todas sus partes; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre los instanciados, al tenor de los motivos precedentemente esbozados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los hechos; **Tercer Medio:** Fundamentaciones del contrato y de la violación por parte de los recurridos” (sic);

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando que los medios no van dirigidos en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente los medios de casación que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el mismo se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte a qua y una sentencia que no es la ahora impugnada en casación, toda vez que como se desprende del estudio del memorial de casación, el recurrente alega que no fueron ponderados documentos depositados a la alzada en fecha 5 de abril de 2011, que fue rechazada su solicitud de reapertura de debates sin dar motivos para ello, que fue condenada en defecto, que en la parte dispositiva la sentencia impugnada declara resuelto el contrato de promesa de venta y opción a compra de fecha 10 de febrero de 2000, y que la sentencia núm. 463-2009 contiene múltiples errores dándole la espalda a los documentos y conclusión que fueron depositados en tiempo hábil, sin embargo en la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación es la núm. 341-2011, y no la indicada por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, y en la misma no se hace constar ningún depósito de documentos realizados en la referida fecha, no rechaza solicitud de reapertura de los debates, no declara el defecto en contra de la parte ahora recurrente ni resuelve ningún contrato, sino que la corte a qua se limitó a ponderar los alegatos relativos a la demanda original en referimiento en abstención de perturbar el sistema de comunicación; que en tales circunstancias, dichos medios, resultan inoperantes, por no estar dirigidos en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, contra la sentencia civil núm. 341-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado que actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Antonia Bencosme Bencosme.
Abogado:	Lic. Pedro Vásquez Castillo.
Recurridos:	Darío Apolinar Muñoz Rosado y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Lucía Zorrilla Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Bencosme Bencosme, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792726-1, domiciliada y residente en la Ave. Enriquillo núm. 19, Torre Villa Palmera VI, apartamento 402, del sector Los Cacizagos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 708, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Zorrilla Rodríguez, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Darío Apolinar Muñoz Rosado, Orlando Apolinar Muñoz Rosado, Edison Apolinar Muñoz Rosado, Fernando Apolinar Muñoz Rosado, Mayra Ellis Muñoz Rosado, Carmen Ellis Muñoz Rosado, Francisca Ellis Muñoz Rosado y Jacquelin Ellis Muñoz Rosado;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrente, María Antonia Bencosme Bencosme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Darío Apolinar Muñoz Rosado, Orlando Apolinar Muñoz Rosado, Edison Apolinar Muñoz Rosado, Fernando Apolinar Muñoz Rosado, Mayra Ellis Muñoz Rosado, Carmen Ellis Muñoz Rosado, Francisca Ellis Muñoz Rosado y Jacquelin Ellis Muñoz Rosado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de legado y en nulidad de actos bajo firma privada, incoada por María Antonia Bencosme Bencosme, contra Carmen Ellis Muñoz Rosado, Francisca Ellis Muñoz Rosado, Margarita Ellis Muñoz Rosado, Edison Apolinar Muñoz Rosado, Darío Apolinar Muñoz Rosado, Orlando Muñoz Rosado, Fernando Apolinar Muñoz Rosado, Mayra Ellis Muñoz Rosado y Jaquelin Ellis Muñoz Rosado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1472, de fecha 19 de julio de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en ENTREGA DE LEGADOS y NULIDAD DE ACTO BAJO FIRMA PRIVADA incoada por MARÍA ANTONIA BENCOSME BENCOSME incoada mediante acto no. 489-2002 de fecha 2 de Julio del año 2002, por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los los licenciados DIONISIO ORTIZ ACOSTA y GUSTAVO BIAGGI PUMAROL” (sic); b) no conforme con dicha decisión, María Antonia Bencosme Bencosme interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 664-2004, de fecha 13 de agosto de 2004, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó

en fecha 14 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 170, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ANTONIA BENCOSME BENCOSME, contra la sentencia No. 1472, relativa al expediente No. 034-2002-1997, dictada en fecha diecinueve (19) de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores CARMEN ELLIS MUÑOZ ROSADO, FRANCISCA ELLIS MUÑOZ ROSADO, MARGARITA ELLIS MUÑOZ ROSADO, EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO, DARÍO APOLINAR MUÑOZ ROSADO, ORLANDO MUÑOZ ROSADO, FERNANDO APOLINAR MUÑOZ ROSADO, MAYRA ELLIS MUÑOZ ROSADO Y JAQUELIN ELLIS MUÑOZ ROSADO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA ANTONIA BENCOSME BENCOSME, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”; c) no conforme con la decisión rendida, María Antonia Bencosme Bencosme interpuso formal recurso de revisión civil mediante acto núm. 631-005, de fecha 09 de noviembre de 2005, del ministerial Alfredo Vidal Rosed, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 708, de fecha 23 de noviembre de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión civil interpuesto por la señora María Antonia Bencosme Bencosme contra la sentencia No. 170, relativa al expediente No. 026-2004-927, dictada en fecha catorce (14) de julio del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de los señores CARMEN ELLIS MUÑOZ ROSADO, FRANCISCA ELLIS MUÑOZ ROSADO, MARGARITA ELLIS MUÑOZ ROSADO, EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO, DARÍO APOLINAR MUÑOZ ROSADO, ORLANDO MUÑOZ ROSADO, FERNANDO APOLINAR MUÑOZ ROSADO, MAYRA ELLIS MUÑOZ ROSADO Y JAQUELIN

ELLIS MUÑOZ ROSADO, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; no ponderación de documentos aportados al debate; violación del art. 480, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; violación del art. 480, numeral 10, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio constitucional del debido proceso y violación del principio de la legalidad de la prueba, al inobservar las disposiciones contenidas en el art. 79, literal b, de la Ley 183-2002, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; mala interpretación de contratos por la corte a qua; violación del espíritu de los arts. 1156 al 1164 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera y segunda rama de su primer medio, así como de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los argumentos dolosos planteados por los recurridos en el proceso en que se conoció el recurso de apelación ante la corte *a qua*, se sustentaron en el depósito de una serie de copias de instrumentos financieros que en nada se ajustan a la realidad de los hechos argüidos, creando en la corte *a qua* la convicción errada de que dichas copias eran un hecho decisivo de la causa; que las conclusiones intencionalmente no reales formuladas por los recurridos, llevaron a la corte *a qua* a fallar mediante la sentencia civil núm. 170, rechazando el recurso de apelación de la exponente, acogiendo en parte los alegatos dolosos hechos valer por los recurridos, basándose para ello única y exclusivamente en los medios de prueba depositados por los recurridos, sin haber tomado en consideración las declaraciones juradas prestadas por las partes en el proceso, ni las declaraciones de los testigos a cargo y descargo presentados por ambas partes; que la corte *a qua* fue llevada de manera intencionalmente dolosa por los recurridos, a aceptar como buenos y válidos los hechos irreales invocados por estos ante dicho tribunal de alzada, ya que con tan solo comprobar las copias de los instrumentos financieros depositados

por los recurridos con los originales de los documentos que depositara la exponente, se puede constatar que los cheques depositados en copia no fueron cambiados a beneficio de ella; que la corte *a qua* establece en su sentencia civil núm. 170, que las cantidades contenidas en todos los cheques enunciados en el numeral 33 de la misma, ascienden a US\$518,000.00, monto que pasó a nombre exclusivo de la exponente, deduciéndose de la documentación aportada por ella que dicha cantidad se redujo a US\$69,000.00, cantidad reconocida y aprobada por la recurrente como la única que mediante cheque girados a su favor por su finado esposo cambió; que también se verifica en la sentencia civil núm. 170, que los recurridos alegaron ante la corte *a qua* de manera dolosa que la recurrente recibió dos casas de manera voluntaria de parte de ellos, cuando tal y como es recogido en el testamento del finado, esos inmuebles fueron legados a favor de sus hijos menores de edad; que al negarse a revocar su sentencia civil núm. 170, la corte *a qua* confirmó el criterio que sostuviera en la misma en cuanto a que la causa que llevó a la recurrente a suscribir los tres contratos impugnados en nulidad, fue el cambio fraudulento de una serie de cheques bancarios girados por su finado esposo a su favor por un monto de US\$518,000.00; que, al sustentar su fallo única y exclusivamente en una serie de copias de cheques bancarios, la corte *a qua* violó flagrantemente en su sentencia civil núm. 170 la disposición contenida en el artículo 79, literal b, de la Ley núm. 183/02, el cual establece que en materia bancaria, solo se admitirán como medios de prueba las copias certificadas por la Superintendencia de Bancos; que al basar su sentencia civil núm. 170 en una serie de copias de cheques bancarios no certificados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tal y como lo establece el artículo 79 comentado precedentemente, violó injustificadamente el principio de la legalidad de la prueba; que la corte *a qua* asumió como suyos los argumentos de los recurridos en cuanto a que la real causa de existencia de los contratos impugnados en nulidad, lo fue el supuesto reconocimiento de parte de la recurrente, de haberse apropiado de la suma de US\$518,000.00, perteneciente a su finado esposo, cuando en su sentencia civil núm. 170 interpreta la causa que llevó a la recurrente a la suscripción de los contratos impugnados en nulidad denominados reconocimiento, de devolución de valores y de venta de acciones, alejándose totalmente de la causa literal de la suscripción (el exceso de la parte de libre disposición del finado) incluyendo en una flagrante desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, como se puede apreciar, los alegatos contenidos en la primera y segunda rama de su primer medio, así como en su tercer y cuarto medios de casación, están dirigidos contra la sentencia núm. 170, de fecha 14 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo y que fuere dictada por la corte a qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrente, contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda en demanda en entrega de legado y en nulidad de actos bajo firma privada, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a esos niveles jurisdiccionales devienen inoperantes, ya que esas decisiones no son objeto puntual del recurso de casación que ahora se examina sino que, como quedó dicho, el fallo impugnado es el intervenido en ocasión del recurso de apelación precedentemente señalado;

Considerando, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación, para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que al resultar los agravios contenidos en la primera y segunda rama de su primer medio, así como en su tercer y cuarto medios de casación inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, como es de rigor, procede declarar la inadmisibilidad de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de la tercera rama de su primer medio y de su segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que los planteamientos recogidos por la corte *a qua* mediante su sentencia civil núm. 708, en cuanto a que los argumentos y las pruebas aportadas al debate por los recurridos constituyeron únicamente alegatos y depósito de documentos que no se le impusieron al momento de forjar su convicción mediante la sentencia civil núm. 170, se contradicen totalmente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la corte *a qua* en la misma sentencia civil núm. 170, que entre otras cosas recoge, que los

argumentos y las pruebas dolosas aportadas al debate por los recurridos, constituyeron los elementos esenciales que determinaron su convicción al momento de dictar dicha sentencia; que cuando la corte *a qua* alega que las maniobras o procedimientos realizados por los recurridos estaban orientados a defenderse del recurso incoado contra ellos (no tipificándose en ellos la existencia de dolo), no toma en cuenta que estas personas al momento de formular sus alegatos y pruebas sacadas de contexto, tenían pleno conocimiento de que la exponente no hizo efectivo en unos casos, y en otros nunca tuvo en sus manos los cheques que ellos alegan haber sido cambiados por ella, ya que desde el fallecimiento de su padre, estos tenían el pleno control de las cuentas corrientes del finado, y estaban al tanto de los movimientos de fondos de las mismas; que la sentencia civil núm. 708 carece de base legal, ya que la corte *a qua* falló el asunto sin determinar la incidencia que hubieran tenido todas y cada una de las pruebas documentales que depositara la recurrente en revisión civil; que también carece de base legal la sentencia civil núm. 708, porque la corte *a qua* no pudo justificar por qué acogió como verdaderas al momento de emitir su sentencia civil núm. 170, las pruebas depositadas en fotocopia por los recurridos; que mediante su sentencia civil núm. 708, la corte *a qua* rechazó los alegatos de la exponente, relativos a la recuperación (luego de ser dictada la sentencia civil núm. 170) de los documentos decisivos retenidos por causas imputables a los recurridos, siendo de opinión de que la retención de los documentos decisivos recuperados y depositados por la exponente, no podía serle imputada a los recurridos, ya que los documentos recuperados reposaban en entidades públicas como la Dirección General de Impuestos Internos y en un tribunal civil, donde la recurrente tenía acceso a solicitar la información que estimara necesaria; que al rechazar el depósito de documentos decisivos recuperados por la exponente, la corte *a qua* parte de la errada interpretación de la palabra retención recogida por el ordinal 10 del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la misma se refiere a la retención corpórea de los documentos decisivos de parte de los recurridos; que al decir la corte *a qua* que la retención de los documentos decisivos no le es imputable a los recurridos, olvida que en cuanto a la sentencia civil núm. 724/1980, que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre el finado Darío Apolinar Muñoz Hernández y la señora Margarita Rosado Santana, que dicha sentencia fue dictada 25 años antes de haber sido recuperada por la exponente; que en el Distrito Nacional a la fecha de

emisión de esa sentencia, existían varias Cámaras Civiles, lo que implica que en cualquiera de ellas se podía haber emitido el fallo; que el art. 480, ordinal 10, del Código de Procedimiento Civil, sanciona la retención, sin distinguir si es material o intelectual;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, el recurso de revisión contra la sentencia núm. 170 dictada por la corte *a qua* en fecha 14 de julio de 2005, interpuesto por la hoy parte recurrente, estuvo enmarcado en los casos señalados en los numerales primero y décimo del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que establecen: 1º) si ha habido dolo personal; 10º) si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria;

Considerando, que para rechazar el indicado recurso de revisión, la corte *a qua* fundamentó su decisión, principalmente, en las siguientes consideraciones: “que en cuanto a la existencia del dolo personal, entendido como aquellas maniobras utilizadas por una parte en justicia, orientadas a desvirtuar la convicción que el juez pueda hacerse en base a los documentos depositados o a las declaraciones de las partes [...] que entendido el dolo como la voluntad consciente (elemento volitivo) encaminada u orientada a la perpetración con la intención más o menos perfecta (elemento cognitivo) de un acto que la ley tipifica como un delito o cuya conducta así encaminada sea punible [...] que tales maniobras constituyen únicamente alegatos y depósitos de documentos, los cuales no se le imponen al tribunal al momento de forjar su convicción, sino, que corresponde al juez evaluar la veracidad o no de los alegatos planteados y la procedencia de las pruebas aportadas para acogerlas o rechazarlas; que a juicio de esta Corte, las “maniobras” o procedimientos realizados por el recurrido estaban orientadas a defenderse del recurso incoado contra ella, no tipificándose en ellos la existencia de dolo [...] que en cuanto al recobro de documentos decisivos que fueren retenidos por causa imputable a la parte contraria [...] que no basta el depósito de documentos nuevos y decisivos, sino que es necesario probar que dichos documentos fueron retenidos por causa imputable a la parte contraria [...] que es obvio, que dicha retención no era imputable a los recurridos, sino, que tales documentos reposaban en entidades públicas como lo es la Dirección General de Impuestos Internos donde los interesados tienen acceso a solicitar la información que estimen necesaria y un estamento

del orden judicial, cuya característica saliente es la publicidad de sus decisiones”;

Considerando, que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos; que respecto al desarrollo de esa instancia, la atenta lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, permiten advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente y la segunda de lo rescisorio, verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente;

Considerando, que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causal concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, estando vedado al tribunal en este primer estadio del proceso a hacer méritos relativos al fondo del referido recurso, pues esa valoración pertenece, de manera exclusiva, al juicio de lo rescisorio; que si el resultado de la comprobación realizada arroja que dicha causal no se evidencia en la sentencia objeto de la revisión, no admitirá el recurso, culminando su apoderamiento con la decisión que a ese fin dictará, relegando, como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo rescisorio, pero, por oposición indeclinable a lo expuesto, si considera que el fallo impugnado comporta la causal alegada, lo admitirá y retractará la sentencia conforme

lo dispone el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, aperturando así el acceso a la fase de lo rescisorio, en ocasión de la cual instruirá en hecho y en derecho el fondo de la causa, conforme se estila del artículo 502 del texto referido, a fin de enmendar los errores que invalidaron la sentencia impugnada;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado permite advertir, que el apoderamiento de la corte a qua se contrajo a la fase de lo rescindente, en la cual se limitó a comprobar, de manera correcta, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que en la sentencia cuya retractación se solicitaba no se incurrió en las causales invocadas en apoyo de su recurso de revisión por la entonces parte recurrente, consistentes en el alegado dolo personal y la aducida recuperación de documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria;

Considerando, que con respecto a la alegada contradicción entre los motivos de la sentencia núm. 170, dictada por la corte a qua en fecha 14 de julio de 2005 y la sentencia objeto del presente recurso de casación, se hace necesario precisar que el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por el art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913), establece lo siguiente: “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas;

Considerando, que la sentencia núm. 170, fue dictada el 14 de julio de 2005, por la corte a qua, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por María Antonia Bencosme Bencosme, contra la sentencia civil núm. 1472, de fecha 19 de julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en entrega de legado y en nulidad de actos bajo firma privada, incoada por la hoy parte recurrente contra la hoy parte recurrida; que, a su vez, la sentencia objeto del presente recurso de casación, la sentencia núm. 708, fue dictada el 23 de noviembre de 2006, por la corte a qua, en ocasión del recurso de revisión civil interpuesto por María Antonia Bencosme Bencosme, contra la sentencia núm. 170 de fecha 14 de julio de 2005, ya descrita;

Considerando, que como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, ya que: a) fueron dictadas por un mismo tribunal, o sea, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) fueron dictadas entre las mismas partes, pero no sobre los mismos medios; c) que la contradicción alegada no hace inejecutables simultáneamente las sentencias indicadas por la parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia Bencosme Bencosme, contra la sentencia núm. 708, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a María Antonia Bencosme Bencosme, al pago de las costas del

procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Vega del Rosario.
Abogados:	Licdos. Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux y Justiniano Mendoza Reinoso.
Recurrida:	María Magdalena Castro Toribio.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez, José La Paz Lantigua y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Vega del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048745-7, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 108-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por los Licdos. José La Paz Lantigua y Almadamaris Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida, María Magdalena Castro Toribio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux y Justiniano Mendoza Reinoso, abogados de la parte recurrente, José Luis Vega del Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Ramón Antonio Rodríguez y Almadamaris Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida, María Magdalena Castro Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición de entrega de valores, incoada por José Luis Vega del Rosario, contra María Magdalena Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 217, de fecha 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a entrega de valores, incoada por JOSÉ LUÍS VEGA DEL ROSARIO, parte demandante, en contra de la señora MARÍA MAGDALENA CASTRO TORIBIO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la presente demanda, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic); b) no conforme con dicha decisión, José Luis Vega del Rosario interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1083, de fecha 19 de agosto de 2013, del ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 108-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza en referimiento No. 217/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma dicha ordenanza; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción por no haber pedimento al respecto y ser un asunto de puro interés privado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación al art. 51 y 69 de la Constitución de la República, 544 del Código Civil dominicano y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida no fueron valorados en su justa dimensión los medios de prueba aportados por el exponente que demuestran que la hoy parte recurrida hizo la oposición a entrega de valores en ausencia de crédito cierto, líquido y exigible, así como de título privado o auténtico, ya que el documento utilizado por ella no reúne los requisitos del art. 557 del Código Civil; que los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida son a todas luces carentes de base legal, y constituyen un atentado contra el derecho de propiedad de la parte recurrente, quien es el único dueño de las sumas embargadas conforme al acto de cesión de bienes del 11 de diciembre de 2012, suscrito por el señor Ludovino Antonio Vega Batista, y el Banco Múltiple León; que conforme a la ley y al derecho entre esas partes existe un vínculo contractual mediante el cual, al momento de la oposición, el dueño, titular y propietario de las sumas embargadas era el recurrente; que el tribunal a quo incurre en desnaturalización de los hechos, al afirmar que el hecho de existir una demanda en partición de bienes entre el demandante y la demandada es causa suficiente para ejecutar la citada oposición en entrega de valores, sin tomar en cuenta que la demanda en partición se hizo posterior a la indicada oposición, además de que las sumas embargadas no forman parte de la masa sucesoral del finado Ludovino Antonio Vega Batista, conforme al citado acto de cesión de bienes del 11 de diciembre de 2012; que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, ya que establece que los fondos y sumas objeto de litis forman parte de la masa sucesoral del finado Ludovino Antonio Vega Batista,

sin ponderar y valorar la verdad de los hechos, que es que esas sumas son propiedad de la parte recurrente según el citado acto de cesión de bienes de fecha 11 de diciembre de 2012, y se destaca que dicha señora no tiene calidad para demandar;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua fundamentó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos: “que con motivo del fallecimiento de su padre el señor Ludovino Antonio Vega Batista en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2013, sus hijos menores de edad Ludovino Antonio Vega Castro y Félix Magdaleno Vega Castro, representados por su madre María Magdalena Castro Toribio notificaron a varias instituciones crediticias oposición de entrega de fondos o valores que estuvieran a nombre del de cujus en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013 [...] que en fecha dos (2) del mes de julio del año 2013, el señor José Luis Vega del Rosario, también hijo del finado, interpuso una demanda vía referimiento en levantamiento de la oposición o embargo retentivo como señala, alegando que es propietario de los fondos o sumas de dinero que están depositados en el Banco León por cesión de crédito que le hizo su padre en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2012, sin embargo, dicho acto de transferencia está a nombre de Ludovino Antonio Vega Batista y José Luis Vega del Rosario y en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2013, el Banco León hace constar en una comunicación que “los bienes que resguardamos” del señor Ludovino Antonio Vega Batista [...] “, entendiendo la corte a qua razonable mantener la medida precautoria, hasta tanto la jurisdicción de fondo o un acuerdo entre las partes disponga lo contrario;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, artículo del que se colige que en principio para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; más, sin embargo, al tratarse en principio de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las formalidades prescritas para la validez de los embargos retentivos no son aplicables a las simples oposiciones hechas por un co-indiviso; que, en la especie, la parte recurrida, actuando en representación de sus hijos menores de edad, ha probado que tiene un crédito cierto y líquido en la sucesión abierta con motivo del fallecimiento del señor Ludovino Antonio Vega Batista, y la corte a qua ha determinado que según constancia emitida por el Banco León, los fondos sobre los que se ha trabajado la oposición o embargo retentivo, se encuentran a nombre del de cujus; que toda persona sujeta a indivisión puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos; que estas medidas tienen por objeto sustraer el bien indiviso de un peligro inminente sin comprometer seriamente los derechos de las demás personas sujetas a la indivisión;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Vega del Rosario, contra la sentencia civil núm. 108-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Luis Vega del Rosario al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José La Paz Lantigua, Ramón Antonio Rodríguez y Almadamaris Rodríguez Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Villa Hermosa.
Abogados:	Dr. Ángel David Ávila Güílamo y Lic. José Ramón Ventura.
Recurridos:	Félix Juan Álvarez y Andrea Martínez de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth de la Rosa Mejía y Nael Fournier Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Villa Hermosa, institución comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 56, segundo piso, local núm. 5, de la ciudad de La Romana, representada por su presidente, señor José Alejandro Botello Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0117344-2, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada núm. 96, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 02-2010, dictada el 8 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Ventura conjuntamente con el Dr. Ángel David Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrente, Inversiones Villa Hermosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth de la Rosa Mejía por sí y por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogadas de la parte recurrida, Félix Juan Álvarez y Andrea Martínez de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Ángel David Ávila Güílamo, abogado de la parte recurrente, Inversiones Villa Hermosa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida, Félix Juan Álvarez y Andrea Martínez de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Félix Juan Álvarez y Andrea Martínez de la Cruz, contra Inversiones Villa Hermosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 47-09, de fecha 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena a Inversiones Villa Hermosa, C. por A., al pago de una indemnización de OCHO MILLONES PESOS (RD\$8,000,000.00), a favor de los señores FÉLIX JUAN ÁLVAREZ Y ANDREA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por este en su perjuicio; **TERCERO:** Se condena a Inversiones Villa Hermosa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. NAUEL FOURNIEL SÁNCHEZ” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 447-2009, de fecha 3 de julio de 2009, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la entidad Inversiones Villa Hermosa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 02-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como

al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES VILLA HERMOSA, C. POR A., contra los señores FÉLIX JUAN ÁLVAREZ Y ANDREA MARTÍNEZ DE LA CRUZ y contra la Sentencia No. 47/2009 de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia No. 47/2009 de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, se acoge la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social INVERSIONES VILLA HERMOSA, C. POR A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de la LICENCIADA NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, letrada que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no tomó en cuenta la motivación efectuada por la parte recurrente en la solicitud de la medida de instrucción, y que fuera reiterada en escrito ampliatorio de medios, las cuales se encaminaban a demostrar algunos hechos que no estaban documentados y que por más documentos que depositara, nunca podría demostrar, como es el hecho de haber ordenado la entrega de unos certificados de títulos y contrato de venta al señor Santo Araujo, violentando con ello su derecho de defensa; que al establecer la corte a qua que “la corte no ve la necesidad de enrumbarse en los entresijos de las medidas de instrucción demandadas por la recurrente sin necesidad siquiera de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”, no solo viola el derecho de defensa sino que incurre en una falta de estatuir; que la corte a qua ha establecido que en los argumentos esgrimidos con relación al avenir que lo que existe es algo peor que una mentira, y admite el principio de neutralidad de los jueces en materia civil aunque no lo aplique en su sentencia, echando por la borda la constante jurisprudencia

que establece que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; que aunque las partes hayan estado presentes en la audiencia, esto no exime la necesidad de un acto de avenir ya que la falta de interés del juez de lo civil lo excluye para que pueda citar a las partes, violando una vez más el derecho de defensa de la entonces parte recurrente; que al utilizar el vocablo abortar para rechazar las conclusiones relativas a las afirmaciones hechas por la juez de primera instancia con respecto a que acoge la demanda por la circunstancia de que la parte recurrente puso en manos del señor Santo Araujo Amparo sin tener autorización de parte del señor Félix Juan Álvarez los documentos de que era depositario, interrumpió de forma agresiva las argumentaciones presentadas por la entonces recurrente en ese sentido y una vez más deja inconclusa la sentencia sin decidir sus argumentos; que la corte a qua desvirtuó las conclusiones relativas a la irracionalidad de la indemnización impuesta por la juez de primer grado, pues concluimos diciendo que la condena resultaba desproporcional al perjuicio sufrido, pues no se tomó en cuenta para fijar dicho monto el valor del solar y de la residencia que en él se encuentra edificada; que la corte a qua viola el principio que establece que “el que reclama indemnización debe justificar el daño y perjuicio, su cuantía y la culpa del obligado”, pues la hoy parte recurrida nunca justificó los daños sufridos;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte a qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente y ha incurrido en falta de estatuir, al no ordenar la celebración de las medidas de instrucción solicitadas, el examen de la sentencia impugnada revela que, dicho rechazo estuvo fundamentado en que “de las piezas depositadas puede formarse religión para decidir el apoderamiento de que hemos sido objeto”;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, con lo cual, lejos de incurrir en la violación al derecho de defensa ni en falta de estatuir, como se alega, hacen un correcto uso sus potestades soberanas para la depuración de la prueba, razón por la

cual procede desestimar el primer agravio contenido en el medio bajo examen;

Considerando, sobre el alegato relativo a la necesidad de notificar acto de avenir aun cuando las partes hayan quedado citadas en audiencia, consta en la decisión impugnada que la corte a qua determinó que “no había necesidad en la circunstancia apuntada de cursar avenir habiendo sido citado en audiencia por sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, no menos cierto es que ha sido juzgado que la notificación del acto de avenir no es necesario si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia, como ocurre en la especie, pues las formalidades establecidas en dicha legislación han sido establecidas como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos, lo que queda suplido cuando los abogados o representantes de las partes quedan citados para una próxima audiencia mediante sentencia dictada en su presencia; que, en tal sentido, procede desestimar el segundo agravio esbozado por la parte recurrente;

Considerando, que la terminología utilizada por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de las partes, no constituyen, en el estado actual de nuestro derecho, una causal que conlleve la casación de la decisión impugnada; que, con relación al establecimiento de la falta cometida por la hoy parte recurrente, en tanto retiene que de la causa y de los hechos establecidos por el juez de primer grado se extrae que Inversiones Villa Hermosa sin tener autorización del señor Félix Juan Álvarez, puso en manos del señor Santo Araújo Amparo los documentos de que era depositaria por concepto de ser acreedora hipotecaria de los señores Félix J. Álvarez y Andrea Martínez de la Cruz, encomendándole a este señor hacer la transferencia de los inmuebles amparados en dicha documentación a favor del señor Felipe Rodríguez Mercedes, conteniendo en este aspecto la sentencia impugnada una motivación pertinente y suficiente;

Considerando, que en el último agravio contenido en el medio bajo examen, relativo a la irracionalidad del monto de la indemnización fijada a favor de la parte recurrida, el examen de la sentencia impugnada revela que con relación a este aspecto la corte a qua estatuyó de la manera siguiente: “que la indemnización establecida ha sido por los daños morales y materiales y que poco importa para el caso el valor que se le de a la vivienda pues al juntar los daños materiales con los morales estos últimos son invaluable y como quiera que sea no le parece a esta jurisdicción de acuerdo a los hechos resumidos y a la gravedad de los acontecimientos, que la indemnización sea irracional, por el contrario ella parece ajustarse a los padecimientos y angustias sufridos por los demandantes que aunados al valor de la vivienda hace razonable la indemnización impuesta”;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la confirmación de la condenación impuesta en la sentencia de primer grado, donde se condena a la parte recurrente a pagar RD\$8,000,000.00 por daños y perjuicios materiales y morales, lo que configura la irracionalidad alegada por la parte recurrente, así como una insuficiente motivación en ese aspecto, implicativa del vicio de falta de base legal, que le impide a esta Corte de Casación establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede

casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 02-2010, dictada el 8 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Inversiones Villa Hermosa, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zaida Guzmán.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Edgar Darío Cuevas Mateo, Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaida Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0134616-0, domiciliada y residente en el Paraje La Toma, sección Borbón, provincia San Cristóbal, quien actúa en nombre y representación de sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán, y Wilson Alexis García Corporán, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. 002-0030240-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, del sector Boruga, distrito municipal Hato Damas, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 161-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, abogado de la parte recurrente, Zaida Guzmán, en nombre y representación de sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán, y Wilson Alexis García Corporán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edgar Darío Cuevas Mateo por sí y por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Zaida Guzmán, contra la sentencia No. 161-2010 del 29 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Liberato, abogado de la parte recurrente, Zaida Guzmán, en nombre y representación de sus hijos Alanna Sahira, Eslanny Yadira, Eliana Yiret y Alan Antonio Lebrón Guzmán, y Wilson Alexis García Corporán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Zaida Guzmán y Wilson Alexis García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00351-2009, de fecha 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ZAIDA GUZMÁN y el señor WILSON ALEXIS GARCÍA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000) (sic), a favor de la señora ZAIDA GUZMÁN y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), a favor del señor WILSON ALEXIS GARCÍA CORPORÁN, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN EMILIO LIBERATO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2048-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, del ministerial Miguel C. Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 161-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, EDESUR, contra la sentencia civil número 0351 dictada en fecha 28 de julio del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propio imperio y contraria autoridad REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zaida Guzmán y Wilson Alexis García Corporan, contra EDESUR; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exposición incompleta de los mismos; falta de motivos; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y falta de valoración de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley; desconocimiento de los arts. 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano; violación a la Constitución en lo que respecta al libre tránsito art. 46”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, dándole un sentido distinto a lo realmente sucedido, al establecer sin dar motivos y sin pruebas, que el hecho se debió a la falta

exclusiva de la víctima, dando por cierto que esta se encontraba sacando materiales del río de manera ilegal en una zona no transitable, ni por vehículo ni por persona; que la corte a qua falló por suposición, pues no existe en el expediente, ni fue objeto de debate, que el lugar donde ocurrió el hecho sea un lugar vedado para el tránsito de vehículo y de persona como asevera falsamente la corte; que la corte a qua no fundamentó ni dio respuesta al hecho probado de la altura a que se encontraba el cable de alta tensión causante de la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, el cual se encontraba a una altura de 10 pies, lo que constituye una falta grave de la parte recurrida; que también fue probado en la jurisdicción de fondo, que el referido cable no obstante tener la altura indicada, se encuentra totalmente descubierto; que la corte a qua sin dar motivos ni ponderar las pruebas, revoca la decisión rendida por el juez de primera instancia; que la corte a qua hace una pobre exposición y valoración de los hechos, dejando su sentencia carente de motivos y base legal; que la corte a qua afirma que la muerte se produjo por una falta exclusiva de la víctima, como si hubiese hecho un descenso al lugar de los hechos para determinar si era una zona transitable o no por vehículo o persona; que la corte a qua no da motivos suficientes y contundentes que justifiquen su decisión de aniquilar la decisión de primer grado, incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua se refiere a las pruebas de forma vaga e imprecisa, sin indicar qué prueba la llevó a concluir de la forma que lo hizo, dejando su sentencia falta de motivos y base legal; que la corte a qua exonera de toda responsabilidad a la parte recurrida, sin tomar en cuenta que si el cable de alta peligrosidad hubiese estado instalado a una altura como la establecida por el informante de la empresa (30 a 40 metros), un camión de 4 metros nunca hubiese hecho contacto con el mismo, de donde se evidencia que la corte a qua no apreció correctamente la prueba testimonial y escrita presentada por la parte demandante;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua, consideró, principalmente, lo siguiente: “que por las pruebas aportadas al proceso, ha quedado evidenciado que el hecho generador del daño cuya reparación se persigue, la muerte del señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, y la destrucción del vehículo accidentado, fue el producto de la falta de la víctima la cual luego de introducirse al lecho del río Nigua, en horas de la noche, para

recoger arena del referido lecho, y estando imposibilitado por la carga del camión de poder salir del mismo, y sin percatarse de la existencia del cable de alto voltaje que cruza dicho río, área que no está llamada a ser transitada por vehículos de motor ni por personas, procedió a levantar la cama o contenedor de dicho camión para vaciar y retornar al lecho del río, la arena que le había sustraído, haciendo contacto con los referidos cables, lo que constituye una falta atribuible exclusivamente a la víctima por su imprudencia y negligencia, y no a la empresa demandada”;

Considerando, que se evidencia de la decisión recurrida que la corte a qua extrajo esas conclusiones del informativo testimonial celebrado ante ella, en donde participó el señor Luis Manuel Cabrera Guzmán, en calidad de informante por ser empleado de la parte recurrida, y los señores Pedro Alberto Barriento y Rubén Darío Duvergé; que, en dichas declaraciones no se verifica que haya un criterio unánime ni concluyente respecto a la altura a la cual se encontraba el cable con el cual hizo contacto la cama del camión que era conducido por el señor Pedro Antonio Lebrón Mateo, elemento neurálgico para determinar si ciertamente se trata de una falta atribuible exclusivamente a la víctima; que tampoco se evidencia que ante la corte a qua se hubiese celebrado medida de instrucción alguna tendente a determinar ese punto, tal y como aduce la parte recurrente en el medio bajo examen, medida que pudo haberse ordenado aun de oficio en virtud del rol activo del juez de fondo, quien puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 161-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesión Gerónimo Alberto Bautista Félix.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado señor Gerónimo Alberto Bautista Félix, señores Mario Alberto Bautista Espinal, María Altagracia Bautista Vda. Espinal, Karen Elizabeth Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal, Rosa A. Bautista Espinal y Claudio Alberto Bautista Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778985-1, 001-0898944-3, 001-0148091-1, 001-0147331-2, 508705-1 (sic) y 001-13546783-1 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 3 del sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 199, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 199, de fecha 3 de Julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrente, sucesores del finado señor Gerónimo Alberto Bautista Félix, señores Mario Alberto Bautista Espinal, María Altagracia Bautista Vda. Espinal, Karen Elizabeth Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal, Rosa A. Bautista Espinal y Claudio Alberto Bautista Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1903-2003, dictada el 9 de septiembre de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Financiera Conaplán, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por los sucesores del finado señor Gerónimo Alberto Bautista Félix, señores Mario Alberto Bautista Espinal, María Altagracia Bautista Vda. Espinal, Karen Elizabeth Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal, Rosa A. Bautista Espinal y Claudio Alberto Bautista Espinal, contra la Financiera Conaplán, C. por A., el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0038-99-04616, de fecha 29 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en referimiento incoada por los sucesores del señor GERÓNIMO ALBERTO BAUTISTA, señores MARIO ALBERTO BAUTISTA ESPINAL, MARÍA ALTAGRACIA ESPINAL VDA. BAUTISTA, KAREN ELIZABETH BAUTISTA ESPINAL, JUAN CARLOS BAUTISTA ESPINAL, ROSA A. BAUTISTA ESPINAL Y CLAUDIO ALBERTO BAUTISTA ESPINAL, contra la FINANCIERA CONAPLÁN, C. POR A., y en consecuencia ORDENA la suspensión de los efectos de la sentencia de adjudicación No. 2217 de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conozca y falle sobre la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación que cursa por ante ese Tribunal; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente ordenanza, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada FINANCIERA CONAPLÁN, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS y JULIO ÓSCAR MARTÍNEZ BELLO, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Financiera Conaplán, C. por A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 371-99, de fecha 7 de diciembre de 1999,

instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 199, de fecha 3 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social FINANCIERA CONAPLÁN, C. POR A., por haber sido hecho en el plazo y con las formalidades prescritas por la ley; **SEGUNDO:** obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la ordenanza No. 038-99-04616, dictada en fecha 29 de noviembre del año 1999, por el magistrado Juez de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; luego, RECHAZA la demanda en referimiento incoada por los sucesores del finado GERÓNIMO ALBERTO BAUTISTA, señores MARIO ALBERTO BAUTISTA ESPINAL, MARÍA ALTAGRACIA ESPINAL VDA. BAUTISTA, KAREN ELIZABETH BAUTISTA ESPINAL, JUAN CARLOS BAUTISTA ESPINAL, JOSÉ A. BAUTISTA ESPINAL Y CLAUDIO ALBERTO BAUTISTA ESPINAL, que persigue la suspensión de los efectos de la sentencia de adjudicación No. 2217 de fecha 22 de octubre del año 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado LEONEL A. BENZÁN GÓMEZ, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, que la corte a qua ha pretendido violar principios jurisprudenciales constantes, bajo el argumento de que el monto pagado como abono o avance no se debió en realidad al concepto establecido en el cheque certificado de fecha 6 de julio de 1999, el cual señala inequívocamente que fue realizado como “abono préstamo hipotecario de sucesores Gerónimo Bautista”, resultando que la alzada dio por establecido que dicho abono se debió a la compra del inmueble realizada supuestamente por uno de

los sucesores, particularmente el señor Mario Alberto Bautista Espinal, lo que constituye una interpretación errada, pues de ser así estaríamos en presencia de una operación de compraventa perfecta al operarse un acuerdo entre las partes respecto a la cosa y al precio; que contrario a lo sostenido por la corte a qua, el hecho de que la adjudicataria consintiera el recibir abonos y arribar a acuerdos con la parte embargada con relación al monto a pagar, evidenciaba una voluntad de desistir de los efectos de la sentencia de adjudicación, la cual no había sido notificada al momento de realizarse la operación; que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó los medios de prueba depositados por los hoy recurrentes y les dio un alcance no previsto ni estipulado por las partes, toda vez que reconoce en su sentencia que se efectuó un abono por la suma de RD\$50,000.00, pero establece que el concepto de “Abono a Préstamo Hipotecario”, no es más que el concepto utilizado por el girador, ya que el préstamo había sido saldado y la hipoteca cancelada por efecto de la sentencia de adjudicación; que el solo hecho de la corte a qua haber interpretado en sentido contrario las convenciones efectuadas entre las partes como los documentos producidos, constituye una desnaturalización que da lugar a casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante sentencia civil núm. 2217, de fecha 22 de octubre de 1998, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, adjudicó a favor de Financiera Conaplán, C. por A., y en perjuicio de los sucesores del señor Gerónimo Alberto Bautista Félix, el inmueble identificado como solar núm. 29, de la manzana núm. 7-A, parcela 89, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; b) que mediante acto núm. 989-99, de fecha 27 de agosto de 1999, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los sucesores del finado Gerónimo Alberto Bautista Félix, incoaron una demanda principal en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación núm. 2217, y en la misma fecha, por acto núm. 985-99, del mismo ministerial, dichos sucesores demandaron vía referimiento la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; c) que mediante ordenanza núm. 038-99-04616, de fecha 29 de noviembre de 1999, el juez de los referimientos acogió la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación,

bajo el fundamento de que la aceptación por parte del persigiente de cuotas atrasadas con posterioridad al mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario “hacen desaparecer las causas que originaron la exigibilidad de la totalidad del crédito y restablece la situación imperante antes de la notificación del referido mandamiento”; d) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida, Financiera Conaplán, C. por A., incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 199, de fecha 3 de julio de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por entender que el pago de los RD\$50,000.00, hecho por el señor Mario Alberto Bautista, fue por concepto de avance por acuerdo de venta y no por abono a préstamo hipotecario;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que resulta evidente por los documentos que informan el expediente y por la naturaleza de la causa, que la reunión entre el Lic. Mario Alberto Bautista y el gerente general de Conaplán, C. por A., Lic. Juan Cortorreal a los fines de realizar acuerdos tienen que referirse a la compra del inmueble del cual resultó adjudicataria la compañía Financiera Conaplán, C. por A., puesto que esta última resultó ser adjudicataria de dicho inmueble, mediante la sentencia No. 2217 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de completar el procedimiento de venta en pública subasta de dicho inmueble de fecha 22 de octubre del año 1998, mediante la cual el inmueble en cuestión fue adjudicado a la Financiera Conaplán, C. por A., parte persigiente del embargo; que transcurrido los ocho días del plazo para la puja ulterior, el derecho de propiedad se consolidó en el adjudicatario, que esta adjudicación en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, purga todas las hipotecas y dispone el desalojo de quien lo ocupe al título que sea; que de los documentos que reposan en el expediente, resulta que ciertamente, el cheque depositado señala que la suma de RD\$50,000.00, es como abono a préstamo, pero esto no es más que el concepto utilizado por el girador, porque no es menos cierto que el préstamo y la hipoteca habían sido saldados desde el 22 de octubre del año 1998, por efecto de la ordenanza de adjudicación No.

2217, y el cheque en cuestión tenía fecha del 6 de julio de 1999, es decir, nueve meses después de haberse operado la transferencia del inmueble en cuestión; que el documento mediante el cual la compañía Financiera Conaplán, C. por A., le da ingreso a los RD\$50,000.00, resultantes de las negociaciones entre las partes señaladas: “avance por acuerdo de venta condicional de inmueble, restan RD\$650,000.00 pagaderos a 60 días, gerente de cobro”; lo que resulta correcto y lógico, al no poder ingresar abono a préstamos ya inexistentes, pero sí un avance sobre venta, acción que se corresponde perfectamente con la naturaleza del asunto, razones por las cuales, estos argumentos de la recurrida deben ser desestimados como en efecto se desestiman (...); que tal como lo ha puesto de relieve la parte recurrente, se hace necesario distinguir el abono hecho en el curso del procedimiento antes de la adjudicación del que se ha operado después de la sentencia de adjudicación; en la especie, resulta por demás indiferente que en el cheque aludido se haya hecho constar que la suma es en “abono prest. hipotecario”, toda vez que el efecto traslativo de la propiedad del inmueble embargado operó a favor del embargante el día de la adjudicación, esto es, desde el 22 de octubre del año 1998, en consecuencia, el juez a quo hizo una inadecuada analogía, por lo que procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, revocar la ordenanza y rechazar la demanda en referimiento”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve, que ante la alzada fue depositado el cheque núm. 543346, de fecha 6 de julio de 1999, expedido por el señor Mario Alberto Bautista Espinal, a favor de la entidad Financiera Conaplán, C. por A., por la suma de RD\$50,000.00, el cual fue también aportado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación; que si bien en dicho cheque se hace constar que el mismo fue emitido por concepto de “Abono prest. hipotecario sucesores Gerónimo Bautista. Cert. #69-4”, se trata del concepto utilizado por el girador de este, tal y como lo estableció la corte a qua, pues para la fecha en que el cheque fue expedido, esto es, 6 de julio de 1999, el préstamo hipotecario a cargo de los sucesores del finado Gerónimo Bautista había sido satisfecho como consecuencia de la sentencia de adjudicación núm. 2217, de fecha 22 de octubre de 1998, la cual purga los privilegios e hipotecas que gravan el inmueble, conforme lo establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta irrelevante que en el cheque en

cuestión se haya hecho constar que la suma pagada es en abono de préstamo hipotecario, pues como se ha explicado precedentemente, dicho préstamo quedó extinguido;

Considerando, que también fue valorado por la corte a qua, el recibo de ingreso de fecha 7 de julio de 1999, mediante el cual la hoy recurrida, Financiera Conaplán, C. por A., declara haber recibido de manos del señor Mario Alberto Bautista, quien según consta en la sentencia impugnada, es uno de los sucesores del finado Gerónimo Alberto Bautista Félix, la suma de RD\$50,000.00, por “avance por acuerdo venta condicional de inmueble, restan RD\$650,000.00, pagadero a 60 días”; que el indicado recibo de ingreso revela, sin lugar a dudas, que la operación que realmente se llevó a cabo entre la hoy recurrida y el señor Mario Alberto Bautista, fue un avance sobre venta y no un abono a préstamo, como correctamente lo juzgó la jurisdicción de alzada, lo que es entendible por el hecho de que el préstamo hipotecario que dio origen al embargo había quedado cubierto por efecto de la sentencia de adjudicación y porque el adjudicatario es propietario del inmueble desde el momento en que se dicta dicha sentencia, ya que dicha sentencia tiene como uno de sus efectos principales la transmisión de la propiedad a favor del adjudicatario en las mismas condiciones que la ostentaba el propietario original, por lo que cualquier convenio que se establezca con este a partir de la adjudicación, ha de ser sobre la compraventa del inmueble, siendo así las cosas, procede descartar el argumento de los recurrentes relativo a que la aceptación de abonos por parte de la adjudicataria evidenciaba una voluntad de desistir de los efectos de la sentencia de adjudicación, en razón de que ha sido establecido que la hoy recurrida aceptó el abono como avance de venta;

Considerando, que como se ha visto, los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, conteniendo además la decisión cuestionada motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior y, tratándose originalmente de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de

adjudicación, es menester recordar, para lo que aquí importa, que según la doctrina y la jurisprudencia más reconocidas, las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de algunas sentencias, como las de adjudicación, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio contra los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión; que en tal virtud la suspensión solo puede ser ordenada en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; cuando la decisión está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, nada de lo cual ocurrió en la especie, razones por las que procede, en adición a lo expuesto anteriormente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, como consta en el expediente.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Gerónimo Alberto Bautista Félix, señores Mario Alberto Bautista Espinal, María Altagracia Bautista, Karen Elizabeth Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal, Rosa A. Bautista Espinal y Claudio Alberto Bautista Espinal, contra la sentencia civil núm. 199, dictada el 3 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosanna Germán de Fournier.
Abogados:	Dr. Luis E. Martínez Peralta y Lic. Franklin M. Araújo Canela.
Recurrida:	Marina Valenzuela Encarnación.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D´Oleo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosanna Germán de Fournier, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 27007, serie 3, domiciliada y residente en el apartamento 415 del edificio 10 de la calle El Conde núm. 203, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Óleo, abogado de la parte recurrida, Marina Valenzuela Encarnación;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 206, de fecha 25 de junio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Peralta y el Lic. Franklin M. Araújo Canela, abogados de la parte recurrente, Rosanna Germán de Fournier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Óleo, abogado de la parte recurrida, Marina Valenzuela Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyofus y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de declaración incoada por la señora Marina Valenzuela Encarnación, contra la señora Rosanna Germán de Fournier, el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-99-12060, de fecha 25 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de la demandada, ROSANNA GERMÁN DE FOURNIER, por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la demandante señora MARINA VALENZUELA ENCARNACIÓN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, DECLARA la Nulidad de la Declaración Jurada, de fecha 9 de agosto del año 1991, legalizada por el Dr. Víctor de Jesús Correa, Abogado Notario Público de los del Número de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, ROSANNA GERMÁN DE FOURNIER, a una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00), en provecho de la parte demandante, señora MARINA VALENZUELA ENCARNACIÓN, por los daños y perjuicios que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, ROSANNA GERMÁN DE FOURNIER, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Rosanna Germán de Fournier interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 407-001, de fecha 4 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 206, de fecha 25

de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ROSANNA GERMÁN DE FOURNIER contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2001, marcada con el No. 034-99-12060 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ROSANNA GERMÁN DE FOURNIER, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1319 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la forma en que deben ser impugnados los actos auténticos; que en el presente caso la actual recurrida no formuló ningún medio de impugnación sino que utilizó una demanda en nulidad; que la corte a qua hizo una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, ya que debió revocar la sentencia de primer grado y declarar nulas las pretensiones de la hoy recurrida, toda vez que los actos auténticos instrumentados por un notario público solo pueden ser impugnados por la vía de la inscripción en falsedad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que la hoy recurrida, señora María Valenzuela Encarnación, desde el año 1986, vive en la casa núm. 7, ubicada en la calle Respaldo 10, antigua calle Primera del sector Mella, ensanche Ozama, de esta ciudad, la cual construyó con sus propios esfuerzos; b) que en fecha 9 de agosto de 1991, la hoy recurrente,

señora Rosanna Germán de Fournier, compareció ante el notario público Víctor de Jesús Correa y declaró, entre otras cosas, que en el año 1986, construyó con sus propios recursos en terrenos del Estado Dominicano, una casa de block, techada de zinc, con piso de cemento, marcada con el núm. 7, de la calle Respaldo 10, del sector Alma Rosa, Distrito Nacional; c) que en fecha 25 de septiembre de 1997, la actual recurrida recibió la notificación de una sentencia en defecto, en la cual se ordenaba el desalojo de la señora María López, de la vivienda antes indicada; d) que mediante acto núm. 18-98, de fecha 28 de enero de 1998, la señora Marina Valenzuela Encarnación demandó la nulidad de la declaración jurada de fecha 9 de agosto de 1991, por la misma estar afectada de serias irregularidades, entre ellas, la falsificación de firmas; e) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia s/n de fecha 25 de mayo de 2001, relativa al expediente núm. 034-99-12060, mediante la cual dispuso la nulidad de la declaración jurada de fecha 9 de agosto de 1991, legalizada por el notario público Víctor de Jesús Correa, de los del número para la provincia de San Cristóbal y condenó a la señora Rosanna Germán de Fournier al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, a favor de la hoy recurrida por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que como precedentemente se ha expresado, en dicho acto se evidencia que tanto el señor Isaías Pichardo, como la señora Marina Valenzuela, aparecen con el mismo número de cédula y la misma dirección, cédula que aparte de todo le falta incluirle un número; también pudimos comprobar que la firma de esta última no coincide con la que figura en el poder otorgado por ella a su abogado y en primera instancia, en la comparecencia de las partes, cuando se oyó a la señora Marina Valenzuela, el magistrado a quo solicitó a dicha señora que estampara su firma y comprobó que era diferente a la que figuraba en la señalada declaración; todas estas anomalías contenidas en una declaración jurada, instrumentada con la finalidad de obtener la documentación necesaria para inscribir la mejora en la Dirección General de Catastro Nacional y luego solicitar la compra del solar a Bienes Nacionales; sin embargo, para esto, se instrumenta un acto a todas luces viciado de nulidad, dado que la demandante original niega haber figurado como testigo en el acto indicado, sobre todo, que manifiesta que esas

mejoras son de su propiedad y en apoyo de ello, deposita un acto de notoriedad fechado 26 de septiembre de 1997, instrumentado por ante el notario del Distrito Nacional, doctora Lourdes Sánchez; que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado varias veces en el sentido de que los actos auténticos hacen fe, salvo inscripción en falsedad, cuando se trata de comprobaciones hechas por él, no cuando son declaraciones hechas por otras personas; en el caso de la especie, las declaraciones que han dado origen al litigio fueron hechas por otra persona, la señora Rosanna Germán de Fournier, la cual comparece ante el notario, por lo que en consecuencia la nulidad de la referida declaración jurada de fecha 9 de agosto de 1991, resulta procedente; que aunque es un acto instrumentado por un notario, él recibe declaraciones que al no corresponderse con la verdad, hace anulable dicho acto (...);

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, sustentados en que los actos auténticos instrumentados por un notario público solo pueden ser impugnados por la vía de la inscripción en falsedad, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado; que en cambio, puede impugnarse de cualquier forma, la enunciación o declaración hecha en dicho acto por los comparecientes; que, en la especie, la declaración hecha ante el notario por la hoy recurrente, señora Rosanna Germán de Fournier, en el sentido de que en el año 1986, construyó con sus propios recursos en terrenos del Estado, una casa de block, techada de zinc, con piso de cemento, marcada con el núm. 7, de la calle Respaldo 10, del sector Alma Rosa, del Distrito Nacional, no hace fe hasta inscripción en falsedad porque no es una comprobación que hace el notario per se, sino una declaración que recibe de las partes que comparecieron ante él, pero que no ha comprobado, por lo tanto, el contenido de dicho acto puede ser combatido por prueba en contrario y demandada su nulidad por la vía principal, tal como ocurrió, siendo así las cosas, es evidente que la corte a qua actuó conforme al derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosanna Germán de Fournier, contra la sentencia civil núm. 206, dictada el 25 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Rosanna Germán Fournier, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Altagracia Pérez.
Abogado:	Dr. Pedrito Altagracia Custodio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Pérez, madre y tutora de la menor Juana Pérez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0077032-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 101-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrente, Maritza Altagracia Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de fecha 30 del mes de Mayo del año 2003, interpuesto por la señora Maritza Altagracia Pérez, contra la Sentencia Civil No. 101-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrente, Maritza Altagracia Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 160-2004, dictada el 20 de enero de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Juanita Severino Vda. Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de compraventa, en desalojo, en devolución de valores y en reparación de daños incoada por la señora Maritza Altagracia Pérez, madre y tutora de la menor Juana Pérez Pérez, contra la señora Juanita Severino Vda. Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 541-02, de fecha 1ro de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regulares y válidas, en cuanto a la forma, tanto la demanda principal en nulidad de contrato de compraventa, en desalojo y en devolución de dinero, intentada por la señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, en su calidad de madre y tutora legal de la menor JUANA PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora JUANITA SEVERINO VDA. PÉREZ, como la demanda reconventional introducida por esta última en fecha 11 de diciembre del año 2001, por haberse realizado ambas demandas según las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada la demanda principal en nulidad de contrato de compraventa, en desalojo, en devolución de valores y en reparación de daños, intentada por la señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, en contra de la señora JUANITA SEVERINO VDA. PÉREZ; **TERCERO:** Ordena a la señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, la entrega inmediata en manos de la señora JUANITA SEVERINO VDA. PÉREZ, del certificado de Título No. 95-262, de fecha 13 de diciembre de 1995, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que ampara el inmueble motivo de la presente litis; **CUARTO:** Condena a la señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del doctor FEDERICO FALETTE VENTURA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Juanita Severino Vda. Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 284-2002, de fecha 14 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 101-03, de fecha 7 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO, de oficio, la nulidad por vicio de fondo de la demanda originaria, interpuesta por la señora MARITZA ALTAGRACIA PÉREZ, según acto No. 980-2000 del 17 de noviembre de 2000, del alguacil Manuel Vittini, en razón de las causales desenvueltas precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSANDO las costas causadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 390, 407, 490, 459 y 1134 del Código Civil y violación al Consejo de Familia de fecha 30 de junio de 1994; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y falsa aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y violación de los artículos 715 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de prueba y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la ley (artículos 1361 del Código Civil y 953 y 955 del Código de Procedimiento Civil); **Quinto Medio:** Violación a la Ley 1540, sobre Registro de Tierras, en sus artículos 185, 187 y 189”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en esencia, que si se observa minuciosamente el acto núm. 8-94, de fecha 30 de junio de 1994, contentivo de consejo de familia, en la página 4 se establece que por decisión o votación unánime se determinó conceder poder y autorización tan amplio como en derecho fuere necesario a la señora Maritza Altagracia Pérez, madre de la menor de edad Juana Pérez Pérez, tomando en cuenta que la madre de un menor, es la tutora legal de su hijo; que según certificación de fecha 23 de mayo de 2003, expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el acto contentivo del consejo de familia fue depositado ante la corte a qua; que en la especie no son aplicables las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, pues tanto del contenido del acto contentivo del consejo de familia como el acto de venta de fecha 14 de diciembre de 1993, la señora Maritza Altagracia Pérez, contrario a lo establecido por la corte a qua, tiene capacidad, calidad e interés para actuar en justicia en contra del indicado acto de venta, pues además de ser madre de la menor Juana Pérez Pérez, puede impugnar el indicado acto de venta porque

firmó el mismo ante el consejo de familia; que la hoy recurrente puede impugnar el acto de venta de que se trata en su calidad de madre y tutora legal de Juana Pérez Pérez, por lo que la corte a qua al declarar la nulidad del acto contentivo de la demanda en nulidad de contrato de venta incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación de la ley; que la corte a qua apresurada por juzgar, incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, alegando una falta de poder que no existe en el presente caso, en virtud de que el consejo de familia conformado por ante el juzgado de paz estaba depositado en el expediente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 1993, la hoy recurrente, señora Maritza Altagracia Pérez, en representación de su hija menor de edad Juana Pérez Pérez, vendió a la hoy recurrida, señora Juanita Severino viuda Pérez, por la suma de RD\$800,000.00, “todos los derechos presentes y futuros con relación a los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, cheques, depósitos bancarios, o sea, todos los derechos que le corresponden a esta menor, en razón del fallecimiento del señor Rafael Pérez Severino, fallecido el 18 de septiembre del año 1991”, el cual procreó varios hijos, dentro de los cuales se encuentra la entonces menor Juana Pérez Pérez; b) que mediante acto núm. 980-2000, de fecha 17 de noviembre del 2000, del ministerial Manuel Vittini, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Maritza Altagracia Pérez, en calidad de madre y tutora de la menor Juana Pérez Pérez, procedió a incoar en contra de la señora Juanita Severino viuda Pérez, una demanda en nulidad de contrato de venta, desalojo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que la venta devenía en nula en virtud de las disposiciones del artículo 953 del Código de Procedimiento Civil; c) que la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 541-02, de fecha 1 de octubre de 2002; d) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 101-03, de fecha 7 de mayo de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró de oficio la

nulidad de la demanda original interpuesta por la señora Maritza Altagracia Pérez, según acto núm. 980-2000, de fecha 17 de noviembre de 2000;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien la accionante primigenia hace descansar el grueso de sus pretensiones en justicia, en que alegadamente la venta del 14 de diciembre de 1993, suscrita por ella y por la Sra. Juanita Severino Vda. Pérez, es irregular por haberse concluido en aquella época sin la debida autorización del consejo de familia, tal cual manda el art. 467 del Código Civil, toda vez que el objeto de la misma era propiedad de una menor de edad, no menos verdad es, que el patrón normativo invocado ahora por la Sra. Maritza Pérez, combinado muy en particular con el art. 464, también le obligaba a procurarse el visado del consejo de familia a los fines de promover la presente demanda, tanto en primera como en segunda instancia; que ciertamente, el señalado art. 464 del Código Civil de la República Dominicana reza, “el tutor no podrá entablar demandas relativas a los derechos inmobiliarios del menor, ni asentir a demandas relativas a los mismos derechos, sin autorización del consejo de familia”; que es claro que, por interesar la cuestión relativa al patrimonio de los menores al orden público, la autoridad judicial se encuentra facultada para tomar de oficio todas las providencias que fueren de lugar, en la intención de hacer cumplir rigurosamente todo cuanto de él dimane; que no hay nada en el expediente que permita a esta corte inferir o constatar el cumplimiento del susodicho requisito, el cual más que una simple finalidad formalista, persigue la efectiva protección del patrimonio de los menores sometidos al régimen legal de la tutela; que si bien se necesita de la anuencia del consejo de familia para comprometer el patrimonio de un menor a través de cualquier forma de negociación, llámese venta, arriendo, permuta, etc., no es menos cierto que el tutor no puede presentarse ante los tribunales, ejerciendo la representación del pupilo, sin estar antes provisto de la debida autorización del consejo de familia a tales fines (...); que como se ve, la comentada irregularidad da lugar entre nosotros a un medio de nulidad de fondo, que estaría afectando la demanda introductiva de instancia con todos sus efectos y consecuencias”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que del contenido del artículo 390 del Código Civil, se extrae que después de la muerte de uno de los padres, la tutela de los hijos menores

corresponde al padre o a la madre superviviente; que según el artículo 450 del mismo código, el tutor es el encargado de velar por la persona del menor y administrar sus bienes, quien lo representará en todos los negocios civiles; que por su parte, los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (art. 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (art. 464); g) la provocación de una partición (art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (art. 467);

Considerando, que, como se advierte, la demanda en nulidad de contrato de compraventa incoada por la señora Maritza Altagracia Pérez, constituye una de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del consejo de familia; que, en efecto, dicha demanda se trata de una acción relativa a derechos inmobiliarios de las señaladas por el artículo 464 del Código Civil, por cuanto el objeto del contrato cuya nulidad se pretende incluye los bienes inmuebles de la menor de edad Juana Pérez Pérez; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al considerar que la señora Maritza Altagracia Pérez necesitaba la autorización del consejo de familia para la representación de su hija en justicia, no incurriendo por tanto el tribunal de alzada en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, sobre todo, porque fue la propia parte recurrente quien procedió a suscribir el contrato de venta cuya nulidad ahora pretende, alegando que el mismo se llevó a cabo sin la autorización del consejo de familia, pretendiendo así prevalecerse de su propia falta para derivar consecuencias jurídicas en su favor, razón por la cual la nulidad pronunciada por la corte a qua era procedente conforme al derecho;

Considerando, que también sostiene la recurrente que la corte a qua declaró una falta de poder que no existe en el presente caso, en virtud

de que el consejo de familia conformado por ante el juzgado de paz estaba depositado en el expediente; que al respecto, es preciso señalar, que del examen del fallo impugnado no es posible establecer que el acta del consejo de familia fuera depositada ante la jurisdicción de alzada y tampoco demuestra la recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante la corte a qua, en el cual incluía el aludido consejo de familia o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente el tribunal de segundo grado fue puesto en condiciones de valorar el acta contentiva del aludido consejo, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que una vez comprobado que la jurisdicción de segundo grado al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda original por falta de poder de la demandante, Maritza Altagracia Pérez, no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos en el memorial de casación, toda vez que dichos medios son ajenos y extraños a la nulidad pronunciada y, por tanto, no ejercen ninguna influencia sobre la misma, razón por la cual resultan inoperantes para la anulación de la sentencia atacada;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, como consta en el expediente.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Pérez, contra la sentencia núm. 101-03, dictada el 7 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Estrella, S. R. L.
Abogados:	Dres. Robert Martínez Vargas y Marino Elsevyf.
Recurrido:	Roberto Encarnación D' Oleo.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D' Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando, Licdos. Benedito D' Oleo Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Estrella, S. R. L., (antigua Ingeniería Estrella, S. A.), en virtud de la transformación de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08), constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el núm. 33 de la calle Max Henríquez

Ureña, casi esquina Lope de Vega, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, ingeniero Manuel de Jesús Estrella Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032098-9, con domicilio en esta ciudad, contra el auto civil núm. 555-2012, de fecha 26 de julio de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robert Martínez Vargas, por sí y por el Dr. Marino Elsevyf, abogados de la parte recurrente, Ingeniería Estrella, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA INGENIERÍA ESTRELLA, S. R. L., contra el auto No. 555/2012 de fecha 26 de julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Robert Martínez Vargas y Marino Elsevyf, abogados de la parte recurrente, Ingeniería Estrella, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y los Licdos. Benedito D’Oleo Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Roberto Encarnación D’Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios presentada por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, contra la empresa Ingeniería Estrella, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2012, el auto civil núm. 039-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** HOMOLOGA y/o APRUEBA la solicitud de Aprobación de Costas y Honorarios suscrita por el DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D'OLEO, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por el monto de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$13,230,000.00); a propósito de los gastos y honorarios cursados con relación a los actos de notario realizados, para ser ejecutada contra de la EMPRESA INGENIERA ESTRELLA, S. A; **SEGUNDO:** LIQUIDA los honorarios profesionales de DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D'OLEO, conforme al tecnicismo dimanante de la Ley relativo al CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada millón de pesos, el cual asciende a un monto de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$13,230,000.00) conforme al monto total de los contratos legalizados; **TERCERO:** PROVEE y/o DISPONE de la fuerza ejecutoria el presente auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo I, de la ley 302 Sobre Honorarios del Abogado; **CUARTO:** COMICIONA (SIC) al ministerial WILSON ROJAS de estrados de esta jurisdicción para la notificación del presente auto” (sic); b) no conforme con dicha decisión la empresa Ingeniería Estrella, S. R. L., (antigua Ingeniería Estrella,

S. A.), interpuso formal recurso de impugnación contra el referido auto, mediante la instancia depositada en fecha 5 de marzo de 2012, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2012, el auto civil núm. 555-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por INGENIERIA ESTRELLA, S. R. L. (antigua INGENIERIA ESTRELLA, S. A.) contra el auto marcado con el No. 039/12 relativo al expediente No. 035-12-022, dictado en fecha 28 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA el auto impugnado con la modificación siguiente: MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **SEGUNDO:** LIQUIDA los honorarios profesionales del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, conforme al tecnicismo dimanante de la ley relativo a CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada millón de pesos, el cual asciende a un monto total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$12,645,996.00) conforme al monto total de los contratos legalizados; **TERCERO:** CONDENA a la parte impugnante, INGENIERÍA ESTRELLA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, LORENZO GUZMÁN OGANDO, BENEDICTO D’OLEO MONTERO, RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y LOENGRI MANUEL RAMÍREZ MATEO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción y falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación “por el mismo ser violatorio a la parte in fine del artículo 11, de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados (Mod. Por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), aplicable a la Ley del Notario núm. 301, el cual

establece que: `La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el Estado de Honorarios y el Estado De Gastos y Honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9, y en tal virtud ninguna jurisprudencia, jamás podrá estar por encima de un artículo, basamentado en una Ley vigente, como es la Ley de Honorarios de Abogados y la Ley del Notario”(sic);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que: “al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia”;

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral

de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto acoge el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S. R. L., contra el auto civil núm. 555-2012, de fecha 26 de julio de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ingeniería Estrella, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y a los Licdos. Benedito D'Oleo Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 87

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Transporte Luperón, S. A.
Abogado:	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrida:	Aura Antonia Núñez de Nolasco.
Abogados:	Licdos. Luis Porfirio Sánchez Pimentel y José Rolando Sánchez Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Luperón, S. A., sociedad por acciones debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en una edificación s/n en el kilómetro 4½ de la autopista Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general señor José Francisco Herrera, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-019966-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia en referimiento núm. 00007-2004, dictada por la magistrada juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00007/2004, dictada por la Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de febrero de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Transporte Luperón, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Luis Porfirio Sánchez Pimentel y José Rolando Sánchez Pimentel, abogados de la parte recurrida, Aura Antonia Núñez de Nolasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Aurora Antonia Núñez de Nolasco, contra Transporte Luperón, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1818-2002, de fecha 26 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el SOBRESUMIMIENTO de la presente instancia invocado por TRANSPORTE LUPERÓN, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, S. A. en contra de AURORA ANTONIA NÚÑEZ. **SEGUNDO:** DISPONE la continuación del conocimiento de la presente instancia relativa a la demanda en responsabilidad civil incoada por AURORA ANTONIA NÚÑEZ contra TRANSPORTE LUPERÓN, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, S. A., notificada por Acto No. 75 de fecha 25 de marzo del 2002 del ministerial Juan Bautista Ureña. **TERCERO:** DISPONE la celebración de la comparecencia personal de la señora AURORA ANTONIA NÚÑEZ y un representante autorizado de TRANSPORTE LUPERÓN, S.A., por ser útil a los fines de la demanda, rechazándola respecto de SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, S.A., por innecesarias a sus fines. **CUARTO:** DISPONE “la celebración de dicha comparecencia personal de las partes, demandante y demandada, para el día dieciséis (16) de enero del 2003., a las 10:30 de la mañana, en cámara de consejo. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por tratarse de una sentencia previa. **SEXTO:** Reserva las costas”; b) no conforme con dicha decisión, Transporte Luperón, S. A., interpuso formal demanda en referimiento solicitando la suspensión de la ejecución de la referida decisión, el cual fue resuelto por la sentencia en referimiento núm. 00007-2004, de fecha 23 de febrero de 2004, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del

Dos Mil Dos (2002), interpuesta por TRANSPORTE LUPERÓN, S. A., JOSÉ FRANCISCO HERRERA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. RUMARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, mediante la cual Solicita como Juez de los Referimientos la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Civil No. 1818-2002, de fecha Veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser materia de referimiento; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ROLANDO SÁNCHEZ Y LUIS P. SÁNCHEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 3, 202, 273 y 296 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento de los principios “lo penal mantiene lo civil en estado” “la autoridad de cosa juzgada de lo penal sobre lo civil”. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 127, 128 y 137 de la Ley 834 de 1978. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en la audiencia en que se conoció el fondo de la contestación cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación la parte demandante, ahora recurrente, formuló las siguientes conclusiones: “declarando en cuanto al fondo justa la presente demanda en referimiento, en consecuencia, ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 1818/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser la misma improcedente y carente de base legal, la cual de no

suspenderse conllevaría el conocimiento del fondo de la litis ligada entre la demandante y la demandada a propósito de una demanda en responsabilidad civil, en reparación de daños y perjuicios incoada por ante el tribunal del primer grado, la cual tiene su base en un hecho que constituye una infracción penal, hecho éste que no ha sido juzgado de forma definitiva e irrevocable por la jurisdicción penal, hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto por acto No. 882/2002, de fecha 9 de diciembre del 2002, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, de generales anotadas”; que las conclusiones presentadas por la recurrente, conllevan haberle denunciado a la corte a qua la existencia de la interposición de dos acciones civiles, en que ambas perseguían una reparación por el daño causado a consecuencia de la comisión de un delito, que el objeto y la causa de ambas acciones son la misma, tanto para lo penal como para lo civil; que en consecuencia, al tener ambas acciones el mismo objeto y la misma causa; que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida contra la sentencia correccional que decidió acerca de sus intereses civiles ligados al proceso penal y a la infracción, y la cual sirve de base a la acción en reclamación de daños y perjuicios contra la exponente, ha impedido que la misma constituya un fallo definitivo en el ámbito penal, lo que atenta frontalmente contra el principio de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil, debido a que todo lo relativo a dicho delito penal no ha sido definitivamente solucionado, ahora se encuentra pendiente de otro grado de jurisdicción dentro de la organización de los tribunales penales, amparado y protegido bajo el efecto devolutivo del recurso en cuestión, por lo que lo decidido en lo penal mediante la mencionada sentencia carece de posibilidad de imponerse sobre lo civil; que conforme a los documentos que probaban los hechos del caso, resultaba imprescindible como era deber de la corte, el análisis de los mismos, a los fines de determinar la magnitud de lo planteado por las conclusiones citadas; que, sin embargo, la corte a qua en ninguno de los considerandos de su sentencia hace referencia al análisis de los documentos de la causa, respecto de los hechos que los mismos comprueban y constatan, sino que se limitan en su decisión a reconocer la facultad que tiene la presidencia de la corte de apelación en referimiento, para detener la ejecución de una sentencia al tenor de los artículos 130, 137 y 140 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que las motivaciones contenidas en la página 4 de la sentencia impugnada, resultan inaceptables, puesto que no se tomó en cuenta los hechos y demás circunstancias de la causa, lo que lo hizo

desconocer de la aplicación de los artículos 3, 202, 273 y 296 del Código de Procedimiento Criminal;

que la sentencia impugnada está fundamentada en falsos motivos, equivalente a una ausencia de motivos, sin exposición de los hechos y documentos, así como tampoco de las circunstancias que rodearon el caso, siendo los mismos vagos, insuficientes e imprecisos, lo que no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la presidencia de la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "A. Que en el presente caso la sentencia objeto de la presente demanda no amerita suspensión por las razones siguientes: 1) No se ha violado el derecho de defensa de la parte solicitante; 2) No existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; 3) No se ha probado la urgencia; 4) No se ha demostrado que ha sido dictada en condiciones que hagan dudar sobre la regularidad del procedimiento; 5) No se ha demostrado el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasione; 6) La ejecución provisional ordenada por la sentencia esté ajustada a las prescripciones del artículo 130 de la Ley 834 de 1978; B. Que, ante lo expuesto es procedente rechazar la presente demanda en referimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin dar lugar a entrar en otras consideraciones";

Considerando, que constituye una cuestión de carácter legal irrefragable, el hecho de que cuando una acción civil es perseguida separadamente de la acción pública, su ejercicio queda suspendido hasta tanto se haya pronunciado definitivamente sentencia sobre la acción pública, por constituir una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, de conformidad con el otrora artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a los hechos relacionados al caso; que el tribunal civil que ordenare la continuación de un proceso en esas condiciones, ordenando la ejecución provisional y sin fianza del mismo y en que la jurisdicción represiva estuviera apoderada, es obvio que estaría actuando en violación a la ley;

Considerando, que el hecho puntual que denuncia la razón social recurrente es que: "la sentencia civil No. 1818/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que

rechazó un incidente de sobreseimiento y ordenó la continuación de una demanda en responsabilidad civil, en reparación de daños y perjuicios, ... tiene su base, en un hecho que constituye una infracción penal, y que no sido juzgado de forma definitiva e irrevocable”, y que, por tanto, la ejecución provisional que ordena la continuación de la causa civil, no podía ser ordenada; que una denuncia de este tipo, sea cierta o no, implicaba que la presidencia de la corte a qua examinara los méritos de esta cuestión, a los fines de juzgar correctamente la demanda en suspensión de la cual estaba apoderada;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”; de la lectura del artículo precedentemente transcrito se infiere que la juez presidente a quo no podía limitarse en su decisión, tal y como lo hizo, a juzgar que el proceso que ocupaba su atención “no amerita suspensión por las razones siguientes: 1) No se ha violado el derecho de defensa de la parte solicitante; 2) No existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; 3) No se ha probado la urgencia; 4) No se ha demostrado que ha sido dictada en condiciones que hagan dudar sobre la regularidad del procedimiento; 5) No se ha demostrado el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasione; 6) La ejecución provisional ordenada por la sentencia esté ajustada a las prescripciones del artículo 130 de la Ley 834 de 1978”, ya que debió señalar, de manera clara y precisa en cuáles aspectos puntuales la decisión del juez de primer grado, no estaba prohibida por la ley;

Considerando, que en tal virtud, la presidencia de la corte a qua debió examinar los hechos y el derecho tal y como le fueron sometido por las partes y establecer las razones por las cuales consideró que no procedía la demanda en suspensión de que se trata, lo cual no hizo, sino que se limitó a dar motivaciones de manera general, citando disposiciones doctrinales y legales, sin examinar los hechos específicos denunciados, especialmente el relativo a que la ejecución provisional de la sentencia de primer grado había sido ordenada en un proceso civil cuya continuación,

según se alega, estaba prohibida por la ley, hasta tanto hubiera fallo en lo penal de manera definitiva, lo cual, como se ha visto, la juez presidente a qua no comprobó ni motivó suficientemente, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y de una motivación suficiente y pertinente que justifique su dispositivo, lo que ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia en referimiento núm. 00007-2004, dictada por la magistrada juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santiago, el 23 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 88

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2001.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Bernardo Alberto Peguero González y Lucrecia Ruth Delina Brito.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Francisco Espinosa Mesa.
Abogado:	Dr. Francisco Espinosa Mesa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bernardo Alberto Peguero González y Lucrecia Ruth Delina Brito, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0009733-6 y 001-1245381-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Meriño núm. 455, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 28, dictada por

el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Espinosa Mesa, actuando por sí, parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza No. 28 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre del año 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Bernardo Alberto Peguero González y Lucrecia Ruth Delina Brito;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Francisco Espinosa Mesa, abogado que actúa en representación propia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por los señores Bernardo Alberto Peguero González y Lucrecia Ruth Delina Brito, el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2001-00545, de fecha 17 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundados los medios de inadmisión e irrecibibilidad planteados por la parte demandada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Referimiento, incoada por BERNARDO PEGUERO Y LUCRECIA RUTH DELINA BRITO, en contra del DR. FRANCISCO ESPINOSA MESA, por haber sido intentada conforme a la Ley; **TERCERO:** ORDENA al registrador de títulos del Distrito Nacional, y al demandado FRANCISCO ESPINOSA MESA, el levantamiento definitivo de la oposición inscrita bajo el No. 24 del libro de inscripciones de Oposición No. 239, folio 60, notificada por el Ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de Diciembre del año 2000, sobre el solar No. 13 de la manzana 235 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA al demandado DR. FRANCISCO ESPINOSA MESA, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del DR. LUIS RUBÉN PORTES PORTORREAL, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Espinosa Mesa, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 553-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial César Ml. Matos Díaz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 28, de fecha 25 de septiembre de 2001, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda

en referimiento incoada por el DR. FRANCISCO ESPINOSA MESA, por haberla hecho en las formas prescritas por la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE dicha demanda y en consecuencia ORDENA LA SUSPENSIÓN de la ejecución provisional de la ordenanza No. 504-2001-00545, rendida en favor de los señores BERNARDO ALBERTO PEGUERO GONZÁLEZ y LUCRECIA RUTH DELINA BRITO, en fecha 17 de agosto del 2001, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto el pleno de la Corte estatuya y falle sobre el recurso de apelación del cual está apoderada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ya indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación e incumplimiento; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 105, 109 y 111 de la Ley núm. 834 de 1978, por errónea interpretación y aplicación; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el único fundamento de la ordenanza impugnada es el contenido en la página 16 de la misma, en donde el juez presidente de la corte prejuzga que el pleno de la alzada podría revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y que producto de esa revocación se derivarían consecuencias irreversibles susceptibles de perjudicar los intereses de la parte recurrente, aseveración que se fundamenta en una suposición; que no puede constituir un motivo válido y jurídicamente fundamentado aquél que se basa en la suposición de que una sentencia va a ser revocada; que el juez presidente de la corte para sustentar su decisión no se fundamentó en ningún texto de ley ni en ninguna jurisprudencia, sino en una suposición ilógica; que la ordenanza impugnada adolece de falta de base legal por ausencia de fundamentación;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 504-2001-00545, de fecha 17 de agosto de 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), intentada por el hoy recurrido, señor Francisco Espinosa Mesa,

contra los hoy recurrentes, señores Bernardo Alberto Peguero González y Lucrecia Ruth Delina Brito, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, contra la indicada ordenanza núm. 504-2001-00545, mediante acto núm. 553-2001, de fecha 23 de agosto de 2001;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que sin entrar en disquisiciones hermenéuticas en torno a las motivaciones de la ordenanza a qua, procede ordenar la suspensión, toda vez que el plenario de la corte podría acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, de ejecutarse la ordenanza objeto de esta demanda, se derivarían consecuencias irreversibles, susceptibles de perjudicar los intereses de la parte demandante”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando enervar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los indicados artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones dadas por el juez a quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en referimiento en suspensión fue acogida no por la ocurrencia de alguno de los referidos casos excepcionales, sino, porque, según entendió el juez a quo, el plenario de la corte podría acoger el recurso de apelación y de ejecutarse la ordenanza apelada, se derivarían consecuencias irreversibles, susceptible de perjudicar los intereses de la parte demandante en suspensión;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si en la ordenanza cuya suspensión se pretendía, se incurrió en alguna de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente que posibiliten su suspensión; que, por tales razones, la ordenanza criticada adolece de la violación denunciada en el medio analizado, relativa a la falta de base legal, lo que le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que en la especie procede, contrario a lo solicitado por los recurrentes, ordenar la casación con envío, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, según el cual, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, siendo preciso destacar, que la casación sin envío solo procede cuando al decidirse el recurso de casación no queda nada por juzgar, lo que no es el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 28, dictada el 25 de septiembre de 2001, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdas. Ana María Moreno, Flavia Berenise Brito y Lic. Olivo Rodríguez Huertas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, dominicanos, mayores de edad, casados, empresario y odontólogo, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0002944-1 y 001-0768197-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y accidentalmente en la provincia Monseñor Nouel, Bonaó, contra la sentencia civil núm. 1055, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, por sí y por el Licdo. César Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrente, Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Moreno, por sí y por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrente, Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparos al pliego de condiciones incoada por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto núm. 1475-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 6 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1055, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Ordena el reparo al pliego de condiciones que registró la venta del inmueble embargado por la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en lo concerniente a la descripción del inmueble, para que en lugar de consignarse en el pliego de condiciones una porción de terreno que mide DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS dentro de la parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 de la provincia Monseñor Nouel, conforme a la certificación de Registro de Acreedor No. 0700015329, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel el 8 de septiembre del año 2009 SE CONSIGNE y pueda leerse en el referido pliego, una porción de terreno que mide: QUINCE MIL CUARENTA Y

NUEVE PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS dentro de la parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 de la provincia Monseñor Nouel, conforme a la certificación de Registro de Acreedor No. 0700015329, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel el 8 de septiembre del año 2009” (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda incidental en reparos a cláusulas del pliego de condiciones, incoada por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, mediante acto núm. 1475-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 1055, de fecha 6 de diciembre de 2011, hoy recurrida en casación, mediante la cual ordenó el reparo al pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado conforme a la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; No ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte recurrente en primer grado, violación de los artículos 156 de la Ley 189-11 del Fideicomiso, violación de la ley, violación del artículo 691 y 718 del Código de Procedimiento Civil; Violación del debido proceso art. 69 de la Constitución; Violación del art. 51 de la Constitución” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo que establece el párrafo II, del artículo 156, de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 156, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece, textualmente, lo siguiente: “Artículo 156.- La instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta o por ante el tribunal que conocerá de la misma. Dicha instancia deberá contener, a pena de nulidad, sin necesidad de que se pruebe agravio, las menciones siguientes: a) Constitución de abogado, con elección de domicilio en el lugar del tribunal, si no lo tuviere allí. b) El pedimento de reparo y sus motivaciones, así como cualquier documento que justifique su pretensión. No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley. Solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la petición de reparo, la cual deberá celebrarse a más tardar cinco (5) días después del depósito de la instancia de reparo. Párrafo I.- La instancia así producida le será notificada al persiguiendo y demás partes indicadas más adelante en este artículo, así como aquellas con interés para solicitar reparos, por acto de abogado a abogado cuando lo tuvieren constituido, o notificación a su persona cuando no lo tuvieren, emplazándoles a comparecer a la audiencia en donde se conocerá de la procedencia o no del reparo solicitado. Esta notificación intervendrá por lo menos un (1) día franco antes de la fecha fijada para la audiencia a la que se cita. Párrafo II.- La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado precedentemente, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de ningún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de recurrir lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a

cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado, debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que en esa virtud, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, contra la sentencia civil núm. 1055, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero, Lic. Domingo A. Tavárez y Licda. Roxanna Rivera Hernández.
Recurrida:	Rosa Espinal de Salas.
Abogada:	Dra. Juanita Leo Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003543-4, domiciliada y residente en la calle Ing. Bienvenido Creales núm. 131, esquina Teniente Amado García, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 299-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogada de la parte recurrida, Rosa Espinal de Salas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de junio de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y los Licdos. Domingo A. Tavárez y Roxanna Rivera Hernández, abogados de la parte recurrente, Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2003, suscrito por la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogada de la parte recurrida, Rosa Espinal de Salas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyofus y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta encausada por la señora Dominga Hernández Vda. Rivera, contra la señora Rosa Espinal de Salas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 47-03, de fecha 17 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora DOMINGA HERNÁNDEZ y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la señora DOMINGA HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor provecho del abogado (sic) DRA. JUANITA LEO GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Dominga Hernández Vda. Rivera, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 37-2003, de fecha 14 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Máximo Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 299-03, de fecha 10 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DESESTIMANDO las conclusiones incidentales que a título alternativo presentara la parte apelante durante la vista del pasado día 15 de mayo de 2003, por ser inútiles las medidas propuestas en ellas para los fines del expediente en cuestión y de la demanda a que él se contrae; **SEGUNDO:** RESERVANDO las costas, haciéndolas correr el destino del aspecto de fondo del litigio”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de poder por denegación de justicia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falsa aplicación

por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 553 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que las medidas de instrucción solicitadas por la hoy recurrente y rechazadas en la sentencia impugnada, se limitaban a probar que las mejoras construidas en el solar cedido en arrendamiento constituyen la vivienda familiar, situación de hecho que la parte que lo invoca debe probar, esto como cuestión previa a la administración de la prueba, cuyo fardo recae sobre la actual recurrente, respecto de que tales mejoras fueron fomentadas por los esposos común en bienes en el inmueble arrendado; que al rechazar las conclusiones de la hoy recurrente, llamadas a administrar la prueba de que las mejoras introducidas en el inmueble constituyen la vivienda familiar y al confundir los derechos de arrendamiento con los derechos sobre las mejoras, la corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa; que el rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas, constituye al margen de la desnaturalización de los hechos, un exceso de poder, en razón de que se ha considerado que en materia civil el rechazamiento de la solicitud de aportación de un medio de prueba se convierte en el vicio invocado; que de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, la medida de inspección solicitada puede ser rechazada solo en los casos en que se requiera un peritaje o se encuentre prohibida por otra disposición legal; que en la especie, las únicas vías para efectuar la prueba, respecto de que el inmueble de que se trata constituye la vivienda familiar, fueron rechazadas, dejando a la recurrente sin medios para administrar la prueba en ese sentido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 22 de mayo de 1995, el señor Manuel Antonio Rivera Mejía, vendió a favor de la hoy recurrida, señora Rosa Espinal de Salas, el derecho de arrendamiento de una porción del solar núm. 1 de la manzana 112, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón armado y zinc, piso de cemento, de dos plantas, con todos sus accesorios y dependencias; b) que el señor Manuel Antonio Rivera Mejía, al momento de suscribir el indicado contrato, se encontraba casado con la hoy recurrente, señora Dominga Hernández Reyes, quien procedió a demandar después del fallecimiento

de su esposo, la nulidad del contrato de venta de que se trata, bajo el supuesto de que el inmueble vendido constituye la vivienda familiar y no otorgó su consentimiento para su suscripción; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 47-03, de fecha 17 de enero de 2003, mediante la cual rechazó la indicada demanda en nulidad; d) que no conforme con dicha decisión, la actual recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual solicitó la designación de un notario público para que se trasladara al inmueble en conflicto y comprobara si era o no el establecimiento de la vivienda familiar de la apelante y de su esposo antes de que este falleciera o en su defecto, que el inmueble fuera inspeccionado por uno o más jueces de los que integran la corte de apelación a fin de que comprobaran directamente el establecimiento en ese lugar de la familia de la señora Hernández viuda Rivera; e) que la corte a qua rechazó dichas medidas de instrucción, mediante la sentencia núm. 299-03, de fecha 10 de junio de 2003, ahora recurrida en casación, por entender que las mismas no tendrían ninguna utilidad, toda vez que constituía un hecho establecido que la vivienda alegada como familiar había sido incorporada al patrimonio del señor Manuel Rivera a título gratuito por vía de sucesión;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que como puede verse, ambas medidas, indistintamente, tienen por común objetivo acreditar que la venta que alguna vez consintiera el de cujus Manuel Rivera a favor de la Sra. Rosa Espinal de Salas, es ilegal y nula, toda vez que se hizo sobre un inmueble que por ser la vivienda familiar de los cónyuges Rivera Hernández, no podía válidamente ser afectada por una enajenación por parte del marido sin la anuencia de su mujer; que sin embargo, la sentencia de primer grado da fe de que por ante el tribunal a quo compareció en persona la señora Dominga Hernández, quien admitió a viva voz que su finado esposo, mientras estaban casados, adquirió el inmueble de marras por vía de derecho sucesoral; que de ello incluso hay constancia por escrito, en particular de los acuerdos a que arribaron en su oportunidad el difunto Manuel A. Rivera y sus hermanos con relación al destino que tendría el patrimonio que su padre dejara relicto; que estando así las cosas, ninguna de las medidas en que insiste la parte apelante tendría verdadera utilidad, ya que constituye un hecho establecido la procedencia de la vivienda,

incorporada al patrimonio del Sr. Manuel Rivera a título gratuito por vía de sucesión, siendo indiferente, para la suerte del caso ocurrente, que en ella se estableciera luego el asiento de su familia”;

Considerando, que como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el primer medio de casación la recurrente lo sustenta en que la corte a qua al rechazar las medidas de instrucción por ella solicitadas con el objetivo de demostrar que las mejoras introducidas en el inmueble constituyen la vivienda familiar, incurrió en desnaturalización de los hechos, exceso de poder y violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Civil; que al respecto, es preciso señalar, que conforme a criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni configure un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en el presente caso; que el rechazamiento de las medidas de instrucción propuestas ante la alzada, descansa en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente, más aún, si como ocurrió en la especie, se han establecido motivos justificativos de su rechazo, los cuales fueron transcritos precedentemente, a los que nos remitimos; que, por tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente sostiene que la corte a qua rechazó sus conclusiones, derivando consecuencias jurídicas de documentos no debatidos y depositados en fotocopia, pero sobre todo, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 553 del Código Civil; que en cuanto a dicho agravio, el examen de la decisión impugnada revela, que si bien la corte a qua para rechazar las medidas de instrucción solicitadas, hizo referencia a los acuerdos que arribaron en su oportunidad el difunto Manuel A. Rivera y sus hermanos con relación al destino que tendría el patrimonio dejado por su padre, dichos acuerdos, no obstante haber sido depositados en fotocopia, no fueron objetados por la actual recurrente ante la corte a qua, según se establece en la página 7 de la sentencia impugnada; que en todo caso, tales acuerdos no constituyeron la causa principal del rechazo de las medidas de

instrucción, sino más bien las declaraciones dadas por la hoy recurrente en su comparecencia por ante el tribunal de primer grado, en las que manifestó que su finado esposo, señor Manuel Rivera, había adquirido el inmueble mientras estaban casados por vía sucesoral, entendiéndolo la jurisdicción de alzada que una vez establecida la procedencia de la vivienda, ninguna de las medidas pretendidas tendría verdadera utilidad; que si bien es cierto que el artículo 553 del Código Civil, permite la prueba en contrario para destruir la presunción de propiedad que se atribuye al titular de un terreno sobre las construcciones realizadas en el mismo, no menos cierto es que cuando los jueces entiendan que las pruebas propuestas para destruir dicha presunción carecen de utilidad, como ocurrió en la especie, no están obligados a admitirlas, sin que con ello incurran en una mala interpretación del texto legal antes citado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Hernández Reyes, contra la sentencia núm. 299-03, dictada el 10 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negociado de Vehículos, S. A.
Abogados:	Dres. Valentín Antonio Vásquez, Nelson Jesús Rosario y Licda. Gloria Bournigal.
Recurrido:	Santiago Fermín Álvarez.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociado de Vehículos, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Monumental esquina calle 20 de Embrujo II, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Antonio Caraballo H., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 032-0008548-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Bournigal, en representación de los Dres. Valentín Antonio Vásquez y Nelson Jesús Rosario, abogados de la parte recurrente, Negociado de Vehículos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Santiago Fermín Álvarez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 181 de fecha 26 de Junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2002, suscrito por los Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogados de la parte recurrente, Negociado de Vehículos, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Santiago Fermín Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción incoada por el señor Santiago Fermín Álvarez, contra Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-99-01485, de fecha 12 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la fusión de expedientes solicitada por la compañía NEGOCIADO DE VEHÍCULOS, S. A. (NEVESA) y el señor RAFAEL ANTONIO CARABALLO para que sean decididas en una sola sentencia las demandas en distracción y reparación de daños y perjuicios intentadas en su contra por el señor SANTIAGO FERMÍN ÁLVAREZ, mediante los actos Nos. 144/99 y 139/99 instrumentados en fecha 9 de julio del 1999 por el Ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente e infundada, de acuerdo a los motivos arriba expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la compañía NEGOCIADO DE VEHÍCULOS, S.A. (NEVESA) y el señor RAFAEL ANTONIO CARABALLO en su escrito de defensa del 25 de noviembre del 1999, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, según las razones antes explicadas; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la contestación acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la compañía NEGOCIADO DE VEHÍCULOS, S.A. (NEVESA) y el señor RAFAEL ANTONIO CARABALLO y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en distracción intentada mediante acto No. 144/99 instrumentado el 9 de julio del 1999 por el Ministerial Ramón A. Polanco Cruz, por improcedente, mal fundada e insuficiencia de pruebas, por las

razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas por las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de la litis” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Santiago Fermín Álvarez, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 324-2001, de fecha 23 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 181, de fecha 26 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SANTIAGO FERMÍN ÁLVAREZ, contra la sentencia No. 037-99-01485, de fecha 12 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia: A-. Confirma los ordinales primero segundo y cuarto de la sentencia recurrida y B-. Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda original; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso “h” de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al asunto, es conveniente examinar de manera previa y a la vez conjunta, los medios de casación segundo y tercero, los cuales, por demás, están estrechamente vinculados; que en sustento de los mismos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en el dispositivo de la sentencia recurrida confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, sin antes pronunciarse con respecto a los mismos, estableciendo textualmente el ordinal segundo de dichos ordinales, lo siguiente: “Rechaza los medios de inadmisión promovidos por la compañía Nevesa y

el señor Rafael Antonio Caraballo, en su escrito de defensa del 25 de noviembre del 1999 (...)" ; que la corte a qua debió pronunciarse de manera clara y específica respecto al pedimento de declarar el proceso inadmisibles por haber adquirido la autoridad de cosa juzgada y no actuar como lo hizo, acogiendo los ordinales de una sentencia que tenía su justificación particular en primer grado, pero que en grado de apelación adquirió otras condiciones, razón por la cual los jueces de la alzada estaban en la obligación de estatuir sobre ese hecho y no lo hicieron, sino que se limitaron a hacer un recuento de la sentencia dictada por el primer juez; que la jurisdicción de alzada no fue clara en su sentencia y dejó puntos por contestar, lo que constituye una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 1992, se suscribió un contrato de venta condicional de muebles, amparado en la Ley núm. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre venta condicional de muebles, entre la razón social, Negociado de Vehículos, S. A., y el señor Santiago Fermín Álvarez, mediante el cual la primera vendió al segundo el minibús marca Isuzu, chasis núm. JNDB236LOH7930793, placa núm. 358-183, color blanco, año 1987, por la suma de RD\$365,000.00, a ser pagada en la forma y plazos establecidos en el contrato; b) que mediante acto núm. 105-95, de fecha 22 de junio de 1995, del ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la hoy recurrente Negociado de Vehículos, S. A., notificó al actual recurrido, señor Santiago Fermín Álvarez, formal mandamiento de pago tendente a incautación, por la suma de RD\$130,000.00; c) que mediante acto núm. 184-95, de fecha 24 de agosto de 1995, del ministerial Marcelo Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Santiago Fermín Álvarez, incoó una demanda en distracción de vehículo en contra de la entidad Negociado de Vehículos, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia civil núm. 037-99-01485, de fecha 12 de diciembre de 2000; d) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrido, señor Santiago Fermín Álvarez, incoó un recurso de apelación contra la misma, en cuyo proceso la hoy recurrente

solicitó declarar inadmisibile la demanda en distracción en virtud del principio contenido en el artículo 8, acápite “h” de la Constitución, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 181, de fecha 26 de junio de 2002, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia recurrida y revoca el ordinal tercero de la misma, acogiendo así la demanda original;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el contrato de venta condicional, se estipuló el precio de venta en la suma de trescientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$365,000.00) pagaderos de la siguiente manera: a.- diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) y un minibus marca Toyota, serie número 20-v-058310, valorado en cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00) al momento de la firma del contrato; b.- el remanente, equivalente a la suma de trescientos quince mil pesos (RD\$315,000.00) en veinte y cinco (25) cuotas de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) cada una; que en el contrato de venta condicional de muebles aparecen borrones en la parte relativa a las fechas de pago y a la cantidad de cuotas, y precisamente en el último de dichos aspectos es donde hay contradicción entre las partes; que mientras el demandante original afirma que se estipularon un total de veintiuna cuotas, en el contrato se indica que se trata de veinticinco (25). De las dos cantidades de cuotas de referencia, la correcta es la de veintiuna (21), ya que si multiplicamos por la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), obtendremos un total de trescientos quince mil pesos (RD\$315,000.00), lo cual coincide con la cantidad que debía pagar el demandante original y que efectivamente pagó; que aunque no figura en el expediente el pagaré 1-21, el hecho de que el demandante original tenga en su poder el 2-21 y los demás pagares, constituye una prueba fehaciente del pago total del precio convenido”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente formuló ante la corte a qua conclusiones principales y subsidiarias, solicitando expresamente dentro de sus conclusiones principales, lo siguiente: “declarar inadmisibile la presente demanda en distracción interpuesta por el señor Santiago Fermín Álvarez según el principio constitucional contenido

en el artículo 8, acápite “h” que expresa: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”; que tal y como ha sido denunciado, el tribunal de alzada omitió pronunciarse, como era su deber, sobre el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, razón social Negociado de Vehículos, S. A., incurriendo así en el vicio de falta de estatuir con relación a dicho pedimento, que por su propia naturaleza debió ser fallado por la referida jurisdicción de alzada antes de valorar los aspectos de fondo del recurso, lo que no ocurrió; que si bien en el dispositivo de la decisión impugnada la corte a qua confirma el ordinal segundo del fallo de primer grado, el cual rechazó el medio de inadmisión antes señalado, en el cuerpo de su decisión no señala los motivos que la llevaron a confirmar dicho rechazo;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación, verificar en uso de su poder de control, si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 181, de fecha 26 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A., y Lic. Raúl Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 083-0001463-9 y 002-0138277-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Principal casa núm. 38, Juan Barón, contra la sentencia civil núm. 442-2007, dictada el

31 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Santana, abogado de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias, contra la sentencia No. 442-2007, del 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., y el Licdo. Raúl Lantigua, abogado de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 352, de fecha 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores YINA MARCELINA PAULINO VALERA y HELEN ARIAS ARIAS, en su calidad de padres del menor de edad Jesmil Emilio Arias Paulino, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 1024/2005, de fecha 23 de Noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señores YINA MARCELINA PAULINO VALERA y HELEN ARIAS ARIAS, en su indicada calidad, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. NELSON R. SANTANA A. y el LICDO. RAÚL LANTIGUA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 10026-2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2007,

la sentencia civil núm. 442-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores YINA MARCELINA PAULINO VALERA Y HELEN ARIAS ARIAS, contra la Sentencia Civil No. 352, relativa al expediente marcado con el No. 034-2005-917, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, los señores YINA MARCELINA PAULINO VALERA Y HELEN ARIAS ARIAS, a favor del abogado de la parte recurrida, el DR.. NELSON R. SANTANA A. y el LIC. RAÚL LANTIGUA, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación: “**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. **Segundo Medio:** Violación de la ley no ponderación de documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley 125-01” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción

esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, se impone el examen y estudio previo del expediente en el cual se establece, que en fecha 16 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a las recurrentes, Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias, a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; que posteriormente en fecha 28 de diciembre de 2007, mediante acto núm. 1537-2007, instrumentado y notificado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual las recurrentes emplazaron a la parte recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de los treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que en consideración a lo antes expuesto, habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 16 de noviembre de 2007, el último día hábil para emplazar era el lunes 17 de diciembre de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 28 de diciembre de 2007, mediante el acto núm. 1537-2007, ya citado, fue ejercido 11 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a

partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por las señoras Yina Marcelina Paulino Valera y Helen Arias Arias, contra la sentencia civil núm. 442-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gian Piero Speranzini.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Lic. José Chía Sánchez.
Recurrido:	Panalpina Transportes Mundiales, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés Alba, Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Patrialores Bruno Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gian Piero Speranzini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1226348-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Chía Sánchez, por sí y por el Licdo. José Chía Troncoso, abogados de la parte recurrente, Gian Piero Speranzini;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Alba, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Panalpina Transportes Mundiales, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el Lic. José Chía Sánchez y el Dr. José Chía Troncoso, abogados de la parte recurrente, Gian Piero Speranzini, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, abogados de la parte recurrida, Panalpina Transportes Mundiales, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por Panalpina Transportes Mundiales, S. A., contra el Hotel Piero (Vista del Futuro), Piero de Speranzini, Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó la sentencia núm. 3204, de fecha 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada, en consecuencia, excluye a la entidad HOTEL PIERO (VISTA DEL FUTURO), de la presente acción; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la demanda en COBRO DE VALORES incoada por la COMPAÑÍA PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES, S. A., mediante el acto No. 554/08 de fecha 01 de diciembre del 2008, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra PIERO DE SPERANZINI, HENRY OTONIEL VALERIO Y MADELIN VALERIO por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconventional incoada por GIAN PIERO SPERANZINI contra la COMPAÑÍA PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES, mediante el acto No. 1196/2009 de fecha 30 de diciembre del 2009, instrumentado por el ministerial ALGENI FELIX MEJÍA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Gian Piero Speranzini interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 22-012, de fecha 4 de enero de 2012, del ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental,

Panalpina Transportes Mundiales, S. A., mediante acto núm. 200-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 095, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores HENRY OTONIEL VALERIO y MADELIN VALERIO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados al efecto; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor GIAN PIERO SPERANZINI, por falta de concluir al fondo respecto al Recurso de Apelación incidental interpuesto, no obstante habersele requerido; TERCERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación principal e incidental incoados por el señor GIAN PIERO SPERANZINI y la entidad COMPAÑÍA PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES S.A., respectivamente, contra la sentencia No. 3204, dictada en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 549-08-04733, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; CUARTO: Con relación al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las fundamentaciones de la Corte; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho; SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”** (sic);

Considerando, que como fundamento de su recurso el recurrente propone los medios de casación siguientes **“Primer Medio:** Violación al art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Nulidad del procedimiento usado por el tribunal de segundo grado en el recurso de apelación e inaplicabilidad de los arts 96 al 106 del Código de Comercio. **Cuarto Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación art. 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles aduciendo en esencia que los medios de casación propuestos no son precisos ni puntuales, sino que el recurrente se limita a citar textos de forma errática, pero sin desarrollar de que forma la sentencia le ha causado daño, vulnerando así las disposiciones de los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y que además, el exponente ha quedado en estado de indefensión ya que no posee elementos necesarios para entender el planteamiento del recurrente y poder responderle en derecho;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar que si bien el recurrente no es muy preciso en el desarrollo de los medios de casación propuestos, luego de una atenta y detenida lectura de su memorial esta jurisdicción ha podido extraer los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, los cuales serán analizados a fin determinar si los mismos están dotados o no de fundamento, que además, contrario a lo que aduce el recurrido, consta que este ejerció su defensa mediante el depósito de su memorial, en el que figura que refuta los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, razón por la cual, procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en lo que respecta al fondo del recurso, para una mejor comprensión del asunto y previo a examinar los medios invocados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Panalpina Transportes Mundiales, S. A., contra Hotel Piero (vista del futuro) y los señores Piero de Speranzini, Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio; b) que con dicha acción se pretendía el cobro de treinta y seis mil tres dólares norteamericanos con ochenta y tres centavos (U\$36,003.83) por diversas facturas alegadamente generadas por concepto prestación de servicios ofrecidos por la indicada compañía, contratados por los señores Henry Otoniel Valerio y Madeline Valerio para realizar transporte marítimo de mercancías traída desde Suiza a la República Dominicana, consignadas a favor del señor Gian Piero de Speranzini; c) que éste último interpuso una demanda reconventional en daños y perjuicios en contra

de la razón social Panalpina Transportes Mundiales, S. A., aduciendo desconocer la causa del pago requerido y que con dicha acción judicial se le había causado daños; d) que ambas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, por falta de pruebas, procediendo las partes a interponer contra el indicado fallo sendos recursos de apelación, el señor Gian Piero Speranzini, de manera principal y parcial la compañía Panalpina Transportes Mundiales, S. A., de manera incidental; e) que la corte a qua rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales, procede examinar los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia proveniente de la corte de apelación, en ese sentido en el primer y segundo medio reunidos para su estudio por su vinculación aduce, en síntesis, que la corte a qua violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el exponente y admitir el recurso de apelación incoado tardíamente por la compañía Panalpina Transportes Mundiales, S. A., en cuanto a que dicha alzada entendió erróneamente que el plazo estaba abierto porque se trataba de una apelación incidental, sin tomar en cuenta que éste recurso está sometido a las mismas reglas que el principal y que en el presente caso las mismas no fueron observadas puesto que, el recurso incidental se introdujo 47 días después de la notificación de la sentencia en violación al plazo de un mes (1) requerido en el citado artículo 443, y que la inobservancia de los plazos es de orden público, por tanto la alzada podía pronunciar la inadmisibilidad de oficio conforme al referido artículo 47;

Considerando, que en primer orden, es preciso aclarar que la naturaleza principal o incidental de una apelación es determinada meramente por el orden de la prioridad en el cual han intervenido: Es principal la apelación primeramente interpuesta y es incidental la apelación que se introduce en segundo término, esta última tiene ese carácter simplemente porque es la segunda en fecha;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto fundamentado en la caducidad del recurso de apelación incoado por la entidad Panalpina Transportes Mundiales, S. A., la alzada estableció que el mismo

era incidental y por tanto no estaba sujeto a la interposición de plazo alguno, porque al momento de ser incoado ya existía un recurso principal; que en cuanto a lo que arguye el recurrente, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es enfático al disponer que el término para apelar es de un mes en materia civil y comercial, pero también de la literatura del mismo artículo se lee que la fijación del indicado plazo para ejercer este derecho solo se aplica a la apelación principal, puesto que el intimado en esta última podrá interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, es decir en todo estado de causa, antes de cerrarse los debates, puede ser introducido hasta mediante conclusiones en audiencia, lo que implica que contrario a lo alegado, la apelación incidental, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el referido artículo 443, de manera que, al haber la alzada considerado que el recurso incidental era hábil, por entender que el mismo no estaba sujeto a ningún plazo, actuó de manera correcta, sin incurrir en ningunas de las violaciones imputadas en los medios estudiados, motivo por el cual los mismos carecen de méritos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega el recurrente que es de principio que el tribunal de segundo grado debe seguir las mismas reglas del procedimiento que se observan en el tribunal de primer grado, y en el presente caso, el tribunal de primer grado conoció sobre una demanda en cobro de pesos mediante el procedimiento civil ordinario, sin embargo, la alzada varió el procedimiento, al sustentar su decisión en diversos artículos del Código de Comercio, incurriendo por tanto en el vicio de nulidad del procedimiento y violación de su derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que respecto a lo alegado, es importante señalar que aunque el tribunal de primer grado conoció la demanda en materia civil, este para justificar su decisión se sustentó en varios artículos del Código de Comercio, que si el ahora recurrente entendía que dicho fundamento jurídico le había ocasionado algún agravio, debió invocarlo ante la corte a qua, sin embargo, no se evidencia en la sentencia atacada ninguna queja al respecto; que además, el hecho de que la alzada haya citado en su decisión algunos artículos del Código de Comercio, en modo alguno ello constituye una alteración en el proceso, pues no se verifica que haya sustentado su fallo en argumentos jurídicos distintos al fundamento del tribunal de primer grado, ni modificó los hechos sometidos a debate, ni

la norma aplicable a los mismos, por lo que se trata de un argumento infundado, que debe ser desestimado;

Considerando, que aduce el recurrente en su cuarto medio de casación que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y además existe contradicción en su decisión entre el dispositivo y los motivos, porque rechazó su recurso principal eludiendo contestar las conclusiones puntuales, que formuló el apelante principal en el mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia criticada pone de relieve, que en las páginas 24 y 25 de la misma constan los argumentos en los que el recurrente sustentó su recurso de apelación principal, aduciendo, en síntesis, “falta de motivos de la sentencia de primer grado; incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1135, 1315 y 1903 del Código Civil (.); injusta interpretación del derecho y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil” pretendiendo en base a ellos la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada ponderó y respondió de manera motivada cada uno de sus alegatos y posteriormente estableció, que los rechazaba por infundados, carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de manera que contrario a lo alegado, la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, motivos por el cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que finalmente en el quinto medio aduce el recurrente, que la corte a qua violó el artículo 473 del Código de procedimiento Civil, porque al declarar la nulidad del procedimiento y confirmar la sentencia de primer grado ejerció la facultad de avocación y que al tener el recurso principal un alcance limitado, le estaba prohibido el ejercicio de la avocación;

Considerando, que, a modo de aclaración es útil señalar que la facultad de avocación prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que ejerce el tribunal de alzada para resolver el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia donde el juez de primer grado solo decidió respecto a un incidente, lo que no ocurre en el caso, en cuanto que la sentencia objeto de la apelación decidió el fondo del asunto; que además, del examen de la sentencia impugnada, se verifica que en ninguna parte de dicho fallo consta que el tribunal de

segundo grado haya anulado el procedimiento, ni mucho menos haya ejercido facultad de avocación alguna, que contrario a lo alegado la corte a qua conoció los recursos de que se encontraba apoderada y en virtud del efecto devolutivo que impone el ejercicio de la vía de apelación, que le permite conocer nuevamente los hechos y el derecho de que estaba apoderado el juez de primer grado, en tal virtud realizó las ponderaciones pertinentes, procediendo a rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia apelada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se ha visto la corte a qua no ha incurrido en ningunas de las violaciones denunciadas en los medios invocados por el recurrente, motivos por los cuales se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gian Piero Speranzini, contra la sentencia núm. 095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero del 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Intercontinental de Seguros, S. A. y Universal de Seguros, C. por A.
Abogadas:	Dras. Carmen Villalona y Sonia Díaz Inoa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con su domicilio y asiento social principal, debidamente autorizado en el segundo (2do.) piso del edificio J. J. Roca, en la avenida Lope de Vega núm. 63, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador del Caribe, señor José

Antonio Fernández Varela, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 34246842-A, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 413, de fecha 9 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Villalona, actuando por sí y por la Licda. Sonia Díaz Inoa, abogadas de la parte recurrida, Intercontinental de Seguros, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 413, de fecha 9 de Octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2003, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrente, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2003, suscrito por las Dras. Carmen Villalona Díaz y Sonia Díaz Inoa, abogadas de la parte recurrida, Intercontinental de Seguros, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Intercontinental de Seguros, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1999, la sentencia núm. 2805-97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y Válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la señora INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S.A. Y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., contra IBERIA, Líneas Aérea de España; **TERCERO:** CONDENA a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA a pagar a la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S.A. Y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 61 CENTAVOS (RD\$434,876.61), moneda de curso legal, más los intereses legales de la anterior suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la compañía IBERIA, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas del proceso, ordenando a distracción de las DRAS. Carmen Villalona Díaz y Sonia Díaz Inoa, quienes afirman estarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 736-99, de fecha 17 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Antonio J. Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia civil núm. 413, de fecha 9 de octubre de 2002, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la

compañía IBERÍA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA contra la sentencia de fecha 28 del mes de julio de 1999, marcada con el No. 2805/97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de las DRAS. CARMEN VILLALONA DÍAZ y SONIA DÍAZ INOA, abogadas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 11 del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, ratificado mediante Resolución No. 227 del Congreso Nacional, de fecha 4 de diciembre del 1971; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de contrato”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando en su fallo estableció que: “(...) que si bien es cierto que el Convenio de Varsovia expresa que el plazo para reclamar es de 14 días, también expresa que dicho plazo se contará a partir de que la mercancía o equipaje haya sido puesto a disposición del destinatario, y la línea aérea no probó en qué fecha le entregó la mercancía a este último, en consecuencia, siendo esto así, no puede computarse el plazo de la reclamación y por consiguiente, no hay elementos probatorios para declarar que la demanda es tardía”; que con esta fundamentación, niegan los jueces de la corte a qua, la existencia o más bien, la falta de evidencia de la fecha en que la empresa destinataria de la mercancía (Ciba Geigy Caribe, S.A.), recibió y verificó el contenido de la mercancía que nos ocupa, fecha esta necesaria para determinar la prescripción alegada por la hoy recurrente; que, no obstante, existen documentos, presentados por las partes envueltas a la consideración de los

jueces de la alzada, cuyo contenido fue obviado, omitido e inobservado, con lo cual coligieron una situación incorrecta y alejada de los hechos de la causa; que uno de estos fue la certificación expedida en fecha 2 de octubre de 1996 por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual este organismo indica que la mercancía de que se trata fue verificada en fecha 13 de julio de 1996, y en la que se determinó un faltante de 15,840 tiras de Cataflán de 50 Mg. de 10 pastillas cada tira, así como la comunicación de fecha 30 de julio de 1996, mediante la cual la empresa Ciba Geiby Caribe, S. A., reclama un faltante en su mercancía a la empresa Iberia L.A.E., S. A.; que el procedimiento que se realiza en el país cuando las mercancías son objeto de importación, como en el caso de la especie, es el siguiente: 1. La mercancía llega al país, es retirada del avión, desembarcada y entregada al inspector de Aduanas; 2. En ese momento, el inspector de aduanas observa su estado exterior y, solamente cuando hay averías, procede a pesarla. En este caso, en el manifiesto de aduanas correspondiente, indica que la mercancía fue recibida conforme, obviamente porque no presentaba avería, de lo contrario, hubiera procedido de otra manera, que es a pesarla e indicar en el manifiesto que la misma presenta avería, cosa que no ocurrió en el caso; 3. Luego de esto, el inspector verifica la mercancía con el destinatario, que es cuando ésta se abre, no antes;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su memorial, la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas de fecha 2 de octubre de 1996, fue desnaturalizada puesto que cuando la misma expresa que se realizó una verificación, está indicando que se procedió a abrir el contenido de la mercancía en presencia del destinatario y que fue ese día, el 13 de julio de 1996 y no otro, que el destinatario (Ciba Geigy Caribe, S. A.), notó el faltante de la mercancía; que de lo anterior resulta que en fecha 12 de julio la empresa ecuatoriana Ciba Geiby Ecuatoriana, S. A., entregó la mercancía a Iberia, esta la trajo el día 13 de julio y en esa misma fecha la línea aérea recurrente la entregó al inspector de aduanas; que igualmente en esa misma fecha 13 de julio, según expresa la certificación de aduanas citada, el inspector de aduanas procedió a verificar la mercancía con el destinatario; que de lo anterior se infiere que con el documento que acogen los jueces de la corte de apelación como prueba del faltante verificado en la mercancía, también los jueces establecen la fecha en que el destinatario Ciba Geigy Caribe, S. A., (13-07-1996), tuvo conocimiento del faltante que alega, fecha que según la corte a qua, no

pudo ser aportada por la recurrente, por lo que esta fecha está en la certificación que acogen los jueces de la Corte de Apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que la compañía Ciba Geigy Ecuatoriana, S. A., contrató con la compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, desde el aeropuerto de Quito, Ecuador, para que le trasladaran a Santo Domingo, República Dominicana, siete (7) bultos, 119 kilos, conteniendo productos farmacéuticos (cataflán de 50 mg en tiras), las cuales iban a ser consignadas a Ciba Geigy Caribe, S. A.; b) que en fecha 30 de julio de 1996, la compañía Ciba Geigy Caribe, S. A., le remitió una carta a la compañía Iberia Línea Aérea de España, en la cual le manifiesta que faltaban unas mercancías, las cuales ascienden a la suma de US\$28,512.00; c) que las mercancías antes descritas, propiedad de la compañía Ciba Geigy Caribe, S. A., estaban aseguradas con las compañías Intercontinental de Seguros, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., las cuales le pagaron a dicha compañía la suma de RD\$434,876.61, por dichas pérdidas; d) que en virtud de lo anteriormente señalado las compañías Intercontinental de Seguros, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., demandaron en cobro de pesos a la compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que en cuanto a la solicitud de la parte recurrente, relativa a que sea rechazada la demanda por haberse hecho la reclamación fuera de plazo, aunque no concluyó expresamente, presentando un medio de inadmisión, dicha solicitud queda tipificada como tal, porque en nuestro derecho procesal, no existen términos sacramentales; que si bien es cierto que el convenio de Varsovia expresa que el plazo para reclamar es de 14 días, también expresa que dicho plazo se contará a partir de que la mercancía o equipaje haya sido puesto a disposición del destinatario, y la línea aérea no probó en qué fecha le entregó la mercancía a este último, en consecuencia, siendo esto así, no puede computarse el plazo de la reclamación y por consiguiente, no hay elementos probatorios para declarar que la demanda es tardía; 2. Que todo aquel que alega un hecho debe probarlo y la recurrente no ha probado su alegato, en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por los motivos expuestos, solución que vale

decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; 3. Que según la certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, en fecha 2 de octubre de 1996, expresa: “ Hay un faltante consistente en 15,840 tiras de Cataflan de 50mg. De 10 pastilla cada tira” que dicho medicamento tiene un valor de US\$28,512.00; 4. Que al no entregar la compañía IBERÍA, LÍNEAS AEREAS DE ESPAÑA, las mercancías completas, le ha causado daños a la compañía CIBA GEYGY CARIBE, S. A.; daños que es preciso reparar; 5. Que en el contrato de transporte la parte transportista se obliga principalmente a llevar la mercancía al lugar de destino y además completo, es una obligación de resultados, por lo que su responsabilidad se presume, por tanto, luego de que la demandante pruebe la ocurrencia de esos hechos, es la transportista, que en virtud de esa obligación, debe probar que su incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad como lo son: la falta de la víctima, de un tercero o fuerza mayor o caso fortuito, lo que no ha ocurrido en la especie”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se infiere que la ahora recurrente, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., propuso ante la corte a qua un medio de inadmisión respecto a que se declarara prescrita la demanda en cobro de pesos incoada en su contra, toda vez que, según alega, no fue cumplido por el destinatario Ciba Geigy Caribe, S. A., el plazo de 14 días previsto en el artículo 26 del Convenio de Varsovia, para hacer reclamaciones en caso de retraso o faltante en la mercancía transportada, disponiendo dicho convenio, entre otras cosas, lo siguiente: “ (...) la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días, a partir de aquél en que el equipaje o mercancía fueren puestos a su disposición”; que la corte a qua rechazó dicho medio de inadmisión en el entendido de que la línea aérea no pudo demostrar “en qué fecha le entregó la mercancía a este último, en consecuencia, siendo esto así, no puede computarse el plazo de la reclamación y por consiguiente, no hay elementos probatorios para declarar que la demanda es tardía”;

Considerando, que es sobre este particular que la recurrente invoca el vicio de desnaturalización de los hechos basado, según alega, en que la fecha en que la mercancía fue verificada por el agente de aduanas, a saber, el día 13 de julio de 1996, según consta en la certificación del 2 de octubre de 1996, expedida por el Colector de Aduanas, AILA, de la Dirección General de Aduanas, certificación que fue ponderada por los jueces

del fondo, justamente para retener que en la especie, existía la referida mercancía faltante, es el mismo momento en que la empresa destinataria Ciba Geiby Caribe, S. A., le fue puesta a su disposición la mercancía transportada, lo cual demuestra que su reclamación realizada el 30 de julio de 1996, excede el plazo de 14 días para realizar la misma a la porteadora transportista, y de lo que se colige, según expresa, la desnaturalización del referido documento;

Considerando, que por ser el medio de desnaturalización de los hechos el invocado por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, proceda a examinar la certificación de fecha 2 de octubre de 1996, expedida por el Colector de Aduana, AILA, de la Dirección General de Aduanas, cuya ausencia de ponderación es invocada, en cuanto al establecimiento de la fecha en que la empresa destinataria Ciba Geiby Caribe, S. A., le fue puesta a su disposición la mercancía transportada y tomó conocimiento del faltante, a los fines de saber si se encontraba en plazo para hacer su reclamación a la línea aérea recurrente; que dicho documento textualmente expresa que: "Hacemos constar que en fecha 13-7-96, se realizó por esta colecturía, Línea Aérea Iberia, Guía Aérea No. 075-8330 1735, una importación consignada a la firma de Ciba Geigy Caribe, declarada mediante Plla. No. 2180 Liq. No. 6, determinándose en la verificación un faltante consistente en 15,840 tiras de Cataflán de 50Mg. de 10 pastillas cada tira, según detalle form. 22, anexo";

Considerando, que a los fines de examinar lo anterior, es necesario puntualizar que el procedimiento de verificación aduanal o aforo consiste en la facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables, así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria; que el objetivo de este procedimiento es que pueda verificarse que lo declarado esté de acuerdo a lo existente físicamente, lo que se realiza mediante la confirmación de la información ofrecida en la declaración aduanera, donde el importador o consignatario pueden estar presentes;

Considerando, que la Ley General de Aduanas núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, es la que rige el procedimiento de verificación

de las mercancías objeto de importación y la forma en que la misma es realizada en los diferentes puertos de desembarque de la República Dominicana, estableciéndose en dicha normativa, en sus artículos 67, 68 y 69, lo siguiente: “Art. 67.- El reconocimiento de la mercancía se efectuará en la forma que determine el Interventor de la Aduana, quien tendrá en cuenta, en tanto cuánto fuere posible, el orden en que los manifiestos fueren presentados (...); Art. 68.- El importador o consignatario será invitado a comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar a ninguna reclamación por parte del Interesado. Art. 69.- El reconocimiento o acto único de aforo comprenderá: a) La verificación o examen de las mercancías; b) Su peso, cuenta o medida; c) Su valoración; d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; y e) La liquidación de los gravámenes adeudados o de los cuáles se estuviere eventualmente exentos”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que constituye un requisito legal que el importador o consignatario sea invitado a estar presente al momento en que el interventor de aduanas haga el consabido reconocimiento o aforo de la mercancía, lo que evidentemente descansa en la lógica del interés del destinatario de comprobar la exactitud y transparencia de dichas verificaciones;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que de todo lo antes expuesto se colige que era deber de la alzada al momento de ponderar la certificación de fecha 2 de octubre de 1996, expedida por el Colector de Aduanas, AILA, de la Dirección General de Aduanas, la cual fue tomada en cuenta para retener el incumplimiento de la ahora recurrente respecto de la existencia de la mercancía faltante, como se ha visto, también haber establecido, como cuestión primigenia, por haber sido invocado un medio de inadmisión al respecto, en presencia de quien o quienes fue realizada la referida verificación de fecha 13 de julio de 1996, por ante el representante de la Dirección General de Aduanas, puesto que lo legal es que el importador o su representante esté presente en ese momento, a los fines de verificar si

la reclamación realizada por Ciba Geiby Caribe, S. A., en fecha 30 de julio de 1996, lo fue dentro del plazo de los catorce (14) días que prevé el Convenio de Varsovia, para ejercer válidamente su consabida reclamación; que, en tal virtud, al no haber ponderado la alzada el alcance de la fecha que consta en la certificación referida, como momento del reconocimiento de la mercancía por parte del destinatario, resulta evidente que no le ha dado a la misma su verdadero sentido y alcance, razón por la cual la sentencia impugnada, adolece del vicio de desnaturalización denunciado, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 413, de fecha 9 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuela Bautista.
Abogado:	Lic. Juan Luis Noboa Santana.
Recurrido:	Francisco Antonio Peguero.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Manuela Bautista, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte norteamericano núm. 216158644, domiciliada y residente en la 22 Summer Street, Boston Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 33-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Juan Luis Noboa Santana, abogado de la parte recurrente, Manuela Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, Francisco Antonio Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Manuela Bautista Lara, contra Francisco Antonio Peguero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 532-13, de fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo no consta en la sentencia impugnada; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Manuela Bautista interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 28-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Mayker Rafael Pimentel Báez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 7 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 33-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoada (sic) por la señora Manuela Bautista contra la Sentencia No. 36 de fecha 17 de febrero 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia a la forma”;

Considerando, que, resulta necesario resaltar en primer orden, que en relación al primer medio de casación propuesto, la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los se dirige contra la sentencia de primer grado, por lo que, tales agravios resultan no ponderables, puesto que como ha sido juzgado, las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia, por lo que dichos agravios en cuanto a la primera sentencia carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “ Que los jueces del tribunal de

segundo grado hacen referencia a la no presentación, o más el depósito por secretaría de la sentencia recurrida, pero tomando en consideración este hecho se podía ordenar una reapertura oficiosa, siempre y cuando se quiera impartir justicia; que en el caso la sentencia solo ha sido firmada por cuatro jueces, cuando el mismo está compuesto por cinco”;

Considerando, que es oportuno destacar, para lo que aquí importa, que la corte a qua para el conocimiento del caso de que se trata celebró dos audiencias, en la primera de ellas celebrada en fecha 15 de junio de 2011, se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y en la última audiencia, llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2011, fue reservado el fallo del asunto; que sin embargo, al momento de fallar el caso la corte advirtió que la sentencia objeto del recurso de apelación no había sido depositada, por lo que consideró, que dicha situación les impedía conocer sobre una sentencia que no fue depositada en el expediente, lo que la deja sin base legal para producir una decisión al respecto de su recurso;

Considerando, que como se advierte de la sentencia impugnada, la corte a qua decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado la actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso;

Considerando, que no obstante, puede apreciarse del fallo atacado que la parte recurrente tuvo oportunidad para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación esta que lo llevó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, pudiendo la corte a qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibles el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la corte a qua aplicó correctamente las reglas de la apelación, sin violentar el debido proceso, ya que al declarar la inadmisibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que sobre lo alegado por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada fue solo firmada por cuatro jueces cuando se trata de un tribunal compuesto por cinco, es preciso recordar que el artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 255 de 1981 establece lo siguiente: “Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces...”, de ahí que siendo el cuórum legal tres jueces, dicha decisión consta con el requerimiento legal en ese sentido, al haber sido dada por cuatro jueces, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Manuela Bautista Lara, contra la sentencia civil núm. 33-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Moto Sur, S. A. y Danny América Canó Bautista.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Álvaro O. Leger A.
Recurridos:	Milciades Florentino Romero y Erenia Romero.
Abogados:	Dres. Manlio Pérez Medina, Franklin T. Díaz Álvarez, Licdas. Miguelina Luciano Rodríguez, Belkys Altgracia Rodríguez y Lic. Félix Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, S. A., entidad creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la Padre Ayala núm. 101, San Cristóbal y la señora Danny América Canó Bautista, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0264815-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 83-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 83-2004, de fecha 06 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Álvaro O. Leger A. y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la parte recurrente, Moto Sur, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Miguelina Luciano Rodríguez, Félix Estévez y Belkys Altagracia Rodríguez y los Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrida, Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo con secuestro incoada por los señores Miguel Florentino Romero y María Romero, contra Compañía Moto Sur, C. por A. y Danny América Canó Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 02481, de fecha 18 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida 1a demanda en nulidad de embargo ejecutivo con secuestro incoada por los señores MIGUEL FLORENTINO ROMERO y MARÍA ROMERO contra la COMPAÑÍA MOTO SUR, C. POR A. y DANNY AMÉRICA CANÓ BATISTA, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nulo el acto de embargo ejecutivo con secuestro número 08995-02, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dos (2002), instrumentado por HÉCTOR RHADAMÉS NINA CASTELLANOS, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional, sobre minuta y sin prestación de fianza, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la COMPAÑÍA MOTO SUR, C. POR A. y DANNY AMÉRICA CANÓ BATISTA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los DRES. MANLIO M. PÉREZ MEDINA, FRANKLIN DÍAZ ÁLVAREZ y los LC-DOS. FÉLIX ESTÉVEZ y BELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Moto Sur, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 948-2003, de fecha 24 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 83-2004, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MOTO SUR, S. A., contra la sentencia civil No. 02481 de fecha 18 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor HÉCTOR R. NINA, al pago de la suma de RD\$20.00, en aplicación de las disposiciones del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se ordena al secretario de esta Corte comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y remitir Copia de la misma a la Suprema Corte de Justicia a los fines pertinentes; **QUINTO:** Condena a Moto Sur, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Y Licdos. MANLIO M. PÉREZ MEDINA, FRANKLIN T. DÍAZ ÁLVAREZ, MIGUELINA LUCIANO RODRÍGUEZ, FÉLIX ESTÉVEZ y BELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos que rigen las nulidades”;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en nulidad de embargo ejecutivo con secuestro incoada por Miguel Florentino Romero y María Romero, contra la compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Canó Batista; que dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado y confirmada por la corte a qua mediante las sentencias cuyas partes dispositivas aparecen copiadas en otra parte del presente fallo;

Considerando, que de lo anterior se infiere que en la instancia de apelación figuraron como partes, la compañía Moto Sur, C. por A., como intimante, y el señor Miguel Florentino Romero y María Romero, como intimados, apelante al cual se le rechazó su recurso de apelación, resultando confirmada la sentencia que había declarado nulo el acto de embargo ejecutivo con secuestro hecho por dicha razón social, contra los señores Miguel Florentino Romero y María Romero;

Considerando, que no obstante esta realidad procesal, el presente recurso de casación es incoado por Moto Sur, C. por A. y Danny América Canó Bautista, únicamente contra Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero, quienes no figuraron como partes por ante las instancias que dieron lugar a la sentencia ahora recurrida en casación, y no contra Miguel Florentino Romero y María Romero, quienes sí fueron las partes intervinientes por ante la corte a qua, y quienes obtuvieron ganancia de causa al serle declarado nulo el embargo ejecutivo practicado en su contra, de lo que resulta que los mismos debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata; que los ahora emplazados en casación, son relacionados de las partes que figuraron en el recurso de apelación, sin embargo, tal cuestión no puede menoscabar en modo alguno la obligación del recurrente de poner en causa a quienes sí realmente participaron en el proceso de donde emana la sentencia que recurren, pues los ahora emplazados son terceros en el proceso de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo entre las partes intervinientes en ese proceso; que cuando el recurrente no emplaza específicamente a las partes que intervinieron ante los jueces del fondo, como ocurrió en la especie, el recurso es inadmisibile, en razón de que el emplazamiento hecho de manera errónea, no es suficiente para poner a las partes realmente intimadas o recurridas en condiciones de defenderse;

Considerando, que en tal virtud los señores Miguel Ángel Florentino Romero y María Romero, no fueron emplazados por la recurrente, ni en el auto del presidente que autoriza ese emplazamiento fueron incluidos sus nombres; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación así interpuesto, es irregular y por tanto el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., contra la sentencia civil núm.

83-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero, Lic. Domingo A. Tavárez y Licda. Roxanna Rivera Hernández.
Recurrida:	Rosa Espinal de Salas.
Abogada:	Dra. Juanita Leo Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003543-4, domiciliada y residente en la calle Ing. Bienvenido Creales núm. 131, esquina Teniente Amado García, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 184-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogada de la parte recurrida, Rosa Espinal de Salas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 184-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y los Licdos. Domingo A. Tavárez y Roxanna Rivera Hernández, abogados de la parte recurrente, Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2003, suscrito por la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogada de la parte recurrida, Rosa Espinal de Salas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta encausada por la señora Dominga Hernández Vda. Rivera, contra la señora Rosa Espinal de Salas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 47-03, de fecha 17 de enero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora DOMINGA HERNÁNDEZ y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la señora DOMINGA HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor provecho del abogado (sic) DRA. JUANITA LEO GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Dominga Hernández Vda. Rivera interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 37-2003, de fecha 14 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Máximo Contreras, alguacil de estrados de la cámara a qua, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 184-03, de fecha 21 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DOMINGA HERNÁNDEZ Vda. RIVERA, en fecha 14 de febrero del 2003, por acta No. 37/2003 del ministerial MÁXIMO CONTRERAS, de estrados de la Cámara Civil de La Romana, en contra de la sentencia en cuestión, por estar en consonancia con las disposiciones de procedimiento aplicables a la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazándose de plano las pretensiones de la recurrente, DOMINGA HERNÁNDEZ Vda. RIVERA, por ser las mismas improcedentes e infundadas y carentes de toda base legal; **TERCERO:** RECHAZANDO por falta de pruebas la demanda inicial promovida por la actual intimante en los términos del acto No. 87/01 del 26 de diciembre de 2001, de la rúbrica

del curial Máximo Contreras Reyes; **CUARTO:** CONDENANDO a la señora DOMINGA HERNÁNDEZ Vda. RIVERA al sufragio de las costas de procedimiento, distrayéndolas en favor de la doctora Juanita Leo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de poder por denegación de justicia. Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua estableció en la sentencia impugnada que “las mejoras en cuestión entraron al patrimonio del difunto Sr. Manuel Rivera por vía sucesoral, por lo que no eran parte del acervo comunitario”, sin embargo, como se aprecia en la documentación aportada, el contrato de venta bajo firma privada intervenido entre el señor Manuel Antonio Rivera Mejía y la hoy recurrida, señora Rosa Espinal de Salas, describe el objeto de dicho contrato, el cual difiere del descrito en el acto de partición amigable; que en efecto, en el contrato de venta se establece que se trata de mejoras, consistentes en una casa de bloques de dos plantas, mientras que en el acto de partición amigable se establece de que se trata de mejoras, consistentes en una cada de bloques de una planta, por consiguiente la corte a qua al limitarse a señalar que todas las mejoras introducidas eran propiedad única del vendedor, por lo cual este podía disponer de ellas sin la anuencia de su legítima esposa, sin expresar de hecho que se trataba de inmuebles distintos, incurrió en desnaturalización de los hechos; que no existen dudas que al rechazar el recurso de apelación intentado por la hoy recurrente, previo el rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas, llamadas a administrar la prueba de que las mejoras introducidas en el inmueble constituyen la vivienda familiar y que las mismas fueron fomentadas por los esposos, ha violentado de manera grosera el derecho de defensa de la actual recurrente; que conforme a las disposiciones del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, la medida de inspección solicitada puede ser rechazada solo en los casos en que se requiera un peritaje o se encuentre prohibida por otra disposición legal; que en la especie, las únicas vías para efectuar la prueba, respecto de que el inmueble de que se trata constituye la vivienda familiar, fueron rechazadas, dejando a la recurrente sin medios para administrar la prueba en ese sentido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 22 de mayo de 1995, el señor Manuel Antonio Rivera Mejía, vendió a favor de la hoy recurrida, señora Rosa Espinal de Salas, el derecho de arrendamiento de una porción del solar núm. 1 de la manzana 1112, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón armado y zinc, piso de cemento, de dos plantas, con todos sus accesorios y dependencias, sin excepción; b) que el señor Manuel Antonio Rivera Mejía, al momento de suscribirse la venta, se encontraba casado con la hoy recurrente, señora Dominga Hernández Reyes, quien procedió a demandar después del fallecimiento de su esposo, la nulidad del contrato de venta de que se trata, bajo el supuesto de que el inmueble vendido constituye la vivienda familiar y por tanto debía ser consentida por ella, en su condición de esposa común en bienes, lo que no ocurrió, así como que el contrato de venta era simulado; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 47-03, de fecha 17 de enero de 2003, mediante la cual rechazó la indicada demanda en nulidad; d) que no conforme con dicha decisión, la actual recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 184-03, de fecha 21 de agosto de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que partiendo de la realidad de que los tribunales de justicia deben decidir la suerte de los casos sometidos a su arbitrio, partiendo de las circunstancias que quedaran establecidas estrictamente dentro del marco del proceso, huelga señalar lo siguiente: que el acto traslativo del derecho de propiedad cuya nulidad originalmente se demanda, de fecha 22 de mayo de 1995, no presenta en lo formal ninguna irregularidad censurable que pudiera acarrear el desconocimiento de sus efectos legales; que las firmas no han sido negadas ni hay discrepancias en cuanto a la interpretación que deba darse a todas y cada una de sus cláusulas; que no figura nada en el expediente, absolutamente nada en concreto, entiéndase algún recibo

en que se ateste el pago de intereses o un contraescrito, etc., que apunte hacia una intención oculta en la glosa del documento o que induzca a este plenario a la suposición de que hubiera de por medio un préstamo disfrazado de compra-venta; que todo el que alega en justicia la realidad de un hecho debe probarlo; que aún menos seriedad reviste ante esta jurisdicción, el aserto de que el inmueble de marras no podía ser objeto de venta por parte del marido, tratándose de la vivienda de la familia, habiendo quedado demostrado, mediante la aportación de la escritura correspondiente, documento bajo firma privada de fecha 12 de junio de 1985, que las mejoras en cuestión entraron al patrimonio del difunto Sr. Manuel Rivera por vía sucesoral, por lo que no eran parte del acervo comunitario y este podía, en consecuencia, disponer de ellas sin la anuencia de su legítima esposa, aún cuando se hubiese establecido allí el asiento del hogar; que toda demanda de primer o de segundo grado debe estar sustentada en alegatos y pruebas suministradas por la parte actora, sobre todo cuando asiste a audiencia y tiene por consiguiente la oportunidad de hacerlo; que el fardo de la prueba reposa sobre sus espaldas, correspondiendo que sucumba en caso de no poder honrarlo; que sin que haya motivos para infirmar la sentencia impugnada, cabe, por el contrario, reivindicarla en su imperio y con ella los derechos legítimamente adquiridos por la Sra. Rosa Espinal de Salas; que el examen de la demanda inicial arroja la inconsistencia de sus postulados, toda vez que por instrumento suyo lo que se busca es el desconocimiento de las prerrogativas legales de la demandada en torno al bien comprado por ella; que las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley entre quienes intervinieran y se las debe cumplir de buena fe”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos denunciada en el primer aspecto del medio examinado, la recurrente lo sustenta en que las mejoras descritas en el contrato de venta intervenido entre los señores Manuel Antonio Rivera Mejía y la hoy recurrida, señora Rosa Espinal de Salas, difieren de las contenidas en el acto de partición amigable de fecha 12 de junio de 1985, pues en el primero se establece que la mejora consiste en una casa de “dos plantas”, mientras que en el segundo se hace constar que se trata de una casa de “una planta”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el argumento expuesto en el aspecto bajo estudio, nunca fue sometido al escrutinio de los jueces de la corte a qua, quienes en esas

condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer el control casacional que le otorga la ley;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado, la recurrente sostiene que al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, esto es, inspección de lugares y designación de un notario a fin de levantar una acta de comprobación, solicitadas a fin de demostrar que las mejoras introducidas en el inmueble constituyen la vivienda familiar, así como que dichas mejoras fueron fomentadas por los esposos, ha violentado de manera grosera el derecho de defensa de la actual recurrente, ignorando además que conforme a las disposiciones del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, la medida de inspección solo puede ser rechazada en los casos en que se requiera un peritaje o se encuentre prohibida por otra disposición legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie, las medidas de instrucción a que hace referencia la recurrente, fueron rechazadas mediante una sentencia distinta a la ahora impugnada, esto es, mediante la sentencia núm. 299-03, de fecha 10 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia núm. 184-03, de fecha 21 de agosto de 2003, que es la que ha sido objeto

del presente recurso de casación, razón por la cual dicho aspecto carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibile:

Considerando, que habiendo sido declarados inadmisibles los aspectos que conforman el único medio de casación propuesto por la recurrente, procede, por vía de consecuencia, declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, contra la sentencia civil núm. 184-03, de fecha 21 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Felipe Diloné.
Abogado:	Lic. Carlos Peña.
Recurrida:	Dominga Antonia Díaz.
Abogado:	Lic. Rafael Aníbal Castellanos Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Felipe Diloné, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008999-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00064-2008, dictada el 22 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Carlos Peña, abogado de la parte recurrente, Alfredo Felipe Diloné, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Aníbal Castellanos Torres, abogado de la parte recurrida, Dominga Antonia Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Dominga Antonia Díaz, contra Alfredo Felipe Diloné, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 539, de fecha 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora DOMINGA ANTONIA DÍAZ, y debidamente llamado el señor ALFREDO FELIPE DILONÉ, se proceda a la partición de los bienes fomentados por dichos señores durante su convivencia en concubinato y en matrimonio; **SEGUNDO:** Autodesigna al Juez de este tribunal como juez comisario; **TERCERO:** Designa al LIC. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** Se designa al señor Arq. MIGUEL A. MARTÍNEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y la declara privilegiadas, y a favor del LIC. RAFAEL ANIBAL CASTELLANOS TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Alfredo Felipe Diloné interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 7 de mayo de 2007, del ministerial Amaury Omar Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo No. 3 de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00064-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO FELIPE DILONÉ, contra la sentencia civil No. 539, dictada en

fecha Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora DOMINGA ANTONIA DÍAZ, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor ALFREDO FELIPE DILONÉ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. RAFAEL ANIBAL CASTELLANOS, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: a) la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de diciembre de 2004, la sentencia marcada con el núm. 366-04-2424, la que, entre otras cosas, admitió el divorcio entre Alfredo Felipe Diloné y Dominga Antonia Díaz, por incompatibilidad de caracteres; b) el Oficial del Estado Civil correspondiente efectuó el pronunciamiento del señalado divorcio en fecha 13 de enero de 2006; c) que la señora Dominga Antonia Díaz demandó al señor Alfredo Felipe Diloné, en partición de bienes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual acogió la demanda en partición de los bienes fomentados durante la unión consensual y durante el matrimonio y ordenó la misma nombrando a los funcionarios competentes; d) que el demandado original hoy recurrente en casación, apeló el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que luego de haber descrito los hechos y actos procesales de la sentencia atacada, procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por el recurrente; que en sustento de los mismos aduce, textualmente lo siguiente: “la sentencia impugnada podremos observar que la parte recurrida, ni siquiera depositó documentos que eran de vital importancia para ratificar una sentencia

que ordene la partición de la comunidad legal de bienes, ya que ni fue depositada el acta de matrimonio y mucho menos da constancia del divorcio... la sentencia impugnada se pretende otorgar a una simple y casual (sic) unión libre los efectos de un concubinato real y verdadero, sin que se analizaran los elementos y/o características que debe reunir este tipo de unión para que constituya un concubinato capaz de asimilarse al matrimonio... no hace referencia alguna a que comprobó que si el concubinato reunía las condiciones anteriormente expresadas, y no solo tiene una motivación insuficiente, sino que la misma es completamente errada en lo que se refiere a los bienes a partir, pues si bien es cierto que los bienes producto de la comunidad matrimonial deben ser distribuidos entre los ex esposos, no menos cierto es que solamente forman parte de la comunidad legal de bienes aquellos bienes que fueron adquiridos con posterioridad a la fecha del matrimonio conforme lo establece de manera expresa el art. 1399 del Código Civil..."; que la lectura de los artículos 1401 y 1404 del Código Civil establecen, cuales bienes entran dentro de la comunidad legal, pretender incluir bienes que se posean antes del matrimonio implica una interpretación errada de los artículos, además la alzada no estableció los elementos para determinar si se trató realmente de un concubinato; que añade además, que la corte a qua dio al acta levantada ante notario un alcance que no posee incluso por encima de las disposiciones del Código Civil, pues no comprobó la veracidad de las declaraciones dadas por las partes ante el oficial actuante, no obstante existir innumerables decisiones que consagran que nadie puede fabricarse su propia prueba, cuando este es un acto elaborado según la parte interesada, como sucedió en la especie; que en la sentencia atacada se desnaturalizaron los hechos, toda vez que asimiló el concubinato al matrimonio, sin verificar los elementos de la misma, pues tomó como un hecho cierto las declaraciones contenidas en la referida acta, motivos por los cuales el fallo atacado desnaturalizó los hechos y documentos lo que hace que carezca de motivos, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios antes expuestos, especialmente aquellos esbozados en su primera parte, se verifica que la alzada para adoptar su decisión examinó los documentos que las partes depositaron en sustento de sus pretensiones, entre ellos los siguientes: 1. Las actas de nacimientos de Vanessa Esther y Alfredo, hijos de los señores Alfredo Felipe Diloné y Dominga Antonia Díaz, nacidos el 2 de agosto de

1983 y 4 de enero de 1988, respectivamente; 2. El acta de nacimiento de Alfredo; 3. El acta de notoriedad del 10 de febrero de 2006, instrumentada por el Notario Público de los del número de Santiago, Lic. José Rafael Rodríguez, donde los comparecientes declararon que los señores Alfredo Felipe Diloné y Dominga Antonia Díaz, se unieron libremente en 1982; 4. El acta de matrimonio y de divorcio de los hoy instanciados; que indicó además, que ninguna de las partes probó que estuvieran unidas en matrimonio con otra persona en el tiempo que estuvieron conviviendo bajo la unión consensual; que añade que el señor Alfredo Felipe Diloné, reconoció y admitió que previo al matrimonio vivía maritalmente o en concubinato con la señora Dominga Antonia Díaz;

Considerando, que entre las motivaciones que fundamentan la decisión impugnada se hace constar: “que tanto ante el juez a quo, como ante este tribunal de alzada se ha establecido que los señores Alfredo Felipe Diloné y Dominga Antonia Díaz, estuvieron unidos maritalmente desde el año 1984, hasta el año 2006, en una primera época del 1984 al 1995, bajo unión libre, de hecho o concubinato y desde 1995 al 2006, que el recurrente señor Alfredo Felipe Diloné, no ha probado que durante la época en la estuvo unido bajo concubinato con la señora Dominga Antonia Díaz, este concubinato fuera ilícito, por ser adulterino o por ser promiscuo, con respecto a uno o a ambos de ellos”; “que tanto el juez de primer grado, como ante esta jurisdicción de alzada, se ha demostrado que previo a su matrimonio, y por no haberse demostrado lo contrario, los señores Alfredo Felipe Diloné y Dominga Antonia Díaz, estaban maritalmente unidos en concubinato el cual se caracterizó por ser una relación pública y notoria, estable y duradera, no inmoral, ni adulterina o promiscua, que merece ser considerada a los fines de deducir ciertos efectos jurídicos entre aquellos que la conformaron, que esa unión y los derechos de ella derivados, se consolidan y se amplían desde el momento que los convivientes, traducen esa unión de hecho, en un matrimonio válido como ocurrió en la especie y lo que antes era una copropiedad indivisa, se convierte en una comunidad de bienes”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el actual recurrente la alzada examinó las pruebas que le fueron aportadas y determinó la existencia de la unión consensual entre las partes, que aunque no señale la sentencia de manera expresa los requisitos jurisprudenciales establecidos a los fines de determinar la existencia de la misma, de las

consideraciones expuestas en el cuerpo de su decisión se desprenden los referidos requisitos, los cuales hemos transcrito anteriormente; que es preciso añadir, que la corte a qua asumió su posición del conjunto de los medios probatorios aportados y para verificar la existencia de la unión consensual no se fundamentó únicamente en el acta notarial de fecha 10 de febrero de 2006, sino que como se lleva dicho, lo comprobó de las piezas aportadas y de la afirmación realizada por el hoy recurrente; que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio” con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común por ellos fomentando durante la unión consensual la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la existencia de la sociedad y la conformación de su patrimonio;

Considerando, que, respecto a la prueba de la existencia de esa sociedad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de la proclamación de la Constitución del 26 enero de 2010, que reconoce en su artículo 55 numerales 5 y 11, que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y bienestar social, con lo cual abandonó el criterio fijado hasta ese momento, que sostenía que el mero hecho de la existencia de esta unión no implicaba, por sí sola, la existencia de una sociedad si la concubina no demostraba la proporción en que contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma;

guiando su actual postura jurisprudencial a sostener en sentencias posteriores, particularmente la núm. 28 de fecha 14 diciembre de 2011 y núm. 59 del 17 de octubre de 2012, que “al comprobar la corte a qua una relación de concubinato “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”; que la masa patrimonial indivisa fomentada entre los convivientes producto de su unión es necesario para su división que se demande la partición en virtud de lo que establece el art. 815 y siguientes del código Civil;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la exclusión de los bienes que fueron fomentados antes del matrimonio en violación a los arts. 1400 y 1404 del código Civil, es preciso indicar, que luego de la alzada comprobar la existencia desde el año 1984, de la unión consensual, con relación a la partición indicó de manera motivada lo siguiente: “que la demostración de la existencia de los bienes, muebles e inmuebles, sujeto a partición entre ex esposos o entre ex convivientes, no tiene que ser establecida en la sentencia que la ordena, que tal operación puede realizarse al momento en que el perito designado, proceda fijar los lotes y a tasar el valor de dichos bienes y por tanto no es obstáculo que impida ordenar la partición así demandada, por lo que tal alegato es infundado”; “que en tales circunstancias, al ordenar la partición de bienes entre los antiguos concubinos y después ex esposos, el juez a quo, no viola normativa alguna, específicamente los artículos 8, párrafo 15, literal c de la Constitución de la República, 1401, 1402, 1404 y 1405 del Código Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la misma, la cual está a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda

división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que continuando con los razonamientos externados es preciso indicar, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza y, en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, los cuales son sometidos por el notario designado, por lo tanto, dicha decisión se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por consiguiente, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; que, cuando el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición, limitándose a invocar que los bienes no fueron fomentados durante la comunidad matrimonial y que pertenecen a uno de los ex cónyuges, estas contestaciones deben dilucidarse ante el juez comisario, por corresponder a la segunda fase de la partición;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados durante el concubinato y la comunidad legal formada por los señores Alfredo Felipe Diloné y Dominga Antonia Díaz, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte a qua obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión que organizó el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00064-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 2 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Suero.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrida:	Gloria Suero de Cuello.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Milagros Suero, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006954-8, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 135, en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 363, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

de la Maguana, el 2 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 363, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 2 de diciembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de la parte recurrida, Gloria Suero de Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso extraordinario de revisión civil incoada por la señora Gloria Suero de Cuello, contra el señor Milagros Suero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia relativa al expediente civil núm. 322-2003-0172, de fecha 2 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por la parte recurrida por no estar acompañada dicha solicitud de la notificación a la otra parte; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso extraordinario de revisión civil, hecho por la señora GLORIA SUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 302, de fecha 27 de Diciembre del año 2001, dictada por este tribunal, a favor del señor MILAGROS SUERO, por haberse hecho dicho recurso de conformidad al derecho; en Consecuencia: El tribunal se retracta del contenido de la indicada sentencia, despojándola de cuantos efectos haya producido y poniendo las partes en sus respectivos derechos, tal como se hallaban configurados antes de pronunciarse el indicado fallo impugnado mediante el presente recurso extraordinario de revisión civil, por lo que la sentencia civil No. 06, de fecha 07 de Mayo del año 2001, dictada por el Juzgado De Paz del Municipio de San Juan de la Maguana recobra todo su valor y efecto; **TERCERO (sic):** Condena al señor MILAGROS SUERO al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, Abogado que afirma hacerlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial CAMILO FIORINELLI HIJO, Alguacil De Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se infieren como únicos alegatos de la recurrente contra el fallo atacado, en síntesis, que el caso de la especie, versa sobre una demanda en desalojo donde el propietario de la vivienda alega incumplimiento de pago, pero el inquilino cumplió, en virtud del Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, en su artículo 12, cubriéndole al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales, los cuales fueron depositados en audiencia

pública ante el Tribunal que conoció de la revisión civil; que la Corte de Apelación ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 480, 485 y 499 del Código de Procedimiento Civil, y como vía de consecuencia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando le atribuye a las acciones interpuestas por la recurrida el carácter de medio de defensa a favor de esa alteración, decidió el caso en perjuicio de la parte recurrente; que el propósito del presente escrito es interponer formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 363, contenida en el expediente No. 322-2003-0172, de fecha 2 de diciembre de 2003, dictada por la corte a qua, por los medios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria, que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley o si ésta fue restringida; que es necesario que el dispositivo de una sentencia se encuentre precedido por los motivos que justifican la misma, ya que los mismos constituyen el trabajo intelectual de los jueces y la interpretación lógica que le otorga a los alegatos de las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que la especie versa sobre una demanda en desalojo y resciliación de contrato de alquiler por falta de pago incoada por Gloria Suero de Cuello, contra el señor Milagros Suero, resultando la sentencia núm. 06 de fecha 7 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, la cual acogió la referida demanda, ordenó el desalojo inmediato del inquilino señor Milagros Suero, del inmueble ubicado en la casa núm. 135 de la calle Capotillo de San Juan de la Maguana, y a la vez condenó al mismo al pago de los alquileres vencidos y no pagados, ascendentes a la suma de RD\$11,700.00 pesos, por concepto de 13 meses, a razón de RD\$900.00 pesos cada mes; b) que la referida sentencia del juzgado de paz fue recurrida en apelación por el inquilino y ahora recurrente, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resultando la sentencia núm. 302, de fecha 27 de diciembre de 2001, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte del presente fallo; c) que esta sentencia fue recurrida por la señora Gloria Suero de Cuello, en revisión civil, por ante el mismo tribunal que la dictó, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, acogiendo dicho tribunal el referido recurso de revisión civil y resultando la sentencia ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva se copia en otra parte del presente fallo;

Considerando, que el juez a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que este tribunal ha sido apoderado de un “Recurso Extraordinario de Revisión Civil”, incoado por la señora Gloria Suero de Cuello, en contra de la Sentencia Civil No. 302, de fecha 27 de diciembre del año 2001, dictada por éste mismo tribunal, en ocasión de un Recurso de Apelación, intervenido entre la recurrente y el señor Milagros Suero; 2. Que en el expediente formado en relación al caso reposa una instancia en solicitud de reapertura de los debates, hecha por la parte recurrida, señor Milagros Suero, juntamente con los documentos que la acompañan, sin el acto de notificación de dicha solicitud a la otra parte, cosa esta que materialmente imposibilita al tribunal poder apreciar la procedencia o no de la medida; 3. Que en éste tenor nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: “Cuando el tribunal está apoderado por conclusiones formales al fondo y una de las partes solicita una reapertura de los debates para comunicar documentos, debe notificar dicha solicitud a la otra parte, dándole copia de los documentos que se van a hacer valer, para luego el tribunal apoderado apreciar la procedencia o no de la medida; 4. Que por inadvertencia la consulta previa a tres abogados requeridas por el artículo 495 del Código de Procedimiento civil originalmente no estuvo depositada en el expediente, pero tal como se hace constar en la parte final del acto introductorio del recurso dicha consulta fue notificada juntamente con el Auto Administrativo que autorizó la presente vía extraordinaria, por lo que al tribunal revisar todas y cada una de las piezas documentales que integran el expediente formado en relación al caso ha podido comprobar que hasta el momento de la presente sentencia sí se cumplió con todas las exigencias del procedimiento que rige la revisión civil en nuestro derecho positivo; 5. Que el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres (3) abogados se notificará en cabeza de la demanda. En las consultas los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario la revisión civil no será admitida”; 6. Que según lo dispuesto por el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil: “Ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados,

podrá alegarse por escrito, ni discutirse en la audiencia”; 7. Que al haber depositado el abogado de la parte recurrente la consulta hecha a los tres abogados Dres. Ernesto Casilla Reyes, Antonio E. Fragoso y Paulino Mora Valenzuela son los únicos medios que el tribunal ponderará al examinar los méritos del recurso de que se trata; 8. Que ciertamente en fecha 09 de julio del año 2001, sin fraude alguno vía secretaría de éste tribunal fue entregada la suma indicada en la oferta real de pago que reposa en el expediente, por lo que constituye un error no doloso la aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, del año 1959 y tomado en cuenta en la sentencia No. 302, de fecha 27 de diciembre del año 2001, dictada por éste mismo tribunal, por lo que se justifica el presente recurso extraordinario de revisión civil; 8. Que un error de hecho es equivocarse sobre una circunstancia material, que por vía de consecuencia en el caso que nos ocupa genera un error de derecho sobre la aplicación o interpretación de la norma de derecho el cual siempre podrá ser corregido por esta vía utilizada por la parte recurrente por el efecto de retractación propio de esta vía de recurso extraordinario”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el juez a quo, en atribuciones de alzada, para retractarse de la decisión por él emitida que ordenaba el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el inquilino Milagros Suero, expresó que “ciertamente en fecha 09 de julio del año 2001, sin fraude alguno vía secretaría de éste tribunal fue entregada la suma indicada en la oferta real de pago que reposa en el expediente, por lo que constituye un error no doloso la aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, del año 1959 y tomado en cuenta en la sentencia No. 302, de fecha 27 de diciembre del año 2001, dictada por éste mismo tribunal, por lo que se justifica el presente recurso extraordinario de revisión civil”;

Considerando, que si bien es cierto que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables, no menos cierto es que el análisis del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal a quo luego de verificar el error incurrido para dictar la sentencia que ordenaba el sobreseimiento del recurso de apelación, procede en el dispositivo de su sentencia, sin dar motivación alguna para ello, a colocar a las partes “en sus respectivos derechos, tal

como se hallaban configurados antes de pronunciarse el indicado fallo impugnado mediante el presente recurso extraordinario de revisión civil, por lo que la sentencia civil No. 06, de fecha 7 de mayo del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana recobra todo su valor”, sin haber en sus ponderaciones indicado las causas de la confirmación del fallo de la decisión del juzgado de paz a quo;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cuál ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el juez a quo en su dispositivo, al tiempo de retractarse de un sobreseimiento ordenado, acogiendo así la revisión civil presentada, procedió a confirmar la sentencia de primer grado emitida por el juzgado de paz, decidiendo el recurso de apelación del cual estaba apoderada sin dar motivos para ello, violando así el efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo y en el que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho; que como en el presente caso, la sentencia impugnada revela que el juez a quo, al tiempo de retractarse de un sobreseimiento ordenado en el curso de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenaba el desalojo en contra del ahora recurrente, procedió a dar solución al caso, al indicar que la sentencia dictada por el Juez de Paz de San Juan de la Maguana, “recobra todo su valor y efecto,” dando solución y punto final al litigio, sin haber expresado un solo motivo para ello, y sin que de la lectura de la sentencia pueda inferirse que la partes habían sometido sus pretensiones de fondo al contradictorio y sin tampoco constatarse que habían concluido al fondo, por lo que al fallar de este modo, el juez a quo ha violado el principio antes enunciado, procediendo la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal, medio de puro derecho, que sule de oficio esta Corte de Casación sin que sea necesario ponderar los alegatos del recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 363, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Antonio Castro Morán.
Abogados:	Licdos. Sergio Montero y Juan Brito García.
Recurrida:	María del Carmen Castro Morán.
Abogados:	Licdas. Erika Rosario, Victoria Luisa Díaz Meyreles y Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Castro Morán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267374-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00147/2013, dictada el 15 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sergio Montero, por sí y por el Licdo. Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, Santiago Antonio Castro Morán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Rosario, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, María del Carmen Castro Morán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Brito García, abogado de la parte recurrente, Santiago Antonio Castro Morán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Victoria Luisa Díaz Meyreles, abogados de la parte recurrida, María del Carmen Castro Morán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora María del Carmen Castro Morán, contra Santiago Antonio Castro Morán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00710-12, de fecha 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre, MARÍA DEL CARMEN CASTRO MORÁN y SANTIAGO ANTONIO CASTRO MORÁN; **Segundo:** DISPONE que el señor SANTIAGO ANTONIO CASTRO MORÁN, pague una pensión ad litem de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO MORÁN; **Tercero:** DISPONE a favor exclusivo de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO MORÁN, las rentas recibidas por los inmuebles que se encuentran en los Estados Unidos hasta que intervenga la participación de bienes de la comunidad, a título de pensión alimenticia en su provecho; **Cuarto:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Santiago Antonio Castro Morán interpuso formal recurso de apelación de fecha 21 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Martínez Tavares, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00147/2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“ÚNICO:** DA ACTA, de que no existe apoderamiento, esta Corte en consecuencia, NO HA LUGAR ESTATUIR, sobre el pretendido recurso de apelación interpuesto, por el señor, SANTIAGO ANTONIO CASTRO MORÁN, contra la sentencia civil No.

00710-12, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MARÍA DEL CARMEN CASTRO MORÁN, por los motivos expuestos en la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Violación a los artículos 69 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y garantizar el derecho al recurso. Falta de base legal y falta de motivos” (sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Cuando se lee la sentencia recurrida en la página 4, única que contiene los motivos para justificar su desacertado dispositivo, nos encontramos con que la corte expresa que tanto las sentencia recurrida, como el acto que contiene el recurso de apelación están depositados en fotocopia, para luego en base a textos legales inaplicables a las decisiones judiciales, sino a los actos notariales y entre particulares, la corte vuelve a enarbolar su tesis errónea de que no estaba apoderada, cuando ninguna de las partes cuestionó la validez de esos actos; No hay dudas de que las consideraciones transcritas anteriormente, en base a las cuales la corte a qua pretende justificar la sentencia no satisfacen las disposiciones legales, pues se incurrió en una clara falta de base legal, pues nada impedía que la corte ponderara los documentos en fotocopias, toda vez que ninguna disposición de la ley autoriza a los tribunales, salvo cuestionamiento formal, a desechar fotocopias como medios de prueba” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció lo siguiente: “Que el abogado de la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada en fecha 22 de enero de 2013, no obstante el acto recordatorio que le fue notificado a instancia de los abogados de la parte recurrida, por lo que dichos abogados solicitaron el pronunciamiento del correspondiente defecto contra el recurrente y concluyeron al fondo del recurso; pero, el estudio de los documentos depositados en el expediente resulta que tanto la sentencia recurrida como el acto que

contiene el recurso de apelación, ambos documentos están depositados en fotocopias; Que para que el tribunal pueda válidamente fallar sobre cualquier pretensión, sea previa, como un incidente, o sobre el fondo, debe estar debida y regularmente apoderada de la instancia a la que se contrae la litis o proceso; Que el acto que contiene el recurso de apelación, es el que apodera el tribunal, y la sentencia apelada, es el objeto de ese apoderamiento y ambos están depositados en fotocopias y al ser documentos auténticos, para que tengan valor probatorio deben dar fe por sí mismos, por lo cual, el primero debe estar depositado en original y registrado en el Registro Civil correspondiente o en copia notificada por el alguacil actuante y la segunda certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y registrada en la forma indicada, por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320 y 1334 del Código Civil, y 9 de la Ley 126-02 de Documentos y Firmas Digitales” (sic);

Considerando, que luego del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada en la sentencia impugnada, la recurrida no se limitó a concluir solicitando el defecto de la parte apelante, sino que solicitó además ser descargada pura y simplemente del recurso interpuesto en su contra, y no concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que como se advierte, la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habían depositado en fotocopia el acto contentivo del recurso de apelación y la sentencia apelada sin estar certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a qua eludió el debate sobre la contestación, y a pesar de que ninguna de ellas cuestionó la credibilidad de tales piezas, dicho tribunal omitió ponderar las conclusiones vertidas en audiencia sobre el recurso de apelación del cual estaba apoderada, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00147/2013, de fecha 15 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0036836-0 y 054-0037158-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Los Robles, sección Juan López, Moca, y accidentalmente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 662-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza, contra la sentencia No. 662-2008 del 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrente, Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. (continuada jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00582/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día *primero (1ero) de febrero del 2006, en contra de los señores RAMÓN DE JESÚS TEJADA ESTRELLA e ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA*, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por no haber probado estar libre de su presunción de causalidad; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por haber sido el tribunal que le ha dado solución al litigio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 990-06, de fecha 2 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 226-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante el acto No. 992/2006, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), del ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00582/06, relativa al expediente No. 035-2005-01033, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida, por

los motivos expuestos; **TERCERO:** FIJA audiencia para el día diecinueve (19) del mes de Junio del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que las partes presenten sus conclusiones con relación a la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios; **CUARTO:** Reservar lo relativo a las costas del procedimiento para que sigan la suerte de la referida demanda; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, para que notifique la presente sentencia” (sic); c) la corte *a qua* en virtud de haber anulado la sentencia de primer grado, quedó apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 191-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual dictó el 20 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 662-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores RAMÓN DE JESÚS TEJADA ESTRELLA E ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA, en contra de la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$500,000.00), a favor de los señores RAMÓN DE JESÚS TEJADA ESTRELLA E ISABEL ALTAGRACIA LUNA ESCOBOZA, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por dicha empresa; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licenciados DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, no se ponderó todo el sentido y alcance de la demanda; **Segundo Medio:** Irrazonabilidad del monto de la indemnización de acuerdo al daño”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización con motivos de los daños materiales, sin embargo en su dispositivo, la sentencia versa sobre daños y perjuicios morales y materiales, de donde se desprende que existe contradicción; que el principal fundamento de la demanda son los daños morales causados a los recurrentes con la pérdida de su hija y es de todos conocido que una indemnización de RD\$500,000.00 por daños morales en ocasión de la pérdida de una hija de 14 años, agudiza más el dolor y sufrimiento de los recurrentes, toda vez que los padres de la menor fallecida han visto despreciado su propio sufrimiento en vista de que dicho monto no es razonable por ser irrisorio; que el monto de la indemnización resulta ser muy bajo de conformidad con el daño moral que se le ocasionó a los recurrente y el mismo debe guardar relación con el daño causado;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen pone de manifiesto: 1) que en fecha 16 de mayo de 2005, ocurrió en incidente donde murió electrocutada la niña Ana Isabel Tejada Luna, la cual tenía 14 años y era hija de los señores Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza, según actas de nacimiento núm. 670 y de defunción núm. 73, expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca; 2) que producto de dicho accidente los señores Ramón de Jesús Tejada e Isabel Altagracia Luna Escoboza, procedieron a interponer demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, alegando que el accidente en que murió su hija se debió a un alto voltaje producido por la electricidad de la cual es guardiana la demandada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00582-06, de fecha 9 de mayo de 2006; 3) que Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la cual mediante la sentencia núm. 226-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, anuló la sentencia de primer grado y fijó audiencia para que las partes presenten conclusiones con relación a la demanda original; 4) que posteriormente la corte *a qua* acogió la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que no obstante este tribunal haber retenido una falta a cargo de la demandada original y entender que debe ser condenado al pago de una indemnización, somos de criterio que la suma que solicita la demandante de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, es excesiva, aun siendo esta sala de criterio, que no habrá suma de dinero que reponga el dolor y sufrimiento ocasionado por la muerte de un pariente, aun así los jueces están llamados a fijar una suma que corresponda al daño sufrido, por lo que esta sala es de criterio que la suma solicitada por la demandante, no es razonable para el caso de la especie, en el entendido de que la misma no han demostrado en este tribunal, que los gastos materiales que dicen haber incurrido lleguen a la cantidad solicitada, razón por la cual estimamos pertinente reducir dicho monto, a un valor razonable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que en cuanto a los medios que se examinan, relativos a la indemnización otorgada por la alzada, contrario a como alega la parte recurrente, el examen del numeral tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* evaluó la indemnización otorgada tanto por los daños materiales como por los daños morales ocasionados; que, no obstante, ciertamente como alega la parte recurrente, la indemnización que le fue otorgada por el monto de RD\$500,000.00 por la muerte de su hija de 14 años de edad, Ana Isabel Tejada Luna, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que resulta una suma irrisoria en el aspecto del daño moral, para tratar de mitigar el dolor y el desconsuelo experimentado por los padres producto de la muerte de un hijo, por tales motivos, procede casar únicamente con respecto a dicho punto la decisión impugnada;

Considerando, que el art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización otorgada por los daños morales la sentencia núm. 662-2008, dictada en atribuciones civiles el 20 de

noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Group Metro, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis.
Recurrido:	Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L.
Abogados:	Licda. Ámbar Soto y Lic. Luis René Mancebo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Group Metro, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal ubicado en la calle G, esquina H, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Luis José Asilis Elmúdesi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128, dictada el 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ámbar Soto, por sí y por el Licdo. Luis René Mancebo Pérez, abogados de la parte recurrida, Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Group Metro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, juez presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., contra Group Metro, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00474-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demanda por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por PAEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, S.R.L., en contra de GRUPO METRO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda acoge parcialmente y CONDENA a la parte demandada GRUPO METRO al pago, a favor de la parte demandante PAEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, S.R.L., de la suma de SIETE MIL DOSCIENTES (sic) DOLARES (US\$7,200.00), en su equivalente en peso dominicano, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada GRUPO METRO al pago de las costa del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LIC. JOSE IGNACIO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el pedimento sobre ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Group Metro, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 700/2014, de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 128, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad GROUP METRO, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 00474-2014, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada en beneficio de la razón social PÁEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, SRL., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad GROUP METRO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; Segundo Motivo: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea apreciación de los documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que mediante inventario depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2016, por la abogada de la parte recurrente, fue depositado el acto de desistimiento de acciones suscrita por la parte recurrida, Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., y su abogado constituido Licdo. José Ignacio Rodríguez Mesa, debidamente notariado por la Dra. Yadisa García Brito, notario público de los del numero del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 2015, establecen lo siguiente: “...**Segundo:** La sociedad PAEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, S. R. L., mediante el presente acto, reconoce de modo expreso e inequívoco, haber arribado un acuerdo con la sociedad GROUP METRO, S. A., en relación al pago de los montos

condenados mediante sentencias precitadas, las cuales asciende al monto total y único de Siete mil novecientos noventa y dos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$7,992.00); ...**Quinto:** En relación a la suscripción del presente documento PAEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, S.R.L., reconoce que desiste de manera formal y expresa RENUNCIA Y REVOCA, y da calidad de acto de advenimiento al presente documento, a las acciones y actuaciones judiciales presentadas mediante los Actos No. 366-15, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), y cualquier otra instancia abierta respecto al proceso instaurados (sic) respecto a la acción principal instaurada, así como el proceso de casación cursado por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto No. 391-2015, de fecha 9 de julio de 2015, no pudiendo en lo adelante accionar con los actos antes descrito en procedimientos de índole judicial” (sic);

Considerando, que en fecha 10 de octubre de 2016, fue depositado el poder otorgado por la entidad Páez Nin Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., a sus abogados constituidos, Licdos. Luis R. Mancebo y José Ignacio Rodríguez, en el cual se establece lo siguiente: “...**SEGUNDO:** LOS APODERADOS, licenciados LUIS R. MANCEBO y JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ quedan AUTORIZADOS por medio del presente PODER, a nombre y en representación de LA ENTIDAD PODERDANTE, a gestionar el pago de los mencionados créditos, intentar demandas, desistir de las mismas, practicar embargos, levantarlos, dejarlos sin efecto, inscribir hipotecas provisionales o definitivas, interponer recursos, transigir, recibir sumas de dinero y dar recibo válido de descargo y finiquito legal a nombre de LA ENTIDAD PODERDANTE, pudiendo firmar documentos de descargos, y de recibos de sumas de dinero, todo en relación única y exclusivamente con lo indicado más arriba; y en fin, realizar sin restricciones ni limitaciones, según su criterio y sin la presencia y consentimiento de LA ENTIDAD PODERDANTE, todos los actos que juzguen convenientes, a los intereses y derechos de LA ENTIDAD PODERDANTE, para la obtención del fin indicada en el artículo primero del presente contrato, por lo que LA ENTIDAD PODERDANTE renuncia desde ahora y para siempre a realizar cualquier actuación sin la presencia y autorización expresa de LOS APODERADOS, entendiéndose que de hacerlo, cualquier actuación de LA ENTIDAD PODERDANTE será nula de pleno derecho y el mismo será pasible de las acciones que correspondan” (sic);

Considerando, que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de mayo de 2016, los abogados de la parte recurrente dieron aquiescencia al desistimiento antes descrito y solicitaron en dicha instancia lo siguiente: “**Primero:** Desistir del recurso de casación incoado mediante acto No. 391-15, de fecha 09 de julio del año 2015, interpuesto por Group Metro, S. A., en contra de PAEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, S. R. L., por ante la Suprema Corte de Justicia; Recurso interpuesto contra la Sentencia Civil No. 128, relativa al Expediente No. 545-1400408, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Otorgar aquiescencia al desistimiento suscrito por la sociedad PAEZ NIN GESTIONES INMOBILIARIAS, S. R. L., mediante acto de desistimiento de acciones e instancia, caso demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de fecha diecisiete (17) de agosto del 2015”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa han llegado a un acuerdo con relación de la demandada en cuestión, en virtud del cual la recurrente ha desistido del presente recurso de casación, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Group Metro, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 128, dictada el 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Mateo de la Cruz.
Abogados:	Lic. Fernando Reyes Beato y Licda. Angélica María Muñoz Montán.
Recurrido:	Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Abogados:	Lic. Josué David Félix Pérez y Licda. Elizabeth Silver de Tonos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Mateo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040600-7, domiciliado y residente en el municipio de Nigua, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Josué David Félix Pérez, abogado de la parte recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 15-2004, de fecha 20 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Fernando Reyes Beato y Angélica María Muñoz Montán, abogados de la parte recurrente, Félix Mateo de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Elizabeth Silver de Tonos y Josué David Félix Pérez, abogados de la parte recurrida, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta por causa de dolo, en restitución de precio y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., contra los señores Félix Mateo de la Cruz y Jesús Sosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 00651, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la demanda en nulidad de contrato de venta por causa de dolo, en restitución de precio y reparación de daños y perjuicios incoada por la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., en contra de los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA, y por vía de consecuencia, se declara la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1995, legalizado por la DRA. MAYRA ALICIA MATA, Notario Público de los del Número para el Municipio de Bajos de Haina; **SEGUNDO:** Se condena a los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA, a la restitución de la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$104,000.00), precio de la compraventa de marras, a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC.; **TERCERO:** Se condena a los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA al pago de una indemnización de OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$80,000.00), a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., como justa reparación por los daños materiales que le fueron causados por la parte demandada; **CUARTO:** Se condena a los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. DIOMEDES B. COLUMNA PIMENTEL y de la LICDA. ELIZABETH SILVER DE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Félix Mateo de la Cruz y Jesús Sosa, interpusieron formal recurso de apelación contra misma,

mediante acto núm. 652-2003, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial René del Rosario, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (sic) los señores Félix Mateo de la Cruz y el Lic. Jesús Sosa, contra la sentencia civil No. 00651 de fecha 16 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, la demanda en perención de sentencia planteada por los co-recurrentes señores Félix Mateo de la Cruz y Lic. Jesús Sosa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se modifican los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, confirmándola en sus otros aspectos, para que lea: a) Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad del contrato de venta por causa de dolo, en restitución de precio y reparación de daños y perjuicios incoada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. y en cuanto al fondo: a) Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica en lo que respecta al Lic. Jesús Sosa; b) En lo que respecta al señor Félix Mateo de la Cruz, se declara justa, y en consecuencia, se declara la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1995, legalizado por la DRA. MAYRA ALICIA MATA, Notario Público de los del Número para el Municipio de Bajos de Haina; c) Se condena al señor Félix Mateo de la Cruz, a la restitución de la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$104,000.00), precio de la compraventa de marras, a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC.; d) Se condena al señor FÉLIX MATEO DE LA CRUZ al pago de una indemnización de OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$80,000.00), a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., como justa reparación por los daños materiales que le fueron causados por la parte demandada; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por sentencia del 2 de abril de 2014, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., contra la decisión ahora atacada por el señor Félix Mateo de la Cruz, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., contra la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Rechaza, en lo que se refiere a los literales B, C y D del ordinal tercero, de la decisión impugnada, el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Félix Mateo de la Cruz, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fernando Reyes Beato y Angélica María Muñoz Montán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia ahora impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo fue descrito precedentemente, mediante la cual fueron rechazados tanto el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., como el recurso de casación incidental interpuesto por Félix Mateo de la Cruz, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin lugar a examen del medio que lo sustenta;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Mateo de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Santa Andújar y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 932-2012,

dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 932-2012 del 30 de noviembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2008-00894, de fecha 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores SANTA ANDÚJAR, ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR, JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR y YAJAIRA CARMONA ARIAS, en sus indicadas calidades, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las sumas siguientes: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora SANTA ANDÚJAR; B) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de los jóvenes ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR y JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR, hijos de la antes citada y el occiso; C) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la joven YAJAIRA CARMONA ARIAS, también hija del fallecido; sumas estas que constituyen la justa Reparación de los daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del deceso del señor OVISPO CARMONA; **TERCERO:** SE CONDENA a la demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 416-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, del ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; y los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, interpusieron recurso de apelación incidental mediante acto núm. 1357-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 932-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 416/2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y el segundo de manera incidental por los señores Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yajaira Carmona Arias, a través del acto No. 1357/2011, de fecha 19 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2011-00707 relativa al expediente No. 038-2008-00894, de fecha 9 de junio del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora SANTA ANDÚJAR y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores ELIZABETH CARMONA ANDÚJAR, JAIME ALEXANDER CARMONA ANDÚJAR Y YAJAIRA CARMONA ARIAS, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor OVISPO CARMONA”; **TERCERO:** RECHAZA el

recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia probatoria (violación artículo 1315 del Código Civil); Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se desprende, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores: Santa Andújar, Elizabeth Carmona Andújar, Jaime Alexander Carmona Andújar y Yahaira Carmona Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de esposa e hijos del finado Ovispo Carmona, a raíz del accidente eléctrico que alegadamente le ocasionó la muerte; 2. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; 3. no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación: a. La entidad EDESUR, S. A., de manera principal y b. Los demandantes originales de forma parcial e incidental ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual únicamente rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el incidental, modificó el aspecto indemnizatorio y confirmó en sus demás partes el fallo atacado;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha

cosa no debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que la parte recurrente aduce en sustento del mismo, lo siguiente: “que la responsabilidad civil bajo el art. 1384.1 del Código Civil está condicionada a tres elementos a cargo de la víctima: a) el hecho activo de la cosa; b) el supuesto daño, c) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño; en efecto ninguno de los tres elementos fueron objeto de prueba por los demandantes originales, mas grave aun, ninguno de esos elementos fueron constatados por la corte *a qua*, por ello donde solo hace mención de la responsabilidad, pero haciendo un silencio jurídico para determinar de forma concreta la aplicación de los principios relevantes al caso. Que la corte ante la ausencia de percepción de los hechos y circunstancias propias requeridas para configurar la responsabilidad incurrió en una falta de base legal”; “que la corte incurrió en una interpretación caprichosa de los medios de pruebas regularmente sometidos a la instrucción del proceso; que ha quedado demostrado que la corte *a qua* no mostró la aplicación de la sana crítica a la apreciación judicial de las pruebas. Esto (sic) justifica en razón de que no sometió un examen de hecho y de derecho de los elementos probatorios que figuran las circunstancias que dan ocasión al proceso...”; “que por el hecho de que el accidente haya ocurrido en el sector donde la empresa es distribuidora de energía, no es un hecho suficiente para atribuirle responsabilidad (...) que a juicio de la corte solo hay que establecer el área de concesión como prueba del hecho que ocasiona el accidente, situación que resulta ser contraria y violatoria en primer término al principio de “*actore incumbit probatio*” y el segundo término al art. 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que ante la corte *a qua* fue depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 17 de septiembre de 2008, que indica, que los cables de media y baja tensión que están en la calle principal del Distrito Municipal de Carretón del sector de El Aguacate del Municipio de Baní, Provincia Peravia son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), dentro del área territorial concedida a la actual recurrente

para distribuir y comercializar energía eléctrica, de lo cual se constata que las conexiones no son ilegales, sino que pertenecen a la hoy recurrente; que la alzada además comprobó, la participación activa de la cosa al determinar que el accidente eléctrico ocurrió en la dirección antes indicada y no tuvo lugar dentro de la vivienda del hoy occiso como erróneamente aduce el recurrente, sino que el accidente del señor Ovispo Carmona, se produjo cuando circulaba en motocicleta en la calle antes mencionada, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico energizado que estaba colgando del transformador, tal hecho lo acreditó de las pruebas que se encuentran descritas en la sentencia, lo cual corroboró con la declaración del testigo: señor Bertilio Rosario Méndez, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que en ese mismo sentido, la alzada en atención de las piezas presentadas y que sirvieron de sustento para motivar su decisión indicó: “que la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber: la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable”;

Considerando, que de igual forma del análisis de la sentencia impugnada, se verifica, que de las pruebas presentadas ante la corte *a qua* esta retuvo que la cosa inanimada, es decir el fluido eléctrico, conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, Edesur S. A., tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida el señor Ovispo Carmona, toda vez que, el fallo criticado da constancia de haber retenido las circunstancias que le correspondía, en el entendido de que la entidad EDESUR, S. A., en su calidad de propietaria de ese cableado no demostró su eficiente vigilancia y salvaguarda sobre la cosa inanimada para evitar la muerte del referido señor Ovispo Carmona;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del

proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, los demandantes originales hoy recurridos, acreditaron en justicia los hechos en los cuales sustentan su demanda en justicia y, por el contrario la parte demandada no probó las causas eximentes de responsabilidad, por tal razón, como se ha visto, la alzada aplicó correctamente la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; que en abono a dicha cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”; sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”; que tal y como se ha indicado precedentemente se destaca el análisis y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas, por lo que no incurrió en los vicios denunciados referente a la errónea valoración de la prueba y la desnaturalización de los hechos, por lo tanto, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, por otro lado, el recurrente arguye además en sustento de su recurso, textualmente lo siguiente: “la falta de motivos pues la corte *a qua* en su decisión no expone la justificación, ni mucho menos las razones de la cuantificación del monto de la condena por los daños y perjuicios supuestamente percibidos por el demandante original. La falta de motivos de la decisión impugnada también se refleja en el aspecto de las indemnizaciones pues son irrazonables, además de que no exteriorizó

los motivos para exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a las conclusiones de fijar tales indemnizaciones”;

Considerando, que importa destacar en el aspecto aquí discutido, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos precedentemente, la alzada estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que, en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, esto es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de alzada aumentó las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de motivos y resulta irracional, como denuncia la recurrente; por lo que en

consecuencia, procede casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de las demandantes originales.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1ro del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación de estas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 932-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S. A., **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 105

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Zoila Pourie, Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Luis Ángel Pelletier Bidó.
Abogados:	Lic. Víctor Antonio Urbáez Félix, Licda. Altagracia Moronta Salcé y Dr. Luis Rubén Portes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente de administración de crédito, Lic. Reynaldo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 04, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pourie, actuando por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Antonio Urbáez Félix, actuando por sí y por la Licda. Altagracia Moronta Salcé y el Dr. Luis Rubén Portes, abogados de la parte recurrida, Luis Ángel Pelletier Bidó;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Ordenanza No. 04, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Luis R. Portes Portorreal y los Licdos. Víctor Antonio Urbáez Félix y Altagracia Moronta Salcé, abogados de la parte recurrida, Luis Ángel Pelletier Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio A. Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en levantamiento de oposición incoada por el señor Luis Ángel Pelletier Bidó, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-03-003353, de fecha 9 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la presente demanda en referimiento, en levantamiento de oposición, intentada por el señor LUIS ANGEL JUAN PELLETIER BIDO, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y La ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por La ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en perjuicio del señor LUIS ÁNGEL JUAN PELLETIER BIDÓ, al tenor del acto procesal marcado con el número 1154 de fecha trece (13) del mes de Noviembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial LUIS BERNARDO DUVERNAI, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sexta Sala del Distrito Nacional; por los motivos ut supra indicados;

TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte co-demandada, La ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de LICDOS. VÍCTOR ANTONIO URBÁEZ FELIZ, ALTAGRACIA MORONTA SALCE Y LUIS RUBÉN PORTES PORTORREAL, quienes formularon la afirmación de rigor⁷³; b) no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 1388-03, de fecha 24 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 04, de fecha 13 de enero de 2004, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS contra el señor LUIS ÁNGEL PELLETIER BIDÓ, a fin de obtener de la Presidencia de la Corte la suspensión de la ejecución de la que se beneficia la ordenanza No. 504-0303353, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2003, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente expuestos, RECHAZA dicha demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. ALTAGRACIA MORONTA SALCÉ, VÍCTOR ANTONIO URBÁEZ FÉLIZ y del DR. LUIS R. PORTES PORTORREAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad⁷³;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos es preciso señalar, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-03-03353, de

fecha 9 de diciembre de 2003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra el señor Luis Ángel Pelletier Bidó, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, contra la indicada ordenanza núm. 504-03-03353, mediante acto núm. 1206, de fecha 17 de diciembre de 2003;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en síntesis, la parte demandante aduce que el juez a quo era incompetente para conocer de dicha demanda y que, dicha demanda es inadmisibile por falta de calidad; pero; que, en apariencia de buen derecho, estimamos que dichos argumentos carecen de asidero legal, toda vez que el juez a quo, en virtud de las disposiciones de la parte in fine del art. 50 del Código de Procedimiento Civil, podía tomar las medidas que le fueran solicitadas, y en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda, la calidad del demandante deriva del hecho de que la oposición le perjudica en sus intereses";

Considerando, que en lo que concierne al primer medio de casación, la recurrente lo desarrolla de manera generalizada, limitándose a alegar violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y a citar el contenido de los artículos 113, 127 y 130 de la Ley núm. 834 de 1978; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir, que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla de manera clara y precisa el primer medio de casación, toda vez que la recurrente no indica en qué sentido fue vulnerado el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, por lo que

esta Sala Civil y Comercial no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio, razón por la cual procede declararlo inadmisibles por imponderable;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, la parte recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; que al respecto, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que por las razones antes expuestas, resulta evidente que la ordenanza impugnada no adolece de la violación denunciada en el medio analizado, por lo que procede desestimar dicho medio y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza núm. 04, dictada en atribuciones de referimiento, el 13 de enero de 2004, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Antonio Urbáez Félix, Altagracia Moronta Salcé y Luis Rubén Portes Portorreal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benita de la Rosa Figueroa.
Abogado:	Licda. Benita de la Rosa Figueroa.
Recurrido:	José Amado Durán Liriano.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Benita de la Rosa Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080911-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 601, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 19 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, José Amado Durán Liriano;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, por tardío, el recurso de casación interpuesto por la Lic. Benita de la Rosa Figueroa, contra la sentencia No. 601, del 19/12/2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2003, suscrito por la Licda. Benita de la Rosa Figueroa, abogada que actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, José Amado Durán Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyofus y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en simulación de contrato incoada por el señor José Amado Durán Liriano, contra la señora Benita de la Rosa Figueroa, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 5914, de fecha 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda en Simulación, incoada por JOSÉ DURÁN LIRIANO contra BENITA DE LA ROSA FIGUEROA; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara el Contrato de Venta bajo Firma Privada de fecha 17 de Diciembre de 1992, intervenido entre JOSÉ AMADO DURÁN LIRIANO y BENITA DE LA ROSA FIGUEROA, legalizado por el Notario de los del número del Distrito Nacional, Dr. Luis Emilio Jourdaur Heredia; simulado en razón de un Préstamo Productivo de Intereses; **Tercero:** Declara al señor José Amado Durán Liriano, deudor puro y simple de la señora Benita De La Rosa Figueroa, por la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$15,000,00) más los intereses, comisiones y mora; **Cuarto:** Condena a la demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez, Abogado del Demandante quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Benita de la Rosa Figueroa interpuso formal recurso apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 115-98 (sic), de fecha 18 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por BENITA DE LA ROSA en fecha 17 de diciembre de 1997, contra la sentencia No. 5914 de fecha 3 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ANULA la sentencia descrita precedentemente por los motivos indicados y retiene el conocimiento del fondo de la demanda original; **TERCERO:** FIJA la audiencia para el día que contaremos a siete (7) del mes de junio del año 2000, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de ésta Corte, para la notificación de la presente decisión” (sic); c) que posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), respecto al fondo de la demanda en simulación dictó la sentencia civil núm. 601, de fecha 19 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en simulación de venta, incoada por el señor JOSÉ AMADO DURÁN LIRIANO contra la LICDA. BENITA DE LA ROSA; **SEGUNDO:** DECLARA sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato de venta intervenido entre el señor JOSÉ AMADO DURÁN LIRIANO y la LICDA BENITA DE LA ROSA, en razón de que se trata en realidad de un préstamo productivo de intereses; **TERCERO:** DECLARA al señor JOSÉ AMADO DURÁN LIRIANO deudor puro y simple de la señora BENITA DE LA ROSA FIGUEROA por la suma de Veintiocho Mil Ciento Sesenta Con 00/100 (RD\$28,160.00); **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. VITERBO PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia, contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada el día 5 de febrero de 2003, según consta en el acto núm. 30-2003, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el día 7 de abril de 2003, conforme se establece en el auto autorizando a emplazar emitido por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, se trata de un plazo franco de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, por lo que dicho plazo se extendía hasta el 7 de abril de 2003, fecha en que tuvo lugar el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua interpretó erróneamente la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, en su artículo 7, inciso 4, según el cual el tribunal de tierras tendrá competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes; que en la especie, por tratarse el asunto de un derecho real, el cual ha sido objeto de registro, entra dentro del ámbito de la Ley de Registro de Tierras y por tanto debe ser llevado por ante el tribunal de tierras, puesto que cualquier contestación en relación con el derecho de propiedad que conste en un certificado de título da lugar a una litis sobre terrenos registrados;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 1991, se formalizó un contrato de hipoteca entre el señor José Amado Durán y el señor Víctor de la Rosa Figueroa, mediante el cual se daba en garantía hipotecaria el inmueble descrito como “una casa de block techada de concreto de 2 niveles, el primer nivel dotado de 3 habitaciones, sala, comedor, dos baños y demás anexidades y dependencias, ambos con galería y marquesina en el primer nivel”, garantizando la suma de RD\$25,000.00, acordándose en la cláusula cuarta de dicho contrato que la acreencia hipotecaria generaría un interés mensual de un 1% legal, el cual el deudor pagaría mes por mes por un período de un año a partir

de la fecha del contrato; b) que en fecha 5 de noviembre de 1992, la hoy recurrente, señora Benita de la Rosa, emitió a nombre del hoy recurrido, señor José Amado Durán Liriano, un cheque por valor de RD\$11,000.00; c) que en fecha 5 de diciembre de 1992, el actual recurrido suscribió un pagaré por la suma de RD\$15,000.00, devengando un interés de RD\$975.00, teniendo como beneficiario al señor Víctor de la Rosa Figueroa; d) que en la misma fecha, 5 de diciembre de 1992, el señor José Amado Durán Liriano, suscribió un pagaré por la suma de RD\$975.00, a favor de la señora Benita de la Rosa Figueroa; e) que en fecha 5 de enero de 1993, el hoy recurrido suscribió un pagaré por la suma de RD\$975.00, a favor del señor Víctor de la Rosa Figueroa; f) que en fecha 17 de diciembre de 1992, el hoy recurrido, señor José Amado Durán Liriano, “vendió” a la hoy recurrente, señora Benita de la Rosa Figueroa, el inmueble identificado como una casa de block, techada de concreto, de dos niveles, el primer nivel dotado de 3 habitaciones de aposento, sala-comedor, dos baños y demás anexidades y dependencias, y el segundo nivel dotado de 4 habitaciones de aposento, sala-comedor, cocina, 2 baños y demás anexidades y dependencias, ambas con galería y marquesina; b) que el precio de la venta se fijó en la suma de veintiocho mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$28,160.00), suma que el vendedor declaró haber recibido de manos del comprador; g) que mediante acto núm. 3571-96, de fecha 12 de noviembre de 1996, el señor José Amado Durán Liriano, incoó una demanda en simulación de venta en contra de la señora Benita de la Rosa Figueroa, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 5914, de fecha 3 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; h) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, planteando una excepción de incompetencia por entender que el asunto debe ser ponderado por la jurisdicción inmobiliaria en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Tierras, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia núm. 601, de fecha 19 de diciembre de 2002, mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia, dejó sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato de venta intervenido entre las partes por tratarse de un préstamo productivo de intereses y declaró al señor José Amado Durán Liriano deudor puro y simple de la señora Benita de la Rosa Figueroa, por la suma de RD\$28,160.00;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la incompetencia planteada debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que lo que se está discutiendo es la simulación de un contrato y con este argumento la parte demandada original y ahora recurrente pretende desvirtuar el objeto de la demanda original; que el hecho de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original haya sido apoderado de una oposición al traspaso del inmueble, no caracteriza una litis sobre terrenos registrados, puesto que esta no pone en juego ni en discusión el derecho de propiedad sino la regularidad o irregularidad de un contrato; porque tampoco la concluyente tiene calidad para proponer planteamientos sobre el derecho de propiedad, lo cual, como se ha dicho, no está en discusión, lo que está en discusión es si el contrato es regular y válido, si es o no una venta o un préstamo (...); que de los documentos que informan el expediente se puede perfectamente comprobar que en fecha 5 de diciembre del año 1991, Víctor de la Rosa Figueroa le prestó a José Amado Durán Liriano, la suma de RD\$25,000.00, con la garantía del inmueble que ocupa la atención de la corte en este expediente (cuyo título en esa oportunidad estaba en proceso en el Tribunal de Tierras), a una tasa de interés, según el contrato, del 1% mensual; que los pagarés firmados adjuntos y anexos al contrato por la suma de RD\$975.00, se puede comprobar que esta era la amortización de los intereses solamente, según lo establece la cláusula 4ta. del contrato del préstamo en cuestión, lo que da un balance de interés al año de RD\$11,700.00, que lejos de corresponder esta suma a la tasa de interés mensual de un 1% como se afirma en el contrato, la tasa corresponde al 3.9% casi un 4% mensual sobre la suma prestada; que al término del año como plazo del pago, lo que se hizo fue entonces un préstamo de RD\$15,000.00 sobre los RD\$25,000.00 que se habían prestado, pero lejos de inscribir una hipoteca por el total en una novación del contrato, se optó por el contrato de venta, pero la existencia del pagaré por esa suma determina la existencia de un contrato de préstamo encubierto por un contrato de venta; que a estos RD\$15,000.00 establecidos en el pagaré se le incorpora la suma de RD\$13,000.00, restantes del primer préstamo del 5 de diciembre de 1991, préstamo al que se le carga un interés de un 3.5% mensual generando la suma de RD\$975.00 de amortización de los intereses solamente; que no hay en este país ningún inmueble que cueste la suma de RD\$28,160.00

ni de RD\$50,000.00 ni mucho menos el inmueble en cuestión que tiene 2 niveles, el primer nivel dotado de 3 habitaciones, sala, comedor, dos baños y demás anexidades y dependencias y el segundo nivel de 4 habitaciones de aposento, sala, comedor, cocina, 2 baños y demás anexidades y dependencias, ambos con galería y marquesina en el primer nivel; que de ninguna manera puede entenderse que su valor esté o estuvo en la década de los 90 en la suma de RD\$28,160.00”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte a qua estatuyendo: “que la parte demandada se ha limitado a esbozar pedimentos pero sin desarrollar los medios en los cuales se basan sus pretensiones; que en justicia alegar no es probar, se deben presentar las pruebas en las cuales se fundamentan las pretensiones; que por las argumentaciones de la compradora resulta evidente que lo que se ha hecho es un contrato de préstamo; que para evadir los impuestos correspondientes a una hipoteca se redactó y preparó un contrato de venta para encubrir dicho préstamo; que en la especie no puede pretender la parte demandada original que “por buena fe” actuó de la manera que lo hizo, ya que la solución adoptada por la actual recurrente es frecuentemente utilizada por prestamistas que procurando garantizar la recuperación de la suma desembolsada o para encubrir los elevados e ilegales intereses acordados, recurren a disfrazar de venta sus operaciones; que de los hechos y circunstancias de la causa se desprende que existe una venta simulada para garantizar un préstamo; que esto evidencia un contubernio para defraudar al fisco en cuanto al pago de impuestos sobre el valor real del inmueble, encubriendo, como se ha dicho, un préstamo, haciéndolo aparecer como un contrato de venta para de esta forma evadir el pago de impuesto en la inscripción de hipoteca, obviar el procedimiento de embargo inmobiliario y así adquirir de manera fácil e ilícita un bien inmueble por un valor irrisorio (...)”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio examinado, sustentado en que la jurisdicción civil es incompetente para conocer del asunto de que se trata, es preciso señalar, que el hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que en la especie se está frente a una demanda en simulación que procura la declaratoria de la inexistencia de un contrato por haber sido hecho en

fraude de la persona que lo impugna y en la que no está en juego el derecho de propiedad; que en ese sentido, hay que indicar, que la demanda en simulación es una acción de carácter personal orientada a declarar sin ningún valor ni efecto jurídico un determinado contrato, lo que encuentra su regulación en los códigos que rigen nuestro ordenamiento jurídico civil ordinario, por lo que el derecho común es el que mantiene su imperio y la competencia es de la jurisdicción ordinaria por ser mucho más amplia y natural, aun cuando el objeto de la convención involucre un inmueble registrado, razón por la cual la demanda en simulación de que se trata ha sido correctamente interpuesta ante la jurisdicción civil ordinaria competente, como lo estableció la corte a qua, para su conocimiento y solución, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto del primer medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado, la recurrente sostiene que la corte a qua le resta calidad a la demandada original y hoy recurrente para proponer planteamientos sobre derecho de propiedad; que sin embargo, el hecho de que la corte a qua señale en su sentencia que la hoy recurrente no tiene calidad para proponer planteamientos sobre el derecho de propiedad, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazada la excepción de incompetencia, el cual es, que la demanda original no se trata de una litis sobre terrenos registrados sino una demanda personal en simulación de contrato de venta de inmueble, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en un tercer aspecto del medio objeto de estudio, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó groseramente los hechos, basándose en simples presunciones sin justificar las violaciones a las condiciones de validez de los contratos; que al respecto, es preciso destacar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder

soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, tal y como ocurrió en el presente caso, las cuales han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua no revisó los documentos depositados por la compradora que demuestran que se comprometió con el vendedor a saldar todas y cada una de las deudas que le fueron presentadas al momento de la compra como condición para establecer el precio de la venta como lo prueban las cartas de saldo posteriores a la compraventa; que en cuanto a dicho agravio, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos para el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie, puesto que las cartas de saldo a que hace referencia la recurrente no han sido aportadas ante esta jurisdicción, como tampoco se ha aportado la prueba de que las partes acordaran que efectivamente la compradora se comprometió a cancelar las deudas del vendedor y que por ese motivo el precio de la venta del inmueble se fijó en la irrisoria suma de RD\$28,160.00;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que en la especie la corte a qua, al estatuir en el sentido que lo hizo, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que continúa alegando la recurrente en el medio examinado, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 1108 del Código Civil, el cual dispone claramente las condiciones esenciales para la validez de un contrato; que sin embargo, de las motivaciones transcritas

con anterioridad, se desprende que la corte a qua pudo comprobar que el “contrato de venta” suscrito entre los señores José Amado Durán Liriano y Benita de la Rosa Figueroa, no cumplía con las características exigidas por el artículo 1108 del Código Civil para su validez por considerar que se trataba de un acto simulado para encubrir un préstamo otorgado al supuesto vendedor, señor José Amado Durán Liriano; que para formar su convicción la jurisdicción de alzada se sustentó esencialmente en la existencia de unos pagarés por la suma de RD\$975.00, por concepto de pago de intereses; que, al actuar de este modo, la corte a qua no incurrió en violación al artículo 1108 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que los contratos suscritos por particulares en el ejercicio de la autonomía de su voluntad se presumen válidos y veraces y que, por lo tanto, deben ser reconocidos y ejecutados por los tribunales de la República cuando sean apoderados al respecto, dicha presunción no es irrefragable y admite prueba en contrario, ante la cual los jueces están igualmente facultados para comprobar y declarar la situación jurídica real que vincula a las partes;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, la cual puede probarse por todos los medios, incluso mediante testigos y presunciones; que, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o la desnaturalización con dichos actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la actual recurrente en casación no invocó ni demostró que la corte a qua haya desnaturalizado el contenido de los pagarés que le fueron depositados a fin demostrar la simulación invocada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que también invoca la recurrente en el segundo medio examinado, que la corte desconoce absolutamente el pagaré firmado por el hoy recurrido en el que este se declara deudor por la suma de RD\$15,000.00, el cual fue depositado ante la corte a qua según se extrae

del contenido de la sentencia impugnada; sin embargo, no basta con negar y alegar desconocer las pruebas depositadas por una parte en el proceso, sino que es necesario que quien las niegue, aporte la prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, lo que no consta haya hecho la hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar por infundado el aspecto analizado y por vía de consecuencia el segundo medio de casación;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación, la recurrente plantea que ninguno de los pagarés en los que la corte a qua fundamenta su decisión contienen firmas ni anotación; que contrario a lo argumentado por la recurrente, los indicados pagarés se encuentran debidamente firmados por el hoy recurrido, señor José Amado Durán, en su condición de deudor, comprometiéndose mediante los mismos a pagar a favor de la actual recurrente, señora Benita de la Rosa Figueroa, la suma de RD\$975.00; por consiguiente, resulta infundado el argumento de la recurrente en el aspecto examinado, por lo que se desestima;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente aduce que la simulación requiere de un elemento que es esencial: la intención de perjudicar a terceros, lo que no fue establecido por la corte a qua en la sentencia impugnada; que sobre ese aspecto, resulta útil dejar sentado, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la simulación que está proscrita en nuestro derecho no es solamente la que se hace con la intención de perjudicar a los terceros, sino también la que procura hacer fraude a la ley, por lo que aunque el negocio jurídico no haya perjudicado a tercero alguno, la simulación puede ser declarada si se comprueba, como en la especie, que el negocio se realizó en fraude a la ley, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por infundado y por vía de consecuencia rechazado el tercer medio de casación;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Benita de la Rosa Figueroa, contra la sentencia civil núm. 601, dictada el 19 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Australio Castro Cabrera.
Abogados:	Licda. Carmelina Peguero Mejía y Lic. Australio Castro Cabrera.
Recurridos:	Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero.
Abogado:	Lic. Pedro López Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200210-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 571-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro López Cuevas, abogado de la parte recurrida, Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Carmelina Peguero Mejía y Australio Castro Cabrera, abogados de la parte recurrente, Australio Castro Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 12 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro Manuel López Cuevas, abogado de la parte recurrida, Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero, contra el señor Australio Castro Cabrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0349, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero, en contra del señor Australio Castro Cabrera, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero, en contra del señor Australio Castro Cabrera, en tal sentido anula el acto de venta suscrito entre Jeannette, Maribel, Fausto, Zunilda, Ernesto, Roberto todos de apellidos Hernández y el señor Australio Castro Cabrera en fecha 10 de mayo de 1995, y todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Australio Castro Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 130-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por la ministerial Lidia Morel, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 571-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor AUSTRALIO CASTRO CABRERA, por medio del acto No. 130-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial LIDIA MOREL, alguacil ordinario

de Corte de Apelación; contra la Sentencia Civil No. 0349-08, relativa al expediente No. 036-04-2404, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores ERNESTINA MARÍA SÁNCHEZ NÍN y el señor (sic) FAUSTO HERNÁNDEZ MONTERO; por estar hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte (sic) la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor AUSTRALIO CASTRO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. PEDRO LÓPEZ CUEVAS, abogado que afirma haberlas avanzados (sic) en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1676 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Vicio de extra petita y ultra petita. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, que: “La corte a qua al juzgar literalmente los hechos expuestos por el juez de primer grado y hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia recurrida, que calificamos de contradictoria, como se evidencia: a) Que en primer grado no tomaron en cuenta la declaración jurada de fecha 9 de enero de 1992, documento que sirvió de base determinante para la aceptación del contrato de venta, de fecha 10 de mayo de 1995; dicha declaración fue legalizada y registrada por el Dr. Vicente Girón de la Cruz, abogado notario público; b) Que el acto de venta efectuado por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado notario público, en fecha 10 de mayo de 1995, estuvo fundamentado en la declaración jurada, realizada, legalizada y registrada tres (3) años antes a la venta del inmueble, es decir, el 10 de enero de 1992; c) La contradicción de motivación tanto por el tribunal de primer grado al exponer erróneamente hechos que se contradicen, provocando cambio o alteraciones en los resultados de la causa al prescribir medidas sin ninguna clase de motivaciones; y en franca violación a la ley; d) La corte a qua, como tribunal de segundo grado de jurisdicción, al confirmar la sentencia del juez de primer grado, limitándose a adoptar los

motivos dados por este en su sentencia, afirmando que esos motivos son correctos y suficientes, y de que en el tribunal de alzada no haya surgido ninguna pretensión nueva a cuya admisión o rechazamiento exijan motivos particulares. El tribunal de apelación, al confirmar sobre el fondo una sentencia no motivada o insuficientemente motivada, debe dar motivos propios suficientes, enmendando el error de primer grado; que la corte a qua al motivar su decisión relativa a la sentencia recurrida No. 0349-08, de fecha 21 de abril de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado al fundamentar su decisión en los numerales 9, 10 11, 12 y 13, donde se evidencia que además del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el juez también, cometió el vicio de extra petita y ultra petita al hacer uso y aplicación de los artículos 2219, 2262 y 1674 del Código Civil, que nunca fueron invocados por los demandantes no demandado en el proceso que nos ocupa, razón por la que debe ser casada la sentencia impugnada, por falta de base legal; que la corte a qua al prejuzgar literalmente los hechos expuestos por el juez de primer grado, y hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia recurrida, que calificamos de contradictoria”(sic);

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a qua, luego de ponderar los documentos sometidos por las partes, dio por establecido los siguientes hechos: “1) Que entre los señores Jeante (sic) Hernández Nín, Zunilda Fausto Augusto, Ernesto, Maribel y Roberto (vendedores) y Australio Castro Cabrera (comprador), se concertó un acto de venta, de fecha 10 de mayo del año 1995, sobre el siguiente inmueble: “Casa de s/n, de la calle María Trinidad Sanchez, ubicada en la Caleta”; 2) Que conforme se constata en la sentencia apelada, los señores Jeannette Hernández Nín, Zunilda, Fausto Augusto, Ernesto, Maribel y Roberto, son hijos de los señores Ernestina María Sanchez Nín y el señor Fausto Hernández Montero; 3) Que alegando ilegalidad en el referido contrato de venta, los señores Ernestina María Sanchez Nín y el señor Fausto Hernández Montero, demandaron la nulidad del citado acto de venta así como la reparación de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que para conocer de la referida demanda resultó apoderada la Tercera Sala, dictando dicho tribunal en fecha 21 del mes de abril del año 2008,

la sentencia No. 0349-08, antes citada; 5) que no conforme con la citada decisión, el señor Australiano Castro Cabrero, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, según acto No. 130-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008)”(sic);

Considerando, que la sentencia impugnada reproduce y hace suyos los motivos capitales que adoptó en el caso el juez de primera instancia, en síntesis, que: “Tal como fue expresado anteriormente, del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, han sido demostrado a este tribunal que en fecha 10 de mayo de 1995 fue realizado el acto de venta ut supra descrito, y que al momento del convenio, tres de los seis vendedores, eran menores de edad según se desprende de sus actas de nacimiento; resultando ser propiedad de terceras personas los supuestos números de cédula que figuran en el acto, así como además que los mismos no eran los legítimos propietarios del inmueble que el verdadero propietario es el señor Fausto Hernández, padre de todos los vendedores quien aún no ha fallecido; 18- que podemos definir la calidad como el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico, y que el estudio de los artículos 718 y 724 del Código Civil se infiere que: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan, siendo a partir de este momento que los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto”; en ese sentido, se desprende de todo lo anterior que aún teniendo estos vendedores la capacidad para contratar, la única forma en que los mismos podrían disponer de dicho inmueble es por medio de la sucesión si los legítimos propietarios del inmueble hubiesen fallecido o en caso de que le hubiesen otorgado un poder expreso para actuar en su nombre; que en tal sentido, y en vista de que no reposa en el expediente acto alguno que demuestre el poder expreso otorgado, y siendo la capacidad un requisito esencial para la realización de todo convenio, este tribunal entiende que procede declarar la nulidad del contrato de venta, objeto de la presente disputa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”(sic);

Considerando, que además la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio de la sentencia impugnada, advertimos específicamente en el numeral 13, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el juez a quo si se percató de que entre los firmantes del acto de venta de fecha 10 de mayo del año 1995, al momento de la misma

tres de ellos eran mayores; que para acoger la demanda, el tribunal de primer grado no sólo razonó en ese sentido, sino que también comprobó que los referidos señores Jeannette Hernández Nín, Zunilda, Fausto Augusto, Ernesto, Maribel y Roberto, no contaban con la autorización o poder del dueño del inmueble, que eran sus padres, los señores Ernestina María Sanchez Nín y el señor Fausto Hernández Montero; que en relación al agravio de que no se tomaron en cuenta documentos depositados por él, así como también violación de los artículos 1676 y 1351 del Código Civil, esta sala de la corte lo rechaza, en razón de que conforme se evidencia el juez a quo si ponderó los documentos depositados por dicho demandado original, ahora recurrente, tal y como se comprueba en las páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida; que también sostiene violación de los artículos 1676 y 1351, en ese sentido estimamos, que la valoración dada por el juez para rechazar la inadmisibilidad por prescripción que sustentó dicho demandado original, amparándose en los referidos textos legales, son justa, toda vez que ciertamente el caso que nos ocupa no se contrae a una rescisión de contrato de venta por lesión, que es a lo que se refiere el citado artículo 1676, sino de una nulidad del mismo, por falta de capacidad de los vendedores, para el cual el legislador ha establecido una prescripción de 20 años”(sic);

Considerando, que para que haya contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia y que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no

quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que tampoco se comprueba en el presente caso, por lo que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no es cierto que la sentencia impugnada adolezca de una desnaturalización de los hechos de la causa y una contradicción de motivos, pues al examinarse dicho fallo, se comprueba claramente que la corte a qua al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, ha comprobado que ellos son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y además ha adicionado sus propios motivos lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto el señor Australio Castro Cabrera, contra la sentencia civil núm. 571-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Australio Castro Cabrera, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Pedro Manuel López Cuevas, abogado de la parte recurrida, Ernestina María Sánchez Nín y Fausto Hernández Montero, quien afirma estarlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Sebastián Benoit Núñez.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrida:	Thais de Andrade Lopes.
Abogadas:	Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sebastián Benoit Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078237-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00471-2015, dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, por sí y por las Licdas. Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano, abogadas de la parte recurrida, Thais de Andrade Lopes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, José Sebastián Benoit Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Wendy Liranzo Castillo y Ángela María Aquino Solano, abogadas de la parte recurrida, Thais de Andrade Lopes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Gorís y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Thais de Andrade Lopes, contra el señor José Sebastián Benoit Núñez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-14-01913, de fecha 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena que a persecución y diligencia de THAS (sic) DE ANDRADE LOPES, y debidamente llamado JOSÉ SEBASTIÁN BENOIT NÚÑEZ, se proceda a la partición de los bienes fomentados por dichos señores en comunidad legal de bienes; **SEGUNDO:** Auto designa al juez de este tribunal como juez comisario; **TERCERO:** Designa a la LICDA. AURORA DEL CARMEN MORÁN MARTÍNEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, **CUARTO:** SE designa al LICDO. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la partición de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **QUINTO:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Sebastián Benoit Núñez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 534-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 00471-2015,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ SEBASTIÁN BENOIT NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 365-14-01913, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ SEBASTIÁN BENOIT NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de las LICDAS. ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS, WENDY LIRANZO CASTILLO Y ÁNGELA MARÍA AQUINO SOLANO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal; violación por falsa aplicación o por inobservancia de la máxima “No hay nulidad sin agravio”; del efecto extintivo de la instancia derivado de la aquiescencia prestada al recurso de apelación; de los artículos 59 y 111 Código Civil; 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978; 8-2-j de la Constitución del 2002 y 184 de la Constitución y de los principios dispositivo, reformatio in peius, de congruencia y contradicción;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente ser interpuesto con fines dilatorios de la partición entre esposos”;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado; que la lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad está basado en cuestiones relativas al fondo del recurso, las cuales no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión; que, por lo tanto, la misma debe ser rechazada y, en consecuencia, procede valorar el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio alega, en resumen, que en el caso resulta de la propia decisión impugnada que la parte recurrida no solamente no alegó haber sufrido agravio alguno sino que constituyó abogados en tiempo hábil, fijó audiencia en la corte

a qua, dio avenir a la parte recurrente e incluso prestó aquiescencia al recurso, todo lo cual hacía imperativa la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que la sentencia impugnada debe ser anulada porque la Corte agravó la situación del apelante al declarar nulo el recurso de apelación de oficio, es decir, sin que ninguna de las partes se lo solicitara, pese a que como se ha demostrado, en el peor de los casos no habría habido más que una irregularidad de forma y al condenar al recurrente en costas y distraerlas en provecho de las abogadas de la parte intimada a pesar de que concluyeron solicitando en audiencia que las costas fueran compensadas y jamás afirmaron que las hubieran avanzados en su totalidad como les atribuye falsamente el dispositivo de la decisión atacada; que la necesidad de “revocar” la decisión atacada resulta también de que la corte a qua pronunció la indicada nulidad no solamente sin que nadie se lo solicitara sino además sin darle oportunidad a las partes de pronunciarse al respecto, lo que necesariamente implica la violación del derecho de defensa del recurrente; que la regularidad del acto de apelación en el estudio del abogado de la parte intimada, donde ésta hizo formal elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia apelada, resulta más clara si se considera que la sentencia impugnada no puso fin a la instancia de primer grado ni implicó el desapoderamiento del primer juez;

Considerando, que la corte a qua expresa entre los motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a peana de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código;... ; que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios legados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8, párrafo 2, literal J, tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y notificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio; que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de sus abogadas, no menos cierto es que ese fue su domicilio de elección en el presente litigio, tal y como se comprueba tanto por el acto núm. 1412-2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, del ministerial Roberto Almengot Núñez, de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el cual a su requerimiento se notifica al actual recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, como por otros actos notificados con posterioridad a este, entre ellos, el acto de notificación del memorial de defensa que aparecen depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un

agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 19 de marzo de 2015 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó el depósito de las conclusiones por Secretaría, se concedió un plazo de 10 días a la parte recurrente para producir conclusiones escritas, motivadas y ampliadas, a vencimiento 15 días a la parte recurrida para depósito de escrito ampliatorio de sus medios de defensa, aplazó el pronunciamiento de la sentencia y reservó las costas, es evidente que la parte recurrida no puede invocar la nulidad de dicho acto ni el tribunal pronunciarla de oficio, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte a qua, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, debiendo el fallo impugnado ser casado por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00471-2015, dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Cristo Pillier.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	José Espiritusanto Guerrero.
Abogado:	Dr. José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Cristo Pillier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045798-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 47-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado quien actúa en representación propia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. José del Cristo Pillier, contra la sentencia No. 47-2004, de fecha 17 del mes de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la parte recurrente, José del Cristo Pillier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2004, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado quien actúa en representación propia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de honorarios profesionales y en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Espiritusanto Guerrero, contra los señores Marcos Antonio Betances y José del Cristo Pillier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 01-2004, de fecha 8 de enero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del codemandado, SR. MARCOS ANT. BETANCES DE JESUS; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de gastos y honorarios interpuesta por el DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO en contra de los señores MARCOS A. BETANCES DE JESÚS y JOSÉ DEL CRISTO PILLIER, mediante acto No. 450-2003 de fecha 21 de agosto de 2003 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda descrita en sus puntos principales y en consecuencia: A) Se condena al SR. MARCOS ANT. BETANCES DE JESÚS a pagar a favor del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO la suma de RD\$20,000.00 por concepto de los gastos y honorarios producidos con motivo de la demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del SR. JOSÉ DEL CRITO (sic) PILLIER; B) Se condena al SR. MARCOS ANT. BETANCES DE JESÚS a pagar a favor del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO la suma de RD\$50,000.00 como reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación contenida en el ordinal 4to. del contrato poder y cuota litis intervenido entre ellos; y C) Se condena al SR. JOSÉ DEL CRITO PILLIER a pagar a favor del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO la suma de RD\$25,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de su hecho negligente e imprudente; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa la prestación de una fianza personal; **SEXTO:** Se condena a los señores MARCOS ANT. BETANCES y JOSÉ DEL C. PILLIER al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión,

interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor José Espiritusanto Guerrero, mediante acto núm. 17-2004, de fecha 14 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de la Altagracia, y de manera incidental, por el señor José del Cristo Pillier, según el acto núm. 21-2004, de fecha 16 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Luís Ml. Del Río, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de La Altagracia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 47-04, de fecha 17 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación deducidos tanto por el Dr. José Espiritusanto Guerrero como por el Sr. José del Cristo Pillier, respecto de la sentencia civil No. 01/2004 librada el ocho (8) de enero de 2004 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según actas Nos. 17-2004 y 21-2004 de los alguaciles Manuel de Js. Sánchez y Luís Ml. del Río, respectivamente, por habérseles interpuesto en sujeción a los plazos y modismos que rigen la materia; **Segundo:** RATIFICANDO el defecto por incomparecencia pronunciado en contra del co-intimado SR. MARCOS BETANCES DE JESÚS, quien no se hizo representar en el proceso pese estar debidamente emplazado; **Tercero:** DESESTIMANDO el medio de inadmisión por presunta falta de calidad presentado por el apelante incidental, José del Cristo Pillier, por las causales que sobre ello se exponen precedentemente; **Cuarto:** ACOGIENDO con algunas restricciones las conclusiones al fondo vertidas en el acta de apelación principal por el Dr. José Espiritusanto, SE CONDENA al Sr. José del Cristo Pillier a pagarle en solidaridad con el Sr. Marcos Betánces, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) en abono de los perjuicios morales sufridos por aquel en el contexto circunstancial al que se contrae el proceso, ello sin detrimento de lo que se dirá en el ordinal siguiente; **Quinto:** CONDENANDO al Sr. Marcos Betánces de Jesús, a pagar al Dr. José Espiritusanto la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) en atención a los honorarios profesionales derivados del proceso llevado por éste en representación de aquel ante la jurisdicción de La Altagracia versus el Sr. José Pillier, y que no culminaron en sentencia condenatoria; **Sexto:** CONFIRMANDO la sentencia de primer grado en sus demás aspectos, vale decir en los ordinales 1ero., 2do., 3ero., 5to., 6to. y 7mo. de su dispositivo, implicando

lo anterior, el íntegro RECHAZAMIENTO de la apelación incidental promovida por el Sr. José del Cristo Pillier, por improcedente e infundada; **Séptimo:** CONDENANDO a los Sres. Marcos Ant. Betánces y José del Cristo Pillier al pago solidario de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Espiritusanto G., quien funge en el proceso como abogado de sí mismo; **Octavo:** COMISIONANDO a cualquiera de los alguaciles de estrados de esta Corte para que se diligencie la notificación del presente fallo, y en defecto de ellos al ministerial de estrados de la jurisdicción a-qua”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los Arts. 1134 y 1165 del Código de Procedimiento Civil: Errónea interpretación del art. 1382 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en todos sus medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, “que la corte a qua en su sentencia expresa que: “es un hecho no controvertido la existencia de un contrato de poder o mandato ad litem, extendido en fecha 28 de mayo del año 2003 por el Sr. Marcos Betánces de Jesús a quien fuera su abogado de entonces, Dr. José Espiritu Santo...”, y para justificar este yerro trae a colación una cláusula penal contenida en dicho contrato poder o mandato ad litem de referencia cuyo texto dice que: “...el poderdante se compromete a no hacer ningún arreglo amigable o transaccional referente al presente asunto sin la presencia y asistencia del apoderado, comprometiéndose además a no desapoderar al indicado abogado sin previa notificación por acto de alguacil y una vez habérsele saldado los honorarios a que el mismo tenga derecho en el momento en que se produjera un eventual desapoderamiento”; que de ello resulta que la corte a qua reconoce que se está frente a una relación de carácter contractual que según ella ha sido violada por el señor Marcos A. Betánces de Jesús, pero no obstante haber sujetado el conflicto creado a relaciones de carácter contractual, las cuales por imperativo mismo de nuestro ordenamiento jurídico procesal y muy específicamente para no caer en el fango de la especulación tiene que regirse de acuerdo con la interpretación que rige

nuestro derecho en las relaciones contractuales; que es un razonamiento absurdo el emitido por la alzada toda vez que el artículo 1165 del Código Civil es claro al predicar que las convenciones entre las partes pueden afectar a los terceros, pues no se ha probado que los señores Marcos A. Betánces de Jesús y el recurrente José del Cristo Pillier, se hayan reunido para concertar la transacción o acuerdo que ilusamente se ha inventado la corte a qua, pues lo que hizo el señor Betánces de Jesús, fue un desistimiento de una acción que es de él, y que la ley le confiere esas prerrogativas, contenido dicho desistimiento en un acto unilateral, donde no participó el señor José del Cristo Pillier, razón por la cual se puede concluir que la indelicadeza la cometió la corte a qua al deducir de ese acto de desistimiento consecuencias jurídicas negativas en contra del señor José del Cristo Pillier, quien no fue parte en el desistimiento por tratarse de un acto unilateral intervenido únicamente por el señor Marcos A. Betánces de Jesús; que la corte a qua no podía deducir consecuencias jurídica de un acto donde el señor José del Cristo Pillier no ha dado su consentimiento, ni se ha hecho compromisario, máxime cuando la cláusula penal que se encuentra en el cuota litis de que se trata, crea obligaciones a cargo de Marcos A. Betánces de Jesús, amén de que éste no ha intervenido en ningún acuerdo transaccional, que es lo que sanciona dicho acto a cargo de él, por lo que la sentencia recurrida no tiene motivos serios, preciso y concordantes que la justifiquen, sino que, son imprecisos y no justifican su dispositivo; que la corte a qua no obstante el señor José del Cristo Pillier, haberle planteado que el señor Marcos A. Betánces de Jesús reconoce ser él el único compromisario frente al señor José Espíritu Santo Guerrero, dicha alzada pasó este argumento de soslayo, es decir, en nada se refirió al mismo y tomó del acto de desistimiento única y exclusivamente lo que esa corte entendió que podía justificar aunque vagamente la parte dispositiva de su decisión”;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, “que la corte a qua le da al contrato o mandato ad litem intervenido entre el Dr. José Espiritusanto Guerrero y Marcos A. Betánces de Jesús, un alcance jurídico que no tiene, pues lo hace oponible al señor José del Cristo Pillier, quien es un tercero ajeno a esa convención; que no es posible que dicha alzada haya juzgado que el señor José del Cristo tenía conocimiento de que el señor Marcos A. Betánces de Jesús, no le había hecho efectivo los honorarios a su abogado, tal y como lo establecía la

penalidad del contrato a cargo únicamente del señor Marcos A. Betánces de Jesús, lo que evidencia la desnaturalización, pues la única forma de afirmar lo anterior, era cometiendo el yerro de atribuirle al desistimiento un carácter bilateral y sinalagmático que no tiene; que la corte comete también otra desnaturalización al juzgar que: “constituye una circunstancia probada... el Dr. José Espiritusanto Guerrero alertó al Sr. José del Cristo Pillier acerca del rigor de la cláusula anterior...” y de ello es de donde se desprende la decisión de imponer condenaciones a cargo del señor José del Cristo Pillier, pues le ha dado también a esa situación un alcance y valor jurídico que no tiene, toda vez que no se trataba de una sentencia ni de ninguna otra decisión emanada de órgano jurisdiccional alguno, sino de un acto extrajudicial notificado por un abogado con el cual no existen vínculo jurídico que lo una, y más aún cuando ni siquiera a la demanda misma el señor José del Cristo Pillier le ha dado aquiescencia, pues al ser el desistimiento un acto extraño a él, no estaba en la obligación de que le fuera oponible, porque ello significaría un desconocimiento al régimen de las convenciones, amén de que tal y como se ha dicho el señor José del Cristo Pellier no ha arribado a ningún acuerdo con el señor Marcos A. Betánces de Jesús, sino que lo que hizo fue un desistimiento unilateral de acción judicial; que en la especie, existe falta de base legal ya que se hace a un tercero compromisario de las consecuencias jurídicas de violaciones contractuales que son ajenas o extrañas a él, entiéndase contrato de poder o mandato ad litem como al desistimiento mismo hecho este último unilateralmente por el señor Marcos A. Betánces; que también incurre en falta de base legal el tribunal que rechaza una demanda sin consignar las razones que lo llevaron a tal solución; que ha sido el señor Marcos A. Betánces de Jesús, quien no ha cumplido con el pacto de cuota litis suscrito con el ahora recurrido;”

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a que el mismo se refiere, se coligen como hechos de la causa, los siguientes: “a) que en fecha 28 de mayo de 2003, fue suscrito entre el señor Marcos Betánces de Jesús y el señor José Espiritusanto, un contrato de poder o mandato ad litem, a los fines de que este último lo represente como abogado por ante los tribunales de La Altagracia, en ocasión de una demanda en nulidad de un acto de protesto y en reparación pecuniaria por supuestos daños y perjuicios; b) que el referido contrato de cuota litis contiene una cláusula de penalidad en que se deja establecido, que

“...el poderdante se compromete a no hacer ningún arreglo amigable o transaccional referente al presente asunto sin la presencia y asistencia del apoderado, comprometiéndose además a no desapoderar al indicado abogado sin previa notificación por acto de alguacil y una vez haberle saldado los honorarios a que el mismo tenga derecho al momento en que se produjere un eventual desapoderamiento”; c) que el día dos (2) de junio de 2003, mediante acto de alguacil núm. 253-2003, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el Dr. José Espiritusanto Guerrero, notificó al Sr. José del Cristo Pillier, acerca del rigor de la cláusula anterior, advirtiéndole que “en relación con el contenido del acto de referencia y sin la presencia de mi requeriente como se expresa en dicho acto, entonces será responsable civilmente a los honorarios y demás intereses de mi requeriente...”; d) que, posteriormente a la advertencia notificada mediante el acto de alguacil núm. 253-2003, citado, entre el señor José del Cristo Pillier y Marcos Betánces de Jesús, hubo un acuerdo o negociación del litigio previo a la audiencia, que el abogado apoderado de este último, señor José Espiritusanto Guerrero, tomó conocimiento el día de la audiencia de fecha 10 de julio de 2003, al escuchar las conclusiones de desistimiento, lo cual fue admitido por los abogados del señor José del Cristo Pillier, en su escrito justificativo de conclusiones, donde se expresa que este “se apareció” en el domicilio de su cliente con la intención de darle a conocer una propuesta de descargo, sin antes cerciorarse el hoy recurrente en casación, de si el abogado recurrido había sido desinteresado en sus honorarios de abogado; e) que el Dr. José Espiritusanto Guerrero demandó solidariamente a los Sres. Marcos Betánces de Jesús y José del Cristo Pillier en cobro de honorarios profesionales y en responsabilidad civil, bajo el fundamento de que, habían entrado a sus espaldas en entendimiento de negociación, en ocasión de una litis en que el abogado recurrido fungía como abogado apoderado del señor Betánces, en violación del cuota litis; f) que en primera instancia la comentada reclamación fue acogida favorablemente para el demandante original; g) que el Sr. José del Cristo Pillier recurre en apelación la sentencia de primer grado, solicitando la inadmisión de la demanda inicial por falta de calidad y subsidiariamente, el rechazamiento de la demanda introductiva por falta de pruebas, lo cual concluyó con la sentencia civil ahora impugnada en casación;”

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la demanda introductiva de instancia se descompone en una doble vertiente, siendo la primera de ellas el cobro de unos honorarios profesionales devengados por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, a propósito del proceso reseñado en el contrato de poder del 28 de mayo de 2003 versus el Sr. José del Cristo Pillier, y en que él, como profesional del derecho, prestara asistencia legal al Sr. Marcos Ant. Betánces; que el otro aspecto concierne a la indemnización civil reivindicada por el mencionado abogado, quien aspira a que tanto su ex–cliente como el Sr. Pillier, sean condenados, en solidaridad, a pagarle unos RD\$380,000.00 en atención a los daños y perjuicios que se–dicentemente (sic) experimentara, como consecuencia de los acuerdos de aposento que atribuyera a los demandados y que darían al traste, en lo adelante, con un acto de desistimiento desleal del que él nunca llegó a enterarse; 2. (...) Que pasando a continuación al plano de la demanda inicial atinente a la responsabilidad civil, en que el accionante originario pretende, como se dijera en otra parte, hacer condenar solidariamente a Marcos Betánces de Jesús y José del Cristo Pillier en daños y perjuicios por un monto de RD\$380,000.00 endilgándoles una falta compartida fruto de los acuerdos a que arribaran a espaldas suyas, muy a pesar de que había de por medio un contrato de cuota litis que penalizaba semejante deslealtad, dado a conocer inclusive por acto de alguacil al Sr. Pillier para que no pudiera alegar ignorancia, la corte entiende, siempre partiendo de la prueba literal sometida a debate, que en efecto hubo en esa actitud un manejo indelicado y por consiguiente una falta que compromete la responsabilidad civil de los hoy demandados; que ello es innegable y tratar de desconocerlo sería pretender ocultar el sol con un dedo, ya que tan pronto como le fuera notificado el contenido del contrato poder habido entre el Sr. Marcos Betánces y su mandatario, el Dr. José Espiritusanto, al Sr. José del Cristo Pillier, éste estaba obligado a ser respetuoso y cauteloso frente al rigor de la cláusula de penalidad; 3. Que el Sr. Pillier por instrumento de sus abogados, pretende ahora evadir su responsabilidad escudándose en la máxima “res inter alios acta...” (art. 1165 del Cód. Civil), bajo el predicamento de que él no fue parte del contrato en que obra la preindicada cláusula y que por lo propio sus efectos no están llamados a afectarlo, pero acontece y viene a ser que su falta en este caso no es de índole contractual, sino más bien delictual, regida

por el art. 1382 del Código Civil, conforme lo ha juzgado constantemente la Corte de Casación; 4. Que la noción del perjuicio en una situación tan bochornosa y traumática como la que describen los hechos del proceso y en que un letrado es puesto a hacer un verdadero “papelón” en público, presentándose a juicio y enterándose solo entonces, ya en estrados, de que su cliente inconsultamente había suscrito un desistimiento de la demanda que él conducía a su nombre ante los tribunales de la República, ni siquiera tendría que ser probado en el contexto moral de su concepción integral, ya que es demasiado evidente en razón de su propia naturaleza y hasta presumible, partiendo de los elementos de la causa; que inclusive en ausencia del desagradable incidente, vivido por el demandante públicamente en audiencia, de todos modos habríase caracterizado una falta, deducible tan solo de la concertación de acuerdos furtivos en detrimento del cuota litis de los más elementales preceptos de la ética; 5. Que este tribunal, si bien entiende que son muy ínfimos los montos visados en primer grado en favor del persiguiendo y que no están en sintonía con el perjuicio que él sufriera, tampoco estima aceptables los niveles pecuniarios en que el demandante los ha valorado; que en el entendido de que la justipreciación del perjuicio moral, que no es otro más que aquel que tiene su génesis en una aflicción, un escarnio, una decepción o un dolor físico, corresponde soberanamente a la autoridad judicial, que en su evaluación deberá asegurarse de que el mismo sea razonable, la corte es del criterio de que debe fijarlo solidariamente, esto es a ser solventado por ambos demandados, en la suma en pesos dominicanos de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00)”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua ha actuado incorrectamente, toda vez que: “reconoce que se está frente a una relación de carácter contractual que según ella ha sido violada” así como que en la especie, se ha vulnerado el artículo 1165 del Código de Procedimiento (sic) Civil, ya que: “no se ha probado que los señores Marcos A. Betánces de Jesús y el recurrente José del Cristo Pillier”, los una alguna relación contractual, es menester puntualizar, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte a qua en ninguna parte de sus motivaciones entiende que la responsabilidad de la parte recurrente, señor José del Cristo Pillier, se deriva de la violación de un contrato, sino más bien, entendió dicha alzada, que la misma era de carácter delictual, pues consideró lo siguiente: “Que el Sr.

Pillier por instrumento de sus abogados, pretende ahora evadir su responsabilidad escudándose en la máxima “res inter alios acta...” (art. 1165 del Cód. Civil), bajo el predicamento de que él no fue parte del contrato en que obra la preindicada cláusula y que por lo propio sus efectos no están llamados a afectarlo, pero acontece y viene a ser que su falta en este caso no es de índole contractual, sino más bien delictual, regida por el art. 1382 del Código Civil”;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte a qua, a la hoy parte recurrente le fue notificado el contrato de cuota litis en cuestión y por efecto de tal notificación al mismo se le hacía oponible aun cuando José del Cristo Pillier no fuera parte ni haya consentido el mismo; que, en tal sentido, en la especie, no se ha violado la regla res inter alios acta, puesto que constituye una cuestión de principio que las partes pueden oponer la existencia de su contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición desde luego, de no pretender con ello extender a su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí;

Considerando, que, en la especie, la demanda dirigida contra el Licdo. José del Cristo Pilliers, ha tenido como fundamento el artículo 1382 del Código Civil, por lo que no se ha violado el principio de la relatividad de las convenciones, ya que: “cuando una de las partes contratantes le notifica a un tercero la existencia de un contrato para que éste tenga conocimiento del mismo, la responsabilidad en que pudiese incurrir ese tercero al desconocer los términos del contrato notificado es una responsabilidad delictual y no contractual”⁸; que, en tal sentido, la corte a qua al retener responsabilidad civil a la hoy parte recurrente por haberse prevalecido de

un desistimiento de acción judicial suscrito por el señor Marcos Betánces de Jesús, habiéndole sido notificado previamente que se abstenga de llegar a una negociación, oponiéndole un cuota litis, según los términos indicados en la motivación transcrita, resulta evidente que dicha alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos;

Considerando que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no indicó en su fallo los elementos que comprometen la responsabilidad civil cuasidelictual, esta Corte de Casación es del entendido, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tales elementos sí fueron establecidos por la alzada al momento de emitir su decisión, toda vez que juzgó en sus motivaciones que la falta era retenida por el hecho de que el señor José del Cristo Pillier, había realizado un “acuerdo y/o negociación preliminar a la fecha de la audiencia en que se diera a conocer el desistimiento unilateral del Sr. Betánces”, no obstante habersele notificado que se abstenga de realizar dicho acuerdo vía acto de alguacil, a los fines de no violar el contrato de cuota litis citado; que, asimismo, la corte a qua estableció que el perjuicio se manifestaba en el caso, por el hecho de que el abogado ahora recurrido, había experimentado una situación bochornosa y traumática, puesto que se había presentado a juicio, “enterándose solo entonces, ya en estrados, de que su cliente inconsultamente había suscrito un desistimiento de la demanda que él conducía a su nombre ante los tribunales de la República...”; que además, sobre el particular, dicha alzada entendió que: “si bien el perjuicio tiene un doble temperamento y además de su faceta moral reúne también otra de carácter material que la autoridad judicial eventualmente está en el deber de atender, la corte no ha sido puesta por el abogado demandante en condiciones de explorar el señalado aspecto –el material-, consistente en las pérdidas sufridas (daño emergente) y en las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante), por lo que sólo reconocerá indemnizaciones atendiendo a la parte moral del perjuicio y en la que se le han reconocido –a la corte- amplios poderes de apreciación; que como quiera que sea, resulta innegable que a través del pago de los honorarios profesionales a los que habría de ser condenado el cliente del Dr. José Espiritusanto, ahora en defecto, estaría siendo compensado el apelante principal en cuanto al perjuicio material; Que este tribunal, si bien entiende que son muy ínfimos los montos visados en primer grado a favor del persiguiendo y

que no están en sintonía con el perjuicio que él sufriera, tampoco estima aceptables los niveles pecuniarios en que el demandante los ha valorado; que en el entendido de que la justipreciación del perjuicio moral, que no es otro más que aquel que tiene su génesis en una aflicción, un escarnio, una decepción o un dolor físico, corresponde soberanamente a la autoridad judicial, que en su evaluación deberá asegurarse de que el mismo sea razonable, la corte es del criterio de que debe fijarlo solidariamente, esto es a ser solventado por ambos demandados, en la suma en pesos dominicanos de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00)”; que de la lectura de las motivaciones de la alzada ahora transcritas, se infiere que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte a qua sí motivó suficientemente lo relativo al establecimiento de la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad, razón por la cual el argumento que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la denuncia de la parte recurrente de que al ser emitida la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta “el mandato legal de los artículos 1134, 1142”, el examen de dicho fallo, pone de relieve que tales argumentos no fueron invocados ante los jueces del fondo; que ha sido juzgado reiteradas veces por esta Corte de Casación, que ningún medio puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, que primero no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, salvo que su examen sea una cuestión de orden público, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual el argumento que se examina es nuevo y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la queja de la parte recurrente de que le ha sido violado su derecho de defensa, en razón de que el desistimiento de que se trata, fue suscrito unilateralmente por el señor Marcos Betánces de Jesús y por tanto, no podía serle retenida una falta por la mera existencia del mismo, no menos cierto es que si bien el documento de fecha 10 de julio de 2003, contentivo de formal “desistimiento y descargo total” no fue firmado por José del Cristo Pillier, sino únicamente por el señor Marcos Betánces de Jesús, tal documento fue justamente el enarbolado por dicho letrado y ahora recurrente a su favor para concluir en audiencia por ante los jueces a los fines de que se acogiera el desistimiento y finiquito legal de “todo lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta ... en fecha 29 de mayo del año en curso, mediante acto número 249-2003 ... así como cualesquiera otras

acciones que pudiesen ser posibles”, por lo que habiéndose prevaecido del referido documento, no puede ahora alegar ignorancia, máxime cuando se le había notificado previamente mediante acto de alguacil núm. 253-2003, de fecha 2 de junio del 2003, que se abstuviera de negociación alguna con el señor Marcos Betánces de Jesús, pues en caso de hacerlo sería “responsable civilmente frente a los honorarios y demás intereses de mi requeriente”, pues otra cuestión hubiese ocurrido, si tal oposición no hubiese sido notificada y de cuyo conocimiento innegable es que es retenida su falta, razón por la cual el argumento de que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Cristo Pillier, contra la sentencia núm. 47-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José del Cristo Pillier, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Núñez Herrera, Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín.
Recurrido:	Eugenio Rodríguez Villafañá.
Abogados:	Licda. Delmis Hichez y Lic. Jorge V. Espejo Ferreira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S. A., inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-008342, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Carlos Ramón Romero Bobadilla, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 484-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Núñez Herrera por sí y por el Licdo. Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente, Seguros Sura, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delmis Hichez, abogada de la parte recurrida, Eugenio Rodríguez Villafaña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Juan Alfredo Regalado Fermín y Miguel Núñez Herrera, abogados de la parte recurrente, Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Jorge V. Espejo Ferreira, abogado de la parte recurrida, Eugenio Rodríguez Villafaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Eugenio Rodríguez Villafaña, contra la compañía Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PRO-SEGUROS), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 0968-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFANA, en contra de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., (PROSEGUROS), mediante actuación procesal No. 1447/2011, diligenciado en fecha veintitrés del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFANA, en contra de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), y en consecuencia CONDENA a PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., (PROSEGUROS), al pago de: a) La suma de Tres Millones Setecientos Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,705,000.00) en favor y provecho de

el señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFAÑA, como liquidación y pago de la póliza de seguros No. 51367, del vehículo Marca Mercedes Benz, Tipo Jeep, Chasis No. 4JGBF71E49A446813; y b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFAÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios por este sufridos a consecuencia del incumplimiento; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., (PROSEGUROS), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. DELMIS HICHEZ, abogada de la parte demandada quien afirma estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 265-14, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 484-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, por la razón social Seguros Sura, S. A., (anteriormente denominada Progreso Compañía de Seguros, S. A., “Proseguros”), contenido en el acto No. 265/14, instrumentado en fecha 25 de abril de 2014, por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, contra la sentencia civil No. 0968/2013, relativa al expediente No. 037-11-01233, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, con excepción del ordinal segundo literal b), el cual se modifica, por los motivos antes indicados, para que en lo adelante diga lo siguiente: “B) Condena Seguros Sura, S. A., (anteriormente denominada Progreso Compañía de Seguros, S. A., “Proseguros”), al pago de un interés fijado en uno punto y medio por ciento (1.5%) mensual de la suma principal, a favor del señor Eugenio Rodríguez Villafaña, como indexación de la suma adeudada, contados a partir de la demanda

en justicia”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización del contenido del contrato de póliza que une a las partes; **Tercer Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley. Fallo ultra-petita; Violación a los artículos 1146 y siguientes del Código Civil; Desproporcionalidad y exageración en la cuantía de la indemnización sin documentación alguna que justifique dicho monto. Indemnización ultra-petita”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 12 de abril de 2017, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional con desistimientos, descargos y renuncia de derechos y acciones, de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito entre Eugenio Rodríguez Villafaña, que se denominará la primera parte; y Seguros Sura, S. A., representada por Juan Alfredo Regalado Fermín, quienes se denominarán la segunda parte, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO.-** Por el presente acuerdo transaccional (el “Acuerdo”) y atendiendo a los términos y condiciones del mismo, las partes ponen fin a cualquier reclamo o acción, presente o futura, que se derive de los hechos anteriormente enunciados, y desisten recíprocamente de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, civil o penal, y muy especialmente del reclamo y las acciones iniciadas por LA PRIMERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE por la causa indicada en el preámbulo de este Acuerdo, bajo las condiciones que se estipulan a seguidas. **PÁRRAFO:** Es expresamente entendido que el presente Acuerdo se suscribe con el propósito de hacer cesar de forma definitiva las instancias judiciales que actualmente resultan apoderadas a consecuencia del hecho descrito; **ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONES DEL DESISTIMIENTO:** En consecuencia, y por efecto del acto arribado entre las partes, LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar por concepto de Monto Transaccional a LA PRIMERA PARTE y a la Licda. Delmis Marte Hichez, las sumas que se especifican más adelante, pagaderos contra la firma del presente Acuerdo, constituyendo esta cláusula descargo y finiquito legal total y absoluto en provecho de LA SEGUNDA

PARTE por el pago de la partida dineraria descrita anteriormente, por lo que constituye acuerdo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutada prevista en el artículo 2052 del Código Civil; Párrafo I. A tal efecto, LA PRIMERA PARTE acusa de recibo del cheque No. 040170 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) girado en su provecho por la entidad SEGUROS SURA, S. A., contra la cuenta abierta en el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por una suma ascendente a DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00); Párrafo II. De igual forma, y por autorización expresa de PRIMERA PARTE en ese sentido, la SEGUNDA PARTE se compromete a pagar a la Licda. Delmis Marte Hichez, en calidad de abogada constituida y apoderada especial del señor Eugenio Rodríguez Villafaña, la suma que mas adelante se indica por concepto de honorarios profesionales y gastos de procedimiento, constituyendo este artículo descargo y finiquito legal total y absoluto en provecho de LA SEGUNDA PARTE por dicho concepto, renunciando la Licda. Delmis Marte Hichez al cobro o liquidación de cualquier costa o gasto de procedimiento que pudiere reconocerse en su provecho como consecuencia de cualquier instancia judicial cuyo fundamento redunde en lo descrito precedentemente. En especial, la LICDA. DELMIS MARTE HICHEZ como el señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFANÍA renuncian, desde ahora y para siempre, de forma absoluta e irrevocable, al beneficio de la ejecución de la sentencia No. 484-2015 dictada en fecha 24 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A tal efecto, la Licda. Delmis Marte Hichez acusa de recibo de los cheques Nos. 040172 y 040171 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) girado en su provecho por la entidad SEGUROS SURA, S. A., contra la cuenta abierta en el Banco Dominicano del Progreso, S. A., ambos totalizando un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); **ARTÍCULO TERCERO: DEL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.** Las partes acuerdan depositar el presente acuerdo por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y por efecto del mismo requerir el archivo definitivo de las pretensiones civiles en curso. Este archivo será de naturaleza definitiva sobre lo civil, no pudiendo alegar error o lesión de ningún tipo sobre los valores envueltos e imposibilitando el acceso a cualquier jurisdicción con base en la misma reclamación y por los mismos motivos; **ARTÍCULO CUARTO: DESCARGOS Y RENUNCIAS.-** Por efecto del Acuerdo arribado y

de las sumas entregadas, por medio del presente documento LAS PARTES desisten de las acciones judiciales iniciadas o por iniciar recíprocamente, atendiendo a los términos y condiciones anteriormente indicados, especialmente lo atinente al pago convenido por concepto de monto transaccional; acciones judiciales descritas a continuación: a) Demanda en incumplimiento de Contrato, Cobro de Póliza y Reparación de Daños y Perjuicios (sic) incoada por el señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFANA en contra de la sociedad SEGUROS SURA, S. A., mediante Acto No. 1447-11 de fecha 22 de septiembre de 2011, instrumentado por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. b) Embargo Retentivo trabajo por el señor EUGENIO RODRÍGUEZ VILLAFANA mediante Acto No. 194/14 de fecha 7 de abril de 2014, instrumentado por el Ministerial Tony Sugilio Evangelista, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, notificado en múltiples instituciones de intermediación financiera de la República Dominicana. C) De cualquier otra acción judicial o extrajudicial ejercida o por ejercer, esto es, presente o futura, en el territorio nacional, o en el extranjero, ya sea en el orden penal, civil, comercial, arbitral, administrativo, o de cualquier otra naturaleza, que surgiese o haya surgido con motivo de los hechos enunciados en el presente Acuerdo. PÁRRAFO III: Los desistimientos, descargos y renunciaciones precedentemente indicados que se otorgan las Partes en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las reclamaciones, acciones y demandas incluyendo el aniquilamiento de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las reclamaciones y acciones antes indicadas, conocidas o no, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con las mismas, de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas reclamaciones, derechos y acciones no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados, salvo el caso del proceso penal cuyo archivo definitivo se consumará con el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Artículo Segundo del presente acuerdo. La abogada representante afirma no tener crédito alguno por costas judiciales, honorarios profesionales y gastos de procedimiento que oponer a la contraparte, y de existir condena alguna al pago de costas procesales por sentencia definitiva, la misma no será oponible a ninguna de las partes

suscribientes, siempre que dicha decisión se vincule o relacione a los hechos descritos en el preámbulo de este acuerdo, y que la misma no resulte como consecuencia del restablecimiento del proceso civil o reclamación judicial por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente documento. **ARTÍCULO SÉPTIMO: ACUERDO DEFINITIVO.**- Las partes suscriben este documento de conformidad con las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil dominicano y conceden al mismo carácter formal, definitivo e irrevocable de sentencia con la autoridad de la cosa juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil Dominicano; **ARTÍCULO OCTAVO: DE LAS CLÁUSULAS NULAS.**- Si alguna de las cláusulas de este contrato se prueba por algún motivo, parcial o totalmente nula, dicha nulidad afectará solamente la parte de dicha cláusula que se anula y se considerará como si dicha cláusula o parte de la misma no se hubiese convenido. En todos los demás aspectos, este acuerdo se considerará completamente válido, y seguirá surtiendo sus mismos efectos, quedando libre de toda nulidad, afectación o perjuicio que interrumpa o entorpezca su ejecución y cumplimiento. **ARTÍCULO DÉCIMO: (sic) DE LOS ENCABEZADOS.**- Los encabezados o títulos de las diversas secciones o materias de que se trata el presente acuerdo se incluyen solo para facilidad de referencia y no forman parte propiamente hablando de lo que de manera específica han acordado las partes por el presente documento, ni tampoco deberán consultarse para interpretar los términos del presente convenio; **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**- Para todo lo que no expresamente pactado en el presente acuerdo, las partes de remiten a las disposiciones del derecho común y otorgan competencia, si se presentase algún diferendo, a los tribunales ordinarios de la República Dominicana. De manera particular, respecto del archivo del caso otorgan competencia al Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en caso de que exista alguna petición u objeción que resolver, a consecuencia del cumplimiento o no de las condiciones aquí estipuladas” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa Eugenio Rodríguez Villafaña y Seguros Sura, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Eugenio Rodríguez Villafaña y Seguros Sura, S. A., en el recurso

de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 484-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicanor Rosario M.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Recurrida:	Aura Estela Placencia Naveo de Peña.
Abogado:	Lic. Julio César de los Santos Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nicanor Rosario M., contra la sentencia civil No. 292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 del mes de Julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., quien actúa en su propia representación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte recurrida, Aura Estela Placencia Naveo de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de privilegio incoada por la señora Aura

Estela Placencia Naveo de Peña, contra el señor Nicanor Rosario M., el magistrado presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 12985-99, de fecha 27 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en referimiento y en consecuencia ordena el levantamiento del privilegio inscrito a favor del DR. NICANOR ROSARIO M., ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sobre la porción de terreno de 225.24 Metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 48-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 82-9323, en perjuicio de la demandante, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante recurso; **TERCERO:** CONDENA al señor DR. NICANOR ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JULIO CÉSAR DE LOS SANTOS ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Nicanor Rosario M., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 762-2001, de fecha 1ro. de junio de 2001, instrumentado por el ministerial José J. Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 292, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. NICANOR ROSARIO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos precedentemente expuestos, rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma la ordenanza relativa al expediente No. 1298599, dictada en fecha 27 del mes de marzo del año 2001 por el Magistrado Juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora AURA ESTELA PLASENCIA NAVEO; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO CÉSAR DE LOS SANTOS ROA, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación

al ordinal 8° del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil por inobservancia del mismo, lo que se traduce en una falta de base legal; **Segundo Medio:** Pobres e insuficientes motivos. Motivos contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que tal y como lo plasma la corte a qua, el hoy recurrente en casación concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primer grado por ser la misma nula de pleno derecho, situación que se le planteó, pero no lo hizo, no obstante saber el juez de primer grado que contra él pesaban y pesan motivos suficientes no sólo para que el mismo de oficio se inhibiera, sino para recusarlo en virtud de las disposiciones del ordinal 8° del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, por haber participado activamente en el proceso de estudio y traza de pautas que se seguirían en la demanda en divorcio y seguida de partición, que lanzó Aura E. Plasencia N., contra su esposo; que en el estudio y estrategias del caso tuvo preponderancia el juez de primer grado por sus conocimientos amplísimos del derecho, sobre todo en el área civil; pero al comentársele al juez la pertinencia de que se inhibiera en el referimiento de que se trata por figurar como parte interesada en el proceso trunco que dio resultado a la litis por honorarios entre el recurrente y la recurrida, hizo caso omiso y conminó al concluyente a concluir al fondo; que en igual sentido y sobre el tema de la inhibición, si bien es cierto que la ley no obliga al Juez a inhibirse, en caso de que lo haga no tiene que motivarla por ser un asunto potestativo del mismo; que también es cierto que nadie está obligado a recusar un juez, máxime cuando ese juez discutió el caso y se asociaron en el proyecto de “llevar el caso juntos,” no obstante existir motivos para apelar a ese procedimiento, si después de todo se entiende que el juez puede no ser justo e imparcial al impartir justicia, no menos cierto es que no se estaba hablando de suposiciones, pues se planteaba la existencia de un acto de alguacil en donde Aura Estela Plasencia Naveo le solicita al juez de la partición que se designará al juez de primer grado como notario en el proceso de partición con nombre y apellidos, acto de alguacil que fue presentado al escrutinio de la corte a qua y que no tomó en cuenta para que evaluara de manera sopesada si en dicho acto están aún latentes las causas que hacían y hacen que el juez se inhibiera inmediatamente, pero

como no lo hizo, pues la corte debió determinar si era pertinente que el mismo se inhibiera de conocer el caso, violando en consecuencia la Ley al no aplicar el ordinal 8° del artículo 378, pues debió revocar la sentencia apelada y avocar el fondo del proceso, pero no lo hizo la corte de envío de Santo Domingo; el magistrado de primer grado sabía de la existencia de ésta causa y la corte, al serle reclamado que se pronunciara declarando la sentencia nula, debió tomar en cuenta ese precepto legal, lo cual no hizo y que, de haberlo hecho, otra pudo haber sido la decisión, dejando la sentencia recurrida, según alega el recurrente, sin base legal;

Considerando, que, continúa indicando el recurrente en su memorial, que las motivaciones de la sentencia impugnada son escasas, pues a la corte a qua se le depositó el acto núm. 121-98, ya mencionado, para que lo examinara, para determinar si en el mismo figura el magistrado Justiniano Montero como candidato a ser designado como notario en una partición, en la cual un notario no actúa por puro altruismo ante la existencia de una masa a partir; la corte no se detuvo a determinar si esa participación en el proceso de partición inhabilitaba al referido juez para conocer el fondo del proceso, pues de nada sirve que en el auto de inhibición que dictó el tribunal de envío, en el cual aduce que no conocía que hubiese sido propuesto como notario en un proceso en donde participaron 4 abogados, pero la corte a qua dice que no ve trazas y evidencias en el acto núm. 121 que hagan necesario que el juez de primer grado tuviera que inhibirse; que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar sin motivos suficientes su decisión y no examinar en toda su extensión el referido acto procesal; que en todos los casos en que los jueces de la Suprema Corte fueron abogados en ejercicio se han inhibido; que en la letra C del considerando citado, la corte a qua da el golpe de gracia legal al recurso afirmando que: “c) porque tampoco hay constancia de que efectivamente el magistrado Montero haya fungido como notario y realizara operaciones relativas a los bienes dependientes de la comunidad...”, pero, ciertamente esto es porque este litigio en cobro de costas y honorarios se engendra en la acción legal ejercida por Aura Plasencia N., al desapoderar al suscrito como su abogado por las razones que ella entiende, de no haber sido así y el magistrado no haber ascendido a juez, todavía estuviera fungiendo como notario; que no es necesario que las operaciones de partición para las cuales se solicitó al juez de la partición que designara al magistrado Montero se principiaran en su ejecución, lo

que basta es que figuró como parte adjunta en el proceso y el juez lo sabía y la corte a qua fue puesta en condiciones de que lo viera y examinara, pero al no hacerlo incurrió en una falta de motivos censurable que no debe escapar al control y censura de la casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que en cuanto a la inhabilitación a la que alude la parte recurrente, la misma se fundamenta en que, en el acto #121/98 de fecha 25 del mes de febrero del año 1998, diligenciado por Juan Pablo Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, introductivo de la demanda en partición y liquidación incoada por Aura Estela Plasencia Naveo de Peña, se solicita la designación del Dr. Justiniano Montero, en su calidad de notario, para que realice las operaciones de partición y liquidación de los bienes dependientes de la comunidad legal que existió, entre José Lucía Peña y la señora Aura Estela Plasencia Naveo de Peña; 2. Que el argumento precedentemente expuesto debe ser rechazado y la corte lo rechaza, porque: a) la inhabilitación es un derecho privativo del juez, en los casos en que él entienda que concurren causas de recusación; b) que, en la página 3 de la ordenanza precitada en la que se reproducen las conclusiones de las partes, no hay trazas de que la parte recurrente y demandada en el primer grado promoviera la inhabilitación del juez; c) porque tampoco hay constancia de que efectivamente el Magistrado Montero fungiera como notario y realizara operaciones relativas a los bienes dependientes de la comunidad legal formada por los esposos Aura Estela Plasencia Naveo y José Lucía Peña; 3. Que, tal cual lo afirman los recurridos por nuestra sentencia No. 258 de fecha 7 del mes de julio del año 1999, la cual no fue objeto de recurso de casación, se ordenó al Dr. Nicanor Rosario, presentar “un estado de gastos y honorarios” de conformidad con la ley que rige la materia previa revocación del auto No. 2729 del 3 de septiembre de 1998 dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue aprobado el contrato de cuota litis suscrito entre el Dr. Rosario y la señora Plasencia Naveo; 4. Que obviamente, al desaparecer la causa que generaba el crédito en provecho del recurrente el juez podía, como justamente lo hizo ordenar el levantamiento del privilegio inscrito sobre el inmueble descrito precedentemente, porque su mantenimiento constituirá no un “daño inminente” como lo apreció el

juez a quo, sino una turbación manifiestamente ilícita”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie, el juez de primer grado cometió irregularidades en el proceso que conoció, se observa que se refiere a agravios contra la sentencia de primera instancia; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el argumento que se analiza resulta inoperante respecto de la ordenanza impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente, de que en la especie, la corte a qua en virtud de lo dispuesto en el ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, debió proceder a “la revocación de la sentencia de primer grado por ser la misma nula de pleno derecho,” ya que sobre el juez de primer grado pesaban motivos suficientes “para que el mismo de oficio se inhibiera”, por haber el referido magistrado, según alega, “participado activamente en el proceso de estudio y traza de pautas que se seguirían en la demanda en divorcio y seguida de partición, que lanzó Aura E. Plasencia N., contra su esposo”, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada rechazó tal solicitud por los motivos siguientes: “a) la inhibición es un derecho privativo del juez, en los casos en que él entienda que concurren causas de recusación; b) que, en la página 3 de la ordenanza precitada en la que se reproducen las conclusiones de las partes, no hay trazas de que la parte recurrente y demandada en el primer grado promoviera la inhibición del juez; c) porque tampoco hay constancia de que efectivamente el Magistrado Montero fungiera como notario y realizara operaciones relativas a los bienes dependientes de la comunidad legal formada por los esposos Aura Estela Plasencia Naveo y José Lucía Peña”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la sentencia dictada con el concurso de un juez recusable, no es nula, si la parte interesada no propone

oportunamente su recusación; que en la especie, habiendo constatado la corte a qua que en el expediente que ocupaba su atención “no hay trazas de que la parte recurrente y demandada en el primer grado promoviera la inhibición del juez”, resulta evidente que no procedía declarar la nulidad por el referido concepto de la decisión de primer grado; que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo sobre los documentos y hechos de la causa, no pueden ser abatidas por las conclusiones de las partes, pues las mismas tienen fe pública y se imponen a lo contradicho por las partes, salvo desnaturalización, lo cual no se ha probado en la especie y tampoco es el medio de casación invocado, en tal virtud el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que “las motivaciones de la sentencia impugnada son escasas, pues a la corte a qua se le depositó el acto No. 121/98 ya mencionado, para que lo examinara, para determinar si en el mismo figura el magistrado Justiniano Montero como candidato a ser designado como notario en una partición, en la cual un notario no actúa por puro altruismo ante la existencia de una masa a partir”, el análisis de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas más arriba, pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la corte a qua sí motivó su sentencia al momento de confirmar la decisión de primer grado, pues constató por sí misma, que procedía el levantamiento del privilegio por honorarios profesionales que pesaba sobre el inmueble propiedad de la recurrida, por efecto de haber sido revocado el Auto núm. 2729, del 3 de septiembre de 1998, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprobaba el contrato de cuota litis suscrito entre el abogado ahora recurrente, Nicanor Rosario y la señora Plasencia Naveo, ahora recurrida;

Considerando, que, efectivamente, tal como fue juzgado por la corte a qua, al desaparecer la causa que generaba el crédito en provecho del recurrente, por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la revocación del auto que aprobaba el contrato de cuota litis suscrito entre las partes, procedía el levantamiento del privilegio inscrito sobre el inmueble propiedad de la recurrida, por constituir dicha inscripción “una turbación manifiestamente ilícita”; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciados, por

lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, el cual no ha sido el medio de casación que ha invocado la parte recurrente; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicanor Rosario M., contra la sentencia civil núm. 292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Nicanor Rosario M., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
Recurridos:	Sebastián Vidal y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752110-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 185, dictada el 7 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Pérez Marmolejos por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrida, Sebastián Vidal, ACP Equipos Internacionales, S. A., y Nadim Cury Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogada de la parte recurrida, Nadim Cury Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones

de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el curso de la demanda en pago de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, contra Sebastián Vidal Puigserver, Nadim Cury Vásquez y A. C. P. Equipos Internacionales, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia in voce de fecha 21 de septiembre de 2001, cuya decisión resultó ser la siguiente: “Considerando: Que en el presente caso, el tribunal entiende que está edificado para evacuar una sentencia, por lo que se rechaza el pedimento de la parte demandante de comparecencia personal de las partes y le invita a las partes a concluir al fondo, al menos que no haya un pedimento que este (sic) fundamentado en derecho; **PRIMERO:** Plazo de 15 días a la parte demandante, a su vencimiento, 15 días a la parte demandada para los mismos fines; **SEGUNDO:** Fallo reservado”; b) que más adelante respecto al fondo de dicha demanda, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil de fecha 10 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de las partes demandadas señores SEBASTIÁN VIDAL PUIGSERVER, NADIM CURY VÁSQUEZ y la COMPAÑÍA A. C. P. EQUIPOS INTERNACIONALES, S. A.; **TERCERO:** Rechaza la presente demanda en Pago de Dinero y Reparación en Daños y Perjuicios, intentada por la señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE, en contra de los señores SEBASTIÁN VIDAL PUIGSERVER, NADIM CURY VÁSQUEZ y la COMPAÑÍA A. C. P. EQUIPOS INTERNACIONALES, S. A., por

los motivos ya expuestos anteriormente; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. MANUEL PEÑA Y XIOMARA SALAS SÁNCHEZ Y LA LICDA. MARITZA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ” (sic); c) no conforme con dicha decisión, Hilaria Josefina Marmolejos Almonte interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 405-2002, de fecha 27 de mayo de 2002, del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 185, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma, el recurso de apelación de la SRA. HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE, contra la decisión in-voce del 21 de septiembre de 2001 y la sentencia correspondiente al expediente No. 036-01-551, de fecha diez (10) de abril de 2002, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido tramitado en sujeción al procedimiento autorizado por la ley; **SEGUNDO:** ACOGE el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad propuesto por los intimados, respecto de la demanda introductiva de instancia; **REVOCA**, por tanto, las sentencias impugnadas y declara **INADMISIBLE** a la SRA. HILARIA J. MARMOLEJOS A. en su demanda comercial en cobro de comisión no pagada y en responsabilidad civil; **TERCERO:** CONDENA en costas a HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. MARITZA C. HERNÁNDEZ VÓLQUEZ y FREDDY A. GIL PORTALATÍN, abogados, quienes afirman estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación, del artículo 1347 del Código Civil. Violación por falsa aplicación de los artículos 1985 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del art. 44 de la Ley 834 de 1978. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida contra el recurso de casación, por eludir el conocimiento del fondo en caso de ser acogido; que dicho pedimento se encuentra en las conclusiones

del referido memorial de defensa, sin embargo, de su contenido no se advierte su fundamento, en tal sentido, el recurrido no ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar y juzgar su procedencia, motivos por el cual procede rechazar dicho pedimento incidental;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que la señora Hilaria Josefina Marmolejos demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a: Nadim Cury Vásquez, (propietario), Sebastián Vidal Puigserver (inquilino) y la sociedad A. C. P. Equipos Internacionales, S. A., (fiador) utilizando como fundamento el no pago de sus comisiones por el alquiler de la vivienda ubicada en la calle Los Conquistadores del sector de Arroyo Hondo, el cual resultó rentado al señor Sebastián Vidal Puigserver fungiendo la sociedad A. C. P. Equipos Internacionales, S. A., como fiador solidario en el contrato de alquiler; 2- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma por falta de pruebas; 3- que la demandante original hoy recurrente en casación apeló el fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4. Que en el curso del conocimiento del recurso, los apelados plantearon un medio de inadmisión con relación a la demanda inicial basado en la falta de calidad de la demandante original; 5. Que la Corte de Apelación acogió en cuanto al fondo el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la recurrente fundamenta su primer medio en el argumento siguiente: que laalzada descartó como principio de prueba por escrito la solicitud de alquiler de fecha 11 de diciembre de 2000 firmada por el señor Sebastián Vidal Puigserver, en la cual reconoce haber pagado un mes de comisión por concepto de corretaje; que la corte a qua obvió que el corretaje es un contrato de carácter comercial que su existencia se puede demostrar por todas las pruebas, por lo que aplicó erróneamente el art. 1985 del Código Civil relativo al mandato interpretándolo estrictamente como si fuera materia civil, además, realizó una errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil referente a las pruebas;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, la alzada de manera motivada expresó: “que sin embargo, tal cual denuncian los apelados la accionante no ha suplido al proceso documentación alguna u otro elemento de convicción que propicie establecer la existencia del contrato de corretaje invocado, mismo que legitimaría u otorgaría la titularidad necesaria a la Sra. Marmolejos para ejercer una acción del tipo en cuestión; que por imperio del art. 1985 del Código Civil, de aplicación general para todas las vertientes del mandato, el contrato de intermediación o de corretaje debe constar por escrito, en acto público o privado, si bien no se trata de una formalidad ad solemnitatem”; que continúa la jurisdicción de segundo grado argumentando: “que la aserción de que la calidad de la accionante estaría justificada a través de un documento sin fecha de “Solicitud de Alquiler” que reposa en el expediente, al que atribuye la tribuna apelante la condición de un principio de prueba por escrito, no tiene ningún asidero o razón de ser, ya que la pieza no dimana ni del Sr. Nadim Cury ni de la compañía A. C. P. Equipos Internacional, S. A., que se atribuye a alguien que presuntamente estaría actuando en representación de la persona que devendría después en arrendatario, el Sr. Sebastián Vidal, pero sin prueba alguna de que ese aserto se corresponda con la verdad...”;

Considerando, que constituye un principio general de la prueba, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo; que tal y como indicó la alzada, el contrato de corretaje posee una naturaleza comercial por constituir un acto de comercio según lo establece el artículo 631 del Código de Comercio y, su existencia, puede ser probada por todos los medios de prueba que establece la ley en virtud del artículo 109 del Código antes mencionado; que la corte a qua le restó credibilidad a la solicitud de alquiler por no emanar del inquilino; que esta Sala Civil y Comercial es del criterio que para que la referida solicitud pueda servir como principio de prueba debió proceder de la parte recurrida, o sea, de aquel contra quien se interpone la demanda en virtud del artículo 1347 del Código Civil que establece que, para que un documento pueda constituir un principio de prueba por escrito debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente y que hace verosímil el hecho alegado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que procede examinar el primer aspecto del segundo medio planteado por la recurrente, quien aduce textualmente, en sustento del mismo, lo siguiente: “la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa porque dice que el acto de comprobación sometido al debate no constituye una prueba porque emana de la parte recurrente, sin embargo, se trata de un acto auténtico instrumentado in sito por un notario público, mediante el cual se demostró, efectivamente que el señor Sebastián Vidal Puigserver, ocupaba la casa alquilada...”;

Considerando, que con relación al vicio invocado por la recurrente es preciso destacar que la corte a qua indicó: “que en lo concerniente al acto de comprobación esgrimido por la apelante en que se recogen ante notario, declaraciones suyas que pretenden dar fe sobre la existencia del aducido convenio, no es, a juicio de la corte, demostrativo de nada: no es prueba pre-constituida ni tampoco dimana de un tercero, sino que proviene de la propia interesada, en desconocimiento de que nadie en justicia puede fabricarse su propia prueba”; que contrario a lo que aduce la recurrente, la alzada no ponderó el acta de comprobación porque proviene de la propia parte interesada y en tal virtud le restó credibilidad; que además, la alzada no incurrió en el vicio de la desnaturalización, pues, no desvirtuó su contenido ya que no lo evaluó y se limitó a indicar, que no procedía su valoración por ser una prueba fabricada por la hoy recurrente;

Considerando, que en ese mismo sentido, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, por tanto, ellos tienen la facultad de descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinar la apreciación de la prueba, tal como ha acontecido en la especie, en tal sentido, procede rechazar el primer aspecto del segundo medio;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto por la recurrente, se puede extraer de su contenido lo siguiente: que la alzada aplicó incorrectamente el art. 44 de la Ley núm. 834, pues los hoy recurridos plantearon en apelación por primera vez el medio de inadmisión, es decir, que habían concluido al fondo en primer grado con lo cual dicho medio quedó cubierto, sin embargo, la

inadmisibilidad fue conocida y juzgada por la corte a qua, motivos por los cuales debe ser casada;

Considerando, que con respecto a la violación denunciada, es preciso indicar que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establecen que: “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”; “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.”; que, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido y la literatura de los textos legales transcritos se desprende que, los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa y aun por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria de invocarlas con anterioridad; que la alzada al conocer y fallar el medio de inadmisión que le fue propuesto actuó conforme lo establecen los cánones legales citados, por lo que el medio aquí examinado debe ser desestimado;

Considerando, que arguye además la recurrente que la alzada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expuso motivos confusos, insuficientes y contradictorios; que contrario a lo alegado por la recurrente, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión emitida y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, contra la sentencia civil núm. 185, de fecha 7 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Hilaria Josefina Marmolejos Almonte al pago

de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Maritza Hernández Vólquez;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (Geromsa) y Roberto Leonel Taveras Salvedo.
Abogados:	Dr. Rafael Barón Dulúc Rijo, Lic. Francisco Alexis Guerrero y Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Adair Performance, C. por A.
Abogados:	Dr. Viterbo Pérez, Licda. Ana Silvia Pérez Duarte y Lic. Paulino Duarte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA), entidad comercial organizada y existe de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Higüey Bávaro de la sección de Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia,

debidamente representada por su presidente, señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-001567-9, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 94, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, quien también actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 278-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Alexis Guerrero, en representación de la parte recurrente, Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA) y Roberto Leonel Taveras Salcedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Silvia Pérez Duarte, en representación de la parte recurrida, Adair Performance, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Barón Dulúc Rijo y la Licda. María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente, Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA) y Roberto Leonel Taveras Salcedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte y el Dr. Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrida, Adair Performance, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto, rescisión de contrato, reintegración y daños y perjuicios incoada por la razón social Adair Performance, C. por A., contra el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo y la razón social Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 4 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 502-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda, incoada por ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., en contra de GEOLOGÍA ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GERONSA) (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda, con las restricciones indicadas en las motivaciones externadas más arriba, y en consecuencia: a) Se ordena la nulidad del acto marcado con el No. 400/2007, de fecha 30 de julio del año 2007, instrumentado por el Ministerial WANDER M. SOSA MORLA, en virtud de que dicho acto constituye una ejecución y despojo de bienes sin que mediara orden judicial; b) Se ordena a la empresa GEOLOGÍA ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GEROMSA) restablecer en su estado original

todas las condiciones del contrato, reintegrando en su posesión, dominio y administración del mobiliario, equipos y predio, que sin intervención judicial desposeyó, a la compañía ADAIR PERFORMANCE, C. POR A.; c) Se condena a la empresa GEOLOGÍA ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GEROMSA) al pago a favor de ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., de la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día que transcurra sin dar ejecución a la presente sentencia, luego de ser notificada; d) Se condena a la empresa GEOLOGÍA ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GEROMSA) a pagar a favor de ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., el monto a que ascienden los daños materiales sufridos por esta a causa de la actuación arbitraria, daños estos que el tribunal ordena sean liquidados por estado con arreglo a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** CONDENA a la razón social GEOLOGÍA ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GEROMSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. PAULINO DUARTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por la entidad Geología, Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA), mediante el acto núm. 05-2009, de fecha 6 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Santos Polanco Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; y de manera incidental por la razón social Adair Performance, C. por A., mediante el acto núm. 50-2009, de fecha 27 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Fausto Reinaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 278-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental introducidos por GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A., y ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., respectivamente, por haber sido realizados en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Se rechazan, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión la se-dicente (sic) demanda reconventional interpuesta por la razón social

GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GEROMSA), mediante conclusiones in voce presentadas en la audiencia del día 25 de agosto del año 2009; **Tercero:** Que igualmente, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal propiciado por la entidad GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A., y se acogen parcialmente las conclusiones del recurso incidental intentado por la ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., modificándose en parte la sentencia recurrida para que en lo sucesivo se diga de la siguiente manera: A) Se ordena la nulidad del acto marcado con el No. 400/2007, de fecha 30 de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial WANDER M. SOSA MORLA, en virtud de que dicho acto constituye una ejecución y despojo de bienes sin que mediara orden judicial; B) Se ordena a la empresa GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GEROMSA), restablecer en su estado original todas las condiciones del contrato, reintegrando en su posesión, dominio y administración del mobiliario, equipos y predio, que sin intervención judicial desposeyó, a la compañía ADAIR PERFORMANCE, C. POR A.; C) Se condena a ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO y GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GRUPO GEROMSA), solidariamente al pago de un astreinte ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$10,000.00) a favor de ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente sentencia después de su notificación; D) Se condena a la empresa GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GRUPO GEROMSA), conjunta y solidariamente con el señor ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, a pagar a favor de ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., el monto a que asciendan los daños materiales sufridos por ésta a causa de la actuación arbitraria, daños estos que el tribunal ordena sean liquidados por estado con arreglo a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Se condena a la razón social GEOLOGÍAS, ROCAS Y MEDIO AMBIENTE, S. A. (GRUPO GEROMSA), conjunta y solidariamente con el señor ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, al pago de las costas de esta alzada y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PAULINO DUARTE y el DR. VITERBO PÉREZ, letrados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración. Violación de la ley derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo

1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo no podía ser condenado conjuntamente con la compañía Geología, Rocas y Medio Ambiente, S. A., incurriendo así en una errónea apreciación al disponer que en el contrato éste figura como vendedor a título personal; que la corte a qua obvió que las partes en el preámbulo del contrato establecen claramente que dicho señor figura en calidad de presidente de la sociedad Geología, Rocas y Medio Ambiente, S. A. (sic);

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que esta instancia de apelación es de la inteligencia que aún haciendo abstracción de que la empresa Adair Performance, C. por A., estuviera al día o no en los pagos, por las razones que fueran, no podía Geologías, Rocas y Medio Ambiente, S. A., sustraerse al imperio de los tribunales de justicia y sin el aval de una decisión judicial ejecutar los términos del contrato rescindiéndolo de manera unilateral tomando posesión y control de la cosa vendida y haciendo a un lado el mandato del artículo 1184 del Código Civil sin ni siquiera poner en mora a la parte presuntamente en falta. Que por esta razón, a la que se adicionan las consideraciones del primer juez; consideraciones que la corte recoge y hace suyas con excepción a lo predicado respecto a la exclusión de la demanda inicial del señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, parte de esa sentencia del primer grado que esta corte revoca y en consecuencia decide por propia autoridad y contrario al imperio del primer incluir en la demanda y hacerlo solidario de las condenaciones que se le imponen a la empresa Geologías, Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA), por las consideraciones que a seguidas se exponen; que la corte es del criterio que el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo debe ser incluido en la sentencia y en consecuencia ser solidario en las condenaciones que se impongan a la empresa Geologías, Rocas y Medio Ambiente, S. A., entre otras consideraciones, por las siguientes circunstancias: Hemos tenido a la vista el contrato bajo firma privada que es ocasión del presente affaire y en el introito del mismo, en la identificación de las partes contratantes el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo figura

siendo el vendedor a título personal y la única mención que se hace de la compañía Geologías, Rocas y Medio Ambiente, S. A., es para identificarla en cuanto a especificar la actividad a que se dedica la misma; que no hay tampoco evidencia en dossier de que el señor Taveras Salcedo haya depositado alguna constancia de la asamblea de accionistas que le haya autorizado a vender los activos de la empresa por lo que se deduce que ése actúa de manera personal; que los jueces también han tenido a la vista los siguientes documentos: a) La constancia de recibo de cheque de administración del Scotiabank, mediante el cual señor Kevin Adair H. suministra pago en la compra del activo y demás de Geromsa, de fecha 1 de noviembre de 2008, por un monto de RD\$11,500,000.00; b) Recibo de dinero de fecha 01-11-2006, girado contra Scotiabank, por concepto avance a compra compañía Bávaro Limpio; c) Original cheque 01636, del Scotiabank de fecha 30 de septiembre 2006, avance pago compra de vertedero de desechos sólidos, por la suma de RD\$4,957,500.00 y d) Copia de los cheques Nos. 00092 y 00551 del Scotiabank, girados por Performance S.A., a favor de Consorcio Pelicano de fechas 27 y 31, por suministro de gasoil; que las precedentes actuaciones inducen a pensar que tanto el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, como su hijo Deivi Noel Taveras actuaron de manera personal en el presente asunto y deben sufrir las consecuencias de sus hechos”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama la recurrente, a partir de una revisión al contrato de compraventa suscrito en fecha 18 de septiembre de 2006, objeto de la litis que ahora nos ocupa, queda claramente evidenciado, contrario a lo que apreció la corte a qua en la sentencia que se ataca con la casación, que las partes envueltas en la transacción, son la razón social Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A., representada por su presidente, Roberto Leonel Taveras Salcedo (vendedora) y la compañía Adair Performance, C. por A., representada por Kevin Adair H. (compradora); que en esa razón, no podía decir la corte a qua que el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, figura en el contrato en cuestión actuando en calidad de vendedor a título personal;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia

impugnada se advierte claramente que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al no darle al contrato su verdadero sentido, al establecer erradamente que el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, actuó a título personal en el contrato, incurriendo en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual, procede casar con supresión y sin envío el aspecto antes indicado;

Considerando, que en lo concerniente al aspecto denunciado por la recurrente en el sentido de que se desnaturalizaron los hechos y medios de prueba de la causa, cuando la corte a qua establece, que la vendedora no podía sustraerse al imperio de los tribunales de justicia para ejecutar los términos del contrato rescindiéndolo de manera unilateral, tomando posesión y control de la cosa vendida y haciendo a un lado el mandato del artículo 1184 del Código Civil, hemos podido constatar, que tal como lo expone en su sentencia la corte a qua, no podía la vendedora por el hecho de haber acordado en el contrato de promesa de compraventa, que ante una falta en su cumplimiento quedará “rescindido” el mismo de manera unilateral, sin violar lo estipulado en el artículo 1184 del Código Civil, cuando dice “En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho”; que agrega el texto legal de referencia, “La rescisión debe pedirse judicialmente...”; que así las cosas se desestima en este punto el medio propuesto, ya que la resolución del contrato no se produce, a decir del artículo 1184 del Código Civil, de pleno derecho, sino que debe ser objeto de demanda ante los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que en vista de que la demanda reconvencional incoada por la sociedad Geologías, Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA), fue formulada como medio de defensa a la acción principal incoada en su contra por la sociedad Adair Performance, C. por A., la corte a qua se encontraba en condiciones de darle la oportunidad de regularizarla, tal y como le fue solicitado, y acogerla en todas sus partes, por lo que resulta evidente que la corte a qua

incurrió en una violación a las disposiciones del precitado artículo 464 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio denunciado, en el sentido de que la decisión dictada por la corte a qua carece de motivos, violando la ley, derivada de la errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta Suprema Corte de Justicia, no ha podido retener que la decisión que ahora se ataca con la casación adolezca del vicio denunciado por la recurrente, ya que ciertamente las demandas incidentales deben seguir el rigor establecido por el legislador para su validez, según se desprende de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil; que no comete la corte a qua el agravio que alega la recurrente, ni violenta el señalado artículo 464 del Código Civil, cuando establece que toda demanda reconventional en el curso de una acción principal debe ser notificada con prelación a las partes y no ser presentada tal como ocurrió por conclusiones in voce por primera vez en audiencia, máxime cuando fueron celebradas, según se ha constatado, varias audiencias antes de las señaladas conclusiones inherentes a la demanda incidental;

Considerando, que se impone casar por vía de supresión y sin envío lo concerniente a la condenación impuesta al representante de la compañía Geologías Rocas y Medio Ambiente, S. A., el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo; que el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, las letras C y D del ordinal tercero y el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativos a la condenación de un astreinte, daños materiales y las costas del procedimiento, sólo con relación al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, ordenadas por la sentencia núm. 278-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad Geología Rocas y Medio Ambiente, S. A. (GEROMSA) y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Colón.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana y Lic. Raúl Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993939-7, domiciliado y residente en la casa núm. 109, calle Libertad, Barrio Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 139, dictada el 27 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, José Altagracia Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, José Altagracia Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha, 6 de septiembre de 2007, suscrito por los Dr. Nelson R. Santana A., y el Licdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margaritha Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por José Altagracia Colón, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00551-06, de fecha 2 de mayo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** EXCLUYE del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, Por no tener ninguna vinculación en el presente proceso; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA COLÓN, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 1084/2005, de fecha Treinta (30) del mes de noviembre del año 2005, instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA COLÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, a partir del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente

proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFRIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, José Altagracia Colón interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 10032-2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 916-06, de fecha 18 de septiembre de 2006, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 139, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Altagracia Colón y de manera incidental por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia No. 00551/06 relativa al expediente No. 035-2005-0113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo del año 2006, a favor del señor José Altagracia Colón, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación incidental incoado por la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), no así el principal incoado por el señor José Altagracia Colón y en consecuencia revoca la decisión recurrida; **TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Altagracia Colón en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por los motivos antes indicados; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal señor José Altagracia Colón al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson R. Santana y el Lic. Raúl Lantigua, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Primer**

Medio: Violación a las normas procesales. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al párrafo 1ero. Artículo 1384 y 1352 del Código Civil; **Tercer Medio:** Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de una texto legal” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- Que el señor José Altagracia Colón, demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por quemaduras en su cuerpo causadas al caerle un cable del tendido eléctrico de media tensión; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó a EDESUR, S. A., al pago de una suma indemnizatoria de RD\$100,000.00, más el 1% de interés judicial mensual; 3- no conformes con la decisión señalada ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original de manera principal y parcial y, el hoy recurrente en casación, de forma incidental y total ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el principal; acogió el incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, mediante decisión núm. 139, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación el segundo y cuarto medio de casación; que en cuanto a ellos, el recurrente aduce: que la corte a qua rechazó su recurso por la ausencia total de pruebas, no obstante haber depositado certificados médicos y fotografías de daños; sin embargo, esta no ponderó las pruebas que le fueron aportadas en especial el certificado médico núm. 952626 del 22 de noviembre de 2005, expedido por el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno, de la unidad de quemados del Hospital Luis E. Aybar y las fotografías; que la corte a qua ha invertido la carga de la prueba establecida en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, al exigir al actual recurrente que aporte la prueba de la anomalía de los cables eléctricos, cuando fue el fluido eléctrico el causante de las quemaduras y las lesiones físicas, sin que EDESUR, S. A., probara ante la alzada una de las eximentes de responsabilidad, desnaturalizando así los hechos y aplicando erróneamente las normas que rigen la materia;

Considerando, que con respecto a los agravios invocados es preciso indicar, que la alzada examinó el certificado médico legal núm. 952626 emitido por el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno, en fecha 22 de noviembre de 2005; que la jurisdicción de segundo grado para fundamentar su decisión indicó: "...el demandante original y ahora apelante incidental, no aportó ni en el primer grado, ni en la presente instancia, los elementos probatorios que permitan poder retener la ocurrencia de los hechos por él narrados; que en tal sentido las piezas que reposan en el expediente no son suficientes por sí solas para que esta alzada pueda acoger sus pretensiones; d) que si bien es cierto que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una responsabilidad civil presumida, no menos cierto es, que el hecho generador del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue debe ser probado por quien lo alegue, todo en consonancia con lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que, el hoy recurrente depositó el certificado médico emitido por el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno de la Unidad de Quemados, el cual indica: "fue ingresado por presentar el 30% superficie corporal quemada por electricidad de 2do. Grado superficial y profunda. Distribuidas en cara, cuello, torax posterior y anterior, extremidades superior derecha y pie izquierdo"; que la corte a qua, luego de examinar la documentación aportada indicó, que las mismas no eran suficientes para retener la ocurrencia de los hechos y que no se había demostrado el hecho generador del perjuicio que se le había causado al hoy recurrente, al tenor de lo dispuesto por el art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto que para formar su convicción los jueces del fondo han sido facultados por la ley para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, por ante la corte a qua fue aportado el certificado médico legal que acreditó la causa de la quemadura, es decir que fue por electrocución, depositada de igual forma ante esta jurisdicción, documento que no ha sido rebatido con prueba en contrario; que el doctor en medicina es la persona facultada para recibir y acreditar este tipo de eventos por sus conocimientos en la materia; que no obstante, la relevancia de dicha pieza y de otras más que constan en

la decisión atacada, las mismas fueron erróneamente interpretadas por la alzada y rechazó el recurso por carecer de los elementos probatorios que le permitan retener la ocurrencia de los hechos; que como se advierte, la corte a qua no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, las piezas que le fueron aportadas, ni el referido certificado médico, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que podría tener el mismo en la decisión del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que a mayor abundamiento, es oportuno destacar que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 139, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Redondo Jarrin.
Abogado:	Lic. Nelson Rafael Ureña Abreu.
Recurridos:	Jorge Juan Sas Zatwarnicki y compartes.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo, Licdos. Francisco Manzano, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Licda. Laura Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Redondo Jarrin, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00104386-5, domiciliado y residente en la ciudad Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271-2016-SSen-00014, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Laura Peña por sí y por el Licdo. Francisco Manzano, abogados de la parte recurrida, Promotora Elián, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Nelson Rafael Ureña Abreu, abogado de la parte recurrente, Francisco Redondo Jarrin, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogado de la parte recurrida, Fernán L. Ramos Peralta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano, abogado de la parte recurrida, Promotora Elián, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, Jorge Juan Sas Zatzwarnicki y Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del proceso de embargo inmobiliario incoado por el señor Fernán L. Ramos Peralta, contra Jorge Juan Sas Zatwarnicki, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2016-SEEN-00014, de fecha 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ratifica la declaración de adjudicatario de la Promotora Elián, S.R.L. sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNCI 3000866-3, con domicilio social ubicado en la calle principal no. 2, urbanización del Mar, de esta ciudad Puerto Plata, debidamente representada por su socio gerente Ricardo Javier Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula no. 026-0021384-3, domiciliado y residente en esta ciudad Puerto Plata, de los derechos correspondientes al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, sobre los siguientes inmuebles: a) unidad funcional A-101, residencial Redondo, con una extensión de 105.50 m2, designación catastral no. 312866089325: A-101, de Puerto Plata, identificado con la matrícula no. 1500015461; b) unidad funcional A-201, residencial Redondo, con una extensión de 105.50 m2, designación catastral no. 312866089325: A-201, de Puerto Plata, identificado con la matrícula no. 1500015462; c) unidad funcional B-101, residencial Redondo, con una

extensión de 105.50 m2. designación catastral no. 312866089325: B-101, de Puerto Plata, identificado con la matrícula no. 1500015463; d) unidad funcional B-201, residencial Redondo, con una extensión de 105.50 m2, designación catastral no. 312866089325: B-201, de Puerto Plata, identificado con la matrícula no. 1500015464; por el precio de la primera puja consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) más las costas y honorarios aprobadas por el tribunal en la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$31,565.00); **SEGUNDO:** ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación”;

Considerando, que en su memorial el recurrente, Francisco Redondo Jarrin, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al debido proceso de ley.- Tutela judicial efectiva. Principio de seguridad jurídica. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es falta de motivos”;

Considerando, que el co-recurrido, Lic. Fernán L. Ramos Peralta concluye, en su memorial de defensa, pidiendo que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por tratarse de una decisión administrativa y por falta de calidad del recurrente, el cual no es parte del embargo inmobiliario que culminó con la decisión impugnada en casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida, Promotora Elián, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que las sentencias de adjudicación, como la impugnada, no son susceptibles de recurso alguno, sino de una demanda principal en nulidad;

Considerando, que, asimismo, los co-recurridos, Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo requieren que se declare la inadmisibilidat del recurso de que se trata por los siguientes motivos: a) falta de calidad del recurrente, ya que no fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo ante el tribunal a quo que finalizó con la sentencia objetada; b) porque la decisión recurrida constituye un acto de administración por lo que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidat por falta de calidad planteada por los co-recurridos, Lic. Fernán L. Ramos Peralta, Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo;

que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que el proceso de embargo inmobiliario que origina la presente litis fue perseguido por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta contra el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, casado bajo el régimen de comunidad de bienes con la señora Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo y que el inmueble embargado le fue adjudicado a la licitadora, Promotora Elián, S. R. L.;

Considerando, que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que en el referido proceso de embargo no figura, ni podía figurar, el nombre ni ningún otro apelativo o elemento con el que pudiera identificarse al actual recurrente, Francisco Redondo Jarrin; que al este no ostentar la condición de parte ni ninguna otra calidad en dicho procedimiento ejecutivo, no podía válidamente interponer un recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que, de esto se sigue que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber

participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores, lo que permitiría a la Corte de Casación analizar los méritos del recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte, acreedor inscrito, deudor embargado adjudicatario, tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Redondo Jarrin, contra la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Redondo Jarrin, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados, Dr. José Aníbal Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y los Licdos. Francisco Manzano y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcelino Ramos Gálvez y Aminmarialex Peña Smith.
Abogados:	Lic. Heriberto Montás Mojica y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario S. A. (Banaci).
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Gisela Reynoso Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramos Gálvez y Aminmarialex Peña Smith, dominicano y venezolana, mayores de edad, casados, portador el primero de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0833872-4, y la segunda del pasaporte núm. 112499, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01257-2011, dictada el 27 de octubre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisela Reynoso Estévez por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario S. A. (BANACI);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Heriberto Montás Mojica y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrentes, Marcelino Ramos Gálvez y Aminmarialex Peña Smith, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Birmania Gutiérrez Castillo y Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario S. A. (BANACI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un proceso de venta en pública subasta perseguido por el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), contra los señores Marcelino Ramos Gálvez y Aminmarialex Peña Smith, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 01257-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a al (sic) audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones que consistente en (sic): En Inmueble identificado como 309443968107, que tiene una superficie de 163.24 metros cuadrados, matrícula No. 0100080584, ubicado en Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la Manzana 43, No. 36-C, Las Caobas, por la suma de Tres Millones Cincuenta y Cuatro Mil Once Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,054,011.00), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses, y la suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta Pesos Oros Dominicanos con 00/100 (RD\$55,360.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del embargado señor Marcelino Ramos Gálvez, del inmueble adjudicado, así como de cualquier

persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la sentencia correspondiente” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 149 y siguiente de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; así como el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Violación a los artículos 6, 7, 8, 68, 69 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 14 del tratado de derecho político, en la Convención de Derecho Humano en San José” (sic);

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye

un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no menos cierto es que en la especie no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no tiene lugar la señalada excepción;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Marcelino Ramos Gálvez y Aminmarialex Peña Smith, contra la sentencia civil núm. 01257-2011, dictada el 27 de octubre de

2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman y compartes.
Abogados:	Dra. Francisca A. Hernández Díaz de Castillo, Dr. Juan Hernández Díaz y Licda. Ramona Corporán Lorenzo.
Recurrido:	Estación de Gasolina Shell Los Colegios, S. A.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102639-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Florángel Hoepelman Rivas, dominicana, mayor de

edad, soltera, licenciada en derecho, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286091-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Enriángel Hoepelman Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0254378-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Anyelin Hoepelman Rivas, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435405-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Sixto Ernesto Higinio Hoepelman Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108163-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sucesores del finado Ángel Rafael Carmelo Hoepelman Batista, contra la sentencia civil núm. 03-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Corporán, actuando por sí y por los Dres. Francisca Hernández y Juan Hernández Díaz, abogados del parte recurrente, Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman, Florángel Hoepelman Rivas, Enriángel Hoepelman Rivas, Anyelin Hoepelman Rivas y Sixto Ernesto Higinio Hoepelman Céspedes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00176-2004, de fecha 1 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2004, suscrito por la Dra. Francisca A. Hernández Díaz de Castillo y los Licdos. Ramona Corporán Lorenzo y Juan A. Hernández Díaz, a nombre de la señora Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Edward B. Veras Vargas y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz, abogados de la parte recurrida, Estación de Gasolina Shell Los Colegios, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción incoada por el señor Ángel Rafael Hoepelman Batista, contra Estación Shell, Los Colegios, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 03-00466, de fecha 25 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto rechaza, tanto las conclusiones al fondo como las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declara regular y válida la presente demanda en distracción por haber sido incoada de acuerdo con las leyes procesales vigentes; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena la entrega inmediata de los bienes muebles embargados, por acto número 436/2002, de fecha 10 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial Marcos E. León C., ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santiago, a

favor de su propietario ÁNGEL RAFAEL HOEPELMAN, en virtud del principio de que en materia de muebles la posesión vale título consagrado por el artículo 2279 del Código Civil; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena a la ESTACIÓN SHELL LOS COLEGIOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS ML. SOLANO JULIAO, DOMINGO A. GUZMÁN Y JOSÉ RAFAEL OVALLES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, La Estación Shell, Los Colegios, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 308-03, de fecha 15 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cerda Arias, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00176-2004, de fecha 1ro. de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ESTACIÓN SHELL LOS COLEGIOS, S. A., contra la sentencia civil Número 03-00466, de fecha Veinticinco (25) de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo, impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y en consecuencia DECLARA la nulidad radical y absoluta de la demanda en distracción mobiliar interpuesta por ÁNGEL RAFAEL HOEPELMAN mediante acto No. 370/02, de fecha 21 de Octubre del año 2002, del ministerial FERMÍN LIZ RODRÍGUEZ, de los objetos embargados en perjuicio de JACQUELINE HOEPELMAN BATISTA, a requerimiento y persecución de ESTACIÓN SHELL LOS COLEGIOS, C. POR A., por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** RECHAZA ordenar por improcedente mal fundada y carente de base legal, la ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los sucesores de ÁNGEL RAFAEL HOEPELMAN BATISTA, señores ANYELIN HOEPELMAN RIVAS, FLORANGEL HOEPELMAN RIVAS, ENRIANGEL HOEPELMAN RIVAS, SIXTO ENRIQUE HOEPELMAN CÉSPEDES Y ANA ARGENTINA RIVAS VDA.

HOEPELMAN, al pago de las costa del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ERASMO PICHARDO Y EDWARD VERAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1335 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Mala interpretación del artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que el embargo ejecutivo practicado sobre los bienes mobiliarios de los esposos Angel Rafael Hoepelman Batista y Argentina Rivas de Batista, fue una agresión; que a los recurrentes le fue embargado el patrimonio familiar, compuesto por el conjunto de bienes que durante el matrimonio atesoraron los señores Angel Rafael Hoepelman Batista y Argentina Rivas de Hoepelman, las cuales pertenecen a la comunidad legal de bienes formada por ambos; que el señor Angel Rafael Hoepelman Batista, ejerció todos los medios de defensa que lo desligaban de la persecución lanzada por la recurrida; que la prueba de la propiedad sobre los bienes embargados, lo constituye el domicilio, y la deudora real, señora Jacqueline Hoepelman Batista, no tenía en el domicilio donde se practicó el embargo, ni siquiera una habitación demostrable que hiciera suponer al embargante que allí tenía su domicilio, y por ende algunos bienes; que la juez de primer grado, comprobó que en la casa número 35 de la calle 15 de la Urbanización Cerros de Gurabo, reside el señor Angel Rafael Hoepelman Batista y que éste le presentó el original del certificado de la vivienda, así como su licencia de conducir que demuestran que ese era su domicilio y residencia, entre otros documentos; que para que la recurrida pudiera embargar al señor Angel Rafael Hoepelman Batista, tenía que establecer un vínculo o relación entre los bienes embargados y la persona que responde al nombre de Jacqueline Eugenia Hoepelman, puesto que ésta es hermana, pero por eso no resulta obligado a un embargo, pues su nombre y personalidad es diferente; que la acción incoada por el embargado es la correcta por cuanto reclamó la restitución de los bienes que le fueron irregular e injustamente embargados; que el embargado no era depositario de ningún

bien de la deudora, y en aplicación del artículo 2279 del Código Civil, “en materia de muebles la posesión vale título”, por lo que la corte a qua antes de decidir la revocación del fallo impugnado estaba en la obligación de establecer cuál era el estado real que a los bienes le habían conferido la sentencia del juez a quo y si los mismos le habían sido confiados al señor Angel Hoepelman; que la corte a qua al exigirle al embargado como condición sine qua non notificar a Jacqueline Eugenia Hoepelman Batista, hace una mala apreciación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pues confunde la situación real de la persona de Angel Rafael Hoepelman Batista que ha sido el único embargado, con la situación real de Jacqueline Eugenia Hoepelman Batista, que es la persona que debió ser embargada; que la corte arrastra el error de que Angel Rafael Hoepelman Batista, fue conjuntamente embargado con la señora Jacqueline Eugenia Hoepelman Batista, como si éstos estuviesen bienes comunes y señala gravemente que “Angel Rafael Hoepelman Batista demandado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en distracción de bienes muebles embargados a Jacqueline Eugenia Hoepelman Batista” lo que es incorrecto, pues Angel Rafael Hoepelman Batista siempre ha demandado en distracción sobre todos los bienes muebles de su propiedad que fueron embargados de manera impropia como si los mismos fuesen de Jacqueline Hoepelman Batista, que es su hermana y que no reside en el inmueble donde se practicó el embargo de que se trata;

Considerando, que, continúa expresado la recurrente en su memorial, que en la especie existe una errónea interpretación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que: “los jueces deben dar garantía a los litigantes de que en su administración las medidas iniciales serán fundamentos de justicia”, puesto que el referido artículo “no puede negar en modo alguno que Angel Rafael Hoepelman Batista le dio total y formal cumplimiento en cuanto a lo que a él respecta como propietario de los bienes de su propiedad que le fueron embargados como si los mismos fuesen propiedad de Jacqueline Eugenia Hoepelman Batista. En el primer considerando de la página número 10 de la referida Sentencia muy correctamente señala que en el examen de la demanda introductiva de instancia de la acción en distracción mobiliaria revela que la misma fue notificada a requerimiento del señor Angel Rafael Hoepelman Batista al ejecutante compañía Estación de Gasolina Shell Los Colegios, S.A. y es

lo correcto por cuanto fue la persona que resultó embargada sobre sus bienes y en su domicilio por una sentencia que no envuelve su nombre ni tampoco sus bienes y demostrado ha sido que su domicilio no es el de la señora Jacqueline Eugenia Hoepelman Batista...”; que de acuerdo con las nociones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la demanda en distracción debe ser interpuesta “por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de la prueba de propiedad a pena de nulidad; que se hace preciso señalar que en el acto número 557-2002, de fecha 12 de octubre del 2002, el alguacil declara haberse trasladado “a la calle 27 de febrero número 72, del sector La Ciénaga, que es donde tiene su domicilio el señor Eugenio García, guardián de los objetos embargados de conformidad con el acto número 436-2002, de fecha 10 de octubre del 2002, del ministerial Marcos E. Colón C., Ordinario del Juzgado de Paz... y una vez allí, recibió la declaración de que en la sección La Ciénaga nadie conoce la calle 27 de febrero según muchos moradores de allá”, por lo que ello debió ser suficiente para que los magistrados jueces de la corte a qua advirtiesen una defraudación contra bienes embargados; que la disposición del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, exige a pena de nulidad, que al embargado se le cite a juicio, y se justifica en razón del interés que él tiene en conocer la demanda en distracción y en defenderse de ella, pero resulta, que el único embargado es Angel Rafael Hepelman Batista y así mismo el reivindicante y quien promueve la acción por ser el único interesado en contestarla, pues se ha embargado a éste por equivocación, por el sólo hecho de tener un apellido común o lazo consanguíneo con la deudora; que el embargante ha lesionado de manera impune los intereses de un tercero de manera significativa y general, sin incluir en su ejecución, a quien debió de embargar; que por lo anterior, la corte a qua ha realizado una errónea aplicación del artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, se infieren como hechos de la causa los siguientes: “1. Que en fecha 29 de julio del 2002, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Estación Shell Los Colegios, C. por A., contra Jacqueline Hoepelman, dictó la sentencia civil núm. 142-2002, que condenó a la deudora a pagar la suma de RD\$5,944.00; 2. Que la indicada sentencia fue notificada por acto número

343-2002, de fecha 12 de septiembre del 2002, del ministerial Bautista Rodríguez; 3. Que en fecha 10 de octubre del 2002, por acto núm. 436-2002, del ministerial Marcos Colón C., a requerimiento de Estación Shell Los Colegios, C. por A., se procedió a levantar proceso verbal de embargo ejecutivo, notificado a Jacqueline Hoepelman, en la calle 15 núm. 35, sector Cerros de Gurabo, Santiago; 4. Que por acto núm. 460-2002, del ministerial Marcos E. Colón del 7 de octubre del 2002, se procedió al proceso verbal de fijación de edictos, en virtud del artículo 619 del Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de Estación Shell Los Colegios, C. por A.; 5. Que por acto núm. 462-2002, del ministerial Marcos E. Colón, de fecha 21 de octubre del 2002, se procedió al proceso verbal de comprobación que precede al proceso verbal de venta; 6. Que por acto núm. 463-2002, de fecha 21 de octubre del 2002, a requerimiento del recurrente se procedió al proceso verbal de venta; 7. Que por acto Número 370-02, de fecha 21 de octubre del 2002, el señor Ángel Hoepelman, procedió a notificar al recurrente demanda en distracción de bienes embargados a la señora Jacqueline Hoepelman; 8. Que durante la instancia falleció el demandante, por lo que sus continuadores jurídicos renovaron la instancia; 9. Que en virtud de la demanda interviene el fallo de primer grado que acogió la demanda en distracción en la forma citada en otra parte de esta sentencia; 10; que no conforme con la misma Estación de Gasolinas (sic) Shell Los Colegios, S.A., interpone recurso de apelación, resultando la sentencia ahora atacada en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, ante la formulación de una excepción de nulidad de la demanda en distracción de que se trata, solicitada por la razón social hoy recurrida, por no haber el demandante en distracción puesto en causa a la deudora embargada, Sra. Jacqueline Hoepelman, dicha alzada, acogió la referida excepción de nulidad por los motivos siguientes: “1. Que cuando una persona alega, que entre los bienes embargados del deudor, figuran bienes de su propiedad, la vía para recuperar, es la acción en distracción mobiliaria, la cual tiene por finalidad la reivindicación de esos bienes mobiliarios; lo cual se puede hacer vía principal incidental o mediante la intervención en el proceso relativo a la demanda en validez de embargo (artículo 339 del Código de Procedimiento Civil); 2. Que la demanda en distracción mobiliaria, está sometida a las condiciones de forma y fondo previstas en el artículo 608

del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: “El que pretendiere ser propietario de todo o de parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad; se proveerá ante el tribunal del lugar del embargo y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante; 3. Que del examen de la demanda introductiva de instancia de la acción en distracción mobiliaria, revela que la misma fue notificada a requerimiento del señor Ángel Hoepelman, al ejecutante, Estación Shell Los Colegios; 4. Que en el expediente no existe constancia que el señor Ángel Rafael Hoepelman, haya notificado la indicada demanda a la parte embargada, señora Jacqueline Hoepelman, tal como dispone el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; 5. Que la notificación de la demanda en distracción mobiliaria a la parte embargada, tiene la finalidad de que la misma interponga sus medios de defensa contra la acción que realiza un tercero, por lo que al no haberse notificado la indicada demanda, se viola y desconoce el derecho de defensa y el debido proceso de ley consagrados por el artículo 8, acápite 2, inciso J, de la Constitución Dominicana; 6. Que los jueces son garantes del debido proceso de ley y el derecho de defensa; 7. Que en virtud de la violación a los preceptos constitucionales enunciados, procede revocar el fallo impugnado y declarar nula la demanda en distracción mobiliaria, no la inadmisión de la misma”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante”;

Considerando, que de conformidad con la disposición legal precedentemente transcrita, se infiere que, tal y como entendió la corte a qua, al tiempo de realizar una demanda en distracción de efectos mobiliarios, el que pretendiere ser propietario de los bienes embargados, deberá a pena de nulidad, notificar su demanda tanto al ejecutante como a la

parte embargada; que esta notificación tiene el propósito fundamental de poner en condiciones al deudor embargado de ejercitar sus medios de defensa y probar que los bienes ejecutados son o no de su propiedad, puesto que en caso de ser acogida la demanda en distracción, el acreedor podrá continuar con las persecuciones ejecutivas contra otros bienes del deudor embargado, en procura de satisfacer su pago; que, en tal virtud, la excepción de nulidad en estas condiciones planteadas, era sustancial y garantista del derecho de defensa del deudor embargado, y no podía ser omitida, razón por la cual los argumentos de la parte recurrente de que la corte a quo aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 8, numeral 2, letra j, de la Constitución, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que uno de los efectos de la nulidad cuando es pronunciada contra la totalidad de un determinado proceso, es impedir a los jueces apoderados del asunto ponderar los méritos de los argumentos incurtidos en el contenido de la actuación procesal anulada; que al haber dicha corte admitido la nulidad de la demanda en distracción de que se trata, en base a los motivos expuestos en la sentencia atacada, precedentemente citados, mal podía la corte a qua conocer y ponderar tales pedimentos y conclusiones extraños a la excepción de nulidad planteada, pues cuando la nulidad es declarada, no es posible la continuación y discusión del fondo del asunto; que, en consecuencia, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre cuestiones de fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual los alegatos en este sentido expuestos contra la sentencia atacada, en los medios analizados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente alega que no procedía la nulidad de la demanda de que se trata, en razón de que: “el único embargado es Angel Rafael Hoepelman”(sic), cuyos sucesores ahora son los recurrentes y que la calidad de aquél, no es de un tercero sino de un embargado, pues contra él fue que se realizó el procedimiento ejecutorio de que se trata; que cuando una persona alega jurisdiccionalmente que entre los bienes embargados del deudor, figuran bienes de su propiedad, la vía para recuperar los mismos es la acción en distracción, la cual tiene por finalidad la reivindicación de esos bienes mobiliarios; que contrario a lo expresado por los recurrentes, la demanda de que se trata es una

verdadera demanda en distracción de muebles embargados, tal y como fue interpuesta y asimismo nominada por el señor Ángel Rafael Hoepelman en su instancia introductiva, máxime cuando el título ejecutorio en virtud del cual fue trabado el embargo ejecutivo, condenaba a Jacqueline Hoepelman, persona diferente al demandante original, independientemente de que sus sucesores ahora aleguen contra el procedimiento verbal del referido embargo ejecutivo, cuestiones que atacan la validez de su instrumentación, razón por la cual el argumento de que el señor Ángel Rafael Hoepelman no era un tercero sino la persona del embargado, es contrario a los hechos y documentos a los que se contrae el presente expediente, y por tanto, el argumento en ese sentido planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que el artículo 1335 del Código Civil dispone que: “cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: 1) las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presente las partes o llamadas debidamente...”; que, continúa señalando textualmente el recurrente que “a todas luces, al examinar el considerando de referencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, confunde la aplicación del artículo 1335 del Código Civil al conferirle a la Sentencia número 170-2002 del Juzgado de Paz del Municipio de Santiago al conferirle (sic) el carácter de copias y papeles domésticos, de actos auténticos o actos bajo firma privada; pues al parecer el referido artículo no tiene aplicación y así lo establece la doctrina cuando señala que una copia es reproducción literal, por medio de la escritura de un documento preexistente que se llama original. La copia difiere del original no sólo por su posterioridad sino también por la ausencia de firma que solamente son transcrita (sic) por el copista, sin ser suscrita por las partes, realmente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no da motivos justificativos para el señalamiento del artículo 1335 del Código Civil”;

Considerando, que el examen de los argumentos expuestos en el segundo medio analizado, pone de relieve que el mismo se refiere a la interpretación de la prueba literal y la aplicación del artículo 1335 del Código Civil, en cuanto a la eficacia de las copias cuando no existe título

original; que, como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, el medio en cuestión no obstante denunciar que la corte a qua “confunde la aplicación del artículo 1335 del Código Civil...al conferirle el carácter de copias y papeles domésticos, de actos auténticos o actos bajo firma privada” imputados al fallo impugnado, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones, ni en cuales motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, se impone establecer que la sentencia impugnada revela, que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman y compartes, contra la sentencia civil núm. 03-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ana Argentina Rivas Vda. Hoepelman y compartes, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edward B. Veras Vargas y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Martha Olga García Santa-
maría.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Leónidas Henríquez Mañón.
Abogados:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Licda. Jennys Wester.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013517-1, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1-A del edificio núm. 12 del Residencial Porvenir, situado en la salida de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 238-04, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jennys Wester en representación del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente, Martín Leónidas Henríquez Mañón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 238-04, del 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente, Martín Leónidas Henríquez Mañón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1097-2005 dictada el 8 de junio de 2005, por la Suprema Corte Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Leonidas Horacio Henríquez Mañón, en el recurso de casación interpuesto por Martín Leónidas Henríquez, contra la sentencia dictada por dictada (sic) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en presentación de estado de situación y distribución de dividendos, incoada por el señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, contra el señor Leónidas Horacio Henríquez Mañón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de agosto de 2004, la sentencia núm. 475-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 25 de noviembre del año 2003, contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la presente demanda en Presentación de Estado de Situación de la empresa Mosquitisol, C. por A., y en Distribución de Dividendos, intentada por el Sr. Martín Leónidas Henríquez Mañón, mediante acto No. 401-2003, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2003, notificado por el ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Máximo Mercedes Madrigal, Alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia...”; b) no conformes con dicha decisión, el señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, interpuso formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 4563-04, de fecha 10 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 238-04, de fecha 22 de diciembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la apelante, Señor MARTÍN LEÓNIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN, en contra de la decisión impugnada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el formalismo procesal que exige la Ley; **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia recurrida número 475-04 del 3 de agosto del 2004 dictada por la Cámara a-qua;

Tercero: CONDENA a la intimante, MARTÍN LEÓNIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Dr. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículos 57 y 58 del Código de Comercio Dominicano y otras disposiciones legales como el artículo 1134 del Código Civil y varios artículos de los estatutos sociales de la mosquitisol”;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término, por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte a qua comete un error garrafal al interpretar las disposiciones del artículo 57 y 58 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición legal a lo único que obliga es que el informe como tal debe ser presentado al comisario de cuentas para repartir los dividendos, o mejor dicho, para la aprobación de la labor presentada por los administradores; que el indicado párrafo, en ningún momento establece limitantes a la compañía de que los administradores tengan que presentar el informe de las operaciones a los accionistas, pues el mismo lo que únicamente prohíbe es que se haga la distribución de los dividendos, sin la aprobación del comisario; que el requerimiento efectuado por el recurrente a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es de que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31, inciso J, de los estatutos sociales de Mosquitisol, C. por A., se procediera a ordenarle al recurrido entregarle copia del informe que debe dictar la persona que fungía como presidente de la Compañía, para observar la situación activa y pasiva de la sociedad, en ningún momento se le planteó al tribunal la necesidad o no de nombrar un comisario de cuentas; que el tribunal a quo mal interpretó el artículo 57 del Código de Comercio, ya que el mismo sólo establece el procedimiento para nombrar comisario, en el caso de que no existiera, y no que se debe hacer cuando el presidente o administrador de la compañía se niega a entregar los estados donde se refleja la situación de la sociedad; que es de derecho reiterarle a este tribunal que la intención del señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, en ningún momento fue la de que se distribuyeran los dividendos sin el previo informe del comisario, sino, todo lo contrario, que se iniciaran los procedimientos establecidos en el artículo 57 del Código

de Comercio, sobre repartición de los mismos, una vez se presentaran los estados y se determinarían que ciertamente existían dividendos a repartir; que en tal sentido, se expresa el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, el cual dispone en síntesis, que a) el hoy recurrente lo único que ha pretendido es que se ordene la presentación del estado de situación en virtud de lo establecido en el artículo 31, inciso J, de los estatutos sociales de la Mosquitisol, C. por A., y b) Que se le ordene al Presidente – Tesorero el inicio de los procedimientos para la repartición efectiva de los dividendos de la compañía de marras, ya que la junta general llamada a deliberar sobre el particular no conoció ni se pronunció con respecto al estado de situación, el informe del comisario y sobre la existencia o no de dividendos pendientes de repartir; que en ningún momento se procedió a solicitar en la demanda de que se trata que el tribunal obviara los procedimientos establecidos en el artículo 57 del Código de Comercio, sino que todo lo contrario, se le solicitó que conminara al presidente de la compañía a iniciar los procedimientos para proceder, en el caso de que la situación activa de la sociedad lo permitiera, a la repartición de los dividendos de la misma; que en la especie existe violación al artículo 1134 del Código Civil, toda vez que violentó lo establecido en los estatutos sociales, lo que se evidencia cuando se procede a establecer potestades a un artículo que no poseía, al darle una interpretación muy distante al espíritu establecido en él;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada se infiere, que la misma versa sobre una demanda en presentación de estado de situación de la empresa Mosquitisol, C. por A., y distribución de dividendos incoada por Martín Leónidas Henríquez Mañón, en su calidad de socio, contra Leónidas Horacio Henríquez Mañón, en calidad de Presidente-Tesorero de la referida compañía;

Considerando, que la demanda a que se contrae el presente expediente fue rechazada por el juez de primer grado y confirmado su rechazo por la corte a qua, en el entendido de que: “1. Que la actuación procesal de la recurrente, se encamina por los senderos de un reclamo de que se ordene al Sr. Leonidas Horacio Henríquez Mañón, en su calidad de Presidente-Tesorero de la sociedad de comercio por Acciones Mosquitisol, C. por A., presente ante este tribunal los documentos justificativos del estado de las operaciones de dicha entidad de comercio, y en los que se reflejen cuales son los dividendos que están pendientes de distribuir entre los accionistas

de la misma, que sus pretensiones no fueron acogidas por el juez a quo, lo que dio lugar a la apelación; que el juez de primer grado después de presentar las consideraciones en su exposición, detallando el artículo 40 de los estatutos sociales de la entidad comercial Mosquitisol, C. por A., sobre el año fiscal de dicha sociedad comercial, así como también, el 22 y el 31 de dichos estatutos, sobre la potestad de la Junta General declarando los dividendos a repartir... y las atribuciones del presidente-tesorero de preparar cada año un informe sobre la situación económica de la sociedad, con 30 días de antelación a la asamblea general ordinaria y ofrecimiento de dicho informe a los accionistas y sobre todo participarle a o los comisarios de cuentas, unido dicho razonamiento en el orden establecido por las disposiciones especiales del artículo 57 y 58 del Código de Comercio, los cuales se circunscriben a la designación de uno o varios comisarios de cuenta, accionistas o no de la compañía, de parte de la Junta General, los cuales tienen que presentar un informe al año siguiente sobre la situación de la compañía, y que a falta de comisario se procederá a su nombramiento o reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio; que además, el o los comisarios tienen el derecho de acceder y/o acceder para tener comunicación de los libros y examinar las operaciones de la entidad comercial; que todo esto lo lleva, ponderando los textos citados precedentemente, a considerar que “cuando el recurrente, Martín Leónidas Henríquez Mañón, solicita al tribunal que ordene a Leónidas Horacio Henríquez Mañón, en su calidad de presidente tesorero de la compañía, a presentar los documentos justificativos del estado de las operaciones de dicha entidad de comercio y en los que se reflejen cuales son los dividendos que están pendientes de distribuir entre los accionistas de la misma, que el mismo está pretendiendo ignorar las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 57 del Código de Comercio citado, al reclamar fuera del ámbito de la compañía acciones que son privativas del comisario o de los comisarios designados, limitando el señalado texto legal el papel de este tribunal al nombramiento de estos, en caso de la falta de nombramiento de tales comisarios por la junta general, o a su reemplazo en caso de impedimento de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores”; 2. Que no solo en derredor, de todo esto se enmarca la solución del conflicto de las partes envueltas en el litigio, sino que, la corte hace suyas también, la precisión bien señalada del criterio

asumido por el juez a quo, cuando expresa en uno de sus considerandos, “que para que pueda ordenarse la distribución de dividendos es necesario haber determinado antes, con absoluta claridad, si ciertamente existen beneficios netos en lo que respecta al ejercicio anual de la compañía, es decir, el sobrante que resulta después de haberse efectuado la reserva legal a la que se refiere el mencionado artículo 58 del Código de Comercio, así como las extraordinarias o especiales. De ahí el papel activo que le confiere la ley a los comisarios durante el trimestre que precede a la época fijada por los estatutos para la reunión anual de la junta general”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas y de los hechos que informan la sentencia impugnada, se colige que la demanda de que se trata estaba encaminada a obtener de parte del presidente-tesorero de la Compañía Mosquitisol, C. por A., dos cuestiones, una relativa a la “presentación de estado de situación de la empresa” y otra relativa a la “distribución de dividendos” de la misma; que dicha demanda fue rechazada por la corte a qua en el entendido de que: “que para que pueda ordenarse la distribución de dividendos es necesario haber determinado antes, con absoluta claridad, si ciertamente existen beneficios netos en lo que respecta al ejercicio anual de la compañía, es decir, el sobrante que resulta después de haberse efectuado la reserva legal a la que se refiere el mencionado artículo 58 del Código de Comercio, así como las extraordinarias o especiales. De ahí el papel activo que le confiere a los comisarios durante el trimestre que precede a la época fijada por los estatutos para la reunión anual de la junta general”; que, sin embargo, si bien esto es así respecto a la repartición de dividendos de los beneficios de la Empresa Mosquitisol, C. por A., no menos cierto es que no ocurre de igual forma en cuanto a la parte de la instancia que solicita que el presidente-tesorero, ahora recurrido en casación, proceda a la “presentación de estado de situación de la empresa Mosquitisol, C. por A.”, lo cual puede ser solicitado por los accionistas, de conformidad con el artículo 31, literal J, de los estatutos sociales de la referida compañía, y según el cual forman parte de las atribuciones del presidente-tesorero de la empresa “Preparar, cada año, un informe sobre la situación activa, pasiva y comercial de la sociedad, con los correspondientes inventarios, balances y cuentas que han de ser puesto a la disposición del o los comisarios de cuentas, con antelación de treinta (30) días a la fecha de la reunión de

la Junta General Ordinaria, y que se ofrecerán también a los accionistas; preparar cada seis (6) meses, un estado sumario de la situación activa y pasiva de la sociedad, el cual deberá también poner a disposición a los comisarios de cuentas”;

Considerando, que al entender la corte a qua que la petición del accionista recurrente de que le sea entregado el estado de situación de la empresa Mosquitisol, C. por A., equiparable a una solicitud de rendición de cuentas, estaba condicionado a que en primer término se emitiera el informe del comisario de cuentas de la empresa, resulta evidente que no sólo ha violado el artículo 31, literal J) de los estatutos precedentemente citado, sino también ha incurrido en una errónea aplicación de los otrora artículos 57 y 58 del Código de Comercio, aplicables al caso, toda vez que, en el artículo 57 del referido Código, en uno de sus párrafos, hace constar que: “El inventario, el balance y la cuenta de las ganancias y pérdidas se pondrán a la disposición de los comisarios el cuadragésimo día, a más tardar, antes de la junta general, y serán presentados a esta junta, quince (15) días por lo menos antes de la reunión de la junta general, todo accionista podrá enterarse, en el domicilio de la compañía, del inventario y de la lista de accionistas, hacer que le den copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios”, de lo que se infiere que todo accionista tendrá derecho a enterarse, como se ha visto, del contenido del balance, las ganancias y pérdidas de la empresa, cuestión que fue negada por la corte a qua, al accionista recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en el segundo medio analizado, por lo que procede casar la misma sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 238-04, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daisy Altagracia Molina.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Ovalles S., Daniel Moquete Ramírez y Lic. Jorge T. Mota.
Recurridos:	Antonio Molina Decamps e Isabel Carolina Esther Estrella Molina.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Dra. Vilma C. Amaran- te del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daisy Altagracia Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074739-3, domiciliada y residente en la calle Domingo Molina núm. 2, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 228, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalles S., actuando por sí y por el Lic. Jorge T. Mota y el Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogados del parte recurrente, Daisy Altigracia Molina;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de julio de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Daniel Moquete Ramírez y el Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, quienes actúan en nombre de la parte recurrente, Daisy Altigracia Molina;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Vilma C. Amarante del Orbe, abogados de la parte recurrida, Antonio Molina Decamps e Isabel Carolina Esther Estrella Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por los señores Antonio Molina Decamps e Isabel Carolina Esther Estrella Molina, contra la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00463, de fecha 28 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos, la excepción de incompetencia que en razón de la materia fue presentada por la demandada DAISY MOLINA DECAMPS; **SEGUNDO:** ORDENA a la demandada DAISY MOLINA DECAMPS a reponer los cerrojos sustituidos en la puerta principal de la segunda planta de la casa No.2 de la calle Domingo A. Molina, Arroyo Hondo de esta ciudad y que impide a los demandantes subir a la segunda planta del inmueble, así como retirar la reja que bloquea la entrada desde la sala de la primera planta hasta la escalera de la segunda; **TERCERO:** ORDENA a la demandada DAISY MOLINA DECAMPS no impedir la entrada de los señores ANTONIO MOLINA DECAMPS E ISABEL CAROLINA ESTHER ESTRELLA MOLINA a la indicada segunda planta del inmueble por ser copropietarios del mismo, así como mantener el acceso de entrada en la forma en que se encontraba con anterioridad al día 26-5-2001; **CUARTO:** CONDENA a la señora DAISY MOLINA DECAMPS a pagar a los demandantes un Astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento a esta disposición, tres días después de ser notificada la misma; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA a la señora DAISY MOLINA DECAMPS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. VILMA CRISTINA AMARANTE DEL ORBE Y LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (SIC); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron

formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Daisy Altagracia Molina mediante acto núm. 913-2001, de fecha 5 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Antonio Molina Decamps e Isabel Carolina Esther Estrella Molina, mediante acto núm. 458-2001, de fecha 14 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado C., alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 228, de fecha 18 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores DAYSI ALTAGRACIA MOLINA y ANTONIO MOLINA DECAMPS e ISABEL CAROLINA ESTHER ESTRELLA MOLINA, por haber sido hechos en las formas consagradas por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos dichos recursos y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la ordenanza relativa al expediente No. 504-2001-00463, rendida en fecha 28 del mes de agosto del año 2001, por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento de documentos aportados por la recurrente. Negación a estatuir sobre dichos documentos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, “que el tribunal a quo, al dictar su sentencia hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho y una errónea interpretación de los hechos, ya que se violentó el principio de la competencia; que el juez de los referimientos no es competente para decidir en materia de tierras y más aún cuando los derechos de los co- propietarios no han

sido establecidos por medio de deslinde, como es el caso que estamos tratando; que el juez de los referimientos sólo está facultado en materia de inmuebles, a los casos de embargos conservatorios e hipotecas judiciales provisionales previstos en los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal competente para conocer cualquier demanda de derecho registrado es el Tribunal Superior de Tierras; que hoy se hace imperativo apreciar justamente cuáles son los poderes del juez de los referimientos y el mismo siempre tiene límites;”

Considerando, que de la relación fáctica que informa la sentencia impugnada se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que en fecha 25 del mes de abril del año 1985, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribió con el núm. 458, folio 115 del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria, la constitución de un bien de familia consentido por los señores, Ingeniero Antonio Ml. Molina Morillo y Daysi Ma. del Carmen Decamps de Molina, a favor de sus hijos Daysi Molina Decamps, Antonio Molina Decamps y de su nieta Isabel Estrella Molina, sobre la parcela núm. 5-A-56-Reformada-C-1, porción, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 85-3934, copia del cual obra en el expediente; b) que la señora Daysi Molina Decamps, procedió a colocar una verja metálica y una puerta de hierro en la vivienda levantada sobre la parcela arriba descrita; c) que por acto No. 221-2001 de fecha 25 del mes de junio del año 2001 diligenciado por Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, los ahora recurridos apoderaron al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, a los fines de que dicho magistrado ordenara a la ahora recurrente y demandada original: a) reponer los cerrojos sustituidos de la puerta principal de la segunda planta de la casa núm. 2 de la calle Domingo A. Molina, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; b) retirar la reja que “bloquea el paso de entrada desde la sala de la primera planta hasta la escalera de la segunda planta del referido inmueble”; ordenar a la demandada “que no debe impedir la entrada de los señores ANTONIO MOLINA DECAMPS e ISABEL CAROLINA ESTHER ESTRELLA MOLINA, a la segunda planta de dicho inmueble en su calidad de copropietarios del mismo”, manteniendo la entrada en su estado primitivo; y condenar a la señora demandada al pago de un astreinte

de RD\$10,000.00 “diarios a partir de la presente demanda y hasta la fecha en que de cumplimiento a la sentencia (sic) que interventa”, entre otros pedimentos; c) en fecha 28 de agosto del año 2000 intervino la decisión ahora recurrida, la cual fue apelada, como se dijo anteriormente por la señora DAYSI ALTAGRACIA MOLINA, de manera principal, en fecha 5 del mes de septiembre del año 2001, y de manera incidental por los señores ANTONIO MOLINA DECAMPS E ISABEL CAROLINA ESTHER ESTRELLA MOLINA, a tenor del acto núm. 458-2001 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2001, diligenciado por Eddy Rafael Mercado, de generales ya indicadas precedentemente;

Considerando, que con relación al primer medio propuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte ahora recurrente propuso ante la corte a qua una excepción de incompetencia, basada en que “los derechos de los copropietarios no han sido deslindados, problemas estos que son de la competencia del Tribunal Superior”, excepción que fue rechazada por dicha alzada en el entendido de que “...la demanda original se contrajo a solicitarle al juez de los referimientos la restitución de cerrojos sustituidos y el retiro de una verja; que no se trata, pues en la especie ni de deslinde o partición entre copropietarios, ni, en sentido general, de aspectos que caerían en la esfera de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que, efectivamente, la demanda en referimiento a que se contrae el presente expediente versa sobre una solicitud de que se ordene a la recurrente reponer los cerrojos sustituidos de la puerta principal de la segunda planta de la casa núm. 2 de la calle Domingo A. Molina, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, a los fines de retirar la reja que “bloquea el paso de entrada desde la sala de la primera planta hasta la escalera de la segunda planta del referido inmueble”, bajo el fundamento de que no se debe impedir “la entrada de los señores Antonio Molina Decamps e Isabel Carolina Esther Estrella Molina, a la segunda planta de dicho inmueble en su calidad de copropietarios del mismo”; que tales cuestiones, si bien ocurren dentro del ámbito de un inmueble registrado, no menos cierto es que en el mismo no se está discutiendo quien es el propietario del inmueble de que se trata, sino de una alegada turbación sobre el uso y disfrute de un bien de familia del cual las partes litigantes son copropietarios con iguales derechos; que los demandantes originales y ahora partes recurridas, lo que solicitan es que se les permita

de nuevo la entrada a la vivienda de la que son cotitulares, lo que entra en la esfera de una turbación alegadamente ilícita, como son los hechos y circunstancias invocados por dichos recurridos, según se ha dicho precedentemente, todo lo cual fue conocido y dilucidado por el juez de los referimientos de derecho común, que en la especie, lo es el presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del año 1978; que además, es necesario apuntalar que la otra Ley de Registro de Tierras vigente al momento del inicio de este caso, que en principio es aplicable a las acciones que surjan entre copropietarios, como se ha dicho, no contemplaba el referimiento ordinario propiamente dicho, por lo que los jueces del fondo al declararse competentes para conocer del presente proceso actuaron correctamente y de conformidad con las disposiciones del artículo 111 de la referida Ley núm. 834, en el sentido de que los poderes del juez de los referimientos, “se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y cuarto medio propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, “que la señora recurrente es copropietaria del inmueble designado como Parcela núm. 5-A-56-REF-C-1, porción A, del D.C., núm. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, marcada con el núm. 2 de la calle Domingo A. Molina del Sector Arroyo Hondo, amparada por el certificado de título núm. 85-3934; que la recurrente es copropietaria del inmueble mencionado, tiene su residencia en el segundo nivel del mismo, y que los cerrojos y rejas instalados forman parte de su seguridad personal; que en fecha 9 de septiembre del año 2000, la residencia de la doctora Molina, ubicada en el segundo nivel de la casa núm. 2, de la calle Domingo Molina, fue violentada por ladrones, por cuyo hecho interpuso formal querrela por ante el Departamento Policial de Arroyo Hondo; que la señora Daisy Alt. Molina fue agredida físicamente por sus dos hijas; que no se ha producido ninguna turbación y que, de hecho, existe un inmueble con una mejora de dos plantas, en la cual la primera planta es completamente independiente de la segunda planta; que la sentencia recurrida le da legitimidad a los procedimientos de los que ha sido víctima la recurrente, y que ha tenido que hacer para su autoprotección, a saber, colocación

de una verja metálica, así como una puerta de hierro en la entrada de acceso directo a su hogar, dentro de la vivienda citada; que la sentencia recurrida propicia la indefensión de la recurrente; que el hecho de que la recurrente haya sido asediada por ladrones y luego agredida por sus dos hijas, motivó a que la recurrente colocara rejas y cerrojos como un medio de auto protección; que la recurrente ha probado en virtud del artículo 1315 del Código Civil la necesidad de protección de su residencia;”

Considerando, que en este medio analizado, en cuanto a las argumentaciones de la parte recurrente relativas a los motivos que la llevaron a colocar cerrojos y verja en el inmueble de que se trata, esta Corte de Casación es del entendido que constituyen cuestiones de hecho cuya ponderación corresponde al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el medio de casación invocado, razón por la cual los alegatos en este sentido planteados deben ser desestimados;

Considerando, que respecto al alegato de que en la especie “no se ha producido ninguna turbación y que, de hecho, existe un inmueble con una mejora de dos plantas, en la cual la primera planta es completamente independiente de la segunda planta”, el análisis de la ordenanza impugnada, pone de relieve, que sobre el particular dicha alzada juzgó que: “1. Que en cuanto al fondo y en apoyo de su recurso, la parte recurrente aduce que los cerrojos y rejas que fueron colocados por ella forman parte de su seguridad personal frente a las agresiones de los robos e intentos de robo de que ha sido objeto; 2. que las afirmaciones hechas por la parte recurrente, no han sido apoyadas en prueba legal, que lo que sí está evidentemente establecido es que la señora DAYSI MOLINA colocó cerrojos y verjas (hechos por ella confesados) en un inmueble constituido en bien de familia; 3. Que estamos pues, en presencia de una turbación manifiestamente ilícita, traducida en las vías de hecho ya expresadas, frente a la cual el juez de los referimientos recobra todo su imperio según lo que dispone la parte final del primer párrafo del artículo 110 de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978; 4. Que en virtud de las razones expuestas precedentemente, procede, rechazar, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Daysi Molina, y, en consecuencia, confirmar la ordenanza recurrida, previo declarar bueno y válido en cuanto a la forma el acto recursorio por haber sido hecho de conformidad con la ley”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que efectivamente, tal y como juzgó la corte a qua, en la especie, la turbación manifiestamente ilícita de la que eran víctima los actuales recurridos, señores Antonio Molina Decamps e Isabel Carolina Estrella Molina, lo era la cuestión fáctica de que la recurrente colocara “cerrojos y verjas” en un inmueble constituido como bien de familia y del cual dichos recurridos son copropietarios, de lo que resulta evidente que los hechos ocurridos de esta manera, implican la turbación manifiestamente ilícita retenida por los jueces del fondo, razón por la cual el argumento analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, argumenta, en resumen, “que el tribunal a quo desconoce documentos imprescindibles, a saber, acta de querrela en el destacamento policial de Arroyo Hondo, orden de conducencia y certificación de la Fiscalía del Distrito Nacional, certificación del médico legista; que en la motivación de la sentencia impugnada sólo se mencionan los documentos aportados por la contraparte, mientras que los documentos arriba mencionados, no se hace mención de los mismos; que el hecho de que no se estatuyera sobre los documentos aportados por la recurrente, no lesiona de manera grosera el derecho de defensa de la recurrente;”

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que no fueron enunciados en la sentencia los documentos depositados por ella, por lo que, los mismos no habían sido ponderados por los jueces a quo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la ordenanza impugnada; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, la corte a qua procedió dentro de sus legítimos poderes a concentrar su atención en los documentos que demostraban el estatus de bien de familia del inmueble, documentos a

los que le dio su verdadero sentido y alcance, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en el fallo atacado; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la decisión impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Daisy Altagracia Molina, contra la sentencia civil núm. 228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Daisy Altagracia Molina, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Vilma C. Amarante del Orbe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-
maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss.
Recurrido:	Fernando Osiris Rodríguez Reyes.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, y sucursal abierta en la casa marcada con el núm. 22, de la calle Antonio de la Maza de la ciudad de Moca,

debidamente representado por su gerente, señor Tomás Norberto Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011467-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 02100-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular, C. por A., contra la sentencia No. 02100-04 del once (11) de noviembre del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, Fernando Osiris Rodríguez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de incautación con secuestro, entrega de vehículo y astreinte incoada por el señor Fernando Osiris Rodríguez Reyes, contra el Banco Popular Dominicano y Cobrocard, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 126-2002, de fecha 3 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad de Incautación, Entrega de Vehículo y Astreinte, interpuesta por el señor FERNANDO O. RODRÍGUEZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y COBROCARD, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor FERNANDO OSIRIS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Doctora ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y la LICDA. ORDALÍS SALOMÓN COSS, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Fernando Osiris Rodríguez Reyes, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 238-2002, de fecha 23 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Román de Jesús Vélez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 02100-04, de fecha 11 de noviembre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FERNANDO OSIRIS RODRÍGUEZ REYES en perjuicio del BANCO POPULAR DOMINICANO Y COBROCARD, S. A., notificado por Acto No. 238 de fecha

23 de julio de 2002 del ministerial Ramón de Jesús Vélez; por haber sido hecho de conformidad con la materia (sic); **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia apelada marcada con el No. 126 de fecha 3 de julio de 2002 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por errónea aplicación de derecho; **TERCERO:** Respecto a la demanda en Nulidad de incautación y secuestro entrega de vehículo y astreinte incoada por FERNANDO OSIRIS RODRÍGUEZ REYES contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., y COBROCARD, S. A., FALLA: A) RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la nulidad del acto de intimación de pago con secuestro hecho por Acto No. 182 de fecha 17 de enero de 2002 del ministerial William Díaz a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A. y Cobrocard, S. A., por ser correcto y conforme a la ley; B) ORDENA, al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A. y COBROCARD, S. A., la devolución a manos de su comprador FERNANDO OSIRIS RODRÍGUEZ REYES del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2000, color gris, chasis No. JMYSRCK1AYU001307, placa y registro No. AB-M855, tan pronto reciba de FERNANDO OSIRIS RODRÍGUEZ el completo de las cuotas vencidas al día 17 de enero de 2002 y el pago de los gastos de ejecución; C) DECLARA IRRECIBIBLES por extemporánea las pretensiones de astreinte solicitadas por Fernando Osiris Rodríguez en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A. y Cobrocard, S. A.; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas por sucumbir ambas partes en esta instancia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, incurriendo en falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte a qua no ponderó los documentos sometidos al debate pues desconoció que el Banco no había aceptado el supuesto pago de RD\$44,396.52 realizado por el señor Fernando Osiris Rodríguez, toda vez que el mismo fue hecho en un lugar donde no correspondía, y además, no cubría la totalidad del importe debido por el recurrido; es decir, dicho pago debió haber sido hecho en el domicilio de elección de su abogado conforme el acto 182-02 y tomando en cuenta el monto consignado en el mismo; que no fue ponderado el artículo 11 de

la Ley 483, ya que al fundamentar su decisión en el hecho de que la parte apelada no había procedido a solicitar el auto de incautación al juez de paz, según documentación solicitada, obvió que el domicilio del vendedor está ubicado en Santo Domingo y que este artículo faculta a cualquier juez de paz del municipio donde resida el vendedor, residencia que en la especie podemos entender como sucursal abierta; que en ninguna parte del fallo impugnado la juez a qua dice si ha sido depositado o tenido a la vista el recibo de pago que da constancia del pago hecho por el señor Fernando Osiris Rodríguez Reyes, solo basa su decisión en el acto notificado por el entonces demandante, señor Fernando Osiris Rodríguez Reyes, sobre el pago de parte de las cuotas adeudadas; que la sentencia revocada, decisión que se impugna en casación, rechazó una demanda en nulidad de incautación con secuestro, entrega de vehículo y pago de astreinte, por haber sido hecho dicho procedimiento de manera regular, basándose en las disposiciones del artículo 10, párrafos I, II y el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles; que en su demanda el ahora recurrido hizo una interpretación antojadiza del artículo 10 de la Ley 483, “con lo que fue el procedimiento de intimación con secuestro hecho por el Banco Popular, mezclando el contenido de un párrafo del referido artículo con el texto anterior del mismo; no deslindó en ningún momento los límites de las diferentes situaciones que presenta dicho artículo, todo lo cual quedó evidenciado con el análisis amplio y preciso dado por la juez de paz” en la sentencia revocada; que mediante la interpretación hecha por el tribunal a quo se desnaturalizaron los hechos y se incurrió en falta de base legal, pues no fueron tomados en cuenta las disposiciones insertas en los artículos 10, párrafos I, II y 11, párrafos I y II, de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles;

Considerando, que respecto a los agravios invocados por la parte recurrente de que la juez a qua desconoció que el Banco no había aceptado el pago de RD\$44,396.52, toda vez que el mismo fue hecho en un lugar donde no correspondía, que “dicho pago debió haber sido hecho en el domicilio de elección de su abogado conforme el acto 182-02”, así como que el tribunal “obvió que el domicilio del vendedor está ubicado en Santo Domingo y que este artículo faculta a cualquier juez de paz del municipio donde resida el vendedor”, tales alegatos descritos en este medio han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen

medios nuevos en casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que los argumentos expuestos, por constituir medios nuevos, resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que en relación a la queja del recurrente de que en ninguna parte del fallo impugnado la juez a qua dice si ha sido depositado o tenido a la vista el recibo de pago que da constancia del pago hecho por el deudor y que “solo basa su decisión en el acto notificado por el entonces demandante, señor Fernando Osiris Rodríguez Reyes, sobre el pago de parte de las cuotas adeudadas”, el simple análisis de la sentencia impugnada, sobre el particular, pone de relieve que dicha magistrada en atribuciones dealzada, comprobó que “por acto No. 013 de fecha 19 de enero de 2002 del ministerial Román de Jesús Vélez, Fernando Rodríguez notifica al Banco Popular haber pagado la suma intimada y solicitándole la devolución del vehículo secuestrado”, así como también señaló que en la misma fecha de la referida intimación “el comprador pagó en las oficinas del Banco Popular la suma de RD\$44,396.52”; que las comprobaciones que hacen los jueces del fondo respecto de las documentaciones que afirman tener a la vista para formar su convicción, no pueden ser abatidas por los alegatos de las partes, salvo desnaturalización; que cuando se alega el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que la parte que así lo aduce, proceda a depositar el documento cuya desnaturalización es invocada, por lo que al indicar la magistrada juez que pudo comprobar por el acto No. 13, de fecha 19 de enero de 2002, que el pago había sido realizado por el deudor, e indicar el recurrente que dicho recibo no se adjuntó en el referido acto, era menester que depositara, a los fines de comprobar la desnaturalización denunciada, el referido acto No. 13, lo cual no hizo, razón por la cual no ha colocado a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de examinar el vicio denunciado; en tal virtud, el argumento analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que el ahora recurrido hizo una interpretación antojadiza del artículo 10 de la Ley núm. 483, respecto de “lo que fue el procedimiento de intimación con secuestro

hecho por el Banco Popular, mezclando el contenido de un párrafo del referido artículo con el texto anterior del mismo; no deslindó en ningún momento los límites de las diferentes situaciones que presenta dicho artículo, todo lo cual quedó evidenciado con el análisis amplio y preciso dado por la juez de paz”, esta Corte de Casación es del entendido que tal cuestión se refiere a alegatos planteados ante el juez de paz, y que no se refieren a la decisión ahora impugnada, por lo que tal argumento es no ponderable en casación; que el medio que se examina evidencia que los agravios que hace valer la parte recurrente se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el argumento que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la juez a qua ha incurrido en su fallo en el vicio de desnaturalizaron de los hechos y falta de base legal, pues no fueron tomados en cuenta las disposiciones del artículo 10, párrafos I, II y el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles, en dicho medio, la parte recurrente no indica en qué sentido las referidas disposiciones legales no fueron tomadas en cuenta, así como también desnaturalizadas; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal; que, en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, como se expuso, el argumento propuesto en la forma precedentemente descrita, carece de un desarrollo claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, propone, en resumen, que en el contrato de venta condicional suscrito entre el Banco Popular, C. por A., y el señor Fernando Osiris Rodríguez Reyes, en fecha 7 de enero del 2000, se estipularon las cláusulas y condiciones mediante las cuales este último compraría al primero un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2000, chasis No. JMYSRCK1AU001307, bajo la modalidad de venta condicional de muebles, regida por la Ley 483 de fecha 14 de noviembre de 1964; que el precio convenido en la misma era de RD\$235,000.00, lo cuales eran pagaderos, un primer pago a la firma del contrato por un monto de RD\$50,000.00, y la suma restante de RD\$185,000.00, pagaderos en 48 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$6,237.00, en las cuales se incluiría proporciones de capital, intereses y comisiones, estipulando en el mismo, una mora de un 5% mensual del monto en caso de atraso, todo ello sin perjuicio de requerir al vendedor la totalidad del precio en caso de atraso; que del contenido del contrato se evidencia, que el comprador aceptó que en caso de atraso el vendedor podía requerirle la totalidad del precio; y además, que la aceptación de cualquier pago parcial después del comprador estar en falta implicaría renuncia de las diligencias de cobro iniciadas, por lo que el comprador debería pagar la suma requerida y debida al vendedor; que, además, quedó pactado entre las partes que cualquier abono o pago parcial que el comprador hiciere al comprador no implicaría en modo alguno renuncia de parte del vendedor a su prerrogativa en caso de atraso de reivindicar el vehículo en cualquier lugar donde se encontrare; que aceptar la suma pagada y detener el procedimiento de secuestro era facultativo del vendedor, no así su obligación; que todos estos términos fueron establecidos y conocidos por ambas partes, pero no han sido tomados en cuenta a la hora de fallar por la juez a qua, la cual al decidir como lo ha hecho en su decisión, ha obviado la común intención de las partes contratantes y violado las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que los jueces al fallar deben tomar en cuenta, además de los hechos que le son sometidos, las cláusulas y condiciones pactadas para con ello poder determinar la intención de los mismos al contratar, sin salirse del ámbito contractual, toda vez que si el juez solo toma en cuenta una versión de los hechos sin llegar al fondo de la cuestión, ni estudiar las cláusulas del contrato planteadas, estaría dejando de ser imparcial, por lo que incurriría en desnaturalización de los hechos y

falta de base legal; que además, en la sentencia impugnada se dan como cierto hechos que no han sido probados mediante la prueba escrita, como lo es el acto marcado con el No. 013-2002 de fecha 19 de enero del 2002, mediante el cual el mismo hace de conocimiento del Banco Popular Dominicano, que supuestamente ha pagado lo cobrado por el mismo, sin dar copia en cabeza del mismo del recibo que avale dicho precio; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se especifica que la juez haya tenido a la vista dicho documento, sino que la misma dice tener única y exclusivamente el acto No. 013-2002, antes descrito, el cual no es prueba per se de lo que se alega;

Considerando, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Por los documentos depositados se verifica lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 2000 el Banco Popular Dominicano, C. por A., consintió vender a Fernando Osiris Rodríguez un automóvil Mitsubishi, modelo Lancer, año 2000 y color gris, bajo la modalidad de venta condicional de muebles, por el precio de RD\$235,000.00 que se obliga el comprador a pagar con un inicial de RD\$50,000.00 y 48 cuotas consecutivas RD\$6,237.70, con vencimiento al 7 de febrero de 2004; según contrato con firmas legalizadas por la notario Flor María Domínguez, registrado bajo el No. 1502, folio 35 del libro 97 de venta condicional de muebles; b) que por Acto No. 181, de fecha 17 de enero de 2002 y a requerimiento del Banco Popular Dominicano y Cobrocard, el ministerial Willian Díaz intimó a Fernando Rodríguez a pagar la suma de RD\$45,996.11 por concepto de cuotas vencidas de la venta del vehículo referido en un plazo de 10 días; y por el mismo acto procedió a poner el vehículo bajo custodia del guardián; c) Por acto No. 013 de fecha 19 de enero de 2002 del ministerial Román de Jesús Vélez, Fernando Rodríguez notifica al Banco Popular haber pagado la suma intimada y solicitándole la devolución del vehículo secuestrado; d) Los Juzgados de Paz de la primera, segunda y tercera circunscripción del Municipio de Santiago, separadamente certifican no haber dictado Auto de incautación a solicitud del Banco Popular y/o Cobrocard respecto al automóvil ya indicado; y, e) por Acto No. 092 de fecha 19 de marzo de 2002 del ministerial Román Vélez, Fernando Rodríguez demanda la nulidad de la incautación hecha por el Banco Popular, en entrega de vehículo bajo astreinte; la cual se rechaza mediante sentencia ahora apelada; 2. El señor Fernando Rodríguez demandó la nulidad de la incautación de su vehículo sosteniendo que al

secuestrarlo el Banco demandado hizo una errónea aplicación del artículo 10 de la Ley 483, al poner el vehículo en manos de guardián el mismo día y por el mismo acto que le intimaba a pagar, y no haber esperado los diez días a su favor para cumplir con el pago, y que además, habiendo pagado la deuda no ha procedido a la devolución del mismo manteniéndolo incautado, así como se ejecutó un título distinto al contrato de venta condicional convenida entre las partes; 3. Por la sentencia apelada, la juez a quo rechaza la demanda bajo el fundamento de que el demandante no ha demostrado que el pago realizado sea real y efectivamente un pago liberatorio de su obligación y de todos los valores adeudados, además de que el pago fue hecho con posterioridad a la intimación que le hiciera el banco al deudor; 4. El banco demandado sostiene que realizó la intimación de pago y secuestro del vehículo vendido condicionalmente, de manera regular, en apego contractual y en cumplimiento a las normas del procedimiento basadas en el artículo 10 y sus párrafos de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el demandante interpreta dichas disposiciones legales de forma acomodaticia, y pretende confundir al indicar que pagó las cuotas vencidas antes de que se le hiciera la intimación, cuando ha sido todo lo contrario; 5. No es discutible la existencia del contrato de venta condicional de vehículo hecha por el Banco Popular a favor de Fernando Rodríguez, así como que al día de la intimación de pago que le hiciera el Banco de fecha 17 de enero de 2002, el citado comprador adeudaba la suma de RD\$45,996.11, por concepto de cuotas vencidas a la fecha, sin perjuicio de gastos y honorarios; igualmente ha podido comprobarse que en la misma fecha de la indicada intimación, el comprador deudor pagó la suma de RD\$44,396.52, por caja ante el Banco Popular; 6. El artículo 10 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, entre otros aspectos, dispone que, cuando el comprador haya dejado de pagar uno o más porciones del precio, el vendedor podrá notificarle acto de intimación para obtener el pago otorgándole un plazo de 10 días francos, y cuando el persigiente lo requiera, el alguacil colocará la cosa bajo custodia de un guardián desde el momento en que notifique la intimación de pago, transcurrido el plazo sin que el comprador haya efectuado el pago la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial y el persigiente podrá solicitar al juez de paz auto de incautación y disponer de la cosa; 7. Examinados los actos del procedimiento que nos ocupa, queda entendido y demostrado que el Banco Popular, en su condición de

vendedor no pagado y en aplicación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 483, citado, procedió a notificar la correspondiente intimación de pago a su deudor comprador, con las advertencias de rigor, y en virtud del contrato de venta condicional pactado, y no otro como erróneamente aduce el apelante, el cual sólo tiene un error al mencionar la fecha de suscripción, pero que deja evidente que el vehículo y convención se trata (sic), con un simple error de escritura que en nada ha violado su derecho de defensa, a tal punto que sabiendo de qué obligación se trata procedió el intimado a pagar la suma requerida con posterioridad a dicha intimación; 8. También haciendo uso de las facultades que le concede dicha disposición legal, el alguacil actuante y a requerimiento del Banco Popular procede a poner el vehículo en manos de un guardián, con lo cual el Banco persigiente no ha hecho uso de la incautación, sino de una medida precautoria, para que en caso de no realizar el pago que se le requiere en los 10 días de plazo concedidos al efecto, proceder a requerir su incautación como lo manda la supra mencionada ley sobre venta condicional de muebles; por lo que ningún error ni violación a la ley ha cometido el persigiente, ya que puede y así lo hizo poner la cosa vendida condicionalmente bajo custodia inmediatamente a la intimación, y no tiene que esperar los 10 días de plazo para ello, pues el vencimiento de este lo que procede es la incautación con Auto dictado a esos fines por el juez de paz; 9. El apelante y demandante en nulidad de intimación de pago y secuestro ha confundido la medida precautoria de poner la cosa bajo guardián con la incautación, acciones absolutamente distintas en su forma y en su efecto; por lo que no habiendo ninguna irregularidad, la demanda en nulidad así invocada debe ser rechazada, y supliendo estos motivos y confirmar la sentencia apelada en ese aspecto; 10. Con la demanda inicial, también se pretende que se ordene al Banco persigiente la entrega del vehículo, bajo el fundamento de que se pagó la suma requerida y en el tiempo requerido; 11. Como se ha expresado precedentemente, el banco vendedor intimó al comprador a pagar la suma de RD\$45,996.11, por concepto de cuotas vencidas a la fecha en capital, intereses y mora, sin perjuicio de los gastos y honorarios por liquidar; y que en la misma fecha, el comprador pagó en las oficinas del Banco Popular la suma de RD\$44,396.52; 12. Puede notarse que entre la suma requerida y la pagada hay una diferencia de RD\$1,599.59, y que no obstante el Banco aceptó recibir, siendo posible que la diferencia indicada se deba a moras o cargos

adicionales no registrados aún en el sistema computarizado de las cajas destinadas a recibir los pagos de cliente en las oficinas comerciales; 13. De conformidad con las disposiciones previstas por el citado artículo 10 de la Ley 483 de 1947, modificada, cuando el vendedor recibe el pago en los 10 días de la intimación la venta no quedará resuelta de pleno derecho y por tanto por esa deuda no podrá requerir la incautación de la cosa; y como se observa por las certificaciones depositadas, hasta la fecha de la demanda inicial el Banco vendedor no había solicitado la incautación del vehículo, lo que permite deducir que la venta aún no ha sido resuelta; por lo que estando pagadas las cuotas por las cuales se dispuso el mismo, aunque previo pago a la diferencia existente entre la intimación y las cuotas pagadas, así como de los gastos de ejecución incurrido a la fecha, y no la retención por otras cuotas vencidas con posterioridad, que si las hubiere tendría que proceder a nueva intimación y custodia, pero no por deudas cuyos pago ha aceptado, pues mal podría pretenderse que luego de aceptarlo también rescinda el contrato; 14. El apelante también pretende que la entrega del vehículo litigioso sea dispuesta bajo astreinte; sin embargo, habiendo obligaciones recíprocas como son, que previo a la entrega el comprador pague la diferencia dejada de pagar y los gastos y honorarios de ejecución, la disposición de astreinte resulta extemporánea y en consecuencia, procede declararla irrecible; 15. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y los motivos expuestos con los cuales suplen los de la sentencia apelada y actuando por contrario imperio, procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho, en consecuencia acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, rechazándolo en cuanto a la nulidad del acto de intimación de pago con secuestro, pero ordenando la entrega del vehículo y declarando irrecibles las pretensiones de astreinte por extemporáneas”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere, que la juez a qua luego de comprobar que en la misma fecha en que el banco recurrente procediera a realizar la intimación de pago al recurrido, por la suma de RD\$45,996.11, dicho deudor, Fernando Osiris Rodríguez Reyes, obtemperó a ese requerimiento, pagando la suma de RD\$44,396.52, vía caja del Banco Popular, quedando únicamente una diferencia pendiente de RD\$1,599.59 pesos, por lo que dicho tribunal juzgó que el acreedor no podía requerir la incautación, por únicamente la ínfima suma restante por

pagar por este haber recibido casi en su totalidad la deuda perseguida; que si bien es cierto que el recurrente alega que contractualmente corresponde al vendedor determinar si entregar el vehículo o no cuando el pago se ha realizado de manera parcial, no menos cierto es que habiendo recibido la mayor parte de los fondos requeridos, sin haber mediado una nueva intimación de pago, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que tal y como fue juzgado por la juez a qua, mal podría el Banco por esa misma intimación requerir la incautación del vehículo litigioso, no obstante haber recibido gran parte de los valores pagados; que al disponer como lo hizo, la juez a quo, actuó correctamente, en el sentido de que se procediera a la entrega del vehículo de que se trata, "... previo pago de diferencia existente entre la intimación y las cuotas pagadas, así como de los gastos de ejecución incurrido a la fecha, y no la retención por otras cuotas vencidas con posterioridad, que si las hubiere tendría que proceder a nueva intimación y custodia, pero no por deudas cuyos pago ha aceptado, pues mal podría pretenderse que luego de aceptarlo también rescinda el contrato";

Considerando, que en consecuencia, mantener un procedimiento en las condiciones precedentemente expuestas, donde el deudor pagó la totalidad de las cuotas pendientes de pago, restando una mínima parte de los intereses pendientes de pago, a saber la suma RD\$1,599.59 pesos, del total adeudado, contravendría el principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en las convenciones, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil

núm. 02100-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Martha Olga García Santa-
maría.- José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, del 7 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanelly Minerva de la Cruz Mirabal.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Confesor Linares Rosario.
Recurrida:	Francisca Ramírez de Jesús.
Abogado:	Dr. Héctor Mora Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanelly Minerva de la Cruz Mirabal, dominicanas, mayores de edad, solteras, comerciante y estudiante, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0013059-4 y 056-0117572-1, domiciliadas y residentes en la avenida Libertad, segunda planta del edificio núm. 247, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm.

225-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 7 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mora Martínez, abogado del parte recurrida, Francisca Ramírez de Jesús;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 225-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 07 del mes de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Confesor Linares Rosario, abogados de la parte recurrente, Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanelly Minerva de la Cruz Mirabal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogado de la parte recurrida, Francisca Ramírez de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto auténtico incoada por las señoras Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanely Minerva de la Cruz Mirabal, contra la señora Francisca Ramírez de Jesús, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 073, de fecha 4 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se RECHAZA la Demanda en Nulidad del Acto Auténtico número Tres (3) de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil (2000), del Notario Público de los del Número para este Municipio de San Francisco de Macorís, DR. PASCASIO ANTONIO OLIVARES BETANCES, intentada por LUCRECIA MIRABAL HIDALGO y YANELY MINERVA DE LA CRUZ MIRABAL, en contra de FRANCISCA RAMÍREZ DE JESÚS, en su calidad de madre y tutora del menor SAMY DE LA CRUZ, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONDENA a los demandantes LUCRECIA MIRABAL HIDALGO y YANELY MINERVA DE LA CRUZ MIRABAL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. HÉCTOR E. MORA MARTÍNEZ, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, las señoras Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanely Minerva de la Cruz Mirabal interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 14-2002, de fecha 12 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Romano Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 225-03, de fecha 7 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por LUCRECIA MIRABAL Y YANELY DE LA CRUZ MIRABAL, en contra de la sentencia civil marcada con el número 073/2002,

de fecha 4 del mes de mayo del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente, por los motivos expresados precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a LUCRECIA MIRABAL Y YANELY DE LA CRUZ MIRABAL, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 63 y 127 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Juzgamiento de la querella; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y sexto medio de casación propuestos, examinados de manera conjunta y en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que existe en la especie desnaturalización de los hechos, toda vez que se trata de una demanda en nulidad de acto auténtico notarial, sobre el cual presuntamente el de cujus Samuel de la Cruz, reconoce al menor Samy, y da un poder que también da mandato a la misma persona, para que reconozca a dicho menor, lo cual falló de manera errónea tanto el juez de primer grado como la Corte de Apelación, al declarar bueno y válido un acto viciado de nulidad; que peor aún, la narración o descripción de los presuntos hechos expuestos por los jueces, que no obstante, la recurrente tanto en apelación como en casación, depositó un legajo de documentos justificativos de la revocación de la sentencia recurrida y la corte no los tocó; que en la especie, los jueces del fondo estaban en la obligación ineludible de dar motivos serios y legítimos, para sustentar su sentencia, lo cual no hicieron; que la corte a qua en uno de sus considerandos se contradice, al enjuiciar el acto auténtico notarial, viciado de nulidad, al establecer en sus motivaciones que: “si bien es cierto que el artículo 31 de la ley 301 de 1964 sobre Notariado prescribe que las actas serán firmadas en todas sus fojas por la parte, por los testigos, si hubiera lugar, y por el notario, y que ésta circunstancia deberá este último hacer mención al

final del acta, no es menos cierto que, el artículo 51 del indicada (sic) ley no establece que la omisión de esta formalidad constituya una causa de nulidad del acto”; que dichos jueces reconocen implícitamente que el aludido acto argüido de vicios de nulidad, no cumple con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 301, sobre el Notariado; ni hablar de los artículos 1108 y 1123 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que previo análisis de los documentos depositados en el expediente la corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha 8 del mes de noviembre del año 1990, nació en esta ciudad de San Francisco de Macorís el niño Samy, siendo declarado por su madre Francisca Ramírez de Jesús, por ante el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, conforme el acta de nacimiento tardía marcada con el número 553, libro 008, folio 152, del año 2000; b) que mediante acto auténtico marcado con el número 3 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces, Notario Público de los del número para éste municipio de San Francisco de Macorís, el señor Samuel de la Cruz autorizó al Lic. Jorge Luis Manzur Tabar a reconocer y levantar el acta de nacimiento de su hijo menor Samy, procreado con la señora Francisca Ramírez de Jesús; c) que en virtud de la indicada autorización, en fecha 16 del mes de diciembre del año 2000, fue realizado el reconocimiento del menor Samy, conforme al acta No. 82, de la oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; d) que en fecha 5 del mes de marzo del año 2001, falleció en ésta ciudad de San Francisco de Macorís el señor Samuel Antonio de la Cruz; e) que por acto marcado con el número 49-2001 de fecha 19 del mes de abril del año 2001, instrumentado por el Ministerial Francisco Antonio Romano Benítez, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; las señoras Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanely Minerva de La Cruz Mirabal demandaron a la señora Francisca Ramírez de Jesús, en su condición de madre y tutora legal del menor Samy de la Cruz, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en Nulidad el acto auténtico número 3 de fecha 30 del mes de noviembre del 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces, habiendo dictado el tribunal apoderado la sentencia civil número 073 de fecha 4 del

mes de marzo del año 2002, hoy recurrida en apelación; 2. Que de la verificación del escrito contentivo de querrela con constitución en parte civil por falsedad de escritura pública y uso de documentos falsos interpuesta por Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanelly Minerva de La Cruz Mirabal, se ha podido comprobar que el fundamento de la misma lo es la falsedad de la documentación en virtud de la cual el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes decidió la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Francisca Jiménez de Jesús en contra del señor Samuel de la Cruz, demanda que es independiente al presente recurso de apelación, por lo que a juicio de la corte procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente; 3. Que en otro aspecto de sus conclusiones, la parte recurrente solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso bajo el fundamento de que al momento de la redacción del acto auténtico número 3, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces, el señor Samuel Antonio de la Cruz, estaba afectado de incapacidad mental, por lo cual su contenido no fue expresado libremente, y además, porque el Notario Público actuante no hizo constar la cantidad de fojas contenidas en el indicado acto ni se hizo constar las firmas del compareciente y testigo en cada una de las fojas del mismo; 4. Que la parte recurrida solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada por estar conforme al derecho y de acuerdo a la ley; 5. Que en la especie, al no haber sido declarado el señor Samuel de la Cruz, incapaz para contratar, se da cumplimiento a la condición exigida por el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, relativa a la capacidad de contratar; 6. Que si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley 301 de 1964 sobre Notariado prescribe que las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos, si hubiere lugar, y por el notario, y que ésta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta, no es menos cierto que, el artículo 51 de la indicada ley no establece que la omisión de ésta formalidad constituya una causa de nulidad del acto; 7. Que por los motivos expresados, a juicio de la corte procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la corte a qua al momento de las ahora recurrentes presentarle una solicitud de sobreseimiento de la demanda en nulidad de acto auténtico de que se trata, por efecto de haberse interpuesto una

querella con constitución en parte civil por falsedad de escritura pública y uso de documentos falsos contra el mismo acto cuya nulidad principal estaba siendo demandada por ante la jurisdicción civil, a saber el acto núm. 3, de fecha 30 de noviembre de 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces, dicha alzada procedió a rechazar la referida solicitud, en el entendido de que: “de la verificación del escrito contentivo de querella con constitución en parte civil por falsedad de escritura pública y uso de documentos falsos interpuestas por Lucrecia Mirabal Hidalgo y Yanely Minerva de La Cruz Mirabal, se ha podido comprobar que el fundamento de la misma lo es la falsedad de la documentación en virtud de la cual el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes decidió la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Francisca Jiménez de Jesús en contra del señor Samuel de la cruz, demanda que es independiente al presente recurso de apelación”; que, sin embargo, al haber sido invocado el medio desnaturalización de los hechos, procede que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verifique excepcionalmente la querella interpuesta por las ahora recurrentes a los fines de constatar si la documentación impugnada es realmente “independiente al presente recurso de apelación”;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que la simple lectura de la querella interpuesta por las ahora recurrentes, mediante la cual justifican su solicitud de sobreseimiento de la demanda en nulidad de acto auténtico de que se trata, pone de relieve que la referida querella lo fue contra el acto auténtico marcado con el núm. 3 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual el señor Samuel de la Cruz reconoce como su hijo al menor Samy, así como también contra el poder de la misma fecha mediante el cual el fallecido, señor Samuel de la Cruz, autoriza al señor Jorge Luis Manzur, para que procediera a realizar el indicado reconocimiento del mismo notario actuante; que de lo anterior se evidencia que uno de los documentos impugnados en falsedad en la querella mencionada, contrario a lo expresado por la corte a qua, es justamente el mismo documento de cuya validez estaba apoderada la alzada, a saber, el acto núm. 3 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces;

Considerando, que el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “El demandante en falsedad podrá siempre recurrir a la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, a menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento argüido de falsedad”; que, por su parte, el artículo 1319 del Código Civil establece: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”;

Considerando, que del análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas, se colige que habiendo sido atacado en falsedad principal por la vía represiva el acto núm. 3 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betánces, acto que estaba siendo objeto de nulidad por ante la corte a qua, resulta evidente que era deber de la alzada sobreseer el asunto a los fines de que la jurisdicción represiva decidiera en primer término, y no como lo hizo, que procedió a retener que el documento cuya querrela por falsedad en escritura pública “era independiente al recurso de apelación” del cual estaba apoderada, desnaturalizándolo, pues realmente se trataba del mismo documento notarial cuya validez juzgó y no de una escritura ajena al proceso, como se ha visto, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 225-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 7 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascasio Antonio Tineo Checo.
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrida:	Elsa Daniela Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco Veras Santos, José Antonio Martínez y Licda. Justina Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascasio Antonio Tineo Checo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261296-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 1945, dictada el 27 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Durán, por sí y por los Licdos. Francisco Santos y José Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, Elsa Daniela Castillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Alberto J. Hernández Estrella, abogado de la parte recurrente, Pascasio Antonio Tineo Checo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Veras Santos y José Antonio Martínez T., abogados de la parte recurrida, Elsa Daniela Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo, rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos incoada por Elsa Daniela Castillo, contra Pascasio Antonio Tineo Checo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 130-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada PASCASIO TINEO, de las generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia de fecha, no obstante citación legal, por acto No. 731/2003 de fecha 5 de junio del 2003, del Ministerial Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de Santiago, según reposa; **SEGUNDO:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante ELSA DANIELA CASTILLO, de generales que constan, por ser justas y reposar en sobre prueba legal; **TERCERO:** En consecuencia se condena a la parte demandada PASCASIO TINEO, a pagar a la parte demandante ELSA DANIELA CASTILLO, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$8,400.00) que le adeuda por concepto de los meses de marzo y abril del año 2003, sin perjuicio de las mensualidades que venzan en el curso del proceso, más el pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler existente entre las partes, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa ubicada en la carretera Jacagua No. 129-A, Buenos Aires, de esta Ciudad de Santiago, alquilada a PASCASIO TINEO y/o de cualquiera que lo ocupe por la falta de pago del inquilino; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, PASCASIO TINEO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MARÍA DOLORES ROJAS TAVAREZ, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de

la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Pascasio Antonio Tineo Checo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 403-2005, de fecha 3 de agosto de 2005, del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1945, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PASCASIO ANTONIO TINEO CHECO, contra la Sentencia Civil No. 130/2005 de fecha 08 de julio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Municipio de Santiago en provecho de la señora ELSA DANIELA CASTILLO, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por PASCASIO ANTONIO TINEO CHECO, contra la Sentencia antes referida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la parte demandada PASCASIO ANTONIO TINEO CHECO, a pagar a la parte demandante originaria, ELSA DANIELA CASTILLO, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$8,400.00) que le adeuda por concepto de los meses de diciembre del año 2005 y enero del año 2006, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y que venzan en el curso del proceso; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a PASCASIO ANTONIO TINEO CHECO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Antonio Martínez y José Veras Santos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes. “Violación a la letra J del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República y por ende violación al derecho de defensa; **Primer Medio:** Fallo ultra petita y violación al art. 1335 inciso 4to. del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta; 1) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos

y desalojo incoada por la señora Elsa Daniela Castillo, contra Pascasio Antonio Tineo Checo, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; 2) que el referido Juzgado de Paz pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado, ordenó la rescisión del contrato, condenó al pago de RD\$8,400.00 por concepto de meses adeudados y ordenó el desalojo del inmueble; 3) que el demandado original hoy recurrente en casación, no conforme con dicha decisión recurrió en apelación el fallo antes mencionado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual mediante decisión núm. 1945 del 27 de octubre de 2006, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a qua, en ese sentido, alega en sustento de su medio, que la hoy recurrida en casación, no concluyó ante la alzada solicitando la condenación por los alquileres vencidos en el proceso, sin embargo, el magistrado motus proprio determinó que los alquileres vencidos durante el proceso no habían sido pagados, sin poner en mora a las partes de concluir a tal fin, ni darle la oportunidad de demostrar que estaba al día en el pago de los alquileres vencidos durante el mismo, que al fallar sobre cosas no pedidas incurrió en el vicio de fallar extra petita es decir, más de lo pedido; que el recurrente continúa alegando textualmente: “el magistrado a qua, no respetó las garantías fundamentales del orden procesal a que está sometido todo proceso, tales como la aportación de pruebas, derecho a un juicio contradictorio, a un juez imparcial, derecho de acceso (..) al igual que la sentencia del tribunal a quo, la sentencia objeto del presente recurso viola flagrantemente la letra j del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República, el cual es conocido comúnmente como Derecho de Defensa”; que la corte a qua al juzgar y fallar en esta circunstancia colocó a las partes a un estado de indefensión, pues el juez debe circunscribirse a las conclusiones que le son solicitadas;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “que la parte recurrente alega que está al día con el pago de los alquileres adeudados, por lo que la sentencia debe ser revocada en todas sus partes, depositando para ello los recibos de pago que constan en autos; que sin embargo, con el depósito de los aludidos recibos, solo

ha demostrado que ha pagado los alquileres vencidos hasta el mes de noviembre del año 2005 y no los que han vencido a partir de ese mes; que como el contrato de alquiler, es un contrato de ejecución sucesiva, en el cual las obligaciones de las partes se prolongan en el tiempo, la parte apelante debió en la presente instancia cubrir los alquileres adeudados hasta el momento de la primera audiencia ofertando los gastos legales, mas aun cuando la propia sentencia objeto del recurso así lo establecía; que en tales condiciones, el inquilino no ha demostrado encontrarse liberado de su principal obligación, que es la de pagar a la parte apelada propietaria, los alquileres vencidos del inmueble alquilado objeto de la litis hasta la primera audiencia, así como tampoco haber pagado los valores correspondientes a los meses vencidos con posterioridad a esta”;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, consta en la decisión atacada, que la actual recurrente en casación depositó ante la alzada diversos recibos de pagos por concepto de alquiler, correspondientes al período de los años 2003–2005, los cuales fueron ponderados y reconocidos por la corte a qua, pero no demostró el pago de los meses vencidos con posterioridad; que se verifica además, que el tribunal de primer grado actuando como tribunal de apelación en la vista pública del 24 de abril de 2006, aplazó el conocimiento de la misma para que las partes llegaran a un acuerdo amigable, otorgándole la oportunidad al demandado original, hoy recurrente en casación, de llegar a un acuerdo sobre los montos no pagados, sin embargo, no hay constancia de que las partes llegaran a algún pacto en ese sentido, ni que se haya realizado algún desembolso sobre las sumas adeudadas;

Considerando, que, al respecto, es evidente, que el recurrente incurre en un error de concepto al entender que el tribunal a quo excede sus poderes al expresar en el dispositivo “sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento”, cuando el arrendador expresamente no se lo ha solicitado; que la expresión antes mencionada, es utilizada en aquellos casos en los que las obligaciones concertadas por las partes son de ejecución sucesiva, como ocurre en la especie, y más aun cuando el inquilino ha usufructuado el bien alquilado por lo que le corresponde pagar los montos adeudados;

Considerando, que, es preciso señalar además, que cuando se incluye una condenación por concepto de alquileres vencidos durante el período

que el inquilino ha hecho uso del inmueble en el transcurso del litigio, la decisión del tribunal estaría amparada en las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final que: “los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que basándose en el precepto indicado, ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Que el hecho de haberse ordenado la resolución del contrato de alquiler, como ha sucedido en la especie, nada impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resolución del contrato y hasta su ejecución⁹”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado comprobó que el inquilino y actual recurrente, no había cumplido con la indicada disposición, que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la rescisión del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente procede que se ordene su desalojo; que, por tanto, el tribunal de primer grado actuando como tribunal de alzada, con disponer el pago de los alquileres vencidos y por vencer, no incurrió en un fallo extra petita ni vulneró el debido proceso, como erróneamente alega el recurrente, motivos por los cuales su pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pascasio Antonio Tineo Checo, contra la sentencia civil núm. 1945, dictada el 27 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

9 del 28 de noviembre de 2001, núm. 7 del pleno de la Suprema Corte de Justicia

Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Pascasio Antonio Tineo Checo, al pago de las costas procesales a favor de los licenciados Francisco Veras Santos y José Antonio Martínez T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricio Antonio Acosta Ortiz.
Abogados:	Licdos. Aladino Esteban Santana P., Leovigildo Antonio Minaya Fondeur y Licda. Elvira Acosta.
Recurrido:	Domingo Antonio Mercado.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Antonio Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054997-5, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2-b del condominio Residencial Santos, del sector El Embrujo II, ubicado en el kilómetro 2 de la Autopista Duarte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00341-2008, de

fecha 27 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrida, Domingo Antonio Mercado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Aladino Esteban Santana P., Leovigildo Antonio Minaya Fondeur y Elvira Acosta, abogados de la parte recurrente, Patricio Antonio Acosta Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrida, Domingo Antonio Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo Antonio Mercado, contra el señor Patricio Antonio Acosta Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1143, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Condena al señor PATRICIO ANTONIO ACOSTA ORTIZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor DOMINGO ANTONIO CABRERA, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** Condena al señor PATRICIO ANTONIO ACOSTA ORTIZ, al pago de un interés de un 2% mensual, sobre la suma objeto de la indemnización complementaria o adicional; **CUARTO:** Rechaza el pedimento relativo a condenación al pago de la suma de RD\$312,000.00, por concepto de cheque cobrado y no entregado su importe; **QUINTO:** Condena al señor PATRICIO ANTONIO ACOSTA ORTIZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, abogado que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Patricio Antonio Acosta Ortiz, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 012-2008, de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado por la ministerial Patricia Collado Caba, alguacil ordinaria de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 27 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 00341-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICIO ANTONIO ACOSTA, contra la sentencia civil No. 1143, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor DOMINGO ANTONIO MERCADO, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor PATRICIO ANTONIO ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANTOS MANUEL CASADO, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Vicio procesal de omisión de estatuir”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se pronuncie la nulidad del presente recurso por violar el artículo 6 parte in-fine de la ley de casación, específicamente por no indicar claramente el nombre de la persona que recibió el acto contentivo de notificación y emplazamiento del memorial de casación;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de nulidad del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada dicha excepción en la violación de la parte in-fine del artículo 6 de la ley de casación, según afirma;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, establece: “...El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad, indicación del lugar o sección, de la común del Distrito de Santo Domingo en que se notifique, del día, del mes y del año en que sea hecho, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente, la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra

elección de domicilio en la misma ciudad, el nombre y la residencia del alguacil, el tribunal en que ejerce sus funciones, los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; que contrario a lo argumentado por la recurrida, en apoyo a la excepción de nulidad propuesta, hemos podido constatar que según el acto núm. 595-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el alguacil actuante estableció claramente haber hablado con “Ana Mercado, quien dijo ser hermana” del recurrido, motivo por el cual, procede el rechazamiento de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, ya que en este caso no se ha violado lo establecido en el artículo 6 parte in-fine de la Ley de Casación, como erradamente propone dicha parte;

Considerando, que resuelta la cuestión de nulidad formulada por la recurrida relativa a la nulidad del recurso de casación, por aplicación de lo establecido en el artículo 6 parte in-fine de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene, en síntesis: “que en su sentencia civil No. 00341/2008, de fecha 27 de octubre del 2008, objeto de presente recurso de casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago hizo una mala aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil así como del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, al pronunciar la nulidad del Recurso de apelación notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrida, sin que este último haya probado a la corte a qua haber experimentado un agravio que le impidiera constituir abogado, comparecer a las audiencias celebradas y producir sus conclusiones y en consecuencia habersele violado su sagrado derecho de defensa; que en el caso de la especie, la parte recurrida señor Domingo Antonio Mercado, compareció representado por su abogado constituido, Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, a las diversas audiencias celebradas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que a dicha parte recurrida no

se le ocasionó ningún agravio, ni se le violó su sagrado derecho de defensa, al notificársele el recurso de apelación en el estudio profesional de su abogado constituido, Lic. Santos Manuel Casado Acevedo”;

Considerando, que la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que de los documentos que se describen específicamente la sentencia recurrida indica, que el señor Domingo Antonio Mercado, el recurrido, tiene su domicilio real y conocido, en la casa No. 5, Palmar Arriba del Municipio de Villa González; que en el acto que contiene el recurso, el alguacil actuante declara que se traslada al No. 148, sin indicar ni la calle ni el sector, de Santiago de los Caballeros, al Edificio Hilda Rodríguez, suite 2-C, donde hablando con Gloria Martínez, secretaria, sin indicar de quien es secretaria y sin señalar si es el nuevo domicilio del requerido, donde accidentalmente notifica el recurso de apelación al señor Domingo Antonio Mercado, pues se desconoce el domicilio actual; que teniendo el recurrido señor Domingo Antonio Mercado, tal como se ha demostrado y se indica anteriormente un domicilio conocido, no puede ser notificado accidentalmente en un lugar, del cual no se ha demostrado que sea domicilio accidental o permanente, o al menos residencia actual del recurrido, en cuyo caso siendo un domicilio accidental, como declara el alguacil actuante, el acto de apelación debió ser notificado personalmente al requerido e intimado en el mismo, el recurrido señor Domingo Antonio Mercado”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la corte a qua, la parte hoy recurrida, Domingo Antonio Mercado, en su calidad de demandante original, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 1740-2007, de fecha 18 de diciembre de 2007,

instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para los fines y consecuencias legales del presente acto” en el estudio de su abogado constituido, Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, a saber: “en el Edificio Hilda Rodríguez No. 148, Suite 2-C, 3er. Nivel, de la Av. Imbert esquina Benito González, de esta ciudad de Santiago”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 012-2008, de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado por la ministerial Patricia Collado Caba, alguacil ordinario de la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida, en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencia legales, no obstante, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a qua, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la instancia a qua ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar la nulidad del recurso de apelación, aún frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte a qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00341-2008, de fecha 27 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudia Mejía Ricart y compartes.
Abogadas:	Dra. Claudia Mejía Ricart y Licda. Kenia Amparó.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel A. Ramos Calzada, Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Claudia Mejía Ricart, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354366-4, residente en la calle Erick Leonard Ekman núm. 18, Torre Garzas, edificio 2, apartamento 4-C, Arroyo Hondo de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación de

las entidades comerciales Bolívar 46, S. A., y Servicios Económicos y Financieros, S. A., empresas constituidas según las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00469-10, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Amparó, por sí y por la Dra. Claudia Mejía Ricart, quien actúa en su propio nombre y representación de las entidades Bolívar 46, S. A., y Servicios Económicos y Financieros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Claudia Mejía Ricart, quien actúa en su propio nombre y representación de las entidades Bolívar 46, S. A., y Servicios Económicos y Financieros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por las empresas Bolívar 46, S. A., Servicios Económicos y Financieros, S. A., y la señora Claudia Mejía Ricart, contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., y Auto Venta Raymi, S. A., mediante el acto núm. 131-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00469-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, notificada mediante acto No. 131/2010, de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por los motivos supra indicado; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra;

por aplicación de los artículo (sic) 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 90 de la ley 108-05; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, a favor de los abogados concluyentes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Errónea interpretación de la demanda, objeto y consecuencias y fallo extrapetita”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto sin haber sido notificada la sentencia impugnada; que ninguna disposición legal establece como requisito para la interposición del recurso de casación que anteriormente al mismo deba ser notificada la decisión que se pretende impugnar, por lo procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, que el razonamiento del juez a quo es totalmente errado, toda vez que se está refiriendo a un asunto de fondo como sería la nulidad o no de la asamblea, proceso del cual está apoderado otro tribunal, y que contrario a su razonamiento dicha demanda en nulidad de las asambleas generales extraordinarias suscritas por la entidad Lala, S. A., de fechas 18 de enero de 2006 y 1 de septiembre de 2008, de ser acogida afectaría todo lo que se desprende de ellas y con ello directamente el título que sirve de base al embargo inmobiliario, como son los contratos de préstamo de fechas 1 de febrero de 2006, 13 de julio de 2007 y 12 de julio de 2008 y 3 de septiembre de 2008, suscritos entre la entidad Lala, S. A., con el Banco Vimenca, con garantía hipotecaria;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta intentada por las empresas Bolívar 46, S. A., Servicios Económicos y Financieros, S. A., y la señora Claudia Mejía-Ricart, en contra del Banco Múltiple Vimenca, S. A.; b) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00469-10, de fecha 20 de mayo de 2010, ahora impugnada;

Considerando, que el juez a quo aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que en la especie el sobreseimiento agenciado por el demandante, versa sobre una cuestión de hecho, la cual está a la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del fundamento de la medida peticionada (...)”; que continua expresando el tribunal de primer grado que: “razonando en el contexto de los argumentos del demandante la demanda que nos ocupa esta destinada al rechazo, en razón de que el fundamento que se argumenta no constituyen motivos serios que den lugar al sobreseimiento de los actuales procedimientos, habidas razones de que los mismos no tienen su fuente en la ley, y en segundo orden no se encuentran motivos serios que den lugar al sobreseimiento, estos es así porque independientemente de la suerte de la demanda en nulidad, ella no conlleva que el préstamo y su garantía estén afectada de nulidad (...)”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, el análisis del acto de la demanda en nulidad de asambleas extraordinarias núm. 4438-2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pone de manifiesto que en el mismo únicamente se solicita la nulidad de las asambleas generales extraordinarias suscritas por la entidad Lala, S. A., de fechas 18 de enero de 2006 y 1 de septiembre de 2008, y no fue solicitada la nulidad de los contratos de préstamo de fechas 1 de febrero de 2006, 13 de julio de 2007 y 12 de julio de 2008 y 3 de septiembre de 2008, suscritos entre la entidad Lala, S. A., con el Banco Vimenca, S. A., con garantía hipotecaria, por lo que dicha demanda no conlleva obligatoriamente como consecuencia la nulidad de los referidos contratos de préstamo, que además no fue demostrado que el Banco Múltiple Vimenca, S. A., fuera parte de dicha demanda, por lo tanto la sentencia que recaería sobre la misma no le sería oponible, en tal virtud dicho pedimento no caracteriza una cuestión prejudicial, ni estaba fundamentado en motivos serios y justificativos del sobreseimiento de dicho proceso, por lo que ciertamente, como indicó el juez a quo, procedía el rechazo del sobreseimiento; que al tribunal de primer grado establecer que dicho pedimento de sobreseimiento no constituía un asunto prejudicial, no decidió un asunto de fondo relativo a la referida demanda en nulidad de asamblea, puesto que no decidió ningún aspecto relativo a la misma, sino que lo decidido fue exclusivamente en cuanto a la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta;

Considerando, que, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento no es obligatorio, por lo que los jueces del fondo pueden rechazar dicho pedimento si no se fundamenta en motivos serios, como ocurrió en la especie, motivos por los cuales procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Claudia Mejía Ricart, quien actúa en su propio nombre y representación de las entidades Bolívar 46, S. A., y Servicios Económicos y Financieros, S. A., contra la sentencia civil núm. 00469-10, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muriel Inés Pascale Dias Pereira.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.
Recurrido:	Cumayasa Strat, S. R. L.
Abogado:	Dr. Marbi Gil Güilamo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muriel Inés Pascale Dias Pereira, francesa, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 06AL81281, domiciliada y residente en la avenida Flamboyán núm. 25-A, sector Buena Vista, provincia de La Romana, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 89-2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Darío Leonardo Hidalgo, abogado de la parte recurrente, Muriel Inés Pascale Dias Pereira;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Cumayasa Strat, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Darío Leonardo Hidalgo, abogado de la parte recurrente, Muriel Inés Pascale Dias Pereira, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Marbi Gil Güilamo, abogado de la parte recurrida, Cumayasa Strat, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por Cumayasa Strat, S. R. L., contra Muriel Inés Pascale Dias Pereira, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 766-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en ejecución de contrato promovida mediante el acto No. 252/2012 del 02 de abril de 2012, del protocolo de la curial María Teresa Jerez Abreu, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial La Romana, interpuesta por la entidad social CUMAYASA STRAT, S. R. L., en contra de la señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS-PEREIRA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS-PEREIRA, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$250,000.00) a la demandante, entidad social CUMAYASA STRAT, S. R. L., en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS-PEREIRA, al pago de Cien Mil Dólares Norteamericanos (US\$100,000.00) a la demandante, entidad social CUMAYASA STRAT, S. R. L., como justa reparación por los daños y perjuicios producidos con su incumplimiento contractual; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS-PEREIRA, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Marbi Gil Guilamo, letrado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Muriel Inés Pascale Dias Pereira, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 850-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 89-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación contenido en el acto número 850-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo J., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, el cual fuera interpuesto por la señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS-PEREIRA, contra la sentencia No. 766-12 de fecha 13/8/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, DESESTIMA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS PEREIRA, y ACOGE las conclusiones en esta instancia de la parte recurrida, la sociedad comercial CUMAYASA STRAT, S. R. L.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MURIEL INÉS PASCALE DIAS PEREIRA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Marbi Gil G. y Elsi García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación, específicamente al artículo 1146 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, alega la recurrente en un primer aspecto, en esencia, que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la ejecución de contrato intervenido entre las partes y que acogió en su perjuicio el pago de una indemnización, desnaturalizó los hechos y además hizo una errónea aplicación del artículo 1146 del Código Civil, pues para que dicho texto pueda ser aplicado debe haber una falta imputable al deudor, y en el presente caso, esa falta he atribuida a la actual recurrida, toda vez que el incumplimiento de la recurrente en realizar el segundo pago estipulado en el contrato intervenido entre ella y la razón

Cumayasa Strat, S. R.L., fue debido a la falta en que incurrió la indicada compañía, en cuanto que, para la fecha en que la recurrente debía realizar el pago acordado, esta visitó el astillero donde se fabricaba el catamarán objeto de la convención y se enteró de que el mismo no se encontraba en dicho lugar, sino que la referida empresa ya lo había terminado antes de la fecha convenida y lo estaba utilizando para actividades turísticas en su provecho, lo cual no fue estipulado en el referido contrato; que dicha situación quedó evidenciada mediante sendas fotografías aportadas en la que se observa el catamarán transportando turistas; que a pesar de haberlo alegado ante la corte a qua esta no lo valoró; que además, aduce la recurrente, que dicha alzada tampoco tomó en consideración que la sociedad Cumayasa Strat, S. R.L., en fecha 26 de octubre le notificó el acto No. 558-2011, mediante el cual le informó que la embarcación no sería entregada en la fecha pactada, por lo que deberían sentarse a discutir nueva fecha de entrega y forma de pago debido a que los materiales de construcción habían presentado variación ascendente en el precio, lo cual dejó a dicha recurrente en un estado de incertidumbre porque por una parte, dicha sociedad no pone fecha exacta de cuando entregará la embarcación y por otra, tampoco especifica qué cantidad de dinero debía pagar por la supuesta alza de los materiales, con lo cual la recurrida modifica la forma de pago, lo que equivale a una rescisión unilateral del contrato, en franca violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a responder los medios invocados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 26 del mes de mayo del año 2011, fue suscrito un contrato bajo firma privada entre la compañía Cumayasa Strat, S. R. L., representada por su presidente el señor Lionel Hubert Dorne, y la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira, mediante el cual la referida compañía se comprometió a construir a la segunda un Catamarán (embarcación turística); 2) que el precio acordado fue la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$450,000.00); que a la firma del contrato la referida señora pagó doscientos mil dólares (US\$200,000.00); que la suma restante se realizaría en pagos parciales, debiendo la actual recurrente efectuar el próximo pago en fecha 26 de julio del año 2011 por la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00); un segundo pago por la misma cantidad en fecha 26 de

septiembre del 2011 y la suma faltante contra entrega del Catamarán; estableciendo las partes además, que la fecha de entrega no podía exceder del 24 de diciembre del 2011; 3) que la compañía Cumayasa Strat, S. R. L., aduce que la recurrente solo dio cumplimiento al primer pago realizado a la firma del contrato, incumpliendo el pago de las demás cuotas en las fecha estipuladas; 4) que en fecha 26 de octubre del año 2011, la referida compañía notificó a la señora Muriel Inés Pascale Dias, el acto núm. 558-2011, mediante el cual le advertía que la embarcación objeto del contrato no sería entregada en el plazo acordado, y que debían acordar nueva fecha y forma de pago; 5) que posteriormente en fecha 1ro de noviembre del 2011, mediante el acto núm. 579-2011 la citada compañía intimó a la señora Muriel Inés Pascale Dias-Pereira, para que le pagara la suma de doscientos mil dólares norteamericanos (US\$200,000.00), correspondientes a las cuotas del 26 de julio del 2011 y 26 de septiembre del 2011, equivalente a cien mil dólares (US\$100,000.00) cada una, aduciendo que las mismas se encontraban ventajosamente vencidas; 6) que en fecha dos (2) de abril del año 2012, fundamentada en los hechos precedentemente indicados, la sociedad Cumayasa Strat, S. R. L., interpuso una demanda en ejecución de contrato, contra la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira, a fin de que esta diera cumplimiento a los pagos faltantes convenidos por ellos, solicitando además, el pago de una indemnización a su favor por concepto de daños y perjuicios, entre otros pedimentos; 7) que la referida demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, el cual condenó a la actual recurrente a pagar a favor de la sociedad Cumayasa Strat, S.R.L., ahora recurrida, la suma de Doscientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$250,000.00), pendientes de pago conforme al precio acordado en el contrato ordenando además el pago de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 8) que no estando conforme con dicho fallo, la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira interpuso recurso de apelación, procediendo la alzada a confirmar íntegramente la decisión apelada, la cual ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en la forma indicada se fundamentó en los motivos siguientes: “que viendo las características del caso, estamos frente a un asunto de responsabilidad civil del régimen contractual; que el contrato entre las partes contiene las obligaciones de cada una y señala tanto el objeto y causa del mismo; que el contrato fue

parcialmente cumplido en la misma fecha de su celebración de parte de la recurrente, alegando incumplimiento de la empresa Cumayasa, se negó a cumplir las demás partes a que se obligó de dicho acto; que la litis entre las partes y la documentación presentada, presentan un contrato en que la recurrente, la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira entregó el primer pago a la fecha convenida pero estaba obligada a un segundo pago el 26 de julio y no lo hizo, como tampoco no presentó ningún otro pago; que si presentó alguna queja sobre incumplimiento de parte de la recurrida, la sociedad Cumayasa Strat, S. R. L., no existe ningún tipo de acción judicial en su contra; que tampoco ejerció ningún tipo de acción extra judicial, por lo que presenta vigente en razón de pura lógica, la prelación de la parte recurrente en pagar y no lo hizo y no prevalerse de que le había dado otro destino al objeto del contrato; que si el escenario presentado por la recurrente fuera otro, el de que hubiera pagado y no le cumplieran, porque el plazo para entregar el catamarán consignado en el contrato era el 24 de diciembre del 2011 y el pago del 26 de julio ella no lo había efectuado; que siendo así las cosas la demandante original y recurrida en apelación, la sociedad comercial Cumayasa Strat, S. R. L., tiene toda su razón de demandar la ejecución del contrato firmado por ambas partes e incumplido por la recurrente”;

Considerando, que en lo que respecta a que la corte a qua no valoró que la ahora recurrente no dio cumplimiento a su obligación de pago por una falta atribuida a la compañía recurrida, en cuanto a que ésta violó el contrato porque la embarcación objeto de dicha convención estaba siendo explotada en provecho de dicha recurrente; que en ese sentido, según consta en la sentencia impugnada, la alzada estableció que no había evidencia de que la demandada original, actual recurrente, respecto a lo alegado haya interpuesto ningún tipo de acción judicial, ni extra judicial contra la sociedad Cumayasa Strat, S. R. L., de lo que se infiere, contrario a lo invocado, que la corte a qua valoró lo enunciado por la actual recurrente y determinó que la impugnante no había probado que a la cosa objeto del contrato se le estuviera dando un destino distinto al convenido; que si bien la recurrente aportó diversas fotografías con la finalidad de demostrar su pretensión, hay que señalar que estas por sí solas no son suficientes para determinar que la embarcación turística que figura en dichas fotografías, navegando, se tratara del mismo Catamarán que la actual recurrida se comprometió a construir a favor de la señora

Muriel Inés Páscale Dias Pereira, máxime cuando se trata de una compañía que se dedica a construir ese tipo de embarcación conforme quedó acreditado en el contrato convenido entre las partes, por lo que es obvio que el Catamarán mandado a construir por la actual recurrente objeto de lo convenido, no era el único que existía, por lo que lo alegado por la recurrente se trata de un argumento endeble, que en modo alguno puede justificar el incumplimiento de la obligación de pago acordada;

Considerando, que la recurrente aduce que la alzada no valoró que también su incumplimiento estuvo justificado debido a la confusión que le generó la notificación del acto núm. 558-2011, en cuanto que hubo modificación en el pago, sin que se le indicara cuál era la suma que debía pagar, aduciendo que hubo una rescisión unilateral del contrato; que si bien consta que en el referido acto la compañía Cumayasa Strat, S. R. L., le advierte a la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira, que sería necesario pactar nueva forma de pago debido a la variación ascendente en el precio de los materiales de construcción, sin embargo, posterior a dicho acto, la referida compañía notificó a la actual recurrente el acto núm. 579-2011 contentivo de intimación de pago mediante el cual se le solicitaba ejecutar el pago de doscientos mil dólares (US\$200,000.00) correspondiente a las cuotas del 26 de julio del 2011 y 26 de septiembre del 2011, las cuales estaban ventajosamente vencidas, lo que evidencia que no hubo tal modificación en el pago originalmente convenido y que tampoco hubo rescisión alguna del contrato como aduce la recurrente; que por el contrario, tal y como lo valoró la corte a qua, quien incumplió con el desembolso de las sumas convenidas fue la recurrente en menoscabo de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, de cuyos conceptos se extrae que la ejecución de las convenciones deben llevarse de buena fe y que las convenciones obligan no solo a lo que se exprese en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley le dan a la obligación según su naturaleza; que en el presente caso, el contrato convenido entre las partes contiene las obligaciones a las que cada una se comprometió, verificándose que la actual recurrente ha incumplido con su obligación de pago bajo el pretexto de que dicho incumplimiento se debió a una falta atribuible a la actual recurrida, sin embargo, se trata de alegatos no demostrados ante los jueces del fondo, conforme a la disposición del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que al no

haber la recurrente probado falta alguna a cargo de la compañía Cumayasa Strat, S. R. L., que justificara el incumplimiento del pago acordado, la corte a qua actuó de manera correcta al decretar la ejecución del contrato y por vía de consecuencia, ordenar a la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira, realizar el pago de la suma de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00) faltantes para completar la cantidad estipulada por las partes, sin que con ello incurriera en ninguna de las violaciones denunciadas en el primer aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en un segundo aspecto, aduce la recurrente, que, al tratarse el presente caso de una alegada responsabilidad civil contractual, para que esa responsabilidad se vea comprometida, necesariamente debe existir un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, el cual debe ser demostrado y que en ninguna parte de la motivación la alzada estableció de qué forma se probó o en qué consistió el daño causado a la compañía Cumayasa Strat, S. R. L., lo que deja su sentencia carente de motivos y fundamento jurídico, lo cual da lugar a la casación de la misma;

Considerando, que, la corte a qua para justificar su decisión respecto a la indemnización de cien mil dólares (US\$100,000.00) impuesta en contra de la ahora recurrente Muriel Inés Dias Pereira, y a favor de la sociedad Cumayasa Strat, S. R. L., expresó textualmente: “que estando reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual en el presente caso, la existencia de un contrato válido entre las partes, la existencia de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que la causa del incumplimiento del contrato fue el no haber cumplido con el segundo pago que asumió la recurrente, la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira y que como consecuencia de dicha falta, ocasionó daños y perjuicios en contra de la recurrida, la sociedad comercial Cumayasa Strat, S. R. L.”.

Considerando, que ha sido juzgado de manera reitera por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, este criterio sufre una excepción cuando haya desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos

casos; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina se advierte una verdadera carencia de motivos, pues, como se puede apreciar de la lectura de la sentencia impugnada, en la misma no se explica ni se detalla el fundamento de dicha indemnización; que para acordar indemnización contra la parte que no cumplió, no basta con que se haya incurrido en el incumplimiento del contrato, sino que debe demostrarse que esa falta generó un daño, que en ese sentido dicha alzada no ha justificado de que forma el incumplimiento de la señora Muriel Inés Pascale Dias Pereira, ha ocasionado daños a la sociedad comercial Cumayasa Strat, S. R. L.; que en tales circunstancias, procede acoger el presente aspecto de los medios de casación propuestos y en consecuencia, casar la sentencia atacada en relación al monto de la indemnización acordada, por falta de motivos, y por ende, de base legal;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia núm. 89-2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, relativo al pago de una indemnización a favor de la actual recurrida, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Darío del Orbe Ureña.
Abogados:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Elena Álvarez y Rosanna Cabrera del Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío del Orbe Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020072-7, domiciliado y residente en la avenida Venezuela núm. 112, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 574-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Rubén Darío del Orbe Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elena Álvarez por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y la Licda. Rosanna Cabrera del Castillo, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Rubén Darío del Orbe Ureña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Maurieli Rodríguez Farías y Gabriela Franco Mejía, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por Rubén Darío del Orbe Ureña, contra Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-01206, de fecha 1 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada por las razones expuestas en esta decisión **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO DEL ORBE UREÑA en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., EJECUTAR el contrato de Póliza No. 01-124078, con vigencia desde el 19 de septiembre del año 2006 hasta el día 19 de septiembre del año 2007, suscrito por dicha compañía y el señor RUBÉN DARÍO DEL ORBE UREÑA, por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia PAGAR al demandante las sumas que correspondan dentro de los límites de dicha póliza y en razón de la cobertura correspondiente al siniestro de que fue objeto de la entidad comercial KÁBA LIQUOR STORE, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. por

A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RUBÉN DARÍO DEL ORBE UREÑA, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la inejecución del contrato de póliza de que se trata; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Seguros Universal, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1434-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, del ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 574-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 1434/2011, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01206, relativa al expediente No. 038-2008-00738, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RUBÉN DARÍO DEL ORBE UREÑA, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en Ejecución de Contrato de Póliza y Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RUBÉN DARÍO DEL ORBE UREÑA, mediante acto No. 951, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor RUBÉN DARÍO DEL ORBE UREÑA, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho

de los doctores Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vincens de León y los licenciados Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Gilda Rivas Molina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1183, 1184 y 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega en el medio propuesto, en esencia, “que la corte a qua rechazó su demanda inicial en ejecución de contrato de póliza de seguro bajo el fundamento de que el negocio asegurado había cambiado de propietario por efecto del contrato de compra venta que operó entre el señor Rubén Darío del Orbe Ureña y la compañía Inversiones Comrade, S. A., respecto a dicho negocio y que la venta era una de las limitaciones y exclusiones al pago de la póliza, si la compañía aseguradora no era puesta en conocimiento de la transacción; que al haber la alzada admitido que la referida venta era válida desnaturalizó los hechos, obviando la condición resolutoria contemplada en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, puesto que la venta alegada no era perfecta al momento de la ocurrencia del siniestro, en cuanto que la compradora adeudaba al vendedor más del cincuenta por ciento (50%) del precio convenido, por lo que en caso de incumplimiento de la compradora el contrato de venta podía ser revocado conforme a la disposición de los artículos previamente indicados, por lo que al no haberse concluido la venta no era necesario poner a la compañía aseguradora en conocimiento de dicha transacción”; que de igual forma aduce el recurrente, “que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al no valorar que el recurrente demostró la existencia del contrato de seguros y el siniestro ocurrido, por lo que le correspondía a la compañía aseguradora probar que honró la obligación contraída de resarcir los valores asegurados, lo cual no hizo ni demostró ningún eximente para la ejecución”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a ponderar el medio propuesto, es útil indicar que de la sentencia impugnada se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 19 de septiembre del año 2006, fue suscrito un contrato de póliza de seguro

marcado con el No. 01-124078, entre la compañía Seguros Universal, S. A., y el señor Rubén Darío del Orbe, para proteger el negocio denominado “Kába Liquor Store” con una vigencia de un año contado a partir de la suscripción; 2) que dentro de los riesgos asegurados se encontraba el robo como contingencia eventual; 3) que en el marco de las condiciones que suspendían o restringían el seguro figuraba el cambio de propietario o control accionario del asegurado sin el debido conocimiento y aprobación de la compañía aseguradora; 4) que en fecha 17 de mayo del año 2007, mediante contrato de venta bajo firma privada el señor Rubén Darío del Orbe Ureña vendió el referido negocio a la compañía Inversiones Comrade, S. A.; 5) que fecha 20 de mayo de 2007, el mencionado establecimiento fue objeto de robo por desconocidos que penetraron al local sustrayendo diversas mercancías, procediendo el asegurado señor Rubén Darío a realizar la reclamación de lugar para la ejecución de la póliza, la cual fue declinada por la compañía aseguradora fundamentada en que el asegurado había violado las condiciones generales que suspenden o restringe el seguro, situación que originó que el hoy recurrente interpusiera una demanda en ejecución de contrato de póliza y daños y perjuicios contra la compañía Seguros universal, S. A.; 5) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 038-2011-01206, la cual fue objeto de apelación por la citada aseguradora, procediendo la corte a qua a su revocación, ordenando el rechazo de la demanda inicial, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua, para fallar en la forma indicada, estableció como motivo justificativo del fallo ahora impugnado, lo siguiente: “que según invoca la parte recurrente en el marco de la referida póliza las partes contratantes suscribieron y acordaron que un cambio del control del establecimiento así también que no era posible el traspaso de dicho negocio sin la debida autorización de la entidad aseguradora el contenido intenso de la cláusula contiene el tenor siguiente el artículo 4 acápite c y d del contrato de seguro “4 CONDICIONES QUE SE SUPENDEN O RESTRIGEN EL SEGURO: Si, en el curso del contrato, sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en el presente artículo, el Asegurado no tendrá derecho a ninguna indemnización sobre los objetos que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que anteriormente al siniestro haya obtenido el consentimiento por escrito para dichos cambios, consignados

en la póliza por la compañía o por sus representantes legales; c) Traspaso, a no ser que efectué por testamento o en cumplimiento de preceptos legales del interés que tenga el Asegurado en los objetos garantizados; d) Cambio del propietario o del control accionario del Asegurado sin el debido conocimiento y aprobación de la compañía”; que continúa la alzada expresando, que “al tenor de la referida cláusula no ha lugar a retener reparación alguna tomando en cuenta el principio de que las convenciones pactadas por las partes constituyen la ley que rige el vínculo contractual, pues en el contexto de dicho convenio se estila y advierte que en esas condiciones no es posible que el comprador se pudiese beneficiar de la póliza de marras; que al revisar el contrato de venta de las mercancías no se alude ni siquiera la existencia del seguro (...); ello implica que no existe un criterio de equidad y transparencia asumir como presunción el traspaso de dicho beneficio sin que la entidad aseguradora tuviere conocimiento de dicha transacción a fin de hacer la depuración de lugar que le asiste en aras de salvaguardar que su beneficiario pudiese tener la posibilidad de someterse frente a la aseguradora a las indagatorias pertinentes. La postura que asumió el tribunal a quo, en cuanto concierne a que el contrato de venta estaba sometido a condición, no es suficiente como para retener la ejecución de dicha póliza, puesto que sería desconocer el principio de que la venta es perfecta, por el solo consentimiento de las partes respecto a la cosa y al precio además desconoció plenamente el alcance del contrato en cuestión”;

Considerando, que entiende el recurrente que no estaba obligado a comunicar a la compañía aseguradora la transacción realizada por este porque se trataba de una venta imperfecta por estar el pago del precio de la cosa sometido a condiciones, sin embargo, y como lo estableció la alzada, de conformidad al artículo 1583 Código Civil “la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que además, los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta, es su contenido, en el cual se manifieste la voluntad de los contratantes, que en la especie, según quedó acreditado en el referido contrato, se indicó la designación de la cosa a vender, el precio de la venta, y la forma de pago, elementos que constituyen con claridad la intención de las partes;

Considerando, que también aduce el recurrente que la alzada desconoció la condición resolutoria que pudo operar respecto al contrato de venta en caso de incumplimiento en lo acordado; que en ese orden es preciso indicar, que la alzada no podía hacer depender o sustentar su decisión en base a eventualidades futuras no ocurridas, las cuales en modo alguno podían afectar el contrato de venta que intervino entre el asegurado y la compañía Inversiones Comrade, S. A., respecto a las mercancías aseguradas, sin haber puesto a la compañía aseguradora en conocimiento de dicha operación a fin de que esta otorgara su consentimiento, puesto que así fue convenido por las partes en la póliza de seguro, toda vez que, entre las exclusiones y limitaciones de dicha póliza en el artículo 4 acápite c) y d) se encuentra una prohibición expresa a realizar un cambio de control accionario del negocio protegido o traspaso de los activos asegurados, sin la autorización de la aseguradora, comprobando la alzada en tal sentido, que el asegurado incumplió dicha disposición al proceder a vender el negocio asegurado sin previa autorización de la compañía aseguradora;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es, la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo;

Considerando, que, como se ha visto, la decisión de la corte a qua descansa en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que tiene su génesis en el artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que en el caso había una prohibición expresa de que el asegurado no podía sin el consentimiento de la compañía aseguradora vender el negocio asegurado y esta cláusula no fue respetada por el asegurado, hoy recurrente, por lo tanto, contrario a lo alegado, al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, por haber el asegurado

vulnerado lo convenido entre las partes contratantes, actúo conforme a la ley, sin incurrir en ningunas de las violaciones invocadas, motivos por el cual se rechaza el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío del Orbe Ureña, contra la sentencia civil núm. 574-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Rubén Darío del Orbe Ureña al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Maurieli Rodríguez Farías y Gabriela Franco Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances.
Recurridos:	Freddy Hernández Perdomo y Manuel de Aza Ciprián.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-171375, con su domicilio social abierto en

la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de reclamaciones, señor Eugenio Fernández Castellanos, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071380-9, domiciliado y residente en esta ciudad; la empresa Elsamex Internacional, S. L., con RNC núm. 1-01-77706-2, y el señor Arlín Ortiz, contra la sentencia civil núm. 93-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances, abogados de la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Elsamex Internacional, S. L., y Arlín Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, Freddy Hernández Perdomo y Manuel de Aza Ciprián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Freddy Hernández Perdomo y Manuel de Aza Ciprián, contra las entidades Elsamex Internacional, S. L., Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y el señor Arlin Ortiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1292-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores FEDDY (SIC) HERNÁNDEZ PERDOMO Y MANUEL DE AZA CIPRIÁN, en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., ARLIN ORTIZ, Y LA CONFEDERACIÓN DEL CANADA, C. POR A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por lo señores FEDDY (sic) HERNÁNDEZ PERDOMO Y MANUEL DE AZA CIPRIAN, en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., ARLIN ORTIZ, Y LA CONFEDERACIÓN DEL CANADA, C. POR A., por no haberse comprobado la existencia de los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil que se reclama; **TERCERO:** Condena al demandante al pago de las costas generadas en el proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados JOSÉ SOSA VÁSQUEZ Y GERMÁN MERCEDES PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Freddy Hernández Perdomo y Manuel de Aza Ciprián, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 253-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista,

alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 93-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores FREDDY HERNÁNDEZ PERDOMO Y MANUEL DE AZA CIPRIÁN, contra la sentencia civil No. 1292/09, relativa al expediente No. 036-2006-0576, de fecha 03 de noviembre del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores FREDDY HERNÁNDEZ PERDOMO Y MANUEL DE AZA CIPRIÁN, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los referidos señores, en contra de las entidades ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L. y la CONFEDERACIÓN DEL CANADA, C. POR A., y el señor ARLIN ORTIZ, mediante los actos Nos. 298/2006 y 109/2006, de fechas 10 y 11 de julio de 2006, instrumentados por los ministeriales José J. Valdez T., Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en tal sentido: a) CONDENA a las co-demandadas, la razón social ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L. y el señor ARLIN ORTIZ, al pago de indemnizaciones a favor de los demandantes, FREDDY HERNÁNDEZ PERDOMO Y MANUEL DE AZA CIPRIÁN, ascendentes a las sumas de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) en beneficio del señor Freddy Hernández Perdomo y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) en provecho del señor Manuel de Aza Ciprián, por los daños y perjuicios morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron envueltos; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la CONFEDERACIÓN DEL CANADA, C. POR A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la compañía ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L.; **TERCERO:** CONDENA a las apeladas, la razón social ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L. y el señor ARLIN ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivos infundados y carente de base legal; **Tercer Medio:** Montos indemnizatorios irracional y desproporcional” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que en el caso de la especie, los jueces del fondo del litigio desnaturalizaron la prueba (el acta policial) al afirmar que de este documento quedaba demostrada la falta del conductor Arlin Ortiz, siendo erradica esta interpretación, así como posteriormente la apreciación de este medio de prueba; al no establecerse la falta del conductor Arlin Ortiz, se violó el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil (no se estableció la falta); los jueces de la apelación dicen que habría que probar la falta de la persona que maniobraba el vehículo conducido por el condenado Arlin Ortiz. Y no se cumplió con esta aseveración, que por demás es jurídica, ya que es el elemento sine qua non de la responsabilidad civil cuasi delictual; al no establecerse la falta esta sentencia carece de base legal. Puesto que no existe disposición legal para subsumir los hechos y evacuar una sentencia con fundamento jurídico; que la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente, vaga e imprecisa” (sic);

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. CQ4688-04, de fecha 01 de noviembre de 2004, arroja que el conductor del vehículo propiedad de Elsamex Internacional, S. A., señor Arlin Ortiz, dice lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba por la Av. Las América de Oeste-Este, en el carril central de repente se me atravesó un carro en el carril izq. E hizo un revase que me sorprendió, trate de esquivarlo, yéndome al carril derecho, por lo que perdí el control y atropellando un grupo de personas que estaban en el paseo de nombres desconocidos, resultando mi veh. Con el guardalodo delantero izq. Abollado, capota, vidrio delantero, puerta delantera y trasera izq., guardalodo trasero izq., cilivín izq. Y los de la parte de abajo, vidrio, bonete, protector, direccionales y otros daños a evaluar, hubo lesionado (sic); que en el caso que

nos ocupa, contrario a como lo apreció el primer juez, se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre las demandadas originales, Elsamex Internacional, S. A., y Arlin Ortiz, en tanto que guardián de la cosa causante del daño, la primera, y por su hecho personal, el segundo; que ciertamente, los señores Freddy Hernández Perdomo y Manuel de Aza Ciprián, según se recoge en los certificados médicos legales expedidos a partir de los exámenes que le fueron practicados, sufrieron daños físicos consistentes en: Manuel de Aza Ciprián, “Fractura de tercio superior de cubito izquierdo, fractura tercio distal tibia izquierda. Operado en fecha 14/02/2006 reducción, material osteosíntesis, paciente presenta acortamiento de pierna derecha el cual le produce dificultad para sus actividades normales” (sic); Freddy Hernández Perdomo, “Fractura tercio proximal de humero derecho, fractura abierta tipo 11 tercio medio peroné derecho, ablución dentaria, cicatriz labio superior de la boca. Actualmente deambula asistido por muletas y en programa de fisioterapia y pendiente de cirugía de artroesis de tobillo derecho. Paciente presenta acotamiento de brazo derecho” (sic);

Considerando, que ciertamente, tal y como fue verificado por la corte a qua, de las declaraciones que se consignan en el acta de tránsito se advierte claramente que el señor Arlin Ortiz, admite que por el rebase realizado por otro vehículo se sorprendió y perdió el control del vehículo que conducía y atropelló a un grupo de personas que se encontraban en el paseo de la avenida Las Américas, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua comprobó fehacientemente la falta cometida por el hoy co-recurrente; que sobre esa cuestión el artículo 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, consagra, entre otras cosas, el deber del conductor de tomar todas las precauciones para no atropellar al peatón;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia cuestionada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron presentados, de manera fundamental, la declaración dada por el ahora co-recurrente, la cual consta en el acta policial levantada como consecuencia del accidente, y que figura relatada en la sentencia impugnada, lo que permite establecer con certeza las causas que rodearon el accidente y, consecuentemente, el grado de responsabilidad del señor Arlin Ortiz, sin incurrir la corte a qua en dicha valoración en desnaturalización alguna,

lo que le ha permitido a esta Sala Civil, como corte de Casación, verificar que la corte a qua ha realizado en la especie, una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente: “la motivación no es adecuada ni suficiente para justificar, toda vez que la indemnización acordada a favor de los demandantes es desproporcional y excesiva con relación a los daños reclamados y probados”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar con relación a los daños percibidos por los recurrentes, argumentó lo siguiente: “que no obstante lo anterior, los montos de RD\$26,572,860.00 a favor del señor Freddy Hernández Perdomo, y RD\$23,165,341.00 a favor del señor Manuel de Aza Ciprián, solicitados a título de indemnización, resultan extremadamente excesivo en relación a los agravios por ellos experimentados, razón por la cual esta alzada fijará las sumas de RD\$2,000,000.00, en beneficio del señor Freddy Hernández Perdomo y RD\$1,500,000.00, en provecho del señor Manuel de Aza Ciprián, por los daños y perjuicios morales que sufrieron a raíz del accidente de tránsito en el que resultaron atropellados; que las cuantías anteriormente establecidas a título de indemnización, resultan de los daños morales que sufrieron a partir de las lesiones físicas permanentes y el trauma psicológico sufrido por los apelantes a partir de la ocurrencia del accidente que genera la acción que nos ocupa”;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido y, que en la especie, tuvo su fundamento en las lesiones físicas permanentes sufridas por los hoy recurridos, lo cual no hizo el juez de primer grado, pero sí fue valorado por los jueces que integran la corte a qua, quienes, en virtud del poder soberano del que gozan para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, fijaron un monto indemnizatorio justo, sustentado en una ponderación objetiva de los elementos probatorios que le fueron presentados, no incurriendo en violación alguna a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que la jurisdicción a qua, según se advierte en la motivación transcrita precedentemente, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte a qua de los hechos descritos precedentemente; que, en tales condiciones, la compensación

impuesta en el caso, ascendente a RD\$2,000,000.00, en beneficio del señor Freddy Hernández Perdomo y RD\$1,500,000.00, en provecho del señor Manuel de Aza Ciprián, resultan satisfactorias y razonables;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Elsamex Internacional, S. L., y el señor Arlin Ortiz, contra la sentencia núm. 93-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Jiménez Mejía.
Abogado:	Dr. Roberto Martínez Torres.
Recurridos:	Rafael Félix Reyes y Alexis Domingo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Jiménez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008923-5, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu edificio núm. 9, apartamento núm. 402 del Proyecto Mati Bisono, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 90-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Urbáez, abogado de la parte recurrida, Rafael Félix Reyes y Alexis Domingo Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan Jiménez Mejía en contra de la sentencia No. 90-2002 de fecha 24 del mes de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Roberto Martínez Torres, abogado de la parte recurrente, Juan Jiménez Mejía;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, abogado de la parte recurrida, Rafael Félix Reyes y Alexis Domingo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados incoada por el señor Rafael Félix Reyes y Alexis Domingo Rodríguez, contra Juan Jiménez Mejía, Juan Polanco Maldonado, Diómedes Santana y Garber Manuel Urbáez Félix, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1045-01, de fecha 17 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en su aspecto formal como de fondo y, en consecuencia, se ordena a los SRES. JUAN JIMÉNEZ, DAMIÁN POLANCO MALDONADO Y DIÓMEDES SANTANA, devolver inmediatamente a los SRES. RAFAEL FÉLIZ REYES y ALEXIS DOMINGO RODRÍGUEZ FÉLIZ, todos y cada uno de los objetos embargados mediante proceso verbal ejecutado, según acto No. 113/2001 de fecha 26 de marzo del año 2001 del ministerial DAMIAN POLANCO MALDONADO, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser estos últimos los propietarios de los mismos y no la parte embargada; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los SRES. JUAN JIMÉNEZ MEJÍA, DAMIÁN POLANCO MALDONADO y DIÓMEDES SANTANA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado VICENTE URBÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Jiménez Mejía, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 43-2002, de fecha 18 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Franklin Cedano Presinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 90-2002, de fecha 24 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando la regularidad en la forma del actual recurso, por habersele tramitado en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Anulando, de oficio, la sentencia impugnada, por atentar contra el derecho de defensa del hoy intimante, al decidir el fondo del litigio sin éste haber tenido oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo; **TERCERO:** En cuanto al fondo del proceso, acogiendo en parte las pretensiones de los demandantes originarios, se ordena la inmediata exclusión del embargo a que se contrae el acta No. 113/2001 de fecha 26

de Marzo del 2001 del alguacil DAMIÁN POLANCO M., únicamente de los efectos muebles detallados a continuación: Por un lado, el Juego de Sala color negro, adquirido por el Sr. Rodríguez Félix en la distribuidora “Jessy Muebles”, según pagaré del 8 de Agosto del 2000 y Certificación expedida por esa tienda, en fecha 28 de Marzo del 2001; y por el otro, el televisor marca “Sansum” a color, la nevera blanca “General Electric” y el set de comedor vendidos al Sr. Rafael Feliz por la empresa “Muebles del Este, C. por A.” –antes “Distribuidora Benjamín- todo en consonancia con la documentación ponderada más arriba y que reposa en el expediente de la causa; **CUARTO:** Manteniendo inalterado el embargo con relación a los demás bienes afectados por él, conforme al acta levantada al efecto por el ministerial actuante; **QUINTO:** Denegando las astreintes de que habla la parte apelada en sus conclusiones y compensando las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil. Mala interpretación de los artículos 3 y 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional; **Segundo Medio:** Falta de motivos por no tomar en cuenta e interpretar correctamente los artículos 547 y 2279 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua acogió como buenos y válidos los documentos aportados por los demandantes en distracción, pero en ningún momento valoraron que dichos documentos adolecían de una serie de irregularidades que los descalificaban como medios creíbles de prueba, toda vez que los mismos eran de reciente elaboración, es decir, hechos después de efectuado el embargo; que los contratos que fueron aportados ante la jurisdicción de fondo están sujetos al régimen de la Ley de Venta Condicional de muebles núm. 483, por lo que deben ser registrados para que puedan tener fecha cierta y ser oponibles a terceros; que la corte a qua incurrió en una mala interpretación de los artículos 3 y 9 de la indicada Ley núm. 483, al establecer que la obligación de registro solo está a cargo del vendedor, olvidando que por analogía y aplicación del artículo 1328 del Código Civil, un documento bajo firma privada, sea cual sea, no puede oponerse su fecha a terceras personas sino desde el día en que es registrado; que la corte a qua al no tomar en cuenta los argumentos que le fueron planteados en el sentido de que todos los documentos aportados por los demandantes estaban registrados con posterioridad a

la fecha del embargo, incurrió no solo en violación al artículo 1315 del Código Civil, sino que hasta atentó contra el derecho de defensa del hoy recurrente, señor Juan Jiménez Mejía;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que el presente caso se trata de una demanda en distracción de bienes interpuesta por los hoy recurridos, señores Rafael Félix Reyes y Alexis Domingo Rodríguez Félix, en contra de los señores Juan Jiménez Mejía, Juan Polanco Maldonado, Diómedes Santana y Garber Manuel Urbáez Félix, a raíz de un embargo ejecutivo trabado por el hoy recurrente, señor Juan Jiménez Mejía, sobre diez (10) bienes muebles, de los cuales los señores Rafael Félix Reyes y Alexis Domingo Rodríguez Félix, actuales recurridos, aducen ser los propietarios; b) que la indicada demanda en distracción fue acogida mediante sentencia núm. 1045-01, de fecha 17 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber probado los demandantes ser los propietarios de los bienes embargados; c) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente, señor Juan Jiménez Mejía, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 90-2002, de fecha 24 de abril de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual anuló de oficio la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, acogió en parte las pretensiones de los demandantes originales, ordenando la exclusión del embargo de varios bienes por ser propiedad de los señores Rodríguez Félix y Rafael Félix y manteniendo el embargo inalterado con relación a los demás bienes;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que los demandantes en distracción arguyen ser los legítimos propietarios "de la mayor parte" de los muebles comprendidos en el acta de embargo No. 113/2001 del alguacil Damián Polanco Maldonado, el Sr. Alexis Rodríguez del juego de sala color negro que allí se consigna, y el Sr. Rafael Félix R., del televisor, el set de comedor, el refrigerador, el equipo de música y el "frízer" marca "Hitachi" de 10 pies cúbicos; que no obstante, los documentos incorporados al expediente, dirigidos a hacer la prueba de las alegaciones de los demandantes, de lo que dan fe, entre facturas, recibos y pagarés, es de

que tan solo cuatro (4) de los bienes inventariados en el acta, tendrían que ser excluidos de las operaciones de embargo por estar demostrada su pertenencia a los reclamantes primigenios, en la siguiente proporción: a) el juego de sala “Denia” color negro, adquirido por el Sr. Rodríguez Félix en la tienda “Jessy Muebles”, según pagaré del 8 de agosto del 2000 y certificación expedida por ese centro comercial, en fecha 28 de marzo del 2001; b) el televisor marca “Samsung” a color, la nevera “General Electric” color blanco y el set de comedor “Jomiar”, todos vendidos al Sr. Rafael Félix, conforme certificación del 28 de marzo del 2001 de la tienda “Muebles del Este, C. por A.” (antes “Distribuidora Benjamín”), y facturas Nos. 16405 del 28 de marzo de 1998 y No. BB-1618 del 21 de julio del 2001, estas dos últimas procedentes también de la entidad de comercio “Muebles del Este”; que con relación a los demás efectos embargados, un “frízer” de 10 pies cúbicos de la marca “Hitachi”, una tostadora, una mesa de sala, un estante de metal, dos licuadoras “Osterizer” (...), nada acredita entre las piezas incorporadas al dossier, que sean propiedad de los demandantes-apelados, debiendo en cuanto a ellos seguir el embargo su curso normal, excluyéndose de él tan solo los cuatro efectos mobiliarios aludidos precedentemente (...); que por último cabría abordar la problemática de los contratos de venta condicional de muebles, que intervinieran a propósito de las operaciones de compraventa en que los Sres. Rafael Félix y Alexis Rodríguez devinieran en propietarios de los cuatro efectos a ser excluidos del embargo, y que a juicio del recurrente, Sr. Juan Jiménez Mejía, no pueden serle opuestos en su condición de tercero, porque no se les sometió previamente a la formalidad del registro; que en efecto, el Art. 3 de la ley sobre venta condicional de muebles establece la obligación de hacer el registro y/o inscripción de las transacciones comerciales de este tipo, empero habría que reparar también en que la denunciada obligación es con cargo al vendedor específicamente; que no es justo entonces penalizar al comprador, en este caso a los compradores que hoy piden la exclusión de artículos mobiliarios adquiridos por ellos de una ejecución en que nada tendrían que ver, por una falta que no está puesta a su cargo y que por tanto no les puede ser imputable”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en una mala interpretación de los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, al establecer que la obligación de registro solo está a cargo del vendedor, olvidando que por analogía y aplicación

del artículo 1328 del Código Civil, ningún documento bajo firma privada, sea cual sea, no puede oponerse su fecha a terceras personas sino desde el día en que es registrado;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, dispone lo siguiente: “El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles”; que por su parte, el artículo 9 de la citada ley, dispone que: “Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero”;

Considerando, que la finalidad del legislador al exigir la formalidad del registro de los contratos de venta condicional, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a los mismos, a fin de que sus efectos sean oponibles a terceros; que la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio; que en la especie, no consta que los contratos de ventas condicionales de muebles en virtud de los cuales los señores Rafael Félix y Alexis Rodríguez justifican su derecho de propiedad sobre los bienes embargados cuya exclusión fue dispuesta mediante la sentencia impugnada, hayan sido registrados conforme lo exige el artículo 9 de la Ley núm. 483 del 9 de noviembre de 1964; que contrario a lo sostenido por la corte a qua, quien no puede resultar perjudicado por los efectos de un contrato que no ha sido registrado, es el tercero embargante, en este caso, el señor Juan Jiménez Mejía, pues el comprador perjudicado por el incumplimiento de dicha formalidad, podrá ejercer contra el vendedor las acciones que entienda pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos;

Considerando, que al haber la corte a qua acogido la demanda en distracción y ordenado la inmediata exclusión del acta de embargo de cuatro (4) de los bienes muebles embargados, en base a unos contratos de ventas condicionales que no habían sido debidamente registrados y que por tanto,

no le eran oponibles al señor Juan Jiménez Mejía en su condición de tercero ejecutante, incurrió en violación a los artículos 3 y 9 de la indicada Ley núm. 483, tal y como ha sido denunciado por el recurrente, razón por la cual, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 90-2002, dictada el 24 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Martínez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386137-1 y 001-1427787-4, respectivamente, domiciliados en la calle Santomé núm.

103-A, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166, de fecha 21 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en perención de instancia incoada por los señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, mediante el acto núm. 569-99, de fecha 16 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Amable López y Danilcia del Carmen Gutiérrez, contra la sentencia núm. 2982, de fecha 24 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 166, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en perención de instancia incoada por los señores LUIS SILVERIO PICHARDO BURGOS y ADALGISA ALTAGRACIA ORTIZ SAFADIT DE PICHARDO, por haber sido formalizada de conformidad con las reglas procesales pertinentes; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en perención de la instancia abierta en torno al recurso de apelación de los señores JAVIER AMABLE LÓPEZ y DANILCIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, contra la sentencia No. 2982, de fecha 24 de mayo de 1999, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Circunscripción; **TERCERO:** CONDENA a LUIS SILVERIO PICHARDO

BURGOS y ADALGISA ALTAGRACIA ORTIZ SAFADIT DE PICHARDO al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. SIMÓN BOLÍVAR VALDEZ y DANIEL JEREZ RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción, insuficiencia y/o falta de motivos al fallar el fondo de la demanda en perención no obstante la corte alegar que ya esta apoderada del caso (falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación y violación a la vez, del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 399 del mismo texto legal (Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal)”;

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida solicitando que se declaren inadmisibles las conclusiones presentadas en el memorial de casación alegando caducidad e inexistencia de la sentencia recurrida, ya que la misma no está apoderada de la situación; que la parte recurrente no presentó conclusiones solicitando la caducidad ni inexistencia de la sentencia impugnada en casación, por lo que procede el rechazo de dicho medio de inadmisión;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, sustenta en síntesis, que la corte dice que con la sentencia del 5 de febrero de 2003, se desapoderó del expediente, entonces, no debió estatuir sobre el fondo de la demanda en perención, lo cual se contradice, pues de ser así, la corte debió declarar inadmisibles de oficio la demanda en perención; que la perención era de lugar en vista de que al reputarse la sentencia del 5 de febrero de 2003 como no pronunciada por no haberse notificado dentro de los 6 meses que establece el art. 156, el cual no se aplicó, el expediente vuelve ipso facto a su estado anterior para conocer de nuevo la instancia;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen pone de manifiesto, lo siguiente: 1) que en fecha 16 de julio de 1999, los señores Javier Amable López y Danilcia del Carmen Gutiérrez recurrieron en apelación la sentencia núm. 2982,

dictada en fecha 24 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual celebró la audiencia de fecha 19 de agosto de 1999, pronunciándose el defecto de los recurridos por falta de concluir y quedando el caso en estado de recibir fallo; 2) que la parte recurrida en apelación, señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit, interpusieron demanda en perención de instancia sobre el referido recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte a qua expuso en el fallo atacado que “del estudio de las piezas puestas a disposición de la causa, se evidencia que el recurso de apelación fue intentado en fecha dieciséis (16) de julio de 1999, conforme al acto No. 569/99 del protocolo del ministerial Pedro Santos F.; que para su conocimiento se fijó la vista pública del diecinueve (19) de agosto de 1999, a la cual no asistieron las partes recurrentes, por lo que se produjo el pronunciamiento del defecto de rigor, reservándose luego la corte el fallo sobre el resto de las conclusiones formuladas por la tribuna compareciente; que este tribunal, en data cinco (5) de febrero de 2003, evacuó su sentencia núm. 007, estatuyendo sobre el objeto del pleito, que la sentencia es un acto jurisdiccional que pone fin al proceso o a una parte éste, y con ella el tribunal clausura la instancia y se desapodera del asunto”; que continúa expresando la alzada que “no es posible obtener la perención del procedimiento, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “la inacción del demandante después que el asunto está en estado de recibir fallo no da lugar a la perención pues no constituye negligencia en impulsar el proceso” (B. J. 744. 782; B. J. 908. 950)”; que sigue razonando la corte a qua que “con la perención lo que se persigue es sancionar un cesado de inactividad procesal por más de tres años, imputable a la incuria o negligencia del demandante, de quien cabe presumir ser el primer interesado en impulsar su reclamación; que la misma sólo tiene lugar allí en donde el expediente, en plena fase de cognición o de reconocimiento, antes de estar en estado, detuviera su curso inexplicablemente, porque si por el contrario la cesación se verifica luego de que los justiciables concluyeran

o después de que se pronunciara un defecto, es obvio que a nadie, entre las partes instanciadas podría serle imputable esa situación de marasmo o aletargamiento”; que culmina la corte a qua expresando que “en ausencia de elementos que permitan comprobarla, procede denegar el pedimento de perención en que insisten los demandantes-apelados, y con ello su demanda en justicia; que la eventual caducidad del fallo librado por la Corte bajo el No. 007, del cinco (5) de febrero de 2003, no le corresponde a ella misma constatarla a propósito de un apoderamiento principal tendente a esos fines, sino en el escenario del recurso que habilite la ley para su posible impugnación; que salvo el supuesto de que esté abierta una vía de retractación, se supone que el juez deja de ser juez tan pronto como dicta su sentencia y que no puede volver sobre ella o emprender su re-examen”;

Considerando, que, para analizar el punto nodal a que se contrae el presente recurso de casación, es preciso iniciar con lo que establece el derecho legislado al respecto, en ese sentido, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”;

Considerando, que, se impone destacar que la finalidad del referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, es la de que ante una inactividad procesal prolongada de las partes, una de ellas luego de haber transcurrido más de tres años de dicha inacción, pueda demandar la perención de la instancia; que dicha perención no puede ser pronunciada cuando se comprueba que dicha inactividad no era imputable a las partes en sí sino que la misma le era imputable al tribunal;

Considerando, que si bien la corte a qua indicó que quedó desapoderada del recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Amable López y Danilcia del Carmen Gutiérrez, objeto de la demanda en perención de instancia, sustentada en que sobre el mismo dictó la sentencia sobre el fondo núm. 007, de fecha 5 de febrero de 2003, se trató de motivos superabundantes, toda vez que, en nada influye en la decisión sobre el fondo de la demanda en perención ahora impugnada ni contradice dicho fallo, puesto que más adelante la alzada establece que dicho recurso, objeto de la demanda en perención, se encontraba en estado de recibir fallo, por lo tanto al haberse quedado la instancia a la espera de recibir

fallo por el tribunal, la inactividad de la misma no se le podía atribuir a una negligencia de las partes en impulsar el proceso, en consecuencia, la instancia no podía perimir como decidió correctamente la alzada;

Considerando, que tal como decidió la corte a qua no le correspondía estatuir sobre el alegato de caducidad de la sentencia núm. 007, de fecha 5 de febrero de 2003, dictada sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Amable López y Danilcia del Carmen Gutiérrez, puesto que estaba apoderada de una demanda en perención y ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la caducidad de una sentencia no opera de pleno derecho sino que debe ser solicitada con motivo del recurso que se encuentre abierto en contra de la misma;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas por esta Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que al fallar como lo hizo, es indudable que la corte a qua aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, las cuales tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes y no la imputable al tribunal, de manera pues, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriendo la alzada en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, contra la sentencia civil núm. 166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit

de Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juvenilia Castillo Terrero.
Abogada:	Licda. Belkis C. Estrella Fernández.
Recurrida:	Nieves del Carmen Schira Reyes.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juvenilia Castillo Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122363-4, domiciliada y residente en el apartamento 402, del edificio 1-A, manzana VI, Residencial José Contreras, en la avenida Independencia Km. 9 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 717, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 717, del 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2004, suscrito por la Licda. Belkis C. Estrella Fernández, abogada de la parte recurrente, Juvenilia Castillo Terrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrida, Nieves del Carmen Schira Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta incoada por la señora Nieves del Carmen Schira Reyes, contra la señora Juvenilia Castillo Terrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 1954-96, de fecha 27 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de la demanda (sic), DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, por falta de concluir. **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la demandante, señora NIEVES DEL CARMEN SCHIRA REYES, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, DECLARA la Nulidad del acto de venta del inmueble, suscito (sic) entre los señores PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO y DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 1995, legalizada por el Dr. Carlos García Ortega, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CORINA ALBA DE SENIOR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a1 ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Juvenilia Castillo Terrero, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 633-2002, de fecha 3 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 717, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUVENILIA CASTILLO TERRERO contra la sentencia No. 1954-96, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, (antigua primera cámara), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. por los motivos

antes expuestos; **TERCERO:** *CONDENA a la señora JUVENILIA CASTILLO TERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. CORINA ALBA DE SENIOR, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia carente de motivos. Errónea apreciación de los hechos. Falta de ponderación de medios de pruebas. Inobservancia en el sentido íntegro de las pruebas sobre la realidad analítica de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en lo relativo al principio del debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la recurrente compró los derechos de posesión sobre el apartamento hoy en litis, sin saber que el vendedor Pablo Rafael Casimiro Castro era casado; que la recurrente solicitó a la corte a qua que le permitiera demostrar que ella no estaba violentando los derechos conyugales de la señora Carmen Nieves Schira Reyes, cuando conviene con su esposo Pablo Rafael Casimiro Castro, el 15 de marzo del 1995, la venta del inmueble de que se trata, por lo que se solicitó la medida de comparecencia personal de las partes para que el tribunal quedara totalmente clarificado; que la recurrente era una compradora de buena fe, de unos derechos de un bien que por su naturaleza no conformaba un hogar de la familia, por el hecho que desde el año 1963 al año 1995, recuentan 32 años de unión matrimonial entre la recurrida y el vendedor, y por tanto, no se puede simplificar que aunque el inmueble por ser parte de la política de vivienda familiar, amparado en la Ley núms. 1024 y 339 sobre Bien de Familia, lo conformase así; que entre los esposos habían desavenencias insalvables que los habían separado de cuerpos, al punto que la recurrida no residía en el inmueble; que la corte a qua debió permitir la comparecencia personal de esos esposos en litis para clarificar la naturaleza del inmueble cuyos derechos fueron vendidos y no avocarse a rechazar ese pedimento basado en la no existencia de hechos concienzudos y tampoco en la supuesta aquiescencia por omisión de algunos hechos; que la corte a qua al simplemente entender como nulo el contrato de venta en virtud de la Ley 1024 y 339 sobre Bien de Familia, así como el artículo 215 del Código Civil, empleó un mal criterio jurídico que lo único que hace es generar daños permanentes; que no debió de

aplicarse el criterio de la referida ley, pues el mismo es para proyectos habitacionales del Estado Dominicano, que por su naturaleza lo son, pues en la especie, si bien estaba casado el señor Pablo Rafael Casimiro Castro, hace mucho tiempo que se encontraba separado de cuerpos; que a la corte a qua le fue presentado el acto de alguacil núm. 253-99, de fecha 20 de agosto del 1999, mediante el cual el señor Pablo Rafael Casimiro Castro, hace formal oferta real de pago de la parte proporcional de su comunidad; que fue presentada a la corte a qua la carta dirigida por el señor Pablo Rafael Casimiro Castro, al fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 1995, en la cual expresa los motivos de la venta de sus derechos del inmueble en litis, y además expresa que le ofreció a su esposa del resultado de la venta el 50% que le correspondía, no obstante estar ambos separados; que todo lo anterior era suficiente para que la corte llamara a las partes y además demuestra que sobre el contrato objetado, se llegó a un acuerdo entre los esposos divergentes y eso debió de ser ponderado por la corte;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve los hechos siguientes: a) que los señores Pablo Rafael Casimiro y Carmen Nieves Shira Reyes contrajeron matrimonio en fecha 5 de julio del año 1963 por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) Que en fecha 30 de agosto del año 1993 el señor Pablo Rafael Casimiro Castro adquirió mediante venta condicional de inmueble el apartamento núm. 2 del edificio 1-A de la manzana VI, ubicado en el proyecto José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano; c) que el señor Pablo Rafael Casimiro Castro, en fecha 17 de marzo del año 1995, procedió a vender dicho inmueble a la señora Juvenilia Castillo Terrero; d) que en fecha 5 de marzo del año 1995 y con motivo de una demanda de divorcio intentada por el señor Pablo Rafael Casimiro Castro, contra su esposa Carmen Nieves Schira Reyes, la entonces Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admitió el divorcio entre los esposos por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que se violentó el régimen de la prueba, toda vez que no se le permitió la medida de comparecencia personal “que le permitiera demostrar que ella no estaba violentando los derechos conyugales de la señora Carmen

Nieves Schira Reyes”, a los fines de convenir la venta; el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que dicha alzada rechazó la solicitud de comparecencia personal, porque la recurrente “no señala ningún hecho específico que debe ser objeto de comprobación por medio de dicha comparecencia personal... y porque la documentación que reposa en el expediente revela la existencia de hechos que ambas partes admiten en sus respectivos escritos, es decir, que no se observa ningún hecho adicional que pueda modificar lo planteado por las partes”; que no se viola el derecho de defensa cuando el tribunal de alzada deniega una medida de instrucción, como lo es, en este caso, la comparecencia personal de las partes, si en el expediente existen, según afirmó la propia corte a qua, suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; que en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que hubo lesión al derecho de defensa porque el tribunal de alzada denegó la solicitud de comparecencia personal de las partes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los artículos 1 y 2, de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968, disponen, respectivamente, que: “art. 1. Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia; art. 2. Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de Octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de Agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo (...)”;

Considerando, que de conformidad con la normativa legal precedentemente transcrita, las viviendas adjudicadas por el Estado Dominicano, son declaradas de pleno derecho como bien de familia y no pueden ser transferidas sino de conformidad con las disposiciones establecidas en las Leyes núms. 472 de 1964 y 339 de 1968 que remiten a la Ley núm. 1024 de 1928, sobre Bien de Familia; que la inembargabilidad que de este régimen de bien de familia resulta, sólo desaparece mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas precedentemente transcritas;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que ella era “una compradora de buena fe, de unos derechos de un bien que por su naturaleza no conformaba un hogar de la familia”, por efecto de que la esposa ahora recurrida se encontraba en proceso de divorcio, con el señor Pablo Casimiro Castro, vendedor del inmueble de que se trata, y que por tanto el régimen de bien de familia, según alega, no aplicaba al inmueble objeto de la venta, esta Corte de Casación es del entendido que los inmuebles constituidos al amparo de la Ley núm. 1024 de 1928, no pueden ser transferidos ni embargados, mientras mantengan el indicado carácter, independientemente de que los cónyuges se encuentren en proceso de divorcio o en estado de separación; que en tal virtud la corte a qua no ha incurrido en errónea interpretación del derecho denunciada, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que es una obligación de los jueces, examinar los medios de defensa y excepciones de nulidad, fines de inadmisión, y en general todo lo que las partes invoquen, susceptible de contribuir a darle una solución jurídica al litigio y en el caso de la especie, al examinar la sentencia impugnada así como la decisión de primer grado, se puede colegir que los jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados mediante una motivación concluyente, dando origen a una exposición incompleta de los hechos del proceso; que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que someten a su consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante del documento o hechos aportados regularmente al debate;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del estudio final del expediente se establece que en el presente caso el acto de venta del inmueble ya mencionado intervenido entre el señor Pablo Rafael Casimiro Castro y la señora Juvenilia Castillo Terrero, en fecha 17 de marzo del año 1995, legalizado por el Dr. Carlos García Ortega, adolece de una doble violación puesto que en un primer aspecto, desconoció la existencia de la Ley núm. 1024-28 de fecha 24 de octubre del año 1928 y sus modificaciones, mediante la cual se consagra como bien de familia, todas las viviendas adquiridas frente al Estado Dominicano y además no

se cumplieron con los requisitos que consagran sus disposiciones para realizarse la transferencia a una tercera persona; 2. Que en el segundo aspecto incurrió en una violación del artículo 215 del Código Civil, el cual establece que los esposos no pueden el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda familiar, ni de bienes muebles que la guarnecen; 3. Que en cuanto al alegato de la parte recurrente en su escrito ampliatorio, página 1, en el sentido de que el vendedor Pablo Rafael Casimiro Castro, actuaba en tanto como administrador de los bienes de la comunidad; que, si bien el artículo 1421 del Código Civil, vigente en el momento de la formalización del contrato de compraventa establecía que el marido era el “único administrador” de la comunidad y en esa virtud, podía vender inmuebles sin el consentimiento de la mujer, no es menos cierto que el artículo 215, párrafo cuarto, del Código Civil, estableció, en lo que toca a la vivienda familiar y a los bienes muebles que la guarnecen, una verdadera derogación al artículo 1421 del Código Civil, que no podía ser desconocida por el vendedor; 4. Que en efecto, lo que el legislador persigue con el artículo 215, párrafo IV, es establecer una genuina política de protección a la vivienda de la familia, protección que por cierto tiene valor constitucional; 5. Que en ese mismo orden hay que destacar que, para los fines de la noción de “vivienda familiar”, es indiferente que se trate de un bien propio de uno de los cónyuges, que haya sido adquirido antes o durante el matrimonio –que no es el caso de la especie- o el régimen matrimonial que hayan adoptado los esposos”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto a este segundo medio analizado, en el que la recurrente alega que: “los jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados mediante una motivación concluyente”, sin embargo, no indica cuáles conclusiones no fueron contestadas o cuáles medios de defensa no fueron ponderados; que, además, los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos formulen, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia

impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juvenilia Castillo Terrero, contra la sentencia civil núm. 717, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Juvenilia Castillo Terrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Corina Alba de Senior, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anacahona Chávez Marte.
Abogado:	Lic. Mario Mateo Encarnación.
Recurridos:	Miguel Ángel Moisés Caminero Flores y compartes.
Abogados:	Licdas. Carmen Lora Caminero, Joanny Ureña y Lic. Juan Andrés de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anacahona Chávez Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155195-0, domiciliada y residente en la calle 4, esquina calle 11, casa núm. 14, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 155-2015, dictada el 4 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrente, Anacahona Chávez Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Andrés de la Cruz por sí y por las Licdas. Carmen Lora Caminero y Joanny Ureña, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Moisés Caminero Flores, Percy Salvador de Jesús Caminero Flores y Jocelyne Elizabeth Caminero Flores;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrente, Anacahona Chávez Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Andrés de la Cruz, Carmen Lora Caminero y Yoanny Ureña, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Moisés Caminero Flores, Percy Salvador de Jesús Caminero Flores y Jocelyne Elizabeth Caminero Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en conocimiento del informe pericial, en el curso de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Anacahona Chávez Marte, contra los señores Miguel Ángel Moisés Caminero Flores, Percy Salvador de Jesús Caminero Flores y Jocelyne Elizabeth Caminero Flores, la Séptimo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0780-14, de fecha 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica parcialmente el informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo, en fecha 21 de octubre del 2013, que contiene el avalúo e inventario de los bienes los (sic) señores ANACAHONA CHAVEZ MARTE VDA. CAMINERO y PERCY (sic) SALVADOR CAMINERO CALDERÓN y de los bienes que componen la masa sucesoral del señor PERCY (sic) SALVADOR CAMINERO CALDERÓN (fallecido), en consecuencia ordena la venta por ante el Notario Público nombrado a esos fines, LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, del bien siguiente: ÚNICO: Un edificio de 7 niveles en Manganagua, ubicado en la avenida 27 de Febrero, No. 541, Manganagua con un valor comercial de veintidós millones ochocientos dieciséis mil cientos setenta pesos dominicanos (RD\$22,816,170.00), por los montos establecidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ser ordena que sea depositado en el estudio del Notario el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes, previo a la fijación de dicha venta, y en cuanto a los bienes muebles, se ordena su venta siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 945 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) no conformes

con dicha decisión, los señores Miguel Ángel Moisés Caminero Flores, Percy Salvador de Jesús Caminero Flores y Jocelyne Elizabeth Caminero Flores, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 80-2014, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 155-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de los SRES. MIGUEL ÁNGEL MOISÉS, PERCY SALVADOR DE JESÚS y JOCELYNE ELIZABETH CAMINERO FLORES, contra la sentencia No. 780-14 emitida en fecha veintinueve (29) de mayo de 2014 por la 7ma. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGE asimismo en cuanto al fondo el indicado recurso; MODIFICA el ordinal 1ero. del dispositivo de la sentencia impugnada a fin de excluir del avalúo e inventario de los bienes a partir el inmueble de tres niveles (mejoras) ubicado en la Ave. 27 de Febrero No. 541 del sector de Manganagua; **TERCERO:** CONDENA en costas a la intimada ANACAONA CHAVEZ MARTE VDA. CAMINERO con distracción a favor de los Licdos. Juan Andrés de la Cruz, Carmen Lora Caminero y Yoanny Ureña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del derecho; violación de los artículos 1315, 1399, 1402, 1403, 1401 y 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación artículo 1134 del Código Civil y artículo 55 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 38, 39.3, 39.4, 55.3, 55.5 y 68 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrida pide en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “ya que la sentencia recurrida, fue dictada ajustada a los fundamentos legales”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que, dicho pedimento de inadmisibilidad no tiene por fundamento ninguna causal de inadmisión sino más bien se sustenta en cuestiones relativas al fondo del recurso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en sus medios primero, tercero y cuarto, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir a la solución que se le dará al caso, sostiene que con el simple hecho del matrimonio la recurrente probó tener derecho sobre la comunidad de bienes dejada por Perci Salvador Caminero Calderón, ya que el matrimonio entre ellos no se realizó con separación de bienes por lo que la corte a qua violó, mal interpretó y mal aplicó los artículos 1315, 1399, 1401, 1402, 1403 y 1404 del Código Civil; que la corte a qua no se dio cuenta que si Perci Salvador Caminero Calderón había tenido un matrimonio anterior, cuya compañera había fallecido, dicho señor era propietario del cincuenta por ciento (50%) de dicha comunidad y al no contraer matrimonio con separación de bienes con la recurrente, los mismos pasaron automáticamente a la comunidad de bienes en el matrimonio contraído con la recurrente; que la corte a qua no solo desconoció en cierto modo el acta de matrimonio de la recurrente con Perci Salvador Caminero Calderón sino que ignoró los efectos civiles del contrato de matrimonio establecidos en el Código Civil y leyes especiales, lo cual constituye un elemento más de casación de la sentencia recurrida; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido precedentes con relación al criterio que tiene en cuanto a proteger los bienes de la comunidad de bienes y el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0012-12 de fecha 9 de mayo de 2012, ratifica el criterio de la Suprema Corte de Justicia y va más allá y establece que no se necesita de un matrimonio a fin de reconocer los derechos de un pareja sobre los bienes de la comunidad, por lo que la corte a qua cometió una grave violación a los textos constitucionales señalados en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que la jurisdicción a qua sustenta básicamente su decisión de excluir del avalúo e inventario de los bienes a partir el inmueble ubicado en la Av. 27 de Febrero núm. 541 del sector de Manganagua, en la siguiente motivación: “que sobre el particular, la documentación sometida al debate contradictorio demuestra con claridad meridiana que

en esa dirección convivió el Sr. Perci Caminero con su primer cónyuge y madre de los Hnos. Caminero-Flores, Olga Nereyda Flores de Caminero, hasta el deceso de esta última, ocurrido el día catorce (14) de febrero de 1984; que así se desprende de la información recogida en el acta de defunción de esa señora y en su cédula de identidad personal, al igual que en la factura de los servicios funerarios contratados con ocasión de su fallecimiento, de todo lo cual hay sobrada constancia en el expediente; que el enlace matrimonial del Sr. Caminero con la Sra. Anacahona Chávez Marte sobrevino aproximadamente un año y medio después de que aquel enviudara, es decir en fecha quince (15) de agosto de 1985, con posterioridad a que la familia Caminero-Flores se asentara y fijara su residencia en Manganagua, en el No. 541 de la Prolongación Ave. 27 de Febrero; que la constatación de estos hechos imposibilita, en buena ley, reconocer prerrogativa alguna a la demandante original sobre ese inmueble, toda vez que el mismo desde hacía años atrás obraba en el patrimonio del Sr. Perci Caminero y su primera esposa; que en todo caso se trataría de un derecho en cuanto a las mejoras asentadas en la parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, no sobre el solar o la parcela, ya que el Estado dominicano, en el marco de su comparecencia ante esta alzada, ha confirmado que pese a los intentos que se hicieron en dos ocasiones, en 1976 y luego en 1985, la operación de venta con el poseedor de los terrenos nunca llegó a producirse; que procede, en tal virtud, acoger las conclusiones de los intimantes y excluir del informe pericial rendido por el Ing. Ángel del Carmen Castillo, la edificación de tres niveles erigida en la Ave. 27 de Febrero No. 541 del sector de Manganagua” (sic);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1402 del Código Civil “se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”; que como se advierte este texto legal consagra respecto de los bienes inmuebles, una presunción de que estos forman parte de la masa común de los esposos, lo que implica que todos los inmuebles pertenecientes a los cónyuges con patrimonio común, son reputados, en principio, como bienes de la comunidad; que, sin embargo, esa presunción cede ante la prueba hecha por uno de los esposos de que tenía la propiedad o posesión antes del matrimonio, para que el inmueble de que se trate sea excluido de la comunidad y quede como propio;

Considerando, que, como se observa en la decisión atacada, los jueces del fondo comprobaron mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, que Perci Caminero tenía la posesión del inmueble en discusión mucho antes de contraer matrimonio con la recurrente, Anacahona Chávez Marte, lo cual quedó demostrado fehacientemente por varios hechos reconocidos por la corte a qua, entre ellos, que el referido señor y la que fuera su anterior esposa, Olga Nereyda Flores de Caminero, establecieron en el inmueble en cuestión su residencia conyugal, tal como quedó establecido en la instrucción del asunto, por lo que el mencionado inmueble es, frente a la recurrente un bien propio de Perci Caminero; que por consiguiente, es evidente que al decidir la alzada excluir de la comunidad de bienes que existió entre Perci Caminero y Anacahona Chávez Marte el inmueble de que se trata, hizo una correcta aplicación del artículo 1402 del Código Civil, por lo que las violaciones denunciadas en los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su segundo medio aduce que la corte a qua dictó una sentencia carente de toda motivación y justificación, de tal modo que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas dando los motivos pertinentes; que esta Suprema Corte de Justicia podrá determinar que la sentencia objeto del presente recurso tiene una exposición vaga e insuficiente de los motivos, de hecho y derecho, lo cual da lugar a la casación del fallo;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una

motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anacahona Chávez Marte, contra la sentencia núm. 155-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Anacahona Chávez Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Andrés de la Cruz, Carmen Lora Caminero y Yoanny Ureña, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hircania Altagracia Bermúdez Ariza.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón.
Recurrido:	Servicios Ferro-Agro, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Hircania Altagracia Bermúdez Ariza, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100556-9, domiciliada y residente en la calle T, núm. 6, del sector Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 30 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del 2004, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente, Hircania Altagracia Bermúdez Ariza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, hijo, abogado de la parte recurrida, Servicios Ferro-Agro, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Hircania Altagracia Bermúdez, contra la compañía Servicios Ferro-Agro, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00711, de fecha 14 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COMPANÍA SERVICIOS FERRO-AGRO C. POR A., por lo motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Referimiento interpuesta por SRA. HIRCANIA ALTAGRACIA BERMUDEZ contra de COMPANÍA SERVICIOS FERRO-AGRO C. POR A., por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** ORDENA de manera provisional la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo marca TOYOTA, color Blanco, Modelo K2J95LGKPNW placa No. GB-795 Chasis JT111GJ9500143356 Modelo 2000, la cual está fijada para el Diecisiete (17) de Septiembre del año Dos Mil Uno (2001), por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta, la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** CONDENA la parte demandada COMPANÍA SERVICIOS FERRO-AGRO C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. RAFAEL WILAMO ORTIZ, ANTONIO JIMÉNEZ GRULLÓN y JOAQUÍN LÓPEZ SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para notificación de la Presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Servicios Ferro-Agro, C. por A., interpuso formal recurso apelación contra la misma mediante acto núm. 248-2001, de fecha 26 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 008, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por*

*SERVICIOS FERRO-AGRO, C. POR A., contra la ordenanza marcada con el No. 504-2001-00711 (sic), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento en fecha 14 de septiembre del año 2001, en provecho de HIRCANIA ALTAGRACIA BERMÚDEZ DE ORTEGA; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en prueba legal; y, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, la RECHAZA, en todas sus partes, por improcedente mal fundada y carente de base legal, por los mismos motivos; **CUARTO:** CONDENA a la señora HIRCANIA ALTAGRACIA BERMÚDEZ DE ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en provecho del DR. CARLOS RODRÍGUEZ, hijo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Motivación abstracta”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que dentro de los documentos que la corte a qua expresa haber visto se encuentra el original de la sentencia de primer grado, la cual fue depositada según consta en la decisión impugnada, el 22 de octubre de 2001, documento al cual la recurrente no se refirió por no haber sido depositado con la instancia de solicitud de fijación de audiencia y porque el abogado de la entonces apelante no solicitó comunicación de documentos para hacer valer dicha pieza; que la corte a qua al examinar los documentos sobre los cuales no había ordenado su depósito y que no fueron previamente expuestos a debate, lesionó su derecho de defensa; que si la corte a qua entendía necesario valorar documentos que no fueron contradictorios, debió ordenar de oficio la reapertura de debates, a fin de no lesionar el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 2004-2000, de fecha 16 de octubre de 2000, del ministerial William

Radhamés Ortiz Pujols, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la hoy recurrida, Servicios Ferro-Agro, C. por A., demandó en cobro de pesos a la hoy recurrente, señora Hircania Altagracia Bermúdez de Ortega, exigiendo el pago de la suma de RD\$18,778.00, adeudada por concepto de las facturas núms. 3233, de fecha 17 de abril de 1994 y 3126, de fecha 5 de mayo de 1997, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 2254-2000, de fecha 26 de octubre de 2000, la cual fue notificada a la señora Hircania Altagracia Bermúdez de Ortega, por acto núm. 171, de fecha 16 de marzo de 2001; b) que mediante acto núm. 188-2001, de fecha 27 de julio de 2001, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Servicios Ferro-Agro, C. por A., notificó a la señora Hircania Altagracia Bermúdez de Ortega, mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo; c) que en fecha 5 de septiembre de 2001, por acto núm. 223-2001, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, de generales antes indicadas, la actual recurrida embargó ejecutivamente un vehículo de motor propiedad de la ahora recurrente, fijándose la venta en pública subasta para el 17 de septiembre de 2001; d) que mediante acto núm. 210-2001, de fecha 7 de septiembre de 2001, del ministerial Felipe Rondón M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Hircania Altagracia Bermúdez de Ortega incoó una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, la cual fue acogida mediante la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00711, de fecha 14 de septiembre de 2001, dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 008, de fecha 30 de enero de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda original en suspensión de venta en pública subasta;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la demandante en referimiento nunca negó ser deudora de su persigiente en cobro, su sola

objeción a la sentencia condenatoria, su notificación y el mandamiento de pago, fue no haberlas recibido por no residir donde fueron notificados; que las partes en un contrato hacen elección de domicilio a los fines de que en situaciones de conflicto, puedan ser notificados válidamente en ese lugar; que si por alguna razón ese domicilio cambia, es su deber notificar al acreedor o al deudor, su nuevo domicilio; que si se incurre en el descuido de no hacerlo, no podrá alegar el cambio del mismo, pues la ley sigue presumiendo la regularidad del domicilio elegido y porque nadie puede prevalecerse para beneficiarse de su propia falta a los fines de notificación; que el ministerial actuante en todos y cada uno de los actos, que alegadamente no recibió la recurrida, señala con precisión haberse dirigido a la Max Henríquez Ureña, No. 21 ensanche Naco, al notificar la sentencia y hablar con Nena Vargas, quien dijo ser empleada; mandamiento de pago sobre la sentencia, en esa dirección y habló con Mario Ortega, esposo. En el proceso verbal de embargo ejecutivo, el ministerial se trasladó según consta en el acto No. 223-2001, a la calle Max Henríquez Ureña No. 21, donde habló con Hircania Altagracia Bermúdez, personalmente, lo que constituye evidencia precisa, del mantenimiento del domicilio en el cual se contrajo el compromiso; que resulta por otra parte muy vaga la afirmación de la recurrida en su por cuanto “que no obstante haber demostrado a través de documentos que Hircania Altagracia Bermúdez, reside en un lugar distinto del que se practicó el embargo”, sin precisar cuál, no demuestra ni prueba nada, pues afirmarlo en el momento de dar las generales no es más que un decir y el que alega un hecho en justicia, debe probarlo, alegar no es probar; que al no objetar las actuaciones, ni las personas que recibieron los actos, por tener calidad para recibirlos en su nombre, incluyendo a la perseguida, es evidencia clara que sigue siendo el lugar del traslado su residencia y domicilio; que tratándose en otro orden de ideas de criticar actos auténticos, preparados por oficiales públicos, que sus afirmaciones y comprobaciones se benefician de la presunción de verdad de los actos auténticos, no es suficiente alegar el hecho negativo, el procedimiento para atacar ese tipo de actos es el de la inscripción en falsedad, que al no haber en su oportunidad procedido por esa vía la recurrida quedaba excluida para alegar contra dichos actos (...);”

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio examinado, es preciso señalar, que ciertamente la corte a qua valoró el original de la sentencia de primer grado, la cual fue depositada el 22 de octubre

de 2001, esto es, luego de celebrada la última audiencia, la cual se llevó a cabo el 18 de octubre de 2002, sin embargo, con dicha actuación el tribunal de alzada, contrario a lo invocado, no incurrió en violación al derecho de defensa, pues según lo revela el fallo impugnado, en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, figuraba depositada una copia simple de la sentencia de primer grado, en cuya virtud la parte apelada ante la alzada solicitó en sus conclusiones de audiencia: “levantar acta de que la recurrente ha depositado por secretaría una simple sentencia objeto del recurso”; que habiendo sido depositada una copia simple de la sentencia recurrida en apelación, nada impedía que la corte a qua valorara el original de dicha sentencia, independientemente de que esta no fuera aportada oportunamente, pues ha de entenderse que el contenido de la que figuraba en simple copia era conforme con la original, a menos que se demostrara lo contrario, lo que no ocurrió; que en todo caso, el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, es bien claro al establecer que cuando la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, razón por la cual el aspecto analizado se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que a mayor abundamiento, resulta útil destacar, que la corte a qua estableció que se encontraba depositado el original de la sentencia de primer grado con la finalidad de rechazar un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, sustentado en que la simple fotocopia no es válida; que no obstante, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el art. 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida y un posterior depósito de la sentencia original;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado, la recurrente sostiene que la corte a qua al examinar los documentos sobre los cuales no había ordenado su depósito y que no fueron previamente expuestos a debate, lesionó su derecho de defensa, así como que si entendía necesario valorar documentos que no fueron contradictorios, debió ordenar de oficio la reapertura de debates; que en ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto, que los documentos en los cuales la jurisdicción de alzada sustentó su decisión, se refieren específicamente al acto contentivo de la notificación de la sentencia que sirvió de título al embargo, el acto contentivo del mandamiento de pago y el acto contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo; que ha sido juzgado que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen; que un análisis del expediente revela que los documentos que aduce la recurrente fueron ponderados por la corte a qua sin ser sometido a debate, se trata de documentos contradictorios intervenidos entre las partes, ya que son actos de carácter procesal notificados entre ellas y conocidos plenamente en ambas instancias, documentación de la cual la recurrente no ha señalado en qué ha consistido su estado de indefensión, y que, por conocerlos a plenitud, no puede alegar que necesita defenderse de ellos, razones por las cuales en la especie no existe la violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, ni tampoco era necesario ordenar una reapertura de debates, por lo que procede rechazar el aspecto analizado y con ello el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos al dar como cierto que la hoy recurrente residía en la calle Max Henríquez Ureña núm. 21, cuando en la sentencia del tribunal de primer se comprobó que la misma no residía en ese lugar; que sin embargo, para establecer que la señora Hircania Altagracia Bermúdez Ariza, mantenía su domicilio en la calle Max Henríquez Ureña núm. 21, la corte a qua valoró diversos actos de alguacil, entre ellos, el acto núm. 223-2001, de fecha 5 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo

realizado a requerimiento de la compañía Servicios Ferro-Agro, C. por A., en el cual el ministerial actuante hace constar que se trasladó a la calle Max Henríquez Ureña núm. 21, ensanche Naco y que una vez allí habló personalmente con Hircania Altagracia Bermúdez, quien dijo ser su propia persona; que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido agotado en la especie, por lo que al establecer la alzada que la hoy recurrente, señora Hircania Altagracia Bermúdez, mantenía el domicilio en el cual contrajo el compromiso, no incurrió en el vicio de desnaturalización como ha sido denunciado, máxime cuando ante la corte a qua, según da cuenta la sentencia impugnada, no fue depositado ningún documento que demostrara que, real y efectivamente, la hoy recurrente no residiera en el domicilio en que se practicó el embargo, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen;

Considerando, que también alega la recurrente que el inmueble donde el recurrido fue a ejecutar el embargo se encuentra alquilado desde hace más de diez (10) años conforme contrato de alquiler, así como que al momento de notificarse el mandamiento de pago en manos del señor Mario Ortega Rojas, quien dijo ser su esposo, la señora Hircania Altagracia Bermúdez, tenía más de 20 años divorciada de este; que el examen de la sentencia impugnada revela, que los argumentos expuestos anteriormente nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte a qua, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el aspecto planteado en la especie, constituye un medio

nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisiblemente, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos; que al respecto, hay que puntualizar, que conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hircania Altagracia Bermúdez Ariza, contra la sentencia civil núm. 008, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Carlos Rodríguez, hijo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Oscar López Peña.
Abogados:	Licdos. José Cruz y Juan L. Reyes Eloy.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Oscar López Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198351-9, domiciliado y residente en la calle núm. 11, esquina calle W, casa núm. 13, del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00168-2014, de fecha 2 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Cruz, por sí y por el Licdo. Juan L. Reyes Eloy, abogados de la parte recurrente, Ramón Oscar López Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por los Licdos. Ramón Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, Ramón Oscar López Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Oscar López Peña, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 6 de julio de 1998; **Tercero:** Ordena a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, devolver el precio pagado por dicho inmueble, según el contrato rescindido, más lo que más del precio de venta, caso en que haya aumentado el precio; **Cuarto:** Condena a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Ramón Oscar López Peña, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **Sexto:** Condena a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lic. Juan Reyes Eloy, Abogado que afirma avanzarlas” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para

la Vivienda, mediante el acto núm. 856-2012, de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago; y de manera incidental, por el señor Ramón Oscar López Peña, mediante el acto núm. 1520-2012, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00168-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, por LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, e incidental interpuesto por el señor, RAMÓN OSCAR LÓPEZ PEÑA, contra la sentencia civil No. 365-12-01199, dictada en fecha Quince (15) de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, ACOGE el recurso de apelación principal y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA de oficio la inadmisibile, la acción y consecuente demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios por evicción, interpuesta por el señor (sic), RAMÓN OSCAR LÓPEZ PEÑA contra LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, relativa a la porción de dos mil (2000) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 55-J-Refund-D-1, del Distrito Catastral del Municipio de Puerto Plata, por carecer el actor de interés jurídico necesario y calificado al respecto; **TERCERO:** CONDENA, al señor, RAMÓN OSCAR LÓPEZ PEÑA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. YLONA DE LA ROCHA, JUAN CARLOS ORTIZ E ISMAEL COMPRÉS, abogados de la recurrente principal, que afirman avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Aplicación errónea de textos legales. Falsa aplicación de la ley de Registro de Tierras número 1542 del 1947 y de las disposiciones del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte, hoy recurrida en casación, e insólitamente de oficio declarar inadmisibile la acción en rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de los daños y perjuicios irrogados, interpuesta por el demandante original y actual recurrente en casación, señor Ramón Oscar Lopez (sic) Peña, en franca y evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, con desconocimiento total de los elementos de prueba aportados y constatados en el proceso, para dictar la improcedente, desacertada e incomprensible sentencia objeto del presente recurso de casación, de manera insólita juzgó que por tratarse de un terreno saneado y registrado catastralmente en virtud de la Ley 1542 del 1947 y sus modificaciones no existe la evicción y por tanto resultan inaplicables los artículos 1620 al 1640 del Código Civil, y que por tal razón alegadamente, el hoy recurrente en casación carece de interés jurídico necesario calificado al respecto; tomando dicha corte a qua esta decisión, sin ni siquiera ponderar ni señalar cuál es el contenido de dichas disposiciones, ni las razones reales de derecho por las cuales desnaturalizó de forma tan grosera y tergiversada los hechos y documentos de la causa y llegó a tan infeliz decisión; que para demostrar la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de la corte a qua, preciso es señalar que dicho tribunal de alzada, tal y como se desprende de los considerandos transcritos, fundó su decisión en las disposiciones ya derogadas de la Ley 1542 de Registro de Tierras, del año 1947, olvidando el tribunal a quo, que la litis de la cual se encontraba apoderado no se trataba de una litis sobre terrenos registrados sino de una demanda relativa al incumplimiento contractual por parte de la actual recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por no haber hecho entrega del inmueble que había vendido al actual recurrente, señor Ramón Oscar López Peña, el cual por vía de consecuencia, se vio privado del uso, ocupación y disposición pacífica de dicho inmueble, encontrándose el actual recurrente perturbado en su derecho de propiedad; que para llegar a esa infeliz posición, la corte a qua ignoró además, de manera flagrante no solo la sustentación de la demanda interpuesta por el actual recurrente señor Ramón Oscar López Peña, sino también la documentación que muestra que la ubicación de la porción de terreno que compró a la Asociación La Nacional de Ahorros y

Préstamos para la Vivienda, fue vital para realizar la operación de compraventa del referido inmueble; que más aún, ignoró la corte a qua para incurrir en el vicio de desnaturalización, los documentos aportados al debate por el actual recurrente en casación, señor Ramón Oscar López Peña, como por ejemplo las diferentes comunicaciones que el actual recurrente en calidad de comprador, remitió a la vendedora y actual recurrida en casación, solicitándole que indicara debidamente y mediante un plano, la ubicación del terreno negociado, respecto del cual aun cuando había sido puesto en ocupación de manera verbal –o mejor dicho puesto en supuesta ocupación- no tenía documentación alguna que confirmara la ubicación real del inmueble respecto del cual de manera verbal y presencial había sido puesto en ocupación por parte de la recurrida en casación, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; abundando más sobre el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que afecta la sentencia impugnada, se debe precisar que también esta desnaturalización lo constituye el hecho de que la corte a qua ignoró por igual el plano depositado por el actual recurrente en casación tanto ante la jurisdicción de primer grado como ante dicha corte y remitido a él en su condición de comprador, precisamente por la vendedora y actual recurrida en casación, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y al cual sí hizo referencia y ponderó correctamente el tribunal de primer grado, quedando constatada y probada claramente la violación contractual de la vendedora al entregar un inmueble que no se correspondía con el que se estaba comprando; que la corte a qua en la sentencia recurrida en casación y para declarar de oficio inadmisibles las acciones interpuestas por el actual recurrente en casación, juzgó que en el caso de la especie la decisión de la jurisdicción inmobiliaria que declaró nulo el deslinde, reconoce y a la vez mantiene los derechos del actual recurrente, Ramón Oscar Lopez (sic) Peña, en la parcela No. 55-J-Refund-D-1, del Distrito Catastral No. 12, de Puerto Plata, adquirido de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y al respecto señala, que no puede hablarse de evicción en el caso objeto de este recurso y de la litis decidida por la corte a qua; más aún la corte a qua señala que la evicción pudiera admitirse excepcionalmente para los inmuebles saneados catastralmente, pero ésta no se tipifica en la especie, que en todo caso sólo procede la litis sobre los derechos inmobiliarios registrados que en el caso específico del deslinde, está establecido así en el párrafo, al artículo 216 de la Ley

1542 de 1947, con lo cual incurre en el vicio de errónea aplicación de la ley, al no señalar cuáles son esos casos excepcionales en que la misma deba o pueda admitirse; en efecto, la corte a qua para fallar como lo hizo, cometió una grosera violación a la ley aplicando textos que nada tienen que ver con la litis que se trata e ignorando las obligaciones de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, en su condición de vendedora del inmueble antes referido, establecidas en el Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en fecha 24 de abril de 1989, el señor Juan Alberto Acosta y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, suscribieron un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria por la suma de RD\$100,000.00, sobre una porción de terreno con un área de 2000Mts², dentro de la Parcela núm. 55-J-Refund-D-1 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Puerto Plata; b) que en fecha 20 de diciembre de 1991, mediante sentencia le fue adjudicado el inmueble en cuestión a la acreedora, siendo expedido a su favor en fecha 4 de marzo de 1991, el certificado de título núm. 37, carta constancia anotada núm. 25, duplicado del dueño, por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata; c) que en fecha 6 de julio de 1998, fue suscrito un contrato de compraventa entre la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Ramón Oscar López Peña, sobre una porción de terreno con un área de 2000Mts², dentro de la Parcela núm. 55-J-Refund-D-1 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Puerto Plata, emitiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el correspondiente certificado de título núm. 37, carta constancia anotada núm. 25, duplicado del dueño, a nombre del comprador en fecha 18 de diciembre de 1998; d) que en fecha 29 de marzo de 2000, el Tribunal Superior de Tierras, aprobó el deslinde de la referida parcela, a solicitud del señor Ramón Oscar López Peña, emitiendo a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el certificado de título núm. 2005-0545, de fecha 11 de noviembre de 2005; e) que en fecha 12 de julio de 2002, el señor Juan Alberto Acosta Vanderlinder, incoó por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, una demanda en nulidad de deslinde y cancelación del certificado de título expedido a favor del señor Ramón Oscar López Peña; f) que en fecha 20 de julio de 2005, a instancia del señor Juan Alberto Acosta Vanderlinder,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, declaró nulo el deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la referida parcela, decisión que fue confirmada por el fallo emitido en fecha 14 de agosto de 2007, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ordenando además, al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, expedir una constancia de propiedad a favor del señor Ramón Oscar López Peña sobre la porción de terreno por él adquirida, la cual debe ser deslindada; g) que mediante acto núm. 69/08, del 23 de enero de 2008, el señor Ramón Oscar López Peña, interpuso la demanda en “rescisión” de contrato de venta, restitución del precio pagado, incluyendo la plusvalía y daños y perjuicios morales y materiales, por la suma de RD\$13,000,000.00, objeto de la presente litis; h) que en fecha 5 de agosto de 2008, el señor Juan Alberto Acosta Vanderlinder, inscribió una oposición sobre los derechos del señor Ramón Oscar López Peña, en la parcela objeto del presente proceso, por ante el Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata; i) que en audiencia de fecha 30 de julio de 2008, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicitó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decidiera el recurso de casación intentado contra la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de agosto de 2007, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2011;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que los razonamientos jurídicos anteriores, el juez lo hace fundado y en aplicación de los artículos 1134, 1142, 1583, 1603, 1625, 1330, 1633 y 1640 del Código Civil, aplicando y fallando una litis, que tiene por objeto, un inmueble registrado o saneado catastralmente, regulado por el régimen especial de la Ley 1542 de 1947 y sus modificaciones, que o derogan o modifican profundamente el derecho común en la materia, que es el que aplica exclusivamente el juez a quo, sin tener en cuenta esa derogación o modificación; que toda situación referida a inmuebles registrados o saneados catastralmente, regulada por la Ley 1542 de 1947 y sus modificaciones, aplicable a la especie y realizada conforme a sus disposiciones, como ocurre en el caso, de acuerdo a los artículos 170, 173, 185, 186 y 216 de dicha ley, hacen aplicable los artículos 174 y 175 de las mismas, de lo que

resulta que en inmuebles así considerados, siendo saneados y registrados catastralmente, no hay derechos ocultos y las consecuencias entre otras, necesaria, directa e inmediata, de esta disposición es que con relación a los mismos, no existe la evicción y por ende inaplicable, los artículos 1620 al 1640 del Código Civil; que por otra parte en la especie resulta, que la decisión de la Jurisdicción Inmobiliaria, que con autoridad definitiva e irrevocable de cosa juzgada declara la nulidad del deslinde practicado por el señor, Ramón Oscar López Peña, reconoce a la vez y mantiene, los derechos de éste, dentro de la parcela No. 55-J-Refund-D-1, del Distrito Catastral No. 12, de Puerto Plata, adquirido de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y ordena el levantamiento de la oposición en su perjuicio, ordenando la expedición a su favor, de la carta constancia amparando sus derechos, de acuerdo a los artículos 170 y 173 de la Ley 1542 de 1947, por lo que aún cuando de modo muy excepcional se admitiera que para los inmuebles saneados catastralmente fuese posible la evicción, ésta no se tipifica en la especie, que en todo caso sólo procede la litis sobre derechos inmobiliarios registrados que en el caso específico (sic) del deslinde, está establecido así en el párrafo, al artículo 216, de la Ley 1542 de 1947; que anular el deslinde practicado por el señor, Ramón Oscar López Peña, sobre la parcela No. 55-J-Refund-D-1, del Distrito Catastral No. 12, de Puerto Plata, los tribunales de los asuntos inmobiliarios, no lo hacen fundados en cuestiones relativas al fondo de los derechos de dicho señor, en el referido inmueble, sino por cuestiones de forma, esto porque dicho proceso de deslinde se realizó, sin poner en causa al copropietario y causante de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al señor, Juan Alberto Acosta, desconociendo no solamente la publicidad y el interés de dicho copropietario sino también las disposiciones de los artículos 53 al 83 de la Ley 1542, aplicables por analogía al proceso de deslinde, sobre todo sí él (sic) se hace litigioso, por disposición del artículo 216 de la citada Ley de Registro de Tierras, desconociendo de paso el debido proceso de ley como derecho fundamental establecido y regulado, por el artículo 8 párrafo 2, literal J, de la Constitución de 1966 reformada, vigente en la época, que así la nulidad del deslinde tiene por causa, el hecho imputable al señor, Ramón Oscar López y no a su causante, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que por no existir evicción en la especie y los hechos, en caso de ser correctos y fundados en el fondo, la acción a

interponer será una litis sobre derechos registrados o saneados catastralmente, regulada por la ley de Registro de Tierra y de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, circunstancias que hacen que ante los tribunales civiles, el señor, Ramón Oscar López, carezca de todo interés jurídico y legítimamente calificado en el ejercicio de la acción y la demanda que interpone ante éstos y de las que decide esta sentencia en grado de apelación, todo por aplicación de dicha ley y la Constitución de la República; que el juez a quo, fundado en las disposiciones indicadas, por ser la normativa vigente al momento de la adquisición de los derechos y el ejercicio de las acciones de la Constitución de 1966, reformada, como de la Ley 1542 de 1947 y sus modificaciones, debió y no lo hizo, declarar que no existiendo para los derechos inmobiliarios registrados o saneados catastralmente la figura jurídica de la evicción, la parte que la invoca para fundar en ella una acción, carece del interés jurídico, calificado y necesario en tal sentido y de oficio, declarar (sic) inadmisibile dicha acción por aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Leu 834 de 1978”;

Considerando, que como ya fue advertido, la recurrente esgrime como fundamento de los medios denunciados, en esencia, que la corte a qua juzgó de manera errada cuando dice que por tratarse de un terreno saneado y registrado catastralmente en virtud de la Ley núm. 1542 de 1947 y sus modificaciones, no existe evicción y por lo tanto resultan inaplicables los artículos 1620 al 1640 del Código Civil, lo que devine en una falta de interés jurídico necesario y reconocido; que el ahora recurrente demandó ante el primer juez la resolución del contrato de compraventa suscrito en fecha 6 de julio de 1998, respecto de la Parcela núm. 55-J-Refund-D-1 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 2000Mts2, alegando haber sido eviccionado respecto del objeto vendido por parte de un tercero, privándolo del uso, ocupación y disposición pacífica del inmueble;

Considerando, que contrario a lo que afirma la recurrente, la corte a qua, no desnaturaliza los hechos de la causa cuando afirma en su decisión que la Parcela núm. 55-J-Refund-D-1 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Puerto Plata, es un inmueble saneado y registrado catastralmente de acuerdo al sistema establecido por la Ley núm. 1542 de 1947 y sus modificaciones, afirmando de esta manera que sobre él no hay derechos ocultos, y en consecuencia que sobre el mismo no existe la evicción; que habiéndose llevado a cabo la transacción entre las partes sobre

un inmueble cuyo derecho de propiedad estaba acreditado en una carta constancia y estando sujeto al proceso de individualización del derecho en cuestión mediante el procedimiento de deslinde, ha de entenderse que sobre la totalidad de la parcela existe una copropiedad, cuestión que ha quedado corroborada a partir de la acción en nulidad de deslinde, que en su momento fuera lanzada por otro co-propietario, específicamente el señor Juan Alberto Acosta Vanderlinder;

Considerando, que no obstante haber la recurrente hecho el deslinde del inmueble adquirido, no es un hecho desconocido que en su momento el mismo fue anulado, lo cual, contrario a lo que dice la recurrente, no desconoce su derecho de propiedad sobre la porción comprada a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sino que restaura, según lo advierte la misma decisión de la jurisdicción de tierras, la carta constancia que originalmente amparaba el inmueble; que dicha situación no puede dar lugar, como lo ha hecho la recurrida, a reclamar a la vendedora la garantía contra la evicción, ya que su derecho de propiedad siempre ha existido y no ha sido puesto en tela de juicio, no obstante la recurrente afirmar que fue despojada de una porción de terreno que adquirió y respecto de la cual fue puesta erróneamente en ocupación por la recurrida; que tal como lo valoró la corte a qua en la sentencia atacada en casación, en el caso no se probó que la vendedora y ahora recurrida, haya contraído la obligación de entregar deslindada a la compradora la porción vendida, lo cual pudiera conducir, no a la reclamación de la garantía contra la evicción demandada, sino más bien, a una acción judicial por haberse entregado una cosa distinta a la pactada, lo que no ocurrió en la especie, ya que la venta fue realizada, según se advierte y así fue verificado por la corte a qua, en cumplimiento a la norma que rige la materia que se trata; que aún más, cuando se trata de la garantía de evicción por el hecho de un tercero que atente contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador, el vendedor solo está obligado a responder al comprador cuando la turbación causada en su perjuicio por un tercero sea fundada en derecho, cosa esta que no ha ocurrido, ya que la recurrente, mantiene el derecho de la propiedad adquirida en base a la carta constancia correspondiente al certificado de título núm. 37, duplicado del dueño, expedida en fecha 4 de marzo de 1998, por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, sujeto a un adecuado procedimiento de deslinde, tal como se determinó en la sentencia

que anuló el realizado en su momento por el comprador, señor Ramón Oscar López Peña;

Considerando, que por último, cabe señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua, ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte a qua, hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Oscar López Peña, contra la sentencia civil núm. 00168-2014, de fecha 2 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ramón Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Gabriel Núñez Núñez.
Abogados:	Licdos. Samuel Reyes Acosta, José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0252823-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00421-2009, dictada el 15 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Reyes Acosta por sí y por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Francisco Gabriel Núñez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Francisco Gabriel Núñez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al

magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato, responsabilidad civil, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Gabriel Núñez Núñez, contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 117, de fecha 20 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia la resciliación del contrato, de fecha 7 de octubre del 1997, legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LIC. BÁRBARA FERNÁNDEZ, y suscrito entre los señores FRANCISCO GABRIEL NÚÑEZ NÚÑEZ, y RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, por éste último incumplir las obligaciones puestas a su cargo; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en resolución judicial de contrato y reclamación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, al pago de la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$242,400.00), a favor de FRANCISCO GABRIEL NÚÑEZ NÚÑEZ, por los daños y perjuicios materiales causados a consecuencia de la inejecución contractual; **CUARTO:** Condena al señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, al pago del uno por ciento de interés mensual (1%), de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** Condena a RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN BAUTISTA HENRÍQUEZ Y SAMUEL REYES ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 25 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario de la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 15 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 00421-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SOBREEE sin fecha fija y hasta tanto, se practiquen las diligencias procesales ordenadas por esta sentencia, las conclusiones vertidas por las partes en litis, en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha Treinta (30) de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO NUÑEZ PAYAMS (sic), contra la sentencia civil No. 117, dictada en fecha veinte (20) del mes de Enero del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor FRANCISCO GABRIEL NUÑEZ NUÑEZ; **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del conocimiento de la inspección de los lugares litigiosos, ordenada por sentencia de este tribunal, dictada en la audiencia de fecha Siete de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), conocida y sobreseída, por el Juez Comisionado DOMINGO RAFAEL VÁSQUEZ C., en fecha Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Seis (2006); **TERCERO:** ORDENA que en dicha inspección de lugares, sean interrogados el AGR. GENARO RODRÍGUEZ, en su calidad de perito y las partes, los señores RAMÓN ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS y FRANCISCO GABRIEL NUÑEZ NUÑEZ, en presencia y asistidos de sus representantes legales, los LICDOS. CRISTINA VARGAS E ISIDRO GERMOSO y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN, respectivamente; **CUARTO:** ORDENA a la parte que haciendo de más diligente, persiga ante el Juez Comisionado el año, mes, día y hora en que ase (sic) procederá a la continuación de la medida de referencia NOTIFICAR a la contraparte y a sus abogados constituidos y al perito, la presente sentencia y NOTIFICARLES, el debido acto recordatorio, para que estén presentes en la realización de dicha medida; **QUINTO:** PONE a cargo del recurrente señor RAMÓN ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS, los gastos relativos a la celebración de la presente medida, por haber sido ordenada la misma, a su instancia y persecución; **SEXTO:** Reserva las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por los siguientes motivos: 1) porque en el caso el recurrido se esta incidentando su propio expediente en el cual obtuvo ganancia de causa en primer grado; y 2) por ser violatorio al artículo 12 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión del recurso de casación propuestos por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que el recurrido aduce en apoyo del primero de sus medios de inadmisión que “de conformidad con la ley todos los tribunales están obligados a cumplir con sus propias sentencias a menos que las diligencias ordenadas sean de imposible cumplimiento, ...; en estos casos el tribunal puede declarar desierta la medida por la imposibilidad de ejecución, por lo que, la sentencia impugnada no debió ser recurrida en casación porque en el caso de la especie el recurrido se esta incidentando su propio expediente en el cual obtuvo ganancia de causa en primer grado” (sic);

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que el recurrido sostiene la alegada violación del artículo 12, de la citada Ley núm. 3726, en lo siguiente: “que los valores que están envueltos en el expediente no superan los Doscientos (200) salarios mínimos exigidos a pena de inadmisibilidad en el artículo 12 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008 del 19 de diciembre del año 2008, y artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; que de lo antes transcrito resulta evidente que el referido medio de inadmisión no se sustenta en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino en el literal c, párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), el cual establece que no se podrá interponer recurso de casación contra: “las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido texto de ley, dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda en resciliación de contrato, responsabilidad civil, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Gabriel Núñez Núñez, contra Ramón Antonio Núñez Payamps, acogida en parte mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que por la sentencia hoy impugnada sobreseyó las conclusiones vertidas por las partes y ordenó la continuación del conocimiento de la medida de inspección de lugares y que en la misma se interroguen a las partes y al perito actuante; que, siendo así las cosas, esta decisión no contiene condenaciones a cantidades de dinero, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede examinar los medios en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que el recurrente sostiene, en resumen, en el desarrollo de su primer medio que en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2008, las partes en litis vertieron conclusiones al fondo, reservándose la corte el fallo sobre las mismas; que la corte a qua decidió sobreseer dichas conclusiones hasta tanto se efectuara una inspección de lugares a pesar de que en el expediente reposaban elementos suficientes y decisivos que le permitían resolver el fondo; que cuando el juez comisionado se trasladó al lugar, observó lo frustratorio de la medida, en tanto que con la

misma no se podía demostrar prácticamente nada de lo que se pretendía, por lo que en su lugar se ordenó un peritaje; que con el peritaje realizado no solamente se cumplió con el cometido del mismo sino que además hizo que resultara inútil y frustratoria una inspección de lugares; que la contradicción radica precisamente en los motivos ofrecidos por la corte a qua para rendir su decisión, ya que por un lado refiere y transcribe los resultados del peritaje, los cuales también aparecen en el informe y ponen en relieve el cumplimiento del cometido del peritaje, pero por otro lado, manifiesta la corte que el mismo no cumplió totalmente con su cometido; que el objetivo del peritaje era aclarar donde estaban ubicados los terrenos objeto del contrato de arrendamiento, así como si los mismos habían sido o no objeto de explotación reciente, saltando a la vista, con la sola lectura del informe, que esos cometidos sí fueron cumplidos, por ende los motivos ofrecidos por la corte a qua resultan contradictorios;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que en el apartado No. 2, de sus conclusiones, el perito señala: Presenta una porción en el lado este, contenida dentro de la parcela No. 31 (parte), en la cual no se ha hecho excavaciones y la misma esta de malezas, pasto y árboles adultos, y que el señor Francisco Gabriel Núñez Núñez, (Javier) alega ser esa su ocupación dentro de la parcela No. 31, la que ampara sus derechos; y en el apartado No.4, dice: Por la parte sur del plano elaborado una excavación muy profunda, que en la actualidad se está extrayendo materiales y que comprobamos está ubicada dentro de la parcela No. 31, (resto) y que el señor Francisco Gabriel Núñez Núñez (Javier), aclara que esos terrenos fueron arrendados por la señora Indes Núñez Ortega, El Obispo de Santiago, entre otros propietarios; ...; que en tal sentido el peritaje celebrado no cumple totalmente con su objeto, por lo cual se impone el cumplimiento de la inspección de lugares sobreseida, y así el juez comisionado proceder: a) Oír al AGR. GENARO RODRÍGUEZ, resultado de sus diligencias; b) Para interrogar al respecto a los señores RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y FRANCISCO GABRIEL NÚÑEZ NÚÑEZ, con relación a los hechos y lugares litigiosos, y cotejar sus declaraciones, con las del perito y con el informe rendido por este; que procede sobreseer, las conclusiones vertidas por las partes, en la audiencia de fecha 30 de Octubre de 2008, hasta tanto se realice la inspección de lugares sobreseida, y el interrogatorio a ser practicado en dicho lugar, tanto al AGR. GENARO RODRÍGUEZ, como a

los señores RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y FRANCISCO GABRIEL NÚÑEZ NÚÑEZ” (sic);

Considerando, que según se ha expuesto precedentemente, el tribunal a quo sobreyó las conclusiones formuladas por los litigantes en la audiencia del 30 de octubre de 2008, ordenó la continuación del conocimiento de la inspección de los lugares litigiosos ordenada mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2006 y ordenó, además, que en dicha inspección sean interrogados el AGR. GENARO RODRÍGUEZ, en su calidad de perito y las partes, los señores RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y FRANCISCO GABRIEL NÚÑEZ NÚÑEZ, en razón de que el peritaje celebrado no cumplió totalmente con su objeto; que las referencias que hace la corte a qua en sus motivos a las conclusiones resultantes del peritaje realizado por Agr. Genaro Rodríguez, contenidas en el acta del informe de dicho peritaje, y establecer, también, que era necesario celebrar la inspección de lugares ordenada y pendiente ejecutar, porque la medida de instrucción efectuada no satisfizo los propósitos para los cuales fue ordenada, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias por no reunir las condiciones necesarias para ello, puesto que el hecho de que la corte señale que las conclusiones del peritaje celebrado no resulta incompatible con que ordene una medida de instrucción adicional;

Considerando, que, en efecto, para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la decisión recurrida, que no es el caso, por lo que las violaciones denunciadas en el medio analizado carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que la recurrente en el segundo de sus medios aduce, en síntesis, que los párrafos del informe pericial que transcribe la corte a qua en su sentencia son claros y precisos al momento de explicar cuáles son los terrenos de Francisco Gabriel Núñez Núñez y si los mismos han sido o no objeto de explotación reciente, no obstante la corte manifiesta que el mismo no cumple totalmente con su cometido, pero sin establecer

cuáles son esos aspectos que no fueron satisfechos, cuáles fueron esos puntos que no quedaron resueltos o al menos permanecieron confusos; que la claridad del informe pericial en contraste con la falta de los jueces a quo de establecer en su sentencia en qué punto o aspecto fue que el peritaje no cumplió con su objeto implica una falta de motivos, la que impide determinar de manera franca cual es la pertenencia de la medida de instrucción ordenada (inspección de lugares);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 00135-2008, de fecha 15 de abril de 2008, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narciso Estévez Peguero y Arisleyda Liriano Pérez.
Abogados:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo y Lic. Emil Zapata.
Recurrido:	Basilio Berroa Mercedes.
Abogado:	Dr. Pedrito Altgracia Custodio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Narciso Estévez Peguero y Arisleyda Liriano Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0003495-9 y 067-0000442-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 25 de la calle El Seibo de Sabana de la Mar, contra la sentencia civil núm. 241-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emil Zapata por sí y por el Dr. Guarionex Zapata Güillamo, abogados de la parte recurrente, Narciso Estévez Peguero y Arisleyda Liriano Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 4 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Güillamo, abogado de la parte recurrente, Narciso Estévez Peguero y Arisleyda Liriano Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, Basilio Berroa Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Basilio Berroa Mercedes, contra los señores Narciso Estévez Peguero y Arisleyda Liriano Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 244-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la DEMADNA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA incoada por el señor BASILIO BERROA MERCEDES, vía su abogado apoderado especial, en contra del señor NARCISO ESTÉVEZ PEGUERO y ARISLEYDA LIRIANO PÉREZ, mediante Acto de emplazamiento marcado con el número 069-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial Greimy Manuel de la Cruz, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de La Mar, por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y demás motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, señor BASILIO BERROA MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y con distracción de las mismas en provecho del DR. GUARIONEX ZAPATA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con la referida decisión el señor Basilio Berroa Mercedes, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 101-11, de fecha 26 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 241-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por BASILIO BERROA MERCEDES contra la sentencia No. 244-2010, de fecha 29 del mes de octubre del año 2010, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor; **SEGUNDO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada No. 244-2010, de fecha 29

del mes de Octubre del año 2010, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor; **TERCERO:** ORDENANDO: A) El Desalojo inmediato de los señores NARCISO ESTÉVEZ PEGUERO Y ARISLEYDA LIRIANO PÉREZ, y/o cualquier otra persona que ocupe el inmueble siguiente: “una casa marcada con el No. 25 de la calle Seíbo (sic) de Sabana de la Mar construida de block, piso de cemento, techada de cinc, con todos sus anexos y dependencia, construida en un solar del ayuntamiento marcada con el No. 25 de la calle Seíbo (sic) del Barrio Catarey, cuyos límites son: AL NORTE: CALLE SEIBO, AL SUR: JUAN ESQUEA, AL ESTE: ÓSCAR JIMÉNEZ Y AL OESTE: DIONIS HERNÁNDEZ”; B) El Desalojo de la panadería el Maestro y su local construida de block, techo de zinc, piso de cemento, construida en la parte atrás de la casa marcada con el No. 25 de la calle Seíbo (sic) de Sabana de la Mar equipada de la siguiente manera: 1) un horno de gas propano, 2) un cilindro eléctrico, 3) una revolvedora y 4) una sobadora todos vendidos a BASILIO BERROA MERCEDES, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 31 del mes de octubre del año 2005 notariado por el DR. JOSÉ A. ARISMENDI PERDOMO; **CUARTO:** RECHAZANDO la solicitud de condenación en daños y perjuicios por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENANDO a los señores NARCISO ESTÉVEZ PEGUERO Y ARISLEYDA LIRIANO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. PEDRITO ALTAGRACIA CUSTODIA (sic), quien afirma haber avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución)”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la solicitud de inadmisión del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sustentada en que de acuerdo al art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias que contengan condenaciones que no excedan las cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente en el momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal solo resulta aplicable a las sentencias que contengan condenaciones a sumas de dinero,

condición que no es observada en la sentencia ahora impugnada, puesto que el análisis de la misma pone de manifiesto que no contiene condena a monto alguno, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al decidir la corte a qua sobre el fondo de la demanda introductiva sin tener a la vista el acto de la demanda ni estar contenidos los argumentos de hecho que la sustenta en el acto de apelación ni tampoco fueron producidos en el discurrir y desarrollo del proceso, obviamente violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que no tenía los elementos necesarios para conocer el fondo de la litis, por lo que al apreciar los hechos incurrió en desnaturalización de los mismos, así como no examinó los principales puntos de hechos contradictorios de la causa, y además la contraparte no pudo producir prueba en contrario o contestarlos, violándose groseramente su derecho de defensa; que la corte a qua al retener supuestos hechos de la causa dando valor probatorio a un escrito de sustentación de conclusiones depositado después de cerrados los debates, en fecha 15 de julio de 2011, no sometido al debate, evidencia desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en relación a los medios examinados, no hay constancia de que no fuera depositado ante la corte a qua el acto contentivo de la demanda marcado con el núm. 069-2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Greimy Manuel de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar; que además los fundamentos de dicho acto así como sus conclusiones fueron transcritas íntegramente en la sentencia de primer grado, la cual es un documento con autenticidad y fe pública de su contenido, que fue depositada a la corte a qua y sometida al debate contradictorio, puesto que fue notificada desde el inició de la instancia en apelación conjuntamente con el acto contentivo del recurso de apelación núm. 101-2011, de fecha 26 de marzo de 2001, del ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, por lo tanto los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse en cuanto a los mismos; que por tales razonamientos resulta evidente que la alzada tuvo a la vista los medios y pretensiones del acto de la demanda, y al ponderarlos no vulneró el derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que la parte recurrente, no demostró que la parte recurrida depositara ante la corte a qua un escrito de conclusiones fuera de plazo en fecha 15 de julio de 2011, que fuera ponderado por la alzada, así como tampoco indica cuáles puntos contradictorios dejó de valorar la alzada ni cuáles hechos fueron desnaturalizados;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, no fue demostrado que la corte a qua incurriera en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Estévez Peguero y Arisleida Liriano Pérez, contra la sentencia civil núm. 241-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Narciso Estévez Peguero y Arisleida Liriano Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, Basilio Berroa Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Taveras Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrido:	Tarrauto, S. A.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Taveras Motors, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la carretera Verón-Bávaro, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Deivy Noel Taveras Castillo, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011436-1, domiciliado y residente en la carretera Higüey-La Otra Banda, kilómetro 1, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 147-2012, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo A. Contreras Lebrón, por sí y por el Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogados de la parte recurrida, Tarrauto, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrente, Taveras Motors, C. por A., y Deivy Noel Taveras Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida, Tarrauto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Tarrauto, S. A., contra la entidad Taveras Motors, C. por A., y el señor Deivy Noel Taveras Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil de fecha 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Homologa el acuerdo contenido en el acto de fecha 17 de agosto del 2011 intervenido entre los señores JOSÉ ANTONIO TARRAZO DÍAZ y la CÍA. TAVERAS MOTOR, C. por A., legalizada las firmas por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, notario público de los del número del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo del proceso; **TERCERO:** Compensa las costas” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la entidad Taveras Motors, C. por A., y el señor Deivy Noel Taveras Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 282-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; y 549-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 147-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación

que nos apodera por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENANDO a la entidad TAVERAS MOTORS, C. POR A., representada por el señor DEIVY NOEL TAVERAS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados YONIS FURCAL AYBAR y ALFREDO LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley y desconocimiento del principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no alcanzar el monto de las indemnizaciones el valor requerido por la ley para poder interponer recurso de casación al tenor del párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de violación del párrafo 2, literal “c” del artículo 5 de la ley de casación, según afirma;

Considerando, que la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...); que contrario a lo argumentado por la recurrida en su medio de inadmisión propuesto, hemos podido constatar que si bien la demanda que da origen a la presente litis es una acción en cobro de pesos, ni en el dispositivo de la decisión de primer grado, ni en el de la corte a qua, se establece condenación para el pago de alguna suma de dinero, en virtud de haber firmado las partes un acuerdo transaccional, motivos por los cuales, procede el rechazamiento del medio de

inadmisión propuesto por la recurrida, ya que en este caso no se aplica la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5 de la ley de casación como erradamente afirma dicha parte;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, relativa a la violación de la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente alega, en esencia: “que la corte a qua incurrió en una deformación irresponsable del proceso, en violación de los derechos de la parte exponente, al confirmar la decisión de primer grado, la cual homologó el acuerdo suscrito por las partes, en fecha 17 de agosto de 2011, conclusiones estas que no fueron presentadas en el acto introductivo de la demanda, que además no fue homologado el acto de transacción en la forma que indica la ley, que es transcribiendo el contenido total del acto en el cuerpo de la sentencia de homologación; en el tercer párrafo de la página 3 de la Sentencia impugnada en casación, la corte transcribe conclusiones hechas por la parte que expone, solicitando la comprobación y libramiento de acta de hechos que consideraba importantes para su defensa, solicitud que fuera totalmente ignorada por la corte a quo, lo que se deduce fácilmente del contenido íntegro de dicha decisión, en la que no figura en el cuerpo ni en el dispositivo ninguna otra mención de dichas conclusiones”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: “que sin necesidad de hacer filigranas intelectuales la corte se remite a la letra del artículo 2052 del Código Civil en que se dice lo siguiente: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que como el hoy impugnante no desconoce las tendencias del acuerdo del 17 de agosto de 2011, al que le atribuye “ser totalmente cierto”, esta afirmación viene a apuntillar lo que ha dicho la jurisprudencia respecto

al acuerdo transaccional en el sentido de que “el mismo equivale a una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”, que si esto es así, como verdaderamente lo es, en la especie es aplicable la disposición del artículo 44 de la ley 834/78 en que se predica que constituye una inadmisibilidad el medio deducido de la cosa juzgada, bajo esas enseñanzas ha lugar acoger el medio propuesto sin necesidad de entrar en otros aspectos del recurso que nos apodera”;

Considerando, que una revisión a la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, que la corte a quo declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en virtud de que la decisión emitida por el juez de primer grado lo que decidió fue homologar un reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 17 de agosto de 2011, y ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo de la demanda en cobro de pesos que estaba conociendo; que ciertamente, en el referido acuerdo las partes convinieron, en esencia: “que Tarrauto, S. A., declara dejar sin efecto y valor jurídico alguno con todas sus consecuencias legales, el acto de puesta en mora, así como que desiste pura y simplemente de la demanda en cobro de pesos, intentados ambos en fecha 3 de junio de 2011; que Taveras Motors, C. por A., acepta, declara y reconoce que mantiene una deuda pendiente de pago con la primera parte, por concepto de mercancías despachadas a crédito y no pagadas hasta el momento del presente acto, por un monto ascendente a RD\$552,672.72, más la suma de RD\$25,000.00, por concepto de gastos procesales”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que evidencia su falta de interés para que se siguiera conociendo de la demanda original en cobro de pesos, objeto de la presente litis; que en esa virtud no estaba obligada la corte a qua a pronunciarse respecto al hecho de no haberse transcrito la totalidad del acuerdo, lo cual de todas forma en modo alguno es motivo que conlleve la revocación de una sentencia, y tampoco estaba obligada a referirse a las demás conclusiones presentadas por la parte recurrente, ya que sus alegatos correspondían a cuestiones de puro fondo del recurso de apelación; que en tales circunstancias y habiendo la corte a qua declarado en el fallo recurrido por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderada, quedaba liberada, tal como ocurrió, de la ponderación

de cualquier asunto inherente al fondo mismo del recurso, lo que en modo alguno caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe destacar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido evidenciar del contenido de la sentencia impugnada, que la corte a qua aplicó de manera correcta la ley, sin incurrir en las violaciones señaladas en los medios examinados, motivos por los cuales procede desestimar los presentes medios, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Taveras Motors, C. por A., contra la sentencia núm. 147-2012, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Bidó.
Abogado:	Dr. Celestino Batista Herrera.
Recurridos:	Juan Luciano Bautista y compartes.
Abogadas:	Dra. Carmen E. Chevalier C., y Licda. Rayniery Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Bidó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720817-5, domiciliado y residente en la sección El Llanito, entrada de la mula, del municipio Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00013, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rayniery Paniagua por sí y por la Dra. Carmen E. Chevalier C., abogadas de la parte recurrida, Juan Luciano Bautista, Francisco Antonio Matos Pérez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Celestino Batista Herrera, abogado de la parte recurrente, Miguel Bidó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Carmen E. Chevalier C., abogada de la parte recurrida, Juan Luciano Bautista, Francisco Antonio Matos Pérez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales por accidente de tránsito incoada por el señor Miguel Bidó, contra los señores Juan Luciano Bautista, Francisco Antonio Matos Pérez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (Coop-Seguros), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 322-14-508, de fecha 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Miguel Bidó en contra del señor Juan Luciano Batista y la Compañía Aseguradora Coop-Seguro (sic), por haberse hecho de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo rechaza la demanda en atención a las razones previamente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a Sr. Miguel Bidó, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Rodríguez Hijo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Bidó interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 289-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 30 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 01 de agosto del 2014, por el señor MIGUEL BIDÓ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. CELESTINO BATISTA HERRERA, contra la Sentencia Civil No. 322-14-508, de fecha 02 de diciembre del 2014, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura

en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el DEFECTO, en contra de la parte recurrido (sic) por no haber comparecido en la forma indicada por la ley, y consecuentemente, RECHAZA el recurso de que se trata y CONFIRMA la sentencia recurrida arriba indicada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 102 en su numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución en su numeral 10; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones del señor Miguel Bidó y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “toda vez que los jueces de ambas jurisdicciones dieron sus decisiones apegadas a los principios y normas, de lo que se colige que se hizo una adecuada aplicación de la ley,...”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad no tiene por fundamento ninguna causal de inadmisión sino más bien se sustenta en cuestiones relativas al fondo del recurso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otro lado, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: a) en fecha 29 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Bidó, a emplazar a la parte recurrida, Juan Luciano Bautista, Francisco Antonio Matos Pérez y a

la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (Coop-Seguros), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 36-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por Ruth E. del Rosario H., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte recurrente se limita en el mismo a notificarle a los recurridos lo siguiente: “1) Una copia del auto donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza al señor MIGUEL BIDÓ atreves (sic) de su abogado constituido a emplazar a las partes recurridas JUAN LUCIANO BATISTA, (sic) FRANCISCO ANTONIO MATOS PÉREZ Y LA RAZÓN SOCIAL SEGUROS COOP-SEGUROS contra quienes se dirige el presente (sic) recurso de casación; 2) El memorial de casación suscrito por el Dr. CELESTINO BATISTA HERRERA, por medio del cual interpone formal recurso de casación contra la sentencia No. 319-2015-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de fecha Treinta (30) de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), escrito que consta de Siete (7) fojas y concluye de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declaréis regular y válido el recurso de casación interpuesto por el señor MIGUEL BIDÓ contra sentencia No. 319-2015-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en fecha 30 de Marzo del año 2015. **SEGUNDO:** Que caséis con envío, por uno o por todos los medios denunciados la sentencia No. 319-2015-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en fecha 30 de Marzo del año 2015, en relación a la Litis entre el señor MIGUEL BIDÓ y JUAN LUCIANO BATISTA (sic), ANTONIO MATOS PÉREZ Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS COOP-SEGUROS. **TERCERO:** Que condenéis a los recurridos JUAN LUCIANO BATISTA (sic), ANTONIO MATOS PÉREZ Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS COOP-SEGUROS, al pago de las costas y ordenéis que las mismas sean distraídas a favor y provecho del suscrito DR. CELESTINO BATISTA HERRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de

emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica... El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 36-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, instrumentado por la ministerial Ruth E. del Rosario H., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2016 y el memorial contentivo del presente recurso de casación; pero, dicho acto no contiene el emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogado y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme lo estipula la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 36-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Miguel Bidó, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00013, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nieves Olmos Moreno.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Rosario y Alberto Espertín Acosta.
Recurridos:	Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández.
Abogado:	Dr. Bacilio Gerardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nieves Olmos Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073468-8, domiciliada y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 48, del sector 30 de Mayo del municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 113, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Rosario y Alberto Espertín Acosta, abogados de la parte recurrente, Nieves Olmos Moreno, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, contra la señora Nieves Olmos Moreno, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 22 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 243-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los Señores RAFAEL ANTONIO SEVERINO y CATALINA PEÑA HERNÁNDEZ, en contra de la Señora NIEVES OLMOS MORENO, mediante Acto No. 223/2013, de fecha 9 de abril del año 2013, del ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los Señores RAFAEL ANTONIO SEVERINO y CATALINA PEÑA HERNÁNDEZ, en contra de la Señora NIEVES OLMOS MORENO, mediante Acto No. 223/2013, de fecha 9 de abril del año 2013, del ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante Señores RAFAEL ANTONIO SEVERINO y CATALINA PEÑA HERNÁNDEZ, al pago de las costas en distracción y provecho del DR. JUAN ANTONIO SORIANO ACOSTA, por las razones indicadas anteriormente” (sic); b) no conforme con dicha decisión los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 612-2013, de fecha 14 de noviembre 2013, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 113, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la señora NIEVE OLMOS MORENO, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO SEVERINO y CATALINA PEÑA HERNÁNDEZ contra la Sentencia Civil No. 243/2013 de fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios de falta de valoración de pruebas y errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia: **QUINTO:** ORDENA el Desalojo de la señora NIEVE OLMOS MORENO y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble que se encuentra dentro del solar ubicado en la calle Gregorio Luperón, No. 48, sector 30 de Mayo, municipio de Monte Plata; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de la señora NIEVE OLMOS MORENO al pago de sumas indemnizatorias a favor de los señores RAFAEL ANTONIO SEVERINO y CATALINA PEÑA HERNÁNDEZ, por los motivos indicados; **SÉPTIMO:** CONDENA a la señora NIEVE OLMOS MORENO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. BACILIO GERARDO, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias, documentos de la causa, y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; Contradicción entre los motivos de hecho; Violación de los artículos 1603, 1604 y 1605”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio y tercera rama del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la señora Nieve Olmos Moreno ha mantenido que nunca firmó ni dio poder al señor Santiago Brazobán para realizar la venta del inmueble; que la señora Nieve Olmos Moreno nunca ha entregado las llaves de su inmueble y nunca ha realizado la venta del mismo, y esto se puede comprobar en el hecho de que en el caso que nos ocupa el señor Darío Vásquez Mercado ni la sociedad comercial Compañía de Inversiones, supuestos vendedores de los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, nunca han realizado reclamación sobre el referido inmueble;

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan los medios de casación que se examinan, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario, no justificado, en que incurrió la recurrente en esa jurisdicción; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora por primera vez plantea en casación la recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso que para que un medio de casación sea admisible que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por la recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que los medios analizados resultan inadmisibles;

Considerando, que en el primer y segundo aspectos del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua hizo una mala apreciación al establecer como ciertos documentos que mantienen contradicciones entre sí como son las certificaciones emitidas por el ayuntamiento municipal de Monte Plata, ya que según las mismas existen dos actos de venta bajo firma privada diferentes suscritos ambos entre las mismas partes, Santiago Brazobán y el señor Darío Vásquez Mercado, uno de fecha 28 de enero de 2002 y otro de fecha 23 de junio de 2003; que la corte a qua se limita a establecer la existencia de un acto de venta bajo firma privada sin establecer a cuál está reconociendo o acreditando más valor;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que fue suscrito un contrato de venta de derechos de arrendamiento entre el señor Santiago Brazobán, en representación de la señora Nieve Olmos Moreno, mediante poder de fecha 28 de enero de 2000, y el señor Darío Vásquez Mercado, en representación de la entidad Compañía de Inversiones Vásquez, C. por A., entidad que a su vez vende a los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, mediante contrato de fecha 8 de enero de 2004; 2) Que producto del último contrato de los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, demandaron en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios a la señora Nieve Olmos Moreno, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual rechazó dicha demanda mediante la sentencia núm. 243-2013, de fecha 22 de octubre de 2013; 3) que los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “por el efecto devolutivo del recurso de apelación, es preciso conocer la demanda como fue planteada en primer grado, en interés de determinar si la juez a quo obró correctamente al fallar como lo hizo, existiendo sobrada documentación en el expediente, antes descrita, que permite a esta Corte determinar eficazmente, primero, que la señora Nieve Olmos Moreno detentaba el derecho de arrendamiento del solar ubicado en la calle Gregorio Luperón, No. 48, en el municipio de Monte Plata, por haber obtenido ese derecho de parte de dicha entidad municipal en fecha anterior, que luego dicha entidad la autorizó a traspasarlo a la Compañía de Inversiones Vásquez C x A, lo que tuvo lugar mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de enero del 2002, y que esta última a su vez finalmente lo vendió”; que continúa razonando la alzada que “en esas atenciones, y por todo cuanto ha sido expuesto, procede acoger el recurso de apelación que se analiza y revocar íntegramente la sentencia impugnada, por estar afectada de los vicios de falta de valoración de pruebas y errónea aplicación de la ley, como ha sido explicado,

al haber sido constatado que la señora Nieve Olmos Moreno continúa ocupando un inmueble sobre el cual cedió sus derechos, en desmedro del derecho que asiste a los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández”(sic);

Considerando, que en cuanto al medio examinado, es preciso destacar que existen dos certificaciones expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en fechas 26 de abril de 2013 y 24 de mayo de 2013, no obstante las mismas no son contradictorias, toda vez que si bien se mencionan dos actos de venta del inmueble objeto de la litis, suscrito entre las mismas partes, pero de fechas distintas, en la primera certificación se indica que el acto de venta de derechos sobre el solar objeto de la litis, de fecha 28 de enero de 2002, a favor del señor Darío Vásquez, fue sometido a solicitud del señor Santiago Brazobán, para que fuera aprobado por el Consejo de Regidores, que al efecto aprobó dicho traspaso, y la segunda únicamente menciona que fue registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el acto de venta de fecha 24 de junio de 2003, suscrito entre Santiago Brazobán y el señor Darío Vásquez, en representación de la compañía de Inversiones Vásquez C. por A., sobre el inmueble objeto de la litis, por lo que no resultan contradictorias las certificaciones aunque mencionen dos actos de venta sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes puesto que fueron sometidos a fines distintos, uno para la aprobación ante el Consejo de Regidores del traspaso del derecho de arrendamiento y el otro únicamente fue registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas; que la corte a qua no tenía que indicar cuál contrato reconocía o le debía acreditar mayor validez, puesto que únicamente estaba apoderada de verificar que ciertamente se realizó una venta de los derechos de arrendamiento entre las partes, pero además la alzada indicó en el segundo considerando de la página 14 que fue el contrato de fecha 28 de enero de 2002, mediante el cual el Ayuntamiento de Monte Plata autorizó el traspaso de los referidos derechos de arrendamiento entre la señora Nieves Olmos Moreno y el señor Darío Vásquez Mercado, en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en los aspectos primero y segundo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso la corte dejó establecido que entre la señora Nieve Olmos Moreno y los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, nunca ha

existido un vínculo contractual que haya sido incumplido por la señora Nieve Olmos Moreno, por lo que mal puede la corte ordenar el desalojo del inmueble objeto de la presente litis; que conforme a los documentos depositados no se puede evidenciar que los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, dispongan de algún derecho real sobre el solar núm. 48 objeto de la litis;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se manifiesta que la corte a qua, indicó que no existía un contrato de venta en el cual ambos intervinieran directamente, aspecto que no resulta contradictorio puesto que ciertamente entre dichas partes no intervino un contrato directamente, además dicho aspecto de las motivaciones dadas por la alzada beneficia a la parte recurrente, toda vez que dichos razonamientos fueron dados por la corte a qua a los fines de rechazar la demanda en responsabilidad civil contractual interpuesta por los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, en contra de la señora Nieve Olmos Moreno, en consecuencia, no tiene interés para impugnarlas en casación;

Considerando, que como fue descrito en otra parte de esta decisión, la señora Nieve Olmos Moreno, representada por el señor Santiago Brazobán, vendió al señor Darío Vásquez Mercado, en representación de la Compañía de Inversiones Vásquez, C. por A., mediante contrato de fecha 28 de enero de 2002, y esta compañía a su vez vendió a los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, mediante contrato de fecha 8 de enero de 2004, por lo que los señores Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, tenían derecho sobre el referido inmueble, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nieve Olmos Moreno, contra la sentencia civil núm. 113, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inverfape, S. A.
Abogado:	Lic. José A. García Pérez.
Recurridos:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inverfape, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la calle Justo Castellanos Díaz (Ant. calle A), debidamente representada por su presidente, Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00194, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. García Pérez, abogado de la parte recurrente, Inverfape, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Abreu Galván por sí y por la Licda. Sumaya Acevedo Sánchez, abogados constituidos y apoderados de sí mismos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. José A. García Pérez, abogado de la parte recurrente, Inverfape, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados constituidos y apoderados de sí mismos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por Inverfape, S. A., contra los señores Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01317-15, de fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por la entidad INVERFAPE, S. A., contra los LICDOS. AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ, mediante acto No. 1667/2014, de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se la interponga en su contra; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Inverfape, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 39-2016, de fecha 14 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00194, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inverfape S. A., mediante el acto número 39/2016 de fecha 14 de enero del 2016, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 1317/15 de fecha 20 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Inverfape S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (arts. 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación argumenta que, de la lectura de la sentencia impugnada y el estudio de los documentos a que la misma se contrae, se advierte que el tribunal a quo al declarar la caducidad del recurso no tomó en consideración los tres días festivos transcurridos desde la notificación de la sentencia de primer grado hasta la interposición del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada; que al fallar como lo hizo la corte a qua hizo una errónea apreciación de los hechos y por vía de consecuencia una incorrecta aplicación del derecho, lo que constituye una falta de base legal;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, mediante acto núm. 1239-15 del 10 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, los señores Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez le notificaron a la entidad Inverfape, S. A., la sentencia núm. 03117-15 de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, asimismo figura en dicha decisión, que el 14 de enero de 2016, la entidad Inverfape, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 39-2016, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil y comercial el término para recurrir en apelación es de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia apelada, como señalamos precedentemente, a la recurrente el 10 de diciembre de 2015, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia antes indicado, el plazo regular para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de enero de 2016, por ser este plazo de un mes franco, el cual no comprende ninguno de los días términos, es decir ni el dies a quo ni el dies ad quem; por consiguiente ni el día de la notificación ni el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que, en la especie, el plazo que tenía la recurrente para interponer su recurso de apelación no se prorroga por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente pretende la recurrente, en razón de que dicho plazo culminó en un día laborable y no en uno de los “tres días festivos transcurridos desde la notificación de la sentencia de primer grado hasta la interposición del recurso”; que al interponerse el recurso de apelación de la especie el 14 de enero de 2016, resulta evidente que la sociedad Inverfape, S. A., ejerció tardíamente dicha vía de recurso; que, por tales razones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no ha velado de forma nítida

por la preservación y respecto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de la hoy recurrente; que el debido proceso exige la existencia suficiente y eficaz de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho a la justicia, es decir, es necesario la existencia de un poder judicial capaz de resolver los conflictos; que el principio de legalidad viene manifestado por sus valores que residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de los habitantes ante la ley, de conservar al máximo la división de poderes, de tornar realidad, en la mayoría de los casos, que la solución de conflicto provenga de un juicio público, oral y contradictorio; que el debido proceso implica el derecho al proceso legal con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento en perjuicio del justiciable equivale a la violación de uno de sus derechos fundamentales y por ende a la Constitución, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC-0331-14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conceptualizó el debido proceso en los siguientes términos: “El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)”;

Considerando, que se considera vulnerado el debido proceso en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, formalidades legales que se conjugan con conceptos como los de legalidad y el juez natural; que nada revela en el caso, que tales cosas hayan sucedido, ya que los jueces del fondo observaron estrictamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias

que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inverfape, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00194 dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inverfape, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Palmeras Comerciales, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Ricardo Santana.
Recurrido:	Juan José Hidalgo Acera.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez Fuentes, Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier, Carlos Flaquer y Licda. Laura Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio denominada Palmeras Comerciales, S R L., (denominada con anterioridad al 17 de febrero de 2011 Palmearas Comerciales, S. A.), sociedad de comercio debidamente constituida bajo las leyes y normas de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 5, esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, Zona Universitaria de esta ciudad; la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, venezolana, mayor de edad, casada, contadora pública, portadora del pasaporte venezolano núm. 5.678.128, con domicilio y residencia en la República Bolivariana de Venezuela, estado de Táchira, municipio de Cárdenas, ciudad de Táriba, calle principal de Arjona, urbanización Valle Arriba, Quinta Barlovento; y el señor Andrés Lietor Martínez, español, mayor de edad, casado, empresario, con pasaporte español núm. AAC 625480, con domicilio y residencia en España, provincia de Madrid, municipio de Villanueva de la Cañada, urbanización Villafranca del Castillo, calle Castillo de Antequera núm. 64, distrito postal 28692, contra la sentencia civil núm. 1173-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Flaquer, por sí y por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuentes, abogados de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana, abogado de la parte recurrente, Palmeras Comerciales, S R L., Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuentes y los Licdos. Laura Guzmán,

Claudio Stephen Castillo y Napoleón R. Estévez Lavandier, abogados de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en designación de administrador judicial incoada por el señor Juan José Hidalgo Acera, contra Inversiones CCF, S. A., Palmeras Comerciales, S. A., Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez, Inversiones Carica, S. A., Shesley Investment, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., CCF 21, Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. I., Oncedisa, S. A., José María Castro López, Margarita López Mansilla, Greco Development Corporation, S. A., Paraíso Tropical, S. A., Amalia Carolina Rivera de Castro y Ángel Sánchez Hernández, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2011, la ordenanza civil núm. 0185-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra de los demandados, Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Negocios Inmobiliarios S. A., Rivoire y Carret Española, S. I., Oncedisa, S. A., Greco Development Corporatio (sic), S. A., Paraíso Tropical, S. A., y los señores José María Castro López, Margarita López Masilla, Amalia Carilina (sic) Rivera Castro, Ángel Sánchez Hernández, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Designación de Administrador Secuestrario Judicial, presentada por el señor

Juan José Hidalgo Acera, en contra de los señores Andrés Lietor Martínez, Carlos Sánchez Hernández, y la entidad Palmeras Comerciales, S. A.; por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del demandante, Juan José Hidalgo Acera, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan José Hidalgo Acera, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 150-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1173-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, mediante acto No. 150-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2011, del ministerial Luís Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 0185-11, relativa al expediente No. 504-10-1331, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la ordenanza impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, en designación de secuestrario judicial, en consecuencia DESIGNA un administrador judicial, respecto de la entidad PALMERAS COMERCIALES, S. A., hasta tanto sea decidida la demanda principal en Resolución de Contrato de Transferencia de Acciones que se alude precedentemente, poniendo a cargo de los instanciados que convengan de común acuerdo el nombre de la persona que detentaría dichas funciones, así como el tope salarial a devengar, a ese propósito y fin se le conceden cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación de la presente ordenanza, en caso de desacuerdo este tribunal resolverá mediante ordenanza administrativa dicha situación en la forma que estime conveniente, por los motivos út-supra

enunciados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, por las razones ut-supra indicadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra enunciados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 50 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, motivación incorrecta; **Sexto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que fue interpuesta una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial a requerimiento del señor Juan José Hidalgo Acera, la cual fue rechazada en fecha 21 de febrero de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 0185-11; 2- que posteriormente fue acogida la referida demanda en grado de apelación por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2011, por la ordenanza núm. 1173-2011, hasta tanto fuere decidida la demanda principal en resolución de contrato de transferencia de acciones; 3- que fue fallada la demanda relativa al fondo del asunto mediante la sentencia núm. 275-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, es necesario señalar que la sentencia que decidió el fondo del asunto reza en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recorrida, Inversiones Carica S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Garret Española, Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., y los señores Margarita López y Ángel Sánchez, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de impugnación (le contredit), en ocasión de la sentencia civil No. 0703/2013 de fecha 18 de octubre del 2013, relativa al expediente No. 037-11-01269, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, en contra de INVERSIONES CCF S. A., INVERSIONES CARICA S. A., CHESLEY INVESTMENT S. A., INTERNACIONAL DE VALORES S. A., BOREO S. A., CCF 21, NEGOCIOS INMOBILIARIOS S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPANOLA S. I., CONCEDISA S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION S. A., PARAÍSO TROPICAL S. A., PALMERAS COMERCIALES S. A., y los señores JOSÉ MARÍA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante instancia recibida en la secretaría del indicado tribunal en fecha 28 de noviembre del 2013, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de impugnación (le contredit), REVOCA la sentencia impugnada, AVOCA el fondo de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, en contra de INVERSIONES CCF S. A., INVERSIONES CARICA S. A., CHESLEY INVESTMENT S. A., INTERNACIONAL DE VALORES S. A., BOREO S. A., CCF 21, NEGOCIOS INMOBILIARIOS S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPANOLA S. I., ONCEDISA S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION S. A., PARAÍSO TROPICAL S. A., PALMERAS COMERCIALES S. A., y los señores JOSÉ MARÍA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1070/2011 de fecha 11 de Octubre del 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, ACOGE en parte en cuanto al fondo de dicha demanda y en consecuencia: A) ORDENA la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., que hayan sido efectuadas por el señor Carlos Sánchez Hernández y/o la empresa Paraíso Tropical S. A., y/ o cualquier otra persona física o moral bajo cualquier calidad; B) DECLARA la nulidad de todos los actos societarios efectuados por la sociedad Palmeras Comerciales S.

A., que se hayan podido derivar de la transferencia irregular e ilegítima de las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera, de manera particular pero no limitada: a) acta de la asamblea general ordinaria anual de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., celebrada en fecha 28 de marzo del 2008; b) acta de la asamblea general ordinaria anual de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., encabezada por su nómina de presencia, celebrada en fecha 10 de abril del 2008; c) acta de la asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., encabezada por la lista de asistentes suscriptores y el estado de pagos, celebrada en la ciudad de Madrid, España, en fecha 16 de septiembre del 2008; 4) lista de suscriptores y estado del pago de las acciones de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., el día 30 de octubre del 2008; 5) acta de la asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., debidamente registrada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, encabezada por la lista de asistentes suscriptores y el estado de pagos, celebrada el 17 de noviembre del 2008; 6) lista de asistentes a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad comercial Palmeras S. A., de fecha 22 de enero del 2009; 7) acta de la asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras S. A., celebrada el 1 de enero del 2009, y 8) acta de la asamblea general ordinaria y universal de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., celebrada el 1 de abril del 2009; C) DISPONE el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., a favor del señor Juan José Hidalgo, legítimo propietario de las mismas, hasta tanto se ejecute y consuma condición suspensiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio del 2006, suscrito entre la razón social Paraíso Tropical S. A., representada por el señor Carlos Sánchez Hernández, en calidad de compradora, y el señor Juan José Hidalgo Acera, en calidad de vendedor, debiendo en consecuencia expedirse los correspondientes certificados de acciones que acrediten el derecho de propiedad de este último; D) ORDENA la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., conforme lo establece el numeral VI párrafo II de la parte expositiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio del

2004; E) CONDENA a la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL. S. A., al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$8,000,000.00), a favor del señor Juan José Hidalgo Acera, por concepto de daños y perjuicios morales, sufridos por éste conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que posteriormente fueron decididos mediante sentencia núm. 1357, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la fusión de cinco (5) expedientes relativos a los recursos de casación interpuestos por Carlos Sánchez Hernández; Palmeras Comerciales, S. R. L.; Ángel Sánchez Hernández; Paraíso Tropical, S. A.; y Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L., contra la sentencia descrita anteriormente, los cuales se rechazaron;

Considerando, que una vez resuelto el fondo de la cuestión litigiosa con el fallo precedentemente descrito y dada la naturaleza provisional del referimiento, el presente recurso de casación sobre la demanda en designación de administrador judicial, carece de objeto y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Palmeras Comerciales, S. R. L., y los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Lietor Martínez, contra la sentencia núm. 1173-11, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurridos:	Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eddy González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, domiciliado en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina calle Moca, edificio del Muffler, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Machuca, quien actúa en su propia representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy González, abogado de la parte recurrida, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia No. 087 del dieciséis (16) de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, quien actúa en su propia representación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, suscrito por el Lic. Edi Alberto González Céspedes, abogado de la parte recurrida, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Aquiles Machuca, contra los señores Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2003-2838, de fecha 16 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Lic. Aquiles Machuca, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia declara nula la sentencia de adjudicación No. 034-2003-2428 dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2003, por este Tribunal; **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos út supra enunciados”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Aquiles Machuca, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 1229-2003, de fecha 22 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 1, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 087, de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el LIC. AQUILES MACHUCA, en contra de la sentencia civil No. 034-2003-2838, de fecha 16 de diciembre del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos precedentemente*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de cosa juzgada, derecho de defensa, debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y falta de prueba”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por así haberlos desarrollados en su recurso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que en la sentencia de la corte de apelación se declara que “el único medio invocado por el juez de primer grado para anular la sentencia de adjudicación, carece de relevancia procesal, a los fines de la nulidad de una sentencia de adjudicación”, por lo que con esta afirmación la corte dejó sin efecto, la sentencia de primer grado de manera tácita o implícita, o sea, aún no habiéndolo declarado de manera tácita o implícita, o sea, aún no habiéndolo declarado expresamente; que no obstante a esto, la corte a qua afirma que no debe revocar una sentencia por carencia de motivos y procedió a suplir en motivos la decisión impugnada, destacando que para proceder a un embargo inmobiliario se necesita un título ejecutorio, y una acreencia cierta, líquida y exigible, llegando la corte a especular, sobre si el ahora recurrente depositó durante el proceso de embargo el título del acreedor hipotecario; que la alzada concluyó que procedía la confirmación de la sentencia de primer grado, sobre la base de que se había realizado el embargo sin un título ejecutorio, pero no tomaron en cuenta que en virtud del párrafo 9 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados de 1964, se establece claramente que el auto que aprueba honorarios será ejecutorio, no obstante impugnación; que con su decisión, la corte procedió a confirmar una sentencia que declaró nula una adjudicación, pero habiendo previamente declarado que el medio en que se sustentó la misma carecía de relevancia procesal, para pasar a suplir de oficio, acogiendo los medios invocados por los recurridos en primer grado; que todos esos medios, tal y como reclamó el recurrente en primer grado y en apelación, estaban caducos, en aplicación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que los mismos en todos los casos debían ser conocidos o invocados antes de la adjudicación y que además, los mismos habían sido declarados inadmisibles por el juez de primer grado, en la sentencia incidental sobre nulidad de embargo, la número 034-2003-2569, sin que se produjera apelación contra esta sentencia, y por lo tanto, adquirió el carácter de la cosa juzgada, también

reclamó al tribunal de primer grado, como a la corte de apelación, que ningún medio de forma que probara vicios en el proceso de adjudicación, había sido presentado, razón por la cual con su decisión, la corte de apelación violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, el debido proceso y además juzgó sobre algo de lo que no estaba apoderado; que cuando la corte a qua no acogió el medio de inadmisión que el Lic. Aquiles Machuca presentó ante el juez de primer grado, sobre la base de que el juez no podía conocer del caso, sin el depósito de la sentencia in extenso, y sin que la misma hubiese sido notificada al Lic. Machuca, y al día de hoy tampoco ha sido notificada, sino que, cuatro meses después fue notificada por los recurridos en el conocimiento de la apelación, violó el debido proceso de ley, el derecho de defensa del Lic. Machuca, y además se hace notar que la corte de apelación no podía en ningún caso acoger motivos ni invocar medios presentados por los recurridos en primer grado, ya que el juez de primer grado si se infiere que no se pronunció sobre los mismos, su decisión no fue apelada por los actuales recurridos, y además, porque tal y como anteriormente señalamos, real y efectivamente el juez rechazó dichos medios y la Suprema Corte de Justicia debe constatar estos asuntos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que según los hechos que informa la sentencia impugnada se infieren las siguientes cuestiones fácticas: 1. Que a propósito de una demanda en responsabilidad civil contractual incoada por el señor Janeiro Lugo, contra los señores Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 23 de julio de 2003, la cual acogió la referida demanda condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$2,242,000.00 pesos a favor del demandante, por concepto de lucro cesante y daños y perjuicio y a la vez, condenó a los referidos demandados al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Aquiles Machuca; 2. Que el abogado de la parte gananciosa en el referido proceso, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, obtuvo la aprobación de un estado de costas y honorarios, marcado con el núm. 038-2002-01383, de fecha 15 de agosto del año 2003, dictado por la referida Quinta Sala, cuyo monto fue aprobado por la suma de RD\$23,313.00 en provecho del Lic. Aquiles Machuca, contra los señores Carolina Antonia Abreu Díaz y el señor Antonio Rafael Rodríguez; 3. Que el referido auto de gastos y honorarios fue

recurrido en impugnación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4. Que en virtud del auto de gastos y honorarios de referencia fue inscrita una hipoteca judicial definitiva a favor del Lic. Aquiles Machuca y una hipoteca judicial provisional a favor del señor Janeiro E. Lugo Pérez, tomando como título la sentencia que admitió una demanda en daños y perjuicios a su favor; 5. Que posteriormente fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de un proceso de expropiación forzosa, dando lugar a la sentencia de adjudicación núm. 034-2003-2428, de fecha 29 de octubre del 2003, que en síntesis, declaró adjudicatario al Lic. Aquiles Machuca, por un precio de RD\$2,500,000.00, por concepto de gastos y honorarios; 6. Que en virtud de una demanda en nulidad de adjudicación, fue retractada la referida sentencia, conforme decisión del mismo tribunal; 7. Que no conforme con la sentencia de nulidad antes indicada, el Lic. Aquiles Machuca interpuso formal recurso de apelación, el cual concluyó con la sentencia ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva es copiada en otra parte de este fallo, la cual confirmó la sentencia que declaraba la nulidad de la adjudicación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que en cuanto al punto de que el juez a quo acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, tomando como elemento de referencia una instancia de fecha 29 del mes de mayo del año 2003, contentiva de una oferta que representa el 10% establecido en la ley, depositada por los co-recurridos en el proceso de la venta en la secretaría del tribunal a quo, sobre la base de la suma de 23,313.00. El contenido de dicha instancia ciertamente carece de relevancia procesal, a los fines de la nulidad de una sentencia de adjudicación, pero tratándose de que la Corte de Apelación no debe revocar una sentencia por carencia de motivos, procedemos a suplir en motivos la decisión impugnada, destacando que procede la confirmación de dicha sentencia, sobre la base de que conforme lo que estipulan los artículos 551 y 2203 del Código Civil, para procede a una medida ejecutoria, como lo es el embargo inmobiliario se requiere de un título ejecutorio, y una acreencia líquida, cierta y exigible, la noción de título ejecutorio está ligada al hecho de que es el instrumento jurídico que en razón de la forma en que ha intervenido no está sujeto a contestación, sin embargo, lo que le sirvió de base al embargo inmobiliario que dio lugar a la adjudicación

en cuestión fue una sentencia que había sido objeto de una vía de recurso de apelación y un estado de gastos y honorarios, que había sido objeto de un recurso de impugnación, conforme se expone precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, se trata de eventos procesales no controvertidos de cara a la instrucción del proceso, ello conduce incuestionablemente a la nulidad de cuantas actuaciones se hayan realizado en ese escenario, inclusive, tales aspectos no fueron contestados por el recurrente, merece destacar que para proceder a trabar un embargo inmobiliario es necesario ser beneficiario de un certificado de título que confiera la calidad de acreedor hipotecario, tal como resulta de los artículos 173 y 219 de la Ley de Registro de Tierras; conforme obra en el expediente lo que sirvió de base al embargo inmobiliario fue una certificación que por un lado da constancia de una acreencia provisional al señor Janeiro E. Lugo y que por otro lado reconoce al Lic. Aquiles Machuca una hipoteca judicial definitiva, pero todo parece que no se hizo expedir el correspondientes certificado de título, puesto que el estado de gastos y honorarios había sido impugnado, a la luz de tales valoraciones, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada, pero supliendo en motivos dicha sentencia. La certeza del cuestionamiento e infirmez del crédito que dio lugar a dicha adjudicación, resulta de lo que contiene el pliego de condiciones, que rigió la adjudicación página 3: “la puja sobre este inmueble comenzarán sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00) que es el precio fijado por el persigiente para cubrir su pago y el único otro acreedor inscrito Janeiro Enrique Lugo Pérez, y éste último deberá verificarse a cuenta y riesgo de los licitadores, ante la imposibilidad material de obtener a tiempo certificación de cargas y gravámenes”; el contenido del pliego de condiciones en las páginas 2, 3, 4, dan constancia incuestionable de que el embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación que posteriormente anuló el juez del tribunal a quo, fue trabado sin un título ejecutorio, puesto que en su contenido se admite, que tanto la sentencia que contiene la acreencia principal como el estado de gastos y honorarios habrían sido objeto de vías de recursos; por lo que no se corresponde dicha ejecución con las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* dejó sin efecto de manera implícita la sentencia de

primer grado, al expresar que: “en cuanto al punto de que el juez *a quo* acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, tomando como elemento de referencia una instancia de fecha 29 del mes de mayo del año 2003, contentiva de una oferta que representa el 10% establecido en la ley, depositada por los co-recurridos en el proceso de la venta en la secretaría del tribunal *a quo*, sobre la base de la suma de 23,313.00. El contenido de dicha instancia ciertamente carece de relevancia procesal, a los fines de la nulidad de una sentencia de adjudicación”, el simple examen de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la parte recurrente tales expresiones no implican en modo alguno revocación implícita de la sentencia de primer grado, pues al observar el contexto en que la referida afirmación de la corte *a qua* fue realizada, se infiere que dicha alzada expresó que aunque el dispositivo era correcto era necesario suplir los motivos, por lo que juzgó que: “para proceder a trabar un embargo inmobiliario es necesario ser beneficiario de un certificado de título que confiera la calidad de acreedor hipotecario, tal como resulta de los artículos 173 y 219 de la Ley de Registro de Tierras” y que: “conforme obra en el expediente lo que sirvió de base al embargo inmobiliario fue una certificación que por un lado da constancia de una acreencia provisional al señor Janeiro E. Lugo y que por otro lado reconoce al Lic. Aquiles Machuca una hipoteca judicial definitiva, pero todo parece que no se hizo expedir el correspondiente certificado de título, puesto que el estado de gastos y honorarios había sido impugnado, a la luz de tales valoraciones, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada, pero supliendo en motivos dicha sentencia”;

Considerando, que aunque la corte *a qua* indicó que las motivaciones dadas por el juez de primer grado para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata carecían de “relevancia procesal”, es perfectamente posible para dicha alzada, mantener el dispositivo de la sentencia de primer grado y suplir los motivos que entienda correctos, sin que esto implique una revocación de la sentencia de primer grado, ni contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, esto, en virtud del efecto devolutivo de la apelación según el cual el tribunal apoderado en segundo grado conoce de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas en la jurisdicción de primera instancia, por lo que al actual de esta manera la corte *a qua* no ha incurrido en la violación a la ley denunciada, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la denuncia realizada por la parte recurrente de que en la especie, la corte a qua actuó incorrectamente al no acoger el medio de inadmisión referente a que el juez de primer grado no podía conocer del caso, “sin el depósito de la sentencia in extenso”, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que sobre el particular, la corte a qua estableció que: “en cuanto al medio de que no se puede interponer una acción o recurso en contra de una sentencia de adjudicación, sin esta ser formalmente expedida, es pertinente desarrollar que la sentencia de adjudicación es una modalidad jurisdiccional in voce, de la cual no se dará copia al adjudicatario (ya sea persigiente o un licitador), sino después de haber transcurrido diez (10) días a partir de la audiencia en la que tuvo lugar la venta, sin embargo ello no implica prohibición para el perseguido en cuanto a hacerse expedir copia certificada de la sentencia e interponer las vías de derecho que fuera pertinente, puesto que razonar en el sentido que sustenta el recurrente en su escrito de ampliación implicaría reconocer que durante el plazo que demore la instrumentación de la sentencia de adjudicación el perseguido carece de derecho de accionar por la vía correspondiente, se trata de un medio carente de sustentación en el ámbito procesal, es pertinente resaltar que en nuestro sistema jurídico inclusive se estila una ausencia de texto en cuanto al momento en que la parte perseguida puede ejercer la acción en nulidad de una sentencia de adjudicación”;

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente transcritas pone de relieve que, tal y como juzgó la corte a qua, para recurrir en apelación una sentencia de adjudicación no es necesario que la parte que no esté conforme con la misma tenga que esperar que el adjudicatario proceda al retiro de la sentencia de adjudicación de manera primigenia, puesto que el retiro de la sentencia que realiza el adjudicatario sólo puede ser efectuado luego que éste cumpla con las formalidades previstas en el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de esta”; que si la parte que demanda la

nulidad de la sentencia de adjudicación, se hace expedir una copia certificada de la decisión in voce que declara la misma, el recurso de apelación contra la sentencia in voce así expedida es admisible, puesto que no existe prohibición legal en ese sentido que lo contemple; en tal virtud el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la denuncia realizada por la parte recurrente de que en la especie, la corte a qua no acogió el medio de inadmisión referente a que el juez de primer grado no podía conocer del caso, sin que la sentencia impugnada “le hubiese sido notificada al Lic. Machuca”, y que “al día de hoy tampoco ha sido notificada”, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que sobre el particular, la corte a qua estableció que “en cuanto al requisito de notificar previamente la sentencia de adjudicación, merece destacar que para interponer una acción de retractación o de reformación, ningún texto requiere el que previamente se proceda a su notificación, es que con el ejercicio de la acción aún cuando no persiga la notificación, se pone en conocimiento a la parte contraria la decisión atacada, pero en la especie se impone destacar que se trata de una situación excepcional, la cual consiste en que el beneficiario de la sentencia de adjudicación lo fue el Lic. Aquiles Machuca, por lo que conocía su contenido; en el entendido reiteramos que esa sentencia es la que resulta del acta de audiencia, y se limita a transferir la propiedad al adjudicatario; que en cuanto a la violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que invoca el recurrente en su escrito de sustentación para plantear la revocación de la sentencia impugnada, ese texto cuando prescribe a pena de nulidad la formalidad de notificación de la sentencia tanto a la parte como a su abogado, se refiere a requisito indispensable para la ejecución, mal podría una parte que persigue que una sentencia sea declarada nula pretender a su vez la ejecución, pero para mayor ilustración es pertinente la redacción del referido texto: art. 147: Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado; en tal virtud procede rechazar el segundo medio del recurso”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que nada se opone a que la parte que ha

sucumbido en primera instancia pueda apelar, lo mismo que interponer otro recurso antes de que le sea notificada la sentencia; que sobre lo alegado por el recurrente, si bien una de las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia es hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso, nada se opone, a que la parte que ha sucumbido, pueda apelar lo mismo que interponer otro recurso, antes de que le sea notificada la sentencia; que no es requisito indispensable, ni constituye agravio alguno, el hecho de que la parte perdedora en un proceso haya interpuesto su recurso sin haber procedido a notificar la sentencia o sin que le sea notificada la misma; razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie, los reclamos propuestos por la parte recurrida estaban caducos y que “los mismos habían sido declarados inadmisibles por el juez de primer grado, en la sentencia incidental sobre nulidad de embargo”, por lo que la referida sentencia incidental “adquirió el carácter de la cosa juzgada”, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en ella no existe constancia de que la parte ahora recurrente haya solicitado por medio de conclusiones formales un medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada, sino sólo los medios de inadmisión precedentemente ponderados relativos a la certificación de la sentencia impugnada y la alegada ausencia de notificación de la misma, los cuales fueron analizados precedentemente; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, por lo que procede, desestimar el alegato analizado respecto de que la corte *a qua* no violentó el principio de cosa juzgada, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada

revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Aquiles Machuca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Eddy Alberto González Céspedes, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 142

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de agosto de 1997.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Quisqueya Vargas de Vargas.
Abogada:	Licda. Ana Daysi Reyes Paula.
Recurrida:	Norma Tejada de Rosario.
Abogadas:	Licdas. Marielly Altagracia Espinal Badía y Carmen Joanny Duarte Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Quisqueya Vargas de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079603-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 28, dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de agosto de 1997, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1997, suscrito por la Licda. Ana Daysi Reyes Paula, abogada de la parte recurrente, Quisqueya Vargas de Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1997, suscrito por las Licdas. Marielly Altagracia Espinal Badía y Carmen Joanny Duarte Pérez, abogadas de la parte recurrida, Norma Tejada de Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional incoada por la señora Norma del Carmen Tejada de Rosario, contra los señores Quisqueya Vargas de Vargas y Benjamín Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 295, de fecha 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio realizado mediante acto No. 406-96 de fecha 18 de Julio del año 1996 del Ministerial Basilio Torres Duarte así como su conversión en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de la demandante se proceda a la venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador sin necesidad de que se levanta nueva acta de embargo; **SEGUNDO:** Condena a los señores QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS Y BENJAMÍN VARGAS al pago de la suma de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO) en favor de la señora NORMA DEL CARMEN TEJADA DE ROSARIO; **TERCERO:** Válida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la Hipoteca Judicial Provisional interpuesta por la señora NORMA DEL CARMEN TEJADA DE ROSARIO en contra de los señores QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS Y BENJAMÍN VARGAS inscrita sobre la parcela No. 23-Ref-54 Subd. 68- del D. C. No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís con una extensión superficial de 648.53 metros cuadrados amparada por el certificado de Título No. 91-131, expedido por el Registrador de Títulos del Depto. de San Francisco de Macorís así como su conversión en definitiva; **CUARTO:** Condena a los señores QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS Y BENJAMÍN VARGAS al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de la LIC. CARMEN JOANNY DUARTE PÉREZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO.** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Quisqueya Vargas de Vargas y Benjamín Vargas, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 213-97, de fecha 8 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de Duarte, el cual fue resuelto por la ordenanza en referimiento núm. 28, de fecha 13 de agosto de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se rechaza la demanda en suspensión de ejecución provisional intenta por QUISQUEYA VARGAS Y BENJAMÍN VARGAS contra la sentencia No. 295, de fecha 17 de junio de 1997, por improcedente e infundada;* **SEGUNDO:** *Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las Licdas. JOANNY DUARTE PÉREZ Y MARIELLY ALT ESPINAL BADIA, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega, en esencia, que en cuanto a la apreciación real de los hechos del proceso, la ordenanza impugnada se limita a establecer que la suspensión de la sentencia recurrida provocaría un daño a la parte demandada en suspensión, sin expresar los motivos por los cuales hace esta apreciación, cuando en realidad la decisión atacada adolece de vicios innumerables que provocan daños irreparables a la parte demandante ante el presidente de la corte; que en la ordenanza impugnada se omite de manera ligera estatuir sobre un punto vital, relativo a que al momento de dictarse la sentencia núm. 295 de fecha 17 de junio de 1997, no había expirado el plazo para que la suma adeudada fuera exigible y además las sumas debidas habían sido ofrecidas mediante oferta real de pago en el transcurso del proceso; que el juez presidente de la corte al no apreciar sus alegatos y al examinar los documentos de las partes, no solo distorsionó los hechos, sino que además hizo una mala aplicación del derecho;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 295, de fecha 17 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, intentada por los señores Quisqueya Vargas y Benjamín Vargas, contra la señora Norma del Carmen Tejada de Rosario, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 295, de fecha 17 de diciembre de 1997;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del escrito de la parte demandada se puede establecer que la ejecución de la sentencia apelada no entraña consecuencias manifiestamente excesivas, sino por el contrario, si se detiene la ejecución se podría ocasionar serios perjuicios a la parte demandada”;

Considerando, que como se advierte, el juez a quo se limitó a señalar que la ejecución de la sentencia apelada no entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas, sin explicar, como era su deber, los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez

o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la ordenanza impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, el juez a quo se limitó a establecer que la sentencia cuya suspensión se pretendía no entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas, sin exponer de manera clara y precisa los elementos de juicio que justifiquen tal conclusión; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario;

Considerando, que por otra parte, el juez a quo obvió pronunciarse en su decisión sobre cuestiones de vital importancia en la suerte de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tal y como lo es el aspecto relativo a que el crédito que dio origen al embargo cuya validez dispuso el tribunal de primer grado no era exigible por no haber llegado al término estipulado en el contrato de préstamo suscrito entre las señoras Quisqueya Vargas y Norma Tejada de Rosario; que en esas condiciones, resulta evidente que el tribunal a quo ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, consistentes en la falta de motivos y omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 28, dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se

reproduce en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón N. Sánchez y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	Isidro Adonis Germoso.
Abogados:	Licdos. José Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y la

Inmobiliaria Corfysa, C. por A., entidad organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Francia, núm. 46, casi esquina Franco Bidó, edificio Nuban, local 1-B, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00447-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Minier Almonte, abogado de la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrente, Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfysa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en impugnación de homologación de poder de cuota-litis, daños y perjuicios y asistente incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfysa, S. A., contra Isidro Adonis Germoso y Manuel Esteban Fernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-13-01140, de fecha 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLINA el conocimiento de la demanda de que se trata ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** RESERVA la decisión sobre el medio de inadmisión planteado, para que sea tomada por el tribunal de envió; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Isidro Adonis Germoso interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia depositada en fecha 22 de junio de 2015 ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, en ocasión del cual dictó en fecha 16 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 00447-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de impugnación (contredit), interpuesto por el LICDO. ISIDRO ADONIS GERMOSO, contra la sentencia civil No. 365-13-01140, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda originaria por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes impugnadas RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, BRINIO RAMÓN NÚÑEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ EMILIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, JHONNY ANTONIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, MARILYN ANTONIA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ROSANNA NÚÑEZ HERNÁNDEZ E INMOBILIARIA CORFYSA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER A., JUAN NICANOR ALMONTE Y ANTONIO ENRIQUE GORIS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivación en la sentencia. Violación al art. 1315 del Código Civil Dominicano, arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, art. 68 y 69 numeral 4 y 10 de la Constitución. Violación al principio de inmutabilidad del proceso” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio invocado, es útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica los hechos siguientes: a) que en ocasión de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis realizada por el señor Isidro Adonis Germoso, contra los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfisa, S. A., actuales recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida solicitud y al efecto emitió el auto núm. 0277-11 de fecha 8 de octubre del

2011, mediante el cual homologó dicho contrato; b) que posteriormente, los indicados señores interpusieron por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda en “impugnación de homologación de poder de cuota litis, daños y perjuicios y astreinte” c) que el referido tribunal mediante sentencia núm. 365-13-01140, declinó el conocimiento de la indicada demanda por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que era el tribunal idóneo para conocer de la impugnación del auto que este había dictado; d) que el señor Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido, interpuso contra dicha decisión un recurso de impugnación (*le contredit*); e) que la corte a qua acogió el referido recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda original, por entender que un tribunal de primer grado no podía conocer sobre la impugnación de un auto de otro tribunal de su misma jerarquía, sino que, debió ejercerse ante el tribunal inmediatamente superior, decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede valorar los vicios que los recurrentes atribuyen a la sentencia proveniente de la corte de apelación, en ese orden de ideas, alegan en el medio propuesto, que la corte a qua violó la disposición del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no valoró las pruebas aportadas por ellos, violentando además con dicha actuación los artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución del 26 de enero de 2010, cuyos textos se refieren a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso; que además, aducen los recurrentes, que la alzada no estableció en su sentencia por qué se avocó al fondo de la demanda en impugnación de homologación de poder de cuota litis, pues dicha medida no le fue solicitada, por lo tanto incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso; que también la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia atacada mediante la vía de *Le contredit* era preparatoria, porque solo decidió una declinatoria por ante otro tribunal;

Considerando, que en lo que respecta a la primera violación invocada, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en las páginas 6 y 7 de dicho acto jurisdiccional figuran descritas las piezas aportadas ante la alzada; que la parte recurrente, se ha limitado a enunciar que no

le fueron ponderadas las pruebas aportadas; sin embargo, no ha indicado cuáles eran esas pruebas que a su entender no fueron apreciadas y de qué forma estas influirían en lo decidido por la corte a qua, lo que impide a esta Corte ejercer su función casacional, por lo tanto a juicio de esta jurisdicción, se trata de alegatos inconsistentes que deben ser desestimados por infundados;

Considerando, que en lo que se refiere a que la alzada violó la inmutabilidad del proceso, en tanto que no le fue solicitada la avocación, contrario a lo alegado, en la página tres (3) de la sentencia atacada, constan transcritas las conclusiones formales de las partes, en la que se comprueba que el impugnante señor Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido, entre otros pedimentos solicitó a dicha alzada revocar la sentencia impugnada y ejercer la facultad de avocación que le confiere el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pedimentos a los que se opusieron los actuales recurrentes, al solicitar que fuera rechazada la avocación solicitada por el impugnante (actual recurrido), evento este que desarticula lo alegado por los recurrentes; que además, se debe indicar que la alzada no se avocó al fondo de la demanda en impugnación de homologación de poder de cuota litis como arguyen los recurrentes, sino que, limitó su decisión a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y declarar inadmisibles la demanda original, por entender que los demandantes hicieron uso incorrecto de la acción en justicia, toda vez que la impugnación de homologación debió introducirse por ante el tribunal inmediatamente superior; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden por ese motivo ser sustituidas por otras; que tal y como se ha visto el aspecto alegado, carece de fundamento, por tanto se desestima;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada era preparatoria, insinuando los recurrentes que la misma no era susceptible del recurso de impugnación y por tanto la alzada vulneró los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; que, de acuerdo a la disposición de dichos textos, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y estas no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de la misma;

Considerando, que contrario a lo que aducen los recurrentes, los actos jurisdiccionales que deciden sobre la competencia jamás podrán calificarse como fallos preparatorios, en cuanto que, el artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “cuando el juez se pronuncie sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)”;

que en esa línea de pensamiento se manifiesta el artículo 22 de la citada Ley al disponer que: “La vía de la impugnación (le contredit) es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado se declara de oficio incompetente”; que tal y como puede comprobarse, es la propia ley que dispone de manera expresa que la única vía recursiva a ejercer contra dichas sentencias es la impugnación o le contredit, por lo en esas condiciones, es obvio, que la corte a qua no incurrió en la vulneración de los textos denunciados;

Considerando, que al no haber el tribunal de segundo grado incurrido en ningunos de los vicios denunciados, procede rechazar el medio propuesto y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfisa, S. A., contra la sentencia núm. 447-2015, dictada el 16 de octubre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Martha Olga García Santa-
maría .-José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.
Abogados:	Dr. William Cueto, Dra. Daveida Sabino y Licda. Antonia María Rondón Valenzuela.
Recurrida:	María Casilda Albuerme Núñez.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Gonzalo Erizaro Walters, Esteban Caraballo Orán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., sociedad comercial organizada conforme de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera de Hato Mayo, debidamente representada por su presidente, Dr. Abraham Guerrero Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019213-7, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 170-04, de fecha 21 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. William Cueto y Daveida Sabino y la Licda. Antonia María Rondón Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Gonzalo Erizado Walters y Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrida, María Casilda Albuerme Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea general ordinaria, incoada por la señora María Casilda Albuermé Núñez, contra la empresa Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor, dictó el 30 de abril de 2004, la sentencia núm. 70-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda en nulidad de asamblea General Ordinaria, incoada por la señora MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ, contra la Empresa GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES C. POR A., Y EL DR. ABRAHAM GUERRERO SANTOS, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se Condena a MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ, al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Dres. PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, WILLIAM R. CUETO BÁEZ Y DAVEIDA SABINO GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, la señora María Casilda Albuermé Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 63-2004, de fecha 28 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia civil núm. 170-04, de fecha 21 de septiembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de referencia, por habersele interpuesto en tiempo hábil y en la modalidad que es de derecho; **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia No. 70-04 del treinta (30) de Abril del Dos Mil Cuatro (2004), librada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, ACOGIENDO, actuando esta Corte por Propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial de la SRA. MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ, en anulación de la asamblea

celebrada por la empresa GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A., en fecha diecinueve (19) de Junio del Dos Mil Tres (2003), por contravenir los estatutos sociales de la susodicha institución comercial; **TERCERO:** CONDENANDO al “GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A.,” a pagar las costas procedimentales, con distracción de su importe a provecho de los abogados Esteban Caraballo Oran, Gonzalo Erizado Walters y José A. Deschamps P, quienes afirman haberlas avanzado provisionalmente de su peculio”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** No hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, “que la corte a qua erróneamente señala que la especie se trata de “quisquillosidad” y de “rigorismos formales”, juzgando como equivocados los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia, sobre el valor probante de las fotocopias, para revocar la sentencia de primer grado, pues la misma sentencia de la corte a qua donde se afirma que para fallar como lo hizo estuvo basada en copias fotostáticas; que de haber estado en presencia de originales expedidos por el secretario de la compañía, hasta visados por la misma demandante actual vicepresidente o por copia certificada como manda la ley y el derecho, hubiese advertido que los Estatutos de 1987, eran fotocopias que sirvieron de base para fallar como lo hicieron, fueron modificados en el año 2003 por la Asamblea Extraordinaria en sus artículos 5, 15, 20, 21, 23 y 38 mediante el cual se aumentó el capital de la compañía, se estableció que la Junta Ordinaria se reuniría válidamente con el 51% de los propietarios de acciones y se estableció que el Consejo de Administración duraría tres años en sus funciones; resulta que dicha Junta General Extraordinaria hasta la fecha de este recurso, no ha sido impugnada por ningún accionista del Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.; que corresponde a la parte demandante depositar los documentos para hacer valer sus pretensiones y que al depositarlos en fotostática, de ninguna manera podría el tribunal a quo inventarse que en justicia el valor de las pruebas fotostáticas se trate una “quisquillosidad” de “rigorismos formales” que exige la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de las fotocopias;”

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en efecto el estudio del expediente arroja que apoderado el juzgado de lo comercial de Hato Mayor de una demanda en declaratoria de nulidad de la asamblea ordinaria de socios celebrada por la entidad de comercio “Centro Médico Las Mercedes, C. por A. ”, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003), la misma fue desestimada porque a juicio del juez de primer grado, la prueba aportada por la demandante originaria, Sra. María Casilda Albuermé N., en apoyo de sus pretensiones, era ineficaz, al habérsela suplido en la modalidad de copias fotostáticas; que al tenor de los motivos de la sentencia impugnada “en el estado actual de nuestro derecho positivo y las reglas de la prueba, la fotocopia no es admitida como medio de prueba... que en la ocasión, todos los elementos aportados por la parte demandante para probar sus alegatos, fueron producidos en fotocopias, por lo que... no satisfacen en principio las exigencias de la ley como medios de pruebas”; 2. Que si bien es cierto que reposa bajo el formato de copia fotostática la documentación demostrativa de que ciertamente el día diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003) tuvo lugar la junta de accionistas cuya invalidación pretende en la especie la socia María Casilda Albuermé, entiéndase el acta de dicha asamblea y la nómina de afiliados concurrentes, al igual que los estatutos sociales de la compañía anexados al dossier, no es menos verdad que ni la celebración de dicha asamblea en la fecha indicada ni tampoco las condiciones en que ella tuvo efecto, son materia discutida entre las tribunas en litis; que las partes están contestes- nadie lo niega- en que lo que dicen las fotocopias suplidas al debate para substanciación de la causa ese fiel expresión de la verdad, esto es que el día diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003) se efectuó la asamblea de marras y que en ella no participó la Sra. Casilda Albuermé en su triple condición de accionista, viuda supérstite del finado Amauris Méndez Sifa y madre de los causahabientes de este último, los menores Jonathan y Amy Méndez Albuermé; que así las cosas no habría que insistir mucho en el poco valor probatorio que haya que dar a las fotocopias del acta de la asamblea y de los estatutos de la razón social “Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.”, porque nadie discute que efectivamente aquella tuviera lugar en esa fecha o que en la misma no tomara partido la recurrente ni tampoco que el contenido del ejemplar de los estatutos incorporado al proceso se corresponda con lo que dicen los originales; 3.

Que la quisquillosidad en cuanto al escaso valor probante de las fotocopias, se justifica plenamente si a través de ellas se pretendiera acreditar algún punto de derecho en que los justiciables no estuviesen de acuerdo; que si este no es el caso y el demandado asiente en el contenido de la copia fofástica, no hay que insistir demasiado en los rigorismos formales, ya que el objetivo último que debe primar en la administración judicial es hacer justicia y dar a cada quien, en consecuencia, lo que le corresponde;

4. Que la intimada cuestiona el interés que pudiera tener la Sra. María C. Albuerme en impugnar la junta de socios llevada a cabo el día diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003), porque a su juicio – a juicio de la compañía y del Sr. Abraham Guerrero- en dicha asamblea no se hizo más que instruir al Presidente y al Secretario para que procedieran a entregar a la demandante el 50% de la suma en que se traducen las acciones del finado Amaury Méndez Silfa, en su calidad de viuda, y el otro 50% a los menores Amy y Jonathan Méndez A., hijos del de cujus; que sin embargo, si bien en parte de las resoluciones de la asamblea se decide en la tesitura indicada más arriba, hay también otros puntos en que cabe presumir que la apelante no tendría necesariamente que estar de acuerdo, como por ejemplo en la designación de la directiva para los próximos tres (3) años y la aprobación de los informes financieros referentes a los ejercicios 2000, 2001 y 2003;

5. Que el artículo 15 de los estatutos de la compañía reza del siguiente modo: “La Junta general de accionistas constituirá válidamente por la reunión de propietarios de acciones o de sus representantes, en la proporción y mediante las formalidades requeridas por las leyes y por estos estatutos. Estará regularmente constituida, deliberará válidamente y representará la universalidad de los accionistas y de las acciones, cuando esté compuesta por acciones que representen las dos terceras partes por lo menos del capital social suscrito y pagado...”; que salta a la vista que una asamblea, que incluso en principio debió convocarse para el día 30 de enero (artículo 16) y no obstante se reunió el día diecinueve (19) de junio, en que no estén representadas 394 acciones, 386 que pertenecían en vida al difunto Amaury Méndez S., y otras 8 correspondientes a la Sra. Ma. Casilda Albuerme, de un total de 800, de conformidad con el texto estatutario transcrito en este mismo renglón, no reúne el quórum reglamentario, las dos terceras partes como para sesionar y tomar decisiones de tan significativa trascendencia como el visado de los desempeños económicos del cuerpo social en los años 2000, 2001 y 2003, el

nombramiento del comisario de cuentas para el ejercicio 2003-2004 y la designación de los directivos que habrán de estar al frente de la empresa hasta el año 2016; 6. Que definitivamente las cosas no están claras y mal pudierase (sic) otorgar legitimidad a actuaciones y manejos que como se demuestra en la especie, no tienen una fundamentación legítima, a la luz de los estatutos sociales de la entidad “Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.”; que en tal virtud, procede acoger los reclamos de la Sra. María Casilda Albuerme N. tendentes a la anulación de la junta ordinaria de accionistas de la sociedad “Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.”, del diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003), por reposar esa iniciativa en las reglas estatutarias de la compañía y en el entendido de que son éstas el patrón normativo que se supone debe regirla en su desempeño tanto económico como institucional”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente denuncia que la corte a qua ha aplicado erróneamente el derecho, toda vez que ha emitido su decisión en base a documentos depositados en fotocopia, y ante el reclamo de que los estatutos no estaban en original, emitió su decisión juzgando que tales requerimientos son “quisquillosidad” y “rigorismos formales”; que en el caso, en cuanto a la rebatida validez de los estatutos depositados en fotocopia ante la corte a qua por la parte ahora recurrida, como denuncia la actual recurrente, resulta oportuno observar que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su consideración, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a qua ratificó el contenido de las fotocopias al apreciar que: “nadie discute que efectivamente aquella tuviera lugar en esa fecha o que en la misma no tomara partido la recurrente ni tampoco que el contenido del ejemplar de los estatutos incorporado al proceso se corresponda con lo que dicen los originales”; que dicha alzada entendió que los estatutos depositados en fotocopias eran admisibles como medio de prueba, en razón de que la parte ahora recurrente, asintió y no contradujo “el contenido de la copia fostástica”, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación a las mismas que opusiera la hoy recurrente, quien por cierto nunca invocó la falsedad de los estatutos en mención, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que al juzgar de esta manera, dicha alzada ha actuado conforme al

derecho y no ha incurrido en la errónea apreciación de la prueba denunciada, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, propone textualmente, que: “de la simple lectura de la sentencia ahora recurrida en casación, se desprende que la misma no ponderó las violaciones al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco se pronuncia sobre la falta de agravios para anular una asamblea, tal es el caso que el recurso de apelación se interpuso cuando habían transcurrido más de 32 días, tratándose de una sentencia contradictoria, por lo que el hecho de no examinar los documentos ni responder a las conclusiones, especialmente las de inadmisibilidad del recurso y no obtemperar a los señalamientos del principio de no hay nulidad sin agravio, procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a qua, los indicados argumentos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el segundo medio del recurso de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., contra la sentencia civil núm. 170-04, de fecha 21 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Abel Deschamps, Gonzalo Erizado Walters y el Lic. Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Marha Olga García Santana. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y Licda. Patricia Solano P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada conforme a la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su domicilio y asiento social principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial de esa ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Daniel Alfonso Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060316-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309, de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 309, de fecha 08 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y Patricia Solano P., abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1536-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Eliseo Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de octubre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmudoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción de bienes muebles incoada por el señor Eliseo Santana, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y el señor Julio Antonio Sosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2275, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia en razón del territorio, planteada por la parte demandada; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente DEMANDA EN DISTRACCIÓN DE BIENES, interpuesta por el señor ELISEO SANTANA, en contra de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y JULIO ANTONIO SOSA, tenor del acto No. 1644-2005 de fecha dos (02) de agosto del 2005 instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Eliseo Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 372-08, de fecha 2 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 309, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor JULIO ANTONIO SOSA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ELISEO SANTANA, contra la sentencia civil No. 2275, relativa al expediente No. 549-05-05823, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;

TERCERO: en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio; B. ACOGE la demanda en distracción de bienes incoada por el señor ELISEO SANTANA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor JULIO SOSA y ordena la distracción solo respecto a los siguientes equipos: 1-“Una maquina (sic) de alinear, marca Hunter; 2-Una maquina de balanceo, marca Accu; 3- Dos gatos de aire, marca Lincoln; 4- Un cargador de baterías, marca Associate; 5- Una maquina de engrasar, marca Chasis; 6- Una maquina de pesar; y 6- Una prensa marca North Western; los cuales se encuentran bajo la guarda del señor RUPERTO MARÍA, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** ORDENA al señor RUPERTO MARÍA entregar los bienes señalados más arriba en manos del señor ELISEO SANTANA; **QUINTO:** CONDENA a los recurridos al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LIC. BIENVENIDO ACOSTA MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua debió plasmar las circunstancias que la llevaron a concluir que el señor Eliseo Santana es el real propietario de los bienes embargados; que la corte fundamentó su decisión solo en la existencia de un contrato de venta y del cumplimiento de los requisitos de forma sin hacer un análisis del mismo, al no establecer que es lo (sic) que se encuentra en el contenido del contrato que la hace inferir dicho derecho de propiedad; que la corte a qua alteró el sentido del supuesto contrato de “Venta de Equipos para Taller de Mecánica”, al afirmar que los equipos objeto de venta mediante dicho contrato, son los mismos que fueron embargados, cuando en el contrato no se encuentran precisamente determinados los equipos objeto de compra venta, por lo que resulta imposible afirmar que dichos equipos son los mismos objeto del embargo; que de un simple cotejo con el acto procesal No. 87-05 contentivo del procedimiento verbal

de embargo, se puede comprobar que el embargo trabado sobre los equipos y bienes de los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, fue practicado en su domicilio de la autopista Las Américas No. 58, y no en el mencionado en el contrato de venta de equipos para taller de mecánica; que la corte ordena en el dispositivo de la sentencia impugnada la distracción de: “6.- Una máquina de pesar”, que dicho equipo no figura entre los bienes embargados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo cual mal pudiera el banco distraer dicho bien a favor del señor Eliseo Santana;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos que en él se describen, se pone de manifiesto, que: 1) que en fecha 10 de enero de 2010, el señor Julio Sosa, vendió al señor Eliseo Santana, varios equipos de taller de mecánica, entre los cuales se encuentran: 1- Una máquina de alinear, marca Hunter; 2- Una máquina de balanceo, marca Accu; 3- Dos gatos de aire, marca Lincoln; 4- Un cargador de baterías, marca Associate; 5- Una máquina de engrasar, marca Chasis; 6- Una máquina de prensar; y 7- Una prensa Marca North Western; debidamente registrado en la dirección de Registro Civil el 21 de febrero de 2002; 2) que en fecha 14 de julio de 2005, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó un embargo ejecutivo al señor Julio Antonio Sosa, mediante el acto núm. 87-05, del ministerial Nicaury Valentín Guzmán, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que producto de dicho embargo el señor Eliseo Santana, demandó en distracción de bienes al Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando que entre los bienes embargados se encontraban los equipos de taller de mecánica que le comprobó al embargado antes descritos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la referida demanda mediante sentencia núm. 2275, de fecha 8 de agosto de 2007; 3) que el señor Eliseo Santana interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó la señalada sentencia y acogió la referida demanda, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a qua decidió lo siguiente: “el recurrente ha depositado por ante esta instancia

los siguientes documentos: 1- Contrato de venta de equipos para taller de mecánica, celebrado por los señores Julio Sosa y Eliseo Santana, en fecha 10 del mes de enero del año 2001, debidamente legalizado por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, y registrado e inscrito en el libro de inscripciones de registros de Santo Domingo en fecha 21 de febrero de 2002, según consta en la letra T, No. 11996 de dicho libro; 2- Contrato de arrendamiento de equipo para taller, realizado entre los señores Eliseo Santana y Julio Sosa en fecha 10 de enero del año 2001, legalizado por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, en el mismo mes y año citados; que de lo expuesto en dichos contratos este tribunal de alzada infiere que, de lo contenido en ambos (sic) documentos, de lo expresado en el contrato de compraventa antes descrito, a opinión de esta corte, es lo que hace fe a lo expuesto por el recurrente sobre la veracidad de su titularidad sobre los equipos del litigio de que se trata, ya que se observa que dicho documento fue debidamente legalizado y registrado, obteniendo así el mismo la debida y total formalidad legal que deben contener los documentos en los cuales se realizan este tipo de proceso, pues según el artículo 1328 del Código Civil, se establece que: “los documentos bajo firma privada tienen efecto contra los terceros desde el día en que han sido registrados”; que continúa expresando la alzada que “los documentos anteriormente enunciados hacen prueba de que la demanda en distracción de bienes de que se trata es procedente y justa en derecho, pues a través de estos ha quedado demostrado como un hecho cierto y probado que los dichos bienes embargados pertenecen a la parte recurrente, y estas comprobaciones no pudieron ser refutadas con pruebas en contrario por las partes recurridas, de lo que se infiere que, al efecto del presente litigio los presentes documentos le aportan a la demanda de que se trata el suficiente aval para que su interposición sea considerada justa y de acuerdo al proceso de ley”;

Considerando, que respecto a los medios que se examinan, como se observa, la alzada fundamentó la propiedad del señor Eliseo Santana de los equipos sobre los cuales ordenó la distracción en virtud de que los compró al señor Julio Sosa, mediante el contrato de venta de equipos para taller de mecánica de fecha 10 de enero de 2001, debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil el 21 de febrero de 2002, por lo que el referido documento adquirió fecha cierta así como oponibilidad a terceros de conformidad a las disposiciones del art. 1328 del Código Civil;

que asimismo, el referido acto describe que fueron compradas, a saber: 1. Una máquina de alinear, marca Hunter; 2. Una máquina de balanceo, marca Accu; 3. Dos gatos de aire, marca Lincoln; 4. Un cargador de baterías, marca Associate; 5. Una máquina de engrasar, marca Chasis; 6. Una prensa Marca North Western, por lo que el mencionado convenio señala los tipos de máquinas adquiridas y las marcas de las mismas, por lo tanto constituye una prueba suficiente y pertinente para demostrar el derecho de propiedad del señor Eliseo Santana sobre los señalados equipos; que además, el lugar donde se encontraban ubicados dichas maquinarias no contradice la referida prueba del derecho de propiedad de las mismas;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte ordena la distracción de “6.- Una máquina de pesar”, que no figura entre los bienes embargados, ciertamente como alega la parte recurrente, en el numeral sexto, literal b, del ordinal tercero de la sentencia impugnada, se mencionan dos numerales seis, ordenando en el primer numeral seis, la devolución de una máquina de pesar, que ciertamente no consta entre los objetos embargados ni fue solicitada la devolución de la misma a la alzada, por lo que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, entiende que resulta procedente casar únicamente el referido numeral seis del dispositivo de la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente el primer numeral seis, del literal B, del ordinal tercero, de la sentencia civil núm. 309, dictada el 8 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dice: “6-Una maquina de pesar”, sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor Silvestre Taveras Valdera.
Abogados:	Lic. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Licda. Mildred Melanea Díaz Álvarez.
Recurridas:	María Alina Fernández y Rosario Tavárez.
Abogado:	Dr. César Montás Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Mildred Melanea Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrente, Flor Silvestre Taveras Valdera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Mildred Melanea Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrente, Flor Silvestre Taveras Valdera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. César Montás Abreu, abogado de la parte recurrida, María Alina Fernández y Rosario Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato incoada por las señoras María Alina Fernández y Rosario Tavárez, contra Plural Realty, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-3383, de fecha 13 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de las partes demandadas, la compañía PLURAL REALTY y la SRA. FLOR SILVESTRE TAVERAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones de las partes demandantes y en consecuencia: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en rescisión de contrato; B) Ordena la rescisión del contrato de venta bajo firma privada de fecha 26 de agosto del año 1999, entre las señoras MARÍA ALINA FERNÁNDEZ, ROSARIO TAVÁREZ y la compañía PLURAL REALTY y la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS; c) Ordena la devolución inmediata de los valores dado como inicial ascendente a la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$190,200.00), más los intereses legales, a favor de la señoras MARÍA ALINA FERNÁNDEZ y ROSARIO TAVÁREZ; D) Condena a la compañía PLURAL REALTY y la SRA, FLOR SILVESTRE TAVERAS, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la compañía PLURAL REALTY, en el incumplimiento de sus obligaciones a favor de las SRAS. MARÍA ALINA FERNÁNDEZ Y ROSARIO TAVÁREZ; **TERCERO:** Condena a la compañía PLURAL REALTY y FLOR SILVESTRE TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Plural Realty, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 267-2002, de fecha 6 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 025, de fecha 19 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social PLURAL

REALTY, S. A., en contra de la sentencia civil No. 036-00- 3383(sic), de fecha 13 de marzo del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas procesales, en cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente PLURAL REALTY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU, quien hizo la afirmación de rigor²⁷;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que la corte a qua señala que se encuentra apoderada de un recurso de apelación incoado por la razón social Plural Realty, S. A., contra la sentencia núm. 036-00-3383 (sic), de fecha 13 de marzo de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras María Alina Fernández y Rosario Tavárez, y b) que la ahora recurrente en casación, señora Flor Silvestre Taveras Valdera, si bien formó parte del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado, no recurrió en apelación la sentencia dictada por dicho tribunal, sino que únicamente aparece como apelante, como se ha visto, la compañía Plural Realty, S. A., conforme consta en el acto de apelación núm. 267-2002, de fecha 6 de mayo de 2002, del ministerial Juan Esteban Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para obtener la casación de un fallo no basta

alegar, ni aún probar, que en dicho fallo se incurrió en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo;

Considerando, que un análisis del presente expediente pone de relieve, que el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2002, a favor de las señoras María Alina Fernández y Rosario Tavárez, fue interpuesto únicamente por la compañía Plural Realty, S. A., representada por la señora Sunilda Andrea Liz, comprobándose, además, que en el mencionado recurso de apelación no figura como apelante la actual recurrente, señora Flor Silvestre Taveras Valdera; que como dicha señora no ostentó la condición de parte ni ninguna otra calidad en el referido recurso de alzada, no puede válidamente interponer un recurso de casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles por los motivos expuestos, medio de puro derecho que puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, contra la sentencia civil núm. 025, de fecha 19 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Fabré y Demetrio Francisco Francisco de los Santos.
Recurrida:	Lucina Pérez Sánchez.
Abogado:	Lic. Bienvenido Héctor Valdez Soto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Incompetencia.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 2-03, de fecha 21 de diciembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina Gregorio Luperón

de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el Dr. Julio César Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 91-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Rosario Fabré, por sí y por el Licdo. Demetrio Francisco Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Héctor Valdez Soto, abogado de la parte recurrida, Lucina Pérez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, contra la sentencia No. 91-2010 del veintisiete (27) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Demetrio Francisco Francisco de los Santos y Ramón Antonio Rosario Fabré, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 29 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Bienvenido Héctor Valdez Soto, abogado de la parte recurrida, Lucina Pérez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de solicitud de rectificación de acta del estado civil a requerimiento de la señora Lucina Pérez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de junio de 2009, la ordenanza civil núm. 01280-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Yaguaté, rectificar el acta que se describe a continuación: El acta de nacimiento a nombre de LUCINA, registrada con el No. 596, libro 8, folio 196, del año 1970, hija de los señores JUAN PÉREZ CARMONA y COLASINA SÁNCHEZ, en el sentido de que sean corregidos la fecha de nacimiento y la fecha de comparecencia en dicha acta, para que en lo adelante aparezcan de la siguiente manera: Fecha de Nacimiento: VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA (1970). Y Fecha de comparecencia: TREINTA (30) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA (1970); **SEGUNDO:** Ordena que la presente Ordenanza sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ella al margen del acta cuya rectificación ha sido ordenada; **TERCERO:** Prohíbe a todo depositario del mencionado registro, librar copias o extractos del acta rectificadora sin hacer en dichas copias o extractos mención de la rectificación operada so pena de daños y perjuicios” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 371-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera Félix, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 91-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia número 1280, del 19 de junio del 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso, interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, contra la sentencia 01280, dictada en fecha 19 de Junio del año 2009, por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia núm. 91-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que decidió el recurso de apelación contra una demanda en rectificación de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244 “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, en su artículo 13 acápite 6 relativo a las atribuciones del mismo, dispone lo siguiente: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes

vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento¹⁰;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra la decisión impugnada, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia

10 Sentencia núm. 61, del 18 de septiembre de 2013; B. J. 1234, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser éste el órgano competente para conocerlas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 91-2010, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Marha Olga García Santana. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Manuel Cardy Álvarez.
Abogados:	Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Licda. Laysa Melissa Sosa.
Recurrido:	Milton Estenio Castillo C.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145793-5, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 510, segundo piso, apartamento núm. 201, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 46-2009, dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Bordas, abogado de la parte recurrente, Cristian Manuel Cardy Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Laysa Melissa Sosa, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Cristian Manuel Cardy Álvarez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Ereni Soto Muñoz, quien actúa en representación de la parte recurrida, Milton Estenio Castillo C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Milton Estenio Castillo C., contra Cristian Manuel Cardy Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Peravia, dictó la sentencia in-voce, de fecha 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al planteamiento por el abogado de la parte intimante, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que si bien es cierto que el código de procedimiento civil en su artículo 59 es lo suficientemente claro y específico (sic) es cuanto a la notificación en materia personal, pero no menos cierto es el hecho de que la parte intimante por medición (sic) de sus abogados fijó domicilio en el Km 5 ½ de la Carretera Baní, Azua Galión, cuya dimisión (sic), pertenece a la Provincia Peravia, y por tanto el tribunal es competente para seguir conociendo del caso que nos ocupa; **SEGUNDO:** Que cuanto al pedimento de la parte intimante se promueve la medida anterior a los fines de que se le dé cumplimiento y pueda así depositarse en el expediente las piezas pertinentes y que pueda así la parte intimante tomar conocimiento de las misma (sic) y puede estar un estado de defección (sic) es el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Se fija la próxima audiencia para el día 12/8/08” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Cristian Manuel Cardy Álvarez interpuso formal recurso de impugnación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 46-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de impugnación incoado por el señor Milton Estenio Cardy Álvarez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirmar la decisión impugnada; **TERCERO:** Se ordena al secretario de esta Corte

proceder a la remisión del expediente de que se trata a la secretaría del tribunal a quo; **CUARTO:** Condena al señor CRISTIAN MANUEL CARDY ÁLVAREZ, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ERENY SOTO MUÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e incorrecta aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que Cristian Manuel Cardy Álvarez, a pesar de ser residente y domiciliado en Santo Domingo, podía ser demandado y emplazado en materia personal por ante el tribunal de la provincia Peravia solo por entender que esa empresa de la cual es accionista opera en dicha provincia, que dicha alzada entendió de manera errada que la acción en primer grado fue dirigida contra la entidad comercial de la cual el exponente es accionista, sin embargo, conforme al acto introductivo de la demanda inicial consta que la misma fue interpuesta exclusivamente en contra del propio exponente, que la confusión cometida por la alzada la llevó a entender que el emplazamiento era correcto porque la empresa en cuestión opera en la Provincia Peravia; que además de confundir la identidad de la parte demandada, la alzada desnaturalizó el objeto de la demanda, convirtiendo una acción puramente personal en una acción real en la que el objeto litigioso es el centro de la controversia, lo cual tuvo como consecuencia la incorrecta aplicación de la regla de la competencia territorial, pues el demandado no fue emplazado por ante su domicilio como lo requiere la disposición del citado artículo 59, al establecer que en materia personal el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar: a) que mediante acto núm. 376-2008, de fecha 24 de abril del año 2008, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, el señor Milton Estenio Castillo Castillo, emplazó al señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia de la Provincia Peravia, para conocer sobre una demanda en daños y perjuicios,

interpuesta en su contra en calidad de propietario de la Grancera, ubicada en el tramo carretera Baní-Galión; b) que en el curso de la instancia el indicado demandado presentó una excepción de incompetencia territorial, aduciendo que tenía su domicilio y residencia en el Distrito Nacional, y que en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, procedía declinar el conocimiento del asunto por ante el tribunal de primera instancia de dicha jurisdicción; c) que dicha excepción fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que dicho demandado por mediación de sus abogados había fijado domicilio en el km 5 ½ de la carretera Baní, Azua-Galión, cuya demarcación pertenece a la provincia Peravia y por tanto el tribunal era competente; d) que contra dicho fallo el señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, interpuso recurso de impugnación (le contredit), procediendo la alzada a rechazarlo y a confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de forma motivada, lo siguiente: “que si bien es cierto que y de conformidad con las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de las demandas personales, como lo es una demanda en daños y perjuicios, debe ser apoderado el tribunal del domicilio del demandado, resulta ser no menos cierto que, cuando se trate como en la especie, de un establecimiento comercial o de una empresa la que ocasiona el daño, e independiente de que se tenga o no personalidad jurídica propia, y del domicilio personal que pueda tener su propietario o propietaria, o los socios que la explotan, esta pueden ser válidamente emplazada por ante el tribunal donde tenga su domicilio dicha empresa; que el análisis de la demanda introductiva de instancia está fundamentada no en un hecho personal del demandado, si no en los hechos de la explotación de la empresa demandada, que se alega es su propiedad lo que permite discriminar entre el domicilio de su propietario y el establecimiento comercial; que en la especie, la Grancera demandada tiene su principal explotación en el kilómetro 4 de la carretera Sánchez, tramo Baní- Azua, lo que cae bajo de la jurisdicción del Distrito Judicial de Peravia, por lo que el tribunal competente como correctamente fue juzgado es la Cámara de lo Civil, Comercial y de tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”.

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se advierte que, la corte a qua admitió la competencia de la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocer la demanda en daños y perjuicios de que se encontraba apoderada, por entender que la Grancera propiedad del señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, tenía su domicilio en la referida jurisdicción, motivaciones éstas erróneas y desprovistas de pertinencia, puesto que, según se comprueba en el acto contentivo de la demanda, no se trata de una acción interpuesta contra la referida empresa, sino más bien de una acción personal incoada contra el señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, donde el reclamante persigue indemnizaciones en contra de dicho señor, por los daños alegadamente causados por éste, debido a la extracción desmedida e indiscriminada de materiales que formaban el margen del Arroyo Bahía, provocando un debilitamiento sistemático que dio origen al desbordamiento del arroyo ocasionando inundación en diferentes comunidades de la ciudad de Baní; que de acuerdo a la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las acciones personales, el demandado debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que si bien el segundo párrafo del indicado texto faculta al demandante cuando se trate de materia real, a emplazar por ante el domicilio donde radique el objeto litigioso, este último no es el caso de la especie, pues las acciones reales se refieren al derecho que recae sobre una cosa y la acción va dirigida a la protección de ese derecho, sea este mobiliario o inmobiliario, que no es lo que se pretende con la demanda interpuesta por el actual recurrido, por tanto el razonamiento realizado por la alzada es erróneo;

Considerando, que no obstante lo indicado precedentemente, hay que señalar que como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho que en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en ese contexto y como consta en la sentencia ahora impugnada, el tribunal de primer grado declaró la competencia de esa jurisdicción para conocer la demanda de la que había sido apoderado,

porque comprobó que el demandado original, actual recurrente, luego de haber sido emplazado a comparecer ante dicho tribunal, éste constituyó abogado y fijó su domicilio en el kilómetro 5 ½ de la Carretera Baní- Azua, Galión, cuya demarcación corresponde a la provincia Peravia, aspecto este que no ha sido refutado por el demandado inicial y actual recurrente, que en ese sentido, habiendo éste hecho elección de domicilio en la referida jurisdicción, es evidente que dicha actuación constituye una aquiescencia a la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que de conformidad con la disposición que se destila del artículo 111 del Código Civil, una parte puede hacer elección de domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, así ha sido reconocido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en esas circunstancias su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar, por lo tanto, en el presente caso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las condiciones indicadas resultaba competente para conocer de la demanda en daños y perjuicios de la que fue apoderado, tal y como lo determinó la corte a qua, pero no por los motivos indicados por dicha alzada, sino por lo que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio; por consiguiente, el medio que se examina, en ese aspecto, deben ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, contra la sentencia civil núm. 46-2009 dictada el 22 de abril del 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Marha Olga García Santana. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogada:	Licda. Karen Escoto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108483-8 y 001-0110435-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida José Contreras núm. 288-A, esquina avenida Italia del sector de Honduras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 897-2010, dictada el 23 de

diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Karen Escoto García, abogada de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar, contra Grupo Ramos, S. A., Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00158-2010, de fecha 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores Dafne de la Rosa y José Dolores Polanco, contra Grupo Ramos, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Dafne de la Rosa y José Dolores Polanco, contra Grupo Ramos, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de las partes demandadas, los señores Dafne de la Rosa y José Dolores Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos, por las razones precedentemente citadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Grupo Ramos al pago de un interés de uno punto siete (1.7%) de interés, mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Condena a la demandada, Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Amarilis Liranzo Jackson y el doctor Johanny Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); y b) no conformes con dicha decisión, Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 536-2010, de fecha 19 de marzo de 2010, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Grupo Ramos, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 207-2010, de fecha 8 de abril de 2010, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 897-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por a) Los señores DAFNE DE LA ROSA y JOSÉ DOLORES POLANCO ALMÁNZAR, mediante acto No. 536-010, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo, del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y b) recurso incidental interpuesto por la entidad GRUPO RAMOS, S. A., mediante acto No. 207-2010, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2010, instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 00158/2010, relativa al expediente No. 036-2008-01040, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, principal, ACOGE el incidental, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencias RECHAZA la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores DAFNE DE LA ROSA y JOSÉ DOLORES POLANCO ALMÁNZAR, contra el GRUPO RAMOS, S. A., por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores DAFNE DE LA ROSA y JOSÉ DOLORES POLANCO ALMÁNZAR, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la LICDA. KAREN ESCOTO GARCÍA y DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a responder el medio invocado, resulta útil indicar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes, señores Dafne de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar, en contra de la actual recurrida, entidad Grupo Ramos, S. A.; 2) que la referida demanda tuvo como fundamento los alegatos siguientes: “Que en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2008, los indicados señores realizaron compra de diversos artículos en el establecimiento comercial Multicentro la Sirena, ubicado en la avenida Winston Churchill, propiedad de la entidad Grupo Ramos, S. A.; que al disponerse a salir del establecimiento comercial en compañía de su hija, fueron detenidos de manera arbitraria y desconsiderada por un encargado de seguridad al servicio de la tienda, quien lo despojó de las bolsas que contenía los artículos adquiridos, argumentando de que había sonado una alarma y que en la misma existían artículos robados comprobándose posteriormente que dichos artículos habían sido pagados; que con su actuación la parte demandada ocasionó daños morales a los demandantes iniciales, en cuanto que afectó su buen nombre, su honra y reputación, por lo que comprometió su responsabilidad”; 3) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, el cual estableció una indemnización a favor de los demandantes iniciales, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); 4) que contra la indicada decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por la señora Dafne de la Rosa, e incidental por la entidad Grupo Ramos, S. A., procediendo la corte a qua a revocar la sentencia y en consecuencia rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en la forma indicada estableció como motivos decisorios de la sentencia ahora criticada los siguientes: “Luego de la ponderación de la documentación aportada, por la demandante original, con el fin de probar los hechos alegados, tales como las facturas del establecimiento Multicentro Churchill, y un certificado médico, los cuales fueron descritos en otra parte de la presente sentencia, así como la comparecencia personal de la señora Dafne de la Rosa, se advierte, que los mismos no son suficientes para probar los

hechos alegados, en el entendido de que las facturas depositadas, sólo dan constancia de que estuvo en el indicado establecimiento; que el certificado médico de fecha 15 de agosto del año 2008, expedido por el Dr. Amado Antonio Pérez Morel, donde se hace constar que examinó al señor José Dolores Polanco Almánzar y constató que padece de estado depresivo, no es suficiente para determinar que fue por el hecho alegado por los demandantes que padece de dicho estado depresivo, y no es un informe realizado de manera profunda por médico especialista en la materia; que las declaraciones dadas por la demandante original señora Dafne de la Rosa, tanto en primer grado como ante esta sala, (...) se contradicen con las que emitió el testigo en primer grado señor Ramón Guillermo Gómez Jiménez (...) que mientras la recurrente señala que un agente de seguridad la lleva por el hombro a un lado, el testigo señala que el seguridad le va encima y le arrebató la funda, y que tiraron la misma al piso; que la demandante original señala, que ni las facturas le pidieron, este señala que cuando revisaron las facturas vieron que lo había pagado y ni disculpa le pidieron, señalando el testigo que el seguridad la empujó y la mandaron a callar; que antes tales contradicciones, y ante la ausencia de pruebas contundentes, esta sala es de criterio que no se ha demostrado la falta de la parte demandada original, puesto que no es un hecho controvertido de que esta haya estado en el indicado establecimiento, y que es un deber en caso de que suene la alarma al salir de un establecimiento que el seguridad de turno haga la revisión de lugar, y como bien manifestó la propia demandante, había un dispositivo en un jean siendo este el motivo por la que fue revisada a los fines correspondiente, pero no ha demostrado, que real y efectivamente se le haya maltratado y ocasionado daños y perjuicios morales”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales, procede examinar los vicios que los recurrentes atribuyen a la sentencia proveniente de la Corte de Apelación, en tal sentido, en apoyo de su único medio de casación alegan, “que la corte a qua desnaturalizó los documentos y los hechos probados con las facturas depositadas y los recibos de compra, al indicar que estos solo dan constancia de que los demandantes originales estuvieron en el establecimiento comercial Multicentro “La sirena”, sin embargo, los mismos no solo dan constancia de que los referidos demandantes estuvieron en dicho establecimiento, sino que en estas se establece la hora aproximada en que ocurrió el evento y

que los artículos fueron pagados con una tarjeta de crédito por la señora Dafne de la Rosa, lo que no deja dudas de que los adquirieron; que la corte a qua ignoró que como consecuencia de los hechos ocurridos y que dieron origen a la demanda el señor José Dolores Polanco esposo de la recurrente, estuvo depresivo, conforme se desprende del certificado médico levantado con posterioridad al suceso; que además la alzada desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por la demandante señora Dafne de la Rosa y el testigo Ramón Guillermo Gómez, al establecer que las mismas eran contradictorias, pues contrario a lo indicado, ambas concuerdan en que el seguridad tomó del brazo a la indicada demandante de una forma inadecuada y que de la misma forma le revisó las fundas que contenía los artículos, que, si bien como manifiesta la sentencia, es obligación del seguridad de turno hacer la revisión de lugar en caso de que suene la alarma al salir de un establecimiento comercial, es a condición de que lo haga sin transgredir la dignidad humana, pues la afrenta en que incurrió el seguridad de la entidad demandada trascendió al conocimiento de los demás, lo cual implica el menosprecio de la consideración ajena; que contrario a lo indicado en la sentencia impugnada, la demandante inicial ahora recurrente demostró fehacientemente los hechos ocurridos y la falta imputada a la entidad demandada actual recurrida y el daño sufrido, por tanto al no haber acogido la alzada los méritos de la demanda, incurrió en violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por tanto la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que alega la parte recurrente que en el presente caso la corte a qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados en sustento de su demanda, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las piezas depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que ante esta jurisdicción fueron aportadas cuatro (4) facturas emitidas por la “Sirena Churchill” en fecha 9 de agosto de 2008; que tal y como lo estableció la alzada, dichas piezas solo hacen prueba de que los recurrentes estuvieron en el referido establecimiento comercial y que compraron algunas mercancías, hecho este que no ha sido contradicho por las partes, pero en modo alguno demuestra la falta

atribuida a la ahora recurrida por los demandantes iniciales, que tampoco es un hecho controvertido el día ni la hora en que estuvieron en el referido lugar, por lo que no se evidencia la desnaturalización alegada;

Considerando, que también consta depositado el certificado médico, emitido en fecha 15 de agosto del año 2008, por el Dr. Antonio Pérez Morel, en el que este certifica haber examinado al señor José Dolores Polanco Almánzar y haber constatado que padece de “estado de depresión”, sin embargo, dicho certificado médico no contiene información capaz de determinar que la alegada depresión diagnosticada al co-demandante inicial, ahora co-recurrente, fuera como consecuencia del alegado hecho, pues en el citado documento, no se indica desde qué fecha el paciente se encuentra en el estado clínico señalado, ni cuál fue el origen de la misma, tampoco se verifica la especialidad del médico que emite el alegado diagnóstico; que en esas circunstancias el citado certificado no es un elemento de prueba eficaz para demostrar los hechos alegados; que contrario a lo enunciado, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, es de criterio que en la especie, no hubo ninguna desnaturalización de los documentos examinados, al estimar la alzada que, ellos no eran prueba suficiente de la alegada falta imputada a la empresa Grupo Ramos, S. A., en razón de que según se advierte, las mismas fueron ponderadas con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por la co-recurrente señora Dafne A. de la Rosa y el testigo señor Ramón Guillermo Gómez, la alzada le restó valor probatorio por considerar que dichas declaraciones eran contradictorias entre sí; que al proceder esta jurisdicción a su analice se ha comprobado, que en efecto, tal y como afirma la corte a qua, las mismas contienen imprecisiones y contradicciones inconciliables entre ellas, respecto a la forma en que ocurrieron los hechos alegados, generadores del pretendido daño, cuya reparación se reclama que impiden retener con certeza una falta a cargo de la entidad recurrida de magnitud a configurar la responsabilidad civil de la parte demandada, original hoy recurrida; que además, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen a dominio exclusivo de los

jueces del fondo y por tanto escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso; que incluso se ha juzgado también de manera reiterada, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar los testimonios en justicia; que en todo caso, no existe ninguna regla legal de carácter procesal que impida a los jueces descartar declaraciones por resultar las mismas contradictorias o imprecisas, por lo que el aspecto examinado resulta improcedente e infundado;

Considerando, que por otra parte es preciso señalar, que el éxito de la demanda original dependía de que los demandantes primigenios, ahora recurrentes, demostraran que se encontraban reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que tal y como correctamente lo valoró la corte a qua, ante la ausencia de uno de estos elementos, no es posible retener responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño; que al proceder así la corte a qua, contrario a lo invocado, hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que finalmente el examen general de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo contrario a lo alegado, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio evaluado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dafne A. de la Rosa y José Dolores Polanco Almánzar, contra la sentencia civil núm. 897-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Karen Escoto García y el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo José Núñez Perdomo y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.
Recurrida:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Noris R. Hernández V., y Jaime Wilberto Martínez Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo José Núñez Perdomo, Ángel Augusto Núñez Perdomo y Therma Margarita Perdomo Díaz, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009332-6, 001-1047710-6 y 010-0028134-3, con domicilio común establecido en el kilómetro 15,

carretera Azua-Barahona (Parador El Viajante-carretera Sánchez) distrito municipal de Tábara Abajo, provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 196-2012, de fecha 18 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrente, Máximo José Núñez Perdomo, Ángel Augusto Núñez Perdomo y Therma Margarita Perdomo Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Núñez Díaz, en representación de la parte interviniente voluntaria, Carlos Núñez Díaz y José del Carmen Núñez Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Therma Margarita Perdomo Díaz y compartes, contra la sentencia No. 196-2012 del 18 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones anteriormente expuestas” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrente, Máximo José Núñez Perdomo, Ángel Augusto Núñez Perdomo y Therma Margarita Perdomo Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Noris R. Hernández V., y Jaime Wilberto Martínez Durán, abogados de la parte co-recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Visto la resolución núm. 6483-2012, dictada el 16 de octubre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el recurso de casación interpuesto

por Therma Margarita Perdomo Díaz, Máximo José Núñez Perdomo y Ángel Augusto Núñez Perdomo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la demanda en intervención voluntaria depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Faustino de los Santos Martínez, abogado de la parte interviniente voluntaria, Carlos Núñez Díaz y José del Carmen Núñez Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de indexación e intereses incoada por los señores Máximo José Núñez Perdomo, Ángel Augusto Núñez Perdomo y Therma Margarita Perdomo Díaz, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 13 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 329, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, Violación de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios, Pago de Indexación e Intereses, incoada por los señores MÁXIMO JOSÉ NÚÑEZ PERDOMO, ÁNGEL AUGUSTO NÚÑEZ PERDOMO Y THERMA MARGARITA PERDOMO DÍAZ, contra las empresas CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS

ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos más arriba indicados, se acogen parcialmente la presente demanda, en tal virtud, se condena a las empresas CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y A LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), de manera conjunta y solidaria, a pagar a los señores demandantes, MÁXIMO JOSÉ NÚÑEZ PERDOMO, ÁNGEL AUGUSTO NÚÑEZ PERDOMO Y THERMA MARGARITA PERDOMO DÍAZ, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000,000.00), como justo pago del terreno de su propiedad; **TERCERO:** Se condena además a las indicadas empresas, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y A LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS, (RD\$3,000,000.00), a favor de los demandantes, MÁXIMO JOSÉ NÚÑEZ PERDOMO, ÁNGEL AUGUSTO NÚÑEZ PERDOMO Y THERMA MARGARITA PERDOMO DÍAZ, como justa reparación a los daños y perjuicios, que les fueron ocasionados por las demandadas, por haberlos privado del uso y disfrute de los terrenos de su propiedad, sin haber cumplido con el pago de los mismos; **CUARTO:** Se condena a las partes sucumbientes, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y A LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, DRES. ALBERTO NÚÑEZ, ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO Y RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el acto núm. 371-2011, de fecha 12 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Melvín J. Santil Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y de manera incidental por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el acto núm. 923-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de los cuales la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 196-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por las EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, (ETED) y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), contra la Sentencia Civil No. 329 de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, (ETED), revoca la Sentencia Civil No. 329 de fecha 13 de septiembre 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, violación de contrato y cobro de pesos incoada por los señores MÁXIMO JOSÉ NÚÑEZ PERDOMO, ÁNGEL AUGUSTO NÚÑEZ PERDOMO y THERMA MARGARITA PERDOMO DÍAZ contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a los señores Máximo José Núñez Perdomo, Ángel Augusto Núñez Perdomo y Therma Margarita Perdomo Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Noris R. Hernández y Jaime W. Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir en sentencia impugnada sobre conclusiones aportadas por los recurridos en apelación. No transcripción de las mismas. Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y errónea ponderación de los hechos y circunstancias sometidas a la causa. Errónea aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 131 de nuestro Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que según se advierte en la sentencia recurrida, la corte a qua en la redacción de su sentencia establece que no están contenidas las conclusiones aportadas en forma oportuna por las recurridas en apelación, actuales recurrentes

en casación, violando así lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que la CDEE plantea nuevamente la excepción de incompetencia, en razón de la materia, que fuera planteada por la ETED y al que se adhirió la primera. Que tal como fue decidido y aceptado por la recurrente principal, por tratarse de una demanda puramente personal, donde se persigue “cobros de pesos y daños y perjuicios”, resulta más que evidente, que son los tribunales del orden civil los competentes para conocer de dichas demandas, tal como lo decidió el tribunal a quo; que por los documentos depositados en el expediente, se ha podido comprobar que los recurridos son continuadores jurídicos del señor Pastor Núñez Díaz, a nombre de quien fueron adjudicados los terrenos que ocupan los recurrentes, por la jurisdicción competente que decidió sobre el saneamiento y adjudicación de la Parcela No. 534-A del D. C. No. 8 del Municipio de Azua; razón que a esta corte le resulta suficiente para rechazar, como al efecto rechaza, el fin de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; que en el mismo contrato, los vendedores se comprometen a deslindar los terrenos adquiridos por la ETED; sin embargo, en el expediente no hay constancia de que tal obligación se haya cumplido; que a la luz de los documentos depositados se puede comprobar que entre los recurridos y la recurrente principal se confeccionó un contrato sinalagmático, condicional, que debe ser cumplido a cabalidad por cada una de las partes intervinientes; que vistas las obligaciones contraídas por ambas partes, en las cuales la empresa compradora ha pagado la mayor parte del precio convenido por la compra del terreno y solo está a la espera de que los vendedores cumplan su obligación de deslindar la porción de terreno cedida en venta; lo cual no se ha probado que haya sucedido; que a juicio de esta corte, la empresa recurrente no ha incurrido en las violaciones que le atribuyen los recurridos y que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, dándole una connotación que no tenían y haciendo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede acoger el recurso, con las consecuencias que ello implica”;

Considerando, que en cuanto al agravio que afirma la recurrente le provoca la decisión dictada por la corte a qua, una revisión a la sentencia que ahora se ataca deja claramente sentado, contrario a lo que reclaman

los recurrentes, que la corte a qua si valoró de manera adecuada las pretensiones de las partes encontradas, dando respuesta tanto a las conclusiones principales y al fondo mismo del recurso de que estuvo apoderada, lo que en modo alguno caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que contrario a como lo entendió la corte a qua no se trata de una acción que pretende el pago del completivo del precio de la venta realizada en fecha 02 de septiembre del 2010, no se trata de eso, de lo que se trata aquí es de la persecución del pago íntegro y total de otro inmueble totalmente diferente al que fuera vendido, es decir, de otra porción de terreno con una extensión de Dieciocho Mil Metros Cuadrados (18,000.00MTS”), donde las actuales recurridas decidieron construir una subestación eléctrica bajo la promesa de que pagarían dichos terrenos a los actuales recurrentes cuando completaran dicha construcción y fueran agotados los trámites administrativos para el pago correspondiente”;

Considerando, que ciertamente, tal como fue verificado por la corte a qua, de los documentos aportados se advierte claramente, que las partes en la presente litis suscribieron un contrato de venta de terreno en fecha 02 de septiembre de 2010, con relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 534-A, del D.C. núm. 8, del municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, con una extensión superficial de diez mil trescientos metros cuadrados (10,300MTS²), no verificándose que las partes hayan realizado otro acuerdo con relación a una porción de terreno distinta a la ya descrita, de lo que se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua comprobó fehacientemente que se trataba del cobro del pago restante del contrato de referencia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que

está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo, en la sentencia recurrida la corte a qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que ellas no debieron ser condenadas al pago de las costas del procedimiento, sino que más bien, las costas debieron ser compensadas por haber todas las partes sucumbido recíprocamente en algunos puntos de derecho, siendo esto violatorio a la letra del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ciertamente, según lo hace constar en la sentencia impugnada la corte a qua, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), concluyeron de manera incidental planteando una excepción de incompetencia en razón de la materia y un medio de inadmisión, alegando sobre este aspecto falta de calidad de las demandantes iniciales por no ser supuestamente las propietarias del inmueble objeto de la presente litis; que dichas conclusiones incidentales fueron rechazadas por la corte a qua según se verifica en el último considerando de la página núm. 9, de la decisión recurrida, cuando establece “que por los documentos depositados en el expediente, se ha podido comprobar que los recurridos son continuadores jurídicos del señor Pastor Núñez Díaz, a nombre de quien fueron adjudicados los terrenos que ocupan los recurrentes, por la jurisdicción competente que decidió sobre el saneamiento y adjudicación de la Parcela No. 534-A del D. C. No. 8 del Municipio de Azua; razón que a esta corte le resulta suficiente para rechazar, como al efecto rechaza, el fin de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y

hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor"; que, en virtud de dicha disposición esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser objeto de una motivación reforzada, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; que, en consecuencia, contrario a lo alegato por el recurrente, la corte a qua no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el escrito de intervención voluntaria depositado por los señores Carlos Núñez Díaz y José del Carmen Núñez Díaz, estos solicitan que sea casada en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 18 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, alegando en tal sentido que los terrenos objeto del presente proceso no son de la propiedad de los recurrentes, ya que estos se han querido apropiar de manera fraudulenta de dichos terrenos, los cuales son de la propiedad de los sucesores del señor Félix María Núñez;

Considerando, que con respecto a la referida intervención la parte recurrente solicita en su escrito de oposición, que sea declarada inadmisibles, bajo los argumentos siguientes: a) que el señor Pastor Núñez Díaz (finado), esposo común en bienes de la señora Thelma Margarita Perdomo Díaz y padre de los señores Máximo José Núñez Perdomo y Ángel Augusto Núñez Perdomo, fue declarado adjudicatario de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 534-A del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, con una extensión superficial de 08 Hectáreas,

95 Áreas, 64 Centiáreas; b) que los actuales intervinientes voluntarios no fueron parte en el proceso ante los jueces del fondo, no siendo tampoco continuadores jurídicos del señor Pastor Núñez Díaz, pues los mismos, en su calidad de hermanos de dicho finado, no tienen vocación sucesoral frente a los bienes dejados por éste, pues tal derecho les corresponde a quien fuera su esposa común en bienes y sus hijos o descendientes directos, categorías éstas últimas en la que no se encuentran los intervinientes de marras;

Considerando, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia; que ese vínculo que une al interviniente y la parte a la cual ayuda en su defensa le impide incorporar como sustento de su acción accesoria pretensiones distintas ni cuestionar aspectos de la sentencia que no han sido objeto de crítica por el actor procesal al lado de quien interviene o que modifiquen el objeto del derecho discutido por las partes principales;

Considerando, que al verificarse en la especie, la ausencia de una de las condiciones de inexcusable cumplimiento para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, ya que el interviniente ha presentado sus propios argumentos y pretensiones, se impone declarar inadmisibile la intervención;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo José Núñez Perdomo, Ángel Augusto Núñez

Perdomo y Therma Margarita Perdomo Díaz, contra la sentencia núm. 196-2012, de fecha 18 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (Refidomsa).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Licda. Yunelsy Santana.
Recurrido:	Julio Sierra Montero.
Abogados:	Licdos. Alberto Espertín Acosta y Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el km. 17½, antigua carretera Sánchez, Haina,

provincia San Cristóbal, entidad debidamente representada por su gerente general, Lic. Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088232-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 113-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Espertín Acosta por sí y por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida, Julio Sierra Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A., contra la ordenanza No. 113-2015 del veintitrés (23) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, Julio Sierra Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre entrega de documentos incoada por el señor Julio Sierra Montero, contra la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1556-15, de fecha 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Entrega de Documentos interpuesta por el señor Julio Sierra Montero, en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDVSA), S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en referimiento sobre Entrega de Documentos, interpuesta por el señor Julio Sierra Montero, en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDVSA), S. A., por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia ordena a la demandada entregar, en manos del demandante, un reporte de los salarios devengados por éste, donde se especifique el monto de su aporte destinado al Fondo de Pensiones del Estado, durante el período comprendido entre los años 1996-2003, así como también toda la documentación que le sea requerida al demandante por las instituciones del Estado dominicano, vinculadas a los salarios percibidos por el demandante, con motivo del contrato de trabajo que vinculaba a las partes instanciadas, a los fines de que el demandante pueda gestionar su pensión por ante el Estado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, razón social Refinería Dominicana de Petróleo (PDVSA), S. A., al pago de una

astreinte provisional de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del décimo quinto día de la notificación de la misma, astreinte que será liquidada cada mes por este tribunal; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada razón social Refinería Dominicana de Petróleo (PDVSA), S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte demandante, licenciado Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (REFIDOMSA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1352-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de diciembre de 2015, la ordenanza civil núm. 113-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A., mediante el acto No. 1352/2015, de fecha 11/11/2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza No. 1556/15, de fecha 27 de octubre de 2015, relativa al expediente No. 504-2015-1151, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del letrado Rafael Rivas Solano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Declarar inadmisibles previo a todo la demanda interpuesta por el ex empleado señor Julio Sierra Montero por estar ampliamente prescrita y por falta de interés; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación racional de los medios de prueba documentales sometidos a la contradicción del debate y omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso destacar, que mediante la decisión impugnada en casación fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la ordenanza núm. 1556-15, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos interpuesta en su contra por el señor Julio Sierra Montero, mediante la cual se ordenó la entrega de un reporte de los salarios devengados por el demandante original, donde se especifique el monto de su aporte destinado al Fondo de Pensiones del Estado durante el período comprendido entre los años 1996-2003, y toda la documentación que le fueran requeridas al demandante por las instituciones del Estado Dominicano, vinculadas a su salario con motivo del contrato de trabajo que existió entre las partes;

Considerando, que con respecto a los medios propuestos es preciso recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, carácter que no reviste la prescripción extintiva propuesta en sede casacional por la actual recurrente; que así las cosas, al haberse propuesto por primera vez en casación el referido medio, procede declarar su inadmisibilidad por las razones expuestas;

Considerando, que en otro orden, la recurrente alega que la demanda debió declararse inadmisibile por falta de interés del demandante original, argumento que resulta a todas luces infundado, pues conforme se establece en la decisión impugnada entre las partes en litis existió un contrato de trabajo desde el 10 de abril de 1986, hasta el 1ero. de agosto de 2008; que fundado en esa relación de trabajo, es que precisamente le ha requerido a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., vía el juez de los referimientos que le sean entregados los documentos generados por dicha entidad relativos a los salarios devengados por el demandante en el período comprendido entre los años 1996-2003, a fin de obtener su pensión por parte del Estado Dominicano; que en esa virtud, es de toda evidencia que lo alegado por la recurrente en el sentido de que el demandante no posee interés para interponer su acción resulta a todas

lucos infundado, carente de toda apoyatura jurídica, y en consecuencia debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que con respecto al acto jurisdiccional impugnado es oportuno destacar, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció lo siguiente: “Que esta sala de la corte ha podido verificar de los documentos que obran en el expediente que producto de la relación laboral existente entre las partes, la entidad Refinería Dominicana de Petróleos, PDVSA, S. A., dio cumpliendo (sic) en apariencia con el pago total de las prestaciones laborales que le correspondían al señor Julio Sierra Montero, y que nada impide a la entidad demandada entregar los documentos solicitados, ya que el demandante original lo que reclama son documentos a fin de someter una solicitud de pensión por ante el Estado Dominicano, poniendo de manifiesto ante este tribunal que no está reclamando prestaciones laborales a la parte demandada; Que tal y como lo estableció el juez a quo, la parte recurrente no ha demostrado ni con documentación, ni con hechos, pero tampoco ha dado motivos serios a fin de justificar la negativa de entrega de los documentos solicitados por la parte recurrida en esta instancia, ocasionando de esta manera una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de esta última”;

Considerando, que la recurrente alega, además, en fundamento de su recurso que, en el caso no existe urgencia, ni celeridad, ya que el contrato de trabajo finalizó el 1ro de agosto de 2008; no obstante esto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la actual recurrente, a juicio de esta Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la decisión fue correctamente adoptada, pues, no se discute en la especie ninguna cuestión relativa al cumplimiento de obligaciones emanadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, ni la supuesta entrega de fondos pertenecientes al señalado fondo privado de pensiones de la empresa, aspectos que, por demás escapan al objeto de la demanda que nos ocupa, pues el reclamo del demandante original versa exclusivamente sobre la entrega de la documentación que reclama a la entidad demandada sobre los salarios por él percibidos durante los años 1996-2003, entidad que, conforme comprobó la alzada, no ha provisto al demandante originario de la referida documentación, lo que ciertamente constituye una turbación manifiestamente ilícita, que obviamente lleva inserta la urgencia requerida en el referimiento, dado el fin que persigue

el demandante con la misma, que es la gestión de su pensión ante el Estado Dominicano;

Considerando, que es preciso recordar en esta parte de la presente sentencia, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; de ahí que, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación, junto a la urgencia, sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esa valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación, lo que fue debidamente observado por la corte a qua; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos de la recurrente en los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (REFIDOMSA), contra la ordenanza civil núm. 113-2015, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S. A. (REFIDOMSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila Isabel Morales Troncoso.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y Lic. Nelson E. de Peña.
Recurridos:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Empresas Atenas.
Abogados:	Licdos. José Rafael García Hernández, Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Dra. Ozima E. Gil de Pichardo y Licda. Glenicelia Marte Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucila Isabel Morales Troncoso, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 026-0095117-8, domiciliada y residente en el apartamento A-2, edificio Vista de Altos, Altos de Chavón, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia civil núm. 87-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson E. de Peña, actuando por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, Lucila Isabel Morales Troncoso;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 87-04, de fecha 18 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2004, suscrito por Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, Lucila Isabel Morales Troncoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Glenicelia Marte Suero y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrida, Empresas Atenas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y la Dra. Ozima E. Gil de Pichardo, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por la señora Lucila Isabel Morales Troncoso, contra Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Empresas Atenas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 421-03, de fecha 14 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la SRA. LUCILA ISABEL MORALES T. y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la SRA. LUCILA I. MORALES T. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ R. GARCIA H. y GLENICELIA MARTE SUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lucila Isabel Morales Troncoso interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 150-2003 y 225-2003, de fechas 30 de junio de 2002 y 3 de julio de 2003, instrumentados por los ministeriales Luis Darío Mota Haché, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y Abraham López Salbonette, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 87-04, de fecha 18 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en el presente recurso, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por improcedente e infundado, DISPONIÉNDOSE la confirmación

del fallo impugnado; **TERCERO:** DESESTIMANDO por falta de pruebas la demanda inicial, interpuesta por actos No. 176/2002 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dos (2002) de la rúbrica del curial Damián Polanco Maldonado, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, No. 139/2002 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dos (2002) del alguacil Abraham López, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** CONDENANDO en costas a la sucumbiente SRA. LUCILA I. MORALES TRONCOSO, con distracción en provecho de los Licdos. José R. García Hdez. y Glenicelia Marte Suero, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1134, 1170 y 1174 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el único medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso de la especie las partes convinieron en fecha 22 de agosto de 2001, un convenio que denominan contrato de transacción con la finalidad de llegar a una solución con respecto del carácter litigioso adquirido por el inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 1,370.52 mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 84-ref-321, Distrito Catastral No. 2-5, La Romana, (Solar No. 71 del Plano Particular del Vivero, Casa de Campo de La Romana); que como la recurrente Lucila Isabel Morales Troncoso, jamás fue informada sobre la decisión relativa a la venta del indicado inmueble, en el entendido de que la primera parte, la recurrida Empresas Atenas, podría y en todo caso recibiría el mandato inmediato para realizar la operación correspondiente a la realización de la propuesta de venta del inmueble preindicado; que en ese orden de ideas debe observarse que no obstante haberse establecido en la parte final del apartado c) de la citada Cláusula Sexta, “salvo que la primera y segunda parte den su consentimiento a que se lleve a cabo por un precio menor... en cuyo caso la suma obtenida será distribuida entre las partes en la misma proporción establecida...” es decir, que mientras se establece que la recurrente únicamente tendría derechos si la venta fuere realizada sobre un precio de seis millones de pesos oro (RD\$6,000,000.00), en el entendido de que sobre esa cantidad correspondería a la recurrente recibir una porción del precio de venta, es decir, que mientras la recurrente no puede promover

la venta del inmueble, sino la sociedad Empresa Atenas, S. A., se crea una situación muy particular, porque en ningún momento se le hizo participación alguna a la recurrente, en el sentido de si la venta había sido realizada o no y cuál había sido el precio de la misma; que la posición descrita, no es la tomada por la corte a qua en el sentido de referirse pura y simplemente a la redacción del contrato de fecha 22 de agosto de 2001, pues la convención pactada en lugar de crear una realidad lo que genera es un sofisma, toda vez que el fin perseguido con la transacción convenida, la recurrente únicamente tendría opción a la percepción de una porción del precio, siempre que: a) Que la venta hubiese sido realizada por la sociedad Empresas Atenas, S. A., y b) En el supuesto de que la venta no fuese realizada por el precio de RD\$6,000,000.00, únicamente la primera y segunda partes contratantes podrían ponerse de acuerdo en ese aspecto, y la recurrente quedaría sin participación y derecho alguno; que la señora Lucila Isabel Morales Troncoso, necesariamente convertida en un ente pasivo, donde no obstante ser solidariamente responsables la primera y segunda partes contratantes, desde el punto de vista relativo a la realización de la venta del inmueble, que sería llevado a cabo una vez la recurrente hiciera entrega formal del inmueble;

Considerando, que continúa expresando la recurrente en su memorial, que necesariamente se contrató la denominada transacción bajo la preconcebida obligación “puramente potestativa” a cargo de la sociedad Empresas Atenas, S. A., y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, desde el punto de vista de dar ejecución a su mejor entender y saber a las obligaciones asumidas, principalmente en las cláusulas Quinta y Sexta del indicado contrato; que pretender que se probara la existencia de un dolo, es prácticamente olvidar que la nulidad de la transacción se fundamenta principalmente en la existencia de un error de hecho a cargo de aquel que aceptó contratar, es decir, que si la recurrente acepta el convenido del pacto de fecha 22 de agosto de 2001, lo es precisamente sobre la base de que no será defraudada; que en el contrato de que se trata, no se establece una fórmula para otorgarle a la recurrente una seguridad con respecto de la contrapartida a recibir al renunciar a sus derechos con respecto del inmueble previamente consignado;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó lo siguiente: “1. Que por ende se impone a este tribunal la verificación de si en verdad las cláusulas cuestionadas de la pieza contractual,

vale decir la 5ta. y la 6ta. de su contenido, acusan o no los visos de “potestatividad” que insiste en atribuirle la intimante; que la corte es del criterio de que ello no es así, puesto que las obligaciones a que se reducen las enunciadas cláusulas no han sido subordinadas, con vistas a su honra, a ningún evento en particular; que si las partes habían convenido en reconocer a la compañía “Empresa Atenas, S. A.” como dueña del terreno al que se refiere el contrato, cae por su propio peso que sólo esta última estaba en condiciones de obligarse en lo concerniente a los montos en que se haría la distribución del precio obtenido, una vez hecha la transacción de compraventa; 2. Que en ausencia de pruebas concluyentes es imposible acoger la reclamación y dar respuesta favorable a una demanda sin fundamentos tangibles”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en nulidad del contrato suscrito entre la señora Lucila Isabel Morales Troncoso y las razones sociales Empresa Atenas, S. A. y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 22 de agosto de 2001, en el entendido de que dicha convención contiene, según alega la recurrente, una cláusula potestativa, en que la ejecución de la obligación dependía exclusivamente de la voluntad de una parte de los firmantes en el contrato, en particular la parte que se obligaba, lo que a su entender hacía nula la convención; que tal demanda fue rechazada por la corte a qua en el entendido de que las obligaciones asumidas en el contrato por los ahora recurridos, no estaban subordinadas a un evento en particular;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 1170 del Código Civil, se entiende como condición potestativa aquella “que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes que dependa de la voluntad de una u otras de las partes”; que esto implica que la decisión de ejecución de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiendo a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo; que previendo la desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, el contrato es nulo, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: “Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga”;

Considerando, que por ser el vicio de desnaturalización de los hechos, el invocado por la parte recurrente, procede que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se avoque a observar el contrato cuya desnaturalización es invocada, a los fines de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance; que por una observación del contrato señalado, se pone de relieve que el mismo consiste en un acuerdo multimodal y tripartito suscrito por la Empresa Atenas, S. A., como primera parte, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como segunda parte, y la señora Lucila Isabel Morales Troncoso, como tercera parte; que en esta convención todos los firmantes reconocen a la Empresa Atenas, S. A., como propietaria del inmueble de que se trata, y a la vez, disponen que el inmueble objeto de negocio sería entregado voluntariamente por la tercera parte, ahora recurrente en casación, a más tardar el 30 de enero de 2002, a los fines de que el inmueble de que se trata pueda ser puesto en venta;

Considerando, que asimismo, se establece en el artículo Sexto, literal c, del referido contrato que el precio de venta sería distribuido de la manera siguiente: “La Tercera Parte, recibirá la suma que exceda del precio de la venta superior a los CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,150,000.00), que deberán ser obtenidos para la liquidación de los ordinales a) y b) del presente artículo Sexto, del presente contrato. La PRIMERA PARTE, se compromete y obliga a no realizar dicha venta por un precio que sea menor a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00) salvo que la primera y segunda parte den su consentimiento de que ésta se lleve a cabo por un precio menor. En cuyo caso la suma obtenida será distribuida entre las partes en la misma proporción establecida”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la tercera parte contratante y ahora recurrente, asumió la obligación de entregar el inmueble objeto de controversia dentro del plazo convenido contractualmente a los fines de que este pueda ser puesto en venta y luego de realizada esta, recibir la proporción correlativa de la referida venta; que la contrapartida económica, era la causa lícita de la señora Lucila Isabel Morales Troncoso para realizar la convención, siendo fijado el precio de venta en la suma que excediera a cinco millones ciento cincuenta mil pesos (RD\$5,150,000.00), estipulándose que la venta no sería realizada por un precio menor de seis

millones de pesos (RD\$6,000,000.00), por lo que dicha recurrente tenía una expectativa mínima de beneficios en la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), en caso de que se realizara la venta; pero,

Considerando, que por una observación del presente expediente, según consta en el contrato atacado, el precio para la venta podía ser por un monto diferente al establecido en caso de que “la primera y segunda parte den su consentimiento de que ésta se lleve a cabo por un precio menor”, de lo que se infiere que la primera y segunda parte, a saber, la razón social Empresa Atenas, S. A., y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, respectivamente, podían cambiar el precio de venta por una suma menor a los RD\$6,000,000.00, a su mera voluntad, lo que significa que los beneficios a los que aspiraba la tercera parte, ahora recurrente, como contrapartida de la convención podrían no materializarse, puesto que ella solo recibiría los valores pactados en caso de que el precio de venta excediera a la suma señalada; que al establecer la corte a qua que en la especie no retiene “visos de potestatividad”, puesto que no observaba que el cumplimiento de las cláusulas contractuales estuvieran sujetas “a ningún evento en particular”, resulta evidente que no ha dado a la convención objeto de examen, su verdadero sentido y alcance, ya que el cumplimiento de la obligación de pago de la proporción del precio de venta, que reclama la recurrente dependía del suceso de que la Empresa Atenas, S. A., y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, quisieran vender el inmueble o que lo hicieran por un precio menor, sin tomar en consideración la voluntad de la recurrente, cuestión de la que se infiere la condición potestativa denunciada;

Considerando, que la motivación externada en la sentencia objetada, antes transcrita, pone de manifiesto que la simple conceptualización de que dicha alzada no observaba “visos de potestatividad”, en la convención de que se trata puesto que la convención para su honra, no estaba supeditada al cumplimiento de ningún evento en particular, como se ha visto, constituye una apreciación superficial y desprovista de la debida elaboración jurídica que imponía la importancia contractual de esa cláusula convenida en la especie por los ahora litigantes, sobre todo si se observa que la obligación de poner en venta el inmueble de que se trata, así como fijar el precio de venta, estaba sujeta a la mera voluntad “de la primera y segunda parte” y que estas den su consentimiento a “que ésta se lleve a cabo por precio menor”, excluyendo a la tercera parte de participar en la

referida decisión, aspecto medular causante de la presente litis; que, en ese orden, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con plausible amplitud jurídica las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por la Empresa Atenas, S. A. ahora recurrida, y si tales previsiones, sobre todo la eventual venta futura del inmueble involucrado en la negociación de que se trata y su precio, podían ser consideradas como hechos asertivos a los fines de calificar las estipulaciones en cuestión como condiciones potestativas o no del compromiso de pago de la parte recurrida, al tenor del artículo 1174 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio; que, en esa situación, procede reconocer el vicio de desnaturalización de los hechos y contrato denunciados por la recurrente, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado por el único medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 87-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José E. Mojica Soriano.
Abogado:	Dr. José Rafael Cabrera.
Recurridos:	Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid.
Abogada:	Licda. Dulce María González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José E. Mojica Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00209493-3, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 210, esquina Padre Castellanos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 559, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María González, abogada de la parte recurrida, Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los magistrados el recurso de casación interpuesto por José E. Mojica Soriano, contra la sentencia No. 559, de fecha 5 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrente, José E. Mojica Soriano, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2003, suscrito por la Licda. Dulce María González, abogada de la parte recurrida, Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad y determinación de derecho de propiedad incoada por el señor José E. Mojica Soriano, contra los señores Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 2000-0350-1091, de fecha 22 de febrero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Revoca la Resolución No. 186 del veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos (1998) y la No. 11 del trece (13) del mes de enero del año dos mil (2000), dictadas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio; **SEGUNDO:** Ordena a dicho organismo la reposición del Registro de Marca RUPITO a favor del señor JOSÉ E. MOJICA SORIANO; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señores RUFINO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y PEDRO ANTONIO CID, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOSÉ RAFAEL CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid, interpusieron formal recurso apelación contra la misma mediante acto núm. 609-2001, de fecha 27 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Faustino A. Romero, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo Sala No. 2 del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 559, de fecha 5 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RUFINO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y PEDRO ANTONIO CID, mediante el acto No. 609-2001, de fecha 27 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 23 de febrero del año 2001, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso por ser justo y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda la **RECHAZA** por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes las resoluciones Nos. 186 y 11, dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fechas 24 de agosto del 1998 y 13 de enero del 2001, por estar bien fundamentadas en derecho y conforme a la ley, para que sean ejecutadas conforme a su forma y tenor; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ MOJICA SORIANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la LICDA. DULCE MARÍA GONZÁLEZ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que solo se limita en su sentencia a enunciar la forma de las conclusiones in voce dadas por el señor José E. Mojica, a través de su abogado apoderado, sin dar muestra de haber visto las motivaciones y textos legales que sirvieron de base a dichas conclusiones, con lo cual queda tipificado además una clara violación al derecho de defensa; que olvidó la corte a qua que los jueces están en el deber u obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 1995, los hoy recurridos, señores Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid, con las primeras sílabas de sus respectivos nombres crearon la denominación “RUPE” y solicitaron a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el registro de dicha denominación como la razón social Rupe, C. por A.; b) que dicha compañía tiene como objeto la fabricación de pantalones de los denominados “jeans”, por lo que los actuales recurridos solicitaron también a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el registro de “RUPE” como una marca de fábrica: “RUPE clase 44”, para identificar los pantalones jeans que fabrica la empresa, registro

que se llevó a cabo el 15 de enero de 1996; c) que en fecha 20 de julio de 1997, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, expidió a nombre del hoy recurrente, señor José Mojica Soriano, el certificado de registro de marca de fábrica o de comercio “RUPITO, clase 44”; d) que los hoy recurridos al comprobar la venta en el mercado de pantalones jeans marca “RUPITO”, solicitaron a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cancelación del registro núm. 91055, que amparaba la marca “RUPITO”, clase 44; e) que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio al conocer de la solicitud de cancelación del registro de marca de fábrica “RUPITO”, dispuso su cancelación mediante resolución núm. 186, de fecha 24 de agosto de 1998; f) que por no estar conforme con dicha resolución, el hoy recurrente interpuso por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, un recurso de reconsideración contra la misma, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 11, de fecha 13 de enero de 2000, la que confirmó en todas sus partes la resolución núm. 186, de fecha 24 de agosto de 1998; g) que mediante acto núm. 302-2000, de fecha 5 de mayo de 2000, del ministerial Víctor Medrano Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el actual recurrente, señor José Mojica Soriano, incoó una demanda en nulidad y determinación de derecho de propiedad en contra de los señores Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 2000-0350-1091, de fecha 22 de febrero de 2001; h) que no conforme con dicha decisión, los hoy recurridos incoaron un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 559, de fecha 5 de diciembre de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en nulidad y determinación de derecho de propiedad y confirmó las resoluciones núms. 186 y 11, dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fechas 24 de agosto de 1998 y 13 de enero de 2001;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “(...) que las siglas RUPE, resultan de la combinación de las dos primeras sílabas de los nombres de los accionistas principales de la empresa que son Rufino y Pedro, de donde resulta RUPE. Es una denominación especial sin connotación, salvo para

sus creadores, por las razones expuestas, que en consecuencia, el registro de lo que podría interpretarse como el diminutivo de dichas siglas, señala sin lugar a dudas la intención de imitar, a los fines de beneficiarse del mercado que normalmente respalda a algunos productos; RUPITO sugiere la idea de un nuevo producto de la compañía Rupe, C. por A., al que bautizaron con simpatía y cariñosamente RUPITO, en el comercio esta es la idea. Una cosa es establecer un producto en el mercado y otra beneficiarse del nombre ya establecido, esto último es lo que la ley prohíbe, y es, lo que a juicio de la corte se ha hecho al registrar RUPITO, por lo que en este aspecto, procede acoger el medio propuesto (...); en cuanto al literal (b) relativo a que el juez a quo violó los artículos 8 y 9 de la Ley 1450 sobre el Registro de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica en la República Dominicana, ciertamente el artículo 8 citado, prohíbe el registro de marcas que contengan la imitación total o parcial de una marca ya registrada para un producto de la misma clase que pueda inducir a error o confusión al consumidor y ante dicho artículo, se considera la verdadera posibilidad de error o confusión siempre que haya parecido entre dos marcas y aún cuando se pueda observar diferencias entre ellas; que en este orden, ciertamente el tribunal a quo incurre en el vicio de la desnaturalización de los hechos, cuando afirma que “RUPITO obtuvo su registro con anterioridad a las gestiones hechas por los demandados”, afirmando que “además entiende que no existe similitud con el nombre RUPE; que examinadas las resoluciones no se han encontrado motivos que justifiquen la cancelación del nombre RUPITO”; que al desnaturalizar los hechos de la causa, hizo una falsa y errónea aplicación del derecho, al ignorar los términos formales de los artículos 8 y 9 de la ley 1450 sobre el Registro de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica en la República Dominicana, al entender que RUPITO no es la imitación del nombre de RUPE, con el propósito de confundir al consumidor, sin que en ningún momento de sus motivos ponderara las razones de selección del nombre RUPITO, por parte de su titular, justificación que nunca se dio (...);

Considerando, que en relación al primer medio examinado, es preciso señalar, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que conforme se infiere del contenido del texto legal antes transcrito, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte a qua para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate estableció en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua apoyó su sentencia en que el tribunal de primer grado no basó su decisión en la supuesta similitud o no de los nombres Rupe y Rupito, lo que es falso, en razón de que la sentencia de primer grado revela que uno de los puntos mejor ponderados fue la no imitación o similitud entre dichos nombres; que contrario a lo argumentado, el fallo impugnado pone de relieve, que la corte a qua no sustentó su decisión en lo indicado por el recurrente, sino en que la marca Rupito podría interpretarse como el diminutivo de la marca Rupe, lo que sugiere, según la alzada, la intención de imitar, a los fines de beneficiarse del nombre Rupe, el cual se encontraba ya establecido en el mercado, para identificar los pantalones del tipo jeans; que además la corte a qua sustentó su fallo en las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 1450, sobre Registro de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, vigente al momento de originarse el conflicto, el cual prohíbe el registro de marcas que contengan la imitación total o parcial de una marca ya registrada para un producto de la misma clase, que pueda inducir a error o confusión al consumidor, tal y como ocurre en el caso de la especie, en el que las

marcas Rupe y Rupito pertenecen a la misma clase, esto es, la clase 44 y ambas identifican productos de un mismo género (pantalones jeans), lo cual crea no solo un riesgo de confusión en el público consumidor sino también un riesgo de asociación con el nombre comercial anterior, pues tal y como lo estableció la corte a qua, Rupito sugiere la idea de un nuevo producto de la compañía Rupe, C. por A.;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que constituye un riesgo de confusión (incluido un riesgo de asociación) el riesgo de que el público pueda creer que los correspondientes productos o servicios, proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas económicamente, siendo suficiente con que una parte relevante del público destinatario de los productos o servicios controvertidos pudiera confundirse respecto a la procedencia de los mismos, para lo cual deben apreciarse los aspectos del supuesto concreto que sean pertinentes, cuya apreciación depende de numerosos factores y, en particular, del grado de similitud entre la marca y los productos designados, similitud que fue debidamente establecida por la corte a qua; que además, resulta útil destacar, que la apreciación de cualquier parecido entre dos marcas o nombres comerciales o la estimación de que una marca es una imitación de otra, es un asunto que los jueces del fondo aprecian soberanamente y que como cuestión de hecho escapa al control de la casación;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo tanto, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando dentro del poder soberano de apreciación de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José E. Mojica Soriano, contra la sentencia civil núm. 559, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 5 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Dulce María González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Pascual.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Pascual, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006159-8, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Duarte del sector Villa Progreso, La Romana, contra la sentencia civil núm. 181, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Isabel Pascual;

Visto, la resolución núm. 2408-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Isabel Pascual, contra la sentencia No. 181 del 06 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Isabel Pascual, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por la señora Isabel Pascual, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2464, de fecha 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN interpuesta el señor (sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS, JOSÉ ANTONIO FAMILIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 002-04, de fecha 1° de septiembre del 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Ortiz Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, por haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Isabel Pascual interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 940-2008, de fecha 24 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 181, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL PASCUAL, contra la sentencia civil No. 2464, relativa al expediente No. 549-05-06412, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2007, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ISABEL PASCUAL, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y abuso de poder”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su génesis en el accidente eléctrico que alega la recurrente, señora Isabel Pascual, ocasionó la muerte de su hija, Martina Pascual, quien fundamenta su demanda en el hecho de que producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley 125-01, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes las violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4 letras a y f, 54 letra b, y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 del Reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte a qua en la forma en que determina la ley, ya que la recurrente pudo establecer ante la corte a qua que el accidente eléctrico en el que perdió la vida la señora Martina Pascual ocurrió al hacer contacto los cables eléctricos que alimentan la vivienda con la parte exterior de la casa, que la casa no tenía medidor y que se alimentaba de forma directa, por lo que la propiedad del fluido seguía bajo la guarda de la distribuidora, por lo que al proceder de ese modo la corte a qua ha violado la ley, ha hecho una mala y errónea aplicación del derecho y su sentencia ha quedado sin base legal; Que la testigo a cargo de la recurrente especificó que la señora fallecida vivía al frente de su casa, que se electrocutó cuando intentaba ingresar a su hogar y que la energía fluctúa en el barrio. Esos elementos probatorios no fueron tomados en cuenta por la corte a qua, que de haberlo hecho,

sin desnaturalizar los hechos la sentencia hubiese sido diferente; Que la corte establece la obligación a cargo de la recurrente de probar una falta imputable a la recurrida, violando con ello el principio de inmutabilidad del proceso y el de administración de la prueba, toda vez que en las demandas contra el guardián la víctima se beneficia con la presunción de responsabilidad que la ley pone a cargo del demandado...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua expuso lo siguiente: “Que luego de la verificación de los documentos depositados, los hechos alegados y los motivos en que se fundamentó la sentencia impugnada, esta corte estima rechazar el recurso de apelación, toda vez que el recurrente y demandante, no demostró ante el juez a quo ni ante este corte que existiera una situación de irregularidad en la colocación de los alambres o que estos estuvieran en mal estado y que fueran puestos por la compañía de Electricidad del Este, y que el mal estado o colocación de dichos cables del fluido eléctrico fueran la causa generadora del accidente en el que perdiera la vida la señora Martina Pascual; además de que no se establece con claridad cómo ocurrieron los hechos, y es que si bien es cierto la ocurrencia del daño sufrido por la pérdida de la vida de la referida señora, no menos cierto es que no podemos constatar con claridad la relación causa y efecto entre el daño ocurrido y la causa generadora del mismo, además de que fue realizado un informativo testimonial por ante esta corte, el cual no arroja acertadamente la verificación del nexo de causalidad entre el daño ocurrido y la causa generadora del mismo que nos conduzca a revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea, es importante señalar, que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, todo ello a consecuencia del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela que, tal y como lo afirma la recurrente, la corte a qua rechazó la demanda

en reparación de daños y perjuicios en cuestión por falta de pruebas, sin realizar una suficiente valoración de todos los elementos de pruebas aportados, especialmente de las declaraciones de los testigos, las cuales debieron ser valoradas junto a las demás piezas sometidas a su consideración, lo que reiteramos, no hizo el tribunal de alzada, pues respecto al informativo se limitó a señalar que las declaraciones no arrojaban luz sobre el nexo entre el daño y hecho generador, sin exponer las razones por las cuales tales declaraciones eran descartadas como elemento de prueba;

Considerando, que en ese orden, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que además implica que la corte a qua ha incurrido también, además de la denunciada insuficiencia de motivos, en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que cabe destacar también que la corte a qua no solo omitió referirse a los elementos probatorios depositados por la demandante original y actual recurrente, para luego rechazar la demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada bajo su cuidado, en la especie el fluido eléctrico, por lo tanto, no es necesario demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos en que ha incurrido la alzada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, en razón de que, tal y como consta en la Resolución No. 2408-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida.

Por tales motivos, Único: Casa la sentencia civil núm. 181, de fecha 6 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rodríguez Lora.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurridos:	Reyes Morel y Mercedes Adelayda Morel.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002681-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-04-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, Reyes Morel y Mercedes Adelayda Morel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rodríguez, contra la sentencia No. 235-04-00185, de fecha veintiuno (21) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrente, Carlos Antonio Rodríguez Lora, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, Reyes Morel y Mercedes Adelayda Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del embargo retentivo de la demanda en validez incoada por el señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, contra Reyes Morel y Mercedes Adelayda Morel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 018, de fecha 4 de mayo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declaramos como regular y válida la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece la ley, en cuanto a la forma de dicha demanda; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el señor CARLOS A. RODRÍGUEZ LORA, por carecer dicho señor del requisito indispensable para llevar a cabo dicha demanda o sea, por falta de calidad; **Tercero:** Se condena al señor CARLOS A. RODRÍGUEZ LORA, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. OSVALDO BELLiard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (SIC); b) no conformes con dicha decisión, el señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 101-2000, de fecha 25 de mayo de 2000, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García,, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-04-00185, de fecha 21 de diciembre de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de noviembre del 2004, en contra del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la instancia en solicitud de perención de instancia, elevada por las señoras REYES A, MOREL y MERCEDES ADELAYDA MOREL, a través de su abogado constituido, y en consecuencia, DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ, en fecha 25 de mayo del año 2000, según consta en el acto #101-2000, del 25 de mayo 2000, del Ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, contra la Sentencia Civil #018, de fecha 4 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado

de Primera instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Marco legal: 1. Artículos del 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil; 2. Artículo quinto (5) Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en resumen, que la corte a qua incurre en una grave e incorrecta aplicación del derecho, ya que omite en el acta de audiencia del día primero (01) del mes de noviembre del 2004, la formal constitución hecha en estrados por el Dr. Víctor Leclerc Santana y pronuncia el defecto por falta de concluir en su contra, lo cual se puede observar en una sentencia conexas y derivada de la que se apeló y que fue objeto de la sentencia recurrida en casación; que la parte ahora recurrente y apelante ante la corte a qua, nunca pudo fijar la audiencia para continuar el recurso de alzada porque el acto que contiene la sustitución de abogado, elección de domicilio a los fines del proceso y el advertimiento de continuación de la litis, con procura de fijación de audiencia, se traspapeló, en manos de la referida Corte; en ese orden, una parte en un proceso no puede sufrir la irresponsabilidad de un tribunal generada por el extravío de una documentación importante de tipo contencioso por manejo inadecuado; que a pesar del incorrecto defecto pronunciado, en la sentencia recurrida la propia Corte reconoce que la parte recurrente y demandada en perención, Carlos Antonio Rodríguez Lora, depositó la instancia de fecha 8 de abril del 2002 que contiene la comunicación oficiosa de sustitución de abogado y elección de nuevo domicilio procesal y advertimiento de continuación de la litis con procura de fijación de audiencia, así como la instancia que contiene el depósito ante la secretaría de dicha corte; y en ese tenor, inexplicablemente, a pesar de su indiscutible importancia, no son mencionados ni ponderados por los jueces actuantes, tanto en la exposición de motivos como en el dispositivo de la sentencia, y por tanto, se omitió su influencia en la suerte de la demanda en perención, cuya interrupción es, frente a dichos actos y a la manifestación de la voluntad de la parte en la continuación de la litis, inequívoca y procedente aún sobre el propio defecto por falta de concluir, pues el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, condiciona el acogimiento de las conclusiones de la

parte concluyente, sólo si las mismas se encontraren justas y reposaren en prueba legal;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente, de que se “omite en el acta de audiencia del día primero (01) del mes de noviembre del 2004, la formal constitución hecha en estrados por el Dr. Víctor Leclerc Santana” y que se pronunció de manera irregular el defecto por falta de concluir, así como también que varios documentos se traspapelaron por ante la corte a qua, esta Corte de Casación es del entendido que la parte recurrente no ha demostrado la veracidad de los hechos denunciados; en ese orden ha sido juzgado de manera reiterada que alegar no es probar, y en la especie, al no figurar en la sentencia impugnada ninguna referencia de las señaladas cuestiones, ni ningún documento que demuestre las imputaciones que indica, tales argumentos no cumplen con el voto de la ley, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el recurrente, hoy demandado en declaratoria de perención de instancia, hizo defecto por falta de concluir, no obstante haber quedado citado para esos fines, mediante sentencia preparatoria de fecha 4 de octubre del año 2004, dictada por esta Corte de Apelación; 2. Que según se ha podido comprobar esta Corte, la última actuación procesal relativa al recurso de apelación cuya perención se solicita, se efectuó el 24 de junio del año 2000, lo cual consta en el acta de audiencia de esa fecha, celebrada en esta jurisdicción de alzada, donde se ordenó una prórroga a la medida de comunicación de documentos que se había concedido en audiencia anterior y la fijación de la audiencia dejada a la parte más diligente, sin que hasta la fecha en que se promovió la solicitud de perención, es decir, el 16 de septiembre 2004, interviniera actuación procesal alguna de partes, orientada a conocer dicho recurso de apelación. De donde resulta que ciertamente dicha instancia tenía más de tres años inmovilizada y en consecuencia, debe ser declarada su perención, al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución

de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”, señalando además, el artículo 399 del mismo Código, que: “La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”;

Considerando, que respecto a la denuncia realizada por la parte recurrente en el sentido de expresar que “el acto notificado en fecha 9 de abril del 2002, por el Ministerial José A. Muñoz, Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, y depositado mediante instancia del 11 de abril del 2002, así como que “la instancia de fecha 8 de abril del 2002 que contiene la comunicación oficiosa de sustitución de abogado y elección de nuevo domicilio procesal”, no fueron “mencionados ni ponderados por los jueces actuantes, tanto en la exposición de motivos como en el dispositivo de la sentencia, y por tanto, se omitió su influencia en la suerte de la demanda en perención”, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en el indicado fallo constan como documentos depositados por la parte ahora recurrente, la instancia de fecha 8 de abril del 2002, contentiva de sustitución de abogado y el acto de fecha 9 de abril de 2002, contentivo de notificación de sustitución de abogado;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, al tenor de la parte final del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, citado, la constitución de nuevo abogado no interrumpe el plazo de la perención de instancia, sino que solo amplía a seis meses más la facultad del intimado de solicitarla, de lo que resulta que el señalado plazo se extiende a tres años y medio, siempre calculado a partir de la última actuación procesal válida, no de la fecha de la referida notificación de nuevo abogado; que en la especie, al dejar por establecido la corte a qua que “la última actuación procesal relativa al recurso de apelación cuya perención se solicita, se efectuó el 24 de junio del año 2000” y siendo la demanda en perención en fecha 16 de septiembre de 2004, han transcurrido entre ambas fechas 4 años, dos meses y veintidós días, de lo que resulta que los seis meses adicionales otorgados por el legislador en caso de que exista apoderamiento de un nuevo abogado, también se vencieron a finales de diciembre de 2003, razón por la cual el argumento ahora analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que realizó una solicitud de fijación de audiencia que nunca fue celebrada por la corte a qua y que el expediente se extravió, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en el referido fallo no se hace referencia de ninguna de estas denuncias; que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo sobre los documentos y hechos de la causa, no pueden ser abatidas por las conclusiones de las partes, pues las mismas tienen fe pública, y se imponen a lo contradicho por las partes, salvo desnaturalización, lo cual no se ha probado en la especie y tampoco es el medio de casación invocado, en tal virtud el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por tanto, los documentos que reposan en la sentencia impugnada como depositados por el recurrente por ante la corte a quo, como se ha visto, no fueron actuaciones capaces de interrumpir la perención a la que está sujeta todo tipo de instancia, que en el caso lo fue un período de tres años y seis meses, por efecto de la constitución de nuevo abogado, contados a partir de la fecha de su último acto procesal; que, en ese orden de ideas, la actual recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte a qua, tenían plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente; siendo así las cosas, la corte a qua, no incurrió en los vicios denunciados en el único medio propuesto, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rodríguez Lora, contra la sentencia civil núm. 235-04-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Carlos Antonio Rodríguez Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionelys Josefina Domínguez.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez.
Recurrido:	Próspero Campos Portes.
Abogado:	Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionelys Josefina Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035839-3, domiciliada y residente en la calle México esquina Guatemala, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-117 (C), dictada el 30 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Hermenegildo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Dionelys Josefina Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. José Luis Valentín Peña Lugo, abogado de la parte recurrida, Próspero Campos Portes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Próspero Campos Portes, contra la señora Dionely Josefina Domínguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00121-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y en consecuencia declara in admisible (sic) la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Próspero Campos Portes, mediante el acto núm. 60/2011, de fecha 20-01-2011, del ministerial Adalberto Ventura, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Próspero Campos Portes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0551-2012 de fecha 4 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 30 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 627-2012-117 (C), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0551/2012, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, a requerimiento de PRÓSPERO CAMPOS PORTES, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00121/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora DINELY (sic) JOSEFINA DOMÍNGUEZ, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, señora DIONELY (sic) JOSEFINA DOMÍNGUEZ; **TERCERO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la

partición de los bienes de la comunidad legal de los señores PRÓSPERO CAMPOS PORTES Y AGNES CRISTINA CAMPOS; **CUARTO:** Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **QUINTO:** Designa al LICDO. REYNALDO ARTURO INFANTE GONZÁLEZ, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Designa al perito al Agrimensor MARTÍN VENTURA HIRALDO, para que esa calidad (sic) y previo juramente (sic) que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; DOMÍNGUEZ (sic): Condena a la parte sucumbiente, señora DIONELY (sic) JOSEFINA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas y las declara privilegiadas, a favor y en distracción del LICDO. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, ordenando ponerlas a cargo de la masa a partir” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inoperancia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley 659 en los artículos 24, 58 párrafos 14 primera parte y 15. Así como del artículo 171 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que resulta necesario señalar en primer orden, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la nulidad del acto de emplazamiento hecho en ocasión del presente recurso de casación; que en ese sentido, el recurrido alega, que el acto de notificación del recurso de casación núm. 168-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, del ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es nulo por

haber sido notificado en el estudio jurídico del abogado que representó al recurrido ante el tribunal a quo, lo que es violatorio al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que un examen del acto de emplazamiento núm. 168-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, arriba descrito, contentivo del emplazamiento hecho a requerimiento de la señora Dionelys Josefina Domínguez, en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que ciertamente el emplazamiento al recurrido fue notificado en el domicilio del abogado que lo representó ante el tribunal de alzada; sin embargo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad consagrada por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal, exige, a pena de nulidad, que el emplazamiento se notifique a la parte contra quien se dirige el recurso, la inobservancia a tal formalidad cuando se notifica en el domicilio del abogado de dicha parte solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha irregularidad, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; que en el caso juzgado la inobservancia de esta formalidad no impidió al recurrido ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta, así como el medio de inadmisión del recurso de casación fundamentado en la ausencia de un emplazamiento válido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada la vinculación de sus argumentos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que no hay suficiente base legal para justificar la revocación de la sentencia recurrida en apelación, en razón de que los hechos que motivaron al magistrado del tribunal de primer grado a declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad no variaron en segundo grado, ya que no fue presentada una nueva documentación con aval suficiente para que fuera oponible a la contraparte (sic); Que en el numeral 8 de la sentencia impugnada se cita los artículos 3 y 4 de la Convención de La Haya de 1961, pero a pesar que los mismos disponen lo planteado por dicha corte, no pueden ser aplicados en este caso porque el Estado canadiense no ha firmado dicho convenio, en tal sentido el mismo no aplica para sus documentaciones; Que el documento que la Corte de Apelación reconoce como bueno y válido para avalar la existencia del vínculo matrimonial entre la finada y el recurrido en casación, no aparece en ninguna parte el documento de identidad de los supuesto contrayentes, situación que debió haber sido verificada por el tribunal de alzada antes de darle un valor preponderante; Que el párrafo 15 del artículo 58 de la Ley núm. 659 sobre actos del estado civil, dispone dentro de las formalidades exigidas para la celebración del civil: “En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en el país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio”; Que en la decisión impugnada se ha violado el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que dicho tribunal para revocar la decisión que favorecía a la hoy recurrente, se valió de una documentación obtenida a todas luces de forma ilegal;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la alzada estableció lo siguiente: “Que según resulta del fallo impugnado, el juez a quo, procedió a declarar inadmisibles las demandas interpuestas por el demandante, hoy recurrente, alegando en sus motivaciones que las fotocopias depositadas por el demandante carecen de valor probatorio, toda vez que presuntamente proviene de un país extranjero y no ha sido válidamente apostillado, por lo que el demandante no ha demostrado jurídicamente su condición de esposo de la señora Agnes Cristina Campos, por lo que es procedente que la corte valore para acreditar su calidad e interés. La referida acta matrimonial corresponde al certificado No. P1204463 del

18 del mes de marzo del año 2010, expedida por la Oficina de Registro General de Ontario, Canadá, debidamente formada por Judith M. Hartman, registradora general del estado civil de dicha ciudad, firma que ha sido debidamente certificada por el Consulado General de la República Dominicana en Ontario, Canadá y debidamente apostillada conforme a la Convención de La Haya del 5 de octubre del año 1961 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, documento expedido en idioma francés, debidamente traducido al idioma castellano por el Licdo. Domínguez Antonio Mercado Domínguez, intérprete judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de abril del año 2010. Por consiguiente, valorado dicho medio de prueba emitido en el extranjero, la corte puede comprobar que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Convención de La Haya de fecha 5 del mes de octubre del año 1961 sobre el apostillamiento de documentos extranjeros, por consiguiente el mismo puede ser utilizado como medio de prueba ante los tribunales de la República Dominicana; Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1441 del Código Civil, la muerte de uno de los cónyuges, es causa de disolución de la comunidad. De la valoración del acta de matrimonio que se examina, se deduce que el demandante, hoy recurrente, tiene la calidad de cónyuge común en bienes, para demandar la partición del activo de la comunidad legal de bienes que culminó con el fallecimiento de su esposa la señora Agnes Cristina Campos, en virtud de las disposiciones de los artículos 1399, 1400, 1441 y siguientes del Código Civil” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, con respecto a las alegadas violaciones de los artículos 25 y 58 párrafos 14 y 15 de de la Ley núm. 659, sobre actos del estado civil, y 171 del Código de Procedimiento Civil, que la especie no se trata de una acción legal dirigida contra el acta de matrimonio antes descrita, que la finalidad de examinar dicho documento es que esta ha sido la prueba aportada por el demandante original ante los jueces del fondo, tendente a demostrar su calidad para interponer la demanda en partición de que se trata; de ahí que, no habiéndose formalizado demanda alguna contra la referida acta, ni por vía principal ni incidental, mal podría esta Corte de Casación ponderar estas cuestiones, pues las mismas desbordan el alcance de la demanda fallada mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que en otro orden, es oportuno indicar que un aspecto de los planteamientos de la recurrente es correcto, pues resulta innegable que Canadá, el país donde se emitió el acta de matrimonio en virtud de la cual la alzada comprobó la calidad del demandante primigenio, no es parte de la Convención de La Haya de 1961 sobre la Apostilla, por lo tanto, al haber fundamentado su fallo en los artículos 3 y 4 de dicha convención, la corte a qua incurrió en una motivación errónea, ya que, al no ser Canadá un Estado signatario de la referida convención, la validez que le otorgaron dichos jueces al acta de matrimonio en cuestión, no podía justificarse en que la misma había sido apostillada; sin embargo, a pesar de que esa parte de la sentencia impugnada constituye una motivación errónea, la adopción del fallo en su dispositivo es correcta, por lo que, estos motivos pueden ser suplidos por esta Corte de Casación, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que sobre este punto cabe destacar, que la Ley núm. 716, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos, aplicable al caso, establece en sus artículos 2, literal a), y 3, lo siguiente: "... Art 2. En consecuencia, los funcionarios consulares podrán: a) Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano; Art. 3. Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido" (sic);

Considerando, que el acta de matrimonio contenida en el certificado núm. P1204463, expedida el 18 de marzo de 2010, por la Oficina de Registro General de Ontario, Canadá, firmada por Judith M. Hartman, registradora general del estado civil de dicha ciudad, firma que fue certificada por el Cónsul General de la República Dominicana en Ontario, Canadá, Guillermo Estrella Gabriel, y fue debidamente legalizada por el señor Antonio Tueni, Encargado de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, por lo tanto, es conforme a las disposiciones de los artículos 2 literal a) y 3 de la Ley núm. 716, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos, antes transcritas; que la referida acta de matrimonio estaba revestida de la veracidad requerida respecto de su contenido y firma, y constituye una prueba válida para comprobar la existencia del vínculo matrimonial del actual recurrido y la señora Agnes Cristina Campos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, en el caso que se examinó la corte a qua hizo bien en revocar la decisión de primer grado, y acoger la demanda en partición de que se trata, razón por la cual procede mantener la decisión impugnada, por los motivos de puro derecho suplidos por esta Corte de Casación, y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dionelys Josefina Domínguez, contra la sentencia civil núm. 627-2012-117 (C), de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente, señora Dionelys Josefina Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Luis Valentín Peña Lugo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cupido Realty, C. por A.
Abogados:	Licdos. Héctor Vladimir Mora López y Manuel Arciniegas Suero.
Recurrida:	Cristobalina Batista Félix.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 41, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por la señora María de los Ángeles Mora Martínez, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034936-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 220, dictada el 29 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz en representación del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, Cristobalina Batista Félix;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Héctor Vladimir Mora López y Manuel Arciniegas Suero, abogados de la parte recurrente, Cupido Realty, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Cristobalina Batista Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Cristobalina Batista Félix, contra Cupido Realty, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1819-04, de fecha 23 de agosto de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto CUPIDO REALTY, C. X A., parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante CRISTOBALINA BATISTA FÉLIZ, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CUPIDO REALTY, C. X A., a devolver a la señora CRISTOBALINA BATISTA FÉLIZ, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$95,000.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir de la presente demanda en justicia; **CUARTO:** Ordena la Rescisión del Contrato de construcción y promesa de venta suscrito entre las partes CRISTOBALINA BATISTA FÉLIZ y CUPIDO REALTY, C X A., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la razón social CUPIDO REALTY, C X A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Dres. ISIDRO MÉNDEZ PÉREZ Y RAMÓN B. BONILLA REYES, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Cupido Realty, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 588-2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, del ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil

ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 220, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CUPIDO REALTY, C. POR A., contra la sentencia No. 2003-0350-2837, de fecha 23 de agosto del año 2004, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora CRISTOBALINA BATISTA FÉLIZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la compañía CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1134 del Código Civil, Violación artículo décimo del contrato de construcción y promesa de venta de fecha 11 de julio de 2000 y falta de base legal” (sic);

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el medio de inadmisión planteado se encuentra propuesto en el dispositivo del memorial de defensa, sin embargo, del contenido del mismo no se advierte su fundamento o la motivación que la sustenta, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de valorar y juzgar el mismo, razón por la cual procede rechazar el indicado medio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 11 de julio de 2000, la razón social Cupido Realty, C. por A., y la señora Cristobalina Batista Félix, suscribieron un contrato de construcción

y promesa de venta de una unidad habitacional dentro de la parcela núm. 2010-A-2-Ref-A-214-A del Distrito Catastral No. 32, solar núm. 29 de la manzana H del Distrito Nacional, pactándose como precio de la venta la suma de RD\$350,000.00; 2. Que la señora Cristobalina Batista Féliz, demandó a la entidad Cupido Realty, C. por A., en resolución del contrato y devolución de valores por no entregar la referida unidad habitacional; 3. que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró el defecto por falta de comparecer de la demandada y acogió la misma en cuanto al fondo; 3. Que no conforme con dicha decisión la demandada original hoy recurrente en casación, apeló la indicada decisión ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia por ante ella impugnada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la sentencia; que en un primer aspecto aduce, que planteó ante la alzada una excepción de incompetencia fundamentada en la cláusula compromisoria plasmada en el artículo décimo del contrato de construcción y promesa de venta de fecha 11 de julio de 2000, donde se establece: que para dirimir cualquier conflicto que surja con relación al convenio será competencia de la Cámara de Comercio y Producción, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por la alzada bajo la consigna de que no es miembro de la Cámara de Comercio y Producción, como para plantear y dirimir la disputa ante dicho organismo, desconociendo así lo dispuesto en el art. 1134 del Código Civil y la certificación donde se valida que somos miembros de la misma, por lo que la alzada desconoció las piezas aportadas y la disposición del art. 1134 del Código Civil, por lo que debe ser casada;

Considerando, que con relación al agravio invocado, la corte a qua para rechazar la excepción de incompetencia indicó: “que el artículo 15 de la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, sobre Cámara de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable componedor o arbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más miembros de las cámaras o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara. Párrafo 1.-Entre los diferendos que podrá conocer dicho consejo se encuentran aquellos que surgen entre uno o más miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean estos

ayuntamientos, municipios, organismos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo”; “que a pesar de que las convenciones entre partes tienen fuerza de ley, en el presente caso dicha cláusula del contrato es de imposible ejecución y, por tanto representa un atentado al libre acceso a la justicia, ya que para demandar por ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, según lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley, una de las partes debe ser miembro de la misma, y hasta ahora no hay pruebas de que alguna de ellas, recurrente o recurrida, sea miembro de dicha Cámara; que si la parte recurrente, Cupido Realty, C. por A., alega la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda original en base al artículo décimo del referido contrato, debió probar que ambas partes instanciadas o una de ellas integran la membresía del referido órgano”;

Considerando, que continuando con el análisis de la sentencia atacada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, contrario a lo alegado por la actual recurrente, y, en consonancia con lo establecido por la alzada, que las disputas que surjan en virtud del contrato solo pueden ser sometidas al procedimiento de arbitraje o conciliación por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuando las partes o al menos una de ellas sea miembro de la referida Cámara, al tenor del referido artículo 15 de la Ley núm. 50-87 del 4 de junio de 1987, tal y como lo ha dispuesto el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que del estudio de la sentencia impugnada no se constata que la actual recurrente haya depositado la certificación donde conste que la entidad Cupido Realty, C. por A., es miembro de dicho organismo, como tampoco se encuentra depositado en esta jurisdicción algún inventario debidamente recibido por la Corte de Apelación donde figure que se le había depositado la referida pieza y que la misma fue desconocida por la corte a qua, a fin de comprobar el vicio que alega, razones por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente alega, por otra parte, la violación de los arts. 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, para sustentar esa pretendida violación, aduce, en síntesis, lo siguiente, que: “textos de los cuales hizo una falsa aplicación, por falsa aplicación, por lo que evidentemente los violó en su letra y en su espíritu”;

que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada, aun sean de manera sucinta y que se encuentran contenidas en la decisión atacada; que el medio así desarrollado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta no ponderable y consecuentemente inadmisibile;

Considerando, que del examen general del fallo cuestionado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que el mismo contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa como una motivación pertinente y coherente, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control, y que se ha realizado una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty C. por A., contra la sentencia civil núm. 220 dictada el 29 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Cupido Realty, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado, Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Xiomara Serrano Félix.
Abogados:	Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias y Edgar Augusto Félix Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Xiomara Serrano Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0039094-8, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 28 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00058, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias y Edgar Augusto Félix Méndez, abogados de la parte recurrente, Sandra Xiomara Serrano Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3098-2014, de fecha 21 de julio de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa, lo siguiente: “**Pri-**mero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Claudio Céspedes Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoado por la señora Sandra Xiomara Serrano Félix, contra el señor Claudio Céspedes Martínez, la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00310, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, intentada por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, de generales que constan, en contra del señor CLAUDIO CÉSPEDES MARTÍNEZ, según acto marcado con el No. 0537/2012, del Ministerial LUIS KELIN MORILLO, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 31 de octubre del año 2012, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara caduca la demanda en nulidad de Embargo inmobiliario, después de la publicación de la lectura del pliego de condiciones, incoada por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, a través de sus abogados; en contra del señor CLAUDIO CÉSPEDES MARTÍNEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada incidental, señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código del Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión la señora Sandra Xiomara Serrano Félix, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0585-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Kelin Morillo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 28 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00058, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO (sic) FÉLIZ contra la sentencia

civil incidental, marcada con el No. 2012-00310, de fecha 20 del Mes de Noviembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 764 del año 1944); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficios" (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que mediante instancia suscrita por los Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias y Edgar Augusto Feliz Méndez, abogados de la parte recurrente, fue depositada en fecha vía la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2016, el "Acto de desistimiento contentivo del recurso de casación interpuesto por la SRA. SANDRA XIOMARA SERRANO, contra la sentencia civil No. 2013-00058, de fecha 28 de Mayo del 2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona" (Sic);

Considerando, que en el referido acto de desistimiento del recurso de casación suscrito por la parte recurrente, Sandra Xiomara Serrano conjuntamente con su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, debidamente notariado en fecha 20 de diciembre de 2015, por el Dr. José Santana Muñoz, notario público, manifiesta lo siguiente: "**PRIMERO:** Que por medio de dicho acto deja sin efecto EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA (sic) EN FECHA DE ENTRADA DOCE (12) DE JULIO DEL 2013, DE LA ACCIÓN DE EMBARGO INMOBILIARIO INTERPUESTA POR MÍ, EN LA CUAL EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DEL JPI DEL DJB (sic), evacuó LA SENTENCIA no. 2012, 000311 de 3 de Diciembre del 2012, ratificada por la Corte de Apelación del DJB, por la sentencia No. 2013-00058 d/f 28/05/2013, RESANDO SU DIPOSITIVO LO SIGUIENTE: FALLA: **PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma el presente procedimiento de embargo inmobiliario, solicitado por la parte persigiente CLAUDIO CÉSPEDES MARTÍNEZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. RAMONCITO GARCÍA PIRÓN, contra DOMINGO JEUDY BATISTA, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:**

DECLARA, en cuanto al fondo, desierta la venta en pública subasta, presentada por la parte persiguiendo CLAUDIO CÉSPEDES MARTÍNEZ, del inmueble descrito en el cuaderno de carga y condiciones, a través de su abogado legalmente constituido LIC. RAMONCITO GARCÍA PIRÓN, por no presentarse licitador que postulara por la puja fijada por el persiguiendo **TERCERO:** ADJUDICA, el inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones a la parte persiguiendo, CLAUDIO CÉSPEDES MARTÍNEZ, consistente en la designación catastral No. 207165433524, que tiene una superficie de dos mil diez y seis punto metros cuadrados (2016 mts”), matrícula No. 0600002780, en dicho inmueble existe una mejora consistente en dos edificios, uno de blocks de dos (2) niveles, techado de hormigón armado con piso de cemento y el otro de blocks en construcción, cerca de blocks y ciclónicas en parte, el cual fue también por estar en el edificio de título del dueño y perteneciente dicho inmueble a DOMINGO JEUDY BATISTA, por el precio de primera puja, ascendiente a la suma de RD\$2,336,850.00), DOS MILLONES TRESCIENTOS TRIENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100, moneda nacional, más los intereses convencionales. **CUARTO:** ORDENA, el desalojo inmediato de la parte perseguida, DOMINGO JEUDY BATISTA, y cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble subastado, tan pronto sea notificada la presente decisión, a cualquier título que fuera no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **SEGUNDO:** Que por medio del presente acto autoriza al REGISTRADOR DE TÍTULO DE BARAHONA, LEVANTAR CUALQUIER TIPO DE OPOSICIÓN QUE YO HAYA PUESTO A DICHO INMUEBLE, Y A DAR COMO BUENA Y VÁLIDA LA VENTA de fecha 21 de NOVIEMBRE del 2007, en donde el SR. DOMINGO JEUDI BATISTA, VENDE A LA SRA. SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ: UNA PORCIÓN DE TERRENO, DENTRO DE LA PARCELA 23-I, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 14RA. DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE BARAHONA, LA CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOS MIL DIECISIETE METROS CUADRADOS (2017.00M2), CON TODO CUANTO TENGA Y CONTENGA (ver venta anexa). LEGALIZADA POR EL NOTARIO LIDIA MUÑOZ, NOTARIO PÚBLICO DE LOS DEL NÚMERO DE BARAHONA, LA CUAL SE DESENVOLVIA LA LITIS EN CUESTIÓN. **TERCERO** Que por medio del presente acto de desistimiento autoriza a cualquier autoridad darle aquiescencia a dicho acto en donde el mismo sea depositado. **CUARTO:** que para robustecer esta declaración, presenta como testigos a Oscar Rafael Espinosa Ramírez, Dannerys Arias

Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Números 018-0053006-3, 018-0038048-5 y 026-0035032-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Barahona testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que establece la ley, quienes afirman el presente documento en señal de aprobación y el DR. Manuel ODALIS RAMÍREZ ARIAS, abogado de la compareciente. Con Cedula de Identidad y Electoral no. 018-0043569-3, con estudio Profesional Abierto y permanente en la Calle Luis E. del Monte no. 47 altos, en la ciudad de Barahona”(sic)

Considerando, que el documento arriba descrito revela el desistimiento de la parte recurrente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento de fecha 20 de diciembre 2015, suscrito por la señora Sandra Xiomara Serrano Félix, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia civil núm. 2013-00058, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca del referido recurso y ordena que el expediente sea archivado; **Tercero:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz.
Recurridos:	Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-Seguros).
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Fidel Castro Vizcaíno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1370129-6 y 001-1631432-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle José Cabrera, núm. 126, altos, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 206, dictada el 14

de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidel Castro Vizcaíno por sí y por el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida, Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Licdo. Fidel Castro Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin, contra Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0457-06, de fecha 12 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señor Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la compañía Coop-Seguros, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin, contra Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la compañía Coop-Seguros, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin, contra Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la compañía Coop-Seguros, por la razones antes expuestas”(sic); b) no conformes con dicha decisión, Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 8094-2006, de fecha 13 de septiembre de 2006, del ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 820, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, señor ÓSCAR AMBIORIX FRANCISCO RODRÍGUEZ y la compañía COOP-SEGUROS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores AMBROSIO GARCÍA Y JOSÉ MIGUEL PÉREZ NIN, contra la sentencia No. 0457-06, relativa al expediente No. 036-05-0696 de fecha 12 de mayo del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ÓSCAR AMBIORIX FRANCISCO RODRÍGUEZ, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante diga de la manera que sigue: a) **PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores AMBROSIO GARCÍA Y JOSÉ MIGUEL PÉREZ NIN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, señor ÓSCAR AMBIORIX FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de cada una de las partes recurrentes, los señores AMBROSIO GARCÍA Y JOSÉ MIGUEL PÉREZ NIN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia le sea oponible a la compañía COOP-SEGUROS, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante de los daños, hasta el límite de su póliza; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas ÓSCAR AMBIORIX FRANCISCO RODRÍGUEZ y la compañía COOP-SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) en ocasión de los recursos de oposición interpuestos por Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., (COOP-SEGUROS) mediante los actos núms. 54-2007 y 157-2007, de fecha 5 y 7 de febrero de 2007, el primero del ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el segundo instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 820, de fecha 19 de diciembre de 2006, antes descrita, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 206, de fecha 14 de abril de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de oposición incoados por el señor Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, contra la sentencia No. 820 relativa al expediente No. 026-02-2006-00577, de fecha 19 de diciembre de 2006, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los presentes recursos de oposición, RETRACTANDO la sentencia No. 820 relativa al expediente No. 026-02-2006-00577, de fecha 19 de diciembre de 2006, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) RECHAZA el recurso de apelación incoado por los señores Ambrocio (sic) García y José Miguel Pérez Nin, mediante acto No. 8094/06, de fecha 13 de septiembre de 2006, instrumentado por el curial Rómulo E. de la Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) CONFIRMA la sentencia No. 0457-06 relativa al expediente No. 036-05-0696, de data 12 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que la corte suple; **TERCERO:** CONDENA a las recurridas, señores AMBROCIO (sic) GARCÍA Y JOSÉ MIGUEL PÉREZ NIN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. J. A. PEÑA ABREU y los LICDOS. FIDEL CASTRO VIZCAÍNO Y AMBROSIO (sic) BAUTISTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el medio siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. Violación al principio jurisprudencial sobre las causas exoneratorias de la responsabilidad civil”;

Considerando, que los recurrentes aducen en apoyo de su medio, en esencia, “que la corte a qua desnaturalizó totalmente los hechos

acontecidos narrados por sus protagonistas los cuales constan en las actas de transcripción de la comparecencia personal, pues para fallar como lo hizo estableció erradamente que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que la falta en la ocurrencia del accidente hay que retenerla necesariamente a la señora Lucrecia María K. Payano Castro, ya que la misma despreció la seguridad de los exponentes, comprometiendo en consecuencia la responsabilidad del señor Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez, propietario del vehículo conducido por esta en calidad de comitente de la primera; que aunque la señora Lucrecia María K. Payano Castro estableciera que fue impactada por los recurrentes porque venían en vía contraria no tiene razón de ser porque estos venían de este a oeste en su carril natural, el cual ella irrumpió abruptamente a pesar de que los conductores del carril de oeste a este que transitaban por la Gustavo Mejía Ricart le habían cedido el paso, lo cual quedó demostrado por los golpes recibidos por el vehículo conducido por esta, y por las lesiones físicas recibidas por los recurridos en su pierna izquierda; que en cuanto a la causa eximente de responsabilidad, esto es la falta exclusiva de las víctimas, la corte a qua solo basó su decisión en las declaraciones de la señora Lucrecia María K. Payano Castro, quien era parte interesada en el proceso, que alegar no es probar, por tanto los apelantes hoy recurridos debieron probar la indicada falta de la víctima con otros medios de pruebas, pues nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no se ajusta a la cuantía establecida en el literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, requerida para la admisibilidad del recurso de casación, y en tal sentido arguye que la sentencia 820 de fecha 19 de diciembre emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establece un monto a pagar a favor de los recurrentes por la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por lo que asciende al total de un millón de pesos, cantidad que se encuentra por debajo de los doscientos salarios (200) mínimos requeridos en el citado texto legal;

Considerando, que es necesario establecer, que según el texto legal precedentemente invocado por la recurrida, no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido contrario a lo alegado, hemos podido verificar que la sentencia núm. 206 de fecha 14 de abril de 2009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora atacada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por cuanto la sentencia núm. 820 a que hacen referencia los recurridos, no es la sentencia objeto de la impugnación mediante el presente recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha doce (12) de mayo de 2005, ocurrió una colisión entre el vehículo Jeep Marca Ford, placa Gi5926 (sic) modelo 2000, propiedad del señor Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez, asegurado en la compañía COOP-SEGUROS y conducido al momento del accidente por la señora Lucrecia María K. Payano Castro, y el vehículo tipo motocicleta marca Honda, modelo 82, placa NQ-L191, conducida por Ambrosio García en el cual resultó lesionado éste y su acompañante el señor José Miguel Pérez Nin, según acta de tránsito núm. CQ22721-05, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor (CMA), Distrito Nacional; b) en fecha veintiuno (21) de julio de 2005, los señores Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin interpusieron una demanda en responsabilidad civil fundamentada en la disposición del artículo 1384-1 del Código Civil contra el señor Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez, en la cual puso en causa a la aseguradora, compañía COOP-SEGUROS, mediante acto núm. 875 instrumentado por el ministerial Manuel Ma. Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el tribunal

de primer grado que resultó apoderado rechazó la referida demanda por no haberse demostrado que el demandado era el guardián del vehículo que alegadamente causó el daño; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes iniciales, actuales recurrentes, emitiendo la corte a qua en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2006 la sentencia núm. 820, mediante la cual, pronunció el defecto por falta de comparecer contra la parte intimada, Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la compañía COOP-SEGUROS, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó al indicado señor al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los actuales recurrentes, decretando además la oponibilidad de dicha decisión a la referida compañía aseguradora; e) que contra la sentencia antes indicada, los defectuantes Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez y la compañía COOP-SEGUROS interpusieron recurso de oposición, procediendo la corte a qua a acoger dicho recurso y retractar la sentencia núm. 820 antes citada, rechazando el recurso de apelación incoado por Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin y confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, que había rechazado la demanda inicial, por entender la alzada que hubo falta exclusiva de la víctima, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión estableció: “que una revisión a las piezas que integran el expediente especialmente el acta de tránsito No. CQ2721-05, de fecha 12 de mayo de 2005, arroja que la conductora del vehículo propiedad del señor Óscar Ambiorix Francisco Rodríguez, señora Lucrecia María K. Payano Castro de F., dice lo siguiente: “Mientras transitaba de Sur a Norte por la ref. vía al llegar a la Gustavo Mejía Ricart la vía estaba congestionada y los vehículos que transitaban de Oeste a Este cedieron paso y cuando giré la izquierda me encontré con el conductor de la motocicleta placa No. NQ-L191, que venía en vía contraria, y no pude evitar impactarlos, dicho conductor se encontraba acompañado de otra persona, ambos resultaron con golpes (...) mi vehículo resultó con abolladura del frente, bonete, desajuste del farol izquierdo delantero”;

Considerando, que en vista de que la indicada acta no contenía las declaraciones de las personas que iban a bordo de la motocicleta, la alzada ordenó la comparecencia personal de las partes y en tal sentido estableció; “que en cámara de consejo efectivamente comparecieron todas las personas solicitadas, pudiéndose determinar a partir de sus exposiciones,

que ciertamente tal y como lo dijo la señora Lucrecia María K. Payano Castro, la colisión (...) se produjo mientras ella doblaba en la intersección formada entre las calles Winston Arnaud y Gustavo Mejía Ricart; que así mismo de las declaraciones dadas por las partes ante el juez comisionado al efecto, y de la ubicación de los daños sufridos por los vehículos envueltos en el choque, se puede colegir, siempre en el marco referencial de la intersección descrita en el párrafo anterior, que el conductor de la motocicleta transitaba en dirección oeste-este por la avenida Gustavo Mejía Ricart, lo hacía en el espacio de la vía reservada para los vehículos que van en dirección este- oeste; (...); que así las cosas ha quedado evidenciado tal como ha sido expuesto precedentemente, que independientemente de los daños corporales experimentados por los demandantes originales, no podemos soslayar el hecho de que los mismos han sido por falta exclusiva de la víctima, situación esta que exime de responsabilidad al demandado original”;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹;

Considerando, que aduce la parte recurrente que la alzada desnaturalizó por completo las declaraciones otorgadas por las partes envueltas

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

en la colisión de referencia; que en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que como parte de las piezas que acompañan el presente recurso de casación figuran las actas de transcripción en las que constan las declaraciones expresadas por los señores Ambrosio García, José Miguel Pérez Nin, Lucrecia María Payano Castro, partes envueltas en la referido accidente de tránsito;

Considerando, que al preguntarle la corte a qua al señor Ambrosio García conductor de la motocicleta, cómo sucedieron los hechos, este manifestó: “yo iba en el trayecto del trabajo alrededor de las 8.00 a. m., cuando yo iba de este a oeste, de repente sale el vehículo no me dio tiempo a frenar ni nada. Ella salió de repente; P: Había mucho tránsito? Sí había mucho tránsito; P: Cómo explica que la señora salió de repente? En la esquina hay un semáforo y ella se metió. (...) P: Qué daño usted sufrió? Me fracture la pierna. P: Usted ratifica que estaba parado? Cuando ella me dio, yo venía y justamente cruzando ella venía y me dió en la pierna derecha; P: Usted dice que iba en su vía? Sí yo iba en mi vía, en el carril de la Gustavo Mejía Ricart, en el carril derecho; P: Después de la Winston Arnaud, en esa mañana había o no un tapón? Sí había un pequeño flujo, no estaban parados;

Considerando, que a su vez el señor José Miguel Pérez Nin acompañante del conductor de la motocicleta manifestó: “ P: Por dónde venían ustedes? Íbamos en la misma Gustavo; P: De dónde salió la señora? De la esquina y ahí nos impactó; P: Qué daños sufrió? Sufrí una fractura en el fémur; P: Había mucho tránsito? No mucho de oeste a este, el tránsito estaba más calmado”;

Considerando, que de igual forma constan las declaraciones de la otra conductora señora Lucrecia María Payano Castro, quien al preguntársele sobre el incidente ocurrido expresó: “Iba por la Winston Arnaud, yo venía de sur a norte, eran 8:00-8:10 a. m., estaba parada de oeste a este, la vía estaba parada (sic) para doblar, en la Defilló avanzan los carros y me ceden el paso para doblar, cuando voy a doblar siento el impacto;

P: Yo estaba encima de la raya amarilla en medio de la calle; P: Usted no vio a lo motorista por donde venían? Yo no vi a los jóvenes, habían dos hileras de vehículos (...) P: Reitera que ellos la impactaron a usted? Ellos me impactaron a mí.(...) P: En qué parte la impactaron? Me impactaron en el bumper del lado izquierdo; P: Para girar a la izquierda no se percató para avanzar? Me percaté de que ellos no venían. P: Entiende que venían a mucha velocidad? Ellos iban rápido, por el impacto que sufrieron en las piernas y uno en el costado; P: Corresponde el impacto que sufrió José Miguel en el lugar de por donde usted transitaba? Corresponde, porque el impacto fue en la pierna derecha”;

Considerando, que tal y como puede apreciarse las declaraciones de las partes no son homogéneas, sino que se trata de declaraciones inconsistentes y contrapuestas; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hechos que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el presente caso, la corte a qua para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, hizo un análisis de las declaraciones de las partes envueltas en el accidente, conjuntamente con el estudio del acta levantada el mismo día del accidente por la Sección de Tránsito, Casa del Conductor (CMA), sumada a otros elementos de prueba como son la ubicación de los daños sufridos por el vehículo conducido por la señora Lucrecia María K. Payano, y los daños físicos sufridos por los actuales recurrentes, así como el marco referencial de las intersecciones donde ocurrieron los hechos, llegando a la conclusión de que, contrario a lo expresado por el conductor de la motocicleta, este transitaba en dirección Oeste Este por la avenida Gustavo Mejía Ricart y lo hacía en el espacio de la vía reservada para los vehículos que van en dirección Este Oeste, es decir, que hubo falta exclusiva de la víctima, toda vez que el indicado motociclista transitaba en vía contraria a su carril natural, evaluación que la alzada valoró dentro de su soberana apreciación;

Considerando, que si bien los actuales recurrentes aducen que la señora Lucrecia María K. Payano, fue quien interrumpió de manera abrupta el carril por donde transitaban los pasajeros de la motocicleta, así como

que ese hecho quedó acreditado porque los mismos sufrieron golpes en su pierna izquierda, hay que señalar que al verificar las declaraciones otorgadas por dichos recurrentes ante la corte a qua, estos manifestaron que los golpes físicos recibidos fueron en la pierna derecha, lo cual coincide con lo decidido por dicha alzada al establecer que el causante de la colisión lo fue el conductor de la motocicleta al transitar en vía contraria, pues de no haber sido así, los golpes los hubieran recibido en otra parte de su cuerpo, por lo que, tal y como se ha visto en el presente caso, no ha existido ninguna desnaturalización de los hechos, sino la valoración de estos que hizo la corte a qua, la cual como se ha indicado, es una facultad de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación; que tal y como correctamente valoró la alzada, en materia de responsabilidad civil la falta exclusiva de la víctima es una de las causas eximentes de responsabilidad, sobre todo cuando como ocurrió en el presente caso, esa falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, por lo tanto procede rechazar el medio examinado por no haberse probado que la corte a qua haya incurrido en los vicios denunciados y por vía de consecuencia se rechaza también el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones o pedimentos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ambrosio García y José Miguel Pérez Nin, contra la sentencia civil núm. 206, dictada el 14 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Dany Morillo Pereira.
Abogado:	Lic. Eufemio Zabala.
Recurridos:	Elena Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. Milciades Damirón Maggiolo y Lic. Francisco Araujo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Dany Morillo Pereira, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525691-1, domiciliado y residente en la calle 1ra núm. 52, del sector Puerto Rico, Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 749-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eufemio Zabala, abogado de la parte recurrente, Rafael Dany Morillo Pereira;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Araujo, por sí y por el Dr. Milciades Damirón Maggiolo, abogado de la parte recurrida, Elena Abreu, Celeste Deyanira Blanchery, Adilka Blanchery y Arsenio Blanchery;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Eufemio Zabala, abogado de la parte recurrente, Rafael Dany Morillo Pereira;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Milciades Damirón Maggiolo, abogado de la parte recurrida, Elena Abreu, Celeste Deyanira Blanchery, Adilka Blanchery y Arsenio Blanchery;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de inmueble y muebles interpuesta por el señor Rafael Dany Morillo Pereira, contra los señores Elena Abreu, Adilka Blanchery y Arsenio Blanchery, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1987, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Entrega de Inmueble y Muebles, interpuesta por el señor RAFAEL DANIS (sic) MORILLO, en contra de los señores ELENA ABREU, ADILKA BLANCHERY y ARSENIO BLANCHERY, mediante el No. 694/03, de fecha Primero (01) del mes de Diciembre del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO SEPULVEDA, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. MILCIANES DAMIRÓN MAGGIOLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Dany Morillo Pereira interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 995-2004, de fecha 10 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Fernández, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 749-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL DANIS (sic) MORILLO, mediante acto No. 995/2004, instrumentado y diligenciado el diez (10) del mes de diciembre del dos mil cuatro (2004), por el Ministerial RAFAEL FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1987, relativa al expediente No. 034-2003-2951, dictada el nueve (09) de septiembre del dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ELENA ABREU, CELESTE DEYANIRA, ADILKA y LUIS ARSENIO BLANCHERY, por las razones dadas; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a al señor RAFAEL DANIS MORILLO PEREYRA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. MILCIADES DAMIRÓN MAGGIOLO, abogado de las partes gananciosas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega que: “la corte de apelación dice en su considerando que la parte recurrente no cumplió con lo que estable (sic) el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, la parte recurrente el señor Rafael Dany Morillo Pereira depositó en dicho expediente el acta de matrimonio que certifica que estuvo casado con la señora María Victoria Blanchery Charon, las actas de defunción de la que fue su esposa y único/a (sic) que tuvo dicho matrimonio documentos que quedan evidenciados que de la familia Morillo Blanchery solo queda el señor Rafael Dany Morillo Pereira con (sic) vida, el cual fue probado con derecho legítimo; que en la audiencia del veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), donde comparecieron a exponer las partes a exponer (sic) y la señora Elena Abreu declaró textualmente que ella llegó (sic) a dicho apartamento para atender a la señorita Frankesca Morillo Blanchery y que nunca dijo esta que se encontraba en dicho apartamento en calidad de inquilina como afirma la corte en su considerando; la parte recurrente considera que si había un contrato de inquilinato debió ser parte del debate y que este

nunca fue visto en ninguno de los depósitos hechos por secretaria (sic) por la parte recurrida, en donde la corte violó el derecho de defensa de la parte recurrente cuando afirma que había un contrato de inquilinato el cual respalda a la señora Elena Abreu a su permanencia en el apartamento en cuestión; otra violación al derecho de defensa que fue objeto la parte recurrente cuando la audiencia del veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008) el juez presidente de dicha sala al momento de terminar dicha audiencia permitió que una persona que no era parte del proceso le paso (sic) al dicho juez un documento el cual cuestionaba la conducta de la parte recurrente donde se cometió violación al derecho de defensa y una violación de (sic) audiencia todo en contra de la parte recurrente”(sic);

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a qua, luego de ponderar los documentos sometidos por las partes, dio por establecido los siguientes hechos: 1) Que en fecha 6 de enero de 1968, contrajeron matrimonio civil los señores Rafael Dany Morillo Pereyra y María Victoria Blanchery, según consta en el acta de matrimonio núm. 29 del libro 151, folio 57 año 1968, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 2) Que en fecha 28 de julio de 1969, el Estado Dominicano vendió a la señora María Victoria Blanchery, una unidad de propiedad exclusiva para ser dedicada a fines residenciales, la cual está individualizada con el núm. 1-2 del edificio núm. 1 manzana G, tipo A, proyecto Honduras, por la suma de RD\$4,992.87, acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Wilfredo C. Nanita Peña, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 3) Que en fecha 19 de noviembre de 1970, nació la señora Franceska Larissa Morillo Blanchery, hija de los señores Rafael Dany Morillo Pereyra y María Victoria Blanchery de Morillo, según consta en el acta de nacimiento núm. 05191, libro 0361, folio 062 del año 1970, emitida por la oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 4) Que en fecha 27 de octubre de 1998, el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano, otorgó recibo de descargo y finiquito legal a la señora María Victoria Blanchery, mediante acto de cancelación de privilegio suscrito a tales fines con relación a la venta del apartamento 1-2, edificio 1, manzana G, tipo A, del proyecto Honduras; 5) Que en fecha 10 de febrero de 2002, falleció la señora María Victoria Blanchery, a causa de Ca. Colon Metástasis Hígado, en el Hospital

Semma, según consta en el acta de defunción núm. 00092, del libro 01, folio 92, del año 2002, de la Delegación de Oficialías de Estado Civil del Distrito Nacional, Cementerio Nacional Avenida Máximo Gómez; 6) Que en fecha 3 de octubre de 2003, falleció la señora Franceska Morillo Blanchery, en el Centro Médico U.C.E. de Santo Domingo a causa de insuficiencia respiratoria crónica agudizada, hipoventilación de causa central, síndrome Charcot-Marie-Thot, según consta en el acta de defunción núm. 259580, libro 518, folio 80, año 2003, levantada por la delegación de oficialías del Estado civil del Distrito Nacional de la avenida Máximo Gómez; 7) que el señor Rafael Dany Morillo interpuesto una demanda en entrega de inmueble contra los señores Elena Abreu, Adilka Blanchery y Arsenio Blanchery, mediante acto núm. 694-03, del ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 8) que en fecha 9 de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazo la indicada demanda, mediante la sentencia núm. 1987, la cual fue posteriormente recurrida en apelación y decidido el recurso por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2008;

Considerando, que la corte a qua fundamento su decisión en los motivos siguientes: “que de la descripción del inmueble comprado en el año dos mil siete (2007), se puede apreciar que se trata del mismo inmueble comprado por la señora María Victoria Blanchery en el mil novecientos sesenta y nueve (1969), y cuya entrega reclamó el señor Rafael Danis Morillo Pereyra casi tres años antes de la realización de dichos documentos al interponer la demanda original el primero de diciembre de dos mil tres (2003), por lo que esta Sala no los tomara en cuenta como medios de prueba idóneos para demostrar los derechos del recurrente sobre el apartamento reclamado, puesto que conforme a la fecha de los mismos cuando se realiza el pago ya el precio de venta había sido saldado por la señora María Victoria Blanchery, y en consecuencia, ya el Estado Dominicano no era propietario; que no hay constancia en el expediente de que el señor Rafael Danis Morillo Pereyra y la señora María Victoria Blanchery, se hayan divorciado, no obstante al producirse la muerte de esta ultima el matrimonio se disolvió; que al momento en que la señora María Victoria Blanchery adquiere el apartamento de que se trata estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Rafael Danis

Morillo Pereyra, inmueble que formaba parte de la comunidad formada entre ellos al tenor de lo establecido en el artículo 1401 del Código Civil, motivo por el que el señor Rafael Danis Morillo Pereyra tiene un derecho de propiedad sobre el cincuenta por ciento del apartamento; que el otro cincuenta por ciento (50%) del apartamento pertenecía a la señora María Victoria Blanchery al momento de su muerte, quien no realizó (sic) ninguna disposición testamentaria, por lo que dicho cincuenta por ciento fue heredado por su hija Francheska Morillo Blanchery, quien era su única descendiente, de acuerdo con el artículo 745 del Código Civil que dispone que los hijos y sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes; que en consecuencia la señora Francheska Morillo Blanchery era propietaria del cincuenta por ciento del apartamento al momento de su muerte; que no hay constancia en el expediente de que la mencionada señora haya tenido descendientes de ningún tipo ni de que haya realizado ninguna disposición testamentaria; ...que resulta entonces, que el señor Rafael Danis Morillo Pereyra, tiene un derecho por sucesión de la mitad del cincuenta por ciento del apartamento que pertenecía a su hija Franceska Morillo Blanchery, que le corresponde a la línea paterna y por otro lado, la otra mitad de la sucesión le corresponde a la línea materna; ...que los señores Celeste Deyanira, Adilka y Luis Arsenio Blanchery, en su calidad de tíos de Francheska Morillo Blanchery, son sus ascendientes en tercer grado, en consecuencia, tienen vocación sucesoral y muy posiblemente quienes heredarán de manera conjunta la otra mitad de su sucesión, en vista de que al tratarse de personas de 62, 66 y 76 años, respectivamente, según se desprende de sus actas de nacimiento, es muy poco probable que los abuelos de Francheska Morillo Blanchery, quienes vendrían siendo sus ascendientes en segundo grado, todavía existan; que en estas condiciones esta Sala estima que en modo alguno se podría ordenar la entrega del apartamento a uno solo de los herederos de Francheska Morillo Blanchery, en perjuicio de los derechos de los demás”(sic);

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce

cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes; que en la especie, la parte recurrente alega que existe una violación al derecho de defensa porque no fue debatido el contrato de inquilinato de la señora Elena Abreu, no obstante esto quien menciona contrato de inquilinato en sus documentos es la parte recurrida, no así la corte a qua, quien contrario a lo que alega la parte recurrente, reconoce su derecho sobre el apartamento en cuestión, tanto como bien de la comunidad de bienes, así como también en lo que concierne a su derecho sucesoral sobre el 50 por ciento heredado por su hija al momento de fallecer, esto último en consonancia con el artículo 746 del Código Civil, por lo que, en modo alguno se le violentó su derecho de defensa, sino todo lo contrario, pues se le reconocieron los derechos correspondientes en un 75% del valor del referido inmueble; que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada posee una correcta apreciación del derecho y contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto el señor Rafael Dany Morillo Pereira, contra la sentencia civil núm. 749-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Dany Morillo Pereira, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Milciades Damirón Maggiolo, abogado de la parte recurrida, Elena Abreu, Celeste Deyanira Blanchery, Adilka Blanchery y Arsenio Blanchery, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Rodríguez Tejada.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.
Recurrido:	Chandru Gobindram Mahtani.
Abogado:	Lic. Luis Francisco Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0001620-1, domiciliado y residente en la calle la Paloma casa núm. 9, del Residencial Mirador del Este, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 408, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Francisco Castillo, abogado de la parte recurrida, Chandru Gobindram Mahtani;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 408, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrente, Luis Alberto Rodríguez Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Ciprián Figuereo Mateo, abogado de la parte recurrida, Chandru Gobindram Mahtani;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes las magistradas Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en nulidad de acto de venta, reivindicación y entrega de motonave incoada por el señor Chandru Gobindram Mahtani, contra el señor Luis Alberto Rodríguez Tejada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-99-00957/037-99-01264, de fecha 22 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA NULO y sin ninguna eficacia jurídica el acto bajo firma privada de fecha 8 de diciembre del 1997, mediante el cual la compañía AGROPESQUERA CARIBEÑA, C. POR A., supuestamente vende al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA, la Motonave de nombre FIRE FIVE; **TERCERO:** DISPONE la reivindicación de la propiedad, posesión y disfrute de la MOTONAVE FIRE FIVE a favor de su propietario, señor CHANDRU GOBINDRAM MAHTANI; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA, al pago de (sic) indemnización de RD\$500,000.00 a favor del demandante a título de reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea común y oponible a la Comandancia de Puertos y a la Marina de Guerra de la República Dominicana, a fin de que sean tomadas las medidas necesarias para ejecutar la reivindicación y entrega inmediata de la referida embarcación a su legítimo propietario señor CHANDRU GOBINDRAM MAHTANI; **SEXTO:** CONDENA al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del LIC. CIPRIAN FIGUERO (sic) MATEO y el DR. OTILIO HERNÁNDEZ CARBONELL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR ANDRES BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Luis Alberto Rodríguez Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 567-2001, de fecha 27 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 408, de fecha 16 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA, contra la sentencia marcada con el No. 037-99-00957/037-99-01264, dictada en fecha 22 de octubre del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** REVOCA parcialmente, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia: **TERCERO:** DECLARA inadmisibles los aspectos de la demanda original relativos a la nulidad del contrato, y a los daños y perjuicios; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** COMPENSA las costas, por haber suplido esta Corte los medios de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Ausencia, contradicción y falta de motivos; c) Falta de base legal; d) Desnaturalización de los hechos; e) Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. La autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil; f) contradicción de sentencias”;

Considerando, que la parte recurrente en los literales d) y e) de su memorial de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua en su fallo desnaturaliza los documentos a tal punto que relata y recoge una serie de hechos o contenidos falsos, tal como se comprueba en el cotejo de esta sentencia y la sentencia penal del 20 de octubre del 2004; que la sentencia 408 de fecha 16 de septiembre de 2004, de primer grado, contiene una serie de situaciones de derecho, falsamente aplicadas por los magistrados jueces que la dictaron, tal como se evidencia en el último considerando de la página 37 y el primero de la página siguiente; que si bien es cierto que en fecha 8 de octubre de 2001, la Sexta Sala Penal dictó la sentencia 0447, la cual condenó a prisión y a indemnización al recurrente, no es menos cierto que la misma fue atacada por recurso de apelación y revocada en todas sus partes por el tribunal de alzada; que la corte a qua debió por lo menos sobreseer dicho recurso de apelación, hasta tanto interviniera sentencia

en lo penal de manera irrevocable; en tal virtud existen dos sentencias irreconciliables, la penal con cosa juzgada de manera irrevocable y una civil que le causa agravio al recurrente; que ante la situación planteada hay que aplicar la máxima de que “la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil”, conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, soporta el principio enunciado en la fórmula de que el juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido necesaria y ciertamente decidido por el juez de lo penal;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. (...) que en fecha 8 de octubre del año 2001, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falló declarando al acusado LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA, culpable del crimen de uso de documentos falsos de escritura privadas en perjuicio de los señores FLERIDA BLANCO CABRERA, JONNY ANTONIO BLANCO CABRERA Y RAMIRO DE JESÚS MUÑERA, sancionado por los artículos 150 y 151 del Código Penal y del delito de estafa en perjuicio del señor CHANDRU GOBINDRAM MAHTANI hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal y en el ordinal tercero de la referida decisión, en la letra d) condena al señor LUIS RODRÍGUEZ TEJADA, al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de CHANDRU GOBINDRAM MAHTANI como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por este; todo a consecuencia del hecho de que trata”; “que en fecha 22 de octubre del año 2001, la demanda descrita precedentemente fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso; que en fecha 27 de diciembre del año 2001, el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ TEJADA, recurrió en apelación la sentencia descrita precedentemente por no estar conforme con la misma; según acto No. 567-2001 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional”; 2. Que por otra parte, no hay constancia, en el expediente, de que la mencionada sentencia penal No. 0447, de fecha 8 de octubre del 2001, haya sido recurrida en apelación de conformidad con la ley; 3. Que la acción civil destinada a obtener la reparación del daño causado por la infracción, puede extinguirse por vía principal o por vía de consecuencia que, en este caso ella se extingue por vía de consecuencia conjuntamente

con la acción pública no por efecto de la prescripción sino porque ha intervenido sentencia sobre esta última acción con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es decir que la acción civil también desaparece por vía de consecuencia con la desaparición de la acción pública, lo cual se explica porque las dos acciones nacen del mismo hecho material; que la extinción de la acción civil por la cosa juzgada en lo penal entraña necesariamente la aplicación del principio constitucional expresado en la máxima “non bis in ídem”: No dos veces por una misma causa; nadie podrá ser Juzgado dos veces por una misma causa; 4. Que no podía entonces el juez a quo estatuir como lo hizo en su sentencia impugnada, sin tomar en consideración, en modo alguno, la sentencia que había recaído en lo penal; 5. Que por evidentes razones de orden público, procede que esta Corte revoque parcialmente la sentencia recurrida y declare, en consecuencia, inadmisibile la demanda original relativa a la nulidad del contrato y a los daños y perjuicios”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que al haber sido invocado el medio de desnaturalización de los hechos, procede examinar la documentación a la que hace referencia el recurrente como desnaturalizada, a los fines de comprobar las violaciones denunciadas; que en el expediente figura depositado el original de la sentencia penal núm. 502-02-00282, de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Nelson Agramonte Pinales en nombre y representación de Chandru Gobindram Mathani (sic), Flérida Blanco Cabrera, Johny Antonio Blanco Cabrera y Ramiro de Jesús Munera, parte civil constituida, en fecha nueve (09) de octubre del 2001, y b) Lic. Juan Alberto Taveras Torres, actuando en nombre y representación del nombrado Luis Alberto Rodríguez Tejada, en fecha 09 de octubre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 0447 de fecha ocho (08) de octubre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y de acuerdo a la ley, (...); **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida la sentencia recurrida (sic), y en consecuencia declara al nombrado Luis Alberto Rodríguez Tejada, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la constitución en parte civil presentada por los señores Florida Blanco Cabrera, Johny Antonio Blanco Cabrera, Ramiro de Jesús Munera y Chandru Gobindram Mathani (sic), por conducto de sus abogados constituidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenicional por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Compensan las costas civiles”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia penal precedentemente descrita, se colige que contrario a lo expresado por la corte a qua, que la sentencia pronunciada en materia penal núm. 0447, de fecha 8 de octubre de 2001, por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sí había sido recurrida en apelación en fecha 9 de octubre de 2001, lo que implica que al momento de ser dictado el fallo ahora atacado, a saber, el 16 de septiembre de 2004, ya el recurso de apelación había sido objeto de sendos recursos de apelación interpuestos tanto por el ahora recurrente como por el recurrido; que en tal virtud, al entender la corte a qua que la demanda en daños y perjuicios de que se trata era inadmisibles por haber “intervenido sentencia sobre esta última acción con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, refiriéndose a la sentencia penal No. 0447, de fecha 8 de octubre de 2001, juzgando que dicha decisión “no había sido recurrida en apelación de conformidad con la ley”, resulta evidente que a los hechos y documentos del proceso no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, por lo que la sentencia impugnada adolece de la desnaturalización denunciada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar, los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 408, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las atribuciones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa, Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.
Recurridos:	Boanerges de Jesús Solano de la Cruz y compartes.
Abogadas:	Dras. Altigracia Álvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución financiera formada conforme a la Ley núm. 5897 del año 1962, con su asiento social ubicado en el núm. 33 de la calle Duarte de la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su gerente general, señor Darío Tió Brea,

dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007254-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia civil núm. 235-03-000194, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 0235-03-000194, dictada por la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa, Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., abogados de la parte recurrente, Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2004, suscrito por las Dras. Altagracia Álvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socías, abogadas de la parte recurrida, Boanerges de Jesús Solano de la Cruz, Omar Solano de la Cruz, Eddy Rafael Solano de la Cruz y Amada Agustina Solano de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de poder y contrato de préstamo hipotecario, incoada por los señores Boanerges de Jesús Solano de la Cruz, Omar Solano de la Cruz, Eddy Rafael Solano de la Cruz, Amada Agustina Solano de la Cruz, Clara Luz del Carmen (sic)Alba Solano de la Cruz, Ambrosina Socorro Solano de la Cruz y Manuel de Jesús Solano de la Cruz, sucesores del finado Manuel de Jesús Solano García, contra la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 19 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 238-2002-00029, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesta por la ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, incoada por la ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, con relación a la señora MARÍA CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, sin embargo, en lo que respecta al señor MANUEL DE JESÚS SOLANO DE LA CRUZ, la declara irregular, por la razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y por ende, no oponible a éste; **TERCERO:** ACOGE de manera parcial la demanda intentada por los señores BOANERGES DE JESÚS SOLANO DE LA CRUZ, OMAR SOLANO DE LA CRUZ, EDDY RAFAEL SOLANO DE LA CRUZ, AMADA AGUSTINA SOLANO DE LA CRUZ, CLARA LUZ DEL ALBA SOLANO DE LA CRUZ y AMBROSINA SOCORRO SOLANO DE LA CRUZ, y en consecuencia, rechaza las conclusiones principales, reconvencionales e incidentales formuladas por la demandada, ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Declara nulos con todas sus consecuencias jurídicas, los actos notariales bajo firma privada de fecha 25 de marzo del año

1996, que contiene poder otorgado por la señora MARÍA CONCEPCIÓN DE LA CRUZ SOLANO, al señor MANUEL DE JESÚS SOLANO, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Montecristi, JUAN BAUTISTA REYES TATIS, y del 13 de mayo del año 1996, que contiene garantía hipotecaria, suscrito entre la ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y LICDA. YAQUELÍN ALMONTE DE FERNÁNDEZ, en sus calidades de Gerente General y Encargada de Préstamos de dicha entidad y los señores MANUEL DE JESÚS SOLANO DE LA CRUZ y MARÍA CONCEPCIÓN DE LA CRUZ SOLANO, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Mao, LUIS F. VARGAS ULLOA y por vía de consecuencia, ordena al Registrador Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, proceder a la radiación de la hipoteca en primer rango, inscrita a favor de la ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en fecha 20 de mayo del año 1996, bajo el número 289, folio 72, libro de inscripciones # 12, sobre el solar # 3 de la manzana # 45, del Distrito Catastral # 1, del municipio de Montecristi; **QUINTO:** Rechaza los ordinales Cuarto, Quinto Sexto de las conclusiones propuestas por los demandantes principales, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de prueba legal; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de indemnización que hace la interviniente forzosa, señora MARÍA CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, VDA. SOLANO, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal; **SÉPTIMO:** Condena a la ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las doctoras NORMA A. GARCÍA DE SOCÍAS y ALTAGRACIA ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Respecto a la interviniente forzosa MARÍA CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, las compensas (sic) por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante actos núms. 43, de fecha 17 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, y 1867, de fecha 22 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Ariberto Bello, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asunto Municipal de Villa Mella, Santo Domingo, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Montecristi, dictó la sentencia

civil núm. 235-03-000194, de fecha 30 de diciembre de 2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de declarar que los abogados de la parte recurrida no tienen calidad para actuar en justicia; por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de declarar inadmisibles las conclusiones de la recurrida por las razones ante (sic) dicha; **TERCERO:** Se rechaza también la solicitud de la parte recurrente, de declarar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, hecha por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por la parte recurrente en contra de la sentencia civil No. 238-2002-00029, del 19 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se condena a la ASOCIACIÓN (sic) NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de las Dras. NORMA GARCÍA DE SOCÍAS Y ALTAGRACIA ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley en los artículos 141 y 343 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil; 35, 37 y 39 de la Ley 834 de 1978; y 149 de la Ley 845 de 1978; desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley en los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil. Falta de motivos y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y violación al artículo 5 de la Ley 390 de 1940. Violación a los principios jurídicos *res inter alios acta* y *tantum devolutum, quantum appellatum* (sic), y de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte a qua conformada para la audiencia

del 5 de agosto del año 2002, y que se reservó el fallo en la audiencia de ese día, estaba compuesta por tres magistrados, entre los cuales figuraban el Dr. Humberto Santana Pión y el Dr. Darío Dorrejo Espinal, el cual la presidía; que no obstante la conformación de la corte a qua para la audiencia del 5 de agosto, el presidente de la Corte de Montecristi, César Saint-Hilaire C., quien no era parte del quórum de los jueces que estuvieron en la audiencia del 5 de agosto de 2002, ordenó la reapertura de los debates del recurso de apelación, a pesar de que dicha corte previamente había pronunciado el defecto por falta de comparecer de la recurrida, por esta no haber constituido abogado en la fase de apelación del proceso de que se refiere; que la parte recurrida no produjo escrito ampliatorio de conclusiones; que el presidente de la corte de apelación a quo acogió la solicitud de reapertura de debates de los recurridos y la ordenó de manera unilateral, sin haber dicho juez participado en la primera audiencia en que el tribunal se reservó el fallo y sin que los solicitantes aportaran documentos nuevos que pudieran influir sobre el desenlace del proceso; que la violación a la ley denunciada, se hace más grave cuando la corte a qua luego de reabierto los debates, se constituyó con la ausencia del magistrado Darío Dorrejo Espinal, presidida entonces por el magistrado Humberto Santana Pión, quien fue uno de los magistrados jueces que conformaron el quórum de la corte a qua el día 5 de agosto de 2002; que, por lo tanto, el mismo proceso quedó pendiente de fallo por dos cortes distintas puesto que estaban conformadas por jueces diferentes; que actuando de esta manera la corte desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su sentencia sin base legal;

Considerando, que la razón social recurrente alega que los jueces de la corte a qua que conocieron la instrucción del proceso en la audiencia del 5 de agosto de 2002, lo fueron tres magistrados, entre los cuales figuraban el Dr. Humberto Santana Pión y el Dr. Darío Dorrejo Espinal, y que la reapertura de debates fue ordenada por un juez diferente, el magistrado presidente César O. Saint-Hilaire C., para posteriormente la sentencia impugnada ser emitida por los magistrados Humberto Antonio Santana Pión, Arleny Miguelina Cabral Then y Aura Altagracia Genao, siendo composiciones de la corte distintas, de lo que se infiere, según alega la razón social recurrente, que el asunto ha sido decidido por dos cortes de apelación, y que el proceso conocido en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2002, aún se encuentra en estado de fallo; que de lo anterior

se deduce que la parte recurrente lo que está denunciando es la violación al principio de inmediación y del juez predeterminado por ley;

Considerando, que, sin embargo, el artículo único de la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934, establece que: “Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo. Párrafo: Toda ley o parte de ley que le sea contraria queda derogada”;

Considerando, que, en nuestro ordenamiento legal, solo en materia penal es requerido en forma absoluta la observancia del principio de inmediación del juez, alegada por la recurrente, toda vez que en materia civil, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito, en virtud de la Ley núm. 684 de 1934 ya mencionada y de la Ley núm. 926 de 1935, los jueces sustitutos tienen capacidad legal preestablecida para decidir los casos, en que por cualquier motivo justificado los jueces que conocieron del asunto no pudieren fallarlo, cuando esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes y de cualquier otro elemento que pueda influir en el fallo; que por tanto basta para cumplir con este principio que el juez haya sido designado utilizando los mecanismos preestablecidos legalmente, aspecto que no ha sido impugnado, razón por la cual el argumento que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua “reabrió los debates de un proceso, sin dar motivos” y sin “que los solicitantes aportaran documentos nuevos alguno, que pudieran influir sobre el desenlace del proceso”, el estudio del expediente pone de relieve que la referida solicitud de reapertura fue solicitada por los recurridos a los fines de que “los documentos y hechos nuevos sean sometidos al debate”, y la misma fue ordenada mediante sentencia por la corte, fijando la próxima audiencia para el día 21 de octubre de 2002; que ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, que

la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos la ordenan la decisión emitida en este sentido constituye una facultad legal que no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; que, por tales razones, el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente, alega, en suma, que la corte a qua desnaturaliza los hechos, cuando afirma en la sentencia impugnada que “la recurrente ha solicitado que los abogados de la recurrente (sic) no tienen calidad para ejecutar (sic) en el presente recurso, por no haber depositado el poder que le otorgaron los recurridos, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. Pero lo dispuesto por el artículo 75 de dicho código no está establecido a pena de nulidad”(sic); que, continúa señalando la recurrente, que en el mismo sentido la corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa cuando en la sentencia recurrida afirma “que también la parte recurrida solicitó que se le declare el defecto a la parte recurrida, por no haber notificado a tiempo su acto de constitución de abogado en el plazo de ley, pedimento que también se rechazó, porque los abogados pueden constituirse en audiencia y ésta no causó ningún agravio a su contra parte” (sic); que con las afirmaciones precedentes, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y en un razonamiento irreal, antijurídico y violatorio de la ley, porque la realidad de los hechos, es que la parte recurrente solicitó que la constitución de la parte recurrida hecha por el Dr. Rafael Socías Grullón, se declarase irrecibible porque dicho abogado presentó calidad como representante de las Dras. Norma García de Socías y Altagracia Álvarez Rodríguez, supuestas abogadas constituidas de los recurridos; que en el caso que nos ocupa la parte apelada no hizo ninguna actuación, sino que el Dr. Rafael Socías Grullón, se presentó a una audiencia después que la parte apelante había concluido sobre el fondo del recurso y solicitado el defecto de la parte apelada, por falta de comparecer; que el referido abogado dice que él representa a las Dras. Norma García de Socías y Altagracia Álvarez de Rodríguez, las cuales no son la parte apelada, sino que dicho abogado dice que estas son las abogadas constituidas y apoderadas especiales de la parte apelada, pero sin presentar prueba alguna de que las mismas se hayan constituido conforme al mandato de las disposiciones del artículo 75 del Código de Procedimiento

Civil; que es una formalidad sustancial y de orden público que las partes deben obligatoriamente comparecer constituyendo abogado que las representen, mediante acto de constitución de abogado; que, por lo tanto, es obvio que a la parte recurrente se le agravó su derecho de defensa y se le vulneró el debido proceso de ley, cuando la corte a qua dio por válida la actuación irregular que argumentan los supuestos abogados que dicen representar a la parte recurrida, sin haber cumplido con una formalidad sustancial y de orden público en su pretendida constitución de abogado y sin establecer domicilio elegido de los recurridos y el estudio permanente o ad hoc de los supuestos abogados;

Considerando, que respecto a lo señalado por la recurrente de que la corte a qua desnaturalizó los hechos cuando afirma en la sentencia impugnada que “la recurrente ha solicitado que los abogados de la recurrente no tienen calidad...”, así como también que “la parte recurrida solicitó que se le declare el defecto a la parte recurrida...”, de lo que se infiere un razonamiento irreal, pues en vez utilizar la palabra recurrente, expresó que la solicitud la hizo la parte recurrida; que si bien es cierto, que tales afirmaciones constan transcritas de manera errónea en la sentencia atacada, se puede advertir que dichos errores tienen un carácter puramente material, por lo que en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido en la especie, pues aparte de que cualquier punto determinante del proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, como ocurre en el presente caso, tales errores, por su carácter meramente material, no han influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo de la sentencia atacada; razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el medio objeto de examen, la parte recurrente también alega que no es válida la constitución realizada en audiencia por el Licdo. Dr. Rafael Socías Grullón, quien a su vez representó a las Dras. Norma García de Socías y Altagracia Álvarez de Rodríguez, las cuales no son la parte apelada, que el referido abogado dice que representa a dichas letradas, pero sin presentar prueba alguna de que las mismas se hayan constituido conforme a la forma y plazos establecidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; que si bien el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil dispone que la constitución de abogado debe hacerse por acto de abogado a abogado, ha sido jurisprudencia constante de esta

Sala Civil y Comercial, que el abogado pueda constituirse en estrado y representar en justicia al demandado o intimado, sin necesidad de un acto previo, debido a que el plazo de la octava a que hace alusión el indicado artículo 75, no es un plazo fatal, lo que permite a la parte intimada constituir abogado hasta el momento de la audiencia, pues es evidente, en la especie que la intención del mandato dado al abogado quedó claramente establecido, al comparecer a la audiencia dando calidades en representación de la parte recurrida en apelación y ahora en casación; que la recurrente tampoco ha probado que el hecho de la recurrida haber constituido abogado en estrado el día de la audiencia le haya causado agravio alguno, por cuanto pudo comparecer a proponer las conclusiones de su interés, resultando no justificada las alegadas violaciones del fallo ahora impugnado, razón por la cual se desestima el argumento objeto de análisis y con ello el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer y último medio, expone, en síntesis, que la corte a qua para justificar su fallo consigna erróneamente que de conformidad con las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, la señora esposa María Concepción de la Cruz no podía hipotecar dicha vivienda sin el consentimiento de su esposo, señor Manuel de Jesús Solano García, y que esa corte entiende que la Asociación Noroestana cometió una ligereza censurable al hipotecar dicho inmueble sin el consentimiento de su esposo; que la alzada ha declarado nulo un poder y un contrato que no ha tenido la oportunidad de examinar y que por tanto, desconoce quién otorgó el poder y quiénes son las partes intervinientes en el contrato declarado nulo, además, de cuál es la calidad que ostenta la señora María Concepción de la Cruz, en dicho contrato de préstamo y cuáles fueron los fines para tomar el referido préstamo; que al hacerlo la corte ha violado el alcance del efecto devolutivo de la apelación y la condición de los jueces al interpretar los contratos, la carga de la prueba y los efectos relativos que producen las convenciones; que al parecer la muerte del presunto esposo de la poderdante y fiadora real es la causa de la nulidad de dichos actos jurídicos, invocados por terceros demandantes originarios y recurridos actuales; que también la corte a qua no ponderó que la mujer casada, tiene sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición y puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, enajenar los bienes así adquiridos, así

como hipotecarlos; que en el caso que nos ocupa, la poderdante y fiadora real, es comerciante, y no así su supuesto esposo fenecido, por lo que la corte hizo una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, cuando consigna en la sentencia recurrida que la señora María Concepción de la Cruz, quien es comerciante, requería del consentimiento de su esposo para hacer un acto que la misma ley le autoriza a realizar sola; que la corte a qua incurre también en desconocimiento de la ley, al ignorar el principio *res inter alios acta*, porque cuando el magistrado juez de primer grado, declara nulos un poder y un contrato, a solicitud de terceros, contradice el enunciado principio, cuyo fundamento es el artículo 1165 del Código Civil, que establece que solo las partes contratantes y signatarias tienen calidad para demandar en nulidad de un contrato; que la alzada perjudica a la recurrente al desconocer el efecto devolutivo de su recurso de apelación, que está limitado a ciertos puntos de la sentencia de primer grado; siendo esta la única apelante y que dicho efecto de la apelación debe circunscribirse a los puntos apelados, por lo tanto, se ha violado el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (sic), pues la corte hace uso de elementos de juicio realizados por el juez de primer grado que ninguna de las partes lo invocaron; que en justicia es necesario tener calidad e interés, y en el caso los demandantes no lo tienen; que la corte a qua no solo incurre en violación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, sobre la ausencia de derecho, interés y calidad, sino también cuando declara la nulidad de un poder y de un contrato de préstamo, a solicitud de terceros, sin que se explique y dé motivos concretos de su afirmación hipotética de que la fiadora real no tuviera derecho para dar en hipoteca el inmueble antes referido, porque eso no implica en modo alguno que el contratante y deudor de dicho préstamo quedara liberado de su obligación de pago frente a su acreedora no pagada; que en el caso que nos ocupa, por demás, si eventualmente la fiadora real y poderdante, no fuera propietaria de la totalidad del inmueble hipotecado, por lo menos tenía derecho al cincuenta por ciento del mismo y el deudor como hijo de su supuesto esposo fenecido, es propietario de una parte alícuota en su condición de heredero, y la corte a qua no da los motivos que justifiquen la sentencia recurrida, sobre dicho particular;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en cuanto al fondo del asunto, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que la presente litis se deriva a que la señora María Concepción de la

Cruz Solano, para tomar un préstamo por la suma de RD\$100,000.00 a favor de la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, hipotecó el solar No. 3, manzana No. 45, del D. C. No. 1, de Montecristi, el cual está registrado a favor de la madre, pero estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes desde el 1946 con el señor Manuel de Jesús Solano García; 2. A que de conformidad con el artículo 215 del Código Civil la señora esposa María Concepción de la Cruz, no podía hipotecar dicha vivienda sin el consentimiento de su esposo, señor Manuel de Jesús Solano García; 3. Que esta corte entiende que la recurrente Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cometió una ligereza censurable al hipotecar dicho inmueble sin el consentimiento de su esposo; 4. A que ninguna de las partes ha depositado el referido poder dado por la señora María Concepción de la Cruz a su hijo Manuel de Jesús Solano. Pero la recurrente, no hizo ningún reparo en su escrito, razón por la cual la corte entiende que realmente dicho poder no contiene la firma del esposo; 5. A que esta corte al confirmar la sentencia recurrida hace suyos los motivos dados por el juez a quo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de que la corte a qua no examinó que el objeto principal de la demanda es la nulidad de un poder para suscripción de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, así como la nulidad del contrato hipotecario, dicha alzada al haber hecho suyos de manera expresa los motivos dados por el juez de primer grado, esto implicó una adopción de motivos, en los aspectos en ese sentido juzgados en primera instancia, por lo que esas motivaciones le son supletorias, y sobre el particular dicho tribunal de primer grado estableció que: “... los hechos de la causa y las piezas que obran en el expediente, ponen de manifiesto que la señora María Concepción de la Cruz, hoy Vda. Solano, concertó dicha convención sin la autorización de su marido, ni judicialmente tampoco estuvo autorizada, de ahí que a juicio del tribunal, tanto el poder que otorgó al señor Manuel de Jesús Solano, así como el contrato de garantía hipotecaria que se han descrito en otro lugar de esta sentencia, carecen de validez jurídica, ya que dicha señora en tales condiciones no tenía calidad para comprometer ni afectar un bien inmueble de la comunidad matrimonial, de donde resulta que dichos actos deben ser declarados nulos con todas sus consecuencias jurídicas”; que de lo anterior, se observa que la corte a quo al

haber adoptado expresamente las motivaciones del juez de primer grado, sí cumplió con su obligación legal de proveer a su fallo de una motivación suficiente que justifique su dispositivo, por lo que el alegato de ausencia de ponderación de los hechos denunciados, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al alegato de que el préstamo de que se trata, fue suscrito con el objetivo de “reparar la mejora fomentada en el inmueble dado en garantía hipotecaria”, tal cuestión no fue probada por la recurrente ante los jueces del fondo; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que alegar no es probar, siendo obligación del que invoca un hecho en justicia probarlo, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que el inmueble dado en garantía hipotecaria por la señora María Concepción de la Cruz Solano, era un bien propio por efecto de ella dedicarse a actividades de comercio, es menester señalar que sobre el particular, según consta en las motivaciones de primer grado, las cuales son examinadas por haber sido adoptadas por la corte a qua, como se lleva dicho, el referido tribunal estableció que: “...aunque la parte demandada ha hecho esfuerzo por demostrar que el bien de referencia es propio de la señora Solano y no de la comunidad matrimonial, los medios de pruebas que figuran en el expediente dejan sin fundamento válido esa versión, a saber: ya se estableció que al momento de la señora María Concepción de la Cruz Solano, comprar el susodicho solar, estaba casada con el señor Manuel de Jesús Solano y el certificado de título que ampara el mismo, consta que ésta, era de oficios domésticos, lo que pone de manifiesto que aún no era comerciante, pues si bien en el poder que ella otorgó a Manuel de Jesús Solano, se hizo figurar como comerciante, lo cierto es que en el momento que adquirió el inmueble no tenía esa calidad, ni aún la parte demandada pudo probar por ningún medio legal lo contrario, de ahí que éste debe tenerse como adquirido dentro de la comunidad legal de bienes de los cónyuges tomando en consideración que aún cuando ésta haya adquirido la profesión de comerciante, es razonable y lógico que los bienes obtenidos con antelación a esa situación conservan el status legal anterior”; que de lo anterior se infiere, que contrario a lo expresado por la entidad bancaria recurrente, no fue demostrada la condición de bien

propio del inmueble de que se trata, puesto que el certificado de título que lo ampara da cuentas de que la señora María Concepción de la Cruz Solano, al tiempo de adquirir el referido inmueble dado en garantía, era casada, y sus oficios eran quehaceres domésticos, cuestión fáctica que fue retenida por los jueces del fondo, y que no puede ser abatida por alegato en contrario de las partes, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se ha demostrado en la especie, razón por la cual el argumento analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente de que la corte a qua ha violado el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, y que decidió sobre cuestiones que las partes no invocaron, un análisis del medio objeto de examen pone de relieve que dicha recurrente no indica cuáles fueron los puntos en que se excedieron los jueces del fondo al conocer el recurso de apelación de que se trata y en qué parte del fallo atacado se incurre en la violación del referido principio, por lo que dicho alegato no cumple con el voto de la ley, razón por la cual este argumento analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que los demandantes originales no formaron parte en la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que pretenden es nulo, por lo que son terceros en la referida convención, de lo que resulta se ha violado el artículo 1165 del Código Civil; sobre el particular esta Corte de Casación es del criterio que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil y en virtud del principio *res inter alios acta*, los efectos del contrato se despliegan entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, no menos cierto es que, en la especie, los actuales recurridos actúan en su calidad de sucesores del *de cujus*, señor Manuel de Jesús Solano García, quien era copropietario del inmueble dado en garantía hipotecaria, por formar parte este de la comunidad matrimonial, como se ha señalado; que al tenor de las disposiciones del artículo 739 del Código Civil, la representación tiene como efecto “hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados”, razón por la cual resulta incuestionable la facultad legal de los recurridos, en su calidad de hijos de atacar el contrato de hipoteca suscrito sobre el bien inmueble del que su finado padre era copropietario, en la misma forma en la que el *de cujus* lo

pudo haber ejercido en vida; razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al argumento de la recurrente de que la corte no da motivos en su sentencia en el sentido de que aún la señora María Concepción de la Cruz Solano no fuera propietaria de la totalidad del inmueble hipotecado, por lo menos tenía derecho al cincuenta por ciento del mismo y que el deudor como hijo de su supuesto esposo fallecido, es propietario de una parte alícuota en su condición de heredero; que el análisis del fallo atacado pone de relieve que tales cuestiones no fueron presentadas ni propuestas por ante los jueces del fondo; que no se puede hacer valer en casación, ningún medio que no haya sido propuesto por medio de conclusiones formales o aún sucintamente por ante los jueces del fondo, razón por la cual el argumento analizado es nuevo, y por tanto, no ponderable en casación;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 235-03-000194, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Altagracia Álvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Rojas Rosario.
Abogados:	Licdos. Carlos Garó y Francisco Faña.
Recurridos:	Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471320-6, domiciliado y residente en la avenida La Pista núm. 2, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 161, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez, quienes actúan en sus propios nombres y representación;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Garó y Francisco Faña, abogados de la parte recurrente, Aquiles Rojas Rosario, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez, quienes actúan en sus propios nombres y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de liquidación de gastos y honorarios depositado por los Dres. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez, contra el señor Aquiles Rojas Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Este, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 2522, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios depositado en este tribunal, en fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año 2014, depositada por los DRES. RAFAEL ANTONIO AMPARO VANDERHOLTS Y JOSÉ RAMÓN LORENZO ÁLVAREZ, por la suma de Ochocientos cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$855,000.00)” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Aquiles Rojas Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 903-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 161, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AQUILES ROJAS ROSARIO en contra de la sentencia civil No. 2522, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor AQUILES ROJAS ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL

ANTONIO AMPARO VANDERHOLTS y JOSÉ RAMÓN LORENZO ÁLVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consiste la violación de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que, en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que, en una apretada síntesis se trata de la alegada falta de respuesta a conclusiones;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el memorial de casación que nos ocupa se encuentra dirigida contra la sentencia núm. 161, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual no contiene condenación a monto alguno, pues se limitó pura y simplemente a declarar inadmisibile el recurso de apelación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, “que la corte a qua inobservó en sus motivaciones y ponderaciones los pedimentos y conclusiones emitidos por los abogados del recurrente, señor Aquiles Rojas Rosario en el sentido de que dicho proceso ya había sido ventilado por la honorable corte de apelación donde a los recurridos le habían declarado inadmisibile dicha liquidación de gastos y honorarios”;

Considerando, que de la revisión del fallo atacado se advierte que: a) los Dres. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez solicitaron una aprobación de Gastos y Honorarios, pero realmente de lo que se trata es de una homologación de un contrato de cuota litis de fecha 25 de mayo de 2006, en perjuicio del señor Aquiles Rojas Rosario,

que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante auto que homologó el contrato de cuota litis, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$855,000.00); b) el señor Aquiles Rojas Rosario, recurrió en apelación el indicado auto, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en que: “el señor Aquiles Rojas Rosario pretende la revocación íntegra de la indicada decisión, sin observar, que la misma aunque erróneamente fue calificada como sentencia, esta corte ha podido advertir por su naturaleza y fundamentos, que se trata de un auto administrativo de aprobación de gastos y honorarios a favor de los señalados letrados, que no tuvo incidencia contenciosa, sino más bien graciosa, lo que hace que el mismo sea atacable, no por la vía de la apelación, sino por un recurso extraordinario de impugnación, ya que este tipo de proceso, en virtud de su origen administrativo y al regirse por una ley especial, la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, solo tiene abierta esta vía”; que continúa razonando la alzada, que “en conclusión, y de conformidad con lo expuesto, un recurso de apelación solo podría ser admisible si la decisión dada por el juez a quo se tratara de un asunto contencioso, no administrativo como el de la especie, donde simplemente se aprueban los honorarios profesionales de los señores Rafael Antonio Amparo Vanderholts y José Ramón Lorenzo Álvarez, sin que haya intervenido previo a esto contención o litigio entre las partes, razón por la cual esta alzada es de criterio de que debe ser acogido el incidente planteado por los recurridos, y en tal sentido declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso, la corte a qua juzgó que se trataba de un auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, cuando en la especie de lo que realmente se trataba era de la homologación del contrato de cuota litis de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, José Ramón Lorenzo Álvarez y el señor Aquiles Rojas Rosario, según se aprecia del contenido de la sentencia núm. 2522, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, recurrido ante la corte a qua;

Considerando, que, al tratarse la decisión emitida por el juez de primer grado de un auto de homologación de contrato cuota litis, si bien no era susceptible del recurso de apelación, tampoco del recurso de impugnación, como decidió la alzada, por lo que aunque la corte a qua fundamentó su decisión en motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por entender que la vía para atacar un auto que homologa un contrato de cuota litis era el recurso de impugnación, no obstante en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado, de oficio, por tratarse de una cuestión procesal de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte a qua;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación”; que, el recurso de impugnación instituido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados está previsto para atacar los autos de aprobación de la liquidación de gastos y honorarios y no, como ocurre en el caso, los autos de homologación de contrato de cuota litis, que es de lo que se trataba en la especie, aunque el señalado auto núm. 2522, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Este, calificara erróneamente la instancia como si se tratara de una solicitud de Gastos y Honorarios, toda vez que, mediante la misma se pretendía en su contenido la homologación del contrato de cuota litis de fecha 25 de mayo de 2006, en perjuicio del señor Aquiles Rojas Rosario;

Considerando, que, en efecto, ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos

un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que, el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad¹²;

Considerando, que, siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, si bien el auto dado por el juez de primer grado no era susceptible de apelación, por lo que procedía la inadmisión del recurso de apelación interpuesto en su contra, no por los motivos erróneos que señaló dicha corte, toda vez que tampoco era susceptible del recurso de impugnación, sino por los que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sule de oficio, sustentados en que el auto que homologa un contrato cuota litis solo es impugnabile mediante la acción principal en nulidad;

Considerando, que por tales motivos, resulta improcedente, el único medio de casación alegado por el recurrente, sostenido en que no fueron ponderados sus pedimentos y conclusiones, toda vez que al resultar inadmisibile el recurso de apelación en contra el indicado auto de homologación de contrato de cuota litis, en consecuencia la alzada no tenía que examinar el fondo de dicho recurso, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto del 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Rojas Rosario, contra la sentencia civil núm. 161, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 24 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A.
Abogados:	Dra. Lina Peralta Fernández y Dr. Gregorio Jiménez Coll.
Recurrida:	Juana Evelin Figuereo de la Rosa de Félix.
Abogados:	Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y José Manuel Mateo Ciprián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el edificio núm. 174 de la calle Pedro Livio Cedeño esquina calle 37, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1034, de fecha 24 de abril de 2009, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Peralta Fernández, abogado de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 26 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y José Manuel Mateo Ciprián, abogados de la parte recurrida, Juana Evelin Figuereo de la Rosa de Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de contrato hipotecario y de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Juana Evelin Figuerero de la Rosa de Félix, contra el Banco de Ahorros y Crédito Cofaci, S. A., mediante el acto núm. 75-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó el 24 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 1034, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto ACOGEMOS la presente demanda incidental en NULIDAD DE CONTRATO HIPOTECARIO Y DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por la señora JUANA EVELIN FIGUERO DE LA ROSA DE FÉLIZ contra el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, incoada mediante acto No. 75/2009, de fecha 18 de Febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial REYMUNDA (sic) ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: **SEGUNDO:** DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A. y el señor ANDRÉS FÉLIZ FIGUERO, de fecha 16 del mes de junio del año 2008, legalizado por el DR. ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, notario público de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARAR nulo el proceso de embargo inmobiliario perseguido por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S. A., en contra del señor ANDRÉS FÉLIZ FIGUERO, iniciado con el mandamiento de pago No. 13/2009, de fecha 9 de enero del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA

RAMÍREZ, alguacil ordinario de la suprema corte de justicia (sic), y todos los actos subsiguientes relativos al procedimiento de embargo; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena en costas a la parte demandada, sin distracción” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos **Segundo Medio:** Violación de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario (No. 108-2005); Falsa aplicación del artículo 1421 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “que está claro que el Juez de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo no leyó el escrito de conclusiones presentado por el Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., ni ponderó la documentación aportada al debate por dicho embargante; pues se circunscribe a enunciar el artículo 1421 del Código Civil, en cuanto a la administración conjunta de la comunidad matrimonial; como si el hoy recurrente en casación hubiese actuado a sabiendas de que le estaba prestando dinero a un hombre casado y como si hubiese obviado deliberadamente recabar el consentimiento de la esposa; que es absolutamente falso que el señor Andrés Feliz Figuerero figura como “casado” en el contrato de préstamo hipotecario intervenido con el Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A.; lo cual podrá ser comprobado por esta corte mediante un simple vistazo. No alcanzamos a explicarnos de donde el Juez “a quo” extrajo semejante imprecisión; que ha habido una desnaturalización rampante de los hechos al establecer falsamente el tribunal “a quo” que en el contrato de préstamo hipotecario intervenido entre el Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., y el señor Andrés Félix Figuerero, este figuraba como casado; hecho que, de ser cierto, si hubiese obligado al referido Banco a exigir la intervención de la esposa para la formalización de la hipoteca y que, incluso, hubiese imposibilitado la inscripción hipotecaria; hubo desnaturalización de los hechos al ser ignorados olímpicamente por el Juez ‘a quo’ otros documentos aportados al debate (cédula de identidad del deudor, contrato de compra-venta y título de propiedad) que prueban fehacientemente

que la condición de soltero del señor Andrés Félix Figuerero era la única jurídicamente oponible al Banco hoy recurrente en casación; que el Juez apoderado de la demanda incidental, sin que siquiera haya sido puesto en causa Andrés Félix Figuerero, declaró ‘nulo y sin ningún valor jurídico el contrato de préstamo hipotecario’ cuando, en el peor caso, debió limitarse a declarar la nulidad de la hipoteca o de la parte que pudiera corresponder a la señora Juana Evelin Figuerero de la Rosa”(sic);

Considerando, que el tribunal a qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que procede ponderar el fundamento de la demanda en lo siguiente: Que la señora Juana Evelin Figuerero de la Rosa está casada con el señor Andrés Figuerero Feliz, bajo el régimen de la comunidad de bienes, desde el día 9/2/2005, según acta de matrimonio; que durante su unión procrearon una hija con el nombre de Donna Paola, de fecha 5/10/2005; que durante su unión matrimonial adquirieron el siguiente solar No. 18, manzana 4430, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 220.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100029458, ubicado en el Distrito Nacional; que en fecha 16/6/2008, el señor Andrés Félix Figuerero, consintió en una hipoteca en primer rango con el Banco de Ahorros y Crédito Cofisa (sic), S. A., sobre el inmueble en cuestión perteneciente a la comunidad legal de los esposos; que para este préstamo el señor Andrés Félix Figuerero, justifica su derecho de propiedad en el certificado de título matrícula 01100029458 (sic), expedido por el registrador de título del Distrito Nacional; que en Banco de Ahorros y Crédito Cofisa, S. A., ha iniciado un procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario sobre el inmueble en cuestión cuya venta está fijada para el 13/3/2009; que el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01 ‘El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos; que la señora Juana Evelin Figuerero de la Rosa, no dio su consentimiento para tal hipoteca’; ...que en el caso de la especie y vistos los documentos depositados en el expediente a saber, este tribunal puede verificar la existencia de un matrimonio válido entre los señores Juana Evelin Figuerero de la Rosa y el señor Andrés Félix Figuerero, bajo el régimen de la comunidad de bienes, desde el día 9/2/2005; que en el contrato de préstamo hipotecario fue suscrito entre el señor Andrés Félix Figuerero y el Banco de Ahorros y Crédito Cofisa, S. A., el primero aparece como casado, y

no figura como parte del contrato la cónyuge, de ahí, la violación de los derechos de la mujer; que la Ley No. 189 del 22 de noviembre de 2001, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que prohíbe a los esposos enajenar, vender, hipotecar o permutar tal o tales bienes de la comunidad sin el consentimiento de su cónyuge, en virtud de la co-administración o cogestión del marido y la mujer a que se refiere el nuevo texto el cual tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge; que este tribunal es de criterio en el sentido que de acuerdo a los documentos depositados por la parte demandante se establece que el señor Andrés Félix Figuereo estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Juan Evelin Figuereo de la Rosa, de acuerdo al acta de matrimonio mencionada con el considerando anterior, y de que el préstamo hipotecario suscrito por el señor Andrés Félix Figuereo el esposo comprometía los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros; que en el caso de la especie se infiere que el marido se excedió en sus poderes al comprometer dichos bienes, toda vez que en actos de esta naturaleza se exige el consentimiento de la mujer, lo cual esta estipulación está viciada de una nulidad con respecto a la mujer, por aplicación del antiguo 1421 del Código civil, transcrito anteriormente, razón por la cual la presente acción debe ser acogida por estar fundamentada en base legal"(sic);

Considerando, que el fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de contrato hipotecario y procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Juana Evelin Figuereo de la Rosa de Félix, contra el Banco de Ahorros y Crédito Cofaci, S. A., con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la mencionada entidad financiera contra el señor Andrés Félix Figuereo, regido por el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo hipotecario con la referida entidad; que la mencionada demanda fue acogida por el juez a quo aportando como motivos justificativos de su decisión, los argumentos y razones precedentemente señalados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que en la especie,

de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal y como alega el recurrente, la jurisdicción a qua hizo una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa al entender que, el contrato de préstamo hipotecario que fue suscrito entre el señor Andrés Félix Figuerero y el Banco de Ahorros y Crédito Cofaci, el primero aparece con el estado civil de casado y no figura como parte del contrato la cónyuge, de ahí la violación de los derechos de la mujer; que, al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada, en cuanto a este aspecto, desconoce que la entidad financiera tuvo a la vista un certificado de títulos y una cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Andrés Félix Figuerero que establecía que el propietario era soltero, por lo que en modo alguno podía el Banco de Ahorros y Crédito Cofaci conocer que el referido señor estaba casado cuando le fueron presentados documentos legales para la obtención del préstamo en los que se describía todo lo contrario; que, en consecuencia, la actual recurrente en casación suscribió el contrato de préstamo hipotecario de buena fe, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil; por tal razón ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge; por lo que la convención así pactada era válida y debe mantenerse como tal puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley 855, la cual consagra que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye

la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección no aplica en la especie, toda vez que, de la comprobación de los documentos depositados y de la dirección de las partes, se colige que la vivienda familiar es la situada en el núm. 36 de la calle Orlando Martínez, Canastica, San Cristóbal y el inmueble en cuestión está situado en el Distrito Nacional, por lo cual no era el destinado a la morada familiar; en tal sentido, esta jurisdicción, estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial relativo al contrato de préstamo hipotecario, por lo cual dicho aspecto contenido en el ordinal segundo de la decisión atacada debe ser casado, por haber incurrido el juez actuante en la violación enunciada;

Considerando, que si bien ha sido demostrado que el Banco de Ahorros y Crédito Cofaci, S. A., en el presente caso es un tercero de buena fe y por tanto, no puede ser afectado con la nulidad de la convención al no saber que el señor Andrés Félix Figuero, era casado hasta la notificación de la presente demanda incidental, también ha sido comprobado, y es un hecho no menos valedero que la señora Juana Evelin Figuero de la Rosa, en su calidad de esposa común en bienes de dicho señor debe mantener sus derechos de co-propietaria sobre el 50% del inmueble hipotecado, al desconocer las maniobras fraudulentas de su legítimo esposo, en tal virtud la anulación del procedimiento de embargo es correcta, razones por las cuales esta jurisdicción procede a rechazar en los demás aspectos los medios enunciados y con ello las demás partes del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1034, de fecha 24 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía este aspecto de la decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto el Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., contra la sentencia civil núm. 1034, de fecha 24 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almeira Slim Garip.
Abogados:	Dr. Elías Vargas Rosario y Dra. Julia González Ventura.
Recurrido:	José Manuel Carvajal Slim.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Julio Díaz Uribe Amador.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Almeira Slim Garip, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078491-7, domiciliada y residente en la casa núm. 20 de la calle San Francisco de Macorís del sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01386-2012, de

fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Díaz Uribe Amador, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, José Manuel Carvajal Slim;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Almeira Slim Garip, contra la sentencia No. 01386/2012, del veintinueve (29) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Elías Vargas Rosario y Julia González Ventura, abogados de la parte recurrente, Almeira Slim Garip, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrida, José Manuel Carvajal Slim;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en declaratoria de familiar indigno incoada por la señora Almeira Slim Garip, contra el señor José Manuel Carvajal Slim, mediante el acto núm. 1062-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 01386-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA la presente Demanda en DECLARACIÓN DE FAMILIAR INDIGNO, intentada por la señora ALMEIRA SLIM GARIP, contra el señor JOSÉ MANUEL CARVAJAL SLIM por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos e inexistencia de dispositivo en cuanto a esta parte cuyo fallo reservó por sentencia dada in voz (sic) de la última audiencia; En fecha 5 de junio 2012 el tribunal a quo no estatuyó acerca de conclusiones incidentales de esta parte vertidas en el proceso; 2) Por desconocimiento del artículo 44 de la Ley 834 del 1978, en cuanto a los medios de inadmisión sin examen al fondo. 3) Por inobservar requisito de privacidad en el asunto de familia y especie. Por cuanto las audiencias debieron celebrarse a puerta cerrada que trata la ley 1097 del 30/1/46, gaceta oficial No. 6388, según indica su artículo 5, apoderado con el acto introductivo de la demanda originaria fecha 09 de septiembre del 2011; **Segundo Medio:** 1) Descripción e instrucción incompleta de hecho juzgado por violación del

Art. 88 de la Ley 834 del 1978. Otro aspecto. Falta de base legal. Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en cuanto a las conclusiones al fondo de esta parte; 2) Por violación del artículo 727, del Código Civil. Desnaturalización a hechos y documentos del proceso que motivan la demanda de indignidad; 3) Por motivos insuficientes e incorrectos y violación de los artículos 3, 4, 6, 11 y 12 de la ley No. 1097 del 30/1/46, Gaceta Oficial No. 6388, según el acto introductorio de la demanda originaria de fecha 09 de septiembre del 2011, y violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación al principio del doble grado de jurisdicción, al recurrir en casación cuando la vía adecuada es la apelación;

Considerando, que procede en primer término ponderar el mencionado medio de inadmisión, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que si bien el examen del acto de la demanda original núm. 1032-2017, de fecha 9 de septiembre de 2011, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que la señora Almeida Slim Garip fundamenta la misma en la violación del artículo 727 del Código Civil y del artículo primero de la Ley núm. 1097, sobre desheredación de hijos, de fecha 26 de enero de 1946, no obstante las demandas interpuestas en virtud de la Ley núm. 1097, sobre desheredación de hijos, solo pueden ser intentadas por el padre, la madre o ambos, de la persona que se pretende desheredar, según su artículo 7, el cual dispone: “Artículo 7.- La demanda será intentada por el padre o por la madre, o por ambos según el caso”, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la demanda fue interpuesta por Almeida Slim Garip en su calidad de tía de su sobrino José Manuel Carvajal, por lo que dicha ley no resulta aplicable al caso;

Considerando, que por tales motivos la decisión impugnada no fue dictada con motivo de la Ley núm. 1097, sobre desheredación de hijos, sino en virtud del artículo 727 del Código Civil, por lo tanto sobre dicha

sentencia no se aplica el artículo 6 de la referida Ley núm. 1097, el cual dispone que las sentencia dictadas por los tribunales de primera instancia de acuerdo con la misma no son recurribles en apelación; que además el artículo 11 de la ley antes indicada dispone que los procedimientos establecidos en la misma, solo regirán para los casos de exclusión sucesoral indicados en el artículo primero, los cuales, como se mencionó, no resultan aplicable en el caso, y que para la aplicación del artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común, como ocurrió en la especie;

Considerando, que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto es susceptible del mismo; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Almeida Slim Garip en contra de la sentencia núm. 01386-2012, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrida, José Manuel Carvajal Slim, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert M. Coffey Guevara.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Mabelin Holguín.
Recurridos:	Compañía Ricodom, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert M. Coffey Guevara, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte norteamericano núm. 402133612, domiciliado y residente en la calle Jaguas, Milaville núm. 61, CP 00926-San Juan, Puerto Rico, y con elección de domicilio en Los Limones 27, del complejo turístico Casa de Campo de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 31-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mabelin Holguín, por sí y por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrente, Robert M. Coffey Guevara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, por sí y por el Dr. Héctor Ávila, abogados de la parte recurrida, Compañía Ricodom, S R L., Dimcho Petrov Delchev, Fernando Luna Kamyrr Bernabé;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrente, Robert M. Coffey Guevara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida, Compañía Ricodom, S R L., Dimcho Petrov Delchev y Fernando Luna Kamyrr Bernabé;

Visto la resolución núm. 2015-3737, dictada el 22 de septiembre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Adriana Coffey Guevara, Mirian Esther Quiñonez (sic), Reyna Baltazar y la Cámara de Comercio y Producción de la Romana, en el recurso de casación interpuesto por Robert M. Coffey Guevara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 30 de enero de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato interpuesta por el señor Robert M. Coffey Guevara, contra los señores Dimcho Petrov Delchev, Fernando Luna Kamyrr Bernabé, Adriana Patricia Coffey Guevara, Miriam Esther Reyes Quiñones, Cámara de Comercio y Producción de La Romana y la entidad social Ricodom, S R L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 234-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en NULIDAD DE CONTRATO canalizada bajo la sombra del acto número 926/2013 de fecha dos (2) de julio del año dos mil trece (2013) instrumentado por el Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de La Romana, por el señor Robert

M. Coffey Guevara, en contra de los señores Dimcho Petrov Delchev, Fernando Luna Bernabé, Adriana Patricia Coffey Guevara, Miriam Esther Reyes Quiñones, Cámara de Comercio y Producción de La Romana y la entidad Ricodom, S R L., por los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la accionante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que ahora postulan por la barra demandada, Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán, quienes anuncian estarlas abanando en su mayor proporción; **TERCERO:** Que debe designar y DESIGNA al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, De Estrados de esta misma Cámara para la notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Robert M. Coffey Guevara, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 298-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 31-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación tramitado mediante acto ministerial No. 298/2014, de fecha 24 de marzo del año 2014, del curial CARLOS VLADIMIR RODRÍGUEZ, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de La Romana, a iniciativa del señor ROBERT M. COFFEY CUEVARA (sic), contra la Sentencia No. 234/2014, fechada 03 del mes de marzo del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma íntegramente la Sentencia No. 234/2014, fechada 03 del mes de marzo del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las consideraciones de hecho y de derecho consignadas líneas atrás; **TERCERO:** Se condena al señor ROBERT M. COFFEY CUEVARA (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán quienes han hecho las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 374 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, que se valora en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte a qua realizó una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 374 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, en razón de que ratificó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado en base a dicho texto legal, a pesar de que este no era el aplicable en la especie sino el artículo 377 que regula las acciones en nulidad de las deliberaciones posteriores a la constitución de una sociedad estableciendo un plazo de prescripción de 2 años para demandar su nulidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 27 de octubre de 2012, los señores Adriana P. Coffey Guevara, Robert M. Coffey Guevara, Dimcho Petrov Delchev y Fernando Kamyry Luna Bernabé, suscribieron un contrato de traspaso en virtud del cual los dos primeros transfirieron las acciones de su propiedad en la sociedad Ricodom, S.R.L., a favor de los segundos; b) en esa misma fecha la sociedad Ricodom, S.R.L., celebró una asamblea general extraordinaria mediante la cual se aprueba dicho contrato de traspaso de cuotas sociales, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana el 30 de octubre de 2012, al tenor de lo cual dicha Cámara modificó el registro mercantil núm. 3942LR, relativo a la sociedad Ricodom, S.R.L.; c) en fecha 2 de julio de 2013, Robert M. Coffey Guevara interpuso una demanda en nulidad del referido contrato de traspaso de acciones, así como de la asamblea general extraordinaria y del registro mercantil efectuados en virtud de dicho contrato contra Dimcho Petrov Delchev, Fernando Kamyry Luna Bernabé, Adriana Patricia Coffey Guevara, Miriam Esther Reyes Quiñones, la Cámara de Comercio y Producción de La Romana y la sociedad Ricodom, S.R.L., sobre el fundamento de que el contrato de traspaso de cuotas sociales adolecía de vicios del consentimiento; d) dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado apoderado por considerar

que debió haber sido interpuesta dentro del plazo de 6 meses que establece el artículo 374 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades, contados a partir de la fecha del contrato; e) esa decisión fue apelada por el demandante planteando a la alzada que el mencionado artículo 374 no era aplicable al caso de la especie, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que conforme se observa en la sentencia recurrida, para el primer juzgador decidir en la dirección que lo hizo, declarando inadmisibles la demanda por caducidad de la demanda primigenia, retuvo, entre otras consideraciones de derecho lo siguiente: ‘Que contrario a lo sugerido por la demandante en su escrito justificativo de medios y conclusiones, este juzgador es de criterio de que la disposición citada *ut supra*, le es aplicable no solo a la asamblea deliberativa de aprobación de traspaso de las cuotas sociales sino también al contrato mismo y al registro expedido a raíz de esos documentos; ello así, porque si bien el contrato de traspaso de cuota sociales se formó previo a la asamblea su validez y eficacia dependía de lo decidido en esa asamblea pues contrario a las operaciones civiles ordinarias en las que con la sola firma de la convención existe convención entre partes, y el caso de la venta, la tradición de la cosa opera desde que existe acuerdo entre la cosa y el precio, en el caso que nos ocupa se trata de cuotas sociales que para su transferencia final y validez se requiere de forma indispensable por aplicación de la Ley 479-08 y los propios estatutos, que es transferencia sea aprobada y refrendada por la asamblea. Que, por tanto, la asamblea general celebrada no es una consecuencia directa, en el tiempo jurídico, del contrato de cesión de cuotas sociales sino a la inversa; que el citado artículo 374, entonces, adquiere mayor vigencia en el cuadro fáctico sometido al escudriño de este juzgador por cuanto las razones alegadas para la nulidad de las piezas documentales anteriormente referidas es el vicio del consentimiento por error, dolo y lesión de uno de los socios y ahora demandante. Que, así las cosas, la demandada que ahora conoce está afectada de caducidad. En efecto, no hablamos aquí de prescripción de la acción, en cuyo caso el plazo sería de 3 años por aplicación del artículo 377 de la misma ley sino de caducidad. Que, en efecto, en la prescripción se extingue la acción no es el derecho, en la caducidad aniquila el derecho. Que así las cosas, el

plazo de los 6 meses de caducidad opera y es computable desde el día en que se incurrió en la nulidad; esto es, desde el día 27 de octubre de 2012, fecha en que la demandante no solo tuvo conocimiento de los actos ahora impugnados, sino que prestó su consentimiento y firma en ellos, aun cuando se arguye que tal consentimiento fue viciado'; lo cual no ha sido derrumbado en esta Corte por el recurrente, pues ciertamente, tal y como retuvo el primer Juez, la acción en nulidad que ahora nos entretiene se refiere a la pretendida anulación de un contrato de traspaso de cuotas sociales, el acta de asamblea que lo aprobó, así como el registro mercantil que resultó como consecuencia de los mismos, que evidentemente constituyen actos modificativos de los estatutos de razón social Ricodom, S.R.L., que son precisamente a los que se refiere el artículo 370 de la Ley No. 479-08, ut supra indicada, máxime cuando la causa de la demanda descansa en un pretendido vicio en el consentimiento, de alguno de los socios como en la especie, como lo exige el artículo 374 de dicha ley, por lo que palmariamente es este último texto el que aplica para el cálculo de la caducidad de la acción como bien hizo el juez a quo; que así las cosas, la corte se inclina reverente en hacer suyas las motivaciones de hecho y de derecho que expuso la primera jurisdicción para los fines concretos del presente recurso de apelación, por ende, estima de derecho rechazar dicho recurso y confirmar íntegramente la sentencia recurrida"(sic);

Considerando, que el artículo 374 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades, modificada por la Ley núm. 31-11 del 8 de febrero de 2011, establece que: "En caso de nulidad de una sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución, si dicha nulidad estuviese fundada sobre un vicio del consentimiento o la incapacidad de un socio, y la regularización pudiere intervenir, es posible a toda persona interesada poner en mora a quien corresponda a fin de que efectúe la regularización o demande la nulidad en un plazo de seis (6) meses, a pena de caducidad. Esta puesta en mora deberá ser denunciada a la sociedad"; que a su vez, el artículo 377 de la misma Ley dispone que: "Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374";

Considerando, que contrario a lo juzgado por los jueces de fondo, del contenido literal de los referidos textos legales se advierte que el plazo de seis meses previsto en el artículo 374 para demandar la nulidad de la

sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución fundada en la existencia de un vicio del consentimiento o incapacidad de algún socio a pena de caducidad es aplicable cuando la persona interesada pone en mora a quien corresponda a fin de que efectúe la regularización o demande la nulidad, que no es lo que ocurrió en la especie, puesto que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que tal puesta en mora haya sido comprobada por la corte, sino que por el contrario dicho tribunal adoptó el errado criterio sostenido por el primer juez en el sentido de que el punto de partida de dicho plazo de seis meses era la fecha del contrato y la asamblea cuya nulidad fue demandada; que, en efecto, de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales examinados, en ausencia de la puesta en mora a que se refiere el citado artículo 374 de la Ley General de Sociedades, el plazo de prescripción para demandar la nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución es el plazo de 2 años establecido en el artículo 377 de la misma Ley, puesto que el punto de partida de ese plazo de seis meses es precisamente la puesta en mora antes mencionada; que, por lo tanto, tal como lo alega el recurrente, la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar inadmisibles sus demandas por caduca por haber transcurrido el plazo de 6 meses instituido en el artículo 374 de la Ley núm. 479-08, sin haber comprobado la existencia de la puesta en mora prevista en ese precepto normativo como punto de partida del referido plazo y además, computándolo erradamente a partir de la fecha de los actos objeto de la demanda en nulidad, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 31-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-
maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L & J Comercial, C. por A.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno.
Recurridos:	La Estrella del Mueble, S. A. y partes.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía L & J Comercial, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con asiento social y principal en la calle Peña Batlle esquina María Montez núm. 59, del sector de Villa Juana de esta ciudad, representada por su presidente, señor Ramón Andrés Jáquez, dominicano, mayor de edad, con pasaporte norteamericano núm.

110861325, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 958-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la parte recurrente, L & J Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Lcdo. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrida, La Estrella del Mueble, S. A., Pablo Aracena y Freney Morel Morillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden y la Lcda. Érika A. Quezada Méndez, abogados de la parte interviniente forzoso, Inversiones Omega, S. A., y Samuel E. Beato Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción, nulidad de embargo, astreinte provisional y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía L & J Comercial, C. por A., contra la compañía La Estrella del Mueble, S. A., y los señores Pablo Aracena y Freney Morel Morillo; y la demanda en intervención forzosa incoada por la compañía L & J Comercial, C. por A., contra la entidad Inversiones Omega, S. A., y el señor Samuel E. Beato Grullón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1113, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE en parte, las pretensiones relativas a la falta de calidad, incoadas por la compañía L Y J COMERCIAL, S. A., de generales que constan, en contra de las compañías ESTRELLA DEL MUEBLE, S. A., INVERSIONES OMEGA, S. A., y los señores PABLO ARACENA, FRENEY MOREL MORILLO y SAMUEL A. BEATO GRULLÓN, de generales que constan; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Distracción de Bienes y Daños y Perjuicios, incoada por la compañía L Y J COMERCIAL, C. POR A., de generales que constan, en contra de las compañías ESTRELLA DEL MUEBLE, S. A., INVERSIONES OMEGA, S. A., y los señores PABLO ARACENA, FRENEY MOREL MORILLO Y SAMUEL A. BEATO GRULLÓN, de generales que constan; por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** la (sic)

En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, Compañía L Y J ELECTORMUEBLES (sic), S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. PAVEL M. GERMÁN BODDEN, MARIANO GERMÁN MEJÍA, ÉRIKA A. QUEZADA MÉNDEZ, y ROBERTO ENCARNACIÓN VALDEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión la compañía L & J Comercial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 80-09, de fecha 2 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 958-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por L & J COMERCIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1113, relativa al expediente No. 034-08-00509, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, L & J COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LCDO. ROBERTO ENCARNACIÓN VALDEZ y de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, PAVEL M. GERMÁN BODDEN y LICDA. ÉRIKA A. QUEZADA MÉNDEZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 2279 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Mal ponderación de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Mal Ponderación de la intervención forzosa; **Sexto Medio:** Mal ponderación de la demanda en nulidad de embargo”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, que: “para ponderar de una manera objetiva y jurídica sobre la demanda en distracción es obvio que tenemos que demostrar la calidad de propietario de los muebles indebidamente embargados, mediante acto de alguacil No. 420-2008, contentivo de embargo irregular sobre los muebles de L&J comercial, ya que, el artículo 2279 del Código Civil dominicano dice: ‘en materia de muebles la posesión vale título’ máxime honorables magistrados, que para ponderar el alcance de dicho texto, hemos de probar su validez de acuerdo a nuestros documentos depositados y son los siguientes: a) que en dicho inventario depositado por la exponente existe copia del contrato de alquiler en donde L&J a través de su presidente Sr. Andrés Jáquez, contrata por el periodo de dos (2) años para usufructuar dicho local y poner la sucursal que hoy día se denomina L&J sucursal Los Ríos (...) g) que la Estrella del Mueble no está en la dirección en la calle 4 No. 4, del Ens. Luperón, como establece los diferentes actos de procedimiento, nunca han existido en dicha dirección, y se localizaron en la Ave. Duarte, donde opera actualmente Inversiones Omega y el Sr. Samuel Beato; h) A que ciertamente, la Estrella del Mueble depositó documentos constitutivos de la empresa, depositó créditos a nombre de la entidad A&S Electromuebles, pero a la fecha, no ha depositado ningún crédito que contenta sumas para cobrar a nombre de L&J Comercial para sustentar dicho embargo ejecutivo”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación solo ha hecho un relato de los aspectos de hecho de la decisión impugnada, alegaciones generales de ciertos documentos, además de una crítica general y vaga de la referida sentencia, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por lo que procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que en su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por

estar vinculados, la parte recurrente arguye, lo siguiente: “que el presente medio consiste, en que ambos tribunales de alzada, desnaturalizan por completo el alcance del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cuando establece ‘El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.../, y dentro de este contexto probamos con documentos que dicho embargo no fue practicado a su deudor, ya que la exponente, no era deudora de los intimados, y ambos tribunales, no se pronunciaron sobre la propiedad de dichos muebles, pero no indican en su sentencia si ese embargo correspondía o tenía la relación de acreedor y deudor, ya que hemos indicado, que la empresa embargada no era deudora de la Estrella del Mueble, y es por eso, que se desnaturaliza por completo la demanda propuesta por L & J Comercial; que se nota que nunca fue notificada la empresa exponente y reiteramos que no era su deudor, y más aún, en la sentencia recurrida establecen los intimados que nunca pusieron en causa a la empresa L & J comercial la misma dice ‘que la compañía La Estrella del Mueble, S. A., no ha puesto en causa a la compañía L & J Comercial, ni al propietario de la misma; que realizó una mala ponderación al no considerar si existía crédito sólido, líquido y exigible sobre el deudor, para poder ejecutar el embargo, al no hacerlo, no solo realiza una mala ponderación de los hechos sino que desnaturaliza la demanda; que como hemos establecido en las instancias recurridas, la empresa L&J Comercial, fue afectada en su propiedad, en los muebles que fueron embargados injustamente, y sin ningún título ejecutorio que comprometa a dicha empresa, máxime, que el acto No. 420/2008 de fecha 26 de abril del 2008, en donde se pretendió embargar a la empresa A&S Electromuebles, pero en realidad, se embarga a la empresa L&J Comercial, ya estaba instalada en ese domicilio y es la parte perjudicada en sus derechos, por lo que forma parte para demandar en las acciones en procura de proteger esos derechos”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1.- que en fecha 7 de agosto de 2007, compareció por ante la Lcda. Claribel Galán Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, la señora Rufina Altargracia Jáquez, por sí y en representación de A&S Electromuebles,

quien declaró que se reconocía deudora de la compañía La Estrella del Mueble, S. A., por la suma de RD\$777,825.36, por concepto de préstamo personal al interés legal establecido de 5% mensual, comprometiéndose a pagar dicha suma en fecha 21 de diciembre de 2007; 2.- que por acto núm. 428-08, de fecha 8 de marzo de 2008, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, La Estrella del Mueble, S. A., les notificó a la señora Rufina Altagracia Jáquez y a la compañía A&S Electro-muebles, formal mandamiento de pago para que le pagara en un plazo de 2 días hábiles la suma RD\$777,825.36, suma adeudada por concepto de pagaré notarial auténtico de fecha 7 de agosto de 2007; 3.- que la empresa La Estrella del Mueble, S. A., mediante acto núm. 281-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, del ministerial Freney Morel Morillo, de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la señora Rufina Altagracia Jáquez la primera copia del pagaré notarial de fecha 7 de agosto de 2007, y procedió a embargar ejecutivamente los bienes de su propiedad; 4.- que el 24 de marzo de 2008, mediante acto núm. 304-2008, del ministerial Freney Morel Morillo, antes citado, La Estrella del Mueble, S. A., procedió a realizar el proceso verbal de venta en pública subasta a causa de embargo ejecutivo trabado sobre los bienes propiedad de Rufina Altagracia Jáquez y la Razón social A&S Electromuebles, resultando adjudicatario de dichos muebles producto de la citada subasta, el señor Jesús del Rosario Almánzar por un monto de RD\$100,000.00; 5.- que según acto núm. 552, de fecha 28 de marzo de 2008, del ministerial Claudio Sandy Trinidad, de generales mencionadas, La Estrella del Mueble, S. A. le notificó a la señora Rufina Altagracia Jáquez en su calidad de deudora de los bienes que fueron embargados el 15 de marzo de 2008 un acta de carencia y mandamiento de pago intimándola a que dentro de un plazo de 1 día franco le pagara la suma de RD\$677,825.36; 6.- que en virtud del acto núm. 420-2008, de fecha 26 de abril de 2008, La Estrella del Mueble, S. A., le reitero a la señora Rufina Altagracia Jáquez el pagaré notarial de fecha 7 de agosto de 2007 y el acto núm. 552-08, de fecha 28 de marzo de 2008, antes citado, y procedió a embargar por segunda ocasión, los efectos muebles propiedad de la señora y le advirtió a la misma y a la compañía A&S Electromuebles que la venta de los objetos embargados tendría lugar el día 5 de mayo de 2008, a las 8:00 de la mañana en el mercado público

de villa consuelo, de esta ciudad; 7.- que con motivo de una demanda en distracción, nulidad de embargo, astreinte provisional y reparación de daños y perjuicios incoada por L&J Comercial contra la compañía La Estrella del Mueble, S. A. y los señores Pablo Aracena y Freney Morel Morillo y la demanda en intervención forzosa incoada por L&J Comercial contra Inversiones Omega, S: A. y el señor Samuel E. Beato Grullón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2009, dictó la sentencia núm. 1113, mediante la cual declaró inadmisibles en parte por falta de calidad la nulidad de embargo y en cuanto al fondo de la demanda en distracción rechazó dicha demanda; 8.- que L&J Comercial recurrió en apelación la preindicada decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la decisión de primer grado, en fecha 29 de diciembre de 2010, mediante sentencia núm. 958-2010, decisión que es ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos siguientes: “que el juez *a quo* basó su decisión en los motivos siguientes: ‘5) Considerando: Que sobre el aludido medio de inadmisión por falta de calidad, el tribunal ha podido constatar que el embargo ejecutivo levantado mediante el Acto No. 420/2008, del Ministerial Freney Morel Morillo, fue llevado a cabo entre la compañía Estrella del Mueble, S. A. (sic), y la señora Rufina Altagracia Jáquez. Que conforme al estado actual de nuestro derecho, las personas que pueden demandar la nulidad de un embargo son aquellas envueltas en el mismo, o bien los acreedores inscritos del perseguido; y resulta que en la especie para demostrar su calidad a fines de válidamente demandar la nulidad del referido embargo, el hoy demandante no ha depositado documentación alguna que justifique su acción de nulidad. Por lo que se impone acoger las pretensiones del demandado y, en consecuencia, declarar inadmisibles las pretensiones del demandante, en el sentido de que sea anulado el embargo ejecutivo de marras; ...16) Considerando: Que en sintonía con la consideración precedente, este tribunal examina que la parte demandante, L y J Comercial, S. A , no demostró la propiedad de los bienes embargados, toda vez que esta solo depositó un contrato de Alquiler de Local Comercial, para establecer que estaba alquilando el local comercial que se encuentra en el domicilio donde fue levantado el embargo ejecutivo; contrato llevado a

cabo entre los señores Guillermo Vandershoot González y Ramón Andrés Jáquez, del cual no forma parte la compañía hoy demandante. Lo que implica que en acopio del pretranscrito artículo 1315 del Código Civil, los argumentos esgrimidos sobre el particular que nos ocupa, por el demandante L y J Comercial, no fueron corroborados por medios probatorios alguno (sic); de tal suerte, que se impone el rechazo de la demanda en cuestión; que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dispone que: ‘El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar del embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante’; que tal y como lo establece el juez *a quo*, hemos comprobado que, efectivamente, la hoy recurrente, L & J Comercial, C. por A., a pesar de haber depositado facturas que demuestran la compra de varios electrodomésticos a diversas entidades comerciales, no ha probado a esta alzada que los bienes embargados a la señora Rufina Altagracia Jáquez y A & S Electrodomésticos, sean realmente de su propiedad; que en tales condiciones, este tribunal es de criterio que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción, astreinte provisional y daños y perjuicios incoada por L & J Comercial contra la compañía La Estrella del Mueble, S. A. y los señores Pablo Aracena y Freney Morel Morillo y la demanda en intervención forzosa incoada por L & J Comercial contra Inversiones Omega, S. A. y el señor Samuel E. Beato Grullón, se inscribe en el ámbito de una demanda carente de base legal y pruebas fehacientes, por lo cual, conforme a lo decidido por el juez *a quo*, procede rechazarla, por aplicación del principio general de administración de la prueba, según el cual ‘todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo’, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil; que siendo esto así, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la referida demanda se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto

notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”; de lo que se colige que las demandas en distracción se fundamentan en la existencia del derecho de propiedad del demandante sobre los bienes embargados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que “L&J Comercial a pesar de haber depositado facturas que demuestran la compra de varios electrodomésticos no ha probado que los bienes embargados a la señora Rufina Altagracia Jáquez y A &S Electromuebles sean de su propiedad”; que del cotejo del pagaré que sirvió como base para el embargo ejecutivo, en el cual consta como dirección la Av. Circunvalación núm. 16, del sector Los Ríos con el acto con el cual se trabó el referido embargo, de fecha 14 de marzo de 2008, se comprueba que fue ejecutado en la dirección contenida en el pagaré y recibido en manos de Indira Lachapelle quien es hija de la deudora Rufina Altagracia Jáquez;

Considerando, que, además, el contrato de alquiler a que se refiere la parte recurrente, de fecha 26 de marzo de 2008, fue redactado en una fecha posterior al acto de embargo y no consta su registro, que es lo que lo hace oponible a terceros; por lo que, del cotejo de lo anterior con las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el cual expresa que: ‘el acto auténtico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad’, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas, como hemos referido, hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido agotado en la especie, por lo que al establecer la alzada que

la hoy embargada, señora Rufina Altagracia Jáquez, mantenía el domicilio en el lugar embargado y no haber sido probada la propiedad sobre los objetos embargados por la actual recurrente, no incurrió en el vicio de desnaturalización como ha sido denunciado, máxime cuando ante la corte a qua, según da cuenta la sentencia impugnada, no fue depositado ningún documento que demostrara que, real y efectivamente, la hoy recurrente no residiera en el domicilio en que se practicó el embargo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen;

Considerando, que, además, el referido tribunal en su decisión se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, y, contrario a la desnaturalización del alcance del referido artículo como pretende la parte recurrente, este consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (Actor incumbit probatio), en tal sentido el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto, tal como se ha referido precedentemente, no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a qua hizo uso de su poder soberano y ponderó de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía L & J Comercial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 958-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y los Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Erika A. Quezada Méndez, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mamerto Pérez.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Luis Manuel del Río.
Recurridos:	Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia.
Abogados:	Licdos. José Rodolfo Mota, Teodoro Castillo y Licda. Adriana Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mamerto Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036432-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 5, sector Chilo Pueriet de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 168-2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Rodolfo Mota, abogado de la parte recurrida, Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lcdo. Luis Manuel del Río, abogados de la parte recurrente, Mamerto Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, abogados de la parte recurrida, Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda sobre denuncia de obra nueva incoada por Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia, contra Mamerto Pérez, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó la sentencia civil núm. 00509-2007, de fecha 25 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente DEMANDA (sic) EN DENUNCIA DE OBRA NUEVA, interpuesta por el señor YUDY(sic) ALABANIA DE GRACIA y/o JOANICO DE GRACIA, en contra del señor MAMERTO PÉREZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO SE ORDENA LA DESTRUCCIÓN de toda construcción realizada sobre la pared medianera que divide la iglesia del pastor MAMERTO PÉREZ, y la vivienda de la señora YUDY ALBANIA DE GRACIA y/o JOANICO (sic) DE GRACIA, a si (sic) como toda construcción que no respete la distancia que debe mediar entre toda pared medianera y la construcción y la elevación que sobrepase los tres (3) metros, que debe tener toda pared medianera; **TERCERO:** Se comisiona y ordena al departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento de este municipio de Higüey, ejecutar la presente decisión; **CUARTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 372-2007, de fecha 10 de noviembre de 2007, del ministerial Luis Daniel Nieves B, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, de la Provincia La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 27 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 168-2010, en funciones de tribunal de alzada, ahora impugnada, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por YUDÍ ALBANIA DE GRACIA Y/O JUANICO DE GRACIA, mediante el acto No. 372/2007, de fecha diez (10) de noviembre de 2007, instrumentado por el Luís Daniel Nieves Batista, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G. 2, de la Provincia La Altagracia, contra la sentencia No. 181/2007 (sic) marcada con el No. 00509/2007, correspondiente al expediente No. 188-2007-00024, de fecha 25 de octubre del año 2007, emitida por el Juzgado de Paz de éste Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad, falla: 1. Ordena al señor MAMERTO PÉREZ la destrucción de la pared construida sobre los linderos de la casa No. 14 de la calle Hicayagua, del Sector San Martín de ésta ciudad de Higüey y la escalera construida sobre la losa del techo de dicha vivienda, fabricadas en violación las distancias establecidas por la ley 675 de Ornato Público. 2. Condena al recurrido a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia de su hecho; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente como representante del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que los señores Yudí Albania de Gracia y/o Juanico de Gracia demandaron al señor Mamerto Pérez en denuncia de obra nueva por construcción de una pared sobre el lindero y techo de su vivienda; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; 3. Que en el curso del conocimiento de la misma, el señor Mamerto Pérez

demandó reconventionalmente en destrucción de la pared construida por la demandante original, por no respetar los linderos mínimos; 4. Que mediante decisión del 25 de octubre de 2007, el Juzgado de Paz ordenó la destrucción de toda construcción que no respete la distancia medianera así como la construcción y la elevación que sobrepase 3 metros; 5. Que la demandante original hoy recurrida en casación, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió el recurso en cuanto al fondo, revocó el fallo atacado y ordenó al señor Mamerto Pérez, la destrucción de la pared y escalera construida sobre los linderos de la casa de la demandante original y lo condenó al pago de RD\$500,00.00 por los daños morales sufridos, mediante decisión núm. 168-2010, que es objeto del presente recurso;

Considerando, que para lo que aquí se analiza resulta conveniente recordar, que la denuncia de obra nueva es una acción judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido afectado por una obra construida que afecta su derecho de goce;

Considerando, que de la lectura de su memorial de casación se evidencia, que los fundamentos del primer aspecto del primer medio, segundo medio, primer aspecto del tercer medio y quinto medio de casación están estrechamente vinculados, razón por la cual serán ponderados en conjunto; que, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de los mismos arguye, que la alzada no examinó exhaustivamente el resultado de las medidas de instrucción que fueron practicadas, en especial, el informe realizado por el perito donde se constata que la construcción de la señora Yudí Albania de Gracia se encuentra encima de la pared medianera de su propiedad, sin embargo, su contenido fue desnaturalizado por la jueza pues ambas partes han construido en la referida pared no obstante, la magistrada extrajo únicamente lo que le interesó del referido informe; que continua argumentando el recurrente, que el tribunal le dio un sentido diferente a los medios probatorios presentados, por lo que no existe una correspondencia entre los hechos probados y la decisión adoptada; que los jueces están en el deber de explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan o no un determinado valor a cada uno de las piezas valoradas; que el tribunal de alzada realizó una interpretación errada de los documentos aportados lo que no justifica el fallo adoptado;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado por el recurrente referente a la desnaturalización del contenido del informe pericial emitido por el Ing. Rady Ernesto Cedano el 22 de julio de 2007, es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, goza de una facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos su verdadero sentido y alcance o si resultan contrarias al contenido plasmado en las documentaciones aportadas; que, para que proceda el vicio de desnaturalización es necesario que se aporte la pieza argüida del vicio a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el agravio que le imputa a la decisión atacada, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la alzada para adoptar su decisión describió las piezas que le fueron aportadas según se desprende de las págs. 9 y 10 de la indicada sentencia, de manera especial se encuentra el informe pericial que se realizó; que dentro de los motivos expuestos en sustento de su decisión indicó: “se construyó una escalera que pasa por encima de la loza del techo de la vivienda del recurrente, violando el espacio establecido por la ley, es decir, 0.45 metros, correspondientes a la losa (sic) del techo de la vivienda del recurrente, asimismo que la losa (sic) de la vivienda del techo está soportada en unas vigas de madera, de manera que al ser levantada la pared medianera del templo encima de dichas vigas, la dejaron presionada, de forma tal que no es posible cambiarla, en caso de ser necesario, y al terminar su vida útil, debajo de la pared quedará un vacío quedando la pared medianera sin soporte. Además establece dicho informe pericial que la pared construida es de 6.72 metros, desde el nivel del suelo”; “que analizados los decires (sic) de las partes, conjuntamente con el peritaje aportado como prueba al proceso y la normativa antes transcrita, se puede establecer que el señor Mamerto Pérez, ha violado el contenido de las disposiciones de la ley antes dicha, toda vez que ha construido su edificación pasando por encima de la losa (sic) del techo del recurrente, lo que vale decir en violación a la Ley 675, de ornato público”;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del

proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando éstos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, la demandante original hoy recurrida, acreditó en justicia los argumentos en virtud de la cual sustentó su demanda en justicia y, por el contrario la parte demandada hoy recurrente en casación no probó sus argumentos, por lo que la corte a qua aplicó correctamente la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”¹³, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”¹⁴, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”;¹⁵ que tal y como se ha indicado precedentemente, se destaca el análisis y ponderación realizado por la jurisdicción de segundo grado sobre cada una de las piezas aportadas, por lo que no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que luego de haber realizado el análisis de los medios antes señalados, procede ponderar reunidos el segundo aspecto de su tercer medio y el cuarto medio de casación; que el recurrente aduce lo siguiente, que la juez a qua solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos

13 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

14 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

15 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

exponiendo motivos que son insuficientes e imprecisos pues no determinó la ubicación exacta de la elevación de la pared que mandó a destruir, no se pronunció sobre la demanda reconvenzional y revocó la sentencia núm. 181-2007 la cual es desconocida para el hoy recurrente Mamerto Pérez; que la alzada no se refirió al medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado ya que no estableció quién es el demandante si la señora Yudí Albania de Gracia o si es Juanico de Gracia; de igual forma el tribunal no hace mención de ningún texto legal que justifique su decisión;

Considerando, que con respecto al medio de inadmisión por falta de calidad, cabe destacar que, del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada no se evidencia que el hoy recurrente en casación planteara ante las jurisdicciones de fondo el medio de inadmisión por falta de calidad contra los demandantes originales, hoy recurridos; que, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que dicho aspecto es inadmisibile en casación;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se verifica que el tribunal de segundo grado al momento de realizar su examen del recurso de apelación y de la sentencia apelada determinó, que el juez de primer grado no estableció con precisión cuál es la construcción que debe ser destruida; que del estudio de las piezas que le fueron aportadas, en especial, el informe pericial, la juez de segundo grado comprobó, que se construyó una escalera sobre la loza del techo de la vivienda de la actual recurrida violando el espacio mínimo que establece la ley; que dicho análisis acredita la valoración que hizo la alzada de las demandas de las que resultó apoderado en virtud del efecto devolutivo del recurso; que es necesario destacar, que para rechazar la demanda reconvenzional, la corte a qua indicó: “que el señor Mamerto Pérez no ha probado al tribunal que al construir su edificación ha cumplido con las normativas que rigen la materia, sin embargo por la documentación aportada al proceso se ha podido establecer que incumplió las normas de construcción y que su incumplimiento ha ocasionado daños morales al recurrente, los cuales deben ser reparados conforme lo establece la ley (...) que en este sentido

este tribunal es del criterio que la acción del recurrido se enmarca dentro de los cuasi delitos, tipificados por el artículo 1382 del Código Civil, que dispone...”; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado, que la jurisdicción de alzada no incurrió en la omisión alegada, pues determinó cuál de las obras no cumplió con las disposiciones legales que rigen la especie;

Considerando, que procede el examen del agravio planteado por el recurrente referente a que la juez de segundo grado revocó la decisión núm. 181-2007, la cual no era objeto del recurso; que del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte a qua conoció y juzgó la vía recursoria intentada contra la sentencia núm. 00509-07 del 25 de octubre de 2007, objeto de su recurso de apelación, por lo que sus señalamientos resultan extraños al fallo atacado, por lo que dichos agravios resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que procede el examen reunido por su estrecha vinculación del segundo aspecto del primer medio y el sexto medio de casación; que el recurrente aduce en cuanto a ellos, textualmente lo siguiente: “la sentencia recurrida no solo está en contradicción con leyes adjetivas, sino con las decisiones jurisprudenciales constante que procuran la unidad de la jurisprudencia nacional y con los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República (...) que la sentencia carece de motivos que la justifiquen, razones por las cuales debe ser casada”;

Considerando, que la corte a qua verificó para adoptar su decisión el informe pericial y demás documentos sometidos a su escrutinio y comprobó, la inobservancia por parte del hoy recurrente de las reglamentaciones existentes sobre las edificaciones contenidas en las Leyes núms. 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones y 687, sobre el Sistema de Reglamentación de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas afines que rigen la materia, al construir una pared y escalera en el techo colindante para acceder al segundo nivel de su iglesia; que son actos ilegales aquellos que se ejecutan violando las disposiciones legislativas antes mencionadas, con los que al ejecutarse se transgredió los límites objetivos de su derecho, pues se levantó una obra sin observar las alturas y distancias reglamentarias;

Considerando que en ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada aplicó de forma incorrecta la ley, pues dicha decisión contiene una

congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mamerto Pérez, contra la sentencia civil núm. 168-2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Mamerto Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Emelin Hernández de Aza.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana

Larga y la calle San Lorenzo del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 400, de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, Emelin Hernández de Aza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Emelin Hernández de Aza, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 1240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la intervención voluntaria hecha por el señor BIENVENIDO VARGAS, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora EMELI (sic) HERNÁNDEZ DE AZA, de conformidad con el acto No. 327/2005 de fecha Veintiséis (26) de Diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. SORAYA PERALTA Y EL LIC. PATRICIO SILVESTRE, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Emelin Hernández de Aza, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 365-2009, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 400, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EMELÍN HERNÁNDEZ DE AZA, contra la sentencia civil No. 1240, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora EMELÍN HERNÁNDEZ DE AZA, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor de dicha señora, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos; **CUARTO:** CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL E YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** La valoración en exceso de las actas de defunción y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las actas de defunción y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, no demuestran las causas del incendio y la falta a cargo de la empresa recurrente; que la corte a qua debió disponer la celebración de un informativo técnico a cargo de las partes; que la corte a qua al condenar a la empresa recurrente sin haber

incurrido en falta alguna incurrió en violación del artículo 425 del Decreto No. 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 21 de agosto de 2005, según constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, ocurrió un incendio en el que se quemó totalmente la casa de la señora María Altagracia de Aza Torres, falleciendo esta y su hija Bianca María Vargas de Aza, de un año y 11 meses de edad, fallecimientos anotados en las actas de defunción núm. 15 y 16, libro 1t, folio 15 y 16 del año 2006, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo; 2) que la señora Emelin Hernández de Aza en calidad de hija de la señora María Altagracia de Aza Torres y hermana de la menor Bianca María Vargas de Aza, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1240, de fecha 13 de mayo de 2009, rechazando la demanda; 3) que la señora Emelin Hernández de Aza interpuso recurso de apelación en contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a qua decidió que las declaraciones de la testigo Griselda R. Burgos, realizadas ante el juez de primer grado, como medio de prueba no deja lugar a dudas de que la muerte de las señora María Altagracia de Aza Torres y la menor Vianca Vargas de Aza se produjeron como consecuencia del incendio provocado por las redes eléctricas propiedad de la empresa demandada, iniciándose el fuego en los alambres junto a una mata en el exterior de la vivienda, en el sector Villa Mella; que continuó expresando la alzada, que la acción está fundada en el hecho de la cosa, en cuyo caso no se requiere de la falta imputable al demandado; que han quedado establecidos con los documentos y testimonio citados, los elementos constitutivos de la responsabilidad, los cuales son a saber: el hecho de la cosa inanimada, un daño sufrido por la víctima y una relación de causa a efecto entre el hecho

de la cosa y el daño, puesto que las muertes de la madre y hermana de la señora apelante se las ocasionó un incendio provocado por los cables del tendido eléctrico propiedad de la recurrida;

Considerando, que con relación a los medios examinados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua no estableció la causa del incendio y la participación activa de la cosa de las actas de defunción y la certificación del Cuerpo de Bomberos antes citadas, sino de la valoración del informativo testimonial de la señora Griselda R. Burgos, realizado ante el juez de primer grado, en el cual declaró que el incendio se inició debido al fuego producido en los alambres junto a una mata en el exterior de la vivienda ubicada en el sector Villa Mella; que la alzada podía, como lo hizo, establecer la participación activa de la cosa de las referidas declaraciones, sin necesidad de ordenar un informe técnico, como alega la recurrente, puesto que se trata de una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, además dicho testimonio no fue refutado por ningún medio de prueba;

Considerando, que respecto al argumento de que no fue demostrada la falta, alegada por la recurrente, es criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como ocurre en el caso, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta; por tales motivos la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la víctima hizo un uso indebido de la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de su casa, que produjo un incendio y con ello incurrió en la comisión de una falta exclusiva a cargo de la víctima;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada se advierte que, no se evidencian elementos de dónde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo a la falta exclusiva de

la víctima, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua admite que el incendio se produjo en el interior de la casa de la víctima, sin embargo, condena a la empresa recurrente; que la corte a qua no dio motivos jurídicos válidos para rechazar las conclusiones de la recurrente y sustentar su dispositivo;

Considerando, que al respecto, contrario a como alega la parte recurrente, la alzada no estableció que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, sino que, como se señaló anteriormente, la corte a qua comprobó que el incendio se inició debido el fuego en los alambres junto a una mata en el exterior de la vivienda ubicada en el sector Villa Mella;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio examinado, es preciso señalar, que la parte recurrente no indica cuáles conclusiones no le fueron respondidas válidamente; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la

decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 400, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal López.
Abogados:	Dra. Lilia Fernández León y Lic. Víctor Manuel Aquino.
Recurrida:	Yohanny Altagracia Vargas Checo.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. María Hernández García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aníbal López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675287-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 345, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Aquino y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente, Aníbal López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 6 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y María Hernández García, abogados de la parte recurrida, Yohanny Altagracia Vargas Checo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el señor Aníbal López, contra la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2008, la ordenanza civil núm. 64, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en la forma y en parte en cuanto al fondo la presente demanda en REFERIMIENTO EN DESIGNACIÓN DE SECUESTRARIO JUDICIAL, incoada por el señor ANÍBAL LÓPEZ, mediante el Acto No. 05/2008 de fecha 08 de Enero del 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO; y en consecuencia: A) ORDENA el secuestrario Inmediato por ser justo y reposar sobre base legal del bien inmueble que se describe a continuación: “Inmueble solar y vivienda ubicado en el No. 10 de la Calle B, de la ciudad Agraria. B) DESIGNA como secuestrario Judicial la Licda. Marina Cecilia Santana. C) FIJA en la suma de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00), el monto que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo de honorario que establece la ley. D) ORDENA que dicho secuestrario judicial reciba el inmueble objeto del secuestro en manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público. E) AUTORIZA al secuestrario Judicial para que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento del Inmueble puesto bajo secuestro, gastos que estarán a cargo de la parte demandante; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VÍCTOR MANUEL AQUINO Y DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 109-2008, de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina

Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 345, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO contra la ordenanza No. 64, relativa al expediente No. 08-00006, dictada en fecha 06 de marzo del 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial incoada por el señor ANÍBAL LÓPEZ, por improcedente y mal fundada en derecho, conforme a las consideraciones expuestas; **CUARTO:** CONDENA al recurrido, señor ANÍBAL LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE y los LICDOS. MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA y JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Violación a la ley; Desnaturalización de los hechos, error y contradicción en los motivos; Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia recurrida de forma incorrecta y en desconocimiento de diversos textos legales que el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1) De los muebles embargados a un deudor; 2) De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3) De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación; que a juicio de esta Corte, fuera de los casos anteriormente señalados, no procede ordenar el secuestro judicial, máxime respecto de un inmueble cuya propiedad no es discutida, pues las partes

en litis coinciden que el inmueble en cuestión fue adquirido durante la unión matrimonial; que conforme interpretación dada al artículo 1961 del Código Civil por la Suprema Corte de Justicia, además de los requisitos para la admisibilidad de la acción en referimiento, a los fines de nombrar secuestrario judicial de bienes compartido en copropiedad es la de la existencia de un litigio entre las partes sobre la partición de los bienes, o sobre propiedad y posesión de un inmueble o cosa mobiliaria; que todavía se hubiere admitido la copropiedad del inmueble, (hecho que nunca ocurrió, lo cual es una desnaturalización de los hechos y error en los motivos), existe una litis de partición y en consecuencia, la propiedad del inmueble está en discusión y existe la posibilidad de que una de las partes saque ventajas o provecho en perjuicio de otra; que conforme se puede apreciar en el número 18 de los documentos que sirvieron de fundamento a la sentencia hoy recurrida como documentos vistos, existía en el expediente, al momento de los jueces dictar su sentencia, una Certificación expedida por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), la cual establecía que la propiedad del inmueble en cuestión pertenece a los Sres. Aníbal López y Pura Sanchez, habiendo estos adquirido el mismo antes de que Aníbal López se casara con Yohanni (sic) Altagracia Checo; que la sentencia hoy recurrida no establece las motivaciones de las partes en justificación de sus conclusiones realizadas por las partes con relación al recurso, y en consecuencia en más de 3 ocasiones hierra al indicar la aceptación de la co-propiedad del inmueble por ambas partes; si tan solo hubiere leído los escritos depositados por las partes y observado sus consideraciones, se hubiere apreciado la falsedad de lo anterior”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que los señores Aníbal López y Yohanny Altagracia Vargas Checo, contrajeron matrimonio civil el día 27 de agosto de 1986; b) que la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo demandó en divorcio al señor Aníbal López por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; c) que esta demanda fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 2471-04, de fecha 24 de octubre de 2004, decidió acoger la demanda en divorcio; d) que ambos litigantes incoaron recurso de apelación parcial contra dicha sentencia, pues no impugnaron las disposiciones del divorcio contenidas

en la decisión; e) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió mediante sentencia núm. 644, de fecha 28 de diciembre de 2005, rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia impugnada; f) que el señor Aníbal López recurrió en casación la sentencia arriba descrita, recurso que fue declarado perimido mediante resolución 3614-2012, de fecha 9 de marzo de 2012; g) que el divorcio fue pronunciado en fecha 30 de marzo de 2006, por ante la oficialía del Estado Civil de la Décimo Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en fecha 19 de enero de 2007, el señor Aníbal López demandó en partición de bienes de la comunidad a la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; h) que el señor Aníbal López demandó a la mencionada señora vía juez de los referimientos en designación de secuestrario judicial; i) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 64, en fecha 6 de marzo de 2008, acogió la demanda y ordenó el secuestro judicial sobre el solar y vivienda ubicado en la calle B, No. 10, del sector Ciudad Agraria; j) que no conforme con dicha ordenanza, la actual recurrida incoó un recurso de apelación contra el fallo indicado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 345, de fecha 30 de octubre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en designación de secuestrario judicial;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien es cierto que los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial, deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos cierto, que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, de más reciente promulgación, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1) de los muebles embargados a un deudor; 2) de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad posesión sea litigiosa entre dos

o más personas; 3) de las cosas de un deudor ofrece para obtener su liberación; que a juico de esta Corte, fuera de los casos anteriormente señalados, no procede ordenar el secuestro judicial, máxime, respecto de un inmueble cuya propiedad no es discutida, pues las partes en litis coinciden que el inmueble en cuestión fue adquirido durante su unión matrimonial; que por otra parte, una demanda en partición de bienes de la comunidad, no tiene una característica de una contestación seria para justificar la designación de un administrador secuestrario judicial, por vía de referimiento, sobre un inmueble perteneciente a la comunidad matrimonial, puesto que, como se lleva dicho, no existe diferencia o controversia respecto a la propiedad del mismo; que ordenar el secuestro judicial por la vía del referimiento, sobre un inmueble cuya propiedad no es discutida, viola las reglas establecidas al efecto por la Ley 834 de 1978, pues, para que esta medida pueda ser tomada por la vía del referimiento, es necesario la existencia de una contestación seria, que justifique la existencia de un diferencia, cosa que no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que el primer aspecto examinado sustentado en que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que existía una co-propiedad del inmueble litigioso, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que la designación de un secuestrario judicial, por ser esta una medida provisional, solo debe ser ordenada en ocasión de la existencia cierta gravedad para las partes, es decir, cuando exista peligro inminente o una turbación manifiestamente ilícita; que si bien la parte recurrente ha sido demandada en partición de bienes de la comunidad, lo que hace que los bienes sean objeto de un litigio, no fue demostrada la existencia de peligro alguno sobre el referido bien; por lo que la

designación no podría ser ordenada sino cuando las causas que se invoquen sean muy serias, por lo que no es suficiente probar la existencia de un litigio sino se ha revelado que los intereses de las partes están seriamente amenazados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al respecto y para mayor abundamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, supliendo en motivos la decisión atacada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos; al respecto, hay que puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional, al contrario,

la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto el señor Aníbal López, contra la sentencia civil núm. 345, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Aníbal López, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y María Hernández García, abogados de la parte recurrida, Yohanny Altagracia Vargas Checo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos A. Bello Feliz.
Abogado:	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro Vásquez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Bello Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112139-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 208, edificio Cacique, apartamento 4E, tercer piso, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 520-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Alexis A. Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Carlos A. Bello Feliz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, presidente en funciones; Eglis Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Carlos A. Bello Feliz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0647-06, de fecha 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la institución bancaria Banco Popular, C. por A., contra el señor Carlos Américo Bello Feliz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, institución bancaria Banco Popular, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Carlos Américo Bello Feliz, al pago de Seiscientos Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa Pesos Oro con 38/100 (RD\$632,990.38); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Carlos Américo Bello Feliz, al pago de un interés del veintiocho (28%) anual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Américo Bello Feliz, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pedro Vásquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Carlos A. Bello Feliz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 189-06, de fecha 10 de noviembre de 2006, del ministerial Misael Moreta Pérez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 520-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS AMÉRICO BELLO FELIZ, contra la sentencia civil No. 0647, relativa al expediente No. 036-03-2803, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CARLOS AMÉRICO BELLO FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, LIC. PEDRO VÁSQUEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del código Civil; Tercer Medio (sic); **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de Motivos, motivos contradictorios y falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el 24 de abril de 2001, la señora Azilda Anabelle Bello Múñiz entregó un poder general al señor Carlos Américo Bello Feliz, sobre el manejo de su cuenta bancaria núm.57-120822 aperturada con el Banco Popular Dominicano, C. por A.; 2. Que el señor Carlos Américo Bello Feliz suscribió con el Banco Popular Dominicano, C. por A., un pagaré de fecha 28 de febrero de 2002 por la cantidad de quinientos treinta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$533,500.00); 3. que el Banco Popular Dominicano, C. por A., demandó al señor Carlos Américo Bello Feliz en cobro del pagaré y resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en primer grado; 4- que el demandado original hoy recurrente en casación apeló el fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación textualmente lo siguiente: “que formuló conclusiones formales ante la Corte de Apelación, mediante las cuales solicitó, entre otras cosas, excluir del debate como medios de prueba los documentos siguientes: a) el informe No.0205, expedido por la Superintendencia de Bancos en fecha 27 de enero del año 2007, a solicitud del Banco Popular

Dominicano, C. por A. y b) la fotocopia del poder de fecha 24 de abril del año 2001 (...) la corte guardó silencio frente a esa solicitud ya que en el cuerpo de la referida sentencia no existe constancia de que las mismas hayan sido respondidas, por cuya razón al intimante le fue violado su sagrado derecho de defensa, toda vez que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes (...); que continúa argumentando el recurrente: “solicitó a la corte a qua la nulidad de la sentencia de primer grado, en razón de que este tribunal admitió como medio de prueba para dictar sentencia en su contra, la certificación No.0205 de fecha 27 de enero de 2006 introducida de contrabando por el demandante el 24 de marzo de 2007, que el pedimento de nulidad fue rechazado por la corte bajo el argumento de que el referido documento no fue tomado en consideración por el juez de primer grado para dictar su sentencia, sino los pagarés suscritos en fecha 11 de diciembre del año 2001 y 28 de febrero del año 2002 (...) que este alto tribunal puede determinar fácilmente que el juez de primer grado no solo tomó en consideración para dicha sentencia los pagarés de fecha 11 de diciembre de 2001 y 28 de febrero del año 2002 sino también la certificación Núm.0205 (...) lo cual constituye una flagrante violación a su derecho de defensa”;

Considerando, que con relación al primer punto planteado en el medio bajo examen, del estudio de la sentencia impugnada se extrae, que la alzada a través de sentencia in voce del 11 de mayo de 2007, solicitó el depósito del original del poder otorgado por la señora Azilde Bello Muñiz al señor Carlos Bello Félix, por entender que era una pieza esencial para la sustanciación de la causa, en tal sentido, dicha decisión responde la solicitud de exclusión con relación a dicha pieza;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto de las violaciones invocadas en su primer medio, referente al pedimento de exclusión de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos núm. 0205 del 27 de enero de 2006 y la declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado por haberse fundamentado en la indicada certificación, la alzada expuso lo siguiente: “que en cuanto al planteamiento de la parte recurrente, señor Carlos Américo Bello Feliz, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida sustentado en que se tomó como base el informe No. 0205, de fecha 27 de enero de 2007, expedido por la Superintendencia de Bancos, documento que no fue contradictorio, este tribunal es del criterio que de la lectura de las consideraciones en que el juez a quo (sic)

fundamentó su decisión, parte de las cuales fueron copiadas precedentemente, se establece claramente que dicho documentos no fue tomado en cuenta para fundamentar la misma, sino que fueron los pagares (sic) suscritos en fecha 11 de diciembre de 2001 y 28 de febrero de 2002, por lo que procede rechazar dichas conclusiones”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia, como se ha comprobado en esta jurisdicción, que el juez de primer grado para retener el crédito reclamado en justicia por el Banco Popular Dominicano, C. por A., se fundamentó en el pagaré de fecha 28 de febrero de 2002 y no en la certificación de la Superintendencia de Bancos, como erróneamente aduce la recurrente; que de la lectura de la motivación transcrita en el considerando anterior se advierte además, que la alzada respondió el pedimento de la exclusión planteado por el apelante hoy recurrente en casación, al dar las motivaciones que se expresan en línea anterior, como se ha visto; por consiguiente, la alzada no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que procede el examen reunido por su estrecha vinculación del segundo medio y el primer aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente arguye en su sustento, lo siguiente: “que como alegato fundamental de su defensa, tanto en primer grado como en la instancia de apelación, el intimante siempre mantuvo la posición de que a pesar de haber firmado los pagareses (sic) de fecha 11 de diciembre del 2001 y 28 de febrero del año 2002, el Banco Popular Dominicano, C. por A., nunca puso a su disposición la suma de RD\$533,500.00 (...) que la corte a qua dedujo como prueba para rechazar el alegato fundamental del intimante de que el dinero no fue puesto a su disposición y que supuestamente fue depositado sin su autorización a una cuenta ajena a su persona (...) que por el contenido del referido informe se puede apreciar que el Banco Popular Dominicano, C. por A., nunca puso a disposición del señor Carlos A. Bello Feliz la suma de RD\$533,500.00 pesos que reclama en pago, en razón de que los indicados valores no fueron puestos a su disposición sino que fueron transferidos supuestamente a la cuenta No.571-20282 (...) que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos (...)”;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al

tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando éstos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la jurisdicción de segundo grado examinó las piezas que le fueron depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; entre las cuales se encuentran las siguientes, 1. Pagarés de fechas 11 de diciembre de 2001 y 28 de febrero de 2002 suscritos por el señor Carlos Américo Bello Feliz a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; 2. el poder general emitido por la Sra. Azilde Anavelle Bello Muñiz al señor Carlos Américo Bello Feliz en fecha 24 de abril de 2001 sobre la cuenta núm. 57-120282; que luego de ponderarlas, para adoptar su decisión indicó: “que la parte recurrente, señor Carlos Américo Bello Feliz, no niega por ante esta instancia la existencia de dicho poder, sino que plantea que nunca fue usado, sin embargo independientemente del poder se encuentran depositados en el expediente un pagaré de fecha 11 de diciembre de 2001, el cual fue depositado en la cuenta de su hija la señora Azilde Anavelle Bello Muñiz, y luego la suscripción nuevamente del pagaré con fecha posterior, 28 de febrero de 2002, en tal sentido, la parte recurrente nunca alegó que en dicho período de tiempo transcurrido entre la firma del primer contrato y el segundo, que el dinero no le fue dado, por lo que procede rechazar los alegatos de que fueron depositadas en esta cuenta sin su autorización, que además la prueba predominante en materia civil es la escrita, en tal sentido el señor Carlos Américo Bello Feliz, suscribió los dos pagarés a su propio nombre, en el cual se reconoce deudor del Banco Popular Dominicano, C. por A., y da por recibidas las sumas en desembolso”;

Considerando, que tal y como indicó la alzada, el demandante original hoy recurrido en casación, acreditó en justicia el crédito reclamado en

virtud del pagaré de fecha 28 de febrero de 2002, por la suma de quinientos treinta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$533,500.00) a una tasa de interés anual de 28%, documento que indica: “por valor recibido”; que es preciso señalar además, que quedó demostrado que el demandando original, actual recurrente, tenía un poder general de administración y disposición de la cuenta núm. 57-120282-2 perteneciente a la señora Azilde Anavelle Bello Muñiz, por lo que pudo disponer sin limitaciones de los fondos que se encontraban en la indicada cuenta;

Considerando, que, además, respecto a la alegada vulneración del artículo 1315 del Código Civil, si bien el legislador ha dispuesto en la primera parte del indicado artículo que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación lo que no fue acreditado en la especie; que tampoco demostró ante la alzada que quien dispuso de los fondos desembolsados en dicha cuenta fue su titular, a fin de acreditar que no dispuso de la suma señalada en el préstamo, convirtiéndose así en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”; que, por las razones antes expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la alzada no incurrió en los vicios invocados, pues motivó suficientemente su decisión en virtud de las pruebas que le fueron aportadas, por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce textualmente, lo siguiente: “la corte adoptó e hizo suyos los motivos de hecho y de derecho expuestos por el juez en la sentencia de primer grado, por haber hecho una aplicación correcta de la regla de derecho (...)”; que de la lectura del fallo atacado se revela que en la página 24 de su decisión, indica lo siguiente: “que el juez a quo hizo una correcta aplicación de las reglas de derecho por lo que procede pues, hacer nuestros los motivos dados por este (...)” tal como aduce el recurrente;

Considerando, que continuando con la misma línea discursiva, es necesario señalar, que aún cuando en la sentencia impugnada indica que hace suyos los motivos de primer grado, del análisis de la sentencia atacada se desprende, que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos del proceso así como sus propios motivos que justifican su dispositivo, por tanto, dicha motivación es superabundante y no invalida el fallo adoptado por la alzada, pues, no ejerce ninguna influencia sobre la solución del litigio, razón por la cual el aspecto del medio debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto al tercer aspecto del tercer medio de casación invocado, la parte recurrente arguye textualmente: “en la página 17 de la sentencia de primer grado, el tribunal señala que en el mes de diciembre del año 2001, el señor Carlos A. Bello Feliz (hoy demandado), en representación de la señora Azilde A. Bello Muñiz, procedió (sic) con el Banco Popular Dominicano, C. por A., (hoy demandante) un pagaré por el monto de quinientos treinta y tres mil (RD\$533,500.00) a una tasa de un 26% anual (...) que en este aspecto la decisión de primer grado evidencia contradicción de motivos (...) que la insuficiencia de motivos resulta evidente cuando el juez a quo afirma que los fondos desembolsados en fecha 11 de diciembre del año 2001, sin dar ninguna explicación de cómo se produjo este desembolso (...)”;

Considerando, que, de la lectura de los agravios expuestos en el considerando anterior, resulta evidente que los alegatos vertidos por el recurrente van dirigidos contra cuestiones que figuran en la sentencia de primer grado núm. 0647-06 del 30 de junio de 2006, sin ser dicha decisión objeto del presente recurso; por consiguiente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, en tal sentido, serán declarados inadmisibles;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Américo Bello Feliz, contra la sentencia civil núm. 520-2007, de fecha 11 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Carlos Américo Bello Feliz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Pedro Vásquez Castillo, quien afirmas haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogada:	Lcda. Yudit Tejada.
Recurridas:	María Ondina Mota y Nasaria Soriano de los Santos.
Abogados:	Lcdo. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

Casa / Rechaza

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente RNC 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359.6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

740-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yudit Tejada, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 74-2009 del 22 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, María Ondina Mota y Nasaria Soriano de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Ondina Mota, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 0714-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandante, señora María Ondina Mota, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora María Ondina Mota, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), a favor y provecho de la señora María Ondina Mota, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de la muerte trágica de su hijo, señor José Rafael Mota, acaecida a causa de un shock eléctrico por alto voltaje”; b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por la señora María Ondina Mota, mediante el acto núm. 134-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 539-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y la demanda en intervención voluntaria intentada por la señora Nasaria Soriano de los Santos, en calidad de madre de la menor Rafaelina Mota Soriano hija del finado, mediante el acto núm. 501-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 740-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación, el primero interpuesto por la señora MARÍA ONDINA MOTA, mediante Acto No. 134-2008 de fecha 10 de marzo de 2008; y el segundo, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto No. 539/2008, de fecha 13 de marzo de 2008; ambos contra la sentencia número 0714-07, de fecha 27 de julio del año 2007, relativa al expediente número 036-07-0080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; **CUARTO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria intentada por la señora Nasaria Soriano De los Santos, en calidad de madre de la menor Rafaelina Mota Soriano, notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante Acto No. 501-2008 de fecha 21 de agosto de 2008, antes descrito; la ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo, y en consecuencia: a) CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la menor Rafaelina Mota Soriano, representada por su madre, por la señora Nasaria Soriano De los Santos, como justa indemnización por los daños por ella sufridos a consecuencia del accidente donde falleció su padre; b) CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del proceso correspondiente a la demanda en intervención voluntaria y ordena su distracción a favor de los licenciados Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia Del Carmen Florentino Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384.1 del Código Civil en razón de que no se ha probado la participación activa del fluido eléctrico, quedando la sentencia impugnada viciada de falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 464 y 466 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la intervención no es admisible en apelación;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 15 de mayo de 2006, ocurrió un accidente debido a un alto voltaje, en la calle Paseo del Viento núm. 54, del sector Los Ríos, del Distrito Nacional, en el cual perdió la vida electrocutado el señor José Rafael Mota al conectar una nevera; 2) que la señora María Ondina Mota en calidad de madre del finado, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0714-07, de fecha 27 de julio de 2007, acogiendo en parte la demanda y condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,600,000.00 a favor de la parte demandante; 3) que la señora María Ondina Mota y Edesur, interpusieron recursos de apelación en contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4) que en el curso de dichos recursos la menor Rafelina Mota Soriano, en calidad de hija del finado, debidamente representa por su madre, señora Nasaria Soriano de los Santos, demandó en intervención voluntaria en reparación de daños y perjuicios a Edesur; 5) que la alzada rechazó ambos recursos de apelación, confirmó la sentencia de primer grado y acogió la referida intervención voluntaria, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de la interviniente, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no identifica el hecho que ha dado lugar a retener la falta de Edesur; que la sentencia impugnada no revela los motivos particulares de la corte a qua para rechazar el recurso presentado por Edesur; que la sentencia impugnada está concebida en términos vagos e imprecisos, no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para fundamentar su decisión estableció que la demanda original se trataba de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, y adoptó los motivos dados por el juez de primer grado, los cuales ponen de relieve que sí fueron observados los

elementos constitutivos de dicho tipo de responsabilidad, a saber, la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrente, al retenerse que ocurrió un alto voltaje ocasionado por el fluido eléctrico a cargo de Edesur, un daño, resultado de la muerte por electrocución del señor José Rafael Mota al momento de conectar una nevera, y la relación de causa y efecto, por cuanto que el fallecimiento de dicho señor fue consecuencia del alto voltaje;

Considerando, que en ese régimen que descansa en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil se presume la responsabilidad del guardián de la cosa, por lo tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta; que en consecuencia la alzada no tenía que establecer, como alega la parte recurrente, una falta de Edesur, puesto que ella como guardiana de la electricidad, es responsable de la participación activa de dicha cosa, por lo tanto es quien debe probar una causa eximente de responsabilidad, lo que no hizo;

Considerando, que en relación alegato de la parte recurrente en el sentido de que no fueron dados motivos para rechazar su recurso de apelación, el examen de la sentencia impugnada revela que en sustento de su recurso de apelación la parte recurrente se limitó a alegar que la sentencia de primer grado desconoce la validez de las pruebas por ella aportadas y contiene una limitada motivación, no obstante no consta que indicara a la alzada a cuáles pruebas y aspectos de la motivación se refería;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos de la sentencia impugnada, conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada omitió examinar documentos particulares, no obstante no menciona a cuáles documentos se refiere; que la forma generalizada e imprecisa en que expone la recurrente el indicado medio, impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de analizar sus méritos; que en tales circunstancias, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte debió determinar la guarda imputada a Edesur; que no fue probado el rol activo de la cosa; que la corte no analiza que una vez que el fluido eléctrico pasa el punto de entrega o el contador e ingresa en las instalaciones eléctricas del usuario, es responsabilidad del usuario, como aconteció en la especie, puesto que el accidente ocurrió dentro de la vivienda al momento de conectar una nevera, no en los cables exteriores, de modo que la corte asume erróneamente la presunción de responsabilidad de Edesur, máxime cuando el hecho escapa a su control;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte, que no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento, en el sentido de que no se determinó la guarda y la participación activa de la cosa, así como tampoco que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de electricidad del cliente y por lo tanto es su responsabilidad, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que

no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que en el cuarto aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte a qua al momento de fijar los motivos indemnizatorios debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión, así como de aumentar a RD\$3,600,000.00 las indemnizaciones dadas a María Ondina Mota, lo que no hizo; que al no descansar sobre prueba que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD\$3,600,000.00 no es más que irrazonable; que la señora Nasaria Soriano de los Santos, quien actuó en representación de la menor Rafelina Mota Soriano, realizó una demanda en intervención voluntaria sin probar que tenga derecho a la tercería;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente, la corte a qua no aumentó la indemnización otorgada por el juez de primer grado a la señora María Ondina Mota, sino que sostuvo que la misma se corresponde con el daño sufrido por la señora María Ondina Mota; que, ciertamente como juzgó la alzada la indemnización señalada resulta razonable y proporcional por el sufrimiento causado a la señora María Ondina Mota por la muerte de su hijo, José Rafael Mota, constituyendo además una motivación suficiente para justificarla; que los dos millones que aumentó la indemnización fueron los acogidos en grado de apelación mediante intervención voluntaria a favor de la menor Rafelina Mota Soriano, representada por su madre Nasaria Soriano de los Santos, además de confirmar RD\$1,600,000.00 a favor de María Ondina Mota, impuesta por el juez de primer grado;

Considerando, que en relación a la intervención en grado de apelación las disposiciones combinadas de los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, establecen que será admisible cuando el que la intente pueda deducir la tercería, la que, a su vez, solo puede ser ejercida por una parte perjudicada por una sentencia en la que ella no fue citada;

Considerando, que, en el caso, Rafelina Mota Soriano, no fue perjudicada con la decisión recurrida en apelación, por cuanto no podía realizar

intervención voluntaria en grado de apelación; en consecuencia, la corte a qua al admitirla incurrió en la violación a las referidas disposiciones legales, por lo que procede casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, Primero: Casa, por supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 740-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de este fallo; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A.; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diómedes Hidalgo.
Abogados:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz, Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Alcibíades Suero Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073711-4, domiciliado y residente en la calle San Carlos, núm. 56 del barrio San Carlos, La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Alcibiades Suero Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Diómedes Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando en representación del recurrente Diómedes Hidalgo, depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 296-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia suscrita en fecha 21 de junio de 2007, los Dres. Luis Francisco Báez y César Julio Zorrilla Nieves, actuando a nombre y representación de Diómedes Hidalgo y Adolfo Bastardo, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 6 de septiembre de 2007, dictó la decisión núm. 23-2007, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por los Sres. Diómedes Hidalgo y Adolfo Bastardo por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. César Julio Zorrilla Nieves y Rafael de Jesús Báez Santiago por el Dr. Luis Francisco Báez, por hacerse hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, en el aspecto penal declara a los nombrados Apolinar Mercedes Zorrilla (a) Sijo, Mario Zorrilla Romero (a) Ruddy y Frank Zorrilla Rondón (a) Gringo, no culpables*

de los hechos que se les imputan, y en consecuencia los descargo de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, la misma se rechaza por improcedente y mal fundada, toda vez que el tribunal no le ha podido retener falta penal a los imputados; **QUINTO:** Condena a los querellantes Diómedes Hidalgo y Adolfo Bastardo al pago de las civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los imputados; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 14 del presente mes y año en curso, a las 3:00 horas de la tarde”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 191-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de octubre del año 2007, por los Dres. Luis Francisco Báez, César Julio Zorrilla, Carlos W. Michel Matos y Rafael Báez Lorenzo, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Diómedes Hidalgo y Adolfo Bastardo, en contra de la sentencia núm. 23-20007, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de nulidad del título de propiedad que obra como medio de prueba en el presente proceso, así como la solicitud de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, formuladas por la parte recurrente, por improcedentemente e infundadas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes de las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Diómedes Hidalgo, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación grosera al artículo 51 de la Constitución Dominicana, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que puede observarse en la sentencia impugnada que la Corte a-qua volvió a cometer el mismo error que cometió el Juez de Primer grado, ya que la referida Cámara se circunscribió a confirmar la referida sentencia, sobre la base de que la parte recurrente no le había aportado a esa Corte los elementos probatorios suficientes ni necesarios, y fundamento de hecho ni de derecho para que la misma pueda celebrar un nuevo juicio. Que quedó establecido que desde el inicio del proceso que los querellados recurridos en primer grado lo único que perseguían era procurar anular el certificado de títulos que posee el hoy recurrente y querellante en primer grado, tal y como se advierte en el pedimento nuevamente formulado por ellos en la audiencia celebrada por la Corte a-qua. Que quedó claramente establecido que tanto en primer grado como en segundo grado ambas jurisdicciones no tomaron en consideración el certificado de títulos que ampara la parcela núm. 23 porción-M del D/C 48/3 del municipio de Miches, documento este consagrado con la Constitución dominicana, el cual era la pieza angular para demostrar que el querellante hoy recurrente, era el legítimo y único propietario de la parcela que había sido violentada;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. El tribunal a-quo incurrió en este vicio al descartar el testimonio o las declaraciones hechas por los testigos ofertados por el querellante, y tomar en consideración sólo los testigos que aportaron los imputados, por lo que se evidencia que aun cuando actuó dentro de la facultad que le concede la ley, este tribunal no actuó conforme al sistema de la sana crítica. Que finalmente, la Corte a-qua comete una falta al igual que el tribunal de primer grado cuando establece que uno de los testigos no pudo precisar la fecha en que incurrió la penetración a los referidos terrenos, elemento este a todas luces ya innecesario para los fines de ese juzgador, al tratarse de una violación de propiedad, que según la misma ley y la jurisprudencia es un delito continuo y ya había quedado establecido por la propia declaración de los co-imputados, por lo que procede casar con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en su primer medio de apelación la parte recurrente invoca como fundamento de su recurso la incorrecta derivación probatoria, alegando

al efecto que la sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba aportada al proceso por los recurrentes, consistente en el título de propiedad que los acredita como dueños, hubiese llegado a una solución diferente del caso, y que la derivación lógica realizada por el magistrado a quo contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los recurridos... Que en su segundo medio de apelación, el cual será analizado conjuntamente con el anterior por la estrecha vinculación que existe entre ambos, el recurrente invoca como fundamento de su recurso la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, alegando al respecto, en síntesis, que el juez a quo entró en franca contradicción al expresar en el primer considerando de la sentencia recurrida, en lo referente al certificado de título que acredita a los recurrentes como propietario, que si bien es cierto que el querellante Diómedes Hidalgo ha demostrado que es propietario de una porción de la Parcela núm. 23, porción 10-M, del Distrito Catastral núm. 48/3, del municipio de Miches, lo cierto es que el derecho de propiedad no está en discusión en el caso de la especie, sino que por el contrario, la litis de que fue apoderado el tribunal es en lo relativo a la violación de propiedad que cometieron los recurridos, cometiendo el juez a quo un ilícito ilógicamente infundado; que el magistrado descarta el certificado de título como medio de prueba de los recurrentes, que es un documento que se basta a sí mismo y tiene la garantía del Estado dominicano, y por el contrario toma como válido una simple certificación del Banco Agrícola que no especifica cual inmueble fue puesto en garantía por los recurridos como soporte de un préstamo en esa entidad bancaria, así como un simple plano de mensura que legalmente no tiene valor jurídico alguno en el caso que nos ocupa... Que el aspecto central de ambos medios de apelación de los recurrentes se refiere a lo decidido por el tribunal a quo respecto del certificado de título aportados por ellos como medio de prueba en el presente proceso; que a ese respecto esta Corte observa, que de una simple lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que no corresponde a la verdad el alegato de que el tribunal que emitió dicha sentencia incurrió en contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al establecer que si bien dicho documento probaba el derecho de propiedad de la parte acusadora sobre los predios que se describen en el mismo, en la especie no estaba en discusión ese derecho sino la supuesta intromisión de los imputados en los predios objeto del presente litigio, pues no basta, en un caso de violación de

propiedad como el de la especie, que el querellante demuestre ser propietario de los predios alegadamente violados, sino que se hace necesario, para la configuración de ese delito, que se demuestre que la persona a quien se le impute el mismo se ha introducido a una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin el consentimiento de su propietario, arrendatario o usufructuario, que fue a lo que se refirió el tribunal a quo... Que de lo anterior resulta, que no es cierto que el tribunal a quo haya descartado como medio de prueba el referido certificado de título, sino que, por el contrario, estableció que el mismo probaba el derecho de propiedad de los querellantes sobre los predios en cuestión, aunque consideró que éste no probaba por sí mismo que los imputados cometieran el ilícito penal cuya comisión se le atribuyese, lo cual es correcto, pues dicho documento no prueba que estos se hayan introducido ilegalmente en los terrenos propiedad de los querellantes; que así mismo, también resulta incorrecta la afirmación de los recurrentes en el sentido de que el tribunal a quo desconoció la fuerza probatoria del varias veces mencionado certificado de título y que por el contrario tomó como válida una certificación del Banco Agrícola y un simple plano de mensura que legalmente no tiene valor jurídico alguno, pues es evidente que no fue en base a los citados elementos de prueba que dicho tribunal fundamentó su sentencia, lo cual se comprueba por el contenido de uno de los considerandos de la sentencia recurrida, en el cual se establece que “Obra en la sana crítica del juez para sostener que los imputados no ha cometido el delito de violación de propiedad son las declaraciones convincentes de los testigos Nicolás Herrera, Luis Santana y Gregorio Abad, quienes afirmaron en el juicio oral, público y contradictorio, que los señores Mario Zorrilla, Frank Zorrilla y Apolinar Mercedes Zorrilla, habían heredado una porción de terrenos dentro de la parcela 23 del Distrito Catastral 48/3ra. parte de Miches, de su finado padre Mario Zorrilla, quien era el dueño real de dichos terrenos, que esas son realmente las tierras que están ocupando los imputados”, de donde se desprende que fue en base a dichos testimonios que el juez a quo pronunció la absolución de los mencionados imputados... Que si bien los querellantes y actores civiles y ahora recurrentes también aportaron durante el juicio los testimonios de los testigos a cargo Carlos Brito y Eladio de la Cruz, no menos cierto es que los mismos no le merecieron credibilidad al juez a quo, quien estableció al respecto en su sentencia, que “las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora no aportan elemento alguno capaz de destruir la presunción de inocencia que favorece a los

imputados, ya que los señores Carlos Brito y Eladio de la Cruz, expresaron que conocían a los querellantes y que los imputados estaban ocupando los terrenos de ellos; sin embargo, estos testigos no pudieron precisar en qué fecha ocurrió el evento, es decir, la supuesta penetración por parte de los imputados y la rotura de empalizada, que además, el testimonio del señor Carlos Brito, fue contradictorio al decir que la porción de tierra de los querellantes estaba en la parcela 19, habiendo establecido que la parcela correspondiente es la núm. 23 del Distrito Catastral 48/3ra parte de Miches” (sic), de donde resulta, que el tribunal, en el ejercicio de la facultad que le acuerda la ley de valorar los medios de prueba conforme a la sana crítica racional, expuso las razones lógicas por las cuales las declaraciones de los testigos a descargo le resultaron más verosímiles que las de los testigos a cargo... Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios y alegatos esgrimidos por los recurrentes, por improcedentes y mal fundados... Que en sus conclusiones formales ante esta Corte los abogados que representan la parte recurrida han solicitado que se pronuncie la nulidad del certificado de título que se menciona en un lugar anterior de la presente sentencia y que fuera aportado como medio de prueba por la parte recurrida, solicitando además, que se proceda a ejecutar la sentencia recurrida, pedimentos estos a todas luces improcedentes, pues lo relativo a la validez o no de dicho certificado de título es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, y en cuanto a la ejecución de la sentencia, en la especie no existe nada que ejecutar por ser una sentencia absolutoria, y en caso de que hubiese alguna condenación, su ejecución correspondería al juez de la ejecución de la pena... Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”... Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho, para sustentar una revocación, modificación o celebración de un nuevo juicio,

procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia... Que toda parte que sucumbe en Justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; que en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado su recurso, y compensar las civiles entre las partes, por haber sucumbido los actores civiles en parte de sus pretensiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas externadas en el memorial de agravios en contra de la decisión impugnada atacan, en síntesis, el aspecto probatorio del presente proceso, en relación a lo decidido sobre los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por la parte hoy recurrente en casación, bajo el entendido de que no se realizó una valoración conforme las reglas de la sana crítica en el escrutinio del contenido del certificado de título de propiedad, así como en la veracidad de los testimonios aportados por los testigos a cargo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia la improcedencia de los vicios argüidos en casación, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta ponderación de lo valorado por la jurisdicción de fondo en relación a la determinación de los hechos y valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por las partes envueltas en la presente litis, quedando como un hecho cierto que el ilícito penal juzgado lo era la violación de propiedad, por la supuesta introducción de los imputados Apolinar Mercedes Zorrilla, Frank Zorrilla y Mario Zorrilla, en la parcela núm. 23, porción 10-M, del Distrito Catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, sin la debida autorización del recurrente, y no la legitimidad del certificado de título que avala el derecho de propiedad del mismo, obrando en las reglas de sana crítica la confirmación de la decisión absolutoria emitida por la Corte a-qua a favor de los imputados, tras la preeminencia de los testimonios a descargo sobre los testimonios a cargo, al no haber destruidos éstos últimos la presunción de inocencia que les asiste a los imputados, ante la imprecisión de lo declarado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diómedes Hidalgo, contra la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Ortíz Paulino.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Ortíz Paulino, dominicano, mayor de edad, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309383-1, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 2, edificio 6, esquina García Copley, sector La Joya, Santiago, contra la sentencia núm. 0347-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme en sustitución de la Licda. Daisy Valerio, defensoras públicas, en representación del recurrente Moisés Ortiz Paulino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Moisés Ortíz Paulino, depositado el 26 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2706-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 29 de junio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Máximo Lugo Minaya y Moisés Ortíz Paulino, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 34, 35-d, 58 a, b, c, 60, 75-II, 85-c de la Ley 50-88 en la categoría de traficantes, 1, 4 párrafo, 8-b, y 26 de la Ley 72-02 de Lavado de Activo provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otra infracciones graves, 148 y 258 del Código Penal Dominicano;

El 22 de agosto de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución No. 353, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Máximo Lugo Minaya y Moisés Ortiz Paulino, sean juzgados por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 34, 35-d, 58 a, b, c,

60, 75-II, 85-c de la Ley 50-88 en la categoría de traficantes, 1, 4 párrafo, 8-b, y 26 de la Ley 72-02 de Lavado de Activo provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otra infracciones graves, 148 y 258 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 584-2014, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos *Máximo Lugo Minaya*, dominicano, 42 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0359452-3, domiciliado y residente en la calle 49, núm. 14, el sector *Ensanche Mella I*, Santiago, y *Moisés Ortiz Paulino*, dominicano, 38 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309383-1, domiciliado y residente en la calle *Independencia*, apartamento 2, edificio 6, esquina *García Copley*, del sector *La Joya*, Santiago; culpables de violas las disposiciones consagradas en los artículos 4-d, 5-a, 8-II, categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 34, 35-d, 58-a-b-c, 60, 75-II y 85-c, de la Ley 50-88 en la categoría de traficantes de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y artículos 1, 4 párrafo, 8-b y 26 de la Ley 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; artículos 148 y 258 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia los condena, en cuanto a *Máximo Lugo Minaya*, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y en cuanto a *Moisés Ortiz Paulino*, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación *Rafey Hombres*; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos *Máximo Lugo Minaya*, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y *Moisés Ortiz Paulino* al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en los Certificados de Análisis Químicos Forenses marcados con los núms. SC2-2011-03-25-001049, de fecha 25-03-2011 y SC2-2011-04-25-001130, de fecha 31-03-2011, emitidos por el INACIF, así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en; celulares; uno de color blanco y morado, marca *Samsung*, de la compañía *Orange*, con el Imei núm. 35446503002720202, otro celular marca *Alcatel*, de color negro, de la

compañía Orange, con el Imei núm. 012472001305389, otro celular morado, marca Verykool, con el Imei núm. 135790246811220 y otro celular, color blanco marca Sony Ericsson, con el Imei núm. 35896702241063, una balanza electrónica, de color negro, marca Digiweigh, la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), en papeletas de distintas denominaciones, tres celulares; uno marca Alcatel, color negro, con Imei núm. 012472003294789; otro marca Alcatel, color rojo, con el Imei núm. 011846002028655 y otro celular marca Samsung, color gris oscuro, con el Imei núm. 268435458906309001 y/o A000001D604489, activado con el núm. 809-292-5650, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en diferentes papeletas denominaciones, una cartera de color marrón, un carnet con la foto del acusado Máximo Lugo Minaya, dos carnet con la foto del acusado Máximo Lugo Minaya, una funda plástica de color azul, con la insignia de Jochy Sport, una cédula de identidad y electoral núm. 031-0359452-3, a nombre del acusado Máximo Lugo Minaya; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Moisés Ortíz Paulino, intervino la decisión núm. 0347-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Moisés Ortiz Paulino, Moisés por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 584-2014, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Motivo del recurso interpuesto por Moisés Ortiz Paulino

Considerando, que el recurrente Moisés Ortiz Paulino, por medio de su abogada, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) **Primer Medio:** Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación incurrió en contradicción con un

fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con respecto a su deber de motivar, esto lo indicamos pues en el recurso de apelación se presentaron tres medios de impugnación, sin embargo la Corte sólo dio respuesta a un solo motivo. La Corte sólo responde parte del primer medio, el segundo y tercer medios con fórmulas genéricas. Son múltiples las decisiones de la SCJ respecto a la falta de estatuir por parte de decisiones de las cortes de apelación cuando estas no responden los argumentos de los recursos planteados, máxime, cuando la respuesta a estos argumentos pudiera cambiar el proceso a favor de nuestro representado. b) **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación no solo es manifiestamente infundada por los motivos expuestos en el medio anterior, sino también en lo que respecta a lo invocado en el recurso de apelación relativo a la exclusión probatoria del acta de allanamiento, por haberse practicado después de las 6:00 de la tarde, ya que a pesar de que la Corte reconoce que el allanamiento concluye a las 6:25 de la noche, sin embargo indica que el citado horario no contraviene la disposición legal contenida en el artículo 179 del Código Procesal Penal. En este caso los jueces de la Corte debieron excluir al acta de allanamiento y todas las pruebas que se derivan de la misma, no solo por los motivos antes citados sino también porque se afectaron derechos fundamentales de carácter constitucional, como lo es el derecho a la intimidad, donde los jueces de fondo pueden inclusive de oficio conforme al artículo 7 de la Ley 137-11, adoptar cualquier medida requerida para garantizar la supremacía constitucional, y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las haya utilizado erróneamente, toda vez que son garantes de la tutela judicial efectiva. El segundo aspecto por el cual la sentencia impugnada es manifiestamente infundada es por los motivos que le da la Corte en cuanto a la inobservancia del principio de seguridad jurídica, ya que le habíamos planteado que para el día en que se leyó el dispositivo de la sentencia la secretaria dijo que la condena de nuestro representado era de 5 años, sin embargo cuando se nos entregó la sentencia íntegra figura una condena de 10 años, contraria a lo que habían pronunciado; lo que constituye no solo una vulneración al artículo 335 del Código Procesal Penal, sino que también vulnera el principio de seguridad jurídica. El tercer aspecto por el cual la sentencia deviene manifiestamente infundada, con respecto a la pena, ya que la respuesta dada por la Corte no resulta razonable, pues los honorables jueces no

tomaron en cuenta otros aspectos que tienen más relevancia a la luz del artículo 40 numeral 16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena. El imputado Moisés Ortíz estuvo guardando prisión por 8 meses, mostrando un excelente comportamiento, se trata de un infractor primario, por lo que la pena impuesta resulta excesiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Moisés Ortíz Polanco, en el primer medio de su memorial de casación, establece, en síntesis, que la sentencia emitida por la Corte a qua es contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que al referirse al segundo y tercer vicio invocados a través del recurso de apelación, lo hizo utilizando fórmulas genéricas, incurriendo en omisión de estatuir sobre lo planteado; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la alzada dio respuesta a cada medio de impugnación invocado en contra de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, refiriéndose a cada uno de forma individual, conforme le fueron presentados, exponiendo a través de argumentos lógicos las razones que dieron lugar a su rechazo;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al realizar un examen pormenorizado a la decisión emitida por el tribunal sentenciador, conforme al debido proceso, y en consonancia con los puntos cuestionados en el recurso de apelación presentado por el imputado Moisés Ortiz Polanco, por lo que no se advierte la alegada omisión de estatuir invocada en el medio analizado y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, hace referencia a tres aspectos, el primer relacionado a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento, bajo el entendido de que la misma fue realizada fuera del horario establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, y la postura de la Corte de rechazar el medio en cuestión; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua ponderó lo argumentado por el reclamante, estableciendo en la página

12 de la sentencia que conforme al contenido del acta levantada al efecto, verificó que dicha actuación fue realizada dentro del horario establecido en la citada disposición legal, la cual se inició siendo las 5:50 de la tarde;

Considerando, que además de lo descrito precedentemente, cabe señalar que, a pesar de que la ilegalidad de un medio probatorio puede ser invocado en todo estado de causa, existe un escenario idóneo para realizar este tipo de examen, donde se discute esencialmente la licitud de las pruebas presentadas por las partes con la finalidad de sustentar sus pretensiones, que es la etapa intermedia, advirtiendo esta Sala que en el caso de la especie las impugnaciones realizada por la defensa del ahora recurrente respecto del indicado allanamiento estaban encaminadas en otro sentido, tanto en instrucción como en la etapa de juicio, y no es sino hasta cuando presenta su recurso de apelación cuando hace referencia al cuestionamiento antes señalado, relacionado al horario en que fue realizado el allanamiento, sin establecer las razones que le impidieron invocarlo en la etapa procesal correspondiente, no obstante, y conforme lo hizo constar la Corte a qua no se evidencia que dicho allanamiento se haya realizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 179 del Código Procesal Penal, ya que el mismo se inició dentro del horario establecido, conforme había sido autorizado mediante orden núm. 1587-2011;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que el horario establecido en la citada disposición legal, pretende resguardar la intimidad familiar, esencialmente del horario de descanso, por ello es que a partir de las 6:00 de la tarde le da un carácter excepcional y requiere una motivación; por lo que habiéndose realizado antes de la hora de finalizar el horario previsto en el artículo 179 del Código Procesal Penal, no se verifica vulneración al bien jurídico protegido "*la intimidad*", razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto del segundo medio invocado por el recurrente Moisés Ortiz Polanco;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto del medio examinado le atribuye a la Corte a qua inobservancia al principio de seguridad jurídica, fundamentando su reclamo en que para el día en que fue pronunciada in voce la sentencia condenatoria, la secretaria dijo que su representado estaba condenado a 5 años de prisión, sin embargo, cuando reciben la sentencia íntegra se hace constar que la condena es de 10 años, contraria a lo que habían pronunciado; del examen a la sentencia

recurrida se evidencia que dicho aspecto fue válidamente examinado por la alzada, al comprobar que de acuerdo al contenido del acta levantada al efecto, en la que se hace constar todas las incidencias del juicio incluyendo el pronunciamiento de la sentencia, y su respectiva condena, coincide con lo consignado en el dispositivo de la sentencia íntegra, sin que fuera posible constatar lo invocado, quedando claramente establecido que la pena pronunciada en su contra y que debidamente confirmada por la alzada es de 10 años de prisión y no de 5 años como erróneamente afirma el reclamante, por tanto no lleva razón y resulta procedente rechazar el segundo aspecto del medio analizado;

Considerando, que por último el recurrente Moisés Ortiz Polanco, establece que: *“El tercer aspecto por el cual la sentencia deviene manifiestamente infundada, con respecto a la pena, ya que la respuesta dada por la Corte no resulta razonable, pues los honorables jueces no tomaron en cuenta otros aspectos que tienen más relevancia a la luz del artículo 40 numeral 16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena. El imputado Moisés Ortiz estuvo guardando prisión por 8 meses, mostrando un excelente comportamiento, se trata de un infractor primario, por lo que la pena impuesta resulta excesiva”*; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a qua, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, asimismo estableció los motivos por los cuales rechazó la solicitud de que le fuera reducida y suspendida la indicada sanción, destacando el criterio por ella establecido, de cuando se trata de una condena por tráfico de drogas, tomando en consideración especialmente el grave daño que con dicha actividad le es ocasionado a la familia y a la sociedad (páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida);

Considerando, que los fundamentos externados por los jueces de la Corte en los cuales sustentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, resultan suficientes y pertinentes, fundamento que comparte esta sala, por entender que es correcto y conforme al derecho, razones por las cuales procede desestimar el último aspecto invocado en el segundo medio del memorial de agravios, y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a

lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Ortiz Paulino, contra la sentencia núm. 0347-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Moisés Ortiz Paulino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Antonio Checo Aquino y Dom-Am, S. A.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Alfredo González Pérez.
Recurridos:	Ramón Almonte Soriano y Alta Visión S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reinoso y José Stalin Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Checo Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507565-7, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 213, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, demandado civilmente, y Dom-Am, S. A., con su domicilio social en el local núm. B-2-14, segundo nivel, del edificio Plaza Central, situado en la Avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, local

B-2014, segundo nivel, sector Piantini, Distrito Nacional, demandada civilmente, contra la decisión núm. 183-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Menelo Núñez Castillo, conjuntamente con el Licdo. Alfredo González Pérez, en representación de Joel Antonio Checo Aquino y Dom-Am, S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, conjuntamente con los Licdos. Jesús Miguel Reinoso y José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de Ramón Almonte Soriano y Alta Visión S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alfredo González Pérez y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en nombre y representación de la compañía Dom-Am, S.A., debidamente representada por su presidente Joel Antonio Checo Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alfredo González Pérez y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en nombre y representación de la compañía Dom-Am, S.A., debidamente representada por su Presidente Joel Checo Aquino, fijando audiencia para conocerlo el 1ro de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2010, el señor Ramón Almonte Soriano y la razón social Alta Visión, S.A., presentaron querrela con constitución en actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, en contra del imputado Joel Antonio Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S.A., por presunta violación a la Ley 5869;

b) que en fecha 13 de noviembre del año 2012, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 173-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma la acción civil accesoria a la penal, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), interpuesto por la razón social Alta Visión, S. A., representada por el señor Ramón Almonte Soriano, por intermedio de los abogados, Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, en contra de los codemandados civilmente, señor Joel Antonio Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S. A., respecto del proceso original por presunta violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar solidariamente al señor Joel Antonio Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la razón social Alta Visión, S. A., representada por el señor Ramón Almonte Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil solidaria de los codemandados civilmente; SEGUNDO: Eximir totalmente al señor Joel Antonio Checo Aquino, razón social Dom-Am, S. A., así como a la razón social Alta Visión, S. A., y al señor Ramón Almonte Soriano, del pago de las costas civiles del proceso (sic)”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Joel Antonio Checo y la razón social Dom-Am, S. A., imputados, debidamente representados por sus abogados Dres. Alfredo González Pérez y José Menelo Núñez Castillo, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); y por b) Ramón Almonte Soriano y la razón social Alta Visión, S. A., querellante, debidamente representada por su abogado Dr. J. Lora Castillo, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 173-2012, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Joel Antonio Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S. A., (imputados) al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. José Stalin Almonte y J. Lora Castillo, abogados de la parte querellante-actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente Joel Antonio Checo Aquino y la compañía Dom-Am, S.A., invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Motivo: En cuanto a la solidaridad, artículo 1202 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos. Falta de motivos pertinentes. Bajo el principio de que la solidaridad no se presume era necesario a la Corte a-qua establecer el vínculo de solidaridad cuando se lee la parte introductoria del contrato en la que se lee: “...la empresa en lo adelante del presente acto se denominará la propietaria, el arrendador, o por su nombre completo”. En consecuencia, no queda duda alguna de que el contrato tiene como autores del mismo las compañías, y no sus respectivos representantes. Por tales motivos, la Corte a-qua entra en contradicción en la motivación y en la consideración de las calidades. De lo transcrito se comprueba la afirmación reiterada de los recurrentes Joel Antonio Checo Aquino y razón social Dom-Am, S. A., de que el contrato se firmó entre las personas morales, en el que intervinieron sus representantes legales. Tal hecho lo retuvo la Corte de Apelación al momento de señalar en la página 13 considerando segundo, refiriéndose al contrato. La lógica impone la conclusión de que si los representantes intervinieron en el contrato a nombre de las entidades comerciales, no se puede considerar que ellos

hayan asumido obligaciones de manera personal, a menos que se desnaturalice el documento, como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual el tribunal admite, reconoce y acepta que las obligaciones vinculan a las entidades comerciales; sin embargo, al momento de fallar condena tanto a la entidad como a su representante, quebrando de esa manera el principio establecido en el artículo 1202 del Código Civil, el cual impone la obligación de establecer el lazo de solidaridad, inexistente en el caso que nos ocupa. La sentencia en este aspecto produce un agravio censurable, porque se debe a un descuido en la ponderación sistematizada de los documentos aportados a los debates. En los cuales se establece situaciones completamente contrarias al contenido de los mismos. Si el tribunal hubiera ponderado detenidamente el contrato habría concluido decretando la falta de solidaridad y librando al señor Joel Checo Aquino de toda condenación; **Segundo Motivo:** En cuanto a la desnaturalización de los actos del proceso. Refiriéndonos pues, a los actos números 1762/09 de notificación de sentencia y mandamiento de pago, 09/12/2009, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto núm. 781/09, de embargo ejecutivo y desalojo por falta de pago, de fecha 11/12/2009, del ministerial Ely Ramón Reyes, alguacil. Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prueba esta, que ampara el hecho de que sí, fue realizado procedimiento de embargo contrario a lo alegado por el recurrente. La cita expuesta como medio aportado por la Corte de Apelación no está en el contexto de lo pretendido por los recurrentes, Joel Antonio Checo Aquino y razón social Dom-Am, S. A., toda vez que estos (los recurrentes) no niegan la existencia del embargo. Este hecho, por demás, tampoco es discutido entre las partes. La compañía Dom-Am y el señor Joel Checo, sostienen que no hubo desalojo. Esta situación se puede comprobar con facilidad con la simple lectura del acto referido, cuyo contenido evidencia que se trata de un embargo titulado ejecutivo, pero practicado conservatoriamente, cuya venta se suspendió en virtud de una sentencia que consta en el expediente, dictada por el Juez de los Referimientos del Distrito Nacional. El acto demuestra que el guardián del embargo se mantiene en posesión de los bienes embargados, los cuales serán llevados a la venta en pública subasta cuando la sentencia condenatoria al pago de los alquileres adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, esta sentencia agravia grandemente a los recurrentes, porque

*practicaron en virtud de una sentencia debidamente dictada por un tribunal competente un embargo conservatorio bajo el título de ejecutorio, pero no efectuaron el desalojo como lo afirma la Corte a-qua, por lo cual tuvo que desnaturalizar los documentos, puesto que la lectura del contenido demuestra fehacientemente que se trata de un embargo y no de un desalojo. Por tanto, si la Corte hubiera tenido en cuenta el fondo de este acto hubiera llegado a otra conclusión, indudablemente favorable a los recurrentes; **Tercer Motivo:** En cuanto a la falta, justificativa de la condenación. La Corte a-qua no ha tenido la oportunidad de precisar en qué consiste la falta, así como establecer los demás elementos comprometedores de la responsabilidad civil de los recurrentes, especialmente, en el caso de la especie en el que el señor Joel Checo Aquino recibió el beneficio de la absolución penal, contenida en la sentencia núm. 55-2010 de fecha 25 de marzo del año 2010 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal al momento de dictarse la sentencia núm. 0128-TS-2010 expediente núm. 502-01-2010-00269 CPP de fecha 25 de junio de 2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se ordenó en esta última juzgar el aspecto civil exclusivamente. En resumen: la sentencia causa agravio a los recurrentes, porque los condena al pago solidario de una indemnización, sin precisar la falta cometida por cada uno, ni tampoco otorgar razones de hecho y de derecho para justificarla. En cuanto a la valoración y extinción de la indemnización otorgada a favor de la compañía Alta Visión y el señor Ramón Almonte Soriano. Falta de base legal. Contradicción de motivo. Falta de contestación a las conclusiones de los recurrentes. Los recurrentes Dom-Am y Joel Checo, sostuvieron hasta el cansancio el medio de que el juez de primer grado al otorgar la indemnización en provecho de Alta Visión y el señor Ramón Almonte Soriano, no ponderó los documentos del proceso ni tampoco se fundamentaron en experticias o pruebas que le permitieran llegar a la cuantificación irracional, infundada, sin apoyarse en un análisis serio de los hechos del proceso y sus consecuencias. Por esta razón la condena recayó en provecho de Alta Visión y del señor Ramón Almonte Soriano, cuando este último participó en calidad de representante de la arrendataria y fiador solidario de la misma. En la página número 14, último considerando, al pie se recoge una perla que por su importancia*

es digna de ser retenida. Es obvio que la Corte de Apelación admite que el demandante no probó ante el juez de primer grado la magnitud del daño. Refiriéndose a este aspecto la Corte lo recogió de esta manera. Veamos: “..en momento alguno del conocimiento de la causa ante el juez de primer grado sustento con prueba, la magnitud del daño causado en su contra, ante la ejecución ilegal del referido desalojo”. La cita admite con precisión y claridad meridiana la falta de prueba del demandante, al tiempo que continúa con la desnaturalización de los hechos de la causa cuando afirma que hubo un desalojo ilegal, porque en realidad se trató de un embargo conservatorio y nunca jamás de un desalojo; **Cuarto Motivo: Contradicción de motivo. Desconocimiento absoluto de los presupuestos de aplicación de los principio de razonabilidad y proporcionalidad.** La Corte a-qua afirma que los demandantes no establecieron en primer grado prueba de la magnitud del daño. Luego de un lenguaje ambiguo da como válida la indemnización otorgada en semejante circunstancia. Es decir, en ausencia de prueba. Incurre la Corte en un subjetivo censurable, porque asume como correcta una indemnización admitiendo que el juez de primer grado no tuvo un parámetro para establecerla”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que analizado el recurso de que se trata juntamente con la argüida decisión, el mismo se circunscribe en el entendido de que no existe en proceso falta imputable solidaria, pues, el señor Joel Checo Aquino no es parte del proceso, no actuó en su propio nombre, además, de la simple lectura del acto número 781-09, de fecha 11 de diciembre del año 2009, del Ministerial Ely Ramón Reyes, alguacil ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del proceso verbal del embargo éste, no representó a la compañía ni mucho menos participó en los hechos que sirven de fundamento a la acusación; no existe un acto en el que se establezca la materialización del desalojo, en tal sentido la condena impuesta por el tribunal a-quo, resulta ilógica. Que del legajo de pruebas ponderadas por el juez a-quo, reposan: a) contrato de alquiler de fecha 1/01/2005, legalizado por el Lic. Ángel Osiris Peralta, Notario del Distrito Nacional; b) sentencia civil núm. 068-09-01118 de fecha 30/11/2009; c) acto núm. 1762/09, de notificación de sentencia y mandamiento de pago de fecha 09/12/2009, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario de la Duodécima Sala Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) acto núm. 781/09, de embargo ejecutivo y desalojo por falta de pago de fecha 11/12/2009, del ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y e) acto núm. 1211-2009, de recurso de apelación de fecha 16/12/2009, del Ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otras. Que del análisis de dichas piezas se sustenta el hecho endiligado, es decir, la responsabilidad civil del imputado queda demostrada a todas luces bajo el entendido de que, tal y como se describe en el contrato del alquiler de fecha 1/01/2005, legalizado por el Lic. Ángel Osiris Peralta, Notario del Distrito Nacional, se comprueba el hecho de que el mismo fue formalizado entre las partes empresa Dom-Am, S. A., debidamente representada por el señor Joel Checo Aquino, en calidad de propietario, y la empresa Alta Visión, S. A., debidamente representada por el señor Ramón Almonte Soriano, en calidad de arrendador. Que dicho alquiler finiquita entre las partes con una decisión condenatoria que emana de demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo ordenado por un tribunal competente para hacerlo; asimismo, los actos de alguaciles que reposan y sustentan el procedimiento seguido por la parte hoy imputada, tras conseguir ganancia de causa en ese entonces refiriéndonos pues a los actos núm. 1762/09, de notificación de sentencia y mandamiento de pago de fecha 09/12/2009, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario de la Duodécima Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto núm. 781/09, de embargo ejecutivo y desalojo por falta de pago de fecha 11/12/2009, del ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prueba esta que ampara el hecho de que sí fue realizado procedimiento de embargo contrario a lo alegado por el recurrente. Que en ese mismo orden de ideas, la recurrida pieza condenatoria, fundamenta su criterio bajo la razonabilidad y sana crítica de las pruebas presentadas estableciendo en sus ponderaciones que, la parte querellante y actor civil recurre en apelación la sentencia que ordena el desalojo y a su vez incoa una demanda en referimiento a fin de suspender la venta en pública subasta, en donde se evidencia que los codemandados procedieron al desalojo del inmueble aún estando abierta la vía de apelación de la sentencia. Que así las cosas, al haber quedado demostrada la

responsabilidad civil del hoy imputado-recurrente en el acaecido hecho y al encontrarse este tribunal de alzada conteste con lo anteriormente expuesto, procede rechazar en todas sus partes los alegatos presentados por los recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los motivos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala procederá a referirse a lo establecido por los recurrentes en el tercer medio de su acción recursiva, referente a que la Corte a-qua no precisó en qué consistió la falta y los elementos comprometedores de la responsabilidad civil de los recurrentes y que no se refirió en sus motivaciones a la queja esbozada de que el juez de primer grado, al otorgar la indemnización no ponderó que el tribunal de primer grado no dejó por establecido en qué experticias o pruebas le permitieron llegar a la cuantificación de los daños y perjuicios acordados en la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su decisión y dejar por establecido que la responsabilidad civil quedó demostrada, manifestó lo siguiente:

“Que del análisis de dichas piezas se sustenta el hecho endilgado, es decir, la responsabilidad civil del imputado queda demostrada a todas luces bajo el entendido de que, tal y como se describe en el contrato del alquiler de fecha 1/01/2005, legalizado por el Lic. Ángel Osiris Peralta, notario del Distrito Nacional se comprueba el hecho de que el mismo fue formalizado entre las partes empresa Dom-Am, S. A., debidamente representada por el señor Joel Checo Aquino, en calidad de propietario, y la empresa Alta Visión, S. A., debidamente representada por el señor Ramón Almonte Soriano, en calidad de arrendador. Que dicho alquiler finiquita entre las partes con una decisión condenatoria que emana de demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo ordenado por un tribunal competente para hacerlo, asimismo, los actos de alguaciles que reposan y sustentan el procedimiento seguido por la parte hoy imputada, tras conseguir ganancia de causa en ese entonces refiriéndonos pues a los actos núm. 1762/09, de notificación de sentencia y mandamiento de pago de fecha 09/12/2009, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario de la Duodécima Sala Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, y el acto núm. 781/09, de embargo ejecutivo y desalojo

por falta de pago de fecha 11/12/2009, del ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prueba esta que ampara el hecho de que sí fue realizado procedimiento de embargo contrario a lo alegado por el recurrente. Que en ese mismo orden de ideas, la recurrida pieza condenatoria, fundamenta su criterio bajo la razonabilidad y sana crítica de las pruebas presentadas estableciendo en sus ponderaciones que, la parte querellante y actor civil recurre en apelación la sentencia que ordena el desalojo y a su vez incoa una demanda en referimiento a fin de suspender la venta en pública subasta, en donde se evidencia que los codemandados procedieron al desalojo del inmueble aún estando abierta la vía de apelación de la sentencia. Que así las cosas, al haber quedado demostrada la responsabilidad civil del hoy imputado-recurrente en el acaecido hecho y al encontrarse este tribunal de alzada conteste con lo anteriormente expuesto, procede rechazar en todas sus partes los alegatos presentados por el recurrente. En cuanto al recurso presentado por la parte querellante-actor civil. Que dicha parte expone por medio a su recurso únicamente, el aspecto de que la decisión violenta el principio de responsabilidad civil por lo que, el monto indemnizatorio no se encuentra acorde con el daño ocasionado. Que sobre este punto nuestra normativa se rige en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que amén de lo expresado por dichos principios, el juez a-quo, juez ponderador de parte de las pruebas que ya han sido mencionadas por esta segunda instancia, estableció en una de sus consideraciones del señalado aspecto que, también, es admitido, que si este tribunal advierte que los daños no fueron tasados, pudiera eventualmente, acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado, conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 345 del Código Procesal Penal, ponderación que induce a esta Sala de Corte al pensamiento de que, la parte que hoy refuta la condena indemnizatoria, en momento alguno del conocimiento de la causa ante el juez de primer grado, sustentó con pruebas la magnitud del daño causado en su contra, ante la ejecución ilegal del referido desalojo. Que nuestro más alto tribunal, en varias ocasiones, ha establecido que los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, la suma de Tres Millones de Pesos, suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho.....”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua dejó por establecido que la responsabilidad civil de la parte recurrente quedó configurada, primero del contrato de inquilinato de fecha uno (1) de enero del año dos mil cinco (2005), suscrito entre la empresa Dom-Am, S. A., representada por el señor Joel Checo Aquino, en calidad de propietario, y la empresa Alta Visión, S. A., y segundo del embargo ejecutado en contra de la mencionada razón social Alta Visión, S.A.;

Considerando, que la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado, al momento de emitir y fundamentar su decisión, no tomaron en consideración que había quedado determinado en una instancia anterior, de manera específica mediante la decisión dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se había declarado la absolución del imputado Joel Antonio Checo Aquino, inculpado de violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, y se había rechazado la constitución en actor civil, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del imputado y la razón social Dom-Am, S. A., le habían causado al querellante y actor civil; toda vez que no se comprobó de las pruebas presentadas por la parte querellante que el justiciable Joel Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S. A., se introdujeran en el local comercial embargado sin el permiso del inquilino, en razón de que quien se introdujo al inmueble donde operaba la Óptica Alta Visión, S. A., a ejecutar el embargo y desalojo por falta de pago fue el ministerial Eli Ramón Reyes, no configurándose en consecuencia los elementos constitutivos de la violación de propiedad;

Considerando, que de lo anteriormente consignado se desprende que yerra la Corte a-qua al confirmar la decisión emanada del tribunal de primer grado, donde se hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas aportados, toda vez que no se podía retener responsabilidad civil e imponer condenaciones solidarias a los recurrentes, ya que, los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil, entendiéndose una falta imputada, un perjuicio y el vínculo de causalidad no quedaron configurados, en razón de que es en contra de del ministerial Eli Ramón Reyes que debió querellarse la parte civil, motivo por el cual no podía ser condenado solidariamente el imputado Joel Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S. A., por daños y perjuicios que no se probaron que ocasionaron, y en consecuencia sobre los mismos no podía recaer ningún tipo de obligación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos, supone que a los hechos establecidos

como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, como sucedió en este caso, en el que se condena a los recurrentes por las obligaciones asumidas por estos en el contrato de alquiler, no advirtiendo que esas obligaciones en nada comprometen su responsabilidad civil, ya que, lo que se dilucida en esta etapa del proceso, es lo relativo a la acusación presentada por la parte civil en contra de Joel Checo Aquino y la razón social Dom-Am, S. A, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869;

Considerando, que además como manifestó el recurrente, esa alzada incurrió en contradicción de motivo, toda vez que afirmó que los demandantes no establecieron en primer grado prueba de la magnitud del daño, asumiendo como correcta una indemnización que el juez de primer grado no tuvo un parámetro para establecerla;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que se acoge el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trate, no se advierte una correcta valoración de los hechos con el derecho, por consiguiente, tal actuación requiere una nueva valoración de las pruebas, lo cual implica intermediación; en tal sentido, procede el envío al tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Dom-Am, S. A., debidamente representada por su presidente Joel Checo Aquino, contra la decisión núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una valoración de la prueba;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio López de León.
Abogada:	Licda. Daisy Valerio Ulloa.
Recurrido:	Catalino Acevedo.
Abogados:	Licda. Ana Denny Rosario y Lic. Robinson Fermín García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio López de León, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403841-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Jacagua al Medio, San Francisco de Jacagua, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0196-2013, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Denny Rosario, por sí y por el Lic. Robinson Fermín García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Catalino Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensor público, actuando en representación del recurrente Miguel Antonio López de León, depositado el 11 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 471-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de marzo de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 094-2011, en contra de Miguel Antonio López de León, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Catalino Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de agosto de 2012, dictó la decisión núm. 279-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Antonio López de León, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación de constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403841-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Jacagua al Medio, San Francisco de Jacagua, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Catalino Acevedo; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio López de León, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un arma de fuego, tipo pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. PT1213, con su cargador y cinco capsulas para la misma; **CUARTO:** Ordena la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245PN63770 y dos carnet para porte y tenencia de la misma, a su legítimo propietario señor Catalino Acevedo. En el aspecto civil, **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma y se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Catalino Acevedo, por intermedio del Licdo. Robinson Fermín García, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio López de León al pago de una indemnización consistente en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil Catalino Acevedo, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SEPTIMO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio López de León al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Licdo. Robinson Fermín García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 196-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Grimaldi Ruiz, Defensor Público de este Departamento

Judicial, actuando en nombre y representación del señor Miguel Antonio López de León; en contra de la sentencia núm. 279-2012 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio López de León, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto de impugnación contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el Tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. El primer vicio que presenta la sentencia impugnada es que no se refiere al medio de falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta al encartado. La defensa técnica del recurrente solicitó en sus conclusiones presentadas en el juicio el rechazo de la constitución en actor civil, por no encontrarse motivada en elemento probatorio alguno, sin embargo fue impuesta una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), sin justificación alguna. Que en la decisión de primer grado se hace constar de manera general el sufrimiento de daños morales y físicos pero sin un detalle de los mismos y sin ninguna explicación del porque se llega a ese monto, por lo que es evidente que lo escuetamente expresado constituye una perfecta fórmula genérica que escapa a la esperada motivación clara y precisa que debió contener la sentencia recurrida. Que la Corte a-qua no motivó lo planteado, por lo que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que vulnera claramente el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que otros de los vicios planteados a la Corte a-qua consistió en la falta de motivación en cuanto a la pena, ya que la decisión de primer grado sólo se refiere a la pena impuesta, y es claro que resulta insuficiente, ya que sólo se basa en la mención de la norma pero sin desglosarla detalladamente de forma que pueda explicar las razones por la que impone esa cantidad de tiempo de prisión. Que la Corte a-qua al establecer que no tiene nada que reprocharle a la decisión de primer grado sobre la pena impuesta, olvida que no estamos ante un hecho consumado de robo agravado, sino más bien ante una tentativa, y esta distinción tiene una gran utilidad a la hora de los jueces realizar la determinación de la pena, pues nótese que la Corte a la hora de justificar la

pena de 15 años, de forma errada alude a la magnitud del hecho delictual, sin embargo, como se puede verificar en la sentencia de primer grado el encartado fue condenado por una tentativa y esto resulta relevante, pues no es la misma afectación al bien jurídico protegido y en este caso la pena debió ser menor. Que si bien el artículo 2 del Código Penal Dominicano establece que la tentativa puede castigarse como el crimen mismo, no menos cierto es que castigarla como el crimen mismo atenta contra los principios de proporcionalidad, lesividad e intervención mínima, por lo que es necesario que los juzgadores examinen el caso concreto y apliquen una pena menor. De igual forma, la Corte a-qua inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en apretada síntesis, las quejas del recurrente se resumen en lo siguiente: señala que el a quo interpretó mal el artículo 2 del CPP, porque de las declaraciones rendidas por los testigos no se desprende que el imputado tenía intención de atracar a la víctima, que no hubo ninguna acción de parte del imputado que no fuera la de emprender la huida sin haber incurrido ni siquiera en un principio de ejecución de la acción que se le atribuye, señala que el tribunal yerra cuando razona que el imputado no logro el asalto porque no contaba que la víctima tuviera un arma. Se queja además de que para condenar se debe contar con la comisión de una actividad específica del imputado, lo que a su decir no existió en el caso de la especie; y por último señala que la pena impuesta no está motivada... Que del examen hecho a la sentencia impugnada se desprende que el a quo determino la responsabilidad penal del imputado y lo condeno por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como por violación a la ley 36 por las siguientes razones: la víctima Catalino Acevedo en su condición de testigo, estableció ante el plenario, de manera clara, precisa y contundente, que la persona que intento

atracarlo, fue el imputado Miguel Antonio López de León, que lo vio de manera directa en el momento en que este le dijo con una pistola en las manos que no se moviera que se trataba de un atraco, pero al percatarse de que estaba armado le realizo un disparo que lo impacto y este pudo sacar su arma y realizar tres disparos saliendo herido el imputado. Estas declaraciones el tribunal le otorga toda la credibilidad de lugar y por consiguiente da por un hecho de que ciertamente la persona que intento atracar a la victima Catalino Acevedo, fue el imputado Miguel Antonio López de León... Que también determino el a quo que en el momento en que sucedió el hecho estaba presente el testigo Ramón Acevedo Torres, quien presenció y acompañaba a la victima Catalino Acevedo, el cual también ha narrado de manera meridiana, que la persona que intentó atracar a su padre fue el imputado Miguel Antonio López de León, el cual con un arma en las manos dijo que esto es un atraco y cuando él vio que su papá tenía una pistola le disparó, el andaba acompañado con otra persona que estaba montado en la pasola esperándolo más adelante. Este testimonio es coherente, confiable y contundente y viene a corroborar lo externado por la víctima quien expresó exactamente la misma situación, no dejando lugar a dudas a los juzgadores una vez mas de que el imputado Miguel Antonio López de León, fue la persona que intentó atracar a la victima Catalino Acevedo, y que al no lograr su objetivo le ocasiono un disparo y emprendió la huida... Que dijo además que quedo claro en el plenario que en el mismo lugar donde sucedió el frustrado atraco estaba presente al lado de una farmacia y observando lo que pasó, el Sargento Anselmo Nicolás Ventura Báez, y vio cuando llego el imputado y otra persona en una pasola y escuchó cuando el imputado le dice a la víctima, que no se movieran y cuando el que iba montado en la pasola le dice al imputado que tuviera cuidado que el señor estaba armado y le ocasiona un disparo y emprenden la huida pero se estrellan contra un vehículo y se le cayó el arma, procediendo a levantarla y a trasladar a la victima a la Clínica Corominas. Es decir que para mala suerte del imputado, ha comparecido al juicio otro testigo, que estuvo presente en momento en que se produjo el frustrado atraco y lo vio de manera directa y fue quien levantó el arma al caérsele al imputado, por lo que este testimonio viene a fortalecer las declaraciones ya externada por los testigos Catalino Acevedo y Ramón Acevedo Torres, a las cuales este tribunal le otorgado todo su valor probatorio... Que señaló también que en tanto el Capitán Gerson Acosta Polanco, que

estaba de servicio el día que hirieron a la víctima y escucha por la radio lo sucedido y coje para el lugar, donde le informaron que dos elementos a bordo de una pasola, intentaron atracar a un señor al cual hirieron y emprendieron la huida, pero en el hecho unos de los atracadores resultó herido y fue detenido en el hospital donde había ido para curarse y que la pistola fue recuperada por el sargento Anselmo Nicolás Ventura, en el lugar del hecho, fruto de que al impactar la pasola con otro vehiculo, al imputado se le cayó, lo cual viene a complementar y a fortalecer aún mucho mas lo externado por los testigos Catalino Acevedo, Ramón Acevedo Torres y Anselmo Nicolás Ventura Báez y además fue quien puso bajo arresto al Imputado Miguel Antonio López de León... Que determinó que con la presentación del Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, levantada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Sargento Anselmo Nicolás Ventura Báez y el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, levantada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Capitán Gerson Acosta Polanco, el órgano acusador ha probado por un lado la ocupación de manera legal del arma consistente en una pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. PT1213, con su cargador y cinco capsulas para la misma y por el otro lado la legalidad del arresto practicado al imputado Miguel Antonio López de León, ambas situaciones no han sido ni siquiera cuestionada por la defensa técnica del imputado... Que, y con la presentación de la Certificación emitida por la Secretaria de Estado de Interior y Policía, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se establece que en su centro de cómputos no se encuentra registrada la pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. PT1213, lo que prueba que el imputado la portaba de manera ilegal y la cual fue presentada de manera física a los juzgadores, lo que constituye una franca violación a las disposiciones consagradas en el artículo 39, párrafo IV de la ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas... Que en lo referente al Reconocimiento Médico marcado con el núm. 4, 831-09, emitido por el INACIF, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), a nombre de Catalino Acevedo, se estableció que presenta heridas quirúrgicas abdominal central. dren rigido en región abdominal. Herida arma de fuego en región abdominal izquierda. Post quirúrgico de laparotomía exploradora. Resección de colon, descendente y sigmoideo por múltiples perforaciones colocación de dren rígido por herida de arma

de fuego. Lesiones de origen perforo-contundente, esto a consecuencia del disparo que le ocasionara el imputado, en momento en que intento atracarlo y que fue observado por los testigos supraindicados, y que al tribunal no le cabe la menor duda, conforme los diferentes elementos de pruebas aportados por el órgano acusador... Que de igual manera fue presentada una Bitácora de fotografías de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), mediante la que se pudo observar la situación y el estado en que se encontraba la víctima Catalino Acevedo, producto del disparo que le ocasionara el imputado Miguel Antonio López de León, en momento en que intento atracarlo... Que finalmente el a quo concluyó diciendo que de todo lo precedentemente señalado, es evidente que el órgano acusador con la presentación de los elementos de pruebas ha probado mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, al haber quedado caracterizado la tentativa de robo del que fue objeto la víctima Catalino Acevedo, el cual no fue concretizado por que el imputado Miguel Antonio López de León, no contaba con que la víctima portaba un arma de fuego, que tuvo que utilizar para repeler la acción y evitar ser atracado, por lo que en consecuencia, procede conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal pronunciar sentencia condenatoria, al establecer que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado." De modo y manera que si quedó establecida la tentativa del robo en el hecho ocurrido, pues quedó claro en el juicio conforme se desprende de la sentencia que el imputado al decirle a la víctima "esto es un atraco", le disparo y salió corriendo porque se percató que la víctima estaba armada también... Que sobre la pena impuesta esta corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada ya que para imponer 15 años de reclusión al imputado el a quo tomó en cuenta lo siguiente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en tal sentido la pena de quince (15) años de reclusión mayor resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y resulta un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la Ley... Que por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en

todas sus partes, en consecuencia rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por el ministerio público en el sentido de que se desestime el recurso y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Miguel Antonio López de León ha atacado la decisión objeto del presente recurso de casación desde dos puntos de vista, imputándole a la Corte a-qua en el primero, haber omitido estatuir sobre su planteamiento de falta de motivación de la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil, por no encontrarse sustentada en elemento probatorio alguno; mientras que en el segundo, manifiesta una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, bajo el entendido de que ante la circunstancia de que incurrió en una tentativa y no el hecho consumado de robo agravado, la pena impuesta debió ser menor, pues no es la misma afectación del bien jurídico protegido, habiendo inobservado por igual al momento de imponer la pena los mecanismos de control que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece a favor del imputado recurrente;

Considerando, que respecto al segundo punto de vista, analizado en este orden ante la solución que se le dará al caso, el examen de la actuación realizada por la Corte a-qua evidencia la improcedencia de lo argüido, en razón de que nuestra normativa señala que la tentativa podrá ser considerada y por ende sancionada, como el crimen mismo cuando se ha manifestado un principio de ejecución, tal y como ha ocurrido en el caso de que se trata, pues ha sido debidamente ponderada por la Corte a-qua de la determinación de los hechos realizada por el tribunal de fondo, la manifestación de la voluntad del recurrente de cometer el ilícito penal de robo agravado cuando éste le manifestó a la víctima Catalino Acevedo que se trataba de un atraco, y haberle disparado al percatarse de que estaba armado, en razón de que la ausencia del resultado no supone una voluntad delictiva menos gravosa; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales constituyen meros parámetros orientados para el juzgador al

momento de determinar una condena, de ahí que las circunstancias de que no se hiciera mención de los criterios establecidos por el recurrente en el memorial de agravios, no invalida la misma; por consiguiente, se desestima el segundo punto atacado;

Considerando, que en el caso *in concreto* la queja vertida por el recurrente en el primer punto de vista del memorial que se examina, constituye el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte a-qua, en razón de que ciertamente al conocer de los méritos del recurso de apelación interpuesto ha omitido estatuir sobre el alegato de falta de motivación de la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil, por no encontrarse sustentada en elemento probatorio alguno; no obstante, al devenir la misma como consecuencia de la responsabilidad delictual en que ha incurrido el imputado recurrente en el ilícito penal juzgado, este Tribunal de Alzada por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar propia sentencia, supliendo los motivos en el punto planteado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al tenor, ha quedado como un hecho fijado por la jurisdicción de fondo, que la responsabilidad civil retenida en contra del imputado recurrente es por su hecho personal, contemplada en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, ante la falta probada en el ilícito penal de tentativa de robo agravado en contra del querellante y actor civil Catalino Acevedo, quien según reconocimiento médico marcado con el núm. 4,831-09, emitido por el INACIF en fecha 18 de diciembre de 2009, presentó heridas quirúrgicas abdominal central. Dren rígido en región abdominal. Herida de arma de fuego en región abdominal izquierda post quirúrgico de laparotomía exploradora. Resección de colón, descendente y sigmoideo por múltiples perforaciones colocación de Dren rígido por herida de arma de fuego. Lesiones de origen perforo-contundente;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se evidencia la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente, pues contrario a lo establecido la responsabilidad civil retenida en su contra se encuentra debidamente justificada en los daños y perjuicios sufridos por la víctima Catalino Acevedo en el intento de robo armado perpetrado en su contra, donde sufrió una herida por arma de fuego; que al devenir

esta responsabilidad civil a consecuencia del ilícito penal cometido por el recurrente, la misma no amerita una mayor fundamentación, que la existencia misma del delito que da origen, resultando por demás el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, cónsono a la magnitud del daño causado; en consecuencia, procede desestimar el presente punto examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio López de León, contra la sentencia núm. 0196/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza en el aspecto penal, el referido recurso de casación;

Tercero: Casa el aspecto civil de la decisión impugnada, en consecuencia, procede a dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados

por la jurisdicción de fondo, se rechaza dicho aspecto por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Bastein.
Abogadas:	Licdas. Anna Dormaris Pérez y Anny Heroína Santos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Bastein, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Canasta, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez por sí y por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensoras públicas, en representación del recurrente Manuel Bastien, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Manuel Bastien, depositado el 12 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por la república, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 7 de julio de 2014, el Procurador Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Manuel Bastien, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;

el 20 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la Resolución núm. 032-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Manuel Bastien, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 122-2015 el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Manuel Bastein, de generales que constan, por la interpuesta en los artículos 295, y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario y violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lovekendy Lefront (a) Keken Louis, toda vez que la práctica de la prueba no permitió establecer la existencia de la agravantes para que pueda configurarse el asesinato, en perjuicio del antes mencionado occiso, en consecuencia, se declara culpable a dicho imputado del ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas y se condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; SEGUNDO:* *Se rechaza en parte las conclusiones de la bogada del imputado, toda vez que la sanción legalmente dispuesta para el tipo penal probado, entra en el ámbito de reclusión mayor; TERCERO:* *Se condena al imputado Manuel Bastein, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO:* *Ordena al Ministerio Público que de conformidad con las disposiciones del art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistentes. En un machete con el mango negro, marca tramontina Brasil de aproximadamente veinticinco (25) a treinta (30) pulgadas, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Manuel Bastien, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-EN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Bastien, en contra de la sentencia núm. 122-2015, De fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015),*

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Manuel Bastien, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un Defensor Público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Motivo del recurso interpuesto por Manuel Bastien

Considerando, que el recurrente Manuel Bastien, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir, artículos 25, 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal. La Corte incurrió en el mismo error que el tribunal a quo en el sentido de que la defensa no sostiene en su recurso nada relativo a la legalidad de las pruebas, sino a la insuficiencia probatoria, al considerar que el tribunal debió tomar en cuenta situaciones por la que el imputado pudo haber cometido los hechos y que fueron expuestas por los testigos, arrastrado por la creencia de que era objeto de hechicerías, situación que el tribunal al momento de valorar las pruebas debió tomar en cuenta a partir de la máxima de experiencia y de lo que ha sido parte de la creencia mágico religiosa de muchos haitianos, que entienden que son estos tipos de actos pueden atentar contra su estabilidad psíquica, su salud y hasta contra su propia vida, lo que puede en algún momento influir en el imputado, que firma en sus creencias tenga una forma diferente de enfrentar la realidad, ya que estos puede manifestarse con trastornos del razonamiento, del comportamiento y afectar la facultad de reconocer la realidad y de adoptarse a las condiciones de la vida. Que como se puede comprobar la Corte a qua no da respuesta a este planteamiento de la defensa, sino que se limita en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia objeto de casación, a realizar una réplica tal cual lo hizo el tribunal a quo, por lo que incurre en una falta de estatuir y su sentencia resulta ser manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por la violación de la ley por errónea aplicación de una norma. La defensa solicitó a la Corte a qua verificar que el tribunal a quo no estableció las razones

que le llevaron a determinar la pena de 15 años de reclusión ya que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, además la edad del imputado, que se trata de un infractor primario y las malas condiciones carcelarias. No consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar en el último considerando de la pagina 16 de la sentencia al momento de motivar la pena, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículos 339 del Código Procesal Penal.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en lo relacionado a la valoración de las pruebas testimoniales por considerar que el tribunal debió tomar en cuenta lo manifestado por éstos de que el imputado pudo haber cometido los hechos arrastrado por la creencia de que era objeto de hechicería, al entender que este tipo de actos podían atentar contra su estabilidad psíquica, su salud y hasta contra su propia vida; planteamiento al que la Corte a qua no dio respuesta incurriendo en una falta de estatuir;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se verifica que contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada dio respuesta a cada vicio invocado en contra de la sentencia condenatoria, a través del recurso del que estuvo apoderada, destacando la correcta valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones expuestas por los testigos a cargo, relatos que le merecieron entero crédito y que aunados a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del ahora recurrente y concluir con la condena pronunciada en su contra, independientemente de las razones que hayan motivado su accionar, como refiere en el medio analizado, las que en caso de haberse comprobado, no le exonera de responsabilidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte a qua determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del lamentable hecho en el que perdió la vida un menor de edad, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente, quedando

destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin que se evidenciara circunstancia alguna que pudiera justificar o excusar su acción, convirtiéndose sus fundamentos en simples argumentos sin ningún sustento; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora (página 13 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada, el reclamo del recurrente carece de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal de Primer Grado a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo y último medio casacional, refiere lo siguiente: *“La defensa solicitó a la Corte a qua verificar que el tribunal a quo no estableció las razones que le llevaron a determinar la pena de 15 años de reclusión ya que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, además la edad del imputado, que se trata de un infractor primario y las malas condiciones carcelarias. No consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar en el último considerando de la pagina 16 de la sentencia al momento de motivar la pena, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículos 339 del Código Procesal Penal.”*;

Considerando, que el aspecto al que hace alusión el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a-qua, dando motivos lógicos y suficientes, destacando que la sentencia de primer grado se encuentra correctamente motivada, exponiendo las razones de la condena impuesta, en observancia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las condiciones particulares del condenado, sanción que consideraron proporcional a los hechos consumados por el imputado, y dentro de la escala establecida en la norma para el tipo penal de que se trata; fundamento que comparte esta Sala, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, resulta preciso destacar que la citada disposición legal por su naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, sumado a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, en consecuencia procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Bastein, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Manuel Bastien del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michel Hernández Ramos.
Abogados:	Lic. Jarol Aybar Hernández y Licda. Wendy Yajaira Mejía.
Recurridos:	Altagracia Santana Luciano y Richard Ozuna Félix.
Abogado:	Dr. José Fitz Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Hernández Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 226-0006928-4, domiciliado y residente en la calle G, núm. 24, parte atrás, Andrés Boca Chica, imputado, contra la sentencia núm. 264-2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Jarol Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Wendy Y. Mejía, defensores públicos, en representación del recurrente Michel Hernández Ramos, en sus conclusiones;

Oído el Dr. José Fitz Batista, en representación de los recurridos Alta-gracia Santana Luciano y Richard Ozuna Félix, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Michel Hernández Ramos, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1429-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2016, no siendo posible sino hasta el 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 12 de enero de 2012, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Michael Espinosa Ramos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

El 9 de noviembre de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 297-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Michel Hernández Ramos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 424-2013, el 28 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Michel Hernández Ramos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Moisés Medina Moreta, en nombre y representación de la señora Michel Hernández Ramos, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 424/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Michel Hernandez Ramos, respecto a la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Pérez Marmolejos, por no haberse demostrado; **Segundo:** Declara al ciudadano Michel Hernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 226-0006928-4, domiciliado y residente en la calle G, núm. 24, parte atrás, Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones

de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robert Wagner Luciano (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, rechaza respecto a César Pérez Marmolejos y Quilvio Miguel Santana Peguero, por falta de fundamento, y acoge en cuanto a Altagracia Santana y Richard Ozuna Félix, y en consecuencia, condena al imputado Michel Hernández Ramos, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Ramón Andrés Taveras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Michel Hernández Ramos, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en el juicio. En el caso de la especie el recurrente alegó errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas en el sentido de que los testigos presentados incurrieron en contradicciones e ilogicidades en cuanto al momento en que ocurrió el hecho, con una diferencia de más de tres horas, a lo cual el tribunal de alzada no le mereció ningún análisis ya que ni si quiera se refirió al aspecto alegado.

De lo anterior se verifica una evidente falta de motivación, toda vez que no solo no se refiere al aspecto en cuestión sino que además no da razones en hecho y derecho del rechazo a los motivos alegados en el recurso limitándose a hacer propio los fundamentos realizados por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el único medio de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales y las alegadas contradicciones en las que incurrieron, haciendo suyo el razonamiento del tribunal de primer grado, sin recorrer su propio camino de análisis; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se constata que:

La Corte a qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad, los cuales fueron valorados de forma integral con otros medios probatorios, los que en su conjunto sirvieron de fundamentación para establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente Michel Hernández Ramos, respecto de la muerte de Robert Wagner Luciano, y de las heridas ocasionadas a César Pérez Marmolejos y Richard José Ozuna Félix;

Que la Corte pudo aquilatar en cuanto a la prueba testimonial que la misma identificó de forma certera y precisa al recurrente como autor de los hechos puestos a su cargo, lográndose reconstruir a través de estos testimonios el cuadro fáctico imputado”;

Considerando, que tal como lo justifica la Corte a qua de forma racional las pruebas presentadas en contra del reclamante, fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la precisión, coherencia y claridad de su deposición;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, conforme ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación impuesto por Michel Hernández Ramos, contra la sentencia núm. 264-2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Michel Hernández Ramos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos José Capellán Ruiz y Alba Estela Ruiz de la Rosa.
Abogado:	Lic. José Anibal Acosta Mirambeaux.
Recurrido:	Jesús Alejo Herrera Agramonte.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Js. Morales S.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Capellán Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042394-0 y Alba Estela Ruiz de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010617-2, domiciliados y residentes en la calle 7ma. núm. 242 frente al Play del Pescozón, barrio Padre Fantino, Distrito municipal de

Angelina, municipio de Villa la Mata provincia Sánchez Ramírez, querellantes; contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Anibal Acosta Mirambeaux, en representación de los recurrentes en su calidad de querellantes, depositado el 13 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de replica suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Js. Morales S., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 26 de julio de 2016, en representación del imputado señor Jesús Alejo Herrera Agramonte, en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 4048-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Vicente Paulino Fernández interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jesús Alejo Herrera Agramonte (a) Wilson el fotógrafo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 19 de noviembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la parte querellante, sobre el certificado médico legal levantado en relación al procesado Jesús Alejo Herrera Agramonte en fecha 26-1-2015, por no vislumbrarse en el ninguna causal de exclusión; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación a los arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por sr esta la calificación que resulta acorde con los hechos probados en la inmediación del juicio; **TERCERO:** Declara culpable al procesado Jesús Alejo Herrera Agramonte, de violar los Arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un (1) años de prisión; **CUARTO:** Condena al procesado Jesús Alejo Agramonte, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Acoge parcialmente la constitución en actor civil presentada por los señores Alba Estela Ruiz de la Rosa y Carlos José Capellán, en consecuencia condena al procesado Jesús Alejo Herrera Agramonte, a pagar en provecho de los querellantes la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **SEXTO:** Condena al procesado Jesús Alejo Herrera Agramonte al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Lic. José Miguel Núñez Colón abogado que afirma haberlas avanzado”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00163, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Alba Estela Ruiz de la Rosa y Carlos José Capellán, representados por José Miguel Núñez Colón, contra la sentencia núm. 00115/2015 de fecha 19/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Jesús Alejo Herrera Agramonte, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión

de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con todas las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos precedentemente transcritos, se analiza únicamente lo relativo a la insuficiencia de motivación por falta de respuesta de la Corte a-qua a algunos de sus medios, por la solución dada al caso;

Considerando, que tal como censura los recurrentes, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a dar respuesta a uno de sus medios de apelación, sin referirse, para acoger o desestimar, los otros extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación incurriendo en una ostensible omisión de estatuir, que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, como en el caso presente, en violación al derecho que le asiste a quien recurre; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma y lo acoge en el fondo el recurso de casación interpuesto por Carlos José Capellán Ruiz y Alba Estela Ruiz de la Rosa, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de la misma y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pero con una composición distinta, a los fines de una nueva valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Sánchez Ortega.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Adalquiris Lespín Abreu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Sánchez Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314515-7, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 27, sector Domingo Sabio, el Tamarindo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado; contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00201, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado el 21 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4013-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de julio de 2011 la Licda. Isis de la Cruz Duarte, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Sánchez Ortega por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 8 de enero de 2014, dictó su decisión núm. 03/2014, cuyo dispositivo está contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2016 dictó su decisión núm. 544-2016-SSen-00201, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando a nombre y representación del señor Miguel Ángel Ortega, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 03/2014 de fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Sánchez Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no se la sabe, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 25, sector El tamarindo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ovidio García Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de enero del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas al haber sido interpuesto con la asistencia de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en un primer orden abordaremos la solicitud hecha por el imputado en cuanto a que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso por ser una cuestión previa al fondo;

Considerando, que el encartado plantea que la medida de coerción fue impuesta el 5 de abril de 2011, que elevó su recurso de apelación el 8 de enero de 2014 y la Corte conoció el mismo el 24 de mayo de 2016, es decir, dos años y cuatro meses después, por lo que el caso esta ventajosamente vencido;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad"; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 6 de abril de 2011, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 8 de enero de 2014, interviniendo sentencia en grado de apelación el 24 de mayo de 2015, el recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 2016 y resuelto el 25 de enero de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción

de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que aduce el encartado en la primera parte de su recurso que la Corte falló extrapetita al no acoger su solicitud de reducir la pena a 5 años, en razón de que el Ministerio Público no se opuso a ello, alegato este que se rechaza en razón de que si bien es cierto que el ministerio publico no se opuso a su solicitud de reducir la pena no menos cierto es que el juez no está atado al dictamen del Ministerio Público toda vez que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada máxime que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, se rechaza este alegato;

Considerando, por otra parte alega que fue condenado únicamente con la declaración de la victima sin ningún otro elemento de prueba que corrobore lo declarado por la hermana del occiso, pero;

Considerando, que al respecto, el tribunal de juicio al examinar las declaraciones de la víctima las valora como un testimonio del tipo referencial, cuya confiabilidad y apreciación toma su fuerza probatoria al estar corroborada con otros elementos probatorios, cuyo peso específico logró el convencimiento del juzgador para establecer la participación del imputado y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo, por lo que esta Sala estima irrelevante lo planteado por el recurrente respecto al testimonio dado por la víctima;

Considerando, que en ese sentido es pertinente acotar que la prueba es el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al

tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia procede el rechazo de sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Ortega, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00201, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

TERCERO: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de mayo 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Altagracia Reyes Farías y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes.
Intervinente:	Leocarolina Crisóstomo Marte.
Abogados:	Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Julio César Geraldino Regalado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Altagracia Reyes Farías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0022872-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa núm. 23, sector Las Flores, Fantino, provincia Sánchez Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.

R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes de la República, con su domicilio en su establecimiento principal ubicado en la Av. 27 de Febrero, sector Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el rescrito de replica suscrito por el Licdo. Benhur A. Polanco Núñez y el Licdo. Julio César Geraldino Regalado, quienes actúan en representación de la parte recurrida señora Leocarolina Crisóstomo Marte, el 15 de julio de 2016 en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 3867, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015 y la normativa cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de septiembre de 2013 la Licda. Altagracia Crisóstomo Romero, Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz de Villa La Mata, interpuso

formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Darío Altagracia Reyes Farías, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el 14 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 00160/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Darío Altagracia Reyes Farías, de haber violado los artículos 49, ordinal 1, 61, ordinal a, y c y 65 de la Ley, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en comisión al ilícito penal de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, violar los límites de velocidad y conducción temeraria en perjuicio del señor Víctor Manuel Rossis Rivas (fallecido), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (Q\$3,000.00). Rechazando la solicitud de prisión de 1 año, acogiendo amplísimas circunstancias atenuantes a favor del imputado Darío Altagracia Reyes Farías, tomando en cuenta que se trata de un infractor primario, el estado de las cárceles y su conducta posterior al hecho; **SEGUNDO:** Condena al imputado Darío Altagracia Reyes Farías, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Leocarolina Crisóstomo Marte, en contra del señor Darío Altagracia Reyes Farías y de la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., y en consecuencia condena al señor Darío Altagracia Reyes Farías, por su hecho personal, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Leocarolina Crisóstomo Marte, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la acción del señor Darío Altagracia Reyes Farías; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Darío Altagracia Reyes Farías, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Julio César Garaldino Regalado y Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez; **SEXTO:** Fija la lectura integral para el día Veintiocho (28) del mes de julio del año 2015, a las 03:30 hora de la tarde, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SEN-00167, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Darío Altagracia Reyes Farías, imputado y la compañía Dominicana de Seguros, representados por Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, contra de la sentencia núm. 000160/2015 de fecha 14/07/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Darío Altagracia Reyes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis falta de motivos y omisión de estatuir de sus medios de apelación por parte de la Corte a-qua; también sustentan que la víctima fue la causante del accidente al hacer un rebase imprudente, no dándole a las pruebas su verdadero sentido y alcance tanto en el aspecto penal como en el relativo al monto impuesto;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a la luz de lo planteado, se puede observar, que contrario a lo sustentado, ésta respondió sus planteamientos ante esa instancia, que si bien es cierto que la misma subsumió sus medios de apelación, no menos cierto es que su respuesta abarca los mismos, toda vez que estableció que el accidente en donde resulto fallecida una persona ocurrió por la imprudencia del imputado recurrente al hacer un giro brusco e inesperado, determinando la sola responsabilidad de éste en el siniestro ocurrido;

Considerando, que con relación al monto impuesto, tal y como dijera la alzada el mismo resultado acorde con los perjuicios recibidos habiendo ponderado la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por la víctima en virtud de las pruebas aportadas a la glosa procesal y a la facultad que tienen los jueces de evaluar la magnitud de los daños y el perjuicio causado al momento de imponer indemnizaciones a los familiares de la víctima;

Considerando, que con respecto a la violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la misma no se observa, toda vez, que no llevan razón los recurrentes al señalar que hubo una condena directa al asegurador, toda vez que el juzgador se apegó al mandato legal de que el acto jurisdiccional que intervino solo puede afectar a la aseguradora hasta el límite de la póliza, como sucedió en el presente caso;

Considerando, que además es pertinente acotar la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo, en un orden lógico y armónico que permitió conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que fue corroborado debidamente por la Corte a-qua; todo lo cual revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Darío Altgracia Reyes Farías y Compañía Dominicana de Seguros, S.

R. L., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00167 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Admite el escrito de intervención al citado recurso, el cual es suscrito por los abogados Benhur A. Polanco Núñez y Julio César Geraldino Regalado quienes actúan en representación de Leocarolina Crisóstomo Marte, parte recurrida;

Cuarto: Condena al recurrente Darío Altagracia Reyes Farías al pago de las costas;

Quinto: Ordena su notificación a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Margarín Margarín.
Abogados:	Licda. Miolany Herasme y Lic. Jorge Luis Segura Gerardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Manuel Margarín Margarín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002482-7, domiciliado y residente en la calle 5, La Colonia, Jarabacoa, La Vega; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme y el Licdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4034-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de marzo de 2015 el Procurador fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de La Vega Licdo. Julián Tomás Capellán, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Manuel Margarín, por supuesta violación a los artículos 307, 2, 295, 304, 309-1-2-y 3 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de febrero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica del imputado, de que sea variada la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio que apodera al tribunal, por las*

previsiones del artículo 309 del Código Penal, que tipifica el ilícito de golpes y heridas, en razón de que acorde a las pruebas aportadas al juicio no quedó establecido este tipo penal; **SEGUNDO:** Acoge regular y válida la querrela, en cuanto a la forma y fondo, por estar adherida al Ministerio Público; **TERCERO:** Declara al ciudadano José Manuel Magarín Magarín, de generales que constan culpable de cometer los tipos penales de amenaza, tentativa de homicidio y violencia contra la mujer, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 307, 2, 295, 304 y 309 numeral 1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anny María Estévez; **CUARTO:** Condena a José Manuel Magarín Magarín, a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega; **QUINTO:** Condena al imputado José Manuel Magarín Magarín, al pago de las costas; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la sanción requerida por la defensa técnica, en virtud de que es improcedente conforme lo dispone el artículo 341 de la normativa procesal penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSen-00225, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Magarín Magarín, representado por la licenciada Mio-lany Herasme, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00012 de fecha 04/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente aduce como único motivo en su recurso de casación que la Corte vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a que no se aplicaron los criterios para la determinación de la pena, limitándose esta a citar el medio de apelación pero sin responderlo;

Considerando, que al examinar la respuesta dada por la Corte en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo argüido, ésta sí respondió el medio planteado referente a la determinación de la pena; en sus páginas 5 y 6 responde este aspecto estableciendo que la pena impuesta al reclamante fue justa y adecuada, valorando el juzgador las condiciones de éste, tomando en cuenta la escala fijada por el legislador para este tipo de agresión, la cual oscila de 5 a 20 años, por lo que al imponer una pena de 10 años lo hizo dentro del marco legal establecido; que además, las lesiones de la víctima fueron graves pudiendo haber perdido la vida con el accionar del recurrente;

Considerando, que, como se dijera anteriormente, la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, y, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por José Manuel Margarín Margarín, contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyéz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Huiliver Columna.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Huiliver Columna, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541739-2, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 37, Barrio Lindo, La Herradura, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0179-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 02 de junio 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 04 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3952-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 06 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de mayo de 2014, el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Huiliver Columna, por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de abril de 2013, dictó su decisión núm. 117-2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano José Huiliver Columna, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541739-2, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 37, Barrio Lindo, La Herradura, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas, en los 4 letra B; 5 letras A y B, 6 letras A y C, 8 categoría II, Acápíte II, Código (9041), y categoría I, acápíte III, código (7360); 9 letras D y F, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas*

y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Huilliver Columna, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Huilliver Columna, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2011-03-25-000879, emitido por el INACIF en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las vertidas por defensa técnica del imputado”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 179-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 2 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados José Alberto Familia, José Rafael Matías M., y Amanda Martínez, actuando a nombre y representación de Eufemio Alonzo Rosado Perez y Jorge Luis Alonzo Cabrera; en contra de la sentencia núm. 055/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena impuesta a favor del imputado Eufemio Alonzo Rosado Perez, por el resto de la condena que le queda por cumplir y rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada a favor de Jorge Luis Alonzo Cabrera; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, y los medios planteados por el recurrente

Considerando, que el recurrente aduce en su único motivo que la Corte incurrió en un error material al referirse a dos imputados que no recurrieron en apelación ni son parte del proceso, omitiendo responder lo solicitado por éste en su recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se puede observar que ésta en la primera parte de su decisión menciona al imputado hoy recurrente en casación señor Jose Huiliver Columna, pero a partir de la pagina 5 de la misma se refiere a dos imputados que no son parte del proceso, a saber, los señores Eufemio Alonzo y Jorge Luis Alonzo Cabrera, fallando en su dispositivo con respecto a éstos dos;

Considerando, que el artículo 168 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”*; de igual forma, dispone el artículo 405 del mismo texto legal: *“Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”*;

Considerando, que de la circunstancia expuesta, se advierte indudablemente la presencia de un error material resultado de la informática judicial en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redacción de las decisiones, al sobrescribir o “cortar y pegar”, genera en ocasiones que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que afectan el fondo y la motivación de la misma, por tal razón la Corte a-qua no satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, en consecuencia, al comprobar el vicio denunciado se acoge su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por José Huiliver Columna en contra de la decisión núm. 179-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 2 de junio de 2014;

Segundo: Acoge en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de este fallo y en consecuencia casa la decisión recurrida, ordenando el envío ante la misma Corte de Apelación pero con una composición distinta a fines de subsanar el error cometido;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena su notificación a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Emilio Agramonte.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Ramona Elena Taveras Rodríguez.
Recurrido:	Grupo Rojas & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Arlin Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Agramonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005727-3, soltero, domiciliado y residente en la casa núm. 36, calle Jesús María Rodríguez, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0349-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Arlin Espinal, en representación de la parte recurrida Grupo Rojas & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 04 de febrero de 2010, la Licda. Aida Medrano Gonell, Procuradora Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Rafael Emilio Agramonte, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 3 de octubre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“En Cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Rafael Emilio Agramonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa número 36, calle Jesús María Rodríguez, municipio de Mao, portador de la cédula de identidad número 034-0005727-3, culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal, en perjuicio de Grupo Rojas, C. por A., en consecuencia se condena a siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde; SEGUNDO: Se declara las costas penales de oficio; En cuanto al aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por la Compañía Grupo Rojas, C. por A., por haberla hecho conforme al derecho, en cuando al fondo condena al imputado al pago de la cantidad de: Un Millón Cientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (RD\$1,199,616), por ser esta la cantidad sustraída y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños morales ocasionados por este, a favor y provecho de la compañía Grupo Rojas, C. por A.; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 349-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8:40 horas de la noche, del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Rafael Emilio Agramonte; en contra de la sentencia número 113-2014 de fecha Tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que arguye el reclamante, en síntesis, que la alzada no contestó sus medios contenidos en su instancia de apelación, no explicando en hecho y en derecho porqué confirma la decisión del tribunal de primer grado; alegato éste que carece de asidero jurídico, toda vez, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se puede observar, que muy por el contrario, esta responde de manera motivada las razones de porque consideró válido el fallo del juzgador; la alzada luego de subsumir los motivos de éste, da sus propios motivos, estableciendo como el fardo probatorio dio al traste con la responsabilidad del recurrente en la comisión de los hechos;

Considerando, que con relación a la valoración de las pruebas testimoniales pudo la alzada comprobar del análisis hecho al fallo impugnado que el juzgador valoró las mismas con total libertad, respetando los principios de la recta razón, así como las normas de la lógica y de las máximas de experiencia; que cada uno de los testigos deponentes señalan al imputado como el responsable del faltante en la empresa, ya que el mismo en su función de encargado del centro de distribución de Valverde no hizo los depósitos correspondientes en la entidad bancaria;

Considerando, que además es pertinente acotar, para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en tal sentido su alegato carece de pertinencia, así como el relativo a la omisión de estatuir en razón de que la alzada dio respuesta a los planteamientos de éste ante esa instancia; en consecuencia se rechaza;

Considerando, que con respecto al hecho de que no tenía conocimiento del escrito de querrela con constitución en actor civil así como de las pruebas de la víctima, al examinar las incidencias del juicio así como el auto de apertura a juicio se puede observar que entre las pruebas depositadas por el ministerio público y debidamente acreditadas en esa etapa procesal se encuentra la querrela con constitución en actor civil de

la víctima, como se hace constar en la indicada pieza procesal, de modo y manera que no puede alegar el recurrente desconocimiento o ignorancia de la misma, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Agramonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Victorino Estrella y/o Victoriano Estrella.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victorino Estrella y/o Victoriano Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-138491-8, domiciliado y residente en la calle Vista Mar, núm. 8 (parte atrás), Piedra Blanca, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2015-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Defensa Pública, por sí y por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y en representación de Victorino Estrella y/o Victoriano Estrella, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2016;

Visto las Leyes núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 12 de diciembre de 2014 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ramona Santana Uceta, en contra de Victorino Estrella y/o Victoriano Estrella, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de febrero de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su fallo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Victorino Estrella (a) Victoriano Estrell, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículo 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dispone como modalidad de cumplimiento de la misma: tres (3) años privado de su libertad en la cárcel modelo, y dos (2) años suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de las sustancia ocupado bajo dominio del imputado consistente en ciento ochenta y uno punto treinta y cuatro (181.34) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Se condena al imputado, al pago de las costas del proceso”;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 294-2015-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Victoriano Estrella, contra la sentencia núm. 079-2015 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor público Pedro Campusano, abogado del imputado Victoriano Estrella; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Victoriano Estrella, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia

vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“El recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentó en el motivo de falta de motivación en cuanto a la sanción penal y argumentos de la manera siguiente: ‘La defensa tanto material como técnica fue positiva en razón de que la acusación fue suficientemente probada’; en la página 5 de la sentencia de fondo se hacen constar las declaraciones de nuestro representado que fueron las siguientes: ‘Le pido perdón a Dios, a ustedes y la sociedad porque me encontré en un momento desesperado. Yo no atraco ni robo y cometí ese error y pido que si está a su disposición me den otra oportunidad. Cuando digo error fue que me ocuparon la droga que menciona la Fiscalía. Yo voy a cumplir diez meses preso. Estoy haciendo un curso de ebanistería. Tengo una friturita y con eso les doy sustento a mis hijos. Yo trabajaba en el muelle’; la defensa solicitó que le fuera impuesta una sanción de cinco (05) años y que se le aplicara la suspensión condicional de la pena de la manera siguiente: un (01) año de prisión y el resto en libertad condicionada, tomando en cuenta las declaraciones del imputado así como sus características personales. El tribunal no se refirió en ningún momento a las conclusiones de la defensa en lo relativo al modo de cumplimiento de la sanción y la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de fondo, en vista de que no contestó los fundamentos de nuestro recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de fondo no explicó por qué las conclusiones de la defensa no fueron acogidas”;

Considerando, que el presente recurso de casación adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre los requerimientos para la presentación de los recursos; pues si bien el recurrente enuncia falta de motivación de la sentencia por no estatuir sobre lo planteado en cuanto

al modo de cumplimiento de la sanción impuesta, resulta que tales alegatos son notoriamente inventados, toda vez que no se corresponden con el contenido de la decisión, ya que de su lectura se extrae que la Corte a-qua, no solo transcribió los motivos que tomaron en cuenta los juzgadores para imponer la sanción correspondiente, acogiéndose a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que instaura la suspensión condicional de la pena, sino que expuso su propio razonamiento; constituyendo la queja del recurrente una mera manifestación de inconformidad frente a la cantidad de años suspendidos, algo facultativo de los jueces, y no un yerro de hecho o de derecho; lo cual nada acredita frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; por todo lo cual procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Victorino Estrella y/o Victoriano Estrella, contra la sentencia núm. 294-2015-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Leonel Carmona Soriano y Roberto Belén Belén.
Abogados:	Licda. Biemnel F. Suárez P. y Lic. César L. Reyes Cruz.
Intervinientes:	César Iglesia, S. A. y José Cristóbal Ortega.
Abogados:	Licdas. Tatiana Germán, Gisela María Ramona Báez y Lic. Héctor Iván Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Leonel Carmona Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad núm. 001-1887585-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 27, de la calle La Gloria, del sector de San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte y Roberto Belén Belén, dominicano, mayor de edad, motoconcho, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039486-5, domiciliado y residente en el sector

Lucerna, calle Los Prados del Cachón, manzana 3421, núm. 30, Santo Domingo Oeste ambos imputados contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Tatiana Germán, por sí y por los Licdos. Gisela María Ramona Báez y Héctor Iván Tejada, quienes actúan en representación de César Iglesia, S. A., y José Cristóbal Ortega, partes recurridas; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente José Leonel Carmona, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación de la recurrente Roberto Belén Belén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Gisela María Ramos Báez, Tatiana Germán y Héctor Iván Tejada, en representación de César Iglesias, S. A. y José Cristóbal Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Gisela María Ramos Báez, Tatiana Germán y Héctor Iván Tejada, en representación de César Iglesias, S. A., y José Cristóbal Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 517-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de marzo de 2016, que admitió los recursos de casación incoados por los imputados Roberto Belén Belén y José Leonel Carmona Soriano, fijando audiencia para conocerlos el 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 11 de enero de 2013 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Joao G. Ramírez, en contra de José Leonel Carmona Soriano y Roberto Belén Belén por violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Félix Serrano, José Cristóbal Ortega y la sociedad comercial César Iglesias, S.A., resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 20 de enero de 2014 dictó auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente;

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del certificado médico núm. 13-50 de fecha 10 de enero del año 2013, hecha por la defensa técnica del imputado José Leonel Carmona, en virtud de que el mismo ha sido obtenido de conformidad con al Principio de Legalidad Probatoria; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos José Leonel Carmona y Roberto Belén Belén, de generales que constan, culpables de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos contenidos y sancionados con las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial César Iglesias, C. por A., y el señor José Cristóbal Ortega; **TERCERO:** Condena a los imputados José Leonel Carmona y Roberto Belén Belén a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Condena a los imputados José Leonel Carmona y Roberto Belén Belén, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma y al fondo, rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor José Cristóbal Ortega, toda vez que el mismo no formalizo en tiempo oportuno

y no concretizo sus pretensiones al inicio del juicio; **SEXTO:** *Compensa las costas civiles*”;

c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: *Rechaza los recurso de apelación interpuestos, el primero, por la Licda. Biennel Francisca Suarez Peña, defensora pública, actuando en representación del imputado, José Leonel Carmona; y el segundo, por el Licdo. César Leonardo Reyes Cruz, defensor público, actuando en representación del imputado Roberto Belén Belén, contra la sentencia núm. 00232/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *Exime a los recurrentes José Leonel Carmona y Roberto Belén Belén del pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO:* *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy*”;

En cuanto al recurso de casación incoado por José Leonel Carmona, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Errónea aplicación de disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente:

“...La sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega carece de sustento jurídico, toda vez que no establece las razones por las cuales ha decidido rechazar los medios de impugnación presentados, puesto que solo se limita a dar entero crédito a la sentencia atacada; sin embargo, la defensa técnica

del imputado estableció dos motivos de impugnación, el primero, la “violación a las normas relativas a la intermediación”, debido a que el tribunal de primer grado le da valor probatorio a un elemento de prueba material que no fue presentado ante el plenario, y el segundo, la “violación a la ley por inobservancia”; en ese sentido en el primer medio se planteó a la Corte que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, supuestamente, aportó en su escrito de acusación, como elemento de prueba material, la pistola marca Taurus, color negro, serie N. TF052111, calibre 9 milímetros con su cargador y tres cápsulas, con lo que pretendía probar que le fue ocupada a uno de los imputados en el momento de la comisión del hecho; sin embargo, la Fiscalía aportó una certificación emitida por el despacho penal de esta ciudad de La Vega, en fecha 29 de octubre de 2014, en la que hacen constar que en fecha 11 de enero de 2013 recibió la referida evidencia en relación al proceso seguido a los imputados, además también plantea que durante los días 5 al 15 de febrero se realizó una inspección del inventario de las evidencia existentes, resultando la no existencia de la pistola marca Taurus, de lo anterior se desprende la no presentación de uno de los elementos de pruebas claves en este proceso. Sobre este motivo la Corte se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, además de establecer en la página 14 que: “Resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados, al margen de que los jueces de Tribunal a-quo han valorado la existencia de una arma de fuego que realmente no se presentó físicamente, de que tampoco se presentara como prueba una acta de inspección de lugar y una prueba pericial como reclaman los recurrentes”. De esta manera se pone de manifiesto que la Corte de Apelación le ha dado entero valor a las declaraciones de los testigos, olvidando que para robustecer la acusación fiscal se hace imprescindible la presentación de pruebas periciales y materiales, máxime cuando esta última prueba no fue presentada ante el plenario, razón más que suficiente para que el tribunal no valorase un elemento de prueba del cual no tomaron conocimiento directo y menos en detrimento del imputado”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al medio de apelación propuesto, relativo a la violación del principio de intermediación por ser valorado como medio probatorio un arma de fuego que no fue aportada al proceso, la alzada razonó que para dictar sentencia condenatoria contra el imputado

recurrente, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal, los juzgadores se sustentaron esencialmente en las declaraciones coherentes, precisas y sinceras vertidas por las víctimas y/o testigos presenciales Víctor Félix Serrano, Luis Martín Espinal Delgado y José Cristóbal Ortega, las cuales fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y de las mismas se dedujo que los imputados fueron los responsables de la comisión de los hechos, al lograr ser identificados, de manera inequívoca, como los individuos que penetraron armados a la edificación de la compañía César Iglesias, intentaron perpetrar un robo, producto del cual resultó herido de bala uno de los guardianes de la referida empresa, por parte del imputado recurrente; y cuyo robo no logró materializarse debido a la intervención de agentes policiales; testimonios que resultaron reforzados por otras pruebas de tipo documental que igualmente se detallan en la sentencia; por lo que al razonar la alzada que la no presentación de dicha arma de fuego ante el plenario no acarrea violación alguna al debido proceso, toda vez que partiendo de los testimonios los juzgadores dieron por hecho la existencia de la misma, confirma que se obró apegada a los hechos y al derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente medio.

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente aduce lo siguiente:

“Ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega se presentó como segundo medio de impugnación “Violación a la ley por inobservancia”, tomando en consideración que el Tribunal Colegiado inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en esencia lo que persiguen es que el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas se debe examinar en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, esto implica que todo elemento de prueba que haya de ser valorado el tribunal deberá examinar si guarda relación con el hecho ilícito que se está debatiendo. En el proceso seguido en contra de mi patrocinado, señor José Leonel Carmona, se ha tomado en consideración que fue presentado ante el plenario el certificado médico legal marcado con el núm. 13-50 de fecha diez (10) de enero del año 2013, a nombre del señor José Cristóbal Ortega, quien es la supuesta víctima de este proceso; sin embargo, el hecho que se le atribuye

al imputado y por el cual ha sido sancionado con una pena de 12 años sucedió en fecha 14 de septiembre del año 2012, esto implica que habían transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses, entre la fecha en que ocurrió la tentativa de robo y el momento en que es evaluado el señor José Cristóbal; la Corte de Apelación de La Vega, en ninguna de sus páginas da respuesta acerca de este motivo de impugnación planteado por la defensa técnica del imputado a pesar de que en la página 10 de la sentencia hace referencia de ella, pero sin establecer su criterio al respecto ” (sic);

Considerando, que si bien es cierto en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta tácita al argumento antes descrito; no es menos cierto que por tratarse de una cuestión donde no es necesaria una valoración probatoria, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Sala puede suplirlo de oficio; en tales atenciones vale resaltar que frente al aspecto señalado la falta de sustentación es elocuente, pues el recurrente se limita a exponer que existe una diferencia de aproximadamente cuatro meses entre la infracción cometida y el levantamiento del certificado médico legal de una de las víctimas, pero no explica la trascendencia que en el sentido del fallo pudo haber tenido su valoración ni cuál es su incidencia en la declaración de justicia plasmada en la sentencia; el recurrente debió indicar cuál postulado de la lógica, de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida por los juzgadores en la valoración de la indicada prueba, por lo tanto este argumento planteado de forma tan genérica nada acredita frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad y que como se expresó en la contestación a su primer medio de casación, está sustentado las pruebas que resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia; razón por la cual procede el rechazo del medio que ahora se analiza;

En cuanto al recurso de casación incoado por Roberto Belén Belén, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente:

“Con relación a nuestro patrocinado en el presente proceso se la ha impuesto la sanción de doce largos años sin que en el expediente repose prueba alguna de la cual se extraiga que el imputado realizara alguno de los tipos penales que se le atribuyen y por los cuales fue sancionado o que participara en los hechos en la misma proporción que el otro co-imputado, de conformidad a las pruebas del proceso que nos ocupa; eso que dice el tribunal es lo que se le presentó a la Corte, por tanto era su obligación como juez de alzada verificar si tal como lo dijo el tribunal de primer grado ocurrió la igualdad de participación, situación que advertimos no fue probado, tal cual denunciarnos en el recurso de apelación, pues nadie individualizó al imputado como la persona que estuviera armada y la que le produjera las heridas de arma de fuego a uno de los testigos; falta de motivación que contiene la sentencia recurrida la cual, de forma genérica, el tribunal a-quo dice que si el tribunal de primer grado lo hizo de esa forma es porque ellos son igualmente responsables; sin embargo, esa era la tarea encomendada que debió cumplir, incurriendo de esta forma en una falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que frente al alegato propuesto la Corte a-qua estableció que los juzgadores estimaron que ambos imputados tuvieron una participación conjunta, partiendo de que se les retuvo el tipo penal de asociación de malhechores al formar un concierto de voluntades para perpetrar crímenes, entendiendo correcta la fijación de hecho realizada en primer grado en ese sentido, realizando una motivación por remisión que en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado; por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a César Iglesias, S. A. y José Cristóbal Ortega en los recursos de casación interpuestos por José Leonel Carmona Soriano y Roberto Belén Belén, contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015;

Segundo: Rechaza los recursos de casación de referencia por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Compensa las costas, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyéz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Guadalupe Santos.
Abogados:	Licdos. Jarol Aybar Hernández y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurrido:	Falconbridge Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Samir Mateo Coradin.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guadalupe Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0016094-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González, núm. 1, sector Los Héroes, Bonao, provincia Monseñor Nouel,

imputado, contra la sentencia núm. 348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar Hernández, por sí y por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, actuando en representación del señor José Guadalupe Santos, parte recurrente;

Oído al Lic. Eduardo José Pantaleón Santana, por sí y por los Dres. Rafael Cáceres Rodríguez y Juan Manuel Cáceres Torres, actuando en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana y Samir Mateo Coradin, en representación de la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., depositado el 16 marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Guadalupe Santos, por presunta violación a las disposiciones del artículo 386.3 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 15 de abril de 2015, dictó su decisión núm. 0070/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Guadalupe Santos, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Falconbridge Dominicana; en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara desistida la constitución en actor civil incoada por la Falconbridge Dominicana, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Samir A. Mateo Coradín y Nelson Enmanuel Camilio Garrido, en razón de que no concluyeron en el juicio de fondo en tal sentido; **TERCERO:** Exime al imputado José Guadalupe Santos, del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo miércoles veintidós (22) del mes de abril del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa a nombre y representación del ciudadano José Guadalupe Santos, en contra de la sentencia núm. 0070/2015, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Novel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Exime al recurrente José Guadalupe Santos, del pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos: Sentencia manifiestamente infundada. En la página 9 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación se encuentran los argumentos que hacen los del a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Guadalupe Santos, establecen lo siguiente: “Que del estudio de la decisión recurrida ha comprobado esta Corte que los medios propuestos por los recurrentes son infundados”; pero si observamos cada uno de los motivos del recurso de apelación podemos evidenciar que lo que es infundado es la sentencia objeto del presente recurso de casación, esto por los motivos siguientes: El Ministerio Público y la parte querellante aportaron elementos de pruebas, las siguientes: una denuncia de fecha uno del mes de agosto del año 2012, acta de flagrante delito, de fecha uno del mes de agosto del año 2012, acta de registro de personas, de fecha uno del mes de agosto del año 2012, recibo de entrega de fecha veintiocho de agosto del año 2012, las declaraciones del señor Melvin Dionicio Pimentel Moreta. La denuncia no es un elemento de prueba porque no reúne las condiciones establecidas por el Código Procesal Penal Dominicano para que sea incorporada por su lectura al juicio y porque en virtud de lo que establece el artículo 266 del Código Procesal Penal Dominicano, el denunciante no es parte del proceso, y por ende la denuncia no debe ser considerada como parte (prueba) en el proceso penal. El acta de arresto flagrante es una actuación donde se requisa a la persona para determinar que entre sus ropas o pertenencias oculta objeto relacionado con el hecho punible. En el acta de registro de personas levantada al ciudadano José Guadalupe Santos no se establece en que parte del cuerpo supuestamente se encontraron las válvulas, o si las válvulas se encontraron en la ropa o pertenencia del ciudadano José Guadalupe Santos. El recibo de entrega no es un elemento de prueba y en*

nada vincula al ciudadano José Guadalupe Santos con el hecho acusado. Las declaraciones del señor Melvin Dionicio Pimentel Moreta resultaron ser sin fundamentos y sin valor probatorio porque no fue la persona que levantó el acta de registro de personas y porque su testimonio resulta completamente interesado a favor de la empresa Falconbridge, ya que es un empleado directo de dicha empresa. Las nuevas normas no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Los honorables jueces de la Corte a-qua inobservaron cada una de estas normas, doctrinas y jurisprudencias, y por eso emitieron una sentencia totalmente infundada, ya que con los documentos y las declaraciones de la persona que compareció como testigo la acusación no destruyó la presunción de inocencia del señor José Guadalupe Santos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la decisión recurrida ha comprobado esta Corte que los medios propuestos por el recurrente son infundados, el tribunal luego de apreciar armónicamente todos los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en aplicación de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistentes en: el acta de denuncia de fecha 1 de agosto del año 2012, presentada por Melvin Dionicio Pimentel Moreta, las actas de flagrancia y de registro de personas instrumentada por el Cabo Pedro Hilson Cueva, P. N., en fecha 1 de agosto del 2012, a las 3:45 de la tarde, el acta de recibo de entrega de fecha 28 de agosto del año 2012, de la Licda. Altigracia Guerrero Roa, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y las declaraciones ofrecidas al tribunal a-quo por el testigo Melvin Dionicio Pimentel Moreta, en su

calidad de Supervisor de Operaciones del Departamento de Seguridad Física de Falcombridge; así como la evidencia física presentada por la parte querellante y actor civil, consistente en seis (06) fotografías, donde se evidencian seis (6) válvulas de combustibles, comprobó que se había destruido la presunción de inocencia del encartado prevista en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por haberles permitido establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que era culpable de robo siendo asalariado en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, en perjuicio de la empresa Falcombridge Dominicana, específicamente mediante las declaraciones coherentes y precisas del testigo Melvin Dionicio Pimentel Moreta, por haber presenciado el testigo el arresto del imputado en momentos en que le fueron ocupadas las 06 válvulas de maquinarias pesadas de la empresa Falcombridge, las cuales había sustraído de su lugar de trabajo, ocupadas cuando estaba montado en el autobús que lo llevaría a su casa, procediendo a llamar a la Policía Nacional, quienes se presentaron al lugar en unos 20 ó 25 minutos, instrumentando las actas de arresto flagrante y registro de personas, trasladándolo al Departamento Policial, al ser el testigo supervisor de operaciones del Departamento de Seguridad Física de Falcondo, hechos acaecidos en fecha 1 de agosto del año 2012, a eso de las 3:30 a 3:40 de la tarde mientras la seguridad de la empresa realizaba el chequeo correspondiente a los empleados y contratistas antes de salir conforme al procedimiento establecido por ésta; además comprobó el a-quo que ese testigo fue quien presentó denuncia en contra del encartado en fecha 1 de agosto del año 2012, en representación de la referida empresa por los hechos cometidos y mediante el recibo de entrega de fecha 28 de agosto del año 2012, que el ministerio público licenciada Altagracia Guerrero Roa, autorizó la entrega de los objetos ocupados al encartado testigo Melvin Dionicio Pimentel Moreta; por todas estas razones no se vislumbra que el a-quo no haya incurrido en errónea valoración de los medios de pruebas sino en estricta observancia de las normas relativas a su apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte dejó por establecido que los

medios propuestos por los recurrentes son infundados, sin tomar en consideración que lo infundado son los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y la parte querellante, contraviniendo con esto las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que la denuncia y el recibo de entrega no son elementos de pruebas porque no reúnen las condiciones establecidas por el Código Procesal Penal y porque las declaraciones del testigo resultaron ser sin fundamentos y sin valor probatorio;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido por el reclamante, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada a los medios de pruebas sometidos a la consideración de los jueces de fondo, resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional; que dichos elementos probatorios a los que hace alusión el reclamante figuran en la acusación del ministerio público y fueron admitidos por el juez que conoció la fase inicial del proceso, por considerar que fueron obtenidos de manera lícita e incorporados conforme a la normativa procesal penal; que siendo admitidos dichos medios durante la fase de los debates, el recurrente tuvo la oportunidad legal de objetarlos y al no hacerlo, nada impide a la Corte de Apelación de conformidad con las facultades que le confiere la norma analizar la valoración probatoria hecha por los juzgadores de fondo;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que la Corte de Apelación cuando procedió a examinar la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, constató una adecuada apreciación conforme a la sana crítica, las máximas de experiencia y las reglas de la lógica de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los juzgadores, de manera específica las declaraciones del testigo a cargo, toda vez que fue la persona que presencié el arresto del imputado y los objetos que le fueron ocupados cuando se procedió a realizarle el registro de persona; determinando esa alzada una correcta aplicación de los hechos con el derecho, que la llevó a comprobar que tal y como habían decidido los jueces de primer grado, la presunción de inocencia que asistía al justiciable había quedado destruida conforme al ilícito penal endilgado; que al no verificarse las violaciones argüidas por

el recurrente, procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guadalupe Santos, contra la sentencia núm. 348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Pirón.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Miguel Ángel Pirón, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 51, ensanche Altagracia, sector de Herrera, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de julio de 2015, la Sala Penal (fase de la Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Pirón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de septiembre de 2015, dictó su sentencia núm. 00156-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica dada al proceso por el Ministerio Público de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas, por ser la que se ajusta a los hechos;*
SEGUNDO: *Se declara responsable al adolescente imputado Miguel Ángel*

*Pirón (a) Tom, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día quince (15) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), (según acta de nacimiento), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 3789, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de los señores Ana Silva Santos Sánchez, Eulogio Regalado Pérez y Joaquín Herasme Peña (víctimas) por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado Miguel Ángel Pirón (a) Tom, a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su decisión, a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (IPM), Refor, San Cristóbal; **CUARTO:** Se le requiere a la Secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), Ciudad del Niño, al Director de Instituto Preparatorio de Menores (IPM), Refor, San Cristóbal; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente, adolescente Miguel Ángel Pirón en contra de la sentencia núm. 00136-2015, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00136-2015, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil*

quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado por el adolescente imputado, limitándose simplemente a enviar a que observen las motivaciones dadas por el juez de primer grado, lo que fueron las escasas motivaciones dadas por el tribunal a-quo, contraviniendo así, lo que son los fines y objetivos del recurso. Constituyendo una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; **Segundo Medio:** Inobservancia de preceptos constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, toda vez que la Corte no contestó ni se pronunció sobre el segundo medio del escrito contentivo del indicado recurso, en el cual se denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de contestación en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio radicó en el hecho de que uno de los requisitos establecidos en el artículo 313 letra c) de la Ley 136-03, es el razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia con la exposición expresa de los motivos de hecho en que se basa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la juez del tribunal a-quo en la sentencia hoy apelada, analizó y valoró en su totalidad las pruebas aportadas a partir de las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, explicando a las partes el valor dado a cada una y el porqué, como se ha podido establecer en sus motivaciones en las páginas 15, 16, 17 y 18. En cuanto a la calificación jurídica de los artículos 382 y 385 estas fueron aplicadas correctamente, conforme lo motivaciones de la sentencia en su página 19. El adolescente imputado robó y ejerció violencia, artículo 382 y el robo fue ejecutado de noche, en horas de la madrugada por dos o más personas, artículo 385. En cuanto a la violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil Dominicano, esta Corte lo rechaza en razón de que estamos constituidos en materia penal, por ende no aplican. En cuanto a la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, la juez del tribunal a-quo le respondió a la defensa en los considerandos nos. 1 y 3 de la página 16 y los considerandos 1, 2 y 3 de la página 17, en donde le otorga valor probatorio a la pistola calibre 22, ocupada al adolescente imputado, que “dicha prueba fue presentada físicamente en la fase de instrucción...se hizo constar como prueba en el auto de apertura a juicio y dado que la defensa no solicitó a este tribunal la reconsideración de su exclusión...procede a rechazarla”...Que la sentencia analiza y motiva las demás pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron introducidas e incorporadas al debate durante la etapa de la prueba, garantizando el derecho de defensa del imputado, respondiendo en dichos considerandos a cada uno de los pedimentos planteados por la defensa en sus conclusiones, por ende se rechaza el segundo motivo...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en los medios de casación invocados gira en torno a que la Corte a-qua realizó un análisis aislado de la decisión de primer grado, ya que, la sentencia atacada se encuentra al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación, pues se limita simplemente a enviar a que observen las motivaciones dadas por el juez de primer grado, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustenten; incurriendo además en falta de estatuir, al no contestar ni pronunciarse sobre el segundo medio del escrito contentivo del recurso, referente a la falta de contestación de las conclusiones por el tribunal de primer grado;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que el tribunal de segundo grado, dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, respondiéndolos de manera sucinta pero puntual, lo cual no es reprochable, manifestando esa alzada en sus consideraciones que los juzgadores de fondo realizaron una valoración armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de los medios de pruebas examinados, al considerar que fueron obtenidos lícitamente e incorporados al proceso respetando las garantías procesales y derechos fundamentales del adolescente imputado, otorgándole la calificación jurídica que más se adecuaba a los hechos establecidos;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte de Apelación, para rechazar el recurso de apelación incoado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, no advirtiendo esta Segunda Sala, los vicios aducidos, por lo que procede rechazar los argumentos invocados y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Miguel Ángel Pirón, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeannette Virginia García Blanco.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez, Edward Veras Vargas y Pedro Virgilio Balbuena Batista.
Interviniente:	Embajada Británica en Santo Domingo.
Abogados:	Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García y Lic. Samuel Orlando Pérez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098392-3, domiciliada y residente en la carretera de Cabarete, Plaza Ocean One, local núm. 3314, Cabarete, Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Emilio Núñez, por sí y por los Licdos. Edward Veras Vargas y Pedro Virginio Balbuena Batista, en representación de Jeannette Virginia García Blanco, parte recurrente;

Oído al Dr. Alberto Caamaño García, por sí y por Samuel Pérez, en representación de la Embajada Británica de Santo Domingo, en representación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Edward Veras Vargas y Pedro Virginio Balbuena Batista, en representación de la recurrente Jeannette Virginia García Blanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2016, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R. y el Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García, actuando a nombre y representación de la Embajada Británica en Santo Domingo, en representación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm.1292-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto el acta de inhibición de la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de esta Segunda Sala, dictada el 17 de agosto del 2016;

Visto el acta de inhibición de la magistrada Miriam Concepción Germán Casasnovas, Jueza Presidente de esta Segunda Sala, dictada el 18 de enero del 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2008, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, Lic. Luis A. Piña Vilett, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la imputada Jeannette Virginia García Blanco, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 389 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representada por la Embajada Británica de Santo Domingo;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0082-2008/AJ el 10 de julio de 2008, respecto a Jeannette Virginia García Blanco, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

c) que no conforme con la decisión descrita la imputada Jeannette Virginia García Blanco interpuso recurso de apelación, y por tanto intervino la resolución núm. 505-PS-2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Keila Rodríguez Gil y la Dra. Virginia Acosta Sena, actuando en nombre y representación de la señora Jeannette Virginia García Blanco, en contra del auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0082-2008, de fecha 10 del mes de julio de 2008, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la recurrente y a los recurridos”;

d) que dicha decisión fue recurrida en casación por la imputada Jeannette Virginia García Blanco, por lo que al ser apoderada esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3675-2008, el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Admite como interviniente a la Embajada Británica de Santo Domingo en el recurso de casación interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibles el referido recurso;* **TERCERO:** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;* **CUARTO:** *Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines procedentes”;*

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 20-2011, el 28 de enero de 2011, mediante la cual declaró no culpable a la imputada Jeannette Virginia García Blanco, por insuficiencia de pruebas aportadas por la parte acusadora pública y privada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 14-2012, el 22 de febrero de 2012, pronunciando la nulidad de la sentencia y ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial;

e) que la decisión fue recurrida en casación por la imputada, por tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 2610-2012, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara inadmisibles el escrito de intervención de la Embajada Británica, en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien a su vez actúa en representación del Gobierno Británico, en el recurso de casación interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco, contra la sentencia incidental y la sentencia núm. 14-2012, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2011 y el 22 de febrero de 2012, respectivamente, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo;* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibles dichos recursos de casación contra las referidas sentencias;* **TERCERO:** *Compensas las costas;* **CUARTO:** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las*

partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes”;

f) que en virtud de lo expuesto, se apoderó el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 193-2015 el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a la imputada Jeanette Virginia García Blanco, de generales que constan, culpable del crimen de falsedad de escritura de banco, uso de escritura de banco falsa, abuso de confianza, hechos previsto y sancionados en los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Jeanette Virginia García Blanco, al pago de las costas de este proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Perna del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a Jeannette Virginia García Blanco, realizada por la parte querellante, en virtud de que la medida de coerción vigente a cumplido con su finalidad elemental, la celebración del juicio; **QUINTO:** Acoge la acción civil intentada por la Embajada Británica en Santo Domingo, en representación del Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Jeanette Virginia García Blanco, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, condena a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Condena a Jeanette Virginia García Blanco al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (sic)”;

g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Jeanette Virginia García Blanco, intervino la sentencia núm. 003-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el veintiuno (21) de septiembre de 2015, en interés de la ciudadana Jeannette Virginia García Blanco, por conducto de sus abogados, Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Keila Rodríguez Gil, trabado en contra de la sentencia núm. 193-2015, del dos (2) de julio de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el petitorio de extinción, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 193-2015, del dos (2) de julio de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que la recurrente Jeanette Virginia García Blanco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo primero de la resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2, 74 literales 2 y 4, 112 y 149 de la Constitución de la República. (Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Sostenemos que el artículo primero de la citada resolución, la cual ha servido de base al dictado de la sentencia hoy impugnada, es inconstitucional y por tanto no puede ser aplicado al presente caso. El texto impugnado en inconstitucionalidad dice de la manera siguiente: **“primero:** declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado...”. En el presente caso, la excepción se plantea, al mismo tiempo de manera incidental y como medio de casación en contra de la sentencia dictada, a partir del hecho de que de manera fundamental, la corte a-qua se ha fundado en la norma atacada por inconstitucional para dictar su fallo, y al hacerlo ha incurrido en una violación constitucional que hace

que fallo se encuentre afectado por el vicio denominado sentencia manifiestamente infundada, previsto al efecto por artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia viola el principio de separación de poderes, pues esta alta corte dictó una norma de carácter general y que regula el ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Al dictar la resolución atacada se ha emitido una norma con rango de ley y de aplicación general. Esta actuación excede las funciones que le atribuye el artículo 149 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido en que esta no es una función que le confiere la Constitución y tampoco ninguna ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, al omitir aplicar la solución legal prevista expresamente para el supuesto del hecho planteado (art. 148 y 149 del Código Procesal Penal) y pretende invocar la violación de una norma de garantía en perjuicio de la imputada (art. 74.3 y 1 del Código Procesal Penal). La corte al motivar el rechazo de la petición de extinción de la acción penal, por agotamiento del plazo máximo de duración del proceso, incumplió su obligación de sujeción a la ley (artículo 5 del Código Procesal Penal), misma que prevé en el artículo 148 del Código Procesal Penal el plazo máximo de duración del proceso y en el 149 del Código Procesal Penal la consecuencia del agotamiento de dicho plazo. Ante la claridad de la ley, la corte aqua en vez de proceder como era su deber a la aplicación pura y simple de las reglas existentes (artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal) se decantó por la aplicación de una regla inexistente, esto es, aquella conforme a la cual a los fines del cómputo del plazo de duración del proceso no se toma en cuenta las que llama en la sentencia impugnada “dilaciones o demoras innecesarias o contrarias al debido proceso de ley”. Tal vicio, gravísimo, consistente en omitir la aplicación de la ley, hace imprescindible que opere el control de casación a los fines de cumplir su tradicional función nomofiláctica, esto es, de asegurar la protección de la ley, cuidar que las normas vigentes se apliquen unitariamente. La corte se limitó a enunciar varias actividades procesales promovidas por la imputada, pero omitió entrar a la evaluación específica e in concreto del impacto que en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (tres años en la especie, por ser un caso que se inició bajo el amparo del texto original del artículo 148 del Código Procesal Penal), tuvo esa actividad de la imputada. Una revisión exhaustiva de las principales actuaciones procesales y las

correspondientes actas y resoluciones levantadas o emitidas, durante el período comprendido entre el inicio del proceso y la emisión de la primera sentencia de fondo permiten poner de manifiesto que procedía acoger la excepción de extinción de la acción por agotamiento del plazo máximo del proceso, que en la especie era de tres años. Siguiendo lo que plantea la resolución 2820-09 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual la corte a-qua fundamento su decisión, la operación a llevar a cabo consistiría en hacer el cálculo del tiempo real del proceso y restarle el tiempo consumido por las actividades dilatorias, con lo cual obtendremos el tiempo computable. La sentencia es muda al momento de hacer dicho cálculo; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por reposar sobre prueba ilícita, por haber sido fabricada por la misma parte querellante, asignando el valor de una pericia sin que se hubiesen cumplido las reglas que gobiernan este medio de prueba (arts. 26, 166, 167, 170, 204 al 212 y 312 del Código Procesal Penal. La corte a-quo le asignó el valor de una pericia probatoria a un documento contentivo de una simple manifestación del propio querellante y actor civil, que no es susceptible de ser considerado como prueba, por las razones siguientes: a) porque en nuestro sistema procesal penal existe un principio rector, denominado de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República, y el artículo 26 del Código Procesal Penal; b) sin embargo, en clara violación a ese principio, en la sentencia impugnada se le asigna valor probatorio y se alude a ella como una “auditoría interna practicada en el seno de la institución de la corona británica”, pero resulta que una auditoría interna no es otra cosa que un peritaje; c) ese medio de prueba que es el peritaje, está estrictamente regulado por el Código Procesal Penal, de modo que no puede practicarse de cualquier manera, esto así porque si bien es cierto que existe libertad de pruebas en el proceso penal, las regulaciones procesales exigen que el peritaje sea ordenado, y que el mismo, desde la designación del perito hasta la práctica del mismo se haga con el control que garantiza el principio de contradicción de modo que pueda la parte a la que se le pretende oponer recusar peritos, proponer temas para el peritaje, asistir a la práctica del peritaje entre otras facultades previstas en los artículos 204 al 212 del Código Procesal Penal y no fueron cumplidas en la especie; d) cabe resaltar que la propia sentencia de condena, indica claramente que el medio de prueba de que se trata consistió en una “comunicación emitida por la Embajada Británica...”, de modo que

estamos frente a una clara violación al principio de contradicción de la prueba, que no se agota en la facultad de cuestionarla en juicio. Así las actividades técnicas de determinar el monto del perjuicio debieron ser formalmente ordenada por el ministerio público e informada a la imputada para hacer uso de sus facultades; e) en este punto cabe recordar lo que con toda razón indicó el Segundo Tribunal Colegiado, cuando en este mismo proceso dictó sentencia absolutoria a favor de la hoy recurrente (sentencia núm. 20-2011, d/f 28 de enero de 2011): “29. Que en cuanto a la comunicación que emitirá (sic) la Embajada Británica donde comunica que ha sido víctima de sustracción..., carece de credibilidad, por una parte porque proviene de la parte interesada en el caso de la especie del querellante...”; f) es importante hacer notar que la sentencia impugnada, con tal motivación, incurre en violación del artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece la únicas excepciones a la oralidad, y los únicos informes que permite son los que el código expresamente prevé, y los informes de peritos, que como ya vimos están sujetos a una regulación específica por el Código Procesal Penal. La sanción a esta violación la contiene el propio artículo 312 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), por vulneración del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, referida al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; errónea interpretación de lo previsto por el artículo 335 del Código Procesal Penal y de los principios políticos del procedimiento penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Violación a la obligación de decidir consagrado en los artículos 23 del Código Procesal Penal y 25.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de obtener una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución Política. Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce el deber de los jueces de fallar sobre cualquier cuestión de índole constitucional que le sea planteada, aunque no haya sido invocada en el recurso conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal (SCJ, Sala Penal 11 de abril de 2007, BJ 1157, pp 307, y ss SCJ, Sala Penal 27 de abril de 2012, BJ 1217, pp. 11145-1146)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación invoca la inconstitucionalidad del artículo primero de la Resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2, 74 literales 2 y 4, 112 y 149 de la Constitución de la República, pues entiende que al dictarse la resolución atacada se ha emitido una norma con rango de ley y de aplicación general, excediendo así las funciones que le atribuye el artículo 149 de la Constitución Dominicana a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que carece de objeto el medio que se examina, toda vez que existe un marco legal que establece el contenido de la disposición cuestionada, al ser modificado el artículo 148 del Código Procesal Penal a través de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; que además no puede ser inconstitucional el análisis del principio de razonabilidad, ya que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han adoptado la observación respecto a la conducta de las partes en el discurrir del proceso a los fines de determinar el plazo razonable; por lo que, el examen aritmético de un plazo y la interpretación exegética del mismo es cosa del pasado ante el sistema democrático de derecho que impera en la República Dominicana;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha abordado la cuestión, en diversas decisiones, estableciendo que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no

todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; por tanto, procede desestimar el primer medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente aduce sentencia manifiestamente infundada por omitir la corte a-qua motivar el rechazo de la petición de extinción de la acción penal, por agotamiento del plazo máximo de duración del proceso, incumpliendo su obligación de sujeción a la ley, y omitiendo exponer sobre el cálculo del tiempo transcurrido respecto al proceso;

Considerando, que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua sí produjo motivación en sustento del rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la recurrente, estimando que: *“5. Como cuestión previa, se impone como imperativo categórico en sede de la Corte resolver el petitório que versa sobre la extinción del proceso penal incurrido, invocado bajo el socaire del vencimiento del plazo de mayor duración, previsto en la normativa procesal regente en la materia para rendir culminar todo litigio penal. Así, en relación con tales pretensiones, cabe advertir que los letrados postulantes en beneficio de la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco desde el inicio de la tramitación de las distintas fases inherentes a la judicialización punitiva, sin escatimar esfuerzos, promovieron diversos tecnicismos legales tendentes a suscitar dilaciones indebidas, entre ellos apelación del auto de apertura a juicio, casación en contra de esa decisión, una decena de posposiciones forenses del juicio de fondo, acción recursiva en contra de un acta de audiencia, hasta que en fecha 28 de enero de 2011 se dio ganancia de causa a la imputada mediante sentencia absolutoria, al cabo de 4 años, a partir de la imposición de la medida coercitiva, en tanto que una vez recurrido el fallo antes aludido en interés de la parte perdidosa se produjo su nulidad el 22 de febrero de 2012, ordenándose la celebración de nuevo juicio, cuyo curso normal debió ser el acatamiento sin demora de la consabida decisión, pero entonces se prefirió acudir por ante la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de la inadmisibilidad como única respuesta jurídica, y tras de sí el recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, a fin de impedir*

el conocimiento del caso en 12 ocasiones, dizque en espera de la sentencia de esa alta Corte, aunque a la postre el segundo juicio se comenzó el 22 de agosto de 2014, seguido de varios recesos para posteriormente obtener acto jurisdiccional el 2 de julio de 2015. 6. De ahí, a través de dicho recuento sucinto, salta a la vista que los defensores de la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco, en lugar de reivindicar el consabido plazo razonable para definir la suerte procesal de su asistida, mejor prefirieron mediante tecnicismos legales, argucias artificiosas, subterfugios y alegaciones con visos temerarios, suscitar dilaciones o demoras innecesarias o contrarias al debido proceso de ley, hasta lograr sumergir el caso en cuestión en un marasmo judicial, cuyo resultado fue la segunda sentencia obtenida, probablemente al cabo de nuevo (9) años, por lo que deviene en improcedente procurar la extinción de la acción judicial incurso, en razón de que nadie puede prevalecer de su propia falta, en consecuencia, en el fuero de la Corte surge la plena convicción de rechazar tal petitorio, máxime cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado, mediante resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, que cuando el justiciable haya reiterado incidentes y pedimentos tendentes a dilatar el normal desenvolvimiento de las fases procesales, entonces no hay cabida para acoger semejantes pretensiones”; de tal manera que, a juicio de esta Segunda Sala, las consideraciones previamente descritas sirven de suficiente y pertinente fundamentación para la solución del punto cuestionado, por consiguiente, procede desestimar este segundo medio en análisis;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente sostiene violación al principio de legalidad de la prueba, pues se le asigna valor de prueba pericial probatoria a un documento que se alude como una auditoría interna realizada por el querellante sin cumplir con las regulaciones procesales del peritaje; respecto de este planteamiento, esta Sala advierte que el mismo es irrelevante, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro fáctico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada Jeanette Virginia García Blanco en el ilícito juzgado; por tanto, este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio reclama la recurrente que la Corte a-qua debió anular la sentencia condenatoria en razón de que el tribunal incurrió en evidente violación al artículo 335 del Código Procesal

Penal, que expresamente establece un plazo de quince días para la lectura íntegra de la sentencia, pero que la Corte hizo caso omiso a dicha petición, a su decir la casación debe censurar el que la Corte no reparara en que la decisión se entregó cerca de los dos meses; que el fallo se produzca en el plazo legal es importante porque luego de transcurrido el mismo ya no hay garantía de que la decisión sea la consecuencia del debate, perdiéndose el valor de verdad que viene asociado a los principios de concentración y continuidad cuando se supera dicho plazo;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar este planteamiento determinó que: *“...la demora en la lectura integral de la sentencia tan sólo constituye una nimiedad de carácter irrelevante, ya que no se advierte vulneración de ningún género a los recaudos del debido proceso, basado en los supuestos 37 días en cumplir con esa obligación procesal, plazo en que la normativa reformada fue aumentado, en consecuencia, hay cobertura legal para rechazar la acción recursiva obrante en la ocasión.”*; que, en adición a las consideraciones expuestas por la Corte a-qua esta Sala tiene a bien precisar que además de que la disposición contenida en el artículo 355 del Código Procesal Penal relativa al plazo para la lectura íntegra no se encuentra prescrita a pena de nulidad, como se ha establecido en suficientes decisiones previas de esta sede casacional, no puede alegar violación al derecho de defensa la parte que ha sido debidamente informada de la posposición de dicha lectura, que ha sido notificada de la sentencia íntegra y ejercido su derecho al recurso pertinente, toda vez que dichas actuaciones revelan un adecuado resguardo de sus derechos, como ocurrió en la especie; en tal sentido, el medio examinado carece de pertinencia y procede su desestimación;

Considerando, que en el quinto y último medio aduce la recurrente que en la audiencia celebrada en la Corte a-qua la defensa técnica presentó oralmente una serie de vicios constitucionales que afectaban sustancialmente la decisión de primer grado, fundamentándose en el artículo 400 del Código Procesal Penal, concreción del control difuso de la constitucionalidad, no siendo abordados por la Corte a-qua en parte alguna de su lacónica decisión; que además de la omisión de estatuir tampoco fueron contemplados en su totalidad, a pesar de estar transcritos en el acta de audiencia desde el último párrafo de la página dos hasta el inicio de la seis; que tampoco recoge ni responde las conclusiones formuladas; que dicha actuación es contraria a varios fallos de la Suprema Corte de

Justicia que reconocen el deber que tienen las Cortes de analizar los medios fundados en vicios constitucionales planteados de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, aunque no se hayan desarrollado en el texto del recurso de apelación;

Considerando, que el medio propuesto carece de formalidad para su adecuado examen, toda vez que una somera lectura del acta de audiencia levantada en ocasión de la audiencia celebrada en la Corte a-qua pone de manifiesto que la recurrente desplegó, a través de su defensa técnica, una extensa manifestación oral tendente a acreditar vicios, a su entender, de orden constitucional, pero resulta que ante esta Corte de Casación la impugnante no ha concretado cuáles fueron esos vicios, cuál su importancia y pertinencia en orden a variar la suerte del proceso, y sobre todo acreditar las aducidas vulneraciones al debido proceso, que es lo sugerido en el recurso que ahora ocupa nuestra atención; que, también el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua aunque no refirió la totalidad de las invocaciones oralizadas por la defensa técnica determinó que: *“Una vez analizada la decisión atacada en apelación, número 193-2015, del dos (2) de julio de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el fuero de la Corte se pudo determinar que todas las evidencias testimoniales, documentales y periciales fueron tamizadas por ante la fase intermedia o de la instrucción, así como la legitimación activa de la legación diplomática actuante en justicia, por lo que ninguno de los elementos probatorios fueron incorporados ilegalmente ni mucho menos la calidad de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se permitió ilícitamente, máxime cuando la parte imputada contó con el tiempo oportuno para atacar esa habilitación forense...”* por todo lo cual procede desestimar este último medio, pues se verifica que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra la procesada Jeannette Virginia García Blanco, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que además los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que, consecuentemente, rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a la Embajada Británica en Santo Domingo, representada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el recurso de casación interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco, contra la sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación;

TERCERO: Se condena a la recurrente al pago de las costas penales con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Samuel Orlando Pérez R. y el Dr. Alberto Caamaño García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Hernández Cabrera.
Abogado:	Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021955-9, domiciliado y residente en el Paraje Saguatico, sección Magarín, El Seíbo, imputado, contra la sentencia núm. 847-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en representación del recurrente, depositado el 3 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 239-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2007 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Hernández Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando su decisión núm. 271-2008 del 8 de octubre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Miguel Hernández Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021955-9, domiciliado y residente en el paraje Sagatico, Magarín de El Seíbo, culpable del crimen de asesinato, hecho*

previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Rodríguez Severino (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Rodríguez Severino, por conducto de su abogado, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se rechaza la misma por no haber probado la calidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 847/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2008, por el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Hernández Cabrera; y b) en fecha dos (2) del mes de enero del año 2009 por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Hernández Cabrera, ambos contra sentencia núm. 271-2008, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que a pesar de haberle invocado a la Corte de Apelación que el tribunal colegiado no valoró todas las pruebas con el mismo sentido lógico que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, o sea las declaraciones emitidas por el imputado en la audiencia preliminar, pero las declaraciones de los testigos sí. Que el imputado fue condenado a 30 años sin que los jueces del tribunal de primer grado expresaran en sus motivaciones porque impusieron la condena. Que se violento el artículo

321 del Código Procesal Penal, ya que se realizó una variación tacita, pues el tribunal fue apoderado por el juez de la instrucción de la violación de los artículos 295, 296, 298 y 379 del Código Penal Dominicano y para la imposición de la condena tomaron como parámetro los artículos 296 y 302 del Código Penal, violentándose las disposiciones de los artículos 1, 5, 11, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que los jueces del tribunal colegiado de primera instancia como los jueces de la Corte a-qua, debieron tomar en cuenta también las declaraciones del imputado para no incurrir en la ilogicidad, así como por los motivos vagos e imprecisos, llevando esto a los Jueces a-quo a una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que la Corte repitió y ratificó los mismos errores del tribunal inferior. Rechazando el recurso no obstante existir una legalidad en nuestro fundamento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer que con motivo del proceso seguido a Miguel Hernández Cabrera, especialmente en la sentencia dictada al efecto, no se ha violentado en forma alguna el citado artículo 172 del Código Procesal Penal, pues para ello no era necesario que el recurrente demostrara que la sentencia no cumple con el requisito del texto invocado en el sentido de aplicar las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, lo cual no hizo quedando sin merito ese medio del recurso. Que los reparos a la calificación dada al caso por el tribunal no prueban lo alegado, mientras que los hechos y circunstancias que configuran el expediente dejan claramente establecido que ciertamente se perpetró el homicidio con las circunstancias de premeditación y asechanza, lo cual configura el tipo penal de asesinato. Que el asesinato de conformidad con los artículos aplicados del Código Penal, debe condenarse con la pena (cerrada), de 30 años de reclusión, razón por la que aun en caso de que un juez o tribunal no motive de manera específica el quantum de la pena, queda cubierta con el principio de legalidad que impone categóricamente dicha pena. Que en sentido general, los alegatos del recurso no resisten análisis jurídico alguno, ante el hecho de que ataca el valor probatorio otorgado por los juzgadores a los testimonios aportados, lo cual dejos de caer dentro de la exclusión probatoria, obviamente se enmarca dentro del

ámbito de la libertad probatoria que en materia penal tiene el juzgador; es decir la facultad de otorgar mayor o menor credibilidad a los medios aportados, habidas cuentas, como se indica en la sentencia, de que existe corroboración con otros; espigándose de todo lo anterior la inexistencia de violación a la norma jurídica en el aspecto invocado. Que el recurrente alega injustificadamente violación del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre los eventuales cambios en la calificación, sin embargo es el propio recurrente en su tercer motivo, que expresa: “ese tribunal fue apoderado por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 295, 296, 298 y 379 del Código Penal Dominicano... y que los jueces del fondo por la imposición de la condena lo hicieron tomando como parámetro los artículos 296 y 302...”; resultando que todo lo anterior hace inaceptable el medio invocado, ya que ambas calificaciones comportan en sentido general la misma consecuencia, a saber asesinato, y consecuentemente la misma condena: 30 años de reclusión. Que el otro medio invocado por la parte recurrente, es decir, su alegato sobre indefensión, lo cual carece de valor jurídico alguno por referirse al mismo asunto que el medio anterior, el cual quedó finalmente desestimado. Que resulta innecesario ponderar el último medio del recurso de que se trata, ya que ese mismo medio fue analizado y descartado a propósito del otro recurso elevado por el imputado. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis como sustento de su recurso de casación que a pesar de haberle invocado a la Corte de Apelación que el tribunal colegiado no valoró las declaraciones emitidas por el imputado, que fue condenado a treinta años sin que se expresaran porque impusieron esa condena y que se violentaron las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, que la Corte al ratificar los mismos errores del tribunal inferior incurrió en consecuencia en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la decisión impugnada, ha advertido, que la Corte a-qua contestó de manera adecuada cada uno de los medios aducidos en la instancia de apelación, señalando esa alzada que constató una adecuada valoración de los elementos probatorios por parte de los juzgadores de fondo conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, determinándose de los hechos y circunstancias que quedaron probados la responsabilidad penal del encartado conforme al hecho endilgado de asesinato, por lo que la pena impuesta cumplía con el requisito de legalidad que dispone la norma; que respecto a lo señalado de que se violentaron las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el tribunal de segundo grado manifestó: *“...sobre los eventuales cambios en la calificación, es el propio recurrente en su tercer motivo, que expresa: “ese tribunal fue apoderado por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 295, 296, 298 y 379 del Código Penal Dominicano...y que los jueces del fondo por la imposición de la condena lo hicieron tomando como parámetro los artículos 296 y 302...”*; resultando que todo lo anterior hace inaceptable el medio invocado, ya que ambas calificaciones comportaban en sentido general la misma consecuencia, a saber asesinato, y consecuentemente la misma condena: 30 años de reclusión”; no infringiéndose de lo expresado por la Corte el vicio alegado por el recurrente;

Considerando, que respecto a la queja aducida de que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, es importante dejar por establecido que cuando este decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, la jurisdicción de juicio, puede condenarlo, siendo suficiente la apreciación y el establecimiento de los elementos de pruebas que sustentan su decisión, tal y como ocurrió en el caso de la especie, por lo que su alegato carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que los motivos en los cuales sustenta la Corte a-qua, la justificación de la decisión por ella adoptada, son precisos y suficientes, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Cabrera, imputado, contra la sentencia núm. 847-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2009, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Antonio Maldonado Rivera.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Luis Antonio Montero.
Recurrido:	Roberto Encarnación Valdez.
Abogadas:	Licdas. Leida de la rosa y Apolonia Núñez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Maldonado Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366283-7, domiciliado y residente en la calle Rocco Cochía, núm. 34, sector Don Bosco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0039-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase por sí y por el Licdo. Luis Antonio Montero defensores públicos, en representación de Alexis Maldonado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Leida de la rosa, representando a la Licda. Apolonia Núñez Díaz, en representación de Roberto Encarnación Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de diciembre de 2014, la sociedad comercial Consorcio Reynoso, S.R.L., debidamente representada por el señor Rafael Reynoso, a través de su representante legal Licda. Apolonia Núñez de R., interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Alexis Maldonado, quien representa a la entidad Grupo Malriv, S.R.L., por violación a las disposiciones de la Ley 2859;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de octubre de 2015, dictó su sentencia núm. 202-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación privada interpuesta por la parte querellante constituida en actor civil la razón social Consorcio Reynoso, S. R. L., la cual es representada por el señor Rafael Reynoso, quien a su vez tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Apolina Núñez, quien a su vez actúa conjuntamente con el Lic. Roberto Encarnación Valdez, en contra del señor Alexis Maldonado y la razón social Grupo Malriv, S. R. L., tercera civilmente demandado, por haber cumplido con los lineamientos legales que prevé la norma procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Alexis Maldonado, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques, el cual tipifica el ilícito penal consistente en la emisión de un cheque sin provisión previa y disponible; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de dos años de prisión, los cuales serán cumplidos en la cárcel de Najayo, de igual modo, suspende condicionalmente la pena impuesta, de manera total, en virtud, de lo que establece el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, la cual modifica el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que se le impone a dicho ciudadano el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 de la citada ley, quedando bajo la vigilancia y supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; se le advierte al imputado que de incumplir dichas reglas, será revocada dicha suspensión condicional de la pena, quedando obligado a cumplir íntegramente la pena privativa de libertad impuesta; **TERCERO:** Exime al señor Alexis Maldonado del pago de la multa; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena solidariamente a la razón social Grupo Malriv, S. R. L., tercera civilmente demandado y al señor Alexis Maldonado, a pagar los valores adeudados a la razón social Consorcio Reynoso, S. R. L., la cual es representada por el señor Rafael Reynoso, consistente en la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$257,948.00), así como también un interés judicial de un 1 % mensual, respecto de dichos valores adeudados, dicho interés judicial será computado a partir de la interposición de la acusación; **QUINTO:** Condena al pago de las costas a la parte imputada de

este proceso, en vista, de que ha sucumbido; **SEXTO:** *Pone en conocimiento de las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, el cual será computado a partir de la notificación de la decisión; SÉPTIMO:* *La lectura integral de la presente decisión, fue fijada mediante auto núm. 367/2015, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2015, para el miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas citadas para dicha fecha; OCTAVO:* *Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0039-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Antonio Maldonado Rivera, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia marcada con el núm. 202-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia impugnada por reposar en una buena aplicación del derecho; TERCERO:* *Exime al imputado y recurrente Alexis Antonio Maldonado Rivera, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO:* *Condena al imputado y recurrente Alexis Antonio Maldonado Rivera, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Apolonia Núñez Díaz y Roberto Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO:* *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia obtenida con prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 19 de la Resolución 3869 y*

artículos 311 y 417.2 del CPP. Que la Corte ha compartido el yerro en que incurrió el tribunal de primer grado, en los siguientes términos: 1. El señor Alexis Maldonado a través de su defensor técnico estableció de manera precisa el yerro en el que había incurrido el tribunal de primera instancia al producir sentencia basada en prueba incorporada al proceso en violación a los principios del juicio oral; 2. En el conocimiento de la audiencia el defensor se opuso a la incorporación del documento en virtud de lo que establece el artículo 19 de la Resolución 3869 en lo concerniente a la declaración del testigo idóneo para el reconocimiento de los elementos de pruebas documentales. Que nos extraña sobremanera que un tribunal de alzada observe yerros de la magnitud de los que se encuentran en la sentencia de primer grado y lo pase por alto, cuando esta juzgadora ha considerado un proceso de la ley de cheques como no ordinario y como privado hasta ha establecido que no es necesario que se cumplan las exigencias de la Resolución 3869 dictada por esta Suprema Corte de Justicia. Es menester también establecer que al decidir el recurso de apelación, la Corte tampoco responde el medio de apelación argüido, pues se limita a transcribir en las páginas 8 y 9 literales 10 y 11 lo establecido por la sentencia de primer grado y omite referirse al planteamiento recursivo del imputado. Se limita la Corte a establecer que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Bástele a este tribunal observar que no se encuentra en la sentencia de la Corte ninguna mención propia al medio establecido en el recurso de apelación, vulnerando así las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Las reclamaciones en que descansa la aducida violación al principio de oralidad no constituyen novedad en el presente proceso, toda vez que fue objeto de un fallo incidental y posteriormente de un recurso de oposición, motivando el juzgador correctamente su decisión al rechazar dichas pretensiones, a la luz de las siguientes reflexiones: “Oído: A la juez que preside, pronunciarse respecto del pedimento hace la defensa técnica del imputado relativo a la prueba presentada por la parte querellante constituida en actor civil, y establecer lo siguiente: “La defensa alega que la prueba documental presentada por la parte querellante no es la prevista en las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal

Penal, además de que su incorporación al juicio es a través de un testigo idóneo, tal y como lo establece la Resolución 3869, en su artículo 19, sin embargo cabe destacar que dicho artículo en su numeral 1 prevé que las pruebas documentales pueden ser incorporadas por medio de su lectura, de modo que, este tribunal entiende que si cumple con dichas disposiciones, en cuanto a lo del testigo idóneo, el tribunal puede verificar que se trata de un asunto de violación a la Ley de Cheques, el cual es regulado por una ley especial, la cual establece claramente cuáles son los elementos de pruebas que se deben presentar en este tipo de acción cuando una parte reclama que le ha sido entregado un cheque sin provisiones y en este caso tenemos acá lo que es el cheque en original, una verificación de protesto de cheques y el protesto en sí, que es un acto instrumentado por un alguacil, que es un oficial público del Estado, que tiene calidad para ello y que dichos actos cumplen con las formalidades exigidas, no siendo necesario incorporar los mismos a través de un testigo idóneo, puesto que en este tipo de casos, no se aplica, máxime que hasta el momento la defensa técnica del imputado no ha atacado ninguno de esos actos en cuanto a la forma, por lo que rechaza dicho pedimento, ordenando la continuidad de la audiencia". Que, ante la reiteración de las pretensiones de la defensa técnica del encartado, respecto de la violación del procedimiento para la incorporación de pruebas documentales, haciendo hincapié en la aplicación del artículo 19 de la Resolución núm. 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia, señala sabiamente la juzgadora: "... si bien es cierto que está vigente, es para aplicarse en los casos penales ordinarios, estamos en una acción privada, en donde regula una Ley Especial, que establece claramente a través de cuales documentos se puede probar el hecho que se alega, la incorporación de esos documentos no es necesario hacerlo a través de un testigo idóneo, porque son actos públicos emitidos por un oficial público del Estado, los cuales están revestidos de fe pública, hasta inscripción en falsedad, el ministerial no tiene que venir aquí a establecer que acción realizó, porque su acto habla por sí solo, si se va a atacar esos actos respecto de su autenticación hágalo por la vía correspondiente, en caso contrario ese acto sí cumple con las formalidades exigidas por la ley". Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa

procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en toda contienda penal, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, aduce el recurrente en síntesis como sustento de su memorial de agravios que la Corte a-qua ha compartido el yerro en que incurrió el tribunal de primer grado, que consideró que un proceso de Ley de Cheques, al ser de acción privada, no era necesario que se cumplieran con las exigencias de la Resolución 3869 en lo concerniente a la declaración del testigo idóneo para el reconocimiento de los elementos de pruebas documentales, tal y como lo establece el artículo 19 de la mencionada resolución, incurriendo además en falta de motivación al no hacer una mención propia al medio establecido;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha podido constatar del análisis de la decisión atacada, que contrario a la queja esbozada por el recurrente, en el presente caso se procedió conforme lo estipulado en la norma, en razón de que la Ley 2859 dispone de manera expresa los medios de pruebas con los cuales se puede probar la mala fe del librador cuando expide un cheque sin provisión de fondos, no siendo necesario la validación de los mismos a través de la declaración de un testigo idóneo como erróneamente expresa el reclamante, en razón de que dichos elementos probatorios son actos emitidos por un oficial del estado, revestido con fe pública, y al cumplir dichos actos con las formalidades exigidas por la ley, constituyen por sí solos elementos de pruebas válidos; situación esta que advirtió la Corte a-qua, haciéndolo constar en el fundamento de su decisión cuando hizo alusión a las consideraciones que tuvo a bien esgrimir el juez de primer grado cuando se refirió a este planteamiento;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, carecen de fundamentos, los vicios aducidos por el recurrente, toda vez que la Corte de Apelación, valoró adecuadamente su recurso de apelación, realizando una adecuada apreciación de los hechos y del derecho aplicable, dando respuesta de manera motivada a los medios invocados, motivo por el cual procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Maldonado Rivera, contra la sentencia núm. 0039-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arquímedes Figueroa Valentín y compartes.
Abogados:	Licda. Mairení Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Ana Joaquina Rosario Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez y Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Figueroa Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161607-4, con domicilio en la calle Los Rieles núm. 6, sector Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, Aurelio Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0383768-8, con domicilio en la Av. Duarte núm. 531, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio social en la Av. Enrique Jiménez Moya esquina calle Cuatro (4), Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mairení Núñez, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Narciso Martínez, por sí y por el Licdo. Tomás González Liranzo, en representación de los recurridos Ana Joaquina Rosario Vásquez, Sugerdi Rosario Vásquez y Cirilo Frías Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Licdo. Tomás González Liranzo, en representación de Ana Joaquina Rosario Vásquez, Sugerdi Rosario Vásquez y Cirilo Frías Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 4046-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de octubre de 2014, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, Licda. Arelis Ureña Saviñón, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Arquímedes Figueroa Valentín, por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 16 de junio de 2015, dictó su decisión núm. 006/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Arquímedes Figueroa Valentín, culpable de violar el artículo 49 en su literal c) y numeral 1), 61 en sus literales a) y c), artículo 65, 96 literal b-1), 143 y 144 a) de la Ley núm. 241-1967, y en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión, un multa Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo durante el período de la condena; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; f) En caso de incumplimiento de las condiciones especificadas, cumpla la totalidad de la Pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega; **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Cirilo Frías Fernández, Ana Joaquina Rosario Vásquez, en representación de sus hijos menores de edad, Juan Pablo y Madelin, Sujerdi Rosario Rosario y Mildred Moreno González; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Arquímedes Figueroa Valentín por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente responsable y de manera conjunta

y solidaria, el señor Aurelio Pérez Rodríguez, en calidad de propietario del camión que conducía el imputado, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios sufridos, de la siguiente manera: a) A favor de los menores de edad Juan Pablo y Madelin, representados por la señora Ana Joaquina Rosario Vásquez, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; b) A favor de la señora Ana Joaquina Rosario Vásquez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; c) A favor de la señora Sujerdi Rosario Rosario, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; d) A favor del señor Cirilo Frías Fernández, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; **QUINTO:** Condena a los señores Arquímedes Figueroa Valentín y Aurelio Pérez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Seguros Banreservas, hasta el monto de la póliza núm. 2-2-502-0140601, expedida para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, registro y placa núm. L165623, chasis núm. LM1N188Y1HA018752”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0125-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arquímedes Figueroa Valentín, el tercero civilmente demandado Aurelio Pérez Rodríguez, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A, representados por Kenny Russell Ortega Abreu, contra la sentencia número 006/2015, de fecha 16/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Ana Joaquina Rosario Vásquez, Sugerdi Rosario Vásquez, Cirilo Frías Fernández y Mildred Moreno González, representados por Tomás González Liranzo, contra la sentencia número 006/2015, de fecha 16/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente modificar el ordinario cuarto del dispositivo de dicha sentencia,

en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Arquímedes Figueroa Valentín por su hecho personal, en calidad de conductor y como civilmente responsable y de manera conjunta y solidaria al señor Aurelio Pérez Rodríguez, en calidad de propietario del camión que conducía el imputado, al pago a favor de las víctimas de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por éstas, distribuidos de la siguiente manera: a) A favor de los menores de edad Juan Pablo y Madelin, representados por su madre, señora Ana Joaquina Rosario Vásquez, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1.200.000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) A favor de la señora Sugerdi Rosario Rosario, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; y c) A favor del señor Cirilo Frías Fernández, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con respecto al recurso de casación incoado por los recurrentes, se puede observar que el abogado de éstos menciona algunos aspectos que no fueron expuestos en la instancia de apelación ante la Corte a-qua, que al ser invocados por primera vez en casación constituyen medios nuevos, por lo que no procede su examen;

Considerando, que en otro orden, plantean en síntesis los recurrentes, que la Corte no motivó las razones por las que aumentó la indemnización impuesta a los recurrentes, la cual, a decir de éstos, es exagerada;

Considerando, que para fallar en ese sentido, estableció la alzada lo siguiente:

“...En cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la Juez

a-qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de las víctimas, pues para fijarla a favor del señor Cirilo Frías Fernández, tomó en cuenta que en el accidente de tránsito de que se trata, este resultó con: 1. Traumas diversos, con herida facial traumática longitudinal suturada de 3 cm en hemicara izquierda, trauma cerrado de torax, hematoma amplio de torax anterior, que le generó una incapacidad médico legal de sesenta (60) días, traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; y para fijarla a favor de la señora Ana Joaquina Rosario Vásquez, en su calidad de madre de los menores de edad Juan Pablo y Madelin, así como a favor de Sugerdi Rosario Rosario, tomó en cuenta el dolor y sufrimiento experimentados por estos producto de la muerte de su padre Julio César Rosario Ureña, en el accidente de que se trata, lo que también se traduce en daños morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; ahora bien, la Corte estima que si bien la indemnización establecida a favor del señor Cirilo Frías Fernández, es razonable, las establecidas a favor de los hijos del occiso, dada la gravedad de la falta cometida por el encartado, quien conduciendo a una alta velocidad una patana por la autopista Duarte, al llegar al cruce de Piedra Blanca, no puede maniobrar su vehículo, cruza el semáforo en rojo e impacta al vehículo en que viajaba como pasajero el padre de dichas víctimas, evidentemente que resulta irrisoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actores civiles, para así modificar el monto indemnizatorio concedido a los mismos, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia; y para dejar sin efecto la indemnización otorgada a la señora Ana Joaquina Rosario Vásquez a título personal, pues esta únicamente en el proceso actúa en representación de los hijos menores que procreó con el occiso...”;

Considerando, que al examinar el fallo planteado, se puede observar que contrario a lo alegado, la alzada, para aumentar la indemnización impuesta lo hizo conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia,

valorando la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas, una de ellas fallecida, procediendo a aumentar el monto con relación a los familiares de esta última, dos menores de edad;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la alzada; por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, se rechaza su alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Joaquina Rosario Vásquez, Sugerdi Rosario Vásquez y Cirilo Frías Fernández en el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Figueroa Valentín, Aurelio Pérez Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdo. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Brito.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yisel de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016595-9, domiciliado y residente en la sección La Piña, núm. 49, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-000109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de Febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de junio de 2012, la Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago Rodríguez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Carlos Manuel Brito, por supuesta violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 20 de febrero de 2014, dictó sentencia núm. 00004-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Carlos Manuel Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016595-9, domiciliado y residente en la comunidad de la Piña, casa núm. 49, del municipio de Villa Los Almácigos, Provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Horacio Tavárez Alcántara; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, impone como sanción la pena de 16 años de reclusión*

mayor; **TERCERO:** *Se condena al imputado Carlos Manuel Brito Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-15-000109 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00123 CPP, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Brito Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, contra la sentencia penal núm. 00004-2014, de fecha 20 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por .las razones y motivos externados en la presente decisión, y en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Condena al justiciable Carlos Manuel Brito Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que una cuestión previa al fondo y que fue solicitada por el recurrente mediante instancia de fecha 16 de enero de 2017, fue lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo establecido en la ley, y en la misma éste aduce que desde la imposición de medida de coerción, el 09 de abril de 2012, hasta la ponderación del presente recurso de casación han transcurrido más de tres años, tiempo máximo establecido por el legislador para la duración máxima del proceso, sin que el imputado haya provocado dilaciones innecesarias;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar*

acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 09 de abril de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 20 de febrero de 2014, interviniendo sentencia en grado de apelación el 16 de diciembre de 2015, el recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 2015 y resuelto el 29 de julio de 2016, fijandose fecha para su lectura el 24 de octubre de 2016, siendo suspendida la misma para una fecha posterior por razones atendibles, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que el recurrente alude en su recurso que se ha violado el principio de presunción de inocencia en razón de que la alzada se limitó a establecer que “no existía ningún medio de prueba para que esta forje

su convicción de que el imputado ha cometido los hechos”; así como también el hecho de que la decisión no motiva lo relativo a las declaraciones testimoniales las cuales, a decir de él, son contradictorias;

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a-qua, conforme a lo planteado, se observa que ésta para fallar como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...estableciendo la Corte al respecto que la parte recurrente no ha aportado ante esta alzada ningún medio de prueba para demostrar sus alegatos; toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas aportados ante la jurisdicción a-quo, hemos podido comprobar que se aportaron elementos de pruebas suficientes para que dicha jurisdicción estableciera la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel Brito Rodríguez, en virtud de que fueron escuchados en calidad de testigo por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes los menores Cristino Valenzuela Alcatara y Mario Manuel de los Santos, declaraciones que fueron acreditadas en el presente proceso.....corroborándose además dichas declaraciones a través del certificado médico del Inacif, el cual indica que el deceso del decujus se debió a herida punzo cortante en hemitorax izquierdo; opinando que se trato de un homicidio; situación esta que deja de manifiesto que los argumentos de la defensa técnica del imputado no tienen ningún asidero jurídico ya que en ningún momento en el certificado médico se ha hablado de machetazos tal y como alude la defensa....además en el presente proceso no existe ningún medio de prueba para que la Corte forje su convicción de que el imputado no ha cometido los hechos, razones por las cuales somos de criterio que los jueces del tribunal a-quo al establecer la responsabilidad penal en contra del imputado Carlos Manuel Brito Rodríguez hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho...”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el imputado recurrente, de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, estableciendo, conforme a la glosa procesal que no quedaba dudas de la comisión de los hechos por parte de éste; la alzada no solo hizo una valoración de las declaraciones testimoniales, sino que hizo una subsunción de éstas con las demás pruebas documentales, plasmando como las primeras eran corroboradas por estas últimas;

Considerando, que además siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde las declaraciones de los testigos son coincidentes al narrar la manera en cómo ocurrieron los hechos, y que además fueron robustecidas con las demás pruebas que integran la glosa procesal, en tal razón los vicios planteados no se configuran en la decisión, por lo que se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Brito, contra la sentencia núm. 235-15-000109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Montecristi para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas.
Abogado:	Lic. Gabriel Hernández Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Reyes Mojica, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-136419-4, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 12, sector Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Agustín Francisco Padrón Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0817256-0, domiciliado en la calle 4ta. casa núm. 3, sector Villa Esfuerzo, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 0349-2015, dictada por la Sala de la provincia

de Santo Domingo, imputados, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gabriel Hernández Peña, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Gabriel Hernández Penal, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de junio de 2012 el Licdo. Orlando de Jesús Reynoso, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 31 de agosto de 2015, dictó su sentencia núm. 422-2015 y su dispositivo se encuentra copiado dentro del fallo impugnado;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel Hernández, en nombre y representación de los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 422-2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpables al ciudadanos Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación a los artículos 5-a, 28, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre sustancia controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de la una multa de Cincuenta Mil (RD\$50.000.00) Pesos; Segundo: Ordena orden de captura y prisión preventiva para el justiciable Zacarías Reyes Mojica, en razón de que durante el proceso de la deliberación, el mismo emprendió la huida, en tal sentido varía la medida de coerción contra el mismo; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Conforme a la disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 2.09 kilogramos de cocaína clorhidratada; Quinto: Fija le lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Proceso libre d costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presen sentencia a cada una de las partes que conforma el presente proceso”;*

Considerando, que el primer alegato del recurrente consiste sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento

del plazo máximo en razón de que, a decir de él, el proceso esta vencido; aspecto que esta Sala procede a responder;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa, que el presente proceso ha sido objeto varios recursos de apelación y dos juicios, asi como de aplazamientos de las audiencias por razones atendibles, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que por otra parte aducen los encartados que la Corte incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no responder la solicitud del ministerio público en torno a que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio en el cual pudieron haber sido beneficiados, obviando responder también las razones por las que rechazo su cuarto medio de apelación, fallando mas allá de lo pedido por las partes;

Considerando, que si bien es cierto que en la decisión dictada por la alzada no se observa una respuesta directa a lo solicitado por el ministerio público en cuanto a que ésta ordenara la celebración total de un nuevo juicio no menos cierto es que del contenido de la decisión se observa que la misma dio respuesta a los alegatos de los recurrentes, haciendo un análisis pormenorizado de la valoración que el juzgador del fondo hace a todas las pruebas aportadas a la glosa, asumiendo ésta que el a quo hizo una correcta fijación de los hechos y de las pruebas, los cuales determinaron sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados; en consecuencia se rechaza este reclamo;

Considerando, que la alegada omisión de estatuir de su cuarto medio tampoco se comprueba, toda vez que la Corte al examinar éste alegato lo refiere a la respuesta dada en el primer, segundo y tercer medio, los cuales versan sobre el mismo punto, a saber, la declaración del testigo a cargo; medios que la Corte responde de manera motivada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que también arguyen los recurrentes que no se demostró la posesión de la droga, toda vez que la misma no le fue ocupada encima, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la droga no le fue ocupada encima, no menos cierto es que según lo declarado por el agente actuante se trataba de un operativo en donde estaban dándole seguimiento a los imputados por existir sospechas en su contra de que se dedicaban en el sector de Boca Chica al tráfico ilícito de droga, manifestando dicho agente que el vehículo en el que estos transitaban emprendió la huida, desatándose una persecución, para ser detenidos en el lugar en donde uno de los imputados entró, y donde se encontró la droga, la cual, según acta de allanamiento debidamente acreditada, la tenía en su mano izquierda, lanzándola en un rincón del local comercial, demostrando con este perfil sospechoso la comisión del hecho, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que en lo que respecta al hecho de que fue condenado en base a lo declarado por un solo testigo, es pertinente acotar Considerando, que además es pertinente acotar que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, toda vez que ésta escuchó a dicho testigo y pudo establecer que sus declaraciones corroboraban lo depuesto por él ante el juzgador del fondo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, la decisión impugnada no se aparta de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que observó las circunstancias del caso, aún cuando se trataba de la única prueba vinculante, para determinar con mayor fundamento la versión de los hechos; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia de que goza el imputado, fuera de toda duda razonable; en tal sentido, no se advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que procede desestimar el medio planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00168, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvis Sánchez Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Andrés Mateo.
Recurridos:	Altagracia Peña Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. Eddy Ezequiel Suero Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvis Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0006034-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 60 del Distrito Municipal de Arroyo Cano, municipio de Bohechio, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado; Fausto Antonio Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0012724-2,

domiciliado y residente en el edificio 71 Apto. 201, Circunvalación Sureste Manogayabo del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio social y principal en la Av. Winston Churchill núm. 20 del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, compañía aseguradora, todos contra la sentencia núm. 319-2015-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Andrés Mateo, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de replica suscrito por el Licdo. Eddy Ezequiel Suero Castillo el 5 de septiembre de 2016, en representación de la parte recurrida, en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 4022-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de septiembre de 2012 la Dra. María Altagracia Medina de los Santos, Fiscalizadora Interina de Tránsito en San Juan de la Maguana,

interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Kelvis Sánchez Sánchez, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana el 20 de agosto de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Andrés Mateo, quien actúa a nombre y representación de los señores Kelvin Sánchez Sánchez, Fausto Antonio Brito, y la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 001/2015 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia;;* **SEGUNDO:** *Confirma en toda su extensión la sentencia atacada sentencia penal núm. 001/2015 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Eddy Ezequiel Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2015-00067, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de julio de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Kelvis Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0006034-3, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 74 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Ramón Alcántara Moquete (occiso), de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *Codena al ciudadano Kelvis Sánchez Sánchez, al cumplimiento de una pena pecuniaria consistente en el pago*

de una multa por el monto de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Kelvis Sánchez Sánchez; en el aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Altagracia Peña Mateo, Dahiana Alcántara Mateo, Mateo, Bellanira Alcántara Mateo y Karen Luz Alcántara Peña, en perjuicio del señor Kelvis Sánchez Sánchez por su hecho personal y el señor Fausto Antonio Núñez Brito, en su calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al ciudadano Kelvis Sánchez Sánchez (por su hecho personal) y Fausto Antonio Núñez Brito (en su calidad de tercero civilmente demandado por ser propietario del vehículo causante del accidente), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de referencia, a favor de las víctimas que se han constituido en querellantes y actores civiles, los señores Altagracia Peña Mateo, Dahiana Alcántara Mateo, Mateo, Bellanira Alcántara Mateo y Karen Luz Alcántara Peña, al tenor de lo previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal de acuerdo con la póliza de seguros que constan en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la Ley 146-02; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Kelvis Sánchez Sánchez y Fausto Antonio Núñez Brito, al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción en favor y provecho del Eddy Ezequiel Suero Castillo abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves 27 de agosto del año dos mil quince (2015) a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes y abogados presentes; **NOVENO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar los trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes giran en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivación y de respuesta por parte de la Corte a-qua de todos sus puntos planteados en apelación, por lo cual examinaremos la decisión de la alzada en ese orden;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte estableció en síntesis lo siguiente:

“...Que al observar la sentencia recurrida ha podido determinar que la juez del Tribunal a-quo motivo suficientemente la misma, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la percepción conjunta y armónica de todas las pruebas, descartando que alguna de las partes quedara en estado de indefensión, sino, que por el contrario, se respetó el debido proceso y se tutelaron efectivamente todos los derechos... que la juez del Tribunal a-quo al acordar una indemnización ascendente a Un Millón De Pesos RD\$1,000,000.00 actuó prudentemente, ya que dicha suma no es exagerada, si tomamos en consideración los daños y perjuicios que sufrieron las víctimas, en el entendido de que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional al momento de determinar el monto de las indemnizaciones, a condición de que la indemnización no sea exagerada y que guarde relación con los daños y perjuicios surgidos por las víctimas....que en cuanto a que la multa a la que fue condenado el imputado supuestamente es exagerada, a juicio de esta Corte como el imputado fue condenado a pagar la suma de Dos Mil Pesos RD\$2,000.00 de multa, esa pena pecuniaria cae dentro del ámbito de la legalidad por estar establecida en la ley, y con la devaluación que ha experimentado la moneda en la República Dominicana la misma no es exagerada, por lo que este motivo también debe ser rechazado....”;

Considerando, que de lo antes transcrito se observa que la alegada omisión de estatuir no se configura en la decisión, toda vez que esta dio respuesta a cada uno de los alegatos de los recurrentes, los cuales abarcan tanto el aspecto penal de la decisión como el civil, a saber, lo relativo al monto impuesto;

Considerando, que tampoco se configura la ausencia de motivación invocada, ya que, como se dijo anteriormente, la Corte a-qua para rechazar

su instancia recursiva dio respuesta a cada uno de sus medios, los cuales rechazo de manera motivada y ajustada al derecho; por lo que esta Sala entiende que los recurrentes en ningún momento fueron dejados en estado de indefensión, que la Corte a-qua estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad a los mismos en base a las pruebas depositadas en la glosa;

Considerando, que es pertinente acotar que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua, y, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla, en consecuencia se rechaza su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Kelvis Sánchez Sánchez, Fausto Antonio Núñez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Admite el escrito de replica suscrito por el Licdo. Eddy Ezequiel Suero Castillo en representación de la parte recurrida en contra del citado recurso;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del abogado Eddy Ezequiel Suero Castillo;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Ramírez de la Rosa.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ramírez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 95, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2016-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensores públicos, en representación del recurrente Reynaldo Ramírez de la Rosa, depositado el 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que el 5 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación en contra de los imputados Reynaldo Ramírez de los Santos (a) El Maco y Jorge Luis Encarnación (a) Oli, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 386.2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b).- que el 19 de abril de 2013, el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogados de las víctimas Nairobi Ramírez Quezada, Betty Elizabeth Ramírez Minier, Richard Ramírez Minier, José Luis Ramírez Minier y Wilton Ramírez Minier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Reynaldo Ramírez de los Santos (a) El Maco y Jorge Luis Encarnación (a) Oli, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 386.2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c).- que el 17 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, emitió la resolución núm. 113/2013, mediante el cual fueron admitidas de manera total las acusaciones presentadas y ordenó

auto de apertura a juicio para que los imputados Reynaldo Ramírez de los Santos (a) El Maco y Jorge Luis Encarnación (a) Oli, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 386.2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

d).- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó sentencia núm. 15/14, el 24 de febrero de 2014, mediante la cual fueron condenados a 30 años de reclusión mayor, suspendiendo los últimos 10 de manera condicional, así como al pago de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) de indemnización;

e).- que la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por el imputado Reynaldo Ramírez de la Rosa, por lo que en fecha primero (1) del mes de diciembre de 2014, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 319-2014-00095, mediante la cual fue declarado con lugar dicho recurso, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

f).- que en virtud de la indicada decisión resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió la sentencia núm. 134 el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Reynaldo Ramírez de la Rosa (a) Maco y Jorge Luis Encarnación Valdes (a) Oli, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido de otro crimen, robo y porte ilegal de una pistola en perjuicio de Luis Ramírez (a) Guaracha; **SEGUNDO:** Condena a Reynaldo Ramírez de la Rosa (a) Maco y Jorge Luis Encarnación Valdes (a) Oli, a cumplir cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, el primero en la Cárcel Pública de la provincia de San Juan de la Maguana, y el segundo, en la Cárcel Pública de La Victoria, de la provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Suspende los diez (10) últimos años de la prisión impuesta a los procesados Reynaldo Ramírez de la Rosa (a) Maco y Jorge Luis Encarnación Valdes (a) Oli, bajo las condiciones

siguientes: a) residir en un lugar determinado, y en caso de cambio de residencia informar al Juez de Ejecución de la Pena del lugar donde se encuentre guardando prisión; b) no salir del país sin autorización del Juez de Ejecución de la Pena; y c) no visitar centro de bebidas alcohólicas; con la advertencia de que si no cumplen con las anteriores condiciones deberán de cumplir la prisión impuesta bajo encierro; **CUARTO:** Condena a Reynaldo Ramírez de la Rosa (a) Maco y Jorge Luis Encarnación Valdes (a) Oli, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano el cuerpo del delito consistente en la pistola marca Glock, color negro, fabricada en Austria, serie EGW210, con un cargador con diecisiete (17) cápsulas, dos (2) cápsulas color dorado para pistola calibre 9mm, cuatro casquillos para pistola calibre 9mm, y un proyectil mutilado (deformado), y dispone su remisión por ante el Ministerio de Interior y Policía para los fines legales correspondientes. Confisca también, dos celulares marca Alcatel (uno color negro y otro color gris); **SEXTO:** Dispone la destrucción del poloshier mangas largas color azul sise XL, marca Russel Athletic y de una gorra color negro del equipo de beisbol Medias Blancas de Chicago; **SÉPTIMO:** Declara que la motocicleta marca CG color blanco, modelo 125, chasis núm. LXPCJ508CC000204, no fue presentada en audiencia razón por la cual el tribunal no se pronuncia al respecto del destino de la misma; **OCTAVO:** Pronuncia el desistimiento expreso de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Nairobi Ramírez Quezada, Betty Elizabeth Ramírez Minier, Richard Ramírez Minier, José Luis Ramírez Minier y Wilton Ramírez Minier, en contra de los procesados Reynaldo Ramírez de la Rosa (a) Maco y Jorge Luis Encarnación Valdes (a) Oli; **NOVENO:** Compensa las costas civiles; **DÉCIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representantes”;

g).- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Reynaldo Ramírez de la Rosa, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 319-2016-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor

*Reynaldo Ramírez de la Rosa, contra la sentencia núm. 134 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas su extensión la sentencia atacada núm. 134 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual, entre otras cosas, declaró culpable a los co-imputados Reynaldo Ramírez de la Rosa (a) Maco y Jorge Luis Encarnación Valdez (a) Oli, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido de otro crimen, robo y porte ilegal de una pistola en perjuicio de Luis Ramírez (a) Guaracha, condenándolos a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos, el primero en la Cárcel Pública de la provincia de San Juan de la Maguana, y en cuanto al segundo, en la Cárcel Pública de La Victoria, provincia Santo Domingo, suspendiéndole los diez (10) últimos años de la pena impuesta a ambos imputados, bajo ciertas condiciones que se describen en la sentencia; **TERCERO:** Pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas penales del proceso, por haber sido defendido el imputado por un abogado de la Defensoría Pública”;*

Considerando, que el recurrente Reynaldo Ramírez de la Rosa, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. En el recurso de apelación establecimos que no obstante el reconocimiento hecho por el tribunal a-quo de la ilegalidad en que incurrió el agente, por inobservar las disposiciones de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, al cuestionar al recurrente sobre lo sucedido, le otorgó valor probatorio a la referida declaración; sin embargo la Corte a-qua cuando analiza el motivo, comete el mismo error que el tribunal de primer grado, estableciendo que la parte recurrente no puede alegar falta de motivación, ya que los jueces dieron contestación a todos los alegatos, incluyendo el que dio cuenta que el coimputado Reynaldo Ramírez fue interrogado por agentes de la Policía Nacional. Conforme este razonamiento da entender

que sólo basta con el tribunal responda lo que se haya alegado en término de refutación a la prueba, si hay pruebas legales e ilegales, las legales salvan las ilegales y todas se quedan para fundamentar condena, lo que constituye un error. Este criterio de mantener la prueba ilegal en proceso se contradice con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 156 de fecha 26 de mayo 2014. Los jueces de la Corte no siguieron la línea jurisprudencial, permitieron que el material probatorio ilegal se mantenga, no obstante observar directamente que en el proceso se llevó a los imputados a auto incriminarse frente a los agentes que realizaron la investigación, cuya declaración sirvió de base para condenarlos a 30 años de reclusión mayor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Reynaldo Ramírez de la Rosa, en su único medio refiere que la sentencia emitida por la Corte a-qua es contraria a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, relacionado a las declaraciones del agente que le apresó, Kelvin Familia Matos y la alegada confesión que le hiciera en sede policial, afirmando que la Corte a-qua cometió el mismo error que el tribunal de sentencia al establecer que no existe falta de motivación por parte de los juzgadores sobre el valor probatorio otorgado a la referida declaración; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada respondió con argumentos lógicos lo planteado por el recurrente, fundamentando su rechazado en lo siguiente:

“a).- En las justificaciones expuestas por los juzgadores sobre las declaraciones del agente policial, quienes establecieron que ciertamente inobservó lo consignado en el artículo 104 del Código Procesal Penal al obtener información del detenido sin la presencia de su abogado, no obstante, la condena pronunciada en su contra, se fundamentó en otros medios de prueba lícitos, que le condujeron al mismo resultado, en consonancia con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 167 del Código Procesal Penal;

b).- La valoración integral y conjunta que realizaron los jueces del tribunal sentenciador a todas las pruebas que le fueron presentadas, y que sirvieron de base para determinar la participación del recurrente en el hecho que se le imputa, destacando especialmente las declaraciones del coimputado Jorge Luis Encarnación, quien durante el juicio y en presencia

de su defensa técnica, admitió la comisión de los hechos, haciendo un señalamiento directo del recurrente, como la persona con la que se asoció para cometer los ilícitos penales de homicidio precedido de otro crimen, robo y porte ilegal de armas, en perjuicio de Luis Ramírez (a) Guaracha, para concluir con la confirmación de la condena pronunciada en su contra”;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó especialmente en la confesión realizada por el co-imputado Jorge Luis Encarnación, basado en su credibilidad, declaraciones que fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, tal es el caso de las pruebas materiales consistentes en dos armas de fuego, una que resultó ser con la que le dieron muerte a la víctima, y la de su propiedad, la cual le fue sustraída el día del suceso;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, material, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha constatado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que además de lo descrito precedentemente, consideramos pertinente referirnos a la pena impuesta al hoy recurrente, aún cuando no haya sido impugnada a través del recurso que nos ocupa, esto en el entendido de que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal Reynaldo Ramírez de la Rosa fue condenado por los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio precedido de otro crimen, robo y porte ilegal de armas, procediendo el tribunal sentenciador a imponerle una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente los últimos diez (10) años de la sanción pronunciada en su contra. Que si bien es cierto que esta Sala es del criterio que no procedía la suspensión de éstos últimos 10 años, toda vez que estamos

frente a un tipo penal que conlleva una pena cerrada, y que la misma no establece que se acoja circunstancias atenuantes, no menos cierto es que, estamos ante un recurso de casación interpuesto por el imputado, en que virtud del principio de la “reformatio in peius”, éste no puede ser perjudicado por su propio recurso; razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en consecuencia confirmar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ramírez de la Rosa, contra la sentencia núm. 319-2016-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Reynaldo Ramírez de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Abogados:	Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ransés Benjamín Díaz Belliard, Licdos. Johan Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.
Intervinientes:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Francisco Alejandro Fernández.
Abogado:	Dr. David Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública creada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema de Seguridad Social (CNSS), con oficinas principales en la Ave. Tiradentes núm. 33, Torre de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández”,

Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Henry Sahdalá Dumit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107870-1, querellante y actora civil, contra la sentencia incidental núm. 03-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación suscrito por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ransés Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, en representación de la recurrente, depositado el 6 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. David Santos Merán, en representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Francisco Alejandro Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo del conocimiento de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández y su síndico Francisco Fernández, por supuesta violación del artículo 60 de la Constitución, y los artículos 36, 62, 144, 202 de la Ley

87-01, artículo 720 del Código del Trabajo y artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09;

b) Que con motivo del conocimiento de la referida querrela, por tratarse de un Alcalde, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia incidental núm. 03-2015, impugnada en casación, el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Lic. Johan Ramírez Peña, Lic. Emerson Calcaño Castillo y Dr. Ransés Díaz Belliard, en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández y su síndico Francisco Fernández, por presunta violación del artículo 60 de la Constitución, artículos 36, 62, 144, 202 de la Ley 87-01, artículo 720 del Código del Trabajo y artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09, por no contener los requisitos previsto en los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no propone medios específicos de apelación, sin embargo, alega, en síntesis lo siguiente:

“El argumento de la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo obvia (y obvió el transcribiente) parte lo dicho en audiencia por el abogado actuante a favor de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Dr. Ransés Benjamín Díaz Belliard (e incluido en la querrela de la TSS en el 6to. atendido de las motivaciones de derecho) y el propio representante del Ministerio Público, Lic. Modesto Emilio Rivera en cuanto a que el procedimiento a seguir para juzgar este tipo de infracción es el establecido en el reglamento 1142-05 de fecha 28 de julio de 2005 establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia (posteriormente recogida en la el párrafo III del art. 4 de la Ley 177-09 de fecha 22 de junio del año 2009), quien estableció el procedimiento contravencional para conocer las violaciones penales laborales, como es el caso de las violaciones a la Ley 87-01, establecido entre los

Arts. 354 al 358 del Código Procesal Penal. La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo argumenta el incumplimiento por parte de la TSS y del Ministerio Público Penal Laboral (MPPL) en la elaboración de la acusación (MPPL) y de la querrela (TSS), de las formalidades del Art. 294 numeral 4 del Código Procesal Penal, para declarar la inadmisibilidad de las mismas, hizo una mala apreciación del derecho toda vez que debió basar su decisión en lo preceptuado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 354 para la verificación de: a) que El Ministerio Público Penal Laboral (MPPL), al elaborar su escrito o formulario de acusación, haya cumplido los requisitos de ese artículo 354, pues son para aplicar el procedimiento contravencionales a las violaciones penales laborales, ya que pertenecen a un régimen especial, como en el caso de la especie y, cuyos requerimiento son muy sencillos; no basar su decisión en lo preceptuado en el Art. 294 numeral 4, que es un procedimiento y requisitos complejos, de derecho común, restrictivos y extraños a esta materia especial, aún cuando a que este caso lo estaba conociendo la Corte de Apelación, por la condición privilegiada del imputado, que es el Alcalde Municipal, y no en razón de la materia y, que el mismo había venido del Juzgado de Paz de Villa Mella, quien declinó hacia dicha Corte (según lo establece el Art. 159 numeral 2 de nuestra Constitución); b) que el querellante, Tesorería de la Seguridad Social (TSS) cumpliera con los requisitos para el sometimiento de la querrela por ante la jurisdicción correspondiente, establecidos en la en la parte in fine de dicho artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual establece que: La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio; con lo cual, queda claro que era la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo y no la TSS quien debió precisar las normas infringidas por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández, más cuando se revisa el segundo atendido de la querrela de la TSS se leerá: “Que el mencionado empleador no ha transparentado sus nominas, ni ha realizado los pagos correspondientes a las cotizaciones y contribuciones establecidas por la Ley 87-01 relativas a sus trabajadores, y en el tercer atendido de la querrela de la TSS se leerá: Que el mencionado empleador no ha inscrito a sus trabajadores ni realizado los pagos correspondientes a los cotizaciones y contribuciones establecidas por la Ley 87-01, relativas a sus empleados, desde el mes de

septiembre del año dos mil diez (2010), hasta agosto el año dos mil doce(2012), por lo que se encuentra omiso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante los últimos veinticuatro (24) períodos de pago mensuales, en detrimento de sus trabajadores y del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Entonces, por lógica, si la TSS tenía la opción de presentar su querrela oralmente y sin indicar las normas legales infringidas. las cuales son precisadas por el juez al del juicio arte in fine del Art.354”; mal podía la Corte de Apelación exigir unos requisito procesales a los cuales no estaba obligado la TSS, ya que la ley que rige la materia Código Procesal penal, en su Art. 354, no se lo exigía (al tratarse de un procedimiento especial y no de derecho común), al cual debió anclar su estudio y toda base legal las pretensiones de los querellados Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández, de declarar inadmisibles la querrela de la TSS, como erróneamente hizo amparándose en el Art. 29 del Código Procesal Penal, con lo cual violentó la Corte de Apelación el mandato constitucional consagrado en el Art. 40 numeral 15. Que la corte esgrime otros argumentos, ampliatorios del criterio anterior; que asimismo, la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo al ampliar con otras razones para justificar su decisión y el supuesto incumplimiento del Art. 294 del Código Procesal Penal; pero que, **Primero:** Si hubiesen hecho caso a lo dispuesto en la parte in fine el Art. 57 (del mismo Código Procesal Penal), a la resolución 1142-5 de la honorable SCJ y al párrafo 111 del artículo 4 de la Ley 177-09 sabrían que no era aplicable dicho Art. 294 del Código Procesal Penal en estos caso y sí el Art. 354 del Código Procesal Penal que es que rige la materia (y que ya hemos explicado suficientemente en el atendido anterior). **Segundo:** De lo anterior se desprende que la TSS no tenía la obligación de actuar de conformidad el Art. 294 en cuanto a la forma de presentar la querrela, lo pudo haber hecho oralmente, como lo hizo, decir el hecho: [la violación: el no pagar las Notificaciones de Pago desde Agosto-2009 a agosto-2010 y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a sus empleados desde septiembre-2010 hasta la fecha de la querrela sin desmedro de los recargos e intereses generados posterior a dicha querrela]] y; que era a la Corte de Apelación a quien le correspondía señalar el derecho: [La obligación Arts. 3 (obligatoriedad), 14, 16, 62, 144 y 202 de la Ley 87-01); la tipificación Arts.112, 113 literales: (a, b, i), 180, 181: (a y b)de la Ley 87-01]; (la sanción: 115, 182, 204 de la Ley 87-01 y; párrafo IV

del Art. 4 de la Ley 177-09]; (la Responsabilidad: 145 y 203 de la Ley 87-01) y no a la TSS, ¿por qué? Porque así lo expresa el Art. 354 del Código Procesal Penal: “La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas” y porque además, “las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio.”; **Tercero:** Que si no existen las obligaciones para el querellante alegadas por la Corte de Apelación y no se aplica las disposiciones del Art. 294 del Código Procesal Penal (como erróneamente reitera la Corte de Apelación) y sí había obligaciones para el juzgador (como lo establece la parte in fine del Art. 354 del Código Procesal Penal) entonces la Corte Penal violentó el numeral 15 del Art. 40 de la Constitución dominicana constituyéndose en la misma en inconstitucional; **Cuarto:** Que al la Corte de Apelación tratar de asimilar la deuda a una mera deuda de carácter civil y no penal incurrió en una injusta apreciación de los hechos conforme al derecho ya que obvió la tipificación dada a estos tipos de delitos por los Arts.112, 113 literales:(a, b, i), 180,181: (a y b) de la Ley 87-01; por lo cual mal puede decir la Corte de apelación que: “... no tipifican una infracción por el hecho de no pagarle a la Seguridad Social, sino que esto constituye una deuda de carácter civil y que lo que constituye la infracción es el no inscribirlo en la Seguridad Social” pero, además, los querellados Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández, también fueron sometidos por la no inscripción de sus empleados porque a partir de septiembre del 2010 dichos imputados no han vuelto a registrar nóminas en el SDSS, lo cual se puede comprobar fácilmente al leer el tercer atendido de la querella de la TSS donde se lee con claridad meridiana lo siguiente: “Atendido: Que el mencionado empleador no ha inscrito a sus trabajadores ni realizado los pagos correspondientes a las cotizaciones y contribuciones establecidas por la Ley 87-01, relativas a sus empleados, desde el mes de septiembre del año dos mil diez (2010), hasta agosto del año dos mil doce (2012) por lo que se encuentra omiso en el Sistema Dominicano de Seguridad social durante los últimos veinticuatro (24) períodos de pago mensual, en detrimento de sus trabajadores y del sistema dominicano de seguridad social (SDSS)” por lo cual dichos alegatos también carecen de fundamentos para declarar inadmisibles nuestra querella; **Quinto:** Otro alegato fundado en bases erróneas y que desnaturaliza los hechos a la luz del derecho, que se concatena con el anterior, es el que trae a colación la Cámara Penal en el sentido de que: “... pero el caso de la especie la querella no está

fundamentada en la falta de inscripción, sino la falta de pago por parte del Ayuntamiento como se puede observar en las conclusiones de la parte queréllate donde no solicita de forma específica ninguna prisión contra el imputado, ni señala el tipo de infracción cometida y se limita a solicitar el pago por las deudas atrasadas.” De estos alegatos cabe analizarlo en dos vertientes: Uno: que lo planteado a la Corte de Apelación, por los querellados Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández fue un incidente procesal (relación no precisa de los hechos punibles) no una conclusión al fondo, por lo cual, como se ve, la Corte de Apelación tocó en este punto el fondo del caso al tocar las conclusiones de fondo de la TSS y no las conclusiones incidentales que la TSS presentó, por intermedio del abogado actuante las cuales fueron: “que se rechace las conclusiones incidentales vertidas por los querellados toda vez que la en estos caso no se aplica el procedimiento común del Art. 294 del Código Procesal Penal si no el Art. 354 del Código Procesal Penal en virtud de lo que establece la parte in fine del Art. 57 del Código Procesal Penal y la resolución 1142-05 y el párrafo 111 del Art. 4 la 177-09, además, por ser éstas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y; Dos: que al tratarse de conclusiones incidentales, que la Corte Penal no acumuló y sólo solicitó al querellante y al acusador referirse a dicho incidente plantado por los querellados, mal podría la TSS solicitar condena tocando el fondo del proceso, más bien, como lo hizo, solicitar la continuación del proceso, pero a la Corte de Apelación reservarse el fallo de dicho incidente (15/5/2015) y diferir para otro día su lectura (25/05/2015). Por lo tanto la Corte Apelación dejó en estado de vulneración los derechos de la TSS y del Estado Dominicano, al no solicitar que conjuntamente con las conclusiones incidentales se debía concluir al fondo del proceso. Tres: pero, peor aún, en el ordinal Tercero de las conclusiones de la TSS se lee: **SE-GUNDO:** Que se condene al empleador Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández y a su, gerente y/o administrador, Indistintamente,. a la sanción penal correspondiente, según lo establecido por el Código de Trabajo de la República Dominicana, el Código Penal Dominicano, la Ley 87-01 que crea el sistema dominicano de Seguridad Social y la Ley 177-09, por lo cual si pedimos condenaciones penales en virtud de la ley que le correspondía a la Corte de Apelación, indicar, como hemos probado. Por lo cual tales argumentos proceden ser rechazados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que ésta Corte ha sido apoderada para el conocimiento de la querrela y constitución en actor civil interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Lic. Johan Ramírez Peña, Lic. Emerson Calcaño Castillo y Dr. Ransés Díaz Belliard, en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández y su síndico Francisco Fernández, por presunta violación del artículo 60 de la Constitución, artículos 36, 62, 144, 202 de la ley 87-01, artículo 720 del Código del Trabajo y artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09; b) Que en el presente caso se trata de una querrela con constitución en actor civil incoada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Alcalde de dicho Ayuntamiento Francisco Fernández, por violación a los artículos 60 de la Constitución y los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley número 87-01 que crea el Sistema Domingo de Seguridad Social; c) Que la parte imputada, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y/o Francisco Alejandro Fernández han solicitado a través de sus abogados que se declare inadmisibile la querrela, ya que la misma no establece formulación precisa de cargos, por lo que existe una franca violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución y 19 del Código Procesal Penal y que en la parte conclusiva no se puede verificar el grado que pretende acusar si es de autor u otro aspectos; c) Que el artículo 294 del Código Procesal Penal establece: Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de

coerción posterior; d) Que ésta Corte tal como lo invoca la parte imputada ha podido comprobar que ni en la querrela interpuesta por la Seguridad Social, ni en la acusación que presente la Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional, existe una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, como lo exige el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que la parte querellante solo se limita a indicar que el imputado no le ha pagado a la Seguridad Social y en sus conclusiones no indica cual es el ilícito cometido por el imputado solicitando solamente el pago de deudas atrasadas, que en si no constituyen una infracción de tipo penal; f) Que en la querrela, así como en la acusación del Ministerio Público no se cumple con la condición establecida en el artículo 294 numeral 4, relativa a la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, ya que ambos requerimientos la calificación es de violación a los artículo 60 de la constitución y 36, 62, 144 y 202 de la Ley número 87-01 de la Seguridad Social y en ninguno de los textos citados se habla de una infracción y mucho menos de la penalidad que se le impone a quien no le pague a la Seguridad Social, sino que dichos artículos se refiere, el primero al derecho que tiene todo persona a la Seguridad Social y al deber que tiene el Estado de asegurarle ese acceso a las personas y los demás artículos a la obligación que tiene el empleado público o privado de afiliar al trabajador a la Seguridad Social, pero no tipifican una infracción por el hecho de no pagarle a la Seguridad Social, sino que esto constituye una deuda de carácter civil y que lo que constituye la infracción es el no inscribirlo en la Seguridad Social, pero el caso de la especie la querrela no está fundamentada en la falta de inscripción, sino en la falta de pago por parte del Ayuntamiento como se puede observar en la conclusiones de la parte querellante donde no solicita de forma específica ninguna prisión contra el imputado, ni señala el tipo de infracción cometido y se limita solo a solicitar el pago por las deudas atrasadas; g) Que en el presente caso existe una violación al principio de la formulación de cargo, ya que en el presente caso no se dice cual es la infracción penal cometida por el imputado lo que constituye una violación al artículo 19 del Código Procesal Penal y 69 numeral 4 de la constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la defensa alega que el recurso procedente era la casación y no la apelación, por tratarse de una decisión que pone fin al procedimiento; sin embargo, esta Segunda Sala es de criterio constante de que en virtud de lo establecido por la Ley 10-15, las decisiones que ponen fin al procedimiento no son pasibles del recurso de casación sino del de apelación, por lo que el recurso interpuesto es el procedente;

Considerando, que la Corte a-qua, al analizar el pedimento incidental de la defensa, y declarar inadmisibles la querrela, lo hizo en el entendido de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, porque se refiere dicha acusación a la supuesta violación de los artículos 60 de la Constitución de la República y 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01 de la Seguridad Social y que dichos textos no hacen referencia a infracciones y penalidades por falta de pago de la Seguridad Social, que no tipifican una infracción por el hecho de no pagarle a la Seguridad Social y se trata de una deuda de carácter civil; sin embargo;

Considerando, que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad de la acusación, incurre en una errónea valoración y violación a la ley, puesto que este tipo de infracción está regida por el procedimiento para las contravenciones establecido en los artículos 354 y siguientes del Código Penal Dominicano, cuya competencia le corresponde al juzgado de paz, en razón de la materia, que se trata de un procedimiento simple, que no aplica la rigurosidad de la formulación estricta de la acusación, establecida en los artículos 294 y siguientes del referido código, que en el presente caso se está conociendo en la Corte de Apelación por tratarse de una acusación en contra de un Alcalde; que se trata de un medio de inadmisión presentado por la defensa y no se habían debatido el fondo de la acusación presentada, que debe ser debidamente contextualizada por el tribunal que la conoce en virtud del artículo 354 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, asimismo, si la referida Corte entendió que se trataba de una simple deuda, establece la querrela también otras violaciones endilgadas a los encartados, tales como la no inscripción de sus empleados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en un período determinado; que en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 354 es a la Corte de Apelación a quien le correspondía señalar el derecho, la tipificación y la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 354

del Código Procesal Penal, por lo que al comprobarse los vicios invocado procede declarar con lugar el presente recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Francisco Alejandro Fernández en el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por Henry Sahdalá Dumit, contra la sentencia incidental núm. 03-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, anula la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que continúe con el conocimiento del caso;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendy José Ramírez Aquino.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kendy José Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0055414-7, con domicilio en la calle Héctor René Gil núm. 81, sector Villa Nazaret, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Kendy José Ramírez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138613-5, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil núm. 81, sector Aviación, del municipio de La Romana;

Oído al Licdo. Richard Vásquez, por sí y por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, en sus alegatos y posteriores conclusiones, en representación del imputado recurrente Kendy José Ramírez Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3786-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Tavárez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de noviembre de 2012, siendo las 4:35 A. M. de la mañana, el Raso Rojas Fallet de la Policía Nacional, agente adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañado del sargento mayor Luis Manuel Lebrón de la Rosa y de varios miembros, fue arrestado Kendy José Ramírez en la calle Gregorio Luperón del sector Villa Nazaret del municipio de La Romana, a quien se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jeans, de color azul, la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína;

b) que el 16 de enero de 2013, el Dr. Richard Guílamo Cedano, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kendy José Ramírez, por violación a los artículos 4 literal b), 5 literal a) y 75 párrafo l) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

c) que como consecuencia de dicha acusación, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 219-2013, emitido el 25 de septiembre de 2013, admitiendo de manera total la acusación presentada por el representante del Ministerio Público;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual el 25 de noviembre de 2015, dictó la sentencia núm. 19/2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al nombrado Kendy José Ramírez, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75 párrafo l de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a tres (3) años de prisión y Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos de multa; SEGUNDO:* *Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”;*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figurada marcada con el núm. 334-2016-SSEN-517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Romana, conjuntamente con los aspirantes a defensores públicos Licdos. Johan Manuel Medina Polanco y María Cruz Polanco, actuando a nombre y representación del imputado Kendy José Ramírez, contra la sentencia núm. 19/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente Kendy José Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de estatuir sobre la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal y artículo 3 literal c), artículo 19, 22 de la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal. Que la Corte a-qua no se refirió a este medio de impugnación; que la defensa técnica señaló que entre las pruebas que se presentaron a cargo, se encuentra el acta de arresto por infracción flagrante y acta de registro de personas, ambos de fecha 8 de noviembre de 2012, a las que el tribunal colegiado le otorgó valor probatorio sobre la base de que se dio cumplimiento conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; que si bien es cierto que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que este tipo de actas pueden ser incorporadas por su lectura, no menos cierto es que el artículo 261 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público elabora actas de diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio, cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento. Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura, lo que significa que si bien pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, esto no quiere decir que se le otorgue valor para fundar una sentencia condenatoria por el simple hecho de que son actos procesales, no son pruebas; que no debe la Corte a-qua hacer eco de la decisión del tribunal de fondo, con todas estas fallas

procesales, que no hacen posible atribuirle el hecho al imputado, lo cual se vulnera la presunción de inocencia del imputado; que a raíz del motivo planteado, queda evidenciado de manera significativa que la decisión que hoy impugnamos ha causado un gran perjuicio al imputado, por haberse violentado la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no estatuir la Corte a-qua sobre la falta del testigo idóneo que no compareció al juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados por el recurrente Kendy José Ramírez como fundamento del presente recurso de casación, esta Sala, al proceder al examen de la sentencia impugnada, advierte que la alzada constató, y así lo expone en los fundamentos de su decisión para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, que:

“la alegada violación a la cadena de custodia de la prueba, resulta que la solicitud hecha al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para el análisis de la sustancia ocupada es fecha 20 de diciembre de 2012, y su resultado emitido en fecha 21 de diciembre de 2012, tal y como se hace constar al dorso del referido documento, de donde se desprende que el alegato del recurrente, en ese sentido, carece de veracidad, y en la especie, tratándose de una prueba pericial, la cual se rige por las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, la misma fue incorporada al proceso a través de su lectura, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo; que contrario a lo alegado por el recurrente, resulta que esta Corte ha podido establecer que fueron tutelados los derechos fundamentales del justiciable, respetándose así el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución de la República”;

Considerando, que en consonancia con lo establecido por la Corte a-qua, el análisis de la prueba debe ser integral y no solo la declaración del agente actuante era lo único a ponderar por el Tribunal de juicio para establecer o no la culpabilidad del imputado como sostiene ahora en su recurso de casación, y es que, en el presente proceso fueron debidamente incorporados y valorados al tenor de nuestra normativa procesal penal, el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses así como el acta de registro de personas, por constituirse en pruebas válidamente admitidas y lícitas para destruir la

presunción de inocencia que le amparaba, conforme lo dispuesto por los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal, siendo que, el testimonio del oficial o agente actuante es necesario solo cuando no se pueda suplir con certeza el contenido del acta, la cual se basta a sí misma;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas;

Considerando, que conforme el análisis integral del proceso que ocupa nuestra atención, se evidencia que tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio cumplieron con su deber de examinar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados procede el rechazo del recurso analizado, al tenor del contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Kendy José Ramírez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que

crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kendy José Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Kendy José Ramírez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ydenice Altagracia de Jesús Taveras.
Abogados:	Dres. Emilio Jiménez Laucet, Víctor Céspedes Martínez y Domingo Peña Nina.
Recurrida:	Ana Kely Laureano.
Abogados:	Licdos. Freddy Herrera Beltré y Franklin Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, dominicana, mayor de edad, médico ginecólogo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903784-6, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia, núm. 71, sector Los Ríos, Centro Médico Vista del Jardín, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 0090-TS-2016,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2016, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio Jiménez, conjuntamente con el Dr. Domingo Peña Nina, en sus alegatos y posteriores conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras;

Oído al Lic. Freddy Herrera Beltré, conjuntamente con el Lic. Franklin Herrera, en sus alegatos y posteriores conclusiones a nombre y representación de la parte recurrida Ana Kely Laureano;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, a través de su defensa técnica los Dres. Domingo Peña Nina, Emilio Jiménez Laucet y Víctor Céspedes Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 3857-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, en su indicada calidad, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por

la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 10 de abril de 2015, el Lic. Waner Alberto Robles de Jesús, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, por el hecho siguiente: “en fecha 15 de febrero de 2013, la víctima Ana Kely Laureano Hernández, se dirigió al Centro Médico Vista del Jardín, ubicado en la avenida República de Colombia, núm. 71, Distrito Nacional, con el fin de dar a luz a una criatura, ya que la misma tenía cuarenta (40) semanas de embarazo, la imputada Ydenice Altagracia de Jesús Taveras le dice que subir a emergencia que le iban a realizar una cesárea e inmediatamente autorizó ponerle unos medicamentos para agilizar el proceso de parto; alrededor de seis (6) horas más tarde la víctima procedió a llamar a la imputada, porque no existía avance alguno en el proceso de parto, preguntándole la imputada si tenía dolor de parto, manifestándole la víctima que aun no sentía ningún dolor, por lo que la imputada le dice que tenían que subirla al quirófano para practicarle una cesárea, que alrededor de las 6:30 p. m., la imputada procedió a realizar la cesárea a la víctima y con un electrocauterio dicha imputada le ocasionó a la víctima quemaduras eléctricas de tercer grado en ambos muslo; que posteriormente a raíz de las quemaduras que recibió la víctima por la negligencia de la imputada, tuvo que ser ingresada nuevamente al quirófano donde se le realizó un desbridamiento en la quemadura, practicada por el Dr. Junior Octavio Acosta Lizardo; que como consecuencia de la negligencia cometida por la imputada la víctima presenta quemaduras de tercer grado en ambos muslos inferiores de 20% mientras era intervenida quirúrgicamente; también se ha constatado que presenta cicatrices de aspecto queloidal, probablemente permanente y de 8 meses de evaluación en la cara superior e interna de ambas piernas, actualmente presenta cicatrices en ambas muslos tercio inferior cara interna que miden 5x5 centímetros, cuya lesión le ha causado un daño permanente;

Que el 15 de diciembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución marcada con el núm.320-2015,

conforme a la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de marzo de 2016, dictó la sentencia marcada con el núm. 040-2016-SS-SEN-00082, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara no culpable a la señora Ydenice Altagracia de Jesús Tavera, de generales anotadas, de violar el artículo 320 del Código Penal, por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargar de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado su responsabilidad penal sobre los hechos endilgados; **SEGUNDO:** Dispone el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra de la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, en ocasión de este proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), interpuesta por la señora Ana Kely Laureano Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Freddy Herrera Beltré y Franklin Herrera Febles, en contra de la señora Ydenice Altagracia de Jesús Tavera, por violación al artículo 320 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, rechazar la misma por no haberse retenido una falta civil imputable a la señora Ydenice Altagracia de Jesús Tavera y por no haber probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa totalmente las costas del proceso”;

Que con motivo del recurso de apelación incoado por Ana Kely Laureano Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 0090-TS-2016, dictada el 12 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Franklin Herrera Febles y Freddy Herrera Beltré, actuando a nombre y en representación de la querellante constituida en actor civil Ana Kely Laureano Hernández, en fecha veintidós (22) del mes de abril

del año dos mil dieciséis (2016), contra sentencia marcada con el número 040-2016-SS-SEN-00082, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, en tal sentido, procede a dictar decisión propia, en base a las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, al tenor siguiente: En cuanto al aspecto penal: a) Declara a la imputada Ydenice Altagracia De Jesús Taveras, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Ana Kely Laureano Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley núm. 12-07, de fecha 05/01/2007, sobre Multa o Sanciones Pecuniarias. En cuanto al aspecto civil: b) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Kely Laureano Hernández, por órgano de su defensa técnica, por ser conforme a derecho y de acuerdo a la ley; c) En cuanto al fondo, condena a la imputada Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, al pago de una indemnización por un monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), por los daños físicos y morales causados por su hecho personal; **TERCERO:** Condena a la imputada Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena a la imputada Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Franklin Herrera Febles y Freddy Herrera Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, invoca en el recurso de casación por intermedio de su defensa técnica los medios siguientes:

“Primer Medio: Que la Corte a-quo ha revocado la decisión impugnada, procediendo a dictar decisión propia, en perjuicio de la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, haciendo una incorrecta interpretación de los

hechos, lo que implica una desnaturalización de los hechos, y violando el principio de justicia rogada, y emitiendo una sentencia ultra petita, por lo que se solicita a la Suprema Corte de Justicia admitir el presente recurso y examinar el fondo del mismo; **Segundo Medio:** Que los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma; que el tiempo transcurrido entre la lectura y notificación de la sentencia del Tribunal a quo el 10 de marzo de 2016 y la interposición del recurso de apelación actuando a nombre y representación de la querellante constituida en actor civil el 22 de abril de 2016, es un mes y doce días después de leída y notificada la sentencia, por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en violación a lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 que amplía dicho plazo a 20 días, por lo que, solicitamos a esa Suprema Corte de Justicia casar la sentencia recurrida y ordenar el archivo del expediente; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta de los jueces al emitir su juicio en la sentencia. Que este caso constituye uno de los no muy frecuentes ejemplos del uso directo de bibliografía médica específica por parte de los jueces, modalidad que se presta a severos reparos, porque es obvio que, salvo que poseyesen especial formación al efecto, el título habilitante para la magistratura no acredita la realización de estudios que preparan para interpretar correctamente textos técnicos de la ciencia hipocrática; que en casos como el actual, en que, evidentemente, la situación no queda clara par el juez, este puede de oficio o a solicitud de parte ordenar un peritaje médico; que en sus ilógicas reflexiones las juzgadoras se aventuraron a afirmar “en cuanto al lugar de la operación y el lugar de la quemadura, ambos en el cuerpo de la víctima, especialmente para una cesárea no se hace ni en el dorso ni el abdomen superior, sino en la parte inferior del mismo, ya que es el abdomen, pero bajo, por la protuberancia superior que tiene una embarazada por su estado; la máxima de la experiencia y la lógica dan a entender la cercanía existente entre la pelvis y las caras inferiores del mismo al pertenecer al área pelviana, no tan equidistante como pretende sostener la defensa técnica y material de la imputada”; que ignoran las juzgadoras que se realizó un procedimiento quirúrgico en salas de cirugía, bajo anestesia regional, con monitoria de presión arterial indirecta cada 3 minutos, frecuencia cardiaca, cardiovisoscopio, oximetría de pulso, duración del procedimiento 60 minutos, se utilizó electrodo de

punta, corriente monopolar, alta frecuencia, bajo voltaje en 100 vatios y corriente de alto voltaje y baja frecuencia en 20 vatios, no hubo ningún signo de alarma del aparato de electrocirugía durante su utilización, durante el acto preparatorio el equipo no dio señales de alerta, no pitó, ni se prendió luz, que permitieran suponer que se estaba presentando una quemadura, el procedimiento no tuvo ninguna complicación anestésico-quirúrgico aparente, al control postoperatorio fue cuando se observó zona de eritema y dolor en tercio inferior, cara posterior del muslo, sitio donde se aplico placa del electrodo neutro, correspondiente a una quemadura de primer/segundo grado; pero resulta que nada es más lógico que las referidas reflexiones de las juzgadoras señalar que la parte bajo del abdomen y la cara de los muslos tiene cercanía anatómica por ambos “pertenecer al área pelviana”, ignoran ellas que son regiones anatómicas totalmente diferentes, cómo enterase un cirujano de lo que sucede en la cara posterior del muslo si se está trabajando en la cara inferior del abdomen (parte anterior) y la cara posterior de los muslos están ubicadas la parte posterior de estas además de que esta área se encuentra totalmente cetera reo quirúrgica, es como si se exigiera de alguien estar mirando a los ojos a otra persona y al mismo tiempo estar observando lo que sucede en sus espaldas, pero además, no es en la cara posterior del muslo donde el personal auxiliar quirúrgico del centro médico coloca la placa de tierra, sino en la cara posterior de una pierna (pantorrilla), pero más que eso, aun en el supuesto de que el área de los muslos en su cara posterior, o lo que es correcto, de las piernas (pantorrillas) estuvieran descubiertas no sería posible para el cirujano advertir lo que sucede a ese nivel que no está al alcance de su vista y la piel descansa y se apoyo sobre la camilla; **Cuarto Medio:** Emisión de juicios médicos erróneos. Que no se ha acreditado en sus señalamientos la causa que provocó la quemadura causada por la placa de tierra, pero lo cierto es que las juzgadoras la atribuyen a una “omisión del debido cuidado”, lo cual es altamente subjetivo, inexplicablemente, no se les ocurrió considerar que el equipo presentara un vicio o defecto de funcionamiento, totalmente ajeno a la voluntad o accionar de la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, o cualquier persona que hubiera estado en su lugar en las mismas condiciones; que no toman en cuenta un olvidan las juzgadoras que no todos los daños que ocurren en un quirófano provienen necesariamente de una mala praxis médica, en el caso en cuestión se trata en realidad de la responsabilidad de un

establecimiento médico por los daños sufridos por una paciente como consecuencia de una falla en un electrocauterio, ocasionada muy probablemente por un cortocircuito, pero libre el centro médico por fallas procesales de la querellante parece necesario al entender de las juzgadas condenar a la cirujana, aunque no tenga culpa alguna, para satisfacción de la afectada; que la reclamante sufrió quemaduras que no guardaban relación alguna con la operación a la cual era sometida, cuando por una falla del citado artefacto la plancha metálica le generó una cicatriz en la cara posterior de un mulso, debido a un probable cortocircuito no funcionó la alarma que posee el electrocauterio; que la obligación médica es de medio y no de resultado, de tal manera que habrá falla del cirujano, no cuando teóricamente se considere posible evitar el resultado dañoso, sino cuando, dentro de la realidad de los hechos, se demuestre negligencia médica por no aplicar o dejar de aplicar unas técnicas que son comúnmente aceptadas en el medio científico, y en el presente caso el resultado dañoso no puede atribuirse en lo más mínimo al accionar de la acción de la Dra. Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, quien aplicó con pericia, diligencia y corrección las técnicas operatorias; que la decisión de la Corte a qua ha abierto una cascada abrumadora de cuestiones médicas, sociales y filosóficas, y una afrenta al buen sentido, cómo se puede pedir reparación de un daño que no había podido evitar la cirujana a pesar de su accionar en el quirúrgico enmarcado en la más absoluta corrección, por qué culpar a quine ninguna culpa tiene por el solo hecho de que la querellante no encauzo en forma oportuna y adecuada su reclamo hacia la institución hospitalaria dueña del electrocauterio y empleado del equipo auxiliar de cirugía que verifica su correcto funcionamiento y lo calibra antes y durante la cirugía, se pretende con esto que los cirujanos recurran al retroceso como forma de protección personal y no utilicen los actuales equipos con que la tecnología moderna ha dotado a la médica actual;

Quinto Medio: Desconocimiento y no consideración de la jurisprudencia en casos similares. Que lo que corresponde tener en cuenta es que la alzada ha determinado que, de acuerdo a las circunstancias concretas y particulares del caso, la "cosa" en cuestión ha devenido causante del daño, lo esencial y decisivo en la incidencia causal de la misma en el resultado nocivo, al margen de su condición o no de cosa peligrosa; **Sexto Medio:** Violación al principio de justicia rogada, fallo ultra y extra petita. Que la parte recurrente dejó a la soberana apreciación de la Corte la imposición

de las sanciones, lo que en el sistema instaurado con el código procesal penal, no es posible, por oposición al sistema de la íntima convicción del tribunal, que operaba en el sistema anterior; que como se advierte, no existe la debida precisión en cuanto a la determinación de las condenas, lo que no puede ser abandonado al criterio de los juzgadores, toda vez que, se hace imposible entender el espíritu de justeza al que aspire quien demanda la aplicación de justicia, única manera en que se puede el juzgador determinar el tipo y cuantía de las respectivas sanciones a imponer en cada caso; que no es posible para el tribunal llegar a la conclusión sin que la parte afectada de manera justa y proporcional previamente lo haya evaluado, correspondiéndole al tribunal realizar el juicio posterior a tal situación y estar seguro de que la sanción es la proporcional y justa al re-lamo lo que resulta impracticable al escrutinio de la conclusión petitoria de la parte apelante; que la aplicación de sanciones en fundamento a presunciones no les está permitido a los jueces; y sobre todo, no pueden aplicar penas no solicitadas, ante la imposibilidad de establecer sanciones, en un escenario incierto, como se manifiesta en el caso analizado, lo más razonable es que la sentencia impugnada adquiera todo su imperio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el orden de los medios esgrimidos por la recurrente como sustento del presente recurso de casación, procede que esta Sala analice lo expuesto en desarrollo del segundo medio, conforme al cual en síntesis sostiene que el tiempo transcurrido entre la lectura y notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, el 10 de marzo de 2016 y la interposición del recurso de apelación actuando a nombre y representación de la querellante constituida en actor civil, el 22 de abril de 2016, es un mes y doce días después de leída y notificada la sentencia; por lo que, dicho recurso debió ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto en violación a lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; que al examinar las piezas que conforman este proceso se puede advertir que en el mismo consta el “acta de lectura integral de sentencia y notificación” (sic), la cual figura fechada 5 de abril de 2016, a la cual comparecieron imputada y víctima con sus respectivos abogados y el representante del ministerio público, siendo entregada al abogado de la querellante y actora civil en fecha 13 de abril de 2016; sin embargo,

no figura depositada la constancia de notificación y entrega de la sentencia de referencia a la víctima Ana Kely Laureano Hernández, documento idóneo para establecer el punto de partida del plazo a contar para la interposición del recurso de apelación correspondiente y verificar el vicio ahora denunciado;

Considerando, que ante la situación procesal antes indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considerada notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fin de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; que por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en razón de los argumentos expuestos por la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, en el desarrollo del primer medio que sustenta su recurso de casación, esta refiere en síntesis que en la decisión impugnada se realizó una incorrecta interpretación de los hechos, lo que implica una desnaturalización, violando el principio de justicia rogada y emitiendo una sentencia ultra petita; que dicho desarrollo resulta genérico e insuficiente ya que no contiene los debidos fundamentos legales lo que impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder a su análisis y ante la imposibilidad de suplirlos de oficio, procede su rechazo;

Considerando, que cuanto a los vicios denunciados por la recurrente en su tercer medio, donde sostiene que la sentencia impugnada contiene una ilogicidad manifiesta en las reflexiones realizadas por las juzgadoras para sustentar su decisión, ello en relación al procedimiento quirúrgico realizado (cesárea –parte baja del abdomen), el área que resultó afectada por la víctima (la cara posterior de los muslos) y el aparato utilizado en dicho procedimiento; que en el sentido denunciado, figura claramente establecido por la Corte a-qua en sus fundamentos núms.13, 14 y 15 ubicados en las páginas 9 y 10, textualmente lo siguiente:

“13. Que la Juzgadora desliga totalmente a la imputada del hecho, bajo el razonamiento siguiente: “...de esta manera al valorar las

declaraciones de la víctima Ana Kely Laureano Hernández, así como los demás elementos de pruebas aportados constatamos que las mismas son cónsonas en establecer que la señora Ydenice Altagracia de Jesús Taveras actuó exclusivamente en el área abdominal, y que las lesiones sufridas por la víctima, es decir, las quemaduras con las que la misma resultó fueron en las extremidades inferiores, área que no era de acceso a la profesional de la medicina por estar incluso fuera de visibilidad y tapada con la indumentaria propia de un procedimiento de esta naturaleza, de donde se extrae que las lesiones no fueron producto de una actuación negligente de la imputada quien realizó con la debida diligencia la función a la que se dedica, sino que ha mediado la actuación de una cosa en la producción del resultado lesivo, un aparato denominado electrocauterio”; 14. La reflexión en cuanto al lugar de la operación y el lugar de la quemadura, ambos en el cuerpo de la víctima, especialmente para una cesárea no se hace ni en el dorso ni el abdomen superior, sino en la parte inferior del mismo, ya que es el abdomen, pero bajo, por la protuberancia superior que tiene una embarazada por su estado. La máxima de experiencia y la lógica dan a entender la cercanía existente entre la pelvis y las caras inferiores del muslo al pertenecer al área pelviana, no tan equidistante como pretende sostener la defensa técnica y material de la imputada; 15. Siendo inaceptable las argumentaciones infundadas de la Juzgadora, existiendo no solo la declaración de la víctima y el certificado médico legal, sino su razonamiento ilógico de que el culpable es un aparato sin vida que estaba bajo el control de la especialista que se encontraba haciendo uso del mismo para realizar su labor”;

Considerando, que tras la constatación realizada por la Corte a-qua conforme lo transcrito precedentemente, procede el rechazo del medio analizado a verificarse que no se encuentra presente el vicio denunciado; toda vez que fue claramente establecido el procedimiento realizado y el lugar donde la víctima sufrió las quemaduras de que se trata;

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras como fundamento del cuarto medio del presente recurso de casación, en el cual en síntesis sostiene que en la decisión impugnada se emitieron juicios médicos erróneos, siendo que no fue acreditado en sus señalamientos por la víctima la causa que provocó la quemadura causada por la placa de tierra, la cual fue atribuida por las juzgadoras al debido cuidado, sosteniendo dicha recurrente en

casación, que la causa pudo ser un defecto o vicio de funcionamiento del aparato, que se trata de la responsabilidad de un establecimiento médico por fallas en un electrocauterio, ocasionadas muy probablemente por un cortocircuito, pero libre el centro médico por fallas procesales de la querellante parece necesario al entender de las juzgadoras condenar a la cirujana, aunque no tenga culpa alguna, para satisfacción de la afectada; siendo que la obligación de esta es de medio y no de resultado; que contrario a dichos argumentos es preciso establecer que los alegados defectos del aparato en cuestión utilizado en la cirugía de que se trata no fueron debidamente acreditados como eximentes de responsabilidad a través de un informe pericial; por lo que, siendo que en justicia no basta con alegar es necesario probar, procede el rechazo de este aspecto como fundamento del medio objeto de análisis; que en torno al alegato de la responsabilidad del centro médico por fallas en el equipo, para establecer la misma esta debió ser puesta en causa lo cual no ocurrió debido a que conforme los fundamentos de la responsabilidad civil la víctima imputó del hecho a la ginecóloga obstetra que la trató y realizó el procedimiento quirúrgico denominado cesárea, y siendo que las clínicas lo que exigen a los médicos que sirven en ellas es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no trazan pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar ni cómo examinarlos u operarlos, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo estos los que determinan los pasos y procedimientos médicos a seguir; que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; por lo que, procede también rechazar ese aspecto del medio analizado; que como aspecto final del medio que ocupa nuestra atención, esgrime la recurrente que su obligación es de medio y no de resultado, no obstante ello es preciso establecer que dicha obligación implica que una persona se obliga frente a la otra a comportarse diligentemente, poner toda la prudencia y la destreza o conocimiento para obtener un resultado en beneficio de la otra parte, en ella el agente no promete un resultado, pero sí debe poner todo su empeño para obtenerlo, de tal modo que a ésta habría que imputarle una culpa consistente en la negligencia, imprudencia o falta de pericia como ocurre en el presente caso; por lo que procede también el rechazo del aspecto analizado

Considerando, que su quinto medio sostiene la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, que se desconocieron y no consideraron jurisprudencias en casos similares, sin especificar de manera concreta en cuáles casos; por lo que, la sola mención de la alegada existencia de jurisprudencias en casos como el que ocupa nuestra atención no justifica el medio que analizamos; consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en torno a los argumentos expuestos en sexto y último medio desarrollado por la recurrente Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, donde refiere a groso modo que se violentó el principio de justicia rogada y se falló ultra y extra petita en torno a las sanciones que le fueron impuestas, debido a que la víctima dejó a la soberana apreciación de la Corte a-qua dichas sanciones, lo que no es posible conforme nuestra normativa procesal penal; que en ese sentido, como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 ciertamente establece el principio de justicia rogada, conforme al cual los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;

Considerando, que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia;

Considerando, que conforme los razonamientos arriba indicados la Corte a-qua actuó correctamente estableciendo que la participación de la imputada Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, se enmarca en omisión del debido cuidado en labores médicas al momento de la intervención quirúrgica realizada a la víctima; que la calidad de querellante constituida en actora civil está claramente fijada y no cuestionada al configurarse la responsabilidad penal de la imputada, fuera de toda duda razonable; por lo que, estando presente los elementos constituidos de la responsabilidad civil, y al estar presentes los elementos probatorios que configuran la

falta penal, procedió a dictar sentencia condenatoria, destacando como fundamento de sus motivaciones que el principio de legalidad impera al del justicia rogada, donde los hechos culposos retenidos en contra de la imputada han sido comprobados fuera de toda duda razonable, siendo calificados como golpes y heridas por imprudencia donde se encuentra claramente establecida la sanción a aplicar en dicho caso, condenándola en consecuencia, al pago de cinco (5) salarios mínimos del sector público y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como indemnización por los daños físicos y morales causados por su hecho personal; por lo que, no se encuentra presente el vicio denunciado, en consecuencia se rechaza, el argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ydenice Altagracia de Jesús Taveras, contra la sentencia marcada con el núm. 0090-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Vecencio Prado, Miguel Ángel Solís Paulino Rubén Darío Encarnación, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez, y Licdas. Juana Altagracia Guillermo González y Sandra Elizabeth Almonte Aquino.
Intervinientes:	Fredys Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Encarnación, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez y Licda. Sandra Elizabeth Almonte Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación incoados por Fredys Alberto Batista Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300129-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Arsenio Ureña, Los Montones, del municipio de San José

de Las Matas, imputado, Juan de Dios Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0030628-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 54, Los Cocos, del municipio de Cotui, tercero civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, empleada pública y estudiante, cédulas de identidad y electoral núms. 047-0047450-7 y 402-2429373-4, domiciliadas y residentes en la casa núm. 19, paraje La Cruz de Haya Grande, de la sección de Licey, del municipio de La Vega, querellantes y actoras civil, contra la sentencia marcada con el núm. 459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vecencio Prado, en representación de los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Juan Altagracia Guillermo González, quienes a su vez representan a Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Rubén Darío Encarnación por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio Méndez y Sandra Elizabeth Almonte Aquino, en representación de Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica los Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes, Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, a través de su defensa técnica los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Juana Altagracia Guillermo González, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Denisse Rodríguez y Juana Guillermo, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de Freddy Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3564-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández, La Internacional de Seguros, S. A., Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1ero. de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 23 de julio de 2012, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, en la avenida Gregorio Rivas, próximo a Caribe Tours, Jeremías, del municipio

de La Vega, el señor Fredys Alberto Batista, quien se desplazaba por la marginal o retorno Bonao-La Vega, mismo que conecta con la autopista Duarte con la avenida Gregorio Rivas, conduciendo el vehículo tipo autobús, marca Toyota, color blanco, año 212, placa núm. I059575, chasis núm. JTGSS23P5C0105051, ingresó a la avenida Gregorio Rivas, que es la vía principal o de preferencia, con la intención de cruzarla e impactó la motocicleta marca Nipponia, color azul, placa núm. N251255, chasis núm. XG7NC110AAL500934, que era conducida por Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, quien se desplazaba por la referida avenida en dirección Jeremías-La Vega, ocasionándole a esta golpes y heridas consistentes en fractura de tibia y fémur izquierdo, traumas y laceraciones múltiples, que dejaron lesión permanente al presentar un trastorno de la locomoción y la marcha de la pierna izquierda, y a su acompañante la menor de edad Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, le ocasionó golpes y heridas consistentes en traumas y laceraciones múltiples curables en 30 días;

Que el 1ero. de septiembre de 2014, el Lic. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fredys Alberto Batista Collado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 61 literales a y c, 65, 74 literal d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por Ley núm. 114-02;

Que el 25 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó la resolución marcada con el núm. 00030/2014, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual en fecha 3 de septiembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00304/2015, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Declara al imputado Fredys Alberto Batista Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300129-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Arsenio Ureña, Los Montones, San José de las Matas, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literales c y d, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia le condena, a una pena de un (1) año de prisión,*

al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de conformidad con las previsiones del artículo 339 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Fredys Alberto Batista Collado sometido a las siguientes reglas: a) Residir a la dirección aportada por él, en la calle Manuel Arsenio Ureña, Los Montones San José de las Matas; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Fredys Alberto Batista Collado y Juan de Dios Hernández Vargas, al pago de una indemnización civil, de Trescientos Mil Peso (RD\$300,000.00), en favor de Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible, a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 01-108951, emitida por dicha entidad; **QUINTO:** Condena al imputado Fredys Alberto Batista Collado al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Paulino y Juana Altagracia Guillermo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

Que con motivo de los recursos de apelación incoados Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández Vargas, La Internacional de Seguros, S. A., Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm.459, el 15 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Fredys Alberto Batista Collado, el tercero civilmente demandado Juan de Dios Hernández Vargas, y de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., representados por Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, Emmanuel I. Peña; y el segundo incoado por los querellantes Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, representadas por Miguel Ángel Solís Paulino y Juana Altagracia Guillermo González, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestasas; **SEGUNDO:** Condena a Fredys Alberto Batista Collado, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional, S. A.,

Considerando, que los recurrentes Fredys Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional, S. A., invocan en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Que la Corte a-qua incurrió en errores similares a los atribuidos al Tribunal a-quo e hizo una incorrecta interpretación de hecho y derecho, caracterizada por la falta de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada, a la luz de lo pautado por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua señala en la página 8.5 y al inicio de la página 9, de su decisión que Freddy Alberto Batista Collado, obstaculizó el paso de la motocicleta, perdiendo de vista al igual que el tribunal de primer grado que la señora Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, aunque conducía su motocicleta por una vía principal como es la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, pero de conformidad con el artículo 74 literales a y b, debió ceder el paso al vehículo guiado por Freddy Alberto Batista Collado que iba por una vía secundaria, pero que ya había penetrado y ganado la intersección con la avenida Rivas; que como se puede inferir en uno y otro caso, la conductora de la motocicleta, Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, no se adecuó a esas disposiciones legales, sin embargo, la Corte a-qua reivindicó la decisión de la jueza que le retuvo una falta penal a Freddy Alberto Batista Collado, que así adecuó su forma de obrar, en el caso de la especie, a las disposiciones aludidas, esa decisión impidió que fuera aplicado,

como era lo correcto, el artículo 74 literales a y b de la Ley 241; pero toda más, la Corte a-qua desnaturaliza la ocurrencia de los hechos, cuando en la página 9.6 da por seguro que el hoy recurrente conducía su vehículo de manera “intempestiva, rauda y sin mayores miramientos”, y agrega que la señora Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, conducía “a una manera adecuada”; que de consiguiente la Corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, que como se aprecia los jueces deben rendir sus sentencias en base a datos precisos en relación a la velocidad, cosa que no hizo la Corte a-qua, por lo que la presunción de inocencia no le fue destruida a Freddy Alberto Batista Collado, razón suficiente para que se case la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua confirmó la sentencia del Tribunal a-quo pese a que en la decisión de referencia se puede comprobar fácilmente que la juzgadora no menciona la existencia en el expediente de facturas farmacéuticas y médicas y en sentido general de los gastos en que habría incurrido la parte hoy recurrida, que les permitiera rendir una decisión, al menos, justificable, sin embargo, y sin ningún, soporte probatorio condenó al señor Freddy Alberto Batista Collado al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos, suma que es olímpicamente exagerada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue la señora Denisse Altagracia Rodríguez y no el señor Freddy Alberto Batista Collado, además, los certificados médicos presentados por la parte recurrida son provisionales y no revelan lesiones permanentes, que si hubiere permitido a la juzgadora imponer indemnizaciones en esa dimensión; que como se puede inferir la Corte a-qua no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia, las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, donde en apretada síntesis sostienen que la decisión impugnada esta falta de motivación al confirmar la misma, y que desnaturaliza los hechos cuando afirma que el imputado conducía su vehículo de manera “intempestiva, rauda y sin mayores miramientos”, y agrega que la señora Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, conducía “a una manera adecuada”, violentando con ello el

artículo 24 del Código Procesal Penal; que en torno a dicho planteamiento esta Sala al proceder al examen integral de los argumentos expuestos por la Corte a-qua, observa que contrario a la denuncia de los recurrentes dicha corte constató que ante el tribunal de juicio fueron justipreciado los elementos probatorios legalmente admitidos y conforme a los cuales tras su valoración conforme derecho se estableció la responsabilidad del imputado Fredys Alberto Batista Collado, ahora recurrente en casación, en los hechos puesto a su cargo, determinando así que la causa generadora del accidente objeto de la presente controversia lo fue su manejo torpe, imprudente y descuidado; que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos la misma no se advierte, debido a que fue establecido en la correcta fijación de los hechos que conforme el rol desempeñado por la víctima no fue posible retenerle falta alguna dada la obstaculización del paso por parte del imputado de la motocicleta en la cual esta transitaba, lo que le impidió maniobrar la misma en aras de evitarlo, situación que fue establecida tras la valoración del testimonio del testigo de la acusación, al cual le fue atribuida credibilidad y coherencia conforme la sana crítica; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo medio expuesto por los recurrentes, donde refutan los montos indemnizatorios otorgados a las víctima del presente proceso los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua, que al examinar los mismos, se evidencia que estos se encuentran debidamente justificados ya que, Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, sufrió una lesión permanente consistente en fractura de fémur y tibia, concediéndole el tribunal de juicio el monto de RD\$300,000.00; y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, sufrió laceraciones y traumas contusos curables en 30 días, a la cual se le otorgó RD\$50,000.00, montos estos por concepto de indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios causados en el accidente objeto de dicha controversia, sumas estas consideradas razonables y proporcionales en consonancia con los daños recibidos; por lo que, esta Sala no evidencia los vicios denunciados y consecuentemente procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez:

Considerando, que las recurrentes Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Mercedes Reinoso Rodríguez, invocan en el recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que del análisis de la sentencia recurrida se puede advertir que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto confirmó la imposición de la indemnización en el presente proceso, pues no se entiende cómo es posible que frente a la magnitud de las lesiones recibidas por las hoy recurrentes, como fruto del accidente, y a los elevados gastos realizados como consecuencia del tratamiento de estas y de la reparación de la motocicleta de su propiedad, la Corte a-qua haya confirmado la pírrica, irracional e insuficiente cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, víctima que sufrió lesión permanente, que le imposibilitan trabajar en las mismas condiciones, que lo hacía anteriormente, fruto de dicho accidente, y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Mairyn Altagracia Reinoso Rodríguez, como compensación por los daños recibidos, compensan dichas sumas de dineros los daños y perjuicios que sufrieron las víctimas; que en efecto, a pesar de que tal como alegamos en nuestro recurso de apelación de la sentencia de primer grado el juzgador dio por establecido y probado, luego de la valoración conjunta y armónica de los certificados médicos definitivos, más arriba aludidos, expedidos por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del municipio de La Vega, que las recurrentes como productor del accidente sufrieron las lesiones señaladas en los mismos, y de todas formas se fijó un monto carente de proporcionalidad y tan irrisorio como en que se dio en la especie; sin embargo, frente al reclamo realizado por las recurrentes a la Corte a-qua, la respuesta dada, tal como se destila de la lectura, de la sentencia recurrida, fue que dicha suma, al entender de la Corte “resulta razonable y en armonía con los daños recibidos”, pero sin ofrecer motivación suficiente al respecto y contrariando todo sentido de razonabilidad; que la Corte en el numeral 7, página 9, establece “en cuanto al aspecto civil, esta jurisdicción de alzada considera que el Juez a-quo, al fundamentar y justificar el monto indemnizatorio acordado a las víctimas Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mayrin Reinoso Rodríguez, lo hizo tomando en consideración los daños físicos o morales así como los materiales, que ellas experimentaron, a raíz del accidente en*

cuestión, así las cosas se observa que para otorgar el monto indemnizatorio a la víctima fue valorado la magnitud de las lesiones experimentadas por la nombrada Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera, quien sufrió fractura de fémur y tibia izquierda, trauma contuso y laceraciones múltiples, lesión permanente; que como es posible que tanto el a-quo como la Corte a-qua consideraran justo y razonable la pírrica suma de RD\$300,000.00, para una víctima, que independientemente de las fracturas y los traumas sufridos, a partir del accidente tiene una secuela permanente, para el resto de su vida, lo cual conlleva a que su vida ya no será igual, aparte del padecimiento y trauma psicológico que llevara consigo hasta la hora de su muerte, la suma impuesta por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, es totalmente desproporcionada e injusta, hay que ponerse en el lugar de la víctima, para saber su dolor, sufrimiento, su padecimiento derivado del accidente en cuestión; que el monto otorgado a Mayrin, considerando en la suma de RD\$50,000.00, no se corresponden a la realidad material del perjuicio sufrido ni a los daños psicológicos, el sufrimiento, el dolor, padecimiento, que lleva la misma después del accidente, o será que tiene que ocurrir la muerte para el juzgador poder otorgar una indemnización de más valor, lo cual no es justo, con todo lo que esto implica, se haya acordado dicha ínfima cantidad de dinero, cuyo monto no se corresponde a la realidad; que en la página 34 y 35, en el considerando 47, la Jueza a-quo, establece el monto de la indemnización a favor de las dos víctimas, pero no se establece bajo que fundamento, establece el tribunal tales indemnizaciones a favor de las víctimas recurrentes, ya que la misma no se corresponde con los daños y perjuicios sufridos, así como al tiempo de curación de las recurrentes; que el Jueza a-quo estableció un monto irrazonable en perjuicio de los recurrentes, en virtud de que no evaluó al momento de dictaminar las necesidades perentorias de las víctimas en el presente proceso, en razón del tiempo que dejó de laboral y procurar sus sustentos económicos, familiar y social, por lo que la precitada sentencia debe ser revocada en el aspecto civil y máxime en el caso de la especie donde Denisse Altagracia Rodríguez sufrió una lesión permanente que le afectara mientras vida tenga; que tal y como lo prescribe la sentencia más arriba aludida, el monto indemnizatorio acordado a las recurrentes en un monto irrazonable, que no es proporcional y justo con los daños morales sufridos por las víctimas, daños morales que debieron ser evaluado en su justa dimensión por el Juez a-quo, por lo que la indemnización a favor

de las víctimas recurrentes, debe ser proporcional a la gravedad de los daños morales sufridos por cada una de ellas de manera independiente, tomando como parámetro el tiempo de curación; que estaban en la obligación los jueces de la Corte a-qua a fijar una indemnización a los fines de reparar, además de los daños materiales debidamente probados y del lucro cesante producto de la imposibilidad de dedicarse al trabajo debido a la lesión permanente de Denisse y por el plazo de 30 días de Mayrin por el dolo y sufrimientos que les ocasionaron a las víctimas las supra indicadas lesiones descritas en los certificados médicos; que siendo el dolor y sufrimiento un daño de naturaleza moral lo que debe tomarse en cuenta es la extensión de tiempo en que la persona resulta afectada de dichos padecimientos, por lo que no es razonable que en el presente caso se imponga tales montos indemnizatorios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por las recurrentes refieren en esencia lo irracional de los montos impuestos por concepto de indemnizaciones concedidas en su condición de víctimas en el presente proceso;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada en torno al aspecto objeto de análisis, se advierte que la Corte a-qua confirmó los montos impuestos por el tribunal de juicio para lo cual consideró que los mismos resultaban cónsonos con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas ahora recurrentes en casación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de dichas indemnizaciones las cuales deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada como ocurrió en el caso analizado;

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos

probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que a criterio de esta alzada, el hecho de que la Corte a-qua haya confirmado los referidos montos, esa situación no invalida la decisión impugnada, ya que de la misma se advierte que una vez apoderada del recurso de apelación, la Corte ciñéndose a examinar la decisión de primer grado y los motivos del recurso de apelación, ratificó las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio, por lo que, al no encontrarse los vicios denunciados procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fredys Batista, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 459, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Freddy Alberto Batista Collado, Juan de Dios Hernández y La Internacional de Seguros, S. A., y Denisse Altagracia Rodríguez Cabrera y Mairyn Mercedes Reinoso Rodríguez, contra la referida sentencia;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodoro Salvador Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurrido:	Santiago Ottenwarde Santos.
Abogado:	Lic. Israel Rosario Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Salvador Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001067-7, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 1, Maimón, Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al co-recurrido Santiago Ottenwarde Santos, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-00009232-4, con domicilio en la calle Padre Fantino Falco, núm. 14, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lic. Israel Rosario Cruz, actuando en nombre y presentación de Santiago Ottenwarde Santos, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Teodoro Salvador Vizcaíno, a través de su defensa Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 3856-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Teodoro Salvador Vizcaíno, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de febrero de 2013, compareció por ante la fiscalía ubicada en la sede de la 27 compañía de la Policía Nacional, con asiento en la ciudad de Bonaó, la señora María Ottenwarde Fernández, quien manifestó que en fecha 12 de febrero de 2013, mientras el nombrado Santiago Ottenwarde Santos, se encontraba compartiendo con varios amigos en el colmado del señor Libio, ubicado en la calle Duarte del municipio de Maimón, se presentó Teodoro Salvador Vizcaíno, quien procedió a saludar a todas las personas que entraban en el lugar del hecho, el cual dejó a la víctima con la mano tendida, alejándose el victimario del lugar donde se encontraba la víctima, luego de pasar unos cuantos minutos, el señor Teodoro Salvador Vizcaíno, regresó al lugar con un arma de fuego, la cual es de su propiedad y la misma fue usada para la cual fue usada (sic) para cometer el ilícito penal del cual está siendo acusado;

que el 1ro. de abril de 2013, el ministerio público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Teodoro Salvador Vizcaíno, acusado de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Santiago Ottenwarde y el Estado Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00122-2013, acogiendo de manera parcial la acusación antes indicada;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0030/2014, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

del señor Santiago Ottenwarde; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Santiago Ottenwarde, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura y Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en contra del imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso Dominicano (RD\$1.00), a favor del señor Santiago Ottenwarde, conforme lo han solicitado los abogados constituidos en representación de éste, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, al pago de las costas procesales”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, intervino la sentencia núm. 220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. Rhadamés Jiménez García y la Licda. Andrisleyda García Collado, quienes actúan en representación del imputado Teodoro Salvador Vizcaíno; el segundo incoado por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura y los Licdos. Israel Rosario Cruz y Francisco Rodríguez, quienes actúan en representación del señor Santiago Ottenwarde Santos; y tercero el interpuesto por el Lic. Ramón Guerrero Pérez, Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia núm.0030/2014, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los elementos de pruebas; **SEGUNDO:** Procede en la especie declarar las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

que la referida decisión fue recurrida en casación por el Procurador General de la República, resultando la resolución marcada con el núm. 4342-2014, emitida el 15 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile dicho recurso y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen;

que en fecha 10 de julio de 2015, actuando como tribunal de envío el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia marcada con el núm. 00111/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Excluye de la calificación jurídica enviada en el auto de apertura a juicio, las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, toda vez que de los hechos discutidos en el plenario no quedaron probadas estas disposiciones legales;* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Teodoro Salvador Vizcaíno, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, toda vez que la parte acusadora no produjo conclusiones en ese sentido;* **TERCERO:** *Declara al ciudadano Teodoro Salvador Vizcaíno, de generales que constan, culpable de tentativa de homicidio, hecho tipificado y sancionado con los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santiago Ottenwarde Santos;* **CUARTO:** *Condena al ciudadano Teodoro Salvador Vizcaíno, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Cotuí;* **QUINTO:** *Deja a cargo del ministerio público la evidencia material, consistente en una pistola marca FEG, calibre 9MM., serie G23907;* **SEXTO:** *Condena al imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, al pago de las costas penales;* **SÉPTIMO:** *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Santiago Ottenwarde Santos, a través de sus abogados apoderados especiales por ser hecha de conformidad a la norma;* **OCTAVO:** *En cuanto al fondo, acoge la misma e impone al señor Teodoro Salvador Vizcaíno, el pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Santiago Ottenwarde Santos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho;* **NOVENO:** *Condena al imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes”;*

que recurrida en apelación la decisión antes indicada por el imputado Teodoro Salvador Vizcaíno y el querellante Santiago Ottenwalde Santos, intervino la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00031, el 9 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, dispositivo que copiado de manera expresa establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Teodoro Salvador Vizcaíno, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, el segundo incoado por Santiago Ottenwalde Santos, representado por Rafael Yonny Gómez Ventura, Israel Rosario Cruz y Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia número 00111/2015 de fecha 10/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a Teodoro Salvador Vizcaíno del pago de las costas penales por haber estado asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Teodoro Salvador Vizcaíno, por intermedio de su defensa, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye:

“Artículo 426.1.2.3 inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Que en el auto de apertura a juicio la única calificación jurídica es la establecida en los artículos 309 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36; por lo tanto no lleva razón la Corte a-qua al expresar que la defensa técnica y material del imputado tuvo tiempo suficiente para defenderse de la calificación jurídica de la acusación particular; y que por el hecho de que el ministerio público concluyó en base a otra calificación jurídica diferente a la acogida en el auto de apertura a juicio refiere la Corte que obró correctamente el Tribunal a-quo al condenar al imputado a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor; que el imputado y su defensa técnica se prepararon para defenderse de

la calificación jurídica contemplada en el auto de apertura a juicio; por lo tanto la Corte a-qua no debió alejarse del espíritu de las normas anteriormente señaladas ya que el verdadero estado de derecho conlleva el cumplimiento estricto de las normas establecidas para que todo proceso sea llevado acorde a lo preestablecido por la constitución y las leyes; que por todo eso, si el Tribunal a-quo entendía que debía darle al caso una calificación jurídica diferente al caso de la especie debió ceñirse a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, y hacerle la advertencia al imputado y su defensor técnico para que prepare su defensa con respecto a una nueva calificación jurídica que ha sido considerada por el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua debió observar lo anteriormente expresado y no emitir una sentencia como lo hizo la cual vulnera normas del debido proceso de ley tal y como lo contempla el artículo 69 de la Constitución; que la Corte a-qua al emitir una decisión rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado no se detuvieron a observar y analizar lo que se desarrolló en el juicio y el contenido de la resolución que apoderó la jurisdicción mediante el auto de apertura a juicio; que las normas legales de nuestro país y la legislación internacional le exigen al juzgador tomar en cuenta al momento de ponderar una determinada situación el respecto de los derechos y garantías procesales de toda persona en conflicto con la ley, por cuanto la terminación del juicio trae consigo la respuesta a todo lo planteado, a través de una sentencia, que es la expresión de lo que fue ponderado por el juez para ofrecer a las partes la solución al conflicto; que en el caso de la especie la falta de fundamentación de la pena en base a motivos de hecho y derecho el Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto en las sentencias cuales fueron las motivaciones que tuvieron para imponer una pena privativa de libertad de diez (10) años al imputado, lo cual se traduce en una violación directa al derecho de la libertad en un plazo más brece y de ter una decisión ajustada al derecho y al hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente Teodoro Salvador Vizcaíno en su acción recursiva versa, en síntesis, que en la sentencia dictada por la Corte de Apelación se incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos en cuanto

al contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, en relación a la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos fácticos recogidos en dicha acusación, los mismos son referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; que la calificación jurídica de estos hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que un examen integral de la decisión impugnada revela que la Corte a-quá en respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, en el fundamento marcado con el núm. 10, establece de manera clara y precisa que el Juez de la Instrucción analizó el contenido de la evidencia probatoria aportada por el Ministerio Público, la cual fue exhibida y debatida en primer grado y tras su valoración, acogió de manera parcial la acusación presentada por el representante del ministerio público para que el referido imputado fuera procesado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36; acogiendo también la acusación particular presentada por la víctima por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 309 párrafo 3 y 310 del Código Penal; que en el juicio el ministerio público modificó sus conclusiones para que fuera acogida la violación a los artículos 309, 2 y 295 del Código Penal y la imposición de 10 años de prisión;

Considerando, que conforme la evidencia probatoria aportada, exhibida y debatida en primer grado, se pudo determinar que el imputado es responsable de intento de homicidio al propinarle a la víctima varios disparos con su arma de fuego no logrando su objetivo, pero ocasionándole a este según informe médico núm. 10600-13 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 13 de abril de 2013, en el cual hace constar que Santiago Santos *“presenta heridas de balas múltiples, el primero con entrada en muslo izquierdo y salida en muslo derecho, lesionando el saco escrotal y región perineal. El segundo entrando por cada izquierda, sin salida, provocando lesión de la arteria y vena izquierda,*

estallido de colon sigmoides. Perforaciones múltiples en ciego y colon ascendente lesión hepática grado III, con proyectil alojado en hígado. Colostomía en flanco izquierdo”; hecho este tipificado y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que consta de manera clara en la página 30 de la decisión emitida por el tribunal de juicio que la defensa técnica del imputado solicitó en lo que respecta a la acusación particular presentada por la víctima Santiago Ottenwarde Santos, que la misma fuera rechazada en lo concerniente a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 309 III y 310 del Código Penal, en virtud de que no han demostrado dicha calificación jurídica y que lo que realmente sucedió fue una violación al artículo 309 del Código Penal, tal y como se ha desarrollado en el presente juicio y las pruebas aportadas en dicha acusación alternativa no se establece que existieron los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio agravado que son lo asechanza y la premeditación; petición esta con la cual se evidencia que contrario a la denuncia del imputado ahora recurrente en casación este desde el inicio del proceso tuvo la oportunidad para poder preparar una defensa efectiva en base a los señalamientos que han hecho las partes acusadoras, teniendo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde la radiación y apoderamiento para la celebración del juicio, sede judicial en que conoció de esas imputaciones, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente Teodoro Salvador Vizcaíno del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Teodoro Salvador Vizcaíno, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SS-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Teodoro Salvador Vizcaíno haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Caonabo Díaz Hernández.
Abogados:	Licdos. Jorge Contreras Rivera y Elym Sepúlveda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Caonabo Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428665-1, domiciliado y residente en la calle Palma Real, núm. 8, sector La Toronja, sector El Almirante, Santo Domingo Este, y actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 595-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2014, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Contreras Rivera, por sí y por el Lic. Elym Sepúlveda, actuando a nombre y representación Franklin Caonabo Díaz Hernández, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Franklin Caonabo Díaz Hernández, a través de su defensa técnica Dr. Elym Antonio Sepúlveda, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 4082-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Franklin Caonabo Díaz Hernández, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2012, en horas de la madrugada, mientras el occiso José Manuel Figueroa, transitaba en la parte trasera de un motor, el cual era conducido por Darlin Edanis Durán Cuevas, en busca de su motor que utilizaba para trasladarse al Instituto de Auxilios y Vivienda

(INAVI), donde prestada servicio en su condición de Segundo Teniente de la Fuerza Área Dominicana, adscrita al cuerpo de Ayudantes Militares;

b) que después de haber pasado por el colmado La Vega, varios individuos al pasar se le quedaron mirando, a regreso, se pararon en la proximidad de dicho colmado, momento que aprovecharon dos de los individuos que se encontraban en la esquina para abordarlos, sin mediar palabras, trataron de quitarle el arma de reglamento a la víctima, sin lograr su objetivo, ya que el mismo pudo hacer uso de su pistola, por lo que, los referidos individuos penetraron al colmado, antes indicado;

c) que la víctima se paró frente al colmado y mando a buscar al policía con quien le acompañaba, Darlin Edanis Durán, que posteriormente de dicho colmado salió el imputado Franklin Caonabo Díaz, vestido de civil, con pistola en mano y apuntalando a la víctima y manifestándole que era teniente de la policía, que ante tal situación, el occiso bajó el arma, momentos que aprovechó el imputado para causarle diversas heridas que le ocasionaron la muerte;

d) que la Lic. Dalma A. Díaz presentó acusación y apertura a juicio en contra del imputado Franklin Caonabo Díaz Hernández, contenida en instancia recibida por la Secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 27 de octubre de 2012, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Angélica Dalmasi Mota y Noris Herrera;

e) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 46-2013, el 6 de marzo de 2013;

f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 119-2014, cuya parte dispositiva figura copiada dentro de la sentencia impugnada;

g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Caonabo Díaz Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura

marcada con el núm. 595-2014, dictada el 24 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestas por: a) el Licdo. José Arroyo Taveras, en nombre y representación de las señoras Angélica Dalmasí Mota y Noris Herrera, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) y b) el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en nombre y representación del señor Franklyn Caonabo Díaz Hernández, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Franklyn Caonabo Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428665-1, domiciliado y residente en la calle Palma Real núm. 8, la Toronja; en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Figueroa Dalmasí, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Angélica Dalmasí Mota y Noris Herrera, contra el imputado Franklyn Caonabo Díaz Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Franklyn Caonabo Díaz Hernández, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso, por no existir pedimento de condena; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Taurus, calibre 9mm, número TZ197842, a favor del Estado Dominicano; (sic) **Sexto:** Varía la medida de coerción consistente en Garantía Económica por la prisión preventiva al justiciable Franklyn Caonabo Díaz Hernández, con el voto disidente del magistrado José Anibal Madera Francisco; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a siete

(7) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente Franklin Caonabo Díaz Hernández, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales. Que la Corte a-qua emitió sentencia condenatoria en base al testimonio de la víctima sin este estar corroborado por otros medios de pruebas, sin observar que la querellante Angélica Dalmaci Mota y Noris Herrera, no pudieron establecer que el señor Franklin Caonabo Díaz Hernández, cometiera los hechos que se le imputada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Franklin Caonabo Díaz Hernández, se centra en atacar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la víctima estableciendo que la sentencia condenatoria en su contra fue en base a este testimonio sin estar corroborado por otros medios de pruebas;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela contrario a la denuncia del recurrente en casación, la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo atribuyó crédito suficiente a las declaraciones externadas por el testigo Darlin Edani Durán Cuevas, en razón de que se pudo apreciar con sus declaraciones que la persona que realizó el disparo que ultimó la vida de la víctima fue el imputado recurrente, que éste testigo hizo una reconstrucción de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que aunado a las demás pruebas presentadas tanto por el acusador como por la barra de la defensa, dio al traste para que llegara a una conclusión razonable de la ocurrencia de los hechos; que el tribunal inferior valoró cada uno de los elementos de pruebas conforme a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la regla de la lógica, explicando las razones por las cuales le otorgó determinando valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron el testimonio criticado como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para fundamentar una sentencia condenatoria, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente en casación Franklin Caonabo Díaz Hernández, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público como por la defensa;

Considerando, que por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos del presente proceso, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio; por lo que, válidamente puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, y en el presente caso, como ya figura ponderado en otra parte del presente fallo, las declaraciones de referencia fueron corroboradas con las demás pruebas que conforman este proceso;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley; por lo

que, contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, consecuentemente procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Caonabo Díaz Hernández, contra la sentencia marcada con el núm. 595-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agapito Almonte Cruz.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Almonte Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381971-4, domiciliado y residente en la calle 40, casa núm. 43, del sector Batey I, La Canela, Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0341/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, actuando en nombre y presentación del recurrente Agapito Almonte Cruz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Agapito Almonte Cruz, a través de su defensa Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4041-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Agapito Almonte Cruz, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia; Res. Núm. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4, aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de enero de 2012, aproximadamente a las diez horas de la noche, mientras la víctima Mery Antonia Padilla Rodríguez, se encontraba en su vivienda, ubicada en la calle núm. 40, de la sección Batey I, cerca del colmado Soraya, cuando se apersonó su ex pareja el acusado Agapito Almonte Cruz;

b) que acto seguido el acusado Agapito Almonte Cruz de forma violenta le preguntó a la víctima Mery Antonia Padilla Rodríguez, que por qué tenía el radio encendido y con la puerta del frente de la vivienda abierta, respondiéndole inmediatamente dicha víctima que la misma se encontraba en su casa que no era ajena;

c) de manera que el acusado Agapito Almonte Cruz, agredió verbalmente con todo tipo de palabras obscenas, amenazando además a la víctima Mery Antonia Padilla Rodríguez, con darle muerte diciéndole *“tú quieres que yo te explote la cabeza con esta chilena”*, además de agredirla físicamente infiriéndole un golpe con los puños, en presencia de su hijo de crianza menor de edad Luis Ángel Aybar Padilla, el cual estaba dormido y despertó llorando, momento en el cual acusado emprendió la huida, no sin antes indicar que *“la magistrada que ne parga tras las rejas se ganaría una medalla y un trofeo”* en el sentido de que la víctima le manifestó que denunciaría el hecho en violencia de género;

d) que debido a la agresión que le infirió el acusado Agapito Almonte Cruz, a la víctima Mery Antonia Padilla Rodríguez la misma presentó *“laceración mucosa labio superior”*, según reconocimiento médico núm. 219-12 de fecha 11 de enero de 2012;

e) que el 10 de agosto de 2012, la Licda. Ynocencia Tapia, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Agapito Almonte Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.2 y 309.3 literales a, c, d y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar;

f) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 373/2012, el 16 de octubre de 2012;

g) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 586-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Agapito Almonte Cruz (libre-presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381971-4, domiciliado y residente en la calle 40, casa núm. 43, del sector Betey I, La Canela, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c, d y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Mery AntOonia Padilla Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Agapito Almonte Cruz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Agapito Almonte Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

h) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agapito Almonte Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0341/2015, el 14 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agapito Almonte Cruz, por intermedio del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 586-2014, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Agapito Almonte Cruz, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Agapito Almonte Cruz, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, la cual condenó al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión,

dicha decisión objeto de controversia en el día de hoy fue evacuada sin una debida motivación como estipula nuestra normativa procesal y constitucional vigente; que en la sentencia de marras, el Tribunal a-quo y la Corte a-qua procedieron a dar un valor probatorio total a las pruebas aportadas por el órgano acusador sin atender a los criterios aludidos por la legislación vigente, esto es, certeza y suficiencia al momento de evacuar una condena y sobre todo en razón de que hemos adoptado una clausula llamada más allá de toda duda razonable contemplada en nuestra norma sustantiva; que si observamos de manera detenida las pruebas aportadas, las misma resultarían insuficientes para sostener una sentencia condenatoria y máxime aún, destruir la presunción de inocencia con la que estaba revestido el imputado; que el órgano acusador aportó como elementos de pruebas lo siguiente: 1) Reconocimiento médico, el cual certifica que la víctima tiene una lesión; 2) evaluación psicológica. Dicha evaluación psicología fue realizada por una parte interesada, pero no obstante ello dicha evaluación se corresponde solo y solo con formulas genéricas, certifica que supuestamente existe un daño psicológico; 3) testimonio de la víctima, la víctima como parte interesada en el proceso no es objetiva y solo y solo querrá que se haga justicia desde su perspectiva, esto ha ocurrido en el caso de la especie, ya que la víctima en este proceso se mostró ambivalente en sus declaraciones, no obstante ello manifestó que solo quería justicia; que por la particularidad que revisten los delitos de violencia intrafamiliar la jurisprudencia tanto comparada como local han admitido la validez de las declaraciones de la víctima pero bajo la exigencia de una ponderación especial de la misma; pero en el caso de especie admitir como buena y válida la declaración de la presunta víctima resulta a todas luces impropia, toda vez que las víctimas en estos casos son partes muy interesadas en el proceso y solo quieren justicia, no obstante en materia penal se necesitan una amalgama de pruebas para que pueda destruirse el estado de inocencia con el que está revestido todo ciudadano en conflicto con la ley penal y en el que hoy casamos no existen elementos de corroboración periféricas suficientes para emitir una sentencia nefasta con la que hoy recurrimos, no habiendo otra prueba directa se imponía en el caso emitir sentencia de descargo; que es bueno establecer que si bien es cierto existe un certificado médico y un informe psicológico, los mismos son elementos meramente certificantes que no ligan en modo alguno al imputado con el hecho; es importante establecer que la defensa ofreció

un testigo descargo (Yrismelda Altagracia Aybar Padilla) la cual es hija de la víctima y estableció de manera precisa que el encargado nunca ha agredido a la víctima y es esta quien lo tiene en un estado de zozobra constante; que por demás está decir que en sus declaraciones vertidas al tribunal, el encartado le dijo al Tribunal a-quo, que nunca ha tocado a la víctima y que el mismo es inocente de todo lo que se le acusa; que entendemos que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador resultaron insuficientes para imponerle la sentencia condenatoria con la que fue perjudicado el encartado, ya que a todas luces con el testimonio del encartado versus el de la víctima estaríamos ante el germen de la duda razonable en el proceso; que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las reglas de interpretación prevista por los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo así la tesis formulada por el encartado; del mismo modo los jueces de la Corte a-qua procedieron a rechazar la suspensión condicional de la pena, en razón de que es una cuestión facultativa de los jueces y que la violencia intrafamiliar es uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, dicha situación se aparte de los fines esenciales de la pena en razón que las mismas se aplican para resocialización, reeducar y reinsertar a todo ciudadano en conflicto con la ley penal, el planteamiento del rechazo dado por la Corte a-qua es un fundamento populista que en nada contribuye al fortalecimiento de nuestro sistema de justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en apretada síntesis el recurrente Agapito Almonte Cruz, refuta contra la sentencia impugnada dos aspectos: la valoración de las declaraciones de la víctima para acreditar el hecho imputado y la condena en su contra de cinco (5) años de prisión, rechazándole con ello su solicitud de suspensión condicional del cumplimiento de la misma;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el desarrollo del único medio de su acción recursiva, el examen de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

“(...) que la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio ni con relación a la fuerza de las pruebas como base de la condena. Y es que no es cierto, como dice el apelante, que la condena

se basó en las declaraciones de la víctima, y que las pruebas fueron insuficientes para fundamentar la condena. Por el contrario, el examen de la decisión impugnada revela (al margen de que el imputado Agapito Almonte Cruz negó los hechos de la acusación) que la condena se basó, esencialmente, en que el tribunal le creyó a la testigo y víctima Mery Antonia Padilla Rodríguez, quien señaló en el juicio que tiene muchos problemas con el recurrente; señalando “que cada vez que toma su ron va a mi casa y me amenaza, me agrede, yo le digo que se salga de mi casa, me amenazó con un chabón, luego me dio mucho golpes, me ha dado varias veces, siempre va a mi casa agredirme, él me rompió la boca”, y es claro que esas declaraciones, corroborados con el prueba documental anexa al proceso, justifican la condena; que sobra decir en este punto, reiterando una doctrina firme de este tribunal (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto, fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si es testigo declaró tranquilo, su fue pausado, ni mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió con el testimonio de Mery Antonia Padilla Rodríguez, pues el a-quo le dio el alcance que tiene y no otro, ya que la testigo declaró que el imputado, su ex pareja, la ha agredido emocional y físicamente, y que por esto tiene muchos problemas con ese señor”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en el desarrollo del primer aspecto de los fundamentos del presente recurso de casación, conforme al cual refuta la valoración realizada por los jueces del a-quo en torno a las declaraciones de la víctima; esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado

correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Agapito Almonte Cruz, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que en cuanto al segundo punto alegado por el recurrente Agapito Almonte Cruz, referente la imposición del cumplimiento de cinco (5) años de prisión y al rechazo de sus conclusiones al no concederle la suspensión condicional de dicha prisión; que en ese sentido es importante establecer una vez más que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo; por lo que, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-quá en el fundamento de su rechazo a esas conclusiones, manifestó en sus motivaciones *“que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de violencia intrafamiliar, un asunto que sea ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lacera de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general, de hecho, los estándares de violencia intrafamiliar se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia desbordan lo alarmante”*;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, y la recurrencia con que el imputado se presenta a la casa de la víctima y las amenazas que esta recibía de su parte, según sus propias declaraciones, esta Sala al igual que la Corte a-quá esta conteste con que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena de que se trata, razón por la cual el aspecto arguido carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento

esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también puede verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Agapito Almonte Cruz, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no*

ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Agapito Almonte Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 0341/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Agapito Almonte Cruz, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Magdalena Rosa de Guzmán.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Flores A.
Interviniente:	José Antonio López Rosario.
Abogado:	Dr. Francisco A. Francisco T.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Rosa de Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0049501-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 39, paraje Bandera, Distrito Municipal de Cenoví, San Francisco de Macorís, imputada, contra la sentencia núm. 125-2016-SS-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ysidro Flores A., en representación de la recurrente María Magdalena Rosa de Guzmán, depositado el 21 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación articulado por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de José Antonio López Rosario, depositado el 17 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3859-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por María Magdalena Rosa de Guzmán, en su calidad de imputada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de octubre de 2013, a eso de las 13:40, mientras José Antonio López Rosario transitaba conduciendo una motocicleta marca Yamaha RX-115, color negro, placa NEK150, chasis 3hb-155855, por la calle P del sector 27 de Febrero, al llegar a la avenida Frank Grullón, penetró a dicha avenida en dirección Este-Oeste, sorpresivamente fue impactado por María Magdalena Rosa de Guzmán, quien transitaba conduciendo un

carro marca Honda, color gris, placa A504118, chasis GA33025207, por la misma avenida, en dirección Oeste-Este;

b) que el 24 de julio de 2014, el Lic. Teófilo Antonio Capellán, Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Magdalena Rosa de Guzmán, por violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 70 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo;

c) que el 15 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó auto de apertura a juicio núm. 00027/2014, en el cual admitió de forma total la acusación presentada por el ministerio público a la que se adhirió la parte querellante;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala II del Juzgado de Paz de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00007/2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la imputada María Magdalena Rosa de Guzmán, de violar los artículos 49 literal c), 61 literal a), 65 y 70 literal A, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor José Antonio López Rosario (lesionado), por tanto, la condena a tres (3) meses de prisión para ser cumplida en la cárcel pública de mujeres de Salcedo, condenándola al pago de una multa de Quinientos RD\$500.00 Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la imputada señora María Magdalena Rosa de Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la víctima José Antonio López Rosario, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **TERCERO:** Condena a la tercera civilmente demandada señora Alexandra de la Cruz Gutiérrez, al pago de una indemnización ascendente a la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la víctima José Antonio López Rosario, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Condena a la imputada María Magdalena Rosa de Guzmán, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano y condena a la imputada María Magdalena Rosa de Guzmán, conjunta y solidariamente con la tercera civilmente demandada señora Alexandra de la Cruz Gutiérrez, al pago de las costas civiles ordenando

su distracción a favor y en provecho de Dr. Francisco A. Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2015, a las 09:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 125-2016-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Ysidro Flores, quien actúa a nombre de la imputada señora María Magdalena Rosa de Guzmán, en fecha 23 del mes de junio del año dos mil quince (2015), y b) el Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, quien actúa en representación de la tercera civilmente responsable, señora Alexandra de la Cruz Gutierrez, en fecha 12 del mes de junio del año 2015, ambos en contra de la sentencia núm. 00007/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que la a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente María Magdalena Rosa de Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“**Primer Motivo:** Sentencia contradictoria. Sin necesidad de precisar decisión alguna es tautológico pensar o saber que la sentencia hoy atacada es contradictoria con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales fueron señaladas precedentemente, criterio constante de nuestro más alto tribunal, contradictorias con otras de la

misma Corte a-qua, además, de que las contradicciones y contrastes se desprende de la sentencia misma por tratar de justificar una decisión absolutamente fuera de los parámetros legales; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua, confirma una sentencia plagada de errores sustanciales, los cuales fueron invocados en el recurso de apelación, muy especialmente la tan mencionada concurrencia de faltas y la no valoración de esta situación por los Jueces de la Corte a-qua, arrastrando así este evidente y tautológico vicio desde el tribunal de primer grado, el otorgamiento de la indemnización no está ni puede estar justificada ni siendo una lesión curable en 21 días ni siendo de 60 días, que es lo que prevé el certificado médico viciado, ya que la Corte a-qua confirma una sentencia, aunque no lo expresa en su parte dispositiva, suponiendo que el agraviado José Antonio López Rosario tiene un ingreso mensual de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), todo esto suponiendo que la lesión o impedimento para dedicarse al trabajo fuera de dos (2) meses; y Un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,300,000.00), en el caso de esta fuera de 21 días, tal como expresa el primer certificado médico que no suponía ninguna posibilidad de agravamiento por tratarse de golpes y herida leves; Tercer Motivo: Omisión de estatuir: Que la Corte a-qua plasma intenta motivar su sentencia en el último párrafo de la página 6 y el primero de la página 7, sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos ni siquiera en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al alegado vicio de contradicción de sentencia esgrimido en el primer medio del presente recurso de casación, el mismo no se encuentra debidamente justificado, toda vez que no esgrime de forma concreta cuál es la contradicción en la cual incurrió el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, según sostiene el recurrente en dicho medio, por lo que, procede el rechazo del medio analizado al carecer de la fundamentación como lo exige nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por la recurrente María Magdalena Rosa de Guzmán, donde en síntesis, sostiene que la sentencia confirmada por la Corte a-qua está plagada de errores

en cuanto a la concurrencia de faltas, lo que dio lugar al otorgamiento de indemnización que no está ni puede estar justificada; que esta Sala, al proceder al examen integral de la decisión impugnada así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, advierte que el agraviado José Antonio López Rosario, producto del accidente objeto de la presente controversia y producto de una primera evaluación presentó *“trauma craneoencefálico leve, laceraciones diversas curables en 21 días”*, en una segunda evaluación presentó *“trauma a nivel craneal, laceraciones en tobillo y rodilla y muslo superior izquierdo, curables en 60 días”* según certificados médicos legales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expedidos por los Dres. Julio Castillo Vioria y Etian Santana, médicos legistas del municipio de San Francisco de Macorís; por lo que, conforme la valoración de las pruebas testimoniales más la valoración de las pruebas materiales e ilustrativas como fotografías y un DVD, se satisfizo el quantum necesario para dar por establecida, sin lugar a dudas, la responsabilidad de la imputada en el presente proceso, lo que consecuentemente motivó la imposición de RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización, a favor de José Antonio López Rosario por los daños materiales, físicos y morales sufridos por este, montos que deberán ser pagados a razón de RD\$500,000.00, por la imputada María Magdalena Rosa de Guzmán, y RD\$500,000.00, por la tercera civilmente demandada Alexandra de la Cruz Gutiérrez; que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes la constataciones antes indicadas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al último medio desarrollado por la recurrente María Magdalena Rosa de Guzmán, donde esgrime omisión de estatuir, debido a que los motivos de la Corte a-qua no dan respuesta íntegra a los vicios aludidos por ésta en el recurso de apelación; que contrario a dicho argumento, en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que los motivos expuestos por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, para soportar la decisión de que se trata, sin que se evidencie la alegada omisión de estatuir esgrimida por la recurrente como fundamento del presente recurso, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo del argumento analizado, y consecuentemente, el rechazo del recurso interpuesto;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a José Antonio López Rosario, en el recurso de casación interpuesto María Magdalena Rosa de Guzmán, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther E. Agelan Casanova. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircan, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.
Recurrido:	Ramón Antonio López Silverio Moronta.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Nancy Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licdo. Juan Carlos Bircan, contra la sentencia núm. 0183/2015, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando por la Licda. Nancy Hernandez, defensora pública, quien a su vez representa al recurrido Ramón Antonio López Silverio Moronta;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircan , depositado el 27 de julio de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1297-2016 el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Procurador General de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 Sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006 , dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Andrés Octavio Mena, presentó formal acusación en contra de los ciudadanos José Manuel López González y Ramón Antonio López Silverio, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal a párrafo II, acápite II, 9

literal d, 29, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-8 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el 13 de mayo de 2011, fue dictado auto de apertura a juicio núm. 142-2011, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;

c) que el 11 de septiembre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 421-2014, se condenó a Ramón Antonio López Silverio, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Antonio López Silverio (libre-presente) dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289852-9, domiciliado y residente en la avenida Imbert, casa núm. 29, parte abajo, Gurabito, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículo 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, Código 9041, 9 letra d, 29, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Antonio López Silverio, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Antonio López Silverio, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2010-08-25-004022, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diez (2010), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en la suma de Quinientos Veinticinco (RD\$525.00) Pesos en efectivo en billetes y monedas de diferentes denominaciones; **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Antonio López Silverio, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0183-2015, del 19 de mayo de 2015, objeto del presente

recurso de casación, interpuesto el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio López Silverio, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 421-2014 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada, resuelve directamente la cuestión, y en consecuencia declara no culpable a Ramón Antonio López Silverio de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 Código Procesal Penal); las disposiciones constitucionales que se reflejan en la normativa procesal contenida en los artículos 179 a 183 del Código Procesal Penal tienen como objeto que no se produzcan actuaciones arbitrarias o abusivas de las autoridades. Por tanto, al existir una expresa autorización para hacer el allanamiento resulta falso que la ejecución de la medida sea un acto ilegal, y que la droga que consta como cuerpo del delito haya sido ilegalmente ocupada como aduce la Corte a-qua; sobra afirmar que si se hace un cruce o comparación entre lo autorizado por el juez, que podemos llamar como expectativa, y los hallazgos en el allanamiento, ya que el plano de lo concreto, la correspondencias total; finalmente, esta aptitud de apasionamiento por la escritura que muestra en este aspecto la Corte a-qua es atavismo del viejo sistema francés, formalista e inquisitivo, donde quod non est in aeta non est in mundo, y resulta contraria a las corrientes renovadoras que enriquecen el proceso penal. Actitud ilógica, además, en un mundo en que las comunicaciones se han desarrollado vertiginosamente provocando soluciones “ecológicas” al desmesurado uso del papel”;

Considerando, que el señor Ramón Antonio López Silverio fue declarado, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, culpable, por tráfico de drogas, consistentes en 67 porciones de cocaína base crack, con un peso

de 6.31 gramos, condenado a una pena de cinco años de prisión, así como a una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, esta fue recurrida por el imputado, anulando, la Corte, la decisión anterior, y declarando la no culpabilidad del mismo, al entender que la autorización emitida por el Juez de la Instrucción para realizar el allanamiento fue ilegal puesto que la misma se otorgó de manera verbal a través de la línea 1-200 con que cuentan los Jueces de la Instrucción, no cumpliendo con el requisito de motivación de la orden;

Considerando, que agrega la Corte que conoce el criterio de esta Sala de Casación, donde se ha establecido la legalidad de la orden de allanamiento por vía telefónica, más no lo comparte;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Santiago, ha expuesto como medio de casación que la decisión de la alzada se contradice con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la garantía de inviolabilidad de domicilio consiste en la imposibilidad de entrada y registro en el mismo, salvo en los supuestos tasados por la ley y por la autoridad competente;

Considerando, que con la cuestión planteada, confluyen derechos individuales, como la inviolabilidad de domicilio, derivada del derecho a la intimidad que impide que cualquier persona sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia y su domicilio; versus derechos inherentes a la comunidad como la tutela de la seguridad colectiva y de la salud pública, encontrándonos en un proceso por tráfico de sustancias controladas, que como bien sabemos, son hechos punibles que acarrearán un abanico de situaciones de violencia y criminalidad;

Considerando, que lo que se pretende salvaguardar con las formalidades previstas por el legislador, para las diligencias de entrada y registro, es impedir la arbitrariedad de la medida, sometiendo la diligencia a este marco de garantías, consistente en que sea ordenado por autoridad competente, que la orden sea fundada y notificada;

Considerando, que se reitera, la línea 1-200 fue suministrada para fines de agilizar aquellas diligencias urgentes para las cuales es necesaria la intervención del órgano judicial, como tercero imparcial;

Considerando, que tanto de manera verbal como escrita, el juez competente pondera la proporcionalidad de la medida, es decir, su idoneidad para conseguir el objetivo propuesto, su necesidad por no existir otro mecanismo menos gravoso para conseguirlo y la ponderación con la que se pretende equilibrar derechos que puedan entrar en conflicto;

Considerando, en el caso que nos ocupa, es evidente que la medida fue proporcional; tratándose de sustancias controladas, la lógica y experiencia indican que se trata de evidencia que fácilmente podría ser desechada por el poseedor al advertir o sospechar de una inminente requisa, antes de la entrada de la autoridad policial, por lo que se trata de una diligencia que no admite demora, para fines de concretización de su efectividad, y que no resta credibilidad a la actuación, la agilización por la vía verbal, mientras se procede, sin demora, a generar la documentación que certifica lo decidido por el juez;

Considerando, que para aprobar dicha orden, se pone al corriente, el órgano judicial, de aquellas personas contra quienes se solicita la medida, el lugar, y el tipo de objetos que se pretende encontrar, cumpliendo la orden del presente caso con todos estos detalles relevantes, por tanto, como se aprecia, la misma se encuentra motivada;

Considerando, que el supuesto ideal sería que se contara con la orden por escrito al momento de la requisa y se notificara en el acto, sin embargo, el hecho de no acceder a la orden, durante la diligencia, en casos excepcionales, como el de la especie, donde materialmente no es posible, pero a la vez, se ha evidenciado que la medida no fue arbitraria, reposando la orden del juez, en el expediente; no podemos derivar nulidad de la resolución judicial, puesto que este requisito procesal no afecta las circunstancias reales que generaron la orden, ni se produce indefensión material;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al encontrarnos ante una decisión contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, ratificando esta Sala de Casación su posición, al entender que es válida la autorización del Juez de la Instrucción, emitida a través de la línea 1-200 para la realización de diligencias urgentes que requieren orden del órgano judicial;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Bircan, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 24 de julio de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia núm. 0183/2015, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio López Silverio;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición de jueces diferentes, haga un nuevo examen del mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 31 del mes de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy de Jesús Sánchez Santos.
Abogados:	Lic. Ruddy Castillo Castillo y Licda. Aileen Duquela Portes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy de Jesús Sánchez Santos, contra la sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00020, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 31 del mes de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ruddy Castillo Castillo por si y la Licda. Aileen Duquela Portes, en la lectura de sus conclusiones en representación del señor Sandy de Jesús Paulino, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Aileen Duquela Portes, en representación del señor Sandy de Jesús Sánchez Santos, depositado el 29 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2166-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sandy de Jesús Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Resulta, que el 18 de septiembre 2015, la señora María Yahaira García Abreu presentó por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, presentó formal querrela de pensión alimentaria, la que fue acompañada por demanda improductiva gestionada por la Licda. Johanna María García Castaño, fiscalizadora de dicha jurisdicción;

Resulta, que el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega el 12 del mes de enero de 2016, dictó la sentencia núm. 00004/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del Ministerio Público, y en consecuencia declara al señora Sandy de Jesús Sánchez Santos, no culpable de violar los artículos 170, 171 y 172 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Karilly Altagracia; **SEGUNDO:** Se aumenta la pensión alimenticia interpuesta al señor Sandy de Jesús Sánchez Santos, a favor y provecho de la menor de edad Karilly Altagracia, para que en lo adelante sea por la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) mensuales, todos los días veinticuatro (24) de cada mes, a partir del veinticuatro

(24) de enero del año dos mil dieciséis (2016); **TERCERO:** Mantiene en los demás aspectos la sentencia núm. 00057/2013, de fecha veintiún (21) de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por este tribunal; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Declara las costas de oficio” (sic);

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sandy de Jesús Sánchez Santos, siendo apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00020, objeto del presente recurso de casación el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se levanta acta de desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Sandy de Jesús Sánchez, respecto de la sentencia con el marcada núm. 00004/2016, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que decidió sobre la demanda en obligación alimentaria interpuesta por la señora María Yajaira García Abreu, a favor y provecho de la menor de edad Karilly Altagracia, en contra del señor Sandy de Jesús Sánchez, en razón de la no comparecencia del recurrente a la audiencia no obstante citación legal y en virtud de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Declaramos el proceso libre de costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de la Vega, mediante sentencia núm. 00004/2016 del 12 de enero de 2016, declaró no culpable al señor Sandy de Jesús Sánchez Santos de violación a los artículos 170, 171 y 172 de la Ley 136-03 relativos a la obligatoriedad del pago de pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad; aumentó el monto de la referida pensión impuesta al mismo, a favor y en provecho de su hija menor de edad, para que en lo adelante el aporte radique en la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$4,500.00) mensuales, manteniendo en los demás aspectos sentencia anterior núm. 00057/2013 del 21 de febrero de 2013;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, el señor Sandy de Jesús Sánchez Santos, la recurrió por vía de apelación, resultando apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, declarándose el desistimiento de su recurso, en razón de su incomparecencia a la audiencia;

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que al declararse el desistimiento tácito por su incomparecencia, fue vulnerado el principio de igualdad en el presente proceso así como el derecho a que sus pretensiones sean escuchadas, entendiéndose además que fueron violentados principios como el de concentración e inmediatez;

Considerando, que esta Sala de Casación ha verificado que el señor Sandy de Jesús Sánchez Santos figura en el presente proceso como demandado, es decir, constituye la parte sometida al proceso penal, y es sobre este que recae su función coercitiva y punitiva;

Considerando, que el legislador, ha concebido el artículo 307 del Código Procesal Penal, como un modo de exigir al actor civil, víctima o querellante que mantenga un rol activo y que demuestre su interés en el transcurso del proceso, a los fines de que este se desarrolle con fluidez, imponiendo consecuencias a los impulsores que pretendan rezagarlo; e igualmente, prescindiendo de formalidades que ante una falta de interés evidente, puedan retrasar innecesariamente el proceso; para que el órgano judicial pueda ofrecer una solución al conflicto dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado, de lo que se infiere que su simple incomparecencia no puede acarrear una interpretación de la norma que resulte en un desistimiento tácito, en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión de manera total enviando al mismo tribunal con diferente conformación para que conozca del recurso de apelación interpuesto por Sandy de Jesús Sánchez Matos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo Tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandy de Jesús Sánchez Santos, contra la sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00020, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Sandy de Jesús Sánchez Santos;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega para que conozca el referido recurso, con una composición diferente;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martha de los Santos y Modesto Amarante de Jesús.
Abogados:	Licdas. Rocío Reyes Inoa, Anneris Mejía y Lic. Albert Delgado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martha de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999629-8, domiciliada y residente en la carretera San Isidro, núm. 08, sector Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, imputada, y Modesto Amarante de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361455-6, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 06, sector Alma Rosa I. provincia Santo Domingo, Pueblo Nuevo (parte atrás), imputado; contra la sentencia núm. 520/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, quienes no estuvieron presentes;

Oído el Licdo. Albert Delgado, defensor público, quien representó a Martha de los Santos y Modesto Amarante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Rocío Reyes Inoa, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Modesto Amarante de Jesús, depositado el 5 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, actuando a nombre y en representación de la imputada Martha de los Santos, depositado el 24 de octubre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5150-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Martha de los Santos y Modesto Amarante de Jesús, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2016, suspendiéndose en una ocasión, conociéndose el fondo del recurso en fecha 14 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;

la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 20 de mayo de 2011, la señora Migdalia Bolivia Félix, presentó una denuncia en contra de los señores Modesto Amarante de Jesús y Martha de los Santos, formalizando posteriormente una querrela en contra de los mismos;

b) el 25 de mayo de 2012 la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia de Santo Domingo adscrita al Departamento de Delitos Sexuales de la misma provincia, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;

c) que una vez apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución del 11 de septiembre del año 2013;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que en fecha 1 de abril de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo se copia más adelante;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Modesto Amarante de Jesús y Martha de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 20 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. Diega Heredia de Paula defensora pública, en nombre y representación del señor Modesto Amarante de Jesús, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) y por b) por la Licda. Annerys Mejía Reyes, defensora pública, nombre y representación de la señora Martha de los Santos, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambas en contra de a sentencia 120-2014 de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Se declara culpables a los ciudadanos Modesto Amarante de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13614550-6, domiciliado en la carretera Mella núm. 6, Alma Rosa, actualmente en libertad y Martha de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999629-8, domiciliada en la carretera Mella, Alma Rosa, II núm. 6; del crimen de abuso físico, psicológico y violación sexual en perjuicio del menor A. F., en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 33 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letras A, B y C de la Ley 136, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión tanto en la Penitenciaría Nacional de La Victoria como en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Mujeres; al pago de una multa a cada uno de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se le impone la medida de coerción consistente en prisión preventiva a la justiciable Martha de los Santos; **Cuarto:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Eudelina Salvados Reyes; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa y estar asistidos los recurrentes por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que ambos recurrentes cimentan sus memoriales de casación en la queja de insuficiencia de motivación por parte de la alzada, al no responder plenamente en cuanto a los aspectos planteados en su recurso, entendiendo que se limitaron a confirmar la decisión condenatoria sin exponer su criterio sobre los puntos planteados;

Considerando, que esta Sala de Casación ha verificado que tal como alegan los recurrentes, la alzada se limitó a señalar que la decisión de primer grado no contiene los vicios invocados, sin adentrarse en los medios que le fueron señalados;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: ***“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”***;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica, en el caso del imputado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, se le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, observamos que los recursos de apelación de Martha de los Santos y Modesto Amarante, contienen aspectos muy vinculados al plano fáctico que si bien está la Corte de Apelación facultada a observarlos; no debe, la Corte de casación inmiscuirse en tales temas, por la propia naturaleza del recurso; es por esto que entendemos procedente el envío a la Corte de Apelación para que esta examine y ofrezca respuesta a los referidos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Martha de los Santos y Modesto Amarante de Jesús, imputados; contra la sentencia núm. 520/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, integrada por jueces distintos de los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Martha de los Santos y Modesto Amarante de Jesús;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Quinto: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Laytico Bautista Montero y Maguibert Berigüete Bautista.
Abogadas:	Licdas. Yuderkis Rodríguez y Teodora Henríquez Salazar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laytico Bautista Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042676-5, domiciliado y residente en la Salomé Ureña núm. 24, sector Villa Pinca Haina, San Cristobal; y Maguibert Berigüete Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 19, sector Hainamosa, Santo Domingo Este, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 454-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodríguez, en representación del recurrente Laytico Bautista Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Laytico Bautista Montero, depositado el 10 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Maguibert Beriguete Bautista, depositado el 17 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento para el día miércoles 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificados por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Ministerio Público presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo en contra de Laytico Bautista Montero (a) Laiki y Maguibert Beriguete Bautista,

acusados de violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 2, 295, 304, 309, 379, 381, 82, 383, 384 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Lucesita de la Cruz y José Jiménez Fabián;

b) Que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Laytico Bautista Montero y Maguibert Beriguete Bautista, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 309, 379, 381, 82, 383, 384 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Lucesita de la Cruz y José Jiménez Fabián, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 376-2014 el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 454-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Maguibert Berigüete Bautista, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Laitico Bautista Montero, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 376-2014 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Laitico Bautista Montero y Maguibert Berigüete Bautista, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042676-5, el otro no porta cédula de identidad, domiciliados y residentes en la calle Salomé Ureña núm. 42, Villa Pinca, Haina y Boca Chica, las Américas, culpables de los crímenes de robo con violencia en asociación de malhechores, portando arma visible, ilegal y de noche y dejando lesiones permanentes, en perjuicio de Lucesita de la Cruz y José Jiménez Fabián, en violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia, se condenan a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años

de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Lucesita de la Cruz y José Jiménez Fabián, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Laitico Bautista Montero y Maguibert Berigüete Bautista, a pagarles una indemnización de Un Millones de Pesos (RD\$1,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Condena a los imputados Laitico Bautista Montero y Maguibert Berigüete Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Martínez Zabala abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por esta representado por la Defensoría Pública; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiéndose notificación para las partes presentes y representada; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, sic”;

Considerando, que el recurrente Laytico Bautista Montero, como sustento a su recurso de casación por intermedio de su defensor público, expresa lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte incurrió en los vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en de manera detallada en el recurso de apelación. Que los jueces aquo se apartaron de lo dispuesto en los arts. 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su

sentencia sólo trae dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica. Que la Corte incurre en los mismos errores que el tribunal de primer grado puesto que solo se limita a señalar que el tribunal estableció en la sentencia la participación de cada uno de los imputados. No se establece en la decisión impugnada en que consistió la asociación de malhechores”;

Considerando, que el recurrente Maguibert Beriguete Bautista, como sustento a su recurso de casación por intermedio de su defensor público, expresa lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica la Corte aqua ha respondido con una formula genérica que en modo alguno no puede sustituir la motivación, razón por lo que a juicio de la defensa la decisión de la Corte aqua es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada. Que no se realice una ponderación de la pruebas que sustentan el proceso, sustituyendo la motivación con una formula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porque, llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que refiere al *cuatum de la pena*”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua analizó los de manera conjunta los recursos de apelación de los imputados Laytico Bautista Montero y Maguibert Beriguete Baustista, luego de constatar que contenían los mismos argumentos, de cuyo análisis estableció lo siguiente:

1) *Sobre la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que el tribunal inobservó el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que esta Corte al examinar la sentencia atacada, pudo comprobar que la misma establece cual fue la participación de cada uno de los recurrentes en la sociedad que formaron para cometer el crimen del cual han sido encontrados culpables y el testigo ocular de los hechos de manera precisa al ser sometido al contradictorio establece cual fue la participación de cada uno de los hoy recurrentes; 2)* *Que en cuanto a la invocada violación al principio de presunción de inocencia y al principio de no autoincriminación, que*

el juez violenta las disposiciones del artículo 14 parte infine, procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que el tribunal aquo declaro culpable a los hoy recurrentes, después de hacer un análisis lógico y razonable sobre las pruebas sometidas al contradictorio, y sobre todo del testigo ocular de los hechos que lo han señalado en toda la etapa del proceso como las personas que los asaltaron y le dispararon, indicado cual fue la participación de cada uno de ellos, por lo que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el referido tribunal; 3) Que en cuanto a la argüida contradicción en la motivación de la sentencia en base a los medios de pruebas, violación al art. 24 del CPP, e inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, procede ser rechazado falta de base legal, ya que el hecho de que el testigo sea víctima no lo invalida, lo que el juzgador tienen que observar es que sea coherente, lógico y razonable, como lo ha establecido el tribunal aquo que fueron las razones por la cual le dio crédito; 4) Que en cuanto a la esgrimida violación a la falta de motivación respecto de la pena aplicada, incurriendo en violación al 339 del Código Procesal Penal, procede ser rechazado por falta de fundamento tanto de hecho como en derecho, ya que el Tribunal explicó en las páginas 19 y 20 de la sentencia atacada las razones por la cual impuso dicha pena, además los juzgadores lo que hicieron con la pena impuesta fue favorecer a los hoy recurrentes, ya que el hecho del cual lo encontraron culpable fue de asociación de malhechores y robo con violencia que dejaron lesiones visibles, y la pena que establece el artículo 382 del Código Penal Dominicano, es de veinte años de reclusión mayor, por lo que al imponerle una pena de diez años de reclusión mayor, los recurrentes resultaron favorecido; 5) Que al examinar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por estos, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a la juzgadora imponer la pena que impuso en contra de los recurrentes, motivos con los que esta Corte esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Laytico Bautista Montero:

Considerando, que en síntesis el recurrente Laytico Bautista Montero arguye que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por

falta de motivación en el entendido de que la Corte no plasmó en su decisión cual fue la participación del imputado en el ilícito; así como una errónea valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que de la ponderación del único medio de casación expuesto, esta sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte aqua contestó de manera precisa el motivo invocado en apelación sobre este aspecto, y luego de constatar la actuación del tribunal de juicio dejó claramente establecida que los imputados se asociaron para cometer el ilícito que se le atribuye sobre la violación a las disposiciones 265, 266, 309, 379, 382 del Código Penal Dominicano, de lo que se infiere que dicho tribunal llegó a dicha conclusión luego la ponderación del testigo ocular quien identifica y ubica a imputados en el lugar donde ocurrieron los hechos, por tanto, dicho alegato de desestima por carecer de sustento;

Considerando, que en cuanto a la como una errónea valoración de las pruebas aportadas, contrario a lo denunciado, se infiere que contrario se evidencia que en el presente proceso, se hizo un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que la Corte ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimar el dicha invocación;

En cuanto al recurso de Maguibert Beriguete Bautista:

Considerando, que en síntesis el recurrente Maguibert Beriguete Bautista arguye que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación en el entendido de que la Corte responde de forma genérica los motivos invocados en apelación, no explica cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porqué, asimismo invoca además que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, lo que refiere al cuatum de la pena;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la Corte no incurrió en el vicio de denunciado, toda vez que respondió el motivo invocado en apelación, estableciendo luego del análisis de la

sentencia del tribunal juzgador, que la pena impuesta al imputado Maguibert Beriguete Bautista se ajusta al tipo penal transgredido, estableciendo además que la misma resulta proporcional y razonable para los fines perseguidos por el legislador, ofreciendo para ello la debida motivación, por tanto, en esas atenciones procede desestimar los medios presentados por la parte recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que a haber la Corte a-qua dictado una sentencia debidamente motivada y sin incurrir en las violaciones invocados por los recurrentes, en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación analizados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Laytico Bautista Montero y Maguibert Beriguete Bautista, contra la sentencia núm.454, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ismael Ortíz y Aurora Álvarez.
Abogados:	Dr. Arévalo Castillo Cedeño, Licdas. Rosaury Villamán Ortíz y María Margarita Martínez Álvarez.
Interviniente:	Víctor Mieses Mejía.
Abogado:	Lic. Rafael Cruz Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Ortíz y Aurora Álvarez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008172-5 y 038-0007902-6 respectivamente, con domicilio en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2016-00144, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosauray Villamán Ortíz, juntamente con la Licda. María Margarita Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Cruz Medina, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Víctor Mieses Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño y los Licdos. Rosaurys Villamán Ortíz y María Margarita Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Licdo. Rafael Cruz Medina, en representación de Víctor Mieses Mejía, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3180-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público en la persona de la Licda. Tejada, José Armando presentó formal acusación en contra del nombrado Víctor Mieses Mejía, bajo la imputación de violación a los Arts. 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, en perjuicio de los señores Ismael Ortíz y Aurora Álvarez de Ortíz, por el hecho de que el acusado ordenó la perforación de una de las paredes que conforman la estructura de la casa del querellante, así como también ordenó poner una cerradura en un portal y la instalación de un toldo de metal, que al producirse las lluvias, hace que derrame gran cantidad de agua sobre una de las ventanas y parte de la pared del segundo nivel de la propiedad de los querellantes, lo que les ha provocado filtraciones y deterioro a la propiedad;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Víctor Mieses Mejía, por violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, en perjuicio de Ismael Ortíz y Aurora Álvarez de Ortíz, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00036-2015, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público y las partes querellantes del presente proceso, en contra de Víctor Mieses Mejía, por haber violado presuntamente las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, esto así en razón de que la misma ha sido presentada conforme a los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara no culpable al señor Víctor Mieses Mejía, por entender que la parte acusadora no ha probado mediante elementos de prueba suficientes, los hechos en que sustenta su acusación, y en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, de conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Ismael Ortíz y Aurora Álvarez, por cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal vigente para

tales fines; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles, en razón de³ que las partes constituidas en querellantes y actor civil no probaron al tribunal la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que proceda ordenar una reparación de daños a su favor; **SEXTO:** Condena en costas a los señores Ismael Ortíz y Aurora Álvarez, conforme al artículo 130 del Código Civil Dominicano, sin ordenar su distracción, por no haber sido requerida por el abogado de la parte adversa; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible del recurso de apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintidós (22) de diciembre de año dos mil quince (2015), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.), conforme a las disposiciones del artículo 335 del Código Penal Dominicano”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2016-00144, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Ismael Ortíz y Aurora Álvarez de Ortíz, representado por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño y las Licdas. Rosauri Villamán Ortíz y María Margarita Martínez, en contra de la sentencia núm. 00036/2015, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2105), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señores Ismael Ortíz y Aurora Álvarez de Ortíz, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Rafael Cruz Medina, por ábrelas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Ismael Ortíz y Aurora Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, respecto del debido proceso de ley, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal (violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación

de una norma jurídica). Que la Corte no responde adecuadamente, más bien, al rechazar el medio planteado incurre en el vicio de inobservar la norma jurídica, pues es bien sabido que resultaba absurdo afirmar que la prueba documental debe ser necesariamente corroborada por la testimonial, pues con ello se ignora el principio de libertad probatoria que rige nuestro derecho procesal penal; se desconoce la letra del citado artículo 170 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con respecto a lo denunciado por los recurrentes, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que tal y como estableció el Tribunal a-quo en su sentencia, los recurrentes solo depositaron pruebas documentales ante el Juez a-quo y ante la Corte, ya que las pruebas documentales no se bastan así mismas; es decir, necesariamente deben ser corroboradas por otro medio de prueba, como lo es la testimonial, en tal sentencia los recurrentes no han podido demostrar la responsabilidad supuestamente cometida por el imputado a los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; en tal sentido, procede rechazar el medio planteado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que la parte recurrente plantea, en síntesis, violación a la Constitución de la República en su artículo 69, respecto del debido proceso de ley, en el entendido de que la Corte no responde adecuadamente el medio planteado, así mismo, incurre en el vicio de inobservar la norma jurídica, pues es bien sabido que resultaba absurdo afirmar que la prueba documental debe ser necesariamente corroborada por la testimonial, pues con ello se ignora el principio de libertad probatoria que rige nuestro derecho procesal Penal; se desconoce la letra del citado artículo 170 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al argumento expuesto en el único medio de casación por los recurrentes, en el entendido de que la Corte estableció en su decisión que *necesariamente las pruebas documentales deben ser corroboradas por otro medio de prueba como lo es la testimonial*; contrario a lo expuesto, la Corte, al responder los motivos de apelación, lo que plasmó en su decisión fue que tal como estableció el tribunal de primer grado, las pruebas documentales resultaban insuficientes para retenerle responsabilidad al acusado de la violación a los artículos 13 y

111 de la Ley 675, y que no aportaron pruebas testimoniales que pudieran sustentar la acusación formulada por dicha parte;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte actuó correctamente y constató que el tribunal juzgador se encontraba en la imposibilidad de comprobar la violación atribuida por los querellantes al acusado Víctor Mieses Mejía, toda vez que las pruebas documentales lo que demuestran es que los querellantes Isamel Ortíz y Aurora Álvarez son los propietarios del inmueble involucrado en el presente caso, tal y como ponderó el tribunal de juicio; por tanto, al haber la Corte realizado una correcta aplicación sin incurrir en la violaciones denunciadas, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Mieses Mejía en el recurso de casación interpuesto por Ismael Ortíz y Aurora Álvarez, contra la sentencia núm. 627-2016-00144, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Disla Silverio.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Disla Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839436-2, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 16, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 361-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo Montero, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2591-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2014 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Leonel Disla Silverio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eduardo Montero, en nombre y representación del señor Leonel Silverio Disla y/o Leonel Disla Silverio, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 2-2015, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la instancia contentiva de los incidentes de fecha 7-11-2014, depositada por el abogado de la defensa, por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Leonel Silverio Disla y/o Leonel Disla Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300261-2, domiciliado en la calle San Luis núm. 15, sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono (809)-561-5107, de los hechos puestos a su cargos de asociación de malhechores y asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículo 265, 266, 296, 297, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Francisco Brito candelario; en consecuencia se le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitencia nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de febrero del dos mil quince (2015), a las (9:00), A. M., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Contradicción de motivos y violación a regla de orden legal, al expresar el juzgador en el primer grado, que la defensa yerra al denunciar que la testigo Altagracia Rosily Ramírez Amador, cambió la información que había dado en el juicio que se le conoció a los imputados

Félix Silverio Disla y Jhonny Díaz Brito, en fecha 08/07/2014, ante él como juez juzgador y luego admitir que es cierto que las irregularidades denunciadas por la defensa existen en su sentencia anexa a este recurso de casación, pero que son errores materiales del que como juez motivador confundió las calidades de los imputados, desconociendo que esa sentencia por tratarse de un acto auténtico para desconocer su contenido, es necesario que esta se inscriba en falsedad, lo cual no ha ocurrido en esta especie y que esta alzada ha establecido entre otros, y al expresar en su sentencia No. 029/2015, de fecha 8-1-2015, en la página No. 14, que las pruebas aportadas por la defensa fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos y además ser lícitas con su obtención y luego rechazarlas por estas resultarle inútiles para esclarecer la veracidad de los hechos; **Segundo Motivo:** Falta de ponderación de los documentos y las pruebas que reposan en el expediente, omisión de pronunciarse sobre puntos en controversia en el caso, violación al principio que establece que los testigos tienen que ser íntegros y omisión de valoración de las pruebas sometidas a su análisis y presumir la legalidad de estas en la sentencia impugnada. Al expresar en el primer considerando de la página 6, de la sentencia recurrida, que la parte recurrente argumenta que el acta de arresto es ilegal, pero eso no tiene sentido, porque si el imputado está en prisión, es lógico un acta de arresto ya que nadie objeta lo inexistente, ciertamente además de ser una prueba basada en la presunción de la existencia de una prueba objetada, también lo es bastante genérica, pues entendemos que si hemos solicitado que nos permita tomar conocimiento de esa prueba y nunca se nos dio la oportunidad tenemos derecho a entender que no existe en el expediente y al basar la sentencia en ella tenemos derecho a objetar lo inexistente, en ese sentido esperábamos que la Corte a-qua nos contestara que examinó el expediente y a) comprobó que esa acta está en el expediente, b) que cuando la defensa ahora parte recurrente reclamó tomar conocimiento de esa prueba se le brindó la oportunidad, c) que cuando la parte recurrente le solicitó informaciones sobre el acta de arresto a la secretaria del tribunal esta le respondió en base al acta de arresto y no en base a la orden de arresto, quedando demostrado a ciencia cierta que ni la secretaria del tribunal, ni el juez juzgador en el primer grado ni ahora la Corte a-qua, han contestado los puntos en controversia argumentados por la parte recurrente en el presente caso y en la sentencia

recurrida. En ese mismo orden aduce la referida Corte que el juez juzgador no basó su fallo en el acta de arresto, pero para eso el juez juzgador tenía que excluirlas conforme a los artículos 26, 171, 266 y 267 del Código Procesal Penal y no lo hizo, ignorando las consecuencias que acarrea acreditar pruebas ilícitas, que el juez juzgador basó su fallo en las pruebas testimoniales, pero la Corte no explica que examinó y ponderó la sentencia No. 253-2014 de fecha 08/07/2014, sometida al análisis del juez juzgador en el primer grado y a los jueces de la Corte a-qua y que comprobó que la falta de integridad en los testigos denunciada por la parte recurrente no existen en la parte final de la página No. 8, de esa sentencia, ya que ni siquiera dice que esa sentencia está en el expediente y que fue sometida a su análisis; **Tercer Motivo:** Falta de motivos y enunciación de la prueba (sentencia dictada en dispositivo), al expresar la Corte a-qua en el primer considerando de la página 5 de la sentencia recurrida, que la parte recurrente en su primer motivo invoca desnaturalización y contradicción de motivos indicando que el juez juzgador incurre en contradicción de motivos y desnaturalización de las pruebas al pretender negar el contenido de un documento público que es elemento de prueba de este proceso, al manifestar que la única testigo presencial la señora Altagracia R. Ramírez Amador, descargó al imputado, expresando la Corte a-qua que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento en razón de que la sentencia recurrida no contiene ninguna desnaturalización en las declaraciones de la testigo, ni contiene ninguna contradicción entre sus motivos y el Tribunal a-quo ponderó de forma correcta y armoniosa todas las pruebas aportadas en el juicio, pero primero, no describe ni individualiza estas pruebas aportadas en el juicio, ni como fueron ponderadas, segundo, entiende la Corte que el juez juzgador ponderó de forma correcta y armoniosa esas pruebas pero no explica cómo se convence que el tribunal juzgador hizo una valoración correcta de las pruebas, si la Corte ni siquiera dice cuáles son esas pruebas, tercero, que la Corte dice estar clara de la correcta valoración de las pruebas pero no dice que examinó ninguna de esas pruebas, las cuales también les fueron aportadas de igual manera que al juez juzgador, en ese sentido esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como una práctica constante, que si bien el juez de apelación puede adoptar los motivos de la sentencia de los primeros jueces, ello no es suficiente si han sido propuestos medios nuevos en apelación. BJ. 964.222, en ese mismo orden ha establecido que la falta de hacer constar en la

sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos. B.J. 955.729; B.J. 1060.916. De igual esa alzada ha considerado como expresiones imprecisas y genéricas en sus contenidos: “Esta Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales”, “Esta Corte ha observado cuidadosamente todas las piezas de convicción controvertidas en el expediente como elementos de pruebas”; **Cuarto Motivo:** Falta de base legal al presumir la legalidad de las pruebas que le sirven de base a la sentencia, sin examinar su contenido y los medios lícitos mediante los cuales estas fueron acreditadas y admitidas en el proceso, al desconocer y malinterpretar lo estipulado en los artículos 7, 26, 171, 166, 167, 294, 88, 305 y 330 del Código Procesal Penal, al expresar en la página no. 6 de la sentencia recurrida que la parte recurrente también alega que el tribunal a-quo incorporó pruebas obtenidas ilegalmente que esa Corte pudo comprobar que todas las pruebas fueron desistidas en el juicio fueron y no describe e individualiza ni examina ninguna de las pruebas aportadas por la defensa, cuando el artículo 172 del Código Procesal Penal expresa que deben ser examinadas todas y cada una, valorarla en hecho y en derecho, imprimiendo sus propios motivos, explicando cómo es que se ha convencido de la legalidad y la veracidad de los hechos, para saber si su contenido se corresponde con los reclamos de la defensa, sin embargo la Corte juzgadora en vez de individualizar las pruebas para su ponderación y valoración generaliza y usa el término todas las pruebas, en violación al principio de igualdad e imparcialidad del proceso lo que conlleva que ahora la parte recurrente obligatoriamente anexe a este recurso esas pruebas para que esa alzada conozca de que pruebas es que se habla, examine su contenido y compruebe la veracidad de nuestros reclamos, entiéndase que le reclama a la Corte a-qua que fue incorporada al proceso un acta de requisa y un celular Nokia de color negro supuestamente ocupado al imputado y esas pruebas no figuran en el escrito de acusación del ministerio público, no fueron ofertadas ni acogidas en el auto de apertura a juicio de fondo de manera incidental conforme los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal, por lo tanto la Corte de Santo Domingo no explica porque entiende que esta especie, precisamente estas dos últimas pruebas fueran incorporadas legalmente al proceso; ciertamente la Corte a-qua no explica ni puede explicar cómo llegan esas pruebas al expediente, mientras insiste en admitir en forma genérica que comprobó que fueron introducidas legalmente al proceso, dictando la sentencia en dispositivo sin la debida

motivación; **Quinto Motivo:** *Desnaturalización de las pruebas de la parte recurrente, al solicitar la parte recurrente como primer pedimento en sus conclusiones que se acoja en la forma el recurso de apelación y la Corte omitir totalmente este pedimento, solicitamos en un segundo pedimento lo relativo al fondo y aparecer en la sentencia en el primer pedimento, omitiendo la mayor parte de su contenido, en un tercer pedimento solicitamos la libertad a pena cumplida del imputado y explicamos la razón o el porqué de esa solicitud y lo que figura en la sentencia recurrida es lo relativo a las costas del procedimiento, omitiendo totalmente el por qué solicitamos la libertad del imputado a pena cumplida...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente en su primer motivo invoca desnaturalización y contradicción de motivos indicando que el juzgador incurre en contradicción de motivos y desnaturalización de las partes al pretender negar el contenido de un documento público como elemento de prueba de este proceso al manifestar que el único testigo presencial Altagracia Rosily Ramírez Amador descargó de toda responsabilidad penal en el hecho al imputado. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida no contiene ninguna desnaturalización a las declaraciones de los testigos, ni contiene ninguna contradicción entre sus motivos y el Tribunal a-quo ponderó de forma correcta y armoniosa todas las pruebas aportadas en el juicio. Que en su segundo motivo la parte recurrente invoca violación al principio de la licitud de la obtención de las pruebas contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, al acoger un acta de arresto objetada por la defensa, en razón de que la misma no existe en el expediente, lo cual fue probado con la certificación correspondiente y de todos modos basan su sentencia en ella. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que solo dice que el acta de arresto fue ilegal, pero no explica en qué consistió dicha ilegalidad, ya que si el imputado se encuentra en prisión es lógico la existencia de un acta de arresto y además dicha parte recurrente se contradice en su argumento, ya que dicen que objetaron el acta de arresto y que la misma según certificación no existe en el expediente, por lo que no se puede objetar lo inexistente; pero además contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal no basó la culpabilidad del imputado en dicha acta, sino en los documentos presentados como

pruebas y las pruebas testimoniales presentadas al plenario que indican de forma coherente e inequívoca que el imputado es el autor del hecho que se le imputa. Que la parte recurrente también alega que el tribunal incorporó pruebas obtenidas ilegalmente, pero esta Corte ha podido comprobar que todas las pruebas que fueron desistidas en el juicio fueron obtenidas e incorporadas al proceso en la forma indicada por la ley de conformidad con los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal por lo que el medio invocado por la parte recurrente carece de fundamento y procede ser rechazado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto del primer y tercer medio por guardar relación entre sí; que la queja esbozada por el recurrente gira en torno a que la Corte a-qua incurre en falta de motivos y enunciación de la prueba, toda vez que el reclamante manifestó en su instancia de apelación que la testigo Altagracia Rosily Ramírez Amador incurrió en contradicción en relación a lo declarado por ella en primer grado respecto de la causa seguida al imputado y en las declaraciones ofrecidas por esta en el año 2014 en el juicio seguido a los imputados Félix Silverio Disla y Jhonny Díaz Brito, al manifestar únicamente que los alegatos de la parte recurrente carecían de fundamento pues no se incurrió en desnaturalización en las declaraciones de la testigo y que el Tribunal a-quo había ponderado de forma correcta y armoniosa todas las pruebas aportadas en el juicio, sin describir e individualizar las pruebas aportadas ni como fueron ponderadas;

Considerando, que un análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, le ha permitido a esta Segunda Sala verificar que respecto del señalado alegato, esa alzada examinó de manera detallada la decisión por ante ella impugnada, constatando que lo alegado por el recurrente carecía de fundamento en razón de que los juzgadores de fondo no incurrieron en desnaturalización de las declaraciones de la aludida testigo, ni se evidenciaba en las fundamentaciones ofrecidas por estos contradicción entre sus motivos, comprobando la Corte a-qua una valoración correcta y armoniosa de los elementos probatorios, contrario a la queja externada por el imputado recurrente; siendo preciso acotar que, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que lo relativo a la credibilidad dada a las

declaraciones testimoniales por parte del tribunal de primera instancia depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas declaraciones, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de agravios aduce el recurrente que la Corte a-qua se refirió de manera genérica a la queja planteada por el reclamante de que el acta de arresto era ilegal;

Considerando, que al tenor de lo planteado, la Corte de Apelación argumentó en su decisión: *“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que solo dice que el acta de arresto fue ilegal, pero no explica en qué consistió dicha ilegalidad, ya que si el imputado se encuentra en prisión es lógico la existencia de un acta de arresto y además dicha parte recurrente se contradice en su argumento, ya que dicen que objetaron el acta de arresto y que la misma según certificación no existe en el expediente, por lo que no se puede objetar lo inexistente; pero además contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal no basó la culpabilidad del imputado en dicha acta, sino en los documentos presentados como pruebas y las pruebas testimoniales presentadas al plenario que indican de forma coherente e inequívoca que el imputado es el autor del hecho que se le imputa”*; que lo anteriormente transcrito, le permite a esta Sala comprobar que no lleva razón el reclamante, toda vez que al referirse al señalado planteamiento la Corte ofrece una respuesta motivada de las razones por las cuales no acogía el medio invocado, no incurriendo esa alzada en falta de motivación o de estatuir con relación al vicio aducido;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio alega el recurrente, que la Corte de Apelación incurre en falta de base legal al presumir la legalidad de las pruebas que le sirven de base a la sentencia, sin examinar su contenido y los medios lícitos, mediante las cuales estas fueron acreditadas y admitidas en el proceso al desconocer y mal interpretar lo estipulado en los artículos 7, 26, 171, 166, 167, 294, 88, 305 y 330 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, es preciso acotar que los elementos probatorios valorados, fueron admitidos por el juez que conoció la fase inicial del proceso, por considerar que fueron obtenidos de manera lícita e incorporados conforme a la normativa procesal penal; que siendo admitidos dichos medios durante la fase

de los debates, el recurrente tuvo la oportunidad legal de objetarlos y al no hacerlo, nada impide a la Corte de Apelación de conformidad con las facultades que le confiere la norma analizar la valoración probatoria hecha por los juzgadores de fondo, que llevó a la Corte a comprobar que la obtención e incorporación de los mismos al proceso se hizo de la forma indicada por la ley;

Considerando, que por último manifiesta el recurrente que la Corte incurre en omisión de estatuir, toda vez que se refirió a lo solicitado por este en sus conclusiones en las cuales pidió que se ordenara la libertad por pena cumplida del imputado, en razón de que el ministerio público no aportó las pruebas pertinentes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que del examen de la decisión dictada por esa alzada, se colige, la Corte no está atada a ese pedimento; que en el caso de que se trata, el tribunal de segundo grado para emitir su decisión lo hizo conforme las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, rechazando de manera motivada el recurso de apelación interpuesto y confirmando la decisión de primer grado, sobre la base las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal sentenciador, que le permitieron a esa alzada constatar que en la jurisdicción de juicio se hizo una adecuada valoración del elenco probatorio sometido a su escrutinio, que los llevó a determinar fuera de toda duda razonable que el imputado era el responsable del ilícito penal atribuido, quedando en consecuencia destruida la presunción de inocencia que lo amparaba; no incurriendo la Corte de a-qua al fallar como lo hizo en ninguna vulneración;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Disla Silverio, imputado, contra la sentencia núm. 361-2015, dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Peña.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Ramona Elena Taveras R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle H, núm. 12, barrio Quisqueya, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0217/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en representación de Ramona Elena Taveras R., defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramóna Elena Taveras R., defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3228-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de enero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio en contra de José Rafael Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, el cual el 11 de noviembre de 2014, dictó su decisión núm. 134-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Rafael Peña y/o José Rafael Pérez, dominicano, de 29 años de edad, soltero, baile, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle H, casa núm. 12, barrio Quisqueya, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tentativa de homicidio y violencia de género en perjuicio de MM (menor de edad) y abuso contra la menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, acogiendo varía la calificación respecto a los artículos 296, 297, 298 del Código Penal, variando así de manera parcial la calificación jurídica dada en la acusación del ministerio público, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0217/2015-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Peña, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras R., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 134-2014, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. Que en el presente caso el imputado presentó recurso de apelación, aduciendo cuatro

motivos: 1) Violación al derecho de defensa del imputado; 2) Errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos; 3) Contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y 4) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del artículo 339 CPP). Que con relación al primer medio la plantea la Corte, que el imputado estuvo asistido por un defensor público, pero de lo expresado en el artículo 111 del Código Procesal Penal se desprende que el imputado tiene el derecho a elegir un abogado de su elección y de no hacerlo el estado le asignará un defensor público, pero no cualquier defensor público, como ha interpretado el tribunal colegiado y que justificó la Corte, violentando de esta forma el derecho de defensa del imputado, al obligársele conocerse su proceso con una defensora técnica que no conoce la estrategia de defensa acorde con la defensa material del imputado. Que con relación al segundo medio, la Corte estableció que no llevaba razón el apelante, pues el a-quo le dio a las pruebas recibidas en el juicio el alcance que tienen y resolvió muy bien, o sea, de forma lógica y con razonamientos claros y suficientes. Que sobre el tercer motivo expresó que el juzgador de primer grado en su página 8 hizo constar la acusación del ministerio público. Pero conforme a la norma la transcripción de la acusación del ministerio público no constituye la fijación de los hechos y mucho menos que esta transcripción indica el hecho concreto por el que está siendo procesado el imputado. Que en cuanto al último motivo, de errónea aplicación del artículo 339, la Corte no dice nada, no le contesta al imputado recurrente este aspecto de su recurso; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de diez años. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al imputado, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1.-Como primer motivo del recurso José Rafael Peña, por intermedio de su defensa técnica, plantea “Violación al derecho de defensa del imputado”, y lo que argumenta es, en suma, que el a-quo violentó ese derecho cuando rechazó su pedimento de aplazamiento a los fines de que lo defendiera la licenciada Ramóna Elena Taveras (defensora pública) y no la licenciada Yris Rodríguez (también defensora pública). Aduce el apelante,

siempre por intermedio de su abogada, que el día del juicio fue defendido “por la Licda Yris Rodríguez, quién no conocía la estrategia de defensa establecida entre el imputado y la abogada titular del caso”. Sin embargo, el examen de la decisión apelada revela que el pedimento de la defensa fue el siguiente: “Único: El aplazamiento de la audiencia en vista de que el imputado ha establecido que quiere su abogada titular ya que no me conoce a mí y en vista de que la defensa técnica tiene que estar de acuerdo con el imputado para ser valer lo que es la defensa material.” El a-quo rechazó la petición y la defensa recurrió en oposición (también rechazada) bajo el siguiente alegato: “Único: Presentar recurso de oposición a la decisión de solicitar el rechazo de aplazamiento a los fines de que el imputado ha establecido claramente que no quiere que se le conozca su proceso conmigo porque él tiene de quien conoce su proceso es la Licda. Ramóna Taveras, a fin de garantizar lo que es el debido proceso, toda vez que entraría en contradicción la defensa técnica con la defensa material y que el tribunal rectifique su decisión acogiendo la solicitud de aplazamiento a los fines de que la Licda. Ramóna Taveras esté presente”. Como se ve, mientras en la instancia de apelación la defensa dice que solicitó el aplazamiento porque no conocía la estrategia de defensa del caso (lo que hubiese generado el aplazamiento del juicio porque esa petición equivale a que la defensa no estaba preparada), el examen de la decisión impugnada revela que por ante el a-quo lo que dijo la defensa fue, en suma, que el imputado no quería que ella (la licenciada Yris Rodríguez) lo defendiera sino la licenciada Ramóna Elena Taveras (que no es lo mismo a que la defensa no estaba preparada). Si la licenciada Yris Rodríguez (defensora pública) le hubiese dicho al tribunal de sentencia que suspendiera el juicio porque ella no conocía el caso ni la estrategia de defensa, el a-quo hubiese estado en la obligación de acoger el pedimento para no violentar el derecho del imputado a una defensa efectiva. Pero, como se dijo, lo que expresó la licenciada Yris Rodríguez en el juicio fue que se aplazara porque el imputado quería que lo defendiera la licenciada Ramóna Elena Taveras, por lo que hizo bien el a-quo al rechazar la petición. Y es que de la regla del 111 del Código Procesal Penal, se desglosa que si el imputado no se hace asistir de un abogado de su elección, el Estado debe asignarle uno de oficio, que fue lo que ocurrió en la especie. Cuando el imputado paga un abogado puede decidirse por cualquiera de su elección, pero cuando es el Estado que lo paga y se lo designa, que es el caso singular, le

corresponde a la defensoría pública designar al defensor público que lo defenderá, y si el día del juicio o de cualquier acto procesal el abogado designado no puede asistir porque esté de vacaciones, de licencia por maternidad (cuando se trate de una mujer), en un curso o taller (a veces maestrías que se pueden extender hasta por un año), la defensoría pública puede asignarle el caso a otro defensor para que vaya al juicio, y solo se justifica el reenvío, si la defensora pública no está preparada, que no fue el caso singular ¿o es que los defensores que sustituyen al primero designado deben ir al juicio a reenviarlo si así lo quiere el imputado?. No se justifica el aplazamiento porque el imputado no quiera esa defensora que asignó la defensoría pública en sustitución de la primera, porque de aceptarse esa petición, se paralizarían, a pedimento del imputado, todos los juicios asignados a un defensor o defensora pública que se encuentre de licencia, de vacaciones, en un curso en la escuela, o de licencia por maternidad (cuando se trate de una defensora), lo que sería perjudicial para el sistema penal que debe conocer los casos con celeridad porque los procesos deben terminar en un plazo breve o se produce su extinción. Es por ello que hizo bien el a-quo al rechazar el pedimento de aplazamiento del juicio; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2.- Como segundo motivo del recurso plantea “Errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos”, y lo que argumenta es, en síntesis, que “Al momento de valorar las pruebas el a-quo, no ponderó de forma armónica y correcta, en su conjunto todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas”. Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la valoración de las pruebas efectuada por el a-quo. El examen de la decisión impugnada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que “El Ministerio Público presentó acusación por el hecho de “Que siendo las 1:00 horas P. M., en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2013, en la calle H, casa núm. 12, barrio Quisqueya, municipio de Esperanza, provincia Valverde, mientras la menor Maribel Meson, se encontraba en el Pley de softbol del sector Buenos Aires, municipio de Esperanza, provincia Valverde viendo el Juego de Pelota, donde también se encontraba en el pley José Rafael Pérez (a) Ñango, quien recientemente había terminado una relación de pareja con dicha menor, donde este procede a acercársele a esta, le pone en la espalda un hierro, simulando un arma de fuego y le dice a la menor Maribel Meson, cuidado si habla y la llevó a su casa

ubicada en la calle G, del sector Quisqueya, del municipio de Esperanza, cuando llegaron a la casa este procede a introducirla el baño de la casa, esta le pregunta que iba a hacer, la dejó dentro del baño encerrada y sale, regresa con un cuchillo en las manos y cuando llega esta le dice que no lo haga por favor, donde procedió este a lanzarle con el cuchillo por la barriga abdomen, resultando esta con herida, le tira una cubeta de agua, y continua tirándole puñaladas, esta intentó defenderse con las manos y gritó pidiendo ayuda, y es cuando interviene la joven Lissibel Rodríguez Colón, quien lo siguió del pley, al ver que este se la había llevado, y esta procedió a encaramársele por la espalda logrando que la menor saliera corriendo hacia la calle logrando escapar, mientras que Lissibel lo retenía, donde el imputado salió corriendo y es cuando Lisibel la alcanza y la lleva al hospital porque los intestinos se le había salido”; por lo que le otorga la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano”. Agregó el a-quo que recibió en el juicio las declaraciones de la testigo presencial Lisibel Rodríguez Colón, quien contó lo que sigue: “Vivo en el barrio Quisqueya, en la calle núm. 6, de Esperanza, soy ama de casa, tengo dos hijos; ese día estábamos en el pley de softbol. Ya nos íbamos, el me dijo que quería hablar con ella, ella me llamó, corre que Ñango me está matando, yo fui, la auxilié, le volé arriba y se la quité, en seguida la llevé al hospital, él se quedó un momento parado mirándola, ella estaba en un cubo de agua, yo le volé arriba a él y la saqué del baño, ella estaba con el mondongo afuera, la cortó la mano, en el brazo y le sacó las tripas afuera. Era como la una cuando pasó eso, el hecho, yo iba junto con ella, se fueron para la casa de él, yo lo saqué, el me dijo que me fuera, yo me quedé tranquilita, y escuché cuando ella voceó corre que me está matando”. Dijo el tribunal de primer grado que también recibió en el juicio las declaraciones del testigo Rober Ramón Liriano, quien informó lo siguiente: “Vivo en el batey Duarte del municipio de Esperanza, trabajo en factoría de arroz, eso fue un abuso y ellos eran pareja, y él a cada rato le daba golpes; el 16 de noviembre estaba en el softbol viendo el juego, Maribel también, y el imputado la miraba a ella mucho, yo me fui como a las once y el caso pasó como a la una; me dijeron camina que ñango mató tu hermana, fui y ya la tenía en el hospital, yo le tiré cuatro foto, tenía todo afuera la tomé el 6 de noviembre”. Hizo constar el a-quo, que como otras pruebas del caso, se sometieron al contradictorio el certificado médico legal del 17 de enero de 2014,

instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el que “indica que la menor presenta herida de arma blanca en región abdominal, penetrante, con exposición de las viseras hueca y herida de arma blanca en maxilar inferior y ambos miembros superiores”; así como 2 fotografías tomadas por Rober Ramón Liriano, anexas a la foja del proceso y donde se puede apreciar cómo quedó la víctima inmediatamente después del incidente, y el “Certificado de nacido vivo núm. 167570, d/f 27/06/2013, emitido por el Sistema de Información General en Salud, podemos constatar que se trata de la certificación de la minoría de edad de la víctima y que contaba con 15 años al momento del hecho”. Consideró el tribunal de sentencia, que “De la valoración conjunta y armónica de la prueba, se ha podido comprobar que Que siendo las 1:00 horas P. M., en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2013, en la calle H, casa núm. 12, barrio Quisqueya, municipio de Esperanza, provincia Valverde, mientras la menor Maribel Meson se encontraba en el pley de softbol del sector Buenos Aires, municipio de Esperanza, provincia Valverde, viendo el juego de pelota, donde también se encontraba en el pley José Rafael Pérez (a) Ñango, quien recientemente había terminado una relación de pareja con dicha menor, donde este procede a acercársele a esta, le pone en la espalda un hierro, le dice a la menor Maribel Meson, la cual llevó a su casa ubicada en la calle G, del sector Quisqueya, del municipio de Esperanza; una vez allí, este procede a introducirla el baño de la casa, esta le pregunta que iba a hacer, la dejó dentro del baño encerrada y sale e inmediatamente regresa con un cuchillo en las manos, y cuando llega esta le dice que no le haga daño por favor, donde procedió este a lanzarle con el cuchillo por el abdomen resultando esta con herida, y sacó sus víseras, le tira una cubeta de agua, y continua tirándole puñaladas, de las que esta intentó defenderse con las manos y gritó pidiendo ayuda, lo que produjo la intervención de la joven Lissibel Rodríguez Colón, quien los siguió desde el pley al ver que este se la había llevado, y esta procedió a encaramársele por la espalda logrando que la menor saliera corriendo hacia la calle logrando escapar, momento en que Lisibel la alcanza y la lleva al hospital porque los intestinos se le habían salido”. Como se puede apreciar, no lleva razón el apelante cuando reclama errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, pues por el contrario, el a quo le dio a las pruebas recibidas en el juicio el alcance que tienen, y resolvió muy bien, o sea, de forma lógica y con razonamientos claros y

suficientes. Se probó en el juicio que la víctima (menor de edad) era pareja del imputado, que el día del incidente la sacó de un juego de softbol, la metió al baño de la casa y la agredió con un arma blanca, y fue auxiliada por la testigo presencial Lisibel Rodríguez Colón, quién la encontró “con el mondongo afuera; le cortó la mano, en el brazo y le sacó las tripas”, lo que fue corroborado por el certificado médico legal del 17 de enero de 2014, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y por 2 fotografías tomadas por Rober Ramón Liriano, anexas a la foja del proceso, y donde se puede apreciar cómo quedó la víctima inmediatamente después del incidente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 3.- Como tercer y último motivo del recurso, plantea “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, y lo que argumenta es, en suma, que la sentencia “no permite al lector establecer realmente de qué se acusa al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del memorial de agravios, el recurrente desarrolla dos puntos, el primero se refiere a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; en cuanto a la motivación de los tres primeros medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, referentes a la violación al derecho de defensa, la errónea valoración de las pruebas y la contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que entiende que las motivaciones ofrecidas resultaron ser infundadas, pues el fundamento dado no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido, esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión atacada, ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada los medios a que hace alusión el recurrente, ofreciendo una respuesta motivada a los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desestimaba los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala, constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose, en consecuencia, que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que el segundo punto alegado por el reclamante en el primer medio, coincide con la queja señalada en el segundo medio del memorial de agravios, motivo por el cual lo analizaremos de manera conjunta; que argumenta el recurrente que la Corte a-qua no se refirió al vicio atribuido a la decisión del tribunal de primera instancia, referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que en esa instancia no se validó ni se justificó razonablemente la pena impuesta;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado, que como alega el recurrente, la Corte a-qua no se refirió a este pedimento, pero como esta omisión no anula la decisión recurrida, esta Sala procederá a suplir la falta en la que incurrió la Corte de Apelación;

Considerando, que la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada comprobar que para la imposición de la pena se tomó en consideración el grado de participación del imputado y su conducta posterior al ilícito antijurídico cometido, así como las circunstancias particulares del caso y la gravedad del hecho; encontrándose la sanción aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado, por lo que esta Corte de Casación no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Peña, contra la sentencia núm. 0217/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Rodríguez Chevalier.
Abogadas:	Licdas. Rosely C. Álvarez Jiménez y Antia Ninoska Beato Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Chevalier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en La Rozada de Villa Vásquez, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 473-2016-SENO0047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación del recurrente, depositado el 5 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3547-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción, del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Alexander Rodríguez Chevalier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-a, 5-a, 58-a y 75.II de la Ley 50-88;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 4-a, 5-a, y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; por la de violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *Declara culpable y/o responsable al imputado Alexander Rodríguez Chevalier, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 III de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por espacio de dos (2) años, para ser cumplidos en el Centro de Asistencia Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO:* *Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en veintinueve (29) porciones de cocaína clorohidratada con un peso de 7.25 gramos y cuarenta y ocho (48) porciones de cocaína base crack con un peso de 10.52 gramos, de acuerdo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; CUARTO:* *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Alexander Rodríguez Chevalier, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 7, de fecha 1-2-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO:* *Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en un bulto azul marino marca Global Gear ocupado al adolescente Alexander Rodríguez Chevalier, en ocasión del presente proceso; SEXTO:* *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; SÉPTIMO:* *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, a las 9:00 A.M., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alexander Rodríguez Chevalier, acompañado de su madre, señora Xiomara Chevalier Matías, por intermedio de sus defensa técnica Licda. Rosely Carolina Álvarez Jiménez, abogada adscrita*

a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SS-007, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. El adolescente fue arrestado mediante un acta de registro de personas, no obstante habersele supuestamente ocupado la sustancia en un bulto, no entre sus ropas o prenda de vestir. Por lo que entendemos que por sí solo el acta de registro de personas no era suficiente para proceder arrestar al adolescente, ya que esta debía ir acompañada de un acta de arresto flagrante como lo establece la Constitución en su artículo 40.1 de que las únicas formas de poner bajo arresto a una persona es mediante una orden motivada y escrita de un juez competente o mediante un acta de arresto por infracción flagrante. Dice la Suprema Corte de Justicia con relación a estos dos tipos de acta: “Que los jueces compararon un acta de arresto por infracción flagrante con un acta de registro de persona; que los juzgadores de primer grado hicieron una comparación de ambos documentos sustentado que si el acta de arresto cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, como si estuviera todo de acuerdo como lo plantea el Código Procesal Penal, pero resulta que no cumple con las disposiciones contempladas en el artículo antes citado, ya que dicho documento no hace advertencia previa al imputado de lo que se pretendía encontrar y la oportunidad de que el mismo lo exhibiera, lo que deviene necesariamente en la nulidad de dicho documento como registro de personas; que bajo ninguna circunstancia los juzgadores del segundo grado debieron acoger esta teoría mal interpretada de los jueces de primer grado, puesto que la droga supuestamente no estaba encima de él, entonces como la comparó con un acta de registro, no hay forma, que las interpretaciones extensivas no estén para perjudicar a los imputados, sino para beneficiarlo, artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que procede anular dicha sentencia”. Este criterio que ha formado la Suprema Corte de Justicia debe ser tomado como precedente y ningún tribunal

debe formar un criterio diferente a este, sino más bien conforme para que exista armonía en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces la Corte de Apelación al decidir de forma diferente al criterio de la Suprema Corte de Justicia incumbe en el error de fallar en sentido contrario al precedente de Corte de Casación. El vicio en este aspecto se trata, de que los jueces del segundo grado, indujeron en la errónea aplicación del artículo 176 del Código Procesal Penal, en lo referente al acta de registro de personas, siendo esta confusión fundamental para la decisión del caso, pues es evidente que la suerte del proceso se ha visto afectada. Otro criterio que la Corte no decidió conforme con el precedente que ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, es con relación al principio de cadena de custodia de la prueba. Una de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público fue el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2015-11-25-013746. Este principio es claro cuando establece que el plazo es de 24 horas a fin de que sea evaluada la sentencia. El adolescente fue puesto bajo arresto en fecha 17 de noviembre del año 2015, la solicitud de análisis químico forense de fecha 18 de noviembre de 2015, pero no tenemos constancia de la fecha en que fue evacuada la sustancia y por ende la fecha en que fue emitido el certificado. El mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 Decreto 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88. A lo que se refiere este artículo, es que el plazo debe de ser de 24 horas, es decir, contadas desde el momento en que se encuentra la sustancia a fin de identificarla para saber si realmente se trata de una sustancia controlada o no. La Corte establece que dentro de las 24 horas en que fue arrestado el adolescente se solicitó que fuera evaluada la sustancia y que luego en 24 horas después de dicha solicitud salió el resultado. Pero realmente a nuestro entender nosotros lo vemos de esta manera fue arrestado en fecha 17/11/2015 y el resultado de la sustancia fue emitido en fecha 19/11/2015, por lo que han transcurrido un plazo mayor al de las 24 horas. **Precedente:** La Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 252 de fecha 29 de julio 2013, relativa al expediente No. 2013-1405 instrumentado en contra del ciudadano Carlos Martínez Paula sostiene: “Considerando, que la alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia

exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba". En la sentencia supra referida, nuestro más alto tribunal considera que las disposiciones previstas en el decreto 288-96, que instituye el Reglamento de la Ley No. 50-88 deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de emitir su decisión, en cuanto se refiere al plazo establecido en el mismo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...En el recurso de referencia, el apelante pretende, por una parte, que esta Corte "excluya como prueba principal el Acta de Registro de Personas, como prueba principal y de la cual se derivan todas las demás por la misma no tener lugar a los hechos establecidos anteriormente y existir errónea aplicación del artículo 176 del Código Procesal Penal"; argumentando que: "las disposiciones que la defensa entiende ha sido aplicadas erróneamente por la Jueza a qua son: Registro de Personas, artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal en contraposición al acta de Arresto por Infracción Flagrante, artículo 224 del Código Procesal Penal"; la defensa solicita al Tribunal a-quo que "emita sentencia absolutoria a favor del adolescente Alexander Ródriguez Chevalier, en virtud de que el Lic. Ernesto Peña instrumentó un Acta de Registro de Personas, con la cual arrestó al adolescente y supuestamente, le ocupó un bulto de color azul, conteniendo en su interior sustancias controladas, sin embargo, no levantó un acta de arresto por infracción flagrante, que era lo procedente en el caso de la especie". Esta Corte observa, que los argumentos del recurrente, en este sentido, carecen de validez jurídica, porque el acta de "arresto por infracción flagrante", es un documento procesal que levanta la autoridad judicial competente cuando arresta a una persona por infracción flagrante, para probar en justicia, que no necesita de la "orden motivada y escrita de un juez competente" para esos fines, como se establece en el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana. Fuera de la función de garantía de la libertad de las personas, el ordenamiento procesal penal vigente no le asigna otra función al Acta de Arresto por infracción flagrante, como pretende el apelante. En el caso de la especie, lo que procedía, como hizo el Ministerio Público actuante, era levantar el Acta de Registro de Personas, razón por la cual, la Juzgadora de primer grado responde a las pretensiones del hoy apelante, en este sentido: "(

...) en el caso en la especie fue claro y preciso el testigo cuando expresó que el imputado se encontraba de pie y procedió a realizarle un registro de personas en un bulto que le ocupó cocaína y crack, lo que demuestra que en el caso de la especie no es necesario un acta de arresto flagrante, pues en el acta de Registro el agente hace constar el arresto del imputado y que le fueron leídos sus derechos constitucionales, con lo que le fueron salvaguardados sus derechos constitucionales, por lo que la falta de una Acta de Arresto no modifica en nada los hechos ni esto es motivo de absolución (...)”; argumentos que esta Corte comparte plenamente, por las razones antes expuestas. En este aspecto de las pretensiones del apelante, esta Corte observa, que independientemente de los argumentos esgrimidos por la Juez a-quo, al establecer jerarquía probatoria entre un decreto y una Ley adjetiva; los argumentos del impetrante carecen de validez jurídica, porque el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el No. SC2-2015-11-25-013746, contrario a lo sostenido por el apelante, garantiza jurídicamente la cadena de custodia de la sustancia controlada de referencia, y cumple con las previsiones establecidas en el artículo 6 del Decreto 288/96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por las razones siguientes: El adolescente fue arrestado, a las 5:15 horas de la tarde, el día 17/11/2015, según se hace constar en el acta de Registro de Personas, que figura en el expediente, contentivo del recurso de la especie, y la solicitud del análisis químico forense se produjo en fecha 18/11/2015, (en el transcurso de 24 horas del arresto) y en fecha 19/11/2015 a “las 4:25:08 P.M.,” se realizó dicho análisis y se imprimió el certificado correspondiente, (en el transcurso de 24 horas de la solicitud del Ministerio Público) según se hace constar en la nota al pie de la página 2 de dicho certificado, (“Página 2 de 2/impreso por Cinthia Pepín, Fecha 11/19/2015 Hora: 4:25:08”). Lo que indica, que el Estado en su rol de persecutor penal, custodió correctamente el cuerpo del delito de la especie; y ha observado la disposición del artículo 6 del Decreto 288/96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; porque el Ministerio Público en el plazo de 24 horas de haber arrestado al hoy apelante, solicitó dicho análisis químico forense, y en el plazo de 24 hora de haber recibido dicha solicitud, la Subdirección de Química Forense, analizó las sustancias controladas de referencia y emitió el Certificado correspondiente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en un primer aspecto del único medio de su memoria de agravios, que la Corte de Apelación incurre en vulneración a las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que el adolescente fue arrestado mediante un acta de registro de personas, no obstante habersele ocupado la sustancia en un bulto, cuando la única forma de poner bajo arresto a una persona es mediante una orden motivada y escrita de un juez o mediante un acta de arresto por infracción flagrante; que la decisión de la Corte es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia que anuló una decisión de la Corte que acogió las motivaciones de los jueces de primer grado que compararon un acta de arresto por infracción flagrante con un acta de registro de personas, sustentados en que el acta de arresto cumplía con las disposiciones contempladas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, pero resulta que no cumplía con las disposiciones contempladas en el artículo citado, ya que dicho documento no hace advertencia previa de lo que se pretendía encontrar y la oportunidad de que el mismo lo exhibiera, lo que deviene en la nulidad de dicho documento, además de que la droga no estaba encima de él;

Considerando, que en respuesta del reclamo planteado, la Corte a-qua dejó por establecido en su decisión: *“Esta Corte observa, que los argumentos del recurrente, en ese sentido carecen de validez jurídica, porque el “acta de arresto por infracción flagrante”, es un documento procesal que levanta la autoridad judicial competente cuando arresta a una persona por infracción flagrante, para probar en justicia, que no necesita de la “orden motivada y escrita de un juez competente”, para esos fines como se establece en el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana... En el caso de la especie, lo que procedía, como hizo el Ministerio Público actuante, era levantar el acta de registro de personas, razón por la cual, la juzgadora de primer grado responde a las pretensiones del hoy apelante, en este sentido: (...) en el caso de la especie, fue claro y preciso el testigo cuando expresó que el imputado se encontraba de pie y procedió a realizarle un registro de personas en un bulto que le ocupó cocaína y crack, lo que demuestra que en el caso de la especie, no es necesario un acta de arresto flagrante, pues en el acta de registro el agente hace constar el*

arresto del imputado y que le fueron leídos sus derechos constitucionales, con lo que le fueron salvaguardados sus derechos constitucionales, por lo que el acta de arresto no modifica en nada los hechos ni esto es motivo de absolución (...); argumentos que esta Corte comparte plenamente, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, nada tiene que reprocharle esta Segunda Sala, a las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua, toda vez que a través de la mismas se infiere que el reclamo del recurrente carece de sustento, pues quedó claramente establecido, que en el caso de la especie al imputado se le hizo una advertencia, al mostrar una actitud sospechosa de que exhibiera lo que tenía entre sus ropas o pertenencias, como se hizo constar en el acta de registro de personas; por lo que al decidir como lo hizo esa alzada no incurrió en las vulneraciones de índole constitucional y legal alegadas, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo punto desarrollado por el recurrente, expresa que la Corte no decidió conforme el precedente que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 252 del 29 de julio de 2013, toda vez que el adolescente fue puesto bajo arresto en fecha 17 de noviembre de 2015 y la solicitud de análisis químico forense fue en fecha 18 de noviembre de 2015, por lo que no hay constancia en qué fecha fue emitido el resultado del Certificado de Análisis Químico Forense, por lo que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 288-96, que establece que el plazo debe ser de 24 horas contadas desde el momento en que se encuentra la sustancia;

Considerando, que esta Segunda Sala, advierte del análisis de la sentencia atacada, que contrario a como alega el reclamante, la Corte de Apelación dejó por establecido en el fundamento de su decisión lo siguiente: *“El adolescente fue arrestado, a las 5:15 horas de la tarde, el día 17/11/2015, según se hace constar en el acta de registro de personas, que figura en el expediente, contentivo del recurso de la especie, y la solicitud de análisis químico forense se produjo en fecha 18/11/2015 (en el transcurso de 24 horas del arresto) y en fecha 19/11/2015 a las “4:25:08 P.M.” se realizó dicho análisis y se imprimió el certificado correspondiente (en el transcurso de 24 horas de la solicitud del Ministerio Público), según se hace constar en la nota al pie de la página 2 de dicho certificado”;*

Considerando, que al tenor de lo esgrimido, se colige que quedó claramente determinado que la fecha en que fue expedido el resultado del análisis químico forense de la sustancia controlada, que fue recibida por el laboratorio, fue dentro del plazo dispuesto en el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual en su artículo 6 dispone la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, debiendo rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, como sucedió en el presente caso, no verificándose en consecuencia los vicios que en ese sentido denunció el recurrente, motivo por el se desestima el señalado aspecto;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, advierte que en el presente caso, la decisión emanada por la Corte de Apelación, fue dada conforme a la norma procesal vigente, no incurriendo en violaciones a disposiciones de índole legal y constitucional, ni incurriendo en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Chevalier, imputado, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ulloa Silverio.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ulloa Silverio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la comunidad Las Cuevas del municipio de Salcedo (cerca de la Escuela), provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 00198-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por si y por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2659-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de octubre de 2016, suspendida para ser conocida el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Ulloa Silverio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual en fecha 18 de diciembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación del hecho imputado al justiciable Juan Ulloa Silverio (a) Puntilla, de asociación de malhechores, robo calificado,*

agresión y violación sexual, hechos estipulados y sancionados en el Código Penal Dominicano en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de asociación de malhechores, tentativa de robo calificado, agresión y violación sexual, hechos establecidos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 382, 330 y 331 del mismo texto legal, haciendo esta modificación en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia declara al imputado Juan Ulloa Silverio (a) Puntilla, culpable de haber cometido asociación de malhechores, intento de robo agravado, agresión y violación sexual en perjuicio de los señores Lenny Altagracia de la Rosa y Ezequiel Prado Rojas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 382, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por lo que se le condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Ulloa Silverio (a) puntilla, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso por el imputado haber sido representado por la defensa pública; Aspecto Civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los señores Lenny Altagracia de la Rosa y Ezequiel Prado Rojas, por intermedio de sus abogados Félix Sánchez, José Vladimir Ramírez y José Emilio Santiago, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado Juan Ulloa Silverio (a) Puntilla, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Lenny Altagracia de la Rosa y Ezequiel Prado Rojas, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por los hechos cometidos en su contra; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Ulloa Silverio (a) Puntilla, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Félix Sánchez, José Vladimir Ramírez y José Emilio Santiago, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta se firme; **SEPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintinueve (29) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para las partes

presentes y representadas; **OCTAVO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00198-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 9 de marzo de 2015, por el defensor público, Licdo. Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Juan Ulloa Silverio contra la sentencia núm. 0056/2014, dada en fecha 18 de diciembre de 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia de 20 años de reclusión mayor manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación y ese defecto se verifica en diferentes plazos. Que el recurrente en apelación señala que el co-imputado, a la fecha menor de edad, fue torturado con la finalidad de obtener la individualización del supuesto compañero y que esas actuaciones eran contrarias a diversas actuaciones constitucionales, legales y contenidas en los tratados de derechos humanos válidos en el ordenamiento jurídico dominicano, sin embargo para los jueces de la Corte quien infiere golpes y heridas en defensa legítima de su familia o de su hogar al ser atacada no comete un ilícito irregular, capaz de anular la información que ha permitido ubicar al infractor, a menos que incurra en actos claros de tortura

y tratamientos crueles deliberados, lo que no se puede decir del hecho de golpear a una persona bajo el influjo inmediato de la indignación y la ira que causa el hecho de ver a su esposa ensangrentada por la acción de aquellos cuya agresión repele, como ha ocurrido en este caso. Que a simple vista la sentencia de la Corte parece cumplir la exigencia motivacional requerida en los instrumentos normativos, sin embargo al analizar la decisión atacada se puede comprobar que la argumentación utilizada por los jueces, no cumple el estándar requerido en la motivación de las decisiones judiciales. Como se puede observar, la argumentación de los jueces de la sentencia recurrida es contraria a previsiones normativas que protegen derechos fundamentales, por tanto, la decisión de la Corte se convierte en una sentencia manifiestamente infundada, ya que los argumentos en que se apoya, carecen de validez legal, pues que son contrarios a garantías constitucionales consagradas en procura de los derechos fundamentales de las personas. Que la motivación realizada por los jueces de segundo grado se aparta de esos principios y valores constitucionales, lo que la convierte en infundada. Que las pruebas que sirvieron para identificar al recurrente como imputado en el caso fueron obtenidas bajo actos crueles y de tortura, acciones que los jueces de la Corte quieren ver como legítima, sin embargo en el caso de la especie, no deben ser apreciadas como tal, pues si damos por ciertas las declaraciones del testigo y supuesta víctima y agresor del co-imputado menor de edad, ya había cesado el peligro para la víctima, quien afirmó haber agredido al imputado porque se da cuenta que el objeto que portaba era un juguete en forma de fusil y que puede prever esa situación antes de dispararle y la información que obtuvo del menor de edad fue bajo presión, un acto prohibido por los instrumentos normativos antes citados, razón por la cual la sentencia de la Corte es inválida...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...6.- En torno al precedente argumento, en lo relativo al testimonio de la ciudadana Lenny Altagracia De La Rosa Familia, al amparo del contenido, del artículo 421 del Código Procesal Penal, que hoy la autoriza a examinar directamente las actuaciones y registros de la audiencia, observa que, como hace constar en el Tribunal en su sentencia páginas 13 a la 15; fundamento 9, las declaraciones que ofrece la testigo al ser oída bajo la fe del juramento, han sido, esencialmente, las siguientes: “Mi nombre

es Lenny Altagracia De La Rosa Familia, estoy casada con Ezequiel Prado, tengo tres hijos de 2, 3 y 4 años de edad; estoy aquí porque el 22 de marzo llegamos a la casa, yo acosté los niños y mi esposo salió a comprar algo; yo estaba en la habitación viendo televisión, de repente veo que dos personas entran a mi habitación una con un cuchillo y otra con un arma: entraron a mi habitación; le pedía que no me hicieran nada que tenía tres niños que cuidar; la otra persona me dijo que me bajara los pantalones, me llevaron a la otra habitación y la persona que está sentada ahí (señala al imputado) me agarró por los cabellos y me dijo que tenía que hacerle el sexo oral; dijo: pásame el cuchillo que la voy a puyar, tuve que hacerlo, luego le dijo al otro que era su turno; luego me llevaron a la habitación mía otra vez, me bajaron los pantalones él (señala al imputado) primero me violó, tampoco se conformó con hacerme eso y le dijo al otro que le tocaba a él; el otro me dijo que si no me estaba quieta iba a buscar mi niña para hacerle lo mismo; luego empezaron a vaciar las gavetas, ahí me fijé en su rostro, lo reconozco porque le vi la parte de aquí (señala la frente) y de aquí (señala la nariz); el otro encontró la llave de la jeepeta encontró la escopeta que estaba ahí pensé que se iban y él (el imputado fue al cuarto y tomó a la niña que estaba durmiendo porque no iba a venir de tan lejos sin llevarse nada, la tomó y cargó, la llevó a la sala, le supliqué que no se le llevara, me decían que le iban hacer lo mismo que a mí, a la niña por no haber encontrado dinero porque en verdad no había; la niña se quedó dormida en el suelo, luego la llevó a la cama, la tiró, ahí llegó mi esposo, me tranquilé con los niños en la habitación; se llevaron la escopeta; mi esposo vio saliendo a esa persona (señala al imputado) con la escopeta; mi esposo hizo tres disparos; el primero que llegó fue Félix, luego llegaron muchos vecinos y la esposa de Félix fue quien me llevó al médico, él tenía un suéter en la cara, le tapaba su boca y los cabellos, sólo tenía afuera de la frente a la nariz; era como las diez y algo, duraron como una hora; la otra persona estaba de igual manera; cuando mi esposo llegó yo estaba trancada en la habitación con los niños; no vi disparar a mi esposo; mi esposo le disparó a él primero porque fue el primero que salió corriendo, por los disparos me di cuenta que mi esposo llegó aparte el otro dice: vámonos que el señor llegó; yo estaba en el pasillo cuando él salió para la calle, el otro se quedó en la sala; yo escuché tres disparos; a él (el imputado) me lo enseñaron por fotos y desde que lo vi dije que era ese; lo vi por fotos en un celular, no recuerdo quién me enseñó la foto del celular; luego

lo vi aquí; me llevaron al médico y me revisaron, no pregunté por los resultados, el más importante dio negativo que fue el VIH, por este fue que pregunté; mi esposo y yo pusimos la denuncia el 23 en la mañana; en la denuncia se señaló al que se detuvo en ese momento y al que él mencionó; no recuerdo si vi la foto del celular antes de la denuncia o después; no lo vi a él antes de poner la denuncia; cuando llegó mi esposo veo a esa persona (señala al imputado) saliendo, se le hizo dos disparos; cuando el otro imputado le apunta a mi esposo él se da cuenta quera era de juguete y le hizo un disparo; luego yo salí le conté a mi esposo; la otra persona mencionó el nombre de este (del imputado) lo encontraron aquí en la fortaleza". Luego, observan los jueces de esta Corte, que al valorar estas declaraciones los jueces de primer grado, dejan establecido que: Se que el Tribunal entiende que estas declaraciones merecen credibilidad, en razón de que fueron hechas de manera coherente, clara y sin contradicciones, tal y como lo plantea la doctrina y la norma, por lo que con ellas queda demostrado lo siguiente: Que su nombre es Lenny Altagracia de la Rosa Familia, que está casada con Ezequiel Prado, que tiene tres hijos de 2, 3 y 4 años de edad; que vino al tribunal porque el 22 de marzo llegó a su casa, acostó sus niños y su esposo salió a comprar algo; que ella estaba en la habitación viendo televisión, que de repente ve que dos personas entraron a su habitación una con un cuchillo y otra con un arma; que ella les pedía que no le hicieran nada porque tenía tres niños que cuidar; que la otra persona le dijo que me bajara los pantalones, que la llevaron a la otra habitación y la persona que está sentada ahí (señala al imputado) la agarró por los cabellos y le dijo que tenía que hacerle el sexo oral; que la persona dijo: pásame el cuchillo que la voy a puyar; que tuvo que hacerlo, que luego la persona le dijo al otro que era su turno; que luego la llevaron a la habitación de ella, otra vez, que le bajaron los pantalones, él (señala al imputado) primero la violó, que no se conformó con hacerle eso y le dijo al otro que le tocaba a él; que el otro imputado le dijo que si no se estaba quieta iba a buscar su niña para hacerle lo mismo; que luego empezaron a vaciar las gavetas en busca de dinero, pero que no había, que ahí se fijo en su rostro, que lo reconoce porque le vio la parte de aquí (señala la frente) y de aquí (señala la nariz); que el otro encontró la llave de la jeepeeta, que encontró la escopeta que estaba ahí; que fue al cuarto y tomó a la niña que estaba durmiendo, la cargo y la llevo a la sala, que ella le suplicó que no se le llevara, que ellos le decían que a la niña le iban hacer lo

mismo que a ella porque no habían encontrado dinero; que la niña se quedó dormida en el suelo, que luego la llevó a la cama, que la tiró; que ahí llegó su esposo, que se trancó con los niños en la habitación; que se llevaron la escopeta; que su esposo vio al imputado saliendo de la casa con la escopeta; que su esposo hizo tres disparos; que la primera persona que llegó fue Félix, que luego llegaron muchos vecinos y que la esposa de Félix fue quien la acompañó al médico; que el imputado tenía un suéter en la cara, que le tapaba la boca y los cabellos, que sólo tenía afuera de la frente a la nariz; que eran como las diez y algo, que duraron como una hora; la otra persona tenía la cara tapada de igual manera; que cuando su esposo llegó ella estaba trancada en la habitación con los niños; que no vio disparar a su esposo; que su esposo le disparó a él primero (señala al imputado) porque fue el primero que salió corriendo; por los disparos se dio cuenta que su esposo había llegado y que el otro imputado dijo; vámonos que el señor llegó; que ella estaba en el pasillo cuando él (el imputado) salió para la calle, que el otro imputado se quedó en la sala; que escuchó tres disparos; que al imputado se lo enseñaron por fotos y que desde que lo vio dijo que era ese; que lo vio por fotos en un celular; que no recuerda quién le enseñó la foto del celular; que la llevaron al médico y la revisaron, que no preguntó por los resultados, que el más importante dio negativo que fue el VIH, que por ese fue que preguntó; que su esposo y ella pusieron la denuncia el día 23 en la mañana; que en la denuncia señalaron al imputado que había detenido en ese momento y al que ese imputado mencionó; que no recuerda si vio la foto del celular antes de la denuncia o después; que no vio al imputado antes de poner la denuncia; que cuando llegó su esposo ella ve a esa persona (señala al imputado) saliendo, que su esposo le hizo dos disparos; que cuando el otro imputado le apunta a su esposo él se da cuenta que el arma era de juguete y que le hizo un disparo; que luego salió y le contó a su esposo lo que los imputados le hicieron, que la otra persona intentó sacar un cuchillo para agredir a su esposo; que la otra persona mencionó el nombre de este imputado y que lo encontraron en la fortaleza. Como se puede observar en su contexto, la declaración de esta testigo, respecto de la identidad del imputado con una de las personas de que le atacó, en el sentido de que lo reconoce porque le vio la parte de aquí (señala la frente) y de aquí (señala la nariz), resulta verdaderamente creíbles como juzga el Tribunal, al estimar sobre las mismas que le “merecen credibilidad, en razón de que fueron hechas de manera

coherente, clara y sin contradicciones". Por tanto, esta versión, por si sola, permite descartar el argumento de que los referidos testimonios no permiten identificar al imputado Juan Ulloa Silverio. Pero, más aún, los demás testigos corroboran con testimonios presenciales y circunstanciales la identidad del imputado, como se observa en las declaraciones del ciudadano Ezequiel Prado Rojas, cuando dice: "llego a mi casa veo todas las luces prendidas, el vehículo abierto, me desmonté, tomé mi arma me quedo detrás de la columna, veo al elemento aquí presente (señala al imputado) saliendo con la escopeta; cuando emprende la huida por el callejón de mi casa lo correteo, no le di; cuando entro a la casa me topo con esta persona (el menor de edad), me apunta, le disparo y cae al suelo, en el suelo dice que el otro es montilla y luego dice que es puntilla; mi esposa sale ensangrentada, me sentí indignado y empecé a darle golpes, sacó un cuchillo, en eso llega Félix y me dice cálmate; luego fuimos donde ellos quedaron de juntarse en la cloaca de Salcedo, luego de averiguar vamos a la fortaleza de Salcedo, ahí estaba, tenía la misma ropa, no le dio tiempo a cambiarse, pude ver la ropa era un pantalón kaki, Calipso y el poloshirt era azul degradado, como viejo. Igual, en el testimonio de Feliz Santiago Hiciano, cuando en el testimonio que valoró el Tribunal, entre otras cosas que constan en la sentencia, dice: en una de las calles me pasó un tipo con suéter azul, pantalón claro y un arma larga. En consecuencia, para esta Corte el Tribunal de primer grado ha tenido y ha valorado prueba suficiente para dar por establecido que el imputado Juan Ulloa Silverio, junto al menor mencionado en los testimonios transcritos, fue la persona que cometió los hechos narrados y, procede definitivamente, descartar el argumento de la defensa, en el sentido de que estos testimonios no permiten identificarlo, como la persona que penetró aquella noche a la casa de los ciudadanos Ezequiel Prado Rojas y Lenny Altagracia De La Rosa Familia y cometió los hechos fijados en la sentencia recurrida; 7.- En torno a los tratamientos crueles e inhumanos que el recurrente atribuye a la acción del esposo de la víctima, ciudadano Ezequiel Prado Rojas, para apoyar su testimonio afirma el recurrente que éste manifestó que esa noche el salió a una diligencia, como a las nueve y media y que luego, como a las diez y pico, estaba en la casa; que no tenía cartuchos en la banda de la escopeta porque había salido a tirar ese día, pero que en casa tenía cartuchos; que el otro con el que tuvo contacto, tenía un pantalón Jean tubito, unos calizos con arcoíris y un poloshirt con dibujos; que él tenía una capucha que

era un poloshirt y que cuando se lo quitó se dio cuenta de que era un menor; que el disparo fue por encima de la rodilla; que cuando entró en la casa se encuentra al otro elemento que le apunta con un arma; que se dio cuenta que era de juguete y le propinó dos disparos; que su esposa le contó lo sucedido y que éste le sacó un puñal o cuchillo, que le propinó otro disparo; que estaba de rodillas e intentó pararse para escapar por la parte por donde entraron y que él bajo presión le dijo el punto de reunión de ellos. Sin embargo, esta Corte advierte que, en torno a las declaraciones de este testigo, descritas y valoradas en el fundamento jurídico núm. 10, contenido en las páginas 16 y 17 de la sentencia, que el señor Ezequiel Prado Rojas, bajo la fe del juramento y como ya se ha visto, dijo, en síntesis, lo siguiente: “Mi nombre es Ezequiel Prado, soy ingeniero electrónico, laboro fuera del país; estoy casado con Lenny de la Rosa, tengo tres hijos con ella de 4, 3 y 2 años; yo estoy aquí por el caso que viví aquella vez en el que mi esposa fue violada; ese día mi esposa se fue conmigo a una práctica, llegamos como a las nueve y pico, luego salgo a comprar la cena; llego a mi casa veo todas las luces prendidas, el vehículo abierto, me desmonté, tomé mi arma me quedo detrás de la columna, veo al elemento aquí presente (señala al imputado) saliendo con la escopeta; cuando emprende la huida por el callejón de mi casa lo correteo, no le di; cuando entro a la casa me topo con esta persona (el menor de edad), me apunta, le disparo y cae al suelo, en el suelo dice que el otro es montilla y luego dice que es puntilla; mi esposa sale ensangrentada, me sentí indignado y empecé a darle golpes, sacó un cuchillo, en eso llega Félix y me dice cálmate; luego fuimos donde ellos quedaron de juntarse en la cloaca de Salcedo, luego de averiguar vamos a la fortaleza de Salcedo, ahí estaba, tenía la misma ropa, no le dio tiempo a cambiarse, pude ver la ropa era un pantalón kaki, Calipso y el poloshirt era azul degradado, como viejo; no querían entregarlo, luego llegó el DICRIM y luego de una larga charla se le entregaron; ese día me acompañaba Félix Hiciano en su vehículo; salí de la casa como a las nueve y media y ya a las diez y pico estaba en mi casa; yo voy a socorrer a mi esposa y veo a esta persona (el menor de edad) dentro de mi casa; ellos rompieron un protector de hierro de la terraza, sacaron el protector; no sabía donde mi esposa estaba sangrando, luego me percaté que era en el muslo; la casa más cerca está como a cuarenta metros; la escopeta no estaba cargada, no tenía cartuchos, pero en la casa sí habían, en mi oficina; yo le quité al otro un puñal, una pipa, dinero

menudo, el pasaporte mío y un fusil; el otro tenía un pantalón negro de tubito, calizo y un poloshirt con diseño, de color rojo vino tirando a marrón; él tenía una capucha se le quitó, ahí me di cuenta que era un menor de edad; la capucha era un poloshirt que le cubría la boca y los cabellos, quedaban descubierta la frente y la nariz; le hice dos disparos encima de la rodilla, luego me sacó un puñal y luego le hice otro disparo; después que le di los golpes me sacó un cuchillo y le hice otro disparo; ellos tenían pensado juntarse en la cloaca de Salcedo; la cloaca queda como a 250 metros de mi casa, como un cuarto de kilómetro”. En este orden, el tribunal de primer grado, valora este testimonio, afirmando, igual, que: “estas declaraciones merecen credibilidad, en razón de que fueron hechas de manera coherente, clara y sin contradicciones, tal y como lo plantea la doctrina y la norma, por lo que con ellas queda demostrado lo siguiente: Que el nombre del testigo es Ezequiel Prado, que es ingeniero electrónico, que está casado con Lenny de la Rosa, que tiene tres hijos con ella de 4, 3 y 2 años; que vino al tribunal por el caso que vivió aquella vez en el que su esposa fue violada; que ese día su esposa se fue con él a una práctica, que llegaron como a las nueve y pico, que luego él salió a comprar la cena, que llega a su casa ve todas las luces prendidas y el vehículo abierto, que se desmontó tomó su arma se quedó detrás de la columna, que ve a la persona aquí presente (señaló al imputado) saliendo con la escopeta, que cuando emprende la huida por el callejón de su casa lo corretea, que no lo dio; que cuando entra a la casa se topa con esta persona, con el otro imputado que era menor edad, que éste le apunta, le dispara y cae al suelo, que en el suelo dice que el otro es montilla y luego dice que es Puntilla; que su esposa sale ensangrentada, que se sintió indignado y empezó a darle golpes al imputado, que éste sacó un cuchillo, que en eso llega Félix y me dice cálmate; que luego fueron donde ellos quedaron de juntarse en la cloaca de Salcedo, que luego de averiguar van a la fortaleza de Salcedo, que ahí estaba el imputado, que tenía la misma ropa, que no le dio tiempo ni a cambiarse, que pudo ver la ropa, que era un pantalón kaki, Calipso y que el poloshirt era azul degradado, como viejo; que no querían entregarlo, que luego llegó el Dicrim y luego de una larga charla se le entregaron; que ese día lo acompañaba Félix Hiciano en su vehículo; que él fue a socorrer a su esposa y ve que esta persona, el menor de edad, dentro de su casa; que los imputados rompieron un protector de hierro de la terraza, que sacaron el protector; que no sabía dónde su esposa estaba

sangrando, que luego se percató que era en el muslo; que la escopeta no estaba cargada, no tenía cartuchos, pero que en la casa sí habían, en su oficina; que él le quitó al otro imputado menor de edad un puñal, una pipa, dinero menudo, el pasaporte de él y un fusil; que el otro imputado tenía un pantalón negro de tubito, Calipso y un poloshirt con diseño, de color rojo vino tirando a marrón; que el imputado tenía una capucha y que se le quitó, que ahí se dio cuenta que era menor de edad; que la capucha era un poloshirt que le cubría la boca y los cabellos, que quedaban descubiertas la frente y la nariz; que le hizo dos disparos encima de la rodilla, que luego le sacó un puñal y luego le hizo otro disparo; que después que le dio los golpes le sacó un cuchillo y le hizo otro disparo; que los imputados tenían pensado juntarse en la cloaca de Salcedo; la cloaca queda como a 250 metros de su casa, como un cuatro de kilómetro. Para esta Corte, si bien se trata de un hecho en el que el ciudadano ha inferido heridas y golpes a uno de los dos individuos que penetraron a su hogar, se trata de una reacción consecuente al hecho perpetrado por los infractores, que puede ser asumida como una reacción legítima, en tanto, penetraron a su casa en donde estaba su esposa e hija, la violan y la hieren viéndola éste ensangrentada en medio de los acontecimientos. De manera que no hay razones para estimar como irregular la información obtenida en tales circunstancias acerca de la ubicación del imputado que había salido huyendo, porque, además de ser un acto legítimo de defensa de su hogar y de su familia por parte del ciudadano Ezequiel Prado Rojas, no revela una acción desproporcionada, en la medida en que le hiere dentro de su casa, ejecutando un acto de robo y de violación del domicilio y de su esposa, como se advierte en los mismos argumentos del recurrente cuando le atribuye al testigo haber dicho que: su esposa sale ensangrentada, que se sintió indignado y empezó a darle golpes al imputado, que este sacó un cuchillo, que en eso llega Félix y me dice cálmate; que luego fueron donde ellos quedaron de juntarse en la cloaca de Salcedo. Así se observa en las declaraciones transcritas y, en su contexto, no revelan un acto reprochable, sino, un acto tolerable al grado de poder ser tenido como ilegítimo, dadas las circunstancias creadas por el acto manifiestamente punible del imputado y de su acompañante. En tales circunstancias, la violencia ejercida por el esposo de la víctima, sobre el menor implicado en este hecho, no invalida las informaciones que provee y que no constituyen, en todo caso, evidentemente, la razón desencadenante de la

persecución del imputado, de quien sólo se requería su ubicación, pues, han sido las víctimas quienes le han identificado como se ha visto. Por tanto, la violencia ejercida no constituye tratamiento cruel e inhumano en el sentido del artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y textos que previenen estos tratamientos como método de investigación; **8.-** Lo anterior, responde también a los argumentos del recurrente, cuando afirma con el mismo objeto de probar el tratamiento cruel e inhumano del menor involucrado y la falta de certeza ya valorada en torno a la identidad del imputado, que en la página 17, constan las declaraciones de Félix Santiago Hiciano Almánzar a quien le atribuye haber dicho: nos fuimos luego a la casa del vecino en mi guagua y me dice que entre; veo un muchacho tirado en el suelo y una escopeta; ahí dice: Félix no deje que me mate, yo soy sobrino de Ulloa, me dice yo andaba con Juan Padilla, él siempre está ahí, frente a la banca del Malandro en la Cueva; llegó una patrulla yo les dije que fueran a buscar al otro; fuimos me dicen que no lo han visto, que andaba con la Yegüita; nos fuimos a la casa de una tía (de Puntilla), ella quiso ocultarlo; de ahí fuimos a la clínica y allá me dice cheito que el cabo Madé lo tiene oculto en la Cloaca, no estaba ahí; fuimos a la fortaleza, cuando llegamos encontramos al joven aquí (señala al imputado).... La Información me la dijo La Yegüita; cuando llegué había sangre, un cuchillo y un arma de fuego; no sé si La Yegüita estaba herida, presumo que estaba herido; en ese momento no sabía si estaba herido, pero que presume que lo hirió el vecino; ella dice (la víctima) que fueron ellos dos que la violaron; La Yegüita estaba acostado en el piso, nervioso, agitado. Luego agrega el recurrente, que el tribunal dice en su valoración que le da credibilidad porque fueron hechos según los jueces, manera coherente, clara y sin contradicciones, tal y como lo plantea la norma y la doctrina. Para esta Corte, no se puede exigir a una persona cuya casa es invadida por personas armadas que atacan y violan a la esposa, que haya actuado de otro modo a lo que el propio testigo ha referido, pues, hacerlo así, en las circunstancias concretas de este caso, sería una exigencia injusta y desproporcionada; **9.-** Si bien como invoca el recurrente, el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prescribe que: Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con

el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, esto está supeditado, a aquellos supuestos, en que: “...dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”, según prescribe el mismo texto, y más aún, también prevé que: “No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”, para los jueces de esta Corte, en consecuencia, quien hiere o infiere golpes y heridas en la defensa legítima de su familia y de su hogar al ser atacado mediante acciones tipificadas como ilícitas y criminales, como ha ocurrido en este caso, no comete un acto ilícito o irregular, capaz de anular la información que ha permitido ubicar al infractor, a menos que incurra en actos claros de tortura y tratamientos crueles deliberados, lo que no se puede decir del acto de golpear a una persona bajo el influjo inmediato de la indignación y la ira que causa el hecho de ver a la esposa ensangrentada por la acción de aquellos cuya agresión repele, como ha ocurrido en este caso;

10.- *En orden a lo anterior, en este caso se ha pretendido que la Corte anule las pruebas obtenidas a causa de la información que da uno de los infractores al ser retenido por el dueño de la casa que le ha golpeado y herido en las circunstancias descritas en lo que antecede, pero, se trata de la reacción de la víctima ante una situación extrema en que dos personas han penetrado a su casa y repele una agresión injusta. Exigirle que no haya respondido con la violencia empleada ante una persona que le apunta con un arma de fuego aún aparente y luego con cuchillo, por inferirle dos heridas de escopeta sobre las rodillas, constituiría una exigencia excesiva y no constituye tortura, sino, un acto manifiestamente proporcionado a las circunstancias de la agresión recibida dentro de su casa, en donde su esposa fue violada y herida por los agresores como se ha dicho. Por tanto, aun ante el hecho de que indignado al conocer este hecho el esposo de la víctima haya golpeado a quien delata a su compañero, pidiendo ayuda a un tercero, diciéndole al hoy testigo Félix Santiago Hiciano Almánzar no deje que me mate, yo soy sobrino de Ulloa, me dice yo andaba con Juan Padilla, pues, nada indica que aquel a quien le dijo con quien andaba, le estuviera torturando ni que en verdad estuviera en peligro de ser muerto.*

Es obvio que el imputado de este caso, fue visto por el esposo de la víctima y por su vecino que le reconocen al buscarle en la fortaleza describiendo en sus testimonios incluso, la ropa que llevaba y que no llegó a cambiarse. Por tanto, las circunstancias concretas del arresto consecuente con los hechos ocurridos en la Casa de la víctima, dejan ver con claridad una relación lógica entre el hecho de la estancia del imputado en el cuartel policial y su persecución inmediata a la comisión del hecho. No es comparable al caso Carlos Paulino Lachapelle, en el que, como bien señala el recurrente, en el que el imputado fue sometido a torturas por la agentes de policía dejando "sus manos apergaminadas y retorcidas por efecto de las lesiones sufridas", como dejó establecido esta Corte para anular todas pruebas obtenidas por estos medios; **11.-** Sobre el segundo medio del recurso, a la alegada violación a la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica y desnaturalización de los hechos de la causa. Afirma que el tribunal valoró el material probatorio de los acusadores violentando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico, a tal punto, que llega a desnaturalizar los hechos que da por fijados en la decisión recurrida y producto de ello, declararon penalmente responsables a Juan Ulloa Silverio de formar asociación criminal para intentar robar y violar sexualmente a los señores Lenny Altagracia de la Rosa y Ezequiel Prado Rojas; que como consecuencia de eso le impusieron la condena penal y civil y, opone que si el Tribunal hubiese valorado las pruebas observando las previsiones normativas y constitucionales vigentes, se habría producido una sentencia absolutoria. En este sentido, sostiene en relación con las declaraciones de la señora Mayrenis C. Corniell García, contenidas en el párrafo 12, de la página 19 de la sentencia impugnada, que la deponente dijo que, el 22 de marzo había llegado de misa; que era domingo y que oyó unos disparos y que el vecino voceó que le estaban violando la mujer y que ella y su esposo acudieron a la casa del vecino y que allí estaba tirado en el suelo el menor. Critica entonces que estas declaraciones sean valoradas como creíbles por el Tribunal; como coherentes, claras y sin contradicciones. Pero, que esta señora dice que realmente auxilió a la señora Lenny y que la llevó al médico, pero, que a preguntas de la defensa dijo que no entró en la casa, por lo que le parece que ha mentado. Estima ilógico que el tribunal las haya considerado coherentes y que el 22 de marzo no era domingo, sino sábado, por lo que estima también que ha mentado. Pero, que haya sido sábado o domingo, es un hecho inmaterial e

irrelevante que sólo indica una imprecisión que no cambia la naturaleza de unos hechos, cuya ocurrencia ni el propio defensor ha negado, pues, al oponer que hubiera tortura, está admitiendo que los hechos sucedieron, sea que haya sido domingo o sábado. En tales circunstancias, el argumento de contradicción aun, cuando materialmente existe, constituye un dato irrelevante, cuando los datos que el testimonio revela dejan claro que la testigo estuvo en el lugar inmediatamente después del hecho; que auxilió a la víctima y la llevó al médico; **12.-** El recurrente afirma que tanto las señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia como Ezequiel Prado Rojas, dejan ver con sus declaraciones que nunca existió arma de fuego, porque ambos establecen que el menor de edad tenía un artefacto de juguete con forma de fusil y que al darse cuenta de que se trataba de un juguete le hizo dos disparos. El que los testigos llamen fusión o escopeta a un arma, no hace la diferencia, cuando ambos coinciden en que le apuntaba un arma de tal aspecto. No hay evidencia de que sean especialistas en armas de modo que estuvieran en situación de establecer si era una cosa u otra. Sin embargo, el hecho de que se tratara de un arma de juguete, no cambia el contenido del acto de que aquel apunta con el arma aparente y, por tanto, al hacerlo en el interior de la casa llevando el rostro cubierto, queda claro que el testigo víctima ha realizado una actuación no reprochable al hacerle los disparos, como se ha explicado antes. Por tanto, el Tribunal no hace una errónea valoración de las pruebas cuando afirma en su sentencia: “Que cuando Ezequiel Prado Rojas, pudo entra a su casa se topa con el menor de edad, quien le apunta con un arma de fuego, por lo que el señor Prado Rojas, se ve en la obligación de hacerle un disparo y luego el menor de edad intenta sacar un cuchillo, y se le hace otro disparo”, pues, no debe olvidarse que tal como afirma el recurrente, éste tenía una capucha y, era un elemento cierto que estaban atacando a su familia, al grado que el propio testigo Ezequiel Prado Rojas, afirma que al ver a su esposa sangrando se indignó y le fajó a golpes; **13.-** Finalmente, el recurrente ha invocado también, como se ha visto, falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Dice que no justifica la razón de imponer el máximo de la pena prevista; la de mayor intensidad ni la indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor del señor Ezequiel Prado Rojas y de la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia y que ordena el traslado del imputado sin que nadie se lo solicite. En torno a la cuestión de la justificación de

la pena y de las indemnizaciones acordadas, el Tribunal describe y valora cada prueba, dejando establecido lo que se prueba con cada una. Como el recurrente no hace un cuestionamiento concreto respecto de ninguna de las pruebas, basta indicar que han sido descritas en su contenido y valoradas de la norma en que se ha visto con relación al testimonio de Ezequiel Prado Rojas, Lenny Altagracia De La Rosa Familia y Félix Santiago Hiciano Almánzar. Luego, el Tribunal fija los hechos de la causa con la valoración conjunta de toda la prueba, como lo expresa en el último párrafo de la página 24 de la Sentencia, dejando establecido: a) Que en fecha 22 de marzo del año 2014, alrededor de las nueve y media de la noche (9:30 p. m.) el señor Juan Ulloa Silverio (A) Puntilla, conjuntamente con otra persona menor de edad, rompieron la verja de la terraza y penetraron a la casa de los señores Lenny Altagracia De La Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas, portando un arma blanca y una de fuego¹. B) que una vez dentro de la casa tomaron a la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia, la llevaron a una habitación en donde, primeramente el imputado Juan Ulloa Silverio (A) Puntilla, la obligó a practicarle sexo oral, y luego invitó al menor que le acompañaba a hacer lo mismo; que no conformes con esto, llevaron a la señora Lenny, a la habitación principal donde el acusado la violó sexualmente, luego invito al menor a repetir el mismo acto, pero, en ese momento fue cuando la víctima se resistió y fue cuando la hirieron en el muslo con un arma blanca para así vencer su resistencia, luego de lo cual el menor de edad también la violó²; c) que posteriormente procedieron a registrar la casa en busca de dinero, llevando a la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia, desnuda a la marquesina, encontrando en el vehículo que estaba parado ahí, una escopeta, la cual fue sustraída por el señor Juan Ulloa Silverio (A) Puntilla, cuando salió huyendo de la casa, que al no encontrar dinero el imputado se dirigió a la habitación en donde estaban dormidos los hijos de la víctima, tomaron una de sus hijas, la llevó a la sala y le dijeron que buscara el dinero diciéndole que si no lo buscaba le iban a hacer lo mismo que a ella, luego la niña se quedó acostada durmiendo en el suelo y posteriormente la tiraron donde la habían encontrado³; d) que cuando el señor Ezequiel Prado Rojas, pudo entrar a

-
- 1 Según declaraciones de los señores Lenny Altagracia De La Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas.
 - 2 Según declaraciones de la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia.
 - 3 Según declaraciones de los señores Lenny Altagracia De La Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas.

su casa se topa con el menor de edad, quien le apunta con un arma de fuego, por lo que el señor Prado Rojas, se ve en la necesidad de hacerle un disparo y luego el menor de edad intenta sacar un cuchillo, y se le hace otro disparo⁴; e) Que el menor de edad le dice al señor Félix Santiago Hiciano Almanzár, no dejes que me mate, que era sobrino de un tal Ulloa y dice que él andaba con Juan Puntilla⁵; f) Que producto del hecho la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia, resultó con “herida punzante a nivel del muslo derecho acompañado de edema marcado y desgarró reciente a nivel del introito vaginal y de las paredes de la vagina, acompañada de secreciones blanquecinas”, con una incapacidad médico legal de 12 días⁶; g) Que desde el punto de vista psicológico la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia, resultó con signos y síntomas muy crónicos de estados de depresivos (sic) y estrés post traumático, además de la ansiedad persistente aún no superada. No acepta lo ocurrido puesto que cree que no merece esto que le ocurrió, su condición de daño emocional es severa”, por lo que la psicóloga recomendó “integrarse a terapia psicológica para tratar su condición de daño psicológico emocional y encaminarse a su recuperación, la cual se visualiza lenta porque ha afectado varios aspectos de su vida tanto social como familiar y se encuentra depresiva, requiere intervención psicológica⁷”. Que tal como se observa en la sentencia, cada uno de estos apartados tiene en la sentencia una nota al pie, en donde se hace constar la fuente de prueba de donde se extrae el hecho fijado en él. A lo cual se une el hecho de que previo a esa valoración conjunta, se ha visto la valoración de las declaraciones de cada uno de estos testigos, en forma individual. Por tanto, la ley lo que exige de los jueces no es que hagan la sentencia en un estilo estándar sino, como se observa en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es que: Los jueces que conforman el tribunal”, aprecien, “...de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las

4 Según declaraciones del señor Ezequiel Prado Rojas.

5 Según declaraciones del señor Felix Santiago Hiciano Almanzar.

6 Según Certificado Médico Legal Núm. 188-2014, de fecha 23 de marzo del año 2014, realizado por la Dra. Luz Rafaelina López, Médico Legista de la provincia Hermanas Mirabal.

7 Según informe psicológico de fecha 6 de junio del año 2014, realizado por la Dra. Yoelisa Núñez.

pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión". En el caso, las pruebas descritas y valoradas, permiten alcanzar estos resultados, por lo que procede admitir que el tribunal ha hecho una valoración adecuada y suficiente de toda la prueba, pues, no sólo valora la prueba a que alude el recurrente en sus cuestionamientos, sino, la de otros testigos y la prueba documental. Por tanto, está bien justificada en cuanto a los hechos fijados en el aspecto penal, a la condena y tales hechos revelan la fuente de la condena en el aspecto civil; **14.-** En torno a la justificación de las indemnizaciones acordadas, tras valorar los aspectos formales, el Tribunal deja establecido en el fundamento jurídico 37, que: El artículo 1382 del Código Civil Dominicano expresa que: ["todo hecho del hombre que causa un daño, obliga a aquel, por cuya culpa sucedió a repararlo". Que dicho texto legal fundamenta la responsabilidad civil por el hecho personal. Que en nuestro ordenamiento jurídico para que se configure la responsabilidad civil por el hecho personal es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio cierto y directo; 3) Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado (cita como nota al pie aquí, la Sentencia de la SCJ Núm. 40 de fecha 20 de junio del año 2007); que en la especie se encuentran reunidos, a saber: 1) La falta cometida por el señor Juan Ulloa Silverio (A) Puntilla, la cual fue comprobada por el Tribunal, consistió en asociarse con el menor de edad para romper una verja y penetrar a una casa habitada e intentar robar y luego agredir y violar sexualmente a la señora Lenny Altagracia De La Rosa Familia; 2) Los daños y perjuicios físicos y morales consistieron en las lesiones físicas ocasionadas a la víctima (cita en este punto, como su fundamento, el certificado médico antes descrito, Núm. 188-2014, de fecha 23 de marzo del año 2014, realizado por la Dra. Luz Rafaelina López, Médico Legista de la provincia Hermanas Mirabal), de manera voluntaria cometidos por el imputado, así como los sufrimientos y mortificaciones experimentados por la misma; 3) Los daños y perjuicios antes descritos fueron la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado]. En consecuencia, el argumento de falta de motivación de las indemnizaciones acordadas queda sin fundamento, pues, estos argumentos la justifican suficientemente, sobre todo, porque luego precisa, en el fundamento 38, la naturaleza moral de los daños sufridos y el poder soberano de los jueces para su apreciación. Luego, valora lo pedido por

los actores civiles, unos veinticinco millones de pesos y termina por estimar como desproporcionada e irrazonable esta petición, y precisa, como se observa en el fundamento jurídico Núm. 39, concretando su labor a partir de las lesiones físicas, emocionales y psicológicas experimentados por la misma, y estableciendo un monto (RD\$2,000,000.00) dos millones de pesos a favor de ambos querellantes; **15.-** Por último, el recurrente afirma que el Tribunal ha variado la calificación de los hechos contenidos en la acusación, sin advertencia previa, la imputación de violar los artículos 383 y 382 a 385 del Código Penal; que vulnera artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal. Sin embargo, tal como se observa en el resumen de la acusación contenido en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida, el imputado de este caso, fue acusado por violar los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley Núm. 36, sobre Comercio, porte y tenencia de armas y, si bien esta imputación no incluye la acusación de violar el artículo 2 del Código Penal; aun cuando la imputación incluya como han pretendido los querellantes, violación a los artículos 383 a 385, la imputación resulta inadmisibles, en tanto, no perjudica al imputado, pues, no impone pena más grave que la que pide la acusación; no altera los hechos ni agrega circunstancias nuevas. En consecuencia, la exigencia de advertir al imputado, sólo procede cuando la variación de la calificación pueda alterar los hechos y sus circunstancias y agravar las consecuencias para la persona imputada, respecto de la calificación contenida en la acusación. En este sentido, la Corte advierte que en el caso no ha sido alterada la exigencia de inmutabilidad del proceso resultante de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ni la exigencia de justicia rogada, en tanto, la condena por tentativa de robo es prevista en los artículos contenidos en la acusación y no por el hecho consumado. Lo que exige el referido texto legal, es que la sentencia no pueda tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En este caso, la condena por tentativa, no agrava al acusado del hecho consumado, le alivia la carga. Más aún, el mismo artículo 336 prescribe que: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. Por tanto, habiendo pedido el Ministerio Público, pidió una condena de 30

años de reclusión mayor y, el tribunal sólo ha impuesto tan solo veinte (20) años, de la misma pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el único medio de su acción que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que a simple vista la sentencia de la Corte parece cumplir con la exigencia motivacional requerida en los instrumentos normativos, sin embargo, al analizar la decisión atacada se puede comprobar que la argumentación utilizada por los jueces no cumple con el estándar requerido, ya que, los argumentos en que se apoya carecen de validez legal pues son contrarios a garantías constitucionales consagradas en procura de los derechos fundamentales de las personas, en razón de que las pruebas que sirvieron para identificar al recurrente como imputado en el caso fueron obtenidas bajo actos crueles y de tortura, acciones que los jueces de la Corte vieron como legítimas, al establecer que quien infiere golpes y heridas en defensa legítima de su familia o de su hogar al ser atacada no comete un ilícito irregular, capaz de anular la información que ha permitido ubicar al infractor;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua argumentó lo siguiente: “...en este caso se ha pretendido que la Corte anule las pruebas obtenidas a causa de la información que da uno de los infractores al ser retenido por el dueño de la casa que le ha golpeado y herido en las circunstancias descritas en lo que antecede, pero, se trata de una reacción de la víctima ante una situación extrema en que dos personas han penetrado a su casa y repele una agresión injusta. Exigirle que no haya respondido con la violencia empleada ante una persona que le apunta con un arma de fuego aún aparente y luego con un cuchillo, por inferirle dos heridas de escopeta sobre las rodillas, constituiría una exigencia excesiva y no constituye una tortura, sino, un acto manifiestamente proporcionado a las circunstancias de agresión recibidas dentro de su casa, en donde su esposa fue violada y herida por los agresores como se ha dicho...”; que de lo manifestado por la Corte esta Sala nada tiene que reprocharle, toda vez que como manifiesta el tribunal de segundo grado, la agresión ejercida en contra del co-imputado por parte del esposo de la víctima fue producto de una reacción natural originada por la sorpresa que le provocó llegar

a su residencia y encontrarse con el co-imputado que junto al imputado habían agredido y violado a su esposa y robado objetos de su casa, razón por la cual ante esas circunstancias es lógico que su accionar fuera el de defenderse máxime si fue amenazado con un arma y más lógico es que quisiera obtener de este cualquier información acerca de la ubicación del otro co-imputado, hoy recurrente;

Considerando, que un análisis por parte de esta Segunda Sala, a la sentencia atacada, le permite verificar que esa alzada al ponderar la decisión emanada por la jurisdicción de juicio constató que para fallar como lo hicieron los juzgadores de fondo tomaron en cuenta como manifiesta el recurrente las declaraciones de los testigos a cargo, pero además comprobaron que lo decidido por estos no solo fue consecuencia de los mencionados testimonios, sino también del testimonio de la víctima directa del hecho, quien narró de manera clara y coherente como ocurrió el ilícito, identificando de forma precisa al imputado como una de las personas que la atacó, pruebas estas que fueron además corroboradas con los demás elementos probatorios aportados por el acusador público y que resultaron ser suficientes y contundentes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, advierte que en el presente caso, la decisión emanada por la Corte de Apelación, fue dada conforme a la norma procesal vigente, no incurriendo en violaciones a disposiciones de índole legal y constitucional, por lo que procede rechazar los alegatos aducidos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ulloa Silverio, contra la sentencia núm. 00198-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Páez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero, Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta Suárez.
Interviniente:	Oscar Medina.
Abogados:	Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Valerio Jiminian.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Páez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036673-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, edif. Judith, Apto. 1-D, sector Piantini, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 05-PS-2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero y los Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta Suárez, en representación del recurrente, depositado el 24 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Valerio Jiminian, en representación del recurrido Oscar Medina, depositado el 18 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1444-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de mayo de 2015, el señor Domingo Antonio Páez Rodríguez presentó formal acusación con constitución en actor civil en contra de los señores Danny Alcántara y Oscar Medina, por violación a las disposiciones de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley 6132;

b) que con motivo de la acusación presentada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge el pedimento de la defensa, levanta acta de no conciliación entre las partes;* **SEGUNDO:** *Dicta auto de apertura a juicio, en perjuicio de los ciudadanos Dany Alcántara y Oscar Medina, bajo la imputación de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 31 y 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en alegado perjuicio del ciudadano Domingo Páez Rodríguez;* **TERCERO:** *Invita a las partes a proveerse de las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para el depósito de excepciones, incidentes y medios de inadmisión, así como ordenes de pruebas;* **CUARTO:** *Fija la audiencia de fondo para el martes dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00), A. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas;* **QUINTO:** *Ordena citar a los imputados;* **SEXTO:** *Costas reservadas;*

c) que con motivo del depósito de excepciones, incidentes y medios de inadmisión y a fin de conocer sobre la querrela con constitución en actor civil interpuesta, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición fuera de audiencias, intentado por el señor Oscar Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Valeri o Jiminian, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo de la ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso de oposición; y en consecuencia, confirma la resolución de incidentes núm. 28-2015, dictada por este tribunal en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por este tribunal en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta decisión, las cuales forman parte integral de la resolución;* **TERCERO:** *Exime totalmente las costas penales generadas con el presente recurso;* **CUARTO:** *ordena que la presente resolución le sea notificada a las partes envueltas en el proceso, vía secretaria de este tribunal”;*

d) que con motivo del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Oscar Medina a la decisión núm. 28-2015, dictada el 17 de agosto de 2015 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal dictó su decisión respecto del referido recurso el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes 1) de archivo por efecto del desistimiento, no complementar acusación y falta de acción, interpuesta por el imputado Danny Alcantara Castillo, a través de su abogado apoderado el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en razón de lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; 2) de nulidad y extinción de la acción penal, interpuesta por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Santiago Rodríguez Tejada, abogados apoderados del señor Oscar Medina, en razón de lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; 3) Declaración de inconstitucionalidad de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir como al efecto eximimos las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución, le sea notificada a las partes en el proceso vía secretaria del tribunal”;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), por el imputado Oscar Augusto Medina Calderón, a través de sus representantes legales, Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Santiago Rodríguez Tejada y Miguel Valerio Jiminian, contra la resolución núm. 31-2015, de fecha primero (1) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y en consecuencia declara nula la acción penal iniciada por Domingo Páez Rodríguez contra el imputado Oscar Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución; **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Decisión manifiestamente infundada (art. 426.3). La Corte a-qua sustentó su decisión en el error de que el juez no estatuyó sobre la responsabilidad en cascada que establecen los artículos 46 y 47 de Ley 6132. La Corte a-qua para sustentar su decisión señaló que el tribunal a-quo se limitó a rechazar la solicitud del imputado Oscar Medina sin referirse al medio concreto que le fue formulado, señalando que al dar una respuesta abstracta y genérica incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que no se refirió a la falta de persecución del director del medio de comunicación como autor de la infracción. Basta con examinar la decisión del Tribunal a-quo para advertir la ilogicidad o lo infundada que resulta la decisión de la Corte a-qua, pues con relación a la aludida falta de estatuir con relación a la falta de persecución del director del medio, el Tribunal a-quo de manera expresa señaló: “No menos cierto es, que estas previsiones de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no impiden el ejercicio de derechos de los imputados, no lesionan Derechos Fundamentales o Constitucionales de los ciudadanos Danny Alcántara y Oscar Medina, ni consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino, por el contrario, allí reside el derecho del ciudadano Domingo Páez Rodríguez, acusado de querellarse contra el Director de la Corporación de Radio y Televisión (Color Visión) o contra el Director del Programa Hoy Mismo, más aún cuando el derecho de acusar o querellarse le está reservado a la víctima que es la persona ofendida directamente por el hecho punible. Si Domingo Páez, se considera ofendido o alega ser ofendido por las supuestas expresiones vertidas por los ciudadanos Oscar Medina y Danny Alcántara, solo él tiene derecho de acusar a estos ciudadanos y/o cualquier otro que él entienda lo ha agraviado”. De lo anterior se advierte, claramente, que en la decisión del Tribunal a-quo no incurrió en ninguna falta de estatuir con relación a la falta de persecución del director del medio, como erróneamente señala la Corte a-qua; todo lo contrario el Tribunal a-quo da una explicación lógica y sencilla de por qué, a su juicio, no procedía esa petición del imputado Medina, es decir, el tribunal se refirió y estatuyó al respecto. Al momento de tomar su decisión, la Corte a-qua soslayó lo que sí había estatuido o referido el Tribunal a-quo sobre el petitorio de Medina, por lo que incurrió en un yerro jurídico al juzgar la alegada falta de estatuir. Examinado lo anterior, debe esa Suprema Corte*

de Justicia corregir el error en que incurrió al respecto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** La inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal. La Corte a-qua inobservó los requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación establecidos en el artículo 416 del Código Procesal Penal el cual consagra que la apelación es admisible contra las decisiones de absolución o condena. El recurso de apelación de la especie versaba sobre una Resolución de Incidentes dictada por el Tribunal a-quo Res. 28-2015, de fecha 17/08/2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en oposición por el imputado Medina y luego en apelación. La Corte a-qua para declarar la admisibilidad del recurso de apelación se sustentó en el hecho de que el imputado Medina solicitó al tribunal a-quo que declarara nula la acción penal interpuesta en su contra, y también la extinción de la misma; señalando la Corte a-qua que “en caso de haber acogidas” hubiesen puesto fin al proceso, y que por lo tanto esa razón el recurso era admisible; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación al principio de la personalidad de la persecución, artículos 40.14, 40.8, 39.3 de la Constitución y 5.3 de la CADH. La Corte a-qua sostiene en la decisión hoy recurrida, que al no incluir el acusador privado en la acusación al director del medio de comunicación como autor principal, siendo el cómplice la persona que comete el hecho material, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 6132; señalando el referido tribunal que consecuencia de eso, la acción penal ha sido mal perseguida pues el imputado Medina debió ser acusado como cómplice y no como autor de los hechos. En la decisión recurrida la Corte a-qua hace referencia al artículo 46 de la Ley 6132, el cual establece una responsabilidad en cascada, haciendo penalmente responsable principal de los delitos de difamación e injuria a los directores de medios de comunicación. También la Corte se refiere al artículo 47 de la citada Ley 6132, el cual implanta de manera arbitraria una jerarquía en la responsabilidad penal, sustentada por el igual en el hecho de otro, todo lo cual a todas luces deviene en irracional, improcedente e inconstitucional. El principio de la personalidad de la persecución, sustentado en los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), entre otras normas constitucionales y supranacionales,

supone que nadie puede ser perseguido o investigado sino por el hecho personal. Este principio constitucional prohíbe la persecución e investigación en contra de terceros por hechos cometidos por otra persona, consagrado que cada cual es responsable personalmente de los hechos cometidos. Se advierte, meridianamente, que la Corte a-qua en la decisión recurrida inobservó las normas constitucionales y supranacionales señaladas, pues ningún ciudadano puede ser responsable penalmente, cuando no ha sido su acción, sino la de otro, que ha dado lugar a la configuración de los tipos penales. Así mismo, cualquier decisión que se oponga a la Constitución es nula de pleno derecho, por lo que toda decisión judicial debe estar cónsona con las leyes. **Cuarto Medio:** Decisión contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Decisión judicial No. 18-2013, de fecha 17/04/2013 de la Presidencia de la SCJ. Que la Corte a-qua para sustentar su decisión hoy recurrida refiere la misma decisión judicial que contradice. La Corte intenta basar su motivación en la decisión judicial No. 18-2013, de fecha 17/04/2013, dictada por la Presidencia de la SCJ, al señalar lo siguiente: “Del contenido de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia citadas precedentemente se desprende, que no puede ser perseguido el cómplice de un hecho sin el autor principal del mismo; a menos que se encuentre justificado en una causa de imposibilidad material. Lo que por analogía se aplica en la especie, en el sentido de que el imputado ahora recurrente debió ser encausado como cómplice de los hechos puestos a su cargo, sin embargo al no encausar la parte persecutora al autor principal de los mismos, tampoco procede el encausamiento del imputado como cómplice, de ahí que entiende esta alzada que ciertamente la acción penal interpuesta contra el imputado ahora recurrente fue mal perseguida”. La Corte a-qua no consideró que la decisión judicial No. 18-2013, de fecha 17/04/2013, dictada por la Presidencia de la SCJ, contrario a lo dicho por la Corte, sostiene lo siguiente: “Cuando el artículo 46 de la Ley 6132, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución; y por lo tanto es inconstitucional y nulo, por aplicación del artículo 6 de la misma Constitución; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión. Así mismo, en la decisión referida la Presidencia de esa Suprema Corte de Justicia, señala: “Considerando: que es igualmente conforme a los razonamientos que anteceden que

esta jurisdicción entiende que hay que considerar que estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones”. En fecha 29/07/2015, el acusador privado Domingo Páez depositó por ante el Tribunal a-quo, Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia de solicitud de inaplicabilidad para este proceso de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, al entender el querellante que las citadas normas devienen en inconstitucionales. En razón de lo antes dicho recientemente el Tribunal Constitucional con relación al expediente TC-01-2013-0009, ha establecido la inconstitucionalidad de los citados artículos de la Ley 6132, coincidiendo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional precisamente con el petitorio hecho por el exponente al Tribunal a-quo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que por la solución que se le dará al caso, esta alzada solo analizará el segundo motivo planteado por el recurrente sobre violación de derecho de defensa y del debido proceso por omisión de estatuir, falta de persecución y acusación respecto del director del medio de comunicación como autor de la infracción penal de violación a las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132. Que tal como se verifica en el segundo motivo de apelación, el recurrente Oscar Augusto Medina Calderón plantea de modo concreto, que el Tribunal a-quo se limitó a rechazar su solicitud sin referirse al vicio concreto que le fue formulado, estableciendo de manera abstracta y genérica que no se advierten actos procesales que generen indefensión, obviando dicho órgano de justicia la Ley 6132 le atribuye la condición de cómplices a quienes realizan la acción de difamación e injuria, ya que no se puede otorgar la condición de autor, al no ser perseguibles los cómplices obviando a los autores. Que a los fines de cotejar los aspectos invocados en el único motivo que se analiza, esta alzada verifica en la resolución impugnada, que para el Juez a-quo decidir en el sentido que lo hizo, estableció: “Así pues, en lo que respecta a las argumentaciones, en lo relativo a que, se proceda a un nuevo examen del escrito de excepciones, incidentes y reparos formulados por el señor Oscar Medina, mediante los que se rechazan las solicitudes del hoy recurrente, entiende este tribunal,

que al momento de emitir la resolución objeto de la presente acción el tribunal cumplió con los requisitos exigidos por la normativa para su solución, y la parte recurrente ha depositado el recurso de oposición sin ningún elemento o argumento nuevo, que pueda hacer variar los motivos que fundamentaron la decisión anterior, por lo que, procede ratificar la resolución marcada con el número 28-2015, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional". (Ver numeral 11, página 6 de la resolución impugnada). Los fundamentos tomados en cuenta por el juzgador a-quo para rechazar el recurso de oposición interpuesto por la parte imputada transcritos en el párrafo anterior, nos remite necesariamente al escrutinio de la resolución marcada con el número 28-2015, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el mismo Tribunal a-quo, ya referida, comprobando que el Juez a-quo para decidir en el sentido que lo hizo estableció entre otras cosas que: "en cuanto a la solicitud de nulidad de la acción penal interpuesta por el Domingo Páez Rodríguez, contra el ciudadano Oscar Medina, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, consistente en difamación e injurias, en principio se rechaza por improcedente y carente de base legal; toda vez que las disposiciones de los artículos supraindicados de la llamada ley de prensa, versa únicamente sobre la difamación e injuria, sus elementos de tipicidad, la calidad de la víctima y la pena imponible, por lo que la simple acusación no puede devenir en nula, salvo que la redacción de la acusación o su notificación se incurra en inobservancia de actos procesales sustanciales que generen indefensión. Situación que en principio no ha sido advertida por el tribunal". Que así las cosas, se desprende que ciertamente tal y como alega el recurrente, que el Tribunal a-quo incurrió en falta de estatuir ya que solo se limitó a rechazar la solicitud que le fue planteada, sin referirse a la falta de persecución del director del medio de comunicación como autor de la infracción, situación que necesariamente nos conlleva al examen de la acusación formal con constitución en actor civil depositada en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Domingo Páez Rodríguez, contra los imputados Danny Alcántara y Oscar Medina, como los autores de violación a las disposiciones de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, consistente

en difamación e injuria, comprobando que ciertamente dicho acusador privado no incluyó en su acusación, al director del medio de comunicación mediante la cual los referidos imputados cometieron las supuestas difamaciones e injurias. Lo anterior nos remite a las disposiciones del artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, el cual dispone: “Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1) Los directores de publicaciones o editores, cualquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los sustitutos de los directores; 2) a falta de autores, sustitutos o editores, los autores; 3) a falta de los autores los impresores; 4) a falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to., del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo”. Que asimismo verifica esta alzada que el artículo 47 de la referida ley, establece entre otras cosas que: “Cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices”. De las disposiciones legales que anteceden se desprende, que la acción penal en el caso de que nos ocupa debió ser iniciada primeramente en contra del autor principal, el cual es según el artículo 46 antes descrito, el director de publicaciones o editor, siendo el cómplice la persona que comete el hecho material. Que en el caso de la especie, la acción penal ha sido mal perseguida, pues el imputado y recurrente Oscar Medina fue acusado como autor de los hechos y no como cómplice de los mismos. Que en el sentido del párrafo anterior, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18-2016, de fecha 17 de abril del año 2013, estableció lo siguiente: “Que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto

era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana; que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice". Que además nuestra Suprema Corte de Justicia en relación al tema que nos ocupa, ha establecido mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2011, lo siguiente: "Considerando, que vistas las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, así como los alegatos presentados por el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una confusión, lo que ha acarreado a una desnaturalización de los hechos y errada aplicación de los artículos 59, 60 y 189 del Código Penal, toda vez que de lo que se trata la violación alegada es sobre abuso de autoridad, y la Corte a-qua condena al imputado recurrente, Marcial Starling Peña Melo, como cómplice de dicha acción; sin embargo no consta ninguna otra persona como autor principal, por lo que ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice, por lo que ante dicha ausencia, no podría configurarse tal existencia de responsabilidad penal ni civil; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas". Del contenido de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia citadas precedentemente se desprende, que no puede ser perseguido el cómplice de un hecho sin el autor principal del mismo; a menos que se encuentre justificado en una causa de imposibilidad material. Lo que por analogía se aplica en la especie, en el sentido de que el imputado ahora recurrente debió ser encausado como cómplice de los hechos puestos a su cargo, sin embargo al no encausar la parte persecutora al autor principal de los mismos, tampoco procede el encausamiento del imputado como cómplice, de ahí que, entiende esta alzada que ciertamente la acción penal interpuesta contra el imputado ahora recurrente, fue mal perseguida...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su memorial de agravios el recurrente planteó los siguientes medios: 1. *Decisión manifiestamente infundada*; 2. *Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal*; 3. *Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación al principio de la personalidad de la persecución, artículos 40.14, 40.8 y 39.3 de la Constitución y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos*; y 4. *Decisión contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia*;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, por la solución que se le dará al caso, procederá a ponderar lo argüido por el recurrente en el tercer y cuarto medio de su acción recursiva, los cuales versan en resumen de la siguiente manera: inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden constitucional y contenida en los pactos internacionales, violación al principio de personalidad de la persecución, artículos 40.14, 40.8 y 39.3 de la Constitución y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la Corte a-qua inobserva las normas señaladas, pues ningún ciudadano puede ser penalmente responsable cuando no ha sido su acción, sino la de otro que ha dado lugar a la configuración un tipo penal; y que la sentencia emitida por el tribunal de segundo grado es contradictoria con la resolución núm. 18-2013, del 17 de abril del año 2013, dictada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional con relación al expediente TC-01-2013-0009; motivo por el cual el recurrente solicitó en las conclusiones de su recurso de casación la ratificación de la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que al tenor de lo planteado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, argumentó lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, la acción penal ha sido mal perseguida, pues el imputado y recurrente Oscar Medina fue acusado como autor de los hechos y no como cómplice de los mismos. Que en el sentido del párrafo anterior, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia mediante

decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18-2016, de fecha 17 de abril del año 2013, estableció lo siguiente: “Que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana; que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice”. Que además nuestra Suprema Corte de Justicia en relación al tema que nos ocupa, ha establecido mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2011, lo siguiente: “Considerando, que vistas las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, así como los alegatos presentados por el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una confusión, lo que ha acarreado a una desnaturalización de los hechos y errada aplicación de los artículos 59, 60 y 189 del Código Penal, toda vez que de lo que se trata la violación alegada es sobre abuso de autoridad, y la Corte a-qua condena al imputado recurrente, Marcial Starlin Peña Melo, como cómplice de dicha acción; sin embargo no consta ninguna otra persona como autor principal, por lo que ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice, por lo que ante dicha ausencia, no podría configurarse tal existencia de responsabilidad penal ni civil; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas”. Del contenido de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia citadas precedentemente se desprende, que no puede ser perseguido el cómplice de un hecho sin el autor principal del mismo; a menos que se encuentre justificado en una causa de imposibilidad material. Lo que por analogía se aplica en la especie, en el sentido de que el imputado ahora recurrente debió ser encausado como cómplice de los hechos puestos a su cargo, sin embargo al no encausar la parte persecutora al autor principal de los mismos, tampoco procede el encausamiento del imputado como cómplice, de ahí que,

entiende esta alzada que ciertamente la acción penal interpuesta contra el imputado ahora recurrente, fue mal perseguida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que la Corte a-qua no observó adecuadamente las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado, ni tampoco realizó una correcta interpretación de las motivaciones ofrecidas en la decisión 18-2013 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la inconstitucionalidad de los artículos 46 y 47 de la Ley 6132; debiendo esa alzada examinar si en el caso de la especie, con la acusación presentada por el acusador privado se le vulneraron al imputado derechos y garantías constitucionales o si por el contrario su decisión quebrantaría los derechos de la víctima de querrellarse contra quien entendió atentó contra su honor y reputación;

Considerando, que es preciso dejar por establecido, que si bien es cierto que las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 6132, establecen la responsabilidad en cascada de los directores de medios de comunicación, no menos cierto es que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 18-2013, el 17 de abril de 2013, fijó el siguiente criterio: *“Considerando: que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante: 1. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 2. Cuando una persona en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo solo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en el caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero; 3. Cuando el artículo 46 de la Ley núm. 6132, de fecha 19 de diciembre de 1962 establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra*

en contradicción con los artículos 40 numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión. Que en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 de fecha de diciembre de 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que además respecto a este punto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0075/16, expediente núm. TC-01-2013-0009, declaró no conformes con la Constitución los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación de los artículos 26.1 y 74.3 de la Carta Magna;

Considerando, que aunque por mucho tiempo lo consignado en el mencionado artículo 46 de la Ley 6132, había regulado el procedimiento a seguir cuando se presentaban querellas por difamación e injuria relativas a delitos de prensa, en la actualidad, conforme a lo dispuesto en la decisión arriba mencionada, es criterio fijado y al cual nos inclinamos, que el contenido del artículo 46, resulta contrario a la Constitución de la República, en razón de que vulnera derechos fundamentales, consistentes en el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal y el Derecho a la Libertad de Expresión e Información y lo establecido en el artículo 40.14 de nuestra carta magna de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, lo que convierte a esa disposición en inconstitucional, por aplicación del artículo 6 de la Constitución;

Considerando, que mantener una visión contraria a tales consideraciones, como erróneamente lo hizo la Corte de Apelación, vulneraría disposiciones constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección, para que la persona que se ha visto afectada por la comisión de un delito cometido en su perjuicio, pueda ejercer su derecho a reclamar y querellarse, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, sin que con ello se menoscaben derechos de los imputados;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, con el fin de garantizar el derecho de la víctima, persona ofendida directamente por el hecho punible de querellarse directamente contra la persona que emitió la información que atentó contra su honor y reputación; motivo por el cual esta Segunda Sala, entiende pertinente dejar sin efecto la decisión dictada por la Corte a-qua, al resultar su actuación contraria a las garantías constitucionales, pactos internacionales y la decisión dictada por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que se acoge el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, no se advierte una correcta valoración de los hechos con el derecho, por consiguiente, tal actuación requiere una nueva valoración de las pruebas, lo cual implica intermediación; en tal sentido, procede el envío al tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Oscar Medina, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Páez Rodríguez, contra la resolución núm. 05-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: En consecuencia, casa la referida sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una valoración de la prueba;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Alberto Polanco Durán.
Abogadas:	Licdas. Giselle Mirabal y Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Alberto Polanco Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027174-7, con domicilio en la calle Isidro Santo núm. 71, barrio La Mella, municipio Villa Bisonó (Navarrete), Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0186/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1927-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación contra Santos Alberto Polanco Durán, por el hecho de que siendo las 10:10 de la mañana del 24 de julio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), realizaron un allanamiento judicialmente autorizado, en la calle Pedro Rodríguez núm. 91, municipio de Navarrete, Santiago, luego de identificárseles al imputado Santos Alberto Polanco Durán, quien

estaba en el frente de la casa número 72, siendo llamado a presenciar la requisa; al ingresar a la vivienda se encontraba allí Ángel Daniel Félix (a) Dany, quien manifestó ser menor de edad, al requisar se encontró en la segunda habitación, entre los dos colchones de la única cama, un arma de fuego tipo revólver, calibre 357, marca Magun, serie JK272404S, contiendo en su interior dos cápsulas, por lo cual arrestó tanto a Santos Alberto Polanco Durán como a Ángel Daniel Félix (a) Dany; hecho constitutivo del ilícito de porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las disposiciones del artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 182-2013, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Santo Alberto Polanco Durán (a) Rudy, dominicano, 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027174-7, domiciliado y residente en calle Isidro Santo, casa núm. 71, barrio La Mella, municipio de Villa Bisonó (Navarrete), Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena tres (3) años de detención a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente, las formuladas por la asesora técnica del imputado; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de: 1- Un (1) arma de fuego, tipo revólver, calibre 357, marca Magun, serie núm. JK272404S, con dos (2) cápsulas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0186/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Alberto Polanco Durán (a) Rudy, por intermedio de la Licenciada Dhariana Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 182-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso, por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Santos Alberto Polanco Durán, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (Art. 426-3 del C.P.P). [...] Ante la queja precedentemente indicada, la Corte de Apelación procedió a transcribir lo planteado por el tribunal de primer grado y desestimar el recurso de apelación antes señalado, lo que evidencia una clara vulneración al principio fundamental de motivación de las decisiones que constituye una norma básica y fundamental, cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad. El pedimento realizado a la Corte a-qua se contrae en el hecho de que se autorizó un allanamiento para ser ejecutado en la casa núm. 91 de la calle Pedro Rodríguez, sin embargo, al imputado señor Santos Alberto Polanco Durán se encontraba parado en la parte frontal de la casa núm. 72, por lo que fue invitado a presenciar el allanamiento a la casa núm. 91, casa esta donde se encontraba un menor de edad de nombre Ángel Daniel (a) Danny, encontrando un revólver debajo de 2 colchones, revólver al que indilgan [sic] la posesión ilícita. Es por ello que al hacer la Corte a-qua una motivación escueta, carente de valor jurídico, procede acoger el medio planteado, y por ende, ordenar la celebración de un nuevo juicio. En el

hipotético caso de que esta honorable Corte ratifique la sentencia impuesta, tome en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad de índole constitucional, consagrados en el artículo 74 núm. 2 de nuestra Carta Magna, así como el bien jurídico tutelado, que en este caso no existe una vulneración grave a un bien jurídico, en ese tenor tenga a bien aplicar a favor del imputado la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, una suspensión condicional de la pena, de forma parcial, dígase 5 meses privado de libertad y el resto 4 años y 7 meses de libertad bajo la modalidad que el tribunal entienda pertinente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente recrimina que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en cuanto a la motivación, la valoración de las pruebas a cargo y los medios planteados en su apelación, en la cual argüía que el allanamiento ordenado era para ejecutarse en la casa 91, sin embargo, el imputado se encontraba en la parte frontal de la casa 72, siendo invitado a la presenciar el allanamiento a la casa 91, donde estaba el menor de edad Dany, respecto a lo cual, reprocha el impugnante, la alzada se limita a transcribir lo planteado por el tribunal de juicio, desestimando el recurso de apelación, con lo cual vulnera el principio de motivación de las decisiones; por otra parte, el reclamante plantea subsidiariamente, se pondere, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el bien jurídico tutelado, a su favor la suspensión condicional de pena, en la modalidad cinco meses privado de libertad y cuatro años y siete meses en libertad, bajo las particularidades que entienda esta Sala;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado en torno a la aludida falta de respuesta de los medios de apelación y consiguiente falta de fundamentación de la decisión, la lectura del fallo recurrido revela que en respuesta al primer motivo de apelación, se estableció en la página 9:

“7. Que no lleva razón la parte recurrente en atribuirle al tribunal de juicio el vicio de “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, en razón de que contrario a lo planteado, para tomar su decisión, el a quo, luego del análisis de las pruebas documentales, materiales, ilustrativas y testimoniales ofertadas y constatar que fueron

obtenidos de conformidad con las disposiciones que indica la norma procesal penal vigente y de acuerdo al artículo 172 de la ley precitada, procedió a valorarlas cada una, estableciendo de manera clara y precisa, el hilo conductor innegablemente existe entre ellas y la relación armónica con el hecho fáctico, quedando establecida sin lugar a ninguna duda, la responsabilidad penal del imputado, quedando en consecuencia enervada su presunción de inocencia; 8.- A juicio de la Corte, del análisis hecho por el a quo, de los citados elementos probatorios, surge la vinculación del imputado con los hechos acontecidos, y probada su responsabilidad penal al respecto, en razón a que, como se dijo en el fundamento 5 de esta sentencia, el testigo Licdo. Andrés Octavio Mena, fiscal actuante, al ofrecer su testimonio en el juicio, manifestó que: “En compañía del equipo operacional de la (DNCD), hicimos un allanamiento a la casa marca con el número 91 de la calle Pedro Infante de Navarrete, residencia del ciudadano Santo Alberto Durán (a) Rudy, ya que teníamos informaciones concreta de que se estaba dedicando a vender droga en ese lugar. Ejecutamos la orden el día 24/7/11, siendo las 10:10 A.M., cuando llegamos, el imputado estaba en la parte frontal de la casa, es decir, fuera de la casa y en la sala había un menor de edad, le noticiamos la orden una vez que nos identificamos, y en presencia del encartado, ocupamos debajo de los dos colchones de la única cama, en la única habitación de la casa: Un revólver Magnum 357 y dos cápsulas para este tipo de arma.” Es decir, que el fiscal, en su respectiva calidad, indicó al tribunal de manera específica sobre la forma en que ocurrieron los hechos que culminaron con el arresto del imputado, y comparadas tales declaraciones con la ocupación del revólver Magnum 357 con dos cápsulas, la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, se comprueba que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa, por encontrarlos más débiles y poco convincentes. En ese sentido, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer “(...) de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión, y por ende, desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo de los mismos; por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación”. (SCJ, sentencia núm. 39 de fecha 7 noviembre del año 2007, B. J. 1164); por consiguiente, se desestima la queja”;

Considerando, que por lo previo transcrito, se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, que la alzada se refirió a la reprochada ilogicidad de la motivación en torno a la valoración de los elementos probatorios, particularmente la prueba testimonial ofertada, consistente en las declaraciones del Ministerio Público actuante, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Santos Alberto Polanco Durán en el ilícito ponderado, enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte a-qua, ante la falta de evidencia de la alegada contradicción, desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar este primer planteamiento del medio casación examinado, por carecer de fundamento;

Considerando, que el segundo extremo impugnado en el medio examinado, en que el recurrente requiere, en correspondencia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se aplique a su favor la suspensión condicional de la pena, en la modalidad detallada *ut supra*; no obstante, en el desglose parecería que la defensa técnica del reclamante se refiere a otro proceso, dado que la sanción impuesta y las características propias distan sustancialmente y no encuentran identificación en el caso concurrente, a pesar de lo cual esta Sala procede a la ponderación de dicho pedimento;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente Santos Alberto Polanco Durán, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no

se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Alberto Polanco Durán, contra la sentencia núm. 0186/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juan Alejandro Gálvez Marte.
Abogados:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Licdos. Bienvenido Ventura Cuevas y Luis Antonio Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas; y b) Juan Alejandro Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896571-4, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz, núm. 5, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 0114-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda y Licdo. Bienvenido Ventura Cuevas, Procuradores Generales de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 29 de octubre de 2015, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por Juan Alejandro Gálvez Marte, a través de su abogado representante, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público depositado el 30 de octubre de 2015, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpuso recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1931-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 03:03 de la madrugada el hoy occiso Sargento Pavel Francisco del Rosario Moreno, P.N., conducía una patrulla tipo camioneta de color negro de la unidad Topo, junto a su compañero Pablo Francisco Acevedo, P.N., que los

oficiales reciben una llamada por radio de la central de la Policía Nacional, informando que por el área de Cristo Rey, aproximándose a la Máximo Gómez, se encontraban dos individuos no identificados a bordo de una motocicleta portando armas de fuego. Que al llegar al lugar se percataron que habían dos motocicletas con dos sujetos a bordo de una motocicleta y al observar que entraron al Departamento de Antinarcóticos abortaron la persecución. Que al percatarse que estos entran al Departamento de Antinarcóticos los oficiales continúan la persecución de la segunda motocicleta. Que al doblar por la avenida Ramón Cáceres escuchan dos detonaciones y que estos disparos fueron realizados por la persona que iba montado en la parte detrás (identificado como Juan Alejandro Gálvez Marte o Juan Alejandro Vargas (a) Brown o Gotier). Que uno de los disparos realizados por el coimputado Juan Alejandro Gálvez Marte o Juan Alejandro Vargas (a) Brown o Gotier, impacto al sargento Pavel Francisco del Rosario Moreno, provocándole una hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región frontal izquierda, sin salida, que le provocó la muerte, provocando que este perdiera el control del vehículo colisionando con una puerta enrollable, los imputados luego emprender la huida;

que por instancia de 6 de mayo de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Alejandro Gálvez Marte y/o Juan Alejandro Vargas (a) Alex Brown o Gotier y José Daniel Ramírez (a) Danielito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y a los artículos 2, 3 y 39 III, de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio del occiso sargento Pavel Francisco del Rosario Moreno, P.N., y del Estado Dominicano;

que apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2014, dictó la resolución núm. 359-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación contra el imputado Juan Alejandro Gálvez Marte o Juan Alejandro Vargas (a) Brown o Gotier y José Daniel Ramírez (a) Danielito, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2015, emitió la sentencia núm. 55-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *El tribunal en cuanto al ciudadano Juan Alejandro Gálvez Marte o Juan Alejandro Vargas (a) Brown o Gotier, de generales que constan se declara culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 sancionado con el 304 del Código Procesal Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 2, 3 sancionado con el 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tendencias de Armas de fuego, en consecuencia, se condena a este ciudadano a veinte (20) años de reclusión mayor, esa pena deberá ser cumplida en el cárcel en la que actualmente se encuentra recluso, las costas respecto al mismo se declaran exentas de pago al haber sido asistido este ciudadano, por la defensa pública;* **SEGUNDO:** *El tribunal en cuanto al ciudadano José Daniel Ramírez (a) Danielito, de generales que constan, se declara culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 59 y 60 respecto al 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de detención, en la cárcel en la que actualmente se encuentra recluso, las costas con respecto al mismo se declaran exentas de pago al haber sido asistido este ciudadano por la defensa pública;* **TERCERO:** *Ordena el decomiso del arma de fuego, marca Versa, con las siguientes especificaciones: Versa, de nueve 9mm, serial núm. 661909, con su cargador y cinco (5) capsulas, que fueron ocupados después del acta de registro de persona, fija el decomiso a favor del Estado Dominicano;* **CUARTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) P. M., horas de la tarde, valendo citación para las partes presentes y representadas, el que no esté conforme con esta decisión tiene derecho de interponer los recursos que manda la ley;* **QUINTO:** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de a Pena”;*

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 0114-TS-2015 el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince*

(2015), por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Juan Alejandro Gálvez Marte; y declara con lugar en su totalidad, el recurso de apelación incoado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al coimputado José Daniel Ramírez; ambos recursos contra la sentencia núm. 55-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, en tal sentido; declara culpable al imputado Juan Alejandro Gálvez Marte, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el porte ilegal de armas de fuego, en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de reclusión y confirma los demás aspectos de la recurrida; **TERCERO:** Revoca la sentencia núm. 55-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al ciudadano José Daniel Ramírez, de general que constan, y dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime totalmente el pago de las costas penales del procedimiento en esta instancia; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de la provincia de santo Domingo, para los fines correspondientes;”

En cuanto al recurso incoado por Juan Alejandro Gálvez, imputado.

Considerando, que la parte recurrente en casación, a través de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente: **Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal. La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena. La Corte menciona que hace aplicación del principio de legalidad y menciona que en aplicación del mismo la pena

máxima estipulada en el tipo penal imputado, sin hacer una motivación adecuada de la pena impuesta. Ni siquiera uno de los anteriores criterios ha tomado en cuenta la Corte, pues al retener el delito de porte ilegal de armas de fuego, sin establecer que haya sido probado algún supuesto daño con ese objeto, vulnerando de ese modo la Corte el principio de lesividad del derecho penal, según el cual, solo deben ser sancionados los hechos que afecten de manera cierta un bien jurídicamente protegido. La Corte ha inaplicado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no ha modificado debidamente la pena impuesta y de esta forma ha vulnerado el derecho del imputado al debido proceso compuesto de las garantías constitucionales dispuestas en el artículo 69 de la nueva constitución”;

En cuanto al recurso incoado por el Ministerio Público:

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte recurrente en casación, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02), Arts. 5 y 7 de la resolución núm. 3869, reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces que evacuaron la misma, hicieron caso omiso a esta disposición legal, limitándose únicamente a transcribir de manera íntegra los alegatos hechos por el ministerio público, así como también los alegatos esgrimidos por los recurrentes imputados, su requerimiento y conclusiones, alegando una supuesta falta de formulación precisa de cargo y una contradicción entre el relato, fáctico y la declaración de los testigos a cargo, presentado por el órgano acusador, cosa que en modo alguno sustituye la motivación de la sentencia, razón por la cual dicha decisión debe ser casada por este vicio. Violación de los artículos 139, 212, 312 del Código Procesal Penal, Arts. 5 y 7 de la resolución núm. 3869. Como se puede observar, la Corte a-qua, incurre en inobservancia del testimonio de Pedro Pablo Francisco Acevedo, policía compañera del occiso que le daban seguimiento a los imputados, el cual declaró: que identifica a Juan Alejandro Gálvez, como el que realizó los disparos y a Danielito que conducía la moto en que viajaban el día del homicidio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la solución que esta alzada otorgara al presente caso, procedemos al fallo del recurso de casación incoado por el Ministerio Público, toda vez que la suerte de este arrastra el recurso interpuesto por el imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

que la Corte al estudio de la decisión emanada por el tribunal de sentencia, en un ejercicio de valoración de conformidad a los elementos de la lógica y máximas de experiencia, procedió a dejar por sentado la existencia de contradicciones en la declaración testimonial del testigo a cargo Pedro Pablo Francisco Acevedo, y lo plasmado por el agente policial que levantó el acta de la escena del crimen, agente el cual no fue aportado como testigo de la causa, pero que apuntó en el acta que el deponente (refiriéndose al agente Pedro Pablo Acevedo) le afirmó que el autor del crimen del sargento Pavel Francisco Rosario Moreno, fue un tal “Paperita”, no siendo dicho alias correspondiente a los imputados, pero que también al ser cuestionado sobre el alias Paperita en audiencia de fondo estableció “no sé quién es Paperita (sic)”, elementos estos que fueron determinantes para la toma de decisión de la Corte ;

que en ese mismo norte, establece la Corte a-qua al valorar las declaraciones del testigo Miguel Virgilio Ramírez, que este sólo se limitó a realizar el arresto de los imputados y dejó establecido el haberle ocupado armas que portaban, pero que ignoraba todo lo concerniente al fallecimiento del hoy occiso; por lo que no fue constatada la relación del apresamiento de los encartados y el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Pavel Francisco del Rosario Moreno;

que al restarle credibilidad al testimonio a cargo y realizando cruce de información con los demás prueba, establece la Corte a-qua, que: *“El tribunal de primera instancia establece de forma genérica no razonada ni particularizada, que los elementos probatorios se corroboran entre sí, pero no explica cuál corrobora a cuál y por qué, para entonces arribar a las conclusiones establecidas. (Página 30 numeral 22 de la decisión); todo lo cual implica que no ha sido destruida más allá de toda duda razonable,*

la presunción de inocencia de los encartados en lo concerniente al homicidio voluntario y la complicidad, previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pavel Francisco Rosario Moreno, conforme a lo consagrado en los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal; sin embargo, en relación al nombrado Juan Alejandro Gálvez al instante de su arresto le fue ocupada en su poder, una pistola Bersa, calibre 9 mm, negra, serie No. 661909, la cual portaba ilegalmente, según certificaciones del Ministerio de Interior y Policía núm. 002137 y 002145, ambas de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2013, respectivamente; (Ver páginas 22, 24, 25 literal c y 26 literal d de la ordenanza judicial)”;

Considerando, que lo concerniente al reconocimiento del acusado en el plenario por el testigo presencial Pedro Pablo Francisco Acevedo; en la práctica judicial, por regla general, el reconocimiento en el plenario del acusado por parte del testigo, necesaria para que la diligencia alcance la consideración de prueba, es considerado elemento de corroboración de la exactitud en la previa identificación del acusado suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando se cumplan unos mínimos en tal reconocimiento que eviten cualquier tipo de sugestión o influencia. De ahí la importancia de alcanzar una asepsia escénica que garantice que el testigo reconocedor ha efectuado su reconocimiento de forma totalmente objetiva;

Considerando, que si bien es cierto en el caso de la especie se conjuga la realización de un hecho abominable contra el derecho a la vida, y que el celo y empeño de las autoridades para salvaguardarlo, resulta encomiable, esta situación no puede conducir al sistema a realizar su función de juzgadores y sancionadores fuera de los parámetros que ordena la norma, de ahí la necesidad de que esta alzada como tribunal superior vele por la correcta aplicación y valoración de los medios de prueba a los fines de producir certeza lógica y racional en la percepción del tribunal y que dicha percepción quede plasmada dentro de su motivación de una manera tal que lo que decida sea el resultado de una justa aplicación de derecho;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos

fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Alejandro Gálvez Marte; contra la sentencia núm. 0114-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas; contra la sentencia núm. 0114-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración total;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla.
Abogado:	Lic. Aureliano Mercano Morris.
Interviniente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédula de identidad y electoral nos. 037-0060747-0 y 037-0029340-3, domiciliados y residentes en Puerto Plata, querellantes, contra la sentencia núm. 627-2016-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Aureliano Mercano Morris, en representación de los recurrentes Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla, depositado el 28 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1697-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 12 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra del imputado Roque Salvador Rosario Caraballo, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

el 24 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la Resolución núm. 00036-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Roque Salvador Rosario Caraballo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 10 de junio de 2015, el cual dictó sentencia núm. 00196/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Roque Salvador Rosario Caraballo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia domestica agraviada y homicidio voluntario, y un crimen que precede a otro crimen, en perjuicio de la joven Patricia Paola Núñez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena la señor Roque Salvador Rosario Caraballo, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **Cuarto:** Condena al señor Roque Salvador Rosario Caraballo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1, 000,000.00), a favor de los señores Matilde López Padilla e Ignacio Núñez Polanco, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, a ser distribuido a razón de un 50% a favor de cada uno; **Quinto:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso por ser estas un asunto de interés privado y no haber sido formulado petitorio al respecto por la partes gananciosa de las mismas”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla; b) Roque Salvador Rosario, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata el 25 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia No. 00196/2015, de fecha diez (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia: Declara al señor Roque Salvador Rosario Caraballo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican homicidio voluntario, por lo que condena al señor Roque Salvador Rosario Caraballo, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y

*Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Roque Salvador Rosario Caraballo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Matilde López Padilla e Ignacio Núñez Polanco, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito en su perjuicio, a ser distribuidos a razón de un 50% a favor de cada uno; **TERCERO:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Roque Salvador Rosario Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento”;*

Motivo del recurso interpuesto por Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla

Considerando, que los recurrentes Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla, alegan en síntesis, que la Corte a qua, violenta las disposiciones de los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, en virtud de que modifica el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y tomando decisión propia declara culpable al recurrido por homicidio voluntario al tenor de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que pese a esto, los recurrentes califican como correcto el aspecto penal de la decisión de primer grado, que condena al hoy recurrido por violencia doméstica e intrafamiliar, así como por homicidio voluntario, imponiendo una pena de 30 años, calificando los hechos como crimen precedido de otro crimen;

Considerando; que en su escrito de contestación al recurso de casación el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata argumenta en el sentido de que existe una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en virtud de que existían suficientes elementos para condenar al imputado por homicidio premeditado, por las circunstancias siguientes:

Que el imputado se provee de un cuchillo de 20 pulgadas altamente letal por ser capaz de atravesar a una persona, como en el caso de la especie;

El grado de lesividad al propinarle 15 estocadas a la víctima en diferentes partes del cuerpo, lo que indica el animus necandi, con las agravantes antes indicadas;

Que el imputado no ejercía profesión que justificase el porte de un cuchillo de 20 pulgadas como es el caso de los carniceros, por ejemplo;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman la presente fase recursiva, queda evidenciado que:

En primer término, la Corte a qua realiza una correcta interpretación del Principio de Inmutabilidad del Proceso, ante el reproche que realiza al Tribunal de sentencia que retuvo la infracción de violencia doméstica, consagrado en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, sin agotar el debido proceso, puesto que la misma no estaba contenida, ni en el plano fáctico y jurídico de la acusación, ni en el auto de apertura a juicio, con lo que se violentó el Principio de Congruencia consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

En segundo término, la Corte a qua se limitó a dar por establecido que el hecho cometido por el recurrido fue un homicidio voluntario, consagrado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin realizar la debida subsunción de los hechos que engarzaban en los elementos constitutivos de este tipo penal;

Considerando, que en los términos supraindicados se evidencia una ausencia de motivación de este aspecto, situación que puede ser suplida por esta Sala, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, al tenor de las disposiciones del artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso en concreto, sobre la base de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, la prueba pericial y material, se han establecidos como hechos probados los siguientes:

Que el imputado y hoy recurrido se proveyó de un cuchillo de 20 pulgadas, letal capaz de atravesar una persona, sin que se demostrara que realizara una labor que justificara la posesión de este tipo de arma blanca;

Que existían conflictos de acoso, asedió y maltrato psicológico por parte del imputado hacía la víctima;

Que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado fue a buscar a su novia;

Que posteriormente, el imputado infiere 15 estocadas en distintas partes del cuerpo (de frente, por la espalda, en los brazos) haciendo caso omiso a los disparos realizados al aire por uno de los testigos presenciales.

Considerando, que de acuerdo a los supraindicados hechos establecidos, quedó demostrada la premeditación y acechancia, como agravantes del homicidio, por lo que esta Sala Penal procede a otorgar a estos hechos la correcta calificación de asesinato a los términos de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y, consecuentemente imponer la justa y proporcional sanción conforme a lo consagrado por el legislador; que en el caso concreto la pena establecida es de 30 años de reclusión mayor, sin observarse circunstancias que justifiquen la atenuación de la pena.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix en el recurso de casación interpuesto por Ignacio Núñez y Matilde Lucrecia López Padilla, contra la sentencia núm. 627-2016-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de febrero de 2016.

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, casa el aspecto penal de la decisión impugnada, con supresión y sin envío, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, otorgando la correcta calificación jurídica a los hechos, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modifica la sanción impuesta por la de treinta (30) años de reclusión mayor;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida núm. 627-2016-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2016.

Cuarto: Condena a Roque Salvador Rosario Caraballo al pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. José Enéas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860037-0, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Reyes, núm. 70, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado; Yobel, C. por A., con su domicilio social en la calle J, esquina I, nave núm. 01, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, persona civilmente demandada; y Seguros La Colonial, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

162-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Isabel Paredes, conjuntamente con el Dr. José Enéas Núñez Fernández, en representación de José Hernández, Yobel, C. por A., y Seguros La Colonial, S.A, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Jorge Hernández, Yobel, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., depositado el 11 de mayo del 2015 en la secretaría del tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución 2172-2016 del 20 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo del accidente ocurrido el 18 de mayo de 2012 a las 6:30, de la tarde, en la autopista Duarte, en las proximidades del kilómetro 24, entre el vehículo conducido por Jorge Hernández, marca Nissan, año

2009, color blanco, y el vehículo conducido por Pablo González Rosario, quien iba acompañado de Irsida Cuevas Ferreras e Hipólito Peña Zarzuela, a consecuencia del cual recibieron golpes y heridas que le causaron la muerte, Mercedes Tineo Espinal y Mercedes Altagracia López, resultaron con lesiones, y las menores Ruth Esther Mariano Cuevas y Angélica Lisbeth Mariano Cuevas, recibieron golpes y heridas que le causaron a la primera lesión permanente y lesiones a la segunda; fue apoderado el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, en función de Juez de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio el 22 de marzo de 2011;

b) que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó sentencia núm. 1427-2014 del 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente responsable, y la compañía aseguradora Yober, S. A., Seguros La Colonial, S. A., el imputado Jorge Hernández, y los querellantes y actores civiles, Fernelis Cuevas Cuevas, Blasina Ferreras, Mercedes Tineo Espinal, Mercedes Altagracia Pichardo López, Vicente Cuevas Florián y Reynalda Gómez Rojas, en calidad de esposa del occiso Hipólito Antonio Peña Zarzuela, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 162-2015, impugnada en casación, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación la compañía Seguros La Colonial, S. A. y del señor Jorge Hernández, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); b) la Dra. Reinalda Gómez Rojas, actuando a nombre y representación de los señores Fernelis Cuevas Cuevas, Blasina Ferreras, Mercedes Tineo Espinal, Mercedes Altagracia Pichardo López y Vicente Cuevas Florián, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); y c) la Dra. Reinalda Gómez Rojas, actuando a nombre y representación del señor Hipólito Antonio Peña Zarzuela, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 1427/2014 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial

Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Jorge Hernández, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesiones físicas y la muerte con el manejo temerario inadvertido y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literales c) y d) y numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Segundo:** Excluye del presente proceso a la razón social Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, en virtud de no ser esta quien tiene la guarda, control y dirección del vehículo que ocasionó el accidente al momento de su ocurrencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores: a) Mercedes Altagracia Pichardo, en calidad de lesionada; b) Mercedes Tineo Espinal, en calidad de lesionada; c) Arisia Tineo Castillo, en calidad de madre de los menores Elizabeth, Elías Antonio, Loanmy y Madián Esther Peña Tineo; d) Blasina Ferreras y Vicente Cuevas Florián, en calidad de padres de la occisa Irsida Cuevas Ferreras; y e) Fernelis Cuevas Cuevas, en calidad de esposo de la occisa Irsida Cuevas Ferreras, todas en contra de la razón social Empresa Yobel, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a la razón social Empresa Yobel, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Altagracia Pichardo, por los daños físicos y morales sufridos; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Tineo Espinal, por los daños físicos y morales sufridos; c) Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Arisia Tineo Castillo, en calidad de madre de los menores Elizabeth, Elías Antonio, Loanmy y Madián Esther Peña Tineo, por los daños morales y económicos sufridos por éstos a raíz de la muerte de su padre el señor Hipólito Antonio Peña Zarzuela; d) Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Blasina Ferreras y Vicente Cuevas Florián, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija, la señora Irsida Cuevas Ferreras, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija; e) Quinientos Mil

*Pesos dominicano (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Fernelis Cuevas Cuevas, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de su esposa, la señora Irsida Cuevas Ferreras, todos a consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena a la razón social Empresa Yobel, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas y el Lic. Javier Terrero Marte, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente que se trata; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves nueve (9) del mes de octubre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infunda, sustentado en que: En lo penal el imputado fue condenado a una multa con arreglo a un salario del sector público. 1).- La prueba aportada del testigo a descargo Pedro Marte no fue valorada. Que la motivación dada es de carácter genérico y la Corte no contesta de forma separada los puntos impugnados; 2).- En el aspecto civil. Que la Corte no ha valorado en su justa dimensión los argumentos civiles, al excluir al Banco Popular Dominicano, en base a un contrato de arrendamiento, descartando la existencia de una ley especial como lo es la 492-08, sobre Denuncia sobre Traspaso de Vehículos y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales subsisten ante cualquier otra norma de carácter civil, y si bien el artículo 1328 contempla los actos bajo firma privada, para dar oponibilidad a tercero, hay que registrarlo en el registro civil, y la entidad que rige los registros de vehículos es la Dirección General de Impuestos internos, por lo que dicho contrato cae en un segundo plano y no se impone a la entidad rectora, por lo que dentro de los lineamientos de los artículos 2 y 172 de la normativa procesal penal,

los tribunales actuantes no han dado una solución que se corresponda con los lineamientos de una correcta motivación y valoración de las pruebas”;

Considerando, que en cuanto al primer punto relativo a que el imputado fue condenado a un salario del sector público, cabe destacar que la sentencia impugnada establece que el imputado Jorge Hernández fue declarado culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en las condiciones previstas y sancionadas por los artículos 49 literales c y d, numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; que la citada ley ha sido objeto de varias enmiendas, y una de ellas lo ha sido por la Ley 12-07, sobre Multas, la cual modifica el Código Penal y cualquier legislación especial de naturaleza penal, todos aquellos artículos que establezcan multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones que sean contrarias, y establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor al salario mínimo del sector público, sean elevada a dicho monto, por lo que la pena impuesta al imputado recurrente es apegada a la ley;

Considerando, que en cuanto a que no fue valorada la prueba testimonial a descargo, contrario a lo invocado por el recurrente se aprecia que la Corte a-qua en su decisión determinó que la misma fue valorada en su justa dimensión por el tribunal de primer grado, ya que la misma corrobora lo declarado por el imputado como medios de defensa y da al traste con la causa generadora del accidente, considerando la Corte a-qua esta valoración ajustada a la lógica, los conocimientos científicos, por lo que estuvo conteste con la misma; en tal sentido, los argumentos expuestos en el aspecto penal merecen ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil y los puntos impugnados en el medio expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir lo siguiente:

- a).- que según acta policial núm. 596-10, de fecha 18 de marzo del año 2010, ocurrió un accidente, en el cual se vieron envueltos los vehículos: 1- tipo carga, marca Nissan, modelo 2009, color blanco, placa L260759, chasis JN1MG2E25Z0750513, asegurado con La Colonial de Seguros, S. A. y propiedad del Banco Popular Dominicano, conducido por el señor Jorge Hernández y 2-tipo carga, marca vehículo marca Ford, modelo 1997, color gris, placa L024566, chasis JC7AAASGH3VD71584,

asegurado con Seguros Pepín, S. A. y propiedad de su conductor, el señor Pablo González Rosario;

- b).- que en fecha 26 de junio del año 2008, el Banco Popular Dominicano, Banco múltiple, suscribió un contrato leasing financiero con Yobel, S. A., mediante el cual, entre otras cosas, le arrendó una furgoneta marca Nissan, modelo Urbán, color blanco, modelo MWS2LDFE25DWVBXA-A-09, año 2008, chasis JN1MG2E25Z0750513, por un período de 60 meses;
- c).- que de conformidad con certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 31 de mayo del año 2010, en la cual hace constar que el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXA-A-09, año 2009, color blanco, placa L260759, chasis JN1MG2E25Z0750513, es propiedad del Banco Popular Dominicano, C. por. A.;

Considerando, que para rechazar el medio propuesto la Corte a-qua estableció que en la sentencia atacada explica que excluye el Banco Popular Dominicano por la existencia de un contrato de arrendamiento debidamente registrado con anterioridad al accidente, donde se transfiere la guarda y custodia del vehículo envuelto en el accidente a otra compañía, siendo esta una de las causas que libertan al propietario del vehículo de responsabilidad;

Considerando, que en jurisprudencias constantes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: *“que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores, por lo que procede rechazar estos medios; (Sent. núm. 16 de fecha 22-2-2012);*

Considerando, que ciertamente, tal y como plantean los recurrentes, del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al rechazar en el aspecto civil los argumentos expuestos en su medio de casación relativo a la valoración de las pruebas con respecto a la exclusión del Banco Popular Dominicano, como tercero civilmente

responsable del presente proceso, las mimas no fueron ponderadas en su justa dimensión por ambas instancias judiciales, máxime cuando de las motivaciones expuestas no se aprecia qué pruebas valoraron ambas instancias para establecer la fecha cierta del registro y traspaso del vehículo envuelto en el accidente y así excluir de responsabilidad al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple;

Considerando, que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, descrita precedentemente, establece que al momento del accidente el vehículo en cuestión estaba registrado a nombre de dicha entidad bancaria, y si bien reposa en el expediente una certificación de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, no se constata que la misma haya sido aportada como prueba y no figura en las enviadas en el auto de apertura a juicio y la misma tiene registro posterior al accidente en cuestión, de donde se desprende que en dicho aspecto, al confirmar la Corte a qua la decisión impugnada ha incurrido en una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que *“el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”*, por lo que ha obrado de forma incorrecta, por consiguiente procede acoger en el aspecto civil el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente en el aspecto civil, remitiéndolo por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, pero con una composición distinta,

para una nueva valoración de las pruebas y hacer la determinación del tercero civilmente responsable, reguardando así el derecho de defensa de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Hernández, Yobel, C. por A., y La Colonial, S. A, contra la sentencia núm. 162-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida, y envía el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, pero con una composición distinta, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfrido Eloy López Rosa.
Abogados:	Licda. Mercedes Pérez Lora y Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Eloy López Rosa, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066651-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 44, Jamao al norte, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0495-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mercedes Pérez Lora y Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente Wilfrido Eloy López Rosa, depositado el 19 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3553-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Wilfrido Eloy López Rosa y Miguel Antonio Rodríguez Bautista, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 003-2013 del 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Wilfrido Eloy López Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066651-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 44, Jamao al Norte, Moca, (actualmente en libertad) culpable de cometer el tipo penal de tentativa de tráfico ilícito de migrante; previsto y sancionado por los artículos 2, 5 y 7 literales c, d y h de la Ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, en perjuicio de la señora Marleny Mrgarita Rosario y Miguel Báez Torres; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 153 y 408 del Código Penal, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión menor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de*

Santiago; así como al pago de una multa de 150 salarios mínimos; y de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Miguel Antonio Rodríguez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0020895-8, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 55, La Colonia Jarabacoa, (actualmente en libertad); no culpable de violación a los artículos 2, 5 y 7 literales c, d y h de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, en perjuicio de la señora Marleny Margarita Rosario y Miguel Ángel Báez Torres; en consecuencia pronuncia a su favor, la absolución por insuficiencia de pruebas, al tenor del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; ordenando en tal virtud el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuesta a éste. Declarando en lo que respecta a dicho encartado, libre de costas del proceso; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público; y las formuladas por el asesor técnico del encartado Miguel Antonio Rodríguez; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del nombrado Wilfrido Eloy López Rosa; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: un pasaporte núm. SF0662127, un pasaporte núm. EM0315980, un pasaporte núm. SG2621584 y un pasaporte núm. SC0637372; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfrido Eloy López Rosa, intervino la sentencia núm. 0495-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfrido Eloy López Rosa, por intermedio de los licenciados Bolívar de la Oz y Mercedes Pérez Lora; en contra de la sentencia núm. 003-2013, de fecha 3 del mes de enero del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Wilfrido Eloy López Rosa, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Wilfrido Eloy López Rosa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Sentencia infundada. La Corte a-qua intenta contestar nuestros alegatos, pero reitera los medios alegados, es decir no hace contestación de los mismos. Los jueces realizan un copy page de la sentencia de primer grado, y desde la parte infine de la página 5 hasta la 11, todo lo que podemos leer es la sentencia dada por el primer grado. A partir de ahí, de manera breve se intenta responder los motivos alegados por nosotros a los fines de establecer la ineficacia de la sentencia dada. La Corte no da una contestación propia suficiente, tan siquiera para establecer porque ella acoge lo establecido en primer grado, veamos el párrafo 2 del numeral 8: “de modo que el a-quo lo que rechazo fue la ampliación de la acusación para una nueva calificación jurídica, pero al rechazar el pedimento en cuestión, nada impedía que en base a la prevención que originalmente apoderó al tribunal de juicio se variara la calificación jurídica”. Ahora bien, nos respondió la corte lo solicitado, si ya el tribunal había establecido y juzgado lo referente a la calificación en la solicitud del Ministerio Público. El tribunal no podía de modo alguno, sin advertirle al imputado para que este procediere a defenderse, acoger al final lo rechazado anteriormente. Igualmente olvido la corte referirse a los elementos que configuran los delitos por los cuales se condeno al imputado, es decir si en realidad se configuran los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte a-qua explica la incongruencia de la sentencia de primer grado en la que rechaza la ampliación de la acusación por la violación de los artículos 2, 5 y 7 literales c, d, g y h de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Inmigrantes, y sin embargo varían la calificación a este mismo tipo penal, entendiendo la corte que nada impedía al tribunal de primer grado condenar por este ilícito ante la presencia de pruebas suficientes para fundamentar estos hechos;

Considerando, que esta alzada no ha observado el agravio denunciado, consistente en la violación al derecho de defensa, toda vez que el tipo penal de trata de persona y tráfico de inmigrantes contemplado en

la Ley 137-03, a estado contenido en cuanto al imputado Wilfrido Eloy López Rosa en la acusación presentada por el ministerio público ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en el auto de apertura a juicio núm. 149-2012 del 10 de abril de 2012 en cuyo dispositivo se acoge totalmente la acusación, de lo que se deriva que el tipo penal estaba admitido, y que en fecha 20 de noviembre de 2012 el Segundo Tribunal Colegiado del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió de manera incidental, lo siguiente: **“Primero:** *Como el tribunal ha contemplado la posibilidad de una nueva calificación jurídica al tenor del artículo 321 del Código Procesal Penal, suspende el conocimiento del presente juicio a fin de que la defensa técnica de los imputados redefina su estrategia de defensa, puesto que el tribunal ha advertido la posibilidad de una nueva calificación jurídica, es decir de violación a los artículos 2, 5 y 7 literales c, d, g y h de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Inmigrantes,,,”;*

Considerando, que de lo precedentemente descrito se verifica que el imputado estuvo advertido sobre el tipo penal que cuestiona, por lo que no se observa violación a su derecho de defensa; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilfrido Eloy López Rosa, imputado, contra la sentencia núm. 0495-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Interviniente:	Rafael Alejandro Montesino Peralta.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta y Bonilla Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Piantini Mercado Filpo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511468-4, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, P-3, urbanización Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio social en

la avenida Winston Churchill núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1179-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 del mes de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en representación de los recurrentes Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 29 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención contra el recurso de casación, suscrito por los Licdos. Domingo Manuel Peralta y Bonilla Rodríguez, en representación del recurrido Rafael Alejandro Montesino Peralta, depositado el 22 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2218-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La Internacional, S.A, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que mediante instancia de fecha 23 de febrero de 2009, el Licdo. Pedro Pablo Mendoza, Fiscalizador Interino del Juzgado de Paz del municipio de Mao, presentó acusación y solicitud de auto de apertura

a juicio en contra del imputado Radhamés Piantini Mercado Filpo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Alejandro Montesino Peralta;

b).- que el 8 del mes de junio de 2010, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó la resolución núm. 00066, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Radhamés Piantini Mercado Filpo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Alejandro Montesino Peralta;

c).- que en fecha 15 del mes de febrero de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 00012/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Radhamés Piantini Mercado Filpo, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511468-4, soltero, profesor de inglés, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, p-3, Los Jardines Metropolitanos, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Alejandro Montesino; en consecuencia, le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Radhamés Piantini Mercado Filpo, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Rafael Alejandro Montesino, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Radhamés Piantini Mercado Filpo, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del actor civil Rafael Alejandro Montesino; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Se condena al señor Radhamés Piantini Mercado Filpo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los licenciados Domingo M. Peralta y José Luis Bonilla”;

d).- que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.1179-2013, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:50 horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la compañía Seguros La Internacional, S. A., y el señor Radhamés Piantini Mercado Filpo, por intermedio del doctor Elvin Emilio Suero Rosado, en contra de la sentencia núm. 00012-2012, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación y acoge como motivo válido la violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, 24, 417.2 del mismo código, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la parte querellante y actor civil Rafael Alejandro Montesino Peralta, a través de los licenciados Domingo M. Peralta y José Luis Bonilla, en contra del imputado Radhamés Mercado Piantini Filpo y la compañía de seguros La Internacional. S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Radhamés Mercado Piantini Filpo, responsable civilmente por los daños y perjuicios producidos al señor Rafael Alejandro Montesino Peralta, en su calidad de víctima, ya que fue la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía de seguros La Internacional, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rafael Alejandro Montesino Peralta, víctima, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente, ya que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio;

QUINTO: *Compensa las costas; SEXTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La Internacional, S. A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Art. 417 párrafo II. Que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago condena a la empresa La Internacional de Seguros, S. A., de una manera contraria al espíritu de la ley, ya que la condena conjunta y solidariamente, cuando lo correcto es que la sentencia a intervenir sea común y oponible hasta el monto de la póliza. Así que la Corte ha violado la ley al dictar la sentencia como la falló. Que la sentencia correccional núm. 1179-2013 de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y la cual consta de doce páginas, cuyas cuatro primeras no son más que la descripción del tribunal, las generales del imputado, las calidades, los antecedentes y conclusiones de los abogados y fiscalía. En ese sentido tenemos a bien señalar, que si bien es cierto y conocido por todo aquel que está inmerso en este nuevo ambiente procesal, que cuando no existe prueba directa de un concreto estado de la conciencia o de la voluntad, ha de acudirse a denominada prueba de indicios o presunciones, o que prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos. No menos cierto es que dichas pruebas están sometidas a ciertos requisitos, para que puedan ser valoradas: a) dicha prueba a de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción; b) que los hechos constitutivos de delito deben aducirse de esos indicios, a través de un proceso mental razonado y acorde a las reglas del criterio humano. En ese sentido, la sentencia ha violado, ha vulnerado el principio de la presunción de inocencia, por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas. El hecho de concluir que una persona participó en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que está en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas no

son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Y no solamente lo antes expresado sino también que el tribunal a-quo no expresó el por qué valora los hechos, haciendo imposible que el imputado pueda refutar sus argumentaciones por falta de ellas. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la sentencia recurrida hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas, ya sea durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la normativa de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación. que la errónea concepción de presunción de culpabilidad, podría conducir a desarrollar la idea de que el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho no existe tal presunción, sino simples meritos objetivos de posibilidad; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Que la Corte a-qua al decidir sobre el recurso de apelación presentado por el imputado, el señor Radhamés Piantini Mercado Filpo y la compañía seguros La Internacional, S. A., no examinó como era su deber la sentencia dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Esperanza. Que como se observa claramente en la sentencia dada por la Corte a-qua, ha violado el principio de contradicción, que sustenta el principio del juicio previo, es decir, las garantías consagradas al imputado en la Constitución de la República, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 8.1 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.1. Que la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones a la Constitución y las normas de derecho internacional que se habían violado en la sentencia, aunque la parte recurrente que sustentaba el recurso no se lo haya propuesto, puesto que el Art. 400 parte in fine, le atribuye la competencia de revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido impugnadas por quienes presentaron el recurso. Que al presentar el actor civil sus conclusiones, tratándose de un procedimiento penal donde las conclusiones de las partes tienen que presentarse en forma oral, pública y contradictoria, es prudente y lógico que el tribunal a-quo rechazara la demanda y constitución en actor civil, presentada por Raúl Cepeda, por el hecho de no ser sometido a la contradicción mediante los debates entre las partes, donde se confirma que se ha violado el principio de juicio previo, situación que no observó la Corte al decidir sobre el recurso. Que tal inacción por el tribunal a-quo representa

una violación al sagrado derecho de defensa de los condenados, el señor Radhames Piantini Mercado Filpo y la compañía Seguros La Internacional, S. A., ya que los mismos no estaban en la disposición de responderlas, violando así sus derechos de defensa; situación que la Corte a-qua estaba obligada a observar, por ser la misma violatoria a la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y las normas de derechos internacionales ya especificadas. Que siendo así las cosas, es prudente reconocer que la Corte a-qua no estaba en capacidad de subsanar la violación cometida por el tribunal de primer grado, ya que ella cometió la misma falta violando en su propia sentencia, el Art. 40 numeral 6, de la Constitución Dominicana, Art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 3 de nuestro Código Procesal Dominicano; **Tercer Medio:** En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que para decidir sobre el fondo de la acusación y las reclamaciones, en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo tomó básicamente en consideración el artículo el párrafo c, del artículo 49, artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 166, 167, 172, 175, 176, 224, 246, 250 y 338 del Código Procesal Penal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1382 y 1384 del Código Civil. Que el señor Radhamés Piantini Mercado Filpo, no andaba rápido, pues dicho señor actuó con prudencia y diligencia. Razón por la cual no se podía aplicar los artículos 49 y 65 de la Ley 241. Que ante esta situación nos preguntamos si efectivamente se podría considerar como una conducción descuidada, atolondrada y en desconsideración de los derechos y la seguridad de las personas el hecho de que el vehículo conducido por el señor Radhamés Piantini Mercado Filpo estaba transitando por la vía correcta, pues iba a su derecha. Que en este sentido es evidente que el juez a-quo realizó una errónea aplicación del artículo 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que luego de haber condenado al señor Radhamés Piantini Mercado Filpo, en su calidad de conductor del vehículo, también se condena a la empresa La Internacional de Seguros, por ser la aseguradora. Que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no se aplica a la realidad de los hechos enjuiciados lo cual sirve como motivo para el presente recurso de casación, ya que el tribunal a-quo no justificó el monto de los RD\$200,000.00 Pesos como indemnización, así que esa indemnización no posee base jurídica. Que ante esta

situación nos preguntamos, si efectivamente no se aportaron los documentos que justifiquen una indemnización, cómo es posible que se pronuncie una indemnización de Doscientos Mil Pesos a favor del imputado. Que en este sentido es evidente que el juez a- quo realizó una errónea aplicación de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en los recurrentes Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La internacional, S. A., arguyen en síntesis, *“falta de motivo. La Corte de Apelación hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas, ya sea durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la motivación de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación”;* vicio este que no pudo ser advertido por esta Segunda Sala, toda vez que la Corte a-qua dio motivos suficientes, tomando en cuenta el hecho establecido por el juez a-quo, cuando establece: *“que al ser analizados y ponderados los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público y por la parte civil constituida para probar su acusación, el tribunal ha reflexionado en lo referente a la prueba testimonial aportada, en cual establece con el testimonio del señor Rubén Antonio Rodríguez, como ocurrió el accidente, el cual este tribunal*

le dio credibilidad por considerar que dicho testimonio resultó ser preciso y coherente”, de donde se estableció que el accidente en cuestión ocurrió por causa del imputado, al conducir de manera torpe y descuidada;

Considerando, que como se advierte en el considerando que antecede, que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de dicho testigo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que el imputado Radhamés Piantini Mercado Filpo, *“al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones de una manera torpe y descuidada violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, el cual dispone “toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera torpe y descuidada y atolondrada despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de otros o sin cuidado y circunspección o de una manera que ponga en peligro las vidas o propiedades será culpable de conducción temeraria y descuidada y se castigará con multa no menor de Cincuenta (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos (RD\$200.00) Pesos o prisión por un término de un mes ni mayor de tres meses o ambas a la vez”, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie, tal y como quedó probado con la valoración de las pruebas, las cuales fueron valoradas conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, quedando la prueba testimonial fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que también exponen los recurrentes, que la Corte viola el principio de contradicción, y que debió examinar de oficio las violaciones constitucionales en virtud del 400, sin embargo este punto debe ser desestimado puesto que los recurrentes no establecen de forma clara

en qué consiste tal violación, no advirtiéndose, luego de examinar la glosa procesal, violaciones de índole constitucional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, establece la Corte a-qua:

“Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido Radhamés Piantini Mercado Filpo, y el perjuicio recibido por la parte agraviada Rafael Alejandro Montesino, condiciones éstas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta (imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte del prevenido y la relación que existe entre la falta (imprudencia e inadvertencia) generadora del accidente a cargo del ya indicado prevenido y el daño recibido en el mismo accidente por el susodicho agraviado. Que tal como ha sido expuesto, de las circunstancias del proceso se desprende, que el prevenido Radhamés Piantini Mercado Filpo, quien manejaba el vehículo de motor de que se trata, vehículo privado marca Volkswagen, modelo Gol, año 1984, color negro, motor serie 020021, placa número A247908, chasis WVVCA0157EK020021, propiedad de Mabel Paola Cueto de la Cruz. Que se dijo que el conductor era Radhamés Piantini Mercado Filpo, de generales indicadas, y que el vehículo estaba asegurado con la compañía de Seguros La Internacional S. A., mediante póliza núm. 158836, con vigencia del 09-08-2007 al 09-08-2008. Por lo que se condena a Radhamés Piantini Mercado Filpo, por su hecho personal (...)”;

Considerando, que en la especie no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente en cuanto al monto de la indemnización, toda vez que la misma según se advierte en la sentencia impugnada (Págs. 7, 8, 9 y 10), establece de forma clara motivos suficientes y pertinentes, del por qué impone dicha indemnización;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y

que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del señor Rafael Alejandro Montesino Peralta, (víctima), por la Corte a- resulta razonable, justa y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que también alegan los recurrentes, que *“la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago condena a la empresa La Internacional de Seguros, S. A., de una manera contraria al espíritu de la ley, ya que la condena conjunta y solidariamente, cuando lo correcto es que la sentencia a intervenir sea común y oponible hasta el monto de la póliza”*;

Considerando, que en cuanto este argumento invocado por los recurrentes, relativo a la condenación de manera conjunta y solidaria a la compañía aseguradora, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, la Corte a-qua establece lo siguiente: *“En cuanto al fondo, condena al imputado Radhamés Mercado Piantini Filpo, responsable civilmente por los daños y perjuicios producidos al señor Rafael Alejandro Montesino Peralta, en su calidad de víctima, ya que fue la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía de seguros La Internacional, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rafael Alejandro Montesino Peralta, víctima, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente, ya que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio”*;

Considerando, que en la especie, en cuanto a este punto impugnado, la Corte a-qua ha incurrido en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, que establece que *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”*;

Considerando que procede acoger parcialmente el recurso de casación en cuanto a este punto impugnado y modificar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Alejandro Montesino Peralta en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Piantini Mercado Filpo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 1179-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación; en consecuencia, casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; por consiguiente modifica dicho ordinal para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Radhamés Mercado Piantini Filpo, responsable civilmente por los daños y perjuicios producidos al señor Rafael Alejandro Montesino Peralta, en su calidad de víctima, ya que fue la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rafael Alejandro Montesino Peralta, víctima, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente, ya que se trata de un daño moral, intangible y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio; declarando la presente sentencia oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora, la Internacional, S. A.”;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Noé Acosta Tolentino.
Abogado:	Lic. Efigenio Espinosa Zenón.
Interviniente:	Elizabeth de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ángel Sánchez Rivera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Noé Acosta Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311047-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Valera, núm. 32, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 017-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 del mes de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Efigenio Espinosa Zenón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Ángel Noé Acosta Tolentino;

Oído al Licdo. Ángel Sánchez Rivera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Elizabeth de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lida. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Efigenio Espinosa Zenón, en representación del recurrente Ángel Noé Acosta Tolentino, depositado el 28 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención en contra del recurso de casación, suscrito por el Licdo. Ángel Sánchez Rivera, en representación de la señora Elizabeth de la Cruz, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 25 del mes de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2233-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Noé Acosta Tolentino, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 22 del mes de diciembre de 2014, la Licda. Belkis R. Rodríguez R., Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Elizabeth de la Cruz;

Resulta, que el 10 del mes de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00040-AP-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Elizabeth de la Cruz;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 241-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Noé Acosta Tolentino, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Eleva a prisión preventiva la medida de coerción a ser impuesta en contra del imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, en razón de la condena de diez (10) años de reclusión mayor incrementa el peligro de fuga en su contra y asegurar así la presentación del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria; TERCERO: Condena al imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria; en el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actoría civil, formalizada por los señores Elizabeth de la Cruz y Joselito Marcalle Rodríguez, en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a nuestra normativa penal; en cuanto al fondo, condena al imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, al pago de una indemnización de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) simbólicos, a favor y provecho de los señores Elizabeth de la Cruz y Joselito Marcalle Rodríguez, a título de la reparación de los daños y perjuicio sufridos como consecuencia del ilícito penal; QUINTO: Exime al imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, del pago de las costas civiles del proceso; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes “ (Sic);

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Miriam Suero Reyes, en representación del imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, dictó

la sentencia núm. 017-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, debidamente representado por la Licda. Miriam Suero Reyes; y b) en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, señor Ángel Noé Acosta Tolentino, debidamente representado por el Lic. Efigenio Espinosa Zenón, en contra de la sentencia núm. 241-2015, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Elizabeth de la Cruz y Joselito Marcalle Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 497-SS-2015, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 241-2015, que declaró culpable al imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, elevó a prisión preventiva la medida de coerción, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, además lo condenó al pago de las costas del procedimiento, así como a una indemnización de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) simbólicos a favor y provecho de los señores Elizabeth de la Cruz y Joselito Marcalle Rodríguez, eximiéndolos de pago de las costas civiles, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que al estar la Corte limitada por los recursos del imputado, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a Ángel Noé Acosta Tolentino, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión será rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.) del día jueves, veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ángel Noé Acosta Tolentino, establece en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Deslealtad procesal, violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal. Que durante el desarrollo del juicio que produjo la sentencia hoy recurrida en casación, se verificaron varias situaciones, en las que además de violarse el sagrado derecho de defensa del imputado, el Tribunal a-quo incurrió en franca deslealtad procesal en perjuicio de éste; por los motivos siguientes: a) el Tribunal a-quo ha establecido que el imputado Ángel Noé Acosta Tolentino, real y efectivamente ha sido quien cometió el hecho de violación en contra de la señora Elizabeth de la Cruz, estableciendo que el tribunal del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y que dicho tribunal no ha incurrido en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. B) que el tribunal de alzada en la manifestaciones finales al dar la palabra a Joselito Marcalle Rodríguez, de la propia voz de este quedó establecido que nunca pudo haber sido testigo, toda vez que lo narrado por él se lo contó la esposa. También señaló que en principio fue la madre de la querellante quien puso la querrela por la misma ser menor cuando supuestamente ocurrieron los hechos, pero en el tribunal de juicio él ha asumido la calidad de querellante y de testigo. C) Establece el tribunal de alzada que la violación señalada por el apelante no son tales, ya que el tribunal de primer grado, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos Elizabeth de la Cruz y el señor Joselito Marcalle Rodríguez, por lo que procede desestimar el recurso de apelación. Que el tribunal de alzada para confirmar la sentencia lo ha hecho sobre la base de argumentaciones y señalamientos no producidos, a favor de la querellante y en detrimento del imputado, constituyendo estas acciones una desigualdad entre las partes y una franca violación a la Ley y muy especialmente al sagrado derecho del imputado y una violación al artículo 12 del Código Procesal Penal. Que con su actitud alejada del principio de igualdad y equidad, el Tribunal a-quo incurrió en franca violación de los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal.;* **Segundo Medio:** *Mala aplicación del derecho. Que el Tribunal a-quo, en la sentencia hoy recurrida la confirma en todas sus partes y dicta su propia decisión, y en consecuencia, desestima el*

recurso del imputado, y confirma la sentencia recurrida y en consecuencia condena al imputado al pago de las costas. La Corte no se detiene por sí misma a hacer una evaluación de los hechos denunciados por el imputado, se basta en establecer que contrario a los mismos el tribunal del primer grado hizo una correcta aplicación de la Ley, señalando además que los Jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión hoy impugnada, de lo que se desprende que no hubo contradicción entre los mismos. La Corte analizó correctamente la sentencia que impuso 10 años al imputado hoy recurrente en casación, hasta aquí tomar en cuenta, las declaraciones interesadas del señor Joselito, esposo de la víctima y presentada y preparada y analizando supuestamente después de haber transcurrido un mes y 18 días, de igual modo en el tiempo que establece que se entera no acuden a la fiscalía, pero ni acuden a un médico ni privado ni legista. Que todas las declaraciones que se dan en las distintas instancias deben ser clara, precisa y coherente, en el caso del imputado la ley le permite hasta mentir para salvarse de una condena, pero en el caso del querellante, este debe de actuar siempre apegado a la verdad y mantener coherencia en todas las instancias a que acuda, lo que no ocurrió en el caso de la especie; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La desnaturalización de los hechos radica precisamente en las páginas 6 y 7 numerales 4 y 6. Que la ilogicidad de la acusación ha radicado en el testimonio de un testigo cuyas declaraciones fueron rechazadas, y un testigo que ha criterio del tribunal y así lo señala la Corte también no tenía dominio visual de lo sucedido. Lo que señaló fue supuestos rumores que escuchó. La Corte toma como base la evaluación psicológica hecha, transcurrido un mes y 18 días después del supuesto hecho, señalando la Corte el hecho de comprobar que los Jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión impugnada, entiende que procede desestimar dicho medio de apelación, estableciendo además que del examen de la glosa procesal, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida. Que la Corte desnaturaliza al establecer que el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a prueba testimonial, pues aprecio con idoneidad las declaraciones del testigo víctima querellante presencial señora Elizabeth de la Cruz, y del señor Joselito Marcalle Rodríguez, este último sería un testigo de referencia, ya que supuestamente la víctima su esposa es quien le cuenta lo sucedido, señalando la Corte: ya que estos fueron coherentes y no se contradijeron, sin embargo

cuando vemos las declaraciones iniciales en la medida de coerción las declaraciones han variado del cielo a la tierra. La Corte dice: contrario a las declaraciones de los testigos a descargo, pero la Corte no se percata que entre los testigos a descargo se encuentra Purísimo Betances, cuyo testimonio fue rechazado y posteriormente acogido para dar logicidad a la acusación presentada en contra del imputado; **Cuarto Medio:** No valoración de las pruebas. La Corte no valoró las pruebas, lo que ha quedado establecido toda vez que para confirmar la sentencia se ha basado en supuestas declaraciones de la querellante y la víctima y la de su esposo, el cual se entera supuestamente por vía de su esposo. De lo que se desprende que no valoró el hecho de la existencia o no de una supuesta violación, ya que este tipo de hecho tan delicado, debió de existir un certificado médico público o privado mediante el cual se estableciera que hubo un desgarro o antiguo, lo cual por el tiempo de la supuesta violación era posible obtener; **Quinto Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la indicada sentencia en sus páginas 6, 7 y 8, numerales 4, 6, 8 y 9, párrafo tercero, página 10. Esta alta instancia habla de testigo presenciales señalando a la víctima Elizabeth de la Cruz y a su esposo Joselito Marcalle Rodríguez, sin embargo este dice en sus declaraciones que el supuesto día de la supuesta violación se encontraba en Santiago. Que se enteró porque se lo contó su esposa de lo que se desprende que sería un testigo de referencia. Esta instancia habla de testigo presenciales y referenciales, pero no se establece cuales fueron presenciales y cuales son de referencia, ya que de cuatro testigo supuestamente tres son de referencia y la Corte señala dos presenciales, entendiéndose que además de la supuesta víctima el otro testigo presencial sería su esposo Joselito Marcalle Rodríguez, sin embargo este dice en sus declaraciones que el supuesto día de la supuesta violación se encontraba en Santiago. Esta alta instancia señala que los medios invocados por el apelante, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, que el tribunal apreció las declaraciones de los testigos Elizabeth de la Cruz y a su esposo Joselito Marcalle Rodríguez; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa. Que la Corte, entiende que los alegatos de la defensa son meros alegatos y no analiza profundamente el caso de la especie, toda vez que la Corte debe ponderar un análisis fácticos de los hechos que han sido ponderados por el Tribunal a-quo para su consideración, no bastándose en señalar que hubo una correcta aplicación de la ley, pero no me establece como tribunal de alzada una justificación clara, ya que los elementos de

pruebas, no ameritan una condena y más aún, narraciones, hechos y sustancias de las cuales no existen indicio que no sean las declaraciones de una supuesta víctima y de las declaraciones de la misma víctima contada supuestamente al esposo”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la queja del recurrente, consiste en la **valoración hecha a los medios de pruebas testimoniales**, pudiendo advertir esta alzada que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente: *“en cuanto a la violación de los artículos 172 del Código Procesal Penal; valoración de las pruebas: medio este que la Corte rechaza por improcedente, en razón de que el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a la prueba testimonial, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a la prueba testimonial, pues apreció con idoneidad las declaraciones del testigo víctima querellante presencial la señora Elizabeth de la Cruz y del señor Joselito Marcalle Rodríguez, la prueba testimonial, ya que estos fueron coherentes y no se contradijeron, contrario a las declaraciones de los testigos a descargo, la señora Anna Margarita Fernández Valoy, quien se contradijo y declaración del otro, el señor Purismo Betances, no tenía dominio visual de lo sucedido, contrario a las declaraciones de los querellantes, a las que el Tribunal a-quo le otorgó entera credibilidad, por haber sido claras, precisas y coherentes, declaraciones que no fueron contradictoria por ningún otro medio de pruebas; además, la evaluación psicológica, en la que concluye expresando que los indicadores emocionales por los acontecimientos ocurridos. Este estado queda manifiesto al sentirse tensa y nerviosa, constante preocupación de que los hechos se repitan, se le dificulta mantener la concentración,*

conciliar el sueño y frecuentemente tiene pesadillas, se mantiene alerta y se ha distanciado de las personas. También, manifiesta asustarse y mostrarse nerviosa con facilidad. Se ha distanciado de las personas y ha evitado hacer que le recuerden el acontecimiento y tiene pesadillas de forma frecuente sobre lo ocurrido, está alerta e irritable; esta alzada pudo comprobar que los Jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión hoy impugnada, por lo que esta Corte pudo comprobar, del examen de la glosa procesal, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, conforme la valoración antes indicada los reclamos de éste carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos, no ha observado esta Segunda Sala desnaturalización ni contradicciones, pudiendo observar, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que “*el imputado fue la persona que violó sexualmente a la víctima Elizabeth de la Cruz, luego de que este fuera a su casa y le dijera que le preparara un jugo “tang” porque en su casa no tenía agua*”, declaraciones estas, que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Elizabeth de la Cruz;

Considerando, que la Corte, examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Noé Acosta Tolentino, contra la sentencia núm. 017-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Plinio Calcaño
Abogados:	Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara y Licda. Mayra Angielina Pacheco Gervasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, dominicanos, mayores de edad, casada la primera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007865-8 y 001-0059386-2, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la avenida México núm. 78, Santo Domingo, Distrito

Nacional, y el segundo, en la calle Santiago núm. 2, segundo piso, sector Gazcue, Distrito Nacional; querellantes y actores civiles, contra el auto núm. 1263-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Yrcania Milagros Bruno Calcaño, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007865-8, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez, núm. 76, La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Óscar Bruno Calcaño, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059386-2, domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 2 Gazcue, Distrito Nacional;

Oído a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando a nombre y representación de Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño; parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, por sí y la Licda. Mayra Angelina Pacheco Gervasio, actuando en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando a nombre y representación de Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de marzo de 2016, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2016, siendo pospuesta para el 15 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así

como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2015, Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño presentaron una querrela con constitución en actor civil en contra de Plinio Calcaño, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 07-2015 el 17 de marzo de 2015, decidió como se describe a continuación:

“PRIMERO: *Se admite la solicitud hecha por la defensa por tratarse de un asunto de incompetencia conforme lo establece la norma en el artículo 66 del Código Procesal Penal; en el entendido de que se trata de una litis sobre terrenos registrados;* **SEGUNDO:** *Se ordena la declinatoria del proceso al tribunal de jurisdicción original de El Seíbo;* **TERCERO:** *Se rechaza las conclusiones del querellante por improcedente;* **CUARTO:** *La presente decisión in voce, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, auto núm. 1263-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2015, por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, contra la sentencia núm. 07-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser violatoria del artículo 416 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en su instancia de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia del artículo 59 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal, sobre las decisiones recurribles. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen lo siguiente:

“Al fallar como lo hizo la Corte a-qua, declarando inadmisibile el recurso de apelación recurrió mediante este memorial, no observó para nada el artículo 59 del Código Procesal Penal, para darse cuenta que había que juzgar en la alzada la situación de la incompetencia y la declinatoria acogida por el tribunal de primer grado, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso, aplicando de manera estricta el artículo 416 del Código Procesal Penal, como si éste solo fuera aplicable a la sentencia de absolución o condena y no aquellas que el Código Procesal no les impide ser apelada. En esas circunstancias, nuestro medio de casación tiene que ser aceptado ya que con la declaratoria de inadmisibile de nuestro recurso de apelación, por las razones expuestas, se ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme lo dispone el párrafo 9 del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su decisión al tenor siguiente: *“En el caso que nos ocupa el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una sentencia contentiva de incompetencia y declinatoria, que no es de absolución ni de condena, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal; por consiguiente, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile”;*

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorporó numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 425, limitando la interposición de la casación para las decisiones provenientes de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; con lo que quedó eliminada la facultad propia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de conocer, como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, sin

importar su procedencia; atribución que el legislador no contempló delegar a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial;

Considerando, que nuestra Carta Sustantiva, prevé en el artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*; mientras que la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que *“durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”*;

Considerando, que el texto constitucional antes descrito, no deja lugar a dudas de que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de conformidad con el derecho común los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *“lo que no está prohibido, está permitido”*, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar desprovistos de las garantías procesales; y en tal virtud, dicha insuficiencia de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior; por tanto, el recurso procedente contra decisiones de la naturaleza que hoy ocupa nuestra atención, aunque taxativamente la normativa procesal penal no lo señale, pasa a ser competencia de las cortes de apelación, en aras de garantizar el principio de legalidad y que así las partes afectadas puedan acceder a la vía de la Casación, de conformidad con la ley; de modo que no quede falto de tutela ese derecho a recurrir; en tales atenciones procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yrcania Milagros Bruno Calcaño y Óscar Bruno Calcaño, contra el auto núm. 1263-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la indicada decisión; en consecuencia, ordena el envío del caso ante la misma Corte de Apelación, para que con una composición distinta, se avoque al conocimiento del recurso de apelación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Amaurys Arias Aquino.
Abogados:	Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurridos:	Milagros Mercedes Alcántara y Felipe de Jesús Cabrera.
Abogado:	Dr. Freddy Montero Alcántara.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Amaurys Arias Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0055330-3, domiciliado y residente en la calle Fernando Meriño núm. 15 del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Milagros Mercedes Alcántara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0054004-5, domiciliada y residente en la calle Rumualdo Tejeda núm. 30, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, parte recurrida;

Oído a Felipe de Jesús Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0054137-3, domiciliado y residente en la calle Rumualdo Tejeda núm. 30, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al Lic. Manuel Antonio Gross, en representación del Dr. Jaime Caonabo Terrero, asistiendo a la parte recurrente Felipe Amauris Arias Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación de Felipe Amauris Arias Aquino, depositado el 22 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1930-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Jhony Alberto Germán Mateo, depositó acta de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Felipe Amauris Arias Aquino, Merlin David Castillo Rosso (a) Esmeyln y

Adam Alberto Roja Casado (a) More, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanny Guillermo Cabrera Alcántara;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 238-2014 el 25 de agosto de 2014, en contra de Felipe Amauris Arias Aquino y Merlin David Castillo Rosso (a) Esmeilyn, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanny Guillermo Cabrera Alcántara;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 144-2015, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los imputados Felipe Amauris Arias Aquino y Merlin David Castillo Rosso (a) Esmerlin, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, seguido de robo agravado, en violación a los Arts. 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanny Guillermo Cabrera Alcántara; en consecuencia, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original el artículo 296 del Código Penal Dominicano, por no configurarse en los hechos reunidos en contra de los imputados la premeditación o la acechanza que dispone dicho texto; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Milagros Mercedes Alcántara, Felipe de Jesús Cabrera y Yajaira de León Rivera, los dos primeros en su calidad de padres del occiso y la última en calidad de madre de Ángel Guillermo Cabrera de León, quien es hijo de la víctima, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Felipe Amauris Arias Aquino y Merlin David Castillo Rosso (a) Esmerlin, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago de una indemnización solidaria de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dichas parte civil constituidas y divididos en partes iguales como reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia del accionar de

los imputados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados antes mencionados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencias, y no quedó plenamente establecida las violaciones constitucionales y procesales en perjuicio de sus patrocinados en este proceso, que provoquen nulidad del mismo o la exclusión probatoria argüida por éstos; **CUARTO:** Condena a los imputados Felipe Amauris Arias Aquino y Merlin David Castillo Rosso (a) Esmerlin, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Freddy Montero Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público conserve la custodia de los objetos materiales aportados al juicio, consistentes en: cédula de identidad y electoral, un carnets de la Policía Nacional y un pase para alistado, todos a nombre del co imputado Felipe Amauris Arias Aquino, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceda de conformidad con la ley”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Felipe Amauris Arias Aquino y Merlin David Castillo Rossó, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00056, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, abogado actuando en nombre y representación del imputado Felipe Amauris Arias Aquino; y b) en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), abogado actuando en nombre y representación del imputado Merlin David Castillo Rossó, ambos contra la sentencia núm. 144-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Felipe Amauris

*Arias Aquino y Merlin David Castillo Rosso, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus recursos de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Felipe Amauris Arias Aquino, por intermedio de su defensa técnica, invoca, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada. Los jueces a-quo, así como la Corte a-qua hicieron una pésima valoración de la prueba testimonial del testigo a cargo y oficial de la policía Efren Andújar Castillo, este señor se contradice, pues dice que él escucho la conversación de los imputados, pero por otro lado dice que no los vio, entonces surge la pregunta ¿si no los vio, cómo sabe el oficial que se trataba de los dos imputados? ¿cómo es posible que se trate de Felipe y Esmerlin, cuando él mismo dijo que en las celdas habían mas detenidos, entendemos que estamos en presencia de un testimonio fundamentado en una presunción de culpabilidad, la cual ha sido refrendado tanto por los jueces a-quo como por la Corte a-qua. Es evidente que la Corte no dio el verdadero carácter a las declaraciones de los testigos a cargo Andrés Rodríguez de los Santos y Efren Andújar Castillo, pues otorgaron valor al primer testigo donde este dice que escuchó hablar de una cadena, también dice que observa y escucha a unos jóvenes que conversan a los cuales había llamado la atención la cadena que llevaba puesta en el cuello la víctima, reiteramos habían unos jóvenes y más aun también de una cadena que nunca apareció y el segundo testigo va por el mismo camino de que escucho la conversación de los imputados, pero que no los vio, también dice que en la celdas habían mas detenidos, por lo que sus declaraciones, no fueron valoradas conforme a la normativa procesal penal. La Corte deja sin fundamentación la sentencia recurrida, ya que los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, textos legales que prevén el robo, sin embargo el robo no ha sido probado, simplemente existe una presunción del testigo a cargo Andrés Rodríguez de los Santos, de que los imputados sustrajeron una cadena a la víctima, cuando la cadena nunca apareció, por lo que no se encuentran caracterizados o constituidos los elementos*

constitutivos del robo. En cuanto al artículo 304 del Código Procesal Penal, se puede apreciar que no se ha probado un crimen seguido de otro crimen, en virtud de que tampoco el homicidio ha quedado demostrado. La asociación de malhechores no se encuentra configurada, pues como dijéramos en el recurso de apelación, la asociación de malhechores se deriva que este crimen, debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas físicas o morales, que no está caracterizada la conducta criminal de los imputado y reiteramos, la sentencia de primer grado excluyó el artículo 296 que prevé el asesinato y el asesinato es homicidio con premeditación y asechanza, muestra de que no existió un concierto de voluntades. De lo transcrito se infiere, que en el caso ocurrente, no se ha configurado que el recurrente se puso de acuerdo, no hubo un concierto de voluntades criminales, para que se les impute el hecho criminoso”;

Considerando, que ante estos argumentos del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua, estimó lo siguiente:

“2.7 Que en el presente caso los imputados han interpuesto sus recursos de manera separada, pero albergan aspectos comunes los cuales esgrimen en las causales de apelación que proponen, con relación a la valoración de las pruebas testimoniales de cargos presentadas en su contra por las partes acusadoras, siendo específicos en cuestionar la veracidad y contenido de las declaraciones de los señores Andrés Rodríguez de los Santos, José Antonio Pérez Bautista, Efrén Andújar Castillo y Adan Alberto Rojas Casado, no obstante, de los registros de estos testimonios los cuales reposan en la decisión impugnada, y del análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, tanto individual como de manera conjunta y armónica con respecto a todas las demás pruebas, esta alzada ha podido establecer, que dichos testimonios han sido valorados de manera correcta, estableciéndose en cuanto al primero que este pudo escuchar en momento en que salió de la Discoteca el Swaguer, en horas de la madrugada, cuando los imputados conversaban porque le había llamado la atención la cadena que llevaba en el cuello el hoy occiso cuando se disponía a abordar su jeepeta marca infinity, y se pusieron de acuerdo para despojarlo de la misma, por lo que él decidió tomar su motocicleta y darle seguimiento a la víctima para advertirlo, y observó el momento en que los imputados interceptan con el carro en que lo perseguían, en las inmediaciones de un tanque de agua, y pudo identificar

al encartado Felipe Amauris Arias Aquino, cuando se desmonta del carro e inmediatamente le realiza los disparos a la víctima y luego el también imputado Merlin David Castillo Rossó, le ayuda a mover a la víctima del asiento del chofer al asiento trasero de su propio vehículo y se marchan del lugar, concatenándose esta información testimonial con las declaraciones de los demás testigos, en lo que respecta al hallazgo del cadáver de la víctima, en su vehículo siniestrado por parte del testigo José Antonio Pérez Bautista; la escucha del diálogo entre los encartados por el testigo Efren Andújar Castillo en el cual Felipe Amauris Arias Aquino presionaba al procesado Merlin David Castillo Rosso, para que inculpe del hecho a un apodado More, señalando el declarante que estos imputados eran las únicas personas que se encontraban detenidos para iniciar una proceso de investigación por ese hecho, y además que Felipe Amauris Arias Aquino es el agente de la Policía Nacional que había denunciado de manera previa que supuestamente le habían sustraído su arma de reglamento y sus documentos, confirmando dicho testigo la falsedad de esta información al trasladarse al lugar señalado por el justiciable, previo a ser detenido por el caso, y que además al momento de su detención portada el arma y documentos que había intentado declarar como sustraídos; y con respecto al testigo Adan Alberto Rojas Casado, el mismo también aportado como testigo presencial de cargo, este narró con todos los detalles, el iter criminis llevado afecto por los imputados recurrentes, en la concepción y materialización de los hechos de que se trata, siendo estos testimonios valorados de manera precisa en el aspectos básicos de sus contenidos, producto de los cuales se determinó la responsabilidad de los recurrentes en el caso de que se trata, procediendo en tal virtud desestimar los vicios de apelación expuestos en ese orden; 2.8 que en cuanto al aspecto particular denunciado por el imputado Felipe Amauris Arias Aquino en su recurso, sobre la supuesta errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383, del Código Penal señalando que en el presente caso no se encuentra tipificado el crimen de asociación de malhechores, la cual debe estimarse tan pronto ocurra concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas físicas morales, y que se puede apreciar en la sentencia atacada que los jueces a-quo, excluyeron el artículo 296 que prevé asesinato y el asesinato es homicidio con premeditación y asechanza, muestra de que no existió un concierto de voluntades, procede señalar que la exclusión de esta calificación no implica que haya desaparecido el concierto de voluntad que sirve de

sustento a la asociación de malhechores, ya que existe prueba testimonial que demuestran el momento en que los imputados atraídos por la prenda que vestía el hoy occiso, toman la decisión de despojarlo de la misma, abordan un vehículo, lo persiguen y materializan su propósito, por lo que teniendo lugar de esta forma los hechos, queda configurada la asociación de malhechores, por lo que se descarta de igual forma este aspecto del citado recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas testimoniales a cargo, toda vez que entiende no fueron valoradas conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua justificó con razonamientos lógicos y objetivos, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia al valorar y otorgar entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, los cuales arrojaron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en la comisión de los hechos, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de este aspecto del recurso;

Considerando, que en relación a la calificación jurídica, del análisis de las justificaciones aportadas por la Corte a-qua, queda evidenciado la correcta interpretación de la norma sustantiva y subsunción de los hechos en los elementos constitutivos, pues ciertamente, el hecho de que se excluya la premeditación como agravante del homicidio no influye en la calificación de asociación de malhechores conforme a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, en virtud de que en el caso concreto quedaron establecidos el robo agravado sumado al homicidio, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Felipe Amauris Arias Aquino, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Felipe Amauris Arias Aquino al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kennedy Maldonado Barrera.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Maldonado Barrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0093031-0, domiciliado y residente en la calle 2, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00253, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación motivado suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3552-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos refrendados por la República; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de octubre de 2015, la Licda. Ana Yberka Gómez Jiménez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kennedy Maldonado Barrera, por violación a los artículos 309-2, 309-3 incisos A, B y D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00134-2015 el 28 de octubre de 2015, en contra de Kennedy Maldonado Barrera, por violación a los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bernarda Marte;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00010-2016, el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Kennedy Maldonado Barrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violencia domestica agravada, en perjuicio de Bernarda Marte, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Kennedy Maldonado Barrera, a cumplir la pena de cinco años (5) de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD5,000.00) a favor del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Kennedy Maldonado Barrera del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Kennedy Maldonado Barrera, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00253, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por Kennedy Maldonado Barrera, representado por el defensor público Licdo. Andrés Tavarez, en contra de la sentencia penal número 00010-2016, de fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Kennedy Maldonado Barrera, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación del rechazo de variación de la calificación jurídica (artículo 24 del Código Procesal Penal). La corte yerra al igual que el tribunal de juicio en virtud de que da por cierto la conjugación de las agravantes del artículo 309-3 en el proceso que se le sigue al recurrente, sin embargo entendemos que no lleva razón la corte, en virtud a que ninguno de los

numerales del citado artículo se subsume en este caso, porque el caso ocurrió en la casa del recurrente, no se causaron daños graves a la supuesta víctima, sin arma, no habían niños presentes, la supuesta víctima no fue amenazada de muerte, no existe orden de protección a favor de la señora Bernarda Marte, ninguna de las partes injirió alcohol. Por vía de consecuencia la corte, debió modificar la calificación jurídica tal como lo solicito la defensa técnica en su momento oportuno y por vía de consecuencia al momento de concluir en el presente recurso le solicitaremos al tribunal que tendrá a bien conocer del recurso. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la valoración de las pruebas. (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal). Los jueces del fondo, hacen alusión en cuanto a las declaraciones de Bernarda Marte, de que existía una orden de alejamiento, en esa circunstancia que le establecimos a la corte de marras la errónea valoración de las pruebas en perjuicio del recurrente, toda vez que dan por cierto la existencia de una orden de alejamiento, sin embargo en el ofrecimiento de pruebas que hace el ministerio público no se observa este documento, por lo que el tribunal de juicio no debió darle credibilidad a las declaraciones emitidas por Bernarda Marte principalmente en cuanto a la referida orden de alejamiento. La Corte al igual que el tribunal de juicio erróneamente visualizan las declaraciones de Bernarda, situación en que debió ser subsanada por el tribunal de alzada, sin embargo confirma la sentencia. Y hablando de orden de alejamiento, ciertamente el tribunal de juicio hace alusión a que “nos pusieron una orden de alejamiento” lo que indica que si alguien violento la orden de alejamiento fue la señora Bernarda, que es quien va a la residencia donde vive el imputado, circunstancia que debió tomarse en cuenta por el tribunal de juicio en primer término y en segundo lugar por la corte, sin embargo el recurrente es sancionado a cinco años. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 309.3 del Código Procesal Penal). La corte yerra al rechazar el medio planteado, haciendo alusión a que existía una orden de alejamiento a favor de la señora Bernarda pero la defensa técnica se sorprende al observar como se le da valor probatorio a un elemento de prueba que no existe, solo se menciona su existencia, pero realmente es inexistente, por lo que el artículo 309.3 no se conjuga en el presente proceso, prueba de esto es que tras haberse superado la fase de discusión y producción de prueba el acusador no demostró la concurrencia de los elementos del tipo penal antes indicado. El tribunal

de juicio debió enmarcar el presente proceso dentro de las previsiones del artículo 309.2 como lo alego la defensa, y lo solicito de manera formal al momento de concluir, sin embargo este pedimento fue rechazado, lo que trajo como consecuencia la condena, esto no se quedó ahí y por entender que hubo una indebida aplicación de la norma recurrimos la decisión del tribunal de juicio estableciendo esta situación que debido ser valorada a favor del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente Kennedy Maldonado Barrera, sostiene que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación al rechazar la variación de la calificación jurídica, pues entiende que ninguno de los numerales del artículo 309 del Código Penal se subsume en este caso;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que no lleva razón el reclamante, toda vez que la Corte a qua para confirmar la calificación jurídica dada al proceso, ofreció razones fundadas y contestes con la normal penal, exponiendo, en síntesis: *“6.- ...la corte considera que la pena impuesta al imputado en base a los artículos 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano, ha sido apegada a la norma, pues como se puede comprobar de los medios de prueba aportados al juicio como sustento a la acusación, específicamente en el ordinal 11 de la sentencia recurrida donde el tribunal a-quo hace una correcta apreciación de la infracción cometida por el imputado.... En tal sentido fue demostrada la violencia domestica agravada, la cual se configura en los artículos antes mencionados, ya que de acuerdo a los hechos probados éste agredió física y verbalmente a su ex pareja, aun y cuando existía una orden de un juez competente que indicaba la protección de la víctima y que éste no podía acercarse a ella”;* en tal sentido, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en virtud de que los medios segundo y tercero versan sobre el valor probatorio dado a las declaraciones de la víctima en lo concerniente a la existencia de una orden de alejamiento, para justificar la infracción del párrafo 3ro. del artículo 309 del Código Penal, los mismos serán evaluados en conjunto:

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, respecto a lo ahora invocado por el recurrente, expuso, en síntesis:

“que se pudo comprobar de las declaraciones de la víctima Bernarda Marte, que cuando ésta decidió separarse del imputado se impuso una orden de alejamiento; testimonio que fue acogido como bueno y válido para la sustentación de la sentencia de primer grado;

que la máxima de la experiencia y de acuerdo a los demás medios de prueba aportados, indican que ciertamente el imputado violentó las disposiciones de la orden de alejamiento cuando agredió físicamente a la víctima como narra la acusación que se probó en su contra;

que se observa de la valoración al testimonio de la víctima, que ésta ante los constantes maltratos que recibía de su pareja, fue a la unidad de violencia de género a fin de conseguir una orden de alejamiento a su favor, la cual no respecto el imputado;

que el imputado además de lo anterior, cometió los hechos en el lugar donde éste vivía anteriormente con la víctima; por tanto queda evidenciada su responsabilidad en la vulneración al artículo 309 en su párrafo Zero. del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que carecen de fundamento los reclamos del recurrente, toda vez que acorde a los hechos fijados en el tribunal de juicio, y conforme a las disposiciones del numeral 3 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, basta con que una de las agravantes este determinada como es el hecho de ocasionar un grave daño corporal, lo que se determinó conforme al certificado médico presentado en el proceso, por tanto nos encontramos ante un patrón de conducta de violencia de un hombre contra su ex pareja que culminó con la agresión física de ésta; por consiguiente, quedó claramente establecida la infracción y la sanción razonablemente impuesta;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los medios planteados por el recurrente Kennedy Maldonado Barrera, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kennedy Maldonado Barrera, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00253, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anulfo Frías Saldívar.
Abogados:	Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anulfo Frías Saldívar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 155-0005132-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wellington Salcedo Cassó, conjuntamente con Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Anulfo Frías Saldivar, parte recurrente, la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Lic. Wellington Salcedo Cassó, conjuntamente con Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Anulfo Frías Saldivar, depositado el 10 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2504-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de mayo de 2014, el Lic. Juan Ventura Peguero Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anulfo Frías Saldivar, por violación a los artículos 4, 5, 6 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00005-2015 el 13 de enero de 2015, en contra de Anulfo Frías Saldivar, por el presunto hecho de haber violado los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia núm. 00048-2015, el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes de exclusión probatoria plantadas por la defensa técnica con relación al acta de arresto por infracción flagrante realizado al procesado Anulfo Frías Saldívar y el certificado de análisis químico forense realizado a las sustancias ocupadas, por no vislumbrarse en el juicio ninguna ilegalidad en su obtención y admisión; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Anulfo Frías Saldívar de la comisión de la infracción de distribuidor de drogas en violación a los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, en consecuencia le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y el pago de una suma razonable su responsabilidad en relación a los hechos endilgados; **TERCERO:** Condena al ciudadano Anulfo Frías Saldívar al pago de las costas procesales por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias ocupadas“;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 393, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, quienes actúan en representación del imputado Anulfo Frías Saldívar, en contra de la sentencia núm. 48/2015, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Anulfo Frías Saldívar, al pago de las costas penales de esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal“;

Considerando, que el recurrente Anulfo Frías Saldivar, por intermedio de su defensa técnica, invoca, lo siguiente como medio de casación:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada. Falta de valoración de los elementos de pruebas, violación al debido proceso; violación a los artículos 6, 69, 73 y 74 de la Constitución; artículos 25, 168, 179, 184 y 305 del Código Procesal Penal; violación al principio de sana crítica, artículos 172 y 333. El reproche a la violación a las reglas del debido proceso de ley, es que el auto de apertura a juicio, os manda a los jueces del Tribunal Colegiado que admitan como pruebas, dos documentos fundamentales el proceso, como son: el acta de arresto del 12/11/2013, levantada en contra del imputado, y el certificado de análisis químico forense del 28/11/2013. La corte a-qua despreció nuestro reproche, en el entendido de: con relación al acta de arresto, el órgano jurisdiccional le resta importancia a dicho documento y lo cataloga como un mero acto de trámite procesal y que no reviste importancia alguna, para ser considerado como elemento probatorio, por lo que lo considera irrelevante que haya sido afectada o no, sin embargo, y contrario a la postura que pueda tener cualquier tribunal de las actas de arresto o de registro de personas, en materia de drogas, no deben ser consideradas como un mero trámite procesal, estas debe ser consideradas como pruebas tan importante como cualquier otra; querer subsanar la incorrecta actuación del tribunal de origen con este argumento, realmente es penoso, ya que en ningún momento se muestra que el ministerio público en virtud de lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, hizo los correspondientes correctivos o reparos al auto de envío, por medio de los incidentes, y mucho menos el tribunal debió separarse de sus funciones en subsanar cuestiones de derechos fundamentales, en detrimento y violación de normas y garantías del imputado y al debido derecho de defensa que tiene éste, tal y como lo prevé el artículo 168 del Código Procesal Penal, y más aún en violación al principio de favorabilidad contenido en nuestra carta sustantiva (artículo 74.4). Con relación al certificado del INACIF, establece la corte a-qua, que no ha podido confirmar la denuncia, en el entendido de que el documento que aparece como ofertado en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio es el mismo que figura entre las piezas que acompañan el proceso ante la alzada, a lo que nosotros reiteramos nuestra postura de que no son las mismas numeraciones el admitido en la resolución de

envío y el que está contenido en la acusación; En el caso en cuestión tanto la corte a-qua, como el tribunal de origen, hizo todo lo inverso de lo que establece la norma del debido proceso de ley, bajo el pretexto del saneamiento, retrotrajo el proceso a etapas anteriores (artículo 305), y rectificó errores del auto de apertura a juicio, cuando estos violan derechos y garantías fundamentales en desmedro del imputado, violentando con ello las normas del debido proceso que se establecen en la Constitución en su artículo 69.10 ante esas circunstancias es evidente que la sentencia de marras, tiene que encontrar su sepultura, ya que nació sobre la base de actos que riñen en contra de la ley, pero más que eso en contra de la Constitución Dominicana. Violación a las reglas de debido proceso en lo que respecta al fondo del asunto. Violación al artículo 179 del Código Procesal Penal. Bien claro se establece que el testigo penetró a un lugar cercado, que aun cuando sea de acceso público como lo es el caso del colmado los mismos no estaban autorizados por un juez para penetrar en ese recinto para realizar operaciones de investigación en horas de la noche, pero no solo eso, ni siquiera tenían permiso para hacer el operativo, de su superior inmediato como es el caso del ministerio público, en esas atenciones se vulnera grandemente las reglas establecidas en el artículo 179 del Código Procesal Penal, pero además lo que establece el artículo 177, del mismo texto legal, en lo referente al debido permiso del ministerio público. A lo anterior nos llaman desconocedores de la norma, específicamente del artículo 184 del Código Procesal Penal, aduciendo que para entrar a un local comercial como un colmado, no se necesita orden judicial, en contraposición el cual fue modificado por la Ley 10-15 del Código Procesal Penal; sin embargo para aclarar la mala interpretación que dio la corte al citado artículo, debemos reseñar, subrayar y recordarle a la corte y a cualquier tribunal que piense de esa manera, que ciertamente lleva razón la corte cuando establece el registro en locales públicos, pero se le olvido a la corte que para el debido proceder de estos tipos de registros, las acciones de las autoridades correspondientes debe ser sujeta al debido proceder de los artículos precedentes, tal y como lo establece el artículo 184 al cual hace referencia la corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación del ahora recurrente Anulfo Frías Saldívar estableció:

“6. Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en

oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de “falta de valoración de los elementos de pruebas de debido proceso”; en su único argumento, el recurrente critica dos aspectos específicos de las actuaciones de las autoridades, uno a cargo del órgano sentenciador y otro a cargo de la policía que actuó en el caso; en un primer orden, el cuestionamiento está dirigido a atribuir al tribunal de origen haber subsanado oficiosamente un error, que el apelante admite en su impugnación como de tipo “mecnográfico”, según el cual, el Ministerio Público habría presentado en audiencia un acta de arresto y un certificado de análisis químico forense distintos en su fecha de aquellos que fueron admitidos como medios de prueba por el auto de apertura a juicio; de la simple lectura de los documentos aludidos se deducen dos consecuencias, a saber: con respecto al “acta de arresto en flagrancia”, resulta menester convenir que la misma no hace prueba en justicia, no es un documento de los que el CPP prevé que se instrumenten como registros de actuaciones procesales que luego puedan ser incorporadas por lectura en el juicio por lo que resulta irrelevante en la especie, que haya sido ofertada o no o que se haya incurrido en algún yerro en este procedimiento; con respecto al “certificado de análisis químico forense”, después de la correspondiente verificación, la Corte no ha podido confirmar la denuncia del impugnante toda vez que el documento que aparece ofertado en la acusación y admitido en el auto de apertura es el mismo que figura entre las piezas que acompañan el proceso ante la alzada y, siendo así, no se evidencia ninguna irregularidad en el orden denunciado. Por otro lado, en la segunda parte del argumento fundamental de recurso examinado, se aduce la vulneración del debido proceso de ley cuestionando la actuación policial que, en el caso de marras, un registro de personas en un lugar de acceso público, un colmado; al respecto, indica el recurrente que la policía debió proveerse de una autorización judicial para realizar el procedimiento; sin embargo, razonar así es desconocer el contenido del artículo núm. 184 del CPP: “Registro de locales públicos. El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental

puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.” Como se evidencia, la norma no requiere la autorización judicial que hoy reclama el apelante y a cuya carencia atribuye la vulneración del debido proceso de ley, por lo que no se aprecia la existencia del error atribuido, colapsando así este argumento al no encontrar apoyatura jurídica. De esa manera, al no existir otros aspecto que revisar, debe ser rechazado el recurso de apelación que apoderó la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la actuación de la Corte a-qua se encuentra debidamente fundamentada sin incurrir en los vicios denunciados toda vez que no puede pretender la defensa técnica desacreditar el contenido del acta de arresto levantada en ocasión del presente proceso cuando la única disparidad ha consistido en la transcripción de la fecha en que fue levantada, que pudo ser despejada al examinar dicho documento con el resto de piezas y declaraciones en juicio, tal y como dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, de tal manera que al no existir un vicio de orden sustancial que pudiese destruir la certeza de la actuación es factible entender que no produjera, consecuentemente, duda alguna a los juzgadores, por lo que esta Segunda Sala no avista vulneración alguna y procede desestimar el planteamiento;

Considerando, que ocurre lo propio en cuanto al certificado de análisis químico forense, respecto del cual el recurrente sostiene que la identificación proporcionada por el ministerio público en la acusación difiere de la descrita en el auto de apertura a juicio, pero al igual que constató la Corte a-qua, esta Sala no advierte la disparidad aducida, toda vez que dicha pieza se describe bajo los mismos referentes en ambas piezas, es decir, en la acusación y en el auto de envío, fuera de esos aspectos no aduce el recurrente en qué otra tesitura se incurre en inconsistencia alguna que vulnere el debido proceso en perjuicio del recurrente, por tanto, procede desestimar la denuncia planteada;

Considerando, que por último, respecto a la queja del recurrente en cuanto al horario en que se efectuó la actuación de registro también carece de apoyo legal, en razón de que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone que *“Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque*

sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche: 1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche; 2. Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”; de tal manera que, la especie se corresponde con la excepción prevista por el legislador en tanto el lugar de acceso público registrado se encontraba abierto durante la noche; que, en cuanto a la necesidad de autorización previa, la Corte a-qua expuso atinada motivación en fundamento del rechazo del vicio atribuido, por consiguiente, procede desestimar este último reproche en análisis y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anulfo Frías Saldívar, contra la sentencia núm. 393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geraldo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Bera.
Abogados:	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty, Bolívar de La Oz y Mito Rafael Núñez Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo Engelhardt, holandés, mayor de edad, pasaporte núm. INJ468PH4, domiciliado y residente en la calle Andrés Perozo (calle 3) núm. 57, del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago; y Junior Rafael Sánchez Bera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0012519-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, del sector La otra banda de la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0074-213-CPP dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolívar de La Oz, en representación del recurrente Geraldo Engelhardt, depositado el 3 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Mito Rafael Núñez Cruz, en representación del recurrente Junior Rafael Sánchez Bera, depositado el 1ro. de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1634-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Geraldo Engelhardt, José Amable Pujols Pimentel y Junior Rafael Sánchez Bera, por la supuesta violación a la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95, artículos 4-B, 5-a parte segunda, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 60 y 75 párrafo I, Ley 72-02 sobre Lavado de Activo, y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eugenio Batista Encarnación;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 2009-346 el 11 de septiembre de 2009, en contra de Geraldo Engelhardt, José Amable Pujols Pimentel y Junior Rafael Sánchez Beras, con la calificación jurídica prevista en los artículos

4 letra b, 5 letra a; segunda parte, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 60 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, y los artículos 3, 4 y 25 de la Ley 72-92 sobre Lavado de activo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0007-2012 el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Gerardo Engelhardt, nacional holandés, 32 años de edad, casado, carnicero, portador del pasaporte INJ468PH4, domiciliado y residente en la calle Andrés Peroso y/o calle 3, casa núm.57, sector Cienfuegos, Santiago; José Amable Pujols Pimentel, dominicano, 41 años de edad, casado, mecánico Industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0277217-9, domiciliado y residente en la avenida Los Rieles, casi esquina 17, casa núm.14, Gurabo, Santiago; Junior Rafael Sánchez Bera, dominicano, 32 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.092-0012519-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm.10, cerca de la Farmacia La Otra Banda, sector La Otra Banda, Santiago. (actualmente todos en libertad), culpables de cometer el ilícito penal de distribuidores de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4-B, 5-A, segunda parte, 8-II, acápite II, código 9041, 9-D, 60 y 75-I de la Ley 50-88; respecto de José Amable Pujols Pimentel, además de violar el artículo 39-III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; variando de esta forma la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Juez de la Instrucción, por lo que en consecuencia, se les condena a la pena de años 5 años de prisión y multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), cada uno; a ser cumplida la sanción coercitiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; por último, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** *Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2008-07-25-002723 de fecha 11-072008, consistente en uno punto sesenta y ocho gramos (1.68 grs.) de cocaína clorhidratada; y la confiscación de los elementos de pruebas siguientes: Una pistola marca Arcus, color negro con gris, calibre 9mm, serie 25KR401565, la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos, divididos en dos billetes de dos mil, Un celular marca LG, color dorado, con el chip núm.06080747346122, un celular**

marca Nokia, color gris con negro, con el chip núm.0601164954186F, un celular marca Motorola, modelo W375, color negro con forro rojo, con un estuche negro, con tarjeta sin Orange núm. de chip 041214274096F, La suma de Quinientos Setenta y Ocho Mil (RD\$578,000.00); Ordenando la devolución del pasaporte de identidad personal a su legítimo propietario Gerardo Engelhardt; **TERCERO:** Acoge totalmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los encartados; **CUARTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados José Amable Pujols Pimentel, Geraldo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Beras, intervino la sentencia núm. 0074-2013-CPP, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica las regularidades de los recursos de apelación interpuestos: 1)- Siendo las 10:40 horas de la mañana a los un (1) día del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado José Amable Pujols Pimentel, a través de su abogado constituido el licenciado Félix Antonio Almánzar; 2)- Siendo las 4:18 p.m. del día cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el imputado Geraldo Engelhardt, a través de sus abogados constituidos los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolívar de la Hoz; y, 3)- Siendo las 02:37 p.m., del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el imputado Junior Rafael Sánchez Bera, a través de su abogado constituido el licenciado Mito Rafael Núñez Cruz, en contra de la sentencia número 007-2012 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

En cuanto al recurso de Geraldo Engelhardt, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente Geraldo Engelhardt, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

Primer Medio: *El recurrente plantea en síntesis lo siguiente: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en virtud de que alegamente la Corte, no responde o no entendió que lo planteado por el hoy recurrente en sus motivos, era que el Tribunal de sentencia no valoró las pruebas conforme a los criterios de la sana crítica, limitándose a acoger la versión acusatoria, al expresar que esta es la “que más se ajusta a la verdad de los hechos”, por lo que no se enervó su estado de inocencia; Segundo Medio: Violación a principios de orden constitucional, debido proceso de ley, derecho de defensa, principio de la personalidad de la pena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Geraldo Engelhardt:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua constata, y así lo explica de forma meridiana, los elementos de prueba que sirvieron de base para el establecimiento de la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, tales como la existencia de una investigación previa que señalaba a los mismos como autores de los hechos, sumado al hallazgo de sustancia que exhibían el logo de éxtasis; que al momento de otorgar entera credibilidad al testimonio oficial investigador, se tomó en consideración los elementos corroborantes (actas y actos de investigación) que reforzaron la credibilidad del testigo y verisimilitud del testimonio, que logró establecer de forma precisa la participación del recurrente en los hechos encartados;

Considerando, que con relación al alegato de que el hecho de que la Corte evaluara como “correctas” las motivaciones del Tribunal de sentencia que han sido cuestionadas por la utilización de la expresión de que se asume el hecho “por ser el que más se ajusta a la verdad”, del análisis lógico de tal argumentación se evidencia que en la dinámica de todo proceso penal entran en juego una serie de hipótesis o teorías del caso,

planteadas por las partes adversas, pero la que finalmente se acoge, como la hipótesis más probable es aquella que más se ajuste a los resultados probatorios, tras el aquilatamiento de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que, tras las comprobaciones antes indicadas, esta expresión utilizada por el tribunal de sentencia y acogida como válida por la Corte a-qua, satisface los parámetros lingüísticos, a la luz del caso concreto, de la argumentación jurídica; que en tal sentido quedó establecida la responsabilidad penal de este recurrente;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado, de que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de sentencia, no toman en consideración ni valoran las declaraciones del recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, es posible evidenciar que la Corte a-qua no constata irregularidad alguna al respecto, pues contrario a lo alegado por el recurrente este tuvo oportunidad de declarar, tras la explicación de sus derechos, y es por esto que la Corte concluye y fundamenta en el sentido de que el tribunal de sentencia obró conforme al debido proceso, garantizando los principios que rigen el mismo, entre estos, el derecho de defensa y el contradictorio; por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de Junior Rafael Sánchez Beras, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, alegando en síntesis que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de primer grado realizaron una decisión “desatinada” en virtud de que al recurrente no se pudo llevar a la verdad de los hechos, tal como lo afirmaba la sentencia de primer grado que el dinero ocupado a este recurrente fue incautado, pese a que la acusación por lavado de activos no fue acogida, es por tanto que dicha sentencia es ilógica y sobre todo no motivada; indicando además que no puede acusarse una persona por la apreciación de que tuvo oportunidad de cometer un delito; que las pastillas ocupadas resultaron ser cafeínas, por lo que no existía ilícito penal por lo que el*

tribunal a-qua ha realizado una valoración equivocada, insuficiente, ilógica; **Segundo Medio:** Violación a principios de orden constitucional, debido proceso de ley, derecho de defensa, principio de la personalidad de la pena; en síntesis *‘plantea, que la Corte no responde “se va por la tangente” en virtud de que sus declaraciones no fueron tomadas por el Tribunal de sentencia, que no se establece la participación en la actividad ilícita de sustancias que no resultaron ser éxtasis’;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Junior Rafael Sánchez Beras:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, obró conforme a derecho al concluir que el Tribunal de sentencia había obedecido los principios y reglas que conforman el debido proceso, en cuanto a valoración y motivación de la sentencia, pues contrario a lo alegado por el recurrente, se determinó que el decomiso del dinero ocupado fue como consecuencia de la sentencia de condena que no se refiere al lavado de activos en su dispositivo; que quedó establecido de forma precisa la participación y dominio del lugar de los hechos en el que fueron encontradas las sustancias con el logo de “éxtasis” con motivo del allanamiento realizado; que estas diligencias fueron el resultado de una investigación previa por parte de las autoridades correspondientes;

Considerando, que con relación a la validación que otorga la Corte a-qua, tanto a la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, como a la motivación de la sentencia, y frente al alegato de imprecisión de la expresión *“acoger la versión que más se ajusta a la verdad de los hechos”*, hacemos acopio a las motivaciones supraindicadas al respecto, en el sentido de que acoger la hipótesis más probable conforme a la prueba valorada con base a la sana crítica racional es una motivación que satisface los parámetros de la argumentación jurídica racional; por lo que la validación de la Corte a-qua es correcta, razonada y justa; por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado por este recurrente, que la Corte a-qua y el tribunal de sentencia no tomaron en cuenta ni valoración la declaración o versión del recurrente, se evidencia de la lectura de los legajos que conforman esta fase recursiva, de que tras las advertencias de ley y conforme a lo establecido en el art. 319 del

Código Procesal Penal a ambos recurrentes, se les garantizó el derecho a declarar y tales declaraciones en aspectos relevantes fueron valoradas como contradictorias a las deposiciones de uno de los testigos de descargo, por lo que al determinar la Corte a-qua la obediencia del debido proceso y los principios del juicio oral con relación al Tribunal de sentencia, da respuesta expresa y meridiana a estos alegatos, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gerardo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Bera, contra la sentencia núm. 0074-213-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Esperanza Magallanes Perdomo y Manuel Jesús Villegas Reyes.
Abogados:	Licda. Gyselle Josefina Medina Tavárez y Lic. Edward Ramón Garabito Lanfranco.
Recurrida:	Fátima Natividad Mejía Ortiz.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Esperanza Magallanes Perdomo y Manuel Jesús Villegas Reyes, dominicanos, mayores de edad, unión libre, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0155871-5 y 002-0073148-7, domiciliados y residentes en la calle Caonabo núm. 01, primer nivel, Lava Pies, ciudad y municipio de San Cristóbal, R. D., querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm.

294-2015-000103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, en nombre de Fátima Natividad Mejía Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gyselle Josefina Medina Tavárez y Edward Ramón Garabito Lanfranco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4102-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada de una acción privada incoada por los señores Juana Esperanza Magallanes Perdomo y Manuel de Jesús Villegas, por presunta violación de propiedad, interviniendo como consecuencia la sentencia 024/2015, dictada por dicha Sala el 19 de marzo de 2015, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Fátima Natividad Mejía Ortiz, culpable del delito de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado por la Ley 5869, siendo que los medios aportados por la parte acusadora fueron suficientes para demostrar su responsabilidad penal, rechaza las conclusiones de la defensa, procede obrar conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia condena a la Sra. Fátima Natividad Mejía Ortiz, a un año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Juana Esperanza Magallanes y Manuel de Jesús Villegas Reyes, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Gisel Medina Tavárez y Edward Garabitos Lanfranco, por haber sido realizada conforme a derecho, condena a la Sra. Fátima Natividad Mejía Ortiz, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos, a favor de los querellantes, como justa reparación por los daños materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la señora Fátima Natividad Mejía Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gisel Medina Tavárez y Edward Garabitos Lanfranco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la imputada Fátima Natividad Mejía Ortiz, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 294-2015-000103, ahora impugnada en casación por los querellantes, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2015, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogado actuando en nombre y representación de la imputada Fátima Natividad Mejía Ortiz, contra la sentencia núm. 024-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados y en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso y declara la absolución de la imputada Fátima Natividad Mejía Ortiz, por

*no haberse probado que la misma cometiera la infracción de violación de propiedad alegada en el presente caso; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente Fátima Natividad Mejía Ortiz, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;*

Considerando, que los recurrentes interponen como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

*“a) **Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, indebida interpretación y aplicación del artículo primero de la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962; violación a la Ley y sentencia manifiestamente infundada; b) **Segundo Medio:** Contradicción con criterios anteriores de la Suprema Corte de Justicia; c) **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación; desnaturalización y mala interpretación de los hechos”;*

Considerando, que los recurrentes, de manera sucinta se quejan, entre otros muchos asuntos, de que la Corte a-qua al anular la sentencia de primer grado, por entender que la imputada no cometió la infracción de violación de propiedad por ser un aspecto de naturaleza civil y no penal, falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, como lo es el aspecto penal del proceso; que la Corte no se refirió ni motivó el valor probatorio que dio a las pruebas y hechos establecidos en la sentencia de primer grado y que forman parte del proceso, y que no se refirió en ninguna parte al hecho de que la propietaria se introdujo directamente en su propiedad el día del rompimiento del concreto de la puerta de acceso por orden suya; que, siguen alegando los recurrentes, en la motivación señala la incompetencia y desnaturalización del aspecto penal del caso, sin embargo el fallo no guarda relación con dicha motivación; que la Corte al no ponderar y establecer en su sentencia los hechos, valoración de las pruebas y además los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrida en casación contra la sentencia de primer grado, y a cuáles dio valor y a cuáles no, incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que sobre el particular, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“Que analizados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, los mismos, los encontramos en el artículo primero de la citada ley, el cual establece: “toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin perjuicio del dueño, arrendatario usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez (10) a Quinientos (RD\$500.00) Pesos; de esta definición se extraen los elementos constitutivos de la indicada infracción, a saber: el elemento material, que consiste en que una o más personas se introduzcan en una propiedad inmobiliaria o rural; que el hecho de introducirse en una propiedad inmobiliaria urbana o rural se materialice sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario y el elemento moral, que es la intención delictuosa. La pregunta a contestar en el presente caso es si la dueña de una propiedad inmobiliaria que haya sido arrendada a ella misma por una inquilina y se indique que supuestamente se produjo un rompimiento en el concreto de la puerta de acceso principal a la casa, en dicha propiedad por alguien que supuestamente fue autorizado por la dueña, razón por la cual el tribunal a-quo entendió que dicha dueña cometió violación de su propia propiedad en perjuicio de la inquilina, quien es una detentadora a título precario del bien alquilado. La Corte estima que no y que dicho tribunal al proceder en ese sentido erró, toda vez que como se ha expuesto en el presente caso y se ha determinado en las piezas que conforman el proceso, entre ambas partes existe un contrato del alquiler por escrito hecho con anterioridad a los hechos, este contrato es de naturaleza civil y en las cláusulas del contrato están las obligaciones de cada una de las partes, en el ordinal sexto del referido contrato, señala que las partes remiten al derecho común las estipulaciones contenidas en el mismo; el derecho común es el civil y en el Código Civil en su artículo 1134 que establece que el contrato es la ley entre las partes, lo que indica que cualquier diferendo, cualquier situación que surja entre las partes contratantes y de acuerdo a lo establecido en el referido Código debe resolverse por ante la jurisdicción civil que es la competente en materia de contratos, por lo tanto si en perjuicio de la señora Juana Esperanza Magallanes Perdomo en su calidad de inquilina, se produjo una falta, en violación de alguna de las cláusulas del contrato de alquiler, por parte de la señora Fátima Natividad Mejía Ortiz, propietaria, debió encausar su acción por la vía civil y no por la vía penal, como erróneamente lo hizo y también como erróneamente lo acogió la jueza del tribunal a-quo. Que en el presente caso es ilógico establecer que el propietario de un

inmueble que viola su propia propiedad en perjuicio del inquilino, que el tribunal a-quo, al condenar a la imputada como violadora de su propiedad, produjo una decisión ilógica, motivo aludido por la parte recurrente, haciendo caso omiso a la existencia de un contrato de inquilinato y de las cláusulas del mismo, cuyas reglas quedan sometidas al derecho civil por ende, dicho tribunal debió establecer su incompetencia y remitir a las partes por ante los tribunales civiles, en donde la parte querellante pudo apoderar dicha jurisdicción de una demanda por violación de contrato. Que al verificar los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad, los mismos no se encuentran reunidos en el presente caso, toda vez que el dueño no viola su propia propiedad, tanto el arrendatario como el usufructuario, son desmembraciones del derecho de propiedad que dan una posesión precaria del inmueble, por ende el propietario se ubica por encima de estos, por lo tanto y como se ha explicado cualquier diferendo entre el dueño y el inquilino queda remitido a las estipulaciones y cláusulas del contrato suscrito entre estos. La violación de propiedad es la introducción ilegal o arbitraria en una propiedad ajena, es un hecho que tiene que ver con la actuación de alguien ajeno a la propiedad que se introduzca a la misma sin consentimiento del dueño, usufructuario o arrendador, situación esta que no se configura en el presente caso...”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se basó en que el tribunal de primer grado, al proceder como lo hizo erró, toda vez que entre ambas partes existe un contrato de alquiler y que el mismo es de naturaleza civil y que en las cláusulas del mismo están las obligaciones de cada una de las partes, por lo que la querellante debió encaminar su acción por la vía civil y no por la vía penal;

Considerando, que analizando todo lo anterior, esta Segunda Sala entiende que lleva razón la Corte de Apelación al resolver en la forma en que lo hizo, pues ciertamente en la especie no se configuran los elementos constitutivos de la infracción que se le indilga a la imputada, que es la de violación de propiedad; que, de las reflexiones de dicha Corte, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, se emitió una decisión debidamente fundamentada y apoyada en la normativa legal sobre el particular, estableciendo los hechos acontecidos en el proceso y los vicios contenidos en la sentencia de primer grado;

Considerando, que así las cosas, de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de que se trata, hemos podido establecer que la pieza jurisdiccional emanada de la Corte de Apelación fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Juana Esperanza Magallanes Perdomo y Manuel Jesús Villegas Reyes, contra la sentencia núm. 294-2015-000103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óscar Serman Pepén y compartes.
Abogados:	Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Leandro Taveras, Licdos. Ángel Casimiro Cordero Saladín, Ángel Casimiro Cordero Bello, Ybo René Sánchez, Manuel Sierra Pérez y Licda. Dianirys Perderaux Brito.
Intervinientes:	Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Óscar Serman Pepén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 028-0048937-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, esquina 9, Condominio Alexander 1ero., apartamento 102-B, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; Gil Carpio Guerrero, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795890-2, domiciliado y residente en la Ave. Tiradentes esquina Fantino Falco, Suite 208, Centro Profesional Naco, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional; y Pedro Milord Fuchú, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006383-3, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco esquina Tiradentes, Suite 208, Edificio Profesional Naco, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0076-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero Bello, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de enero de 2017, en representación del recurrente Óscar Serman Pepén Rodríguez;

Oído a la Licda. Dianirys Perderaux Brito, el Licdo. Ybo René Sánchez y el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de enero de 2017, en representación del recurrente Gil Carpio Guerrero;

Oído al Dr. Leandro Taveras, conjuntamente con el Licdo. Manuel Sierra Pérez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de enero de 2017, en representación del recurrente Pedro Milord;

Oído al Dr. Agustín Mejía, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de enero de 2017, en representación de la parte recurrida Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero, en representación del recurrente Óscar Serman Pepén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Licdos. Dianirys Perderaux Brito e Ybo René Sánchez Díaz, en representación del recurrente Gil Carpio Guerrero,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Leandro Tavárez, en representación del recurrente Pedro Milord Fuchú, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Dr. Agustín Mejía, a nombre de Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, depositado el 23 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3209-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos, y fijar audiencia a fin de conocer los méritos de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 20 de abril de 2012, la Licda. Fior D Alisa Recio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Óscar Serman Pepén Rodríguez, Pedro Milord F. y Gil Guerreo Carpio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 265, 266 y 267, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera;

Resulta que en fecha 5 de septiembre del 2013, los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, a través de su abogado el Dr. Eusebio Marte Céspedes, depositó acusación y solicitud de apertura a

juicio en contra de Óscar Serman Pepén Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano, 5 literal b, 13, 16, 35, 56 acápite c y d de la Ley 2859 sobre Cheques; Pedro Milord F., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 166, 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano, 972, 973, 975, 1317 del Código Civil Dominicano, 1, 15, 21, 32, 56 de la Ley 301, sobre Notario, y Gil Carpio Guerreño, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 147, 148, 166, 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano, 972, 973, 975, 1317 del Código Civil Dominicano, 1, 15, 21, 32 y 56 de la Ley 301, sobre Notario, en perjuicio de Mireya Pepén Herrera y Delio Andrés Pepén Herrera;

Resulta, que en fecha 3 del mes de abril de 2014, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 315-14, dictó auto de apertura a juicio en contra de Óscar Serman Pepén, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; Gil Carpio Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y Pedro Millord, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mireya Pepén Herrera y Delio Andrés Pepén Herrera;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 del mes de noviembre de 2015, dictó la sentencia núm. 363-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Pedro Milord, Óscar Sermán Pepén y Gil Carpio Guerrero, de generales anotadas, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, en consecuencia declara la absolución en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria;* **SEGUNDO:** *Ordenar el cese de cualquier medida de coerción que con respecto a los imputados de este caso se haya dictado en su contra;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio;* **CUARTO:** *En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Delio*

Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, declara la misma buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la rechaza, por no haberse demostrado la responsabilidad penal de los imputados; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Fadulia B. Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y por los querellantes Mireya Pepén Herrera y Delio Andrés Pepén Herrera, a través de su abogado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0076-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, en fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Fadulia B. Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de enero del dos mil dieciséis (2016); b) El Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Mireya Pepén Herrera y Delio Andrés Pepén Herrera, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 363-2015, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, en tal sentido, procede a dictar decisión propia, en base a las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, al tenor siguiente: a) Declara a los co-imputados Óscar Serman Pepén y Gil Carpio Guerrero, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, cumpliendo un (1) año de prisión en la cárcel modelo de Najayo, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende cuatro (4) años de la sanción impuesta, bajo la única condición de residir en el lugar aportado al Tribunal y en caso de cambiarlo

comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) Declara al co-imputado Pedro Milord, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta, bajo la única condición residir en el lugar aportado al Tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; e) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, por órgano de su defensa técnica, por ser conforme a derecho y de acuerdo a la ley; d) En cuanto al fondo, condena a los co-imputados Óscar Serman Pepén, Gil Carpio Guerrero y Pedro Milord, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños materiales y morales causados por su hecho personal; **TERCERO:** Condena a los co-imputados Óscar Serman Pepén, Gil Carpio Guerrero y Pedro Milord, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena a los co-imputados Óscar Serman Pepén, Gil Carpio Guerrero y Pedro Milord, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del Licdo. Manuel Badía Guzmán y el Dr. Agustín Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Óscar Serman Pepén, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, es indispensable realizar un análisis del ejercicio de razonamiento realizado

por la Mag. Nancy María Joaquín Guzmán, jueza encargada de la reacción de la decisión mayoritaria. Desde el punto de vista crítico y epistemológico de una decisión, en especial en una decisión de una juez de Corte, entendemos que las motivaciones son contradictorias con los hechos valorados en la sentencia del colegiado y las conclusiones del análisis inductivo realizado, ilógicas por demás. En el medio a desarrollar encontramos tres condiciones que dan al traste con una errónea motivación en una sentencia, a saber: La falta, contradicción o la ilogicidad. En cuanto a la falta de motivación, la juzgadora en su sentencia procura dejar por establecido el hecho de que efectivamente nuestro representado falsificó el testamentos de su padre y en consecuencia la obligación que pesa sobre ella de condenarlo. En las motivaciones que vemos en la sentencia, no existe un solo considerando que explique el fundamento para revocar una decisión de absolución. Del estudio de la decisión solo se puede observar críticas subjetivas al análisis del colegiado: Establece que las consideraciones del colegiado en sus considerandos 9, reflexiones ambiguas” 10 y 11, no son mas “Que (Ver considerando 12 de la decisión atacada). A lo cual nos permitimos contestar con las transcripción de estos considerandos para que sea esta sala de la suprema la que valore la realidad sobre la motivación del Colegiado, tomando en cuenta el bien jurídico protegido, tesis presentada al cuarto colegiado que en el caso de la especie estamos hablando de RD\$10,000.00, monto que fue utilizado en el propio cuidado del padre como se podrá observar en la propia sentencia. En cuanto a la prueba pericial del INACIF, la Juzgadora pretende rehabilitarla, al exponer que “oportunamente” fueron subsanadas las faltas del informe por parte del Sub-Director del INACIF, mediante certificación y la propia deposición de la perito actuante, estableciendo esta juzgadora que el peritaje además estaba avalado con los demás medios de pruebas, ¿pero cuáles son estos medios de Pruebas??? Nos hubiera parecido apropiado en este punto que la magistrada detallara cuales son los demás medios de pruebas, ya que al parecer no se tomaron el tiempo de leer las declaraciones de la Perito Yelida M. Valdez López y tal vez, entender porque el colegiado no acogió las mismas para su decisión. En el segundo aspecto del motivo de casación, en contratamos la contradicción como elemento. En este punto la magistrada también peca en el desarrollo de su escueta motivación, ya que las subjetividades que pretende sean acogidas como ciertas, se contradicen con los hechos no controvertidos valorados por el

colegiado y con las propias declaraciones de los testigos y peritos en las cuales busca fundamentar su criterio. En esta línea, vemos como en el considerando núm. 15 de la sentencia hoy impugnada se contradice con las propias declaraciones de la testigo a que hace referencia la Magistrada, ya que esta perito en sus declaraciones deja claro que en su informe no hace constar el método, que se pretendió subsanar el error con una certificación del Sub-Director del INACIF, pero es la propia perito que establece que el Sub-Director no se encontraba presente al momento de la realización de la experticia, por lo cual no se encuentra en la capacidad de emitir certificación alguna sobre el método utilizado por otra persona, entonces le preguntamos a la Magistrada, ¿Qué valor probatorio puede tener una experticia carente de método y que su propia conclusión no coincide con el objetivo a demostrar, al parecer para las magistrada estos puntos son nimiedades que se pueden pasar por alto para condenar a una persona. Continuando con los aspectos contradictorios de la sentencia, vemos como en el considerando núm. 17 de la decisión atacada, la magistrada Nancy María Joaquín Guzmán, pretenden dejar establecido en su sentencia que ambos peritos, tanto la Perito Yelida Valdez adscrita al INACIF, como el Dr. Mario Grillo perito a descargo habían dejado sentado la posibilidad de conclusiones distintas aun con profesionales de experiencia y de buen nombre, concluyendo sobre la no exactitud de esta clase de peritaje. Por último y con relación a este medio de impugnación detallaremos la ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia. En el caso de la sentencia impugnada, estas situaciones y requisitos para una derivación lógica son inexistentes. La magistrada en sus considerandos no hace más que presentar afirmaciones sin una base probatoria a la cual atar su tesis para condenar a nuestro representado, habla del quantum probatorio que debió tomar en cuenta el colegiado, pero no lo define, ni proporciona la ligazón necesaria entre el estadio probatorio y factico, para luego pasar a una aseveración para condenar a un ciudadano Sentencias como la presente son una muestra más de que aún no se ha asimilado en nuestro sistema de justicia principios tan fundamentales como la presunción de inocencia, la valoración de la prueba bajo el sistema de la sana crítica y la duda razonable. En el considerando núm. 14 de la sentencia núm. 0076-TS-2016, la magistrada establece de las declaraciones de los testigos: “...Las que establecen que al momento de recolectar sus firmas no estaban presente ni el Notario Pedro Milor ni el Testador Dennis

Andrés Pepén, sin embargo frente a esta prueba tan contundente el Colegiado da totalmente la espalda a la acusación, amén de existir un peritaje del INACIF que establece que la firma dubitada en el acto en cuestión no se corresponde con la del testador cuyas generales aparecen en su contenido." Existe alguna lógica en pretender avalar una pseudo experticia caligráfica con el testimonio de dos testigos que lo único que expresan es que no vieron al testador y al Notario firmar en su presencia, acaso esta afirmación confirma en algún modo la existencia material de una falsificación, entendemos que núm. Lo único que estos testimonios pueden probar es que existió una irregularidad en la instrumentación del acto, sin embargo en modo alguno prueba que se haya falseado la firma del testador. Situación que en base a la lógica fue lo que la juzgadora debió observar la Magistrada. Nos sorprende la posición de la magistrada, porque al parecer solo existe una realidad fáctica, la acusación, lo que de entrada deja ver que no existe posibilidad de que la teoría fáctica de la defensa exista, lo que en realidad es ilógico. **SEGUNDO MEDIO:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En lo que respecta al presente medio, en cuanto a la valoración de las pruebas del presente caso, la misma no reposó sobre ninguna base lógica, no estableció con certeza la base sobre la cual entiende que nuestro representado es culpable, no valoró adecuadamente el informe pericial núm. 029-2013-POP presentado por el perito Dr. Mario Grillo, peritaje debidamente fundamentado con cada una de las operaciones técnicas realizadas y los resultados de las mismas. Que la obligación de ponderación de los hechos y valoración de la prueba contenida realizada por el tribunal colegiado ha quedado más que cubierta de manera puntual e inclusive a través de un estudio dogmático de la configuración de los delitos en los puntos 9, 10, 11, 12 y 13 de las consideraciones de los Jueces sobre la acusación planteada, además del propio voto disidente del Mag. Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Corte a-quo, los elementos de prueba, la falta de configuración de los supuestos ilícitos y la falta probatoria de los tipos penales indilgados. El Canje de los Cheques que se le imputa a nuestro representado fue previamente autorizado por el Sr. Denis Pepén, el cual por motivos de salud, no podía trasladarse. (Ver testimonio del Sr. Einstein, Pagina 22-23, y considerando núm. 9 de la sentencia 363-2015, del Cuarto Colegiado). La cédula en el endoso de los Cheques es la propia cédula de nuestro representado, Óscar Serman Pepén, y el depósito es realizado en su

cuenta, lo cual comprueba que no existía una intención de falsificar. (Ver considerando núm. 9, de la sentencia 363-2015, del Cuarto Colegiado). Que no existe una proposición fáctica por parte del ministerio público que fuera probada en cuanto al hecho material de la falsificación y en consecuencia del uso del supuesto documentos falso, acto que por demás hasta el momento no ha sido utilizado por nuestro representado en ninguna instancia judicial en procura de lucrarse del mismo hasta tanto no quede comprobado por decisión irrevocable el terna de la autenticidad del mismo. sobre la valoración de los experticios caligráficos: En el caso de la especie tanto el colegiado como la corte de apelación tuvieron la oportunidad de valorar la prueba científica aportada en ocasión de los hechos imputados, en específico el delito de falsificación de un testamento denominado acto autentico núm. 7 y dos cheques de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). En cuanto al aspecto de la valoración de la prueba científica, fueron presentadas las siguientes experticias a) D-0262-2010, de fecha 27 de Julio del 2010, realizada por la Licda. Yelida Maxiel Valdez López, perito adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), b) 005-2012, de fecha 31 de enero 2012, realizada por la Licda. Maria Sepúlveda Constanzo, perito adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y por último e) la experticia núm. 029-2013-POP, de fecha octubre 2013, realizada por el Perito Dr. Mario Alberto Grillo. Visto el fáctico y la tipificación de los hechos imputados, la prueba por excelencia para la determinación de este tipo de ilícito sería la prueba testimonial que identificara al supuesto autor de la falsificación o corroborará el hecho de que la firma fue efectivamente plasmada por el testador, sin embargo del estudio de los testimonios a cargo de las Sras. Elizabeth Josefina Matos y Leonor Cleto Miniel, se comprueba que las testigos a cargo no estuvieron presente en el momento de la firma del Sr. Denis Pepén, lo cual en modo alguno podría implicar alguna derivación lógica que conlleve a la responsabilidad penal en contra del imputado. Además de dicha prueba testimonial, fue presentada como prueba a la experticia caligráfica núm. 0-00050-2012. Como se puede observar de esta experticia, fueron comparados los rasgos caligráficos del Sr. Óscar Serman Pepén con los rasgos caligráficos de la firma estampada en los documentos dubitado denominado "Acto Autentico núm. 7" Y en el endoso de los cheques en cuestión. En sus conclusiones se establece: **Priero:** Que los rasgos caligráficos del Sr. Óscar Serman Pepén no son compatibles con la firma dubitada en el documento cuestionado: "Acto

Auténtico núm. 7”, situación que en principio descarta la posibilidad de que una supuesta falsificación haya sido realizada por nuestro representado, **Segundo:** Que los rasgos caligráficos de nuestro representado son compatible a los rasgos gráficos de los endosos de los cheques, situación que no ha sido negada por nuestro representado, sino que la ha reconocido y se demostró mediante testimonio del Sr. Einstein Alfredo Ángeles Valerio, que el mismo estaba autorizado por su padre a realizar dicha operación. Sin embargo nuestro representado y nosotros mismos como defensa técnica no nos conformamos con un resultado tan vago como el ya expuesto “compatibilidad o no compatibilidad”, ya que su objetivo fue determinar la autenticidad o la falsedad, situación sobre la cual no concluye la experticia anterior. En cuanto al término compatibilidad, establece la magistrada Nancy Joaquín Guzmán, en su considerando I) núm. 17, que el colegiado entró en una disquisición sobre el término compatibilidad, situación que al parecer la magistrada de la Corte le resta importancia, siendo esto un punto neurálgico en una prueba de carácter científico como lo es una experticia caligráfica; En la especie el término compatible es un término no apto para experticia y un proceso penal, el cual tiene como fin la búsqueda de la verdad. Este término de carácter subjetivo es impropio para de los aspectos técnicos - científicos. En este orden, la Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, en su sentencia núm. 177-2013 de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil trece (2013), establece en su considerando núm. 18 página 11 último párrafo, lo siguiente: “Considerando: Que la anterior experticia por el solo hecho de decir “es compatible”, la firma dubitada con la de referencia (contenidas en todos los cheques depositados en el expediente), a juicio de esta Corte no significa que se halla afirmado de manera concluyente que esa es la firma del Sr. Cecilia Palanca Valdez, sino que “puede ser”; razón por la que el mismo es descartado por falta de precisión”. Es por esta situación que la defensa solicita y presenta una experticia técnica en la cual se concluye sobre la autenticidad del acto cuestionado y la cual soporta su conclusión en las operaciones técnicas realizadas como bien dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal. El sentido crítico de la valoración de las experticias. Desde este punto de vista somos de criterio que la magistrada que sustenta la sentencia no observó las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 de la norma”;

Considerando, que el recurrente Gil Carpio Guerrero, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“En Cuanto a la Extinción. El presente escrito está enfocado, en un primer aspecto, a desarrollar el instituto procesal de la Extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, establecida como garantía por la ley procesal penal, dentro del ámbito del Constitucionalismo, los Tratados Internacionales, Política Criminal y la Paz Social, en el eje de un Estado Social, de derecho y democrático. Que en la decisión recurrida, las juezas de la Corte a-qua en un desconocimiento olímpico del carácter de orden público del incidente propuesto en el escrito de réplica ante el recurso de apelación del ministerio público y la parte querellante, refiere ante el recurso de apelación del ministerio público la parte querellante, refiere en el punto 10 contenido e en la página 11 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “En el deber de abordar todas las solicitudes accesorias presentadas por las partes no dejaremos de hacer mención, si necesidad de que conste en el dispositivo, por no ser presentada ni sostenida como conclusiones formales al fondo, relativa a la solicitud del imputado y recurrido Gil Carpio, sobre la extinción del proceso que consta en su escrito de réplica, petición reiterativa por los demás imputados en todas las etapas recorridas por este proceso, lo que ha provocado la extensión en el tiempo más allá de lo que establece la norma provocando lo que ellos mismos han denunciado como violaciones al plazo máximo de duración, evidenciándose claramente en qué partes han recaído la prolongación del conocimiento del proceso que nos ocupa”. Como se puede apreciar, el incidente fue tratado con manos de seda por las juezas de la Corte a-qua, no le prestaron la más mínima importancia y es decidido de manera torpe mediante una explicación que se comprende, en la parte motivacional de la decisión recurrida, lo que constituye el vicio de falta de motivación o “motivación aparente”. El legislador dominicano para corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables, originadas por las lentitudes y tardanzas de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal a tres años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso de los procesos en materia penal. Es lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de “plazo razonable”. Por mandato constitucional el plazo razonable debe ser aplicado con

motivo del proceso penal que se le sigue injustificadamente al imputado Gil Carpio Guerrero, a fin de declarar extinguida la acción penal ejercida en su contra. Indudablemente de las disposiciones coordinadas y coherentes de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, resulta que en aplicación del principio fundamental del Plazo Razonable la duración máxima de todo proceso penal es de tres años, computados a partir del inicio de la investigación por el ministerio Público. Vencido este plazo los jueces, de oficio o a petición de parte, están en el deber u obligación legal de declarar extinguida la acción Penal. Por tanto, a la luz de las disposiciones de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y de las explicaciones que haremos, el “plazo razonable” debe ser aplicado con motivos del proceso penal que se le sigue injustificadamente al ciudadano Gil Carpio Guerrero, a fin de declarar extinguida la acción penal ejercida en su contra. Hemos demostrado en el relato de las actuaciones que se han desarrollado en el presente proceso, que las actuaciones del imputado Gil Carpio Guerrero, durante el proceso seguido en su contra, no pueden ser considerada como actuaciones, pedimentos, incidentes o recursos retardatarios, causantes de que el proceso haya excedido los tres años establecidos por el artículo 148 del Código Procesal Penal como plazo razonable para su terminación, sin que interviniera una sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada que le pusiera fin. No podemos concluir el presente incidente, ante el evento de que un acto de desesperación producto de su evidente negligencia la contraparte, pretenda confundir al tribunal, apelando a la Ley núm. 10 del año 2015, sobre la ampliación de los plazos, lo que tiene como muro de estanco el principio de seguridad jurídica que profusamente establece el Código Procesal en sus principios, nuestra Carta Magna en varios de sus artículos, entre ellos 68, 69, 74 y 110, y más aún lo confirma de manera más claramente nuestra doctrina vernácula específicamente así lo afirma. Se trata, pues, de una regla que se impone, tanto al legislador, a quien se prohíbe hacer leyes con efectos retroactivos, como al juez, a quien se prohíbe aplicarlas a actos realizados fuera del tiempo de su vigencia, todo, dentro de los Límite dicho, de modo y manera, que partiendo de todo lo antes dicho, queda claro que el proceso en cuestión ya esta sencillamente extinto. En cuanto a la decisión atacada: **Primer Motivo:** Arartículo 426.2 (CPP): Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia.

Tenemos entonces pues, que la sentencia recurrida ha sido dada, contradiciendo criterios externados por esa misma sala de la corte en sentencias rendidas anteriormente. Ese hecho se demuestra cuando esa sala, sin haber producido ni reproducido ninguna de las pruebas de la acusación del ministerio público que fueron producidas y discutidas por el tribunal a-quo, en largas y extensas audiencias que fueron celebradas por ese tribunal, y sobre las cuales, los tres jueces de ese colegiado, de manera unánime, entendieron y consideraron que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados y por eso los descargaron; en base a esas mismas consideraciones de descargo o absolución, dos de los tres jueces de la corte a-qua, decidieron revertir el descargo emitido por los jueces que recibieron directamente las pruebas de la acusación, escuchando testigos y produciendo experticias, etcétera, y condenaron a los tres imputados (co-recurridos), violentando con ello el principio de inmediación y concentración, que muy correctamente había definido esa misma sala de la corte en una decisión anteriormente rendida por ese mismo tribunal, el criterio jurisprudencial externado por una sentencia dada por esta misma sala en una ocasión anterior, ya que en fecha el 15 de noviembre de 2006, dictó la sentencia núm. 01948-TS-2006, donde dejó sentado el criterio siguiente: “Para contestar este aspecto de la cuestión la Corte entiende pertinente evaluar la importancia del denominado “principio de concentración” que, a nuestro juicio, se encuentra comprometido. El principio de concentración es la posibilidad de que los medios de prueba se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, y adquieran así mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. Con el principio de concentración, también conocido como el de continuidad se pretende evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, acusadores o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda. El principio de concentración, junto a los de, publicidad, oralidad e inmediación constituyen los más importantes principios que se estructuran un juicio penal republicano tal y como se reconoce en el principio de juicio previo contenido en el artículo 3 del Código Procesal Penal Dominicano. (‘:’). Tal y como se observa, en la sentencia recurrida, las dos juezas de esa Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, contradicen el fallo que ha sido copiado

(parcialmente) más arriba, por todo lo cual este motivo de impugnación queda establecido fuera de toda duda razonable, y debe en ese sentido ser acogido por el tribunal de alzada. **Segundo Motivo:** artículo 426.3 (CPP): cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La corte a-qua, al revocar la sentencia incurrió en una mala interpretación de la norma penal material, habida cuenta de que le retuvo al recurrente para condenarlo, la alegada violación de los artículos 146, 147, 148, 265 Y266, del Código Penal Dominicano. El Tribunal, basó su fallo argumentando que los imputados con su proceder violaron los pre-mencionados artículos, sin embargo, cuando conjugamos los mencionados artículos con los hechos atribuidos al recurrente, es fácil colegir que estos hechos no se subsumen en los tipos penales indilgados al recurrente. Por tanto, resulta clara la mala aplicación de la norma penal material de parte de la Corte a-qua, al atribuirle al recurrente esas violaciones, basados en el hecho de ser familia. Redactar el acto y reunir los testigos, toda vez que, según la norma para cometer el tipo penal atribuido por la Sala Tercera de la Corte Penal del Distrito Nacional, el Dr. Gil Carpio Guerrero, debió ser funcionario u oficial público, por tanto, al no subsumirse las alegadas actuaciones del recurrente en el tipo penal atribuido es evidente que ha habido, de parte de la Corte, una mala aplicación de la ley penal material. Como bien se lee en la sentencia, el Dr. Gil Carpio Guerrero, alegadamente fungió como abogado de confianza del difunto, lo cual no puede legalmente convertirlo como un “funcionario u oficial público”, al tenor del artículo 146 del Código Penal, Por consiguiente, cuanto el tribunal lo condenó, según se lee en la parte dispositiva por este tipo penal, es evidente que le aplicó equívocamente la ley penal material. Por consiguiente, y ante tan extraño proceder de la Corte, es necesario preguntar, ¿de dónde sacaron ambas juezas estas imputaciones para arribar a su conclusión y hacerlo contar como justificante de su fallo, al aducir que el imputado Dr. Gil Carpio Guerrero, cometió los alegados hechos, por ser la mano derecha y compañero de oficina de Milord, y más aún, tener lazos de familiaridad con el principal beneficiario Óscar Seman Pepén?. No hay dudas que estamos en presencia de una aberración jurídica, que no encaja en lo prescrito en el artículo 146 del Código Penal. Por igual en lo relativo al artículo 147, tampoco la Corte observó no le era aplicable al recurrente, puesto que nadie, y no hubo pruebas oralizadas en el juicio ni en la Corte, demostró que el recurrente falsificó escritura auténtica o pública. Sin embargo de forma

mágica, la Corte se despacha en el punto 26, afirmando que el Dr. Gil Carpio Guerrero, al “realizar el acto y reunió los testigos en su condición de cuñado del beneficiario **Óscar**, y cuñado del Notario Pedro Milord, violó este texto. Arguye la Corte en el punto 25, de la página 15, de forma difusa, ambigua y oscura, que el exponente, sin la más mínima prueba científica, “con su participación se enmarca dentro la actividad realizada para la confesión del acto auténtico y posterior notarización”, Lo mismo que le imputa al Notario Dr. Pedro Milord. En base a lo anterior de forma errada, la Corte, al aplicar la ley penal material, le retuvo al recurrente como causa de la comisión del delito por el cual lo condenó, haber participado en la confesión del acto auténtico”, lo cual tampoco constituye, según la teoría del delito, un tipo penal subsumible en los artículos 146, 147, 148, 265 y 266; Art. 148. En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión. En esta virtud resulta muy claro que la Sala Tercera de la Corte, ha realizado un mala interpretación de la norma penal material y procesal, ya que ni siquiera dicen de cual prueba fue que pudieron retener semejantes violaciones justificativas para la emisión de su sentencia condenatoria. Pero, no obstante a ello, ilegítimamente la Corte retuvo, indistintamente y a tres personas a la vez, los mismos tipos penales, y no dice y era su deber motivar, cuando, donde, como, día, año, hora, lugar y espacio, fue que el Dr. Gil Carpio, uso el acto auténtico para violar el artículo 148 del Código Penal, pues, debieron, para dar base de detentación a sentencia, establecer el lugar donde fue usado el acto auténtico, habida cuenta, de que el intento de uso, que no sucedió, no está penalizado en nuestros tribunales, por consiguiente, se trata de una mala aplicación de la norma. Que los documentos antes referidos no fueron ponderados por la corte a-qua, ya que de lo que estaba apoderada era de la apelación de los querellantes a la sentencia de descargo y como además de revocar esa sentencia, ellos condenaron a los recurridos acogiendo la acusación original, los recurridos no tuvieron la oportunidad de defenderse ante la corte a-qua de esa acusación, lo único que tuvieron fue la oportunidad, y así lo hicieron, fue de defender la sentencia de descargo, no así defenderse de la acusación ante la corte. Finalmente cabe añadir, que dicho tribunal de alzada nunca retuvo, ni falsedad material ni falsedad ideológica o intelectual al exponente, de ahí entonces, que nos hallamos ante una sentencia injustificada, contraria al principio de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y de

legalidad procesal, que debe sufrir su anulación total dado que nadie demostró que el exponente alteró, suprimió o agregó datos ni suplantó nombres o letras. **Tercer Motivo:** Artículo 417.1 (CPP): la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; violación de los principios de concentración, oralidad e inmediación, además, de lo que establece el artículo 426.2, en lo relativo a las contradicciones de la sentencia recurrida con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia y de la propia Sala Tercera de la Corte de Apelación, decisiones que indicaremos en el curso del desarrollo del presente medio y recurso, tenemos pues, que también adolece de falta de motivación. La Sala Tercera de la Corte de Apelación, al anular la sentencia de descargo y producir una de condena, bajo el alegato, de que el Tribunal de Primera Instancia, no valoró adecuadamente la prueba testimonial y dos pruebas peritural, no obstante la Corte, usando estas pruebas, que nunca fueron producidos ni escuchados por ellos, desnaturalizó los hechos y la norma procesal, para abusivamente condenar a los recurridos. Las pruebas de la acusación, que nunca valoró la Corte, sala Tercera, pues no fueron producidas ni reproducidas por ante ellos, sino que las mismas fueron recibidas y valoradas en primera instancia, tribunal este que descargó a los recurrentes, por consiguiente, la Tercera Sala de Corte, al anular la sentencia de descargo y condenar, arguyendo que lo hizo sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en la sentencia del a-quo, incurrió en una grosera violación del principio de inmediación, ya que no vio ni oyó ni a los testigos ni a los peritos. A la Tercera Sala de la Corte, nadie le presentó pruebas al tenor del artículo 418, no podía jamás anular la sentencia de descargo y luego condenar, aún y cuando no era un nuevo iudicium (juicio), lo cual hizo la Corte basándose en unos testimonios que nunca escuchó, por ello es de ahí que, al anular dicha Corte de Apelación, la sentencia y fundar su nueva sentencia valorando las declaraciones de los testigos que nunca vieron, ni presenciaron, ni escucharon de viva voz, es evidente que violentaron de manera vulgar el principio de inmediación. En el caso que nos ocupa, de forma contradictoria, la Sala Tercera de la Corte Penal del Distrito Nacional, y específicamente las dos juezas que la sostienen, le reprochan al Tribunal A-quo, que al valorar la prueba relacionada con el recurrente y los testigos, pudo observar algunas contradicciones, sin embargo, es esa misma Corte, sin escuchar nunca a esos peritos, ni ver los testigos en sus expresiones psicológicas,

actuando por boca de gansos, o por telepatías, extraña y sospechosamente, decide anular la sentencia y condenar a unos imputados que habían sido descargados, valorando unas pruebas sin intermediación. La Corte está endilgando a los imputados de forma genérica en su conjunto la falsedad intelectual del acto, pero resulta que el Dr. Gil Carpio no es funcionario ni oficial público ni federatario, por consiguiente, la Corte no podía entonces condenarlo como falsificador intelectual o material; no sabemos, puesto que tampoco existe prueba en su contra de falsedad material o intelectual, y hecho éste del que no fueron acusados los imputados, todo ello, sin recibir una sola prueba de forma oral y mediata, sin someter una sola prueba al contradictorio en un juicio público, cuestión esta que tal y como lo establecen la sentencia de la Suprema Corte de Justicia anteriormente transcrita, violentan los principios de intermediación, contradicción, publicidad y oralidad del juicio, los cuales son parte esencial del derecho de defensa y que la inobservancia de los mismos ocasiona indefensión, que en tal sentido al sobrevenir una condena en contra de nuestro representado sin celebrar un juicio en observancia de las garantías mínimas que componen el mismo, la misma deviene en ilegítima. **Cuarto Motivo:** Artículo 417.2 (CPP): la falta. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. O cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La sentencia recurrida de la corte a-qua, contiene una motivación totalmente ilógica, sostenida sobre un marco especulativo, en donde se sacan conclusiones sin especificar de donde provienen esos razonamientos. La Corte, no motiva en su Sentencia de Condena, si el recurrente está ubicado en el campo de falsedad material o de la falsedad intelectual, y sobre la base de cuál prueba fue que le retuvo al recurrente las violaciones que la llevó a anular la sentencia de absolucón, constituyendo esto una falta de motivación de la sentencia en ese punto, que a su vez, evidencia un error en la aplicación de la ley. **Quinto Motivo:** artículo 417.3 (CPP): el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. La Corte a-qua, ha dejado al recurrente en un estado de indefensión, puesto que si bien es cierto de que el imputado ha tenido la oportunidad de defenderse de la acusación en el juicio oral, rebatiendo uno por uno, los elementos probatorios de la misma, no menos cierto es que, con motivo del recurso de apelación de las partes que sucumbieron ante el tribunal a-quo, lo que ha hecho el imputado recurrido es defender los

alegados vicios de la sentencia a los que se refiere el recurso, no así debatir ante la corte las pruebas en las que se ha fundamentado esta para revocar la sentencia de descargo o absolución y en cambio condenarlos. La indefensión es tan evidente, que la corte agrega hechos y eventos que nunca se discutieron en la celebración del juicio, tal y como es que lo relatado por la sentencia recurrida en el punto 31, contenido en la página 18, cuando dice: "31. El fallido testamento como acto notarial contiene varios errores que se alejan de la verdad jurídica de los bienes a entregar por el supuesto testador, donde el mismo se encontraba supuestamente en total estado de lucidez, siendo inmuebles que le pertenecían y de los que tenía pleno dominio, como es el caso de la totalidad de terreno que se encontraba registrado en dos títulos, no en un título refundido como erradamente recoge el acto." Aquí es necesario preguntar ¿De dónde fue que corte arribó a esa información, si eso no fueron aspectos que se debatieron ni en el juicio ni mucho menos en el recurso? Tampoco hubo pruebas que demostraran que el terreno o bien inmueble que se recoge y menciona en el acto auténtico dubitado, está refundido o núm. Al parecer las juezas de la corte a-qua que decidieron revocar el descargo o absolución, recibieron extra-proceso, algún dato o información no confirmada que las mal orientó en ese sentido. La corte a-qua, agregó un tipo penal como lo es la falsedad intelectual, sin que el imputado recurrente sea "funcionario u oficial público", pero sobre todo, sin haberle advertido al imputado la variación de la calificación o la imputación del nuevo tipo penal; o sea, que el imputado recurrente, no tuvo la oportunidad de defenderse de ese tipo penal ante la corte de apelación, la cual estaba una vez decidió en principio, revocar la sentencia recurrida, delimitada al auto de apertura a juicio. Que al haber agregado ese tipo penal (Art. 146 del C. P.) y condenar por el mismo al imputado recurrente, violentó en su contra el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que el imputado no fue a esa corte a ser juzgado por ese nuevo tipo penal, toda vez que no está contenido en el auto de apertura a juicio, ni se le permitió defenderse del mismo, advirtiéndole sobre la posibilidad de una variación de la calificación jurídica a los hechos contenidos en el auto de apertura, máxime sin producir la corte a-qua, una correlación probatoria, de lo cual se infiere que el fallo de la corte ha sido extrapetita. Que para esto último, el Código Procesal Penal ha establecido lo siguiente: "Art. 321. Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva

calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.” Por consiguiente, es evidente que las dos juezas de la corte a-qua, que sostienen la sentencia recurrida, han producido un fallo violatorio del debido proceso legal, que deberá ser revertido por ese tribunal de alzada. **Sexto Motivo:** artículo 417.4 (CPP): la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República. El recurrente en casación le fue presentada acusación y enviado a juicio desde instrucción, mediante el auto de envío a juicio, bajo el alegato de incurrir en la redacción con el Dr. Pedro Milord del testamento núm. 7 de fecha 5 de junio del año 2008, con la firma del testador falsa. A estos hechos el Ministerio Público y los querellantes, le dieron calificación genérica sin indicar la participación de cada cual, o sea, sin individualizar ni señalar tiempo, modo y espacio para la violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 265 y 266, del Código Penal Dominicano. La primera violación a destacar, que incurrió la Corte, fue cuando procedió a revocar la sentencia de descargo y luego condenar al recurrente, Dr. Gil Carpio, sin taxativamente observar que los hechos argüidos por los acusadores, los que no damos por cierto, relativos a la alegada participación del recurrente, no eran subsumibles en ninguno de los artículos o tipos penales por los cuales este fue arbitrariamente condenado en apelación, ya que la que la Corte obvió que el recurrente, nunca fue acusado de falsedad material, y no es posible subsumir su alegado proceder en una falsedad intelectual, puesto que no es funcionario ni oficial público, no está investido de fe pública ni es fedratario, según lo que establece el artículo 146, de ahí entonces, que la Corte al haberlo condenado genéricamente, y sobre este tipo penal, es evidente que incurrió en una violación grosera del principio de legalidad y de seguridad jurídica, todo ello con el consecuente ingrediente añadido, de que dicha sala al revocar la sentencia de descargo y luego, sin previa avocación, proceder emotivamente a condenarlo, usando los mismos hechos que fueron fijados en la sentencia de descargo, es también, una clara contradicción reflejada en la sentencia de marras recurrida. Es evidente que fue perjudicado con tipos jurídicos de los cuales no se defendió en el escenario del juicio, y mucho menos el de la alzada, en donde no se produjo prueba y se desvirtuaron las valoradas por la fase de juicio que dicho sea de paso dieron al traste con una sentencia absolutoria; lo que atenta

y se lleva de un zarpazo el artículo 69.10 de la Constitución de la República. **Séptimo Motivo:** Artículo 417.5 (CPP): el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Este motivo se configura de la siguiente manera: Las juezas que por mayoría decidieron incurrieron en: Una valoración incorrecta de las pruebas de cargo, cuya labor de valoración ha sido contraria a la ley desnaturalizando los hechos, en franca violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Obviaron valorar la deposición de la Perito Yelida Maxiel Valdez y Desnaturalizaron los testimonios de las testigos Elizabeth Matas Rodríguez y de Leonor Cleto Miniel, dándole una dimensión probatoria que no tienen. Interpretaron incorrectamente la prueba Pericial del Inacif, y violentaron los Artículos 2; 5; 14; 25, 204, 205, 207, 208, 212, 213; 337.2 y 338 del CPP. Es evidente que, la Corte no sólo incurre en el vicio denunciado sino que, desnaturaliza los hechos, las pruebas y su contenido, lo que las llevó - a las juezas-, a una falsa valoración de la prueba.. Haciendo un esfuerzo intelectualoide, las Juezas les increpan al a-qua haberle dado “la espalda a la acusación” llegando hasta a inventarse unas conclusiones inexistente del informe pericial, cayendo en la mentira, al afirmar que “... amén de existir un peritaje del INACIF que establece que la firma dubitada del acto auténtico, no se corresponde con la del testador cuyas generales aparecen en su contenido (ver parte in fine del numeral 14 de la sentencia de la Corte), concepto este utilizado por la Corte a qua que no se corresponde con el contenido exacto del peritaje y que más bien desnaturaliza el contenido de este. Las juezas desvirtúan las declaraciones de esta perito y sin importarle las generalmente dramáticas consecuencias que acarrea una peritación caligráfica errónea, no pudiendo reparar en la versatilidad gráfica que constituía el rasgo más característico del autor de la escritura, se inclinan por testimonios ajeno a la pericia y desconociendo que el dictamen pericial caligráfico aportado por los acusadores resultó desvirtuado por el llevado a cabo de contrario (dictamen del Sr. Grillo Villa), el cual, resultó muy elaborado y efectuado con rigor. Así pues, la duda acerca de la autenticidad de las firma de tal documento no puede perjudicar a los imputados, pues para la prosecución de las actuaciones penales se requiere la certeza y no de simples dudas o conjeturas”;

Considerando, que el recurrente Pedro Millord, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Desarrollo de los hechos que sirven de fundamento para la solicitud de la extinción: “Con motivo del proceso penal seguido contra el imputado Pedro Milord y otros, fue en fecha 22 de abril del 2009, cuando el Ministerio Público fue apoderado de una denuncia incoada por la señora Mireya Pepén, sobre la supuesta falsedad de la firma del señor Denis Pepén, padre el co-imputado Óscar Serman Pepén y de la misma denunciante, quien había fallecido el 30 de octubre de 2008. Que por mandato constitucional el “plazo legal” debe ser aplicado con motivo del proceso penal que se le sigue injustificadamente al imputado Pedro Milord, a fin de declarar extinguida la acción penal ejercida en su contra. Es también evidente, de toda evidencia, que en cumplimiento de los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Tratados Internacionales que versan sobre los derechos humanos y que constituyen garantías fundamentales de su ejercicio, de los cuales es signatario el Estado Dominicano, el “plazo razonable” debe ser aplicado con motivo del proceso penal que se le sigue injustificadamente al imputado Pedro Milord, a fin de declarar extinguida la acción penal ejercida en su contra. Que del relato de las actuaciones que se han desarrollado en el presente proceso, que las actuaciones del imputado Pedro Milord y otros, durante el proceso, seguido en su contra, no pueden ser consideradas como actuaciones, pedimentos, incidentes o recursos retardatarios, causantes de que el proceso haya excedido los tres años establecidos por el artículo 148 del Código Procesal Penal como Plazo Razonable para su terminación, sin que interviniera una sentencia con autoridad de cosa definitivamente juzgada que le pusiera fin. Debido a que los fallos del Tribunal Constitucional son vinculantes es obvio entonces que el caso de especie, conforme con el principio de legalidad, precedente, vinculatoriedad e irretroactividad debe ser aplicado al presente proceso y en efecto por esa fundamental razón de orden público y constitucional debe ser nueva vez analizado y acogido con todas sus consecuencias, habida cuenta de que el plazo máximo de la extinción se inició con la primera cita de fecha 11 de mayo de 2010, mediante el acto núm. 911/2010, instrumentado por el ministerial Hilton W. Abreu Dabrera, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando la Fiscal Fiordaliza Recio Tejada, cita al Dr. Pedro Milord

F., para que comparezca por ante ella y le facilite el testamento del testador Denis Andrés Pepén, marcado con el número 7, de fecha 5 de junio de 2008, en relación a la denuncia interpuesta por la señora Mireya Pepén Herrera, advirtiéndole que la indicada solicitud se le hacía conforme a lo que establecen los artículos 88, 223 y 285 del Código Procesal Penal, en abierto desprecio del principio “pro libértate y pro homine”, y del artículo 8 de la CADH, que extiende la garantía del debido proceso a todo procedimiento que favorezca al que está subjujice, o bajo cuestionamiento judicial. De modo y manera que queda claro que el proceso en cuestión ya está extinto”. En cuanto a la decisión impugnada. “**Primer Motivo:** Artículo 426.3 (CPP): cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, mediante el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación al artículo 417.5 (CPP). Violación a los artículos 2; 5; 14; 25, 204, 205, 207, 208, 212, 213; 337.2 y 338 del C. P. P. Este motivo se configura de la siguiente manera: Las juezas que por mayoría decidieron incurrieron en: Una valoración incorrecta de las pruebas de cargo, cuya labor de valoración ha sido contraria a la ley desnaturalizando los hechos, en franca violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Obviaron valorar la deposición de la Perito Yelida Maxiél Valdez y Desnaturalizaron los testimonios de las testigos Elizabeth Matos Rodríguez y de Leonor Cleto Miniél, dándole una dimensión probatoria que no tienen. Interpretaron incorrectamente la prueba Pericial del Inacif, y violentaron los Artículos 2; 5; 14; 25, 204, 205, 207, 208, 212, 213; 337.2 y 338 del C.P.P. La Corte no sólo incurre en el vicio denunciado sino que, desnaturaliza los hechos, las pruebas y su contenido, lo que las llevó - a las juezas-, a una falsa valoración de la prueba. El hecho de que las testigos instrumentales no vieron al testador y al Notario firmar no obliga como regla de interpretación legal, entender que, el documento es falso, muy por el contrario, si las firmas de ellas dos y la del Notario son auténticas, reales e innegables: ¿Por qué la del testador tiene que ser falsa? Entonces, para determinar ese quid, la legislación ha organizado en su artículo 204 el peritaje, a saber: “puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar (...)” de ahí que, resulta totalmente errado, falso y mal intencionada la afirmación que las Juez expresan a los fines de la verdad técnico-científico que “(...)” frente a esta prueba tan contundente el Colegiado da totalmente la espalda a la acusación (“.); porque los testimonios son irrelevantes, no son contundente, ni idóneo cuando se

precisa determinar si una firma es falsa o auténtica, muy por el contrario, nos asiste tanto la razón que la propia ley procesal en el artículo 205 in fine expresamente lo prohíbe, veamos: “No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente (...), de ahí que, las juezas erraron al determinar que el a-qua le dio la espalda a la acusación porque -según ellas- los dos testimonios eran contundente cuando el objetivo de la pericia que era determinar si la firma del señor Denis Andrés Pepén Acosta es falsa o no en el acto auténtico núm. 7, de ahí que el medio procesal idóneo para determinar dicho objetivo es la prueba pericial caligráfica y no las testimoniales. Al momento de fallar, erradamente el Colegiado la desmerita (. ..)”; claro, como no recibieron de viva voz las deposiciones de la perito, las juezas de la corte a qua usan el término “la desmerita”. la Corte, derrumba la presunción de inocencia de los imputados. Esas declaraciones contenidas en las páginas 18 y 17 de la sentencia a-quo, llena de intermediación, con una exposición de gestos, de explicaciones técnicas, dadas por la perito en el contra examen, el cual -tal como se reconoce-, tiene por objeto la búsqueda de la verdad, la Corte, en un razonamiento ajeno al juicio, sin escuchar la perito, sin escuchar un audio, de una manera abusiva e inquisidora, ni siquiera aborda estas declaraciones, muy por el contrario, violando la razón de ser del peritaje, del posterior peritaje ordenado por el tribunal cuando se le demostró los errores y que este no cumplía con los parámetros exigido por la ley para su valoración, preguntas que hicieron los litigantes presentes en una heterodoxa audiencia de explicaciones que entonces se realizó, para comprobar que en el ánimo de aquellos no quedó asomo de duda acerca de la autenticidad de la firma impugnada del señor Dennis Andrés Pepén Acosta en el acto auténtico dubitado. Todo lo contrario, las juezas desvirtúan las declaraciones de esta perito y sin importarle las generalmente dramáticas consecuencias que acarrea una peritación caligráfica errónea, no pudiendo reparar en la versatilidad gráfica que constituía el rasgo más característico del autor de la escritura, se inclinan por testimonios ajeno a la pericia y desconociendo que el dictamen pericial caligráfico aportado por los acusadores resultó desvirtuado por el llevado a cabo de contrario (dictamen del Sr. Grillo Villa), el cual, resultó muy elaborado y efectuado con rigor. Así pues, la duda acerca de la autenticidad de las firma de tal documento no puede perjudicar a los imputados, pues para la prosecución de las actuaciones penales se requiere la certeza y no de simples

dudas o conjeturas. **Segundo Motivo:** artículo 417.4 (CPP): la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República. El recurrente en casación le fue presentada acusación y enviado a juicio desde instrucción, mediante el auto de envío a juicio, bajo el alegato de incurrir en la redacción con el Dr. Pedro Milord del testamento núm. 7 de fecha 5 de junio del año 2008, con la firma del testador falsa. A estos hechos el Ministerio Público y los querellantes, le dieron calificación genérica sin indicar la participación de cada cual, o sea, sin individualizar ni señalar tiempo, modo y espacio para la violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 265 y 266, del Código Penal Dominicano. La Tercera Sala de la Corte, de forma irracional, incurre en su sentencia en dos violaciones groseras, las cuales destacaremos en los siguientes tres puntos marcado mediante las letras A, B y C del presente incidente. La primera violación a destacar, que incurrió la Corte, fue cuando procedió a revocar la sentencia de descargo y luego condenar al recurrente, Dr. Pedro Milord, sin taxativamente observar que los hechos argüidos por los acusadores, los que no damos por cierto, relativos a la alegada participación del recurrente, no eran subsumibles en ninguno de los artículos o tipos penales por los cuales este fue arbitrariamente condenado en apelación, ya que: La que la Corte obvió que el recurrente, nunca fue enviado a juicio por el Auto de Apertura por el tipo penal de falsedad intelectual (Arts. 145 y 146 del C. P.), y no es posible subsumir su alegado proceder en una falsedad material, según lo que establece el artículo 147 y 148, de ahí entonces, que la Corte al haberlo condenado genéricamente por violación al artículo 146, 147, 148, 265 y 266, y sobre este tipo penal (Art. 146 del C. P.), es evidente que incurrió en una violación grosera del principio de legalidad, de seguridad jurídica y del derecho de defensa, todo ello con el consecuente ingrediente añadido, de que dicha sala al revocar la sentencia de descargo y luego, sin previa avocación, proceder emotivamente a condenarlo, usando los mismos hechos que fueron fijados en la sentencia de descargo, es también, una clara contradicción reflejada en la sentencia de marras recurrida. La Corte en sus precarias y farragosas motivaciones no le ha dicho al recurrente Dr. Pedro Milord, ni a esta Corte Suprema de forma clara, si se trató de (a) una falsedad intelectual o de (b) una falsedad material, y entonces, si eventualmente retuvo una de ambos tipos de falsedad, debió establecer en cuál de ellos se ubicaba el imputado recurrente. Resulta que, también,

*el Tribunal violentó el sagrado principio de correlación entre acusación y sentencia, habidas cuentas, que en la sentencia fueron colocados hechos, para su anulación y posterior condena, no contenidos en el Factum de la acusación ni en los alegatos, ni en ninguno de los documentos de los acusadores, lo cual constituye una aberrante violación de la norma y de los principios de (a) derecho de defensa; (b) debido proceso de ley; (c) principio de legalidad; (d) Separación de funciones; (e) sorpresa procesal; y, (f) seguridad jurídica. Violación del Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia. (Artículo 336 del CPP). A esto se suma el tema de la ampliación y/o variación de la calificación jurídica dada por la Corte en el presente proceso, pues el recurrente Gil Carpio Guerrero llegó acusado de una prevención y salió condenado por otra totalmente disímil. y que con esto, para hacer cualquier Tribunal de la República algo como esto, debió poner en condiciones previamente al encartado de defenderse, tal y como lo establece el artículo 321 del CPP, otorgando tiempo y plazos someramente prudentes que le permitieran ejercitar su derecho efectivo de defensa, y al hacerla la Corte como lo hizo ha trasgredido todo el Sistema Jurídico vigente en tanto retuerce todo el Debido Proceso Legal. **Tercer Motivo:** Artículo 417.1 (CPP): la violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación de los principios de concentración, oralidad e inmediatez. Además, de lo que establece el artículo 426.2, en lo relativo a las contradicciones de la sentencia recurrida con fallos anteriores de esta suprema corte de justicia y de la propia sala tercera de la corte de apelación, decisiones que indicaremos en el curso del desarrollo del presente medio y recurso, tenemos pues, que también adolece de falta de motivación. La Sala Tercera de la Corte de Apelación, al anular la sentencia de descargo y producir una de condena, bajo el alegato, de que el Tribunal de Primera Instancia, no valoró adecuadamente la prueba testimonial y dos pruebas peritales, no obstante la Corte, usando estas pruebas, que nunca fueron producidos ni escuchados por ellos, desnaturalizó los hechos y la norma procesal, para abusivamente condenar a los recurridos. Que entiende el recurrente, que cuando de lo producido en los recursos y en los debates sobre estos, la Corte entienda la necesidad de nueva valoración de la prueba, en virtud de que a su criterio el tribunal de primer grado haya hecho una errónea valoración de la misma, lo procedente es que envíe a un nuevo juicio o en su defecto celebre directamente una audiencia en la cual reciba la prueba,*

procurando con ello, tal y como lo establece Binder en la cita transcrita anteriormente, que las reglas del juego, en este caso, las reglas del juicio que son las que permiten la reducción de la libertad de un ciudadano de forma lícita, estén claras, sean respetadas, es decir, las reglas de la inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, ello en procura de cumplir con una de las funciones esenciales del juzgador, que es procurar el respeto de las garantías del proceso. En el caso que nos ocupa, de forma contradictoria, la Sala Tercera de la Corte Penal del Distrito Nacional, y específicamente las dos juezas que la sostienen, le reprochan al Tribunal a-quo, que al valorar la prueba relacionada con el recurrente y los testigos, pudo observar algunas contradicciones, sin embargo, es esa misma Corte, sin escuchar nunca a esos peritos, ni ver los testigos en sus expresiones psicológicas, actuando por boca de gansos, o por telepatías, extraña y sospechosamente, decide anular la sentencia y condenar a unos imputados que habían sido descargados, valorando unas pruebas sin intermediación; Interpretando erradamente la ley 10-2015, esta sala de Corte ha querido convertir la posibilidad de la avocación, sin dar la oportunidad de re-producir todo el arsenal probatorio y sin advertirlo al juzgado; ha basado su fallo usando como base las comprobaciones fijadas por el tribunal de primera instancia, lo cual, cuando se trata de valoración de pruebas testimoniales no le es permitido para producir una sentencia nueva y muchos menos una sentencia condenatoria. La Corte para fallar como lo hizo, obviando la intermediación debió valorar de manera conjunta estas dos pruebas y condenar, pero se va más lejos la Corte y establece, sin ninguna prueba para asumir esa posición en sus motivaciones, que el testamento en su contenido es falso, pero no explica de donde fue que sacó la alegada falsedad y sobre todo, que tipo de falsedad fue la que cometió el recurrente Dr. Gil Carpio, que no lo describe en la sentencia, llevando a que la misma adolezca de falta de motivaciones. Pues en el caso que nos ocupa la Corte de Apelación revocó la sentencia de descargo y produjo una nueva de condena inobservando dicho pre-mencionado principio y el debido proceso legal. **Cuarto Motivo:** Violación a la oralidad y la intermediación, según los artículos 22, 418, 420 y 421 del C.P.P. Sus señorías, el hecho de la Sala Tercera fundarse en la lectura de los hechos prefijados en la sentencia de absolución, constituye una gravísima violación del Principio de Oralidad y de Intermediación, puesto estos se han basado en un nuevo documento, como lo es la sentencia misma no depositada por los recurrentes, a la que le han dado categoría de prueba, a la sentencia de Primera Instancia, sin

que esta pieza formara parte de las piezas del recurso de apelación en una clara violación de los artículos 418 y siguientes del C.P.P. El Tribunal Ad-quem, ha violentado groseramente, incluso obviando el voto disidente del Magistrado Ignacio Camacho, el principio de Oralidad y de Inmediación. La Corte obvió que una vez que se oferta la sentencia esta se convierte, para esta segunda instancia, en una prueba vinculante a las partes, lo que le permite al tribunal ad-quem, analizarla y valorarla, pero en el caso de especie, la Corte la valoró sin que nadie se la ofertara, asumiendo un papel inquisitivo y contrario al principio de separación de funciones. La Corte le fue depositada prueba para acreditar ningún defecto de la sentencia. Sin embargo, anuló la sentencia de descargo en desmedro de los recurridos, de lo cual se infiere que actuó oficiosamente sin pruebas en una abierta y aberrante violación de los principios de separación de funciones y de seguridad jurídica. En efecto la Sala Tercera de la Corte, actuando contrario al principio de Oralidad e Inmediación en un acto propio de los tribunales inquisitorios y violando el principio de separación de funciones, luego de cerrado los debates, sin producir una sola prueba de las producidas en la primera instancia, o sea, ante el Colegiado, ni tener a manos la sentencia ofertada como prueba ni los registros de la audiencia, y a los fines deben entenderse como registro (las reproducciones audiovisuales), se arrojó, contrario a lo que estipula la norma 10-15, en su artículo 421 el derecho a revocar la sentencia. Pues si las Juezas de el Tribunal A. Quem, entendieron al analizar el recurso que había que modificar la sentencia lo que debieron entonces fue, dentro de sus facultades, avocar el proceso discutir las pruebas que ella misma crítica y reprocha no haber valorado adecuadamente al tribunal A-qua, y darle la oportunidad a los recurridos para que se defendieran, sin embargo al hacerla como lo hicieron analizando la sentencia en abstracto y las que solo conocieron por lectura sin las partes presentes, y lo peor, sin percibir personalmente las pruebas. Sin intermediación, es claro que violaron la ley, Por consiguiente, dicha sentencia de marras, debe ser anulada y en todo caso casado.

En cuanto a la solicitud de extinción hecha por los recurrentes Gil Carpio Guerrero y Pedro Millord.

Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima

del proceso, señalando los recurrentes Gil Carpio Guerrero y Pedro Milord, que el proceso cuenta más de los 3 años establecidos por la Normativa Procesal Penal sin que a la fecha se haya emitido sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a su modo de ver constituye una grave vulneración del principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal. Alegando también los recurrentes, falta de motivos por parte de la Corte a-qua en cuanto a la solicitud de extinción hecha por los imputados;

Considerando, que la Corte a-qua, rechazó la solicitud de extinción hecha por los imputados, por los motivos siguientes:

“En el deber de abordar todas las solicitudes accesorias presentadas por las partes, no dejaremos de hacer mención, sin necesidad de que conste en el dispositivo, por no ser presentada ni sostenida como conclusiones formales al fondo, relativa a la solicitud del imputado y recurrido Gil Carpio, sobre la extinción del proceso que consta en su escrito de réplica, petición reiterativa por los demás imputados en todas las etapas recorridas por este proceso, lo que ha provocado la extensión en el tiempo más allá de lo que establece la norma provocando lo que ellos mismos han denunciado como violaciones al plazo máximo de duración; evidenciándose claramente en qué partes han recaído la prolongación del conocimiento del proceso que nos ocupa”;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, hemos constatado que los hoy recurrentes propiciaron dilaciones indebidas, presentando este mismo incidente en todas las etapas del proceso, lo que ha provocado, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el retraso del mismo, y que a la fecha no exista una decisión definitiva firme, razón por la cual, se rechaza la solicitud de extinción planteada por los recurrentes;

En cuanto al fondo de los recursos de casación

Considerando, que esta Sala procederá a analizar únicamente el medio concerniente *“a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio”*; invocado por los imputados recurrentes, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que el caso de la especie, luego de examinar la glosa procesal, esta alzada ha podido observar lo siguiente: 1) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados recurrentes; 2) que el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 363-2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, declaró a los ciudadanos Pedro Milord, Óscar Serman Pepén y Gil Carpio Guerrero, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 146, 147 y 148 C. P. D., en perjuicio de los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, declarando la absolución bajo el entendido de que las pruebas que se presentaron

fueron insuficientes para sustentar lo que es la acusación por falsedad en cuanto al acto auténtico núm. 7 contentivo del depuesto testamento; 3) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público, revocando la decisión y condenando a los imputados a 5 años de reclusión mayor;

Considerando, que en la sentencia impugnada establece, que:

“Las testigos presentadas para contrarrestar el acto notarial son las más idóneas, por el carácter instrumental con que firmaron el pretendido testamento, las que establecen que al momento de recolectar sus firmas no estaban presentes ni el Notario Pedro Milord ni el testador Dennis Andrés Pepén, sin embargo frente a esta prueba tan contundente el Colegiado da totalmente la espalda a la acusación, amén de existir un peritaje del INACIF que establece que la firma dubitada del acto auténtico en cuestión, no se corresponde con la del testador cuyas generales aparecen en su contenido. En apoyo a la acusación y contra-acusación se realizaron dos experticias caligráficas que fueron presentadas y debatidas en el juicio, donde cada una de las partes tuvo la oportunidad de argumentar en torno a cada una de ellas, siendo cuestionados al respecto peritos y testigos. La primera experticia fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en cuyo contenido no se hacía constar la técnica utilizada para realizarla, cuestión que fue oportunamente subsanada por el Sub-Director de la referida institución, además de la deposición en audiencia de la perito que la suscribe, admitida como prueba en el Auto de Apertura a Juicio, conforme numeral 7, página 27 de la decisión. Sin embargo, al momento de fallar, erradamente el Colegiado la desmerita, obviando que este peritaje estaba avalado con los demás elementos de prueba, acoplándose al universo probatorio debatido y que encajaba de forma armoniosa, conjunta e integral dentro del cuadro general imputador. La valoración dada por el Colegiado a las experticias realizadas, en cuanto al acto auténtico, se encuentra plasmada en el numeral 7, páginas 27 y 28 de su decisión, donde entra en una disquisición en razón de los términos usados en las conclusiones; las del INACIF utiliza el término “No Compatible” y la experticia privada utiliza “La firma dubitada ha sido producida por el puño y letra del Sr. Denis Andrés Pepén”, lo que se evidencia claramente que los resultados conclusivos son distintos. Las exposiciones detalladas de los peritos se encuentran plasmadas en la decisión, en la

prueba aportada por la parte acusadora, conforme literal f), páginas 16 y 17 y pruebas aportadas por el imputado Óscar Sermán Pepén Rodríguez, en el literal e), páginas 23, 24 y 25. Las exposiciones obviamente son distintas, al tener conclusiones dispares. Al exponer ambos peritos se establece que utilizaron la misma técnica, a saber, la Grafonómica. De igual manera, los dos establecieron que la firma cambia por la edad o la enfermedad, fijando ambos el rango de tiempo que debe existir entre las firmas documentadas a comparar, exponiendo detalles técnicos que instruyeron al tribunal, aclarando ambos las probabilidades de conclusiones distintas aún con profesionales de experiencia y de buen nombre, por las peculiaridades del tiempo, la enfermedad y la longevidad, concluyendo sobre la no exactitud de esta clase de peritaje; por lo que los Juzgadores estaban llamados a ponderar la pericia que tuviera avalada por otros elementos de pruebas objetivos y confiables para así arribar a una decisión lógica y cónsona con la realidad fáctica sometida a su consideración. El acto auténtico notariado es el segundo documento que se debate, con dos experticias de conclusiones encontradas, pero aptas para una valoración adecuada, frente a las cuales el Colegiado se inclina por el peritaje privado; sin embargo respecto del peritaje del INACIF, los testimonios de las dos testigos instrumentales que firman el referido documento y las informaciones erradas e inexistentes que están insertas dentro de su contenido, revelan que fue confeccionado por una persona que desconocía la realidad jurídica de los bienes del supuesto testador, por lo que claramente no fue una declaración suministrada por el hoy fallecido o dictada en ausencia de su plena capacidad mental o cognoscitiva”;

Considerando, que continuó razonando la Corte a-qua en el sentido de que:

“Tomando en cuenta la calificación otorgada por los acusadores, solamente con el cobro de los cheques están compilados los elementos de los tipos penales retenidos en contra del imputado Óscar Sermán Pepén, referente a la falsificación; lo que deja la falsedad del acto auténtico como el delito mayor, donde se creó el concierto para realizar su falsificación y posterior uso en detrimento de sus hermanos. Este acto auténtico claramente posee los vicios denunciados por los querellantes, que evidencia que la voluntad del testador no se encuentra plasmada en él, ya que los datos que forman parte del cuerpo del mismo son falsos; que no fue firmado por él, lo que se revela del análisis realizado a su firma, así como

de las informaciones dada por las testigos que dan fe que el supuesto testador no estaba presente al momento de la firma; razones por la que la absolución de los imputados debe de ser revocada en esta etapa procesal recursiva”;

Considerando, que la oralidad en el proceso penal, le permite al juzgador conocer directamente la prueba incorporada al proceso, estando este principio íntimamente ligado a la inmediación, lo cual implica el conocimiento directo de la prueba por parte del juzgador;

Considerando, que luego de examinar la glosa procesal, se evidencia que los jueces del fondo, admitieron como pruebas periciales dos experticias; la primera, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) la cual establece que la firma manuscrita “Denis A. Pepén” no es compatible con la que consta en el acto referente al testamento en cuestión, y la segunda, la experticia privada, establece que *“La firma dudada ha sido producida por el puño y letra del Sr. Denis Andrés Pepén”*, arrojando ambas experticias resultados conclusivos distintos;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo ello de conformidad con la disposición legal precedentemente transcrita;

Considerando, que para la validez de la prueba pericial el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) La calidad habilitante del perito, es decir la experticia científica del mismo, lo que se determina a través del conocimiento científico del perito, su experiencia y estudios; b) La metodología utilizada: es decir la que procure obtener el resultado

con menor margen de error, y c) El resultado, que son las conclusiones a las que llega el experto o científico;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e intermediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la intermediación imprescindible, para la valoración de la prueba testimonial, es en ese sentido, que la alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia en base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe de un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio; es por esto, que al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de la evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, intermediación y contradicción, que produjeron indefensión, para las partes recurrentes;

Considerando, que en un sistema de libertad probatoria como el que rige en nuestra normativa, pueden presentarse varios peritajes con resultados diferentes, pero serán los jueces, quienes luego de un debate oral y contradictorio, conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas científicas, podrán establecer cual evidencia resulta más creíble;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-quá, para revocar la sentencia absolutoria y condenar a los imputados recurrentes, estableció que *“los co-imputados absueltos Pedro Milord, Óscar Sermán Pepén y Gil Carpio Guerrero, su participación se enmarca dentro de la actividad realizada para la confección del acto auténtico y posterior notarización, que luego resultaría utilizado para el segundo adjudicarse mediante testamento, mayor cantidad de terreno que los demás herederos, sus hermanos. De lo que se desprende que el imputado Gil Carpio Guerrero, abogado en ejercicio, realizó el acto y reunió los testigos en su condición de cuñado del beneficiario Óscar y*

cuñado del Notario. Pedro Milord, notariizó el acto a sabiendas de que no fue realizado bajo los parámetros exigidos por la norma. Óscar Sermán Pepén como beneficiario final tanto de los montos obtenidos de los cheques como de la partición de los bienes de la comunidad inmobiliaria a heredar, lo que conlleva que las actuaciones que se les imputan en el cuadro fáctico de la acusación pudo ser establecido de forma fehaciente. El Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia de los encartados, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincularlos directamente con el modo, lugar y tiempo del ilícito por y para facilitar las vías y estrategias que dieron lugar a la ejecución de la falsificación del supuesto testamento, razón por la que esta Sala de la Corte entiende que procede revocar la absolución de los cargos con que resultaron favorecidos y haciendo suyo el fáctico subsumido dictar su propia decisión”; basando su apreciación, esencialmente en la prueba testimonial vertida en primer grado, y respecto de la cual los jueces del fondo, en contraposición, establecieron que las pruebas presentadas resultaron insuficientes;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que la Corte a-qua, para poder arribar a una conclusión distinta a la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, al constituir los testimonios pruebas por excelencia en el presente caso, en respecto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; razones por las cuales esta alzada procede acoger este medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de la especie, procede declarar con lugar los recursos de casación, y acoger este vicio planteado por los recurrentes, sin necesidad de referirse a los demás medios de los recursos de casación interpuestos, y en consecuencia, procede anular la decisión impugnada, y enviar el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a lo que conoció el presente proceso, para una nueva valoración de las pruebas, en virtud de lo que el artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, establece: “... Al decidir la Suprema Corte de justicia puede: 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: b) ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera, en los recursos de casación interpuestos por Óscar Serman Pepén, Gil Carpio Guerrero y Pedro Milord Fuchú, contra la sentencia núm. 0076-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2016;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos, y en consecuencia procede anular la decisión impugnada, y enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una Sala distinta a la que conoció del presente proceso, para una nueva valoración de las pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 427.2.b;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes;

Quinto: Ordena la remisión del expediente por ante el tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Dios Sánchez Hidalgo (a) Elvis.
Abogados:	Dr. Milton César Montes Polanco y Lic. Abraham García.
Interviniente:	Felicito Camilo Almarante.
Abogado:	Lic. José Alejandro Genao.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Juan de Dios Sánchez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-000411763-8, domiciliado y residente en el barrio Candor, casa núm. 05, cerca de la iglesia católica de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 392, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 21 de octubre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil de turno llamar a las partes a los fines de dar sus generales:

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito Juan de Dios Sánchez Hidalgo, depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 392, dictada por la citada Corte, el 21 de octubre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Alejandro Genao, en representación del señor Felicito Camilo Almarante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de enero de 2016.

Visto la resolución núm. 2500-2016 del 1 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el día 20 de junio de 2008, el señor Felicito Camilo Amarante, padre de la víctima R.C., presentó denuncia ante la Unidad de Violencia de Género Intrafamiliar y Abuso Sexual, de la ciudad de Moca, en contra de un tal Elvis, por el hecho de que en fecha 15 de junio del 2008, este abusó sexualmente de su hija discapacitada de 14 años; que al negarse a ir al colmada su padre la cuestiona y éste le informa que el hoy recurrente había abusado sexualmente de ella;

b) que agotada la investigación en fecha 10 de septiembre del año 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación solicitando apertura a juicio en contra del procesado Juan de Dios Sánchez Hidalgo;

c) que mediante auto de apertura a juicio núm. 00267-13, de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), se acoge de forma de total la acusación, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por Ley 24-97 y la constitución en actor civil presentada por el señor Felicito Camilo Amarante en contra del imputado Juan de Dios Sánchez Hidalgo;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 00087/2015, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Juan de Dios Sánchez Hidalgo, culpable del tipo penal de violación sexual en contra de la entonces menor de edad Raquel Camilo de la Cruz, persona particularmente vulnerable en razón de discapacidad mental, en violación de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, dispone la sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformación conductual y el pago de una multa de Cien Mil Pesos; además de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por Felicito Camilo Amarante, por actuar en representación de su hija, particularmente vulnerable Raquel Camilo de la Cruz; en consecuencia, condena a Juan de Dios Sánchez Hidalgo, al pago de una indemnización civil de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; CUARTO: Condena a Juan de Dios Sánchez Hidalgo, al pago de las costas civiles del proceso, distraibles en provecho de los Licdos José Alejandro Genao, Luis Díaz y Crucito Rodríguez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan de Dios Sánchez Hidalgo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 392, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milton César Montes Polanco, conjuntamente con el Lic. Abraham García, quienes actúan en representación del imputado Juan de Dios Sánchez Hidalgo, en contra de la sentencia núm. 87/2015, de fecha dos (2) del mes de julio del años dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte persiguierte que la solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocados para este caso procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, alega el recurrente Juan de Dios Sánchez Hidalgo, en su único medio de casación, “*inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los acuerdos y pactos internacionales*”, por falta de fundamentación de la sentencia, carencia de base legal, indicando que la Corte a-qua al expresar que la sentencia de primer grado “se basta por sí misma” y ratificar la sentencia de condena de 20 años, basándose exclusivamente en la calificación jurídica, no toma en consideración la “defensa positiva” realizada por el imputado, mucho menos su declaración, su sinceridad, arrepentimiento, ya que este alegó que “*desconocía que involucrarse*

sexualmente con una menor era un delito “que había sostenido relaciones sexuales con la menor con su consentimiento”; que no se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que bien podían ser aplicadas en este proceso; que en lo concerniente a la reparación del daño, la indemnización acordada es desproporcional, ya que se trata de un agricultor;

Considerado, que el tema neurálgico que se analiza con relación a la decisión recurrida es si la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que impone las sanciones tanto civiles como penales supraindicadas obró conforme a derecho, frente a los alegatos del recurrente en el sentido de que, en primer lugar *“desconocía que tener relaciones sexuales con una menor de edad era delito”* y en segundo lugar, que la menor en cuestión *“había dado su consentimiento”*, y de desproporcionalidad en la imposición de la pena y monto indemnizatorio, por lo que partiendo del análisis de estos planteamientos y tras la lectura de la sentencia de marras será posible dar respuesta oportuna de si existe corrección o no en el accionar de la Corte a-qua;

Considerando, que, sumado a lo antes dicho, el presente recurso nos plantea la necesidad de reflexionar sobre dos grandes temas que han sido objeto de tratamiento especial, tanto a nivel nacional e internacional, y que impactan de forma importante en la interpretación, valoración y dictado de la sentencia cuando la víctima es especialmente vulnerable, tanto por su edad como por su condición de discapacidad;

Considerando, que con relación al primero de los argumentos esgrimidos por el recurrente de que *“este no sabía que tener relaciones sexuales con una menor era delito”*, es preciso dar respuesta a este alegato desde el punto de vista tanto normativo, como material o práctico; el primer enfoque, parte del análisis de la especial consagración que ha realizado el constituyente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo expresamente consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana que reza: *“que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes. En consecuencia: 1) Se declara de alto interés nacional la erradicación del maltrato infantil y todo tipo de maltrato contra las personas menores de edad: los Niños, Niñas y adolescentes serán protegidos*

por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos...”;

Considerando, que con base a la supraindicada consagración constitucional, y en respeto a los Trabados y Pactos que rigen el tema de la protección a la Niñez y la Adolescencia, tal como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, establece la obligación de los poderes públicos de los Estados pactantes, a que en las decisiones que conciernen a estos debe prestársele especial atención a la “protección de su interés superior”, se han creado una serie de normativas, políticas y programas de sensibilización social con miras a proteger a esta parte especialmente vulnerable de la población; que entre estas leyes se destacan la marcada con el número 136-03 denominada Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, arsenal normativo que es de público conocimiento de la población y que se presume conocido una vez promulgada la ley y publicada en la gaceta oficial de la nación, al tenor de los artículos 111 y siguientes de la Constitución dominicana;

Considerando, que en virtud del análisis antes dicho, desde un enfoque normativo, el alegar desconocimiento de la Ley en el sentido de “desconocer que tener relaciones sexuales con una menor de edad era delito”, carece de fundamentos y resulta un absurdo jurídico;

Considerando, que desde el punto de vista de la experiencia cotidiana, material y práctico, el hecho de que una persona de experiencia, que no ha demostrado tener limitaciones mentales, de 39 años de edad, alegue que desconocía que tener relaciones sexuales con una niña era delito, resulta una afirmación ilógica, y alejada de las máximas de experiencia cotidiana en cuanto al conocimiento generalizado de que, en el caso de una persona de la experiencia y edad del imputado, este desconocía que estaba cometiendo una infracción; que más bien este alegato se convierte en una especie de “muletilla” utilizada para tratar de indicar que no hubo intención delictiva en el hecho y pretender que el alegado “consentimiento” de la menor de edad atenuaría la gravedad y consecuente sanción, tal como queda evidenciado de los propios alegatos del hoy recurrente;

Considerando, que, con base a las reflexiones jurídicas y materiales, supraexpuestas, queda desmontado y sin fundamentos lógico el alegato

de desconocimiento de una ley, la ley que considera delito grave el hecho de que una persona mayor de edad (39) años sostenga relaciones sexuales con una niña, pues este accionar es calificado por la norma sustantiva vigente y reputada conocida como violación sexual a una menor de edad (14 años);

Considerando, que, tras evaluar los supuestos de conocimiento de la norma que califica violación la infracción cometida con conocimiento de la Ley, cabe reflexionar a la luz del caso concreto el hecho de que la víctima en cuestión era “menor discapacitada mentalmente”; supuesto que a los términos de derechos fundamentales gravemente lesionados e infracción cometida agrava la situación con respecto al agresor y hoy recurrente: que es preciso en este análisis partir del texto constitucional que a los términos de su artículo 58 consagra que: “Protección de las personas con discapacidad: El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades...”; consagración que ha sido replicada por la práctica jurídica en consonancia, además con los compromisos internacionales que protegen los derechos de esta parte especial de la población;

Considerando, que el tenor de las reflexiones supraplasmadas es posible concluir que en supuestos como el sometido a nuestra consideración la víctima encuentra la protección reforzada, fundamentada en la vulnerabilidad extrema en que se encuentra una persona, que además de ser menor de edad, es discapacitada, con una modalidad que la hace triplemente vulnerable por su condición mental; que esta reflexión se refuerza ante el reconocimiento de que en este tipo de situaciones “discapacidad mental” los niños presentan un riesgo mayor de padecer violación, por las limitaciones que tienen para comunicarse, que limita, o más bien imposibilita en muchos casos denunciar que están siendo víctimas de violación sexual;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, y con base a las reflexiones supraindicadas, el accionar de la Corte aqua debe ser evaluado como correcto, pues la casuística sometida a su consideración concluye el establecimiento de un hecho grave violación sexual, de tratamiento especial, por la calidad de la víctima en cuestión, menor de edad y discapacitada mental, por la falta de fundamentos de los

planteamientos utilizados como fundamentos del recurso que hoy nos ocupa; que esta postura se refuerza por las disposiciones consagradas en el artículo 339, numeral 7, del Código Procesal Penal, que disponen a los jueces observar *“la gravedad del daño causado en la víctima, en su familia y en la sociedad en general...”*, por lo que no procedía acoger atenuante alguna, resultando tanto la pena como la indemnización impuesta, justa, racional y proporcional, a la luz del caso concreto;

Considerando, que con base a las reflexiones y análisis supraindicados, los aspectos planteados por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en tal sentido procede condenar al imputado Juan de Dios Sánchez Hidalgo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo la última a favor y provecho del Lic. José Alejandro Genaro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Felicito Camilo Almarante en el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Sánchez (a) Elvis, contra la sentencia núm. 392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al imputado Juan de Dios Sánchez Hidalgo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas favor y

provecho del Lic. José Alejandro Genaro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Franklin Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Franklin Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera núm. 3, Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0298-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación

de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2173-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que siendo las 20:30 P. M., del día 14 de septiembre de 2012, en la calle Principal del Distrito municipal de Guatapanal, frente a la compañía Coop-caribe, del municipio de Mao, los imputados Jefry Franklyn Rodríguez y Alexander Rodríguez (a) Alex, interceptaron al denunciante, el señor Eduard Tineo Vargas, quienes andaban a bordo de la motocicleta marca Force, color negro, donde el imputado Jefry, portando arma de fabricación cacera, golpeó al denunciante, ocasionándole trauma contuso con herida desgarrante en región supraciliar izquierda, quien luego de golpeado, le sustrajeron la motocicleta Honda C-50, color verde, sin placa, chasis núm. C-50-9116630, acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Jefry Franklin Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 392 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó sentencia núm. 56/2014, el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara al ciudadano Jefry Franklin Rodríguez, dominicano, mayor de edad (20 años de edad), soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, Hato del Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduardo Tineo Vargas; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres de Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de un ciudadano asistido de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de las motocicletas marca Honda C50, color verde, sin placa, chasis núm. C50-9116630 y la motocicleta marca Force, color negro, chasis núm. LWPPCK1B20110032, a sus legítimos propietarios; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Jefry Franklin Rodríguez, intervino la sentencia núm. 0298/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de Julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, en el fondo, el recurso de apelación por el imputado Yefry Franklin Rodríguez, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 56-2014, de fecha 18 del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del fallo apelado, solo en lo relativo a la pena, y le aplica al imputado Yefry Franklin Rodríguez la pena de 10 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos el fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Jefry Franklin Rodríguez, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 4 del Código Procesal Penal, en cuanto a la violación al principio del juez natural, en virtud de que la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Cruz fungió como juez miembro interina en el momento de conocer el juicio en contra del ciudadano Jefry Franklin, siendo empleada de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, desempeñándose en la función de abogada I desde el día 10 de diciembre del año 2012. Que dicha constitución era una clara inobservancia a lo establecido en la resolución que crea los tribunales colegiados y una afectación al principio del juez natural y al principio de inmediación, concentración y contradicción. Que no tiene la razón la Corte, toda vez que ninguna estaban designadas para ningún tribunal del juzgado de paz de la jurisdicción, por el contrario estaba desempeñando la función de abogada I de la Procuraduría Fiscal de Valverde, siendo parte del órgano acusado, viéndose así la imparcialidad de los jueces, toda vez que estábamos frente a un juez de la fiscalía. Que la Corte, al rechazar el segundo motivo concerniente a la errónea valoración de las pruebas en el momento de emitir sentencia condenatoria, se limita únicamente a copiar el contenido de la sentencia de primer grado sobre las declaraciones de los testigos y el contenido de las costas procesales, estableciendo que lo que se ataca es esencialmente y dentro del probatorio, la credibilidad otorgada por el tribunal de sentencia a las pruebas recibidas en el juicio, sin establecer de forma alguna que se basa para rechazar el motivo argumentado. Sentencia manifiestamente infundada, concerniente a la falta de motivación al no referirse en ningún momento a lo planteado por el recurrente en su tercer motivo del recurso de apelación, y violación al principio de inmediación, concentración y contradicción, en el momento el tribunal rechazar el tercer motivo, interpuesto en el recurso de apelación, toda vez que la Corte se refiere a situaciones que no fueron planteadas por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio invocado, toda vez que el mismo definirá la suerte del mismo;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación del tribunal de primer grado, estableciendo que uno de los miembros designados como jueza, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, ocupa la función de abogado ayudante I para la Procuraduría Fiscal de Valverde;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua:

“El reclamo debe ser desestimado. Y es que el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 821, de Organización Judicial, dice lo siguiente: si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Es claro que la ley permite que un juez interino, incluso un abogado en ejercicio, puede ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las recomendaciones de la superioridad del Poder Judicial para que en la medida de lo posible no se designen interinos o abogados en ejercicio en primera instancia, es una recomendación que no está por encima de la ley, y que solo puede aplicarse si es posible conformar el tribunal con titulares. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de jueces no titulares y hasta abogados de forma interina en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, sino que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, el cual establece: *“En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente, aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto*

que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario”; de tal actuación se desprende el yerro de la Corte a-qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, ya que la designación como juez miembro de un auxiliar del cuerpo acusador, lo cual ha constatado esta alzada mediante la certificación de fecha 9 de marzo de 2015, a la firma de la Licda. Milagros Ricardo Castillo, Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, que reposa en el expediente, produce una situación de desproporción en el objetivo de la conformación de los tribunales sobre jueces equitativos y la búsqueda de una justicia que a todas luces resulte imparcial;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y enviar por ante la Cámara Penal de Valverde Mao, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422, en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión, a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para que a esos fines, regularizar la conformación del tribunal que conocerá del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jefry Franklin Rodríguez, contra la sentencia 0298-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, pero con una composición distinta, para una nueva valoración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efrín Mora Martínez.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
Interviniente:	Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efrín Mora Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035140-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, sector Padre Granero, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en representación del recurrente Efrín Mora Martínez, depositado el 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2295-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Efrín Mora Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que el 23 del mes de septiembre de 2015, el Licdo. José Armando Tejada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Efrín Mora Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

b).- que el 20 del mes de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00119-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Efrín Mora Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88;

c).- que el 19 del mes de noviembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00323/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Efrín Mora Martínez, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Efrín Mora Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, todo ello en virtud del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena al imputado Efrín Mora Martínez, al pago de las costas del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”;

d).- que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Efrín Mora Martínez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00106, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Efrín Mora Martínez, contra la sentencia penal núm. 00323/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, señor Efrín Mora Martínez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Efrín Mora Martínez, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Errónea interpretación de orden legal y errónea valoración de los elementos de pruebas. Resulta, honorables jueces, que la Corte de Apelación de Puerto Plata, cometió el mismo error que el Tribunal

Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, quienes no dieron valor al testimonio de la señora Fermina de la Cruz, testigo a descargo, pero sí le dieron valor al testimonio de dos policías, que se encontraban acompañados de un fiscal quien no aparece en el acta de registro de persona, bajo el entendido de que era el funcionario de mayor jerarquía en la patrulla y las partes deben estar en igualdad de condiciones, igualdad ante la ley según lo que establecen los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal. Que la señora Fermina de la Cruz, declaró que vio cuando una jeepeta verde salió corriendo del lugar y los policías se acercaron al hoy recurrente y le dijeron esto es tuyo, testimonio que no fue valorado por los tribunales a-quo”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, sobre que *“no dieron valor al testimonio de la señora Fermina de Cruz, testigo a descargo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:*

“En lo que se refiere a la inobservancia de las reglas de la sana crítica, en cuanto a la valoración del testimonio de la señora Fermina María de la Cruz Campechano, testigo a descargo, indica el tribunal a-quo, en su valoración los motivos siguientes: (...). En cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica respecto a la valoración del indicado testimonio acreditado como medio de prueba al juicio oral, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, porque examinada la sentencia impugnada en apelación, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el órgano persecutor de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de

las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados (Cons. 7, 8, 9 y 10, Págs. 8 y 2 de la Sent. impugnada)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo, la señora Fermina de la Cruz, no observándose una errónea valoración del mismo; pudiendo observar esta alzada, que el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar las pruebas testimoniales, fue conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la errónea interpretación de orden legal ni la errónea valoración de los elementos de pruebas, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, en el recurso de casación interpuesto por Efrín Mora Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 del mes de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recuso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y Franklyn Daniel Sánchez Ortega.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Noé N. Abreu María y Dra. Michelle Pérez Fuentes Hiciano.
Interviniente:	Johany Rojas López.
Abogados:	Licdos. Gilberto Ant. Almánzar D., Ramón Henríquez Javier y Licda. Maribel Mercedes Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), organizada de conformidad con las leyes de la república, con su asiento social en la av. John F. Kennedy núm. 1, Ensanche Miraflores, Santo Domingo Distrito Nacional, tercera civilmente responsable; y Franklyn Daniel Sánchez Ortega, dominicano,

mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688835-5, domiciliado y residente en la calle la Plaza núm. 14, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0021-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil de turno llamar a las partes a los fines de dar sus generales:

Oído a Johany Rojas López, quien dice ser dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0019551-1, domiciliada y residente en la Av. República de Colombia, residencia Ciudad Real 2, Manzana D, edificio 4, apto 301 con el número del tel 809-341-2448, parte recurrida;

Oído a Franklyn Daniel Sánchez Ortega, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la cédula núm. 001-1688835-5 domiciliado y residente en La plaza núm. 4, edificio Yenisel, Piso 1, Apto 101, sector Mirador Sur, D.N., con el teléfono 809-537-1372, 809-530-9739, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Michelle Pérez Fuentes y Noé N. Abreu María, en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) y Franklyn Daniel Sánchez Ortega, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Michelle Pérez Fuentes, en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel), tercero civilmente responsable, en sus conclusiones;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Maribel Mercedes Almonte, conjuntamente con el Licdo. Gilberto Ant. Almánzar D., por sí y por el Licdo. Ramón Henríquez Javier en representación de Johany Rojas López, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Michelle Pérez Fuente Hiciano, en representación del recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Licdo. Noé N. Abreu María, en representación del recurrente Franklyn Daniel Sánchez Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Maribel Almonte, en representación de la señora Johany Rojas López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de abril de 2016.

Visto la resolución núm. 2225-2016 del 20 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que la representante del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega, sustentado en el hecho siguiente: “La fiscalía del Distrito Nacional presenta acusación respecto al imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega, por el hecho de que el cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2013), en horas de la tarde, en la casa ubicada en la Jacobo Majluta, residencial Sol Poniente, edificio C, apartamento 104, que es el lugar donde tiene ubicada su residencia la

señora víctima Yohanny Rojas López, el imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega se presenta a la residencia de la misma y procedió a violarla sexualmente mientras la apuntaba con un cuchillo amenazando con matarla si gritaba o no hacia lo que éste quería. En fecha tres (3) de abril del dos mil trece (2013), la víctima había llamado a la compañía Claro para reportar que su línea telefónica marcada con el número 809-563-9876 presentaba un avería. Es por esto que al día siguiente siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), la víctima recibe una llamada del imputado en calidad de representante de la compañía Claro, identificándose como técnico que le asistiría para resolver la avería telefónica y que en quince (15) minutos estaría en su residencia. El imputado se presentó a la referida dirección antes mencionada, esperó que la víctima llegara, en momentos que se presenta la víctima, quien le permite el acceso a la vivienda luego de asegurarse que realmente se trataba de un representante de la compañía Claro Dominicana, ya que se percató que la guagua donde se transportaba el mismo tenía los logos y los rótulos correspondientes a la compañía. El imputado entabló una conversación con la misma sobre el servicio de internet y la causa de la avería, la víctima al notar la inconsistencia del imputado le dice que deje eso así, porque se tenía que ir para el salón, sin embargo el imputado insistió en resolver el problema y realizó varias llamadas, inmediatamente el imputado procedió a pedirle a la víctima que le trajera un cuchillo bajo el alegato de que este quería despegar el módem. La víctima le busca el cuchillo con el cual el acusado despega el modem de la pared y le pide a la víctima que digite su clave. Mientras esta se encontraba digitando su clave, entonces el imputado aprovecha la oportunidad y toma el dominio de ella tomándola por detrás, tapándole la boca con las manos, colocándole el referido cuchillo en el cuello, mientras le decía: “cállate o te mato”. La víctima trataba de gritar pero el imputado no la dejaba. En un momento le levantó los dedos de la boca y le preguntó: ¿“vas a gritar”? y la víctima en su desesperación y angustia le dijo que no la matara que ella tenía un hijo pequeño. El imputado procedió a cerrar la puerta de la habitación, a tirarla en la cama, se le tiró encima y la violó sexualmente apuntándole con la referida arma blanca y amenazándola de muerte si no hacía lo que él quería. Perpetrada la violación, el imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega, la amenazó diciéndole que si lo denunciaba la iba a matar a ella y a su esposo, puesto que sabía dónde trabajaba y procedió entonces a tirar el cuchillo y huir del lugar. Mientras el imputado huía, la

víctima salió detrás de él y pudo anotar la placa y el número de ficha de la guagua. Conforme al análisis forense realizado por la policía científica, se pudo ciertamente coleccionar una macha de la sábana blanca que se estaba utilizando en ese momento en la cama de la señora donde se detectó la presencia de un semen de la misma, evidenciando con esto la veracidad de los hechos. Es por esto que el Ministerio Público le formula de manera clara al imputado el cargo de violación sexual, como prevé el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yohanny Rojas López; acusación esta, que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción el Distrito Nacional Sala Penal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano”;

b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 174-2015, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Franklyn Daniel Sánchez Ortega, de transgredir las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yohanny Rojas López; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega al pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de una representación privada; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del mismo, ordena mantener la misma, la cual fue impuesta por este mismo tribunal en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015); **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Yohanny Rojas López, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, el Tribunal acoge la misma y en consecuencia, condena a la compañía de Telecomunicaciones Claro-Codetel, al pago de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), y en cuanto al ciudadano Franklyn Daniel Sánchez Ortega, al pago de una indemnización por un monto ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yohanny Rojas López, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos punibles; **QUINTO:** Condena al imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Maribel

Mercedes Almonte, Ramón Enrique Javier y Gilberto Antonio Almánzar, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificación de la sentencia a interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes.”

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y el tercero civilmente responsable, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0021-TS-2016, el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Juan Alfredo Regalado Fermín y Licdo. Miguel Núñez Herrera, actuando a nombre y en representación del imputado Franklin Daniel Sánchez Ortega, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015); b) La Dra. Michelle Pérez Fuente Hiciano, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., debidamente representada por el señor Oscar Peña Chacón, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), ambos, en contra de la sentencia marcada con el número 174-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Franklin Daniel Sánchez Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin Daniel Sánchez Ortega y Compañía Dominicana de de Teléfonos, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Maribel Mercedes Almonte y Gilberto Antonio Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (02) del mes

de febrero del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), sic”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de por Franklyn Daniel Sánchez Ortega:

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en

“Primer aspecto: que la Corte a-qua transgresó las limitaciones consagradas en el artículo 420 del Código Procesal Penal que trata sobre la admisibilidad de los recursos de apelación, al resolver cuestiones inherentes al fondo del recurso, al rechazar prueba que sustentaba dicho recurso, lo que evidencia un profundo examen del fondo del asunto;

En cuanto a los demás aspectos planteados por el recurrente: que la Corte a-qua actuó aferrada a la íntima convicción y violentó las reglas de la sana crítica ya que no hubo análisis crítico de las pruebas; que ante la ausencia de prueba científica las pruebas fueron suplidas por lo que hubo violación a los Principios de Separación de funciones y seguridad jurídica, pues la Corte a-qua se dejó impresionar por la calificación jurídica dada a los hechos”;

Considerando, que en cuando al primer aspecto relativo al rechazo de las pruebas ofertadas en el recurso, realizado en la resolución penal núm. 00566-TS-2015, de fecha 27 de noviembre del año 2015, mediante la cual se admitió el recurso correspondiente, del análisis de la supraindicada resolución se constata la no vulneración a las reglas del debido proceso en virtud la Corte a-qua, justificó de forma meridiana los motivos por los cuales tales medios no satisfacían los parámetros de admisibilidad, conforme a lo consagrado por el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; que conforme a esta disposición legal se establece la facultad de la Corte de decidir en la etapa de admisibilidad sobre el rechazo o admisión los medios de prueba ofertados para sustentar un recurso, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerado, con relación a los demás aspectos planteados por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua interpreta y aplica de forma correcta las reglas de la sana crítica con relación a la sentencia de primer grado, pues a la luz del caso concreto queda evidenciado, la declaración de la víctima unida a los demás elementos circunstanciales y evidenciaron lograron establecer más allá de dudas la participación del hoy recurrente en los hechos encartados a saber:

“El contexto, quedó evidenciado en que efectivamente el hoy recurrente llega a la casa de la víctima en su condición de empleado de la Compañía Telefónica a reparar una avería; que tiempo después es observado cuando sale “rápidamente” del lugar en cuestión, de acuerdo a las declaraciones del conserje;

Coherencia interna del relato, ya que al ser amenazada con un cuchillo, el hecho de que no aparezcan lesiones o heridas en la víctima sino desgarros, son situaciones que cotejan con las máximas de experiencia y ciencia en estos casos; sumado a que, luego de la ocurrencia de los hechos la víctima es evaluada psicológicamente, mostrando un estado anímico y psicológico conteste a este tipo casos; sumado a la realización por parte de la misma de exámenes retrovirales ante el temor de contagio de enfermedades por parte del agresión, supuestos que también fueron analizados por la Corte aqua y que operan como elementos corroboradores de la información aportada por la víctima y hoy recurrida;

En cuanto al carácter interesado o no de las declaraciones, ese elemento queda desmontado por la valoración integral de las pruebas, indicios y circunstancias que fueron evaluados por la Corte a qua como correctas en relación a la sentencia de condena”;

Considerando, que al identificarse en la evaluación de la Corte el análisis de los elementos propios de la psicología del testimonio, conforme a las reglas de la sana crítica, se observa obediencia al debido proceso en la sentencia recurrida, pues más que suplir lo que hace es identificar y reconocer la correcta valoración y consecuente motivación del Tribunal del sentencia, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que el principio de libertad probatoria establece la posibilidad de que una infracción penal pueda ser establecida por cualquier

medio de prueba legal, pertinente y relevante, y que satisfaga el quantum exigido por el ordenamiento jurídico vigente;

Considerando, que el principio de seguridad jurídica se traduce en garantizar el agotamiento de un proceso penal formal y el dictado de una sentencia basada en prueba aquilatada con base a los parámetros razonables y racionales, plausibles o verosímiles y creíbles;

En cuanto al recurso de Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel):

Considerando, que en cuanto al tercero civilmente responsable y la indemnización impuesta, punto que impugnan los recurrentes Franklyn Daniel Sánchez Ortega y Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. Claro-Codetel, por economía procesal son analizados y tratados conjuntamente por versar sobre un mismo aspecto;

Considerado, que alegan los recurrentes, falta de motivación y errónea valoración de la prueba, sustentados en que la Corte no valoró un contrato suscrito entre las Sociedades, Operaciones de Procesamiento de Información y Tecnología S. A, (OPITEL) y la compañía Dominicana de Teléfonos, ni el contrato de trabajo suscrito entre Franklin Daniel Sánchez Ortega y la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información (OPITEL), que en virtud de esos contratos la recurrente Claro-Codetel no podía ser la comitente o responsable de las actuaciones del imputado, por lo que la Corte no podía confirmar una sentencia de esa naturaleza; que es evidente la astronómica indemnización impuesta sin sustento alguno, que la Corte no se detuvo a valorar de donde dedujo esa exuberante indemnización, máxime cuando el hecho en cuestión no tuvo lugar y la corte estableció que no existió lesión, ni agravio físico en contra de la víctima, por lo que es imposible mantener una sentencia donde los daños no existieron;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua constata y así justifica de forma precisa con relación a la sentencia de condena que existía un contrato de servicios entre la compañía hoy recurrente y el esposo de la víctima, y que es por esto que la misma requiere de sus servicios; que además el imputado era empleado de la compañía; y que además el monto indemnizatorio satisface los parámetros de la razonabilidad o proporcionalidad conforme a los daños causados por el imputado y al quedar establecida la relación

comitente preposé en los términos antes indicados, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Johany Rojas López en los recursos de casación interpuestos por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y Franklyn Daniel Sánchez Ortega, contra la sentencia núm. 0021-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas, conjuntamente con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel), en favor y provecho de los Licdos. Maribel Mercedes Almonte y Gilberto Antonio Almánzar D. y Ramón Henríquez Javier;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Carmona Suero.
Abogados:	Licdos. Richard Joel Peña García, Rafael Jaime Perez y Cristino Tolentino y Licda. Cruz María Suero Ortíz.
Recurrida:	Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez Hijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Carmona Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2351619-2, domiciliada y residente en la casa núm. 43, sector El Puerto, Distrito Municipal El Puerto, San Pedro de Macorís, República Dominicana, actora civil, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN43, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, quienes no estuvieron presentes;

Oído el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, actuando a nombre y en representación de la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Cruz María Suero Ortíz, Richard Joel Peña García, Rafael Jaime Perez y Cristino Tolentino, actuando a nombre y en representación de la actora civil, Santa Carmona Suero, depositado el 26 de febrero de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2997-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Santa Carmona Suero, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de octubre del año 2012 se produjo un accidente de tránsito en el que resultó fallecida la menor de edad Samantha Esther Díaz Carmona, al ser arrollado por el vehículo conducido por el imputado, Glenn A. Hughs, mientras este conducía por la Avenida Boulevard de Juan Dolio;

que en fecha 10 de mayo de 2013, la señora Santa Carmona Suero, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Glenn A. Hughs, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, posteriormente, en fecha 29 del mismo mes y año, interpuso formal acusación:

que en fecha 10 de mayo de 2013 el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;

Que una vez apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución del 31 de octubre de 2013;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó el 9 de septiembre de 2014 su decisión núm. 10-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Glen A. Hughs, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la niña Samanta Esther Díaz Carmona (fallecida); **SEGUNDO:** Se condena al señor Glen A. Hughs, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, misma que ha de cumplirse mediante la modalidad de suspensión condicional de la pena de forma total en la ejecución de la misma, tal como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Además condena al imputado al pago de una multa de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la referida pena, dejando sujeto al imputado a las siguientes regla abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del horario de trabajo; **CUARTO:** En cuanto a la actoría civil condena al Sr.

Ciudadano Glen A. Hughs a Un Millón (\$RD1,000,000.00) de Pesos, como indemnización a favor de la madre, oponible a la compañía de seguros, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; QUINTO: Condena a Glen A. Hughs, al pago de las costas penales y civiles, del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; SEXTO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; SÉPTIMO: Informa a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su modificación”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Glenn A. Hughs y Angloamericana de Seguros, S.A., intervino la sentencia núm. 334-2016-SEEN43 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2014, por el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Glen A. Hughs y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 10-2014, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la decisión recurrida, con relación y a las indemnizaciones impuestas con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros, y en consecuencia se declara extinguido el aspecto civil del proceso en virtud del acuerdo arribado por el imputado y la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

Considerando, que la recurrente Santa Carmona Suero, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de poder de apreciación; que el Tribunal a-quo al momento de ponderar el desistimiento firmado entre las partes, el cual solo se avocaba al imputado Glen A. Hughs, no así a la compañía aseguradora, por lo que ha incurrido en violación al poder de apreciación , ya que el mismo no satisface la totalidad de la sentencia supra indicada quedando en un limbo las condenaciones a cargo de la referida compañía aseguradora, la cual sin ser parte del referido desistimiento, fue beneficiada con el mismo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización; que el tribunal a-quo incurrió a la vez en la falta de base legal de la cual está viciada la referida sentencia, toda vez, que al ponderar la decisión se basa única y exclusivamente en la solicitud de manera in-voce realizada por la recurrente tercer civilmente responsable que representa los intereses de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, sin que la misma haya formado parte del referido desistimiento lo que carece de base legal y a la vez desnaturaliza los hechos ocurridos con el referido documento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que mediante sentencia núm. 10-2014, emitida el 9 de septiembre de 2014 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, fue declarada la culpabilidad del imputado Glen Hughs por el hecho de atropellar a una menor de edad, a causa de su manejo descuidado, imprudente y temerario, provocándole la muerte; resultó condenado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente; de igual modo fue condenado civilmente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho de la madre de la menor de edad, declarándose la oponibilidad de la sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, recurrieron en apelación el imputado y la aseguradora y estando el proceso en la Corte, se aportó un acto de desistimiento de la señora Santa Carmona Suero, en su calidad de actor civil, en la que se hace constar que la misma recibió de manos del imputado la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a título de indemnización resarcitoria por los daños recibidos, otorgando válido recibo de descargo a favor del imputado, desistiendo en consecuencia el imputado de su recurso de apelación;

Considerando, que el acuerdo expone que la señora Santa Carmona Suero *“de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Penal, desiste de forma expresa y renuncia de manera formal y totalmente, sin ningún tipo de reserva y con carácter irrevocable, definitivo y expreso, en lo referente al imputado Glenn A. Hughs, a todos los beneficios y derechos que les han sido concedidos mediante la sentencia núm. 10-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís (...) consecuentemente, renuncia igualmente al ejercicio de cualquier acción recursoria o de ejecución respecto a la referida sentencia, así como a cualquier tipo de demanda, querrela o acción de cualquier naturaleza que esté relacionada directa o indirectamente con el indicado proceso penal por violación a la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que se indica en el preámbulo del presente acuerdo, sin que la anterior enunciación tenga un carácter limitativo sino puramente enunciativo, por no tener ya dicha parte interés jurídico alguno en el citado proceso, otorgando la señora Santa Carmona Suero al momento de suscribirse el acuerdo, total y definitivo recibo de descargo a favor de Glenn A. Hughs”;*

Considerando, que en ese sentido, el imputado y la compañía aseguradora como recurrentes, concluyeron in voce ante la alzada, solicitando la extinción del aspecto civil ante lo convenido en el referido acuerdo, y de no admitir el mismo, subsidiariamente, solicitaron que se acojan las conclusiones del recurso de apelación, mientras que la recurrida, Santa Carmona Suero, solicitó confirmar la decisión de primer grado y el rechazo del recurso;

Considerando, que la Corte a qua, conforme al acuerdo al que arribaron las partes, confirmó el aspecto penal y revocó el aspecto civil de la decisión de primer grado, declarándolo extinguido, puesto que quedó establecido que el imputado ha resarcido a la señora Santa Carmona Suero, con el pago de una indemnización, y que la relación entre el imputado y la compañía aseguradora es con relación al pago de las indemnizaciones las cuales ya fueron pagadas, por lo que la aseguradora quedó liberada del pago a los actores civiles;

Considerando, que reclama la señora Santa Carmona Suero en su memorial de casación, que la Corte no observó al momento de ponderar el desistimiento, que este sólo se abocaba al imputado Glen A. Hughs, no así a la aseguradora, incurriendo en violación al poder de apreciación, falta

de base legal y desnaturalización de los hechos, quedando en un limbo las condenaciones a cargo de la compañía, la que resultó beneficiada sin ser parte del desistimiento;

Considerando, que el artículo 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”*;

Considerando, que como se puede apreciar, la ley no le otorga a la compañía aseguradora, calidad de parte principal en los procesos por violaciones de sus asegurados a la ley de tránsito, esto implica que no puede ser una demandada principal, al no ser propietaria, ni guardiana del vehículo, sino que únicamente responde por los daños ocasionados por este en el accidente, hasta el límite de la póliza;

Considerando, que en conclusión, si el aspecto civil extingue para el imputado, deriva en lo mismo para la aseguradora que ampara el vehículo que este conducía; puesto que la consecuencia del proceso sobre el imputado le es oponible a la misma, en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Carmona Suero, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-43, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dominga Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. José Aquino de los Santos y José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Altagracia Rodríguez del Valle y compartes.
Abogados:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Alexis Emil Martín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1322908-2, con domicilio en la calle Tercera núm. 45, sector Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputada y civilmente demandada; Virgilio Augusto Pou Kushner, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074802-9,

con domicilio y residencia en la calle Ana Joséfa Puello núm. 7, Mirador del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable y Atlántica Insurance, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 460-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Aquino de los Santos, por sí y por el Licdo. G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, por sí y por el Licdo. Alexis Emil Martín, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Altagracia Rodríguez del Valle, Vicente Molina Carrión, Criseldi Corina Rodríguez Martínez, Julio Carrión, Ysabel Carrión, Carmen Felicia del Pozo, Yeimi Suhail Segura y Omar González del Pozo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3200-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 19 de diciembre de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo del accidente tránsito ocurrido el 15 de enero de 2011, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Dominga Rosario, por el hecho de que ésta, conduciendo el vehículo marca Toyota, modelo Camry LE, año 1997, atropelló a las víctimas Altagracia Rodríguez del Valle, Vicenta Molina Carrión, Gliseldi Corina Rodríguez Martínez, Julio Carrión, Ysabel Carrión, Carmen Felicia del Pozo, Yeimi Suhail Segura y Starling Omar González Segura, hecho previsto y calificado por los Arts. 49, literales a), b), c), d), 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241;

b) que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Dominga Rosario, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literales a), b), c), d), 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, en perjuicio de Altagracia Rodríguez del Valle, Vicenta Molina Carrión, Gliseldi Corina Rodríguez Martínez, Julio Carrión, Ysabel Carrión, Carmen Felicia del Pozo, Yeimi Suhail Segura y Starling Omar González Segura, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 744/2015, el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 460-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de los recurrentes Dominga Rosario, Virgilio A. Pou Kuchner y Atlántica Insurance, S. A., en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 744-2015, de fecha siete de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la señora Dominga Rosario, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron

golpes y heridas a los señores Altagracia Rodríguez del Valle, Vicenta Molina Carrión, Criseldi Corina Rodríguez Martínez, Julio Carrión, Ysabel Carrión, Carmen Felicia del Pozo, Yeimi Suhail Segura y al menor Starlin Omar González Segura, con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literales a), b), c), d), 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y la condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende condicionalmente la pena que le ha sido impuesta, conforme a las disposiciones de los artículos 341 y 41 numerales 1, 3, y 6 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguientes a) residir en el lugar que ha señalado como su domicilio; b) abstenerse de viajar al extranjero, y c) prestar trabajo de interés humanitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario laboral de trabajo remunerado; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, presentada por el señor Altagracia Rodríguez del Valle, Vicenta Molina Carrión, Criseldi Corina Rodríguez Martínez, Julio Carrión, Ysabel Carrión, Carmen Felicia del Pozo, Yeimi Suhail Segura, Omar González del Pozo, este último en calidad de padre del menor Starlin Omar González Segura, a través de sus respectivos abogados, en contra de la imputada Dominga Rosario, por su hecho personal, y del señor Virgilio Augusto Pou Kushner, tercero civilmente responsable, en su condición de propietario del vehículo que ocasionó los daños; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, condena a los señores Dominga Rosario y Virgilio Augusto Pou Kushner, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios recibidos (lesiones físicas), en las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 600,000.00), a favor de la señora Altagracia Rodríguez del Valle; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Vicenta Molina Carrión; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de Yeimi Suhail Segura Cárdenas; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor Carmen Felicia del Pozo; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor Julio Carrión;

f) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de Isabel Carrión; g) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2000.000.00), a favor Griseida Corina Rodríguez; h) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor Yeimi Suhail Segura Cárdenas y Omar González del Pozo, en calidad de padres del menor lesionado, Starlin Omar; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Atlántica Insurance, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **Sexto:** Condena a los señores Dominga Rosario y Virgilio Augusto Pou Kushner, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan a los actores civiles, Dres. Manuel Labour, Leandro Antonio Labour Acosta y Alexis Emilio Mártir Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinticinco (28) del mes de mayo del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Dominga Rosario, Virgilio Augusto Pou Kushner y Atlántica Insurance, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia carece, en esencia, de motivos reales que justifiquen jurídicamente la decisión, porque debió, sino subsanar los agravios ocasionados a derechos fundamentales de la imputada y demás apelantes, debió ofrecer razones justificadoras de la decisión con argumentos jurídicos pertinentes. Le denunciamos a la Corte que era desproporcional otorgarle Doscientos Mil Pesos de indemnización a un lesionado que curaba uno (1) a diez (10) días, y la Corte responde sumariamente sin justificar su decisión. El argumento de la carencia de coherencia supra aludido es pertinente agravio”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“1. Que en cuanto al primero de los motivos denunciados por la parte recurrente, de alegada violación al derecho a la defensa, del análisis de la

decisión impugnada y del auto de apertura presentado como prueba para sostener el recurso, quedan evidenciadas las situaciones siguientes: a) que en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, el juez, en el ordinal séptimo, admite el escrito de defensa depositado por la representación legal de la imputada, y que al evaluar tal escrito este se limita a realizar una relación de la situación de hecho y derecho, sin emitir concreción probatoria, y es en la audiencia preliminar, tal como se evidencia en la página 12 parte final del auto de apertura a juicio, que el hoy recurrente oferta la prueba testimonial indicando lo que pretendía demostrar; b) Que el tema de la oferta probatoria fue replanteado por la defensa en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal penal, en fecha 6 de junio de 2013, ante el Juez del Juzgado de Paz apoderado del caso en cuestión, situación que fue dilucidada en fecha 12 de diciembre del año 2013, tal como lo motiva el juez apoderado en decisión de fecha 13 de diciembre del año 2014, al fallar el recurso de oposición de la parte querellante y actora civil; c) Por lo antes indicado, el tema de la no admisión de los testigos a descargo resultó suficientemente debatido, quedando evidenciado que al momento de la presentación del escrito de defensa, tales testigos no fueron ofertados con nombres y apellidos ni lo que pretendían probar, cuestión que trató de subsanarse en la preliminar en la que si se aportó tales informaciones y el juez de la instrucción se limitó a admitir el escrito de defensa, pero cuando el tema fue replanteado en virtud del artículo 305, tal como fue indicado, el juez apoderado determinó la no admisibilidad de tales testigos por no haber sido incluidos con los requisitos pertinentes en el escrito de defensa de marras; 2) Que en audiencia de fecha 7 de mayo 2015, en la que se debatió el fondo del caso en cuestión y se emite la sentencia hoy recurrida, la defensa se limita a concluir en cuanto al fondo del caso concreto, en cuanto a la no culpabilidad de los encartados y que en dicha sentencia fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las pruebas a cargo como a descargo, determinando el tribunal de sentencia a partir de su página 20, la credibilidad y el alcance probatorio de cada medio testimonial a cargo, determinando su sinceridad, coherencia y cónsonas, así como las pruebas documentales incorporadas al efecto, evaluando además la declaración libre, voluntaria e inteligente de la imputada, que reconoció que el grupo lesionado iba delante del policía acostado, que ella iba a doblar a la izquierda y que había un camión parqueado a la derecha, por lo que pudo el tribunal de

sentencia constatar, sin lugar a dudas, que la causa eficiente y generadora del accidente en el que resultado heridas los peatones en cuestión, se debió al manejo negligente de la conductora hoy recurrente, al subirse a la acera e impactar a los peatones en cuestión; 3) Que en cuanto al segundo de los motivos denunciados violación al principio de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que la Juez a-quo pretendió indemnizar con sumas exorbitadas, de la lectura y análisis de la decisión recurrida queda evidenciado que el juzgador aporta motivos pertinentes y suficiente para la determinación de la causa y efecto del accidente en cuestión y el vínculo causal entre los mismos, como resultado de la conducta negligente de la hoy recurrente, provocando daños físicos y económicos que fueron establecidos por pruebas pertinentes, entre estos los certificados médicos de cada uno de los lesionados que presentaron desde lesiones permanentes (caso de la señora Altagracia Rodríguez), hasta heridas curables de 10 a 21 días (caso de Yeimi Suhail Segura), por lo que las indemnizaciones impuestas resultan justas y proporcionales a los daños y perjuicios padecidos por cada una de las víctimas. Por lo antes indicado, los motivos denunciados por la hoy recurrente deben ser desestimados, al carecer de fundamento y no haberse establecido agravios, por lo que al obrar como lo hizo el tribunal de sentencia, interpretó, aplicó y justificó correctamente los elementos que la conforman, así como los principios de motivación, proporcionalidad y derecho a la derecho, partes integrantes del debido proceso de ley, por lo que al no estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por las partes recurrentes, la Corte estima que debe rechazarlos y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en síntesis, la parte recurrente invoca que la Corte incurrió en sentencia manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la sentencia no estaba debidamente motivada, y que no justifica en su motivación lo desproporcional del monto de la indemnización;

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrente en el único medio planteado, en el cual atribuye a la Corte una insuficiencia en la motivación de su sentencia, dicha alzada tuvo a bien responder de manera suficiente y coherente los motivos expuestos en el recurso de apelación del cual estaba apoderada, y al momento de confirmar la sentencia recurrida, constató que el tribunal de juicio realizó una correcta

apreciación de los hechos, una correcta aplicación del derecho así como una indemnización justa y acorde con el daño causado en el accidente de tránsito, cuya responsabilidad se le atribuye a la hoy recurrente en casación Dominga Rosario; en consecuencia, al no evidenciarse el medio denunciado por la parte recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó de manera correcta; procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Rosario, Virgilio Augusto Pou Kushner y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 460-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Dominga Rosario y Virgilio Augusto Pou Kushner al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Mariano Gálvez.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmarys Pérez y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Mariano Gálvez, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 17 de Octubre casa s/n, Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0390/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ana Dolmarys Pérez, en representación de la Licda. Nancy Hernández Cruz, ambas defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Danilo Mariano Gálvez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Danilo Mariano Gálvez, a través de la defensora técnica pública, Licda. Nancy Hernández Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3743-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de abril de 2010, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, presentó acusación contra Danilo Mariano Gálvez, por los ilícitos de agresión, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, en presunta infracción de las

disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas Rosanny Mercedes Mariano Tejada, Rosa Angélica Mariano Tejada y Rosa Idiana Mariano Tejada, entonces menores de edad; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 117/2012, del 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Danilo Mariano Gálvez, dominicano, 4 años de edad, casado no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, La Herradura, calle 17 de octubre, casa s/n Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 331, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Rosanny Mercedes Mariano Tejada y de las menores R. A. M. y R. M. representadas por su madre Ramona Tejada; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Danilo Mariano Gálvez a cumplir en la cárcel pública el 15 de azua, la pena de veinte (20) año de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución en actores civiles hecha por la señora Ramona Tejada, en presentación de sus tres hijas menores R. M. M, R. A y R. M, a través de sus abogados apoderadas las Licdas. Adela Torres y Teresa Morel, en contra de Danilo Mariano Galvez, por estar conforme la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Danilo Mariano Gálvez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Nueve Millones (RD\$9,000,000.00) de Pesos, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00), a favor de Rosanny Mercedes Mariano Tejada; b) la suma de Seis Millones (RD\$6,000,000.00) de pesos, a favor de las menores R.A.M. y R.M., representada por su madre Ramona Tejada, por los daños morales sufridos por las víctimas; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Danilo

Mariano Galvez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las Licdas. Adela Torres y Teresa Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se acogen de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, de manera parcial las de las abogadas representantes de los actores civiles y se rechazan la de las defensa técnica por improcedentes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0390/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Mariano Gálvez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la entencia núm. 117-2012 de fecha 18 del mes de abril del año 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente Danilo Mariano Gálvez, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (art. 426--1 del Código Procesal Penal). [...] Al rechazar los medios propuestos por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación, la Corte a-qua se limita a copiar textualmente dos páginas de la sentencia recurrida, las cuales básicamente recogen los aspectos concernientes a la relación fáctica de la fiscalía y a las declaraciones de los testigos, y una página en la que parafrasea lo establecido por el tribunal de primer grado, pretendiendo con esto, que la sentencia poseía suficientes fundamentos jurídicos para emitirse, sin efectuar una correcta valoración y ponderación de los mismos, ni mucho menos dar una respuesta suficientemente motivada del porqué impuso al encartado esa la elevada sanción; [...] Para rechazar el segundo medio propuesto por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación, en donde planteaba que el tribunal de primer grado no motivó suficientemente la pena que impuso al encartado, la Corte copia textualmente lo consignado por los jueces de primer grado en su sentencia, que en lo que concierne a la pena impuesta se limita a

las siguientes expresiones [...] Conforme a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, es suficiente para entender que como el tribunal se pronunció en esos términos no está presente el vicio denunciado por la defensa técnica de motivación insuficiente de la pena; [...] Como puede verificar el tribunal con esta escueta respuesta, pretende la corte de apelación subsanar la falta que ni siquiera reconoce cometió el tribunal de primer grado de no motivar la excesiva pena que impuso al encartado; si los magistrados examinan la sentencia recurrida, podrán constatar que ni el tribunal del primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, dentro del rango aplicable; olvidan que la motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados; [...] La decisión emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ocasiona al encartado un gran agravio pues ratifica una decisión que le condena a sufrir una excesiva pena de privación de libertad, sin ni siquiera motivar conforme exige el derecho la sanción impuesta”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante Danilo Mariano Gálvez aduce la sentencia criticada incurre en insuficiente motivación y es desajustada a los criterios de determinación de la pena, al responder los medios de apelación en que reprochaba el tribunal de instancia no estableció el porqué le impuso la sanción tan elevada de 20 años de reclusión, limitándose la alzada a copiar lo consignado por el a-quo, sin efectuar, a su entender, una correcta valoración y ponderación de los fundamentos de su recurso;

Considerando, que en torno a lo invocado en su medio, sobre este particular la Corte a-qua, expuso:

“[...] Resulta claro para la Corte que no lleva razón el quejoso cuando le atribuye falta de motivación a la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado en el recurso, el a-quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima directa y testigo Rosanny Mercedes Mariano Tejada, quién le contó al tribunal que su papá (el imputado) comenzó a violarla

sexualmente desde los 12 años y que también violó a sus 2 hermanas; en combinación con los certificados médicos a los que ya hemos hecho referencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2.- Como segundo y último motivo del recurso plantea 'motivación insuficiente de la pena', y lo que aduce en ese sentido es, en síntesis, que el a-quo no explicó porqué la sanción de 20 años de reclusión mayor. Sin embargo, el estudio de la decisión apelada revela que no lleva razón el apelante, pues en cuanto a la sanción el a-quo dijo, de forma suficiente: "Una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal y en éste caso los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto en los artículos 309-1, 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican la infracción de agresión y violación sexual, incesto y abuso psicológico, en virtud de la concurrencia de todos los elementos constitutivos de estos tipos penales"; y dijo: 'Que como criterio para la determinación de la pena, éste tribunal ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 339 numeral 7 del Código Procesal Penal, que dice: El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: numeral 7: La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general'. Y ciertamente que un padre cometa violación sexual contra sus hijas menores de edad es un asunto que le causa un gravísimo daño a esas víctimas, y es por ello que la pena de 20 años de privación de libertad es justa y está fundamentada; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de las víctimas, y rechazando las de la defensa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que es pacíficamente aceptado por la doctrina que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Danilo Mariano Gálvez, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentaciones, al apreciar la sanción que le fuera impuesta se amparó en los criterios fijados en la normativa procesal penal para su determinación, concretamente el concerniente a la gravedad del daño causado a las víctimas, su familia o la sociedad en general; condena que, como puntualizó la alzada, el tribunal de instancia justificó suficiente y debidamente en la decisión acordada; de este modo, estima esta Sala, la Corte efectuó un apropiado análisis del recurso de apelación del que estaba apoderada, cumpliendo así con su obligación de decidir y motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en el medio esbozado; consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente denegación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensora pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danilo Mariano Gálvez, contra la sentencia núm. 0390/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Estrella Vásquez.
Abogado:	Lic. Miguelín Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Estrella Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Morel núm. 12, sector La Reyna, municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0069/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Marino Estrella Vásquez, a través del defensor público, Licdo. Miguelín Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2015;

Visto el formal desapoderamiento del defensor público, efectuado el 12 de octubre de 2016, por Anatalia Vásquez García, quien se identificó como hermana del imputado Marino Estrella Vásquez, mediante el cual desapodera formalmente los servicios de defensa técnica solicitados a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago, manifestando que procederían a apoderar un abogado privado, circunstancia que no surte efecto sobre el recurso de casación ya entablado que ocupa la atención de esta Sala;

Visto la resolución núm. 3788-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 22 de febrero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de junio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, presentó acusación contra Marino Estrella Vásquez y/o Marino Estrella Vargas (a) Marino, por el hecho de que siendo las 8:25 de la noche del día 16 de marzo de

2011, el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), realizó un allanamiento judicialmente autorizado a cargo de unos tales Marino, Emmanuel y Tataco, en la calle Principal, al final, casa s/n, de madera, color rosado, entrando por la antena de Tricom, sector Los Jiménez, Hato del Yaque, Santiago, luego identificársele al imputado Marino Estrella Vásquez y/o Marino Estrella Vargas (a) Marino, quien estaba parado y solo en el interior de la vivienda, al requisar la misma se ocupa en el extremo izquierdo de la parte interior, en medio de los dos colchones de la única cama, una envoltura pequeña que contenía en su interior 13 porciones de Cocaína Base Crack con un peso 1.40 gramos, además en la misma área se ocupa una envoltura en papel plástico que contenía dentro 13 porciones de Cocaína con un peso de 4.81 gramos, en la esquina de la parte exterior izquierda frontal, en un pequeño hoyo se ocupa una envoltura de papel plástico, la que contenía 22 porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 16.66 gramos, se ocupó además en la requisa, una balanza marca Tanita, color negro, una cédula a nombre Daniel de Jesús Coronado y la suma de RD\$1,616.00 Pesos; hecho constitutivo del ilícito de tráfico de drogas en infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, categoría I, acápite III, código 7360, 9 literales d y f, 60, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 0345/2012, del 1 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Marino Estrella Vásquez, dominicano, 29 años de edad, domiciliado y residente en la calle Los Morel, casa núm. 12, sector La Reyna, municipio de Licey al Medio, de esta ciudad Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de Moca, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I y II, acápites II y III, Códigos

8041 y 7360, 9 letra d y f, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana) en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años en la referida cárcel; así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-04-25-001156, de fecha 1/4/2011, consistente en trece (13) porciones de cocaína base (crack) con un peso de uno punto cuarenta (1.40) gramos; trece (13) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de cuatro punto ochenta y uno (4.81) gramos y veintidós (22) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso de dieciséis punto sesenta y seis (16.66) gramos; así como la confiscación de una balanza electrónica marca Tanita, color negro, un celular marca Alcatel, marca color negro y rojo, activado con la compañía Claro Codetel, una cédula de identidad y electoral de Daniel de Jesús Coronado y la suma de Mil Seiscientos Dieciséis (RD\$1,616.00) Pesos; **TERCERO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0069-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Grimaldi Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Marino Estrella Vásquez; en contra de la sentencia núm. 0345/2012 de fecha uno (1) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Marino Estrella Vásquez, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte se pronunció estableciendo que el imputado es la primera vez que se le promueve un

proceso de este tipo y que todas las circunstancias apuntan a que sería oportuno, que con la condena impuesta el mismo reciba charla y terapia por el tiempo privado de libertad correspondiente a la pena de 5 años y aproveche en su poca edad, léase en su propia juventud la obtención de un cambio de conducta; si analizamos esta postura asumida por la Corte sería contradictorio y el espíritu propiamente del fin de la pena que no es castigar sino reeducar al encartado y más cuando el mismo ha reconocido los hechos dando al traste por la aquiescencia asumida de la imputación en su contra de sustancias controladas desde la etapa de juicio, siendo así que el estado de derecho que conformamos establece los mecanismos legales cuando se admite los hechos del topo que conlleve una sanción no menos de 5 años y el legislador ha sido sabio enmarcándole con los requisitos exigidos para que un procesado cualquiera puede verse subsumido en los mismos, viéndose que el imputado cumplía con todo el mandato del articulado 341 de nuestra normativa procesal penal y la Corte de Apelación negó la aplicación como jueces de garantía sin fundamento o motivaciones que guarde relación directa como justa causa probable; en el recurso de apelación se esgrimió el medio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; porque no cumplió con el llamado del artículos antes citado y sin considerar la sinceridad en la declaración del procesado que demuestra arrepentimiento y más cuando permaneció aproximadamente 2 años privado de libertad siendo tiempo suficiente con la realidad en concreto vivida, para encausar otra forma de vida en su desarrollo como ente social”;

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente recrimina que:

“La sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada; en tanto, la Corte a-qua contrario al espíritu propio del fin de la pena que es reeducar y no castigar, deniega la suspensión condicional de la pena, conforme al apartado 341 del Código Procesal Penal, pese reunir los requerimientos propios para su aplicación, lo cual efectúa sin fundamentos o motivaciones que guarden relación directa como justa causa probable”;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció:

“Como único medio, plantea el imputado recurrente Marino Estrella Vásquez, por intermedio de su defensa técnica, “Falta de Motivación del Rechazo de las Suspensión Condicional de la Pena”, y aduce en ese

sentido, en suma, que “El tribunal la rechaza bajo el argumento de que le impone la pena mínima; Y revela el estudio del fallo impugnado, que para rechazar la solicitud; el a-quo dijo, “Que del estudio y análisis de los elementos de pruebas administrados al plenario por la representante del órgano acusador, los que integran este órgano pudimos establecer que ciertamente el encartado resultó arrestado en la circunstancia reseñada precedentemente, pues, además de éste no negar la especie, el suscrito testigo, asevera en las piezas reseñadas, procedió requisar al encartado, previo cumplimiento de las formalidades de rigor en momentos mostró perfil sospechoso compatible con personas que podría portar sustancias controladas, ocupando en el bolsillo delantero derecho del pantalón que portaba, la suma precitada, y un celular reiteramos marca Alcatel, color negro con rojo; Requisa llevó a cabo en el ínterin se le sorprendió teniendo el dominio de la droga y la balanza en la circunstancia anteriormente comentada. Resultando la sustancia al ser sometida al análisis científico de rigor, Trece (13) porciones de Cocaína Base (Crack), con un peso de uno punto cuarenta (1.40) gramos; Trece (13) porciones de cocaína clohidratada, con un peso cuatro punto ochenta y uno (4.81) gramos; y, Veintidós (22) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), evidencias que obviamente configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada. De de ahí que a juicio de este Órgano, la conducta endilgada al encartado se inscribe indefectiblemente en los enunciados normativos de los Artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categorías I y 11, acápite II y 111, códigos 9041 y 7360, 9 letras D y F, y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de cinco (05) a veinte (20) años, y multa igual al valor de la Droga decomisada, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00). Estimando tribunal como sanción condigna aplicable al imputado Cinco (05) Años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); a ser cumplida la sanción coercitiva en la Cárcel Pública 2 de Mayo de Moca, rechazando lógicamente las conclusiones de la defensa técnica del encartado referidas a la suspensión de la sanción coercitiva, esto así en razón de que la sanción impuesta por este Tribunal es cónsona con las circunstancias de los actos dolosos retenidos, pues huelga decir, que si bien se trata de un infractor que trastoca disposiciones de stirpe represivo por vez primera, se le aplicó la expresión pautada por los enunciados normativos violentado, ello en el entendió de que mostro una actitud de retractación de la anómala

conducta y por demás, se trata de una persona que está en los años mozos de sus días, léase en plena juventud, condición que obviamente puede aprovechar para recibir terapia clínica y cambiar radicalmente de Conducta. Así las cosas, y tratándose la especie de un proceso normado por un procedimiento de Justicia rogada, conforme los postulados del artículo 336 del Código el tribunal está en la obligación de contestar lo peticionado por las partes a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión; o sea, que el a-quo rechazó la suspensión, en síntesis, porque lo consideró responsable de Trece (13) porciones de Cocaína Base (Crack), con un peso de uno punto cuarenta (1.40) gramos; Trece (13) porciones de cocaína clohidratada, con un peso cuatro punto ochenta y uno (4.81) gramos; y, Veintidós (22) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana)”, lo que lo ubica en la categoría de traficante cuya pena es de 5 a 20 años de privación de libertad de acuerdo a la regla del 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, y consideró el a-que que en esas circunstancias el imputado debe cumplir en la cárcel los 5 años de privación de libertad, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido pues la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para los jueces aun se encontrándose reunidos los requisitos del 341 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Marino Estrella Vásquez, confirma la decisión del a-quo al estimar que la recriminada falta de motivación del rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena endilgada no tenía ocasión, debido esencialmente a que en su escrutinio del fallo apelado verificó que el tribunal de instancia valoró correctamente la solicitud y justificó el rechazo

de la misma, amén de que como se ha externado *ut supra* el otorgamiento de tal pretensión es facultativo, opuesto a lo aducido por el reclamante; de esta manera, la Corte a-qua justifica de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escudriñados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marino Estrella Vásquez, contra la sentencia núm. 0069-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raudy Martínez Díaz.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Alexis Espertín Echavarría y Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raudy Martínez Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 24, Ensanche Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0394/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en representación de los Licdos. Alexis Espertín Echavarría y Gregorina Suero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Raudy Martínez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Raudy Martínez Díaz, a través del defensor público, Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, quien actúa por la Licda. Gregorina Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2369-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de octubre del 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de julio de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Juliana García, presentó acusación contra Mijael Mayobanex Almonte Germán (a) El Metro y Raudy Martínez Díaz (a) El Mamoso, por el hecho de que siendo aproximadamente las 5:30 p. m., del

31 de marzo de 2012, cuando la víctima Minerva Altagracia Zapata Peña llegaba desde la iglesia a su residencia ubicada en la calle Borde Cañada núm. 6, sector La Lotería, Santiago, y estacionó el vehículo Honda CRV, color verde, frente al portón para entrar a la marquesina, los imputados la interceptaron y de inmediato el imputado Raudy Martínez Díaz la sacó a la fuerza del vehículo y la lanzó al suelo, manifestándole *“deme el vehículo y estese quieta porque si no la mato”*, además de proferirle palabras obscenas y ofensivas; ambos procesados entraron al vehículo e intentaron ponerlo en marcha, como la víctima vociferaba ayuda fue auxiliada por los vecinos del lugar, los que intervinieron evitando que los imputados huyeran y los detuvieron; que producto de la agresión propinada por el imputado Raudy Martínez Díaz, la víctima resultó con lesiones de origen contuso, referente cabestrillo en brazo derecho, curables en el periodo de cuarenta y cinco (45) días; hechos constitutivos de los ilícito de asociación de malhechores y tentativa de robo utilizando violencia, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Minerva Altagracia Zapata Peña, acusación esta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 0040/2014, del 3 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Mijael Mayobanex Almonte Germán, dominicano, mayor de edad (25 años), portador de la cédula núm. 031-0512584-6, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 34 sector Ensanche Hermanas Mirabal, Santiago; (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre) y Raudy Martínez Díaz, dominicano, mayor de edad (22 años), no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 24, sector Ensanche Mirabal de esta ciudad de Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega), culpables, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Tentativa de Robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Minerva Altagracia Zapata Peña, en consecuencia, les condena de la siguiente manera: al primero, a la pena cinco (5) años de reclusión mayor; y, al segundo, a la pena de ocho (8) años*

de reclusión mayor, a ser cumplidos en los centros penitenciarios donde guardan prisión; **SEGUNDO:** Condenan además, a los ciudadanos Mijael Almonte German y Raudy Martínez Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Minerva Altagracia Zapata Peña, por intermedio del Licdo. Nelson Abreu, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Mijael Almonte Germán y Raudy Martínez Díaz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno, a favor de la señora Minerva Altagracia Zapata Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Mijael Almonte Germán y Raudy Martínez Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Nelson Abreu, quien afirmar haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público y las formuladas por la actora civil; rechazando obviamente las vertidas por la defensa técnica de los encartados; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0394/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2014, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mijael Almonte Germán y Raudy Martín Torres, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la Sentencia núm. 0040-2014, de fecha 3 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados Mijael Almonte Germán y Raudy Martínez Torres, sólo en lo referente a la falta de motivos de la pena aplicada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena (ART. 341 CPP), presentada por el imputado Raudy Martínez Torres; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime de

costas el recurso por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Raudy Martínez Díaz, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.1) [...] La Corte incurre en el mismo error de falta de motivación, aunque expresa que acoge el recurso del imputado en cuanto a la falta de motivación con relación a la motivación de la pena y decide su propia sentencia (ver pág. 8 de la sentencia recurrida en casación). Para tratar de justificar la sentencia, establece que los imputados tuvieron una participación distinta y en vista de eso mantiene la pena de 8 años al [sic]. Es obvio de que la Corte incurrió en falta de motivación, porque se olvidó de que ambos imputados fueron perseguidos y sancionados en calidad de coautores de robo, o sea, que el ministerio público en la calificación jurídica del caso y del hecho de la acusación no hizo ningún tipo de diferencia entre ambos imputados. No es justa la sentencia hoy recurrida, porque le da un trato diferente a los imputados cuando los mismos fueron acusados en igualdad de condiciones, sin dar las motivaciones pertinentes”;

Considerando, que en el medio esbozado, el impugnante arguye que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, toda vez que aunque acoge la apelación incoada en torno a la falta de motivación de la pena impuesta, confirma la sanción aduciendo que ambos imputados tuvieron una participación distinta, lo que a juicio del reclamante Raudy Martínez Díaz, constituye una decisión injusta, pues trata de forma diferenciada a los procesados, quienes fueron acusados como coautores en igualdad de condiciones; todo lo cual, realiza sin dar las motivaciones pertinentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio planteado en torno a la falta de fundamentación de la decisión, la lectura del fallo recurrido revela que en respuesta al motivo de apelación se estableció en las páginas 8 y 9:

Que razón lleva en su queja la parte recurrente al establecer que el a qua no dio los motivos suficientes al establecer la sanción penal aplicada a los imputados, por lo que en esta parte la Corte va a declarar con lugar el recurso solo en lo referente a la falta de motivos de las penas aplicada

y procede a dictar su propia decisión al haber quedado claramente fijados los hechos de la causa...; que en el desarrollo del juicio celebrado al efecto en el tribunal a qua, declaró la nombrada Minerva Altagracia Zapata Peña, testigo del proceso quien manifestó en síntesis lo siguiente: Los imputados me asaltaron, yo venía de la Iglesia, eran las 5:30 PM, de la misa que se celebra en la comunidad de La Lotería, donde yo vivo, yo llego a mi casa, me desmonto, dejo el vehículo encendido, abro la puerta de la marquesina, voy a montarme de nuevo, el joven Raudy Martínez Díaz bordea la parte de atrás del vehículo y Mijael Almonte Germán se queda al lado del conductor, yo le pregunto a Raudy, que tu quieres? Y me respondió con muchas palabras ofensivas y obscenas me dijo además que lo que quería era el vehículo, como no llegué a montarme yo lo agarré por el cuello, él me dio un trompón en mi lado izquierdo de la cara, me cogió por los hombros y me tiró a la cuneta, yo estaba gritando pidiendo auxilio, y decía un ladrón, un ladrón; un muchacho, hermano de una comadre mía, al frente de mi casa salió como estaba a auxiliarme, yo le hacía señas de que el ladrón estaba dentro del vehículo, y el vecino como ‘que se turbó, y yo insistía, él abrió la puerta y forcejeó con Raudy, y este salió huyendo, Mijael que estaba dentro del vehículo se desmontó y también salió huyendo; el vecino me dice que lo iba a seguir en el vehículo y se fue voceando un ladrón, un ladrón, los vecinos salieron y los pudieron agarrar. Yo quedé con una lesión en el brazo derecho, que hasta la fecha no lo puedo levantar bien, duré tres (3) meses que hasta me bañaban y tengo dos (2) hernias en la columna por el golpe; que como puede comprobarse de estas declaraciones, los imputados desarrollaron una actividad favorable a la comisión del hecho, pero que no pudo ejecutarse por completo u..... porque los vecinos salieron y los pudieron agarrar. ... “, Dice la testigo además que; Mijael Almonte Germán se queda al lado del conductor”; y que; “... Raudy Martínez Díaz bordea la parte de atrás del vehículo yo le pregunto a Raudy, que tu quieres? Y me respondió con muchas palabras ofensivas y obscenas me dijo además que lo que quería era el vehículo, como no llegué a montarme yo lo agarré por el cuello, él me dio un trompón en mi lado izquierdo de la cara, me cogió por los hombros y me tiró a la cuneta ...”; que como se desprende de ambas declaraciones ambos imputados presentaron una conducta distinta en la comisión de los hechos, siendo la del imputado Raudy Martínez Disla distinta a la de Mijael Mayobanex Almonte Germán, mientras que el primero ejerció propiamente violencia

física y verbal en contra de la víctima y el segundo solo se limita a colocarse al lado del conductor, por lo que conforme a las disposiciones consagradas en el artículo 339 del código procesal penal, esta Corte entiende que por el grado de participación como ha sido ya establecido en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, la sanción penal aplicada a ambos imputados es una pena justa y suficiente para que pueda lograr su recuperación y luego estén en condiciones de regresar a la sociedad en condiciones de someterse a cumplir fielmente al imperio de la ley”;

Considerando, que es criterio pacíficamente aceptado por la doctrina que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, opuesto a la interpretación dada por Raudy Martínez Díaz, la sanción que le fuera impuesta guarda proporción con los hechos recriminados y se amparó en los criterios fijados en la normativa procesal penal para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social; sanción que fue debidamente justificada por la Corte a-qua, al acoger –conforme a la facultad dada por la norma– parcialmente su impugnación, con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada de confirmar el *quantum* de la pena impuesta al procesado por el tribunal de instancia; por consiguiente, procede desestimar lo alegado en el medio de casación examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente

desestimación, procede el rechazo del recurso de casación objeto de análisis y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, acogiendo así el dictamen formulado por el ministerio público;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raudy Martínez Díaz, contra la sentencia núm. 0394/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilario Lara.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hilario Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099858-0, domiciliado y residente en el callejón Jesús de Nazaret, s/n, Los Barrancones, del sector San Miguel, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Hilario Lara, a través del defensor técnico público, Licdo. Robinson Ruiz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1925-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de septiembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 14 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó acusación contra Hilario Lara, por el hecho de que el día 31 de marzo de 2014, la señora Santa Báez Guerrero se presentó a la Unidad de Víctimas de esa Fiscalía, a fin de denunciar que el imputado quien era su pareja había violado sexualmente a su hija Y. B., de 10 años de edad, de lo cual se enteró el día anterior cuando al revisar la ropa interior de la niña olía a semen y al cuestionarla ésta le dijo que había sido su padrastro, que desde

hacía cuatros abusaba sexualmente de ella, que la amenazaba de muerte, diciéndole que si decía algo la mataría tanto a ella como a su madre, que estos abusos ocurrían en su propia casa, cuando su madre no estaba lo que éste aprovechaba y en otras ocasiones la llevaba a un monte que está en la entrada de Cañafistol, Baní; hecho constitutivo de los tipos penales de agresión, violación sexual e incesto, en infracción a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 036/2015, del 10 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Hilario Lara, por haberse presentado pruebas suficientes, que violentara los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales Y.B., en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; TERCERO:* *Declara las costas penales eximidas”;*

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Hilario Lara contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2015-00220, del 22 de octubre de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando a nombre y representación del ciudadano Hilario Lara, en contra de la sentencia núm. 036-2015, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO:* *Exime al recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en*

virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Hilario Lara plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el medio esgrimido, el recurrente sostiene sucintamente:

“La Corte de Apelación emite una sentencia infundada debido a que sólo se encarga de hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, al no resolver con un razonamiento propio y específico los alegatos planteados en el recurso de apelación, toda vez que se limita a plasmar referencias doctrinales y señalar de manera genérica, algunos aspectos a manera justificativa, sin resolver de manera precisa el planteamiento realizado por la defensa en el recurso de aperción; la Corte de Apelación de San Cristóbal olvida en la sentencia hoy recurrida en casación que constituye un deber fundamental para la [sic] cuando así lo haya, alegado el recurrente, verificar y determinar que en la sentencia sometida a su revisión se haya realizado un análisis detallado de las pruebas debatidas en el juicio oral, así mismo, la comparación de unas con otras bajo el método de la sana crítica racional, con la determinación clara y precisa de los hechos que dan por probados y el derecho aplicable; [...] La sentencia 294-2015-00220 se limita a transcribir una serie de hechos sin realizar un análisis real que permita demostrar las condiciones y elementos que dieron certeza suficiente y conocimiento necesario al juzgador para determinar su decisión, ya que no desarrolla en el texto de la sentencia la creencia y demostración de las pruebas o evidencias que le permitan indicar suficientemente la culpabilidad de las acusadas [sic], lo cual demuestra una aplicación errónea de la norma arriba indicada, ya que el convencimiento humano sobre un aspecto tan importante como la culpabilidad de un individuo sobre la comisión de un hecho punible no puede radicar en una simple reflexión y transcripción de ideas sin haber un análisis formal de la situación jurídica planteada y desglosar el conocimiento y los elementos que le permitan tomar una decisión ajustada a derecho; de lo anterior podemos señalar a modo de ejemplo el hecho de que la víctima en una parte de sus declaraciones decía que el imputado la trataba bien y en otra

parte ella misma se contradice cuando señala que éste la trataba mal, por lo tanto ante esta situación creemos firmemente que debió ser revocada en cuanto al fondo la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el reclamo del recurrente reside en que a su entender la Corte a-qua en el examen de su apelación, se limita a hacer suyas las motivaciones del tribunal de juicio, sin externar un razonamiento propio y específico sobre los alegatos planteados en los medios sustentados en su impugnación; que la alzada soslaya proporcionar su propio parecer, incurriendo, por tanto, en un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras consideraciones:

Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, del cual se le imputa al ciudadano Hilario Lara, por el hecho de este violar sexualmente a la niña, de iniciales Y.B., el cual es el padrastro, representada por su madre la señora Santa Báez Guerrero; Que como se puede apreciar que el recurrente alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, a lo que esta corte le responde que al analizar la sentencia atacada, esta corte pudo apreciar en sus considerandos el tribunal a-quo tiene como pruebas testimoniales: 1-Certificado médico legal, expedido por la Dra. Mercedes Félix Acosta, realizado a la menor de edad de iniciales Y.B., que concluye: Desgarros antiguos de membrana himeneal carrey base IV; 2- Entrevista realizada a la menor víctima de iniciales Y.B., en donde identifica a su agresor, y de donde extraemos una síntesis “El me trataba bien, cuando estábamos en la casa, pero él me violaba, me ponía la mano en mis partes muchas veces...; “3.-Acta de Flagrante delito de fecha 30/03/2014. Que el tribunal a-quo establece en otro de sus considerandos: “Que en el proceso de que se trata se encuentran reunidos los elementos constitutivos del incesto previsto y sancionado por los articulas 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado, por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 369 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales Y.B.; los cuales responden a la tipicidad descrita en la norma legal antes señalada, la antijuricidad, constitutiva de la conducta reprochable del acusado, por actuar contrario a la norma, la culpabilidad, demostrada fehacientemente con cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos al proceso por el representante del Ministerio Público”. Como se puede apreciar no existe error alguno en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas; ya que la

víctima es coherente al identificar a su agresor, precisando los datos para derrumbar la presunción de inocencia, este testimonio unido a las demás pruebas llevan a esta corte al colegir la confirmación de la sentencia. Que al momento de analizar la sentencia esta corte pudo apreciar que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina para sustentar los medios de pruebas, así como el testimonio de la víctima, fueron obtenidas respetando las garantías y derechos del imputado, probándose la vinculación de las pruebas con el hecho punible, con el hecho, por lo que de acuerdo con a las reglas de lógica y la experiencia llevan a la conclusión de que el imputado cometió el hecho por el cual fue condenado por el tribunal a-quo, criterio que comparte esta corte y entiende que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada y suficiente, y que se respetaron los derechos y garantías del imputado, por lo que al no prosperar los medios propuestos, esta corte rechaza el recurso, y confirma la sentencia”;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando el medio impugnado de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante Hilario Lara sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, documentales y materiales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en el ilícito imputado de incesto; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente; procede desatender el medio analizado y rechazar el recurso de que trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso interpuesto por Hilario Lara, contra la sentencia núm. 294-2015-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Vizcaíno Andújar.
Abogados:	Licdas. Leidy Aracena, Lisset Tamárez, Licdos. Juan Alfredo y Yurosky Mazara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Vizcaíno Andújar, dominicano, mayor de edad, con cedula de identidad y electoral núm. 093-0020202-6, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 23, sector San Antonio, Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 447-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Leidy Aracena y Lisset Tamárez, por sí y por los Licdos. Juan Alfredo y Yurosky Mazara, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F., en representación del recurrente, depositado el 2 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de enero de 2013 el Licdo. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio Santo Domingo Norte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Martín Vizcaíno Andújar, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 5 de marzo de 2015, dictó su decisión núm. 348-2015 y su dispositivo se encuentra contenido en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 447-2015 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge los acuerdos de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) concertados entre Mayra Yisell Hogando Aquino, Fabio Onel Solano y Seguros Sura, S. A., y extingue la acción civil por falta de interés, por las razones explicadas precedentemente;*

SEGUNDO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yuroskys E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F., en nombre y representación del señor Martín Vizcaíno Andújar y la razón social Sura S. A., en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 348-2015 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal. ‘Primero: Declara al señor Martín Vizcaíno Andújar, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Alejandro Martínez Santana, con el manejo imprudente descuidado de un vehículo de motor y exceso de velocidad, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literales c y b, numeral 1, 61-a, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión al pago de una multa de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al comité de salarios y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en actoría civil presentadas por los señores Mayra Yisell Hogando Aquino y Fabio Onel Solano, a través de sus respectivos abogados, en contra del señor Martín Vizcaíno Andújar, por su hecho personal y de la razón social VMO Concretos, S. A., tercero civilmente responsable en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó los daños; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, condena al señor Martín Vizcaíno Andújar y la razón social VMO Concretos, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes sumas: Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Mayra Yisell Hogando Aquino, como justa reparación de los daños físicos, morales, psicológicos y materiales sufridos como consecuencia del*

accidente; Un Millón Doscientos Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Fabio Onel Solano de los Santos, como justa reparación de los daños físicos, morales, psicológicos y materiales sufridos como consecuencia del accidente; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; Quinto: Condena al señor Martín Vizcaíno Andújar y la razón social VMO Concretos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados que representan a los actores civiles Licdos. Rafael Elías Sánchez, Martín Alcántara Bautista y Máximo Benítez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves doce (12) del mes de marzo del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes, presentes y representadas'; TERCERO: Confirma de forma integral el aspecto penal de la referida sentencia, por las razones antes expuestas; CUARTO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala se encuentra apoderada para conocer el recurso de casación del imputado recurrente en los puntos que atañen al aspecto penal, en ocasión de la declaratoria de extinción de la acción civil en ocasión del acuerdo suscrito entre las víctimas actoras civiles y la parte imputada;

Considerando, que no obstante lo anterior es pertinente responder un aspecto del recurso del memorial con respecto a este punto y es el relativo a la falta de calidad del querellante constituido en actor civil señor Fabio Onel Solano de los Santos y las pruebas aportadas por este al proceso, alegato éste que carece de asidero jurídico, toda vez, que tal y como estableciera la alzada las partes arribaron a un acuerdo y para demostrarlo sometieron a la consideración de ésta la documentación requerida a tales fines, a saber los acuerdos transaccionales con desistimientos,

descargos y renuncia de derechos y acciones por parte de los querellantes constituidos en actores civiles, documentos éstos que acreditan que éstos recibieron satisfactoriamente las sumas indemnizatorias acordadas en dichos acuerdos, mismos que fueron validados por la Corte, pero además el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que una vez admitida la constitución en actor civil ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevo, que no es el caso; en consecuencia ante los acuerdos arribados por las partes de este proceso carece de pertinencia cualquier análisis al fondo en torno a este punto, por lo que el mismo se rechaza;

Considerando, que el recurrente en la mayoría de sus medios ataca situaciones inherentes a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, las cuales abarcan el aspecto factico de la misma, endilgándole a la decisión de alzada en un primer aspecto que esta realizó una valoración incorrecta de los testimonios escuchados en el juicio, desnaturalizando el alcance de las declaraciones vertidas en la audiencia, amparándose la decisión en las declaraciones de dos testigos que incurrieron en evidentes contradicciones sin probar la culpa del imputado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración que hiciera la alzada con relación al aspecto probatorio, del examen de su decisión se extrae que ésta luego de hacer un análisis de la decisión del fallo del juzgador extrajo que las mismas fueron valoradas de forma conjunta, armónica y cónsona con las demás pruebas aportadas a la glosa, no apreciando la Corte contradicción alguno en lo declarado por los testigos que depusieron en el plenario, tal y como esta afirmara;

Considerando, que además en ese sentido es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, son los que pueden determinar la veracidad y coherencia de un testimonio, entendiendo que los mismos eran confiables y han sido interpretados en su verdadero sentido y alcance por lo que su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a que fue condenado por el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de Alejandro Martínez, dicho vicio no se comprueba en la decisión, toda vez que esta persona no fue parte del fallo condenatorio del juzgador en perjuicio del imputado, ya que éste fue condenado conjuntamente con el tercero civilmente demandado al pago de indemnizaciones civiles a favor de Mayra Yisell Ogando Aquino y Fabio Onel Solano de los Santos, quienes resultaron lesionados en el accidente ocurrido, en consecuencia se rechaza también este reclamo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Martín Vizcaíno Andújar, contra la sentencia núm. 447-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Néstor Alfonso Geraldo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto Néstor Alfonso Geraldo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123765-1, domiciliado en la calle respaldo La Gloriosa núm. 4, Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado; la entidad Red Integradora de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, con su domicilio en la Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste; y la razón social La General de Seguros, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, Plaza Óptimos, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de diciembre de 2014, el Licdo. Scarling Polanco Nuñez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Néstor Alfonso Geraldo, por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, el cual en fecha 5 de enero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Néstor Alfonso Geraldo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 numeral c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del menor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un año (01) año de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000.00), y se le suspende la licencia de conducir por un período de seis (06) meses fuera de su horario laboral. **SEGUNDO:** Suspende la pena de un año de prisión en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado*

al tribunal, y 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores José Agustín Abreu Hernández y Bernarda Adames Duran, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Néstor Alfonso Geraldo y de la Red Integradora República Dominicana; **CUARTO:** Condena al ciudadano Néstor Alfonso Geraldo, y a Red Integradora República Dominicana (Redinterdom) S. R. L., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$200,000.00), en beneficio del menor, pagaderos en manos de sus padres José Agustín Abreu Hernández y Bernarda Adames Durán, por los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO:** Condena al ciudadano Néstor Alfonso Geraldo, y al Red Integradora República Dominicana (Redinterdom) S.R.L., al pago de un interés judicial de 1.5% contados a partir de la interposición de la querrela hasta la ejecución de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al ciudadano Néstor Alfonso Geraldo, y La Red Integradora República Dominicana (Redinterdom) S. R. L., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SS-EN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Néstor Alfonso Geraldo; Red Integradora República Dominicana, (Redinterdom) S. R.L, tercero civilmente demandado, y La General de Seguros, entidad aseguradora, presentados por el Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado; el segundo incoado por los querellantes y actores civiles, José Agustín Abreu Hernández y Bernarda Adames Durán, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Osorio, en contra de la sentencia penal número 00001 de fecha 05/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. Declara las costas civiles de oficio, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra,

vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en su mayoría en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivos por parte de la alzada con respecto a la indemnización impuesta y a la valoración de las pruebas, de manera específica las testimoniales, atribuyendo la causa generadora del accidente a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“.....que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo valoró un manojo de evidencias incriminatorias aportadas por la acusación, en sustento de su teoría del caso, entre las más determinantes para la solución del conflicto penal estuvieron las declaraciones de dos testigos....en su relato de los hechos, ambos testigos manifestaron que la víctima se encontraba estacionada encima del motor, que no se encontraba en movimiento sino de manera estática, inmóvil. Esas declaraciones sobre la ocurrencia del accidente fueron valoradas por el Juez a-quo como serias, creíbles y coherentes, permitiéndole poseer un conocimiento lo más cercano a la realidad primaria de los hechos. Así las cosas, el tribunal a-quo manifestó que ambos testimonios eran concordantes y objetivos, sosteniendo que fue el imputado el que intento girar hacia el lado derecho, que ese giro hecho de manera descuidada e imprudente no le permitió visualizar que la víctima se encontraba parada en la calle a la que pretendía acceder, impactando su motocicleta con las consabidas consecuencias....lo transcrito pone de manifiesto, contrario a las críticas que contiene el acto impugnativo, que de parte de la jurisdicción a-quo hubo una valoración individual y conjunta de todas las pruebas sometidas al contradictorio, por las partes litigantes, permitiéndole al tribunal crear convicción de que el accidente en cuestión sucedió por la distracción del hoy imputado al momento de conducir su vehículo, fue por ello que dejo plasmado en su decisión que a falta de cualquier otro medio probatorio que confronte las declaraciones de los testigos, esas deposiciones le merecían credibilidad, y las mismas eran capaces de pulverizar la presunción de inocencia del imputado. En el caso de

la especie, moran además pruebas documentales, periciales e ilustrativas, mismas que valoradas bajo el prima de la sana critica, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, le permitieron al tribunal crear certeza de que la falta eficiente productora del accidente fue obra mayúscula de la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la ley de tránsito de vehículos de motor, de parte del imputado...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se puede observar, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, valorando las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer una análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, respondiendo de manera detallada cada uno de los medios invocados por éstos en su instancia de apelación; estableciendo en síntesis, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia otorgó a cada prueba el valor que entendió de lugar; valorando en su justa medida tanto las documentales como las testimoniales, determinando que el tribunal de primer grado luego de someter los testigos a cargo a la contradicción, oralidad, publicidad e intermediación otorgó credibilidad a la versión de éstos, los cuales presenciaron el accidente, entendiendo el juzgador que las mismas no eran contradictorias, motivando en derecho las razones por las que se les dio un determinado valor al momento de emitir el fallo condenatorio, razón por la cual el juez de fondo estimó, conforme el fardo probatorio, que se encontraba configurada la violación a la Ley de Tránsito;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua es ajustado al derecho, sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que los vicios de falta de motivos y de errónea valoración de las pruebas no se encuentran configurados, en consecuencia se rechazan sus alegatos en este sentido;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima, es conveniente apuntar, que la misma es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido

o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la Corte sí analizó el mismo, que de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a ésta un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, que contrario a lo alegado por los reclamantes en el sentido de que no se motivó el monto impuesto, la Corte, para rechazar su pedimento, estableció de manera motivada que el juzgador justificó correctamente dicha suma, la cual fue acorde con la lesión sufrida en el rostro de la víctima; en consecuencia se rechaza también este argumento, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Néstor Alfonso Geraldo, Red Integradora de la Republica Dominicana y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia 203-2016-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte.
Abogados:	Licdas. Yeni Quiroz Báez, Wendy Mejía y Lic. César Alberto Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Luisa Ciprián, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0046858-5, domiciliada y residente en la calle San Leonardo, núm. 58 p/a, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y César Emilio Peña Porte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0022144-8, domiciliado y residente en la calle San Leonardo, núm. 52, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 275-2015, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 del mes de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Alberto Marte, en sustitución de las Licdas. Yeni Quiroz Báez y Wendy Mejía, en sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Mercedes Luisa Ciprián, depositado el 23 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente César Emilio Peña Porte, depositado el 29 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2516-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 29 del mes de abril de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Juan Ramón Miranda, presentó acusación y solicitud de Auto de apertura a juicio en contra de los imputados César Emilio Peña Porte y Mercedes Luisa Ciprián

Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jorge Eremias Calcaño;

Resulta, que el 5 del mes de julio de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 61/2011, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados César Emilio Peña Porte y Mercedes Luisa Ciprián Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jorge Eremias Calcaño;

Resulta, que el 13 del mes de enero de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 17-2012, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 1 del mes de octubre de 2012, la sentencia Núm.454-2012, donde procedió a anular en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenó un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Atendido, que fue apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en fecha 22 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 335-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida en casación”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 275/2015, objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por A) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor César Emilio Peña Porte, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015); y B) Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación de la señora Mercedes Luisa Ciprián Díaz, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015); ambos en contra de la sentencia número 335-2014, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce*

(2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la absolución de los imputados César Emilio Peña Porte, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral n.ºm. 010-0022144-8, domiciliado y residente en la calle San Leonardo, n.ºm. 58 parte atrás, sector Enriquillo de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana y a la imputada Mercedes Luisa Ciprián Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral n.ºm. 001-0046858-5, domiciliada y residente en la calle San Leonardo, n.ºm. 58 parte atrás, sector Enriquillo de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jorge Eremia Calcaño Javier; por no haberse constituido el tipo penal; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **Segundo;** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Jorge Eremia Calcaño Javier; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado César Emilio Peña Porte y a la imputada Mercedes Luisa Ciprián Díaz, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de septiembre del año 2014, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia en cuanto a la condena en costa, suprimiendo las mismas; Confirmando las demás partes de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas por haber sido defendidos los procesados por defensoras públicas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente Mercedes Luisa Ciprián Díaz alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios enunciados por la parte recurrente, el cual emanaba en “Errónea aplicación de una forma jurídica en lo relativo a la sana crítica conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 325 del Código Procesal Penal”. La Corte dejó de lado el vicio denunciado al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera del vicio denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa, esto así independientemente de que el mismo haya sido declarado con lugar parcialmente, entendemos sigue latente el vicio denunciado. La decisión dada se torna más triste y preocupante aun, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue descargado en un primer juicio, y luego de conocerse un segundo juicio la descarga en el aspecto penal y la condena en lo civil, olvidando estos duchos y experimentados jueces que la acción civil estaba siendo llevada de manera accesoria a lo penal, con una motivación insuficiente y vacía. Que las aseveraciones hechas por la Corte a-qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes de abril de 2007. Por lo precedentemente señalado entendemos que los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el recurrente César Emilio Peña Porte alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal). la sentencia está viciada de una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la condenación en

indemnización así como al pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte querellante, en el sentido de que los juzgadores al momento de fallar el proceso seguido al recurrente decide descargarlo en el aspecto penal por no encontrarse presente medios de pruebas que comprometan la responsabilidad penal, y en esa misma sentencia lo condena de manera errada en el aspecto civil a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sin haber probado lo más mínimo la falta o el perjuicio, en tal sentido en dicho proceso no debió de suscitar condena civil por tratarse de que nos encontrábamos frente a una acción civil llevada a cabo concomitantemente a la acción penal, y la acción en este caso sigue la suerte de lo principal por ser una acción accesoria, entonces si la primera acción, es decir, la penal, no se configura el tipo, evidentemente lo accesorio corre la misma suerte de lo principal. Por otro lado para poder demostrar el daño o perjuicio lo primero que debió probar la parte acusadora era el derecho de propiedad con respecto al inmueble envuelto en el proceso, el cual dio origen a la demanda, luego el daño que dice el demandante que sufrió la propiedad, y por consiguiente la destrucción que sufrió, supuestamente, el inmueble construido, es decir, demostrar por lo menos un antes y un después a través de pruebas fehacientes que dieran al traste con lo dicho por la víctima de lo destruido, decimos esto porque el demandante estaba reclamando que le habían destruido una propiedad la cual estaba ubicada en una parcela diferente a la que el estado declaró de utilidad pública, por lo que tanto la construcción destruida así como también el terreno deben ser cónsono para aquel que tenga la posición como el derecho de propiedad pueda reclamar el daño ocasionado por parte del Estado, cuando este intervino en la ampliación de la Autopista Duarte al construir el elevado, el cual se encuentra ubicado en las inmediaciones de Carrefour. De manera que no configurándose el tipo penal, tampoco demostrándose el daño jamás de lo jamás podría darse una sentencia de esa naturaleza. Que fue rechazado por el tribunal de alzada, el medio invocado por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el tribunal de primer grado cuando para justificar su decisión establece: “Que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte observa que el fundamento de la litis entre los señores Jorge Jeremía Calcaño Javier víctima constituida en querellante y actor civil, César Emilio Peña y Mercedes Luisa Ciprián Díaz imputados radica en que el señor Jorge Jeremías Calcaño Javier entregó

al señor César Emilio Peña Porte una vivienda para su uso, y que este en conjunto con su esposa procedieron mejorar la misma y alquilarla a terceros y luego en el tiempo la propiedad fue declarada de utilidad pública por el Estado Dominicano y demolida para la construcción de una obra de infraestructura, pagando el Estado una compensación económica, la cual en conjunto con los alquileres cobrados fueron aprovechados por los señores César Emilio Peña Porte y Mercedes Luisa Ciprián Díaz, radicando el señor Jorge Jeremía Calcaño Javier una acción penal por violación de propiedad y reclamación de daños y perjuicios". Que de este considerando se verifica que la Corte acoge como suyo el razonamiento realizado pero el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas en el sentido que no pudo probar el querellante el derecho de propiedad con respecto al inmueble envuelto en el proceso y mucho menos el daño ocasionado a la propiedad. Que contrario a lo que alega el tribunal, el recurrente en ningún momento estableció que alquilara la vivienda envuelta en el proceso si claramente manifestó: la casa no tenía piso y todas las varillas estaban rotas por eso estaba abandonada, cuando yo me metí con mi esposa y mis hijos, mis hermanos me ayudaron a ponerle un piso rústico, eso fue lo primero que le hice a la casita. En el 2003 yo conseguí un trabajo y gané un dinerito y le tiré un plato. En el 2004 yo hice la segunda planta y en el año 2005 le hice el tercer piso con el dinero que iba ganando y con préstamo que cogí. De lo anterior se verifica el vicio invocado de sentencia infundada verificándose así mismo una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que no solo no se refiere la Corte a este aspecto sino que además no da la Corte razones en hecho y derecho del rechazo al motivo alegado en el recurso limitándose hacer propio los fundamentos realizados por el tribunal de primer grado";

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que luego de examinar las piezas que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que ambos recurrentes, alegaron en su recurso de apelación, que “no debieron retenerle responsabilidad civil en razón de que la responsabilidad penal no fue retenida”; procediendo la Corte a-qua a desestimar sus recursos por los motivos siguientes: **“Recurso César Emilio Peña:** Que en cuanto a la falta civil retenida el tribunal a quo señaló que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños físicos, morales como materiales, y que es susceptible de haberse constituido el tipo penal, al haber sido demostrado ante el plenario la falta de los imputados César Emilio Peña Porte y Mercedes Luisa Ciprián Díaz, pudo retenerse responsabilidad civil con relación al mismo y por ende, responsable de la indemnización que persigue el actor civil. Que en esencia el recurrente alega en su único medio que en cuanto al recurrente no debió retenerse responsabilidad civil en razón de que la responsabilidad penal no fue retenida. En ese sentido la Corte contrario a lo señalado por el recurrente estima que sí se puede retener la falta civil aun cuando no se ha retenido una falta penal, y que carece de fundamento señalar que cuando la acción civil es llevada accesoriamente a la acción penal sigue la suerte definitiva de dicha acción, solo basta con señalar lo preceptuado en la parte final del artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual señala que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Siendo evidente que el tribunal a quo retuvo la falta civil en razón de lo que indicaron las pruebas aportadas por las partes y las mismas declaraciones del imputado recurrente, por lo que procede en consecuencia desestimar el medio en cuestión. **Recurso Mercedes Luisa Ciprián:** Que en cuanto al único medio presentado por la recurrente, es evidente que es idéntico al presentado por el señor César Emilio Peña Porte, por lo que carece de necesidad reiterar en esta sentencia el análisis y motivación de ese aspecto. Es claro y preciso para esta Corte que la falta civil retenida se

debió al resultado de las pruebas evaluadas y a las mismas declaraciones de los imputados recurrentes, por lo que el punto carece de sustento, y por lo tanto el mismo debe ser desestimado. Que en cuanto al punto de la imposición de condena en costas, es evidente que las mismas no procedían en razón de que la defensa técnica del actor civil constituida no solicitó dicha imposición, por lo que las mismas no debieron ser impuestas, por lo que ese punto del medio debe ser acogido y suprimidas sin necesidad de motivación ni justificaciones extras. Que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente acoger parcialmente los recursos de apelación interpuestos en cuanto a las condenaciones en costas, y desestimado en los demás aspectos por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los demás vicios alegados, por lo que procede modificar y suprimir en la sentencia las condenas en costas y confirmar los demás aspectos”;

Considerando, que alegan los recurrentes Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte, en el único medio de sus escritos de casación, que la Corte incurre en el vicio de falta de motivación, argumentando en síntesis: *“que no solo no se refiere la Corte a este aspecto sino que además no da las razones en hecho y derecho del rechazo al motivo alegado en el recurso limitándose hacer propio los fundamentos realizados por el tribunal de primer grado. La Corte dejó de lado el vicio denunciado al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera del vicio denunciado”* medio que se procederá a valorar de forma conjunta;

Considerando, que establece la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, que *“La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;*

Considerando, que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones, *“que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Que en el curso de un proceso, a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aún cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querrela, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de prevención”;* que fue lo que ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo que establecen los recurrentes, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, donde la Corte a-qua analizó los medios de ambos recursos de apelación, procediendo a exponer de forma concreta y precisa del porque confirma la condena en el aspecto civil en contra de los imputados, los cuales resultan pertinentes y que le permiten a esta alzada advertir un razonamiento lógico y conforme al derecho; toda vez que la misma comprobó, que el tribunal de juicio actuó conforme a lo establecido el artículo 53 de la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada por los recurrentes, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los responde, dando motivos claros, precisos y pertinentes, del porqué confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuesto por Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mercedes Luisa Ciprián y César Emilio Peña Porte y, contra la sentencia núm. 275-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran E. Soto Sanchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Peña González.
Abogados:	Licdos. Héctor Cabreja, Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Peña González, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154981-8, domiciliado y residente en la calle José David Peña, núm. 142, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0009-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Cabreja, actuando por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Luis Miguel Peña González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando en representación del recurrente Luis Miguel Peña González, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4104-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de convocar a las partes del proceso, fijando la audiencia para el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que mediante instancia suscrita en fecha 10 de febrero de 2012, los Licdos. José Amaury Durán, Víctor Carmelo Martínez y Edwin Antonio Vásquez Martínez, actuando a nombre y representación de la razón social Edenorte Dominicana, S. A., interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Eduardo Saavedra Pizarro, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 16-92, en sus artículos 52, 711, 712, 713, 714, 715, 720, 721, 722 y 728; Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en sus artículos 41 párrafo I, 61, 62, 112, 113 incisos a y b, 115 para in fine, 145, 180, 181 inciso a, 202;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, el cual en fecha 18 de julio de 2012, dictó la decisión núm. 331-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Edenorte Dominicana, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de generales que constan, no culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 52, 711, 712, 713, 714, 715, 720, 721, 722 y 728, la Ley 87 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en sus artículos 41 párrafo 1, 61, 62, 122 inciso a y b, 115 parte infine, 145, 180 párrafo 3, 181 inciso a, 202 y 203; en consecuencia, se dicta la absolucón a su favor, por los motivos señalados; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales presente proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil promovida por el señor Luis Miguel Peña González, por intermedio de sus abogados Licenciad José Amaury Durán, asistido de los bachilleres Héctor Cabrera e Iván Suárez, por sí y por el Licenciado Edwin Vásquez y Víctor Carmelo Martínez y en cuanto al fondo se rechazar por improcedente; **CUARTO:** Compensa las costras civiles del procedimiento; **QUINTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la decisión íntegra de esta decisión a las partes envueltas”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0009-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, Luis Miguel Peña González, por intermedio de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Colla, José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez, en contra de la sentencia núm. 331-2012 de fecha 18 del mes de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Peña González, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 C.P.P.). Que la Corte a-qua en la

decisión impugnada expresa que el querellante no ha hecho una formulación precisa de cargos, ya que no ha establecido de manera concreta cuales de los artículos señalados ni tipifica la falta penal que le atribuye a la parte imputada; sin embargo, si se observa la querrela en cuestión podemos fácilmente comprobar que la Corte a-qua no valoró en su justa dimensión la misma, peor aún, no se detuvo a verificar la formulación precisa de cargos, las imputaciones y tipificación que en cada uno de los articulados enunciados se exponen. Que el Juez a-quo incurre en una franca violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la misma, toda vez que deja pasar por alto que, en las imputaciones no sólo se habla de no reportar el accidente en el plazo de las 72 horas, sino que además se habla de la no inscripción a tiempo y no reportar con el salario percibido (cotizable/real percibido) en el sistema de la seguridad social, dejando de lado la certificación de la TSS núm. 111812, de fecha 7 de mayo del año 2012 y los comprobantes de pago, con los cuales se comprueba que la empresa querrelada no cotizaba o no reportaba, en ciertas ocasiones, con el salario real devengado por el trabajador hoy recurrente. Que el incumplimiento por parte de la empresa de esta obligación legal, está sancionada por la Ley 87-01 en los mismos artículos que fueron transcritos y motivados en la formulación precisa de cargo, en el cual se tipifica uno de los ilícitos penales. Lo propio establece los artículos 41, 113, 145, 180, 181, 202 y 203 de la referida ley. Que estas violaciones acarrearán daños y perjuicios al trabajador recurrente, esto así porque los beneficios que otorga la ley, verbigracia la pensión por discapacidad, se ve afectada en su cuantía, disminución que se materializa cuando el empleador no reporta el salario real que percibe el trabajador, como ocurre en el caso de la especie. Que en lo que respecta al incumplimiento de reportar el accidente en el plazo de las 72 horas, establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, obligación que está a cargo del empleador, de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del reglamento sobre Seguros de Riesgo Laborales, imposibilitó a la ARL comprobar si el accidente sufrido por el hoy recurrente, corresponde a un accidente de trabajo, de ahí que la ARL, se niega a entregar al hoy recurrente los beneficios que por ley le corresponden. Que la Corte a-qua no evaluó, ni siquiera superficialmente, ninguna de las pruebas que les fueron aportadas al proceso. Que de las disposiciones del artículo 36 y su único párrafo se desprende que la obligación de comunicar el accidente a la ARL (IDSS) en

el plazo de las 72 horas, es exclusiva del empleador. Que si el empleador no lo comunica en el plazo establecido, el trabajador solicitará a la ARL (IDSS) que ponga en conocimiento del empleador de la falta en que éste ha incurrido. Que inmediatamente el empleador tiene conocimiento de que omitió reportar dicho accidente debe proceder al reclamo de los derechos que correspondan al trabajador accidentado. Luego del empleador cumplir con estos requerimientos legales, la ARL (IDSS) comprobará que el accidente ocurrido es laboral y pagará al trabajador sus derechos. Que visto lo anterior, podemos claramente establecer que el Juez de primer grado y la Corte a-qua mal interpretan dicha disposición legal, de igual manera se comprueba que el trabajador cumplió con todos los pasos que por ley le correspondía a él agotar; **Segundo Medio:** Que la misma está provista de inobservancia, falta de ponderación de las pruebas, errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional... (Art. 46 del C. P. P.), y de falta de motivación en la acreditación de los hechos. Que la decisión objeto del presente recurso de casación acusa una orfandad absoluta de motivaciones, cuando se limita a señalar que no existen pruebas para condenar a los hoy recurridos, sin hacer un análisis de las pruebas aportadas; al respecto un simple lectura de la decisión apelada y hoy recurrida en casación a través de la sentencia de la Corte a-qua que ratifica la de primer grado, nos permite evidenciar que la misma carece de la más mínima motivación que justifique su dispositivo. Que la decisión dada por la Corte a-qua y por el Juez de primer grado acusa falta de motivos y de base legal, al no consignar de manera clara, suficiente y necesaria, las motivaciones, razones expuestas y pruebas, de porque no existe responsabilidad penal, pero peor aún, por un lado queda probado el hecho de que no reportaron a tiempo de conformidad al reglamento en su artículo 36 y ambos tribunales hicieron caso omiso a ese hecho probado y admitido por la querellada y no retienen falta de carácter civil, situación que nadie discute”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la impugnación de la víctima constituida en parte, Luis Miguel Peña González, por intermedio de sus abogados, se basa en cuestionar la fundamentación (falta de motivación e ilogicidad) del fallo de primer grado y en reclamar “Violación de la ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”... Que en lo que tiene que ver con la fundamentación argumenta, en resumen, “...que la decisión objeto del presente

recurso de apelación acusa una orfandad absoluta de motivaciones, cuando se limita a señalar que no existen pruebas para condenar a los hoy recurridos, sin hacer un análisis de las pruebas aportadas; así respecto una simple lectura de la decisión apelada nos permite evidenciar que la misma carece de la más mínima motivación que justifique su dispositivo"... Que es decir, que de acuerdo a la parte apelante, la decisión impugnada "carece de la más mínima motivación que justifique su dispositivo". Sin embargo, el examen de la decisión atacada deja ver, que contrario a lo dicho por la parte apelante, para absolver el a-quo dijo, entre otras consideraciones, "que la parte querellante y actor civil establece en su acusación que Edenorte Dominicana, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, en su calidad de empleadores, violentaron las disposiciones de los artículos, 711, 712, 713, 714, 715, 720, 721, 722 y 728 de la Ley 16-92 y la Ley 87-01 en sus artículos 41, 145, 180, 181, 202 y 203, que crea el sistema de seguridad social en la República Dominicana y su reglamento, al no notificar el accidente de trabajo que sufre el querellante en fecha 13 de julio del año 2008, mientras se encontraba realizando su trabajo, estableciendo que el accidente sufrido se trata de un accidente de trabajo y que como consecuencia el querellante se dirigió a la Administradora de Riesgos Laborales a fin de obtener los beneficios por su estado de salud acorde se lo otorga la Ley 87-00, y se encuentran con la sorpresa de que Edenorte Dominicana, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro no habían comunicado a dicha a la Administradora de Riesgos Laborales el accidente sufrido por el señor Luis Miguel Peña González, lo que ha privado al querellante de recibir una pensión por incapacidad permanente"... Que agregó el a-quo, "que los artículos del Código Laboral Dominicano a los que la parte querellante hace referencia en la acusación, son el 52, 711 los cuales en síntesis establecen: Artículo 52.- En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Los artículos 712, 713, 714, 715, que establecen la competencia y las personas responsables de las infracciones penales laborales y los artículos 720, 721, 722 que establecen el tipo de infracciones penal laboral y el 728 que señala que: Artículo 728.- Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la

no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”... Que sigue diciendo el tribunal de primer grado: “Y en relación a la Ley 87-01, el artículo 41, se refiere a los fondos de pensiones existentes y creados por la ley; el 145 señala sobre la responsabilidad por los daños y perjuicios del empleador; el 180 será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Establece el 180, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaran a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones; b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas; c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el CNSS, con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas; 202 establece el empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. Y el artículo 203 señala sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. Analizado los artículos sobre los cuales fundamenta la acusación la parte querellante, el tribunal advierte que solo el artículo 180

contiene un tipo penal que podría considerarse aplicable para el presente proceso, los demás artículos son enunciativos de competencia y otras regulaciones"... Que consideró el a-quo, "que analizados los preceptos legales y el relato fáctico de la acusación, el tribunal verifica que el querellante no ha hecho una formulación precisa de cargos, ya que no ha establecido de manera concreta cuales de los artículos señalados, tipifica la falta penal que le atribuye a la parte imputada, sin embargo, el tribunal dado que de manera expresa el querellante atribuye en su relato en que consistió falta atribuible a la parte demandada, verificará si al no notificar a la Administradora de Riesgos Laborales dentro de las 72 horas, el accidente de trabajo que sufre el querellante resulta una falta imputable y constituye un tipo penal laboral y si está sancionada por algún articulado de las leyes especiales y sus reglamentos, que convergen en materia de sistema de seguridad social"... Que es decir, que luego del tribunal de juicio examinar el caso, incluyendo el escrito que contiene la querrela y la constitución en actor civil, llegó a la conclusión de que la imputación está poco clara, y que de la misma solo se puede extraer, como conducta individualizada, que la víctima le atribuye a la parte imputada "no notificar a la Administradora de Riesgos Laborales dentro de las 72 horas, el accidente de trabajo que sufre el querellante"... Que continúa diciendo el a-quo (como parte de sus razonamientos), "que partiendo de los hechos puestos a cargo de la parte imputada y verificado el contenido del artículo 36 y su párrafo del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), anteriormente señalado, el tribunal da por establecido que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, no comprometió su responsabilidad penal al no haber notificado dentro de las 72 horas el accidente que sufriera el querellante Luis Miguel Peña González, ya que como lo establece el párrafo del artículo señalado "La omisión de la notificación del accidente por parte del empleador a la ARL (IDSS), no afectará de ninguna manera los derechos otorgados al trabajador (a) en la Ley 87-01 y este a su vez, podrá reclamar a la ARL (IDSS)", por lo que el empleado Luis Miguel Peña González mantiene todos sus derechos, los cuales están protegidos por la Ley 87-01, más aún cuando en el expediente reposa la Certificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de la Oficina Provincial de Santiago, de fecha 10 de octubre del año 2011, en la que se

hace constar que en sus archivos existe notificación del accidente laboral ocurrido en fecha 13 de julio del año 2008, el cual fue registrado con el número de exp. 77125, a nombre de Luis Miguel Peña González, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154981-8. Dicho ATR-2 fue recibido en nuestra oficina el día 5 de agosto de 2010, firmado por Dr. Isidro Ciriaco Francisco, encargado Provincial ARLSS, Santiago”... Que para concluir dejando por establecido, “ que acorde a lo establecido, entiende el tribunal que la falta atribuida a la parte demandada al no notificar dentro de la 72 horas el accidente sufrido por la parte demandante, no constituye un tipo penal o hecho punible, siendo así procede declarar la absolución de la parte imputada Edenorte Dominicana, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 en su ordinal 3, el cual establece que: Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 3- ... o cuando éste no constituye un hecho punible”... Que como se ve, la absolución se produjo porque la única falta que la víctima le atribuye claramente a la parte imputada es “no notificar a la Administradora de Riesgos Laborales dentro de las 72 horas, el accidente de trabajo que sufrió el querellante”, y esa conducta no constituye un ilícito penal. El a-quo lo explicó muy bien y no fue contradictorio ni ilógico en la solución dada al asunto y por eso la Corte no tiene nada que reprochar; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Que la otra queja consiste en atribuirle al fallo atacado “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, y lo que señala es, en suma, que el a-quo se equivocó al producir el descargo y al decir que la parte imputada “no compromete su responsabilidad penal al no haber notificado en el plazo de las 72 horas el accidente”... Que la Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado cuando expresó, que tal y “como lo establece el párrafo del artículo señalado “La omisión de la notificación del accidente por parte del empleador a la ARL (IDSS), no afectará de ninguna manera los derechos otorgados al trabajador (a) en la Ley 87-01 y este a su vez, podrá reclamar a la ARL (IDSS)”, por lo que el empleado Luis Miguel Peña González mantiene todos sus derechos, los cuales están protegidos por la Ley 87-01, más aún cuando en el expediente reposa la certificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de la Oficina Provincial de Santiago, de fecha 10 de octubre del año 2011, en la que se hace constar que en sus archivos existe notificación del accidente laboral ocurrido en fecha 13 de julio del

año 2008, el cual fue registrado con el número de exp. 77125, a nombre de Luis Miguel Peña González portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154981-8. Dicho ATR-2 fue recibido en nuestra oficina el día 5 de agosto del 2010, firmado por Dr. Isidro Ciriaco Francisco, encargado Provincial ARLSS, Santiago”... Que se afilia la Corte a lo dicho por el tribunal de sentencia en el sentido de “que acorde a lo establecido, entiende el tribunal que la falta atribuida a la parte demandada al no notificar dentro de la 72 horas el accidente sufrido por la parte demandante, no constituye un tipo penal o hecho punible, siendo así procede declarar la absolución de la parte imputada Edenorte Dominicana, S. A., representada por el señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 en su ordinal 3, el cual establece que: Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 3- ... o cuando éste no constituye un hecho punible”... Que en tal sentido procede desestimar el motivo analizado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la víctima recurrente y acogiendo las de la defensa técnica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la solución que se le dará al caso, procederá a examinar solamente lo argüido por el recurrente Luis Miguel Peña González en el primer medio de casación, donde refiere en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado manifestó que el querellante recurrente no realizó una formulación precisa de cargos al no haber establecido de manera concreta la normativa violada ni tipificado la falta penal que le atribuye a los imputados; no obstante, el recurrente señala que el análisis de la querella en cuestión evidencia que la misma no fue valorada en su justa dimensión, pues contiene las imputaciones realizadas en contra de éstos y la tipificación de los ilícitos penales atribuidos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso pone de manifiesto la procedencia del vicio argüido, pues la Corte a-qua al conocer sobre los motivos que dieron lugar al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la jurisdicción de fondo parte de las erradas conclusiones arribadas

por esta, pues al estimar que la imputación realizada en contra de los imputados está poco clara, extrae como conducta individualizada el no haber notificado a la administradora de riesgos laborales, dentro de las 72 horas, el accidente de trabajo que sufriere el querellante, y en este ámbito se circunscribe a ponderar lo decidido al respecto, inobservando así el contenido real de la acusación presentada por el recurrente a través de la querrela con constitución en actor civil depositada por éste, en razón de que no sólo se le atribuye a los imputados el hecho de no haber reportado el accidente de trabajo que sufriera el recurrente a la Administradora de Riesgos Laborales en el tiempo ordenado, si no que se les atribuye además no haber inscrito a tiempo y no reportar con el salario cotizante en la Tesorería de la Seguridad Social;

Considerando, que respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *“El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación..”*; de lo que se advierte que contrario a lo ratificado por la Corte a qua la acusación penal privada presentada por el recurrente Luis Miguel Peña González, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S.

A., y Eduardo Saavedra Pizarro, en su calidad de administrador, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo, en sus artículos 52, 711, 712, 713, 714, 715, 720, 721, 722 y 728, Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en sus artículos 41 párrafo I, 61, 62, 112, 113 incisos a y b, 115 parte in fine, 145, 180, 181 inciso a, 202 y 203; cuenta con las condiciones necesarias para que los demandados tengan pleno conocimiento de las imputaciones realizadas en su contra, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse; por lo que procede casar la sentencia impugnada ante la pertinencia y procedencia del vicio argüido en su contra;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015*), dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente determinados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Peña González, contra la sentencia núm. 0009/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para una nueva determinación de los hechos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yosi Matos Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Andrea Sánchez, Licdos. Osiris Emmanuel De Oleo González y Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Elba Tapia de los Santos y Toribio Flores de la Rosa.
Abogado:	Lic. Felipe Herrera de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yosi Matos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 3, núm. 87, parte atrás, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Amaury Francisco Roa de la Paz, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2581821-8, con domicilio en la calle Primera, núm. 27, parte atrás, Cristo Rey, Distrito Nacional; y Heriberto González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245812-0, con domicilio en la calle Apolo 11, núm. 96, parte atrás, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 111-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Emmanuel De Oleo González, abogado adscrito a la defensora pública, actuando por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, en representación del recurrente Yosi Matos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Amaury Francisco Roa de la Paz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, en representación del recurrente Yosi Matos Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, en representación del recurrente Amaury Francisco Roa de la Paz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, en representación del recurrente Heriberto González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Felipe Herrera de la Rosa, en representación de Elba Tapia de los Santos y Toribio Flores de la Rosa, depositado el 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Yosi Matos Rodríguez, Amaury Francisco Roa de la Paz y Heriberto González, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 18 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, somos signatarios la norma cuya violación se invoca, así como artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en contra de los imputados Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca, Heriberto González (a) El Menor y Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a) Amauris y/o Bobolo, fue presentada por el representante del ministerio público, una acusación, por estos asociarse con la finalidad de cometer un homicidio voluntario con premeditación, lo cual es calificado de asesinato, con porte ilegal de armas, en contra del señor Toribio Flores Tapia, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, querellándose en contra de los mismos y constituyéndose en actores civiles los señores Esthefany Then Soriano, en calidad de esposa, Toribio Flores De la Rosa y Elba Tapia de los Santos, en calidad de padre y madre y Rossi Ybelis Flores Tapia, en calidad de hermana del occiso Toribio Flores Tapia;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 13 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 405-2014, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 111-2015, ahora impugnada en casación, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, presentado en la audiencia oral del recurso por la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensoras públicas, incoado en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), b) Por los imputados Yosi Matos Rodríguez y Heriberto González, a través de sus representantes legales, Licdos. Miriam Suero Reyes y Ramón Peña, presentado en la audiencia oral del recurso por los Licdos. Yasmín Vásquez Febrillet y Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos; ambos contra la sentencia núm. 405-2014, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:* **“Primero:** *Declara a los ciudadanos Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca, Heriberto González (a) El Menor y Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a) Amauris y/o Bobolo, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpables de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, para cada uno, hacer cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guardan prisión; Segundo: *Condena al pago de las costas penales del proceso a los imputados Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca y Heriberto González (a) El Menor, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; Tercero: *Declara exentas de pago las costas penales del proceso al imputado Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a) Amauris y/o Bobolo, por el mismo estar siendo asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; Cuarto: *En cuanto a las demandas civiles el tribunal acoge, en la forma, por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo acoge, parcialmente, las mismas y en tal sentido condena a los ciudadanos Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca, Heriberto González (a) El Menor y Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a)****

*Amauris y/o Bobolo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cada uno, a favor y provecho de cada uno de los señores Toribio Flores y Rosa y Elba Tapia de los Santos, en calidad de padre y madre del hoy occiso Toribio Flores Tapia, por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho punible; de igual forma, se condena a los señores Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca, Heriberto González (a) El Menor y Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a) Amauris y/o Bobolo al pago de una indemnización ascendente a la suma Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a favor de la querellante y actor civil la señora Esthefany Then Soriano, en calidad de esposa del hoy occiso Toribio Flores Tapia; **Quinto:** Rechaza la constitución en querellante y actor civil, respecto a la señora Rossi Ybelis Flores Tapia, en calidad de hermana del occiso Toribio Flores Tapia, por la misma no haber demostrado daños materiales a consecuencia del hecho punible; **Sexto:** Condena al pago de las costas civiles a los ciudadanos Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca, Heriberto González (a) El Menor y Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a) Amauris y/o Bobolo, por así haberlo solicitado la parte querellante constituido en actor civil, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Felipe Herrera y Edison Joel Peña; **Séptimo:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz, Yosi Matos Rodríguez y Heriberto González del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante las notificaciones del auto de prórroga núm. 22-2015, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas“;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yosi Matos Rodríguez:

Considerando, que el recurrente **Yosi Matos Rodríguez**, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Motivo de casación: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a establecer que procedió al examen de las declaraciones de los testigos; que la Corte copia textualmente las declaraciones de la testigo señora Esthefany Then Soriano, que la Corte a-qua en menos de una línea de escritura, intenta resolver lo planteado en el recurso de apelación del recurrente Yosi Matos Rodríguez, sin tan siquiera realizar un razonamiento que lleve a ese justiciable a entender las razones que tuvo ese Alzada para rechazar su recurso; los juzgadores tienen la obligación de motivar sus decisiones, de forma razonable, que cualquier persona que no sea abogado pueda entender el porqué de sus decisiones; en este caso no se cumple con ese deber, por el contrario, se repite todo lo externado por los testigos a cargo, sin ningún tipo de razonamiento; es importante destacar que en la presentación del escrito recursivo, ya al final los jueces otorgaron la palabra a los recurrentes, a los fines de que si deseaban hacer uso de sus derecho a declarar o no, resultando que los tres recurrentes hicieron uso de la palabra; recordamos que el señor Amaury Francisco Roa de la Paz, habló de forma categórica y sincera al tribunal, estableciendo que solo él cometió el hecho de muerte, desvinculó totalmente a los otros dos procesados; interesante sería que al momento de ustedes decidir sobre este recurso de casación, puedan tener acceso al audio, a los fines de que puedan constatar lo que les decimos; sin embargo, la Corte hizo caso omiso a esa intervención, y ni tan siquiera en la sentencia hoy recurrida en casación figura la declaración de esos procesados, siendo un grave error, puesto que se supone figuren todas las incidencias de los procesos en la pieza por excelencia, llamada sentencia, en virtud al principio de publicidad del proceso; que entendemos que no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limitó

a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores, por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yosi Matos Rodríguez, contrario a lo alegado por este, sí dio respuesta al mismo de forma precisa, al establecer, entre otras consideraciones, que las declaraciones de los testigos a cargo ponen de manifiesto de forma contundente que vieron al imputado en el lugar del hecho y disparándole al occiso; asimismo, estimó que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, el recurrente Yosi Matos Rodríguez denuncia en su único medio, que no se ha dado una explicación en su sentencia donde sea lógicamente entendible el por qué ha sido condenado;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido precedentemente indicado, advertimos que contrario a lo que éste denuncia en su memorial de agravios, tanto en la sentencia impugnada dictada por la Corte a-qua como en la emitida por el Juzgado a-quo, consta en qué consistieron las agravantes de premeditación y asechanza, elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen por el cual el imputado fue juzgado y condenado;

Considerando, que al evidenciarse las razones por las que los hechos de la causa se subsumían dentro de la normativa penal establecida para la figura del asesinato, se advierte que no lleva razón el imputado recurrente en su denuncia, al no comprobarse que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios alegados por este; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Amaury Francisco Roa de la Paz:

Considerando, que el recurrente **Amaury Francisco Roa de la Paz**, propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada: errónea valoración integral de los elementos probatorios arts. 172, 333 del Código Procesal Penal; que entendemos que hubo en ese caso desnaturalización de los hechos presentados y por ende una sentencia manifiestamente infundada ya que fue basado en estos hechos modificados y adecuados a su antojo por esta Sala de la Corte; establece la Corte que ellos han podido comprobar que el tribunal que dictó la sentencia condenatoria valoró los testimonios aportados por el Ministerio Público y que se pudo apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en su declaraciones, al mantener firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio (no sabemos cómo pueden confirmar esto si no estuvieron presentes en el momento que se produjeron esos elementos de prueba) y que estas pruebas van acorde con las demás aportadas; que en ningún momento esos testigos dieron declaraciones contradictorias, ni establecieron datos que vayan en desacuerdo con las pruebas documentales y periciales aportadas. Luego que el Ministerio Público tenía su orden de prueba, entonces el día de la audiencia sorprendentemente decide el Ministerio Público desistir del testimonio de Jairo de la Cruz Mejía, sin informar las razones, estando este testigo fuera de la sala de audiencia en espera de ser llamado, es por esto que decidimos solicitar al Tribunal por el principio de comunidad de pruebas, nos permitiera utilizar un testigo que había sido aportado por la parte que nos adversa; de las declaraciones de este joven se desprenden ciertas situaciones: el Ministerio Público dijo en su acusación que éste estuvo presente al momento de que ocurre este hecho, conjuntamente con la esposa y la madre de la víctima, pero este testigo declara que ninguna de las dos señoras se encontraban con el occiso cuando este recibió los disparos y que es él y su hermano que dan la voz de alarma, que son ellos los que levantan el cuerpo y lo trasladan al hospital; por lo que da declaraciones distintas a las dadas por los demás testimonios producidos, entonces no entendemos por qué la Corte dice que no hubo contradicción entre los elementos de prueba del Ministerio Público; la madre del occiso dijo que cayó desmayada y este testigo dice que el occiso estaba tirado solo en el callejón, y nadie se refiere a quien*

socorrió a esta señora; si ella estaba allí es porque no es ella la que lleva a su esposo al hospital? Por qué lo lleva un vecino? Que ella misma es que lo menciona. Al momento de las conclusiones del Ministerio Público, luego de haber escuchado las declaraciones de su mismo testigo que aportó por haber estado presente en el hecho y que decidió desistir, al nosotros haberlo utilizado como prueba a descargo, entonces dice que este testigo no estuvo presente en el lugar del hecho. Entonces no entendemos por qué si todos estos testimonios fueron presentados por el Ministerio Público por haber estado presentes en el lugar del hecho cuando ocurrió, luego que decide desistir y nosotros utilizarlo, entonces el Tribunal le da entera credibilidad a este testigo que no es familia del occiso, solo por el hecho de haberlo utilizado la defensa pública. Que aprecian estas juezas sinceridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, manteniendo firme la mirada y sin titubear, que van acorde con las pruebas documentales, entonces son peritos? Por qué no estuvieron en consonancia con este testigo Jairo de la Cruz Mejía. Dice que le restan credibilidad a todos los testimonios presentados por la defensa e incluyen el que utilizamos nosotros Jairo de la Cruz Mejía que no apreciaron sinceridad, ni coherencia en sus declaraciones, que titubeaba como los demás para contestar el interrogatorio de las partes. Pero cual interrogatorio? Solo nosotros le preguntamos y contestó de forma clara precisa y coherente y bien segura y sincera en lo que decía, el Ministerio Público no contrainterrogó; o sea que no quedó claro por qué se le restaba credibilidad, por esto es que decimos que fue por el solo hecho de haberlo utilizado la defensa, pero nosotros no aportamos dicho testigo, incluso llegamos dos suspensiones atrás, nueva al proceso; Que mi representado, fue condenado a una pena que no le corresponde, 30 años de reclusión mayor, siendo inocente de los hechos endilgados y sustentada la acusación en pruebas referenciales poco serias. Por ende recibe un sufrimiento ya que es obligado a pulular en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en las condiciones poco higiénicas que caracterizan este centro y alejado de su familia:

Considerando, que, en síntesis, el imputado recurrente argumenta que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errónea valoración integral de los elementos probatorios establecidos en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; exponiendo en su único medio la crítica hacia la valoración de los testimonios realizados tanto en primer grado como en la Corte a-quá, y que fue condenado a una pena que no le corresponde;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los aspectos probatorios para declarar la culpabilidad del imputado, sosteniendo el recurrente que conforme a los mismos no se estableció en qué consistió su culpabilidad en el ilícito penal, esta Sala al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Heriberto Gonzalez:

Considerando, que el recurrente **Heriberto González**, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada. *La sentencia evacuada se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que no realizó una evaluación integral de los medios expuestos por el señor Heriberto González, sino que se limitó a establecer que las justificaciones del tribunal de primer grado fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria, sin observar cuestiones de índole constitucional como lo es el principio de presunción de inocencia, cuestión esta que debió observar la Corte de marras aunque no fuera objeto del recurso de conformidad al artículo 400 del Código Procesal Penal. Tal y como se puede observar en la sentencia recurrida en las páginas 12 y 13 se desglosa el interrogatorio realizado a la señora Esthefany Then Soriano, esposa del occiso y la señora Elba Tapia de los Santos, madre del occiso, de las mismas no se puede extraer que el señor Heriberto González sea el responsable de la muerte del hoy occiso, más aún cuando se aporta un desistimiento de la señora Esthefany Then Soriano a favor de los imputados Heriberto González y Yossi Matos, en el cual se hace constar que estos no cometieron los hechos por los que se les juzgaron y que desistía porque ya estaban guardado prisión las personas que realmente mataron a su esposo y padre de sus hijos, cuestión esta que hace cuestionar cualquier ápice de culpabilidad que haya podido observarse el tribunal de juicio respecto a este testimonio. La Corte de marras le restó importancia a la valoración subjetiva que realizó el tribunal de primer grado a los testigos a descargo como los fueron los señores Ramón Mejía, Jairo de la Cruz Mejía, Claudio González y Celin Ulises Jiménez, este último aportado como defensa de coartada, estableciendo el tribunal de primer grado que no se tomaba para fundamental la sentencia estas declaraciones porque no fueron corroboradas por otro medio de prueba. Cuando es bien sabido que en el sistema procesal penal actual no existe la prueba tazada, es decir una prueba no tiene mayor valor que la otra, sino que las pruebas se valoran conforme el principio de sana crítica racional, lo cual no realizó el tribunal de juicio y fue obviado por la Corte al confirmar la sentencia condenatoria. Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo*

juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el sistema procesal actual, es imprescindible dejar establecido que el Juez, en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, tal y como lo establecen los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual no fue realizado en el caso en concreto, ya que de haberse observado los principios de la sana crítica el proceso hubiera culminado con sentencia absolutoria a favor del señor Heriberto González. Al señor Heriberto González le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948. El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal. Esta garantía de raigambre constitucional, se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia” puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, es consustancial al ser humano, y por tanto, no debe ser entendido solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación”;

Considerando, que al responder el recurso interpuesto por el recurrente Heriberto González, y fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis lo siguiente:

“Que en el primer medio del recurso, los recurrentes Yosi Matos Rodríguez y Heriberto González, cuestionan en primer término, que el tribunal a-quo no especifica cuál fue el elemento de prueba que rompió con la presunción de inocencia, toda vez que ninguno de los testigos presentados al juicio no vieron a los imputados en el lugar del hecho, ni los vieron disparar. Que a los fines de cotejar lo invocado por los recurrentes, esta Alzada procede al examen de las declaraciones de los testigos presenciales aportados por la acusación, constatando contrario a lo alegado, que los

mismos sí manifestaron haber visto a los imputados en el lugar del hecho y que además vieron cuando le disparaban al hoy occiso. En este sentido, precisamos que Esthefany Then Soriano, declaró entre otras cosas que...; b) Que de igual manera verifica esta corte, las declaraciones de la señora Elba Tapia de los Santos, quien manifestó entre otras cosas que... ; c) Que de lo anterior se desprende, que los recurrentes desvirtúan las declaraciones de los testigos presenciales Esthefany Then Soriano y Elba Tapia de los Santos, pues tal y como se verifica, dichas testigos coinciden al manifestar de forma clara y precisa haber visto a los imputados ahora recurrentes en el lugar del hecho y disparándole al hoy occiso; por lo que al no llevar razón el recurrente en el alegato planteado, procede su rechazo; d) Sigue cuestionando el recurrente, en el primer medio, que los testigos de la acusación fueron imprecisos, interesados y contradictorios. En este sentido, constata esta Alzada que el tribunal de primer grado en su actividad valorativa de la prueba, tuvo a bien ponderar las declaraciones de los referidos testigos, lo cual a juicio de esta Alzada, hizo conforme a la sana crítica racional que instituyen los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, lo que le permitió otorgar credibilidad a los testimonios de los señores Esthefany Then Soriano, Elba Tapia de los Santos, Rossi Ybelys Flores Tapia y Ricardo Fabián Morel, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en ellos, al mantener firme la mirada y sin titubear al contestar el interrogatorio de que fueron objeto por las partes, y los cuales van acorde además con las pruebas documentales aportadas al juicio. Pudiendo establecer el tribunal a-quo, que dichos testigos no aportaron declaraciones contradictorias, ni establecieron datos que vayan en desacuerdo con las pruebas documentales y periciales aportadas, tanto por la parte querellante como por el Ministerio Público; Tampoco pudo observar el tribunal, en dichos testigos, vicios de animadversión en contra de los imputados, en el sentido de querer hacerle daño, sino más bien, de declarar todo cuanto sus sentidos percibieron del hecho. (Ver numeral 26, página 46 de la sentencia impugnada), por lo que, en este punto, tampoco, llevan razón los recurrentes, por lo que procede su rechazo, y con ello el primer medio del recurso; e) Que los imputados Yosi Matos Rodríguez y Heriberto González, fundamentan el segundo motivo en que la sentencia está mal motivada, pues no hay una correlación entre los hechos de la causa y el derecho. Que al examinar la sentencia refutada permite a esta Alzada comprobar contrario alegatos de los recurrentes, que el tribunal a-quo valoró de forma

correcta las pruebas aportadas, estableciendo de manera motivada la razón por las cuales le dio valor probatorio, y por lo tanto suficiencia para dictar sentencia condenatoria, tal situación se desprende de la “apreciación de las pruebas y hechos establecidos”, contenidos en los numerales 26 al 41, páginas 46 a la 50 de la sentencia impugnada, basando su decisión en el resultado de la estimación conjunta de las mismas, las que por su firmeza y fuerza resultaron suficientes para probar mas allá de toda duda razonable, que los imputados se asociaron para cometer un homicidio con premeditación, lo cual es calificado de asesinato, más aún con porte ilegal de armas de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36/65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana...; f) Que es de principio que: “Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada”; (Sentencia Núm. 5 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de Julio del 2011). Lo que a juicio de esta Alzada ha sido observado por el tribunal de primer grado, por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado; g) Que en cuanto al tercer motivo de apelación, sobre violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, alegan los recurrentes en un primer aspecto que el Ministerio Público no pudo probar su acusación. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar contrario a lo alegado por los recurrentes, que el Ministerio Público, sí logró probar su acusación, lo que se justifica al establecer el tribunal a-quo, que las personas que se asociaron con la finalidad de cometer un homicidio voluntario con premeditación, lo cual es calificado de asesinato, con porte ilegal de armas, en contra del señor Toribio Flores Tapia, fueron los ciudadanos Yosi Matos Rodríguez (a) Salamanca, Heriberto González (a) El Menor y Amaury Francisco Roa o Roa de la Paz (a) Amauris y/o Bobolo, quienes

fueron identificados por los testigos presenciales, como los autores de los hechos puestos a su cargo. Estableciendo además el tribunal de primer grado, que en este proceso se ha podido constatar que los imputados cometieron el hecho con premeditación al planificar el mismo, cuestión ésta que se observa cuando fueron a buscar a la víctima a su casa y lo esperaron en un callejón (del barrio) con armas de fuego. También se ocupó el tribunal de primer grado, de rechazar el pedimento de la defensa técnica de los ciudadanos Yosi Matos y Heriberto González, en cuanto a indicar que no existe violación a la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puesto que entendió que quedó demostrado en el proceso el uso del arma de fuego. Que asimismo, rechazó dicho tribunal, el pedimento de la defensa técnica de extraer de la calificación jurídica la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, por entender que existe asociación de malhechores, al quedar demostrado más allá de toda duda razonable, que los imputados se relacionaron para darle muerte, al hoy occiso, Toribio Flores. (Ver numeral 31, página 49 de la sentencia impugnada); por lo que al no tener razón los recurrentes en lo alegado, procede su rechazo; h) Un segundo aspecto del tercer medio invocado por el recurrente, consiste en que la sentencia está mal motivada, ya que no valoraron en su justa dimensión los testimonios de Ramón Mejía, Jairo de la Cruz Mejía, Claudio González y Selin Ulises Jiménez, en relación al tema cuestionado, comprueba esta Corte, contrario a lo alegado por los recurrentes, que el tribunal de primer grado sí valoró los referidos testimonios, al establecer en el numeral 29, páginas 47 y 48 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "...el tribunal le resta credibilidad toda vez que no apreciamos sinceridad, coherencia en sus declaraciones, titubeaban para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes; por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. Que el testimonio del ciudadano Jairo de la Cruz Mejía y del señor Román Mejía, quienes supuestamente llegan a la escena del crimen que de conformidad con la teoría de defensa, la contradicen, puesto que establece Roman Mejía que cuando volvió, de supuestamente buscar a la madre del occiso, al lugar del hecho dice que no había nadie en el lugar, luego dice que habían Haitianos, mientras que el señor Jaime de la Cruz, dice que estaba ahí cuando regresó su hermano, el testigo Román Mejía. Que, en este aspecto es necesario indicar que la testigo Esthefany Then Soriano, estableció en sus declaraciones que el señor Jairo ayudó a subir al hoy occiso a una guagua, por lo que Jairo

también se contradice, con lo expresado por el señor Román Mejía quien dijo que no estaba la madre ni ningún familiar en la escena cuando él y su hermano, Jairo, ayudan al occiso. Que, el testigo Claudio González, es un testigo que no ha aportado nada en cuanto a dilucidar los hechos, puesto que solo es traído al proceso a los fines de establecer las condiciones humanas del imputado Heriberto González (a) El menor, no estableciendo en ningún momento datos útiles a los jueces. Que, por último, el testimonio del ciudadano Celin Ulises Jiménez, es presentado como una coartada de la defensa, sin embargo sus testimonios no son robustecidos con otros elementos de pruebas a descargo que ciertamente puedan establecerse en el tribunal, momento a momento, donde se encontraba el imputado Heriberto González al momento de los hechos, para destruir la acusación del Ministerio Público, así como la de los testigos presenciales. Que, asimismo es un testigo que se ha equivocado en cuanto a detalles de su propia declaración, en cuanto a horario e identificación de los lugares en donde se encontraba momento a momento él con el imputado Heriberto González”; de donde se desprende que el hecho de que el tribunal de primer grado le haya restado credibilidad a los referidos testimonios, de modo alguno denota una mala motivación, pues tal y como estableció dicho órgano de justicia, de sus declaraciones no se pudo apreciar sinceridad y coherencia, por lo que en este sentido procede el rechazo del aspecto planteado y en consecuencia el segundo medio del recurso; i) Que así las cosas, entiende esta Alzada que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, valoró de forma adecuada los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, testimonial, pericial, documentales, haciendo una ponderación sopesada de los mismos, y otorgó motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes y los hechos establecidos por el tribunal, para poder indicar el valor que asigna a cada una, otorgando credibilidad o no a las mismas de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para establecer la responsabilidad o no del imputado, con respecto al tipo penal; j) Que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en

varios o en la combinación de elementos probatorios ... ; k) Conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de Alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido; l) Que este tribunal de alzada tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente; m) Que por los motivos expuestos precedentemente esta Corte entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del año, por lo cual, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: ... b) Por los imputados Yosi Matos Rodríguez y Heriberto González, a través de sus representantes legales, ...”;

Considerando, que, en síntesis, el imputado recurrente arguye que no se realizó una evaluación integral de los medios expuestos por él, sino que la Corte a-qua se limitó a establecer que las justificaciones del tribunal de primer grado fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria, sin observar cuestiones de índole constitucional como lo es el principio de presunción de inocencia, cuestión que debió observar la corte aunque no fuera objeto del recurso de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal; que de las declaraciones de la madre y esposa del occiso no se puede extraer que el imputado sea el responsable de la muerte, sobre todo cuando la esposa aporta un desistimiento a su favor, en el cual hace constar que los imputados Heriberto Gonzalez y Yosi Matos no cometieron los hechos por los que los juzgaron; que la corte le restó importancia a los testimonios aportados porque no fueron corroborados por otro medio de prueba;

Considerando, que, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción

de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, en ese tenor, es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, quedando destruida la indicada presunción respecto de los imputados Yosi Matos Rodríguez, Amaury Francisco Roa de la Paz y Heriberto González, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de estos recursos, por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que, por lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala ha juzgado que cuando una sentencia está basada en testimonios presenciales como medios de prueba, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria suficiente; sobre todo, si ese testimonio es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yosi Matos Rodríguez, Amaury Francisco Roa de la Paz y Heriberto González, contra la sentencia núm. 111-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia y las penas impuestas por las razones antes citadas;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Raúl Gabriel Mercedes y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.
Interviniente:	Rafael Osiris Hernández.
Abogados:	Licdos. Ángel Bautista Medina Abrí y Enmanuel Frías Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Raúl Gabriel Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, Chef, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0056010-5, domiciliado y residente en calle 27 de Febrero, casa núm. 115, del sector San Martín de Porres, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado; Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio social

en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 38-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor E. Mora López, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Ángel Bautista Medina Abrí, actuando a nombre y en representación de Enmanuel Frías Frías, quienes representan a su vez al querellante y actor civil Rafael Osiris Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 1509-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la intersección de las calles Frank Grullón y Emilio Prud'Homme, entre el vehículo conducido por Carlos Raul Gabriel

Mercedes y la motocicleta conducida por Rafael Osiris Hernández María, en el que resultó el conductor de la motocicleta con lesiones curables en 120 días, de acuerdo a certificado médico;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dicto la sentencia núm.00004/2014, el 28 de mayo de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Raúl Gabriel Mercedes, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 literal c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Rafael Osiris Hernández María; **SEGUNDO:** Se condena al señor Carlos Raúl Gabriel Mercedes, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) a favor del Estado Dominicano, tomando en consideración circunstancias atenuantes a favor del imputado; **TERCERO:** Condena a Carlos Raúl Gabriel Mercedes, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Carlos Raúl Gabriel Mercedes por su hecho personal al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del querellante y actor civil Rafael Osiris Hernández María como justa reparación por los daños morales y materiales y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Se condena a Carlos Raúl Gabriel Mercedes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Bautista Medina Ubri y Germania Brito de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible seguros La Internacional hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles cuatro (4) del mes de junio del año 2014, a las 9:00 A.M.; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; **NOVENO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, a partir de su notificación”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 38-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Héctor E. Mora López, quien actúa a favor del imputado Carlos Raúl Gabriel Mercedes y de la Compañía de Seguros Internacional, S.A., en contra de la Sentencia No. 00004/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que los recurrentes Carlos Raúl Gabriel Mercedes y Seguros La Internacional, S. A., proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); en virtud de la cual la Corte a-qua, en la sentencia manifestó en su considerando núm. 10, página 14, lo siguiente: quedó establecido los golpes y heridas recibidos por la víctima al momento de ocurrir el accidente de tránsito, consistentes en fractura abierta expuesta de peroné izquierdo, curables en cuatro meses o ciento veinte (120) días, de donde los jueces de la Corte constatan que contrario a lo cuestionado por el imputado a través de su defensa técnica, la suma que fuese en las condiciones dadas por el tribunal de primer grado, resultan sumamente proporcionales, pues la Corte ha dicho de manera sistemática que se trata de un ser humano sensible, que jamás su vida volverá a ser igual, ya que no se trata de una maquinaria que se le dañe una pieza y esta puede ser sustituida o reparada o un vehículo de motor cuando se le dañe una pieza que también puede ser sustituida o*

reparada. Por esa razón es que a nuestro juicio dicha sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, debido a que los hoy recurrentes Sr. Carlos Raúl Gabriel Mercedes y la Compañía Seguros Internacional, S. A., fueron condenados a pagar a favor del recurrido Sr. Rafael Osiris Hernández María, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma que es desproporcional al daño causado, razón por la cual dicha sentencia es violatoria al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal y debe ser casada o anulada totalmente”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

“a) ... En cuanto al tercer motivo del recurrente, esto es, ilogicidad en la motivación de la sentencia, sostiene que la Juez a-quó en la sentencia recurrida, manifestó en su considerando No. 42, página 24, lo siguiente: “que la juez entiende de lugar aprobar una indemnización a favor del recurrido Rafael Osiris Hernández María, por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales ocasionados... Sólo por el certificado médico de fecha 21/05/2010, con una incapacidad de 120 días, entendemos que es una suma desproporcionada al daño causado, situación esta que es violatoria al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, razón por la cual dicha sentencia recurrida debe ser anulada.”; b) En cuanto al tercer motivo, en donde la jueza del tribunal cuya sentencia se recurre, condenó al imputado al monto de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales ocasionados y sólo con un certificado médico de fecha 21/05/2010, con una incapacidad de 120 días, en lo que se queja el recurrente de que la referida suma resulta desproporcionada al daño causado, los jueces de la Corte al ponderar este medio y examinar la sentencia que se recurre, constatan que en la página 13 consta el certificado médico legal marcado con el No. 2226, de fecha 21/05/2010, expedido por el Dr. Julio Castillo V., Médico Legista del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre del señor Rafael Osiris Hernández María (no controvertido); quedó establecido los golpes y heridas recibidos por la víctima al momento de ocurrir el accidente de tránsito, consistentes en: “fractura abierta expuesta de peroné izquierdo, curables en cuatro (4) meses o ciento veinte (120) días”, de donde los jueces de la Corte constatan que contrario a lo cuestionado por el imputado a través de su defensa técnica, la suma a que fuese condenado el mismo

y en las condiciones dadas por el tribunal de primer grado, resultan sumamente proporcionales, pues la Corte ha dicho de manera sistemática que se trata de un ser humano sensible, que jamás su vida volverá a ser igual, ya que no se trata de una maquinaria que se la dañe una pieza y esta puede ser sustituida o reparada o un vehículo de motor cuando se le dañe una pieza que también puede ser sustituida o reparada, por consiguiente, también desestima este vicio”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos que hacen los recurrentes relativos a que la sentencia es manifiestamente infundada por ser desproporcional la suma otorgada como indemnización, única crítica que hacen en su recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio otorgado a la víctima, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que fue otorgado el monto de RD\$300,000.00, a favor de querellante y actor civil Rafael Osiris Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; indemnizaciones que esta Suprema Corte de Justicia estima como razonables por lo que procede rechazar el aspecto analizado y consecuentemente la casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Osiris Hernández, en el recurso de casación incoado por Carlos Raúl Gabriel Mercedes y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 38-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel Bautista Medina Abri y Enmanuel Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rossy Smailyn de los Santos Santos y Danilo Contreras Pérez.
Abogados:	Dres. Hernán H. Mejía y Roberto de Jesús Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossy Smailyn de los Santos Santos, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0050243-9, domiciliada y residente en la calle Amparo, núm. 98, parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputada; Danilo Contreras Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014965-0, domiciliado y residente en la calle respaldo 21, núm. 02, Edificio D, apartamento 202, segundo nivel, sector Villa Aura, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 42-2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Danilo Contreras Pérez, exponer sus generales, querrelante, constituido en actor civil en el presente proceso;

Oído al Dr. Hernán H. Mejía, en representación del recurrente, Danilo Contreras Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación de la recurrente Rossy Smailyn de los Santos Santos, depositado el 13 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Hernán H. Mejía R., en representación del recurrente Danilo Contreras Pérez, depositado el 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 396, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de agosto de 2015, el señor Danilo Contreras Pérez, presentó formal querrela y constitución en actor civil en contra de la imputada

Rossy Smailyn de los Santos Santos, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

que en virtud de la indicada instancia, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 118-2015, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Rossy Smailyn de los Santos Santos, intervino la decisión ahora impugnada núm. 42-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rossy Smailyn de los Santos Santos, a través de su representante legal, Dr. Roberto de Jesús Espinal, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 118-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Se declara a la señora Rossy Smailyn de los Santos Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0050243-9, domiciliada y residente en la calle 31, núm. 116, (Taller de Freddy), sector Gualey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques núms. 0065 de fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 00/88 (RD\$488,472.88); 0067 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015), por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$425, 658.00); y 0069 de fecha veintiséis (26) de julio del año (los mil quince (2015), por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$425,659. 00), de la cuenta de la señora Rossy Smailyn de los Santos Santos, contra el Banco Santa Cruz, a favor del señor Danilo Contreras Pérez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa por un

valor de los cheques emitidos correspondientes a la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/88 (RD\$1,339,789.88); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se condena a la imputada Rossy Smailyn de los Santos, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Danilo Contreras Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Hernán H Mejía Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la señora Rossy Smailyn de los Santos Santos, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por tener fundamentos, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Rossy Smailyn de los Santos Santos, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/88 (RD\$1,339,789.88) como restitución íntegra del importe de los Cheques núms.: a) 0065 de fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 00/88 (RD\$488,472.88); b) 0067 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015), por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$425,658.00); Y c) 0069 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil quince (2015), por la suma .de Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$425,659.00). 2. La suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Danilo Contreras Pérez, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **Cuarto:** Se condena a la señora Rossy Smailyn de los Santos Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Hernán H Mejía Rodríguez,

quien afirma estar las avanzando en su totalidad' Sic; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en lo relativo a la pena de prisión y la multa impuesta, para que en lo adelante establezca: "se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, quedando la misma suspendida condicionalmente, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante esta instancia y en caso de mudarse deberá notificar al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin la debida autorización judicial,' eximiéndola del pago de multa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión"; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 118-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime a la recurrente Rossy Smailyn de los Santos Santos, del pago de las costas del procedimiento generadas en apelación, por haberse modificado la sentencia en su favor; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 08-2016, de fecha cinco (05) del mes de abril del año 2016, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Motivo del recurso interpuesto por Rossy Smailyn de los Santos Santos

Considerando, que la recurrente Rossy Smailyn de los Santos Santos, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"a) **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivos, violando flagrantemente los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial el artículo 69 de la Constitución, toda vez que la sentencia atacada no es correcta cuando confirmó el aspecto civil, ya que el querellante constituido en actor civil le manifestó a los jueces de la Corte, que recibió muchos avances y abonos de la deuda, por lo que había pagado gran parte de la suma, y Suprema Corte de Justicia tiene que corregir y pronunciarse al respecto, ya que la imputada tiene la mejor disposición de cumplir con la obligación para con

el querellante, respecto solamente a lo que le resta, ya que dicha deuda fue pagada en más de la tercera parte, es por esto que recurrimos para que esta Suprema Corte de Justicia, analice el ordinal tercero. La Corte al momento de decretar la admisibilidad y al aportar pruebas anexas al recurso, así como en el ordinal tercero de la sentencia recurrida han violado la ley y el derecho; b) **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada e ilógica. La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la Corte de Apelación y el Tribunal de Primer Instancia hubiesen valorados correcta y lógicamente el contenido y las pruebas que queríamos aportar tanto en primer instancia como la que aportamos en la Corte y no fueron ponderadas por ninguno de los tribunales, no estuviéramos recurriendo en casación, dado a que ninguno de los dos tribunales nos dejaron aportar y debatir con respecto a los avances y valores recibidos por la parte querellante que violan la confirmación del ordinal 3ro. de la sentencia del tribunal de alzada, por lo que la deuda cae dentro del aspecto civil y ni se ha negado en cumplir con su compromiso, pero no el compromiso que está establecido en el ordinal tercer y que fue confirmado, sino mas bien el de pagar la adeudada de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00); c) **Tercer Medio:** Aplicación del artículo 400 de la normativa procesal penal. A la hora del conocimiento y la admisibilidad del presente recurso de casación la Honorable Suprema Corte de Justicia tome en consideración el espíritu de esta artículo en cuanto a los puntos de la decisión que ha sido impugnada, en beneficio de la imputada y de la parte querellante en aras de que se haga una buena y sana administración de justicia. Es por ello que hemos elevado este recurso, para que sean analizados los vicios y errores que contiene la decisión impugnada, como guardiana de la Constitución y los derechos individuales y consagrados en ella, analice de manera exhaustiva y profunda este recurso”;

Motivo del recurso interpuesto por Danilo Contreras Pérez

Considerando, que el recurrente Danilo Contreras Pérez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“a) **Primer Medio:** Violación a los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La sentencia recurrida viola el artículo 405 del Código Penal Dominicano, a la Ley 2859, así como el sagrado derecho de defensa en virtud de que la corte de forma errónea y en franca violación de la ley, fallando ultra petita le suspende y le condiciona la pena y le

*exime del pago de la multa, cuando se trata de una consuetudinaria violadora de la ley de cheques y del código penal dominicano en su artículo 405, a su vez violaron el principio constitucional de que las leyes de interese al orden público y al orden no pueden ser derogadas por las partes, ni mucho menos de los jueces, porque se trata de un asunto público el artículo 405; b) **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria al artículos 405 sobre la estafa, el cual es de orden público, y al artículo 66 de la Ley de Cheques y al artículo 426. En tal sentido procede a declarar inadmisibile el recurso de casación de la parte recurrente Rossy Smailyn de los Santos Santos, en virtud no obstante de que fue favorecida con una pena suspendida y condicionada, eximida del pago de la multa en franca violación de la ley, de manera absurda y antijurídica recurre en casación, no obstante haber sido favorecida con dicha sentencia irregular por la Corte, recurrente en casación sin tener ningún motivo legal con el único propósito de burlarse de la justicia y darle largas al asunto para no pagar y evadir los requerimientos judiciales de manera burlesca; c) **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado constitucionalmente, en virtud de que los jueces fallaron ultra y extrapetita porque sin ninguna de las partes plantearlo o pedirlo le eximieron del pago de la multa y le suspendieron la pena de seis meses de prisión en franca violación del código penal, el cual en su artículo 405 el cual es de orden público e interés social y Constitución de la República, el artículo 74 de la Constitución, inciso 4to., violando el Código Procesal Penal con relación al debido proceso, ya que se violentó los pedimentos de las partes, fallando de manera extrapetita que viola el sagrado de derecho de defensa de la parte hoy recurrente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossy Smailyn de los Santos Santos:

Considerando, que conforme al contenido del memorial de agravios presentado por la recurrente, esta Sala pudo verificar la coincidencia de los argumentos desarrollados en el primer y segundo medio, a través de los cuales impugnó el tercer ordinal de la decisión recurrida, donde se dispuso la confirmación del aspecto civil, razones por las cuales consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente Rossy Smailyn de los Santos Santos establece, en síntesis, que el tribunal de alzada no actuó de manera correcta al adoptar la indicada decisión, ya que el querellante constituido en actor civil reconoció haber recibido muchos avances o abonos de la deuda contraída por la imputada, razones por las cuales considera que se debió establecer el pago sólo del dinero restante, quien además afirma haber aportado pruebas para demostrar los pagos realizados y que las mismas no fueron ponderadas ni por el tribunal de primera instancia ni por la Corte a qua;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada de confirmar la condena pecuniaria pronunciada en contra de la hoy recurrente, ante la inexistencia de elementos de prueba que demostraran los supuestos pagos o avances que dice haber realizado al querellante, ya que contrario a lo afirmado en los medios objeto de examen este último decidió no declarar ante la Corte y por tanto no hizo tal afirmación, sumado a la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Alzada de unos recibos de depósitos aportados por la parte recurrente al considerarlos no sólo extemporáneos por entender que debió presentarlos ante el tribunal de juicio, sino que además no tenían ninguna relación con los vicios que fueron invocados a través del recurso de apelación, dejando a la parte imputada desprovista de pruebas que demostrasen sus argumentos; que en esas circunstancias no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte a qua, quienes expusieron de manera puntual las justificaciones de la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, en tal sentido procede desestimar el primer y segundo medio del recurso de casación presentado por Rossy Smailyn de los Santos Santos;

Considerando, que la recurrente en su tercer y último medio no establece de manera específica ninguna inobservancia atribuible a los jueces de la Corte a qua sino que hace referencia a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, con el propósito de que esta Sala lo tome en consideración al momento de examinar los puntos cuestionados de la decisión impugnada; no obstante, consideramos pertinente precisar que al momento de realizar el examen y ponderación de los vicios invocados por la recurrente, conforme se hizo constar en los considerandos que anteceden, lo hicimos en observancia a lo indicado en la citada disposición

legal, la cual nos confiere la competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, como en la especie, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien lo haya presentado, lo que nos permitió concluir que laalzada al decidir como lo hizo, actuó conforme al derecho y al debido proceso, sin incurrir en violación a ninguno de los preceptos constitucionales contenido en nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario; en tal sentido, ante comprobación por parte de esta Sala de la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso que nos ocupa;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Contreras Pérez:

Considerando, que de los fundamentos expuestos por el recurrente, hemos constatado que el primer y tercer medio son coincidentes, a los cuales nos referiremos de manera conjunta, en ellos el reclamante establece que los jueces de la Corte a qua incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en la Ley 2859, así como al derecho de defensa, al fallar ultra petita cuando suspendió la pena de manera condicional a la imputada y la eximió del pago de la multa, a pesar de no haber sido solicitado por ninguna de las partes, aun cuando en virtud del artículo 405 se trata de un asunto de orden público;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada examinaron las sanciones impuestas a la imputada, en virtud de la facultad que le confiere la normativa procesal penal, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, exponiendo las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, destacando que se trata de una infractora primaria, una persona joven, así como las circunstancias en que se suscitó el caso en particular, donde se estableció la existencia de una relación comercial entre la imputada y el querellante, procediendo a modificar en su favor la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la actuación descrita precedentemente no puede considerarse violatoria a lo dispuesto en los artículos 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, como erróneamente afirma el reclamante, estableciendo que en razón de que el primero de éstos se trata de un asunto de orden público y por tanto la Corte no podía decidir cómo lo hizo, ya que conforme al tipo penal de emisión de cheque desprovisto de fondos por el cual la imputada Rossy Smailyn de los Santos

Santos fue condenada, se rige por una ley especial con una sanción de tipo penal en blanco, es decir, que está contenida en otra norma, que en el caso en particular es la consignada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que en esas circunstancias no se configura la inobservancia o violación a los citados texto legales invocados por el recurrente en su memorial de agravios; sumado a que como lo habíamos establecido, la actuación de los jueces del tribunal de alzada estuvo amparada en lo dispuesto en la normativa procesal penal que les faculta ante la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación suspender condicionalmente la pena, e inclusive eximir del pago de la multa, en los casos en que, como en la especie, el Código pronuncie de manera simultánea penas de prisión y multa, imponer una de ellas o sustituir la prisión con la multa (artículo 463, numeral 6to. del Código Penal Dominicano); razones por las cuales procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el recurrente Danilo Contreras Pérez, en su segundo medio, aun cuando lo inicia estableciendo nueva vez que la sentencia atacada es violatoria a los artículos 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, copiando además textualmente el artículo 426 del Código Procesal Penal, a los cuales nos referimos precedentemente, en el desarrollo del mismo hace alusión a un aspecto totalmente diferente, exponiendo las razones por las cuales considera que debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación presentado por la imputada, sin impugnar de manera clara y específica la sentencia emitida por la Corte a-qua, dejando al citado medio desprovisto de fundamentos que pudieran poner a esta Sala en condiciones de realizar el examen correspondiente; por lo que no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que ante la comprobación de la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, al tratarse de una decisión emitida conforme al derecho y en observancia al debido proceso, procede rechazar los recursos interpuestos por Rossy Smailyn de los Santos Santos y Danilo Contreras Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rossy Smailyn de los Santos Santos y Danilo Contreras Pérez, contra la sentencia núm. 42-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orlando Cáceres Cabrera y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes.
Interviniente:	Agridipina Batista Acosta.
Abogados:	Licdas. Yokayra Carolina Lachapel Alberto, Ayendi Rosario y Lic. José Manuel Vásquez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Cáceres Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0009063-1, con domicilio en la calle Máximo Peralta núm. 36, barrio San Miguel, Piedra Blanca, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., representada

por su presidente Ramón Molina Cáceres, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yokayra Carolina Lachapel Alberto, por sí y por la Licda. Ayendi Rosario, en representación de la recurrida Agripina Batista Acosta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por el Licdo. José Manuel Vásquez Núñez, en representación de Agripina Batista Acosta, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2174-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2016, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2012, siendo las 22:00, en la Autopista Duarte, próximo a Las Marías de Bonaó, mientras el señor Orlando Cáceres, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Outlander, gris, placa núm. G2555874, año 2005, chasis núm. JA41K31FX5U019114, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por lo que el Ministerio Público le dio la calificación de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y c), 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José Suero y Juana Pichardo Hernández, fallecidos a raíz del accidente;

b) que por instancia de fecha 22 de mayo de 2013, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Orlando Cáceres;

c) que apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 00035/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra de Orlando Cáceres, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 numeral 1, 61 Literales a) y c) y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José Suero Batista y Juana Pichardo Hernández, ambos fallecidos;

d) que el 29 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 00026-14, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al imputado Orlando Cáceres, de generales anotadas, por haber infringido las previsiones de los artículos 49 numeral 1 y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Juana Pichardo Hernández (fallecida), y José Suero Batista (fallecido); en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Orlando Cáceres, al pago de una multa de RD\$5,000.00 (Cinco*

Mil Pesos oro), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Orlando Cáceres, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por a).- Los señores Eleuterio Castillo Durán, en representación de sus hijos menores de edad Darling Daniel, Dawry y Jordany hijos de la fallecida Juana Pichardo Hernández, Natividad Hernández y Félix Pichardo, en calidad de padres de la fallecida Juana Pichardo Hernández, en contra de los señores Orlando Cáceres, en calidad de imputado, María Teresa Hernández Núñez, como tercera civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de su representante legal Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; b).- Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por la señora Agripina Batista Acosta, en calidad de madre del fallecido José Suero Batista, en contra de los señores Orlando Cáceres, en calidad de imputado, María Teresa Hernández Núñez, como tercera civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía, Dominicana de Seguros, S. A., hecha a través de su representante legal Licdo. José Manuel Vásquez N., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge ambas constituciones en actores civiles y en consecuencia, condena al ciudadano Orlando Cáceres, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora María Teresa Hernández Núñez, tercera civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo, se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles, y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$3,600,000.00 (Tres Millones Seiscientos Mil Pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos como sigue a continuación: 1) a.-La suma de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos dominicanos), a favor del señor Félix Pichardo, en calidad de padre de la fenecida Juana Pichardo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hija; b.- La suma de \$300,000.00 (Trescientos

Mil Pesos dominicanos), a favor de la señora Natividad Hernández, madre de la fenecida Juana Pichardo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hija; c.- La suma de \$500,000.00 (Quinientos Mil) de Pesos dominicanos, a favor de Eleuterio Castillo Durán, en calidad de concubino de la fenecida Juana Pichardo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su esposa o compañera sentimental; d.- La suma de de \$500,000.00 (Quinientos Mil) de Pesos dominicanos, a favor de Eleuterio Castillo Durán, en calidad de padre del menor de edad Dawry Castillo Pichardo, hijo de la fenecida Juana Pichardo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su madre; e.- La suma de de \$500,000.00 (Quinientos Mil) de Pesos dominicanos, a favor de Eleuterio Castillo Durán, en calidad de padre del menor de edad Darling Daniel Castillo Pichardo, hijo de la fenecida Juana Pichardo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su madre; f.- La suma de de \$500,000.00 (Quinientos Mil) de Pesos dominicanos, a favor de Eleuterio Castillo Durán, en calidad de padre del menor de edad Jordany Castillo Pichardo, hijo de la fenecida Juana Pichardo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su madre; 2.- La suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de la señora Agripina Batista Acosta, en calidad de madre del fenecido José Suero Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su hijo; **QUINTO:** Condena al ciudadano Orlando Cáceres, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente a la señora María Teresa Hernández Núñez, en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y José Manuel Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 163, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sanchez y Joel Díaz, quienes actúan en representación del imputado Orlando Cáceres Cabrera y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 26/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Orlando Cáceres Cabrera, al pago de las costas penales y de manera conjunta y solidaria con María Teresa Núñez, tercera civilmente demandado, al pago de las civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Orlando Cáceres y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia”;

a) La Corte a-qua, para dar contestación a los motivos del recurso, dio por establecido de manera errónea, que los mismos devienen en un solo medio que es la crítica a la motivación de primer grado;

Considerando, que esta alzada, al análisis del medio invocado ha podido constatar que, ciertamente, la Corte a-qua procedió al fallo conjunto de los medios invocados por la parte recurrente, lo cual realizó tras un

estudio de los mismos y dejando establecido que resultaban ser medios análogos en torno a los mismos puntos en cuestión, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa que *“...los motivos en el contenido quedan en evidencia que, si bien se desglosan en tres medios, los mismos devienen en uno solo que critica a la motivación de la sentencia de primer grado, a la cual se le atribuye carencia y contradicción de motivos”*; por lo cual yerra la parte recurrente al entender la existencia de una falta por parte de la Corte a-qua al proceder al fallo conjunto; verificando esta alzada el cumplimiento de las pautas del legislador sustentada en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

b) Prosigue la parte recurrente, alegando que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, obviamente hizo suyo las motivaciones de la sentencia dada por la juez del tribunal de primer grado y sobre todo al establecer que no hacía falta que reprochar al conductor de la motocicleta, bajo el fundamento del giro brusco, inesperado realizado por el conductor de la jeepeta que provocó el accidente, encontrando apoyo la decisión de la Corte a-qua, según consta en la página 12 de la sentencia impugnada, en las declaraciones inverosímiles e incoherentes del testigo a cargo Luis Manuel Rodríguez Reyes, quien mintió al tribunal, ya que por la oscuridad, la hora y la distancia del lugar del accidente no tuvo la perfecta visibilidad de cómo ocurrieron los hechos, no vertió su declaración de manera sincera, clara y objetiva al no expresar al tribunal la verdad sobre lo que pasó;

Considerando, que en cuanto a los puntos de referencia del presente alegato, dentro de este primer medio del recurso de casación, esta alzada se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a-qua, toda vez que al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces de primera instancia, tal y como lo ha dejado establecido Corte en su decisión directamente en la página 12 y 13, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de la experiencia concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno;

Considerando, que en cuanto al valor otorgado a los medios de prueba sometidos por ante el juez de la inmediatez, y el valor por este otorgado a cada una de ellas, es un asunto que compete a su soberana apreciación al momento de valorar las mismas, en el uso de su crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, el cual no ha sido demostrado

en la especie, por lo cual la valoración positiva de los mismos escapa al control de la casación; así las cosas, se procede al rechazo del presente alegato analizado;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica; por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que; contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

c) Ya como alegato final de este medio, establece que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no estableció con claridad y precisión la motivación sobre la forma y manera de cómo ocurrieron los hechos, no se refirió a los motivos del recurso en lo relativo y concerniente a la falta imprudente cometida por la víctima, y los derechos y precauciones que debió tomar la víctima en su condición de conductor para conducir un vehículo en la vía pública y evitar el accidente;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente carece de objeto, toda vez que la Corte a-quo realizó un análisis de los hechos puestos en *litis* bajo la descripción fáctica del tribunal de primer grado, tribunal este que delimitó la forma en que ocurrieron los hechos, la tipicidad adecuada y la antijuricidad por el cual sancionó al imputado Orlando Cáceres Cabrera, acogiendo la Corte los mismos como lógicos y racionales, tras el estudio ponderativo de los elementos resultantes de la valoración probatoria, por lo cual, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente;

“Segundo Medio: *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada por falta de fundamentación y motivación”;*

a) Que la Corte a-qua no estableció en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de

apelación y confirmar la sentencia recurrida en aspectos penal y civil, condenando así al recurrente Orlando Cáceres al pago de una arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización que no guarda relación de proporcionalidad con la falta cometida por los dos conductores de los vehículos. La Corte a-qua no estableció mediante motivación razonada y valedera si la víctima cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley; que la Corte a-qua no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida, al no establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio;

Considerando, que ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que habiendo la Corte a-qua constatado la gravedad del hecho tras la muerte de los nombrados Juana Pichardo Hernández y José Suero Batista, los cuales se hacen sustentar por los certificados de defunción que reposan en el expediente que nos ocupa, procedió a la imposición de un monto indemnizatorio consistente en la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$3,600.000.00);

Considerando, que el análisis del comportamiento prohibido del propio afectado en la determinación de responsabilidad del autor, es un asunto fundamental a su análisis por parte de los tribunales. Que verificada, en la especie, la no responsabilidad en la ocurrencia del siniestro por parte de la víctima, lo que tiene que ver con la responsabilidad total de la parte imputada, le consigna la obligación del pago por los daños y perjuicios ocasionados, los cuales surgen del análisis de los daños y perjuicios sufridos por la víctima o quienes le sobreviven; que ciertamente, ningún monto indemnizatorio podrá subsanar la pérdida de un ser humano, más todo aquel que causa un daño debe resarcirlo conforme los lineamientos de la responsabilidad civil; por lo que, el alegato referente al monto indemnizatorio no es de lugar tras el examen de la decisión impugnada, en la cual queda el sustento justificativo del monto dado por primer grado y establecido de lugar por la Corte, tras la confirmación de la decisión;

“Tercer Medio: Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República. Que la Corte a-qua, al confirmar el ordinal sexto de la sentencia recurrida en

apelación, declarada común, oponible y ejecutable a la vez, a la aseguradora recurrente, en la forma como lo hizo, bajo la motivación de que una vez es puesta en causa debidamente, de ser condenado el beneficiado de la póliza la sentencia, de manera automática resulta oponible hasta la cobertura pactada; queda evidente que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, toda vez la Juez a-quo declaró la sentencia recurrida común, oponible y ejecutable a la vez, estableciendo una ambigüedad de conceptos no permitido por la ley que regula la materia, toda vez que, el citado artículo 133 establece claramente que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y no común, oponible y ejecutable, como lo ha hecho la Corte a-qua al confirmar la sentencia, y que de lo establecido por el artículo 131 se desprende de manera automática que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor, y que en el caso de la especie, el asegurado y beneficiario de la póliza Amauris Ozuna Díaz no ha sido condenado, pues fue excluido del proceso a solicitud de los abogados de los actores civiles, por lo que la sentencia no debió ser declarada común, oponible y ejecutable a la aseguradora, en cumplimiento de la disposiciones establecidas en el citado texto legal, que también le otorga calidad a la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamando, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;

Considerando, que en cuanto al argumento invocado por los recurrentes, relativo a la terminología utilizada por el tribunal en cuanto a la condenación común, oponible y ejecutable la decisión en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, la Corte a-qua condena a Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece “*Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al*

asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador...”; quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor sólo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de “común” de las mismas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Agripina Batista Acosta en el recurso de casación interpuesto por Orlando Cáceres Cabrera y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa el ordinal sexto de la decisión recurrida, eliminando el término “común” establecido por primer grado;

Tercero: Confirma el resto de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior José Morla Mercedes.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior José Morla Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, con domicilio en la calle Proyecto 23 s/n, ensanche Anacaona, San Juan de la Maguana, imputado, y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0487-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2171-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2014, el señor Junior José Morla (a) Gato Flaco, le dio muerte al señor Domingo Ventura Pérez (a) el Brujo, de nacionalidad haitiana, con el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. C587730, para despojarlo de una cadena de color amarillo;

b) que por instancia del 4 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Junior José Morla (a) Gato Flaco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Ventura Pérez (a) El Brujo (ociso);

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución núm. 168/2014, el 25 de septiembre de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado Junior José Morla (a) Gato Flaco;

d) que el 19 de mayo de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 108/15, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Junior José Morla (a) Gato Flaco, por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante; por consiguiente, se declara al imputado Junior José Morla (a) Gato Flaco, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de asesinato y robo agravado, y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Ventura Pérez y del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCE-RO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Junior José Morla (a) Gato Flaco, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO:* *En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y confiscación a favor del Estado dominicano (Ministerio de Interior y Policía), del arma de fuego utilizada por el imputado Junior José Morla (a) Gato Flaco, para la comisión del hecho punible, consistente en un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38mm., serie C587730, así como dos cápsulas para la misma, ocupadas mediante allanamiento practicado en la residencia del imputado, en fecha doce (12) del mes de mayo del dos mil catorce (2014); QUINTO:* *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de*

la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, este tribunal obvia referirse respecto de la admisibilidad en cuanto a la forma y fondo de la misma, por carecer de objeto, en virtud de que el abogado que representa al querellante y actor civil, ha manifestado mediante sus conclusiones, que ni el actor civil ni el abogado que lo representa en el proceso, tienen interés en el aspecto pecuniario; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 319-2016-00019, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recuso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Junior José Morla, contra la sentencia núm. 108/15, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara la culpabilidad del imputado Junior José Morla Mercedes, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 295, 304 del Código Penal Dominicano, por existir pruebas suficientes que hacen destruir su presunción de inocencia; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en razón de que el imputado ha sido asistido por un defensor adscrito a la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 339, 425 y 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En el recurso de apelación se hizo el planteamiento de que la pena retenida y la norma aplicada no se ajusta al hecho, puesto que al no existir en el ordenamiento jurídico la figura del cumulo de pena en el momento actual de la comisión del hecho, los jueces no podían retener una pena mayor de 20 años de reclusión. Siendo así, en un concurso de infracciones (que en la especie fue la que ocurrió en el presente caso), se ha de tomar en cuenta la pena de mayor relevancia, a menos que se haya configurado en el presente caso la figura del asesinato, lo que en debate no ocurrió; por lo tanto, la apreciación de los jueces resulta ser errónea. Si se observa la motivación dada por la Corte, es notable que carece de fundamento normativo y probatorio, puesto que no se puede interpretar que se trata de un crimen seguido de otro crimen, más bien de un solo acto que conlleva dos acciones, que conforme a la norma vigente, conlleva la aplicación del tipo penal más relevante de las dos acciones, ya que una agrava la otra. Para que se aplique la pena del artículo 304, en su primera parte, referente al crimen seguido de otro crimen, se hace necesario que el autor del hecho haya accionado en tiempo separado y con personas distintas, o si es con la misma persona, se exige que las dos acciones se realicen en tiempo distinto, pues en la especie, se trata de la misma persona y de un solo acto que da lugar a una pena entre 30 y 20 años de reclusión mayor, y no la de 30 que ha sido retenida. Se ha cuestionado si ellos deben ser sancionados mediante la imposición de tantas penas como ilícitos hayan cometidos, y si tales penas deben ser ejecutadas todas de manera sucesiva, una detrás de la otra. En nuestro sistema rige el denominado sistema de no cúmulo o absorción de las penas, donde la pena mayor absorbe la menor. En ese orden, aunque el robo descrito en la acusación, así como el homicidio conllevan pena con el máximo de veinte años, los jueces no podían aplicar treinta años de reclusión; por lo tanto, la ley ha sido mal aplicada en perjuicio del imputado; el criterio asumido por el Tribunal resulta ser contrario a la norma, ya que existen una serie de circunstancias por el tribunal, resulta ser contrario a la norma, ya que existen una serie de circunstancias con tendencia a favorecer la aplicación de una pena proporcional a la participación, sin que tenga que tomarse en cuenta el rango mayor del tipo penal retenido en la sentencia, artículo 339 CPP. En el caso de la especie, las condiciones exigidas por la norma no han sido

fundamentadas de acuerdo al artículo 24 del Código Procesal Penal. No se hace un análisis de la pena de la misma, y la misma se fija sin que se corresponda con el desenlace del hecho. En ese sentido, la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo, todas y cada una de las circunstancias requeridas para la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad, en conformidad con el daño que la víctima haya recibido, quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación, independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que:

“a) La Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que el tribunal de primer grado había realizado una incorrecta valoración de los hechos puestos en litis, por lo cual procedió a acoger el medio primer medio del recurso de apelación -errónea aplicación de la norma-, y tras el análisis de la sentencia impugnada, decretó haber constatado que la correcta valoración de los hechos se subsumía a la aplicación de los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, tras comprobar la existencia de un crimen seguido de otro crimen, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de Domingo Ventura Pérez, y que la intención principal era el robo; b) Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, el tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en su motivación, que el imputado admite haber cometido homicidio tras la existencia de una riña con el occiso; no obstante, se determinó que el imputado se encontraba armado, no así la víctima, quedando probado el homicidio con arma de fuego, tipo penal dado por la Corte a los hechos, el cual se sanciona con una pena de 30 años, por lo

que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta no corresponde a los hechos fijados por la Corte”;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, y con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en ese tenor, corresponde destacar que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que el conjunto de prueba que formaron la carpeta de la parte acusadora, resultaron vastas para romper con la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales se rechaza el recurso de casación;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua, obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior José Morla Mercedes, contra la sentencia núm. 0487-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas por estar asistido el recurrente por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Romeo Guzmán.
Abogado:	Licdo. Robinson Ruíz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Romeo Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 59, sector La Placeta, municipio y provincia de Azua, imputado, a través de su abogado Licdo. Robinson Ruíz, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Distrito Nacional el 11 de agosto de 2015; cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Carlos Romeo Guzmán, a través de su abogado el Licdo. Robinson Ruíz, defensor público, de fecha 1 de octubre de 2015, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1416-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de enero de 2013, resultó muerto por proyectil de arma de fuego el nombrado Eduardo Ademán, momento en que este se dirigía en compañía del señor Leandro Muñoz Morillo, a la sucursal del Banco de Reservas, de la ciudad de Azua, a realizar un depósito de Quinientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$516,000.00), producto de la venta de la Pollera Luisa, ubicada en el mercado público de azua, pero fueron sorprendidos por los imputados Alejandro José Gómez Féliz (a) Chico, Freddy Francisco Peguero Filpo (a) Fredín y Carlos Romeo Guzmán Rodríguez (a) Carlitos y/o Ñango, quienes los encañonaron con un arma de fuego cañón corto, causándole una herida por proyectil de arma de fuego al hoy occiso Eduardo Ademán, con orificio de entrada en hipocondrio derecho y salida en hipocondrio izquierdo, muriendo cuando era trasladado a Santo Domingo y depositado su cadáver en Patología Forense, los acusados

de la muerte de Eduardo Ademán, los imputados Alejandro José Gómez Félix (a) Chico, Freddy Francisco Peguero Filpo (a) Fredín y Carlos Romeo Guzmán Rodríguez (a) Carlitos y/o Ñango, además de cegarle la vida, le sustrajeron la suma de Cuatrocientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$416,000.00) en efectivo, los cuales se transportaban en una motocicleta conducida por el justiciable Freddy Francisco Peguero Filpo (a) Fredín y el imputado Alejandro José Gómez Félix (a) Chico, es la persona que realiza el disparo, Carlos Romeo Guzmán Rodríguez (a) Carlitos y/o Ñango, se dirige detrás de Leandro Muñoz Morillo, a quienes los golpearon a patadas, los hechos ocurrieron en la calle Santomé próximo a la Clínica del Dr. Navarro Campo de esta ciudad de Azua y presenciado por los señores Leandro Muñoz Morillo, Dulce María Naut Mañón y Antonia Maciel Félix Naut;

b) que por instancia de 06de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscalía del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro José Gómez Félix (a) Chico, Francisco Peguero Filpo (a) Fredín y Carlos Romeo Guzmán Rodríguez (a) Carlito y/o Ñango, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Ademán (occiso);

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó la resolución núm. 200-2013 el 8 de octubre de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de los imputados Alejandro José Gómez Félix (a) Chico, Francisco Peguero Filpo (a) Fredín y Carlos Romeo Guzmán Rodríguez (a) Carlito y/o Ñango, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302del Código Penal;

d) que en fecha 11de noviembre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió la sentencia núm. 110/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro José Gómez Félix (a) Chico, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Ademán, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Freddy Francisco Peguero Filpo (a) Fredín y Carlos Romeo

Guzmán Rodríguez (a) Carlitos, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 379, 383, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de la Pollera Luisa y Eduardo Ademán, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena a todos los imputados al pago de las costas”;

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 294-2014-00164 el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Juan B. Ramírez Paniagua y Llulisa de León, actuando a nombre y representación del señor Carlos Romeo Guzmán Rodríguez; b) catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Luis Matos Pérez, actuando a nombre y representación del señor Freddy Francisco Peguero Filpo; y c) en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación del señor Alejandro José Gómez Félix, en contra de la sentencia núm. 110-2013 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para una nueva valoración de las pruebas; SEGUNDO:* *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus respectivos recursos; TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

f) que apoderado a dichos fines el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia núm. 277/2014 el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho en relación a los procesados Freddy Francisco Peguero (a) Freddín y Carlos Romeo Guzmán*

Rodríguez (a) Carlito y/o Ñango, por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Alejandro José Gómez (a) Chico, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del señor Eduardo Ademán, en consecuencia se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel del 15 de Azua; **TERCERO:** Declara culpable a los ciudadanos Freddy Francisco Peguero (a) Freddín y Carlos Romeo Guzmán Rodríguez (a) Carlito y/o Ñango, por haberse presentado pruebas suficientes que violentaran los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del señor Eduardo Ademán, en consecuencia se condenan a veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública del 15 de Azua; **CUARTO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano”;

g) que no conforme con la precitada decisión, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia que nos ocupa en la ocasión, marcada con el núm. 294-2015-00154, de fecha 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación de fechas: a) nueve (9) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando en nombre y representación de Carlos Romeo Guzmán Rodríguez; b) veinticuatro (24) de febrero del año 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando en nombre y representación de Alejandro José Gómez Gómez, en contra de la sentencia núm. 277-2014 de fecha ocho (8) de diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes sucumbientes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que los mismos están asistidos de los servicios de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación, a todas luces esta no se encuentra ni mínimamente motivada ya que cuando procedimos al análisis de los considerando, especialmente de la página 14 en adelante se puede observar que la Corte de Apelación se limita a realizar una narrativa pura y simple de cómo supuestamente ocurrieron los hechos. La Corte de Apelación no tomó en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva y en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias. Nos hemos detenido en la página 12 en donde se puede seguir observando una pura narrativa de cómo sucedieron los hechos sin que la corte de apelación haciendo uso de su propio criterio explique del por qué rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, todo esto porque por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos (lo cual no ocurrió en este proceso) y a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia plasmados en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quá, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que conformaron la carpeta del órgano acusador;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de motivación y valoración de las pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el recurso analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, fue en una correcta aplicación del derecho, procediendo así al rechazo del recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Romeo Guzmán, contra la sentencia núm. 294-2015-00154, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 11 de agosto de 2015;

Segundo: Exime al recurrente Carlos Romeo Guzmán Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Castro Aquino.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castro Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0025848-4, con domicilio en la calle La Esperanza núm. 16, sector el Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 498-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 29 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3558-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2012, en la calle Esperanza núm. 14, del sector El Abanico de Herrera, resultó arrestado en flagrante delito el imputado José Manuel Castro Aquino, por el mayor de la Policía Nacional Vásquez Santana, por el hecho de este haberle propinado varias estocadas en el costado izquierdo, con un cuchillo, al señor Darvin Alcibíades Pérez (occiso), una estocada en el tórax al señor Lucas Martínez, una herida punzante en hipocondrio derecho a la señora Danys Pérez Alcántara, madre del occiso y una mordida en brazo izquierdo a Sacarías de los Santos. Que el móvil de este hecho se debió a que, momentos antes, el imputado había perdido unos audífonos mientras se encontraba en un colmado del referido sector, y pensó que quienes lo habían tomado había sido el hoy occiso Darvin Alcibíades Pérez, por lo que iniciaron una discusión; en ese tenor, el occiso se marcha hacia su casa pero el imputado le persiguió con

cuchillo en mano, momento en el cual es visto por el ciudadano Sacarías de los Santos Guerrero, quien le pregunta qué estaba pasando, a lo que el imputado le contestó que iba a matar a Darwin, por esta razón intentó detenerlo estando ya en las escaleras del edificio donde vivía el occiso, pero en ese momento sale la madre del occiso, la señora Danys Pérez Alcántara, y le pregunta al imputado si es que pretende matar a su hijo, por lo que sin mediar palabra el imputado le infirió una puñalada en la barriga a dicha señora; en ese instante sale el occiso Darwin por lo que el imputado continuó forcejeando con el señor Sacarías de los Santos para poder herirlo, siendo en esas circunstancias que hiere al señor Sacarías, al mismo tiempo que hiere al señor Lucas Martínez Almonte quien acababa de llegar al lugar a los fines de despartarlo, y finalmente el imputado hiere mortalmente a Darwin Alcibíades Pérez, infiriéndole 3 estocadas en el costado izquierdo que le provocaron la muerte;

b) que por instancia del 20 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Castro Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal y artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Darwin Alcibíades Pérez Pérez, occiso, Lucas Martínez, Danys Pérez Alcántara y Sacarías de los Santos;

c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 136-2014, de fecha 14 de abril de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado José Manuel Castro Aquino, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal;

d) que el 5 de mayo de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 193/2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la decisión dictada por la Corte, transcrito a continuación;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia que nos ocupa en la ocasión, marcada con el numero 498-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor José Manuel Castro Aquino, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 193-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano José Manuel Castro Aquino (a) El Mocho, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0025848-4, domiciliado en la calle La Esperanza núm. 16, El Abanico de Herrera, recluso en el CCR de San Pedro de Macorís, de los crímenes de golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dalvin Alcibíades Pérez, y de la señora Danys Pérez Alcántara, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR de San Pedro de Macorís, así como se compensan las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Rechaza los cargos de premeditación y asechanza; **Quinto:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Declara responsable al señor José Manuel Castro Aquino (a) El Mocho, de los crímenes de golpes y heridas de manera voluntaria y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Dalvin Alcibíades Pérez, y de la señora Danys Pérez Alcántara, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Confirma las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua al fallar como lo hizo, y al examinar y ponderar el primer y tercer medio de apelación, incurrió en insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo, lo que se asimila en una violación de ley, por sustituir la motivación de la sentencia de primer grado, en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas aportadas por las partes para poder demostrar que el imputado es responsable, o si actuó bajo una excusa legal de la provocación, pues es un hecho cierto que no es la Corte que se le atribuye el rol de fijar los hechos probados y por ser a los jueces de fondo quienes manejan, debatieron y valoraron las pruebas sometidas al debate contradictorio; sin embargo, la Corte a-qua no puede establecer y justificar que real y efectivamente esas circunstancias y elementos constitutivos no se presentaron ni se configuraron, al no ser este el escenario ni la función de la corte, ya que habría que somete pruebas y ella procede a su valoración, que no fue el caso de la especie. Que por otra parte, en la sentencia impugnada no constan que la Corte haya examinado y apreciado el vicio y agravio del primer y tercer medio propuesto, donde denunciamos una grave falta procesal de no examinar y ponderar el certificado médico a nombre del recurrente y sus propias declaraciones, que aun figurando en el expediente y acreditado dicho medio de prueba a descargo no fue evaluado como era deber del Tribunal a-quo, y mucho menos de la Corte a-qua y debió ya que le podía dar al caso una solución distinta, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, no contiene exposición sucinta de los hechos y la forma en que el procesado fue herido, lo que se asimila en una falta de estatuir, sobre la prueba legalmente acreditada del certificado médico. Denunciamos a la Corte a-qua que los juzgadores colegiados omitieron en su totalidad referirse a una parte de la prueba documental, que es el certificado médico, constituyendo una violación del principio de igualdad de la ley y entre las partes, al ponderar las pruebas testimoniales aportadas por la fiscalía y la víctima, sin tomar en consideración la prueba de la defensa que desde la etapa preparatoria fue nuestra teoría y estrategia de cao y la defensa del recurrente, limitándose única y exclusivamente a señalar lo sucedido en el plenario narrado por la fiscalía, haciendo una valoración a descargo contraria al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal

y con una motivación insuficiente en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto a que ni califica ni descalifica, con motivos suficientes y lógicos, la prueba a descargo admitida en el auto de apertura a juicio y la comparación armónica con las declaraciones en sus medios de defensa por parte del recurrente José Manuel Castro Aquino, y sin embargo, la Corte a-qua concluye contrario a las comprobaciones de ese medio de prueba a descargo y las formulaciones hechas por la defensa técnica en el fundamento de sus medios de apelación, por lo que procede declarar con lugar el medio propuesto en casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos: a) ausencia de valoración probatoria; y b) la falta o insuficiencia de motivación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por la parte acusadora, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia plasmados en la sentencia impugnada;

Considerando, que enfocándose el reclamo del recurrente en lo relativo a la no valoración desde la etapa preliminar hasta este momento procesal del certificado médico levantado a favor del imputado, dejó establecida la Corte a-qua lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte puede apreciar que el Tribunal a-quo, en cuanto a las pruebas a descargo, consistente sobre todo en un certificado médico levantado a favor del imputado, el Tribunal a-quo si tuvo a bien valorarlo, cuando valoraba los alegatos del imputado con respecto a la legítima defensa, contraponiendo su criterio con la realidad de los hechos, los cuales fueron determinados a través de la valoración probatoria a cargo, con respecto a las declaraciones del imputado; por igual, el Tribunal tuvo a bien valorarlas, destacando que el mismo se había declarado inocente con el fin de librarse de la responsabilidad penal, pero que ello no era posible, en razón de que las pruebas

valoradas, aportadas por la acusación, habían destruido su inocencia más allá de duda razonable. En ese sentido, igual, al analizar esta Corte la sentencia recurrida, observa que el Tribunal a-quo sustentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores, en pruebas testimoniales, las cuales señalaron con claridad meridiana las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y cómo el imputado recibió las lesiones al momento de cometerlos, por lo que entiende esta Corte que las motivaciones incluidas en la misma son lógicas y coherentes, por lo que el medio carece de sustento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los pruebas presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que confirmaron la teoría por estos expuesta a los juzgadores; que los elementos probatorios puestos a consideración por la parte de la defensa no daban el sustento de lugar para destronar el señalamiento directo de las pruebas a cargo que situaron al imputado en modo, tiempo y espacio como autor del ilícito penal endilgado;

Considerando, que en lo referente a la insuficiencia motivacional, no ha lugar a reclamo, toda vez que la Corte a-qua procedió a la exposición de lo juzgado y al razonamiento lógico que dio lugar al convencimiento de los juzgadores y las razones que motivaron la misma; que en la especie, la Corte dictó una sentencia apegada a la ley, en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo la Corte a-qua, fue en una correcta aplicación del derecho, procediendo así al rechazo del recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castro Aquino, contra la sentencia núm. 498-2015, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente José Manuel Castro Aquino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melissa María Reyes Acosta de Patín y Gilma María Echacarría Vda. de Patín.
Abogados:	Licdas. Rocío Fernández, Mirla Cruz, Dr. Michael Cruz y Licdos. Eddy Manuel Tapia, Juan Tomás Vargas Decamps y Manuel Sierra Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Nancy María Joaquín Guzmán y Carmen Mancebo, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melissa María Reyes Acosta de Patín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176852-1, domiciliada y residente en la calle Jimenoa, núm. 1, apartamento 102-B, Residencial Los Ríos, Distrito Nacional, imputada, y Gilma María Echavarría Vda. de Patín, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088854-4, domiciliada y residente en

la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Rocío Fernández, por sí y por el Dr. Michael Cruz y la Licda. Mirla Cruz, actuando a nombre y en representación de la recurrente y recurrida señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, en sus conclusiones

Oído al Lic. Eddy Manuel Tapia, conjuntamente con los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida y recurrente, señora Gilda María Echavarría Vda. de Patín, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscrito por Melissa María Reyes Acosta de Patín, y Gilma María Echavarría Vda. de Patín, depositados en fechas el 10 y 22 de marzo de 2016, respectivamente, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante los cuales interponen sus recursos de casación en contra de la sentencia núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Manuel Sierra Pérez y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de Gilma María Echarría Vda. Patín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2016;

Visto la resolución 1943-2016 del 29 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, y fijó audiencia para el 3 de octubre de 2016, fecha en que se pospuso, a los fines de que se conozca el caso con otra composición en la que no figuren los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, fijándose la causa par el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

el representante de la parte querellante y actora civil presentó acusación en contra de la ciudadana Melissa María Reyes Acosta, de la manera siguiente:

“Nuestra representada acusa a la imputada de haber distraído la suma de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más los intereses producidos por estos de unos Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), entregados a la señora Melissa María Reyes Acosta, propiedad de la demandante, entregados a la imputada bajo el mandato expuesto, de que los depositara en certificados de inversión, les entregara mensualmente los intereses y/o los depositara en cuentas de las cuales pudiese disponer de dichos fondos mediante poder, así como para que pagara muchas deudas autorizadas por ella y devolviera el restante, al primer requerimiento. Los hechos que se le imputan se califican o se tipifican sobre la base del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en efecto resulta que el día cinco (5) de marzo del año dos mil siete (2007), fue suscrito un “Contrato de Promesa Unilateral de Venta y Opción de Compra de Inmueble”, en relación a la casa núm. 27 de la calle César Dargam y al solar sobre la cual fue edificada dicha vivienda, entre el señor José Francisco Morales Pion (a nombre de quien figuraba el inmueble) debidamente representado por el señor Omar Nadir Patín Echavarría (a favor de quien se había emitido un poder que luego fuera revocado) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), debidamente representada por el Mayor General, E.N., Rafael Ramírez Ferreira, el cual fue debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte,

mediante el cual se prometía a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) venderle dicho inmueble por la suma de Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), para lo cual se le otorgaba un plazo de ejercicio de la opción hasta el día treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), y ésta entregaba en el momento mismo de la firma del contrato de opción de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a título de arras o señal. El día veintiséis (26) de junio del año dos mil ocho (2008), fue firmado el acto definitivo de compraventa del inmueble pre descrito, ésta vez siendo suscrito por el propio Dr. José Francisco Morales Pion (ya que había sido revocado el poder otorgado a Omar Nadir Patín Echavarría por razones que no vienen al caso relatar) y por el Mayor General Rafael Ramírez Ferreira, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). El contrato establecía que ese mismo día se entregaba al señor José Francisco Morales Pion la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), y que el último pago sería realizado el día Treinta y Uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), fecha en que sería entregado Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) restantes. El día treinta y uno (31) de julio del año dos mil ocho (2008), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cumplió su palabra y entregó el dinero que se había comprometido a pagar, es decir, la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00). Dichos valores, en vez de ser depositados en una o varias cuentas a nombre de la querellante, le fueron entregados a la imputada, toda vez que ésta le aconsejó que resultaba más adecuado y lógico que los dineros de la venta del inmueble fueran depositados a su nombre, en razón de que, ante la existencia de un embargo en su contra y en contra de su hijo, resultarían congelados de forma inmediata dichos fondos. Doña Gilma María Echavarría Vda. de Patín le reiteró su deseo de que se resolviera la situación con el Dr. José Fermín Pérez Peña cuanto antes, para poder utilizar a su libre albedrío sus fondos y hacer cesar esa desagradable situación de permanecer en el anonimato civil y comercial, deseo que fue respondido con la afirmación de que eso se haría más adelante, pero que en lo inmediato lo importante era canjear dichos cheques y depositarlos a su nombre, para poder girar sobre dichos fondos y hacer los pagos que eran necesarios realizar a los abogados, a los agentes de bienes raíces, al médico que asistió al difunto esposo de la querellante en su última enfermedad, etc. Lo que en principio pareció un consejo sano, se convirtió en una trampa para apoderarse de

una parte importante del dinero de doña Gilma María Echavarría Vda. de Patín, como será demostrado en lo adelante. En los días subsiguientes la señora Melissa María Reyes Acosta, abrió varios certificados de inversión tanto en el Banco Caribe, S.A., así como en la Cooperativa La Telefónica, INC., y en el Banco BHD, S.A., en los que depositó los dineros que mediante mandato formal y a reservas de ser devueltos le fueron entregados por la querellante. Dichos certificados y depósitos fueron tanto en moneda local (Pesos), como en dólares, según el propio decir de la imputada. En el anterior sentido, en el Banco Caribe, S., A., fueron abiertos, entre otros tres (3) certificados de inversiones de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) cada uno, para un total de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a nombre de Melissa María Reyes Acosta y Enrique Augusto García Martínez, y en la Cooperativa La Telefónica, INC., fueron depositados otros Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), igualmente repartidos en tres (3) certificados de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) abiertos únicamente a nombre de Melissa María Reyes Acosta. Lo anterior no incluye entre otros certificados y cuentas abiertas a favor de Melissa María Reyes Acosta: un certificado de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) y dos certificados, uno por Cincuenta Mil (USD\$50,000.00) y otro por Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$20,000.00), abiertos en el Banco del Caribe, S. A. Habiendo transcurrido aproximadamente unos seis (6) meses de la entrega del dinero, doña Gilma Echavarría Vda. Patín no podía disponer de su dinero por el "Cuco" de José Fermín Pérez Peña. Desde el mes de junio del dos mil ocho (2008), en que se había vendido su casa, todos los servicios que utilizó la señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín, eran contratados por Melissa Reyes Acosta, era ella quien le alquilaba la casa en que debía vivir, le daba poder para que sacara dinero de una cuenta abierta a nombre de la imputada, negociaba con cualquier persona con quien doña Gilma María Echavarría Vda. de Patín, quisiera comprar un inmueble, etc., no obstante ser los fondos provenientes de la venta de la casa de la acusadora privada. Los reclamos por poner fin a la situación con el Dr. José Fermín Pérez Peña no fueron pocos, sin embargo, siempre existió una buena razón de parte de Melissa Reyes Acosta, para que la acusadora se mantuviera sin nada a su nombre, dependiendo de las cuentas abiertas a nombre de Melissa Reyes Acosta. En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), fue suscrito entre la señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín y el Dr. José Fermín

Pérez Peña un “Acto Transaccional de Desistimiento, Recibo de Descargo y Finiquito Legal”, mediante el cual, el segundo desistía de todas las acciones, conclusiones, beneficios de sentencias, embargos, oposiciones, hipotecas judiciales, etc., trabado en contra de la señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín, y ésta a cambio le entregaba la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), e igualmente, en esa misma fecha, dicho abogado firmó los actos de alguacil núms. 93-2009, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil nueve (2009); y 95-2009, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil nueve (2009), ambos del ministerial Guarionex Paulino La Hoz, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de Sobreseimientos Definitivo y Desistimientos y Levantamiento de Embargos Retentivos, respectivamente; así como el acto núm. 105-2009, de fecha Dieciséis (16) del mes Diciembre del año dos mil nueve (2009), del mismo ministerial ya citado, contentivo de Levantamiento de Oposición a Transferencia e Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional, trabadas, tanto en perjuicio de Gilma María Echavarría Vda. de Patín, como de Omar Nadir Patín Echavarría. Lo anterior le fue denunciado a la encartada y al efecto le fue entregado copia de dichos acuerdos y de los documentos de descargo, al tiempo que se le informó que no existe impedimento alguno para poseer y disponer de su dinero, y que era su deseo que los mismos les fueran entregados. En su afán por quedarse con los dineros de la señora Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, la señora Melissa Reyes Acosta, orquestó un plan para desequilibrarla emocionalmente y enfermarla de los nervios que incluía, no solo la desesperación de no entregar los fondos que sabía de su propiedad y alargar cada día con explicaciones y razones infundadas en su afán de prolongar su angustia, sino que incluyó las visitas acompañadas de su esposo, caracterizadas por la instalación de cámaras de filmación, y peor aún, la grabación de todas las conversaciones sostenidas en un lapso de cinco (5) secciones, cargadas de preguntas capciosas, coaccionantes, frases hirientes, altisonantes, palabras y afirmaciones amenazantes, combinadas con chantaje emocional, provenientes en su mayoría de su esposo, en una suerte de “juego del policía bueno y el policía malo”, que lograban incidentar la entrega de sus dineros, pero que hicieron prueba suficiente en su contra, sin proponérselos, no solo de la propiedad de los fondos poseídos, sino también de la cantidad exacta que detentaron y aún detentan en una importante media, perteneciente a la querellante, así

como también de las amenazas vertidas en su contra. Como valores pagados por su cuenta y mandato, Doña Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, la señora Melissa Reyes Acosta, ésta reconoce los siguientes: RD\$19,750.00 por concepto de Comisión del Banco de Reservas por el pago del cheque de RD\$20,000,000.00. RD\$1,350.00 por concepto de comisión del Banco de Reservas por el pago del cheque de RD\$1,600,000.00. RD\$852,355.36 a favor del Dr. Emil Cháin Constanzo, en razón de los honorarios profesionales cobrados por éstos, al haber actuado como abogados de la querellante y su hijo, en las diligencias intervenidas en ocasión de la repartición de los bienes de la comunidad y de la sucesión de José Manuel Patín Botello. RD\$718,192.00 a favor de la Dra. Minerva Arias, en razón de los honorarios profesionales cobrados por éstos, al haber actuado como abogados de la querellante y su hijo, en las diligencias intervenidas en ocasión de la repartición de los bienes de la comunidad y de la sucesión de José Manuel Patín Botello. RD\$128,000.00 a favor de los Dres. Emil Cháin Constanzo y Minerva Arias, abogados. RD\$1,100,000.00 pago comisión de intermediación venta a José Solís y Rafael Melgem. RD\$1,178.00 comisión bancaria de cheque 5073. RD\$1,557.28 comisión bancaria de cheque 5072. RD\$250,000.00 pagados al Dr. Luis Echavarría Yapor, por concepto de honorarios médicos por atenciones de última enfermedad a José Manuel Patín Botello. RD\$875.00 comisión bancaria del cheque 5023. RD\$65,000.00 compra de anillo. RD\$100,000.00 tratamiento de Osteopsis. RD\$14,192.00 gastos de abogados. RD\$1,000.00 apertura de cuenta de ahorro. RD\$3,000.00 apertura de cuenta corriente. RD\$52,500.00 depósitos de alquiler de apartamento. RD\$5,350.00 dos (2) noches de hotel. RD\$1,180.00 Traslado de cable. RD\$5,600.00 embalaje, transporte y mudanza. RD\$25,000.00 Manuel Escalante. RD\$10,000,000.00 entregados a Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, en varias partidas. RD\$65,000.00 electricidad. RD\$15,000.00 Tomasina. RD\$13,426,679.64. En consecuencia, la suma de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más los intereses producidos por dicha sumas tanto en el Banco del Caribe, S.A., como en la Cooperativa La Telefónica, INC., no han sido entregados a doña Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, no obstante los múltiples requerimientos que de forma verbal la acusadora privada le ha hecho. Como podemos ver, la señora Melissa María Reyes Acosta solamente ha entregado una parte de la suma detentada por ella,

excluidos los intereses que generó dicha suma en los bancos en los cuales se encontraban depositados y en la Cooperativa La Telefónica, Inc., la cual está conformada por los empleados de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., lugar en donde labora la imputada. En fecha tres (3) de Junio del año dos mil nueve (2009), mediante acto núm. 190/2009 del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, intimó a la señora Melissa María Reyes Acosta, para que en el plazo de cinco (5) días francos le devolviera la suma de Seis Millones Quinientos Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$6,500,000.00). Vale señalar que doña Gilma solamente se refería en dicha ocasión a una parte de los valores que la señora Melissa María Reyes Acosta le había dicho tenía depositados en Pesos, sin incluir una suma que le había indicado la imputada había convertido en dólares, ni tampoco, los intereses generados por dichas sumas, los cuales han debido serle entregados, tal y como era el convenio y se hizo por mucho tiempo, hasta la firma del acto transaccional con el Dr. Fermín Pérez Peña; intereses pactados al 14%, 15% y 16%, respectivamente para los depósitos en Pesos y al 8% para los depósitos en dólares, que según la señora imputada alcanzaban los Ochenta Mil Dólares (USD\$80,000.00), pero acerca de los cuales a la querellante le fueron entregados copias de certificados de inversión por apenas Setenta Mil Dólares (USD\$70,000.00), a pesar de que según la imputada invirtió Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) para adquirir dichos dólares, lo que es a todas luces irracional. Al no haber obtenido ninguna respuesta, el día dos (2) de Septiembre del año dos mil nueve (2009), ésta vez por medio del acto 314-2009, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, de generales anotadas, la querellante volvió a requerir la entrega de los dineros que aún mantenía en su poder, del total de Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), de su propiedad, que le fueron entregados en calidad de mandato gratuito, hasta tanto sus cuentas pudiesen ser manejadas por ella misma. Al examinar la cuenta de los dineros entregados en calidad de Mandato a la señora Melissa María Reyes Acosta con los dineros entregados por ésta a doña Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, o pagados válidamente por cuenta la misma y arroja una diferencia al día de hoy unos Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), excluidos los intereses producidos

por dichos certificados de inversión, los cuales al día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) generaban un 14,5 y 16% respectivamente, en lo que respecta a los dineros en pesos y un 4.7% en lo que respecta a los dineros depositados en dólares. A los fines de tener una idea de los intereses que han debido producir dichos dineros, debemos tomar como parámetro una nota manuscrita donde la señora Melissa María Reyes Acosta le indica a la señora Gilma María Echavarría Martínez Vda. Patín, refiriéndose a los dineros que se encontraban depositados en el Banco Múltiple Caribe, S. A., lo siguiente: 50000441280 de RD\$1,000,000.00 los trece (13) de cada mes a la cuenta 4010131682, RD\$13,333.33. 50000443130 de RD\$1,000,000.00 RD\$13,333.33, los quince (15) de cada mes. 50000443380 RD\$1,800,000.00 los quince (15) de cada mes (24,000.00). CD 5000044288 (dólares los días quince (15) de cada mes US\$78.33 cuenta 4010132113 de US\$20,000.00). CD 5000044322 dólares de 50,000.00 los días quince (15) de cada mes US\$195.83 a la cuenta 4010132113. CD 5000042097 RD\$2,000,000.00 paga los días tres (3) de cada mes RD\$26,666.67 los tres (3) de cada mes. Dichos dineros no incluyen Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), supuestamente depositado en el Banco Múltiple Caribe, S. A., a los fines de pagar los dineros del Dr. José Fermín Pérez Peña, según se desprende de las propias declaraciones dadas a la señora querellante por la imputada, recogida en un video grabado por su esposo y por ella en la casa de la víctima persiguiendo. Nosotros el fundamento de esta acusación es sobre la base del artículo 408, abuso de confianza y en el aspecto civil pretendemos la restitución de la suma indicada contentiva de los Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36) y aspiramos a una parte indemnizatoria de unos Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), (sic)";

b) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 48-2012, del 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal. Primero: Declara a la imputada Melissa María Reyes Acosta, dominicana, mayor de edad, de 38 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176852-1, domiciliada y residente en la Calle Jimenoa, núm. 1, Apartamento 102-B, residencial Los Ríos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Gilma María Echavarría viuda Patín, y en

consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor; en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende condicionalmente y de manera total la pena, debiendo la imputada cumplir con las siguientes reglas: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse de viajar al extranjero; 3- Prestar trabajo comunitario por sesenta (60) horas en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Advierte a Melissa María Reyes Acosta que en caso de incumplimiento de esta sentencia, se ordena su ejecución íntegra en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal. Aspecto Civil; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Gilma María Echavarría viuda Patín, en contra de la señora Melissa María Reyes Acosta, por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta, al pago de la suma de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veintes Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más el pago de los intereses adeudados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Gilma María Echavarría viuda Patín, por los daños materiales causados; **SEXTO:** Condena a Melissa María Reyes Acosta al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Gilma María Echavarría viuda Patín, por los daños morales causados; **SÉPTIMO:** Condena a Melissa María Reyes Acosta al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados demandantes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Melissa María Reyes Acosta y la querellante Gilma María Echavarría Vda. de Patín, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 143-SS-2012 del 28 de septiembre de 2012, ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a saber:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín, querellante y actora civil, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Manuel Sierra Pérez y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del dos mil doce (2012); y b) la señora

Melissa María Reyes Acosta de Patín, imputada, por intermedio de su abogado Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 48-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, a fin de que conozca del juicio conforme al Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; **QUINTO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan con las formalidades que prevé el artículo 305 de Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime a las partes del pago total de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia”;

d) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 100-2015 del 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Melissa María Reyes Acosta, de generales anotadas, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de dicha pena, bajo las reglas siguientes: 1. Residir en un domicilio conocido, y si lo fuese a modificar debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena en un plazo no mayor de cinco (5) días; 2. Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3. Prestar servicio comunitario que le asignará el Juez de Ejecución de la Pena; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Melissa María Reyes Acosta del pago de las costas penales del proceso, en virtud de haber sido asistida por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena

y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Gilma María Echavarría Martínez, por haber sido realizada de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta a la devolución de la suma ascendente de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), más los intereses devengados a partir de la demanda en justicia, así como al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización a la señora actora civil Gilma María Echavarría Martínez, por los daños que ha recibido a consecuencia del ilícito de los cuales la imputada ha sido responsable; **CUARTO:** Condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Addy Manuel Tapia, Juan Thomas Vargas y Manuel Sierra Pérez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes". (SIC)

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Melissa María Reyes Acosta y la querellante Gilma María Echavarría Vda. de Patín, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 11-TS-2016 del 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 24/07/2015: A) por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, imputada, a través de su representante legal, Dr. Michael H. Cruz González; y B) por la señora Gilma María Echavarría Martínez, querellante actora civil, por intermedio de sus representantes legales, Licdos. Juan Tomás Vargas de Champs, Manuel Sierra Pérez y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en contra de la sentencia penal número 100-2015 de fecha 29/04/2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 100-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 29/04/2015, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago

de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”.

Considerando, que la recurrente Melissa María Reyes Acosta, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos y documentos. Falsa interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. Que para desnaturalizar los hechos la Corte a-qua estableció el abuso de confianza, alegando que la imputada cometió dicha infracción bajo el mandato expreso de la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, valorando erróneamente lo tipificación en el artículo 408, basándose solo el testimonio de la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, no así con la prueba documentales, ya que no ponderó que en el proceso no presentó ninguna prueba de la entrega a la señora Melisa Reyes de los supuestos \$22,000,000.00 millones de Pesos así como tampoco se ha presentado la prueba irrefutable de que esta última quedara con dinero de su suegra, calificando erradamente la situación dada entre la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, su hijo Omar Nadir Patín Echavarría y la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, dándole una connotación fuera de toda lógica sin detenerse a observar fríamente los elementos esenciales del tipo penal de abuso de confianza y hundiendo garrafalmente a una persona que solo prestó su nombre para que la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín y su hijo Omar Nadir Patín Echavarría, no ponderando así la Corte a-qua que la señora Gilma Echavarría ostentaba todo el poder para retirar sumas de dinero de esas cuentas, sin necesidad de la presencia de la señora Melissa María Reyes. Que de haber apreciado verdaderamente los hechos, los cuales le fueron claramente indicados no hubiese dictaminado de la manera en que lo hizo, en contra de la señora Melissa María Reyes; violación a la ley por inobservancia de los artículos 408 del CPD, y los artículos 172 y 333 del CPP. Que al tribunal a-quo haber interpretado falsa y erróneamente el artículo 408 del Código Penal Dominicano ha cometido una garrafal violación a la ley, toda vez que ha interpretado que entre la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, y la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín hubo un contrato de mandato, para de esta manera poder tipificar el tipo penal de abuso de confianza, lo cual constituye un penoso argumento de la contraparte que el tribunal a-quo acogió sin observar y ponderar la falta de pruebas

existente. Que es imperante y necesario aclarar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que el único error que la señora Melissa Reyes ha hecho desde el primer día, ha sido el de prestar su nombre a su suegra la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, y a su hijo Omar Nadir Patín Echavarría, quien es el esposo de la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín para servirles como testaférrea, dando esto como único resultado el daño a su nombre. Que asimismo la Corte a-qua da por establecidos unos supuestos montos que indican que la señora Melissa María Reyes Costa de Patín debe devolver a la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, a saber: a) la suma de Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,573,320.36, más los intereses que supuestamente se han devengado, mencionando también unos valores en dólares de lo cual nunca se depositaron pruebas que indicaran la detención de dichos valores y cualquier otra suma que haya establecido la Corte a-qua. Que en consecuencia esta Suprema Corte de Justicia puede verificar la colosal violación que la Corte a-qua ha cometido al argumentar hechos de los cuales no ha presentado validas pruebas e irrefutables argumentaciones, por lo que esta sentencia debe ser casada. Que no obstante lo anterior, la Corte a-qua ha violentado de la misma manera los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, toda vez que ha inobservado pruebas y dejado de valorar otras más, que le darían al caso un importante giro a favor de la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, probando que todo lo que ha dicho la contraparte carece de fundamento y prueba. Queda también demostrado que al momento de decidir sobre la constitución en actor civil, la Corte a-qua desconoció los principios más elementales de la lógica al condenar a la señora Melissa María Acosta de Patín a pagar una indemnización sin prueba, solo tomando en cuenta el testimonio de la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín. Que es evidente que los jueces no han interpretado razonablemente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una flagrante violación a la Ley. Que la Corte desvirtuó la comprensión del artículo 333 de la norma citada toda vez que falto a su deber de apreciar correctamente los elementos de pruebas, revisar la falta de documentación que debía servir como prueba y solo tomando en cuenta el testimonio dado por la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín, que como es bien sabido, nunca sería en contra de ella misma. Que en vista de esto, es irracional la indemnización que pretende

la Corte imponer a la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, sin pruebas que lo fundamenten, (sic)”.

Considerando, que la recurrente Gilma María Echavarría Vda. de Patín, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

*“Infundamentación de la sentencia al motivar errónea e insuficientemente el rechazo al recurso parcial de apelación interpuesto contra la misma, reiterando con ello la violación a la ley, específicamente al artículo 408 del Código Penal Dominicano, al inobservar el mismo y sancionar con una pena desproporcionadamente inferior al texto de ley citado, mismo utilizado para avalar la condena prescrita en contra de Melissa María Reyes Acosta. El recurso de apelación parcial de la exponente estaba fundamentado en dos (2) medios o motivos, el primero de ellos: la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, de forma especial, el párrafo del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que prevé la sanción propia del crimen de abuso de confianza; y el **segundo**: violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (artículo 417,4 de la ley 76-02) Código Procesal Penal Dominicano. Las razones que servían de base al desarrollo del primer medio o motivo eran las siguientes, citamos: “El párrafo único del artículo 408 del Código Penal Dominicano, establece la sanción que debe ser impuesta a los culpables de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de ciertos montos determinados, reconociendo una circunstancia agravante, en razón de la suma envuelta en el abuso de confianza. A saber, el párrafo único del artículo 408 del Código Penal Dominicano, reza: “En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil Pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de Cinco Mil Pesos”.” (énfasis nuestro). Como pueden observar sus señorías, el legislador ha establecido una agravante en razón del monto envuelto en el abuso de confianza y ha indicado de forma expresa y taxativa una sanción única, a saber, el máximo de la pena de reclusión menor, que en nuestro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Código Penal Dominicano, es de cinco (5) años, cuando el perjuicio causado excediere los 5,000 Pesos. En el caso de la especie el daño sufrido superó varios millones de Pesos y sin embargo, los juzgadores consideraron correcto apenas sancionar con dos (2) años de reclusión a la señora Melissa María Reyes*

*Acosta, sin dar una razón valedera para tal disminución desproporcionada y privilegiada. Por tanto, al haber dispuesto una pena de dos (2) de reclusión menor, ni siquiera contemplada para los casos que como hemos dicho se encontraran en la escala inmediatamente inferior del daño, es decir, cuando el perjuicio se encontrare entre los 3,000 a 5,000 Pesos, los juzgadores violaron la ley, por inobservancia del texto jurídico antes señalado (art. 408 del CP), mismo que conforma el tipo penal comprobado y por el cual resultó condenada la imputada, el abuso de confianza. Era claro que los jueces estaban obligados a dictar una sentencia de 5 años de prisión y en caso de observar circunstancias atenuantes, lo cual no aconteció y además hubiere sido paradójico, puesto que de hecho esa sanción debía ser agravada por el monto envuelto, nunca podía ser condenada a menos de tres (3) años, que era la sanción inmediata inferior. No observaron dicha disposición los jueces del Colegiado, no observó tampoco el reclamo la Corte, llamada a enderezar este entuerto, más aún si se le ha solicitado formalmente en un recurso de apelación. Que la Corte tuvo una confusión en supina en cuanto a lo solicitado y lo contestado, dedicó más del 80 por ciento de las escasas 23 líneas de un numeral a traducir los que había dicho el Cuarto Tribunal Colegiado en razón del análisis de la tipicidad y en ello no había discusión, puesto que el punto planteado era que ese mismo tribunal, que hizo un análisis enjundioso de la tipicidad, aplicó injustificadamente una sanción por debajo de lo establecido en la ley, convirtiéndose en un legislador pasivo, violando el principio de reserva de ley y violando groseramente por inobservancia las disposiciones del párrafo del arto 408 del Código Penal. No existía discusión en cuanto a la tipicidad y no podía haberla porque esa fue la propuesta hecha por la exponte en su acusación privada y esos mismos análisis fueron dispuestos en dicho documento y en el alegato de clausura. La Corte no respondió el petitorio, no motivó el fallo dado en cuanto a la cuantía de la condena y por ello, esa parte debe ser casada y debe la Suprema Corte de Justicia resolver de conformidad con lo que le será solicitado en la parte conclusiva; **Segundo Motivo:** Infundamentación de la sentencia al motivar errónea e insuficientemente el rechazo al recurso parcial de apelación interpuesto contra la misma, reiterando con ello la violación a la ley, específicamente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, al aplicar erróneamente y sin dar justificación los mismos y suspender totalmente la condena de prisión contenida sentencia intervenida. El*

segundo motivo del recurso de apelación parcial interpuesto por la exponente, refería: “Aspectos concretos y específicos que configuran el presente motivo de apelación: Errónea aplicación por incorrecta interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al disponer la manera de cumplimiento de la pena dictada en contra de la imputada Melissa María Reyes Acosta, suspendiéndola totalmente en cuanto a su ejecución e imponiendo únicamente el cumplimiento de unas benévolas condiciones, parecidas a las que se dictan en virtud de una medida de coerción. En el anterior sentido, la sentencia impugnada, en sus páginas 44 y 45 expresan los motivos, razones y circunstancias en los cuales los juzgadores indicaron fundamentaron su decisión ultra generosa de disponer en beneficio de la señora Melissa María Reyes Acosta una sanción, primero, que se encuentra por debajo del rango legal establecido por las disposiciones que sancionan el abuso de confianza, por el cual resultó por segunda vez consecutiva condenada; y luego, para intentar justificar el régimen de dispensa a favor de la condenada, contrario al aplicable a la inmensa mayoría de las personas que resultan castigadas o condenadas por hechos similares, suspendiendo en su provecho totalmente la condena penal de prisión, a cambio de irrisorias condiciones. Es de hacer notar, que no se corresponde con los hechos comprobados por los juzgadores la magnánima concesión en favor de la condenada, puesto que, cuando el legislador da la posibilidad de privilegiar a un imputado con una reducción de la pena, lo hace en estricto apego a que se encuentren presentes una, varias o todas las condiciones señaladas en el artículo 339 del CPP. Cuando el numeral 1 se refiere al grado de participación del imputado en la infracción, así como sus móviles y su conducta posterior, se refiere a que, la conducta de la persona a quien se le aplique dicha norma, haya tenido un grado de participación menor o no decisivo, que sus móviles no revistan un alto nivel de perversidad y que haya observado una conducta posterior al hecho de arrepentimiento o reflexiva, lo cual, lejos de evidenciarse en el caso de la imputada, muestra todo lo contrario y los jueces mismos en el mismo texto de la sentencia lo comprueban y lo resaltan. Melissa María Reyes Acosta observó un papel principalísimo y/o único en la comisión del crimen imputado. Ella fue la persona que tenía la facultad (y solo ella) de conjugar el verbo que tipificó la conducta y a eso agregamos, su negativa a reparar el daño y a devolver los valores que indebidamente se apropió a pesar de todos los esfuerzos y el tiempo transcurrido. La única persona

que podía distraer los fondos que le fueron remitidos y que se encontraban depositados a su nombre en varias instituciones bancarias lo fue la señora Melissa María Reyes Acosta y además, era la única persona que podía poner fin al daño causado o reducir los efectos del mismo, devolviendo, todas las veces que le han sido requeridos, los fondos y valores distraídos en su provecho, incluyendo el día de la audiencia fina, así como otras fechas de audiencia en que fue reenviada la causa para intentar acuerdos de devolución de los dineros. En cuanto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; la señora Melissa María Reyes Acosta no ha podido tener mejor fortuna: proviene de una familia clase media alta, que ha tenido toda su vida acceso a una excelente escolaridad y formación, siendo una profesional; y además, ha ocupado siempre buenísimos puestos de trabajo. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción es también ajeno a la aplicación de una reducción de la condena, puesto que lo fue, dentro de un contexto de familia de clase media, no sujeta a condiciones económicas deprimidas. No alcanzamos a ver como una condena privilegiada puede ayudar a Melissa María Reyes Acosta reinsertarse en la sociedad, porque ella no ha dejado de estar insertada. Más bien, este hecho le impide experimentar un sistema de consecuencias, puesto que ha sido una "niña mimada" del sistema de justicia, el cual, si bien la condenó en dos (2) ocasiones consecutivas, le proveyó una anulación injustificada de sentencia que ha alargado inmisericordemente la necesidad de Gilma María Echavarría Vda. de Patín de que se le haga justicia y en todas las ocasiones los juzgadores, si bien ante la evidencia de la prueba irrefutable y el reclamo vigo de justicia no han tenido otra opción que la condena, de forma inexplicable han dictado sanciones fuera del rango legal a favor de la condenada y han suspendido totalmente la misma. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena no pueden ser la excusa, puesto que antes, durante y después de la condena de Melissa María Reyes Acosta los tribunales del país, y de forma específica, los del Distrito Nacional y más específicamente el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, han estado enviando ciudadanos a purgar su pena completa en algunas de las cárceles de nuestro sistema penitenciario. El daño causado es de una gravedad indubitada Gilma María Echavarría Vda. de Patín ha quedado sin los recursos necesarios para su sustento, a pesar de que sobrepasa los 73 años, por

estos haber sido distraídos en su provecho por la señora Melissa María Reyes Acosta a quien los confió en calidad de mandato”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por las recurrentes y sus diferentes tópicos:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González, actuando a nombre y en representación de la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín.

Considerando, que la recurrente, en síntesis, invoca en su recurso, desnaturalización de los hechos y documentos, falsa interpretación, violación a la ley por inobservancia del artículo 408 del Código Penal, 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que la Corte a-qua configura el tipo penal de abuso de confianza, estableciendo que la imputada cometió dicha infracción bajo el mandato expreso de la señora Gilma María Echavarría García Vda. Patín, con el sustento único del testimonio de la querellante y no con las pruebas documentales, que no se presentó prueba de la entrega a la imputada de los supuestos RD\$22,000,000.00., ni de que esta se quedara con dinero de su suegra, que al no interpretar correctamente las pruebas y los hechos, calificó erróneamente la situación dada entre la señor Gilma Echavarría Viuda. Patín, su hijo Omar Nadir Patín Echavarría y la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y documentos y en falsa interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que la Corte ha violentado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que ha inobservado pruebas y dejado de valorar otras, que le darían un giro a favor de la impetrante Melissa María Reyes Acosta; que en cuanto la constitución en actor civil, la Corte desconoció los principios elementales de la lógica al condenar a la imputada Melissa María Acosta Patín a pagar un indemnización, más los intereses legales sin prueba alguna; que en tal sentido, es obvia la violación a la ley, toda vez que solo tomó en cuenta el testimonio de la víctima querellante para imponer una indemnización irracional a la imputada, sin pruebas que lo fundamenten;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que en relación al único medio presentado por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, imputada, en el que alega que su recurso

mediante el cual alega en primer término que se violaron de manera flagrante los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en perjuicio de la imputada, ya que el tribunal faltó al deber procesal de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al debate en aplicación de las reglas de la sana crítica, obviando en una de las pruebas aportadas al debate en aplicación de las reglas de la sana crítica, obviando en perjuicio de la imputada apreciar una seria de evidencia aportadas por la propia parte acusadora que la favorecían. Cuando se produjo la actividad probatoria de la parte acusadora en el proceso presentaron como pruebas testimoniales, la señora Gilma María Echavarría García viuda Patín y la del señor Enrique Augusto García Martínez, declaraciones de estos dos testigos, fueron grabadas en el formato audio, sin embargo, se requiere que dichos testimonios vuelvan a ser producidos en un nuevo juicio, en virtud de que el tribunal a-quo apenas extrajo de las declaraciones de estos los aspectos que encajan en la teoría de acusación; alegatos estos que la recurrente no dirige de manera correcta, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se observa que en las declaraciones de los referidos testigos, el tribunal a-quo procedió a establecer que de la venta del solar núm. 2, Reforma-1, Manzana núm. 952 del D. C., núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 1,418 mts², y la vivienda edificada sobre este, por la suma de Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), fuera entregado a la señora Melissa María Reyes Acosta, con la finalidad de que la hoy imputada abriera en su nombre cuentas y depositara las sumas de dinero entregadas, para de esta manera ocuparse de los pagos que se harían a nombre de la señora Gilma María Echavarría Martínez, dentro de los cuales estaban realizar los diferentes pagos de las deudas contraídas por la querellante y actora civil; a fin de evitar los potenciales embargos en contra de la misma y su vástago, a lo que voluntariamente la imputada Melissa María Reyes Acosta efectuó; la acusadora privada Gilma María Echavarría Martínez, manifestó que la señora Melissa Reyes recibe el dinero, que como le había tomado mucho cariño, y confianza la imputada se ocupó de todas las diligencias pertinentes; en este mismo orden la encartada procedió a aperturar certificados de inversión de tres (3) certificados de inversión de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a nombre de su persona y de Enrique Augusto García Martínez, hermano de la querellante y actora civil, en el Banco Caribe; tres (3) certificados de inversión de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a su nombre,

y en la Cooperativa La Telefónica; que subsiguientemente el señor Enrique Augusto García Martínez, procedió a cancelar los certificados de inversión que se encontraban a su nombre, y entregar dichos montos a la imputada Melissa María Reyes Acosta, para que la misma abriera otros certificados con una mejor tasa, quedando a nombre de ésta los nuevos certificados de inversión; cuando al querellante y actora civil le pidió lo que restaba del dinero, ellos se sintieron como ofendidos, pero nunca le entregaron el dinero que le restaba, el cual les fue requerido en retiradas ocasiones, tanto por escrito como de manera verbal, inclusive les fue enviado acto de alguacil, al cual no hubo respuesta, la hoy querellante y actora civil no ha recuperado alrededor de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), y sin tomar en cuenta los intereses generados por los certificados; y cuando la acusadora privada le requería a la imputada que ajustaran las cuentas, ésta siempre tenía un pretexto; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración del testimonio precedentemente descrito y el cual fue fortalecido por las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumada a las pruebas documentales, motivos por los cuales procede rechazar el medio planteado por el recurrente en su instancia recursiva”.

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, estableció lo siguiente:

“Que del estudio de lo planteado por la imputada, en lo referente a que el tribunal a-quo ha desnaturalizado las pruebas aportadas e este proceso y ha indicado como un hecho probado que la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín ha recibido la suma de Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), lo cual un hecho falso y el cual no se ha aportado prueba alguna; que en lo concerniente a este aspecto esta Corte ha podido constatar que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Alzada ha podido comprobar que el tribunal de grado tal y como se ha indicado precedentemente, que el Juez o tribunal está en la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece, al juzgador

determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la Resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborados por la doctrina y la jurisprudencia, fueron debidamente observados por los jueces del tribunal a-quo, en el caso de la especie, quienes en virtud de la acertada valoración de los elementos de prueba ya descritos, pudieron realizar una correcta reconstrucción de los hechos, evaluando y examinando sus circunstancias, dando motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho que justifica la misma, quedando constatado que existía un mandato de la señora Gilma María Echavarría Martínez a favor de la imputada Melissa María Reyes Acosta, para actuar en su representación, para que con el monto de los Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00), fueran depositados en certificados de inversión, para que la hoy querellante pudiera percibir los intereses que generaban mensualmente el referido dinero, también tenía la autorización de pagar las deudas que la señora Gilma María Echavarría Martínez, le había autorizado y devolviera la suma restante, lo que fue incumplido por la imputada, quedando comprometida la responsabilidad penal de la misma, por lo que las pruebas resultaron ser suficientes para la sustentación de la acusación, y al quedar evidenciado en esta Corte que los jueces de fondo hicieron una valoración armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivos por los cuales procede rechazar lo planteado en este sentido en su instancia recursiva, por no encontrarse presente el vicio denunciado”;

Considerando, que en cuanto la indemnización impuesta, estableció lo siguiente:

“Que en este mismo ámbito, la parte imputada arguyó también para sustentar el medio que el tribunal a-quo a la hora de dictar sentencia definitiva sobre la constitución en actor civil interpuesta en contra de la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, desconoció los más elementales principios de la lógica al condenarla a pagar una indemnización solo en base al testimonio de la señora Gilma María Echavarría Martínez viuda Patín, ya que no fueron incorporados al debate documentos que

demuestren que la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín haya recibido de la parte acusadora sumas de dinero en calidad de mandato; que cuanto al monto indemnizatorio, la jurisprudencia ha señalado, lo cual es criterio que comparte esta Sala de la Corte, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S. C. J., sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007); por lo que la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo resulta ser racional y proporcional con los hechos puestos a su cargo, no se configura lo invocado en la especie, por lo que se rechaza”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se desprende que los vicios que enarbola la recurrente fueron planteados a la Corte a-qua, y contrario a lo invocado, dicha alzada estatuyó y ponderó cada uno de los argumentos, haciendo uso de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, y sustentada en las pruebas aportadas, acertadamente estableció el vínculo y la responsabilidad de la imputada recurrente en el hecho que se le imputa, por lo que fue correcto su proceder en rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, no teniendo en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada que criticarle, por lo que dicho recurso merece ser rechazado;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en Salas Reunidas, quedó sentado el criterio que reconoce la facultad de los jueces de fijar los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. (*Salas Reunidas 10/06/2015*)

Considerando, que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de indemnización que persigue la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago;

Considerando, que en ese tenor procede modificar el pago de los intereses del capital retenido por la imputada, establecido desde la demanda en justicia, para que corran a partir de la presente decisión, fijando el mismo en un 1.5 % mensual;

En cuanto al recurso de la querellante y actor civil, señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín, debidamente representada por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Manuel Sierra Pérez y Andy Manuel Tapia de la Cruz:

Considerando, que la recurrente, en síntesis, invoca en su recurso, falta de motivación, violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 408 del Código Penal, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sustentado en que en su escrito de apelación plantearon a la Corte la violación al párrafo del artículo 408 del Código Penal, en razón de que el citado texto establece una pena de 3 a 5 años de reclusión menor, para los que incurrir en abuso de confianza, y el máximo de la reclusión menor, cuando el monto excediere de cinco mil Pesos, que en el caso de la especie el daño sufrido superó los millones de Pesos, por lo que la imputada debió ser condenada a 5 años de reclusión menor, sin embargo fue condenada a una pena inferior al mínimo establecido para el abuso de confianza, que son los 3 años, que al imponer una pena de 2 años, han inobservado las disposiciones del texto jurídico, el mismo que le fue probado y por el cual resultó condenada la imputada, que con su accionar la Corte incurrió en violación al principio de reserva de ley al convertirse en un legislador pasivo y violó las disposiciones previstas en el párrafo del artículo 408 del Código Penal, incurriendo así en falta de estatuir en cuanto al petitorio, ya que no motivó el fallo dado en cuanto a la cuantía de la condena, por lo que la sentencia debe ser casada; que al confirmar la sentencia impugnada incurre en errónea e incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al disponer la manera de cumplimiento de la pena dictada en contra de la imputada Melissa María Reyes Acosta, suspendiendo totalmente en cuanto a la ejecución, imponiendo una benévolas condiciones; que en ese mismo sentido, no se corresponde con los hechos comprobados por los juzgadores la concesión de la reducción de la pena a favor de la condenada, ya que ese privilegio se hace en estricto apego cuando se encuentren presentes una, varias o todas las condiciones señaladas en el artículo 339 del

Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la imputada no cumple con dichos requisitos;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en lo respecta al primer medio invocado por la parte querellante y actora civil en el sentido de que los juzgadores consideraron correcto apenas sancionar con dos (2) años de reclusión a la señora Melissa María Reyes Acosta, sin dar una razón valedera para tal disminución desproporcionada y privilegiada, y que violaron la ley, por inobservancia del texto jurídico artículo 408 del Código Penal Dominicano, mismo que conforma el tipo penal comprobado y por el cual resultó condenada la imputada, el abuso de confianza; como bien ha establecido el recurrente en el presente medio, la imputada resultó condenada por el tribunal de grado por abuso de confianza, el tribunal a-quo aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, cuando establece en el numeral 17, bajo el título Análisis de la Tipicidad: “17. Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, a saber: a) El hecho material, constituido en la entrega voluntaria de una cosa; en el caso que nos ocupa, la entrega de los Veintidós Millones de Pesos (RD\$22,000,000.00) por parte de la querellante y actora civil señora Gilma María Echavarría Martínez a la imputada Melissa María Reyes Acosta; b) Por vía de uno de los contratos indicados en la ley; para el caso en concreto mandato, con la particularidad de que tenía la encartada que devolver el restante del monto antes indicado, al primer requerimiento; c) El elemento intencional, que se deriva de la circunstancia de la imputada de no obtemperar a la devolución del restante del monto antes mencionado, como fuere acordado con la querellante y actora civil; d) El elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”; donde se comprueba que los juzgadores a-quo valoraron conforme lo establece el citado artículo, bajo el respaldo de las pruebas presentadas por la acusación privada, por lo que no se verifica el vicio argüido por la parte querellante y actora civil, por lo que se rechaza el primer medio invocado”.

Continúa estableciendo la Corte:

“El segundo medio planteado por la parte querellante y actora civil, donde manifiestan que hubo una errónea aplicación por incorrecta

interpretación de los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, al disponer la manera de cumplimiento de la pena dictada en contra del imputada, suspendiéndola totalmente en cuanto a su ejecución imponiendo únicamente el cumplimiento de unas benévolas condiciones parecidas a las que se dictan en virtud de una medida de coerción; esta sala de la Corte ha podido verificar que los juzgadores a-quo al momento de imponer la pena a la imputada, al amparo de los cánones legales y constitucionales, apegados al debido proceso, en el caso de la especie, las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal de grado hizo una correcta valoración de los artículos indicados, tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de las características personales de la ciudadana imputada, le favorecieron con la suspensión condicional de la pena que disponen los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, condenando a la imputada a dos (2) años de prisión, y que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas, y si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y tendrá que cumplir la condena de manera íntegra, entendiéndose esta alzada que la pena impuesta es proporcional con el hecho indilgado a la imputada Melissa María Reyes Acosta, en tal virtud rechaza el segundo medio invocado por la acusadora privada, por intermedio de sus representantes”.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se vislumbra que la Corte a-qua no solo ha inobservado lo invocado por la recurrente sobre lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la pena a imponer cuando el perjuicio excede de los 5 mil Pesos, sino que dejó sin respuesta los planteamientos formulados por la recurrente en su escrito de apelación;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por la imputada, implica para esta, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que a este respecto, esta Sala de Casación ha observado que se trata de un proceso en el que la imputada fue condenada en primer grado, a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente, por abuso de confianza, en perjuicio de la señora Gilma María Echavarría, de 77 años de edad, sanción que fue confirmada por la Corte de Apelación en la sentencia recurrida;

Considerando, que estableció el tribunal de juicio en su decisión, que en el presente caso se encuentran previstos los elementos constitutivos de abuso de confianza, por lo que luego de ponderar las disposiciones de los artículos 408 y 338 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 339, 341, 41 del Código Procesal Penal, tomando en consideración los elementos para la imposición de la pena, le impuso 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente, rechazando los 5 años solicitados por la parte querellante;

Considerando, que la Corte de Apelación entendió que el tribunal de grado, aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, y que la pena impuesta es apegada a los cánones legales y constitucionales, al debido proceso, que hizo una correcta valoración de las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y tomando en cuenta los criterios de la determinación de la pena, en virtud de las características personales de la ciudadana imputada le favorecieron para la suspensión condicional de la pena que disponen los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, que en caso de incumplimiento y si comete una nueva infracción será revocada y tendrá que cumplir la condena de manera íntegra; por lo que en esos términos, la Corte rechazó los medios propuestos en su recurso de apelación por la querellante, señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín;

Considerando, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada

caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado;

Considerando, que la soberanía del juez de la inmediateción, al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen;

Considerando, que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución que dispone: *“La ley es igual para todos: No puede ordenar mas que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir mas que lo que le perjudica”*;

Considerando, que en materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal Dominicano, (Modificado Ley núm. 461 del 17 de mayo del 1941 G.O 5595, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo de 1999), establece:

“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable

*será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil Pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. **Párrafo.**- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil Pesos, pero sin pasar de cinco mil Pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil Pesos”.*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena dispone:

“Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, Que el artículo 341, del citado texto legal, establece que:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se puede observar, tanto el Tribunal de primer grado, como la Corte a-quá al ponderar la sanción, recojen de manera global todos los elementos convergentes dentro del proceso, según se aprecia en las decisiones emanadas de dichos tribunales, obviando la Corte referirse de manera puntual sobre el medio invocado en cuanto a la pena la gravedad del hecho de abuso de confianza, cometido en perjuicio de una persona envejeciente de 77 años de edad, siendo la pena impuesta ilegal, al no encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el párrafo final del artículo 408 del Código Penal;

Considerando, que en síntesis, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-quá, al confirmar la decisión de primer grado, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar la gravedad del hecho, la pena correspondiente y su consecuencia en la vida de la víctima; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión;

Considerando, que en tal sentido esta Sala de Casación en apego al principio de legalidad, considera pertinente modificar parcialmente la decisión recurrida, en lo penal, en cuanto a la pena impuesta, y condenar a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cinco (5) años de reclusión menor, y tomando en cuenta que nos encontramos frente a una infractora priMaría, procede suspender condicionalmente tres (3) años de la pena impuesta, bajos las condiciones establecidas en la sentencia impugnada, estableciendo por sesenta (60) hora de trabajo comunitario en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena, y dos (2) años en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, y en lo civil, por los motivos expuestos en otro apartado de la presente decisión, se modifica el pago de los intereses civiles de la indemnización impuesta, a partir de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede condenar a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo

las últimas a favor y en provecho de los Licdos. Addy Manuel Tapia, Juan Tomas Vargas Decamps y Manuel Sierra Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Esther Elisa Agelán Casasnovas y Nancy María Joaquín Guzmán, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Melissa Reyes Acosta de Patín, contra la sentencia núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilma María Echavarría Vda. de Patín, en contra de la referida sentencia, casa parcialmente la decisión recurrida, y condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cinco (5) años de reclusión menor, y tratándose de una infractora priMaría, suspende condicionalmente tres (3) años de la pena impuesta, bajos las condiciones establecidas en la sentencia impugnada, fija el trabajo comunitario por un periodo de (60) horas en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena, y dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres.

Tercero: En el aspecto civil se modifica el pago de los intereses de la suma retenida, ascendente a Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36), en 1.5 % mensual, a partir de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Se condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y en provecho de los Licdos. Addy Manuel Tapia, Juan Tomas Vargas Decamps y Manuel Sierra Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Nancy Maria Joaquin Guzman y Carmen Mancebo. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco José Carpio González.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
Recurrido:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valdez, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 23-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Luis Francisco José Carpio González, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación de Luis Francisco José Carpio González, parte recurrente;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y en representación de Pedro Blanco Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y en representación de Pedro Blanco Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 2282-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de marzo de 2016, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pedro Blanco Rosario, por intermedio del Dr. Cecilio Mora Merán, y los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, presentó

formal acusación en acción civil privada con constitución en actor civil, contra de Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex, SRL, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000 de fecha 30 de agosto de 2000;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 069-2015 el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada por el ciudadano Pedro Blanco Rosario, en atención a lo que dispone el artículo 337 numeral 1 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Francisco José Carpio González, en representación de la razón social Caribe Tex, S. R. L., descargándolos de toda responsabilidad penal, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales; aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del ciudadano Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., por infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, en virtud del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acoge la misma, condenando conjunta y solidariamente a los imputados Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., al pago de los siguientes valores: a) La Suma de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$356,000.00), como reposición de los cheques núms. 000833 y 000834 ambos de fecha 31 del mes de octubre del año 2014; b) La suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los imputados Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, representante del acusador privado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Francisco José Carpio González representando la razón social Caribe Tex, SRL, intervino la sentencia núm. 23-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), por el señor Luis Francisco José Carpio González, representado la razón social Caribe Tex, S. R.L., (imputado), debidamente representados por el Lic. Jovanny Moreno Peralta, en contra de la sentencia núm 69-2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Pedro Blanco Rosario (querellante), debidamente representado por el Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de la sentencia núm. 069-2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Declara culpable al seños Luis Francisco José Carpio González, representando la razón social Caribe Tex, S. R. L. (imputado), dominicano, de 44 años de edad, comerciante, soltero, portador y titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en calle Piloto Valverde, núm. 6, sector Ensanche Mira Flores, Distrtio Nacional, de violentar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, en consecuencia se le impone la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, eximiendo del pago de la multa en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en las restantes partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena al señor Luis Francisco José Carpio González, representando la razón social Caribe Tex, S. R. L., imputado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado

de apelación; **SEXTO:** *Se hace constar el voto disidente de la Mag. Ysis B. Muñoz Almonte, en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso”;*

d) que posteriormente a la decisión antes descrita, las partes del proceso Luis Francisco José Carpio González y Pedro Blanco Rosario, depositaron el 30 de agosto de 2016 vía la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un Acta de Conciliación y solicitud de archivo de expediente;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González contra la sentencia núm. 23-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2016, reposa dentro de los legajos del presente proceso un Acta de acuerdo realizado entre el recurrente Luis Francisco José Carpio González en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L. y la parte recurrida Pedro Blanco Rosario, con fecha de recibido 30 de agosto de 2016;

Considerando, que en la audiencia del 17 de octubre del 2016, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Francisco José Carpio González, las partes solicitaron que sea acogido el acuerdo y en consecuencia se ordene el archivo provisional del proceso hasta culminar el cumplimiento del citado acuerdo;

Considerando, que al tratarse el presente caso sometido al escrutinio casacional, de alegada violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana y sus modificaciones, acción de naturaleza penal privada al tenor de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, y dado que el artículo 37 del citado texto legal dispone que en las infracciones de acción privada, procede la conciliación en cualquier estado de causa, procede librar Acta del acuerdo pactado por las partes mediante escrito denominado “Acuerdo Amigable” de fecha 28 de julio del año 2016, y ordenar el archivo provisional de las actuaciones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el Acuerdo realizado entre Luis Francisco José Carpio González en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L. y la parte recurrida Pedro Blanco Rosario, el 28 de julio del año 2016;

Segundo: Ordena el archivo provisional del presente proceso por efecto de la conciliación celebrada entre las partes;

Tercero: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electora núm. 402-2345916-1, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la calle República de Chile, del sector Villa Verde, La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 583-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2681-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394,399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del justiciable Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis (a) Chimy, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 166-2013 el 30 de julio de 2013, en contra de Julio Pedro y/o Julio César Yambatis, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 136-2014, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 305 del Código Penal, por la de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del referido texto legal;* **SEGUNDO:** *Declara a Julio Pedro Yambatis, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, que tipifican el robo calificado y asociación de malhechores en perjuicio de Marcelino Paredes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis (a) Chimy, intervino la sentencia núm. 583-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes febrero del año 2015, por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis, contra núm. 136-2014, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;*

Considerando, que el recurrente en casación Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis (a) Chimy, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3, consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2. La corte a-qua incurre en esta falta toda vez que la misma no da motivos a su decisión, y solo se circunscribe en explicar en un solo considerando lo siguiente: “que esta corte considera que contrario a lo alegado,*

los jueces establecen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado al hallarlo culpable de dicho ilícito, por lo que los alegatos del recurrente se tornan irrelevante”; este fue el único análisis dado por la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, lo cual es irrelevante que carece de motivos y de fundamentos. Como la corte a-qua da una decisión tan carente de motivos, sin percatarse de que violenta el derecho de defensa y el debido proceso de ley, ya que no hay forma alguna de cómo poder saber cuál ha sido el análisis dado por dicho tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por la inobservancia del artículo 172 del CPP, incorrecta valoración probatoria. Se ha incurrido en esta falta toda vez que se da valor únicamente a lo establecido por la supuesta víctima siendo parte interesada del proceso, ya que alega un supuesto robo de dinero, en lo cual además de todo hiere al imputado. Esta falta se comprueba al ponderar un acto de desistimiento de acción penal firmado pro al persona que se hace llamar víctima que declaró como testigo en el proceso, Marcelino Paredes, quien desiste de su acción a favor del imputado, cuyo desistimiento se encuentra depositado como prueba nueva en el recurso de casación. Con la ponderación de este desistimiento es favorable ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del imputado, para que en ese nuevo juicio se pueda lograr una mejor decisión, ya que es necesario valorar nuevamente esta única prueba testimonial que lo acusa y señala”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

“...que del análisis de la sentencia impugnada esta corte advierte en cuanto al primer alegato que los jueces de marras en la exhibición, incorporación y valoración de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador procedieron a otorgarle valor probatorio a los siguientes medios: 1- acta de levantamiento de de cadáver de Argenis Guerra de fecha 21 de abril de 2012; 2- acta de reconocimiento de persona de fecha 24 de abril de 2012; 3- certificado médico del 20 de abril de 2012 y los de fecha 23 de abril de 2012; 4- orden de arresto y condenación en contra de Yambatis (chimi) de fecha 22 d abril de 2012, así como las declaraciones de la víctima y testigo Marcelino Paredes, que cada uno de dichos elementos de prueba fueron valorados por los jueces de marras otorgándole credibilidad en cuanto a su contenido; b) que de igual manera los jueces establecen que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas

al plenario y referidas de manera intencional ese tribunal retiene como hecho probados siguientes: que en fecha 21 de abril de 2012, en hora de la tarde, el señor Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis, armado de una pistola, se presentó al colmado y compraventa Mary ubicado en la calle principal del municipio de Villa Hermosa, propiedad de Marcelino Paredes, en donde se encontraba la señora Nuris Jiménez de los Santos, a quien encañonó primeramente, luego encañonó a Marcelino y lo despojo de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), emprendiendo la huida en un motor junto a Andrés Argenis Guerrero; c) que la víctima Marcelino Paredes le dio alcance al imputado y a su acompañante produciendo un intercambio de disparos, en donde resultaron heridos tanto Marcelino como Julio Pedro y muerto Andrés Argenis Guerrero; d) que Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis, luego de la balacera pudo emprender la huida, pero posteriormente fue arrestado y reconocido en una rueda de personas el día 24 de abril de 2012, por la señora Nuris Jiménez de los Santos, como la persona que participó en el hecho delictivo; e) que esta corte considera que contrario a lo alegados, los jueces establecen mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado al hallarlo culpable de dicho ilícito, por lo que los alegatos del recurrente se tornan irrelevantes; f) en cuanto al segundo motivo alegado relativo a la falta de motivación de la pena y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, los juzgadores contrario a los alegatos observaron el supra mencionado artículo 339 para imponer una sanción proporcional a la gravedad del hecho y las acusaciones que rodearon el hecho, motivado porque de dicha sanción ante un ilícito penal de cuya pena es de 5 a 20 años de reclusión, por lo que actuando como lo hacen los jueces de marras emitieron una sanción justa y apegada a los hechos y al derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio de casación, del examen y análisis de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo invocado por el imputado recurrente, la Corte a-qua verificó que en la especie obró prueba suficiente y pertinente para sustentar la sentencia condenatoria, sin que en su producción ni valoración se incurriera en violación al derecho de defensa y vulneración al debido proceso, lo que es constatado por esta Sala de la Corte de Casación; por lo que carece de fundamento el medio que examina;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis (a) Chimy, cuestiona la valoración probatoria, toda vez que solicita la ponderación de un acto de desistimiento de acción penal firmado por la supuesta víctima; sin embargo, se imponer resaltar que el imputado recurrente fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, consistiendo en una infracción de acción pública, por lo que el desistimiento del querellante no detiene ni extingue el curso de la acción penal; por consiguiente, carece de pertinencia procesal y resulta improcedente el presente medio;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los medios planteados por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Pedro Yambatis y/o Julio César Yambatis, contra la sentencia núm. 583-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gersin Armando Ramírez García y Elvin Santiago Ascencio.
Abogados:	Licdos. César Antonio Payano, Sandy W. Antonio Abreu y Licda. Lina Zarete de Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gersin Armando Ramírez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 130-0000601-8, domiciliado y residente en la calle s/n, núm. 18, del sector de Invivienda, Santo Domingo Este, imputado; Elvin Santiago Ascencio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Damasco, núm. 24, del sector La Toronja, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 273-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano en sustitución del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, ambos defensores públicos, en representación de Gersin Armando Ramírez García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Gersin Armando Ramírez García, depositado el 28 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Lina Zarete de Rivas, defensora pública, en representación del recurrente Elvin Santiago Ascencio, depositado el 4 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1414-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que el 30 de julio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Jenrry Arias G., depositó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Gersin Armando Ramírez García (a) Caja de muerto y Elvin Santiago Ascencio (a) Tito, por

violar los artículos 265, 266, 295, 304, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de armas;

b).- que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 274-2013 el 29 de octubre de 2013, respecto a los procesados Gersin Armando Ramírez García y Elvin Santiago Ascencio, investigado por presunta violación a los artículos 266, 295, 304, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de armas, en perjuicio de Eugenio Batista Encarnación;

c).- que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 190-2014, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

d).- que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Gersin Armando Ramírez García y Elvin Santiago Ascencio, intervino la sentencia núm. 273-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Elvin Santiago Ascencio, en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) y b) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Gersin Armando Ramírez García, en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 190/2014 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: **Primero:** Declara a los ciudadanos Elvin Santiago Ascencio dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliados y residentes en la calle Damasco, núm. 22, provincia de Santo Domingo, teléfono 829-2283756 y calle s/n, No. 18, Invienda, Provincia de Santo Domingo, teléfono 829-338-4484, y Gersin Armando Ramírez García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula

de identidad y electoral, con domicilio en la calle s/n núm. 18 del sector Invivienda, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 59, 60, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eugenio Batista Encarnación (occiso), en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados representados por abogado de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Dulce Luciana Batista Encarnación y María Elena Vásquez Liz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena a los imputados Elvin Santiago Ascensio y Gersin Armando Ramírez García, a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por tratarse del abogado de representación de la víctima; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del procedimiento, por estar asistidos los imputados recurrentes de abogadas adscritas a la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Gersin Armando Ramírez García, en su calidad de imputado;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada y omitió estatuir con relación al motivo planteado por este de

que “in voce” el Tribunal Colegiado excluye la imputación sobre homicidio voluntario y que al notificarle la lectura íntegra varió la calificación condenándolo con violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; que la Corte a-qua estaba obligada a revisar las actas de audiencia para comprobar tal situación: que existieron una serie de solicitudes que constan en estas actas no contestadas por el Tribunal de Sentencia y que al no pronunciarse la Corte a-qua, violó el debido Proceso, el derecho de defensa y la Tutela Judicial; **Segundo Medio:** Que hubo inobservancia y errónea aplicación de la Norma legal y falta de estatuir, en virtud de que la Corte contesta de forma genérica sobre el alegado de violación al artículo 336 del Código Procesal Penal sobre el Principio de Correlación entre acusación y sentencia, esto en virtud de que en la acusación el Ministerio Público indicó lo que pretendía probar con el testimonio de Heridania Núñez y que en declaraciones previas ella informa una cosa y luego en el juicio declara otras; **Tercer Medio:** Que la motivación de la Corte a-qua es manifiestamente infundada; que no se examinaron las conclusiones finales de la defensa técnica, de que debió verificarse las actas de audiencia para comparar las declaraciones del relato fáctico con las aportadas en el juicio, violando el principio de concentración; **Cuarto Medio:** Que la Corte a-qua no analizó ni respondió respecto a las denunciadas incongruencias de las declaraciones de la testigo Heridania Núñez, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada y omitió estatuir sobre tales contradicciones; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y la incorrecta e inmotivada pena aplicada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Gersin Armando Ramírez García:

Considerando, que con relación a los medios primero, segundo, tercero y cuarto, debido a la similitud de los argumentos esgrimidos para fundamentar estos medios, serán evaluados de forma conjunta.

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida quedan evidenciados los aspectos siguientes:

Considerando, que con relación a la alegada variación de la calificación de la sentencia pronunciada de forma oral y la incorporada en la lectura íntegra, la Corte a-qua justifica de forma puntual y meridiana en el

sentido de que la condena y motivación por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código penal y las demás infracciones por las que los recurrentes fueron juzgados y condenados, fueron las mismas infracciones contenidas en la acusación y la apertura a juicio; que no existe evidencia de tal situación de variación; por lo que este aspecto carece de fundamentos;

Considerando, que con relación a la alegada violación al Principio de formulación Precisa de Cargos así como también incongruencias respecto al relato de los hechos, la oferta probatoria y lo declarado por la testigo Heridania Núñez, es preciso indicar que la Corte a-qua justifica de forma meridiana que el Ministerio Público estableció desde su acto conclusivo “acusación” lo que pretendía probar, sus pretensiones probatorias y especificando los hechos atribuidos a cada uno de los coimputados;

Considerando, que es preciso destacar que la descripción de los hechos que realiza el Ministerio Público en su acusación como acto conclusivo, al tenor de las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal forma parte de su teoría del caso, ofertada con base a todo el arsenal probatorio, en el entendido de que al momento de la valoración de la prueba está también deberá ser realizada de forma integral y conjunta; que cuando el artículo 294 en su numeral 5 establece la necesidad de expresar las pretensiones probatorias, en ningún momento se exige que se viertan de forma integral y con lujo de detalles la declaración del testigo de que se trate;

Considerando, que en el caso de la testigo Heridania Núñez, en el juicio oral, público y contradictorio y a través de la intermediación es que esta reconstruye de forma detallada su versión de los hechos; que es esta la primera vez que con lujo de detalles el testimonio se incorpora; que el testimonio detallado y preciso se aquilata con base a su psicología, a saber: el contexto de la declaración, su coherencia interna, su coherencia externa (elementos, indicios y circunstancias corroborantes), la necesaria evaluación de si tales declaraciones son interesadas o tergiversadas o no, para lo cual deberán ser sometidas a contraste, refutación o impugnación; supuestos que no han sido probados, ante la Corte a-qua, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que con relación a las alegadas omisiones de estatuir sobre conclusiones, la Corte a-qua responde de forma clara al indicar que

el recurrente no indicó ante la Corte a-qua o ante esta fase de casación cuáles son las específicas conclusiones sobre las cuales el Tribunal de Sentencia omitió estatuir; que ante la denuncia de un agravio este debe ser especificado u motivado, para poner en condiciones de estatuir a la jurisdicción correspondiente, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que con relación al quinto medio planteado de que la Corte a-qua cometió omisión de estatuir y ausencia de motivación e ilogicidad manifiesta respecto a la denuncia realizada ante esta de que el tribunal de sentencia no motivó, ni explicó las razones por las cuales condena a 15 años de prisión, ni aplicó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte aqua responde de forma puntual a este motivo al constatar que la pena impuesta en la sentencia se fundamentó en la gravedad del hecho cometido por los imputados, y consideró “benigna” a la luz de las circunstancias juzgadas la pena de 15 años impuesta a los hoy recurrentes, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de Elvin Santiago Ascencio, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Que el Tribunal Colegiado aplicó e interpretó de forma incorrecta la norma jurídica, respecto a que no hubo coincidencia entre el ofrecimiento de pruebas, la declaración del testigo y el relato de la acusación; que el Tribunal de juicio inobservó el espíritu del artículo 318 del Código procesal penal respecto a la lectura de la acusación; **Segundo Medio:** Que la sentencia de primer grado carece de motivos respecto a solicitudes de carácter constitucional realizadas al momento de concluir; que existen diferencias en relación a las pretensiones probatorias y el relato aportado por Heridania Núñez; **Tercer Medio:** Que la sentencia del Tribunal Colegiado varió la calificación con relación a la dada in voce y la contenida en la lectura íntegra; **Cuarto Medio:** Que la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, lo realiza una correcta valoración de las pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Elvin Santiago Ascencio:

Considerando, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente Elvin Santiago Ascencio reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación del imputado Gersin Armando Ramírez García, el cual fue resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gersin Armando Ramírez García, y Elvin Santiago Ascencio, imputados, contra la sentencia núm. 273-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Liriano de la Cruz.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1790085-2, domiciliado y residente en la calle Alberth Thomas, núm. 114, parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 49-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Liriano, depositado el 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de diciembre de 2016, no siendo posible sino hasta el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Wellington Liriano de la Cruz o Wellington Rafaelito Liriano de la Cruz, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2, y 3, literal a del Código Penal Dominicano;

que el 24 de julio de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. P-206-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Wellington Liriano de la Cruz, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 332-2015 el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wellington Liriano de la Cruz, intervino la decisión ahora impugnada núm. 49-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Wellington Liriano de la Cruz, a través de su representante legal, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, sustentado en audiencia por la Licda. Miosotis Selmo, Defensoras Públicas, contra la sentencia núm. 332-2015 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Wellington Liriano de la Cruz o Wellington Rafaelito Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5 y 6, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, que tipifica la violencia de género y la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Yumara Constanza, en tal virtud se le condena al pago de una multa ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano y b) a cumplir dos (02) años de prisión; **Segundo:** Se condena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia al juez de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **Cuarto:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (05) de enero del año 2016, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.”Sic; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Wellington Liriano de la Cruz, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por Defensoras Públicas de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes

a las partes, quienes quedaron citados mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Wellington Liriano de la Cruz, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, tanto los jueces de primer grado como los jueces de corte sólo hacen una copia parcial de los que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. El tribunal a quo y la Corte de Apelación sólo plantearon de manera genérica todos los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando de manera en específico los ordinales 1 y 5 del referido código. Así las cosas es evidente que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación, toda vez que sólo se limita a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el tribunal de primer grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wellington Liriano de la Cruz, en el único medio de su memorial de agravios, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación al confirmar la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, en inobservancia a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; del examen y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al constatar la adecuada ponderación realizada por los juzgadores al momento de establecer la pena que se describe en el dispositivo de la sentencia condenatoria, quienes no sólo tomaron en consideración los criterios contenidos en la citada disposición legal, sino también que se trata de un infractor

primario y el interés que mostró de superarse de lo sucedido, comprobando además la alzada que dicha sanción se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para el tipo penal de que se trata;

Considerando, que sobre el particular, esta Sala considera pertinente destacar que estas acciones laceran la familia, así como la dignidad de la mujer, y por las características del agresor en su evolución psicológica manifiestan conductas repetitivas y ante la necesidad de la víctima de romper el ciclo de violencia denominado “síndrome de Estocolmo”, es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores y tomar en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, conforme se establece en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que resulta más que razonable la pena impuesta al imputado, la cual fue confirmada por la alzada;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a-quá resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Liriano de la Cruz, contra la sentencia núm. 49-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Wellington Liriano de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Alberto López y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Ramón de León y Licda. Maireny Francisco Núñez.
Intervinientes:	Casilda Milagros Polanco y Sol Ana Reyes.
Abogada:	Dra. Juana G. Mena Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Alberto López, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2086573-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 126, Madeja, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; Michelle María Antonio Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 143-0000904-1, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 3 del municipio Las Guáranas, Provincia Duarte, tercera civilmente demandada; y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 00265/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Maireny Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Coopseguros, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Coopseguros, depositado el 14 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón de León, en representación del recurrente Alexander Alberto López, depositado el 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Juana G. Mena Mena, en representación Casilda Milagros Polanco y Sol Ana Reyes depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2016;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2016, en la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por Alexander Alberto López, en fecha 19 de mayo de 2016, en razón de que con anterioridad el 14 de abril del mismo año había ejercido válidamente su derecho a un recurso, declarando admisible el recurso el primer de éstos, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de julio de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, presentó formal acusación en contra del imputado Alexander Alberto López, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) el 24 de febrero de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, de San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm. 00005/2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Alexander Alberto López, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 00025/2014 el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal. PRIMERO: Acoge la acusación de manera total presentada por el Ministerio Público y a la parte querellante y en consecuencia declara culpable al ciudadano Alexander Alberto López de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y b numeral 1 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Pedro Pérez Polanco y Adelin Brito Álvarez (fallecidos) y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano, y a cumplir una pena de prisión de dos años, quedando suspendida, establecida en el artículo 341, en su artículo 41, del Código Procesal Penal, siempre y cuando ciudadano se someten a cumplir; 6) prestar servicio comunitario para lo cual debe solicitar una certificación al término de un año, en Cuerpo de Bomberos, de esta ciudad, veinte horas al mes. Aspecto civil; SEGUNDO: Declara

regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al señor Alexander Alberto López, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente, con la tercera civilmente demandada Michelle María Antonio, al pago de una indemnización global ascendente a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Sol Ana Reyes Trinidad, quien actúa en representación de su hijo menor Sam Jacob, por ser éste el hijo de la persona fallecida y Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00), a favor de la señora Casilda Milagros Polanco, en su condición de madre, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los querellantes, constituidos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros “Seguros Coop-Seguros”; **QUINTO:** Condena al señor Alexander Alberto López, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente, con la tercera civilmente demandada Michelle María Antonio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes dos (2) del mes de noviembre del año 2014, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, a partir de su notificación; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Coopseguros; b) Sol Ana Reyes Trinidad y Casilda Milagros Polanco, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos interpuestos por el licenciado Carlos Francisco Álvarez, a favor del imputado Alexander Alberto López y en representación de la persona encausada como civilmente responsable Michelle María Antonio y de la compañía Coop-seguros y por los abogados José La Paz Lantigua, Balbuena y Anfonny J. Lantigua, en representación de la persona encausada como civilmente responsable Michelle María Antonio

contra la sentencia núm. 00025/2014, dada en fecha 28 de octubre de 2014, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la doctora Juan Gertrudis Mena Mena, en representación de los querellantes y actores civiles, ciudadanos Sol Ana Reyes Trinidad y Casilda Milagros Polanco. Todo contra la sentencia núm. 00025/2014, dada en fecha 28 de octubre de 2014, por el Juzgado de paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Modifica la sentencia en recurrida en cuanto a la suspensión de la pena impuesta, por falta de fundamentación legal. En uso de las potestades que le confieren los artículos 422.2.1, Código Procesal Penal, condena al imputado Alexander Alberto López, a cumplir la pena de 2 (dos) años de prisión correccional. Quedan confirmados los demás aspectos de la decisión recurrida, incluyendo la multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en ella contenida. Declara el procedimiento libre de costas, y compensa el pago de las costas civiles entre las partes; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";(sic)

Motivo del recurso interpuesto por Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Coopseguros:

Considerando, que los recurrentes Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Coopseguros, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia contradictoria a fallo anterior. La sentencia se encuentra falta de motivos, ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de lo planteado en el recurso de apelación, cuando de manera precisa en el primero de ellos nos referimos que el imputado fue condenado por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y b, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran pruebas que determinaran su responsabilidad, toda

vez que conforme a las declaraciones de la testigo Sol Ana Reyes Trinidad, dijo que no estaba presente, que escuchó la versión dada por las personas que supuestamente estaban en el lugar. No motivó en cuanto a lo que se demostró en él a quo sin hacer una valoración correcta de la actuación de la víctima como causa contribuyente del accidente, lo que hizo la Corte fue asumir la postura del a quo sin forjar su propio criterio, sin dar motivos de su confirmación, pasando por alto los señalamientos que hicimos. También denunciarnos que el a quo no motivó los parámetros que fueron ponderados para determinar la sanción civil, el cual fue rechazado por la Corte sin detenerse a verificar que ciertamente no se aportaron los referidos elementos probatorios, la Corte no explica los motivos adecuados y justos para confirmar la sentencia, dejando tan exagerada suma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios, le atribuyen a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los siguientes aspectos: 1ro. Sobre las pruebas que fueron presentadas en su contra y tomadas en consideración para determinar su responsabilidad; 2do. La actuación de la víctima como causa contribuyente del accidente; y 3ro. En cuanto a la condena civil confirmada por la alzada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado la correcta labor realizada por los jueces de la Corte a qua, quienes dieron respuesta de manera detallada a cada reclamo presentado por los recurrentes en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, especialmente en cuanto al aspecto relacionado a la valoración de las pruebas, cuya crítica estuvo dirigida de manera directa a la apreciación positiva otorgada a las declaraciones de la señora Sol Ana Reyes Trinidad, aún cuando manifestó no haber presenciado el accidente, sino que la información que tiene al respecto le fue proporcionada por otras personas; al comprobar la alzada que dicho testimonio no fue el único elemento probatorio tomado en consideración por los jueces del tribunal de juicio para determinar la responsabilidad del imputado, destacando el valor otorgado a las declaraciones de José Daniel Corcino, testigo presencial, uno de los acompañantes del imputado, el cual fue tomado en consideración para la fijación real de las circunstancias del accidente,

declaraciones que unidas a los demás elementos de prueba sirvieron de fundamento para determinar que la causa generadora del mismo fue la forma descuidada e imprudente en la que el imputado conducía su vehículo, al no tomar las medidas de precaución necesarias en el momento en que decidió realizar el rebase, (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto sobre la conducta de la víctima y su posible incidencia en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, la Corte a qua determinó de forma específica lo siguiente: *“(...) La Corte advierte, que en los hechos fijados por el tribunal, el hecho ocurre cuando el imputado “intenta realizar un rebase a una velocidad y distancia que no le permitió ejercer el dominio del vehículo, frenar y así evitar la colisión con la motocicleta antes descrita”; que los jueces han podido comprobar, que a la persona a quien intentaba rebasar era a las víctimas, como se observa en los mismos hechos fijados, lo que revela, que lo absurdo, fuera estimar que el alcanzado llevara exceso de velocidad y no el que le alcanza. El argumento de que la víctima le era atribuible un exceso de velocidad resulta así derrotado por los mismos hechos que fija el tribunal, como se observa en las páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida. Por tanto, el tribunal hizo la suficiente ponderación de la participación de la víctima, en tanto, ante unos hechos en los que claramente se revela que son alcanzadas por el vehículo conducido por el imputado, quien perdió el control al intentar frenar por la presencia de un tercer vehículo en vía contraria que impidió su intento de rebase”;* razonamiento que nos resulta lógico conforme a las circunstancias en que aconteció el suceso, quedando demostrado que la víctima hacía uso correcto de la vía y no a exceso de velocidad como refiere el recurrente, por lo que en modo alguno podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se evidencia que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas;

Considerando, que en ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que los recurrentes Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Coopseguros, finalizan su medio casacional, refiriéndose a la condena civil, argumentando que la Corte a qua no explica los motivos adecuados para confirmar este aspecto de la sentencia, dejando tan exagerada suma; de la ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo manifestado por los reclamantes, los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes para mantener la condena pecuniaria pronunciada en su contra, al considerarla justificada y proporcional, conforme al perjuicio causado a las víctimas a consecuencia de su accionar, sumas que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, no se evidencia falta de motivación, toda vez que en ella se describe con claridad la ponderación que los jueces de alzada realizaron a la sentencia de primer grado, haciendo un análisis responsable de los reproches que en contra de la misma elevaron los ahora recurrentes, para concluir con su confirmación; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Casilda Milagros Polanco y Sol Ana Reyes en el recurso de casación interpuesto por Alexander Alberto López, Michelle María Antonio Cruz y Cooperativa Nacional de Seguros

(Coopseguros), contra la sentencia núm. 00265/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Alexander Alberto López y Michelle María Antonio Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Juana G. Mena M.;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Apolinar Medina.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto Medina Valdez.
Recurridos:	Pablo Alberto Fernández Alfaro y Ministerio de Educación de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pedro V. Balbuena, Licdos. Joan Almánzar y Rádex Sánchez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Medina, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004408-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, parte atrás, núm. 2, del municipio y provincia Pedernales, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00141-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Apolinar Medina, exponer sus generales, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. Joan Almánzar, por sí y por el Dr. Pedro V. Balbuena, en representación del recurrido Pablo Alberto Fernández Alfaro, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Radex Sánchez Jiménez, en representación de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Ernesto Medina Valdez, en representación del recurrente Apolinar Medina, depositado el 23 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 29 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2016, no siendo posible hasta el 2 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de diciembre de 2014, el señor Apolinar Medina, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Pablo Alberto

Fernández Alfaro y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, por presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) en virtud de la indicada instancia, resultó apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia núm. 107-2015-00026 el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa del prevenido ingeniero Pablo Alberto Fernández Alfaro, por ser sus conclusiones improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo:* *Declara la presente constitución en actor civil y querellante buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo declara culpable al prevenido ingeniero Pablo Alberto Fernández Alfaro, de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, en perjuicio del querellante y actor civil Apolinar Medina, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de tres (03) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, y a la vez se le suspende en su totalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de que el Juez de la Ejecución de la Pena de esta ciudad de Barahona le designe una labor social por el tiempo de la condena impuesta en la presente sentencia, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) dominicanos, y al pago de las costas penales del proceso; Tercero:* *Condena al Ministerio de Educación de la República Dominicana, al pago de una indemnización de un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos dominicanos, como justa reparación de los daños causado a la propiedad, a favor del demandante Apolinar Medina; Cuarto:* *Se ordena la paralización de la obra que se encuentra dentro del terreno del litigio del señor Apolinar Medina, y el desalojo inmediato de cualquier persona o institución que este ocupando de forma ilegal dicho predio; Quinto:* *Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Sexto:* *Se condena al ingeniero Pablo Alberto Fernández Alfaro, así como al Ministerio de Educación de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Jorge Ernesto Medina Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo:* *Difiere lectura íntegra para el día lunes once (11) del mes de mayo del año 2015, a partir de las 9:00 a.m., valiendo notificación parte presente y representada”;*

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Pablo Alberto Fernández Alfaro y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 141-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación de fecha 03 de junio del año 2015, interpuestos por el imputado Pablo Alberto Fernández Alfaro y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 107-2015-00026, de fecha 20 de abril del año 2015, y deferida su lectura integral para el día once (11) del mes de mayo de mismo año, por la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en apelación y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas, dicta sentencia absolutoria en beneficio de los recurrentes, basado en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles”;

Motivo del recurso interpuesto por Apolinar Medina

Considerando, que el recurrente Apolinar Medina, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. De los recursos depositados por el imputado y el tercero civilmente demandado, los cuales proponían siete medios, la Corte rechaza cinco y acoge dos, pero con respecto a uno de ellos no establece ni razones, ni ponderaciones, de por qué acoge dicho medio, lo que constituye una violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no explica las razones por las que acogió el tercer medio, lo que constituye una insuficiencia de motivos. La Corte se limitó a decir que analizará los dos medios de manera conjunta, pero en su motivación sólo se refiere a uno y no apreció el otro;

Segundo Medio: inobservancia e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia hace una errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, cuando precisa que no hay intención delictuosa por contar con una autorización del Instituto Agrario Dominicano, cuestión que es un absurdo, ya que la parcela en la que autoriza a trabajar es la 512 del DC No. 3, Enriquillo, sin embargo el Ministerio de Educación decide construir en la parcela 361, correspondiente a la parcela catastral 512 del DC 3,

Enriquillo, perteneciente al asentamiento No. AC-530, Luis Manuel Caraballo, propiedad de Apolinar Medina desde el año 2004, sin embargo no existe ninguna certificación o documento del Instituto Agrario Dominicano, que haya puesto en posesión del imputado esos terrenos, por lo que al penetrar en la parcela sin autorización del propietario, desmontar los cultivos de ciclo corte, se configura la tipicidad del delito de violación de propiedad. La Corte tampoco observó lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 5869, donde indica que deberá notificarse previamente al parcelero la revocación del contrato de determinada parcela, ya que no existe ningún acto de alguacil que haya puesto en mora al señor Apolinar Medina, por tanto reiteramos que el imputado y el Ministerio de Educación comprometieron su responsabilidad y civil y penal.

Tercero Medio: *inobservancia de la Constitución en su artículo 51 numerales 1 y 2. La Corte a qua al dictar sentencia vulneró derechos constitucionales, ya que el inmueble en que se construye la escuela es un bien de familia, el cual está protegido constitucionalmente, sin embargo, la Corte al estatuir deja a la víctima en un limbo jurídico toda vez que el sustento de la familia de la víctima provenía de dicha parcela, sin embargo la sentencia es una luz verde para que el ministerio de educación y el imputado continúen construyendo dicha escuela”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios plantea, en síntesis, que la Corte a qua no explica las razones por las cuales de los siete medios invocados a través de su recurso de apelación, rechazó cinco y acogió dos, sólo se limitó a decir que los analizaría de manera conjunta, pero en su motivación sólo se refiere a uno y no apreció el otro; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la alzada analizó cada uno de los medios invocados, dando respuesta a cada reclamo, sólo que en virtud de la decisión que adoptaría estimó pertinente referirse a los motivos tercero y quinto del recurso de forma fusionada, examinándolos de manera conjunta exponiendo los fundamentos en los cuales sustentó su decisión, por lo que no se evidencia la falta de motivación a la que ha hecho alusión el reclamante, sumado a que no establece los agravios que esta valoración conjunta de medios le ha provocado, por lo que estos alegatos carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el que le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en errónea interpretación de la Ley núm. 5869, al establecer la ausencia de intención delictuosa ante la presentación de la autorización del Instituto Agrario Dominicano; del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte a qua justifica de forma puntual y meridiana los supuestos de hecho establecidos, por los cuales concluye que en el caso concreto, ante la existencia de una autorización del Instituto Agrario Dominicano para la construcción de la escuela en estos terreros vs el carácter provisional del título presentado como elemento de prueba por parte del hoy recurrente, no existía el elemento esencial para la comisión del delito imputado, razones por las cuales procede rechazar el segundo medio analizado;

Considerando, que con relación al tercer medio fundamentado en que la Corte al dictar su sentencia vulneró derechos constitucionales, ya que los terrenos objeto de controversia constituían un *“bien de familia”*; tomando en consideración las justificaciones expuestas por la alzada en la decisión objeto de examen, quedó constatado que conforme a la documentación aportada por el hoy recurrente para establecer su derecho de propiedad posee un carácter provisional, por lo que al no haberse establecido de forma definitiva dicho derecho no es posible concluir con la indicada afirmación, de que se trataba de un bien de familia, por tanto no se evidencia ni se comprueba la vulneración a la que le hace alusión en el medio analizado, en tal sentido procede su rechazo, y consecuentemente el rechazo del recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Apolinar Medina, contra la sentencia núm. 00141-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada decisión;

Tercero: Condena al recurrente Apolinar Medina al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Pedro Virginio Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lismary Haydee Fermín Figuerero.
Abogados:	Licdos. Carlos Pérez y Wilkin de los Santos Lapaix.
Intervinientes:	Farmacia Macorix, S. R. L. e Itamar Rosario de los Santos.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Valoy Ferreira y Lic. Douglas García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lismary Haydee Fermín Figuerero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0046148-3, domiciliada y residente en la calle B, núm. 7, Residencial Alberto Mota, Bayona, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 45-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Itamar Rosario de los Santos, exponer sus generales, víctima, querellante constituida en actor civil en el presente proceso;

Oído a la imputada Lismary Haydee Fermín de Jiménez, exponer sus generales, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. Carlos Pérez, por sí y por el Lic. Wilkin de los Santos Lapaix, en representación de la recurrente Lismary Haydee Fermín Figuereo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Douglas García, en representación de la parte recurrida Farmacia Macorix, S. R. L., e Itamar Rosario de los Santos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos M. Pérez P. y Wilkin de los Santos Lapaix, en representación de la recurrente Lismary Haydee Fermín Figuereo, depositado el 27 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. Pedro Pablo Valoy Ferreira, en representación de la parte recurrida Farmacia Macorix y la señora Itamar Rosario de los Santos, depositado el 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 12 de octubre de 2016, en la cual se declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad presentó formal acusación en contra de la imputada Lismary Haydee Fermín Figueroa, por presunta violación a los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano;

b) el 14 de octubre de 2014, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 850/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que la imputada Lismary Haydee Fermín Figueroa, sea juzgada por presunta violación a los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 295/2015 el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara culpable a la ciudadana Lismary Haydee Fermín Figueroa, de incurrir en robo asalariado en perjuicio de la Farmacia Macorix, representada por la señora Itamar Rosario de los Santos, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en la cárcel Pública de Najayo Mujeres; **Segundo:** Condena a Lismary Haydee Fermín Figueroa, al pago de las costas penales de proceso a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena a la ciudadana Lismary Haydee Fermín Figueroa, a la devolución de la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Nueve Mil Dieciocho (1,699.018.27) Pesos con Veintisiete Centavos, por concepto de valores sustraídos por ésta, conforme quedó demostrado en el juicio. En el aspecto civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución civil interpuesta por la señora Itamar Rosario de los Santos, a nombre de la Farmacia Macorix, por haber sido impuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a Lismary Haydee Fermín Figueroa, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Quinto:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el ministerio; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día 13 de agosto del año en curso a las 09:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes y presentes y representadas; **Séptimo:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de una ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Lizmary Haydee Fermín Figuerero, intervino la decisión ahora impugnada núm. 45-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 del mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el dos (02) de octubre de 2015, en interés de la ciudadana Lizmary Haydee Fermín Figuerero, a través de sus abogados, Licdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en contra de la sentencia núm. 295-2015, del seis (6) de agosto de 2016, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Lizmary Haydee Fermín Figuerero al pago de costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta jurisdicción de alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a fin de cumplir con lo previsto en la ley regente en la materia”;

Considerando, que la recurrente Lizmary Haydee Fermín Figuerero, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. 1. No hace una minuciosa valoración de las pruebas que dan lugar a la sentencia de primera instancia. 2. Basa su decisión en hechos y pruebas viciadas, ya que la prueba por excelencia y muy valorada por el a-quo es el informe de auditoría, el cual es totalmente viciado y revestido de absoluta parcialidad, toda vez que quien lo realizó fue la contadora y auditora de la empresa, situación que

fue refutada por la defensa, pero el tribunal de primer grado lo ignoró. Al no darse la oportunidad de que otros técnicos o peritos realizaran una auditoría les fueron vulnerados y conculcados el derecho de igualdad procesal y por consiguiente su legítimo derecho de defensa. A que la Corte de apelación, tanto como el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, han hecho una valoración de las pruebas aportadas por la parte querellante de una manera errónea, específicamente el informe de auditoría, toda vez que no es legítimo por vicios en el mismo. A que en cuanto a los medios invocados por la defensa técnica, tanto en primer grado como en el tribunal a quo, se entiende que la valoración fáctica y probatoria así realizada en primera instancia trajo consigo una configuración errónea del ilícito imputado a la hoy recurrente, puesto que los videos de las cámaras de seguridad nada comprometedor arrojan en perjuicio de la encartada, en los cuadrantes financieros nunca se detectó faltas, la recurrente tampoco tenía clave o código de acceso al sistema de la farmacia y la supuesta tarjeta clonada nunca fue presentada, por lo que es evidente que no existió una correcta y sana aplicación de justicia, conculcándole los artículos 14, 23, 24, 25, 26, 95, 166, 167, 172, 204 y 334 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo expuesto por la recurrente en su único medio casacional, se circunscribe en refutar contra la sentencia de la Corte a qua, que la misma es manifiestamente infundada en lo relacionado a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas que fueron presentadas por la parte acusadora, cuya crítica está dirigida de forma específica al informe pericial, por considerar el mismo viciado y revestido de toda parcialidad, toda vez que quien lo realizó es la contadora y auditoria de la empresa; que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia lo siguiente:

La alzada respondió de manera puntual y coherente cada uno de los vicios invocados por la recurrente respecto de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al constatar la correcta actuación de los juzgadores al momento de valorar las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas, el informe pericial al que ha hecho referencia en el medio analizado;

que en relación a la indicada experticia, la Corte constató que la misma fue realizada en observancia al procedimiento establecido en la

normativa procesal penal, instrumentada a requerimiento de la Procuraduría Fiscal durante la etapa preparatoria, cuyos resultados consideraron creíbles, ya que contrario a lo afirmado por la recurrente, no se demostró ningún vínculo de la perito con la parte querellante, que pudiera ser causal de su inhabilitación o que afectara su imparcialidad;

que la alzada además de verificar la licitud de la prueba cuestionada por la parte recurrente, constató la corroboración existente en las declaraciones de los testigos a cargo y la información contenida en la experticia, los cuales fueron valorados por los juzgadores en estricto apego a los conocimientos científicos, reglas de la lógica y máxima de experiencia, y tomadas en consideración para derivar consecuencias jurídicas que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada;

que tras el análisis supra indicado, la Corte a qua, tal como se evidencia en las páginas 5 y 6 de la sentencia de marras, verificó la inexistencia de las violaciones e inobservancias denunciadas a través del recurso de apelación, para concluir con la confirmación de la condena pronunciada en contra de la imputada Lismary Haydee Fermín Figuereo;

Considerando, que es pertinente acotar que, en el caso de que se trata, si bien es cierto que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, no menos cierto es que los mismos deben ser obtenidos e incorporados lícitamente al proceso, conforme a los principios y normas previstos en la ley, exigencia que ha sido observada en el caso de la especie, y válidamente constatada por la alzada;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, no se evidencia la aludida falta de motivación, por el contrario, en ella se describe con claridad la ponderación que los jueces de alzada realizaron a la sentencia de primer grado, haciendo un análisis responsable de los reproches que en contra de la misma elevó la ahora recurrente; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Farmacia Macorix, S.R.L., e Itamar Rosario de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Lismary Haydee Fermín Figuerero, contra la sentencia núm. 45-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza en indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Lismary Haydee Fermín Figuerero al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Douglas García Agramonte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Florencio Germán Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido de Jesús Alejo, Alexander Germoso y Fausto García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Germán Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077109-5, domiciliada y residente en la calle 3, S/N, sector Los Sufridos, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Hormigones Puerto Plata, tercero civilmente demandada, y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, quienes no estuvieron presentes;

Oído el Licdo. Bienvenido de Jesús Alejo, por sí y por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, actuando a nombre y en representación del señor Florencio Germán Cuevas y las entidades Hormigones Puerto Plata, y Seguros Sura, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado, suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, actuando a nombre y en representación de Florencio Germán Cuevas, Hormigones Puerto Plata, S.R.L y Seguros Sura, S.A., depositado el 9 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3178-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Florencio Germán Cuevas, Hormigones Puerto Plata, S.R.L y Seguros Sura, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2016, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de octubre de 2014, la señora Kilsí Natali Castro Mercado, presentó formal acusación en contra del señor Florencio Germán Cuevas por

presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 64 y 123, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Que en fecha 15 de agosto de 2014 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, emitió auto de conversión de acción pública en acción privada; c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, que en fecha 16 de marzo de 2015 emitió su decisión núm. 9-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Florencio Germán Cuevas, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que, este es responsable de la falta que se le imputa por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c, 61, 64 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, que tipifica y sanciona la negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Kilsí Natali Castro Mercado; **SEGUNDO:** Condena al imputado Florencio Germán Cuevas, al pago de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00) de multa, de conformidad con el numeral 1 del citado artículo 49; **TERCERO:** Condena al imputado Florencio Germán Cuevas, al pago de las costas penales del proceso, en aplicación de los artículos 338 y 249 del Código Procesal Penal. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la acción civil formulada por la señora Kilsí Natali Castro Mercado, por haber sido hecha conforme al derecho; en consecuencia, condena al imputado Florencio Germán Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal al pago de lo siguiente: la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para la señora Kilsí Natali Castro Mercado, a razón por los daños y perjuicios morales, físicos y materiales sufridos por ésta a consecuencia del referido accidente, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte querellante, actor civil procedente a los lucros cesantes y daños emergentes en razón de que los mismos no fueron demostrados; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la entidad Hormigones Puerto Plata, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía Seguros Sura, S.A., en su calidad, ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de

la póliza emitida; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Kilsli Natali Castro Mercado; y Florencio Germán, Hormigones Puerto Plata, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., intervino la sentencia núm. 627-2016-00030, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata lel 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. Felipe Santiago Emiliano, en representación de la señora Kilsli Natali Castro Mercado; y el segundo, por el señor Florencio Germán Cuevas, la empresa Hormigones Puerto Plata, S.R.L., debidamente representada por su gerente-administrador, el señor José E. Nadal S., y Seguros Sura, S.A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Carlos Ramón Romero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en contra de la sentencia núm. 00009-15, de fecha 16 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la acción civil formulada por la señora Kilsli Natali Castro Mercado, por haber sido hecha conforme al derecho; en consecuencia, se condena solidariamente al imputado Florencio Germán Cuevas y Hormigones Puerto Plata, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Kilsli Natali Castro Mercado, como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales sufridos fruto del accidente de tránsito, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Sura, S.A., hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Condena a la pate recurrida, Florencio Germán Cuevas y Hormigones Puerto Plata, S.A., al pago de las costas, a favor y provecho del Licdo. Diego Armando Muñoz Emiliano y el Dr. Felipe Santiago Emiliano, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata pronunció condena penal en contra del señor Florencio Germán Cuevas, por violar a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 64 y 123 de La Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo al pago de multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos (RD\$1,667.00) y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil, Kilsí Natali Castro Mercado, por los daños y perjuicios, morales, físicos y materiales, sufridos por ésta, declarando la sentencia común y oponible a Hormigones Puerto Plata, S.A., como tercero civilmente responsable y la compañía de Seguros Sura, S.A.;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, modificó la decisión anterior, elevando el monto de la indemnización a Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la actoría civil;

Considerando, que la falta generadora del accidente, fue atribuida enteramente al imputado, estableciéndose que el mismo conducía de manera descuidada e imprudente un camión tipo Mack, chocando por detrás el motor en el que la víctima iba como pasajera;

Considerando, que en su primer medio, señalan los recurrentes, Florencio Germán Cuevas, Hormigones Puerto Plata, S.A. y Seguros Sura, S.A., que tanto la Corte como el tribunal de primer grado incurrieron en una violación al principio de presunción de inocencia, al no contar con evidencia suficiente y válida para condenar a Hormigones Puerto Plata S.R.L. y declarar oponible la decisión a Seguros Sura, S.A., puesto que para condenar a Hormigones Puerto Plata, S.R.L. como tercero civilmente responsable, se apoyaron en copia fotostática de la matrícula del camión conducido por el imputado y la alzada confirmó dando por sentada la suficiencia de dicho documento para acreditar la propiedad del vehículo sin Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que en ese sentido, luego de verificar que la alzada no dio respuesta a tal planteo, se impone examinar directamente la cuestión señalando que la parte recurrente no presentó un alegato respecto a la propiedad del vehículo causante del accidente, limitándose en sus conclusiones subsidiarias de primer grado a solicitar la exclusión de dicho documento, sin fundamentarla en motivo alguno, procediendo el rechazo

de su medio, puesto que ha señalado el aspecto referente a la fotocopia del documento por primera vez en fase de apelación;

Considerando, que alegan los recurrentes que la alzada confirmó una decisión que condenó en base a declaraciones de dos testigos a cargo: uno de ellos, una víctima que ha cambiado su versión en cada tribunal y otro, un conductor que mintió en audiencia; esto ha quedado en un simple alegato, no demostrando los recurrentes lo planteado;

Considerando, que establece la parte recurrente, que ni el tribunal de primer grado ni la alzada ponderaron la falta imputable a la víctima, ya que el conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducir y es quien impacta al imputado, así como la falta de casco de la víctima, señora Kilsí Natali Castro Mercado;

Considerando, que en ese tenor, cabe señalar que la falta de licencia de conducir, y la falta de casco constituyen meras infracciones correccionales, que no influyen en la conducción de los vehículos y por ende no se consideran causas generadoras de accidentes, quedando establecida únicamente la responsabilidad del imputado, procediendo el rechazo del presente medio de casación;

Considerando, que finalmente, alegan los recurrentes que la Corte no ponderó su recurso, entendiendo que se hizo mención únicamente al de la contraparte, advirtiendo lo contrario, esta Sala de Casación, al examinar la decisión recurrida, que en su página 17, rechaza los motivos expuestos por estos, al entender la alzada que la evidencia del proceso no sostiene sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, se quejan los recurrentes de que la decisión confirmada alberga ilegalidades como falta de fundamentación respecto de evidencias acogidas con las que se justificó el monto de la indemnización; que se dio por acreditado el hecho de que la víctima erogó unos fondos, a causa del accidente, sin embargo, esto no fue corroborado por evidencia alguna;

Considerando, que continúa señalando el recurrente, que la indemnización aumentada por la Corte le parece desproporcionada puesto que la víctima y actor civil, no sufrió daño material alguno, entendiendo que el daño fue de naturaleza estética, que no llegó a un nivel de incapacitarla, ni medió amputación de miembro o pérdida de alguno de sus sentidos, señalando que tampoco se puede acreditar el argumento de incapacidad

para dedicarse a una vida útil, de igual modo, los gastos no ascienden a más de Diez Mil Pesos dominicanos RD\$10,000.00;

Considerando, que si bien guardan razón los recurrentes en cuanto a la naturaleza de los daños físicos percibidos por la señora Kilsí Natali Castro Mercado, no podemos minimizar el aspecto moral de los mismos; respondiendo la fundamentación de la alzada, a un criterio razonable atendiendo a la juventud de la víctima y a la afectación estética, concluyendo en un quantum indemnizatorio proporcional.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Germán Cuevas, Hormigones Puerto Plata, S.R.L., y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 627-2016-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de costas;

TERCERO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata y a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kleyrin Patricia Luciano Reyes.
Abogados:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Lic. Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Kleyrin Patricia Luciano Reyes, dominicana, mayor de edad (22años), cédula de identidad y electoral núm. 001-1929355-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Buena Vista núm. 29, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 5-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación Kleyrin Patricia Luciano Reyes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Kleyrin Patricia Luciano Reyes, a través de la defensora técnica pública, la Dra. Nancy Francisca Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2346-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró, en cuanto a la forma, admisible el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de octubre de 2016 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó acusación contra Kleyrin Patricia Luciano Reyes, por el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en infracción de las disposiciones de los artículos

295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Johanna Rosali Cabrera Bautista, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria núm. 269-2015, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a la ciudadana Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Cleren, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* **SEGUNDO:** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar siendo asistida la imputada Kleiry y/o Kleyrin Patricia Luciano (a) Cleren, por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública;* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Yesenia Bautista Peguero y José Amador Contreras, por haber sido hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, por las razones de falta de calidad, se rechazan sus pretensiones”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 5-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de 2015, en interés de la ciudadana Kleyrin Patricia Luciano Reyes (a) Cleren, a través de su abogada, Dra. Nancy Francisca Reyes, trabado en contra de la sentencia núm. 269-2015, del veinticinco (25) de agosto de 2015, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 269-2015, del veinticinco (25) de agosto de 2015, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho;* **TERCERO:** *Exime a la ciudadana Kleyrin Patricia*

Luciano Reyes (a) Cleren del pago de las costas procesales, por haber sido asistida por una letrada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Kleyrin Patricia Luciano Reyes, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: ...Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. A una de las garantías esencial que debe resguardar cualquier tribunal de la República dominicana, es una real y correcta valoración y motivación de lo que plantean las partes, máxime cuando se trate de un tribunal de alzada que debe verificar que los hechos y el derecho fueron correctamente aplicados, que en el caso de la especie no ocurre así, que si verificamos la escueta sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte, no se cumplió con este requisito del debido proceso, que esa honorable Corte en el numeral 5 de la página 6, pretende explicar la valoración que le realizó al recurso de la apelante, que si analizamos dicho numeral, esta sólo se aboca a describir de manera muy suscita una parte de lo declarado por uno de los testigos; y que como dicha declaración según ellos en contraposición con la teoría de la defensa es por este motivo que procede a rechazar el recurso. Es que la honorable Corte no se percató, que fueron planteados dos medios, los cuales también tenían diferentes planteamientos y solicitud, que lo correcto era, que dicha Corte respondiera todos y cada uno de los medios planteados por la defensa, que no era meras alegaciones, sino circunstancias comprobables, hasta con elementos de pruebas imparciales, como es un certificado médico emitido a favor de nuestra representada, la cual sufrió serias lesiones como bien puede comprobar esta Honorable Suprema, con dicho certificado, que está en la glosa procesal, que como es posible que se dejara de lado las lesiones que tiene la imputada en su cuerpo las cuales la acompañarán hasta el día de su muerte. Que uno de

los motivos planteados por la defensa versaba sobre la pena impuesta, de que cómo es posible que se le impusiera una pena de esa magnitud a una joven de 20 años, estudiante, que ni siquiera se ha casado, que era el único sostén de su madre enferma, si ella fuera una delincuente que realizó esta acción con la intención malsana de provocar la muerte o de despojar a la víctima de algún objeto de su propiedad, cuando igual pena le son aplicadas a personas que tienen como modus operandi, el de arrancarle la vida a otra, que no era que la descargara, pero que con un tiempo prudente, como sería la mitad de la pena, sería más que suficiente como castigo, y como regenerador de conducta, fin principal de todas las penas cuando son impuestas que la misma resultó desproporcional, tomando en cuenta todos y cada uno de los criterios que se deben tomar en cuenta para la determinación de las penas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado, aduce la recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua al rechazar su recurso incurre en violación del debido proceso de ley, en virtud de que no suministra la debida motivación, dado que de manera muy sucinta contesta los medios sustentados en conjunto sin responder todas y cada uno de los medios planteados, los que tenían planteamientos y solicitudes distintas, incurriendo, por tanto, en un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por la hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó:

“Que una vez ponderada la decisión criticada en apelación, número 269-2015, del 25 de agosto de 2015, dimanante del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe descartar en sede judicial la teoría incardinada en el escrito recursivo, consistente en determinación fáctica y probatoria errónea, cuya implicación devino en errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que los jueces del tribunal a quo basaron su decisión en las declaraciones atestiguadas de Carlos Manuel Bautista, así que a partir de ahí los juzgadores de primer grado reconstruyeron el homicidio acaecido, reivindicando como verosímil la consabida versión testimonial, deponente que en síntesis dijo que estando en el lugar donde ocurrió el pleito, vio cuando venía en una motocicleta la ciudadana Kleyrin Patricia Luciano Reyes, apeándose frente a Johanna Rosali Cabrera Bautista, quien quiso

regular, pero que sin discusión la justiciable le fue encima con un cuchillito que tenía, entonces sin saber que la víctima había sido herida intervino con miras a despartarlas, logrando convencer a la imputada para que no se buscara problema, tras lo cual se dio cuenta que la agraviada recibió una herida en el cuello, en tanto que de semejante relato salta a la vista la razón que tuvieron los administradores de justicia de la jurisdicción a qua para dejar de lado la excusa legal de la provocación invocada en interés de la ahora apelante, al tiempo que se justifica la condena impuesta en su contra, debido a la participación directa que se le atribuyó en la consumación del hecho punible endilgado, en consecuencia, procede rechazar el recurso en referencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce Kleyrin Patricia Luciano Reyes, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por la impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquella, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que el tribunal instancia incurrió en errónea determinación de los hechos, dado que los mismos fueron una riña, en la que también resultó herida la procesada, por lo cual el a-quo debió acoger la excusa legal de la provocación,

que se le impone la pena más grave prevista para el homicidio sin la motivación adecuada y sin tomar en cuenta las circunstancias de los hechos en cuales ella también resultó herida, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo

probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kleyrin Patricia Luciano Reyes, contra la sentencia núm. 5-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Tercera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 88

Materia:	Extradición.
Requerido:	José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta.
Abogados:	Licdos. Manuela Rodríguez Orozco y Carlos Moreno Abreu.
País Requiriente:	Estados Unidos de América.
Abogados:	Dr. Francisco Cruz Solano y Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam C. Germán Brito, magistrada presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano **José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta**, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0049098-1, domiciliado en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los **Licdos. Manuela Rodríguez Orozco y Carlos Moreno Abreu**, otorgar sus calidades en representación de José Luis Núñez Lora;

Oído a la Magistrada Presidente, en atención a no haber pedimentos previos, manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su exposición y presentación de conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del gobierno de Estados Unidos de América, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, en su exposición y presentación de conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del procesado, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído a los **Licdos. Manuela Rodríguez Orozco y Carlos Moreno Abreu**, quienes actúan en representación de José Luis Núñez Lora, en su exposición y presentación de conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a las conclusiones de la defensa”*;

Oído al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo

siguiente: *“Lo que se solicita saber es, si es él la personal que solicitaron en extradición, lo demás es para el fondo del proceso, esto es un proceso auxiliar de un proceso principal. Único: Ratificamos conclusiones”*;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del gobierno de Estados Unidos de América, lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a las conclusiones de la defensa”*;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Ratificamos conclusiones”*;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del procesado, lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a las réplicas del Ministerio Público y de la abogada que representa las autoridades penales del país requirente”*;

Oído a los Licdos. Manuela Rodríguez Orozco y Carlos Moreno Abreu, quienes actúan en representación de José Luis Núñez Lora, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Ratificamos conclusiones”*;

Oído al secretario levantar acta de que: **1)** el Ministerio Público ha depositado el dictamen motivado por escrito por ante el secretario de estrados durante el transcurso de la audiencia, a las 10:22 A. M., el cual aparecerá depositado en el expediente; **2)** los abogados que representan al solicitado en extradición José Luis Núñez Lora han depositado el original del pasaporte núm. SC7985522, a nombre de José Luis Núñez Lora, por ante el secretario de estrados durante el transcurso de la audiencia, a las 10:47 A. M., el cual aparecerá depositado en el expediente;

Oída a la Magistrada Presidente pedir al secretario tomar nota: *“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición de José Luis Lora (a) José Núñez Acosta (a) José Núñez Lora (a) José Lora, para ser pronunciado en una próxima audiencia.”*;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta;

Visto la Nota Diplomática número 737 de fecha 3 de noviembre de 2015 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Daniel Richenthal, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Ejemplar del acta de acusación formal número 12 CRIM. 207 emitida en fecha 8 de marzo de 2012 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Ejemplar de orden de arresto contra José Luis Núñez-Lora alias José Luis Núñez-Acosta, expedida en fecha 8 de marzo de 2012 por el Tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, mediante la instancia núm. 00099, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Procurador General de la República solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido de acuerdo con los Arts. XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910..., y autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con las infracciones que dan ocasión a la solicitud de extracción”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 4 de febrero de 2016, dictó en Cámara de Consejo una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Ordena el arresto de José Luis Núñez-Lora alias José Luis Núñez-Acosta, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América,**

país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, este deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Luis Núñez-Lora alias José Luis Núñez-Acosta sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a José Luis Núñez-Lora alias José Luis Núñez-Acosta, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 24 de agosto de 2016, marcada con el núm. 02710;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 14-2016, del 25 de agosto de 2016, fijó audiencia para el 29 de agosto del mismo año, a fin de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 29 de agosto de 2016, la defensa del requerido solicitó la variación de la prisión preventiva, con la oposición del ministerio público y la representante del país requirente, decidiendo la Sala, por mayoría y consignando la opinión contraria de la presidenta, variar la medida de coerción consistente en prisión preventiva, sustituyéndola por la colocación de un brazalete electrónico, sujeto a la vigilancia del ministerio público y estando el procesado obligado a residir en el domicilio fijo hasta el conocimiento del proceso, y fijó nueva audiencia para el día 5 de octubre del mismo año;

Resulta, que en la audiencia del 5 de octubre, se ordenó la modificación de la decisión anterior, y se dispuso, consignando el voto disidente del juez Moscoso Segarra, que el procesado, teniendo su brazalete, pueda desplazarse dentro de la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional,

siendo fijada la próxima audiencia para el día 12 de diciembre de 2016, misma que fue suspendida a fines de que el ministerio público tome conocimiento de los documentos depositados por la defensa vía secretaría y fijando nueva vista para el día 6 de febrero de 2017;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2017, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “**Primero:** Que sea admitido el escrito de defensa con todas sus pruebas por haber sido recogidas legalmente; **Segundo:** Que sea denegada la solicitud de extradición presentada por el país requirente, ordenando la improcedencia de la misma, por las siguientes razones: 1) Porque su identificación no se ha acreditado de manera indubitativa y fidedigna, no existe registro de huellas dactilares que demuestren que el requerido es afectivamente José Luis Núñez Lora; 2) Porque existen pruebas irrefutables de que el requerido, José Luis Núñez Lora, no estuvo en los Estados Unidos, durante el período en que alegan sucedieron los hechos ni en ningún otro, por tanto, no pudo haber cometido los hechos ni puede penalmente responder por los hechos de otros; 3) Porque no existe formulación de cargos ni pruebas suficientes que determinen su probable participación en los hechos punibles o que establezca su culpabilidad probable en un enjuiciamiento en dicho Estado, porque no han sido identificados los testigos ni han sido enviadas ninguna de las pruebas que genéricamente alegan en la acusación formal, imputaciones imprecisas y testigos innominados; **Tercero:** Que sea restituido el requerido, al momento en que se encontraba y que se rechace el decomiso de los bienes porque el Ministerio Público no ha individualizado ni ha identificado cuales son los bienes porque efectivamente no tiene absolutamente nada”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, del ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta alias José Núñez Lora alias José Lora, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta alias José Núñez Lora alias José Lora, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América

específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York; para que responda por la acusación formal núm. 12 CRIM 207 d/f 8/2/2012, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta alias José Núñez Lora alias José Lora, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, para que sea penalmente procesado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde es sujeto de la acta de acusación formal núm. 12-CRIM-207-LAP registrada el 18 de diciembre de 2012 que le acusa específicamente de los cargos siguientes: a) Cargo 1: Asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos con respecto a reclamaciones; b) Cargo 2: Asociación delictuosa para cometer fraude usando el correo; c) Cargo 3: Asociación delictuosa para robar correspondencia y recibir correspondencia robada; d) Cargo 4: Asociación delictuosa para cometer fraude respecto a documentos de identificación. Cláusula de decomiso que incluye disposición sobre bienes sustitutos; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes que fueren identificados como de la propiedad de José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, en interés del proceso cursante en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: *Difiere el fallo de la solicitud de extradición de José Luis Lora (a) José Núñez Acosta (a) José Núñez Lora (a) José Lora, para ser pronunciado en una próxima audiencia*”;

Visto la Nota Diplomática número 737 de fecha 3 de noviembre de 2015 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Núm. 737 de fecha 3 de noviembre de 2015, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Luis Núñez-Lora, alias José Núñez-Acosta, alias José Núñez Lora, alias José Lora, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados

internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación formal número 12 CRIM. 207 emitida en fecha 8 de marzo de 2012 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, para ser juzgado por cargos relativos a asociación delictuosa para defraudar a los estados Unidos con respecto a reclamaciones en contravención de la Sección 286 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, asociación delictuosa para cometer fraude usando el correo en contravención de las Secciones 1341 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, asociación delictuosa para robar correspondencia y recibir correspondencia robada en contravención de las Secciones 1708 y 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y asociación delictuosa para cometer fraude en conexión con documentos de identificación en contravención de las Secciones 1028(a)(7), 1028(b)(1)(D) y 1028(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue: **“Cargo Uno:** (Asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos en cuanto a reclamaciones) **6.** Por lo menos desde el año 2007, o alrededor de esa fecha, hasta e incluso el otoño de 2010, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias

“Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, a sabiendas, se pusieron de acuerdo, se unieron y se confabularon con otros y entre ellos para defraudar a los estados Unidos y a un departamento y agencia del mismo, a saber, el Servicio de Rentas Internas, para obtener el pago y la asignación de reclamaciones falsas, ficticias y fraudulentas. Actos manifiestos: **7.** Para fortalecer la asociación delictuosa y para lograr el objetivo ilegal de la misma, se cometieron e hicieron que se cometieran, entre otros, los siguientes actos manifiestos en el distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: **a.** En múltiples ocasiones comenzando en el año 2007, o alrededor de esa fecha, hasta o alrededor del año 2008, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-1”), mientras estuvo en el Distrito Sur de Nueva York, depositó en el correo de los Estados Unidos sobres que contenían declaraciones de impuestos sobre la renta fraudulentas. **b.** Aproximadamente en el verano de 2008, CC-1 y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, viajaron del estado de Nueva York a otro estado para cobrar los cheques de los reembolsos de los impuestos, obtenidos en forma fraudulenta. **c.** En múltiples ocasiones en el año 2007, o alrededor de esa fecha, hasta el año 2008, o alrededor de esa fecha, nombre y apellido desconocidos, alias “Melvin”, le proporcionó identidades puertorriqueñas a los participantes de la asociación delictuosa. **d.** Aproximadamente en el año 2007, o alrededor de esa fecha, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-2”) le proporcionó a Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, cheques de los reembolsos de los impuestos obtenidos fraudulentamente. **e.** En múltiples ocasiones entre el año 2007, o alrededor de esa fecha, y junio de 2010, o alrededor de esa fecha, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-3”), mientras trabajaba como cartero en el servicio postal de los Estados Unidos, extrajo sobres que contenían cheques de reembolsos fiscales, los cuales fueron obtenidos en forma fraudulenta del correo, en el Bronx, Nueva York, a cambio de pagos corruptos. (Sección 286 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.). **Cargo dos:** (Asociación delictuosa para cometer fraude usando el correo) **9.** Por lo menos desde el año 2007, o alrededor de esa fecha, hasta e incluyendo el otoño de 2010, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard

Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, en conocimiento, se pusieron de acuerdo, se unieron y se confabularon con otros y entre ellos, para infringir la Sección 1341 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **10.** Fue parte de la asociación delictuosa y uno de sus objetivos que José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, idearan e intentaran idear un plan y un artificio para defraudar, y obtener dinero y bienes por medio de pretensiones, representaciones y promesas falsas y fraudulentas. Con la finalidad de ejecutar dicho plan y artificio, y para intentar hacerlo, colocaron en una oficina de correos y en un depósito autorizado para artículos de correo, un material y una cosa para que sean enviados y entregados por el servicio postal, y depositaron e hicieron que se depositara un material y una cosa para que sean enviados y entregados por un transportista interestatal privado y comercial, y de allí tomaron y recibieron, tal material y cosa para que sean entregados por correo y por dicho transportista de acuerdo con las instrucciones de los mismos, y para que sean entregados en el lugar indicado por la persona a quien estaba destinado. Actos manifiestos: **11.** En cumplimiento de la asociación delictuosa y para lograr el objetivo ilegal de la misma, se cometieron, entre otros, los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: a. En múltiples ocasiones comenzando en el año 2007 hasta el año 2008, o alrededor de esas fechas, un cómplice que no se nombra en el presente documento (“CC-1”), estando en el Distrito Sur de Nueva York, depositó en el correo de los Estados Unidos sobres que contenían declaraciones de impuestos sobre la renta fraudulentas. **b.** En el verano del año 2008, o alrededor de ese tiempo, CC-1 y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, viajaron del Estado de Nueva York a otro estado para cambiar los cheques de los reembolsos fiscales obtenidos de forma fraudulenta. **c.** En múltiples ocasiones en el año 2007 hasta el año 2008, o alrededor de esas fechas, nombre y apellidos desconocidos, alias “Melvin”, les proporcionó identidades puertorriqueñas a los participantes de la asociación delictuosa. **d.** En el año 2007, o alrededor de esa fecha, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-2”) le proporcionó a Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, unos

cheques de reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta. **e.** En múltiples ocasiones entre el año 2007 y junio de 2010, aproximadamente, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-3”), mientras trabajaba como cartero en el servicio de correos de los Estados Unidos, extrajo sobres que contenían cheques de reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta del correo del Bronx, Nueva York, y a cambio recibió pagos corruptos. (Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos). **Cargo Tres:** (Asociación delictuosa para robar correspondencia y recibir correspondencia robada) **13.** Por lo menos desde el año 2007, o alrededor de esa fecha, hasta e incluyendo el otoño de 2010, en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, con conocimiento, se unieron, conspiraron, se aliaron y se pusieron de acuerdo en conjunto y entre ellos para cometer delitos en contra de los Estados Unidos, a saber, para infringir la Sección 1708 Título 18 del Código de los Estados Unidos. **14.** Fue parte de la asociación delictuosa y objetivo de la misma que José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, a sabiendas robaron, tomaron y sustrajeron, y por medio de fraudes y engaños, que obtuvieron, del correo, de un apartado y estación postal, de un buzón, de receptáculos de correo, y de una ruta de correo y de otro depósito autorizado para artículos de correo, y de un cartero, una carta, tarjeta postal, paquetes, bolsas y correspondencia, y que sustrajeron y extrajeron de dicha carta, paquete, bolsa y correspondencia, un artículo y una cosa contenida en las mismas, y ocultaron, desfalcaron y destruyeron dicha carta, tarjeta postal, paquete, bolsa y correspondencia, y un artículo y una cosa contenida en las mismas; y que compraran, recibieran y ocultaran, y que tuvieran ilícitamente en su poder una carta, tarjeta postal, paquete, bolsa, correspondencia y un artículo o una cosa contenidos en los mismos, los cuales habían sido robados, tomados, desfalcados y extraídos, sabiendo que las mismas habían sido robadas, tomadas, desfalcadas y extraídas, en infracción de la Sección 1708 Título 18 del Código de los Estados Unidos. Actos manifiestos: **15.** Para cumplimiento de la asociación delictuosa y para

lograr el objetivo ilegal de la misma, se cometieron e hicieron que se cometieran, entre otros, los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares: **a.** En múltiples ocasiones comenzando en el año 2007 hasta el año 2008, o alrededor de esas fechas, un cómplice que son se nombra como acusado en el presente documento (“CC-1”), mientras estaba en el Distrito Sur de Nueva York, depositó en el correo de los Estados Unidos sobres que contenían reembolsos fiscales fraudulentos. **b.** En el verano de 2008, o alrededor de ese tiempo, CC-1 y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, viajaron del Estado de Nueva York a otro estado para cobrar los cheques de los reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta. **c.** En múltiples ocasiones en el año 2007 hasta el año 2008, o alrededor de esas fechas, nombre y apellido desconocidos, alias “Melvin”, le proporcionó identidades puertorriqueñas a los participantes de la asociación delictuosa. **d.** En el año 2007, o alrededor de esa fecha, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-2”) le proporcionó a Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, cheques de reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta. **e.** En múltiples ocasiones entre el año 2007 y junio de 2010, o alrededor de esas fechas, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-3”), mientras trabajaba como cartero en el servicio de correos de los Estados Unidos, extrajo del correo del Bronx, Nueva York sobres que contenían cheques de reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta, a cambio de pagos corruptos. (Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos). **Cargo cuatro: 17.** Por lo menos desde el año 2007, hasta e incluyendo el otoño de 2010, o alrededor de esas fechas, en el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares, José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, con conocimiento, se unieron, conspiraron, se aliaron y se pusieron de acuerdo en conjunto y entre ellos para cometer delitos en contra de los Estados Unidos, a saber, para infringir la Sección 1028(a)(17) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **18.** Fue parte de la asociación delictuosa y objetivo de la misma que José Luis Núñez-Lora, alias “José Luis Núñez-Acosta”, Eduard Núñez-Lora, alias “Eduard Núñez-Acosta, alias “José” y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, los acusados, con

conocimiento, transfirieron, poseyeron y usaron sin tener autoridad legal, uno o más medios de identificación de otra persona, a saber, el número de seguro social, con la intención de cometer, y ayudar e instigar, en conexión con cualquier actividad ilícita que constituye a una infracción de las leyes federales, a saber, la actividad descrita en los cargos uno al tres de esta acusación formal, y como resultado del delito, obtuvieron algo de un valor agregado de \$1000 en moneda de los Estados Unidos y más durante un periodo de 1 año, en contravención de la Sección 1028(a)(7) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. **Actos manifiestos: 19.** En cumplimiento de la asociación delictuosa y para lograr el objetivo ilegal de la misma, se cometieron e hicieron que se cometieran, entre otros, los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: **a.** En múltiples ocasiones comenzando en el año 2007 hasta el año 2008, o alrededor de esas fechas, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-1”), mientras estaba en el Distrito Sur de Nueva York, depositó en el correo de los Estados Unidos sobres que contenían reembolsos fiscales fraudulentos. **b.** En el verano de 2008, o alrededor de ese tiempo, CC-1 y Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, viajaron del Estado de Nueva York a otro estado para cobrar cheques de los reembolsos fiscales, los cuales fueron obtenidos en forma fraudulenta. **c.** En múltiples ocasiones en el año 2007 hasta el año 2008, o alrededor de esas fechas, nombre y apellido desconocidos, alias “Melvin”, le proporcionó identidades puertorriqueñas a los participantes de la asociación delictuosa. **d.** En el año 2007, o alrededor de esa fecha, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-2”) le proporcionó a Justo Jiménez, alias “Eddie”, alias “Víctor Ramos Martínez”, el acusado, cheques de reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta. **e.** En múltiples ocasiones entre el año 2007 y junio de 2010, o alrededor de esas fechas, un cómplice que no se nombra como acusado en el presente documento (“CC-3”), mientras trabajaba como cartero en el servicio de correos de los Estados Unidos, extrajo del correo del Bronx, Nueva York, sobres que contenían cheques de reembolsos fiscales obtenidos en forma fraudulenta, a cambio de pagos corruptos. (Secciones 1028(b)(1)(D) y 1028(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”);

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “Las pruebas contra Núñez-Lora

incluyen, entre otras, las declaraciones de testigos, incluyendo testigos que tienen conocimiento personal y directo de la participación de Núñez-Lora en la asociación delictuosa en cuestión; conversaciones grabadas legalmente, y registros comerciales y gubernamentales obtenidos lícitamente”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “También he incluido, como parte de la prueba C, la parte pertinente de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción para los delitos que se imputan en esta Acusación Formal. La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años a partir de la fecha en la que se cometieron el delito o los delitos. Una vez que se ha radicado la acusación formal ante un tribunal de distrito federal, como es el caso con los cargos en contra de Núñez-Lora, la ley de prescripción se suspende y deja de contarse el paso del tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia con sólo esconderse y permaneciendo prófugo durante un periodo prolongado. Además, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción de un delito en curso, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final del delito y no al comienzo del mismo. He revisado detalladamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no está prohibido por dicha ley. La Acusación Formal imputa delitos que ocurrieron aproximadamente desde el año 2007 hasta aproximadamente el otoño de 2010. Debido a que la acusación formal se presentó el 8 de marzo de 2012, Núñez-Lora fue acusado formalmente dentro del período de cinco años especificado en la ley de prescripción. La acusación formal también incluye cláusulas de decomiso conforme a la Sección 981 del título 21 y la Sección 2461 del Título 29 y la Sección 853 del Título 21 del código de los Estados Unidos. El decomiso de propiedades es una consecuencia de los cargos que se alegan en la Acusación Formal, y no es un cargo en sí mismo. La clausula de decomiso de propiedades se incluye en la Acusación Formal principalmente para darle aviso al acusado de dichas disposiciones. Las partes pertinentes de esas leyes de decomiso de propiedades se incluyen en la Prueba C.”;

Considerando, que sobre la acusación a José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, el Estado requirente, explica en su declaración jurada

de apoyo a la extradición, lo siguiente: “El 8 de marzo de 2012, un gran jurado federal, en sesión en el Distrito Sur de Nueva York, radicó y presentó una acusación formal en contra de Núñez-Lora, inculpándolo de los siguientes delitos: En el cargo uno, de asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos con respecto a reclamaciones, en contravención de la Sección 286 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; en el cargo dos, de asociación delictuosa para cometer fraude usando el correo, en contravención de las Secciones 1341 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; en el cargo tres, de asociación delictuosa para robar correspondencia y recibir correspondencia robada en contravención de las Secciones 1708 y 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y en el cargo cuatro, de asociación delictuosa para cometer fraude en conexión con documentos de identificación, en contravención de las Secciones 1028(a)(7), 1028(b)(1)(D) y 1028(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Por los delitos imputados en la acusación formal, el 8 de marzo de 2012, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito Sur de Nueva York giró una orden para el arresto de Núñez-Lora. Según las leyes de los Estados Unidos, esta orden de aprehensión sigue siendo válida y ejecutable para detener a Núñez-Lora para enjuiciarlo por los delitos imputados en la acusación formal.”;

Considerando, que sobre la acusación a José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: *“Desde aproximadamente el año 2007 hasta aproximadamente otoño de 2010, Núñez-Lora y sus cómplices participaron en un plan para presentar declaraciones fraudulentas de impuestos sobre la renta de los Estados Unidos, usando información de identificación asignada a residentes de Puerto Rico, tales como los números de seguro social. Aunque los ciudadanos nacidos en la Mancomunidad de Puerto Rico, al nacer, automáticamente se les otorga la ciudadanía estadounidense, un residente de Puerto Rico no tiene que presentar las declaraciones e los impuestos sobre la renta de los Estados Unidos ante el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesorería de los Estados Unidos (IRS), siempre y cuando, el ingreso del residente puertorriqueño provenga de fuentes en Puerto Rico. (Estos residentes puertorriqueños pueden presentar localmente declaraciones puertorriqueñas del impuesto a la renta.) Las declaraciones de los impuestos sobre la renta presentadas en forma fraudulenta en los Estados Unidos indicaban falsamente que*

quienes las presentaban vivían en el estado de Nueva York o en uno de los otros cincuenta estados de los estados Unidos. De tal modo, al usar las identidades de residentes de Puerto Rico, Núñez-Lora y sus cómplices, entre otras cosas, reducían el riesgo de presentar una declaración de impuestos a la renta duplicada; es decir, reducían el riesgo de que ya existiera una declaración legítima de impuestos a la renta de los Estados Unidos, o que posteriormente fuera presentada por la persona cuya identidad había sido usada en forma fraudulenta. Por lo tanto, era menos probable que Núñez-Lora y sus cómplices fueran descubiertos, y más probable que recibieran un reembolso fraudulento. Para llevar a cabo el plan, Núñez-Lora y sus cómplices (a) obtuvieron identidades de personas puertorriqueñas, incluso números de seguro social; (b) usando las identidades puertorriqueñas, prepararon e hicieron que se prepararan ilícitamente declaraciones de los impuestos a la renta de los Estados Unidos, que eran falsas y fraudulentas, solicitando reembolsos fiscales al IRS, indicando que la persona que presentaba la declaración vivía en uno de los cincuenta estados de los estados Unidos; (c) transmitieron las declaraciones falsas y fraudulentas de los impuestos a la renta al IRS, típicamente por correo; (d) robaron, e instruyeron a otros para que robaran los cheques enviados a través del correo como resultado de las declaraciones fraudulentas de los impuestos a la renta de los Estados Unidos que habían presentado, y también le pagaron a carteros del servicio postal de los Estados Unidos y a superintendentes de edificios de apartamentos de la ciudad de Nueva York para poder robar dichos cheques enviados por correo; y (e) vendieron los cheques de los reembolsos obtenidos en forma fraudulenta a otros, o intentaron cobrar los cheques de los reembolsos con la ayuda de empleados bancarios corruptos o personas corruptas que cambiaban cheques sin exigir que la persona nombrada en el cheque se presentara al momento en que se cambiaban dichos cheques. Durante el transcurso del plan ilícito imputado en la acusación formal, Núñez-Lora y sus cómplices les solicitaron al IRS millones de dólares estadounidenses en reembolsos fraudulentos a través del uso de declaraciones fraudulentas de los impuestos a la renta de los Estados Unidos, las mismas que eran presentadas ante el IRS. Comenzando aproximadamente en el otoño de 2010, las autoridades investigaron las declaraciones de los impuestos a la renta de los Estados Unidos presentadas en forma fraudulenta, las cuales usaban números de seguro social de puertorriqueños, y decían que las personas que las

presentaban vivían en uno de los cincuenta estados de los Estados Unidos, incluyendo el condado de Bronx, Nueva York. Durante esta investigación, las autoridades del orden público entrevistaron a varios testigos con conocimiento personal de la participación de Núñez-Lora en el plan. Según los testigos, Núñez-Lora era uno de los organizadores del plan ilícito. Los testigos informaron a las autoridades del orden público que Núñez-Lora supervisaba algunos aspectos del plan, incluyendo la preparación de varias declaraciones fraudulentas a nombres de otros, recibía los cheques robados de los reembolsos, y ayudada a cambiar o instruía a otros para que cambiaran los cheques de los reembolsos obtenidos en forma fraudulenta. Específicamente, las autoridades del orden público entrevistaron a un testigo (Testigo-1), quien declaró que, comenzando aproximadamente en el año 2007, el Testigo-1 observó a Núñez-Lora y a sus cómplices preparar y presentar las declaraciones fraudulentas de impuestos a la renta de los Estados Unidos relacionadas con el plan. El Testigo-1 les dijo a las autoridades de orden público, entre otras cosas, que Núñez-Lora le pagaba aproximadamente \$500 en moneda de los Estados Unidos por semana para que enviara por correo al IRS las declaraciones fraudulentas de los impuestos a la renta de los Estados Unidos. Según el Testigo-1, Núñez-Lora también le dio cheques de los reembolsos de la Tesorería de los Estados Unidos que habían sido recibidos como resultado del envío por correo de las declaraciones de impuestos fraudulentas, y le ordenó al Testigo-1 que los cambiara o que arreglara para que otros cambiaran esos cheques. A través de la investigación, las autoridades del orden público determinaron que los cheques que cambió el Testigo-1 por instrucciones de Núñez-Lora se obtuvieron como resultado del plan imputado en la acusación formal. Las autoridades del orden público también entrevistaron al Testigo-2, quien declaró, entre otras cosas, que por lo menos en el año 2009, el Testigo-2 sabía de la participación de Núñez-Lora y otros cómplices en el plan ilícito. El Testigo-2 observó que Núñez-Lora y sus cómplices preparaban las declaraciones fraudulentas de impuestos sobre la renta de los Estados Unidos en un apartamento en el condado de Bronx, Nueva York. Según el Testigo-2, él estuvo de acuerdo con Núñez-Lora y otros cómplices para ayudar en el plan ilícito, cambiando los cheques de los reembolsos de la Tesorería de los Estados Unidos que habían sido enviados por correo por el IRS como respuesta a las declaraciones fraudulentas de los impuestos a la renta presentadas como parte del plan. Las autoridades del orden

público también entrevistaron al testigo-3, quien declaró, entre otras cosas, que por lo menos en el año 2007, el Testigo-3 sabía de la participación de Núñez-Lora en el plan ilícito. El Testigo-3 les dijo a las autoridades del orden público que, a cambio de pagos en dinero en efectivo, el Testigo-3 le proporcionaba a Núñez-Lora los cheques de los reembolsos de la Tesorería de los Estados Unidos que él se robaba del servicio de correos de los Estados Unidos. Esos cheques habían sido enviados por correo por el IRS en respuesta a las declaraciones fraudulentas de los impuestos a la renta presentadas como parte del plan ilícito. Cuando el Testigo-1 fue arrestado aproximadamente en el otoño del año 2010, las autoridades del orden público incautaron lícitamente unas listas con miles de números de seguro social de puertorriqueños, nombres y direcciones, incluso direcciones en el condado de Bronx, Nueva York. A través de la investigación, las autoridades del orden público determinaron posteriormente que muchos de esos números de seguro social de puertorriqueños, nombres y direcciones en poder del Testigo-1 habían sido usados por Núñez-Lora y sus cómplices para presentar declaraciones fraudulentas de impuestos sobre la renta de los Estados Unidos para reclamar cheques de reembolsos de los impuestos sobre la renta de los Estados Unidos, obtenidos en forma fraudulenta, de conformidad con el plan imputado en la acusación formal. Específicamente, las autoridades del orden público determinaron que los números de seguro social, los nombres y las direcciones de esas listas las había usado Núñez-Lora y sus cómplices para presentar declaraciones de impuestos a la renta de los Estados Unidos, reclamando millones de dólares en reembolsos, y que los cheques de los reembolsos enviados como resultado de esas declaraciones de impuestos fueron enviados a direcciones en el condado de Bronx, Nueva York y a otros lugares de donde fueron robados, incluso fue el Testigo-3 unos de los que los robaba y después los cobraba.”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requiriente, expresa: “José Luis Núñez-Lora, alias José Luis Núñez-Acosta, alias Jose Núñez Lora, alias José Lora, es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 18 de agosto de 1983. Se describe a Núñez-Lora como un hombre hispano, de aproximadamente cinco pies, ocho pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 170 libras o 77 kilogramos, con ojos castaños y cabello negro. El número de la cédula dominicana de Núñez-Lora es: 071-00049098-1. Se adjunta una fotografía de Núñez-Lora

a esta declaración jurada como Prueba D. El Testigo-1 y el Testigo-2 identificaron a la persona que aparece en la Prueba D como Núñez-Lora. Las autoridades del orden público creen que Núñez-Lora está en la República Dominicana, en Nagua.”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: **a)** los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta: “**Primero:** Que sea admitido el escrito de defensa con todas sus pruebas por haber sido recogidas legalmente; **Segundo:** Que sea denegada la solicitud de extradición presentada por el país requirente, ordenando la improcedencia de la misma, por las siguientes razones: 1) Porque su identificación no se ha acreditado de manera indubitativa y fidedigna, no existe registro de huellas dactilares que demuestren que el requerido es afectivamente José Luis Núñez Lora; 2) Porque existen pruebas irrefutables de que el requerido, José Luis Núñez Lora, no estuvo en los Estados Unidos, durante el período en que alegan sucedieron los hechos ni en ningún otro, por tanto, no pudo haber cometido los hechos ni puede penalmente responder por los hechos de otros; 3) Porque no existe formulación de cargos ni pruebas suficientes que determinen su probable participación en los hechos punibles o que establezca su culpabilidad probable en un enjuiciamiento en dicho Estado, porque no han sido identificados los testigos ni han sido enviadas ninguna de las pruebas que genéricamente alegan en la acusación formal, imputaciones imprecisas y testigos innominados; **Tercero:** Que sea restituido el requerido, al momento en que se encontraba y que se rechace el decomiso de los bienes porque el Ministerio Público no ha individualizado ni ha identificado cuales son los bienes porque efectivamente no tiene absolutamente nada”; **b)** la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acójais como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, del ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta alias José Núñez Lora alias José Lora, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta alias José Núñez Lora alias José Lora, en el

aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York; para que responda por la acusación formal núm. 12 CRIM 207 d/f 8/2/2012, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta alias José Núñez Lora alias José Lora, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y **c)** el ministerio público, por su lado, dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, para que sea penalmente procesado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde es sujeto de la acta de acusación formal núm. 12-CRIM-207-LAP registrada el 18 de diciembre de 2012 que le acusa específicamente de los cargos siguientes: a) Cargo 1: Asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos con respecto a reclamaciones; b) Cargo 2: Asociación delictuosa para cometer fraude usando el correo; c) Cargo 3: Asociación delictuosa para robar correspondencia y recibir correspondencia robada; d) Cargo 4: Asociación delictuosa para cometer fraude respecto a documentos de identificación. Cláusula de decomiso que incluye disposición sobre bienes sustitutos; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes que fueren identificados como de la propiedad de José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, en interés del proceso cursante en perjuicio suyo en los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición ha solicitado la denegación de la solicitud en extradición al amparo de los siguientes alegatos: **1)** Su identificación no se ha acreditado de manera indubitativa y fidedigna, no existe registro de huellas dactilares que demuestren que el requerido es afectivamente José Luis Núñez Lora; **2)** Existen pruebas irrefutables de que el requerido José Luis Núñez Lora no estuvo en los Estados Unidos durante el período en que alegan sucedieron los hechos ni en ningún otro, por tanto, no pudo haber cometido los hechos ni puede penalmente responder por los hechos de otros; **3)** No existe formulación de cargos ni pruebas suficientes que determinen su probable participación en los hechos punibles o que establezca su culpabilidad probable en un enjuiciamiento en dicho Estado, porque no han sido identificados los testigos ni han sido enviadas ninguna de las pruebas que genéricamente alegan en la acusación formal, imputaciones imprecisas y testigos innominados;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa, en primer término, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho ilícito, por lo que resulta esencial determinar inequívocamente su identidad desde el inicio para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que, la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando el o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se halla definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada del 9 de julio

de 2015, lo identifica como: “José Luis Núñez-Lora, alias José Luis Núñez-Acosta, alias Jose Núñez Lora, alias José Lora, es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 18 de agosto de 1983. Se describe a Núñez-Lora como un hombre hispano, de aproximadamente cinco pies, ocho pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 170 libras o 77 kilogramos, con ojos castaños y cabello negro. El número de la cédula dominicana de Núñez-Lora es: 071-00049098-1. Se adjunta una fotografía de Núñez-Lora a esta declaración jurada como Prueba D. El Testigo-1 y el Testigo-2 identificaron a la persona que aparece en la Prueba D como Núñez-Lora. Las autoridades del orden público creen que Núñez-Lora está en la República Dominicana, en Nagua”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la defensa, resulta obvio que desde el inicio del presente proceso, el requerido en ningún momento negó ser la persona requerida y al dar sus generales desde las primeras audiencias del proceso, dijo ser José Luis Núñez, lo que unido a la declaración jurada previo señalada, éste también es solicitado bajo el nombre que ha brindado actualmente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido apreciar que se trata de la misma persona requerida; por consiguiente, carece fundamento el pedimento de la defensa y debe ser rechazado;

Considerando, que en segundo término, la defensa aduce que existe prueba irrefutable de que el requerido en extradición no se encontraba en Estados Unidos durante el periodo en que sucedieron los hechos, y suministra, en sustento de dicho reclamo, su libreta de pasaporte expedido por las autoridades dominicanas el 6 de junio de 2013, no aportando ningún elemento de raigambre oficial que acredite dicho argumento en las fechas previas consignadas en la acusación formal y la declaración jurada de la que es sujeto, y en la que se dice contar con testigos que lo identifican; que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del

tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; por lo que siendo estos presupuestos debidamente verificados, procede desestimar el planteamiento formulado;

Considerando, que el tercer argumento de defensa del extraditable, se refiere al contenido de la acusación, por lo que procede su examen conjunto; en un aspecto, aduce que no existen pruebas suficientes que determinen su probable participación en los hechos punibles o que establezca su culpabilidad probable, ni han sido enviadas las pruebas que genéricamente alegan en la acusación formal; y en otro aspecto, que no han sido identificados los testigos;

Considerando, que ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por consiguiente, procede desestimar el argumento relacionado con la insuficiencia de pruebas que determinen la participación del extraditable en los hechos acusados;

Considerando, que en cuanto la identidad de los testigos, esta Sala es reiterativa en el sentido de que la no identificación de los mismos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, en virtud de los convenios o tratados internacionales, específicamente, en las disposiciones del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios;

Considerando, que el artículo 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción*

y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”;

Considerando, que en ese tenor, el Código Procesal Penal Dominicano, contempla en su capítulo 3, sección 1, artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar lo siguiente: *“Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares...”;*

Considerando, que aunque dicha disposición no constituye el fundamento principal para sustentar la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que avala la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el asunto de que se trata, por ser un caso de extradición amerita observar las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como la contenida en el artículo 24 de la Convención de Palermo del 2000, que se expresa en términos más amplios, en cuanto a la identidad de los testigos, al disponer del modo siguiente: *“Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”;*

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el artículo 26, numeral 2, de la Constitución Dominicana, que prevé: *“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad*

internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) 2) “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente y las consideraciones externadas, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso, por consiguiente, procede rechazar los argumentos expuestos por la defensa del requerido en extradición en ese sentido;

Considerando, que, en suma, como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar los pedimentos presentados por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que el artículo X del Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, vigente al ser presentada esta solicitud, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal; sin embargo, en este caso específico, ni el Ministerio Público ni la representante del Estado requirente han identificado e individualizado algún bien o producto relacionado con los cargos que se le atribuyen al requerido en extradición José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta; por consiguiente, procede rechazar dicho pedimento formulado por las autoridades penales de Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República Dominicana;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **cuarto**, el tratado sobre extradición vigente, al plantearse la solicitud, entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que el requerido en extradición José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta se encuentra sujeto a una medida de coerción consistente en la colocación de un brazalete electrónico, medida que procede ser revocada en atención a la decisión aquí adoptada y su debida ejecución, por lo que se ordena su arresto inmediato;

Considerando, que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición, entonces vigente, suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América

en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entonces vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de **José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta**, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación formal número 12 CRIM. 207 registrada en fecha 8 de marzo de 2012 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Ordena el arresto inmediato de **José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta**, a fines de ejecutar la extradición; **Quinto:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los

bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta, por no haber sido individualizados; **Sexto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Séptimo:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Luis Núñez Lora alias José Luis Núñez Acosta y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chiquito Félix Mon.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chiquito Félix Mon, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente

Chiquito Félix Mon, depositado el 12 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2306-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Chiquito Félix Mon, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 del mes de marzo de 2015, la Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Chiquito Félix Mon, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y el Principio V, VI, artículo 12, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor víctima de iniciales Y.B.M.;

que el 14 del mes de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el auto núm. 094/2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Chiquito Félix Mon, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y el Principio V, VI, artículo 12, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor víctima de iniciales Y.B.M.;

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 22 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 227-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Chiquito Félix Mon, por haber presentado pruebas suficientes que el procesado violentó los tipos penales establecidos artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97 y artículo 396 de la Ley 136-03 del Código del Meno, en perjuicio de la adolescente Y. B. M., en consecuencia se condena a quince (15) años de prisión, más el pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Junior Esteban Báez y Mary Rosa Mejía Mejía, en cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los reclamantes; **CUARTO:** Las costas civiles se declaran eximidas por no ser solicitadas por la abogada concluyente; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00042, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Robinson Ruíz (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Chiquito Félix Mon, en contra de la sentencia núm. 227-2015, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Chiquito Félix Mon, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado defensor; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Chiquito Félix Mon alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no motivó las causales propuestas en el recurso de apelación. A criterio de la defensa que suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio, se consigna en la decisión atacada, específicamente en el considerando 11, ubicado en la página 13, el cual entre otros aspectos refiere lo siguiente: En que la falta de motivación, la contradicción o la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que según la Corte al realizar los fundamentos del recurso se advierte que la sentencia de primera instancia no adolece del vicio denunciado y el Tribunal a-quo. Realizó una correcta apreciación de los hechos y consecuentemente una idónea aplicación del derecho. Honorables jueces, al analizar el contenido de este considerando, es evidente que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que el Tribunal a-quo no responde, es decir, no motiva los medios servidos por el abogado recurrente en su recurso de apelación. Pues a juzgar por la sentencia de marras, simplemente dicha Corte de Apelación se limita a exponer que al cotejar el extracto de los motivos de la sentencia impugnada con los fundamentos del recurso se advierte que la misma no adolece del vicio enunciado. Análisis este que a juicio del letrado que suscribe constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de segundo grado no expresa las razones, y los fundamentos que los condujo a rechazar cada uno de los medios indicados en la instancia recursiva, o sea, que no hizo pública las motivaciones que tomaron en consideración para llegar a dicha conclusión. Sobre el particular vale destacar que los juzgadores están obligados a fundamentar sus decisiones de manera clara y precisa, externando las razones de hecho y de derecho en que basa su fallo, así como la indicación del valor otorgado a los medios de pruebas, lo que implica que la fundamentación de la sentencia se encuentra sometida a controles, a la prueba y a los límites procesales impuestos. Al valorar los elementos de convicción, el juez debe sustentarse en dos criterios esenciales; su legitimidad y la razonabilidad del análisis, a efecto de evitar un examen antojadizo y arbitrario, de tal manera que su decisión responda*

a criterios objetivos, exteriorizando con claridad, precisión y certeza las razones que le permitan arribar a un juicio legítimo y válido, y que, en caso de discrepancia, pueda ser examinado por una instancia superior de control, que determine si el fallo dictado ha respetado o no los principios y derechos fundamentales de las partes involucradas en el contradictorio. La Corte de Apelación de San Cristóbal incurre en falta de motivación en su sentencia manifiestamente infundada en el contenido de que solo se ha limitado a realizar un relato puro y simple de cómo ocurrieron los hechos y como lo hizo el Tribunal Colegiado de Peravia, se puede observar como en uno de los considerandos que va de la página 7 a la 8 se hace una formal mención de la certificación del INACIF en donde se establece que hubo presencia de semen en los genitales de la víctima, pero el tribunal ni mucho menos el certificado del INACIF explica de quién es el semen encontrado y claro está que no lo puede explicar ya que esa certificación no especifica de quien es dicho semen. De lo anterior queda claro que la Corte de Apelación no motiva de cómo puede dar valor probatorio a un certificado pericial que resulta ser incompleto ya que por ninguna parte dicho certificado puntualiza que al hoy recurrente se la haya practicado una prueba pericial para determinar que ciertamente cometió el ilícito penal de violación sexual”;

Considerando, que la Corte a-qua, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirma la decisión de primer grado por los motivos siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida, al tenor del vicio de apelación denunciado por el imputado, en el sentido de que la decisión no se encuentra motivada, debido a que el tribunal se limita a realizar una exposición de las circunstancias en que tuvo lugar el hecho y hace mención del hallazgo de una evidencia serológica consistente en semen en la vagina de la víctima, la adolescente cuyas iniciales de su nombre son Y.B.M., pero que no explica a quien corresponde el mismo, es procedente establecer, que el Tribunal a-quo ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, tras valorar de forma individual y luego armónica y conjunta, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, todas las pruebas ofertadas en sustento de la causación, como son el testimonio de los señores Henry Guzmán Ramos y Wilkin Ariel Jiménez Castillo, el certificado médico legal expedido al ser examinada la víctima el cual ofrece detalles de las agresiones físicas de que fue objeto;

el informe pericial del Instituto Nacional de Patología Forense, que es el que contiene la información sobre el hallazgo de semen; la evaluación psicológica realizada a la misma en la cual señala al imputado como la persona que la violó en horas de la noche del día primero de febrero del año dos mil quince (2015) e intentó raptarla el día siete (7) del mismo mes y año; el acta de arresto en estado de flagrancia del encartado y el acta de registro de persona mediante la cual se le ocupó al imputado un machete de aproximadamente diecisiete (17) pulgadas de longitud con la empuñadura de color verde, lo que significa que la culpabilidad del justiciable, no se determinó por el solo hecho del hallazgo de semen en el cuerpo de la víctima, aunque no se haya identificado el ADN de este como señala el recurrente, por lo que no se advierte configurado el vicio de falta de motivación en la sentencia recurrida, como expone el imputado en el presente recurso”;

Considerando, que en el caso de la especie, la queja del recurrente consiste en el vicio de falta de motivación; por lo que esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado la falta de motivación invocada, toda vez que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, tal y como se puede comprobar en el considerando arriba indicado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, la culpabilidad del justiciable, no se determinó por el solo hecho del hallazgo de semen en el cuerpo de la víctima, sino, por el conjunto de pruebas presentadas por la parte acusadora, donde la menor señala al imputado como la persona que la violó sexualmente, y también con las declaraciones de los testigos a cargo, que también señalan al imputados como la persona que en fecha 7 del mes de febrero de 2015, intentó llevarse a la menor, portando un arma blanca (machete), donde establecen que la menor reaccionó gritando, y

estos acudieron en auxilio, logrando detenerlo y entregarlo a la policía; por lo que tal y como lo estableció la Corte a-qua, aunque no se haya identificado el ADN, el acusador presentó pruebas más que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Chiquito Félix Mon, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chiquito Félix Mon, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 del mes de febrero de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito de León Cepeda.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción e Ygdalia Paulino Brea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito de León Cepeda, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0011337-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 18, Barrio Buenos Aires, Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, en la formulación de sus conclusiones, por sí y la Licda. Ygdalia Paulino Brea, en representación de la parte recurrente Benito de León Cepeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Benito de León Cepeda, a través de la defensora técnica pública, Licda. Ygdalia Paulino Brea, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2349-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Francisca Fabián, presentó acusación contra Benito de León Cepeda, por el hecho de que siendo las 6:00 de la mañana del 22 de noviembre de 2014, el Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, realizó un allanamiento judicialmente autorizado, en la calle Máximo Gómez núm.

18, Barrio Buenos Aires, Maimón, Monseñor 3Noel, lugar en que ocupó debajo del colchón donde se estaba acostado, una caja de fósforos marca Relámpago, conteniendo en su interior 35 porciones de cocaína con peso de 6.78 gramos y 7 porciones de marihuana con un peso de 2.55 gramos; hecho constitutivo del ilícito de tráfico de drogas en infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, el cual emitió sentencia condenatoria núm. 00117/2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Benito de León Cepeda, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, acogiéndonos al principio de justicia rogada, se condena a tres (3) años de prisión y a una multa Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa, de cuya prision se le suspenden los últimos dos (2) años, bajo la condición de presentarse el último sábado de cada mes por ante el Cuerpo de Bomberos del municipio de Maimón, provincia Monseñor Noel, a cumplir con una labor comunitaria, hasta el cumplimiento total de dicha pena; SEGUNDO:* *Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Benito de León Cepeda, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO:* *Exime al imputado Benito de León Cepeda, del pago de las costas procesales; CUARTO:* *La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. núm. 409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2016, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Benito de León Cepeda, representado por Ygdalia Paulino Bera, en contra de la sentencia núm. 0117 de fecha 24/6/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Benito de León Cepeda, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; los honorables Magistrados del a-quo cuando se refieren a los motivos contemplados en los recursos de apelación no interpretan conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La honorable Corte de Apelación no ha dado una motivación ajustada a los hechos, ya que el imputado asumió los hechos puestos a su cargo y en tanto la defensa técnica del mismo expuso una defensa positiva con relación al presente caso, toda vez que en el caso de la especie, tal y como lo manifestara la defensa técnica del imputado Benito de León Cepeda, tanto en el escrito de apelación así como la audiencia de primer grado en la página 3 de la sentencia del tribunal colegiado, establece en sus conclusiones entre otras cosas lo siguiente: que sea sancionado a una pena de dos (2) años de prisión suspensivos ante el cuerpo de bomberos de Maimón, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un infractor primario, que el mismo se encuentra laborando en la mina (Barrick Gold), por lo que se ha insertado de manera positiva en la sociedad y ha mostrado arrepentimiento del hecho cometido o que en caso de no acoger nuestra primera petición sean impuesto los 3 años de manera suspensiva realizando un trabajo comunitario en el cuerpo de Bomberos del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, esto en virtud de que el imputado se dedica a su trabajo y puede estando trabajando allí darle sustento a su familia y realizar una labor comunitaria en los días libres que le establezca el tribunal. Entendemos que de esta manera el imputado al mostrar un real arrepentimiento y se encuentra ejerciendo un trabajo digno, lo cual demuestra que el mismo ha tenido el arrepentimiento real de haber cometido esa falta en contra de la sociedad

y de sí mismo. Que siendo así las cosas, la Corte de Apelación debió otorgarle dicha suspensión de la pena de manera total a nuestro patrocinado, máxime cuando el imputado Benito de León Cepeda, demostró estar arrepentido de los hechos imputados aunque los mismos no hayan afectado gravemente el interés jurídico protegido. Por tal motivo la honorable Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error de valoración y motivación con relación a los supuestos elementos probatorios, que tomó como referencia el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que condenó a nuestro patrocinado a una condena de 3 años; suspendiendo 2 años y 1 año de prisión y multa de RD\$10,000.00, cuando imputado ha demostrado estar arrepentido del daño causado, razón por la cual merece una oportunidad por parte del tribunal a fin de que le sea suspendida en su totalidad la pena impuesta”;

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Benito de León Cepeda, reprocha la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto los jueces al referirse a los motivos del recurso de apelación no interpretan, conforme las previsiones de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, en virtud de que no proporcionan una motivación ajustada a los hechos, respecto los cuales él realizó defensa positiva y requirió que la sanción a imponer fuera suspendida totalmente, esto así, ya que está arrepentido y los hechos no han afectado gravemente el interés jurídico protegido, que es un infractor primario y está trabajando, lo que demuestra se ha insertado de manera positiva a la sociedad; respecto a lo cual, reprocha el impugnante, la alzada se limita a confirmar la sentencia del tribunal de juicio, reproduciendo el mismo error de valoración y motivación del a-quo, al desestimar a su favor la suspensión condicional de la totalidad de la pena, pedimento que reitera a esta Sala;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que se estableció en la página 5 en respuesta a su apelación:

“En resumen, el apelante indica que la sentencia no está lo suficientemente motivada ni en cuanto los hechos y el derecho aplicable ni en cuanto a la pena impuesta; pero, al contrario, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa

de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo; más aun, el propio impugnante corrobora con la decisión tomada por el tribunal en cuanto a la culpabilidad, y por tanto, su responsabilidad en los hechos atribuidos, manifestando su desacuerdo en torno a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, la que solicita le sea suspendida en su totalidad; por el contrario, la alzada considera que el órgano de origen ponderó con suficiente seriedad la petición de suspensión de la pena toda vez que de los tres (3) años de condena impuestos le suspende el cumplimiento en prisión de dos (2), preservando la necesidad de que permanezca en encierro durante (1) año, dada la gravedad y la naturaleza del ilícito penal atribuido y admitido por el propio recurrente; razón por la cual, la Corte rechazara las pretensiones del impugnante; disponiendo la confirmación de la sentencia ataca”;

Los Jueces después de haber después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio planteado, la alzada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Benito de León Cepeda, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del a-quo al estimar que la recriminada falta de motivación de la sentencia no tenía ocasión, debido sustancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado verificó el tribunal de instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación; asimismo, constató la queja del impugnante se circunscribía a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo el a-quo ponderó seriamente su solicitud de suspensión condicional de la pena, cuyo otorgamiento dispuso en la modalidad determinada en su arbitrio, la que por demás justificó debidamente; de esta manera, la Corte a-qua escrutó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia denunciada, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante Benito de León Cepeda; por ende, procede desestimar lo esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente Benito de León Cepeda, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Benito de León Cepeda, contra la sentencia núm. 409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de

noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Clarita Perroti.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes y Licda. Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Clarita Perroti, haitiano, mayor de edad, unión libre, comerciante, no porta cédula, con domicilio en la calle Imbert núm. 42, barrio Loma del Cochero, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 581-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3995-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de octubre de 2007, el Dr. Juan Félix Pared Mercedes, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Junior Clarita Perroty, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su decisión núm. 87-2012, el 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al señor Yunion Clarita Parroty, haitiano, unión libre, de 25 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, comerciante, residente en la calle Imbert, núm. 42, barrio Loma del Cochero, de*

esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Daniel Turbí (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 581-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2012, por los Dres. Juan de Dios Puello y Giovanni Polanco Valencio, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Clarita Parroty, contra sentencia núm. 87-2012, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;*

Considerando, que el presente recurso de casación adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía sobre los requerimientos para la presentación de los recursos; pues si bien, el recurrente enuncia insuficiencia de motivación de la sentencia por no estatuir sobre lo planteado, el mismo no enuncia cual fue la norma violada por la alzada, y cuáles los vicios de derecho en los que esta incurriera, limitándose a expresar su inconformidad con la decisión adoptada y el agravio irreparable de estar alejado de su familia por tanto tiempo, ocasionándole un grave daño emocional, argumentos estos desprovistos de fundamento legal; que además de la lectura de la decisión recurrida, se extrae que la Corte a-qua no solo tomó en cuenta los motivos dados por los juzgadores del fondo para imponer la sanción correspondiente, sino que expuso su propio razonamiento, no quedando ninguna duda de la responsabilidad del recurrente en la comisión del ilícito penal imputado; constituyendo la queja del recurrente una mera manifestación de inconformidad frente a la decisión tomada por los

jueces; por todo lo cual, procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Yuniór Clarita Perroti, contra la sentencia núm. 581-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Mongá.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Mongá, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Barsejuillo, calle García Godoy núm. 11, barrio Uchimi, municipio de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 474-2016-SSENP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dominga Mesa, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, trabaja en zona franca, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 093-0017266-6, con domicilio en la calle Concepción Bona, Vista Mar, municipio Haina, provincia San Cristóbal, querellante;

Oído a Evelin Guzmán Mesa, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora independiente, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0056457-3, con domicilio en la calle Gregorio Pérez núm. 10, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante;

Oído a María Elena Mesa Fungal, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033855-6, con domicilio en la calle Caonabo núm. 28, Los Canarios, Vista Mar, municipio Haina, provincia San Cristóbal, querellante;

Oído a Arcadio Bienvenido Guzmán, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024298-0, con domicilio en la calle Activo 20-30, núm. 27, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal, querellante;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3960-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. María Domínguez Ruíz, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Luis Miguel Mongá, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión núm. 317-2-2016-SSEN-00022, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 474-2016-SSENP-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se ratifica la admisibilidad del recurso dado por esta Corte, mediante auto núm. 60-2016, de fecha quince (5) del mes de julio del año 2016); **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado recurrente, y en tal sentido, se confirma la sentencia recurrida núm. 317-02-2016-SSEN-00022, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2016, dictada por la Sala Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, la cual dice: **Primero:** Se declara responsable al adolescente Luis Miguel Mongá, de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 304 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifica la asociación de malhechores, homicidio y robo con violencia en la vía pública, en perjuicio de quien en vida se llamó Arismendy Guzmán Mesa; en consecuencia, se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad en el Centro Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley (CAIPACIL), conforme a su edad; **Segundo:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales que se encuentran en custodia del Ministerio Público, a saber: 1. Un cargador de pistola 9mm con capacidad para 15 cápsulas; 2. Un cartucho de escopeta calibre

12, color rojo, con capacidad para 15 cartuchos; 3. Una pistola marca y serie no legibles; **Tercero:** Envía esta decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de este Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines correspondientes; **Cuarto:** Informa a las partes que disponen de veinte (20) días para interponer recurso de apelación; **Quinto:** Declaran el proceso libre de costas, en virtud del principio X de la Ley 136-03”; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente aduce en su memorial, como único motivo, la falta de estatuir por parte de la alzada, al no responder todos los planteamientos de su recurso;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, se colige, que contrario a lo expuesto por el encartado, ésta respondió adecuadamente, conforme a la norma que rige la materia, los alegatos esbozados por el recurrente ante la misma, los cuales giraban sobre un único punto, a saber, las declaraciones testimoniales; la alzada, al dar respuesta a este aspecto estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...en el caso que nos ocupa las pruebas fueron establecidas con apego a lo que disponen las normas existentes, y podemos apreciar en la sentencia impugnada que junto al testimonio del señor Rafael Antonio Martínez Rosario, el Juez a-quo procedió a valorar los demás elementos puestos a su consideración...y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en los considerando del 19 al 33 de la sentencia recurrida procedió a explicar las razones por las cuales le otorgó determinado valor, lo que lleva a esta Corte a determinar que el Juez a-quo efectuó una correcta valoración de dichas pruebas, a la hora de imponer una sanción al joven adulto Luis Miguel Mongá...no están presentes los vicios que se le atribuyen a la sentencia recurrida ya que los elementos de prueba valorados por el Juez a-quo fueron obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la ley, elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y que el juez los valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y cumplió con la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte de Apelación; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión;

Considerando, que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, en el caso específico de las testimoniales, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la casación;

Considerando, que por otra parte, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia, se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Mongá, contra la sentencia núm. 474-2016-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Esteban Batista Guzmán.
Abogado:	Lic. Isaías Pérez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Batista Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0495877-6, domiciliado y residente en la carretera Jánicó, Km. 9 ½, callejón Guiri, Las Charcas, Santiago imputado, contra la sentencia núm. 0620-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Isaías Pérez Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual en fecha 1 de marzo de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Faryt Rodríguez Almonte, Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Esteban Batista Guzmán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el art. 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, a los ciudadanos Faryt Rodríguez Almonte, dominicano, 35 años de edad, soltero tele mercadeo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0456902-9, domiciliado y residente en la ave. Antonio*

Guzman, núm. 132, El Play, La Herradura, Santiago, Valentín Antonio Rodríguez Díaz, dominicano, 31 de edad, unión libre, ocupación taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370096-3, domiciliado y residente en el Peatón 52-D, núm. 13, El Embrujo III, Santiago, y Rafael Esteban Batista Guzmán, dominicano, 43 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0495877-6, domiciliado y residente en la carretera Jánico, Km, 9 ½ sin número, Las Charcas, Santiago, culpables de violar, el primero; las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; el segundo de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y el tercero las disposiciones consagradas en los artículos 59, 260, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, todos en perjuicio del Félix Antonio de los Ángeles Peña (Occiso); **TERCERO:** Condena al ciudadano Faryt Rodríguez Almonte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Conde a los ciudadanos Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Esteban Batista Guzman, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de detención cada uno; **QUINTO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: un (1) Revolver marca Taurus calibre 38 serie núm. 1508998; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Faryt Rodríguez Almonte, Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Esteban Batista Guzmán al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Román Marte Rodríguez y Ricardo Leonel Marte Rodríguez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Quilbio González Carrasco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 620-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recurso de apelación interpuestos por: 1) siendo las 3:00 horas de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el ciudadano Rafael Esteban Batista Guzmán, por intermedio del Licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público; 2) siendo las 4:25 horas de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el ciudadano Faryt Rodríguez Almonte, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública; 3) siendo las 3:28 en fecha Once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por Valentín Antonio Rodríguez Díaz, a través del Licenciado Leonardo Toribio Pichardo; en contra de la sentencia núm. 65, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recurso de los imputados Rafael Esteban Batista Guzman y Faryt Rodríguez Almonte por haber sido interpuestos por la Defensa Pública y condena al imputado Valentín Antonio Rodríguez Díaz al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la ley (valoración probatoria no apegada a la sana crítica, desnaturalización y omisión en las declaraciones de testigos, art. 172 CPP), por ilogicidad y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua nos enumera todas las pruebas que fueron objeto de valoración del tribunal a-quo, como si la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal está basada en cantidad de pruebas, y no en calidad de la prueba vinculante a nuestro representado, pues tratándose de varios co-imputados la Corte no delimitó cuales evidencias relacionaban a nuestro patrocinado con la acción ilícita endilgada y cuál era la fuerza probante de estas. Otro aspecto que la Corte deja de responder de forma lógica o con fundamento, es la queja de que en la sentencia del tribunal a-quo, hubo desnaturalización y omisión de las declaraciones de los testigos. Que partiendo de las omisiones planteadas, no era posible para la Corte a-qua, como para la Corte de Casación, determinar la existencia o no del vicio

alegado, por no existir constancia ni en la sentencia ni en el acta, de lo materialmente plasmado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente Rafael Esteban Batista Guzmán, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la ley (valoración probatoria no apegada a la sana crítica, desnaturalización y omisión en las declaraciones de testigos, artículo 172 del CPP, por ilogicidad y falta de motivación de la sentencia”, al aducir,” que las pruebas presentadas por la parte acusadora y valoradas por los jueces, resultan insuficientes y son pruebas totalmente cuestionable y producidas irregularmente”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo, hayan; incurrido en el vicio denunciado, toda vez que para declarar culpable al imputado Rafael Esteban Batista Guzmán, conjuntamente con los co-imputados Faryt Rodríguez Almonte y Valentín Antonio Rodríguez Díaz, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo 111 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tomaron en consideración las pruebas presentadas por la acusación Ministerio Público y querellante. Que hemos procedido al análisis de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, conforme a la sana crítica aplicando la lógica y los conocimientos científicos y ha quedado como un hecho probado que en fecha 5/09/2010 falleció a consecuencia de choque hipovolémico por heridas múltiples de proyectiles de armas de fuego, el ciudadano Feliz Antonio de los Ángeles Peña, hecho ocurrido en el Reparto Peralta de Bella Vista, heridas que fueron inferidas por el coimputado Faryt Rodríguez Almonte pues según constan en el acta de reconocimiento de persona de testigo Antony Andrés Espinal Rosario lo reconoció como la persona que disparó y luego con arma en mano se montó en el vehículo Suzuki, también ha quedado como hecho probado que los co imputados Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Batista Guzmán colaboraron con Faryt Rodríguez Almonte en la comisión del hecho, pues el arma con la que se le causaron los disparos a la víctima fue el revólver marca Taurus calibre 38 serie núm. 1508998, le fue ocupada a Valentín Antonio Rodríguez y el vehículo en que fue recogido Faryt

inmediatamente le disparó a la víctima es el Suzuki Grand Vitara, que compró Rafael Esteban Guzmán en Adames Auto Import propiedad de Gilberto Antonio Adames Castro Que procede en la especie variar la calificación jurídica otorgada al proceso, por no haber quedado probada la tentativa de robo con violencia, a la vez, se debe delimitar la participación de cada uno de los imputados en el presente hecho, para otorgarle la verdadera calificación jurídica, pues ha quedado probado que el autor de la muerte de Félix Antonio de los Ángeles Peña fue Faryt Rodríguez Almonte y la de Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Batista Guzmán son cómplices del hecho, Establecidos los hechos cometidos por los imputados, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal y en este caso el hecho probado encaja dentro del tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego para el imputado Faryt Rodríguez Almonte, artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo 111de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas para Valentín Antonio Rodríguez Díaz y artículos 59, 50, 265, 266, 295, 304, del Código Penal Dominicano en el caso de Rafael Esteban Bautista, en virtud de la concurrencia de los elementos constitutivos de estos tipos penales. De modo y manera que de lo expuesto anteriormente ha quedado claro, que no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado, por demás en lo relativo a que los jueces del a quo, “desnaturalizaron y omitieron las declaraciones de testigos”, entiende la Corte que la parte recurrente no ha dicho en que consistió esa desnaturalización y esa omisión, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente en el primer punto desarrollado en el único medio de casación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, porque esa alzada incurre en errónea aplicación de la ley, ilogicidad y falta de motivación, al enumerar únicamente las pruebas que fueron objeto de valoración por el tribunal de primera instancia, como si la determinación de la responsabilidad y culpabilidad se basa en la cantidad de pruebas y no en la calidad de la prueba vinculante, ya que, tratándose de varios imputados, la Corte no delimitó cuales evidencias relacionaban a nuestro patrocinado en la acción ilícita y cuál era la falta probatoria de estas;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha verificado, que la Corte a-qua motiva de manera adecuada y precisa su decisión, transcribiendo como sustento de la fundamentación por ella ofrecida parte de los motivos brindados por los jueces de fondo, con el fin de ilustrar en sus consideraciones, que en esa instancia se dictó sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración del elenco probatorio presentado por el acusador público y la parte querellante, que les permitió determinar e individualizar la participación de cada uno de los imputados en el ilícito penal endilgado;

Considerando, que los alegatos esgrimidos por el tribunal de segundo grado, le ha permitido a esta Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, comprometiendo de forma fehaciente la responsabilidad penal del imputado, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, por lo que no resulta manifiestamente infundada; motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que el segundo aspecto planteado por el recurrente, se circunscribe a que la Corte a-qua deja de responder de forma lógica o con fundamento, la queja de que en la sentencia del tribunal a-quo hubo desnaturalización y omisión de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta a la queja esbozada por el reclamante, dejó por establecido: "...por demás, en lo relativo a que los jueces del a-quo desnaturalizaron y omitieron las declaraciones de los testigos, entiende la Corte que la parte recurrente no ha dicho en que consistió esa desnaturalización y esa omisión, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado"; que de lo anteriormente argüido esta Sala nada tiene que reprocharle a lo argumentado por la Corte, en razón de que tal y como aconteció por ante esa instancia, el recurrente tampoco expresó en su memorial de casación donde radicó la alegada desnaturalización, lo que le impide a esta alzada referirse a ello; motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Batista Guzmán, contra la sentencia núm. 0620-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir Rodríguez Reyes.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Pulla, núm. 5, Sector Arroyo Hondo, imputado, contra la sentencia núm. 37-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Bladimir Rodríguez Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 06 de mayo de 2015, dictó su decisión, cuyo dispositivo se copia en la sentencia recurrida:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 18 de febrero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación*

del imputado Alexis Antonio Maldonado Rivera, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia marcada con el núm. 202-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por reposar en una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Alexis Antonio Maldonado Rivera, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Alexis Antonio Maldonado Rivera, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Apolonia Núñez Díaz y Roberto Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que fue impugnada la sentencia de primer grado por incurrir en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que fue rechazado por el tribunal de alzada, el medio invocado por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aún mayor que la cometida por el tribunal de primer grado cuando para justificar su decisión establece: “Que esta Corte estima, contrario a lo alegado por el recurrente que en los testimonios en cuestión no existe contradicción alguna, en razón de que ambos señalaron en el plenario lo que vieron, y sus versiones no fueron contradichas por pruebas contrarias aportadas por el imputado recurrente, además estas pruebas unidas a las demás que fueron aportadas establecieron y consolidaron la responsabilidad penal del recurrente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo actuó correctamente y acorde con la sana crítica, en razón de que su convencimiento vino dado por la valoración probatoria, por lo que el medio en cuestión debe ser desestimado por carecer de fundamento”. Que de este considerando se verifica que la Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia si detenerse a recorrer propio camino de análisis de la credibilidad o que

no merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas a lo cual la Corte no dio ninguna razón para referirse a este punto planteado en el recurso más que lo alegado por el tribunal de primer grado, siendo esto un aspecto de suma relevancia con relación al vicio de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir en cuanto a la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. Que en el caso de la especie el tribunal a-quo al momento de declarar la responsabilidad penal de nuestro representado del ciudadano Bladimir Rodríguez, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte puede observar que al tribunal a-quo para fallar como lo hizo le presentaron elementos probatorios a cargo en el orden testimoniales y documentales, entre los que se encontraban los siguientes: a) testimonios de los señores Katherin Lisbeth Guerrero Paulino, Altagracia Valerio Durán y Leinny Valerio Durán; y pruebas documentales diversas; el tribunal al valorar las pruebas, sobre todo las testimoniales, y en esencia el testimonio de los señores Altagracia Valerio Durán y Leinny Valerio Duran; y pruebas documentales diversas; el tribunal al valorar las pruebas sobre todo las testimoniales, y en esencia el testimonio de los señores Altagracia Valerio Duran y Leinny Valerio Duran, la señora Leinny Vlaerio Duran señaló que hablaba con el su hermano cuando llegó Bladimir y le llamó, vio cuando Ramoncito le puso el arma a su hermano y se puso nervioso, entonces Bladimir le quitó el arma y le disparó a su hermano; por igual la señora Altagracia Valerio Duran, expresó en el plenario que escuchó un disparo y cuando salió vio herido a su hermano y al preguntarle este le dijo que había sido Bladimir y que le había llevado su celular y el dinero que tenía. Que esta Corte estima, contrario a lo alegado por el recurrente que en los testimonios en cuestión

no existe contradicción alguna, en razón de que ambos señalaron en el plenario lo que vieron, y sus versiones no fueron contradichas por pruebas contrarias aportadas por el imputado recurrente, además estas pruebas unidas a las demás pruebas aportadas establecieron y consolidaron la responsabilidad penal del recurrente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo actuó correctamente y acorde con la sana crítica, en razón de que su convencimiento vino dado por la valoración probatoria...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud que guardan entre sí los medios de casación planteados, esta Segunda Sala, procederá al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte de Apelación acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que le merecieron las pruebas que fueron presentadas en el juicio, en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en consecuencia en falta de motivación;

Considerando, que esta Corte de Casación al proceder al análisis de la decisión impugnada, ha comprobado que contrario a la queja expresada por el imputado, la Corte a-qua examinó de manera detallada la sentencia por ante ella impugnada, constatando que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de manera especial los testimonios de los señores Altagracia Valerio Duran y Leinny Valerio Duran, comprobando que en lo declarado por estos no existió contradicción alguna, en razón de que fueron precisos y coherentes en señalar en el plenario lo que vieron, no siendo refutadas sus versiones por otros medios de pruebas; que estos testimonios unidos al resto de las pruebas sirvieron de sustento para dejar claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme a los hechos descritos por el ministerio público en la acusación;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación ha advertido, que la valoración las pruebas presentadas en la jurisdicción de juicio fue realizada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de experiencia y observando el debido proceso de ley,

por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua obró de conformidad con la facultad que le confiere la norma, encontrándose la sentencia atacada suficientemente motivada, motivo por el cual no se verifican los vicios denunciados por el procesado, por lo que se desestiman sus alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bladimir Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 37-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de febrero de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Tavárez Rodríguez, Máximo Antonio Cabrera Díaz, Braulio Rondón y Francisco Carvajal García.
Intervinientes:	Nibelca Yoandy Susaña Santos y Zunilda Susaña Almonte.
Abogados:	Dr. Samuel Núñez Vásquez y Lic. Ramón Emilio Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Rafael Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 56, sector Altos de Chavón, Puerto Plata, imputado, b) Juan Gabriel Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula, domiciliado y residente en Palo Blanco, Yásica, Puerto Plata, y Ángel Hernández Portorreal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Arroyo Salado, Entrada de Cabrera, Yásica, Puerto Plata, imputados, c) Juan de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108653-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 24, Puerto Plata, imputado; y d) Andrés Félix Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 42, sector La Viara, Puerto Plata, imputado; todos en contra la sentencia núm. 627-2016-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Andrés Félix Hernández, depositado el 7 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación del recurrente Juan de Jesús Almonte, depositado el 1 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación de los recurrentes Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal, depositado el 29 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Carvajal García, defensor público, en representación del recurrente José Rafael Matos, depositado el 18 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Feliz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Almonte, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Samuel Núñez Vásquez y el Lic. Ramón Emilio Tavárez, en representación de las señoras Nibelca Yoandy Susaña Santos y Zunilda Susaña Almonte, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal, depositado el 12 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2503-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Rafael Matos, Andrés Félix Hernández, Juan de Jesús Almonte, Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Juan Gabriel Polanco, José Rafael Matos, Andrés Félix Hernández, Juan de Jesús Almonte y Ángel Hernández Portorreal, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295, y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por violencia, homicidio voluntario y un crimen que precede a otro crimen; en perjuicio del señor Ramón Susaña Fernández (occiso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los señores Juan Gabriel Polanco, José Rafael Matos, Andrés Félix Hernández, Juan de Jesús Almonte y Ángel Hernández Portorreal, a cumplir la pena cada uno de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 parte capital del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Juan de Jesús Almonte, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal y exime a los imputados Juan Gabriel Polanco, José Rafael Matos, Andrés Félix Hernández y Ángel Hernández Portorreal del pago de las mismas, por figurar los mismos asistidos en su defensa por letrados adscritos al sistema de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena a los señores Juan Gabriel Polanco, José Rafael Matos, Andrés Félix Hernández, Juan de Jesús Almonte y Ángel Hernández Portorreal, al pago de una indemnización ascendente a la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera solidaria, a favor de los actores civiles del presente proceso, los cuales deberán ser distribuidos a razón de un 50% a favor de cada uno; **QUINTO:** Condena a los imputados Juan Gabriel Polanco, José Rafael Matos, Andrés Félix Hernández, Juan de Jesús Almonte y Ángel Hernández Portorreal, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado concluyente, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2016-00083, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, el **primero:** por André Félix Hernández, representado por el

Lic. Marcelino Tejada; el **segundo**: por los señores Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal, representados por el Lic. Braulio Rondón; el **tercero**: por el señor José Rafael Matos, de esta ciudad de Puerto Plata, representado por el Lic. Francisco García Carvajal; el **cuarto**: por Juan de Jesús Almente, representado por el Lic. Máximo Antonio Cabrera, por haber sido interpuestos de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza todos los recursos de apelación, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO**: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Félix Hernández propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y falta de motivos. Arts. 69.4 Constitución, 18, 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal y 15 Resolución 1920-2003 SCJ. Que le planteamos a la Corte de marras que para que la acusación permita el ejercicio del derecho de defensa debe indicar la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, tal y como lo dispone el artículo 294.2 del Código Procesal Penal. Tanto la resolución 1920-2003 como la jurisprudencia descrita debieron ser aplicadas en el caso de la especie, puesto que el imputado no pudo realizar una defensa efectiva que le permitiera refutar los hechos narrados en la acusación presentando prueba y de no hacerlo el Tribunal Colegiado debió subsanarlo la Corte, al momento de avocarse a conocer el recurso de apelación, sin embargo, esta situación no se dio, por lo que en el día de hoy se está conociendo el presente recurso de casación; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos. Arts. 69 Constitución. 24 Código Procesal Penal. Sentencia 90/2014 dictada por el Tribunal Constitucional. Que ya establecimos que el tribunal de juicio rechazó un incidente presentado por el imputado, que pidió la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público por imprecisión de cargos, ya que no señala específicamente la acción ejecutada por cada uno de los imputados en los hechos de la acusación. Además le establecimos que si la Corte observaba las 69 páginas que tiene la sentencia y el acta de audiencia de audiencia instrumentada el 19 de mayo de 2015, no se constata que el tribunal haya brindado motivos de hecho y derecho que permitieran conocer por qué se produjo el rechazo del incidente arriba

descrito y que fue presentado por cada uno de los imputados. Pero resulta que planteado lo anterior, la Corte en parte alguna de su decisión establece con claridad y precisión por qué rechaza lo planteado, no actuando en virtud de la norma, dejando el proceso en un limbo jurídico. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Considerando, que el recurso que se examina es desestimado, toda vez que, del contenido de la sentencia impugnada, se lee con claridad, los motivos y fundamentos en los cuales el Tribunal a-quo baso su decisión; valorando cada una de las pruebas que fueron sometidas a su consideración y determinado cual fue la participación y vinculación de cada uno de los imputados en el hecho que se les imputa; en este orden, establece el Tribunal a-quo, en el contenido de su sentencia que; los imputados son coautores del hecho que se les imputa, pues, se desprende del contenido de las pruebas, que Juan Gabriel Polanco (a) chuchi o campesino, fue la persona que se encargo de contratar y ubicar a los demás coimputados, ofreciéndole dineros del que iban a sustraer, trasladando los imputados y ubicando la casa y colmado del señor Susaña hoy víctima, ubicando a José Rafael Matos próximo al colmado y casa de Susaña vigilando y esperando el dinero que iban a sustraer, luego fue en un motor y traslado a los demás imputados desde la entrada de Palo Blanco hasta el colmado del hoy occiso y los ubico en lugares estratégico para sorprender al señor Susaña y robarle y luego darle muerte; luego que amaneció, cuando vieron que el señor Susaña salió de su casa camino al baño que se encontraba en el exterior de la casa, Ángel le propino el primer golpe por detrás con el cuchillo tipo rambo, luego que el señor Susaña cayo, los demás coimputados les fueron encima y lo agarraron, Juan de Jesús Almonte lo agarro y le amarro los pies, Ángel Hernández le sello la cabeza, el cual fue contratado para esto por el imputado Andrés Félix Hernández, quien también amarro a la víctima por los pies, luego subió y entro para

el colmado para robarles su pertenencias dejándolo amarrado, Andrés Félix Hernández tenía la escopeta, luego dijo que había alguien y salieron todos corriendo; la participación del ahora recurrente se contrajo en que este mientras huía a la persecución que se le hacía por el hecho cometido conjuntamente con los demás imputados, era quien portaba la escopeta propiedad del hoy occiso la cual le fue sustraída desde su vivienda, y la dejó abandonada, expresando este en sus declaraciones libres y voluntarias donde dejó dicha escopeta, la cual fue encontrada en dicho lugar por las autoridades competentes; de lo antes resulta que el vicio invocado por el recurrente referente a falta de formulación precisa de cargos, no existe en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan de Jesús Almonte propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que la sentencia emitida por la Corte no hace una correcta valoración de los motivos del recurso de apelación, el cual constaba de once páginas, con los medios de pruebas para probar los alegatos anotados, siendo sometido cada uno a su consideración, sin que esta Corte valorara cada uno, contestando jurídicamente los mismos, lo cual no hizo. Que la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, ya que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. Que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. Que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado que el tribunal al valorar la prueba desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen donde la Corte incurre en el mismo error; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de orden legal. Que la Corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, el cual incurrió en error al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas,

pues las mismas no demuestran la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de los testigos son contradictorias; que por demás ninguno de los imputados fueron detenidos en el lugar del hecho como expresó el Ministerio Público”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Considerando, que por todo lo antes indicado, es evidente que los vicios invocados por los recurrentes referentes a violación de la ley, incorrecta valoración de las pruebas, falta de formulación precisa de cargos, falta de motivación, no existen en el presente proceso, cumpliendo el Tribunal a-quo con la correcta aplicación de los artículos 15, 24, 172, 333, 166, del Código Procesal Penal, razón por la cual, los recursos que se examina son rechazados”;

Considerando, que los recurrentes Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte incurrió en el mismo error de los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. La Corte no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado que al valorar la prueba, el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la Corte incurre en el mismo error. Que la Corte a-qua ha emitido una decisión condenatoria estableciendo que se ha destruido la presunción de inocencia del ahora recurrente, tomando como fundamento las pruebas presentadas por los acusadores, que según el tribunal de primer grado resultan coherentes y contundentes a los fines de sustentar la sanción; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de orden legal. Que la Corte y el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión de condena en contra de nuestros representados valoró las declaraciones en el CD-DVD, de los imputados José Rafael Matos y Ángel Hernández, declaraciones estas que fueron obtenidas de manera ilegal. Que el Ministerio Público

a cargo de la investigación le practicó un interrogatorio a los encartados Ángel Hernández y José Rafael Matos, sin cumplir con el debido proceso de ley en franca violación a los artículos 103, 105, 106, 107, 109 y 110 del Código Procesal Penal, ya que no se le hizo advertencia al encartado de no auto incriminarse, que su declaración es un medio para su defensa, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen y además las preguntas deben ser claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Que como se puede observar en el CD, contentivo de las declaraciones del encartado, el Ministerio Público no hizo la advertencia de lugar antes de practicar el interrogatorio y además las preguntas realizadas por el órgano acusador y el abogado del imputado eran capciosas, sugestivas e interrumpían al imputado mientras este declaraba. Siendo así las cosas, la Corte y el Tribunal a-quo debieron dictar sentencia absolutoria a favor de los recurrentes, ya que la prueba del CD-DVD, fue obtenida de manera ilegal y que además las pruebas presentadas por el órgano acusador no son suficientes para la destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el encartado por la contradicción existente entre los testigos a cargo; **Tercer Medio:** Violación a disposiciones de orden constitucional. Arts. 69.7 de la Constitución y 3 y 335 Código Procesal Penal. Que la Corte a-quo rechazó el segundo medio planteado bajo el argumento de que existe una correlación precisa en las mismas declaraciones de los testigos a cargo luego de analizarlas. Que yerra la Corte al establecer que no se evidencia el error en la valoración de las pruebas todo lo contrario sí existe una contradicción insalvable entre las declaraciones de los testigos a cargo señores Ronny Alejandro Rodríguez y Jesús Manuel Infante”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Considerando, que valorando en tercer lugar, el recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal; el cual plantea los medios consistentes en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y violación a la ley por inobservancia de una norma constitucional y jurídica; tercer medio; falta de motivación, en la sentencia; cuarto medio; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del principio presunción de inocencia). En síntesis sostienen los recurrentes en su cuatro medios, violación de la ley, referente a incorrecta valoración de

las pruebas, pruebas obtenidas de manera ilegal, violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación de la sentencia; examinado los medios referente a violación a la ley, los indicado medios procede ser desestimado, en razón de que, cada una de las pruebas sometidas al proceso han sido valoradas por el Tribunal a-quo, de manera conjunta y por separado, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando el Tribunal a-quo, en el contenido de su decisión, las razones porque le otorgo determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; En este orden, el Tribunal a-quo explica que con las pruebas documentales, testimoniales, en especie, audio visuales, presentadas por el Ministerio Público, quedo demostrado ante el Tribunal a-quo, la acusación que pesa sobre los imputados; toda vez que, las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal vinculan a los imputados hoy recurrentes con el hecho que se les imputa; demostrando la participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción, demostrándose que Juan Gabriel Polanco es la persona vecina de confianza del señor Ramón Susaña Fernández, -quien ubica la casa del señor Susaña hoy occiso e invita a los demás imputados para ubicar y cometer el crimen, trasladando en un motor al ciudadano José Rafael Matos (a) el zorro, y ubicándolo cerca de la casa del hoy occiso para vigilar y esperar la hora de la comisión del hecho, y luego ubica y a los demás imputados Juan de Jesús Almonte, Andrés Félix Hernández y Ángel Hernández P., quienes se traslada en un motor y quienes esperan en el platanal próximo a la casa del hoy occiso, luego se reúnen para esperar que amanezca, y aprovechar que en la mañana que el señor Susaña abriera su puerta y cometer el hecho de robo y homicidio en contra del hoy víctima; referente a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son pruebas obtenidas de manera ilegal, específicamente las declaraciones de los imputados, contenidas en el Cd; Los indicados alegatos son desestimados toda vez que, las declaraciones de los imputados fueron expresadas por estos de manera libre y voluntaria, en presencia del fiscal y asistido por su abogado, conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal vigente en sus artículos 102 , 103, 104, 105, 106, por lo que, no puede entenderse de ningún modo, que le fue violado su derecho de defensa, como pretenden alegar los recurrentes; referente a las pruebas testimoniales, los jueces del Tribunal a-quo, le dan entero valor y credibilidad a los testigos presentado por el Ministerio Público, en razón de que sus declaraciones son coherentes, precisos y concordante, expresando el

testigo que identifica los imputados los cuales fueron apresado con especies y objetos sustraídos en la comisión del robo agravado. Identificándolos por su nombre y su forma de vestir, estableciendo la fecha, hora, día y lugar de la ocurrencia del hecho. Observando la Corte que, los testimonios de Ronny Alejandra Rodríguez y Jesús infante, son pruebas referenciales con un gran valor probatorio, y fueron corroboradas con otros medios probatorios como lo es el acta de registro de persona, destacando que a los imputados le fue ocupada en su poder la escopeta que fue sustraída a la víctima, actas de inspección de lugares, que dan cuenta de los objetos sustraídos de la casa de la víctima, y fueron recopilados en el lugar donde lo dejaron abandonado los imputados, el carnet de porte legal de arma de fuego perteneciente a la víctima, acta de levantamiento de cadáver, que demuestra la forma y condición en que dejaron y fue encontrado la víctima, destacándose además que es el testigo Ronny Alejandro Rodríguez, quien participo en la persecución y arresto de tres de los imputados, declarando que pudo identificar a Andrés Félix, José Rafael Matos y Ángel Hernández Portorreal, y este último en su entrevista reconoce su participación; utilizando el Tribunal a-quo estos testimonios conforme al principio de la sana crítica como dispone la doctrina y la jurisprudencia; referente al vicio alegado por los recurrente, sobre la falta de motivación de las sentencia apelada; Este alegato también es desestimado, toda vez que, en el contenido de la sentencia el Tribunal a-quo, motiva y fundamenta la misma, estableciendo que de la valoración de todas las pruebas sometidas a la consideración del Tribunal a-quo, se determino que los imputados son autores del hecho que se les imputa; especificando en su decisión la valoración de cada prueba y el motivo por el cual le otorgan determinado valor”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Matos, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la Corte rechazó el primer medio incoado bajo el argumento de que el interrogatorio practicado al imputado José Rafael Matos, ante el órgano acusador estuvo amparado en el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, pues en el mismo se observa que esta declarando de manera voluntaria y libre ante el fiscal investigador y en presencia y asistencia de su defensor, es decir, que sus derechos*

*fundamentales no fueron vulnerados ni transgredidos con ningún tipo de violación a la norma, es por ello que el Tribunal a-quo hace uso de dichas declaraciones como medios de pruebas para fundamentar su decisión, en tal sentido no se evidencian las violaciones argüidas por el apelante. Que la Corte inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público a cargo de la investigación le practicó un interrogatorio al encartado, sin cumplir con el debido proceso de ley, en franca violación de derechos fundamentales en el sentido de que no le hizo la advertencia al encartado de no auto incriminarse, que su declaración es un medio para su defensa y por consiguiente tiene derecho a explicar todo cuanto sirva a desvirtuar las imputaciones que se le formulen y además las preguntas deben ser claras y precisas, nunca capciones ni sugestivas. Que la Corte inobserva el principio de legalidad de la prueba establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que esos textos prohíben que los jueces fundamenten sus decisiones en pruebas obtenidas de manera ilegal. Que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en prueba obtenida de manera ilegal, ya que valoró las declaraciones de los imputados para fundamentar una condena de treinta (30) años en franca violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley. Que como se puede observar en el CD contentivo de las declaraciones del encartado, el Ministerio Público no hizo la advertencia de lugar antes de practicar el interrogatorio y además las pruebas presentadas por el órgano acusador no son suficientes para la destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el encartado por la contradicción existente entre los testigos a cargo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la Corte a-qua rechazó el segundo medio planteado bajo el argumento de que existe una correlación precisa en las mismas declaraciones de los testigos a cargo luego de analizarla. Que la Corte yerra al establecer que no se evidencia el error en la valoración de las pruebas todo lo contrario sí existe una contradicción insalvable entre las declaraciones de los testigos a cargo. Que el tribunal estableció que el disco compacto (CD) que contiene las declaraciones de algunos de los imputados quedaba corroborado como prueba indiciaria, ya que los dos testigos Ronny Alejandro Rodríguez y Jesús Infante son contradictorios entre sí. Que la Corte debió acoger el segundo medio planteado y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador no*

son suficientes para la destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el encartado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Considerando, que valorando en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Matos, el mismo procede ser desestimado, toda vez que el recurrente sostiene que el Tribunal a-quo ha violado las disposiciones de los artículos 103, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Código Procesal Penal, ya que según alega el imputado al momento de su interrogatorio fue interrumpido en sus declaraciones y que la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración impiden que se la utilice en su contra, pero cabe destacar que el interrogatorio practicado al imputado Jose Rafael Matos, ante el órgano acusador, estuvo amparado en el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, pues en el mismo se observa que esta declarando de manera libre y voluntaria ante el fiscal investigador, y en presencia y asistencia de su defensor, es decir, que sus derechos fundamentales no fueron vulnerados ni transgredido con ningún tipo de violación a la norma, es por ello que el Tribunal a-quo hace uso de dichas declaraciones como medios de prueba para fundamentar su decisión, en tal sentido no se evidencia las violaciones argüidas por el apelante, por lo que procede rechazar en todas sus partes el medio planteado. En cuanto al segundo medio, el recurrente alega que el Tribunal a-quo, ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual es el error en la valoración de las pruebas, ya que alega que existe una contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo señores Ronny Alejandro Rodríguez y Jesús Manuel Infante, dicho medio debe ser desestimado, pues la Corte ha podido analizar las declaraciones que han sido refutadas por el recurrente, y ha podido comprobar que existe una correlación precisa en las mismas, pues el señor Ronny Alejandro Rodríguez, al enterarse de la muerte de la víctima, salió en búsqueda de los culpables junto a varias personas y en dicha búsqueda pudieron localizar a los imputados José Rafael Matos (a) Zorro, Andrés Félix Hernández (a) Robinson y Ángel Hernández Portorreal (a) Ángel, en el monte, sentados cortando un salami con un cuchillo, los cuales al percatarse la presencia de las personas que lo buscaban emprendieron la huida, y dejaron en ese lugar un salami cortado, 18 cartucho de escopeta, un cuchillo de rambo y poloshirt negro. Mientras que el señor Jesús Manuel Infante, su patrón le

informo de la muerte del señor Susaña, y salió para donde había ocurrido el hecho, cuando iba de camino se encontró con los imputados antes mencionados, pudo observar que llevaban una escopeta, uno iba sin camisa y el otro llevaba una funda negra; por lo que luego de analizado dichas declaraciones, es evidente que existe una relación en ambas declaraciones, ya que pudo ver el imputado que iba sin poloshirt, el que llevaba la escopeta, y en el lugar donde fueron visto que emprendieron la huida dejaron 18 cartucho de escopeta y un poloshirt negro, corroborando estas declaraciones con la acusación y la escopeta sustraída al occiso, en tal sentido no se evidencia el erro en la valoración de las pruebas alegadas por el recurrente, en tal sentido se rechaza dicho medio de prueba y con ello el recurso de apelación examinado, por improcedente y carente de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Sobre el recurso de Andrés Félix Hernández:

Considerando, por la similitud de la fundamentación ofrecida en los medios de casación esgrimidos por el recurrente, esta Segunda Sala, procederá a analizarlos de manera conjunta; que alega en síntesis el recurrente que la Corte a-qua incurrió en omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y en falta de motivos, toda vez que le planteamos a la Corte que para que la acusación permita el ejercicio del derecho de defensa esta debe indicar la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado con indicación específica de su participación, puesto que en el caso de la especie el imputado no pudo realizar una defensa efectiva que le permitiera refutar los hechos narrados en la acusación presentado prueba y al no hacerlo el tribunal colegiado, la Corte debió subsanarlo, al momento de avocarse a conocer el recurso de apelación, situación que no se dio, rechazando nuestro planteamiento sin establecer con calidad y precisión porque lo hace;

Considerando, que de lo expresado y contrario a las quejas manifestadas por el recurrente, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada revela que contrario a lo manifestado, quedó debidamente determinada la participación del imputado en la acusación presentada por el acusador público, donde se describió de manera detallada, clara y precisa el rol que tuvo en la infracción, realizando la Corte a-qua

una motivación debidamente fundamentada respecto del análisis que hizo de la decisión condenatoria, manifestando esa alzada que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida debido a la suficiencia y contundencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, de manera especial las pruebas testimoniales, las cuales aportaron una cronología de modo, tiempo y lugar respecto del accionar del justiciable en el hecho penal atribuido, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante no se verifica el vicio atribuido en ese sentido;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso;

Sobre el recurso de Juan de Jesús Almonte:

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación en dos medios, que al guardar éstos relación entre sí, esta Sala procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que alega el reclamante en síntesis, que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de los motivos del recurso de apelación, violentando con ello el derecho de defensa, el principio de separación de funciones, el principio de legalidad y el debido proceso, al incurrir en el mismo error que los jueces de fondo, ya que, establecieron que los elementos de pruebas eran suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado, cuando dichas pruebas no demuestran la culpabilidad del recurrente, toda vez que las declaraciones de los testigos resultaron ser contradictorias y ninguno de los imputados fue detenido en el lugar de los hechos como expresó el Ministerio Público;

Considerando, que contrario a los reclamos manifestados por el imputado, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia impugnada, revela que la Corte de Apelación, realizó una adecuada ponderación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia y contundencia del elenco probatorio que fue valorado en la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido esa alzada que los juzgadores de fondo le otorgaron a cada declaración un valor probatorio y las analizaron de manera individual, pudiendo comprobar que contrario a lo manifestado por el justiciable no se evidenciaron contradicciones en los testimonios ofrecidos, toda vez que los mismos fueron precisos y coherentes en establecer las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho, identificando al imputado como una de las personas que cometió el ilícito antijurídico, resaltando en sus declaraciones que el encartado no fue apresado en el lugar de los hechos porque este al igual que los demás imputados logró huir, pero que luego fue arrestado por la policía;

Considerando, que no obstante lo indicado, conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala, lo referente a la credibilidad dada por la jurisdicción de juicio a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, ya que su examen y ponderación se encuentra sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por esta alzada, tal y como lo manifestó la Corte a-qua, razón por la cual procede desestimar los señalados alegatos y en con ello rechazar el recurso de casación incoado;

Sobre el recurso de Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal:

Considerando, que arguyen los recurrentes en el primer y tercer medio de su acción recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte incurre en los mismos errores que los juzgadores de fondo al establecer que los elementos de pruebas eran suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados; que la Corte no hizo una correcta valoración de las pruebas pues haciendo un análisis racional del contenido de las mismas se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que existe una contradicción insalvable entre las declaraciones de los testigos a cargo Ronny Alejandro Rodríguez y Jesús Manuel Infante;

Considerando, que esta Sala al analizar la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que la Corte a-qua valoró de forma correcta los alegatos de los recurrentes, estableciendo esa alzada, que el tribunal de primer grado, realizó una valoración conforme a la sana crítica, reglas de la lógica y máximas de experiencia de las pruebas, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que la Corte verificó que los testimonios ofrecidos por los indicados testigos fueron corroborados con otros medios probatorios, otorgándole los jueces de fondo entero valor y credibilidad, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho,

no observándose ningún de tipo de contradicción lo declarado por estos; comprobando los juzgadores de segundo grado que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que les fue formulada;

Considerando, que en el segundo medio arguye la parte recurrente, que la Corte incurre en violación a disposiciones de orden legal al fundamentar su decisión de condena valorando las declaraciones obtenidas de manera ilegal de los imputados José Rafael Matos y Ángel Hernández contenidas en un CD-DVD, incurriendo en violación a los artículos 103, 105, 106, 107, 109 y 110 del Código Procesal Penal, ya que no se le hizo a los encartados la advertencia de no auto incriminarse;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido la Corte a-qua dejó por establecido: *“Referente a que las pruebas presentadas por el ministerio público son pruebas obtenidas de manera ilegal, específicamente las declaraciones de los imputados, contenidas en el CD; los indicados alegatos son desestimados toda vez que, las declaraciones de los imputados fueron expresadas por estos de manera libre y voluntaria en presencia del fiscal y asistido por su abogado, conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal vigente, en sus artículos 102, 103, 104, 105, 106, por lo que, no puede entenderse de ningún modo, que le fue violado su derecho de defensa, como pretenden alegar los recurrentes”*;

Considerando, que esta Segunda Sala, nada tiene que reprocharle a las consideraciones esgrimidas por la Corte de Apelación, respecto a la queja señalada, toda vez que esa alzada luego de analizar la glosa procesal, constató que los imputados declararon de manera libre y voluntaria, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, no vulnerándose las garantías y derechos fundamentales que asistían a los procesados;

Considerando, que es oportuno precisar, que independientemente de lo establecido, esta Corte de Casación, ha comprobado que en el caso de la especie la decisión tomada por el tribunal de primer grado no fue consecuencia únicamente de lo declarado por los imputados al inicio de la investigación, sino que su decisión también se basó en los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público como sustento de su acusación, los cuales resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los justiciables;

Considerando, que conforme a lo transcrito precedentemente, a juicio de esta Corte de Casación, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Sobre el recurso de José Rafael Matos:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios gira en torno a que la Corte a-qua inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Código Procesal Penal, al rechazar el primer medio de apelación incoado, bajo el argumento de que el interrogatorio practicado al imputado estuvo amparado en el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, no advirtiendo esa alzada el vicio esgrimido consistente en que el interrogatorio se practicó sin cumplir con el debido proceso de ley; que la Corte inobserva además el principio de legalidad establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que estos textos prohíben que los jueces fundamenten sus decisiones en pruebas obtenidas de manera ilegal;

Considerando, que en respuesta al alegato señalado, la Corte a-qua expresó en su decisión: *“...Cabe destacar que el interrogatorio practicado al imputado José Rafael Matos, ante el órgano acusador, estuvo amparado en el artículo 102 y siguientes del Código Procesal Penal, pues en el mismo se observa que está declarando de manera libre y voluntaria ante el fiscal investigador, y en presencia y asistencia de su defensor, es decir, que sus derechos fundamentales no fueron vulnerados ni transgredidos con ningún tipo de violación a la norma, es por ello que el Tribunal a-quo hace uso de dichas declaraciones como medios de pruebas para fundamentar su decisión, en tal sentido no se evidencian las violaciones argüidas por el apelante”;*

Considerando, que como ya ha expresado esta Corte de Casación, en respuesta a un alegato similar que consta en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala, advierte que la Corte al decidir como lo hizo no incurre en las inobservancias señaladas por el recurrente, toda vez que constató que las declaraciones emitidas por el imputado cumplían con los requisitos dispuestos en nuestra normativa procesal penal, manifestando esa alzada que sus declaraciones las hizo de manera voluntaria en presencia de su abogado y del fiscal investigador, respetándole su derecho

de defensa, instrumentándose el acta contentiva de las declaraciones conforme lo dispone la ley, siendo en consecuencia lo declarado por el imputado válido para los fines procesales, pudiendo ser utilizada el acta como un medio lícito del proceso e incorporarse por medio de la lectura conforme a lo consignado en la normativa, tal y como sucedió en el caso de la especie; que al no observar la Corte de Apelación ninguna irregularidad con relación a lo alegado, nada le impedía de conformidad con las facultades que le confiere la norma analizar la valoración probatoria hecha por los juzgadores de fondo;

Considerando, que como segundo medio aduce el recurrente que la Corte yerra en establecer que no se evidencia el error en la valoración de las pruebas, pero contrario a lo expresado sí existe una contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, por lo que la Corte debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador no eran suficientes para destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que contrario a las quejas esbozadas por el imputado, el análisis de la decisión atacada, revela que esa alzada examinó detalladamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado, comprobando al igual como se hizo en esa instancia que los elementos probatorios presentados por el acusador público, consistentes en pruebas testimoniales y documentales, dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, toda vez que luego de realizar la valoración a estos medios probatorios, de manera especial de los testimoniales, entendieron que los mismos le merecían entera credibilidad, ya que fueron contundentes para establecer la responsabilidad penal del encartado, conforme a la acusación presentada por el ministerio público; advirtiendo esta Segunda Sala, como Corte de Casación, que la valoración de las pruebas presentadas en la jurisdicción de juicio se hizo conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo manifestado por el encartado, la decisión recurrida contiene fundamentos suficientes y fue emitida conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, no verificándose los vicios aducidos, motivo por el cual se rechazan sus alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Nibelca Yoandy Susaña Santos y Zunilda Susaña Almonte en el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Polanco y Ángel Hernández Portorreal;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Andrés Félix Hernández, imputado; b) Juan de Jesús Almonte, imputado; c) Juan Gabriel Polanco, imputado y Ángel Hernández Portorreal, imputado; y d) José Rafael Matos, imputado, todos en contra la sentencia núm. 627-2016-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de marzo de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena al imputado recurrente Juan de Jesús Almonte al pago de las costas procesales; en cuanto a los imputados Andrés Félix Hernández, Juan Gabriel Polanco, Ángel Hernández Portorreal y José Rafael Matos, declara el proceso exento de costas por estar asistidos de abogados de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristopher del Orbe Leclerc.
Abogadas:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christopher del Orbe Leclerc, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 47, parte atrás, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 38-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Asia Jiménez, por si y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de abril de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Christopher del Orbe Leclerc, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de septiembre de 2015, dictó su decisión núm. 362-2015 y cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 18-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher del Orbe Leclerc, a través de su representante legal, Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 362-2015, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable a Christopher del Orbe Leclerc (a) El Gago de incurrir en homicidio voluntario con porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin y/o Jonathan Araujo (a) Manilón, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Condena a Christopher del Orbe Leclerc (a) el Gago, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Ordena la confiscación de la pistola marca Star, calibre 9mm, numeración serial 1930430 que figura como cuerpo del delito en el presente proceso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en virtud de que el imputado está siendo asistido por una abogada de la Defensa Pública; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día uno de octubre del año en curso a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **Sexto:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al recurrente Christopher del Orbe Leclerc, del pago de las costas penales, por estar asistido por un representante de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; sic”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia ha sido manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces que conforman la sala de la Corte al momento de valorar el recurso interpuesto por nuestro representado, las respuestas que le dan a cada uno de nuestros motivos, son las mismas justificaciones utilizadas por el referido colegiado para imponer la condena; que en lo relativo a nuestro motivo sobre la no correcta valoración de las pruebas testimoniales, como fueron las declaraciones de la señora Silvia de Jesús Martínez, a la cual el mismo tribunal le da el mote de fantasiosa y poco creíble, pero deciden tomar de ella la hora y el día de la ocurrencia de los hechos. Pero nos preguntamos, de donde ellos obtuvieron la certeza de que real y efectivamente esa señora estuvo en ese lugar, ya que su presencia no fue corroborada por ninguna de las pruebas periféricas, llámese agente actuante, ni el acta de inspección de la escena del crimen, por lo que debió ser descartado totalmente. Que la Corte también justifica el testimonio del señor José Luis Santana, que fue la persona que le entregó el arma y el celular al agente policial, establecido que dicha declaración fue corroborada por la certificación de la entrega de objeto llevada a cabo el 12 de julio del año 2014, pero resulta extraño que si este entregó esta arma de manera lícita, el fuera el único investigado en relación a la misma, lo cual le resta credibilidad a sus declaraciones. Que en lo referente a nuestro planteamiento de que el único agente actuante en la investigación señor Cristino Fernandez, persona amiga del señor José Luis Santana, a quien le fue entregada el arma del ilícito y el celular del imputado, contaminara las evidencias recogidas por este, como son los referidos objetos, así como el video presentado en el plenario, la Corte se destapa con la siguiente respuesta: establece que sus declaraciones son corroboradas por el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de julio del año 2014. Que la Corte en lo relativo a nuestro planteamiento del DVD, el cual fue adquirido de manera ilegal, pero no obstante esa circunstancia y por haber sido reproducido en el plenario de manera íntegra, por lo que no sabemos de dónde saca la honorable Corte, que no fue producido en el plenario, que como esta era la prueba que descargaba a nuestro representado, y mediante este se pudo comprobar que no fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso, dice que en ninguna parte de la sentencia hacemos alusión a esta situación, pero claro*

que no aparece, ya que cercenaron de la referida decisión todos y cada uno de nuestros planteamientos, violentando así el derecho de defensa, por lo que no se puede tomar en contra de la defensa ni del imputado, un perjuicio provocado por el tribunal colegiado, en el sentido de que tanto la secretaria como los jueces deben verificar que en la sentencia emitida, no se dejen asentar ninguno de sus alegatos y reclamos establecidos por las partes....”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que alega el recurrente, el imputado Christopher del Orbe Leclerc, que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio al testimonio de la señora Silvia de Jesús Martínez, no obstante el mismo resultarle inverosímil y fantasioso, el cual no pudo ser corroborado por ninguna prueba; sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta alzada al examinar la sentencia recurrida, verifica que en las páginas 14 y 15 de la misma el tribunal de primer grado al ponderar dicho testimonio aportado al contradictorio, pudo extraer como premisa cierta: “que este testimonio fue ofrecido un tanto parcializado y subjetivo, por lo que sólo se le concederá valor probatorio a la parte de sus declaraciones que se corroboran con los otros medios de prueba, para dejar por sentado a través del mismo los hechos siguientes: a) que en julio el día 11 del 2014, a las 10:00 p.m., un joven pasó por delante de la testigo con una pistola en la mano, pasó derecho, da la vuelta, cuando dio la vuelta se volteó y el joven estaba hablando con dos más, pero en ese instante el joven estaba parado en la puerta y él le disparó, dio un giro a su cuerpo y le disparó con la mano derecha, era una pistola plateada con la cachá negra, la persona que tenía el arma el nombre de él era el gag, es ese jovencito que está ahí sentado (testigo referirse al imputado), vestido con una camisa azul mangas largas le disparó a un muchacho llamado Manilón, mejor conocido como Wilkin, cuando disparó todos nos mandamos ... ;” por lo que, que esta alzada advierte, que el tribunal a-quo motivó debidamente el valor dado a las declaraciones de la testigo señora Silvia de Jesús Martínez, e indicó en sus motivaciones que la misma resultó un tanto parcializada y subjetiva, pero que le otorgó valor probatorio solamente a lo manifestado por la testigo en lo relativo a la fecha y el lugar en los que ocurrieron los hechos del presente proceso, en consecuencia esta alzada entiende que sus declaraciones fueron valoradas conjuntamente con otros medios de pruebas

testimoniales, documentales y materiales aportadas al proceso, en tal virtud, esta alzada rechaza dicho aspecto planteado por la parte apelante, por improcedente y carente de fundamento. sí mismo el recurrente invoca que el testigo señor José Luis Santana manifestó al plenario una versión ilógica e incongruente de los hechos, ya que dicho testigo manifestó que no vio al imputado Christopher del Orbe Leclerc cometer ningún hecho; aunque el tribunal a-quo estableció en la página 16 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “ ... testimonio verosímil por la forma coherente y objetiva en que fue dado, con el mismo quedan establecidos al plenario los hechos siguientes: que el imputado estaba siendo perseguido por varias personas y que al estar herido le pidió auxilio, y que procedió a socorrerlo, en ese momento se le cae una pistola al imputado y el testigo la toma y lo manda en un motor al hospital, al montarse el imputado le entrega un celular marca samsung; que luego que se fue el imputado al médico le dicen que el Gago (imputado) había disparado a otra persona y que había muerto, que al día siguiente llama al oficial Ortiz para hacerle entrega de la pistola y el celular, posteriormente se dirigieron a la Policía Nacional para hacer las investigaciones de lugar ... ”; de lo que se desprende que, contrario a lo planteado por el recurrente, el testimonio del señor José Luis Santana fue coherente y objetivo pudiéndose comprobar con el mismo que el imputado Christopher del Orbe Leclerc cayó herido frente a la residencia del referido testigo, pudiendo éste obtener el arma de fuego marca Star, calibre 9mm, serie núm. 1930430, con su cargador, pistola que portaba el imputado, la cual fue entregada de manera voluntaria por el señor José Luis Santana, lo cual fue corroborado con el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de julio del año 2014, la cual establece que el señor Jorge Luis Santana hizo entrega de la referida arma; en tal virtud, esta alzada rechaza dicho aspecto. Que alega el recurrente en su escrito de apelación, que la testigo señora Saturnina Araujo (madre del occiso), no arrojó al proceso ninguna luz con sus declaraciones; que esta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo estableció en la página 18 de la sentencia recurrida la testigo señora Saturnina Araujo es referencial, ya que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y que el mismo fue corroborado con las demás pruebas testimoniales aportadas al proceso, en lo relativo a la fecha en que resultó muerto el joven Wilkin Jonathan Araujo, es decir, que contrario a lo planteado por el recurrente con dicho testimonio se pudo corroborar lo indicado por los demás

testigos en lo relativo a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que, se rechaza este alegato de la parte apelante, por improcedente carente de fundamento. Que otro punto que refiere la parte apelante fue que el agente de la policía Cristina Fernández Ortiz alteró y contaminó evidencias al recoger el arma de fuego y el supuesto celular del imputado de manera irregular; sin embargo el tribunal a-quo le da entero crédito a sus declaraciones; no obstante, esta Corte comprueba de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo precisó en lo relativo a las declaraciones ofrecidas al plenario por el agente Cristino Fernández Ortiz, lo siguiente: “ ... testimonio verosímil por la forma coherente, lógica y precisa en que fue dado, con el mismo quedan establecidos los hechos siguientes: que en fecha 11 de julio del año 2014 falleció una persona por herida de bala y resultó herido otra de ese mismo tipo, por una herida de bala, ocurrido en el sector de Capotillo; que recibió una llamada de un joven (Jorge Luis Santana) que le dijo que el herido portaba un arma de fuego y un celular, y él los tenía en su poder; se trasladaron a la casa donde vive, le hicieron entrega de una pistola y Un (1) celular marca Samsung; se levantó un acta de entrega voluntaria de objetos ... “. (Ver página 21 de la sentencia impugnada); por lo que, esta alzada ha podido comprobar que, el tribunal a-quo determinó que dicho testigo fue coherente y lógico al momento de dar sus declaraciones al plenario, y contrario a lo planteado por el recurrente dicho testimonio pudo ser corroborado con los demás elementos de prueba aportados al proceso, específicamente con el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de julio del año 2014, la cual por demás, fue levantada cumpliendo el mandado del artículo 139 del Código Procesal Penal; en tal virtud, este tribunal de alzada desecha tales aseveraciones. Por último, sostiene el recurrente, el imputado Christopher del Orbe Leclerc, que la prueba audiovisual (CD) fue rechazada por el tribunal a-quo por entrar en contraposición con todo lo manifestado por los testigos, sin ser tomada en cuenta dicha prueba a favor del imputado; que esta Corte advierte que, en la página 22 de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal a-quo indicaron: “ ... que la prueba DVD-R en la que se observa el lugar de los hechos, muestra’ el enfrentamiento; esta prueba no fue tomada conforme a nuestra legislación procesal, por lo que el tribunal no le concede valor probatorio suficiente para dejar por establecido que en dichas grabaciones acontecieron los hechos que contiene el DVD ... “; que esta alzada ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por el

recurrente en sus medios de apelación, en el plenario no se reprodujo dicha prueba audiovisual por haber sido obtenida la misma de manera irregular, además de que se comprueba con el acta de audiencia levantada por la secretaria del tribunal a-quo, que la defensa del imputado no solicitó al tribunal a-quo la valoración del contenido del DVD-R como prueba para el descargo del imputado Christopher del Orbe Leclerc, de ahí que este tribunal de alzada rechaza tales alegaciones. Que tal y como asienta la jurisprudencia, en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pero, el sistema autoriza a los jueces que funden sus decisiones y enuncien las razones por las cuales conceden o no credibilidad probatoria a una prueba, respetando con ello el debido proceso de ley, para que la sentencia se baste a sí misma y las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo o rechazo de sus pretensiones. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructura con una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el primer punto desarrollado por el recurrente en su memorial de agravios, concierne al reclamo del valor dado a las declaraciones testimoniales, en el sentido de que entiende que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primera instancia no le dio una correcta valoración a las mismas;

Considerando, que de lo precedentemente expresado, esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte de Apelación, examinó la decisión de fondo, constatando la suficiencia de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público como

sustento de su acusación, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido que la valoración realizada por los juzgadores de primer grado a las declaraciones ofrecidas se hizo conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, toda vez que hicieron constar los jueces de fondo en los fundamentos de su decisión, el valor otorgado a cada uno de los testimonios ofrecidos, indicando de manera puntual cuales testimonios le merecieron entera credibilidad y a cuales solo les concedía valor probatorio únicamente a una parte de lo declarado que se podía corroborar con otros medios de pruebas aportados al proceso;

Considerando, que de lo precedentemente establecido, es preciso acotar, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el valor dado a las declaraciones testimoniales, escapa al control del recurso, ya que lo relativo a la credibilidad dada a las declaraciones testimoniales, depende del concurso de la inmediatez, salvo desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que aduce el reclamante en el segundo aspecto de su medio de casación, que yerra la Corte a-qua al establecer que el medio de prueba consistente en un DVD que descargaba a nuestro representado, no fue reproducido en el plenario durante la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado, cuando si se reprodujo, y al consignar que en ninguna parte de la sentencia hacemos alusión a esta situación; no constando nuestro reclamo en la sentencia porque ni los jueces ni la secretaria de primer grado verificaron que no se asentaron ninguno de nuestros alegatos;

Considerando, que esta Segunda Sala, respecto de lo reclamado por el recurrente, ha comprobado de la lectura de la sentencia atacada que la Corte de Apelación, al responder este alegato, estableció que al ponderar la sentencia ante ella impugnada, verificó que contrario a como manifiesta el imputado, en la decisión emanada de la jurisdicción de juicio consta que la prueba audiovisual consistente en un DVD-R no se reprodujo por haber sido obtenida de manera ilegal y que además la defensa técnica del imputado no solicitó ante esa instancia la valoración de dicho medio probatorio; que esta Corte de Casación esta conteste con las consideraciones esgrimidas por el tribunal de segundo grado, toda vez que sus argumentos se basan en el análisis de lo que se hizo constar en la decisión

de primer grado, siendo imposible para los jueces de la Corte advertir los vicios alegados por el reclamante de que no se asentaron en la sentencia todos los pedimentos de las partes;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia, y consecuentemente, deben ser rechazados y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christopher del Orbe Leclerc, contra la sentencia núm. 38-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Espinal Torres.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres.
Recurrido:	Ramón Antonio Reynoso Torres.
Abogados:	Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y Edwin José Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Espinal Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060944-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, Hato Nuevo municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0557-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la defensoría pública, en representación de la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación de Carlos Espinal Torres, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por la Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensora pública en representación del recurrente Carlos Espinal Torres, depositado el 2 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Luis Bonilla Rodríguez y Edwin José Díaz, en representación del señor Ramón Antonio Reynoso Torres, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3189-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2016, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Calos Espinal Torres, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Reynoso;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 88-2014 el 10 de junio de 2014, respecto al ciudadano Calos Espinal Torres, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Reynoso;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 90-2015 el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se varia la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara al ciudadano Carlos Espinal Torres, dominicano, de 52 años de edad, soltero, no trabaja, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00609446, residente en la calle Primera, casa núm. 33, Hato Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas, en perjuicio de Ramón Antonio Reynoso; en consecuencia, se le codena a diez (10) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO:* *Se exime del pago de las costas penales del proceso por tratarse de un ciudadano asistido por le defensoría pública; TERCERO:* *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) colín (machete) mango rojo, con negro con su baqueta y afilado; CUARTO:* *En cuanto a la forma se declara como buena y valida la querrela con constitución civil interpuesta por el señor Ramón Antonio Reynoso, por haberla hecho conforme al derecho; QUINTO:* *En cuanto al fondo, se acoge las conclusiones de actor civil en consecuencia ase condena a Carlos Espinal Torres, a pagar la suma de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado; SEXTO:* *Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y provecho del licenciado Jose Luis Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Calos Espinal Torres, intervino la sentencia núm. 0557-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado, por el imputado Carlos Espinal Torres, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Guzmán de Torres, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 90/2015, de fecha 28 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Espinal Torres, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que invoca, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada, en violación al principio de contradicción y concentración. La Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo. La Corte se limitó a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, estableciendo a su vez que en la sentencia ha quedado claramente establecido, que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar determinado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria y descriptiva, al dejar en su fallo los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verifica que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo dejó forjado en su sentencia, lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada pruebas y explicaron porque le merecieron valor. Si la Corte se hubiera detenido a observar la sentencia del tribunal de primer grado no hubiese razonado de la manera que lo hizo, puesto que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se hace mención de cuál es el valor probatorio otorgado a cada prueba, como establece la Corte que el tribunal de

primer grado lo hizo. Al tribunal de Corte referirse a situaciones que no fueron plasmadas en la sentencia de primer grado violenta el principio de concentración a su vez en el momento de emitir du sentencia de rechazo al recurso de apelación, toda vez que no es cierto que le tribunal de primer grado dejo forjado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelecta y que apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados:

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona el valor otorgado a las pruebas, sobre lo cual establece que la Corte solo se limito a transcribir la decisión de primer grado, violentando así el principio de contradicción y concentración. No se forjo lo que es la fundamentación probatoria y no se apreció cada prueba ni se explico porque le merecieron valor probatorio;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de juicio, en el cual obró una correcta fundamentación probatoria, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma

por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Espinal Torres, contra la sentencia núm. 0557-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rodys de Jesús Caba Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Mary Carmen Olivo.
Interviniente:	Henry Castro Martínez.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez, Wandy Félix Valera y Conrado Félix Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 048-0094847-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo núm. 45 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, Rodys Rafael Lacais Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 048-0009837-0, domiciliado y residente en la calle 4ta., esquina 11, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00090, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mary Carmen Olivo, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, actuando a nombre y en representación de Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreras y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez, conjuntamente con el Lic. Wandy Félix Valera, actuando a nombre y representación de Henry Castro Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreras y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas, en representación de Henry Castro Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3197-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2013, en la Avenida San Vicente, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo placa núm. A229284, propiedad de Rodys Rafael Lacais Ferreras, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, y la motocicleta conducida por Henry Castro Martínez, quien resultó con lesiones;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó sentencia núm. 761-2015 el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo figura copia en la sentencia recurrida;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado civilmente responsable, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00090, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima por falta de interés, en virtud de las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira (tercer civilmente demandado) y compañía de Seguros Pepín S. A. representada por su Presidente Ejecutivo, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, en fecha catorce (14) del mes de Agosto del Año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 761-2015 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094847-58, en la calle Fausto Maceo, núm. 45, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C, y*

65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada respectivamente, en perjuicio del señor Henry Castro Martínez, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 3 meses, contando a partir de la notificación de esta decisión; **Tercero:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Henry Castro Martínez, en contra del imputado Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado el señor Rodys Rafael Lacais Ferreira, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del Henry Castro Martínez, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **Sexto:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez en su calidad de imputado y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Conrado Félix Novas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 19-06-2015, a las 2:30 p.m.; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreras y Seguros Pepín, S. A, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a los tratados internacionales. Sentencia que viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana de manera íntegra ya que sin haber citado a los recurrentes en su persona o domicilio, la Corte desestima el recurso de apelación, supuestamente por falta de interés de los recurrentes (ver sentencia que no establece como o cuando lo citaron). Sentencia que viola el artículo 14 del Pato de los Derechos Civiles y Políticos. Sentencia que no establece mediante que actos y en qué fecha fueron citados a comparecer a la audiencia por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, menos se establece mediante que acto se le notifico la admisibilidad del recurso de apelación a los señores Rodys de Jesús Caba Rodríguez, imputado, Rodys Rafael Lacais Ferreira, tercero civilmente demandado y la entidad Seguros Pepín, S. A., lo que es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa. Sentencia que viola artículos 1, 25 y 307 del Código Procesal Penal. Sentencia que hace una interpretación violatoria del Código Procesal Penal en contra del imputado, ya que le da un alcance al artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual no fue el dado por el legislador. La Corte debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió con desestimar el recurso en cuestión, aun sin mencionar en la sentencia las notificaciones a las partes recurrentes”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

“a) que en el caso de la especie obra entre los legajos del proceso las citaciones legales realizadas a los hoy recurrentes y a sus abogados representantes para la audiencia en la que se conocería el recurso de apelación elevado por ellos. Ante esta situación tanto la parte recurrida (agraviada) como el representante del Ministerio Público solicitó a esta corte lo mencionado en el párrafo anterior. En este caso la parte recurrida como el Ministerio Público no puede ser acogida como tal, es decir, de forma literal, ya que no es posible declarar como desierto un recurso, toda vez que esa terminología suele ser y es usada para declarar desierta las decisiones del tribunal que ordenan alguna medida para la sustanciación o preparación

del proceso antes de la celebración de un juicio de fondo. Sin embargo, adentrándonos en la esencia y espíritu del pedimento de las partes esta corte ha comprendido que procede acoger el pedimento de estas declarando el desistimiento del recurso por falta de interés, ante la incomparecencia de la parte recurrente debidamente citada y no compareciente, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; b) que por aplicación al principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 de la normativa procesal penal, las disposiciones de los artículos precedentemente citados se aplican al caso de la especie, ya que el referido texto no consagra ninguna disposición que determine qué tipo de solución puede darse a casos como los de la especie en los que la parte ha motorizado el recurso no comparece, no obstante citación legal. La aplicación de estas prescripciones para el caso de la especie en el que la parte recurrente se trata de las personas de los procesados porque son ellos los que con su recurso ha asumido la condición de reclamantes ante la jurisdicción (reclamantes/apelantes de la sentencia que han atacado con su recurso). Por estas razones la ausencia de los mismos, no obstante citación, debe y tiene que ser interpretada como falta de interés en proseguir con su acción ante esta instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al único motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a-qua*, ante la incomparecencia de los recurrentes, debidamente citados, pronuncia el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de interés;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sentencias 62-2007, de fecha 20 de abril del año 2007 y 02-2008 de fecha 2 de abril del 2008, que: “... *el desistimiento tácito en caso de incomparecencia aplica, única y exclusivamente, para los actores civiles, criterio que ha sido reiteradamente expuesto por esta Corte de Casación, así como que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir por autorización escrita de ésta conforme a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal...*”

Considerando, que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15, establece la exigencia del

debate oral para el fundamento del recurso, la sanción por la incomparecencia no puede justificarse en la negación del derecho al recurso, ni por demás esta reforma puede desconocer el carácter esencialmente escrito del recurso de apelación, por lo que al haber constatado la violación al derecho de recurrir conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, procede casar la sentencia de marras y enviarla por ante la misma Corte para que conozca del referido recurso, con una composición distinta conforme al artículo 427, numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Henry Castro Martínez en el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00090, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Mejía Santos (a) Boquerón.
Abogadas:	Licdas. Rosa Elena de Morla y Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Peña Gómez, núm. 46, kilómetro 10, Cumayasa, del municipio de La Romana, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación núm. XV, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla, conjuntamente con la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensoras públicas, en representación del recurrente Argenis Mejía Santos, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Argenis Mejía Santos, a través de su defensa Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 3789-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Argenis Mejía Santos, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de febrero 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de febrero de 2011, siendo aproximadamente las 7:45 de la mañana, Argenis Mejía Santos (a) Boquerón y Edward Guerrero Cordero (a) Escorpión, se trasladaron en una motocicleta conducida por Edward Guerrero Cordero, a la calle Primera, esquina Tercera del sector de Melisa, del municipio de La Romana, lugar donde se encontraba caminando en la acera Rafael Berroa Tavárez;

que inmediatamente Argenis Mejía Santos, procedió a desmontarse de la motocicleta, se acercó por detrás de Rafael Berroa Tavárez, y con un pistola calibre 45 disparó al Rafael Berroa Tavárez, produciéndole una herida por proyectil de arma de fuego, con entrada a distancia en la cara posterior lateral del cuello y salida en el ángulo interno de la cavidad orbitaria derecha, que le ocasionó la muerte;

que Edward Guerrero Cordero esperó con la motocicleta encendida hasta que Argenis Mejía Santos, ejecutara el disparó a Rafael Berroa Tavárez, seguidamente Argenis Mejía Santos se montó en la parte trasera de la motocicleta y Edward Guerrero Cordero condujo el motor de forma rápida, con la finalidad de marcharse ambos de la escena del crimen;

que el 26 de septiembre de 2012, el Lic. Edwin Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Argenis Mejía Santos (a) Boqueron y Edward Guerrero Cordero (a) Escorpión, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 298 del Código Penal en perjuicio de Nuris Violeta Cordero;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 185-2014, en fecha 15 de septiembre de 2014, admitiendo la acusación antes indicada;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 11-2015, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al proceso seguido en contra de los imputados Argenis Mejía Santos (a) Boquerón y Edward Guerrero Cordero (a) Escorpión, de los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* *Se declara al nombrado Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que típica y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Berroa Tavárez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de*

reclusión mayor; **TERCERO:** *Se declara al nombrado Edward Guerrero Cordero (a) Escorpión, de generales que constan culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de complicidad de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Berroa Tavárez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; CUARTO:* *Declara las costas penales de oficio por estar asistidos por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO:* *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por la señora Nuris Violeta Cordero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas de derecho; SEXTO:* *En cuanto a la acción civil se rechaza por no haber sido admitida la misma en el auto de apertura a juicio”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSSEN-534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de Junio del año 2015, por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante señora Nury Violeta Cordero Viuda de Berroa; y b) En fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2015, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, ambos contra la sentencia núm. 11-2015, fecha once (11) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública, y en cuanto a las civiles, se compensan entre las partes por haber sucumbido ambas en sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, por intermedio de su defensa, argumenta en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los medios sometidos a causa, en violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, presunción de inocencia, motivación de las decisiones judiciales por la ilogicidad en la motivación y violación al principio de inmediación, inobservando las disposiciones de los artículo 417, 418 y 421 del Código Procesal Penal. Que en nuestro segundo motivo de apelación, tal y como puede verificarse del contenido de la instancia contentiva del mismo, Argenis Mejía estableció que se había producida una sentencia manifiestamente infundada por incurrir el tribunal en error al determinar los hechos y en la valoración de la prueba, inobservando las disposiciones de los artículo s11, 12, 24, 18 y 172 del Código Procesal Penal; que este planteamiento lo esgrimimos ante la corte bajo el entendido de que el tribunal de juicio procedió a rechazar las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa del imputado Argenis Mejía Santos, las cuales demostraban la existencia de una coartada como defensa, toda vez que este se encontraba en otro lugar al momento de la ocurrencia de los hechos que le fueron imputados; que es evidente que el tribunal no indica de manera clara y precisa, cuáles fueron las razones por las que no concedió valor probatorio a las declaraciones vertidas ante el plenario por los testigos aportados por los imputados; que la ponderación y valoración de esas declaraciones testimoniales ofrecidas por Samuel Mercedes Cuesto y Narcisca Santos Pérez, eran de vital importancia para la determinación de la verdad en el caso de la especie, especialmente porque ambos testigos dan fe de que a la fecha de la ocurrencia del hecho, el imputado se encontraba en una comunidad rural de Miches, El Seybo; que habiéndose planteado una teoría de caso distinta a la presentada por la acusación, la cual se sustentó en medios probatorios legales ofertados al tribunal, y tomándose en cuenta que el imputado es detenido y sometido varios meses después del hecho, siendo que tampoco se le ocupó ningún objeto que le vinculara con el hecho delito imputado, y sin que se pudiese desvirtuar de manera forma las declaraciones de los testigos ofertados por este; que no obstante la trascendental importancia de este aspecto a los fines de descubrir la verdad de los hechos y en consecuencia tratar de acercarse a la posible justicia, la Corte a-qua evade su responsabilidad*

y no examina de manera precisa el medio de impugnación interpuesto; que no entendemos de donde obtienen los jueces de la Corte a-qua la información de que los testigos presentados por la defensa intentaron confundir al tribunal, si esto no es parte de lo que se estableció en la sentencia de juicio, pero que además los jueces de la corte de presenciaron por la intermediación la prestación de esas declaraciones testimoniales, especialmente si se toma en cuenta que el parámetro dado por el tribunal de juicio para rechazar esas declaraciones, fue precisamente la supuesta contracción entre las declaraciones de nuestros testigos y las del testigo de la acusación, lo que es precisamente lógico si lo que establecemos es que la defensa presentó una teoría de caso alternativa y diferente a la que planteó la acusación; por lo que era necesario y preciso que el tribunal de juicio, y en su defecto la corte como tribunal de alzada, y en aplicación del doble grado de jurisdicción, procediera a practicar la producción de las pruebas testimoniales, estableciendo en su decisión a cuál de las teorías planteadas concedía credibilidad y detallando los motivos claros, objetivos y específicos por lo que se rechazaba la otra teoría del caso, y no meramente asumir que los testigos de la defensa pretendían engañar al tribunal, sin ningún sustento factico o probatorio en el que justificar ese argumento; que al decidir como lo hizo la corte no dijo respuesta de lo planteado, no realizó las verificaciones correspondientes para examinar el medio planteado, pero peor aún, realiza una presunción de que los testigos de la defensa querían engañar o confundir al tribunal sin que sepamos nosotros, de dónde extrae la corte esa información; que la corte lesionó el derecho del imputado a defenderse y a presentar pruebas en condiciones de igualdad a fin de demostrar su inocencia y contradecir la acusación, al no permitirle si quiera producir los medios de pruebas que fueron ofertados para demostrar el vicio invocado en el recurso de apelación, tal y como puede observarse del contenido de las páginas 14 y 15 de dicho recurso de apelación, en el que se ofreció a la corte prueba de cada uno de los vicios que invocamos; que resulta ilógico que la corte se avocara a establecer el rechazo de nuestro medio de impugnación bajo el sustento de que la prueba aportada tendía a engañar al tribunal, cuando los jueces de la corte nunca tuvieron contacto con esos medios de pruebas, y de la lectura de la sentencia de juicio no se observan tales planteamientos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión de la corte, específicamente en cuanto a

la sanción impuesta en juicio y confirmada en la corte. Que la Corte a-qua acoge como motivación suficiente la transcripción que hacen los jueces de juicio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y la clausula genérica de que la sanción impuesta fue proporcional al daño, sin embargo, inobserva la corte el hecho de que los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 son independiente, y que en consecuencia han de ser valorados y verificados de manera individual, para la determinación correcta de la pena imponible, con lo que mencionar una de las causales, no constituye justificación a los fines de motivar la sanción a imponer; que de igual manera es importante señalar que el hecho de que el bien jurídico afectado por la presunta infracción atribuida al imputado, sea la vida humana, es motivos suficiente para justiciar la imposición del máximo de la pena imponible, toda vez que, ya el legislador dispuso que el tipo penal de homicidio, que es lo que se le atribuye al imputado, es de 3 a 20 años de reclusión, entendiendo nuestro legislador penal que 3 años de reclusión constituye una sanción proporcional para el tipo penal de homicidio, que evidentemente es un tipo penal que protege la vida como bien jurídico; que a los fines de imponer válidamente el máximo de la sanción estipulada, es decir, la pena de veinte años, el tribunal debe dar motivos suficientes que justifiquen dicha sanción, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la decisión carece de sustento motivacional en ese sentido; que al igual que el tribunal de juicio, la corte irrespeta el derecho del imputado a conocer las razones de su condena y ejercer su derecho de defensa, puesto que resulta evidente que no se hace una motivación lógica y completa de las razones por las que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena en el caso del imputado, pero tampoco explica las razones por las que, pudiendo imponer tres años de reclusión mayor al imputado decide imponerle 20 años; que en el caso seguido en contra del imputado, se impone una sanción como si se tratase de un simple número, sin indicar ninguna motivación respecto de las razones que dieron lugar a ello, siendo que las motivaciones de la corte en ese sentido, resultan igualmente insuficientes y especialmente inverosímiles”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto de lo invocado en el memorial de agravios por el recurrente Argenis Mejía Santos de manera específica en el desarrollo de su primer medio, se evidencia que ataca el aspecto

relativo a la valoración de las pruebas testimoniales con lo cual se incurrió en un error al determinar los hechos y al rechazar las pruebas testimoniales que éste ofreció como defensa para demostrar que se encontraba en otro lugar al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido por el recurrente Argenis Mejía Santos, como fundamento de su recurso de casación, la Corte a-qua al conocer del aspecto atacado tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes, lo que nos han permitido establecer que ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, pues contrario a la denuncia de dicho recurrente del análisis de las actuaciones procesales esta Segunda Sala ha constatado que la defensa técnica del imputado solicitó ante la jurisdicción de primer grado la incorporación de varios medios de pruebas entre los cuales figuran los testimonios de Samuel Enrique Mercedes Cueto y Narcisa Santos Pérez, los cuales fueron escuchados y tras la valoración de sus exposiciones el tribunal indicó que sus declaraciones carecen de coherencia, objetividad y consistencia, razón por la cual no le otorgó valor probatorio;

Considerando, que cabe resalta, que al momento de analizar una declaración es preciso situarse en el contexto de la misma, por lo que, el citado argumento fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, ya que la coartada que pretendía presentar el encartado con los testimonios antes indicados no fue suficiente para contrarrestar lo establecido por el ministerio público en su carpeta acusatoria;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le

son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que en el este caso se ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente invoca que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión de la corte, específicamente en cuanto a la sanción impuesta en juicio y confirmada por esta; que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión dictada por la Corte a-quá, ha podido constatar que contrario a como alega el recurrente Argenis Mejía Santos, esa alzada realizó una adecuada motivación del vicio argüido, estableciendo que para la imposición de la pena los juzgadores tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando por establecido que la misma es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido así como a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno manifestar que el texto alegadamente violentado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que no obstante lo arriba establecido, tal y como consta en el considerando anterior de esta decisión, la Corte de Apelación, para justificar la decisión por ella adoptada, da motivos precisos, suficientes y pertinentes, que le permiten a esta Alzada, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el vicio aducido por carecer de sustento, y con ello, pronunciar el rechazo del presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie que el recurrente Argenis Mejía Santos, quien fue representado por un defensor público; por lo que, procede eximirle del pago de las mismas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Argenis Mejía Santos (a) Boquerón, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Argenis Mejía Santos, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	John Michael González.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Michael González, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 49, del sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 472-01-2016-SRES-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogado adscrito a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de Jhon Michael González, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente John Michael González, a través de su defensa Lic. Ana Merces Acosta, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 3787-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por John Michael González, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. que el 5 de noviembre de 2015, siendo las 11:07 a. m., mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) en la calle Pimentel próximo a la banca Joselito, sector San Carlos, Distrito Nacional, fue arrestado en flagrante delito el adolescente John Michael González, por el hecho de que al ser requisado

se le ocupó en su bolsillo lateral derecho de su pantalón bermuda, una (1) funda plástica de color azul con blanco, conteniendo en su interior la cantidad de cincuenta (50) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica de color azul con blanco, la cantidad de dos (2) porciones de un material rocoso, envueltas en pedazos de funda plástica de color blanca, la cantidad de siete (7) porciones de un vegetal de color verde, envueltas en pedazos de funda plástica de color azul con blanco y un (1) celular Nokia de color negro; sustancias que al ser analizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser la primera cocaína clorhidratada con un peso global de cuarenta y cinco punto cuarenta y nueve (45.49) gramos, la segunda resultó ser cocaína base crack con un peso global de trescientos setenta y ocho (379) miligramos y la tercera resultó ser cannabis sativa marihuana con un peso global de dos punto cuarenta y dos (2.42) gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2015-11-01-024094, de fecha 6 de noviembre de 2015;

b. que el 29 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lic. Ana E. Lalane T., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de John Michael González, por violación al artículo 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

c. que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada como fase de la instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual en fecha 13 de abril de 2016, dictó la resolución marcada con el núm. 00279/2016, contentiva de auto de apertura a juicio, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la competencia de la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en razón de la persona, respecto al adolescente John Michael González; **SEGUNDO:** Admite de John Michael González, de generales que constan, acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en su contra, por entender que la acusación presentada tiene méritos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en juicio; **TERCERO:** Admite los medios probatorios

aportados por el Ministerio Público: Testimonial: Prueba 1. Testimonio del agente Luigi García Peña (D.N.C.D.), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 037-0110658-9, domiciliado en las oficinas de la D.N.C.D. Prueba Documental: Prueba 2. Acta de registro de personas de fecha 5 de noviembre del año 2015, realizada por el agente Luigi García Peña (D.N.C.D.). Prueba Pericial: Prueba 3 Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2015-11-01-0024094 de fecha 06-11-2016 realizado por el (INACIF). Actuaciones Procesales: Acta de arresto flagrante de fecha 05/11/2016: **CUARTO:** Identifica como sujetos o partes procesales a los siguientes: a) el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en calidad de órgano acusador; b) el adolescente John Michael González, en calidad de imputado, debidamente representado por la señora Milagros Dilenia Vargas; e) la Licda. Ana Mercedes Acosta, en calidad defensa técnica; **QUINTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente John Michael González, esto es, la contenida en el artículo 286 en sus literales “B y F” de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma; **SEXTO:** Ordena la realización de los estudios psicológicos y socio familiares al adolescente imputado John Michael González, cuyos resultados deberán ser enviados ante la jurisdicción de juicio en un plazo de 15 días a partir de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Fija el conocimiento del juicio de fondo para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de ésta Fase de la Instrucción remitir la acusación y el presente auto de apertura a juicio por ante el Juez de fondo, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de este momento; **NOVENO:** Invita a las partes a proveerse como fuere de lugar por ante la Sala Penal de este Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, notificando su domicilio de elección o procesal en la presente litis dentro de un plazo de tres (3) días; **DÉCIMO:** Ordena citar al agente Luigi García Peña (D.N.C.D.) en calidad de testigo, a los fines de que se pueda desarrollar la prueba testimonial; **DÉCIMOPRIMERO:** La lectura de esta decisión vale notificación y citación para todas las partes presentes y representadas”;

d. que para conocer del fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional,

dictó la sentencia marcada con el núm. 226-01-2016-SS-00109, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente John Michael González de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente John Michael González a seis (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, en virtud de lo estipulado en el artículo 40.b.2 de la convención del niño y artículo 69.3 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el decomiso de las sustancias controladas ocupadas al adolescente imputado; **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

e. que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 472-01-2016-SRES-0002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado John Michael González, representado por el Licda. Ana Mercedes Acosta conjuntamente con la Licda. Walquidia Castro Dilone contra la sentencia penal número 00109/2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por haberse realizado de forma extemporánea, fuera del plazo de diez (10) días fijados por el art. 317 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de esta jurisdicción la comunicación de la presente resolución a la parte apelante, el imputado John Michael González, su defensa técnica Licda. Ana Mercedes Acosta y la Procuradora General ante esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente John Michael González, por intermedio de su defensa técnica propone el medio de casación siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte

a-qua al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de evacuar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda el medio sustentado por la defensa a través de recurso incoado, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es que al emitirse la supra indicada decisión, por considerar que en dicha decisión existe la violación de la ley por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucional contenido en el artículo 69 numerales 1, 2 y 9 sobre el derecho a la justicia accesible, oportuna, así como el derecho al recurso y la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sobre los criterios de valoración de los elementos de pruebas testimoniales conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que de manera específica la Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado por haberse realizado de forma extemporánea, fuera de plazo de diez (10) días fijados por el artículo 317 de la Ley 136-03; que el artículo 57 del Código Procesal Penal en su párrafo final reconoce que los procedimientos respecto de niños, niñas y adolescentes se rigen por su propia ley especial; que el artículo 317 litera h, establece que las sentencias que terminen el proceso, en primera instancia, debe ser apelado dentro del plazo de los diez (10) días a partir de su notificación, en consecuencia este es el plazo para apelar las sentencias dictadas por los tribunal de niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio de justicia especializada tanto en el proceso como en la ejecución reconocido en el artículo 228 de la Ley 136-03; que conforme a estas disposiciones resulta procedente ponderar la fecha de notificación definitiva al imputado y la fecha de interposición de su recurso, en virtud de que el plazo de los diez (10) días para apelar comienza a partir del día de la notificación hecha al imputado sin tomar en cuenta los fines de semana, de conformidad a lo previsto en el artículo 284 y 317 literal b, ambos de la Ley 136-03, y en virtud de que existe constancia de que la notificación de la sentencia 00109/2016 fue realizada al imputado y a su defensa técnica en fecha 29 de junio de 2016, han transcurrido 1y y 17 días hábiles como afirma el imputado en su escrito de apelación, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2016, quedando fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecidos por la Ley 136-03, en consecuencia declara la inadmisibilidat formal del

recurso por ser extemporáneo, todas estas disposiciones y observaciones hechas por la corte; que entiende la defensa que técnica del adolescente imputado que al momento de la corte establecer que la notificación de la sentencia fue realizada a su defensa técnica en fecha 29 de junio de 2016 y al adolescente en sus manos en fecha 30 de junio de 2016, en lo referente al imputado no es cierto que esta sentencia ha notificada al mismo ya que no existe ninguna constancia como estos dicen en sus alegaciones, ya que no existe ninguna notificación donde aparezca la firma del adolescente que en fecha 26 de septiembre de 2016, solicitamos a la secretaria general del tribunal de niños, niñas y adolescente copia certificada del oficio de notificación de la sentencia 109/2016 de fecha 23/06/2016 al adolescente imputado o a falta de esta una certificación que haga constar la no notificación de sentencia precitada, a lo nos respondieron mediante una certificación que la sentencia no consta que le haya sido notificada al adolescente, esta certificación esta anexa a nuestra instancia de solicitud de recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en apoyo a los fundamentos de su recurso de casación el recurrente Jhon Michael González aporta una certificación expedida por la Licda. Ivette Michel Hernández Ramírez, Secretaria de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Centro de Servicios Comunes, Corte de Apelación, el 6 de octubre de 2016, donde hace constar de manera textual lo siguiente: “Certifica que: La sentencia marcada con el núm. 109/2016 de fecha 23/06/2016, relativa a las actuaciones procesales en contra del adolescente John Michel González, imputado de violar las disposiciones de los artículos 5 letra, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, no consta que la misma haya sido notificada a la dicho adolescente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en el fundamento núm. 10 de su decisión, lo siguiente:

“Que conforme a lo anteriormente establecido, resulta procedente ponderar la fecha de notificación de la decisión definitiva al imputado y la fecha de interposición de su recurso, en virtud de que el plazo de los diez (10) para apelar comienza a computar a partir del día de la notificación hecha al imputado sin tomar en cuenta los fines de semana, de

conformidad a lo previsto en los artículos 284 y 317 literal h, ambos de la Ley 136-03, y en virtud de que existe constancia de que la notificación de la sentencia 00109/2016, fue realizada a su defensa técnica en fecha veintinueve (29) de junio de 2016, y al imputado en sus manos en fecha treinta (30) de junio del año 2016, han transcurrido 16 y 17 días hábiles como afirma al imputado en su escrito de apelación. El recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del 2016, quedando fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecidos por la Ley 136-03, en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso por extemporáneo”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhon Michael González, sin analizar los motivos en que éste fue fundamentado, basándose, según se advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal, y para esto tomó como punto de partida que la notificación de la decisión impugnada fue realizada a su defensa el 29 de junio de 2016 y al propio imputado en sus manos el 30 de junio de 2016 y estos recurrieron en fecha 22 de julio de 2016;

Considerando, que, para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debió verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie existen sendas constancias de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada por el Centro de Servicios Comunes, Unidad de Recepción e Información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 23 de

junio de 2016 a la señora Milagros Dilenia Vargas (madre de Jhon M. González); el 28 de junio de 2016 al representante del Ministerio Público, 29 de junio de 2016 a la Defensoría Pública en manos de Johanny Reyes, y el 30 de junio de 2016 a Jhon Michael González (imputado), siendo esta última para el caso del imputado ahora recurrente en casación, la cual debe ser considerada como inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación; por lo que, habiendo este recurrido en apelación el 22 de julio de 2016, transcurriendo 16 días para la interposición del mismo, obvió con su accionar lo dispuesto por el artículo 317 literal b, que establece un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar, por lo que, el recurso de apelación incoado por este fue instrumentado fuera del referido plazo; consecuentemente, lo decidido por la Corte a-qua resulta cónsono con nuestra normativa procesal penal no advirtiendo las violaciones denunciadas;

Considerando, que, si bien no se configuran los vicios invocados por el recurrente Jhon Michael González como sustento del presente recurso de casación, la situación planteada en cuanto a la expedición de una certificación por parte de la Secretaria General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Centro de Servicios Comunes de la Corte de Apelación, Licda. Ivette Michelle Hernández Ramírez, dando constancia que la sentencia núm. 109/2016 de fecha 23 de junio de 2016, relativa a las actuaciones procesales en contra del adolescente John Michel González, imputado de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, no consta que la misma haya sido notificada a dicho adolescente; la cual fue emitida posterior al conocimiento del fondo del recurso de apelación incoado por Jhon Michael González por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y a la emisión de la sentencia producida como consecuencia de dicho recurso, la cual data del 31 de agosto de 2016 y fue notificada a la madre de dicho adolescente el 16 de septiembre de 2016;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala es de criterio que la certificación expedida la secretaria de un tribunal haciendo constar alguna circunstancia, carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de la regularidad o irregularidad de la notificación objeto de la presente controversia, en razón de que la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido dictada de conformidad con la ley, como

ocurre en la especie, no puede ser abatida por la certificación de dicha secretaria emitida con posterioridad a la emisión de la sentencia tras conocer del recurso de apelación; por lo que, la Corte a-quá podía declarar inadmisibles el recurso, como en efecto lo hizo, frente a la existencia y comprobación de sendas notificaciones realizadas a las partes del envuelto en dicho proceso, al constar las mismas en ejemplar depositado en la glosa que conforma el presente proceso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por Jhon Michael González, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jhon Michael González está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto John Michael González, contra la sentencia marcada con el núm. 472-01-2016-SRES-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Jhon Michael González del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez.
Abogada:	Licda. Dulce María Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0505198-5, domiciliada y residente en la calle Independencia, núm. 297, del sector La Joya, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 0153/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, a través de su defensa Licda. Dulce María Polanco, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3737-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2009, mediante resolución núm. 267-2009, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Jurisdicción de Atención Permanente fue autorizado allanamiento para ser ejecutado en la calle Juan Isidro Pérez, casa núm. 110, construida de block y zinc, pintada de color blanco y mamey, del sector Pueblo Nuevo, del municipio de Santiago de los Caballeros, a cualquier hora del día o de la noche, lugar donde según denuncias e

informaciones confiables opera un punto de venta y distribución y tráfico de los nombrados Richard y Junior;

b) que el 6 de abril de 2009, a las 5:15 p. m., el Lic. Juan Osvaldo García, fiscal de investigación adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), en compañía de de los demás miembros de dicha institución, y comandados por el Primer Teniente Félix Ciriaco Castillo, miembro del Ejército Nacional (E. N.), adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, se trasladaron a ejecutar la señalada orden judicial;

c) que en la referida dirección, el Lic. Juan Osvaldo García y demás acompañantes se encontraron con la acusada Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez (a) La Blanca, quien es concubina del nombrado Brayhan Filión (a) Junior (prófugo) y estaba sentada en la cama, de frente al gavetero de la segunda habitación de la referida vivienda la cual pertenece al nombrado Brayhan Filión (a) Junior (prófugo) y la referida acusada ya que las pertenencias de ambos se encuentran ahí, y de inmediato el fiscal actuante procedió a identificarse y a mostrarle la referida orden judicial, invitándole a presencia todos los actos del allanamiento;

d) que encima del gavetero que está en frente de la cara de la referida habitación, el fiscal actuante ocupó la cantidad de cinco (5) porciones de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana;

e) que encima del referido gavetero, el fiscal actuante ocupó la suma de Ochocientos Doce Pesos (RD\$812.00), en diferentes denominaciones, además en la segunda hoja de la persiana, que está ubicada en la parte izquierda de la referida habitación, el fiscal actuante ocupó dos (2) funditas plásticas de color blanco, y en su interior la cantidad de diez (10) porciones cada una de un vegetal de naturaleza desconocida presumiblemente Marihuana, porciones ocupadas en la referida habitación suman un total de veinticinco (25) porciones con un peso global de treinta y cuatro punto uno (34.1 gramos);

f) que el fiscal actuante procedió a requisar la primera habitación y/o la habitación de la parte frontal, y en el medio de los dos (2) colchones de la cama de la referida habitación, ocupó dos (2) porciones de polvo blanco de naturaleza desconocida, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de cincuenta y tres (53) gramos, además de un (1) formulario y/o recibo de pago de depositado de fecha dos (2) de marzo de 2009, hecho por el nombrado Inocencia Rafael Abreu Cruz;

g) que el fiscal actuante procedió a requisar el área de la cocina, y específicamente al lago de la estufa, que está ubicada del lazo izquierdo de la referida área, el fiscal actuante ocupó cuatro (4) tijeras, además de una cantidad de papel considerable, y la suma de Trescientos Treinta y Seis (RD\$336.00), en monedas de un (1) pesos, todas estas evidencias fueron ocupadas en el suelo al lado de la estufa en la referida cocina;

h) que las sustancias controladas ocupadas a la acusada Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez (a) La Blanca, luego de ser sometidas al proceso de evaluación realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), resultó ser la cantidad de veinticinco (25) porciones envueltas en plástico de cannabis sativa marihuana, con un peso específico de treinta y tres punto cincuenta y nueve (33.59) gramos, y dos (2) porciones envueltas en plástico de un polvo con un peso específico de cincuenta y tres puntos cero seis (53.06) gramos, en el cual no se detectaron sustancias controladas, conforme el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-05-25-001676 de fecha 7 de abril 2009;

i) que el 7 de julio de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, Lic. Andrés Octavio Mena Marte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez (a) La Blanca, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b, 6 literales a y c, 8 categoría I acápite IV, 9 literal f, 60, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

j) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 147-2009, el 7 de agosto de 2009;

k) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de junio de 2012, dictó la sentencia marcada con el núm.0163/2012, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, dominicana, de 25 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0505198-5, domiciliada y residente en la calle Independencia, casa núm. 297, del sector La Joya,

Santiago (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra b, 6 letra a y c, 8 categoría I, acápite IV, código 7360, 9 letra f, 60 y 75 parafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por último, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la sustancia indicada en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2009-05-25-001676, de fecha 7/4/2009, consistente en treinta y tres punto cincuenta y nueve gramos (33.59 grs.) de cannabis sativa (marihuana); así como la confiscación de las pruebas materiales consistente en: la suma de Mil Ciento Cuarenta y Ocho pesos (RD\$1,148.00) en diferentes denominaciones, cuatro (4) tijeras, tres (3) de color negro y una (1) de color mamey y dos (2) fundas plásticas de color negro y azul; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”;

l) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 0153/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 14 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Dulce María Polanco, quien actúa a nombre y representación de Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 163-2012 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de normas procesales y /o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Que la sentencia recurrida viola los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 166, 167, 170, 171, 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República, o de tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la Resolución 1920/2003; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria. Que la sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por el órgano acusador al momento de valorar cada una de las pruebas admitidas y discutida en el juicio, el juzgador hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los Magistrados a-quo, contradice ciertas pruebas acta de allanamiento, acta de arresto por infracción flagrante levantada por el referido funcionario, en la precitada fecha, en contra de la ciudadana Kenya Rosalía Cabrera, a que el juzgador no tomó en cuenta que el allanamiento no iba dirigido a la ciudadana Kenya Rosalía Cabrera Fernandez, incurrieron en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de la recurrente; Tercer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Que la inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, de las normas procesales vigentes la recurrente que alegó o no tales defectos por ante la Corte a-qua ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos que sustentan el primer medio esgrimido por la recurrente Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, esta Sala advierte que los mismos resultan genéricos e insuficientes, pues se limita a señalar que en la sentencia recurrida se violó los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 166, 167, 170, 171, 172 del Código Procesal Penal, sin establecer de manera precisa y concreta en qué consisten

las referidas violaciones, aspectos de gran relevancia para determinar los vicios invocados, por lo que al omitir la recurrente establecer cuál postulado de la lógica o máxima de la experiencia fue desconocido por el tribunal en la valoración de las pruebas que conforman el presente proceso, y su incidencia en la decisión ahora impugnada, aspectos indispensables para poder determinar si la corte de referencia fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto, consecuentemente, tal situación imposibilita a esta Sala suplir dichos eventos, por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la incorrecta derivación probatoria, esgrimida por la recurrente Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, en el desarrollo del segundo medio del presente recurso donde sostiene además que existe contradicción en ciertas pruebas como el acta de allanamiento y el acta de arresto por infracción flagrante debido a que el acta de allanamiento no iba dirigida contra ella; esta Sala al proceder a la glosa que conforma el proceso, advierte que si bien es cierto que la orden de allanamiento marcada con el núm. 267-09 de fecha 6 de abril de 2009, expedida por el Primer Juzgado de la Instrucción en función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, iba dirigido al presunto domicilio de "Richard y Junior", no menos cierto es, que la sustancia controlada ocupada se encontraba bajo el dominio de la imputada, determinando el tribunal que entre esta y los nombrados Richard y Brayhan Filión (a) Junior -concubino de la imputada-, existía una sociedad, cuyo fin marcado era precisamente la venta y distribución de drogas, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la participación de ésta en el ilícito que se le imputa; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada indefensión esgrimida por la recurrente Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez en su tercer medio del recurso, el mismo no se encuentra debidamente justificado, toda vez que no esgrime de forma concreta en qué consistió su indefensión durante el conocimiento del presente proceso; por lo que, procede el rechazo del medio analizado por carecer de la debida fundamentación como lo exige nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene

ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes a los fines de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representada por defensor público;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0153/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de la imputada Kenya Rosalía Cabrera Rodríguez haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Vásquez Solano.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 99, Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de la parte

recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 12 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3802-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Eduardo Vásquez Solano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de abril de 2015, en horas de la noche, fue gravemente herido el señor Richard Brito de los Santos, de mano de Eduardo Vásquez Solano (Calamardo), en un hecho ocurrido en el sector Barrio Nuevo, del municipio San Cristóbal, en el billar Alex, ubicado en la calle Pipilo Díaz, Madre Vieja Norte, herida esta que le propinó dicho imputado;

b) que el 13 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Richard Brito de los Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 310 del Código Penal y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que como consecuencia de dicha acusación, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 303-2015,

el 23 de septiembre de 2015, acogió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Eduardo Vasquez Solano (a) Calamardo, acusado de violación las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el 28 de enero de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 301-2016-SSEN-004, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Eduardo Vásquez Solano, de generales que constan en el expediente, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en perjuicio del señor Richard Brito de los Santos; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años y seis (6) meses de reclusión en la cárcel pública de Najayo Hombres, al pago de una multa de un salario mínimo del sector público”;

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00151, el 22 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por en fecha dos (2) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Eduardo Vásquez Solano, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SSEN-004, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Eduardo Vásquez Solano, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Vásquez Solano, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal. Artículos 426, 14, 24, 25, 26 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Que los Jueces de la Corte a-qua deben entender que el simple hecho de que una persona reciba daños corporales no significa que estos constituyan una lesión permanente, ya que esta última implica que la persona lesionada se vea en la imposibilidad de utilizar esa parte del cuerpo de por vida, dígase un brazo, un ojo, una pierna y que esto le impida realizar sus labores cotidianas, lo cual no es caso, en el entendido de que el señor Richard, en todo momento ha estado asistiendo a su lugar de trabajo, además de que no se ha presentado documento alguno que indique que la víctima se vio en la necesidad imperiosa de solicitar licencia médica producto de la lesión que el imputado le ocasionara y que el hecho que la víctima haya dicho que le pusieron un tubo por una semana no es suficiente para que los jueces lo den como cierto, por lo que se hace necesario presentar los documentos médicos que demuestren tal situación ante esa realidad; jamás debió la Corte a-qua dar como cierta esa situación, razón por la cual decimos que hubo inobservancia de la ley por parte de los jueces; de manera que, si los jueces de la Corte a-qua no hubieran inobservado la ley, la sanción del imputado Eduardo Vásquez Solano hubiera sido en virtud del artículo 311 del Código Penal, el cual dispone pena de 15 días a un año de prisión, que es tiempo más que suficiente para que los jueces que componen la corte de apelación entienda que ya ellos no son jueces de fondo, y que su función es la de evaluar si la denuncia de los vicios que pudiera tener la sentencia recurrida, se corresponden con el escritos de apelación realizados por la parte recurrente, y en los casos que fuere necesario, siempre a favor del imputado, podrán ir más allá del escrito de apelación, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Eduardo Vásquez Solano, como fundamento del presente recurso de casación, en apretada síntesis, refiere que la Corte a-qua debe entender que el simple hecho de que una persona reciba daños corporales no significa que estos constituyan una lesión permanente, además de que no se ha presentado documento alguno que indique que la víctima se vio en la

necesidad imperiosa de solicitar licencia médica producto de la lesión que el imputado le ocasionara, y que el hecho que la víctima haya dicho que le pusieron un tubo por una semana no es suficiente para que los jueces lo den como cierto;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala advierte que la Corte a-qua constató que existen dos (2) certificados médicos legales expedidos el 1 de abril de 2015 y 17 de julio de 2015, siendo este último el que refiere la lesión permanente sufrida por la víctima Richard Brito de los Santos, quien por demás declaró durante el juicio “me pusieron un tubo en el pecho por una semana, las incisiones de la piel todavía las tengo”;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado ahora recurrente en casación Eduardo Vásquez Solano, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este en los hechos imputados;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Eduardo Vásquez Solano, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar

lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos expuestos como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Eduardo Vásquez Solano, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Eduardo Vásquez Solano está siendo asistido por un miembro de la Oficina de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Vásquez Solano, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Eduardo Vásquez Solano, asistido de un miembro de la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diógenes Alberto Reyes Ventura.
Abogados:	Dres. Eusebio Polanco Paulino y Luis A. Fiorentino Perpiñan.
Recurridos:	José del Carmen Cubilete Mejía y Mercedes Cabrera Martínez de Cubilete.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Alberto Reyes Ventura, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad núm. 056-0006744-0, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 12, sector El Tejal, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la resolución marcada con el núm. 0293-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la señora Mercedes Cabrera Martínez de Cubilete, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169795-1, domiciliada y residente en calle José Brea Peña, núm. 108, del sector Evaristo Morales, del Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Dr. Eusebio Polanco Paulino, por sí y por el Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñan, actuando en nombre y representación de Diógenes Alberto Reyes Ventura, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, actuando en nombre y representación de José del Carmen Cubilete Mejía y Mercedes Cabrera Martínez de Cubilete, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Diógenes Alberto Reyes Ventura, a través de su defensa técnica Dres. Eusebio Polanco Paulino y Luis Fiorentino Perpiñán, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes citado, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representación de José del Carmen Cubilete Mejía y Mercedes Cabrera de Cubilete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3796-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Diógenes Alberto Reyes Ventura, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de febrero de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

f. que el 10 de octubre de 2014, mediante instancia depositada ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Manganagua, Distrito Nacional, por intermedio de la Licda. Miriam Paulino, los señores José del Carmen Cubilete Mejía y Mercedes Cabrera de Cubilete, procedieron a constituirse en querellantes y actores civiles en contra de Diógenes Reyes, Daniel Astoria, Juan Domínguez Alvarado representante de la razón social Constructora Juelca, S. R. L., a quienes se le imputa la violación a los artículos 13, 41 y 111 de la Ley 675, la resolución núm. 85/2009 y el artículo 118 de la ley 176-07;

g. que el 2 de enero de 2015, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Manganagua, Lic. Erpubel O. Puello Avalo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Constructora Juelca, S. R. L., y los ingenieros Diógenes Alberto Reyes Ventura y Daniel Astoria;

h. que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderadas la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de marzo de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 10/2015, contentiva de auto de apertura a juicio, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite de manera total la acusación alterna presentada por la parte querellante y actor civil, en contra de la Constructora Juelca, S. R. L., representada por el co-imputado Juan Bautista Domínguez

Alvarado, y los señores Daniel Astori Marcarini, imputado y Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado por la presunta violación a los artículos 12, 42 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; 118 de la Ley 176-07 y la resolución 85-2009, sobre Linderos respecto al señor Evaristo Morales, la cual esta sanciona por el artículo 471 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José del Carmen Cubilette Mejía y Mercedes Cabrera de Cubilette, quienes constituyen en querellantes y actores civiles en el presente proceso y en consecuencia; **SEGUNDO:** dicta auto de apertura a juicio en contra de la Constructora Juelca, S: R. L., representada por el co-imputado Juan Bautista Domínguez Alvarado y los señores Daniel Astori Marcarini, imputado y Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado por la presunta violación a los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Publico; 118 de la Ley 176-07 y la resolución 85-2009 sobre linderos respecto al señor Evaristo Morales, la cual esta sanciona por el artículo 471 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Admite la querrela y actoría civil interpuesta por los señores José del Carmen Cubilette Mejía y Mercedes Cabrear de Cubilette, por reunir todas las condiciones legales, (exceptuando las pruebas excluidas en dicha querrela); **CUARTO:** Admite las pruebas del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles a saber: Pruebas Documentales: 1- Acta de Comprobación de Infracciones, núm. 3059, de fecha 18 de enero del dos mil trece (2013), levantada por Alonzo Rosario, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con motivo de la inspección de obra realizada por este, de la calle Josefa Brea, núm. 110, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, 2- Reporte de Inspección de fecha 6/9/2013, fichado con el núm. c-396, Código Conflicto de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, realizado por el Inspector Manuel Gregorio Peguero, de dicha entidad, con motivo de la inspección y verificación de obra realizada por este, en la calle, José Brea Peña, núm. 110, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, en fecha 6/9/2013, 3- Reporte de Inspección de fecha 16-1-2014, fichado con el núm. c-624, Código Conflicto, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, realizado por el inspector Manuel Gregorio Peguero, de dicha entidad, con motivo de la inspección y verificación de obra realizada por éste, en la calle José Brea Peña, núm., 110, sector privado Morales Distrito nacional, en fecha 6/9/2013, Remisión de Informe de Inspección, de fecha 20/5/2013, oficio núm. 132, el

cual relata lo siguiente: que en fecha 20-5-2013, la Ing. Teresa B. Rodríguez, Directora General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firma la remisión del informe de inspección realizado por los inspectores de obras, Arq. Mercedes Moquete y el Ing. Elvis Rodríguez, adscritos a la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual esta marcado con el oficio núm. 132, 5- Cinco (5) fotografías a color 6- Oficio Cd-dge núm. 718-2013, emitido en fecha 20-5-2013, por el Ing. Teresa B. Rodríguez Español, Directora General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas, y sus anexos: oficio núm. 132 de fecha 20/5/2013, el informe de inspección del Ing. Elvis Rodríguez y el Arq. Mercedes Moquete, inspectores de obras y el formulario de tramite y licencia de construcción núm. 87747-b.- Pruebas Testimoniales: 7- Los señores José del Carmen Cubilette Mejía dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047925-1, domiciliado y residente calle José A. Brea Peña, núm. 108, sector Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, 8-Mercedes Cabrer de Cubilette, dominicana, mayor de edad, casada y residente calle José a. Brea Peña, núm. 118, sector Evaristo Morales en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Víctimas y Testigos, **QUINTO:** Admite las siguientes pruebas a favor de la defensa Constructora Juelca, S. R. L., representada por el co-imputado Juan Bautista Domínguez Alvarado, defensa la cual la misma se adhirió el representante de los imputados señores Daniel Astori Marcarini, imputado y Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado a saber: Pruebas Documentales: 1- Planos finales del residencial Elsa Laura I, ubicado en la calle A. Brea 110, del sector Evaristo Morales de esta ciudad aprobados por el Ayuntamiento Distrito Nacional; 2-Certificación DGPU-533-14, expedida en fecha 8-12-2014, por el Arq. Narciso Guzman, Director de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional; 3- Comunicación de fecha 2-12-2014, dirigida a la Constructora Juelca, S. R. L., a la Dirección General de Planeamiento del Distrito Nacional, 4- Comunicación de fecha 29-10-2014, dirigida por la Empresa Constructora Juelca, S. R. L., a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional, 5- Solicitud de fecha 18-12-2014, hecha por la empresa Constructora Juelca, S. R. L., a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional, 6- Certificación DGPU-519-14, expedida en fecha 26-11-2014, por el Arq. Narciso Guzman en su calidad de Director de Dirección General de

Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional, 7- Recibo núm. 000817, expedido por el Ayuntamiento Distrito Nacional, a favor de la Constructora Juelca, S. R. L., en fecha 31/10/2014, 8- Comunicación de fecha 29-10-2014, dirigida por la Constructora Juelca S. R. L., al Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional; 9- Copia de la solicitud celebrada el 31-10-2014, secretaria de la fiscalía del juzgado de paz para asunto municipales del Distrito Nacional, 10- Acta de comparecencia redacta por el fiscalizador Licdo. Erpubel Puello Avalo, bajo su custodia de fecha 31-10-2014, fijando nueva vista para el 28-11-2014, 11- Comunicación de fecha 20-10-2014, dirigida por la Constructora Juelca, S. R. L., al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones con sellos originales recibida por la Direccion General de Edificaciones de dicho Mnisterio, 12- Oficio 412 de fecha 22-10-2014, firmada por el Arq. Blanca Aquino, encargada del departamento de inspección de edificaciones privadas del Ministerio de Obras Publica y Comunicaciones, 13-Original de CE-DGE núm. 761-2014 de fecha 22-10-2014, firmado por el Ing. Milton Torres, Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contentivo de la inspección realizada al residencial Elsa Laura I; 14- Juego de seis (6) fotografías a color, 15- Inventario depositado ante la fiscalía de este Tribunal en fecha 29-11-2013, recibido por la secretaria Fresa Arache, 16- Declaración Jurada del ex empleado Daniele Astori de fecha 26-12-2013, 17- Copia con firma del beneficiario del Cheque núm. 00170 de fecha 26-12-2013, por un monto de RD\$104,567.95, expedido por la Constructora Juelca, S. R. L., a favor del señor Daniele Astori, 18- Carta de fecha 8-11-2013, de la Constructora Juelca, S. R. L., notificado el pre-aviso al Ing. Daniele Astori, **SEXTO:** Se excluyen las siguientes pruebas en contra de los querellantes y actores civiles; están escritas en su instancia, sin embargo, las mismas no pueden ser valoradas por el tribunal, toda vez que no constan en el expediente de manera física son desconocidos para las demás partes del proceso. Cabe resaltar, que esta instancia fue depositada por los querellantes en la Fiscalía en fecha 10 de octubre del 2014, (motivos expuestos en el cuerpo de la decisión). 1.- acta de comprobación de infracciones núm. 2500, instrumentada en fecha 11-1-2011, por el Inspector Francisco Antonio Polanco, 2- Los Informes de Inspección verificación de linderos ficha 1024 realizado en fecha 13-1-2011, 3- dos (2) informes reporte de inspección ficha 020 de fecha 20-1-2011, realizado por el Inspector Francisco Polanco, 4- el informes de reporte de

inspección, verificación del soterrado núm. 020, instrumentado en fecha 28-1-2011, por el inspector Francisco Polanco, 5- el oficio cv-076-11 instrumentado en fecha 31-1-2011 por la encargada del departamento de control y verificación de la oficina de planeamiento urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional arquitecto Angélica Alvarez, 6- el oficio D. G. P. U. 043- de fecha 8-2-2013, firmada por el Arq. Narciso Guzman director de la oficina de planeamiento urbano del ayuntamiento Distrito Nacional, 7- el informe de inspección de fecha 28-1-2013, ficha 025-13 instrumentado por Esteban López inspector de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional, 8- Sometimiento 0962 instrumentado en fecha 24-1-2013, por la oficina de planeamiento urbano del ayuntamiento Distrito Nacional, 9- Oficio DGPU-147-13 emitido en fecha 15-5-2013, por el Director de la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Distrito Nacional, 10- Oficio CV-104-13 emitido en fecha 6-9-2013, por el Ing. Jorge Taveras Ramírez, 11- Oficio DGPU-320-13 emitido en fecha 3-10-13. Por el Arq. Narciso Guzman director de la oficina de planeamiento urbano del Distrito Nacional, 12- dos (2) planos de la obra en cuestión, 13- certificado de título del Distrito nacional, a favor de los querellantes y actores civiles; **SÉPTIMO:** Se excluyen las siguientes pruebas en contra de la defensa de los impuestos, como son: Testimonial el señor Licdo. Juan Domínguez Alvarado. Toda vez que su presentación fue en fecha 5-2-2015 fuera del plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 299 del CPP. (Motivos expuestos); **OCTAVO:** Identifica como partes en el proceso al: 1- Ministerio Público como representante del órgano acusador del Estado Dominicano, a la 2- Constructora Juelca, S. R. L., representada por el co-imputado Juan Bautista Domínguez Alvarado; 3- los señores Daniel Astori Marcarini (imputado) y Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado, 4- señores José del Carmen Cubilette Mejía y Mercedes Cabrer de Cubilette en calidad querellantes actores civiles y acusadores alternos; **NOVENO:** Intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Tribunal de Juicio para Asuntos Municipales del Distrito nacional y señalen el lugar para las notificaciones; **DECIMO:** Se reservan las costas, generadas por el proceso; **UNDECIMO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) a. m. horas de la mañana”;

i. que para conocer del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia marcada con el núm. 0079-SSEN-00003, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al co-imputado Juan Bautista Domínguez Álvaro representante de la Constructora Juelca, S. R. L., y a los imputados Daniele Astori Diógenes Alberto Reyes Ventura, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Juan Bautista Domínguez Alvarado, representante de la Constructora Juelca, S. R. L., y a los imputados Daniele Astori, Diógenes Alberto Reyes Ventura, al pago de una multa por un valor de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00) eximiéndoles de la prisión y de la demolición de la obra solicitada por la parte acusadora y por la parte querellante, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Juan Bautista Domínguez Alvarado, representante de la Constructora Juelca S. R. L., a los imputados Daniele Astori y Diógenes Alberto Reyes Ventura, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma de lo que hubiere costado la confección de los planos; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas penales por no haber sido solicita por las partes acusadora; **QUINTO:** Declara inadmisibles la querrela en constitución y actor civil presentada por señores José del Carmen Cubilete y Mercedes Lavinia Cabrera Martínez de Cubilete, por los motivos expuestos”;

j. que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución ahora impugnada la cual figurada marcada con el núm. 0293-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado, por intermedio de sus representantes legales, Dr. Eusebio Polanco Paulino y Licdo. Krystal Polanco, en fecha 22/3/2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara admisibles los recursos de apelación, interpuestos por: a) el señor Juan Bautista Domínguez Alvarado, imputado, y la sociedad comercial Constructora Juelca, S. R. L., a través

de sus representantes legales, Licdos. Pedro Virginio Balbuena Bautista y Edward Vegas Vargas; b) los señores José del Carmen Cubilette Mejía y Mercedes Cabrera de Cubilette, querellantes y actores civiles, representados por la Licda. Miriam Paulino; y, c) el señor Daniele Astori Marcarini, imputado a través de sus abogados, Licdos. Felipe J. Rodríguez Suriel e Ismael F. Pérez Nín, contra la sentencia núm. 0079-2016-SEEN-00003 de fecha 1/2/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer de los recursos de apelación declarados admisibles, contra la sentencia señalada, de conformidad con los artículos precedentemente citados, el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sitio ente las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **CUARTO:** Admite las pruebas presentadas por los querellantes y actores civiles, consistente en el oficio CV-030-14 de fecha 5-2-2014, emitido por el Ing. Jorge Taveras Ramírez y Oficio CE-DGE núm. 95-2016 emitido en fecha 18-2-2016 por el Ing. Milton Torres, director de edificaciones de MOPC, adjunto al oficio núm. 188 de la Oficina de Tramitación de Planos, por los motivos expuestos e la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes a) Juan Bautista Domínguez Alvarado, imputado; b) sociedad comercial Constructora Juelca, S. R. L.; c) Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado; d) Daniele Astori Marcarini, imputado; e) José del Carmen Cubilette Mejía f) Mercedes Cabrera de Cubilette; g) Licdos. Pedro Virginio Balbuena y Edward Veras Vargas, abogados de la defensa del señor Juan Bautista Domingo Alvarado, imputado y la sociedad comercial Constructora Juelca, S. R. L., h) Dr. Eusebio Polanco Paulino, y Licdos. Krystal Polanco, abogados de la defensa de Diógenes Alberto Reyes Ventura; i) Licdos. Felipe J. Rodríguez Suriel e Ismael F. Pérez Nin, abogado de la defensa de Daniele Astori Marcarini; y, j) Licda. Miriam Paulino, abogada de los querellantes y actores civiles”;

Considerando, que el recurrente Diógenes Alberto Reyes Ventura, por intermedio de su defensa técnica propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos. Cuando la sentencia se manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del derecho que condujeron a la desafortunada decisión hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre el derecho que se acredita, erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber dictado la decisión que dictaron contenida en la resolución que declara inadmisibile, el recurso interpuesto de fecha 22 de marzo de 2016, por encartado Diógenes Reyes Ventura, se trata, en la especie, de una desafortunada decisión, totalmente irracional, no fundamentada en derecho, dado que lo que debió hacer el Tribunal a-quo que dictó la resolución hoy objeto del recurso de casación fue declarar y decretar la admisibilidad del recurso de apelación y avocarse por vía de consecuencia al conocimiento del fondo del referido recurso; que los razonamientos esgrimidos y enarbolados por la Corte a-qua para fundamentar su improcedente declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo, violenta y vulnera de forma grotesca, los principios básicos de la logicidad jurídica e incluso pretende hacer una exegesis, es decir una interpretación literal del artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el punto de partida del recurso de apelación corre a partir de la lectura integral de la sentencia, el anterior razonamiento no es pertinente ni procedente dado que el real punto de partida de los plazos para recurrir, lo es no el de lectura íntegra sino el de la notificación, sobre este particular se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: En relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado, por intermedio de sus representantes legales, Dr. Eusebio Polanco Paulino, y Licdo. Krystal Polanco, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la presente acción recursoria deviene en inadmisibile por esta fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, situación procesal que resulta del cotejo de los siguientes eventos procesales: a) La decisión impugnada es de fecha 01/02/2016, fijada su lectura íntegra para el día 15/02/2016, la que fue prorrogada para el día 19/02/2016, para la

que fue debidamente convocado el imputado Diógenes Reyes Ventura; b) La sentencia recurrida fue leída íntegramente en fecha 19/02/2016, encontrándose la misma disponible para su entrega en la indicada fecha, a la que no compareció el imputado ni sus representantes legales; y c) En fecha 22/03/2016, el señor Diógenes Reyes Ventura, imputado, a través de sus abogados interpone recurso de apelación, el cual ya se encontraba vencido, donde se colige su inadmisibilidad por extemporáneo, en aplicación a lo establecido en el artículo 335 del Código procesal Penal”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-quá, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Diógenes Alberto Reyes Ventura sin analizar los motivos en que éste fue fundamentado, basándose, según se advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal, y para esto tomó como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 19 de febrero de 2016, fecha en que fue leída íntegramente la decisión impugnada, existiendo en el expediente el acta de la referida lectura en la cual se hace constar que fue llamado el imputado Diógenes Alberto Reyes Ventura, y esté no encontrarse presente; que dicha decisión fue entregada en la misma fecha a los querellantes Mercedes Cabrera de Cubilete y José del Carmen Cubilete, en manos de la señora Mercedes Cabrera de Cubilete, así como también le fue entregada a la defensa técnica de la Constructora Juelca, en manos del Lic. Francisco Fernando Martínez; en fecha 22 de febrero del 2016, le fue entregada al representante del Ministerio Público, y finalmente el 23 de febrero del 2016, le fue entregada al imputado Daniele Astori Marcarini, a través de su abogado el Lic. Ismael Pérez; sin que conste en el expediente de que se trata la entrega o notificación de la referida decisión a la persona del imputado Diógenes Alberto Reyes Ventura;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito debidamente motivado, lo que no se lograría con la sola lectura

de la decisión, aun de manera íntegra como erróneamente fue asumido por la Corte a-qua;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, si el día en que fue celebrada la audiencia las partes estuvieron presentes y se dicta la sentencia íntegra, entregándose copia de ésta, o si han estado citadas regularmente para oír la lectura íntegra de la decisión, a menos que el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso el punto de partida del plazo con relación a esa parte será el día de la notificación del fallo;

Considerando, que al no existir constancia de entrega de la sentencia de marras a Diógenes Alberto Reyes Ventura, imputado y civilmente demandado, no existe una fecha que pueda ser tomada como parámetro para establecer el punto de partida y vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación de referencia; por lo que, dicho recurso debe ser considerado como incoado en tiempo hábil, por tanto, procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José del Carmen Cubilete Mejía y Mercedes Cabrera de Cubilete, en el recurso de casación incoado por Diógenes Alberto Reyes Ventura, contra la resolución marcada con el núm. 0293-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la resolución indicada precedentemente, y ordena el envío

del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca de los méritos del recurso de apelación incoado por Diógenes Alberto Reyes Ventura, contra la sentencia marcada con el núm. 0079-2016-SSEN-00003 de fecha 1 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte.
Abogado:	Lic. José Ruben Morales.
Recurrido:	Edward López.
Abogados:	Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, año 174o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169403-8, domiciliado y residente en la Avenida Rivas núm. 29, y Fernando Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174409-8, domiciliados y residentes en la calle profesora Canela, núm. 22, del sector

Las Carolinas, del municipio de La Vega, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SEEN-00130, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Manuel Antonio y Fernando Antonio Rosario Pilarte, a través de su defensa técnica Lic. José Ruben Morales, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y el Lic. Carlos D. Gómez Ramos, en representación de Edward López, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3791-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Manuel Antonio y Fernando Antonio Rosario Pilarte, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de febrero de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399,

400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de enero de 2015, Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, libraron el cheque núm. 1743, por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), girado de la cuenta del Banco de Reservas, y una vez presentado para el pago fue devuelto a Edward López, porque no tenía la debida provisión de fondos, razón por la cual fue devuelto a los imputados para que hicieran efectivo el pago aludido a más tardar en 2 días hábiles, notificación a la cual no obtemperaron al pago de su compromiso u obligación;

b) que el 26 de febrero de 2015, fue presentada acusación en contra de Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal;

c) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 3 de diciembre de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 00095/2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, la acusación penal privada incoada por Edward Andino López Concepción, a través de sus representantes legales, Licenciado Carlos Gómez, Dr. Hipólito Rafael Marte y Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, en contra de los ciudadanos Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, acusados de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 sobre Cheques, por haberse demostrado la emisión del cheque núm. 1743 por el monto de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), sin la debida provisión de fondos, corroborado mediante los actos núms. 178/2015 y 200/2015 de protesto de cheque y por consiguiente condena a los imputados a una multa por el monto del referido cheque y a tres (3) meses de prisión correccional, aplicando a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se ordena a los imputados el pago de la reposición del cheque núm. 1743 por el monto de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor

del acusador privado Edward López, como solvencia del cheque dado sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Condena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del acusador privado Edward López, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los imputados en detrimento de su patrimonio familiar; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles a favor y provechos de Licenciado Carlos Gómez, Dr. Hipólito Rafael Marte y Dr. Juan Francisco Abreu Hernández”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando el 7 de abril de 2016, la sentencia núm.203-2016-SSEN-00130, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, representados por David Amancio Barrera Taveras, en contra de la sentencia número 00095/2015 de fecha 03/12/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Carlos D. Gómez Ramos, Juan Francisco Abreu Hernández e Hipólito Rafael Marte Jimenez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación. Que al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que hoy se recurre en casación podemos afirmar

que no soporta el más mínimo análisis en cuanto a la motivación, pues la misma se circunscribe a enumerar una serie de actos, tres en total en los cuales no le indica a los hoy recurrentes qué valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria; que los recurrentes en casación presentaron un recurso a la corte donde afirmaron que el querellante y hoy recurrido recibió un cheque sin fondo como garantía de un préstamo, lo que pretendió probar mediante pruebas escritas y testimoniales, las cuales fueron ofertadas en el curso de apelación, a los fines de sustentar el mismo, sin embargo la Corte a-qua en su escueta sentencia no lo valoró, es más ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacúa; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley. Que el tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques a los recurrentes e imponer sanción penal en su contra, pues lo que esta ley sanción es la intención de engañar al tenedero del cheque, y en consecuencia el dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tendero recibiera el cheque creyendo que tenía fondo, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondo, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en contra de los recurrentes; que el espíritu del legislador es sancionar la expedición o emisión de cheque sin la debida provisión, sin que, quien lo reciba conozca de la inexistencia de fondos, pues, es ahí donde radica el engaño, si por el contrario como hemos afirmado el tenedor del cheque lo recibió teniendo conocimiento de la inexistencia de fondo, no existe engaño, y en tanto cuando no existe engaño, no podemos hablar de pena de estafa, pues lo que esta tipifica y sanciona es el engaño, lo que en modo alguno ha existido en el presente proceso; Tercer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, y violación a la ley específicamente al artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de la lectura del recurso de apelación se puede apreciar que los hoy recurrentes en casación ofertaron como medios de prueba en su recurso los siguientes: El testimonio de la señora Amarilis Pilarte; que la Corte a-qua rechazó la audición de la referida testigo, y ni siquiera lo consignó en la sentencia que se recurre, en violación al artículo 418 del orden procesal penal y con él al debido proceso y al derecho de defensa de los imputados, es más

nunca la cito a los fines de ser escuchada; que por igual, la Corte a-qua no valoró las pruebas documentales ofertadas; que de haberlo hecho la Corte a-qua además de dar cumplimiento a la ley, el resultado del proceso hubiere sido otro, pues con estas pruebas se robustece la tesis de la ausencia de violación a la ley de cheque, pues nunca existió el engañado en contra del recurrido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrentes:

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, en el primer y tercer medio que fundamentan el presente recurso de casación esgrimen en síntesis que la sentencia impugnada es carente de motivación porque no se indica el valor probatorio que poseen las pruebas aportadas, que estos presentaron a la Corte a-qua conjuntamente con su recurso de apelación pruebas escritas y testimoniales en aras de establecer que el querellante recibió el cheque como garantía de un préstamo, pruebas que no fueron valoradas ni siquiera mencionadas; que de haberlo hecho la Corte a-qua además de dar cumplimiento a la ley, el resultado del proceso hubiere sido otro, pues con estas pruebas se robustece la tesis de la ausencia de violación a la ley de cheque; razón por la cual, los referidos argumentos serán analizados de manera conjunta por esta Corte de Casación; y en ese sentido;

Considerando, que en contraposición con lo denunciado por los recurrentes Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, el estudio cuidadoso del fallo recurrido permite establecer que la Corte a-qua tuvo a bien considerar los dos (2) motivos presentados en sustento de su apelación, y comprobar que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada, con la acreditación de los elementos constitutivos de la infracción acusada y contiene una correcta valoración de la prueba producida en el juicio;

Considerando, que en cuanto a la aportación en conjunto con su recurso de apelación de prueba testimonial y documental, las cuales no fueron analizadas por la Corte a-qua; dicho reclamo resulta improcedente, al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, el cual dispone que: “...las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo

un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca...”;

Considerando, que en ese tenor, del examen de la sentencia impugnada aflora la ausencia de producción de prueba por parte de los recurrentes a quienes les correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, y tratándose de declaraciones testimoniales (de Amarilis Pilarte), así como documentales (varios cheques expedidos a favor del ahora querellante y actor civil), estos debieron efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esas evidencias fuesen reproducidas y sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hicieron, tal como se demuestra en las diferentes audiencias celebradas por la Corte a-qua tras el depósito de la instancia contentiva de su recurso de apelación; por consiguiente, de la falta cometida por los recurrentes, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, siendo procedente desestimar los planteamientos analizados;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el segundo medio del presente recurso de casación donde en síntesis los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que se interpretó de forma errónea la ley, debido a que el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondo, como garantía de un préstamo, por lo que, no fue engañado y no se puede retener falta penal a los recurrentes; que contrario a dicho planteamiento, en el fundamento núm. 9, contenido en la página 7 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se advierte que esta estableció de manera clara y precisa que: “es oportuno precisar, que del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que en el proceso seguido a los encartados por ante el tribunal a-quo estos no aportaron ningún tipo de prueba para establecer lo que ahora sostienen en su recurso ante esta Corte, de que el recurrido recibió el cheque a sabiendas de que no tenía fondos, y como garantía de un préstamo, y que en ese sentido no hubo mala fe por parte de los giradores del referido cheque; más aún, al verificar las conclusiones vertidas por la defensa de los imputados en el juicio, se comprueba que esto no fue ni siquiera planteado como argumento de defensa, por lo tanto, no fue tema de discusión”; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado por improcedente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Edward López en el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SEEN-00130, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación analizado, consecuentemente, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Dr.

Juan Francisco Abreu Hernández y el Lic. Carlos D. Gómez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación San Juan de la Maguana, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yenifer Yamilka Mateo Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Gabriel Mascaró.
Recurrida:	Diorvina Rodríguez Beltré.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenifer Yamilka Mateo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Principal, casa sin número, de la sección Caña Segura, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Diorvina Rodríguez Beltré, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0008771-5, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando, casa núm. 37, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, actuando en nombre y presentación de Diorvina Rodríguez Beltré, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yenifer Yamilka Mateo, a través de su defensa Lic. Víctor Gabriel Mascaró, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3784-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Yenifer Yamilka Mateo, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de febrero 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 3:00 a. m., la señora Yanelis Mateo Rodríguez, estaba compartiendo unos tragos con su familia en el bar denominado el Campito, ubicado en la sección Caña Segura del municipio de las Matas de Farfan, y sostuvo una riña conjuntamente con las imputadas Angela María Marrero Céspedes y Yenifer Yamilka Mateo Pérez, resultando la señora Yanelis Mateo Rodríguez, con múltiples heridas, la cual fue trasladada al hospital público de ese municipio;

b) que el Dr. Ramón Almánzar López, médico legista de Las Matas de Farfán, en su referida condición, comprobando la verdad del suceso y que trataba de quien en vida respondía al nombre de Yanelis Mateo Rodríguez, da constancia de que esta falleció a consecuencia de “shock hipovolémico”, evidenciándose que dichas heridas se las ocasionó en la noche del día antes indicado las imputadas Angela María Marrero Céspedes y Yenifer Yamilka Mateo Pérez, conforme se invidencia en el certificado médico;

c) que el 4 de agosto de 2014, el Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángela María Marrero Céspedes, Yenifer Yamilka Mateo Pérez y Quico Encarnación Reyes, acusados de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal;

d) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el cual emitió el auto de apertura a juicio y no ha lugar núm. 00038/2014 el 7 de noviembre de 2014, conforme al cual fue admitida parcialmente la acusación presentada por el representante del ministerio público, en contra de los referidos imputados y un no ha lugar a favor del imputado Quico Encarnación Reyes;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 129/15 el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de la imputada Yenifer Yamilka Mateo Pérez, por improcedente e infundadas en derecho;* **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones*

principales y las subsidiarias, y parcialmente se acogen las conclusiones más subsidiarias del abogado de la defensa técnica de la imputada, Ángela María Marrero Céspedes, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministro Público, en tal sentido se declara a las imputadas Ángela María Marrero Céspedes y Yenifer Yamilka Mateo Pérez, en calidad de coautoras, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía a nombre de Yanelis Mateo Rodríguez; en consecuencia, y en virtud de los dispuestos por los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal se les condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a cada una en el Centro de Corrección y Rehabilitación Bani mujeres, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que la imputada Yenifer Yamilka Mateo Pérez, ha sido asistida por una abogada de oficio adscrita a la defensa pública de San Juan de la Maguana, sin embargo, aunque la imputada Ángela María Marrero Céspedes, ha sido asistida en su defensa por un abogado privado, en virtud del principio de igualdad que enarbola el artículo 39 de la Constitución de la República, se declaran de oficio las costas penales a su favor; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día miércoles, veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas toda las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Yenifer Yamilka Mateo Pérez y Ángela María Marrero Céspedes, intervino la sentencia núm. 319-2016-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación de la ciudadana Yenifer Yamilka Mateo Pérez; y b) tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) del mes de noviembre del año

dos mil quince (2015), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la señora Ángela María Marrero Céspedes, ambos contra la sentencia penal núm. 129/15 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Yenifer Yamilka Mateo Pérez, por intermedio de su defensa, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye:

“Único Medio: Inobservancia de la norma, artículo 24, 172, 339 y 426 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal por motivación insuficiente en la sentencia de la Corte. Que en el dispositivo de la sentencia se podrá observar que los jueces de fondo condenan a la imputada a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, sin quedar justificada por la ausencia material probatorio directo respecto al a forma como se produjo el hecho, esto así porque las pruebas testimoniales debatidas en el juicio de fondo no establecieron al tribunal que la recurrente Yenifer Yamilka Mateo Pérez, participó en la riña con la occisa ver pág. 9 y 11 declaración del testigo Melvin Santana; que de igual forma podemos ver en la página 35 párrafo 5to. que los jueces no distinguieron cual fue el grado de participación de Yenifer Yamilka Mateo Pérez, para condenarla en calidad de coautora, es por esa razón que la pena impuesta resulta desproporcionada, dada la ausencia de prueba suficiente para determinar que fue la que ocasionó la muerte de la occisa; que la corte responde los motivos alegados en la página 9 de la sentencia indicando que los motivos invocados deben ser rechazados ya que el tribunal a-quo ha establecido clara y certeramente, conforme a los hechos acreditados y aprobados que ambas imputadas participaron de forma conjunta en la muerte de Yanelis Mateo Rodríguez, sustentado en la valoración de la prueba documental y testimonial, que siendo así las cosas procede rechazar los motivos; que los jueces rechazaron el motivo sin precisamente fundamentarlo y haber analizado el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, dado que el espíritu del legislador en el referido artículo es flexibilizar la voluntad del juzgador al momento de imponer la penal en un determinado caso, cuando

llama a reflexionar sobre las circunstancias en que se produjo el hecho y el desarrollo personal en todo el sentido de la palabra sobre la persona imputada; que la Corte a-qua responde que los jueces hicieron uso del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero los jueces lo que hicieron fue transcribirlo de manera literal sin previo análisis y ello se puede ver en los numerales 17, 18 y 19 de la sentencia núm. 129/15, ya que no se refirieron a la conducta del imputado luego del hecho; a las características personales del imputado, incluyendo su educación y situación económica; sus oportunidades laborales, el efecto de la condena y sus posibilidades de reinserción social, en definitiva solamente tomaron en cuenta que el imputado haya participado en el hecho para dictar la condena, no así las otras condiciones que establece la ley y que conforme a la previsión del artículo 24 están obligados a motivar y fundamentar; que la corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por la recurrente Yenifer Yamilka Mateo Pérez en su acción recursiva versa, en síntesis, en que la pena impuesta es injustificada por la ausencia de material probatorio directo respecto a la forma como se produjo el hecho, violentando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el sentido denunciado, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente Yenifer Yamilka Mateo Pérez, como fundamento del presente recurso de casación, ha quedado claramente probado y establecido, que en la especie fueron debidamente ponderados los elementos hechos y las circunstancias en que ocurrieron para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción por la cual fue juzgada y consecuentemente condenada, a fin de justiciar la comisión del ilícito por parte de la imputada;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento

de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme lo anterior, se entiende que los jueces se encuentra facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, lo que no se advierte en el presente caso al proceder al examen integral de la decisión impugnada en consonancia con los vicios atribuidos; por lo que, lo decidido por la Corte a-qua no resulta infundado y reposa sobre justa base legal;

Considerando, que en el presente caso, quedó debidamente establecida la participación de la imputada Yenifer Yamilka Mateo Pérez en los hechos puestos a su cargo, consistente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de Yanelis Mateo Rodríguez, razón por la cual resultó condenada al cumplimiento de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, condena que resulta cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por la recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otro pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la decisión de que se trata; por lo que, lo decidido por la Corte a-qua no resulta infundado y reposa sobre justa base legal;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir a la recurrente Yenifer Yamilka Mateo Pérez, del pago de

las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representada por un defensor público;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yenifer Yamilka Mateo Pérez, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en razón de la imputada Yenifer Yamilka Mateo Pérez, haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alejandro García Martínez.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alejandro García Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0036291-0, domiciliado y residente en la avenida Malecón, edificio núm. 8, tercer nivel, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por el Lic. Braulio Rondón, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Alejandro García Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Pro curador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, actuando en representación del recurrente Rafael Alejandro García Martínez, depositado el 17 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3048-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00075/2015, en contra de Rafael Alejandro García Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Alberto Brugal Gómez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 7 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 00278/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael Alejandro García Martínez, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio del señor Rafael Alberto Brugal Gómez, por haber sido probada la acusación más allá de*

*toda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Alejandro García Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Alejandro García Martínez, al pago de las costas penales, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2016-00046, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez, Alfredo José Santos Escotto y Víctor Horacio Mena Graveley, en nombre y representación del señor Rafael Alejandro García, en contra de la sentencia núm. 00278/2015 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Rafael Alejandro García, al pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Alejandro García Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso violenta el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, el principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. La Corte a-qua incurre en el mismo error que incurrió la jurisdicción de fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. En el recurso de apelación se le estableció a la Corte a-qua que la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado contiene una violación a la ley por inobservancia de los artículos 14, 172, 337 y 338 del Código Procesal Penal, pero la Corte únicamente se limita a indicar prácticamente las mismas motivaciones*

que dio el Tribunal de juicio respecto a la valoración de la prueba, sin examinar las contradicciones que fueron denunciadas por el recurrente sobre la valoración de la prueba y la duda razonable existente en relación a la persona que cometió los hechos narrados en la acusación. La Corte no toma en consideración que la única prueba de carácter vinculante que identifica al imputado como autor del hecho se trata de la testigo Angélica María del Pilar Pérez, quien dijo en el juicio que al momento en que ocurrieron los hechos ella no pudo ver al imputado cuando entró a la vivienda, pero luego se contradice y menciona que si pudo ver al imputado entrar a la casa, además sabe detalles de la casa, que sólo el dueño sabe, y es cuando dice que la casa tiene una ventana dañada y es fácil entrar, lo que nos preguntamos, ¿cómo esa testigo sabe esa información?. La situación que se ha denunciado deja una clara duda respecto de la vinculación de las pruebas con la persona imputada Rafael Alejandro García Martínez, pues si la única testigo no sabe si el imputado penetró o no a una residencia que no es la de ella, no significa que haya sido el imputado quien penetró, además existen motivos espurios donde la testigo es enemiga del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurso de apelación que se examina no debe prosperar, el recurrente plantea como primer medio “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, sosteniendo que las declaraciones de la testigo a cargo señora Angélica María del Pilar Pérez, fueron mal valoradas, porque según arguye el recurrente esta entró en contradicción, y que el tribunal a-quo sólo toma una parte de las declaraciones, las cuales perjudican al imputado para motivar dicha decisión. Respecto del presente medio entiende la Corte que debe ser desestimado, toda vez que en el contexto relatado por la testigo, no pone de manifiesto tales condiciones y el punto de contradicción resulta a toda luces inexistente, toda vez que lo declarado por la testigo coincide con el día señalado como la ocurrencia del robo y sus eventuales consecuencias producido al interior del hogar de la víctima, lo que es idóneo para demostrar que hubo la ocurrencias de los hechos narrados y con ello contribuir a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado recurrente Rafael Alejandro García Martínez... Que puesto que realizado el estudio de las actuaciones realizadas y verificadas las pruebas a cargo producidas en

el proceso, se deduce que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del mismo, en la comisión del delito instruido, el mismo que niega su participación en dicho acto delictivo, tratando de eludir su responsabilidad penal en el presente caso... Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, el cual alega “el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causen indefensión”, en el entendido que según establece la acusación indica que el imputado para poder entrar a la residencia de la víctima rompió la ventana de cristal y la testigo indica que lo vio penetrar en la ventana de cristal, que era fácil de entrar porque el seguro tenía problemas, por lo que, la violación olímpica a la correlación entre la acusación significa una retransa que puede afectar otros principios que informan el debido proceso. En tal sentido la Corte, ha podido verificar el medio aludido por el recurrente, de lo cual se extrae que en relación a la acusación que fue probada ante el Tribunal a-quo no se evidencia tal incoherencia puesto que ante el hecho en cuestión, fue demostrado que el imputado penetró a la residencia de la víctima en las circunstancias que señala la acusación, en la cual la testigo persona clave en el presente proceso pudo identificar al imputado al momento que entró y cuando salió de la residencia, y pudo observar cuando éste salía con una funda negra en las manos, cuyo testimonio fue valorado por el Tribunal a-quo como declaraciones coherentes y precisas, no refutadas por otros medios de pruebas, en razón de que la misma no se advierte ningún tipo de naturaleza espuria o de animadversión que pudiera generar una falsa incriminación a cargo del imputado razón por la que le confirió valor de prueba plena... Que a los fines de la valoración de la prueba corresponde remarcar que el hecho atribuido al acusado es de aquellos que, por lo general se consuman en la esfera de la clandestinidad, motivo por el cual el testimonio de la víctima y la testigo a cargo Angélica María del Pilar Pérez, adquieren relevancia pertinente. Por otro lado para arribar al grado de certeza que esta instancia requiere, dichos testimonios no se encuentran cargados de intencionalidad, sea por interés u odio en contra del imputado y, además están correlacionados de modo consistente y coherente con otros elementos probatorio incorporados a la causa... Que de todo lo anterior expresado, se extrae que la motivación de la sentencia apelada, contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, es correcta, que no podemos olvidar que el deber de motivar no alcanza a la contestación detallada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta

que deje de manifiesto que la sentencia no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el derecho vigente. En tal sentido la sentencia ha sido clara en la explicación y el desarrollo de los argumentos que le han llevado a considerar suficientemente acreditados los hechos denunciados y que han sido objetos de la acusación presentada por el órgano persecutor y por tanto a proceder a la condena del imputado por la comisión activa de los mismos... Que por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a la normativa procesal penal que rige esta materia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Rafael Alejandro García Martínez en el memorial de agravios bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada se circunscriben, en síntesis, a atacar lo ponderado por la Corte a-qua sobre el plano probatorio establecido por la jurisdicción de fondo en la decisión de primer grado, al no existir elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, en razón de que las declaraciones de la testigo a cargo Angélica María del Pilar Pérez, resultan contradictorias y cargadas de sentimientos espurios;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo argüido en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal y aplicación de los criterios jurisprudencialmente establecidos al ponderar el valor probatorio dado por la jurisdicción de fondo a las declaraciones de la testigo a cargo Angélica María del Pilar Pérez, observando la inexistencia de las contradicciones e ilogicidades denunciadas al respecto en el escrito de apelación, que por el contrario las mismas resultaron ser coherentes y precisas en la determinación del hecho juzgado, corroborándose de manera efectiva con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que destruye la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Alejandro García Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Charlestin y Lee Hammond.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Arquímedes Ernesto Taveras, Carlos Moreno Abreu, Manuel Ramírez Orozco, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Eufemia Rodríguez Sosa y Johanna de Lancer.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Charlestin, haitiano, mayor de edad, soltero, seguridad privada, titular del pasaporte núm. SA3023907, domiciliado y residente en La Ciénaga, Distrito Municipal de Cabarete, Municipio Sosúa, Puerto Plata, querellante y actor civil; y Lee Hammond, americano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 121-0008141-8, domiciliado y residente en la calle 4, Playa Chiquita, Municipio Sosúa, Puerto

Plata, imputado y civilmente demandado; y, contra la sentencia núm. 314-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sixto Vásquez Tirado, conjuntamente con la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Luis Charlestin;

Oído al Licdo. Arquímedes Ernesto Taveras, en representación del Lic. Carlos Moreno Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Lee Hammond;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, actuando en representación del recurrente José Luis Charlestin, depositado el 15 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu, Manuel Ramírez Orozco, Elvis R. Roque Martínez, Johanna de Lancer y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, actuando en representación del recurrente Lee Hammond, depositado el 20 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 472-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 27 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia suscrita el 19 de marzo de 2015, los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, actuando a nombre y representación de José Luis Charlestin, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Lee Hammond, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 307 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 30 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 00073-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la culpabilidad del señor Lee Hammond, por violación al artículo 307 del Código Penal Dominicano, lo cual tipifica y sanciona la infracción de amenaza verbal; **SEGUNDO:** Condena al señor Lee Hammond a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de igual manera suspenden de manera condicional la pena total impuesta, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; c) Prestar trabajo de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajos remunerados. Advirtiéndole al imputado que en caso de la violación a las reglas fijadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a la parte imputada señor Lee Hammond al pago de las costas penales a favor el Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil; **QUINTO:** Condenando al señor Lee Hammond, al pago de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Las costas civiles son puestas a cargo del ahora sucumbiente señor Lee Hammond, y a favor de los abogados que ostentan la representación

de la querellante, acusadora y actora civil; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 00314-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara admisibles en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 00073/2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del presente año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1ero.) incoado a las once (11:00 a.m.) horas y minutos de la mañana del día tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor José Luis Charlestin, y el segundo (2do), por el señor Lee Hammond, a las tres y cincuenta y nueve horas y minutos de la tarde (3:59 p.m.), en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos; **TERCERO:** Compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente Lee Hammond, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifestamente infundada en virtud de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y fundamentación de la decisión. La Corte a-qua da como un hecho cierto que el testigo Joazard Essou en sus declaraciones recorridas en la sentencia de primer grado: “no se verifica que dicho testigo hablara en idioma inglés, tal como fue expresado en nuestro recurso de apelación”, que las manifestaciones realizadas por el imputado fueron en su idioma de origen, y no pueden ser consideradas como amenazas, que éste señaló que el imputado le dijo que si se movía lo mataba, lo que tanto primer grado como la Corte a-qua lo entiende como una verdad única, sin embargo, lo que le dijo nuestro representado fue que se saliera de su propiedad, ya que no le quería más allí y que esta despedido, cuyas manifestaciones jamás se pueden establecer como una amenaza del tipo verbal. Que por otra parte, la Corte a-qua rechaza el planteamiento de que el imputado recurrente no habla español, por lo que éste para poder comunicarse requería de un intérprete judicial,

bajo el alegato de que querellante manifestó que el imputado hablaba un poco de español, y que no había sido contradicho mediante ningún medio de prueba que el recurrente no hablara español... que el acta de conciliación levantada ante el Fiscalizador de Sosúa fue escrita en español, sin que mediara la asistencia de un intérprete. Que por igual se incurre en el referido vicio la Corte a-qua al confirmar como hechos probados la comisión por parte del imputado de los supuestos hechos fijados, en lo que respecta a la amenaza al querellante en fecha 16 de diciembre de 2014, a eso de la 7:00 de la noche, cuando existe una contradicción e ilogicidad de dichos hechos, los cuales no fueron manifestados ni probados, sin embargo, establece que esos hechos se probaron por otros medios de pruebas, sin establecer cuáles son, considerando además lo establecido como un error del tribunal de primer grado en la transcripción de la decisión, lo que no la anula, además la Corte a-qua en lo que respecta a la credibilidad del testimonio de la víctima el Tribunal a-quo inobserva la incredulidad subjetiva del testimonio, sin tomar en cuenta que se trata de un testimonio vertido por una parte interesada como lo es la víctima, que sumado a eso fueron presentadas pruebas documentales en original que establecen previamente una demanda laboral interpuesta por la referida víctima en contra del recurrente, lo que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa, sumado a un deterioro de las relaciones entre la víctima y el agresor, previo a la ocurrencia de los hechos; **Segundo Medio:** La falta de motivación de la sentencia. Que fue planteado a la Corte a-qua que los testimonios correspondientes a Andrea Gude Himmler, Wilgens Mathurin y Juan Antonio Inoa Rodríguez, fueron valorados de manera contradictoria e ilógica, siempre parcializados e inclinados de manera consciente de que hay que ayudar al imputado, que la Corte a-qua estaba obligada a contestar dichos medios en lo que respecta a las pruebas documentales. Que en lo que respecta al tercer medio planteado en el referido recurso de apelación, en lo referente al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, así como violación a la sana crítica en la motivación de la sentencia, la Corte de Apelación no estableció ni contestó las argumentaciones y valoraciones que sustentaban dicho vicio. La Corte de Apelación hace un pésimo análisis y ponderación de los alegatos, ya que se puede observar en el acta de acuerdo y/o conciliación, de fecha 6 de marzo de 2015, suscrita entre los señores Lee William Hammond y el señor José Luis Charlestin, levantada ante la Procuraduría Fiscal del

Municipio de Sosúa, Puerto Plata, mantiene fuerza ejecutoria y extingue la acción penal”;

Considerando, que el recurrente José Luis Charlestin, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: *Errónea valoración de las pruebas en contra de la víctima. En la presentación de la acusación hecha por el querellante hemos presentado como prueba: Copia del carnet de empleado, a nombre del señor José Luis Charlestin, el testimonio del señor José Luis Charlestin (víctima) y las declaraciones del señor Joazard Essou, y que estas pruebas no fueron desvirtuadas por ninguna otra prueba presentada por el imputado, todo lo contrario, las pruebas del imputado corroboran las presentadas por la víctima, por ejemplo: el testigo a descargo, Juan Ramón Inoa establece que si “de fuera se puede ver lo que pasa adentro”, era lo que había dicho nuestro testigo a cargo, Joazard Essou, motoconcho que fue a llevar al señor José Luis Charlestin, quien se quedó viendo y oyendo lo que sucedía con su paisano, hasta el punto de haber sentido miedo de que ese señor tan agresivo matara al hoy víctima. Viendo que los hechos sucedieron de esa manera entendemos que aunque el imputado recibiera la pena máxima, la misma no debió ser suspendida y lo mismo con la indemnización, la que debió ser por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00). La parte recurrente entiende que la Corte a-quá ha incurrido en el mismo vicio que el Tribunal a-quo, decimos estos porque en el juicio, es el mismo imputado quien durante el juicio produjo pruebas que corroboran la acusación, y nos referimos a que en el juicio el imputado Lee Hammond, amenazó al señor José Luis Charlestin, con los dedos en señal de disparar con un arma de fuego y pasándose los dedos por la garganta, hasta tal punto que a solicitud nuestra la juez tuvo que llamarle la atención para que el imputado Hammond, no continuara con su acción intimidatoria, todo esto puede ser comprobado con el CD que presentamos y los testimonios de dos abogados que estuvieron presente en el curso de la audiencia: Licdo. Ysmael Antonio Veras y Adelina Almonte Vásquez, aunque la Corte a-quá obvia dichas pruebas y no se refiere a las mismas”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en único motivo el recurrente José Luis Charlestin, arguye y justifica como agravio, en síntesis, que durante el juicio de primer grado el imputado, amenazó al señor José Luis Charlestin, con los dedos en señal de disparar con una arma de fuego y pasándose los dedos por la garganta, hasta el punto de que el juez tuvo que llamarle la atención para que dicho imputado no continuara con su acción intimidatoria, donde oferta como medio de prueba un cd y los testimonios de dos abogados que estuvieron presentes en la sala de audiencia, así mismo justifica el agravio, que al imputado ser condenado a la pena de un año de prisión, siendo suspendida en su totalidad y una indemnización de solo cien mil pesos, deja sin una solución contundente el delito cometido por el imputado de una persona que lo único que hizo fue servirle durante tres años con responsabilidad y honestidad; esta corte respecto del único medio y agravio incoado es del criterio que los mismo no deben prosperar, pues el hecho de comprobarse que un imputado amenace a la víctima en audiencia, dicha actitud constituye un hecho nuevo que da lugar que el juez que presida dicha audiencia proceda conforme lo establece el artículo 314 del Código Procesal Penal o el ministerio público o la persona que se sienta agraviada proceder conforme lo establece el código respecto de la acción penal 22, 29 y siguientes del Código Procesal Penal y respecto del agravio en cuanto a la pena impuesta al imputado y la indemnización acordada a favor de la víctima, donde solicita concluyendo que el imputado sea condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima... Que la corte al verificar primero la pena impuesta ha comprobando que el tipo penal que se le imputa y condena al señor Lee Hammond, es del delito de amenaza verbal, que trae consigo la pena de prisión de tres meses a un año de prisión, cuya pena impuesta al imputado de un año (01) de prisión la cual está dentro de los parámetros establecidos en el Código Penal, quien ha solicitado la imposición de una pena de prisión menor a la que le impuso el tribunal aquo y sin que se verifique en los motivos del recurso que el recurrente se opusiera a la suspensión condicional de la pena de manera total que estableciera el tribunal como condición al cumplimiento de la pena establecido en el artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal. Y en cuanto a la solicitud de una indemnización mayor a la acordada en la sentencia recurrida, esta corte es del criterio que dicha indemnización acordada por el tribunal aquo, de la suma de cien mil (RD\$100,000.00),

está acorde con el perjuicio recibido, por entenderla que está dentro los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, razones se rechaza el recurso, medio argüido y las conclusiones vertidas por el recurrente principal y recurrido incidental señor José Luis Charlestin, por las razones precedente mentes expuestas... Que en cuanto a los alegatos justificativos del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Lee Hammond, quien en síntesis alega que existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima-testigo señor José Luis Charlestin y el testigo Joazard Essou, al establecer primero el testigo José Luis Charlestin, que el señor Joazard Essou, que sirvió de moto concho se quedó todo el tiempo con él en el lugar donde ocurre el incidente, cuando el testigo Joazard Essou, establece que lo dejó en el lugar y que salió a dar una vuelta y cuando pasa oye la bulla y observa al imputado hablando duro que le dice en inglés al señor José Luis Charlestin, que se vaya; pues en ese sentido al leer las notas plasmada en la sentencia de lo recogido por las juezas no se constata que el testigo José Luis Charlestin, haya expresado que el testigo Joazard Essou, se quedara con el todo el tiempo en el lugar del suceso, razones por las cuales procede el rechazo de argüido por el recurrente en se sentido... Que otro aspecto donde el recurrente fundamenta la existencia de las supuestas contradicciones en las declaraciones de los testigos, es cuando afirma en su recurso que el testigo motoconchista Joazard Essou expresó que la puerta de acceso a la residencia estaba cerrada y que el querellante José Luis Charlestin, establece que los supuestos hechos ocurrieron en el patio , esta corte al analizar las notas recogidas por las juezas y plasmadas en la sentencia recurrida en cuanto a las declaraciones de dichos testigos se puede comprobar primero que el testigo, Joazard Essou expresa que después que deja a la víctima en el lugar y se va a dar un par de vueltas y cuando oye la bulla es que se para en la puerta asechando y observa cuando el imputado le quita la escopeta a la víctima y que le dice que se vaya del lugar, sin que se estableciera prueba en contrario de que el testigo no pudiera observar desde las afuera de la casa lo que ocurría en el patio de dicha residencia, o que la pared perimetral o las verjas de hierros se la impidieran. Razones por las cuales dicho alegato en ese sentido prode su rechazo por lo precedentemente expuesto... Que otro de los alegatos referido como fundamento del recurso lo es el hecho de dicho recurrente alega la falta de conocimiento del idioma español del mismo, que para poderse comprobar de que dicho imputado, hoy recurrente

podiera decir lo que los testigos afirman respecto de la amenaza de muerte, y quien para poderse comunicar en español tiene que estar asistido de un intérprete de su idioma de origen es decir el idioma inglés, sin embargo vale aclarar que el testigo Joazard Essou en las declaraciones recogidas de las notas plasmadas por las juezas no se verifica que el testigo Joazard Essou, vertiera esa declaración; aunque si el testigo y víctima José Luis Charlestin, expresara que fue objeto de amenaza de muerte de parte del imputado y hoy recurrente Lee Hammond, quien habla un poco de español, aspecto que no ha sido contradicho mediante el suministro de medio de prueba a contrario, siendo lo lógico que una persona que trabaje como seguridad en una casa de familia tenga algún tipo de comunicación en algún idioma con su empleador, pero además dicho recurrente deposita como medio de prueba y fundamenta su recurso en un medio de prueba de acta levantada ante la oficina del Fiscalizador de Sosúa, escrita en idioma español sin que mediara la asistencia de un intérprete, por lo que el medio argüido procede su rechazo, al no existir prueba a contrario y además no desvirtuarse por algún medio dicho testimonio... Que el recurrente además alega en su recurso que en la sentencia recurrida se dan por probados los hechos de que el imputado Lee Hammond, a bordo de su vehículo le haya vociferado a la víctima en idioma español que si sigue molestando le va a pasar por encima con su vehículo, verificada examinada la sentencia recurrida resulta ser cierto la alegación en ese sentido que hace el recurrente en su recurso; sin embargo a los fines propuestos carece de relevancia ya que los hechos fijados de la amenaza de muerte de la cual se le acusa al imputado, pues si bien en esa fecha indicada no fue probada. En la fecha del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a eso de las siete (7:00 P. M.), mientras la víctima realiza su trabajo de seguridad en la casa del imputado, fue objeto de la amenaza de muerte, hecho que fue probado su comisión por parte del imputado y por el cual fue condenado por el tribunal a-quo, razones por las cuales el medio argüido carece de relevancia al demostrarse la existencia del hecho mediante otros medios de pruebas, distinto a lo alegado, considerando lo plasmado por el tribunal a-quo como un error en la redacción de sentencia recurrida, lo cual no la anula, ni borra la existencia de los hechos ocurridos en fechas diferentes y demostrados por otros medios de pruebas validos... Que en su recurso el recurrente cuestiona la credibilidad del testimonio de la víctima al referirse que el tribunal a-quo inobservó la incredulidad

subjetiva del testimonio, sin tomar en cuenta que se trata de un testimonio vertido por una parte interesada como lo es la víctima; sin embargo contrario a lo argüido por el recurrente la doctrina mas prolija ha referido la validez del testimonio de la víctima como medio de prueba a cargo, recogido en el libro de Derecho Procesal Penal, de la Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335 y 336 de la Autoría de Pablo LLarena Conde al establecer que . “Así, la jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesario la concurrencia de tres requisitos: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima – fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. El requisito, integrando una precaución lógica, ha sido limitado en su valor por la propia jurisprudencia, sin que pueda ser determinante de eliminar siempre la credibilidad de la víctima, toda vez que no es infrecuente que la comisión de un delito venga precedida de un deterioro de las relaciones entre víctima y agresor que puede ser aprovechado por éste para resquebrajar el único medio de prueba con que cuenta el ofendido. b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatales que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la agresión violenta que la víctima refiere, la aparición de restos orgánicos, la rotura de ropas, la realidad de que el inculpado estuviera en el lugar y hora que se le atribuye, la existencia de testigos que vieran el estado de crispación de la víctima instantes después del supuesto ataque, o cualquier otra de las infinitas circunstancias que coexisten alrededor del delito, pueden aportar la verosimilitud o credibilidad de la afirmación de la víctima que podía cuestionarse inicialmente, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales tendentes a objetivar si en la víctima se dan los traumas o secuelas psíquicas que son susceptibles de derivarse de ataques de la naturaleza del referido por el acusador. c. Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. La exigencia deberá ser ponderada en consideración a las leves

impresiones o a omisiones que pueden estar justificadas por el estado de turbación en el que se encuentre la víctima en los momentos posteriores al ataque, pero sin que esta comprensible razón lleve a vaciar de contenido a la exigencia., verificándose dichas características en el caso de la especie conforme fue juzgado y admitido por el tribunal a-quo, por lo procede al rechazo del medio argüido, en base lo precedentemente expuesto... Que, por último invoca el recurrente en síntesis que el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, basándose dicho recurrente en el hecho de que previo a la existencia de la querrela existía una acta de conciliación, interinada entre las partes en litis, donde ambas partes se comprometían a no agredirse y a estar cada uno a quinientos metros(500) de distancia, la cual no fue valorada, por el juez del tribunal aquo sin embargo examinada en su contenido el acta de conciliación, la misma no refiere un hecho específico, al referirse que ambas partes se comprometen a de manera libre y voluntaria a respetarse y a no intentarse agredirse mutuamente, ya sea de forma verbal, moral, o psicológica, así también los familiares de los mismos, esposa hijos, padres, sin que se establezca de manera clara y precisa que dicha conciliación sea respecto a los hechos por los cuales se conocieron y juzgaron en primer grado, así mismo conforme lo juzgado por el tribunal grado dicha acta de conciliación fue levantada fuera de la esfera de una audiencia de conciliación en dicho tribunal la fue fijada por el tribunal a-quo y no se produjo la misma por lo cual se da como no conciliado, razones por las cuales procede el rechazo de dicho alegato... Que del análisis y ponderación de los alegatos y medios propuestos por los recurrentes, ésta corte es del criterio que proceden ser declarados buenos y validos en cuanto a la forma por ser incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales penales vigentes, al verificarse una correcta valoración de los medios de pruebas sometido al escrutinio del juez del primer grado y rechazados dichos recurso de apelación en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Lee Hammond contra de la decisión impugnada se circunscriben básicamente a atacar la actuación de la Corte a-qua en el ámbito de la ponderación de lo valorado por la jurisdicción de fondo en la apreciación de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo

que dio lugar a la determinación de los hechos, criticando aspectos tales como la diferencia de idiomas entre las partes, lo que genera incertidumbre sobre la comprensión de parte del testigo Joazard Essou de lo dicho por el imputado a la víctima, pues no constituye una amenaza de tipo verbal, y del entendimiento del imputado de las imputaciones realizadas en su contra al no contar con la presencia de un traductor de su idioma de origen; así como, sobre la apreciación de los testimonios aportados al proceso y de los efectos en el proceso del Acta de Conciliación suscrita entre las partes en fecha 6 de marzo de 2015;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que conforman el expediente se evidencia que, contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer un contenido justificativo pertinente en relación las quejas esbozadas en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dada por la jurisdicción de fondo, lo que pone de manifiesto a través de la ponderación armónica y conjunta del cuadro probatorio, conforme a la regla de la sana crítica, el respecto de las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al preservarse el derecho de defensa del imputado, ya que mostró pleno dominio de las imputaciones realizadas en su contra, sin que se advierta inconveniente alguno en el desarrollo del proceso por desconocimiento del idioma español;

Considerando, que en igual sentido, resultan infundadas las críticas vertidas sobre el valor dado a las declaraciones rendidas por los testigos, al constituir un hecho juzgado por esta Alzada, que siempre que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de que se trata, así como, las críticas esbozadas sobre los efectos del acta de conciliación instrumentada por las partes en fecha 6 de marzo de 2015, al no haber sido demostrado que la misma versara sobre los hechos juzgado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte, el querellante recurrente José Luis Charlestin, plasma su inconformidad con el fallo dado por la Corte a-qua en una errónea valoración de las pruebas en contra de la víctima, lo que dio lugar a que la ejecución de la pena impuesta al imputado fuera suspendida condicionalmente y la sanción civil acordada fuera fijada por

un monto menor a lo solicitado; empero, el punto impugnado en relación a la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado Lee Hammond constituye un hecho nuevo, el cual no puede ser argüido por primera vez en casación, al no haber sido invocado con anterioridad en el sentido ahora realizado por éste; mientras, que el punto que atacada la indemnización fijada, al considerarla inferior al monto solicitado, escapa del poder de censura que ejerce este Tribunal de Alzada, al resultar la misma cónsona a los daños causados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lee Hammond y José Luis Charlestin, contra la sentencia núm. 314/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antolina Santiago Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Ónesimo Tejada, Licdos. Orlando Martínez García y Atahualpa Tejada C.
Interviniente:	José Antonio Infante García.
Abogado:	Lic. Héctor Iván Tejada Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolina Santiago Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 056-0057968-3, domiciliada y residente en la calle Principal, cerca del almacén de Isidro Vargas, sección El Guineal, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Elvido Osorio Santiago, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167538-1,

domiciliado y residente en la calle Principal, cerca del almacén de Isidro Vargas, sección El Guineal, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Samuel Osorio Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm.056-0174061-5, domiciliado y residente en calle Principal, cerca del almacén de Isidro Vargas, sección El Guineal, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Miguel Ángel Osorio Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0178094-2, domiciliado y residente en la calle Principal, cerca del almacén de Isidro Vargas, sección El Guineal, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Rosa María Osorio Santiago, dominicano, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167539-9, domiciliada y residente en la calle Principal, cerca del almacén de Isidro Vargas, sección El Guineal, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 315-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Ónesimo Tejada y los Licdos. Orlando Martínez García y Atahualpa Tejada C., actuando en representación de los recurrentes Antolina Santiago Rosario, Rosa María Osorio Santiago, Elvido Osorio Santiago, Samuel Osorio Santiago y Miguel Ángel Osorio Santiago, depositado el 11 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Héctor Iván Tejada Rojas, actuando en representación de la parte recurrida, José Antonio Infante García, depositado el 2 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 3047-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de enero de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00004-2014, en contra de José Antonio Infante García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Francisco Osorio Bonilla (a) Soy;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 11 de marzo de 2015, dictó la decisión núm. 008-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de José Antonio Infante García, quien estaba acusado de cometer homicidio voluntario, en supuesta violación a los artículos 295, 304, del Código Penal, en perjuicio de Francisco Osorio Bonilla (occiso); porque en el desarrollo del juicio se demostró que el hecho ocurrió en circunstancias de “legítima defensa”, en tal sentido queda “eximido de responsabilidad penal”, por aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano, otorgándoles de esta forma la correcta calificación jurídica, a los hechos de esta causa; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra del imputado José Antonio Infante García, por efecto de la absolución en su favor; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a José Antonio Infante García, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Las costas penales se declaran de oficio; **QUINTO:** Se advierte al Ministerio Público y la parte querellante, que son las partes

que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00315-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Juan Onésimo Tejada y los Licdos. Orlando Martínez García y Atahualpa Tejada C., quienes actúan a favor de los ciudadanos Antonila Santiago Rosario, en su calidad de esposa de la víctima, Osorio Santiago y Miguel Ángel Osorio Santiago, en sus calidades de concubina e hijos de la víctima, en el proceso seguido al imputado José Antonio Infante García, en contra de la sentencia núm. 008-2015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia de absolución recurrida por no observarse errores en la misma; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaría la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Antolina Santiago Rosario, Rosa María Osorio Santiago, Elvido Osorio Santiago, Samuel Osorio Santiago y Miguel Ángel Osorio Santiago, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Que no es cierto lo que alega la defensa de la parte demandada, cuando dice que actuó en legítima defensa, toda vez que según las declaraciones de los testigos al imputado le dijeron que la víctima estaba en el lugar de los hechos, y

se encontraba bebiendo, por lo que éste se presentó al lugar portando un arma ilegal; sin embargo, el imputado no estaba bebiendo y aun así fue armado con la intención de matar, además la legítima defensa tiene condiciones comunes en cada caso y una de estas es la igualdad de condición, el matador tenía un arma de fuego y los disparos según el certificado médico fueron a distancia, la víctima tenía un cuchillo y estaba en estado de embriaguez, estas condiciones del imputado de presentarse armado a provocar a la víctima, sabiendo que ésta solo portaba un cuchillo constituye una asechanza y premeditación lo que caracteriza al homicidio agravado; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación de la Ley 36 y los artículos 295, 296, 297 y 305 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua no ha realizado una correcta ponderación o apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes y el Ministerio Público, que esto le manda un mal mensaje a la sociedad, al no haberse ponderado la intención de matar del imputado, la desigualdad de armas que existía entre las partes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación advierten cierta incongruencia en la presentación del escrito de apelación, sin embargo los jueces están en el deber de otorgarle el sentido que quiso darle el recurrente, conforme el contenido de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues el artículo 7.11 sobre el principio de oficiosidad consagra: “Todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional aunque no hayan sido utilizadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. De manera que en síntesis los tres motivos del recurso se centran en un solo motivo, es decir, que las pruebas del hecho que se le atribuye al imputado, no fueron valoradas conforme a la sana crítica racional y sobre todo destacan los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados que en el hecho que se examina no existió el tipo penal de la legítima defensa, toda vez que los disparos que se le hicieron al occiso fueron a distancia... Que ante tal situación los jueces de la Corte de Apelación, debido a como fueron presentados los motivos, serán contestados de manera conjunta, pues como se ha señalado los medios en que funda la referida vía de impugnación no fueron desarrollados conforme lo establece la norma de Procedimiento

Penal, específicamente en su artículo 417. Así las cosas del examen de la sentencia recurrida, se extraen las declaraciones testimoniales de los señores Isidro Cepeda Tejada, Lorenzo Muñoz Ortega y Ángel María García Salazar. Declaraciones éstas que se encuentran plasmadas en la sentencia que se impugna en las páginas 12, 13 y 15, y señalan en síntesis “que el occiso Francisco Osorio Bonilla, fue al colmado donde estaba Chelo, refiriéndose al imputado. Que el occiso entró largando puñaladas. Así mismo se hace constar que el occiso que se afirma había tenido rencilla personales con el imputado, cuando estaba en el colmado, lo llama a que saliera a pelear y él imputado no sale, entrando el occiso al colmado tirándole puñaladas. Que el imputado José Antonio Infante García, le dijo al occiso, vete que no te quiero matar y que el occiso le reitera ven a pelear, es cuando el occiso le fue encima con el puñal al imputado, puñal éste de 20 pulgadas, en donde el imputado y recurrente se ve en la necesidad de hacerle dos disparos según consta en el certificado médico forense, así como la autopsia que se hiciera al efecto. De modo que en esas circunstancias como ocurrieron los hechos, se ve de manera clara y precisa que se trata de la figura jurídica de la legítima defensa, pues las particularidades del caso así conllevan a que se admita, por tanto, independientemente de que los recurrente critiquen que no se menciona la Ley 36, en la sentencia consta la referida Ley 36, lo que ocurre es que la acusación que se hizo fue por homicidio, pero al no estar caracterizados los elementos constitutivo del homicidio, y por tanto, sí se encuentran caracterizados los elementos del tipo penal de la legítima defensa, no es imprescindible hacer alusión a la susodicha ley 36, es que a criterio de los jueces de la Corte de Apelación el tribunal de primer grado utilizó correctamente la técnica subjuntiva que consiste en una aplicación comprensiva de los hechos de un caso a los elementos constitutivos que constituye y describe la ley, por consiguiente se desestiman los vicios así planteados y en el dispositivo se hará constar la resolución adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas realizadas por los recurrentes en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las disposiciones

de los artículos 295, 296, 297 y 305 del Código Penal Dominicano, así como de lo dispuesto por la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al invocar la inaplicabilidad de la figura jurídica de la legítima defensa en los hechos juzgados, ante el *animus necandi* mostrado por el imputado y la desigualdad de armas que existía entre las partes;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el examen de la actuación realizada por la Corte a-quá en la ponderación de lo valorado por el Tribunal de primer grado en el ejercicio de la actividad probatoria pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que ciertamente las peculiaridades del caso configuran la existencia de la figura jurídica de la legítima defensa, la que opera como una eximente de responsabilidad a favor del imputado en los hechos juzgados, al haber quedado establecido a través de los testimonios de Isidro Cepeda Tejada, Lorenzo Muñoz Ortega y Ángel García Salazar, que el ilícito penal cometido por el imputado José Antonio Infante García en contra del hoy occiso Francisco Osorio Bonilla fue a consecuencia de la necesidad actual o inminente y legítima de accionar en defensa de sí mismo ante las agresiones de que era objeto de parte de la víctima, quien se había abalanzado sobre éste con un puñal en las manos; por lo que no se advierte que el imputado haya actuado cegado por el *animus necandi* ni la irracionalidad denunciada respecto del medio empleado para impedir o repeler la agresión; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Antonio Infante García en el recurso de casación interpuesto por Antolina Santiago Rosario, Rosa María Osorio Santiago, Elvido Osorio Santiago, Samuel Osorio Santiago y Miguel Ángel Osorio Santiago, contra la sentencia núm. 315-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.
Recurrido:	Paúl Antonio Cuevas.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco José Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0256-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, por sí y por el Lic. Francisco José Rosario Guillén, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Paúl Antonio Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, depositado el 14 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 541-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393,395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio núm. 38-2014, en contra de Paúl Antonio Cuevas Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 7 de noviembre de 2014, dictó la decisión núm. 131-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Paúl Antonio Cuevas Reyes, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045935-4, domiciliado y residente en*

la calle avenida Olímpica, casa núm. 47, municipio de Mao, Provincia Valverde, República dominicana, no culpable del delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República dominicano, por insuficiencia de pruebas de la acusación, en virtud de la disposición del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicana, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-09-27-006256, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF); **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0256-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el Licenciado Ramón Antonio Núñez Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la sentencia núm. 131-2014, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual el imputado Paúl Antonio Cuevas Reyes fue declarado no culpable; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia. En el segundo medio de apelación enarbolado por la Procuraduría Fiscal de Valverde, se planteó la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma

jurídica bajo el fundamento de que en el plenario quedó establecido por el testimonio del raso Elvis M. Vargas Cabrera que el imputado fue la persona que su compañero vio arrojar la funda que contenía las sustancias prohibidas, que ese hecho nunca quedó en dudas y así se consigna en la sentencia evacuada por el Juzgado a quo, es decir, que no existe dudas de la vinculación del imputado con la infracción que se le atribuye de tráfico de drogas. A este segundo medio de apelación la Corte no le dedicó ni una simple pincelada para rechazarlo, lo que hace de su sentencia una decisión manifiestamente infundada, cuya suerte es necesariamente la revocación por observarse el vicio denunciado. Que por otra parte, cuando la Corte establece en su sentencia que Edison Alberto, no compareció al juicio a rendir declaraciones sobre lo que vio y sobre lo que dijo en el acta de arresto levantada por él, entra en franca contradicción con el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia con respecto al valor probatorio del acta de arresto por infracción flagrante levantada conforme las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, la cual se basta a sí misma, lo que significa que no necesita de un testigo idóneo para su validez. **Segundo Medio:** Falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Le fue planteado a la Corte a-qua violación al principio de motivación de las decisiones, pues los jueces no motivaron razonablemente su decisión. La sentencia absolutoria fue dictada en base a que el testigo compareciente no vio cuando el imputado lanzó la droga, olvidándose de que en nuestro sistema procesal vigente existe la libertad probatoria y que una sola prueba puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia de un imputado; sin embargo, la Corte a-qua al contestar como lo hizo, señalando que el descargo se debió a que el Ministerio Público aportó como pruebas el testimonio del raso de la Policía Nacional, agente actuante en el arresto del imputado y éste dijo en el juicio que participó en el arresto, pero no vio cuando el imputado lanzó la droga, porque quien lo vio fue su compañero Edison Alberto, y éste no compareció a juicio a rendir sus declaraciones sobre lo que vio y sobre lo que dijo en el acta levantada por él, ha dejado su decisión cubierta con un manto de oscuridad que no le permite al Ministerio Público visualizar las razones que la llevaron a tomar su decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en apretada síntesis, en su recurso el Ministerio Público se queja de que el a quo no valoró las pruebas presentadas por la acusación conforme a la razonabilidad, a la lógica y a los conocimientos científicos, señalando además que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado... Que del fundamento de la sentencia apelada se desprende que los jueces del tribunal a-quo descargaron a Paúl Antonio Cuevas de la acusación presentada en su contra por el órgano acusador, por las siguientes razones: El Ministerio Público, como pruebas, aportadas al proceso presentó el testimonio del Raso de la Policía Nacional, agente actuante en el arresto del imputado y este dijo en el juicio bajo la fe del juramento: que participó en el arresto de Paúl Antonio Cuevas, pero que no vio cuando éste arrojó la droga que se dice habersele ocupado, porque quien vio ese evento fue su compañero Edison Alberto, ya que él estaba atendiendo otro asunto. Resultando que Edison Alberto, no compareció al juicio a rendir declaraciones sobre lo que vio y sobre lo que dijo en el acta de arresto levantada por él... Sin embargo, la defensa técnica del imputado presentó en el juicio como testigos a descargo a los señores Georgina de Jesús Vargas, Yesiree Indira Rodríguez y Edwin Manuel Reyes Abreu, quienes bajo juramento de manera coincidente declararon al tribunal en contraposición a lo que dijo el agente no compareciente al juicio en su acta; “Que al Paúl Antonio Cuevas, no lo arrestaron en medio de una persecución, sino que fue sacado de manera forzosa y en bóxer de la casa de su abuela y sin que para ello mediara orden de arresto emitida por autoridad judicial competente y que en ese momento ni se registró al imputado ni le fue ocupado ningún objeto o sustancia... Sobre esas pruebas tanto las presentadas por el Ministerio Público como las presentadas por la defensa técnica del imputado, luego del a quo haberlas valorado conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia ha dicho que si bien las actas establecidas como medios de pruebas prescritas por el instrumento procesal que rige la materia hacen fe hasta prueba en contrario, en la especie, la defensa ha presentado pruebas testimoniales, que el tribunal encuentra creíbles al apreciar su sinceridad, credibilidad y correspondencia con los aspectos discutidos, los cuales contradicen de manera coherente el acta de arresto en cuestión, y así las cosas dijo el a quo que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Paúl Antonio Cuevas no ha sido probada, puesto que no quedó probada en el tribunal fuera de toda duda

razonable que este era la persona poseedora de la droga supuestamente encontrada mediante el operativo de referencia y tampoco que tenía el dominio de dicha droga... El a quo finalmente razonó diciendo que en el presente proceso la actuación no probó fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio y que por tanto el procesado debe ser absuelto en la medida de que son las pruebas las que condenan, no los jueces, fundamentado su razonamiento en la (sentencia no. 214, 31 de mayo del 2006. B. J. 1146, vol 111.)... Del análisis y del estudio hecho por la Corte a la sentencia impugnada se desprende que no hay nada que reprochar a la decisión del a quo, en la medida de que ha valorado las pruebas presentadas y discutidas en el juicio conforme a los artículos 172 y 333 del CPP, razonando además, en base a cada una de ellas, no logrando las aportadas por el Ministerio Público destruir la presunción de inocencia del imputado, por haber entrado todas en franca contradicción... por todas las razones expuestas, la Corte procede a rechazar las conclusiones y el recurso de Ministerio Público y acoger las presentadas por la defensa técnica del imputado en el sentido de que se desestime dicho recurso y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas vertidas en el memorial de agravios por el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., se circunscriben, en síntesis, a cuestionar lo decidido por la Corte a-qua en relación al planteamiento de que quedó claramente establecida a través de las declaraciones del Raso Elvis M. Vargas Cabrera la vinculación del imputado Paúl Antonio Cuevas con los hechos establecidos en la acusación, y de que el descargo realizado por el Tribunal de primer grado a favor de éste obedeció a una errónea aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia, al precisar que el Raso Elvis M. Vargas Cabrera, oficial actuando en el arresto del imputado no vio cuando éste lanzó la droga al piso, si no su compañero Edison Alberto, quien no compareció al juicio a rendir sus declaraciones sobre lo que vio y lo que dijo en el acta de arresto levantada por él, por lo que existe además una violación al principio de motivación de las decisiones judiciales, al no haber motivado razonablemente al respecto, olvidándose de que en nuestro sistema procesal penal

existe la libertad probatoria y que una sola prueba puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que el examen de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la misma cuenta con un contenido justificativo pertinente, de donde se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que la decisión absolutoria pronunciada por el Tribunal de primer grado a favor del imputado devino como consecuencia del resultado de la valoración racional de los elementos de pruebas sometidos para su escrutinio, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que da al traste con la preeminencia de las pruebas a descargo aportada por la defensa técnica del imputado, sobre las pruebas a cargo ofrecidas por el recurrente, al no haber logrado destruir la presunción de inocencia que le asiste a éste, y no ante la circunstancia denunciada por la parte recurrente, en el sentido que el descargo ha operado a consecuencia de la inasistencia al juicio de fondo del oficial actuante Edison Alberto a validar el contenido del acta de arresto por él instrumentada, escenario este que resultaría contradictorio con nuestra norma y criterios jurisprudenciales; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0256-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Muñoz Garó.
Abogado:	Lic. José A. Fis Batista.
Intervinientes:	Altagracia de la Cruz y Gertrudis Margarita Ventura de la Cruz.
Abogado:	Lic. Osvaldo Tapia Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Muñoz Garó, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle FC, núm. 56, sector Valiente, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 548-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José A. Fis Batista, defensor público, actuando en representación del recurrente Willy Muñoz Garó, depositado el 13 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Osvaldo Tapia Familia, actuando en representación de la parte recurrida, Altagracia de la Cruz y Gertrudis Margarita Ventura de la Cruz, depositado el 3 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 688-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de marzo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 41-2013 en contra de Willy Muñoz Garó, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Henry Ventura de la Cruz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de enero de 2014, dictó la decisión núm. 5-2014, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 548-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Willy Muñoz Garó, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 5-2014 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Willy Muñoz Garó, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle F, num.96, el Almirante, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Henry Ventura de la Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Gertrudi Margarita Ventura de la Cruz y Altagracia de la Cruz, contra el imputado Willy Muñoz Garó, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Fernando Ventura en contra del justiciable Willy Muñoz Garó, por no haber probado el vínculo de filiación con el hoy occiso; Quinto: Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de enero del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana,*

vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de la costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que confirman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Willy Muñoz Garó, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en el desarrollo del recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado el recurrente denunció una errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se puede observar en el segundo Considerando de la página 17 de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a-quo no toma en cuenta ninguno de sus componentes y se limita a mencionar el referido artículo 339 y establece que la pena impuesta es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado, afirmando que dicha sanción es la que se ajusta para que el imputado pueda recapacitar, modular su conducta y reintegrarse a la sociedad como una persona de bien, lo que a nuestro entender hace que quede configurado de esa forma la inobservancia del citado texto legal, que la pena impuesta no cumple con la función de resocializar al imputado; que por el contrario el Tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción las condiciones carcelarias de nuestro país, así como las condiciones particulares de la persona encartada en su condición de infractor primario”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente en su único motivo invoca errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal indicando que el legislador como forma de darle eficacia jurídica a los principios de individualización y proporcionalidad de la pena ha establecido que los jueces al momento de imponer una pena deben tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo al momento de imponer la pena tomó en consideración los criterios requeridos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para

la imposición de la misma y por la gravedad del hecho se le impuso dicha pena al imputado conforme al numeral 7 de dicho texto legal que prevé la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... Que la sentencia recurrida está correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, así como en cuanto a la pena impuesta y comprobado el hecho cometido por el imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, el imputado recurrente Willy Muñoz Garó le atribuye a la decisión objeto del presente recurso de casación una incorrecta ponderación del vicio invocado en grado de apelación sobre la aplicabilidad de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, en razón de que no fue considerado a favor del recurrente las condiciones carcelarias de nuestro país, así como su condición de infractor primario, lo que hace que la pena impuesta no cumpla con la función resocializadora de la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua al decidir sobre el punto atacado, tuvo a bien establecer que el Tribunal de primer grado había cumplido con el mandato de la ley al momento de determinar la pena imponible al imputado recurrente Willy Muñoz Garó al ceñirse los supuestos tomados en consideración al criterio establecido en el numeral 7 del referido artículo 339 de nuestra normativa procesal, que consagra la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, lo que pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez, que la circunstancia de que no haya sido plasmado por el juzgador que tomó en consideración para determinar la pena las condiciones carcelarias de nuestro país o la condición de infractor primario del recurrente, en modo alguno implica que la misma no satisfaga su finalidad en provecho de éste ni la nulidad de la decisión adoptada ante la ausencia de los referidos supuestos, al haber sido juzgado por esta Alzada que los criterios establecidos en el mencionado artículo 339, constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la sanción a imponer; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Altagracia de la Cruz y Gertrudis Margarita Ventura de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Willy Muñoz Garó, contra la sentencia núm. 548-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rosario Guillermo.
Abogados:	Licdos. Mirian Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Guillermo, dominicano, mayor de edad, artesano, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751122-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 1, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 165-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mirian Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, actuando en representación del recurrente Wilson Rosario Guillermo, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 491-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de septiembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 325-AP-2014, en contra de Wilson Rosario Guillermo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 309, 310, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Nicodemo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 188-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Wilson Rosario (a) Guillermo, dominicano, 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751122-0 domiciliado y residente en el sector de los Guandules, calle Primera, No. 13, recluso actualmente en la cárcel de la Victoria, celda 1 y 2 el patio, con el Teléfono No. 829-678-1993 mamá Margarita Noboa y 829-723-0905 su hermana Avilenny Torres Noboa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad en el asesinato, de*

quien en vida respondía al nombre de Juan Geraldo Colón Nicodemo, en tal virtud se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; **Aspecto Civil:** **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por la señora Juna Nicodemo a través de su abogada constituida y apoderada especial por haberse interpuesto mediante a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** Se condena en cuanto al fondo al ciudadano Wilson Rosario (a) Guillermo al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a dicha actora civil señora Juana Nicodemo; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistido la actoría civil a través de los programas de defensa de la víctima; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00M) horas del mediodía, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 165-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor Wilson Rosario Guillermo, (imputado), debidamente representado por sus abogados, los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano; en contra de la sentencia No. 188-2015, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado Wilson Rosario Guillermo del pago de las costas penales y compensa las costas civiles por haber sido asistidos

los querellantes y actores civiles a través del programa gubernamental de defensa de las víctimas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Wilson Rosario Guillermo, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La sentencia es manifiesta infundada. El imputado ha sido reiterativo en sentido de que no cometió los hechos y las pruebas del Ministerio Público son pruebas interesadas, inducidas, parcializadas que no son pertinentes para sustentar una sentencia condenatoria, ya que esas pruebas sólo acarrear dudas y la duda favorece al reo, por lo que el Tribunal no garantizó los derechos constitucionales del imputado Wilson Rosario Guillermo. En el proceso se violó el principio de oralidad porque no fue probada la acusación oralmente, toda vez que ninguno de los testigos imparciales vincula a nuestro representado en la comisión de los hechos, ya que la querellante y actora civil no probó tampoco la acusación por lo que denuncia, por lo que se denuncia debe ser desestimada; por otra parte, existe violación al principio de contradicción en virtud de que los testigos contradicen la acusación del Ministerio Público, por tanto la acusación no tiene sustento legal, ya que está claro que el imputado no participó en los hechos narrados por la víctima, y los testigos fueron sinceros al narrar como ocurrieron los hechos, los cuales fueron distinto a como narró la víctima. Los testigos no vieron al imputado cometer los hechos, existen contradicciones sobre los lugares en que se encontraban los testigos y la víctima. Al imputado no le fue ocupada ninguna pertenencia de la víctima, y el acta de registro y de inspección de lugar no fueron autenticada por el testigo que las levantó, entonces no entendemos como los jueces la valoraron, cuando las mismas violentan normas de garantías a favor del imputado y el debido proceso de ley, frente a dos imputados que mostraron dos certificados médicos que prueban el accidente ocurrido el día de los hechos y portaban se arma de reglamento, cómo se puede establecer que están en actividades ilícitas. Otros de los principios violados lo constituye el principio de la inmediación, en razón de que ningunos de los testigos aportados pudieron establecer circunstancias, modo, tiempo y lugar del hecho que se cometió, ya que los otros testigos son familiares apasionados que nunca le dirán la verdad al tribunal, tal y

como lo establece la sentencia núm. 85 del 25 de junio de 2007, dada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Están presentes los motivos de revisión. La sentencia está mal motivada, toda vez que los verdaderos culpables de esos hechos están sentenciados y cumpliendo condena y los mismos nunca vincularon a nuestro representado con esos hechos y lo que hay es una maldad de las víctimas, es decir un interés marcado de hacerle daño a éste joven que está sufriendo una prisión injusta y desproporcional. El tribunal de primer grado nunca realizó una correcta valoración de las pruebas y del derecho, por lo que violó las normas del debido proceso; por consiguiente, la sentencia carece de motivación y una valoración sería de las pruebas aportadas; por otra parte al momento de imponer la pena no fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el imputado niega los hechos, las pruebas del Ministerio Público son ilícitas e ilegales, mal obtenidas, al producirse un arresto sin una orden, sin denuncia, sin trabajos de inteligencia, sin que el imputado tuviera un perfil sospechoso, y sin que existiera una sola razón válida para practicar esta detención y sometimiento, existió violación a la integridad física del imputado, lo que se comprueba con el certificado médico legal del caso, además de que el imputado posee presupuestos suficientes de tipo laboral, social y familiar, y no tiene antecedentes penales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que, en su primer medio, invoca el recurrente la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, aspecto reseñado de manera genérica que no se corresponde con su postulado. Se comprueba en la sentencia, que contrario a lo argüido, el Tribunal a-quo celebró un juicio oral, público y contradictorio donde se debatieron las pruebas y donde cada parte del proceso hizo sus planteamientos, dictando el tribunal su sentencia inmediatamente acabado el juicio, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. El hecho de que el tribunal no accediera ni acogiera las pretensiones del recurrente, en modo alguno implica que el tribunal haya incurrido en violación de estos principios... Que en su segundo medio aduce el recurrente la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, sustentándolo en la falta

de motivación y de valoración de las pruebas, así como la desnaturalización de los hechos. A este respecto cabe destacar que del estudio de la sentencia se observa que para llegar a la conclusión de condena del imputado recurrente el Tribunal a-quo valoró las pruebas testimoniales y documentales que le fueron presentadas, dando a cada una de ellas su verdadero alcance, y motivando de manera certera el porqué de la conclusión de condena a que arriba, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, pues juzgó sobre los hechos que le fueron presentados por la acusación y no sobre otros, por lo que los fundamentos de este medio también deben ser rechazados... Que alega el recurrente en su tercer medio el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión y que se produjo una violación al debido proceso de ley, al no garantizar en su totalidad el sagrado derecho de defensa; que los hechos no ocurrieron y en consecuencia debió declararse la absolución del imputado, por lo que lo narrado por el ministerio público no se sustenta en pruebas legales, siendo las pruebas insuficientes para probar la acusación y además la pena fue muy alta, siendo ésta desproporcional. Respecto a este medio no ha encontrado esta alzada en la sentencia que se haya producido alguna violación al derecho de defensa como se invoca, muy por el contrario sí queda evidenciado que las partes en el juicio hicieron sus planteamientos en pro y en contra de la acusación y no se evidencia que haya ocurrido alguna limitación o actuación del tribunal que menoscabara el ejercicio del derecho de defensa del imputado. Una cosa son las pretensiones de las partes y otra las conclusiones a las que arriba el tribunal en base a la valoración de las pruebas. No basta con alegar ilegalidad de las pruebas cuando el medio no se desarrolla adecuadamente ni se indica de manera puntual en qué consiste tal ilegalidad, por lo que los fundamentos de este medio deben ser rechazados... Que en su cuarto medio aduce el recurrente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 12, 14, 15, 26, 95, 107, 166, 167, 182 y siguientes, 336, 337, 339, 340 del Código Procesal Penal. El tribunal desnaturalizó los hechos con los cuales se perjudica el imputado. Que el tribunal debió aplicar el criterio de la insuficiencia probatoria que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, o subsidiariamente, en caso de dictar condena, aplicar el perdón judicial establecido el artículo 340 del Código Procesal Penal. Retoma el recurrente, en este medio, el tema de la desnaturalización de los hechos sin explicar en qué consiste; los hechos juzgados, al entendido de

esta alzada, establecen la debida correlación entre acusación y sentencia, retomando lo indicado anteriormente de que las pretensiones de las partes no ligan al tribunal en su resultado, el tribunal aplica justicia en base a la valoración de los elementos probatorios que le son presentados y, en la especie, la valoración conjunta de los medios de prueba presentados por la acusación, contrario a la insuficiencia probatoria invocada por el recurrente, arrojaron suficiencia para emitir en su contra sentencia condenatoria que dio al traste con la presunción de inocencia que le revestía en el conocimiento del juicio, aplicando el tribunal sentenciador una pena proporcional y ajustada al marco legal de los hechos imputados, no siendo obligatorio ni imperativo para el tribunal, como lo pretende el recurrente, que una vez determinada la culpabilidad esté conminado el tribunal a aplicar el perdón judicial o circunstancias atenuantes, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados... Que del análisis en conjunto de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los fundamentos de los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo en las declaraciones testimoniales hechas bajo la fe del juramento ante el Tribunal, las que identifican y señalan al imputado de manera clara, precisa, coherente y con firmeza de que él fue la persona que fue a buscar a su casa al hoy occiso para llevarlo al lugar donde se encontraban los ciudadanos Francis y Roberto esperándole para darle muerte, ubicándolo, en tiempo y espacio, al momento de producirse los hechos, no siendo el imputado persona desconocida para la testigo, pues se conocían del barrio, lo que denota la inexistencia de duda sobre su identificación, además de que no ha podido comprobar ni constatar esta alza que exista alguna animadversión de las deponentes contra el encartado que pudiera desvirtuar el contenido de lo declarado, ni ha salido a relucir en los hechos juzgados por el a-quo que exista alguna intención deliberada de hacerle daño al imputado por algún acontecimiento de índole personal o familiar que pudiera reflejar la más mínima duda de su participación como cómplice en la muerte de Juan Geraldo Colón Nicodemo, quedando enmarcada su actuación en las disposiciones del artículo 60 del Código Penal Dominicano como la persona que ayudó a los autores del homicidio, condenados a 30 años, en los hechos que facilitaron su realización, al llevar al occiso al lugar donde lo esperaban los homicidas, lo que quedó demostrado a cabalidad en el juicio. Del mismo modo, valora el tribunal conforme la sana

crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria... Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho, aspecto que observa el a-quo, pues los hechos narrados y probados en el juicio no dejan espacio para que exista duda alguna a favor del justiciable... Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido... Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto, acogiendo, en consecuencia, las conclusiones del ministerio acusador y de los querellantes constituidos en actores civiles en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados... Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes... Que en lo referente a la decisión a que puede llegar el tribunal de alzada el artículo 422, numeral 2 establece que, "La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada". 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1.....2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba... Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los del procesado; todo esto en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos

Internacionales ratificados, claramente fundamentado en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... Que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los puntos impugnados en atención a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal, no encontrando, por demás, que se haya producido violación a principios de orden constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas esbozadas en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Wilson Rosario Guillermo se circunscriben, en síntesis, a denunciar en el primer medio la violación de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado en este sentido, en razón de que si bien la Corte a-qua observó que lo enunciado no se correspondía con su postulado, tuvo a bien ponderar la preservación de las normas de debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva a favor del recurrente, tras la comprobación de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio donde se debatieron las pruebas con la intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, por lo que pudieron formular sus alegatos al respecto y el tribunal dictar sentencia inmediatamente acabado el juicio; que la circunstancia de que las pretensiones del recurrente en el sustento de sus medios de defensa no cumplieran con el objetivo trazado en modo alguno implica el incumplimiento de las formalidades requeridas por nuestra normativa procesal penal en esta actuación judicial;

Considerando, que en el segundo medio de casación invocado en el memorial de agravios el recurrente desarrolla el vicio denunciado en dos vertientes, señalando en la primera de ellas la existencia de otros culpables en el hecho juzgado, los cuales se encuentran cumpliendo condena y nunca han vinculado al recurrente con el mismo, debiéndose la imputación realizada en contra de éste al interés de las víctimas de ocasionarle un daño, por lo que existe una incorrecta valoración de las pruebas y aplicación del derecho. En este orden, la Corte a-qua ponderó que la decisión condenatoria emitida por la jurisdicción de fondo tuvo su sustento en las conclusiones arribadas, tras el ejercicio de la valoración

de la actividad probatoria, lo que dio a traste con la verificación de la hipótesis acusatoria, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos denunciados, lo que escapa del poder de censura que ejerce esta Corte de Casación, al existir una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que se refiere a la segunda vertiente, si bien el recurrente denuncia la inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena al no haber sido ponderadas las circunstancias por éste enunciada a su favor en el memorial de agravios; no menos cierto es que, la Corte a qua al decidir sobre el particular, tuvo a bien sustentar su decisión en el examen de la proporcionalidad y legalidad de la pena impuesta, constituyendo las condiciones señaladas por el recurrente meros parámetros orientadores para el juzgador, que en su criterio debieron incidir en la determinación de la pena, pero que de ninguna manera invalidan la actuación realizada por la Corte a qua, al ser la adopción de los mismos una facultad del juzgador; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Guillermo, contra la sentencia núm. 165-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Franco.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lic. Juan Luis Villanueva Beato.
Recurridos:	José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Marcos Antonio Montás Feliciano, Raudy del Jesús Velásquez, Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Licda. María Isabel Sánchez de Lugo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Franco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0110773-2, domiciliado y residente en la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado del recurrente, el señor Julio César Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, abogada de los recurridos, señores José Miguel Franco y/o Miguel Angel Martínez y Luisa Vanderpool Welch;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Antonio Montás Feliciano y María Isabel Sánchez de Lugo, abogados de los co-recurridos, los señores Ing. Carlos José Lugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0210825-5 y 001-0794383-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Julio César Franco, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0059067-2, abogado del co-recurrido, el señor Carmelo Morales Herrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, abogada de los recurridos, señores José Miguel Franco y/o Miguel Angel Martínez y Luisa Vanderpool Welch;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano y María Isabel Sánchez de Lugo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0043690-0 y 023-0028258-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Ing. Carlos José Lugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd.-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 20090429 de fecha 19 de octubre de 2009, cuyo dispositivo consta en el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2009, los recursos de apelación contra sentencia núm. 20090429, ya señalada, y contra la Resolución núm. 20090478, de dicha Jurisdicción Original, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1º: Se acoge en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre del año 2009, por el señor Julio César Franco, a través de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Juan Luís Villanueva Beato, contra la sentencia núm. 20090429 y la Resolución de Corrección de Error Material núm. 20090478, dictadas en fechas 19 de octubre y 17 de noviembre del año 2009, respectivamente, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y en cuanto al fondo, da acta de su desistimiento por virtud de los Acuerdos Transaccionales que mediante la presente sentencia se homologan, y que a continuación se identifican, a saber: a) Acuerdo Transaccional de fecha 3 de septiembre del año 2010,

con firmas legalizadas por el Dr. Roberto García Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre el señor Julio César Franco y la señora Yngris Altagracia Guerra Morla; b) Acuerdo Transaccional de fecha 17 de septiembre del año 2010, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto José García Sánchez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, intervenido entre el señor Julio César Franco y la señora Yolanda López Hernández, en representación de Enrique Pérez López, según Poder de fecha 27 de agosto del año 2010; c) Acuerdo Transaccional convenido por el señor Julio César Franco y los señores Yolanda López Hernández y Wilfredo Báez Castillo, en fecha 6 de agosto del año 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; d) Acuerdo Transaccional de fecha 6 de agosto del año 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, intervenido entre los señores Julio César Franco y Leotilde Calderón; e) Acuerdo Transaccional convenido en fecha 4 de agosto del año 2010, por los señores Julio César Franco y la señora Juana María Pepén, con firmas legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; f) Acuerdo Transaccional de fecha 6 de junio del año 2011, intervenido entre los señores Julio César Franco, Kenia del Pilar Tavárez Henríquez y sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce, actuando por sí y por el Lic. Juan Luís Villanueva Beato y Dr. Renso Núñez Alcalá; 2º: Por efecto de los Acuerdos Transaccionales arriba identificados, y en cuanto se refiere a las partes que en ellos intervienen, se anulan en todas sus partes la sentencia núm. 20090429 y la resolución núm. 20090478, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fechas 19 de octubre y 17 de noviembre del año 2009, respectivamente, en relación a la Parcela más arriba descrita; y por virtud de dichos acuerdos, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a cancelar las oposiciones que figuran inscritas a requerimiento del señor Julio César Franco, sobre derechos registrados a favor de los señores: a) Yngris Altagracia Guerra Morla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0106818-1, domiciliada y residente en la calle Joaquín Andújar núm. 32, urbanización Hazím, provincia San Pedro de Macorís; b) Enrique Pérez

López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte Norteamericano núm. 112313170, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Isidro Barros núm. 51, del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; c) Yolanda López Hernández y Wilfrido Báez Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0045551-2 y 026-0034288-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Estudiantil núm. 20, Urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís; d) Leotilde Calderón, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011959-7, domiciliada y residente en la calle Estudiantil núm. 18, urbanización Hazím, provincia San Pedro de Macorís; e) Juana María Núñez Pepén, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024138-3, domiciliada y residente en la calle Joaquín Andújar núm. 28, Urbanización Hazím, provincia San Pedro de Macorís; f) Kenia Del Pilar Tavárez Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0041826-2, domiciliada y residente en la Calle 1ra. núm. 12, urbanización Sueño Real, del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; dentro de la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27 Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; 3º: Por virtud de los Acuerdos Transaccionales precedentemente descritos, los abogados: Dr. Renso Núñez Alcalá, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016279-4, con estudio profesional abierto en la Calle Rolando Martínez esquina Angulo Guridi, del sector Villa Providencia, de la Provincia San Pedro de Macorís; Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y Lic. Juan Luís Villanueva, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0794383-9, con estudio profesional abierto en la Calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, renuncian a formular reclamos por pago de honorarios, gastos legales, ni por ningún concepto, en el presente caso; 4º: Por efecto de los Acuerdos Transaccionales más arriba descritos, queda resuelto y convenido por las partes que en ellos intervienen, como desinteresar a los abogados que les han

representado en el curso de la litis, a la cual han puesto fin; 5º: rechaza, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión planteado por el señor Julio César Franco, a través de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Juan Luís Villanueva Beato, por alegada falta de calidad del recurrido José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez; 6º: Se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Franco, contra la sentencia y resolución precedentemente descritas, en fecha 17 de diciembre del año 2009, por órgano de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lic. Juan Luís Villanueva Beato, en cuanto disponen en beneficio de los intimados José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera; 7º: Se rechazan, las conclusiones vertidas por la parte apelante más arriba nombrada, por falta de base legal; 8º: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones de los intimados José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, a través de su abogada Licda. Elizabeth Luna Santil; 9º: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones del intimado Carmelo Morales, a través de su abogado Lic. Raudy del Jesús Velázquez; 10º: Se rechaza, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre del año 2009, contra la sentencia número 20090429 y resolución número 20090478, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fechas 19 de octubre y 17 de noviembre del año 2009, respectivamente, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, limitado al fallo de la demanda reconventional, intentado por los Dres. Marcos Antonio Montas Feliciano y María Ysabel Lugo, actuando a nombre y en representación de los señores Ing. Carlos José Lugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves, por improcedente y falta de base legal; 11º: Se rechazan, las conclusiones de la parte apelante más arriba nombrada; 12º: Se acogen, las conclusiones de la parte apelante principal y recurrido incidental, Julio César Franco, por ser fundadas en la ley; 13º: Condena en costas, a la parte sucumbiente, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Elizabeth Luna Santil, conforme fue solicitado; 14º: Anular, por los motivos de esta sentencia, la resolución número 20090478, de fecha 17 de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en corrección de error material de la sentencia número 20090429,

dictada por el mismo Tribunal, en fecha 19 de octubre del año 2009, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; 15º: Se mantiene, con todos sus efectos jurídicos la sentencia número 20090429, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre del año 2009, en cuanto dispone sobre los derechos que les corresponden a los señores: a) Carmelo Morales Herrera, representado por su abogado, Dr. Raudy del Jesús Velázquez; b) Ing. Carlos José Hugo Sánchez y Lic. Adalgisa Marte Nieves, representados por los Dres. Marcos Antonio Montás F. y María Isabel Sánchez de Lugo; y c) José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, representados por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Antonio Zorrilla Báez; y en consecuencias respecto de dichas partes, se confirma dicha sentencia, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Ángel Mario Carbuccia, actuando a nombre y en representación del señor Julio César Franco, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Marcos Antonio Montás F. y María Isabel Sánchez de Lugo a nombre y representación de los señores Ing. Carlos José Hugo Sánchez y Licda. Adalgisa Marte Nieves, por ser justas y reposar en derecho; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, actuando a nombre y representación del señor Carmelo Morales Herrera, por ser justas y reposar en derecho; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación de los señores José Migue Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luis Vanterpool Well, por ser justas y reposar en derecho; **Quinto:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Renso Núñez Alcalá, actuando a nombre y representación de la Dra. Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, por ser justas y reposar en derecho; **Sexto:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizán, actuando a nombre y representación de la entidad Scotiabank, a nombre y representación de los señores Yngri Altagracia Guerra Morales, Dra. Juana María Núñez Pepén, Yolanda López Hernández, Wilfrido Báez Castillo y Kenia del Pilar Tavárez Henríquez de Figueroa, por ser justas y reposar en derecho;

Séptimo: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Celio Pepén Cedeño, actuando a nombre y representación de los señores Leotilde Calderón, Yngris Altagracia Guerra, Yolanda López Hernández y Wilfredo Báez Castillo; **Octavo:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal los Certificados de Títulos expedidos, a favor de los señores Carmelo Morales Herrera, Adalgisa Marte Nieves y Carlos José Lugo Sánchez, Yngris Altagracia Guerra Morla, Juana Núñez Pepén, Yolanda López Hernández y Wilfredo Báez Castillo, Kenia del Pilar Tavárez Henríquez de Figueroa, Enrique Pérez López y Leotilde Calderón, dentro de la Parcela 1-D-1-Subd-27, Porción L, del Distrito Catastral núm., del municipio de San Pedro de Macorís; **Noveno:** Que debe autorizar y autoriza, al mismo funcionario a levantar cualquier oposición que se haya inscrito en los Certificados de Títulos o Constancias Anotadas propiedad de los señores Carmelo Morales Herrera, Adalgisa Marte Nieves y Carlos José Lugo Sánchez, Yngris Altagracia Guerra Morla, Juana Núñez Pepén, Yolanda López Hernández y Wilfredo Báez Castillo, Kenia del Pilar Tavárez Henríquez de Figueroa, Enrique Pérez López y Leotilde Calderón; **Décimo:** Ordenando al mismo funcionario mantener los gravámenes inscritos dentro de este inmueble a favor The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank); **Décimo Primero:** Que debe acoger y acoge, como buena y válida las demandas reconventionales intentada por los señores Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Venderpool y Carmelo Morales Herrera en contra del señor Julio César Franco, ordenando el pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores Kenia del Pilar Tavárez Henríquez, Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Venderpool y Carmelo Morales Herrera”; 16º: Dispone, el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación por errónea aplicación del artículo 1595 del Código Civil y el ordinal d) del artículo 38 del Reglamento General de Registros de Títulos; Segundo Medio: Violación por errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones del recurrente; Cuarto Medio: Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los co-recurridos, José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, fundada en que, “el recurrente en su memorial de casación no enuncia los documentos justificativos del recurso de casación, como exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 5 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario del Despacho Judicial de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente”; que la exigencia de dicho artículo, en cuanto a que el memorial de casación deberá enunciar los documentos justificativos del recurso, no es más que una condicional cuando el recurrente en casación no ha acompañado su recurso con los documentos justificativos que pudieran dar lugar a un medio de inadmisión, pero si se comprueba que posteriormente el recurrente deposita los mismos antes del conocerse la audiencia del recurso, tal irregularidad queda regularizada, por ende, la inadmisibilidad debe ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya, al amparo del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, como se comprueba ha ocurrido en le especie, en que el recurrente, posterior a su memorial de casación, depositó los documentos constitutivos de su recurso, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los co-recurridos, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada confirmó demandas reconventionales establecidas de manera arbitraria, pues no se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y los demandantes reconventionales no pudieron establecer el daño que sufrieron, por lo que no era posible acordar una indemnización civil si los elementos constitutivos no estaban presentes”; que además, expresa

el recurrente, de que “no se estableció una falta culposa a cargo del recurrente, quien se limitó a defender su propiedad mediante el uso de los medios que la ley pone a su alcance, y que el Tribunal a-quo confirmó el monto de la indemnización, lo que implicaba una desproporción al no ponderar ningún perjuicio, resultando así una sentencia arbitraria y no la consecuencia natural de la reparación por responsabilidad civil, en donde no hubo falta y menos relación de causalidad”;

Considerando, que el asunto gira en torno a una demanda reconvenzional en que en primer grado el actual recurrente, señor Julio César Franco solicitó el peritaje del poder otorgado a la señora Luisa Vanterpool para trasferir los derechos sobre la porción de terreno de su propiedad, correspondiente a la Parcela núm. 1-D-1-Subd.-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y subsecuentemente, las trasferencias que posteriormente fueron otorgadas sobre porciones dentro de dicha parcela, dando como resultado que la firma de dicho poder era compatible con el grafismo de la firma de señor Julio César Franco, lo que produjo que a dicho señor fuera condenado a una suma de dineros como reparación por daños y perjuicios morales y materiales, por considerar los jueces de fondo que el propósito de dicho señor pretendiera recuperar los derechos ya transferidos a terceros, con su debida autorización por las ventas de cuyas nulidades perseguía por fraudulenta, fraude que no pudo demostrar pero que verificaron los jueces constituía y causaba un daño moral al señor Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez quien fuera la persona acusada de cometer fraude;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que los motivos albergados por el Tribunal a-quo para mantener la indemnización de Cinco Millones de Pesos, (RD\$5,000,000.00) como reparación de daños morales y materiales sufridos por los señores Kenia del Pilar Tavarez Henríquez, Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Venderpool y Carmelo Morales Herrera, que había sido ordenada en primer grado contra el señor Julio César Franco, se infiere lo siguiente: “1- que el demandante solicitó la nulidad de los traspasos operados, bajo el fundamento de no haber firmado los poderes que permitieron a sus beneficiarios José Miguel Franco y/o Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Wech, posibilitar y realizar dichas trasferencias, pero que de la exposición de esos hechos y circunstancias del caso, así como del proceso llevado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Hato Mayor, sobre la demanda en nulidad de acta de nacimiento del señor José Miguel Franco y que culminó con la sentencia núm. 170-08 de fecha 30 de enero de 2008, que declaró la nulidad de dicha acta y ordenó al Oficial del Estado Civil correspondiente, inscribir en el margen del libro que corresponde a dicha acta de nacimiento, la indicada sentencia; 2- que el proceso que conforme los alegatos de los intimados fue llevado a efecto, por iniciativa del señor Julio César Franco, con el propósito de desacreditar a la persona que hasta la fecha figuraba en documentos y gozaba de la posesión de estado de hermano del recurrente, dada las diferencias surgidas con motivo de la litis sobre derechos registrados de que se trata, la cual fue incoada con el propósito manifiesto de recuperar los derechos ya trasferidos a terceros, con su debida autorización por las ventas cuya nulidad se perseguían por fraudulentas, fraude que no había podido ser demostrado en ninguno de los dos grados de jurisdicción, pero de que sin lugar a dudas, estos hechos constituyeron y causaron un daño moral, un sufrimiento interior y emocional al señor José Miguel Franco y/o Ángel Martínez, no solo por la pérdida del apellido que lo vinculaba como miembro de la familia del señor Julio César Franco, sino también por la acusación de haber cometido fraude, y de que el alegato evidentemente resquebrajaba su fama y su honor en la sociedad; 3- que la reiteración de tales hechos no fueron desmentidos por el apelante y recurrido reconventional, quien no sometió ninguna prueba que conduzca a este Tribunal a formar su convicción en sentido contrario a la establecida en su sentencia por el juez a-quo, al fijar una alta indemnización como compensación y reparación del daño moral y material ocasionado”;

Considerando, que si bien del examen de la sentencia en su conjunto revela, respecto del recurso promovido por el actual recurrente, que en el aspecto del fondo de la litis contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa en lo que fue la falta cometida por el actual recurrente, asimismo, como la exposición detallada por el Tribunal a-quo de los elementos de juicio que retuvo para determinar el daño moral irrogado en la especie, pero en ausencia total de la adecuada motivación del daño material, que verificó el Tribunal a-quo constituía también causa de la indemnización de que se trata, exigida en la comprobación de un cálculo o cuantía de lo que fuera el daño material

ocasionado, lo que hace imposible a esta Tercera Sala determinar la razonabilidad de la indemnización fijada, en cuanto a si la misma era excesiva o proporcional a los daños sufridos, por consiguiente, la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal solo este punto de su decisión, es decir en la motivación del daño material; por tales razones, procede acoger el medio examinado sin necesidad de examinar otros alegatos contenido en el mismo, ni demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a las pretensiones del actual recurrente, en tanto se determine cuáles fueron los daños materiales ocasionados y la comprobación de un cálculo de los mismos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; es importante precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme el aspecto observado;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 9 de febrero de 2012, en relación a la Parcela núm. 1-D-1-Subd.-27, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto delimitado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Andrés Severino.
Abogado:	Lic. Esmelin Ferrera Peña.
Recurridas:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Orlando Fernández Hilario, Juan Manuel Berroa Reyes, Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0702186-7, domiciliado y residente en la calle Alpes núm. 6, sector Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Fernández Hilario, por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la entidad recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Esmelin Ferrera Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1187455-8, abogado del recurrente, el señor Andrés Severino, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la entidad co-recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Ede-Este);

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fechas 28 de diciembre de 2012 y 8 de febrero de 2013, el señor Andrés Severino titular del Suministro NIC 2231009, interpuso ante la Oficina de Protecom-Metropolitana una reclamación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) por facturación alta; b) que para resolver estas reclamaciones la Oficina de Protecom-Metropolitana emitió las decisiones de fechas 23 de enero de 2013 y 15 de febrero de 2013, mediante las cuales acogió las reclamaciones interpuestas por el usuario y le ordenó a Ede –Este reemplazar el medidor existente por uno nuevo, así como corregir las facturas reclamadas; c) que al no estar conforme con estas decisiones, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) interpuso recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad, que para resolverlo dictó la Resolución SIE-RJ-7138-2013 del 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se anulan las Decisiones Protecom-Mella MEL-040115074 de fecha 23 de enero de 2013 y MEL-040215508-2013 del 15 de febrero de 2013, y se ordena a Ede-Este, solo reemplazar el medidor que existe por un medidor nuevo; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), señor Andrés Severino, titular del suministro NIC 2231009 y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, (Protecom), para los fines correspondientes”; d) que en contra de esta resolución, el señor Andrés Severino interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 7 de noviembre de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Andrés Severino, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2014, contra la Resolución SIE-RJ-7138-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el

Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 5 de febrero del año 2007; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, señor Andrés Severino, a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, del Derecho y de las declaraciones de las partes; Tercer Medio: Contradicción expresa y falta de motivos”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la co-recurrida Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Superintendencia de Electricidad propone que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para ello alega que dicho recurso fue interpuesto en violación de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, acápite C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 que establece que no son admisibles los recursos de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y que por tal situación procede, en consecuencia, a que este recurso sea declarado inadmisibile;

Considerando, que ante este pedimento de inadmisibilidat y tras examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que en ninguno de sus motivos ni en su dispositivo ha sido establecido ningún monto de condenación que pueda justificar la aplicación de la disposición legal invocada por la impetrante, por lo que procede descartar este medio de inadmisión por ser improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para que esta Sala pueda conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los tres medios de casación que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una falsa y errónea

aplicación del derecho al apoyarse en la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso formulada por la hoy recurrida en virtud de que supuestamente no apoderó a dicho tribunal dentro de los plazos establecidos por la ley, declarando por ello la inadmisibilidad de su recurso y obviando tocar el fondo y todo análisis de las pruebas que reconocían su derecho que le fue lesionado como usuario del servicio de energía eléctrica, cuando ya la Oficina de Protecom había ordenado un fallo apegado al derecho y a la realidad; que independientemente de si su recurso fue depositado o no en fecha 7 de noviembre de 2014 como se ha querido establecer en dicha sentencia, estos aspectos no se pueden determinar en la instancia recibida por la secretaria de dicho tribunal, ya que si se observa la instancia se advierte que el sello donde se pone la fecha no se puede determinar ni el mes ni el año, por lo que, frente a esta situación, los jueces del tribunal a-quo no podían declarar inadmisibile por tardío su recurso, sino que debieron reabrir de oficio los debates y suplir de derecho para una correcta instrucción, sobre todo porque tampoco fue ponderado que el formulario de notificación de la resolución de la Superintendencia de Electricidad estaba alterado y no se podía apreciar con facilidad la fecha de la notificación de dicha resolución, ni la forma de trazos de sus letras cuando supuestamente la recibió, lo que de haberse examinado no hubiera provocado la inadmisibilidad de su recurso”;

Considerando, que alega por último el recurrente, que el tribunal indica en su sentencia que el hoy recurrente no produjo escrito de réplica en contra de las conclusiones incidentales de inadmisibilidad del recurso que fueran presentadas por la entonces y actual recurrida; sin embargo, dichos jueces no analizaron las pruebas en que se sustentaba dicha solicitud de inadmisibilidad y procedieron a acoger dicho pedimento y declarar inadmisibile su recurso dictando una sentencia sin motivaciones de derecho y sin sustento legal lo que impidió que conocieran del fondo del asunto, que de haberse conocido se hubiera producido una revocación de la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad, que es contraria al espíritu de las leyes, lo que además produjo una violación a su derecho de defensa dejándolo en indefensión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el pedimento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo formulado por la entonces y actual recurrida bajo el alegato de que el recurso era tardío, el Tribunal Superior Administrativo tomó

su decisión tras valorar los elementos siguientes: a) que la resolución recurrida ante dicha jurisdicción, fue dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 5 de diciembre de 2013; b) que dicha resolución fue notificada al hoy recurrente por el Departamento de Recursos Jerárquicos de la Superintendencia de Electricidad según acta de notificación recibida por dicho recurrente en su domicilio en fecha 18 de enero de 2014 y que en dicha notificación se hacía constar que el recurrente contaba con un plazo de 30 días para interponer su recurso en contra de esta decisión; c) que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por el hoy recurrente en fecha 7 de noviembre de 2014;

Considerando, que tras valorar estos elementos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que resulta atinado y apegado al derecho que dichos magistrados concluyeran en el sentido de que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, resultaba inadmisibles por tardío, ya que dichos jueces al examinar las pruebas consignadas en su sentencia, tales como el acta de notificación de la resolución de la Superintendencia de Electricidad recibida por el propio recurrente, así como la instancia del recurso depositada en la secretaría de dicho tribunal en la que se observa claramente la fecha del depósito de dicho recurso, pudieron apreciar, de manera incuestionable, que la resolución de la Superintendencia de Electricidad le fue notificada a dicho recurrente en fecha 18 de enero de 2014, mientras que su recurso fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2014, resultando evidente que era tardío, por haber transcurrido un plazo muy superior a los treinta días previstos por la ley para la interposición de dicho recurso, computados desde la fecha de notificación del acto recurrido y la fecha de interposición del recurso;

Considerando, que por tanto, al comprobarlo así, y dado a que en el curso de la instrucción del proceso estas pruebas no fueron contradichas ni negadas por el actual recurrente, puesto que de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte que el pedimento de inadmisibilidad de la entonces recurrida le fue comunicado a dicho recurrente a fin de que hiciera su réplica, lo que no hizo, mal pudiera ahora pretender el hoy recurrente cuestionar esta declaratoria de inadmisibilidad bajo los irrazonables alegatos presentados en sus medios de casación, cuando resulta evidente que ante los jueces de fondo tuvo la oportunidad de derrotar las pruebas en las que se fundamentaron los jueces del Tribunal Superior

Administrativo para acoger el pedimento de inadmisibilidad del recurso, luego de comprobar de manera incontrovertible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto por la ley que rige esta materia;

Considerando, que por tales razones y dado a que en nuestro ordenamiento jurídico el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra y que por tanto la inobservancia de la misma acarrea un fin de inadmisión, impidiendo que el accionante carezca del derecho para que se conozca el fondo de su pretensión, como ocurrió en la especie, resulta adecuado y conforme al derecho que dichos magistrados procedieran a dictar la sentencia objeto del presente recurso, sin que al hacerlo hayan incurrido en las violaciones denunciadas por el hoy recurrente, sino que por el contrario, el examen de las argumentaciones de esta sentencia revela que con dicho fallo se ha hecho una aplicación racional del derecho que permite validar esta decisión; en consecuencia, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Severino, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pepén Morales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Collado Núñez y Julio Burgos.
Recurrido:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogadas:	Licdas. Paola Cuevas, Nalda Yalina Lizardo Zorrilla y Melissa Cuevas García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepén Morales, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-01-87623-9, con domicilio social en el Distrito Nacional, representada por el Sr. José Enrique Pepén Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0020389-2,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Cuevas, por sí y por la Licda. Melissa Cuevas, abogadas de la recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Collado Núñez y Julio Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0997412-1 y 001-1365640-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2014, suscrito por las Licdas. Nalda Yalina Lizardo Zorrilla y Melissa Cuevas García, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0130002-2 y 001-1772963-2, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 24 de abril de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la sociedad comercial Pepén Morales SRL (Pemosa), resultó adjudicataria de varios lotes en los procedimientos de Licitación Pública Nacional realizados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a los fines de inspección y normalización de clientes regulares, y gestión técnico comercial; que dadas las irregularidades denunciadas por la CDEEE, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dictó su resolución NO. 31/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la solicitud de inhabilitación del Registro de Proveedores del Estado (RPE) interpuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la razón social Pepén Morales, S. A. (Pemosa), por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, modificada por la Ley No. 449-06, su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No. 490-07 y la Resolución No. 22-2009, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil nueve (2009); **Segundo:** Acoger parcialmente, como al efecto acoge, en cuanto al fondo la solicitud de inhabilitación realizada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la razón social Pepén Morales, S. A. (Pemosa), y en consecuencia se ordena la inhabilitación de forma temporal del Registro de Proveedores del Estado (RPE), de la razón social Pepén Morales, S. A. (Pemosa) RNC No. 101-87623-9, RPE No. 11009, por un periodo de un (1) año, en virtud de lo dispuesto en el literal g) correspondiente al párrafo No. III) del artículo No. 179 del Reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto No. 490-07; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inhabilitación del Registro de Proveedores del Estado de los accionistas de la razón social Pepén Morales, S. A., toda vez que la razón social, participó en calidad de persona jurídica; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara que la razón social Pepén Morales, S. A. (Pemosa), no podrá contratar con las instituciones amparadas dentro del ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, por un periodo de un (1) año, a partir de la publicación de la presente resolución, en atención a la sanción administrativa de inhabilitación temporal por presentar documentos falsos o adulterados; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Departamento de Registro de Proveedores del

Estado (RPE) que proceda aplicar la sanción en el sistema del Registro de Proveedores e incluir a la razón social Pepén Morales, S. A. (Pemosá), Registro de Proveedores del Estado No. 11009, en el Registro de Proveedores de Inhabilitados por el periodo anteriormente establecido; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena la remisión formal de esta Resolución a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y a la razón social Pepén Morales, S. A. (Pemosá), así como también a sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licdas. Vanahi Bello Dotel y Aracelis Aquino, para su conocimiento y fines que correspondan; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, la remisión formal de la presente Resolución a la Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar; **Octavo:** De acuerdo a lo que establece la Ley No. 13-07 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), la presente Resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de treinta (30) días”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Pepen Morales, S. R. L., (Pemosá), en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Pepen Morales, S. R. L. (Pemosá), en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la Resolución No. 31/2012, emitida en fecha 11 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Pepen Morales, S. R. L. (Pemosá), a la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún agravio contra la sentencia impugnada, pudiéndose extraer minuciosamente del desarrollo de su escrito que en el tribunal no fueron tomados en cuenta los documentos justificativos de dicho recurso como medio de defensa; que el recurrente no violó las formalidades para la adjudicación de dichas licitaciones, la situación o error de la Dirección General de Impuestos Internos únicamente le es imputable a la misma, que hasta la fecha no pudo establecerse un vínculo con la recurrente ya que conforme a la investigación realizada por el Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos no arrojó el ilícito penal ni la falsedad imputable a la recurrente, por lo que carece de sentido dicha imputación;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que “habida cuenta de que la sociedad comercial Pepen Morales, S.R.L., (PEMESA), a fines de cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de los procesos de Licitación Pública Nacional de Plazos Reducidos Nos. LPN-CDEEE-005-2011 y LPN-CDEEE-007-2011, para adjudicarse las antedichas contrataciones públicas, usó dos (2) certificaciones que dan cuenta de la satisfacción de sus obligaciones tributarias para con el fisco, sin embargo, el órgano de la Administración Tributaria que alegadamente expidió tales certificaciones, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguye que el contenido de tales certificaciones es falaz, por tanto, a todas luces se infiere que la recurrente al usar tales certificaciones incurrió en violaciones a la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que ameritan el establecimiento de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta, la cual se ajusta a los hechos probados, por lo que al no reposar en el expediente ningún elemento probatorio que rompa con la presunción de legalidad de la Resolución No. 31/2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), ha lugar a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, al tiempo de confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que de lo inferido en su escrito de casación la parte recurrente no ha demostrado ante esta alzada que haya solicitado ante el tribunal a-quo alguna medida de instrucción o depositado alguna

documentación en respaldo de su decisión y que las mismas no les fueran tomadas en cuenta; que frente a la afirmación que hiciera de que ella “no violó las formalidades requeridas para la adjudicación de dichas licitaciones” ésta debió depositar, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, “los documentos probatorios que rompan con la presunción de legalidad de la Resolución No. 31/12 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas”, en la que se ordenó la inhabilitación de forma temporal de su Registro de Proveedores del Estado por un período de un año por haber presentado documentos adulterados como parte de sus credenciales para participar en los proceso de Licitación Pública Nacional, y de esta forma poner al tribunal en condiciones de decidir al respecto;

Considerando, que tras valorar los elementos y documentos de la causa los jueces a-quo pudieron determinar que las certificaciones que utilizó la recurrente para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en aras de satisfacer una de las condiciones establecidas en el pliego elaborado en ocasión de los proceso de Licitación Pública Nacional de Plazos Reducidos, adolecían de supuestas irregularidades que hacían cuestionable la veracidad de su contenido, lo que originó la sanción administrativa de inhabilitación temporal, procedió a rechazar el recurso administrativo interpuesto, dando en su decisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, motivos suficientes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pepén Morales, S. R. L., contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Gonzalez y Felicia Vega De González.
Abogados:	Licdos. Hilario Núñez Ventura y Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrido:	José Expedito De Jesús Martínez Jorge.
Abogado:	Lic. Alfonso María Mendoza Rincón.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Gonzalez y Felicia Vega De González, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 33487 y 334288, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle El Conde esq. José Reyes núm. 56, Edificio La Puerta del Sol, aptos. núms. 301, 302 y 303, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Núñez Ventura, por sí y por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, abogados de los recurrentes, los señores José González y Felicia Vega De González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196805-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2014, suscrito por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094257-2, abogado del recurrido, el señor José Expedito De Jesús Martínez Jorge;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en Nulidad de Deslinde), en relación a la Parcela núm. 217-B-3-G, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito

Nacional (Parcela resultante núm. 217-B-3-6-G-00424699, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Departamento Central, dictó su sentencia núm. 3172 de fecha 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Priero:** Acoge por los motivos expuestos en esta decisión las conclusiones incidentales presentadas por los señores José González y Felicia Vega de González, representado por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias; **Segundo:** Declara inadmisibile de la presente litis sobre derechos registrados por falta de calidad al demandante señor José Expedito de Jesús Martínez Jorge; **Tercero:** Condena al señor José Expedito de Jesús Martínez Jorge, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Alejandro A. Castillo Arias, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 16 de abril del año 2010, suscrito por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, en representación de José Expedito de Jesús Martínez Jorge, contra la sentencia incidental núm. 3172 de fecha 14 de octubre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación con el deslinde en la Parcela núm. 217-B-3-G, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (Parcela resultante núm. 217-B-3-6-G-00424699, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional), sector Los Frailes, con un área de 4,000 mts.2.; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Alfonso Mendoza, en representación del señor José Expedito de Jesús Martínez Jorge, parte recurrente, todos de acuerdo a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Alejandro Castillo Arias, en representación de los señores José González y Felicia Vega de González, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Daniel Enrique Aponte Rodríguez, por sí y los Dres. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David, en representación del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, interviniente voluntario, por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca la sentencia núm.

3172, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación con el deslinde en la Parcela núm. 217-B-3-G, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (Parcela resultante núm. 217-B-3-6-G-00424699, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional), sector Los Frailes, con un área de 4,000 mts².; **Sexto:** Se condena a) a los señores José González y Felicia Vega de González; y b) al Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Alfonso Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar este expediente a la Juez Coordinadora para que sea sorteado y designado un juez que conozca el fondo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley, violación a los artículos 80 y 62 de la Ley núm. 105-08, de Registro Inmobiliario, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa y a las normas que regulan el debido proceso; Segundo Medio: Falta de respuesta a las conclusiones del recurrente e insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida; Tercer Medio: Desnaturalización de documentos aportados al proceso”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido, el señor José Expedito de Jesús Martínez Jorge, fundado en lo siguiente: “que el recurso de casación es extemporáneo y que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que el día 26 de noviembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar al recurrido; b) que en fecha 26 de noviembre de 2013, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto núm. 720-10 de fecha 16 de noviembre de 2010 instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor José Expedito de Jesús Martínez Jorge, actual recurrido, notificó

a los señores José González y Felicia Vega de González, hoy recurrentes, la sentencia núm. 20104740, correspondiente al expediente núm. 031-200817436, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos, se infiere, que en la especie, habiendo depositado los actuales recurrentes, señores José González y Felicia Vega de González, su recurso de casación en fecha 26 de noviembre de 2013, el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para recurrir en casación, vencía el 17 de diciembre de 2010; que habiendo interpuesto dichos señores su recurso el 26 de noviembre de 2013, por el depósito de ese día de su memorial de casación, resulta evidente, que el recurso fue interpuesto cuando el plazo de los 30 días, que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido; por tales razones, procede estimar el medio de inadmisión propuesto, y declara inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José González y Felicia Vega de González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre de 2010, en relación a la Parcela núm. 217-B-3-G, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, (Parcela resultante núm. 217-B-3-6-G-00424699, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mayra Julia Dumit García.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Manuel de Jesús Pérez y Huáscar Alexis Ventura.
Recurridos:	Eva Bertha Dumit D. y partes.
Abogados:	Licdos. Juan A. Martínez, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Ramón Rigoberto Líz Frías, José Rafael García Hernández y Licda. Gloria Montero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Julia Dumit García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0107060-9, domiciliada y residente en la calle Cerro del Castillo núm. 16, sector Cerro del Castillo, Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Martínez, abogado de la recurrida Mayra Julia Dumit García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gloria Montero, en representación del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de los recurridos Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Manuel de Jesús Pérez, Huáscar Alexis Ventura y Vilma Cabrera Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0478372-5, 001-0154323-9 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de la recurrente Mayra Julia Dumit García, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Líz Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los recurridos Eva Bertha Dumit D., Ayre María Dumit D., Reynaldo Dumit D., Ivet Dumit D., belkis María Dumit Cruz y Juan Luis Dumit Guzmán;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Líz Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los recurridos Eduardo Dumit, Ayre Dumit, Ivet Dumit, Luz Belkis Dumit y Juan Luis Dumit;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Jorge Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7 y 095-0003448-4, respectivamente, abogados de los recurridos Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Inclusión de Herederos), en relación con la Parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 8, Parcelas núms. 2-A-Prov.-; 2-B y 2-C del Distrito Catastral núm. 9 y Parcelas núms. 2 y 4 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su decisión núm. 20123315, en fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer del proceso judicial de Litis sobre Derechos Registrados de que se trata y de los pedimentos surgidos con motivo de la instancia, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios; b) Inadmisibles la instancia 3 de diciembre del año 2009, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes actúan en nombre y representación de la señora Mayra Julia Dumit Garcia, referente a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 8, Parcelas núms. 2-A-Prov.-; 2-B, 2-C-Prov., del Distrito Catastral núm. 9 y Parcelas núms. 2 y 4 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, por falta de calidad y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones

incidentales vertidas por los Licdos. José Rafael García, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Ramón Rigoberto Liz Frías, Juan Alberto Martínez, nombre y representación de los señores Wadi Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit, Juliette Mercedes Dumit Vásquez, Romeo Dumit, Lissette Mercedes Dumit Gómez, Luz Belkys María Dumit, Juan Luis Dumit Guzmán, Layla Gorivib Dumit Guzmán, Yapur Dumit Gómez, Janna Lissette Mercedes Dumit Gómez, Eduardo Dumit, Boutros Dumit, Eva Bertha Dumit, Elvira Dumit, Reynaldo Dumit, Ardames Dumit, Ayrera Dumit e Ivette Dumit, y el Lic. Roque Jiminián en su propia representación por ser procedente, bien fundada y sustentada en base legal; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Orlando Sánchez Castillo conjuntamente con el Lic. Fabián Cabrera Pimentel, en nombre y representación de la señora Mayra Julia Dumit García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a la señora Mayra Julia Dumit García al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. José Rafael García, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Ramón Rigoberto Liz Frías, Juan Alberto Martínez y Lic. José Roque Jiminián, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **Quinto:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento Norte, levantar cualquier oposición que por la presente litis afecte el inmueble que nos ocupa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Julia Dumit García, en fecha 31 de enero del mes de junio del año dos mil trece (2013) en contra de la sentencia núm. 20123315 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en Las Parcelas núms. 54 del Distrito Catastral núm. 8; Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B y 2-C del Distrito Catastral núm. 9 y Parcelas núms. 2 y 4 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago; por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil. En cuanto al fondo se acoge parcialmente dicho recurso en lo referente a la falta de calidad y lo rechaza en lo que se refiere a la autoridad de cosa juzgada; 2do.: Confirma con modificaciones por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, la decisión núm. 20123315 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado Primero de Jurisdicción Original Sala I

relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 54 del Distrito Catastral núm. 8; Parcelas núms. 2-A-Prov., 2-B y 2-C del Distrito Catastral núm. 9 y Parcelas núms. 2 y 4 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo a partir de la presente regirá de la siguiente manera: “**Primero:** Se declara, lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer del proceso judicial de Litis sobre Derechos Registrados de que se trata y de los pedimentos surgidos con motivo de la instancia, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones incidentales vertidas por los Licdos. José Rafael García, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Ramón Rigoberto Liz Frías, Juan Alberto Martínez, nombre y representación de los señores Wadi Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit, Juliette Mercedes Dumit Vásquez, Romeo Dumit, Lissette Mercedes Dumit Gómez, Luz Belkys María Dumit, Juan Luis Dumit Guzmán, Layla Gorivib Dumit Guzmán, Yapur Dumit Gómez, Janna Lissette Mercedes Dumit Gómez, Eduardo Dumit, Boutros Dumit, Eva Bertha Dumit, Elvira Dumit, Reynaldo Dumit, Ardames Dumit, Ayrera Dumit e Ivette Dumit, y el Lic. Roque Jiminián en su propia representación en cuanto a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por ser procedente, bien fundada y sustentada en base legal. Y la rechaza en cuanto a la falta de calidad por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles la instancia de 3 de diciembre del año 2009, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Orlando Sánchez Castillo, y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes actúan en nombre y representación de la señora Mayra Julia Dumit García, referente a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 54, del Distrito Catastral núm. 8; Parcelas núms. 2-A-Prov., 2-B, 2-C-Prov., del Distrito Catastral núm. 9, Parcelas núms. 2 y 4; del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento Norte, levantar cualquier oposición que por la presente litis afecte el inmueble que nos ocupa”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización del objeto de la demanda y de los hechos y circunstancias de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil; Tercer Medio: Falta

de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos contradictorios, vagos y erróneos; Cuarto Medio: Violación del derecho a la defensa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata esta 3ra. Sala del estudio de la sentencia impugnada ha podido verificar lo siguiente: 1) Que en fecha 15 de junio de 1976 falleció el señor Yapur Dumit; 2) Que al fallecimiento del Sr. Yapur Dumit este no tenía descendiente es decir herederos reservatarios por lo que el mismo mediante un testamento Ológrafo de fecha 2 de mayo de 1976 testó a favor de sus hermanos Juan Dumit, Wadi Yamil y Michel Dumit, como legatarios universales; c) Que al fallecimiento del Sr. Yapur Dumit este estaba casado con la Sra. Bienvenida Fadul Khoury Vda. Dumit; d) Que por orden de una sentencia se rechazó una demanda incidental en nulidad del testamento ológrafo de fecha 2 de mayo de 1976 y en partición de los mismos bienes que como intervinientes voluntarios interpusieron el Señor Mansur Dumit y otras personas; e) Que respecto de un acuerdo amigable que se realizara en fecha 31 de julio de 1982 con firmas legalizadas por el notario público de los del números para el municipio de Santiago, Licdo. José Santiago Reinoso Lora, que dicha partición se hizo respecto de los bienes relictos de dicho finado; f) que el señor Mansur Dumit en fechas 7 y 8 de septiembre del año 1978 padre biológico reconocido judicial de la señora Mayra Julia Dumit García demandó por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

En cuanto a la fusión

Considerando, que la recurrente presenta como uno de sus pedimentos dentro de su recurso, que el presente expediente se fusione con el expediente número 2014-1598; que sin embargo en fecha 14 de noviembre de 2014 fue emitida por esta tercera Sala, la resolución núm. 4014-2014, mediante la cual se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Sra. Mayra Julia Dumit correspondiente al expediente núm. 2014-1598, por lo que dicha fusión no tendría razón de ser; en ese entendido procede rechazar la solicitud de fusión;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los co-recorridos Eva Bertha Dumit y compartes establecieron en su memorial de defensa de que el recurso de casación

interpuesto por la Sra. Mayra Julia Dumit García debía ser declarado inadmisibles, sobre la base de que en el memorial de casación está dirigido contra 19 personas los cuales son los señores Wadi Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit, Juliette Mercedes Dumit, Romero Dumit, Lissette Dumit, Luz Belkys Dumit, Juan Luis Dumit, Layla Dumit, Yapur Dumit, Janna Dumit, Eduardo Dumit, Eva Bertha Dumit, Elvira Dumit, Reynaldo Dumit, Admaes Dumit, Ayrera Dumit, Ivette Dumit y Boutros Dumit; sin embargo solo fueron emplazados 13 personas, dejando sin emplazar a los sres. Wadi Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit, Elvira Dumit, Adames Dumit y Boutros Dumit;

Considerando, que del estudio del presente expediente esta tercera sala ha podido verificar que las personas anteriormente mencionadas fueron emplazadas, y que además, los sres. Wadi, Yamil y Michel comparecieron por ante esta corte mediante el depósito de su memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2015 y notificación del mismo en fecha 8 de julio de 2015; que en relación a los señores Adames, Boutros y Elvira Dumit, estos fueron declarados en defecto mediante resolución de fecha 16 de junio de 2016; en consecuencia la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio el cual trataremos de primero por tratarse de un asunto constitucional, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa en cuanto a que la decisión hoy impugnada consigna en el folio 242, que mediante auto de fecha 15 de abril de 2013 fue conformada la terna para conocer del recurso de apelación, la cual estaba integrada por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana (presidente), Leonardo Mirabal Vargas y A. Sonia Domínguez Martínez; mientras que por otro lado en el folio 245 de dicha decisión se consigna que por auto de fecha 5 de julio de 2013, el expediente fue devuelto a su terna original compuesta por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana (presidente), Rosmery E., Veras Peña y Sonia Domínguez Martínez; que al tribunal a-quo rechazar la solicitud que le hiciera la actual recurrente de que se realizara una experticia a uno de los documentos de la causa, identificado como el testamento ológrafo alegadamente otorgado por el Señor Yapur Dumit, con esto le violó su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece como un hecho no controvertido, que al fallecimiento del Sr. Yapur Dumit en el día 15 de junio de 1976, este estaba casado con la Sra. Bienvenida Fadul Khoury Vda. Dumit; que los mismos no tuvieron hijo; que en ese sentido el Sr. Yapur Dumit, realizó un testamento ológrafo en el cual nombraba como sus legatarios universales a sus hermanos, Juan, Wadi, Michell y Yamil Dumit;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en relación al punto sostenido por la recurrente en su cuarto medio de casación, de que fue violado su derecho de defensa, por ésta no haber sido informada del cambio de terna; hemos podido verificar que mediante auto de fecha 15 de julio del 2013, se informó del cambio de terna por parte del tribunal, por lo que es de entenderse que la sra. Mayra Julia Dumit García tenía conocimiento de dicho cambio por ende con ésta decisión la recurrente no se le perjudico en lo absoluto, por lo que su derecho de defensa no se vio lesionado con ello; en consecuencia en este aspecto el medio de casación invocado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal a-quo igualmente, incurrió en la violación al derecho de defensa de la hoy recurrente por no haber realizado la verificación de la escritura del testamento ológrafo, por ésta solicitada, por ante dicho tribunal, es potestad del tribunal a-quo de acoger o no las pretensiones esgrimidas por las partes, para lo cual fue apoderado, especialmente si éste ha podido comprobar que la solicitud ya había sido previamente decidida en decisiones anteriores, como es el caso de la especie; que el testamento ológrafo realizado por el Sr. Yapur Dumit había sido declarado como bueno y valido, por decisión anterior, ya citadas previamente en el desarrollo del presente fallo; En ese sentido el tribunal podía decidir si acogía o no la solicitud, por lo que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo no incurrió en la violación invocada por la recurrente; por lo tanto el medio de casación que se estudia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su similitud, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso, así como el objeto de la causa al considerar que la acción de Mansur Dumit ante la Jurisdicción

Civil y la acción de Mayra Julia Dumit García ante la jurisdicción inmobiliaria procuraban los mismos fines, cuando esa percepción es totalmente errada; b) que el tribunal a-quo considero la autoridad de la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del Código Civil, sin embargo entre la acción ejercida por el Sr. Mansur Dumit ante la Jurisdicción Civil de Santiago de los caballeros y la ejercida por Mayra Julia Dumit García ante la jurisdicción inmobiliaria, no existía identidad de causa, de objeto y de partes; que en ese entendido en sentido general no se trataba de ambas acciones ni de las mismas partes, ni de la misma causa, ni tienen el mismo objeto, por lo que las reglas de la autoridad de la cosa juzgada ha sido desconocida por la corte en su sentencia; c) que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la decisión carece totalmente de los motivos y razonamientos que le sirvan de fundamento y por sustentar el fallo en motivos por demás erróneos, contradictorios, vagos e imprecisos;

Considerando, que los jueces del tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación interpuesto, en su sentencia hoy impugnada estableció lo siguiente; “Que la parte recurrida señores Wadi Dumit, Michelle Dumit y Yamil Dumit por vía de los Licdos. Jorge Luis Polanco y José García han contestado el recurso incoado de la siguiente manera: Que en lo que respecta a la solicitud de la señora Mayra Julia Dumit, las sentencias depositadas prueban la existencia de un testamento ológrafo que ha sido declarado como bueno y valido, pero que de la manera infructuosa había sido solicitada su nulidad por parte de su padre el señor Manzur Dumit, lo que dio origen a la sentencia núm. 42 de fecha 23 de octubre del 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y al ser la hoy recurrente hija biológica reconocida judicialmente del finado Mansur Dumit, le son oponibles las mismas decisiones que fueron oponibles a su--causante.”;

Considerando, que en relación a lo anterior en fecha 29 de septiembre de 1980, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dicto su sentencia núm. 2364, en virtud de la cual se acogió una demanda principal en partición y liquidación de los bienes que existieron en la comunidad legal formada entre el finado señor Yapur Dumit y su esposa, la señora Bienvenida Fadul Khoury Vda. Dumit, interpuesta por los señores

Juan, Wadi, Michell y Yamil Dumit, ordenándose la partición de dichos bienes a razón de un cincuenta por ciento para los legatarios y el restante cincuenta por ciento para la viuda del Sr. Yapur Dumit, Sra. Bienvenida Fadul Khoury Vda. Dumit; y solicitando además en dicho recurso por parte del Sr. Mansur Dumit una demanda en nulidad de testamento ológrafo la cual fue rechazada; que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el tribunal a-quo falló en contra de la Sra. Mayra Julia Dumit García sobre la base de que la misma no tenía calidad para accionar en justicia, en el caso de que se trata, así como que se estaba frente de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que la calidad alegada por la Sra. Mayra Julia Dumit García, viene de que la misma fue declarada como hija reconocida del Sr. Mansur Dumit, el cual era hermano del Sr. Yapur Dumit; que sin embargo el Sr. Mansur Dumit no estaba dentro de los legatarios universales que mediante testamento había nombrado el Sr. Yapur Dumit;

Considerando, que el Sr. Mansur Dumit tal y como expresamos precedentemente interpuso por ante los tribunales civiles una solicitud de nulidad del testamento ológrafo dejado por el Sr. Yapur Dumit mediante el cual testaba a favor de sus hermanos Juan, Wadi, Yamil y Michel Dumit; que dicha solicitud fue rechaza; que por ende y no siendo declarado el Sr. Mansur Dumit legatario universal del Sr. Yapur Dumit conjuntamente con los demás legatarios nombrados éste no tenía derecho sobre los bienes dejados por el Sr. Yapur Dumit, por lo que las pretensiones de la Sra. Mayra Julia Dumit García de ser incluida como heredera de los bienes dejados por el Sr. Yapur Dumit, eran infructuosas, pues la misma no gozaba de calidad para ello;

Considerando, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho; que la calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejercer una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. (SCJ. 1ra. Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 42, B.J. 1225);

Considerando, que en ese entendido la Sra. Mayra Julia Dumit Garcia no tenía calidad demostrada para actuar en justicia respecto de los bienes dejados por el Sr. Yapur Dumit; pues la misma le vendría de su padre el

Sr. Mansur Dumit en el caso de que éste hubiese sido reconocido como co-heredero del Sr. Yapur Dumit en su testamento;

Considerando, que en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada, invocada por los jueces del tribunal a-quo en su fallo estos indicaron lo siguiente: “Que el artículo 1351 del Código Civil, el cual como requisito de su existencia debe de reunir que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funge sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes, que como se advierte la demanda interpuesta por la Sra. Mayra Julia Dumit persigue los mismos fines que la demanda interpuesta por su padre Señor Manzur Dumit y se basa en los mismos hechos, causa y objeto, lo cual se comprueba en la demanda interpuesta y en la decisión rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; que en cuanto a la identidad de parte como se ha podido advertir el derecho de acción de la demandante es por efecto de la filiación o sucesión que le fue transmitido por causante la cual ya fue ejercida con autoridad de cosa juzgada; por lo que aceptar lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica consagrado en nuestra constitución.”;

Considerando, que tal y como expreso el Tribunal A-quo la Sra. Mayra Julia Dumit García, como continuadora jurídica de su padre biológico, Sr. Mansur Dumit, , las sentencias que fueron dictadas en contra de éste, en relación a las pretensiones que tenía dicha recurrente por ante el tribunal a-quo, las cuales eran tendentes a procurar los mismos fines de su padre, el Sr. Mansur Dumit, le eran oponibles por lo tanto dicha sentencia ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que en ese tenor al Tribunal Superior de Tierras fallar rechazando el recurso de apelación que fueron interpuesto por la Sra. Mayra Julia Dumit García lejos de haber incurrido en la violación invocada por dicha recurrente, lo hizo de manera correcta, apegado a los cánones de la Ley;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código Civil, el examen de la sentencia en conjunto muestra que ella contiene motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente Sra. Mayra Julia Dumit García; en consecuencia los

medios invocados por la recurrente en su escrito de Casación los cuales sustentan el mismo carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Luisa Dumit García contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de marzo de 2014, en relación a las Parcelas Núms. 2-A-Prov.; 2-B, 2-C; 2, 4 y 54 de los Distritos Catastrales Núms. 8, 9 y 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena en costas a la recurrente a favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rey Santana Ramírez.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo, Víctor Carmelo Castillo Collado y José D. Almonte Vargas.
Recurrido:	Minikin Togs, LTD.
Abogados:	Licdas. Jenny López Jiménez, Ivette Adriana De la Rosa y Lic. Miguel Mauricio Durán D.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rey Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 043-0003421-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Licdo. Víctor Carmelo Castillo Collado, abogados del recurrente, el señor Rey Santana Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Castillo Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 11 de febrero del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D., Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306881-7, 031-0520703-3 y 031-0226280-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Minikin Togs, LTD.;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rey Santana Ramírez contra la empresa Minikin Togs, LTD., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de febrero del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el señor Rey Santana Ramírez, en contra de la

empresa Minikin Togs, LTD., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el ex trabajador, por lo que se le condena al pago de la suma de Once Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,388.10), por concepto de 28 días de preaviso, en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se ordena a la parte empleadora proceder al pago de la suma de Seis Mil Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$6,058.40), por concepto de salario de Navidad del año 2011; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa en forma pura y simple las costas del proceso”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Rey Santana Ramírez, de manera principal, así como por la empresa Minikin Togs, LTD., de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 66-2012, dictada en fecha 29 de febrero del año 2012, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes ambos recursos de apelación, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y **Tercero:** Condena al señor Rey Santana Ramírez, al pago de un 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Mauricio Durán D. y Patricia V. Suárez Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Unico Medio: Falta de Ponderación de las Pruebas, Falta de Motivos y Falta de Base Legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia de Primera Instancia, condena a la parte hoy recurrida a pagar la proporción del salario de Navidad del año 2011, por la cantidad de Seis Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$6,058.40);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00), para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales del país, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rey Santana Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placancia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollo RDC, C. por A.
Abogados:	Licdos. George Jiovanny Suárez Jiménez, Jorge Ramón Suárez y Licda. María Trinidad Luciano.
Recurridos:	Luckmon Noel y compartes.
Abogado:	Dr. Modesto Vallejo De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo RDC, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart, sector Naco, debidamente representada por el Ing. Diandino Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. George Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1259334-8, 001-0722901-5 y 015-000727-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Desarrollo RDC, C. por A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0310030-1, abogado de los recurridos, señores Luckmon Noel, Fanes Celicourt, Eluson Jacques, Wislly Delusma, Ernio Joseph, Jean Teragene, Clauter Charles y Jeansly Ulysse;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Luck Noel, Fanes Celicourt, Wislly Delusma, Ernio Joseph, Jean Teragene, Clauter Charles y Jeansly Ulysse contra Constructora Desarrollo RDC, C. por A., Ings. Diandino Peña, Iván Mejía y Oscar Mariñez J. y María Trinidad Luciano, la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las presentes demandas de fecha veintidós (22) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), incoada por Luckmond Noel, Fanes Celicourt, Eluson Jacques y Wislly Delusma, y de fecha veinticuatro (24) de abril del año Dos Mil Trece (2013), incoada por Ernio Joseph, Jean Teragene, Clauter Charles y Jeansly Ulysse, ambas en contra de Constructora Desarrollo RDC, CxA, Ings. Diandino Peña, Iván Mejía y Oscar Mariñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los señores Diandino Peña, Iván Mejía y Oscar Mariñez, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Luckmond Noel, Fanes Celicourt, Eluson Jacques, Wislly Delusma, Ernio Joseph, Jean Teragene, Clauter Charles y Jeansly Ulysse, con la demandada Constructora Desarrollo RDC, CxA por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Constructora Desarrollo RDC, CxA, pagar a favor de los demandantes los valores siguientes: En cuanto a Luckmond Noel: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) La cantidad de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$5,878.07) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$249,998.07), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Fanes Celicourt: a) 28 días de

salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$5,878.07) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$249,998.07), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Eluson Jacques: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$5,878.07) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$249,998.07), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Wislly Delusma: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario

ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$5,878.07) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$249,998.07), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Ernio Joseph: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 02/100 (RD\$5,931.02) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$250,051.02), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Jean Teragene: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por

concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 02/100 (RD\$5,931.02) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$250,051.02), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Clauter Charles: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 02/100 (RD\$5,931.02) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$250,051.02), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; En cuanto a Jeansly Ulysse: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00); b) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$67,200.00); c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); d) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 02/100

(RD\$5,931.02) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); f) más el valor de Noventa y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$95,320.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$250,051.02), todo en base a un salario diario de Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Quinto:** Rechaza la solicitud de los demandantes respecto al pago de una quincena laborada y no pagada, según los motivos establecidos en la presente sentencia; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luckmond Noel, Fanes Celicourt, Eluson Jacques, Wislly Delusma, Ernio Joseph, Jean Teragene, Clauter Charles y Jeansly Ulysse, en contra de Constructora Desarrollo RDC, CxA, a pagar a los señores Luckmond Noel, Fanes Celicourt, Eluson Jacques, Wislly Delusma, Ernio Joseph, Jean Teragene, Clauter Charles y Jeansly Ulysse por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Séptimo:** Condena a la parte demandada Constructora Desarrollo RDC, CxA, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Un recurso de apelación, interpuesto por la razón social Desarrollo RDC., C x A., de fecha doce (12) de noviembre del 2013, contra la sentencia número 677/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Desarrollo RDC., C. por A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.

Modesto Vallejo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de ponderación del escrito de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte sustentó su fallo en establecer que le correspondía a la recurrente demostrar de manera fehaciente que los servicios prestados por los demandantes iniciales eran de naturaleza distinta a la laboral, pruebas que no fueron aportadas, por lo que los recurridos se beneficiaban de la presunción fijada en los artículos 31 y 34 del Código de Trabajo y establecieron además que la prestación del servicio que realizaban para la empresa era por la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; que la Corte a-qua de haber ponderado el escrito de defensa, hubiera cambiado la suerte y la decisión del proceso, en razón de que el escrito establecía que cualquier trabajador puede laborar en la empresa debe firmar un contrato para obra o servicio determinado, como también le paga el Seguro Social a todos los trabajadores y le entregaba su regalía pascual, si ellos no tenían contratos y no estaban asegurados era porque no laboraron para la misma, de lo que se desprende de manera clara y precisa en consonancia con los documentos depositados por la empresa, que los hoy recurridos no prestaron ninguna clase de servicios a la recurrente; que era obligación de la Corte a-qua ponderar el escrito de defensa en toda su magnitud y apreciar su valor probatorio, pronunciándose en la sentencia para un buen uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, situación que no aconteció en la especie, ya que no vio, ni analizó, ni ponderó, ni se pronunció sobre su contenido y que de cuyo contenido podía derivarse una decisión distinta a la impugnada y una consecuente falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada”;

En cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que argumenta la parte recurrente en su escrito de defensa depositado por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, lo siguiente: “a que Desarrollo RDC, CxA,

da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Trabajo, en el caso de instrumentar los contratos de trabajos para obra o servicio determinado, por lo que a los demandantes no le corresponde el pago de bonificaciones, ya que este renglón está destinado a trabajadores por tiempo indefinido, que no es el caso de los demandantes...”, con esos argumentos la parte recurrente está reconociendo la existencia de una relación de trabajo entre las partes, aunque presenta reparos a la naturaleza de la misma, al alegar que era para una obra o servicio determinado”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que por los medios de pruebas que reposan en el expediente, se comprueba que el demandante originario, actual recurrente, prestaba servicios personales a favor de la demandada originaria” y “que correspondía a la demandada originaria actual recurrente demostrar de manera fehaciente, que los servicios prestados por los demandantes iniciales y en su favor era de naturaleza distinta a la laboral, pruebas que no fueron aportadas, en esas atenciones procede determinar que los demandantes iniciales, actuales recurridos se benefician de la presunción fijada en los arts. 31 y 34 del Código de Trabajo, es por ello que debemos establecer que la prestación del servicio que realizaba para la demandada, hoy recurrente era por la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-quá en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”, en ese sentido le correspondía a la parte hoy recurrente probar que la modalidad del contrato de trabajo era diferente a lo alegado por los trabajadores;

Considerando, que en la especie la recurrente no demostró que los servicios prestados por los trabajadores era de naturaleza distinta a lo alegado por ellos en su demanda, por lo que los jueces de fondo establecieron que la prestación del servicio que realizaban los recurridos eran por la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes en litis, así como todos y cada uno de los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos sobre la existencia del contrato y de los demás hechos de la demanda y entendió que existía una continuidad en la relación de trabajo de los recurridos, de carácter indefinido acorde a las disposiciones de los artículos 31 y 34 del Código de Trabajo, que los mismos laboraron en forma continua en diferentes obras de construcción, pruebas examinadas y evaluadas sin que se advierta, en la apreciación de esos hechos, que se cometiera desnaturalización alguna ni falta de base legal, en consecuencia, ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la Seguridad Social

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la parte recurrente alega en su escrito de defensa depositado por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 23 de mayo del 2013, lo siguiente: “Por cuanto: a que los demandantes sostienen que no gozaban de un seguro, lo que es una falacia pues en la empresa todos los trabajadores están inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social, como también en el mes de diciembre la empresa procede al pago de la regalía pascual a todos sus trabajadores...”, que alega también en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 7 de julio del año 2014, “Por cuanto: Que la parte recurrente Desarrollo RDC, CxA, cumplió con lo estableció en la Seguridad Social con relación a la liquidación de Seguro Social Obligatorio para Asegurados Móviles...”;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con la obligación derivada de la ejecución del contrato de trabajo ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que en la especie, no hay evidencia de que el recurrente cumplió con su deber de seguridad durante el tiempo que permaneció vigente la relación de trabajo, obligación que le impone las disposiciones de la Ley 87-01, lo que constituye una violación a las disposiciones del Código de Trabajo y la condenación a la indemnización de reparar daños y perjuicios, sin que se advierta que la Corte a-qua incurriera

en desnaturalización en la evaluación del monto de las indemnizaciones, ni que no diera motivos a adecuados y suficientes, por lo que este aspecto carece de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin evidencia de falta de ponderación ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo RDC, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Hugo González.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurridos:	Servan Vicen Vicente Gabriel y compartes.
Abogados:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y Lic. Antony Encarnación Ortiz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Hugo González, entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Hugo Eduardo Antonio González Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en

atribuciones laborales, el 27 de enero del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0045546-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por los Dr. Leandro Ortiz de la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0014503-3 y 012-0109663-1, respectivamente, abogados de los recurridos, señores Servan Vicen Vicente Gabriel, Wilkin Yesel, Fourchard Philogene, Silnia Joseph, Daniel Syvain, Bony José;

Que en fecha 17 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Servan Vicen, Vicente Gabriel, Wilkin Yesel, Fourchard Philogene, Silnia Joseph, Daniel Syvain y Bony José contra Empresa Agrícola Hugo González y Víctor Hugo González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales,

dictó el 14 de julio del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Servan Vicen, Vicente Gabriel, Wilkin Yesel, Fourchard Philogene, Silnia Joseph, Daniel Syvain y Bone José contra la Empresa Agrícola Hugo Gonzales, representada por el señor Víctor Hugo Gonzales, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores Servan Vicen, Vicente Gabriel, Wilkin Yesel, Fourchard Philogene, Silnia Joseph, Daniel Syvain, Bone José, y empresa Agrícola Hugo Gonzales, representada por el señor Víctor Hugo Gonzales, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Agrícola Hugo Gonzales, representada por el señor Víctor Hugo Gonzales a pagar a favor de los demandantes señores Servan Vicen Vicente, Gabriel, Wilkin Yesel, Fourchard Philogene, Silnia Joseph, Daniel Syvain, Bone José, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Servan Vicente Gabriel: a) 97 días de cesantía RD\$26,285.25 diarios RD\$270.98; b) 14 días de vacaciones RD\$4,041.96 diarios RD\$270.98; c) 28 días de preaviso RD\$7,587.49 diarios RD\$270.98; d) salario de Navidad RD\$5,833.50; seis meses de salario RD\$6,457.50 por 6 RD\$38,745.00; Bonificación 45 días RD\$271.09 RD\$12,191.05; Wilkin Yesel: a) 152 días de cesantía RD\$40,918.28 diarios RD\$270.98; b) 18 días de vacaciones RD\$5,196.81 diarios RD\$270.98; c) 28 días de preaviso RD\$7,587.49 diarios RD\$270.98; d) salario de Navidad RD\$5,901.44, diario RD\$5,901.44; seis meses de salario RD\$6,457.50 por 6 RD\$38,745.00; Bonificación 45 días RD\$271.09 RD\$12,191.05; Fourchard Philogene: a) 174 días de cesantía RD\$46,420.69 diarios RD\$266.79; b) 18 días de vacaciones RD\$5,045.74 diarios RD\$266.79; c) 28 días de preaviso RD\$7,470.00 diarios RD\$266.79; d) salario de Navidad RD\$5,792.39; seis meses de salario RD\$6,457.50 por 6 RD\$38,145.00; Bonificación 45 días RD\$271.09 RD\$12,191.05; Silnia, a) 97 días de cesantía RD\$47,150.86 diarios RD\$270.98; b) 18 días de vacaciones RD\$5,196.81 diarios RD\$270.98; c) 28 días de preaviso RD\$7,587.49 diarios RD\$270.98; d) salario de Navidad RD\$5,883.50; seis meses de salario RD\$6,457.50 por 6 RD\$38,745.00; Bonificación 45 días RD\$271.09 RD\$12,191.05; Daniel Sylvain: a) 174 días

de cesantía RD\$47,150.86 diarios RD\$270.98; b) 18 días de vacaciones RD\$5,196.81 diarios RD\$270.98; c) 28 días de preaviso RD\$7,587.00 diarios RD\$270.98; d) salario de Navidad RD\$5,883.50; seis meses de salario RD\$6,457.50 por 6 RD\$38,745.00; Bonificación 45 días RD\$271.09 RD\$12,191.05; Bony José: a) 128 días de cesantía RD\$34,685.69 diarios RD\$270.98; b) 18 días de vacaciones RD\$5,196.81 diarios RD\$270.98; c) 28 días de preaviso RD\$7,587.49 diarios RD\$270.98; d) salario de Navidad RD\$5,883.50; seis meses de salario RD\$6,457.50 por 6 RD\$38,745.00; Bonificación 45 días RD\$271.09 RD\$12,191.05; **Quinto:** Condena a la empresa Agrícola Hugo Gonzales, representada por el señor Víctor Hugo Gonzales a pagar a favor de los demandantes señores Servan Vicen Vicente, Gabriel, Wilkin Yesel, Fourchard Philogene, Silnia Joseph, Daniel Syvain, Bone José, por concepto de reparación de daños y perjuicios las siguientes sumas: RD\$35,000.00 a favor del señor Servan Vicen Vicente Gabriel; RD\$50,000.00 a favor del señor Wilkin Yesel; RD\$60,000.00 a favor del señor Fourchard Philogene; RD\$60,000.00 a favor del Sr. Silnia Joseph; RD\$60,000.00 a favor del señor Daniel Syvain; y RD\$40,000.00 a favor del señor Bony José; **Sexto:** Ordena a la Empresa Agrícola Hugo Gonzales, representada por el señor Víctor Hugo Gonzales, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la Empresa Agrícola Hugo Gonzales, representada por el señor Víctor Hugo Gonzales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrado de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año 2014, por la empresa Agrícola Hugo González, representada por el señor Víctor Hugo González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, contra la sentencia laboral núm. 322-14-76 de fecha 14 del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** Confirma, la sentencia apelada en todas sus partes. **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas laborales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua al acoger de las declaraciones como hecho inequívoco el despido, cometieron el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que existe contradicción entre las declaraciones dadas en primer grado y las expuestas en la corte a-qua, pues en el tribunal de origen se manifiesta que el despido se produjo el 2 de diciembre de 2013, mientras que en las de la corte expresan que fue a las 8:30 de la mañana, que en ambos grados no se determinó el hecho real del despido, pero la demanda fue interpuesta por despido injustificado, y al no probarse el despido la misma debió ser rechazada y no condenar al tribunal a la recurrida por despido injustificado, por el mismo no haber sido comunicado a las 48 horas de producirse, que los recurridos han alegado que devengaban un salario de RD\$6,457.50, sin embargo, la sentencia toma como salario base la suma de RD\$24,000.00, por lo que al confirmar la sentencia los jueces de la corte cometieron un agravio al mal fundamentar los hechos además del vicio de falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el testigo Marcelin Wilfrid, declaró de la manera siguiente: yo conozco a los demandantes y ellos trabajaban con Hugo González, ellos estuvieron discusión con Hugo y por eso lo despidieron, ellos le estaban pidiendo un permiso de trabajo, seguro médico y pagar los días de fiesta y darle días libre para descansar, eso fue el día 2 de diciembre del año 2013, eso fue como a las 8 y media de la mañana, la repuesta de Hugo fue que tenían que trabajar normal o tenían que irse de la empresa, yo le vendía a ellos mercancías de Elías Piña y ese día yo estaba ahí, yo declaré

en el tribunal de primer grado, en fecha 2 de diciembre el año 2013, no recuerdo el día, los que estaban ahí eran la secretaria y los demandantes, no sé los días de la semana, yo iba para Elías Piña un lunes ese día lo despidieron, fueron despedido a las 8 de la mañana, señor Hugo fue que si no aceptaban trabajar normal que se vayan”;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “que esas conclusiones deben ser rechazadas, ya que tanto en primer grado, como ante ésta alzada ha quedado demostrado que los trabajadores recurridos fueron despedidos por la parte empleadora, según lo ha manifestado el testigo Marcelin Wilfrid, porque estaban solicitando permiso de trabajo, seguro médico y el pago de los días feriados; de igual modo, el derecho al descanso; declaraciones que le merecen credibilidad a ésta Corte, lo que no ha sido refutado con modo de prueba fehaciente por la parte recurrente... que por lo anteriormente expuesto esta Corte entiende que procede la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa tanto en los hechos como en derecho, asimismo, condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

Considerando, que esta Tercera Sala sostiene el criterio: “que tal y como lo expresa la Corte a-qua, después de haber ponderado las declaraciones de los testigos y de las partes en el proceso, las cuales considero como coincidentes para probar que en el caso de la especie los recurrentes no fueron despedidos por su empleadora, al considerar dicha Corte, que el despido debe corresponder a una decisión expresa, inequívoca y directa del empleador, que exprese la voluntad éste de ponerle término a la relación laboral situación ésta que no se da en las expresiones atribuidas a la empleadora hoy recurrente cuando dicho “si ustedes no quieren trabajar normal que se vayan”, y concluye la Corte a-qua en la comentada sentencia, que es bien claro que esta expresión no puede catalogarse como un despido, pues el contrato terminó por voluntad de los trabajadores”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa según la declaraciones del señor Marcelin Wilfrid, el señor Hugo González le dijo a los trabajadores: “fue que si no aceptaban trabajar normal que se vayan”, que en modo alguno dicha frase puede ser considerada como una voluntad expresa,

inequívoca y directa del empleador de concluir la relación de trabajo por medio del despido, que al Tribunal a-quo interpretarla de esa manera incurrió en desnaturalización de los hechos, razón por la cual esta corte casa la sentencia impugnada en este aspecto.

Considerando, que alega la parte recurrente que a pesar de que la parte recurrida alega devengar un salario de RD\$6,457.50 mensual, la sentencia calcula los valores que otorga en base a un salario de RD\$24,000.00 mensual.

Considerando, que el tribunal a-quo no realizó cálculos de valores, se limita a confirmar la sentencia de primer grado y en dicha sentencia los valores otorgados están calculados en base a un salario diario de RD\$270.98, lo que hace un total de RD\$6,457.00 mensual, por lo que el reclamo de la parte recurrente carece de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida cometió el vicio de falta de base legal al otorgar indemnizaciones a los recurridos por el hecho de no tenerlos inscritos en el Sistema de Seguridad Social Dominicana, que al otorgar dichas indemnizaciones se violentó el artículo 5 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta ley establece que los beneficiarios de dicho sistema deben ser residentes legales en territorio nacional y ciudadanos dominicanos, lo que no sucede en el caso de la especie, que al tratarse de una reclamación de nacionales haitianos, los que no han demostrado su estatus legal en este país, no le es aplicable esta normativa, por lo que no procede este reclamo, que en el presente caso los trabajadores declaran haber sido despedidos, pero sin presentar prueba alguna al respecto, sin determinar en qué consistió el despido y la fecha en que se produjo, pues los alegatos de una parte no pueden ser acogidos como prueba de sus afirmaciones, que a este respecto, la corte a-qua estableció como causa del despido el hecho de no haberse comunicado a las autoridades de trabajo correspondientes, por lo que la presente sentencia debe ser revocada”; En la especie era necesario primeramente dejar establecido el hecho material del despido que como hemos examinado al evaluar los hechos el tribunal de fondo incurrió en falta de base legal.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... en cuanto a la solicitud de modificación de indemnización por la seguridad

social, solicitada por los trabajadores recurridos ésta Corte entiende que este pedimento debe ser rechazado y que la indemnización impuesta en la sentencia de primer grado por los daños y perjuicios es condigna con la naturaleza del caso de que se trata”;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, derivado del principio protector y de los derechos y obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo, independientemente de eso, en el expediente en cuestión no figura ninguna prueba de una causa valedera que le hubiere impedido al trabajador aplicar a su derecho a la Seguridad Social consagrado como derecho fundamental en la Constitución Dominicana, ni que el mismo no fuera poseedor de un pasaporte, cédula o documento oficial de identidad, por lo que el recurrente violó una obligación sustancial que la ley pone a su cargo, al no haber probado por ningún medio de prueba que realmente cumplía con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en consecuencia carece de pertinencia jurídica, lo alegado por los recurrentes en este medio de casación, por lo que procede rechazar el mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 27 de enero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a lo justificado o no del despido, y se envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el Recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leslie Alfonsina Méndez Ferreras.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Leonel Angustia Marrero y Richard A. Rosario Rojas.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP).
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Licdos. Víctor Santana, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1239051-3, domiciliada y residente en la calle Higuemota esq. Helios, Ensanche Bella Vista, apto. 201, Residencial Oro Verde, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 23 de abril

de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, abogados de la recurrente, la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santana, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Leonel Angustia Marrero y Richard A. Rosario Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056871-6, 001-0242160-9 y 047-0109748-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 18 de octubre del 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de octubre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras en contra Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Gustavo Ariza, en reclamación de nulidad de desahucio, salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios por ser conforme al derecho, la demanda interpuesta por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de Leslie Alfonsina Méndez Ferreras, en validez de oferta real de pago y consignación de valores y la demanda en nulidad de oferta real de pago contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Gustavo Ariza, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda en cuanto al señor Gustavo Ariza por las razones expuestas; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que unía a la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con responsabilidad para la parte empleadora por el desahucio ejercido por ésta; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la oferta real de pago y consignación incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, liberada del pago de las obligaciones de pago de preaviso y auxilio de cesantía que por el desahucio ejercido le corresponden al demandante a la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras; **Quinto:** Condena a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a pagar a favor de la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$6,462.40); por 14 días de vacaciones; Tres Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis centavos (RD\$3,605.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Veinte Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$20,772.14); por la participación en los beneficios de la empresa; Para un total de: Treinta Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con Diez Centavos (RD\$30,840.10), todo calculado en base a un salario mensual de (RD\$11,000.00) y a un tiempo de labor de Un (01) año, Once (11) meses y Ocho (8) días; **Sexto:** Ordena

a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25 de junio del 2010 y 03 de octubre del 2011; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento;” (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la trabajadora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras y de manera incidental por la empresa Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el señor Gustavo Ariza contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre del 2011, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, Acoge el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al ordinal tercero referente a los derechos adquiridos que se revoca;

Tercero: Condena a la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 65 de la Ley de Casación, falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil artículo 541 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa; Sexto Medio: Violación del andamiaje legal sobre los ofrecimientos reales de pago, los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiese impendido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar documentos y conclusiones, así como que se le violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, la lealtad procesal y el derecho de

defensa, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en ese tenor carece de fundamento el medio alegado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en cuanto a la oferta real de pago equivalente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 17/100 (RD\$58,137.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Leslie Alfonsina Méndez Ferreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 23 de abril del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Khoury Industrial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo, Washington González Nina y Licda. Rosa Dahiana De los Santos Lantigua.
Recurrido:	Ronnie José Grullón Domínguez.
Abogado:	Lic. Newton Morales Rivas.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Khoury Industrial, S. R. L., con su domicilio social ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt, edificio Pigraca, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Lissette Khoury Mancebo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0006559-9, domiciliada y residente en

esta ciudad de Santo Domingo y Sadhalá Valoy Khoury Mancebo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Newton Morales, abogado del recurrido, Ronnie José Grullón Domínguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo, Rosa Dahiana De los Santos Lantigua y Washington González Nina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2, 001-1677610-5 y 001-1097134-8, respectivamente, abogados de la recurrente, empresa Khoury Industrial, S. R. L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Neuton Gregorio Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056566-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ronnie José Grullón Domínguez contra

la empresa Khoury Industrial, S. R. L y Sadhalá Valoy Khoury Mancebo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Khoury Industrial, S. R. L y Sadhalá Valoy Khoury Mancebo en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha quince (15) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Ronnie José Grullón Domínguez, en contra de Khoury Industrial, S. R. L y Sadhalá Valoy Khoury Mancebo, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Tercero:** Excluye de la demanda al señor Sadhalá Valoy Khoury Mancebo; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ronnie José Grullón Domínguez, parte demandante y Khoury Industrial, S. R. L., parte demandada, por motivo de despido justificado; **Sexto:** Condena a la parte demandada Khoury Industrial S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor Ronnie José Grullón Domínguez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ciento Un Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$101,048.92); b) Doscientos Treinta y Seis (236) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$851,698.04); c) Sesenta (60) días por concepto de repartición de los beneficios de la empresa (art. 233), ascendente a la suma de Doscientos Dieciséis Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$216,533.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$86,000.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quinientos Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$516,000.00); todo en base a un período de trabajo de diez (10) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de Ochenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$86,000.00); **Séptimo:** Ordena a la parte demandada Khoury Industrial, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base

a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Khoury Industrial, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Neuton Gregorio Morales R., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares sendos recursos de apelación, promovidos, el principal, interpuesto por Khoury Industrial, S. R. L., y Sr. Sadhalá Khoury Mancebo, en fecha uno (1) de agosto del año Dos Mil Trece (2103), y el apelación incidental interpuesto por el Sr. Ronnie José Grullón Domínguez, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013); ambos contra la sentencia núm. 00277/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Khoury Industrial, S. R. L. y Sr. Sadhalá Khoury Mancebo, por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** En cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Ronnie José Grullón Domínguez, declarando rescindido el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la empresa Khoury Industrial, S. R. L. y Sr. Sadhalá Khoury Mancebo en contra del Sr. Ronnie José Grullón Domínguez, y por ende confirma la sentencia recurrida, con la excepción del ordinal quinto; **Cuarto:** Condena a la empresa Khoury Industrial, S. R. L. y Sr. Sadhalá Khoury Mancebo, al pago de una indemnización de Sesenta Mil con 00/100 (RD\$60,000.00) pesos, por los motivos expuestos en los considerandos; **Quinto:** Condena a la empresa Khoury Industrial, S. R. L. y Sr. Sadhalá Khoury Mancebo, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Neuton Gregorio Morales R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos de las partes, violación al artículo 4 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: “que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriendo en falta de base legal, pues al momento de la Corte a-qua dictar su fallo, los jueces dejaron de ponderar documentos vitales, como la constancia de que la empresa está exenta del pago de bonificación por tratarse de una empresa de Zona Franca, así como también toda la documentación relativa al sometimiento penal iniciado en contra del recurrido por haber violado las disposiciones del artículo 386, numeral 3 del Código Penal, bajo el delito de robo asalariado y la sentencia de primer grado, si la hubiesen leído, hubiesen podido comprobar que el señor Sadhalá Valoy Khoury Mancebo no figuraba como empleador condenado; que es una obligación de todo juez motivar sus decisión, la que está igualmente contenida en el artículo 4 del Código Civil Dominicano, una garantía que resulta una cuestión imperativa en todo estado de derecho, que obliga a decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el estudio hecho por esta Corte a la sentencia núm. 277/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil trece (2013), se pudo constatar que la Juez a-quo, motivó el expediente declarando injustificado el despido y que en el dispositivo de la misma, en

su ordinal quinto declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido justificado y luego en el ordinal sexto condenó a la empresa Khoury Industrial, S. R. L. y Sr. Sadhalá Khoury Mancebo, al pago de veintiocho (28) días de pre-aviso y doscientos treinta y seis (236) días de cesantía, más los derechos adquiridos que le corresponden al ex trabajador por un despido injustificado, por lo que esta Corte considera que es un error material, que procede a arreglar”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación de hecho y de derecho con una motivación lógica, razonada, adecuada y suficiente, en relación a los acontecimientos del objeto y la causa de la demanda y con una respuesta a los pedimentos y conclusiones de las partes;

Considerando, que la motivación es un colorario del principio de legalidad, establecido en la Constitución;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación a una sentencia de segundo grado sobre una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido de un trabajador;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso no hay una evaluación de las pruebas presentadas, ni de los testimonios, ni para rechazarlos ni para acogerlos, ni tampoco una motivación que en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, que indique cuál es el fundamento para declarar justificado o injustificado el despido ocurrido, limitándose a copiar un motivo, como se describió más arriba, de lo que expresó el tribunal de primer grado, que tampoco motiva sobre las prestaciones laborales ordinarias ni de los derechos adquiridos, en consecuencia la sentencia carece de motivos adecuados y suficientes y falta de base legal, por lo cual procede casarla y enviarla a otro tribunal a los fines correspondientes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene: “que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho, en la especie, los jueces del fondo hicieron una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 226, numeral 3 del Código de Trabajo, al condenar al pago de la suma de Doscientos Dieciséis Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$216,533.00), ya que al tratarse de una empresa de Zona Franca queda exenta de este

pago, incurriendo en una flagrante violación a la ley; que al incurrir en esas violaciones en dicha sentencia hay una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente y una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues dan a éstos un sentido y alcance distinto al que corresponde a su propia naturaleza, los cuales dieron lugar al despido del trabajador”;

Considerando, que el artículo 226 del Código de Trabajo expresa: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1o. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2o. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos. 3o. Las empresas de zonas francas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso incurre en falta de motivos y falta de base legal, al no dar razones para la condenación de la participación de los beneficios de la empresa que alega estar exenta por tratarse de una empresa de Zona Franca Industrial, en consecuencia procede casar también ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Inverpol, S. A. (Inversiones Polanco, S. R. L.).
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Rafael Velez.
Recurridos:	Jean Toussaint Francois y Dimitri Sharp, S. R. L.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Inverpol, S. A., (Inversiones Polanco, SRL.), creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. César Nicolás Penson, a esq. Uruguay núm. 2-A, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Marcos Alberto Polanco Plaza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1307895-0,

del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Velez, por sí y por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0060494-1, abogado de la parte recurrente, Constructora Inverpol, S. A., (Inversiones Polanco, SRL.), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Jean Toussaint Francois y Dimitri Sharp, SRL.;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Jean Toussaint Francois, en contra de Inversiones Polanco, S. R. L., (Constructora Inverpol, S. A.), Marcos Polanco, Clara

Polanco, Julián, Wilfrido y Wilkin, la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de junio del 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de mayo del 2013, en contra de la parte demandada por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jean Tousaint Francois en contra de Constructora Inverpol, S. A., (Proyecto Residencial Torre Luz III) y los señores Manuel Polanco, Clara Polanco, Julian Wilfrido y Wilkin, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días libres trabajados y no pagados, horas extraordinarias y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la parte por causa de despido injustificado con responsabilidad para las partes empleadora; **Cuarto:** Condena a Constructora Inverpol, S. A., (Proyecto Residencial Torre Luz III) y los señores Manuel Polanco, Clara Polanco, Julián, Wilfrido y Wilkin, a pagar a favor del señor Jean Toussaint Francois, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$33,487.16) por 28 días de preaviso, Sesenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta Cinco Centavos (RD\$65,778.35) por 55 días de auxilio de cesantía, Dieciseises Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$16,743.58) por 14 días de vacaciones, Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,641.67) por la proporción del salario de Navidad del año 2012; Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$53,818.72) por la participación de los beneficios de la empresa, Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$14,250.00), por concepto de salarios dejados de pagar y Cinco Mil Pesos de Indemnización por Daños y Perjuicios, para un total de: Ciento Noventa y Dos Mil Setecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$192,719.48) más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de RD\$14,250.00 Pesos y a un tiempo de labor de dos (2) años y nueve (9) meses; **Quinto:** Ordena

a Constructora Inverpol, S. A., (Proyecto Residencial Torre Luz III) y los señores Manuel Polanco, Clara Polanco, Julián, Wilfrido y Wilkin, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 10 de abril del 2012 y el 7 de junio del 2013; **Séptimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; **Octavo:** Comisiona al ministerial Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la Constructora Inverpol, S. A., Ing. Manuel Polanco y Calra Polanco, en contra de la sentencia de fecha 7 de junio del 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles por haber sido incoada de manera tardía y fuera del plazo legal el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jean Toussaint Francois; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por Constructora Inverpol, S. A, (Inversiones Polanco, SRL.) y Manuel Polanco y Clara Polanco; confirma la sentencia impugnada, con excepción del pago de participación en los beneficios de la empresa y la exclusión del proceso de Manuel Polanco Y Clara Polanco, que se modifica; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación por desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a las demandas en intervención forzosa de un tercero, falsa aplicación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, violación grosera del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, relativo a los efectos de los fines de inadmisión; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del artículo 95, ordinal primero, del Código de Trabajo, violación por no aplicación o desconocimiento, de lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho texto legal, falta de base legal; Tercer Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, violación por desconocimiento de la libertad probatoria, consagrada en el

artículo 16 del Código de Trabajo, falta de base legal, violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, violación grosera al derecho de defensa, desconocimiento de las Resoluciones núms. 165-03 y 164-08, emanadas del Consejo Nacional de la Seguridad Social;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, en el primer medio, “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua ha justificado su decisión, sin que se aprecie un criterio ceñido a los textos legales que en materia laboral o en derecho común, que regulan las demandas en intervención, al rechazar sus argumentos en razón de que la misma violaba el doble grado de jurisdicción y consecuentemente declararla inadmisibles sobre la base de consideraciones puramente filosóficas relevadas de oficio, afirmando erróneamente que sus alegatos eran válidos, única y exclusivamente, respecto de la demanda en intervención voluntaria, obviando lo dispuesto en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil para justificar su decisión, indicando que cualquiera de las partes en un proceso puede requerir la intervención de un tercero en el mismo, con la única condición de que, a tales fines, se ciña a las reglas previstas para la demanda introductiva de la acción, sin distinguir si se trata de la demanda inicial o del recurso de apelación, en ese sentido, no hay dudas de que la Corte a-qua ha desconocido lo dispuesto por los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: “que como en lo relativo a la admisión de las demandas en intervención en grado de apelación no existe regulación alguna en el Código de Trabajo, dicha situación se rige supletoriamente por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone como única condición que el interviniente en segundo grado pueda deducir tercería en la litis de que se trate”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que no obstante la flexibilidad del texto citado, resulta necesario restringir el permiso de la interposición de las demandas, como las de la especie en intervención forzosa, a los fines de condenación a los casos en que después del cierre de los debates por ante la jurisdicción de primer grado, hayan aparecido nuevas circunstancias o situaciones que impliquen una

evolución del litigio en beneficio de una posible responsabilidad por parte del demandado en intervención, ello en vista de que dichas acciones suponen la reducción del ámbito de aplicación del principio de doble grado de jurisdicción, y en consecuencia, su alcance, implementación e interpretación debe realizarse de la manera más restrictiva posible y únicamente en beneficio de otros valores importantes del ordenamiento, como sería justeza de los fallos, involucrado obviamente en estos asuntos relativos al otorgamiento de derechos y responsabilidades patrimoniales”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que del estudio del presente expediente no se aprecia que la demandante en intervención forzosa haya establecido la aparición de situaciones surgidas después de finalizados los debates ante primer grado, mencionadas en la consideración anterior, razón por la que procede declarar la inadmisión de la demanda en intervención forzosa”;

Considerando, que el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte (artículo 602 del Código de Trabajo), en esa misma virtud, “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero” (artículo 607 del Código de Trabajo). La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción (artículo 608 del Código de Trabajo). La intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que se han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la doctrina clásica y la jurisprudencia de la misma (sent. 26 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, pág. 1721), la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, en la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas al debate, sin que se aprecie desnaturalización, ni falta de base legal determinó que en el caso sometido, “no se apreciaban”, la “aparición de situaciones surgidas después de finalizados los debates de primer grado, por lo cual la declaró inadmisibles, sin que se observen en dicha decisión, violación a las disposiciones del artículo 602 y siguientes

del Código de Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y de la Jurisprudencia de la materia; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua violó por inaplicación, el segundo párrafo del artículo 95 del Código de Trabajo y aplicó incorrectamente su ordinal tercero, pues de conformidad con lo decidido por la Corte, al confirmar en esos aspectos la decisión de primer grado, la recurrente ha sido condenada al pago de derechos que solo corresponden a los trabajadores con contratos de trabajo por tiempo indefinido, cuando la terminación de la relación se ha producido por causa de despido injustificado, sumas análogas al preaviso y al auxilio de cesantía y lucro cesante, correspondiente a un tope de seis (6) salarios, por lo que, según el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo, en caso de despido injustificado contra trabajadores contratados para una obra o servicio determinado, como en la especie, determinó la Corte a-qua la responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida o servicio determinado y la suma que hubieran recibido los trabajadores en caso de desahucio, incurriendo la sentencia impugnada en una incorrecta aplicación de la ley por la condenación en preaviso y auxilio de cesantía al trabajador despedido injustificadamente, sin estimar como elemento comparativo, los salarios a devengar hasta la conclusión del servicio contratado o la obra determinada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de las declaraciones combinadas de los testigos de la recurrida y la interviniente forzosa se ha llegado a la conclusión en primer término que el señor Jean Toussaint Francois, trabajó para la recurrente Constructora Inverpol, S. A., que no trabajó para la interviniente forzosa, Constructora Dimitri Schap, S. R. L., que el trabajador recurrido fue despedido el 13 de febrero del 2012 por el ingeniero Manuel Polanco, quien les daba órdenes, que el trabajador laboró como albañil pegando mezcla, que el trabajador solo trabajó en esta obra de Torre Luz III”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la parte recurrente ha sostenido que en el caso en que se determine la existencia de la relación laboral entre las partes, se observa que el contrato

de trabajo posible es de tipo para obra o servicio determinado, que no habiendo pruebas en el expediente de que el trabajador hubiera prestado un servicio para otra obra diferente a la de Torre Luz III, es obvio que el contrato de trabajo es de una obra determinada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso condena a la parte recurrente a los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis (6) meses, calculados en base a un salario quincenal de RD\$14,250.00 Pesos”;

Considerando, que el ordinal 2 del artículo 95 del Código de Trabajo establece: “si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra o convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes haya fijado por escrito una suma mayor”;

Considerando, que habiendo establecido el tribunal de fondo como una cuestión de hecho, en la búsqueda de la verdad material que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado, correspondía la condenación por salarios caídos, a la disposición indicada en el ordinal 2 del artículo 95 del Código de Trabajo y no al ordinal tercero del mismo artículo, por lo que procede casar la sentencia, en ese aspecto;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la recurrente sostiene: “que si bien se le reconoce al juez de fondo un amplísimo poder en la apreciación de los hechos de la causa, así como la facultad soberana de determinar o de escoger entre varias declaraciones de los testigos de la causa, cuál de ellas le merece mayor o menor grado de verosimilitud, descartar las que considere pertinentes y basar su decisión, sin que pueda en ningún caso desnaturalizar las mismas, pero esa facultad está supeditada a que haya confrontación entre tales declaraciones sobre un mismo hecho, en la especie, la Corte a-quá descartó todo valor probatorio a las declaraciones del testigo aportado por la empresa, obviando por cuál medio probatorio dio por establecido el hecho controvertido de la antigüedad del servicio, olvidando la libertad probatoria que prima en esta materia y las declaraciones no contestadas por ningún otro elemento de prueba”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas el debate, lo cual escapa al

control de casación, salvo desnaturalización alguna, en la especie, el tribunal apoderado pudo, como lo hizo, determinar la sinceridad, coherencia y verosimilitud de las declaraciones de los testigos y calificar el contrato de trabajo y su terminación, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio propuesto, alega: “que la Corte a-qua obvió darle respuesta a las conclusiones y argumentos de derecho de la hoy recurrente, al actuar de manera mecánica en la demanda en daños y perjuicios por no afiliación al SDSS, no prueba de afiliación, al condenar a la empresa, y es que, conforme a los criterios de la mejor doctrina, la teoría de la subsunción en la aplicación judicial del derecho, objeto de múltiples críticas, ya no es sostenible, la actividad judicial no puede ser concebida como una sucesión de actuaciones mecánicas y rutinarias, en la especie, la Corte en ninguna parte de su decisión dio respuesta a la solicitud de rechazamiento de la demanda en abono por supuestos daños y perjuicios formulada por la empresa, sobre todo, tomando en cuenta que como lo ha expresado la Corte de Casación, actualmente los empleadores de los trabajadores móviles u ocasionales, de las aéreas de la construcción, agrícola y portuaria, se encuentran dispensado de afiliarse a este personal, por un hecho que le es inimputable, ya que nadie está obligado a lo imposible, por lo que ha dejado su decisión sin base legal y violenta con su accionar, el debido proceso de ley amparado constitucionalmente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que la parte recurrida reclama también indemnización en daños y perjuicios por no estar inscrito en la Seguridad Social de parte del empleador, no habiendo la empresa recurrente probado que haya inscrito al trabajador a la Seguridad Social lo que es una violación a un derecho esencial previsto en la Ley núm. 87/01 y la Constitución de la República, procede en derecho, confirmar la indemnización que contiene la sentencia, en este sentido”;

Considerando, que la parte recurrente tenía la obligación de cumplir con el deber de seguridad derivado del principio protector, que consiste en dar cumplimiento a la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el pago de las cuotas correspondientes, en la especie, el recurrente admite no haber cumplido con esa obligación esencial que afecta, no solo las relaciones de trabajo, sino a la vida misma del

trabajador, lo que le hacía pasible de responsabilidad civil, pues afectaba directamente al trabajador, por lo cual le condenaron a daños y perjuicios, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Inverpol, S. A., Inversiones Polanco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia única y exclusivamente en lo relativo a la aplicación de las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo y envía el presente asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Betina Lainay y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Ygnacia Linares González.
Abogado:	Lic. Sixto Vásquez Tirado.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Betina Lainay, francesa, naturalizada dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, Bernhard Ferdinand Herrmann, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1209734-0, en representación de la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL., propietaria de la razón social Ojo Club-Bar Discotheque, del

municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sixto Vásquez Tirado, abogado de la recurrida, la señora Ygnacia Linares González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Betina Lainay, Bernhard Ferdinand Herrmann, la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL., propietaria de la razón social Ojo Club-Bar Dicotheque, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 12 de febrero del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Sixto Vásquez Tirado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0042393-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Ygnacia Linares González contra Betina

Lainay, Bernhard Ferdinand Herrmann, (Bernardo), Ojo Club-Bar-Dicotheque, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 30 de enero del 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la solicitud de descargo puro y simple por falta de interés, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Ygnacia Linares González, en contra de Betina Lainay, Bernardo y Ojo Club-Bar-Dicotheque, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Ygnacia Linares González, con la parte demandada Betina Lainay, Bernardo y Ojo Club-Bar-Dicotheque; **Quinto:** Condena a Betina Lainay, Bernardo y Ojo Club-Bar-Dicotheque, a pagar a favor de la señora Ygnacia Linares González, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91); b) Sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$26,059.92); c) Cuatro (4) días de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 46/100 (RD\$36,000.46), Todo en base a un período de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses y cuatro (4) días, devengando el salario mensual de RD\$9,000.00; **Sexto:** Condena a Betina Lainay, Bernardo y Ojo Club-Bar-Dicotheque, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por la indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Séptimo:** Ordena a Betina Lainay, Bernardo y Ojo Club-Bar-Dicotheque, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara las costas del procedimiento de oficio, por las razones expuestas anteriormente; **Noveno:** Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia;” b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero, a las una y treinta y ocho minutos (1:38 p.m.) horas de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por los abogados , Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, en representación del señor Bernhard Ferdinand Herrmann, por sí y en representación de la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL., propietaria de la razón social Ojo Club-Bar Dicotheque, y la señora Betina Lainay; y el segundo recurso de apelación incidental, a las una y cincuenta y cinco minutos (1:55 p. m.) horas de la tarde, el día siete (7) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Ygnacia Linares González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Sixto Vásquez Tirado; ambos contra la sentencia laboral núm. 465/00070/2015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Se rechaza, en todas sus partes los recursos de apelación principal e incidental mencionados en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en los siguientes medios de casación; Primer Medio: Errónea Interpretación de los hechos y del derecho, violación al artículo 97 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al Derecho de Defensa, falta de ponderación de documentos sometidos al debate; Tercer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 ords. 4, 7 y 10 de la Constitución, violación al debido proceso;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiese impendido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar documentos y conclusiones, así como que se le violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, la lealtad procesal y el derecho de defensa, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en ese tenor carece de fundamento el medio alegado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, toda vez que la sentencia recurrida en casación no excede la pena de veinte (20) salarios

mínimos tal y como lo establece el artículo 640 del Código de Trabajo, además de que las violaciones que alega la parte demandada no han sido probadas, por lo que en tal sentido se hizo un uso correcto de las normas que rigen la materia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$26,059.92), por concepto de 69 días de cesantía; c) Treinta y Seis Mil pesos con 46/100 (RD\$36,000.46), por concepto de 4 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo; d) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Dos Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 29/100 (RD\$102,635.29);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Betina Lainay, Bernhard Ferdinand Herrmann y Ojo Club Bar Discotheque, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Licdos. Jomar Alejandro Vargas Muñoz, Tomás Hernández Metz e Iván Perezmella Irizarry.
Recurrido:	Manuel Alberto Chávez Herrera.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente

representada por el señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jomar Alejandro Vargas Muñoz, por sí y el Lic. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel)

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Iván Perezmella Irizarry, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-794342-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido, señor Manuel Alberto Chávez Herrera;

Que en fecha 7 de Octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, en su indicada calidad de Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Manuel Alberto Chávez Herrera contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 27 de mayo del 2011, incoada por el señor Manuel Alberto Chávez Herrera contra la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A., (Opitel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Manuel Alberto Chávez Herrera parte demandante, y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte demandada, por cusa de despido justificado ejercido por el empleador y en consecuencia sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, por carecer de fundamento, y la acoge en lo atinente al pago de salario de Navidad 2011, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) a pagar al señor Manuel Alberto Chávez Herrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, para un total de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100(RD\$5,558.33); Todo en base a un período de labores de seis (06) años y cinco (05) meses, devengando un salario mensual de Catorce Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$14,500.00); **Quinto:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Manuel Alberto Chávez Herrera y el incidental por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (Opitel), ambos en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto fondo ambos recursos de apelación, Revoca parcialmente la sentencia impugnada en lo que se refiere a la caducidad del despido, a lo injustificado del mismo y al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, tiempo laborado y salario del trabajador, participación en los beneficios de la empresa del 2011; la confirma en cuanto a los derechos adquiridos del año 2010 y salario de Navidad del 2011; **Tercero:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (Opitel) a pagar al señor Manuel Alberto Chávez Herrera las sumas y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$14,576.52; 144 días de cesantía igual a RD\$74,964.96; por proporción de salario de Navidad (2011) igual a RD\$5,169.10; por participación de los beneficios de la empresa proporcional (2011) igual a RD\$13,014.00; Además de 06 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$74,435.04. Todo sobre la base de un salario mensual de RD\$12,405.84 y un tiempo laborado de 06 años y 05 meses; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas y no ponderación de pruebas ofertadas, violación del artículo 90 del Código de Trabajo, violación al Principio I del Código de Trabajo y falsa aplicación de la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la Ley núm. 25 de 1914, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de un examen de las condenaciones de la indicada sentencia, se verifica que la misma asciende a un monto de Ciento Ochenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$182,159.62), , que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud

de la resolución núm. 1-2009, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, de fecha 17 de julio de 2009, que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua ha dado una apreciación errada a los hechos y ha desnaturalizado las pruebas y su sentido, toda vez que el derecho de Oritel a ejercer el despido se generó en fecha distinta a la apreciada por la corte, no teniendo la empresa conocimiento efectivo, y fuera de toda duda razonable, de la falta cometida que generó el despido, que a partir de la fecha en que se realizaron las comprobaciones informáticas, y que la fecha tomada como punto de partida por la corte constituye una simple denuncia realizada por otros trabajadores, y que la fecha efectiva en que el empleador toma conocimiento de dichas faltas lo es cuando, fuera de toda duda razonable, se determina la veracidad de los hechos, la corte a-qua ha evaluado erradamente las documentaciones y pruebas aportadas desnaturalizando el sentido y alcance de los mismos, contrario a lo argüido por la corte a-qua, la empresa no buscaba determinar el grado de responsabilidad del hoy recurrido, sino determinar si real y efectivamente los hechos que se le imputan eran ciertos, la corte no apreció el hecho de que la naturaleza del trabajo ejecutado y de las faltas imputadas ameritaban que el empleador determinara los hechos imputados, igualmente la corte no consideró las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa para determinar y evaluar la forma en que se tomó conocimiento de la falta imputada, este comportamiento de la corte a-qua constituye una violación y falsa aplicación de la ley al no tomar en cuenta los Principios I, III, V, y artículo 90 del Código de Trabajo, que amerita la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la corte a-qua establece que: “que como se ha dicho en el expediente figuran documentos depositados por

la empresa relativos a las faltas cometidas por el trabajador, ente estas dos (2) imágenes del sistema interno de la recurrida en donde se observa que en fechas 14 y 26 de Febrero del 2011, se encuentran registradas las operaciones que sirven de fundamento al despido, contenidas en el informe rendido por el señor Helmut Rodríguez, Asesor de Investigación de la empresa, en fecha 11 de mayo del 2011, también figura el correo electrónico de fecha 04 de abril del 2011, a las 8:46 A. M. por la señora Elsa Moreta dirigido al señor Helmut Rodríguez, en el que indica “Manuel Chávez -311349 (es el que cometió las irregularidades) dice que a los señores Juan Heredia y Yovanni Asencio (se activó su ID el servicio Full BB prepago) también dice que le gustaría hablar con la señora Adelaida Castillo, figura una carta manuscrita en forma de Declaración de fecha 04 de Abril del 2011 de la señora Adelaida Castillo López, la cual registra el incidente con el señor Manuel Chávez y que sirvió de fundamento al informe de investigación y despido del recurrente; otra declaración de Yovanny Asencio Veras, manuscrita, donde recoge por menores de falta del señor Manuel Chávez, reportada en fecha 4 de abril del 2011”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa: “que de un levantamiento cronológico de los hechos, de acuerdo a las pruebas presentadas, se ha podido determinar lo siguiente, que las faltas imputables al trabajador ocurrieron en fecha 14 y 26 de febrero del 2011; que la empresa a través de los señores Elsa Moreta y Helmut Rodríguez son informados por declaraciones escritas manuscritas de los empleados Adelaida Castillo López y Yovanny Asencio Veras de las faltas imputadas al recurrente en fecha 04 de abril del 2011; que el señor Helmut Rodríguez investigador de la empresa rinde un informe de investigación en fecha 11 de mayo del 2011; que la empresa ejerce el despido del trabajador en fecha 17 de mayo del 2011” y continua: “que de lo anterior se desprende que esta Corte establece, que la empresa tuvo conocimiento de los hechos faltivos del trabajador, al menos en fecha 04 de abril del 2011, que el plazo para despedir un trabajador no puede estar sujeto a métodos y estructuras de la empresa, tal como realizar investigaciones para comprobar el grado de responsabilidad del recurrente que extiendan mas allá de lo legal el plazo de despedir válidamente un trabajador, criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia, que comparte esta Corte, conforme sentencia de fecha 12 de febrero del 2003” y concluye: “que de acuerdo al razonamiento expuesto y sobre la caducidad del despido se

refiere, está claramente documentado que habiendo sido conocido por la empresa las faltas del trabajador en fecha 04 de abril del 2011, su despido ejercido en fecha 17 de mayo del 2011, sobrepasa los términos del artículo 90 del Código de Trabajo, que limita a 15 días de la comisión de las faltas, el derecho que tiene el empleador de despedir a sus trabajadores, por lo cual el referido despido es caduco y por tanto declarado injustificado, sin examen al fondo de las valoraciones de las faltas imputables por no tener objeto”;

Considerando, que tal y como establece la sentencia impugnada, el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua después de haber hecho una evaluación integral de las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la empresa recurrente “tuvo conocimiento de los hechos que culminaron con el despido del recurrido en fecha 4 de abril de 2011, siendo el despido el día de 17 de mayo del 2011”, es decir, fuera del plazo establecido por la ley de la materia; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación de los medios de pruebas, ni violación al artículo 90 del Código de Trabajo, ni violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A., contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fidel Sánchez y Martín E. Bretón.
Recurrido:	Alejandro Vallejo Vallejo.
Abogados:	Licdos. Ernesto Mota, Carlos J. Alvarez y Mauricio Montero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la la razón social Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18½ Haina, El Cajulito, Municipio San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Glenys Acosta Jovine, dominicana, mayor de edad, domiciliada y

residente en la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidel Sánchez, por sí y por el Licdo. Martín E. Bretón, abogados del recurrente, Quala Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Mota, por sí y por los Licdos. Carlos J. Alvarez y Mauricio Montero, abogados del recurrido, señor Alejandro Vallejo Vallejo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Carlos José Alvarez y Mauricio Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 093-0032403-6 y 093-0038853-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago y de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Alejandro Vallejo Vallejo contra Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado interpuesta en fecha doce (12) de julio del 2012, por el señor Alejandro Vallejo Vallejo, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Alejandro Vallejo Vallejo y a la empresa Quala Dominicana, S. A., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar al demandante señor Alejandro Vallejo Vallejo, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de tres (3) años y dieciséis (16) días, devengando un salario de Diez Mil Setecientos Pesos (RD\$10,700.00) mensuales para un salario diario de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 01/100 (RD\$449.01): a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Doce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$12,572.39); b) Sesenta y Tres (63) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Veintiocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 63/100 (RD\$28,287.63); c) Por concepto de vacaciones, la suma de Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 14/100 (RD\$6,286.14); d) Proporción de salario de Navidad, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 44/100 (RD\$5,409.44); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cientos Noventa y Nueve Pesos con 45/100 (RD\$64,199.45); f) Sesenta (60) días por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, la suma

de Veintiséis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 83/100 (RD\$26,940.83); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, empresa Quala Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado que representa a la parte demandante, por los motivos expresados”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral núm. 32 de fecha 15 de marzo 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Carlos José Alvarez y Mauricio Montero, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización, falta de ponderación, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: “que la Corte a-qua al analizar las causas del despido no ponderó la ocurrencia de la falta establecida en el ordinal 4º del artículo 88 del Código de Trabajo, sino que se confundió y la que analizó fue la del ordinal 3º del referido artículo, lo cual constituye no solo una evidente desnaturalización de los elementos de la causa, sino además una falta de ponderación que deja la sentencia sin motivos ni base legal, mas si la empresa procedió al despido del recurrido bajo las causas que señalan los ordinales 4º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, la Corte a-qua nunca fue apoderada para juzgar que el trabajador hubiera cometido actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste, hechos que eventualmente darían lugar a la falta establecida en el ordinal 3º de dicho artículo, sino

que el tribunal fue apoderado para que juzgara si había tenido lugar la comisión de la falta establecida en el ordinal 4º, que no se refiere a lo sostenido por la Corte, sino contra los compañeros de trabajo, siendo menester de los jueces del fondo examinar todas y cada una de las causales de despido que invoca el empleador, suficiente la comprobación de una sola de ellas para que el despido se reputa como justificado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el escrito contentivo del recurso, la empresa recurrente señala, entre otras consideraciones, que: “el señor Vallejo fue despedido básicamente porque el mismo mostraba actitudes amenazantes contra sus superiores; abandonaba reincidentemente su puesto de trabajo la falsa excusa de ir al baño y porque luego de haber sido retroalimentado para que mejorara las inconductas señaladas, se negó a firmar la constancia de su retroalimentación. El trabajador quebrantó el lazo de confianza y de buena fe que debe existir en las sanas relaciones laborales, haciendo imposible la mantención del contrato de trabajo por su exclusiva y personal responsabilidad; ...Que en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se ha hecho una falsa apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede su revocación”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que por ante el tribunal a-quo fueron escuchados testigos presentados por ambas partes, testimonios que constan en la sentencia recurrida. Que la parte demandada hizo escuchar al señor Joaquín De Jesús Amarante Uceta, quien refiriéndose al demandante y actual recurrido, declaró, entre otras aseveraciones, que: “...presentando varias ausencias injustificadas a la empresa; ...que cuando lo estaban amonestando no quiso firmar (la amonestación); ...que Alejandro fue despedido por varias ausencias a su trabajo; que la causal del despido fueron las continuas faltas; ... lo que se cuestiona es que Alejandro se negó a firmar el documento de amonestación”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre de los hechos enumerados por el testigo antes indicado, no se colige “la falta de probidad o de honradez, actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”; que es una de las causales señaladas en la carta de despido comunicada a la Autoridad de Trabajo en fecha 4 de julio 2012” y añade “que tampoco se ha demostrado, con

las declaraciones del testigo antes indicado, en que consistió la desobediencia del trabajador, ya que negarse a firmar una amonestación no puede ser tomada como una falta, puesto que el documento contentivo de la amonestación debió ser depositado en el expediente, lo que no ha ocurrido”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “que no se ha probado el hecho material de la “falta de dedicación a las labores para las que ha sido contratado”; que es la tercera causal invocada como fundamento para ejercer el despido de que fue objeto el recurrido; lo que deja sin base legal dicho despido y la correspondiente responsabilidad sobre la empresa por su actuación;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que en la sentencia recurrida consta en uno de los fundamentos que sirvieron de base para decidir como lo hizo, que: “... a criterio de este Tribunal el testigo resulta ser insuficiente para establecer la justa causa del despido, en razón de que si bien señala que es de su conocimiento que el trabajador se ausentó en varias ocasiones a su lugar de trabajo, no ha indicado ni establecido de forma precisa cuántos y cuáles días el trabajador faltó a la empresa; que además, tampoco reposa constancia en el expediente de que por las faltas cometidas el trabajador demandante haya sido amonestado con anterioridad, lo cual nos permitiría establecer la realidad de las faltas imputadas al trabajador”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, corresponde al empleador hacer la prueba de la justa causa invocada como causal del despido ejercido, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa, será injustificado en caso contrario;

Considerando, que el despido es una terminación de tipo disciplinaria, a voluntad del empleador, fundamentada en una falta grave e inexcusable;

Considerando, que en la especie, no es un hecho controvertido que la empresa despidió al señor Alejandro Vallejo, por cometer alegadamente varias faltas graves, entre ellas ausencias, falta de probidad, falta de dedicación;

Considerando, que le corresponde al empleador probar el despido por cualquiera de los modos establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, rechazando o acogiendo las que entienda más coherentes y verosímiles en relación al caso sometido; en la especie, las declaraciones del testigo presentado por la empresa se basaron en que el trabajador despedido no quiso firmar una amonestación y que esa actuación en sí misma no constituye una prueba de una falta en la relación de trabajo;

Considerando, que nadie puede fabricarse su propia prueba, que en la especie, el empleador no demostró ante los tribunales de fondo, las pruebas alegadas en el despido, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni error por los jueces del fondo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se establece, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, sin evidencia de desnaturalización y un examen integral de los hechos aportados al debate, como tampoco falta de ponderación, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de febrero de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Doctores Ernesto Mota Andújar, Carlos José Álvarez y Mauricio Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hongo del Caribe C. por A. y Antonio Mazonello.
Abogados:	Licdas. Damaris Guzmán, Joselín Alcántara Abreu y Lic. Máximo Matos Pérez.
Recurrida:	Ángela Ramírez.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Heredia Santos, Julio C. Rosa Sánchez y Licda. Mercedes Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Hongo del Caribe, C. por A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, Km. 25, Sector El Toro, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por Antonio Mazzonello,

italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 602328, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Guzmán por sí y los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Máximo Matos Pérez, abogada de los recurrentes, Hongo del Caribe C. por A. y el señor Antonio Mazonello.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Batista, en representación de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la recurrida, señora Ángela Ramírez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre del año 2013, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 020-0000820-7 y 001-0294257-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Hongo del Caribe C. por A. y el señor Antonio Mazonello, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482042-8 y 001-0801775-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Sergio Vielmi contra Hongo del Caribe, C. por A. y el señor Antonio Mazonello, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, el medio de incompetencia planteado por la empresa Hongo del Caribe, C. por A. y Antonino Mazzonello, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por Sergio Vielmi, en contra de Hongo del Caribe, C. por A. y Antonino Mazzonello; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Sergio Vielmi, en contra de Hongo del Caribe, C., por A. y Antonino Mazzonello, por no probar la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el señor Sergio Vielmi, en contra la sentencia num. 19/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario al imperio de la ley decide revocar la sentencia apelada para que en ella se lea como sigue: “**Primero:** Se condena a Hongos del Caribe, S.A., a pagar en manos de la Señora Ángela Ramírez, la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$98,000.00), por concepto de salario de navidad; Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$57,574.44), por concepto de vacaciones; Ciento Ochenta y Cinco Mil Setenta Pesos con 07/100 (RD\$185,060.07) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; valores que correspondían quien en vida respondía al nombre de Sergio Vielmi. **Tercero:** Se rechaza

el recurso de apelación en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, Hongos del Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en una mala aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, ya que el mismo es aplicable a los casos en los cuales el contrato de trabajo termina en ocasión de la muerte del empleador o la muerte del trabajador, su incapacidad física o mental, el agotamiento de la materia prima, enfermedad o quiebra de la empresa, pero no en el caso de la especie, el contrato de trabajo no terminó con la muerte del trabajador, la cual acaeció el día 24 de mayo de 2012, sino por un alegado despido injustificado el 10 de abril de 2011, lo que era fácil de determinar por la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Vielmi en fecha 10 de mayo de 2011 por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por lo que la invocación por aplicación de dicho artículo confiere vocación sucesoral y de continuadora jurídica de los bienes del decuyus a la señora Ángela Ramírez por haber estado unida bajo el vínculo matrimonial con el referido señor al momento de su muerte, lo cual no es el espíritu de dicho artículo 82 del Código de Trabajo, sino proveer de un derecho, una asistencia económica a los familiares del trabajador fallecido en un orden distinto al ordenamiento sucesoral de derecho común, pero en modo alguno puede darle como lo hizo la sentencia, calidad de continuadora jurídica de los bienes del decuyus, ya que la disposición del referido artículo solo tiene aplicación en los casos en los cuales el contrato de trabajo termina por la muerte de una de las partes en dicho contrato y no cuando fallece en el curso de una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de la ponderación de los hechos de la causa, los distintos escritos que fueron aportados por las partes y las pruebas utilizadas comprobamos lo siguiente: 1) que quien en vida respondía al nombre de Sergio Vielmi, apertura un proceso laboral en procura del reconocimiento de derechos que dice le correspondían, en ocasión de una relación de trabajo de naturaleza indefinida con los demandados originarios, actuales recurridos en este proceso; quedando así apoderado la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de esta Provincia Santo Domingo; proceso que culmina con la sentencia núm. 19/2012; II) que no conforme con esa decisión, el d’cujus, interpone formal recurso de apelación, quedando así apoderado esta Corte, III) que en el curso de este proceso el demandante originario fallece; IV) que al momento del fallecimiento del demandante, él se encontraba unido bajo vínculo matrimonial con la Sra. Ángela Ramírez, quien decide intervenir ante el tribunal a los fines de obtener que los derechos que reclamaba su cónyuge, le sean otorgados a ella en calidad de continuadora jurídica de sus bienes, procediendo en consecuencia a realizar una renovación de instancia conforme escrito recibido en la secretaria de esta corte en fecha 22 de febrero 2013, y demás actuaciones procesales que se comprueban con las piezas documentales que obran en el expediente examinado”.

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie no existe constancia de que al momento del fallecimiento del trabajador, este había procreado hijos, y que los mismos estaban bajo su dependencia por ser menores de edad u otra condición; razón por la cual procede reconocer que quien tiene derecho a recibir los valores que al momento de su fallecimiento era acreedor el d’cuyus Sergio Vielmi, y que él en vida reclamaba mediante la acción laboral que inició y que provoca esta sentencia, es la Sra. Ángela Ramírez, por estar unida bajo vínculo matrimonial con él medio de inadmisión planteado por la recurrida, deducido de la falta de calidad de la Sra. Ángela Ramírez, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 212 establece lo siguiente: “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2º del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto,

tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendiente de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”.

Considerando, que por otro lado el artículo 82, ordinal 2, del Código de Trabajo a que hace referencia el artículo 212, detallado en el párrafo anterior, establece lo siguiente: “2º. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador”.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido, que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el decujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral;

Considerando, que de la lectura de ambos artículos tanto el 82, ordinal 2º y 212 del Código de Trabajo, se desprende que el Código Laboral ha establecido un orden sucesoral distinto al establecido en el derecho común para recoger los valores que por concepto de derechos laborales era acreedor el trabajador al momento de su muerte, asimismo el artículo 212 establece expresamente que esas personas que establece el artículo 82, ordinal 2º, que tienen vocación sucesoral para reclamar los derechos laborales de los trabajadores fallecidos son los que pueden entablar litigio o continuarlos.

Considerando, que el tribunal a-quo al determinar por los medios de pruebas presentados que la esposa del de cujus Sergio Vielmi, señora Ángela Ramírez era en materia laboral quien ostentaba calidad jurídica para continuar reclamando los derechos laborales que le correspondía al de cujus Sergio Vielmi, no hizo más que aplicar correctamente los textos legales por lo que se rige la materia laboral; Además de que se trata de una reclamación de derechos laborales, los cuales por ser de contenido sobre todo social, tales ingresos contribuían al sostenimiento de la familia, y por ende la viuda supérstite tenía calidad para reclamar; no apreciándose desnaturalización de los hechos en la decisión del tribunal a-quo;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, los recurrentes alegan: “que en ocasión de la renovación de instancia hecha por la recurrida, la empresa recurrente invocó un medio de inadmisión en contra de la referida renovación, en razón de que la señora Ángela Ramírez no posee la calidad de heredera o sucesora del demandante inicial para realizar una demanda en renovación de instancia por ante la Corte a-qua, ya que es una facultad conferida legalmente a los sucesores legales en línea directa del de cuyus y que la esposa no es una heredera en línea directa, sino una sucesora irregular, previa comprobación legal de la inexistencia de ascendencia o descendencia en todas las ramas en torno a la persona fallecida, la revocación de instancia es un procedimiento de derecho común y en el campo de las sucesiones en ocasión del fallecimiento de una persona consagrada en los artículos 342 y siguientes del Código Civil, supletorio en materia de trabajo, a cuyo cumplimiento está condicionada cualquier revocación de instancia en esta materia y es la propia Corte a-qua que admite en la sentencia impugnada que no existe en el expediente constancia de que el recurrente Sergio Vielmi tuviese hijos o descendencia en cualquier rama, prueba que debió de aportar la demandante en renovación para reconocerle su calidad, ya que ante la inexistencia de prueba alguna, en la cual se comprueba que el fallecido tuviese o no descendencia o ascendencia legítima, es excluyente en línea de la conyugue superviviente, siendo inadmisibles como planteó la hoy recurrente por ante la Corte, por lo que no podía acoger dicha renovación sin prueba alguna de la existencia de descendencia o ascendencia legítima de Sergio Vielmi, con lo cual deja su sentencia carente de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que entre los documentos aportados al expediente, se encuentra una

instancia en intervención depositada en fecha 04 de diciembre del 2012, por la señora Ángela Ramírez, ante la secretaría de esta Corte, la cual en sus conclusiones formales presenta las siguientes peticiones: "...**Primero:** declarar buena y válida la presente intervención hecha por Ángela Ramírez, en representación de su difunto esposo, por ser justa y reposar en derecho...";

Considerando, que el d'cujus Sergio Vielmi falleció cuando aún no se habían concluido los debates, que el Código de Trabajo no se contiene ni tacita ni expresamente el procedimiento a seguir por la persona con calidad para recibir los derechos laborales que le pudieran corresponder a un demandante que fallece antes de concluido el proceso por él iniciado, a tales fines cuando el Código de Trabajo no traza las pautas a seguir debe auxiliarse del derecho común, en este caso de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (el cual es supletorio en esta materia), el cual establece en su artículo 344, "en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los actos procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes..., las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado"; En tal sentido, para que las acciones realizadas por la señora Ángela Ramírez, quien como bien determinó el Tribunal a-quo, es la persona con calidad para recibir los derechos laborales del d'cujus Sergio Vielmi, la misma debía realizar, como lo hizo una renovación de la instancia, por el momento procesal en que se encontraba dicho proceso.

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que todo aquel que sucumbe en justicia, debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes compañía Hongo del Caribe, C. por A. y señor Antonio Mazonello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 del mes de Octubre del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (Edessa)
Abogados:	Licdos. Fernando Joaquín, Martín Ernesto Bretón Sanchez y Fidel Moisés Sanchez Garrido.
Recurridos:	José Ernesto Mercedes Lara y partes.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Pérez Pérez y Amalis Arias Mercedes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (Edessa) sociedad comercial debidamente establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Antigua Carretera Sánchez, kilómetro 0.5, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal,

debidamente representada por el señor Manuel Méndez en su calidad de Gerente general, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097090-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, el 29 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Joaquín, en representación de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sanchez y Fidel Moisés Sanchez Garrido, abogados de la recurrente Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A.(Edessa);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Alexander Pérez Pérez, en representación del Licdo. Amalis Arias Mercedes abogado de los recurridos José Ernesto Mercedes Lara, Alesander Veras Rodríguez y Samuel Antonio Figuereo Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Martin Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación, que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0015682-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores José Ernesto Mercedes Lara, Alesander Veras Rodríguez y Samuel Antonio Figuereo Mateo contra Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de enero del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda por despido injustificado interpuesta en fecha veinticuatro (24) de Junio del año 2013, por los señores Samuel Antonio Figuereo Mateo, José Ernesto Mercedes Lara y Alesander Veras Rodríguez, en contra de la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A.; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señora Samuel Antonio Figuereo Mateo, José Ernesto Mercedes Lara y Alesander Veras Rodríguez, demandantes y la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., parte demandada, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A., a pagar a los demandantes, los valores siguientes: 1) Samuel Antonio Figuereo Mateo, en base a un salario de Doce Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$12,946.00) para un salario diario de Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$543.26); un tiempo de servicio de dos (2) años y seis (6) meses los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Quince Mil Doscientos Once Pesos con 41/100 (RD\$15,211.41); b) Cincuenta y Cinco (55) días de cesantía es igual a la suma de Veintinueve Mil Ocho-cientos Setenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$29,879.30); c) Catorce (14) días de vacaciones es igual a Siete Mil Seiscientos Cinco Pesos con 64/100 (RD\$7,605.64); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con

16/100 (RD\$5,394.16); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$77,675.31); f) Cuarenta y Cinco (45) días de concepto de bonificación, la suma de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con 14/100 (RD\$9,832.14); 2) José Ernesto Mercedes Lara, en base a un salario de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) para un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$461.60), un tiempo de servicio de un (1) año y cinco (5) meses, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88); b) Veintisiete (27) días de cesantía es igual a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$12,463.20); c) Catorce (14) días de vacaciones es igual a Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,462.40); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$4,583.34); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 57/100 (RD\$65,999.57); f) Cuarenta y Cinco (45) días de concepto de bonificación, la suma de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 06/00 (RD\$8,655.06); 3) Alesander Veras Rodríguez, en base a un salario de Doce Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$12,946.00) para un salario diario de Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$543.26); un tiempo de servicio de Siete (7) años y ocho (8) meses los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Quince Mil Doscientos Once Pesos con 41/100 (RD\$15,211.41); b) Ciento Setenta y Cuatro (174) días de cesantía es igual a la suma de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 24/100 (RD\$94,527.24); c) Dieciocho (18) días de vacaciones es igual a Nueve Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 68/100 (RD\$9,778.68); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 16/100 (RD\$5,394.16); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$77,675.31); f) Sesenta (60) días de concepto de bonificación, la suma de Trece Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 62/100 (RD\$13,581.62); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., tomar en cuenta en las presentes

condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan a la parte demandante, por los motivos expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Carlos R. López O., ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (Edessa), contra la Sentencia Laboral núm. 03 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. **Tercero:** Condena a la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición de Servicios, S. A. (Edessa) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Amalis Arias Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y omisión de ponderar documentos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa concluye de manera principal, solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, no presenta alegatos, ni indica en base a cual figura jurídica solicita dicha inadmisibilidad, lo que impide que esta Corte pueda evaluar dicho pedimento, razón por la cual procede rechazar el mismo;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua en el fallo impugnado apreció de manera distorsionada la forma en

que terminaron los contratos de trabajo, sin ponderar los documentos aportados por la parte recurrente, Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), la cual ha sostenido que no puso término a la relación laboral, sino que fueron ellos los que por su propia voluntad decidieron ejercer su derecho a la renuncia, es decir, desahucio contra su empleador, pero no obstante los trabajadores aducen que fueron objeto de un despido injustificado, la corte a-qua al motivar su decisión dedujo el despido de los recurridos sobre la base de que la empresa los compelió, bajo amenaza, a renunciar, pero en ningún momento fue demostrada la presión o la amenaza, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, pues fueron depositadas y admitidas al proceso varias cartas de despido que fueron entregadas a los trabajadores en fecha 31 de mayo de 2014, personas que estuvieron en la misma reunión que José Ernesto Mercedes Lara, Alexander Veras Rodríguez y Samuel Antonio Figuereo Mateo, documentos que permitían a esta corte verificar, que ciertamente, la renuncia era voluntaria, ya que no todos los presentes aceptaron renunciar y la empresa simplemente los despidió, caso que no fue necesario con los recurridos, pues éstos se fueron solos, que en el presente caso, al omitir la corte a-qua documentos que tenían importancia capital da lugar a la nulidad de la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de las declaraciones del señor Ramón Nicolás Luna Sánchez dadas ante el tribunal a-quo, quien compareció por parte de la empresa, conforme a las cuales “los trabajadores procedieron a firmar la renuncia porque podían ser condenados mediante un proceso legal”, esta Corte entiende, tal como lo apreció el tribunal inferior, que sobre los trabajadores “renunciantes” se ejerció un tipo de violencia psicológica que los indujo firmar una comunicación elaborada por la propia empresa poniendo término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que los ligaba, quebrando su voluntad con una amenaza comprobada por las declaraciones de este representante de la empresa”; de igual manera: “que entre los fundamentos dados por el tribunal a-quo, esta Corte hace suyo el siguiente: “que si bien las declaraciones de las partes (demandante y demandado), no hacen pruebas, cuando estas realizan una admisión o declaración afirmativa, reconociendo la exactitud o veracidad de las pretensiones de sus adversarios, tales declaraciones pueden ser válidamente admitidas para fijar los hechos objeto de discusión. Y en la especie, la

parte demandada, a través de las declaraciones del señor Ramón Nicolás Luna Sánchez, quien dijo ser encargado de transportación y presente en la indicada reunión, manifestó textualmente: “Tenían la intención de presentar renuncia? Respuesta: Ellos fueron convocados a la reunión, el abogado presente se la entregó a ellos y procedieron a firmar, ¿cuál fue el motivo e la reunión? Repuesta. Era sobre algo que estuvo pasando en su ruta sobre el robo de una mercancía. ¿Hubo inducción o sugerencia para que firmaran el documento? Respuesta: ¿Explicación de la parte? Que podían ser condenados mediante un proceso legal a raíz de eso firmaron? Respuesta: Correcto”; declaraciones que se corresponden y coinciden con lo declarado por los demandantes y de las cuales este Tribunal establece lo siguiente: a) que los trabajadores demandantes fueron convocados a una reunión por requerimiento de la empresa, a la cual los trabajadores demandantes no asistieron con la intención de renunciar y b) que dichos trabajadores firmaron la referida carta de renuncia por requerimiento de la empresa, pues existió el constreñimiento de un posible sometimiento judicial, con consecuencias legales en su perjuicio”.

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que los razonamientos hechos por el tribunal a-quo respecto de la realidad de los hechos, no dejan ninguna duda sobre la clara intención de la empresa de ponerle término al contrato de trabajo que la unía con los recurrentes, sin incurrir en desnaturalización de los mismos y haciendo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso”; También expresa: “que al tenor del artículo 1156 del Código Civil “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes...que al sentido literal de las palabras”; que en la especie, la intención de los trabajadores no era ponerle término al contrato de trabajo, sino evitar caer presos, por las amenazas a que fueron sometidos por la presión que ejerció la empresa sobre ellos”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “que la voluntad inequívoca de un empleador de poner término a un contrato de trabajo a través del despido, no sólo se manifiesta cuando éste utiliza ese término, sino también cuando realiza acciones o maniobras tendientes a lograr la separación de la empresa de un trabajador. En ese sentido, los jueces del fondo pueden deducir la existencia de un despido, de la presentación de una carta de renuncia firmada por el trabajador, si se le demuestra que la misma fue realizada por presión ejercida

por el empleador y que no constituyó una manifestación de la voluntad del trabajador de poner término a su contrato de trabajo (Sentencia 10 septiembre 2008, B. J. núm. 1174, Septiembre 2008)”; En la especie, se trata de un despido inducido por la voluntad unilateral del empleador a través de presiones y violencia psicológica.

Considerando, que los jueces de fondo luego de ponderados todos los medios de pruebas tienen la facultad de establecer la forma en que el contrato de trabajo fue concluido, que para la evaluación de dichas pruebas, los jueces cuentan con un soberano poder de apreciación de las mismas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, no le dio credibilidad a las cartas de renuncia, debido a que por las declaraciones del testigo de la recurrente pudo comprobar que el consentimiento para el otorgamiento de las mismas estuvo viciado por la amenaza de ser procesados y conducidos a la cárcel, razón por lo cual dio por establecida la existencia del despido de los demandantes, la que consideró realizada en forma indirecta por las maniobras, que a su juicio, utilizó la recurrente para poner término a los contratos de trabajo; sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que en conjunto se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados, y consecuencia rechazado el presente recurso.

Considerando, que todo el que sucumba en justicia procede ser condenado al pago de las cosas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (Edessa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Amalis Arias Mercedes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1344811-2 y 001-0132825-0, respectivamente, domiciliadas y residente la primera, en la calle Duarte núm. 122, del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez y la segunda, en la calle Basilio Gavilán, de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de las recurrentes, las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 615-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jacinto Santos Velásquez;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, en relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, mediante acta de audiencia del 7 de noviembre de 2011, decidió lo siguiente: “Considerando, que en cuanto al incidente planteado por la parte demandada, de que declare caduca la instancia de la demanda interpuesta por la parte demandante, alegando que no cumplió con el artículo 30, este Tribunal como ha sido constante en sus fallos y por economía procesal y en virtud de lo que establece el

artículo 4 de la Ley número 834, acumula dicho incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo por una sola disposición o por disposiciones distintas si el caso lo amerita. Considerando, que en cuanto a la medida de instrucción solicitada por la parte demandante, en el sentido de que el tribunal ordene un levantamiento parcelario en la parcela en cuestión, a los fines de determinar si las demandadas ocupan o no dichas parcelas, en cuanto a esta medida el tribunal entiende valga la redundancia, que los tribunales no somos los buscadores de las pruebas de las partes, y por lo tanto que la parte demandante que fue la impulsora del proceso, o previo a la demanda, debe tener en sus manos su informe pericial con relación a la situación que ellos plantean en su demanda, en tal sentido, el tribunal rechaza dicha medida, por improcedente, por lo que continuamos con el desarrollo de esta audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha acta de audiencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles, el recurso de apelación contra la sentencia incidental in voce contenida en el acta de audiencia de fecha 27 del mes de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, para los fines de lugar”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 69, 73 y 75. 1 de la Constitución, 30 de la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario y 133 y 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido, señor Jacinto Santos Velásquez, bajo el fundamento, “que la sentencia impugnada se trata de una medida provisional la cual no favorece ni afecta a ningunas de las partes, no prejuzga el fondo, por tanto no es interlocutoria, sino preparatoria, ya que el juez hizo una acumulación de fallo del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo en una misma sentencia, por lo que sólo era recurrible conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que entre las disposiciones que establece el párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que cuando la Ley de Casación en dicho artículo, contempla la inadmisibilidad del recurso de casación por sentencia preparatoria, se refiere a la sentencia impugnada en dicho recurso, no a ninguna otra; que es evidente, que si el fundamento de la inadmisibilidad propuesto por el recurrido, es en base a la correcta decisión del Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación por tratarse de un sentencia preparatoria, y no por ser preparatoria la sentencia impugnada en casación, que es la causal de inadmisibilidad que manda observar el artículo 5 de la citada ley, su alegato evidentemente, debe ser conocido como un medio de defensa del presente recurso; por tal motivo, el óbice a la admisibilidad del recurso de casación propuesto por el recurrido, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, las recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original realizó actuaciones procesales sin estar habilitado para ello, toda vez que fijó audiencia sin que la instancia hubiera sido notificada, no obstante, las partes demandadas invocaron la caducidad de la instancia, violando el derecho de defensa, y el tribunal no estaba formalmente apoderado, por lo que no podía realizarse ninguna actuación procesal válida”; asimismo, alegaron las recurrentes, “que la sentencia impugnada se limitó a verificar el carácter de la sentencia recurrida, sin reparar que más allá de examinar si se trataba de una sentencia preparatoria o interlocutoria, de lo que se trataba era de verificar si el tribunal había incurrido en una violación de tipo constitucional procesal, en primer lugar por dar curso a una instancia que no se había notificado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que la controversia gira en torno, a que en la litis seguida por el señor Jacinto Santos Velázquez, en la audiencia del 27 de mayo de 2011, por ante el juez de primer grado, solicitó se ordenara un levantamiento parcelario

de la parcela en litis, pedimento al que se opuso la parte demandada, las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, quienes por su parte presentaron un medio de inadmisión, solicitando la caducidad de la demanda por alegada falta de cumplimiento al artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, solicitud que el juez decidió acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo, y sobre la medida de instrucción de referencia, decidió rechazarla por entender que “el tribunal no es buscador de prueba, ya que le correspondía al demandante tener en sus manos un informe pericial con relación a la situación que ellos planteaban en su demanda”; que no conforme las demandadas, señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas, con la decisión de que el juez acumulara el incidente de caducidad para fallarlo conjuntamente con el fondo del asunto, recurrieron en apelación la acta de audiencia del 27 de mayo de 2011, ya indicada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes, manifestó lo siguiente: “a) que se advierte que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatoria al haber ordenado el juez de primer grado, una acumulación del fallo del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, y de que la decisión sólo era recurrida conjuntamente con el fondo, no con independencia del fondo como se ha hecho; b) que el hecho de que el juez de primer grado, haya acumulado un incidente, esto no significa que haya sustituido ni puesto fin al proceso, pues dicha decisión no prejuzga el fondo, ya que no toca lo principal, se trata de una sentencia preparatoria, que sólo puede ser apelada conjuntamente con la sentencia de fondo cuando haya habido pronunciamiento sobre la misma; c) que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido y mantenido, que la decisión que ordena un aplazamiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando era evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, que no prejuzga el fondo, y que por tanto no es interlocutoria, Boletín Judicial núm. 1088, página 72-78 de fecha 4 de julio de 2001, de donde se desprende por analogía que esta decisión jurisprudencial aplica en la especie, cuando lo que ha sucedido es que el juez acumuló el fallo de un incidente para ser decidido posteriormente y conjuntamente con la sentencia de fondo”;

Considerando, que es importante señalar, que las sentencias interlocutorias como las preparatorias se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo; que el examen de la sentencia impugnada revela, que el acta de audiencia de fecha 27 de mayo de 2011, citada precedentemente, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, contra la cual el Tribunal a-quo conoció un recurso de apelación exclusivamente lo que fuera la decisión del juez de primer grado de acumular un incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo de la litis, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por tratarse de una sentencia preparatoria, que al amparo del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se atribuye a toda aquella sentencia que ordena una medida para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, y que no ponen fin a la instancia, puesto que el juez no se desapodera del proceso; en consecuencia, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación por el carácter preparatorio de la decisión de primer grado, en una adecuada aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por lo que contrario a lo alegado por las recurrentes, no podía conocer los medios del recurso de apelación si había advertido que la sentencia recurrida, no era susceptible de recurso alguno sino conjuntamente con el fondo de dicho recurso; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en la especie, no será pronunciada en virtud de que por Resolución núm. 615-2015 del 9 de marzo de 2015, fue pronunciado el defecto contra el recurrido, señor Jacinto Santos Velásquez, por ende, aun sea la parte gananciosa no puede ser favorecida al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez

Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar a estatuir en condenación de las costas procesales, por el motivo contenido en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iris Petra Rehberger.
Abogados:	Licdo. Pedro Jiménez Bidó y Licda. Rossi Hidalgo Báez.
Recurrido:	Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Petra Rehberger, Alemana, mayor de edad, Cédula de Identidad para Extranjero núm. 028-0101292-9, domiciliada y residente en la calle Paseo Italia núm. 18, Villas Bávaro, Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Jiménez Bidó, por sí y por la Licda. Rossi Hidalgo Báez, abogados de la recurrente, señora Iris Petra Rehberger;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó y Rossi Esther Hidalgo Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0019217-7 y 025-0029680-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó y Rossi Esther Hidalgo Báez, de generales que constan, en contestación al recurso de casación incidental;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada daños y perjuicios por afiliación tardía al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en violación a la Ley núm. 87-01 interpuesta por la señora Iris Petra Rehberger contra la sociedad comercial Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas LTU y Air Berlín, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de agosto de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín y la señora Iris Petra Rehberger, por causa de dimisión justificada interpuesta la señora Iris Petra Rehberger, con responsabilidad para la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagarle a la trabajadora demandante señora Iris Petra Rehberger, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$117,650.00, mensual, que hace RD\$4,937.05, diario, por un período de catorce (14) años, siete (7) meses, diecinueve (19) días, 1) la suma de Cientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$138,237.52), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Trece Pesos con 13/100 (RD\$1,653,913.13), por concepto de 335 días de cesantía; 3) la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 43/100 (RD\$39,496.43), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) la suma de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 31/100 (RD\$53,269.31), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Veintinueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 30/100 (RD\$29,622.30), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2012; 6) Al pago de la suma igual a RD\$98,741.00, por veinte (20) días, de salarios, del un (1) al 20 de junio del año 2012; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagarle a la señora Iris Petra Rehberger, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que

se condene a la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagar a la señora Iris Petra Rehberger, la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por esta sufridos por culpa de su empleador, por la inscripción tardía en la Seguridad Social Dominicana, que por tiempo de más de 13 años y medio que permaneció sin recibir los servicios relativos a la Seguridad Social. Se rechaza por improcedente, mal fundada, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Rossi Esther Hidalgo, Pedro Jiménez Bidó, Dr. José Espiritusantos Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, en contra de la sentencia marcada con el núm. 745-2013 de fecha trece (13) de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia impugnada, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Iris Petra Rehberger y la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para la empleadora, condenando a la empresa solo al pago de los derechos adquiridos de la manera siguiente: Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$81,246.96), por concepto de 18 días de vacaciones; Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 25/100 (RD\$49,299.25), por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2012; 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios incoada por la señora Iris Petra Rehberger y en cuanto al fondo se condena a la empresa Go Caribic, S. A.,

Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagar a favor de la recurrente la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento formulado por la empresa de condenar a la trabajadora al pago del preaviso por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de comprobación de las causas de la dimisión justificada; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, violación a la ley y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; Cuarto Medio: La sentencia recurrida no se basta a sí misma;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente recurso y para una mejor comprensión: “que la falta de base legal se encuentra evidentemente caracterizado por una falta de análisis de los documentos depositados, cuya ponderación efectiva resultaba indispensable para la solución justa que protegiera los derechos de las partes y no los de la hoy recurrida solamente, si partimos de los fundamentos que sirvieron de base o soporte a la sentencia impugnada, no obstante la Corte a-qua bajo la precariedad probatoria de la empleadora y para justificar la dimisión en injustificada, acogió las principales pretensiones de la recurrida, bajo el fundamento de que la empresa aportó evidencia de haber cumplido con los pagos de vacaciones, participación de beneficios, inscripción en la Seguridad Social, pago de salarios y en cuanto a los reportes a la TSS los pagos coinciden con los supuestos comprobantes de nómina electrónica depositados, motivos éstos que se encuentran en la sentencia; que la Corte a-qua para justificar la solución errónea dada, la misma hizo un enfoque de los hechos y para soportar su decisión, efectúa una ponderación de los distintos articulados de la recurrida pretendiendo modificar la sentencia dada por el Juez de Primer Grado, basándose en copias de comprobantes de pagos sin la firma de la recurrente y que dichas copias de comprobantes de pagos, la empresa lo imprimió luego de notificada la dimisión y que es justamente una de las causas de la dimisión, por no pagar el salario correspondiente al mes

de mayo 2011 al 20 de junio 2012, sin indicar ni justificar los motivos legales que tuvo para declarar injustificada la dimisión presentada por la recurrente como lo hizo, en ningún lugar menciona una sola jurisprudencia relativa al incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, como lo establece el numeral 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua no se refirió a todas y cada unas de las conclusiones solicitadas en audiencia, tendente a comprobar y declarar que la sociedad recurrida afilió tardíamente al Sistema Dominicano de la Seguridad Social a la demandante, según se comprueba con la certificación núm. 116821 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social y también por la propia parte demandada en sus escritos y en la sentencia; que no le pagó los valores correspondientes al pago de la participación en los beneficios de la empresa después del cierre entre los 90 y 120 días correspondientes al año fiscal 2011, los valores de vacaciones, los valores de Navidad, cotizó en la Seguridad Social con un salario inferior al salario real, no pagó las deducciones completa que hiciera la empresa en su salario a la Seguridad Social y no cumplió con las demás causas de dimisión u obligación sustancial a cargo del empleador en la demanda laboral y que los jueces están en el deber de ponderar las mismas y no lo hizo, mucho menos las menciona, que al no estatuir sobre los pedimentos formales de la hoy recurrente, la Corte a-qua violó su derecho de defensa con la intención de declarar injustificada la dimisión; que al condenar la Corte a-qua a la empresa al pago por concepto de vacaciones correspondientes al año 2011 y no declarar justificada la dimisión, dejó a su propia sentencia en un limbo jurídico; que en un estado social y democrático de derecho como lo contempla la Constitución, es muy importante que la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su poder casacional, haga un análisis minucioso de la sentencia impugnada y así podrá comprobar fehacientemente que son muchas las causas por las cuales la Corte a-qua podía declarar la dimisión justificada de que se trata, en mira a proteger el legítimo derecho a la trabajadora y los derechos fundamentales, como el derecho de defensa y el debido proceso, haciendo una eficaz comprobación de, el no pago de salarios, el no pago de Navidad, el no pago de vacaciones y el no pago de la participación de los beneficios de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que se encuentra depositada una carta de dimisión de fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual la señora Iris Petra Rehberger pone fin al contrato de trabajo que tenía con la empresa Go Caribic mediante la

dimisión, por los motivos siguientes: No pagar los salarios de mayo y junio 2012, por incluirla en la TSS de forma tardía; no pago de la participación de los beneficios, no pago de vacaciones; por cotizar a la TSS con un salario inferior al realmente devengado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que para probar su afirmación la empresa depositó constancia de haber hecho transferencias a la cuenta de nómina de la señora Iris Petra por concepto de salarios desde mayo de 2011 hasta el 31 de junio de 2012; copia del formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común de fecha 30 de mayo de 2012; copias de licencias médicas, de la señora Iris Petra durante aproximadamente un año; certificación de la TSS donde figura inscrita Iris desde abril de 2011 hasta mayo de 2012; comprobante de nómina de pago de vacaciones y beneficios de la empresa del año 2011; correo donde se establece que le pagaron su salario durante un tiempo y que a partir de mayo 2012 su salario pasa a subsidio de la SISALRIL”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que del estudio de la norma y la documentación aportada la expediente se desprende que los motivos de la alegada dimisión no quedaron comprobados, en razón de que la empresa aportó evidencia de haber cumplido con los pagos de vacaciones, participación de beneficios, inscripción en la Seguridad Social, pago de salarios y en cuanto a los reportes a la TSS los pagos coinciden con los comprobantes de nómina electrónica depositados; que en los relativo a la inscripción tardía en la Seguridad Social, se encuentra depositada una copia del documento donde se le otorga la visa de residencia dominicana y la asignación de cédula a la señora Iris Petra en el año 2009, que aunque la empresa la inscribió en la TSS luego de dos años de poseer una cédula válida de identidad, lo cierto es que al momento de la dimisión la misma estaba inscrita, por lo que la inscripción tardía no es motivo de dimisión sino de daños y perjuicios y en tal virtud es criterio de ésta Corte que no quedó demostrada la justa causa de la dimisión por lo que éste aspecto de la sentencia debe ser revocado”;

Considerando, que ante la Corte a-qua quedó establecido a través de los documentos aportados, que los derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios) que eran alegados como faltantes en el pago por un período determinado y que servían de fundamento para la dimisión, habían sido cubiertos por la empresa recurrida;

Considerando, que si bien el tribunal de fondo condenó a derechos adquiridos y así lo expresa la sentencia cuando dice: “que independientemente de las causas de terminación de los contratos de trabajo, existen derechos que deben ser pagados al trabajador independientemente de las causas de terminación de los mismos, como son las vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa; que de acuerdo a los depósitos bancarios, el salario promedio del último año de Iris Petra, era de aproximadamente RD\$107,562.00 al mes, por consiguiente le corresponde los siguientes valores por conceptos de derechos adquiridos: RD\$81,246.96 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$49,299.25 por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2012; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa” se trata de derechos que estaban en curso y que le corresponden por ley;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en caso contrario... (artículo 96 del Código de Trabajo);

Considerando, que si bien procede, como se examinará más adelante, los daños y perjuicios por la inscripción tardía en la Seguridad Social, sobre todo porque afectará su pensión y beneficios relacionados con el cúmulo de cuotas, no procede la dimisión por esa causa, pues la misma ya había caducado de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en desnaturalización. En la especie, el empleador probó ante el tribunal de fondo, el monto del salario por documento que el tribunal entendió verosímil y coherente, como también examinó la relación de pago de salarios, quedando establecido que no le era pagado por debajo de lo alegado, ni que se le debían salarios;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrida solicita condenaciones en contra de la recurrida por conceptos de daños y perjuicios por la inscripción tardía en la Seguridad Social, lo cual quedó demostrado por la copia de la visa de residencia obtenida en el año 2009 y la inscripción en el 2011; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en Seguros Sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746)”;

Considerando, que el incumplimiento del deber de Seguridad Social derivado del principio protector, afectaba a la persona de la trabajadora en su plan de pensión y su relación con su proyecto de vida y las obligaciones que genera las relaciones de trabajo, que son pasibles de responsabilidad civil de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes y razonables, que no cambian el destino de la litis, una completa evaluación, examen y ponderación de los hechos y los documentos, sin que exista desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de estatuir, ni que la misma no se baste a sí misma, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrida propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Segundo Medio: Violación al artículo 704 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Errónea interpretación de la Constitución Política de la República, violación al principio de igualdad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrida y recurrente incidental alega: “que la Corte al condenar a la empresa al pago por concepto de 18 días de vacaciones, no obstante haber indicado en su sentencia que verificó del estudio de las documentaciones aportadas que la empresa pago dichos valores, incurrió en un error que se deslizó en la sentencia en contradicción de motivos y el dispositivo que puede ser subsanado por la vía de la supresión y sin envío por no dejar cosa alguna por juzgar”;

Considerando, que como hemos establecido anteriormente en relación a las vacaciones alegadas como falta en su carta de dimisión, las mismas fueron analizadas, no así las vacaciones correspondientes al último año laborado y que le correspondían al trabajador como un derecho adquirido independientemente del contrato de trabajo como ha expresado la sentencia impugnada, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrida y recurrente incidental sostiene: “que la Corte a-qua comete violación al artículo 704 del Código de Trabajo, en razón de que al admitir que la trabajadora fue inscrita en el Sistema de la Seguridad Social más de dos años antes de la terminación del contrato de trabajo la inscripción tardía no era motivo de dimisión sino de daños y perjuicios y especificar que independientemente de las causas de la terminación del contrato de trabajo existen derechos que deben ser pagados al trabajador, en modo alguno podía la Corte retener una falta derivada de un incumplimiento que había cesado desde hacía más de dos años antes de que se reclamara su reparación en base a ella, máxime en una circunstancia de la que se advierte la falta de diligencia por parte de la trabajadora, de suministrar a la empleadora los datos relativos a su persona, para así permitirle inscribirla en el Sistema de la Seguridad Social, desborda el sentido del referido artículo 704 del Código de Trabajo, sin justificar sus razones, que es la empresa la responsable de los daños y perjuicios que la trabajadora le causó la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cerca de dos años después que esta notificó a la empresa su aptitud para acceder a tal servicio, pero no indica cómo llegó a la conclusión de que la trabajadora le notificara a la empresa dos años antes los documentos para su inscripción, pues de lo que hay constancia es que ciertamente ella y solo ella, sin asistencia de la empresa, obtuvo su documentación,

pero no de que la hubiera presentado a la empresa en la fecha en que la obtuvo, lo que debió motivar que la Corte a-qua advirtiera que lo que hizo la trabajadora fue una retención maliciosa de sus documentos para seguir beneficiándose de un salario completo aun sin trabajar, pues es de todos conocido que el subsidio por enfermedad de la Sisalril es muchas veces menor que el salario que seguía percibiendo no obstante estar en licencia médica, siendo así la cosa, hay que admitir que nadie está obligado a lo imposible y que si bien es cierto que tampoco puede prevalecerse de su propia falta, es preciso decidir acerca de quien se nutre o beneficia de ella, pues de los documentos sometidos al debate no se advierte que estemos frente a una empresa que prefiera indocumentados para no verse en la obligación de inscribirlos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, prefiriendo su empleo a causa de su falta de identidad, tampoco es injusto condenar a los hayan contratado personas sin documentaciones hábiles para ser inscritos, en una época en la que debido a su condición, salario y posición, no era obligatorio”;

Considerando, que ha sido establecido que la Seguridad Social se nutre en su financiamiento de los aportes de los trabajadores y los empleadores, en esa razón cuando estas no se realizan, afectan a diversos regímenes como la pensión del trabajador y su proyecto de vida;

Considerando, que se trata de un perjuicio directo, actual, legítimo y cierto que afecta a la persona del trabajador por una falta en el cumplimiento, en el deber de seguridad derivado del principio protector, pasible de responsabilidad civil acorde a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental sostiene en su tercer medio propuesto: “que la Corte a-qua cometió una errónea interpretación de la Constitución Dominicana y una violación al principio de igualdad, al juzgar inconstitucional el texto del artículo 102 de la Ley 16-92, bajo el criterio de que el mismo constituía una especie de sanción que establece restricciones al derecho que tiene el trabajador de presentar su dimisión cuando lo considere necesario, sin explicar en qué consistía esa violación a la Constitución, pues no es cierto que la ley restrinja el derecho a dimitir, más bien lo que hace el mismo es forzar el cumplimiento de la obligación que asume el que, sin causa justificada, pone término al

contrato de trabajo sin dar el aviso previo en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Trabajo, tal y como manda el artículo 79 del mismo código, el que manda de manera imperativa, al igual que el artículo 102 a pagar una indemnización sustitutiva, que cuando un despido es declarado injustificado la parte empleadora es condenada, entre otros, al pago del importe del preaviso, no por otra razón que no sea la falta que comete al ponerle término al contrato de trabajo sin dar cumplimiento, sin causa justificada, en cambio al ser declarado justificado, la parte empleadora queda dispensada del pago por haber justificado el incumplimiento a la norma establecida en el artículo 76 que evidentemente causó esa terminación; que siendo el derecho a la igualdad una garantía reservada por la Constitución a la persona, es obligación de los jueces procurar que su interpretación armonice con los bienes e intereses protegidos por ella, ya que, si no obstante esto no fuera admitido, si hay que estar conteste en que el empleador no puede ser condenado al pago de las prestaciones laborales, cuando el despido que se invoque sea declara injustificado, porque ello constituiría una especie de sanción que establece restricciones al derecho que tiene el empleador (trabajador) a despedir (de presentar su dimisión) cuando lo considere necesario, razones por las que de seguro habrán de casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente solicita en sus conclusiones condenar a la recurrida al pago del preaviso dispuesto por el artículo 76 del Código de Trabajo, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 para los casos en los cuales la dimisión se declara injustificada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que ésta Corte es de criterio que no procede acoger el citado pedimento por considerarlo inconstitucional, ya que establece una especie de sanción que establece restricciones al derecho que tiene el trabajador de presentar su dimisión cuando lo considere necesario”;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina (Dworkin, Los derechos en serio 1993, citado por Pla Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho de Trabajo. 1998, p. 17) “las normas se aplican o no, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio - su peso específico – es el que determina

cuándo se debe aplicar en una situación determinada”. En la materia “El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho de trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador”. De lo anterior se colige “que el Derecho del Trabajo surge como consecuencia de una desigualdad: la derivada de la inferioridad económica del trabajador” y se puede concluir que “este es el origen de la cuestión social y del derecho del trabajo”;

Considerando, que la disposición del artículo 102 del Código de Trabajo establece una condenación en contra del trabajador de carácter sancionatorio, si la dimisión es declarada injustificada;

Considerando, que la condenación al trabajador del preaviso establecido en el Código de Trabajo violenta el principio protector del trabajo y como estableció la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la misma es excesiva (comentarios al proyecto del Código de Trabajo, Hernández Rueda, Lupo, pág. 438. Código de Trabajo anotado, pág. 438) y solo debería aplicarse a entender de esta Corte, si el demandante que reclama sus derechos, es un litigante de mala fe o impropio;

Considerando, que el principio de igualdad establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República no puede ser interpretado en materia de trabajo, en forma gramatical, sino a través del contenido razonable de la ley de la materia, en ese tenor, “no puede olvidarse que la igualdad no es tratar a todos igualmente, sino, hacerlo si frente a quienes estén en igualdad de condiciones” (Sent. 101 del 2 de agosto de 1991. T. S. Uruguay), en esa razón y en virtud del desequilibrio natural del derecho laboral, es contrario al principio protector que permea tanto la parte sustantiva como procesal, condenar al trabajador por el ejercicio de la pretensión del pago de sus derechos, salvo como se ha dicho, que la misma sea temeraria;

Considerando, que la última parte del artículo 102 del Código de Trabajo, solo puede aplicarse cuando exista una demanda temeraria o una terminación clara y evidente del contrato de trabajo por voluntad del trabajador de causar un daño a la empresa, pues aplicar esa disposición en forma literal o exegética, violenta el principio protector del carácter compensatorio propio de la naturaleza de la relación laboral ante el desequilibrio económico de las partes;

Considerando, que el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esa vacante y de acuerdo a una corriente doctrinal, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo; sin embargo, ésta no puede aplicarse al trabajador que no está en las mismas condiciones en la relación de trabajo que el empleador, lo cual constituye una violación al principio de no discriminación y atenta a un acceso a la justicia en lo relativo a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el principio protector como principio, va más allá de la aplicación de la norma de trabajo y debe tener preferencia ante una contradicción en la ejecución de los derechos que conforman los sujetos de trabajo;

Considerando, que el último párrafo mencionado del artículo 102 choca con el carácter tuitivo propio de la naturaleza del derecho de trabajo, que ha sido criticado por la OIT por estar en contra de los principios del derecho de trabajo;

Considerando, que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua si aplica el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, pero acorde al principio protector y a la desigualdad compensatoria propia del derecho del trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en sus recursos, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso principal interpuesto por la señora Iris Petra Rehberger, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, en contra de la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ángel E. Cordones José, cédula de identidad núm. 028-0011454-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Armando Vargas Montilla y el Licdo. Eulogio Ramos Gálvez, cédulas de identidad núms. 026-0036121-2 y 026-0037962-8, respectivamente, abogados de la recurrida Dinora Esther Calletano Rodríguez;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por Dinora Esther Calletano Rodríguez contra Patricio Cordones Molina, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido conforme al derecho; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora

Dinora Esther Calletano Rodríguez, en contra del señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., por haber probado la trabajadora la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena al señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$537.14 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$15,039.92; b) 128 días de cesantía, igual a RD\$68,753.62; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$9,668.52; d) RD\$1,635.56, por concepto de salario de navidad en proporción a 1 mes y 16 días laborados durante el año 2012; e) la suma de RD\$32,228.28, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$76,800.28, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuatro Mil Cientos Veintiséis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$204,126.48), a favor de la señor Dinora Esther Calletano Rodríguez; **Cuarto:** Condena al señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Dinora Esther Calletano Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social durante los 5 años, 8 meses y 16 días laborados para él; **Quinto:** Se condena al señor Patricio Cordones, propietario del Hotel J. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Armando Vargas Montilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que Patricio Cordones Molina interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Cordones Molina y Hotel J & A., en contra de la sentencia No. 363-2012, dictada en fecha 27 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma, salvo las condenaciones del empleador a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Patricio Cordones Molina y Hotel J & A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Armando Vargas Montilla y el Lic. Eulogio Ramos Gálvez, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución en su artículo 69 y la ley que rige la materia en sus artículos 545 y 546; Segundo Medio: falta de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Aplicación errónea del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que los medios planteados, los cuales se analizarán conjuntamente por orientarse hacia una misma cuestión, ya que en su contenido, la recurrente plantea violación a la Constitución, aspecto que debe examinarse con prelación a los restantes argumentos, pero que en la especie se contrae en un único planteamiento, en razón de que el recurrente no especifica la supuesta violación constitucional, sino que expresa, como base de su recurso, que la Corte a-qua conoció el fondo del asunto en una sola audiencia sin detenerse a observar que la parte recurrente no estaba presente y que su abogado no estaba en condiciones de conocer el expediente; que el recurrente realizó una solicitud de reapertura de debates, pero los jueces no se refirieron a ésta; que la Corte establece que fueron aportados documentos posterior al depósito del recurso de apelación y los jueces obviaron que el recurrente no tuvo la oportunidad de tomar conocimientos de dichas pruebas;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la existencia del contrato de trabajo no es un hecho contestado entre las partes, puesto que la recurrente sostiene en su escrito de apelación lo siguiente: “que la empresa nunca tomó la decisión de despedirla, por el contrario, ella no se presentó a trabajar y todo el mundo se quedó esperando, sin embargo, ella volvió una semana después, alegando que su hija estaba enferma”, es decir, la empresa no despidió a la señora Dignora, afirmación con la que confirma la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que la trabajadora no fue despedida, ya que ésta dimitió; b) que tampoco es controvertido entre las partes que la trabajadora laboró 5 años, 8 meses y 16 días y devengaba un salario de RD\$6,400.00, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, los

hechos relativos a la ejecución del contrato pueden probarse por todos los medios pero se exime de la carga de la prueba al trabajador, en cuanto a aquellos hechos que constan en los documentos que el empleador debe registrar, comunicar y conservar; c) que conforme a la certificación de fecha 18 de marzo del 2013 de la Tesorería de la Seguridad Social, la señora Dignora Calletano comenzó a cotizar en el mes de febrero de 2012 y la dimisión fue realizada el 17 de febrero de 2012, de lo que se establece que la trabajadora fue inscrita al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, luego de terminada la relación laboral, por lo que la dimisión por dicha causa deviene en justificada, sin analizar más causas, por tal razón procede confirmar la sentencia;

Considerando, que en los medios planteados el recurrente arguye que no fue ponderada la solicitud de reapertura de los debates solicitada y que pese a que los documentos aportados por éstos no estaban en el expediente el día de la audiencia, el tribunal falló en base a éstos, esta Corte de Casación aprecia que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación en dos audiencias, la primera en fecha 4 de julio de 2013 y la segunda en fecha 12 de septiembre de 2013 y que en ésta última el caso quedó en estado de fallo, pero en fecha 19 de septiembre de 2013 el recurrente solicitó una reapertura de los debates fundamentada en que habían depositado unos documentos que podrían cambiar la suerte del proceso y que la Corte no contestó ni la solicitud de reapertura ni la solicitud de autorización de depósito de documentos, dejando el expediente en estado de ser fallado sin emitir la correspondiente ordenanza de autorización de depósito de los documentos;

Considerando, que del estudio del recurso de casación y documentos que le acompañan se advierte que la solicitud de reapertura fue depositada al proceso en fecha 19 de septiembre del año 2013 y la sentencia sobre el fondo del asunto fue dictada en fecha 31 de octubre del mismo año y sin embargo en dicha decisión la Corte a-qua no se refiere a la medida solicitada por el recurrente;

Considerando, que si bien es facultativo de los jueces de fondo ordenar la apertura de los debates, quedando a su cargo determinar cuándo procede o no, también es cierto que los jueces están obligados a decidir sobre la solicitud, amén del criterio de esta Corte de Casación que establece que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las

medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo;

Considerando, que los jueces están compelidos a pronunciarse sobre todos los pedimentos que las partes realicen de manera formal, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza; en la especie la Corte a-qua también incurre en violación al derecho de defensa al no decidir sobre una solicitud para aportar documentos y luego valorarlos en la sentencia, puesto que al no autorizar el depósito de los documentos sin comunicársele su rechazo a la parte que lo depositó y a la parte a quienes se oponen dichos documentos le afecta en la orientación de sus medios de defensa, por tal razón procede casar con envío la sentencia impugnada para darle respuesta a esta medida y tome la decisión pertinente que derive de dicha situación jurídica;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Alvaro A. Rivas.
Recurridas:	Deyra Josefa Francisco Mezquita y Severiana Salvador Binet.
Abogados:	Dr. Juan Ventura, Lic. Servio Augusto Bonilla y Licda. Ana Silvia Bierd.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A. S., con domicilio social y asiento principal ubicado en el Km. 12 ½ de la prolongación Avenida Independencia, Edificio Marítima Dominicana, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor Juan Tomas

Tavares, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100422-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de mayo del año 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alvaro A. Rivas, abogado de la recurrente, Marítima Dominicana, S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Servio Augusto Bonilla, por sí y Dr. Juan Ventura y Licda. Ana Silvia Bierd, abogados de las recurrentes las señoras Deyra Josefa Francisco Mezquita y Severiana Salvador Binet;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Álvaro A. Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrente Marítima Dominicana, S.A.S., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla y el Dr. Juan Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 081-0004723-3, 037-0024965-3 y 037-0004581-2, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Severiana Salvador Binet, madre de sus dos hijos menores Drandim Guzmán Salvador y Feliz Leandro Guzmán Salvador y la señora Deyra Josefa Francisco Mezquita, madre del menor Oliver Alexander Guzmán Francisco contra Marítima Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre del año 2012, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en pago de asistencia económica incoada por Severiana Salvador Binet Madre de dos menores Feliz Leandro y Drandin Guzmán Salvador y la señora Deyra Josefa Francisco Mezquita, madre del menor Olive Alexander Guzmán Francisco, en contra de Marítima Dominicana, S.A., al amparo de las disposiciones del artículo 82, ordinal 2do., del Código de Trabajo, por ser justa y reposar sobre base legal. Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de asistencia Económica y Derechos Adquiridos, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandada Marítima Dominicana, S.A., a pagar a las demandantes Severiana Salvador Binet Madre de dos menores Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador y la señora Deyra Josefa Francisco Mezquita, madre del menor Olive Alexander Guzmán Francisco, en su anteriormente indicada calidad; la suma de Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,649.60), por concepto de Cinco (05) días de Asistencia Económica en virtud del artículo 82, ley 16-92; **Tercero:** Condena a Marítima Dominicana, S.A., a pagar a las demandantes Severiana Salvador Binet Madre de dos menores Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador y la señora Deyra Josefa Francisco Mezquita, madre del menor Olive Alexander Guzmán Francisco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Seis (06) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Un Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con 52/100 (RD\$1,979.52). B) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD\$1,354.02). C) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 05/100 (RD\$6,186.05); Todo en base a un período de labores de Cinco (05) meses y Dos (02) días, devengando el salario mensual de RD\$329.92; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios

interpuesta por las demandanes Severinana Salvador Binet Madre de dos menores Félix Leandro y Drandin Guzman Salvador y la señora Deyra Josefa Francisco Mezquita, Madre del Menor Olive Alexander Guzmán Francisco, en contra de Marítima Dominicana, S. A., por las razones expuestas en esta sentencia; **Quinto:** Ordena a Marítima Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por lo expuesto en la sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las once y once (11:11 a.m.) horas de la mañana, el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Ventura y los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, actuando en nombre y representación de las señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefina Francisco Mezquita, en contra de la sentencia laboral No. 465/00578/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata. **Segundo:** Esta corte contrario imperio y por su propia autoridad, Acoge en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, Revoca el ordinal Cuarto, sentencia laboral No. 465/00578/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata. **Tercero:** Condena a la empresa Marítima Dominicana, S.A., a pagar de sus hijos del finado Lucrecio Guzmán Flores, los menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador, representados por su madre Severiana Salvador Binet y el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco este último representado por su madre Deyra Josefa Francisco Mezquita, la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), es decir, un millón de pesos para cada uno de los menores de edad, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre señor Lucrecio Guzmán Flores en un accidente de trabajo. **Cuarto:** Condena a la empresa Marítima Dominicana, S.A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ventura y los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea aplicación de la ley, falsa apreciación; Segundo Medio: Indemnización exagerada; Tercer Medio: Contradicción de motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida presenta una serie de violaciones e incongruencias, los jueces pretenden sostener que la situación ocurrida no es un accidente laboral, tratando con ello de asimilarlo solo al derecho civil, pues el artículo 712 del Código de Trabajo indica que las indemnizaciones previstas en él serán otorgadas conforme al Código Civil, por lo que no ha violado la ley y por tanto no ha comprometido su responsabilidad civil fruto del accidente, que no es un hecho controvertido que el señor Lucrecio Guzmán se encontraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que le pagaban cotizaciones y tenía derecho a un seguro médico, como tampoco es un hecho controvertido que el accidente ocurrido se encuentra dentro de lo laboral, como desconoce la corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Examinado los medios de defensa ante esta corte y la sentencia impugnada y medios de pruebas valorados, se verifica que en consonancia con los alegatos y conclusiones vertidas ante este tribunal por la parte recurrente se comprueba que ciertamente la causa del fallecimiento del trabajador Lucrecio Guzmán Flores se debió a un accidente de trabajo mientras se encontraba laborando para la empresa Marítima Dominicana, S.A., al caerse de la embarcación Buque Vega Nikolas, propiedad de la misma, que dicho trabajador no se encontraba con la debida protección de seguridad que amerita ese tipo de trabajo, comprobado mediante el testimonio de los señores Rafael Geovani Peña Bravo y David Cambero, lo cual debió ser observada por la empleadora, así mismo la falta de inscripción en el sistema contra accidente y riesgo laborales al momento de la ocurrencia del mismo, por lo que empresa Marítima Dominicana, S. A., pues no solo se incurre en responsabilidad civil por la comisión de una falta, basta solamente que se produzca un daño, que sea fruto de la negligencia, observancia o debido respeto a las normas previamente establecidas, pues esta corte es del criterio que la empresa demandada con su accionar ha comprometido su responsabilidad civil, proveniente de la combinación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y el artículo

1382 del Código Civil, estando el demandante liberado de la prueba del perjuicio”.

Considerando, que no fue un punto controvertido en el presente proceso, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que correspondía a la parte recurrente demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho Código, la no inscripción y pago de las cuotas al Sistema de la Seguridad Social, y en el caso que nos ocupa por ser un trabajador portuario al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, a que el accidente de trabajo sufrido por el señor Lucrecio Guzmán, que le ocasionó la muerte ocurrió el día 3 de Marzo del año 2010 y en el expediente no existe constancia de que el mismo estuviera asegurado en esa fecha por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por la Corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio expone lo siguiente: “si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar los montos que fijan para las indemnizaciones, no menos cierto es que estas deben ir acorde con los hechos ocurridos y con la materia de que se trata, pues con ello se persigue otorgar una compensación justa con la ley a aquellos con derecho a reclamar. Sin embargo, la misma no persigue lucrar o enriquecer a una persona en particular. El hecho de que el hoy fallecido fuera padre de tres (3) menores de edad, no cambiaría en nada el monto justo a otorgarse pues la misma no debe considerarse por el número de hijos que tenga un trabajador, sino la persona que ha fallecido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los jueces de fondo son soberanos al apreciar los montos indemnizatorios siempre que los mismos sean proporcionales y razonables, que en la especie se trata de la pérdida de una vida humana y la existencia de tres hijos menores de edad dejado como herederos el finado Lucrecio Guzmán Flores, siendo los mismos los menores de edad Félix Leandro Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador

Binet y el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco, este último representado por su madre Deyra Josefa Francisco Mezquita, constituyendo hechos no controvertidos, por lo que se tienen como probados, asignándose dichos montos como se hace constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que la sentencia recurrida en el numeral tercero de su dispositivo, expresa lo siguiente: “Condena a la empresa Marítima Dominicana, S. A., a pagar a los hijos del finado Lucrecio Guzmán Flores, los menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador Binet el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco este último representado por su madre Deyra Josefa Francisco Mezquita, la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), es decir un millón de pesos para cada uno de los menores de edad por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre señor Lucrecio Guzmán Flores en un accidente de trabajo”.

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo;

Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua que el de cujus señor Lucrecio Guzmán no estaba cotizando en el Sistema de Seguridad Social y no tenía todas las herramientas para realizar su trabajo con seguridad, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712), los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión en el caso, la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal y lo evaluó sin que esta alta Corte entienda lo desproporcionada de la misma, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado

Considerando, que la recurrente sostiene, en el tercer medio de su recurso, lo siguiente: “que la corte revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada que contiene lo referente al rechazo de la demanda en daños y perjuicios, sin embargo, no dice qué hacer con el ordinal segundo, pues éste sería un sustitutivo de la indemnización establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, para los casos de muerte del trabajador, la corte da por establecido que el trabajador no estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, dejando en un limbo jurídico la condena que establece el artículo de referencia, que solo es aplicable a los trabajadores inscritos en la Seguridad Social otorgándole una compensación por terminación de contrato de trabajo en caso de muerte del trabajador”;

Considerando, que la Constitución Dominicana, en su artículo 69, numeral 9, establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; es decir, que la parte que recurre en apelación no puede ser perjudicada con su propio recurso, que en ese sentido, el Tribunal a-qua solo conoció el punto en que la parte recurrente en apelación tuvo pérdida de causa en primera instancia, que fue en su demanda en daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema de la Seguridad Social al momento del accidente que le ocasionó la muerte al señor Lucrecio Guzmán; que en modo alguno se contravienen la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, la cual le corresponde a todo trabajador cuando el contrato de trabajo termina por una de las causas que se enuncian en el dicho artículo, entre las cuales se encuentra: “por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar”, asistencia económica a la cual tienen derecho todo trabajador o persona con calidad para recibir dichos valores en caso de fallecimiento, independientemente de que estén asegurados o no, que la indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de una obligación a cargo del empleador no entra en contradicción con la establecida en el artículo 82, debido a que son de naturaleza totalmente diferentes una es producto de una imposibilidad real del trabajador de realizar las labores para las cuales fue contratado y la otra es como consecuencia de una falta cometida por el empleador, la cual le produce al trabajador un perjuicio o daño que debe ser reparado, por lo que el medio planteado es improcedente y carente de base legal, razón por la cual procede desestimar el mismo.

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A. S., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ventura, y los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Dres. Wadis Mora y Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Pedro Shefa Johnson y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, Lic. Daniel Ubiera y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Construcción Pesada, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Federico Geraldino, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Augusto E. Saladin

García, dominicano, Cédula de Identidad núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wadis Mora, en representación del Dr. Reynaldo de los Santos, abogados de la recurrente, Construcción Pesada, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Ubiera, en representación de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, abogados de los recurridos Pedro Shefa Johnson, David García e Ivener Clerger;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado del recurrente Construcción Pesada, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 31 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Pedro Shefha Jhonson, David García e Ivener Clerger contra Construcción Pesada, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de marzo del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza todos los incidentes presentados por Construcción Pesada, S. A., por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Excluye del presente caso a Construbelén, S.R.L., Jose Francisco Heredia Taveraz, Aníbal Ferrerías y Juan De Los Santos, por los motivos del cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras malos tratos, incoada por los señores Pedro Shefha Johnson, David García e Ivener Clerger, contra la empresa Construcción Pesada, S. A., y José Francisco Heredia Taveraz, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. **Cuarto:** Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por los señores Pedro Shefha Johnson, David García e Ivener Clerger, contra la empresa Construcción Pesada, S. A., y Vicente Heredia, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **Quinto:** Condena a los demandados la empresa Construcción Pesada, S. A., y el Sr. Vicente Heredia a pagar a los trabajadores demandantes: 1) Pedro Shefha Johnson, por la prestación de un servicio personal por un período de Dos (2) años, devengando un salario Mensual por la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); a razón de un salario diario por la suma de Mil Quinientos Diez Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,510.70), los valores siguientes: a) Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$42,299.69) por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$63,449.4) por concepto de 42 días de cesantía; c) Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$21,149.8) por 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por concepto de proporción a Salario de Navidad año

2012; e) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Un Centavo (RD\$22,660.51), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2012; 2) David García, por la prestación de un servicio personal por un período de dos (2) años, un salario mensual de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); devengando un salario diario por la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$1,258.91), los valores siguientes: a) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.48) por concepto de 28 días de Preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Veintidós Centavos (RD\$52,874.22) por concepto de 42 días de cesantía; c) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de proporción a salario de Navidad año 2012; e) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$18,883.75), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2012; 3) Ivewner Clerger, por la prestación de un servicio personal por un período de Cuatro (4) años, devengando un salario mensual por la suma de quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); a razón de un salario diario por la suma de Seiscientos Veintinueve Pesos con Cuarenta Cinco Centavos (RD\$629.45), los valores siguientes: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.84) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Ocho Centavos (RD\$52,873.08) por concepto de 84 días de cesantea; c) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,812.30) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto proporción de salario de Navidad año 2012; e) Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$9,441.87) por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2012; **Sexto:** Condena a los demandados la Empresa Construcción Pesada, S.A., y Vicente Heredia a pagar a los trabajadores demandantes las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a los demandados la empresa Construcción Pesada, S.A., y Vicente Heredia pagar a los trabajadores demandantes Pedro Shepha Jonson y David García , la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de cada uno y al demandante Ivener Clerger la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00)

como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01;

Octavo: Condena a los demandados la Empresa Construcción Pesada, S. A., y Vicente Heredia pagar a los trabajadores demandantes Pedro Shefha Jonson y David García e Ivener Clerger la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de cada uno, como justa reparación de daños y perjuicios por el no pago de sus derechos adquiridos. **Noveno:** Condena a los demandados la Empresa Construcción Pesada, S. A., y Vicente Heredia pagar a los trabajadores demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas, a favor de los abogados Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Décimo:** Ordena a los demandados al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **Décimo-primero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **Décimosegundo:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 348-2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta corte tiene a bien confirmar como al efecto confirma la sentencia núm. 348-2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones siguientes: Suprime las condenaciones por daños y perjuicios por violación de la ley 87-01 por las razones expuestas; y excluye al señor Vicente Heredia, por no ser empleador de los recurridos. **Tercero:** que debe condenar como al efecto condena a la empresa Construcciones Pesadas, S. A. al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, Licda. Catherine Arredondo Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa para la notificación de la presente sentencia y en su defecto otro alguacil de esta Corte de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana por no pronunciarse sobre todas las conclusiones de la recurrente, falta de ponderación de documento; Segundo Medio: Falta de motivos y bases legales; Tercer Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba y por consecuencia errónea aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrente propone en su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente recurso, lo siguiente: “que la sentencia de la corte incurre en los vicios y errores señalados en el primer medio al no pronunciarse y ponderar las conclusiones del exponente, las cuales fueron depositadas por escrito y transcritas en la sentencia, pero en ninguna parte, la corte examina, analiza, considera, pondera ni se pronuncia sobre los pedimentos de los ordinales quinto, sexto y séptimo, petitorios de vital importancia en el presente proceso, por tratarse de una demanda por alegada dimisión, demanda sobre la cual la recurrente alega prescripción, niega el contrato de trabajo, así como niega la comunicación de la dimisión, cuya existencia debió determinar previamente el tribunal, para proceder luego, a verificar y determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo hábil, que la omisión de estatuir sobre estos pedimentos ha puesto a la corte a determinar como justificado el carácter de la dimisión, sin antes haber determinado la existencia de la misma, que este accionar de la corte, ha puesto de manifiesto la violación del sagrado derecho de defensa y debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tornando la sentencia carente de motivos y base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los puntos controvertidos en el presente recurso de apelación son: 1. Prescripción, inadmisibilidad nulidad; 2. La existencia del contrato de trabajo y la prestación del servicio; 3. la exclusión de los testigos por presumir parcial; 4. la justa causa de la dimisión y su inexistencia y la no comunicación de esta a su empleador; 5. La no inscripción al Sistema de Seguridad Social “;

Considerando, que esta Corte de la Casación ha establecido de manera constante el siguiente criterio: “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones...”;

Considerando, que la parte recurrente solicitó por medio de conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación que la sentencia dictada por el juez de primer grado fuera revocada en todas sus partes, lo que implica que el tribunal a-quo debió conocer todos los puntos controvertidos de la demanda nueva vez, como si no se hubiese conocido, en virtud del efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, además alegaba la parte recurrente por ante esa instancia que el juez de primera instancia había fallado extra petita al condenar al pago de una indemnización por el no pago de los derechos adquiridos, debido a que dicho reclamo no formaba parte de las conclusiones del escrito de demanda;

Considerando, que el Tribunal a-quo establece como un punto controvertido la prescripción de la demanda planteada por la parte recurrente, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida podemos comprobar que en dicha sentencia no se estatuye sobre dicho punto, así como tampoco se estatuye con relación a la solicitud de la parte recurrente sobre la revocación de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización por el no pago de derechos adquiridos, pedimentos presentados formalmente por la parte hoy recurrente, y sobre los cuales la sentencia de la Corte a-qua no contiene pronunciamiento o motivaciones sobre los mismos; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Coldesa), y Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.
Recurrido:	Dionicio Bladimil Brito Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Coldesa), sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Buena Vista, núm. 56, Los Alamos, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Mario Francisco Bonilla Parra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 031-0002732-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrente, Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A., (Codelsa), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3 y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados del recurrido, el señor Dionicio Bladimil Brito Rodríguez;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, contra las empresas Edenorte Dominicana, S. A., y Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A., (Codelsa), la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de agosto del año 2010, la sentencia laboral núm. 578-10, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Rechaza el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad y de interés, por carecer de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Acoge la demanda por accidente de trabajo, daños y perjuicios, incoada por Dionisio Vladimir Brito Rodríguez (sic), en contra de las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., por sustentarse en causa, pruebas y base legal; **Segundo:** (sic) Condena solidariamente a las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., a pagar a favor del Dionisio Vladimir Brito Rodríguez (sic), lo siguiente: 1) La suma de Cinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como compensación de los daños y perjuicios experimentados; 2) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas (sic) con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo, **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Francisco Cabrera y Arismendy Tirado, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal (acumulados) interpuestos por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A., (Codelsa), y Edenorte Dominicana, S. A., y de apelación incidental, incoado por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 578-10, dictada en fecha 20 de agosto de 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación a que se refiere en presente caso, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, salvo, únicamente en lo concerniente al monto de la indemnización establecida por dicha decisión, la cual se reduce a la suma de RD\$2,433,000.00, de conformidad con las precedentes consideraciones; y **Cuarto:** Se condena a las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A., (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Fallo extra petita y violación al derecho de defensa, falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Irracionalidad de la indemnización acordada;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de la procedencia o no de daños y perjuicios a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Dionicio Bladimir Brito Rodríguez, el cual le provocó lesiones corporales, que sobrevino en ocasión de la prestación del servicio subordinado que daba a su empleador, este apoderamiento se basaba en la violación a la Ley 87-01 y no de la imposición de daños y perjuicios en ocasión de la aplicación de la responsabilidad civil de derecho común aparada en el artículo 1384, pero en el presente caso los recurrentes jamás fueron citados para defenderse por violación a la Ley 87-01, como señala el tribunal a-quo, la corte a-qua decidió de oficio condenar a la recurrente por este concepto, que por el referido accidente el trabajador fue beneficiado con una incapacidad temporal, dada mediante la certificación de fecha 9 de febrero de 2010 dirigida a la recurrente por la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura, con este proceder la corte obvió normas y reglas establecidas en nuestro derecho, tales como es el principio de la inmutabilidad del proceso y de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez laboral, aplicaciones éstas del debido proceso de ley, pero cabe llamar la atención de que a la corte jamás le fue solicitado el tipo de condenaciones, en virtud del artículo 1382 del Código Civil, lo que resulta improcedente, sino que actuó en apego a las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el nuevo Sistema de Seguridad Social, la corte admite que la recurrente ha cumplido con todos los señalamientos y obligaciones que la referida ley pone a su cargo, y que el recurrido se encontraba amparado por ella, es por estas razones que entendemos que la corte ha violado la ley al aplicar los artículos que rigen la responsabilidad civil del derecho común, por tratarse de una ley especial de orden público, que excluye de manera categórica tal responsabilidad, en el caso de la especie no se trata

de una lesión permanente, como señala la corte, ni tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente, en ese sentido, las argumentaciones dadas por la corte a-qua, para establecer tal condenación se encuentra totalmente desnaturalizada y carente de todo sustento, en tal virtud, dichas condenaciones resultan desproporcionadas e irracionales resultando dicha decisión casable, en ese aspecto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “En el presente caso se trata de fallar sobre los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Coldesa) y Edenorte Dominicana, S. A., así como sobre el recurso de apelación incidental incoado por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 578-10, dictada en fecha 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en ocasión de la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue incoada por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez contra las actuales recurrentes”, y continua la Corte: “de conformidad con lo planteado y solicitado por las partes en litis, el presente caso se reduce, en resumen, a determinar ... b) si dichas empresas tienen comprometida su responsabilidad civil laboral por el accidente sufrido por dicho señor y por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste a causa de dicho accidente; y c) en caso afirmativo, cuál de ellas debe responder civilmente o si, en cambio, ambas son solidariamente responsables... que cuando ocurrió el señalado accidente, el señor Brito Rodríguez estaba protegido contra este tipo de siniestro social, por haber sido debidamente inscrito en el Sistema Dominicana de Seguridad Social, conforme a la certificación núm. 53494, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 2 de febrero de 2010 ”;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un perjuicio cierto, directo, actual y personal relacionado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y la calidad misma de su vida personal, que ha quedado seriamente perjudicada por el daño ocasionado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “de la relación de hechos y elementos dados por establecidos, esta corte concluye, respecto de la responsabilidad civil laboral derivada del mencionado accidente, que si bien es cierto que, por sus características, en el

presente caso estamos en presencia de un accidente de trabajo, como se ha precisado, no es menos cierto que el hecho generador del accidente y de los consecuentes daños recibidos por el trabajador no están referidos a la lesión que, como resultado de una falta objetiva, procuran cubrir los artículos 185 y siguientes de la Ley núm. 7-01, y a la cual se refieren también los artículos 52 y 725 y siguientes del Código de Trabajo, sino a los daños y perjuicios resultantes del hecho culposo invocado por el trabajador que, como resultado de una inexcusable falta subjetiva compartida de las empresas Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa, le provocó la aludida lesión, situación en la cual la acción concerniente al presente caso escapa al ámbito de los indicados textos para situarse en el campo de la responsabilidad delictual a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, por tratarse de un accidente generado por un hecho voluntario del agente responsable, constituyéndose, por consiguiente, en una falta grave e inexcusable no amparada por el régimen de protección social establecido por la Ley núm. 87-01. En efecto, dicha relación pone de manifiesto que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cometió una falta inexcusable cuando uno de sus supervisores ordenó al señor Brito Rodríguez subir a un poste del tendido eléctrico sin tomar las medidas de precaución necesarias para determinar si la línea eléctrica con que este había de entrar en contacto estaba “fría”; falta inexcusable que fue la causa directa del accidente y de las consecuentes lesiones sufridas por el mencionado trabajador, comprometiendo, de este modo, su responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, los cuales obligan a reparar el daño causado no solo por el hecho personal, sino también por su negligencia o su imprudencia, sea por el hecho propio o por el cometido, como en el caso de la especie, por los comitentes o empleados bajo su subordinación inmediata o delegada”;

Considerando, que tal y como expresa la empresa recurrente y así la corte a-qua también lo hace constar en las argumentaciones de la decisión hoy impugnada el trabajador al momento del accidente estaba protegido ya que la empresa cumplió con su obligación de inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la certificación núm. 53494 de la Tesorería así lo hace constar, con lo que el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, sin embargo, los jueces del fondo en el análisis de las pruebas aportadas por las partes a los debates atribuyeron el accidente de trabajo y los daños sufridos a una inexcusable falta subjetiva de las empresas Edenorte

y Codelsa, que le provocaron la lesión al actual recurrido, y en base a lo anterior la Corte enmarca el citado accidente dentro del campo de la responsabilidad delictual a que hacen referencia los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que aunque el empleador había cumplido con su obligación de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (Ley 87-01), la argumentación de los jueces del fondo, de que el mismo se hizo pasible de las indemnizaciones que contempla la responsabilidad civil en caso de falta, está conforme a toda lógica y pertinencia jurídica, en virtud de que ante los jueces se demostró el daño ocasionado al trabajador y se demostró también la falta de parte del empleador, que nada tiene que ver con el cumplimiento o no de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual en este aspecto los medios examinados carecen de fundamento;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta sala que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriera en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria, en la especie, el tribunal a qua haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dio por establecida la falta de los empleadores, al mandar a uno de sus supervisores a ordenar al recurrido subir al poste del tendido eléctrico sin tomar las medidas de precaución necesarias para determinar si la línea eléctrica con que este había de entrar en contacto estaba fría, falta esta que los jueces califican de inexcusable y que fue la causa directa del accidente y de las lesiones sufridas por el trabajador, comprometiendo así la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, los cuales obligan a reparar el daño causa no solo por el hecho personal, sino también por su negligencia o su imprudencia, sin que se advierta con lo anterior, violación al principio de inmutabilidad del proceso, y menos mala aplicación del debido proceso de ley, razón por la cual en este aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie la actuación del supervisor de la empresa, constituyó y así lo estableció el tribunal de fondo en una falta inexcusable, un descuido, una actuación no prudente que causó lesiones

permanentes que afectarán a su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por el cual la Corte a qua entendió pasible a la empresa de responsabilidad civil;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece: “la gravedad de los daños sufridos por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, conforme al mencionado historial médico, son de una gravedad tal que lo inhabilitan de manera permanente para el trabajo de técnico electricista que le servía de sustento, además de provocarle permanentes y clara limitaciones psíquicas y físicas para la realización de muchas otras labores productivas, como refieren algunos de los documentos médicos que obran en el expediente; daños y perjuicios que esta Corte, visto lo anterior, ha evaluado en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$2,433,000.00)”;

Considerando, que la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños mas que la de repararlos. En primer lugar, por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo);

Considerando, que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual interfiere a veces. Así el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tendía en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización;

Considerando, que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento de la teoría del riesgo y la aplicación de la teoría por responsabilidad subjetiva, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación a la inmutabilidad del procedimiento ni al debido proceso de ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Coldesa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Cabrera Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Antonio Maxwell.
Abogados:	Lic. Claudio Hidalgo Portes y Licda. Altagracia Moronta Salcé.
Recurridos:	Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez.
Abogada:	Licda. Ángela Calcaño.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de abril del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1197885-4, domiciliado y residente en la calle Marcelo Lara esq. Club de Leones, Invivienda, Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Calcaño, abogada de los recurridos, los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Claudio Hidalgo Portes y Altagracia Moronta Salcé, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1507454-4 y 001-0000329-2, respectivamente, abogados de los recurrentes el Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 20 de mayo del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angela Del Rosario Calcaño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0029504-0, abogada de la parte recurrida;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín; en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez contra el Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de agosto del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el medio

de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandante, Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diez (10) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez, en contra del Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez, en contra del Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, por las razones indicadas en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez, partes demandantes, y Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, a pagar a favor de los demandantes Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto al señor Fabián Vargas De León: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendentes a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$6,487.44); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$7,847.20); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art.177), ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 20/100 (RD\$3,231.20); d) Por concepto del salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 39/100 (RD\$3,651.39); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 07/100 (RD\$10,386.07); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 78/100 (RD\$32,999.78); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, devengando el salario mensual de RD\$8,500.00; En cuanto a la señora Reyita Peña Sánchez: a)

Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 93/100 (RD\$8,224.93); b) Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 75/100 (RD\$28,493.75); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art.177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 50/100 (RD\$4,112.50); d) Por concepto del salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 22/100 (RD\$4,647.20); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 38/100 (RD\$42,000.38); Todo en base a un período de Trabajo de un (4) años, siete (7) meses y trece (13) días, devengando el salario mensual de RD\$7,000.00; **Sexto:** Se ordena descontar a los demandantes Fabián Vargas De León la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD\$4,500.00) y Reyita Peña Sánchez, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Séptimo:** Ordena a Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez, en contra de Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:** Condena al Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell a pagar a cada uno de los señores Fabián Vargas De León y Reyita Peña Sánchez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; **Décimo:** Condena al Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Greici Dolores Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia

con un alguacil de este tribunal”; (sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 668/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Doce, (2012) dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 668/2012, de fecha 28 del mes de agosto del año Dos Mil Doce, (2012), y por consiguiente confirmando la sentencia apelada, con excepción del ordinal noveno, que es revocado, por estar inscritos los trabajadores en la Seguridad Social por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena al Centro Pedagógico Gotitas de Miel y Ricardo Maxwell, las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Angela Del Rosario Calcaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, principio de equidad e imparcialidad y por vía de consecuencia violación a la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Errada apreciación de la ley; Tercer Medio: Grandes contradicciones y vicios en su sentencia de marras por la corte a-qua; Cuarto Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación establece que la Corte a-qua no ponderó ni los documentos que depositaron ni evaluó las declaraciones del testigo que presentaron, incurriendo en violación del sagrado derecho de defensa del empleador recurrente, derecho establecido en nuestra Constitución en sus artículos 68, 69 y siguientes;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiese

impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar documentos y conclusiones, así como que se le violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, la lealtad procesal y el derecho de defensa, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en ese tenor carece de fundamento el medio alegado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo de referencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado a excepción del ordinal noveno, condena a la parte demandada Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricargo Maxwell, a pagar a favor de los demandantes los señores 1- Fabián Vargas De León: 28 días de salario ordinario por preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$6,487.20); 34 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$7,847.20); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,231.20); Por concepto de salario de Navidad la suma de Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$3,651.39); Por concepto de reparto en los beneficios la suma de Diez Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con Siete Centavos (RD\$10,386.07); Más seis (6) meses de salarios, según lo dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$32,999.78); y 2- Reyita Peña Sánchez: 28 días de salario ordinario por preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$8,224.93); 97 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Cinco

Centavos (RD\$28,493.75); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$4,112.50); Por concepto de salario de Navidad la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,647.20); Por concepto de reparto en los beneficios la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.84); Más seis (6) meses de salarios, según lo dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$42,000.38); Para un total general de Ciento Sesenta y Nueve Mil Setecientos Seis Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$169,706.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Centro Pedagógico Gotitas de Miel y el señor Ricardo Antonio Maxwell, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eneida Mercedes Báez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Recurridos:	Marina Rodríguez Vda. Báez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eneida Mercedes Báez Rodríguez, Francisca Ramona Báez Rodríguez y Rafael Antonio Báez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0011337-9, 046-0001065-4 y 046-0001525-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Cabrera núm. 28, Las Espinas, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrita por las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0216797-4 y 045-0017479-4, respectivamente, abogadas de los recurridos señores Marina Rodríguez Vda. Báez y compartes;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Partición de Bienes y Determinación de Here-deros), en relación a las Parcelas núms. 699, 700, 1052, 1101, 1109, 1112 y 1207, de la provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia núm. 0185201400300, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición y determinación de herederos por haberse incoado en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechazan los apartados a y b del numeral segundo, por tratarse de una litis sobre derechos registrados y en consecuencia se debe seguir el procedimiento establecido por la ley y el Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria y entender este tribunal que los bienes son de fácil división y no lo que establece el Código Civil Dominicano en virtud de que las partes no han expresado el motivo por el cual resulta indivisible dichos inmuebles; **Segundo:** Se declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Martín de Jesús Báez, son sus hijos los señores Eneida Mercedes Báez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; Manuel Antonio Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869-6 y Francisca Ramona Báez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001067-4; Rafael Antonio Báez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526-9; Elsa Báez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; Martín Ausberto Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-1186618-2; Francisco Antonio Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; Freddy de Jesús Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; José Daniel Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; Maira del Carmen Báez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; Ramón Martín Báez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; Miguel Leonidas Báez Rodríguez y Corina Altagracia Echevarría, dominicana, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0216474-6, todos domiciliados y residentes en el municipio de San Ignacio de Sabanaeta, provincia Santiago Rodríguez; **Tercero:** Se declara la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán, casa núm. 76 de esta ciudad de San Ignacio de Sabaneta, esposa común en bienes del finado Martín de Jesús Báez Gómez, por lo tanto dueña del 50% de los bienes procreados por dicho matrimonio;

Cuarto: Se autoriza a la parte demandante a iniciar el proceso de Subdivisión de los inmuebles registrados objetos de la presente demanda por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que es lo que procede en el presente caso y se subdividan en partes iguales entre todos los herederos el 50% de todos los bienes y el otro 50% a favor de la esposa común en bienes y con relación al acto de determinación de herederos el mismo debe ser regularizado toda vez que en el no aparece el nombre de Pedro Juan Tomas Báez Rodríguez, el cual si aparece en los escritos de ambos abogados, ni las generales del señor Miguel Leónidas Báez Rodríguez la cual puede ser regularizada al proceder a realizar el proyecto de subdivisión antes de depositarlo ante la Dirección Regional de Mensuras y depositar además la determinación de herederos del señor Miguel Leónidas Báez Rodríguez, la cual aparece en el escrito ampliatorio, pero no existe un acto de determinación de herederos debidamente realizado por un notario público;

Quinto: Se acoge en cuanto a las costas lo solicitado por la parte demandante, por lo tanto se ponen a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto, ordenando su distracción en provecho de los abogados demandantes, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad, todo esto luego del pago de los impuestos sucesorales”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 07 de abril de 2010, intervino en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se acoge, en cuanto a la forma, y en partes cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha 7 de junio del 2010, suscrita por el Dr. Nicanor Rosario M., a nombre y representación de los señores Oneida Mercedes Báez Rodríguez, Francisca Ramona Báez Rodríguez, Rafael Antonio Báez Rodríguez y Manuel Antonio Báez Rodríguez, contra la sentencia núm. 2010-0022, de fecha 7 de abril del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Partición de Bienes y Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 699, 700, 1052, 1101, 1109,

1112 y 1278, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; 2do.: Se acogen, en partes las conclusiones vertidas por el Dr. Nicanor Rosario M., por sí y por el Lic. Melvin Vladimir Jaquez Rosario, a nombre y en representación de los señores Oneida Mercedes Báez Rodríguez, Francisca Ramona Báez Rodríguez, Rafael Antonio Báez Rodríguez y Manuel Antonio Báez Rodríguez, (parte recurrente), solo en lo que respecta a la determinación de herederos del finado Martín de Jesús Báez Gómez y la partición numérica de los bienes inmuebles relictos por dicho finado, por ser procedentes y justas en derecho, y se rechazan en los demás aspectos; y se rechazan, las conclusiones vertidas por la Licda. Rosanna María Madera, por sí y por la Licda. Carmen Yolanda Jiménez, a nombre y en representación de los señores Marina Rodríguez Vda. Báez, Marina Mercedes Rodríguez, Elsa de Jesús Báez Rodríguez, Miguel Leónidas Báez Rodríguez, Pedro Juan Tomas Báez Rodríguez, Martín Eusebio Báez Rodríguez, Francisco Antonio Báez Rodríguez, Freddy de Jesús Báez Rodríguez, José Daniel Báez Rodríguez, Mayra del Carmen Báez Rodríguez y Ramón Martín Báez Rodríguez; 3ero: Se revoca, en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2010-0022, de fecha 7 de abril del 2010, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Partición de Bienes y Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 699, 700, 1052, 1101, 1109, 1112 y 1278, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge, tanto en la forma como en el fondo la instancia introductiva a la Partición de Bienes y Determinación de Herederos, en las Parcelas núms. 699, 700, 1052, 1101, 1109, 1112 y 1278, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, de fecha 3 de noviembre del 2009, suscrita por los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y Pedro Antonio Martínez Sánchez, a nombre y en representación de los señores Marina Rodríguez Vda. Báez, Marina Mercedes Rodríguez, Elsa de Jesús Báez Rodríguez, Miguel Leónidas Báez Rodríguez, Pedro Juan Tomas Báez Rodríguez, Martín Eusebio Báez Rodríguez, Francisco Antonio Báez Rodríguez, Freddy de Jesús Báez Rodríguez, José Daniel Báez Rodríguez, Mayra del Carmen Báez Rodríguez y Ramón Martín Báez Rodríguez, por ser precedente, bien fundada y reposar en

prueba legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y Pedro Antonio Martínez Sánchez, a nombre y en representación de los señores Marina Rodríguez Vda. Báez, Marina Mercedes Rodríguez, Elsa de Jesús Báez Rodríguez, Miguel Leónidas Báez Rodríguez, Pedro Juan Tomas Báez Rodríguez, Martín Eusebio Báez Rodríguez, Francisco Antonio Báez Rodríguez, Freddy de Jesús Báez Rodríguez, José Daniel Báez Rodríguez, Mayra del Carmen Báez Rodríguez y Ramón Martín Báez Rodríguez, por ser procedente, bien fundada y justas en derecho; y se rechazan, las conclusiones vertidas por el Dr. Nicanor Rosario M. a nombre y en representación de los señores Oneida Mercedes Báez Rodríguez, Francisca Ramona Báez Rodríguez, Rafael Antonio Báez Rodríguez y Manuel Antonio Báez Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara, a la señora Marina Rodríguez Jiménez, esposa supértite común en bienes del finado Martín de Jesús Báez Gómez; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Martín de Jesús Báez Gómez, son sus hijos de nombres: 1.- Oneida Mercedes, 2.- Manuel, 3.- Francisca Ramona, 4.- Rafael Antonio Báez Rodríguez (hijos de la finada María Mercedes Rodríguez Carrasco, primera esposa del finado); 5.- Elsa de Jesús, 6.- Martín Eusebio, 7.- Francisco Antonio, 8.- Freddy de Jesús, 9.- José Daniel, 10.- Mayra del Carmen, 11.- Ramón Martín, 12.- Pedro Juan, y 13.- Miguel Leónidas Báez Rodríguez (hijos de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, segunda esposa del finado); **Quinto:** Se aprueba, el Contrato de Poder Cuota Litis bajo firmas privadas, de fecha 16 de diciembre del 2009, con firmas legalizadas por la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los señores Oneida Mercedes Báez Rodríguez, Francisca Ramona Báez Rodríguez, Rafael Antonio Báez Rodríguez y Manuel Antonio Báez Rodríguez, en sus calidades de hijos del finado Martín de Jesús Baáez Gómez y de la señora María Mercedes Rodríguez Carrasco, otorgaron poder a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, para que los represente en la reclamación de los derechos que les corresponden en la Determinación de Herederos y Partición relativa a las Parcelas núms. 699, 700, 1052, 1101, 1109, 1112 y 1278, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, lo siguiente: i) Cancelar,

los Certificados de Títulos o Constancias Anotadas siguientes: a) El Certificado de Título núm. 58, de fecha 2 de noviembre de 1984, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 699, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 07 Has., 81 As., 51 Cas., expedido a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, en comunidad con su esposa Marina Mercedes Rodríguez Jiménez; b) El Certificado de Título núm. 57, de fecha 2 de noviembre de 1984, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 700, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 05 Has., 20 As., 51 Cas., expedido a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, en comunidad con su esposa Marina Mercedes Rodríguez Jiménez; c) El Certificado de Título núm. 213, de fecha 27 de noviembre de 1979, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 699, del Distrito Catastral núm. 1101, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 19 Has., 87 As., 74 Cas., expedido a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, en comunidad con su esposa Marina Mercedes Rodríguez Jiménez; d) La Constancia del Certificado de Título núm. 237, de fecha 2 de noviembre de 1984, que ampara el derecho de propiedad de la porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 02 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 1112, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, expedido a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, en comunidad con su esposa Marina Mercedes Rodríguez Jiménez; e) El Certificado de Título núm. 18, de fecha 11 de mayo de 1984, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1278, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 14 Has., 34 As., 55 Cas., expedido a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, en comunidad con su esposa Marina Mercedes Rodríguez Jiménez; f) La Constancia del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 31 As., 57 Cas., dentro de la Parcela núm. 1109, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, expedido a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, en comunidad con su esposa Marina Mercedes Rodríguez Jiménez; g) Expedir, nuevos Certificados de Títulos o Constancias Anotadas que amparen los derechos que se encontraban registrados a favor del señor Martín de Jesús Báez Gómez, supra indicados, haciendo, las anotaciones en los libros correspondientes, en la proporción y forma siguiente:

1) Parcela núm. 699, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 07 Has., 81 As., 51 Cas.:

a) 50% (equivalente en terreno a 37,075.50 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez;

b) 38.46% (equivalente en terreno a 30,058.10 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 3,005.81 Metros Cuadrados, de los señores (1) Manuel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005215-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10) Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez;

c) 9.23% (equivalente en terreno a 7,213.92 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 2,404.64 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez;

d) 2.31% (equivalente en terreno a 1,803.48 Metros Cuadrados), cuyo concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad y

Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jaragua núm. 13, del sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Parcela núm. 699, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 07 Has., 81 As., 51 Cas.,: a) 50% (equivalente en terreno a 37,075.50 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; 2) Parcela núm. 700, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 05 Has., 20 As., 51 Cas.,: a) 50% (equivalente en terreno a 26,025.50 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; b) 38.46% (equivalente en terreno a 20,019.96 Metros Cuadrados), a favor de Manuel Báez Espinal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10) Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; c) 9.23% (equivalente en terreno a 4,804.71 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 1,601.57 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez

Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; d) 2.31% (equivalente en terreno a 1,201.19 Metros Cuadrados), como concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jaragua núm. 13, sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Parcela núm. 1052, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 06 Has., 63 As., 12 Cas.; a) 50% (equivalente en terreno a 33,156 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; b) 38.46% (equivalente en terreno a 25,504.60 Metros Cuadrados), correspondiente a favor de cada uno 2,550.46 Metros Cuadrados, de los señores Manuel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10) Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; c) 9.23% (equivalente en terreno a 6,121.38 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 2,046.46 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez,

portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; d) 2.31% (equivalente en terreno a 1,530.02 Metros Cuadrados), como concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jaragua núm. 13, sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Parcela núm. 1101, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 19 Has., 87 As., 74 Cas.,: a) 50% (equivalente en terreno a 99,387 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; b) 38.46% (equivalente en terreno a 76,451.50 Metros Cuadrados), correspondiente a favor de cada uno 7,645.15 Metros Cuadrados, de los señores Manuel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10) Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; c) 9.23% (equivalente en terreno a 18,348.36 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor

de cada uno 6,116.12 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; d) 2.31% (equivalente en terreno a 4,587.14 Metros Cuadrados), como concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jara-gua núm. 13, sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 5) Parcela núm. 1112, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 00 Has., 02 As., 63 Cas.,: a) 50% (equivalente en terreno a 33,156 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; b) 38.46% (equivalente en terreno a 101.10 Metros Cuadrados), correspondiente a favor de cada uno 10.11 Metros Cuadros, de los señores Manuel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10) Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez;

c) 9.23% (equivalente en terreno a 24.39 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 8.13 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; d) 2.31% (equivalente en terreno a 6.01 Metros Cuadrados), como concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jaragua núm. 13, sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) Parcela núm. 1278, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 14 Has., 34 As., 55 Cas.; a) 50% (equivalente en terreno a 71,727.50 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; b) 38.46% (equivalente en terreno a 55,175 Metros Cuadrados), correspondiente a favor de cada uno 5,517.50 Metros Cuadrados, de los señores Manuel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10) Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral, todos dominicanos,

mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; c) 9.23% (equivalente en terreno a 6,121.38 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 2,046.46 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; d) 2.31% (equivalente en terreno a 3,310.50 Metros Cuadrados), como concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jaragua núm. 13, sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Parcela núm. 1109, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 06 Has., 63 As., 12 Cas.,: a) 50% (equivalente en terreno a 1,578.50 Metros Cuadrados), a favor de la señora Marina Mercedes Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005736-0, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina José Blas Durán núm. 76, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; b) 38.46% (equivalente en terreno a 1,214.20 Metros Cuadrados), correspondiente a favor de cada uno 121.42 Metros Cuadrados, de los señores Manuel Báez Espinal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911869; (2) Elsa de Jesús Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0000051-9; (3) Martín Alberto Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186618-2; (4) Francisco Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005815-2; (5) Freddy de Jesús Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170838-4; (6) José Daniel Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0020656-5; (7) Mayra del Carmen Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0037458-3; (8) Ramón Martín Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186597-8; (9) Pedro Juan Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral; y (10)

Miguel Leónidas Báez Rodríguez, no consta en el expediente su Cédula de Identidad y Electoral, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; c) 9.23% (equivalente en terreno a 291.45 Metros Cuadrados), correspondiendo a favor de cada uno 97.15 Metros Cuadrados, de los señores (1) Eneida Mercedes Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011337-9; (2) Francisca Ramona Báez Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001677-4; (3) Rafael Antonio Báez Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001526; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; d) 2.31% (equivalente en terreno a 72.85 Metros Cuadrados), como concepto de pago de honorarios de abogado en naturaleza, a favor del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, con domicilio en la calle Jaragua núm. 13, sector Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; iii) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva, inscrita o registrada con motivo de este proceso en los libros de ese Departamento, sobre las Parcelas núms. 699, 700, 1052, 1101, 1109, 1112 y 1278, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso, los siguientes: “Primer Medio: Omisión de Estatur por falta de ponderación de documentos sometidos al debate. Falta de fundamento y base legal; Segundo Medio: Falta de motivos. Motivación insuficiente”;

Considerando, que en desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que habiendo documentos fehacientes certificados sometido al debate de manera contradictorio, el Tribunal a-quo no lo pondero en toda su extensión, ni tampoco lo transcribió en la sentencia, no obstante estar depositados bajo inventario; que de haber visto la Corte a-quo dichos documentos hubiese fallado distinto a como lo hizo; que la sentencia recurrida en casación fue dictada tomando en cuenta un documento (acta de matrimonio) que no es el reconocido oficialmente por la Ley para fines y efectos civiles y, en ausencia de constancia de transcripción, en esta parte, carece de fundamento que la sustenten; que

la Corte a-qua hizo constar que quienes supuestamente comparecieron fueron los contrayentes, por lo que hizo una aplicación errónea, tanto del acta de matrimonio canónica así como del acta de matrimonio civil sometida al debate”;

Considerando, que también sostienen los recurrentes lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al fallar lo relativo al punto conflictivo entre la partes, que es la nulidad del acta de matrimonio fue tan escueto y poco específico que ha dejado la sentencia recurrida sin motivos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sustento a su decisión, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que, en cuanto al acto de partición amigable suscrito entre la señora Marina Mercedes Rodríguez, en su condición de esposa supérstite común en bienes del finado Martín De Jesús Báez Gómez, y los señores Eneida Mercedes; que si bien es cierto que las convenciones son la ley entre las partes, y deben ser consideradas como válidas, cuando las partes han expresado sus consentimientos sobre dichas operaciones exceptuando aquellas que se funden en una causa falsa o ilícita, en lo que respecta a la condición de hija del finado Martín De Jesús Báez Gómez, de la nombrada Corina Altagracia Echavarría Báez, ha sido de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando la condición de hijo o heredero está siendo contestada, la prueba de la filiación sólo es posible con la presentación del Acta del Estado Civil, es decir, el Acta de Nacimiento; que en el caso que nos ocupa, de una búsqueda y verificación exhaustiva de todas las piezas que conforman este expediente, este Tribunal ha podido comprobar que no se aportado el Acta de Nacimiento, que demuestre que la señora Corina Altagracia Echavarría Báez, es hija del finado Martín de Jesús Gómez (S.C.J., febrero 1998, B.J. No. 1047, Pág. 437); por tales razones éste Tribunal entiende que no debe ser tomado en cuenta el referido acto de partición amigable, ya que el inmueble afecta los derechos que le corresponden al sucesor señor Pedro Juan Báez Rodríguez, y beneficia a una persona que no ha aportado la prueba de su filiación;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: “Que, del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, la Juez del Tribunal a-quo hizo una inadecuada apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que el señor

Pedro Juan Báez Rodríguez, fue excluido como hijo del finado Martín de Jesús Báez Gómez y de la señora Marina Rodríguez Jiménez, y que Corina Altagracia Echavarría Báez, fue incluida como hija del finado, sin haberse aportado el Acta de Nacimiento que demuestre su filiación de hija, razón por la cual hizo una incorrecta aplicación de la ley, motivos por los cuales su decisión debe ser revocada en todas sus partes”;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de ponderación de los documentos, propuesta por los recurrentes en parte de su primer medio, este Tribunal advierte lo contrario a dicho alegato, dado que si bien es cierto que el Tribunal no describe formalmente en su sentencia los documentos depositados, no menos cierto es, que en los motivos de su decisión, específicamente en el ultimo considerando, páginas 199 a la 204, la Corte a-qua manifiesta “haber visto y estudiado las piezas y que conforman el expediente”, situación que no han podido los recurrentes revertir, dado que no depositan documento alguno que prueben que depositaron documentos contrario a lo visto por la Corte a-qua en su sentencia; además, tampoco describen como dispone el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que alega un hecho en justicia debe probarla, cuáles fueron los documentos que aduce que no fueron ponderados por los jueces a-quo; lo que conlleva a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechace por falta de prueba dicho agravio;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que con relación a la falta de motivos u omisión de estatuir, atribuida por los recurrentes a los jueces a-quo en el sentido de que le rechazo su solicitud de nulidad del acta de matrimonio, de los fenecidos Martín Jesús Báez Gómez y Marina Rodríguez Jiménez, consta

en la decisión recurrida, lo siguiente“; ...que, en lo respecta a la solicitud de nulidad del acta del matrimonio contraído por los señores Martín Jesús Báez Gómez y Marina Rodríguez Jiménez, hecha por los abogados de los recurrentes, este Tribunal rechaza dicha solicitud, en razón de que en el expediente reposa una acta de matrimonio canónico, donde consta que en la Parroquia San Ignacio de Loyola, de la provincia de Santiago Rodríguez, comparecieron en fecha 19 de octubre de 1952, a contraer matrimonio canónico los señores Martín Jesús Báez Gómez y Marina Rodríguez Jiménez, acompañados de los testigos señores Pomuceno Báez y Ana Francisca Báez; haciéndose constar que dicha Acta fue firmada por los contrayentes y por los testigos; haciéndose constar también, que fue enviada una copia de la referida Acta de Matrimonio Canónico, a la Oficina del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, para su transcripción, en cumplimiento del artículo XV del Concordato“;

Considerando, como se trataba de una demanda en partición y determinación de heredero que era el objeto de apoderamiento, resulta, que los documentos o piezas probatorios en esta materia giran en torno a probar la apertura de la sucesión, la titularidad del bien a partir, y la vocación sucesoral de las partes envueltas, conforme a las pretensiones de los recurrentes, que eran restar la calidad de la señora Marina Rodríguez Jiménez como conyugue supérstite del finado Martín Jesús Báez Gómez en la partición, solicitando los recurrentes en su recurso que la referida acta de matrimonio que otorgaba la calidad era nula, en tanto no había sido firmada por las partes contrayentes;

Considerando, sobre el indicado planteamiento, en el sentido de que el acta no había sido firmada y por ende afectada por ausencia de consentimiento, el Tribunal a-quo en la página 16, de la sentencia impugnada señala en cuanto a este punto, lo siguiente: “que el acta de matrimonio canónico de la Parroquia San Ignacio de Loyola de la Provincia de Santiago Rodríguez en fecha 19 octubre de 1952 comparecieron a contraer matrimonio canónico, los señores Marina Rodríguez Jiménez y Martín Jesús Báez Gómez, acompañados de los testigos señores Pomuceno Báez y Ana Francisca Báez, haciéndose constar que dicha acta había sido enviada por ante el Oficial del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, para su transcripción, en cumplimiento de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que frente al contenido de un acto emitido por un organismo revestido de fe pública para recibir las declaraciones de los actos del Estado Civil, y expedir las copias de éstos que sean requerida, como lo constituye el acta de matrimonio, de acuerdo a lo que dispone la citada sobre Actos del Estado Civil; las partes recurrentes en apelación, ahora recurrentes en casación, debieron aportar los elementos de pruebas de peso, o en su lugar iniciar el procedimiento correspondiente ante el órgano competente para invalidar la indicada acta de matrimonio;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de los recurrentes, en el sentido de que el concordato no estaba vigente, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien declarar inadmisibles dichos agravios, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por constituir un medio nuevo en casación, ya que ese medio como crítica al acta de matrimonio, no fue planteado ante los jueces de fondo;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por lo cual, procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eneida Mercedes Báez Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez, abogadas que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Altagracia Cedeño Cruz.
Abogados:	Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Cristóbal Colón, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez T., y Ulises Morlas Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cedeño Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0118097-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 53, municipio de Los Guayacanes, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, abogada de la parte recurrente la señora María Altagracia Cedeño Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0029513-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial Cristóbal Colón, S. A.;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una aprobación de trabajos de Deslinde, con relación a la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 6/1era., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 5 de febrero de

2009, una sentencia cuyo dispositivo consta íntegramente en el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de octubre de 2009 la Sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil en representación de la señora María Altagracia Cedeño Cruz mediante el cual fue recurrida la Decisión núm. 20090036, de fecha 5 de febrero del 2009; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por la Cristóbal Colón, S. A., a través de sus abogados Licdas. Jeanny Aristy de Soto; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño Cruz a través de sus abogados Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, por los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Cristóbal Colón S. A., por los motivos que constan; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida la compañía Cristóbal Colón a través de sus abogadas las Licdas. Jeanny Aristy de Soto y Gina Pichardo Rodríguez por las razones que se expresan en esta sentencia; **Sexto:** Se confirma: La Sentencia núm. 20090036 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís con relación a la Litis sobre derechos registrados sobre la Parcela 179 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., de Guayacanes, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por las Licdas. Jeanny Aristy de Soto y Gina Pichardo Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, a nombre y representación de la señora María Altagracia Cedeño Cruz, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal, el Certificado de Título núm. 76-253 que ampara la Parcela núm. 179-C del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos, a favor de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., en fecha 11 de junio del año 1976; **Cuarto:** Que

debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Jeanny Aristy de Soto y Gina Pichardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada; Segundo Medio: Falta de estatuir, de ponderación de los medios de pruebas aportados, violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que esta Corte de Casación procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, dado que este había interpuesto un recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada, el cual fue notificado mediante Acto núm. 473-09, de fecha 7 de diciembre de 2009, en ese sentido, la recurrente tomó conocimiento de la sentencia en la fecha indicada, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2010, es decir, 73 días ordinarios luego de que el plazo había vencido;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio no se ha depositado el acto de alguacil indicado por la parte recurrida que demuestre que se procedió a la notificación de la sentencia, ahora impugnada, por lo cual el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto, y por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para un mejor entendimiento del presente caso, la recurrente establece en síntesis que: “el Tribunal Superior de Tierras desconoce una sentencia del mismo tribunal, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en el año 1924 fueron saneadas todas las parcelas de los sitios de Los Eusebio y San José (Juan Dolio y Guayacanes), mediante la Decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en donde se le adjudicó 50 tareas de terreno al señor Juan Delfín Cedeño, entre otros propietarios, que no es la compañía Cristóbal Colón, S. A., la indicada decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de abril de 1929; que, fueron depositados por ante la Corte a-qua todos los medios de pruebas para demostrar los derechos adquiridos por el señor Juan Delfín Cedeño, dentro de estos, una copia certificada de la Decisión núm. 22 del 13 de abril de 1929, pero que dichos jueces solo establecen que la decisión del año 1924 no estaba completa y certificada por el secretario del Tribunal Superior de Tierras; que, en el caso de la especie en el expediente además de la Decisión núm. 2 del 2 de junio del año 1924, en la cual se le adjudicó las 50 tareas de terreno al señor Juan Delfín Cedeño, también se encontraba en el expediente la Decisión núm. 22 de fecha 13 de abril de 1929 certificada, por lo que los jueces a-quo han incurrido en una falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados”;

Considerando, que de acuerdo a los alegatos de la recurrente en la que invoca que se violentó el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia originaria de los derechos del causante señor Juan Delfín Cedeño, y de que no fueron ponderados los medios de prueba, el análisis de la sentencia, hoy impugnada, pone de manifiesto que: “que en cuanto al fondo del recurso principal, es decir, sobre lo decidido por la juez de Jurisdicción Original, este tribunal después de analizar las pruebas aportadas y la instrucción del expediente, comprobó que la sentencia del año 1924, que alega la parte recurrente, que fue por ésta que se adjudicó los derechos al señor Juan Delfín Cedeño no fue depositada completa ni fue depositada certificada, lo que impide a este tribunal ponderar la veracidad de lo expuesto por la parte recurrente”; (sic)

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua: “que este Tribunal estima que si la prueba escrita en que la parte recurrente sostiene su recurso era la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del año 1924, además que debió ser aportada completa la misma tenía que ser certificada por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras como fiel y conforme al original; que sobre la acogencia o no de las fotocopias como pruebas en el caso de una Litis sobre Derechos Registrados la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en innúmeras ocasiones que las fotocopias por sí solas no hacen pruebas”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer: que en el expediente conformado con relación al presente caso constan varias páginas que supuestamente corresponden a una copia fotostática de la Decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de junio de 1924; una fotocopia de una copia certificada de la Decisión núm. 22 de fecha 13 de abril de 1929, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Que debe aprobar, como al efecto aprueba, la Decisión núm. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Catastral núm. 6, Primera Parte, porciones de los terrenos de Los Eusebios y San José, Comunes de Los Llanos y San Pedro de Macorís, en la parte de su dispositivo que se refiere a la partición de las parcelas adjudicadas a dos o más personas; a los caminos, calles y otras porciones de terreno no enumeradas como parcelas situadas dentro del Plano General del Distrito Catastral núm. 6, Primera Parte; y a la Zona marítima y a la Zona de las mareas, entendiéndose que la orden de registro a favor del Estado Dominicano no perjudica cualesquiera derechos existentes a la fecha de la promulgación de la Ley que determina dichas zonas y que hubiesen sido reconocidos legalmente; Que debe ordenar, como al efecto ordena, un nuevo juicio respecto de la servidumbre de paso reclamada por la Cristóbal Colón, C. por A., de modo precisar cuáles son las parcelas que están gravadas con dicha servidumbre; Que debe ordenar, como al efecto ordena, un nuevo juicio respecto de la servidumbre de paso reclamada por la Cristóbal Colón, C. por A., de modo de precisar cuáles son las parcelas que están gravadas con dicha servidumbre; Que debe designar, como al efecto designa, al magistrado Domingo A. Estrada para que lleve a cabo el nuevo juicio que por la presente se ordena”; también se encuentra depositada una copia de la Certificación de fecha 15 de abril de 2004 emitida por el Secretario General del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, donde se hace constar la existencia de la referida decisión y se transcribe el dispositivo de la misma; que, por lo expuesto anteriormente se evidencia que la Corte a-qua no se encontraba en la posibilidad de ponderar el contenido de un documento del cual no se conocía su procedencia, y que ni en el cuerpo de la Decisión del 1929, ni en la precitada certificación, se indicaba lo que la hoy parte recurrente quería hacer valer, que era la adjudicación a favor del señor Juan Delfín Cedeño;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya expresado que la sentencia que alegadamente contenía los derechos adjudicados no se encontraba completa y que no estaba certificada, en ningún modo constituye una falta de ponderación de los medios de prueba, como alega la recurrente, sino que le dio su justo valor a los elementos probatorios, sometidos al debate, ya que si el documento base en el que sustenta sus pretensiones no se encuentra completo, mal podía el tribunal establecer o dictaminar sobre los méritos del mismo;

Considerando, que es un criterio jurisprudencial sostenido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Que en ese sentido no se incurre en vicio alguno ni se lesiona el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando tal razonamiento en motivos razonables;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de base legal, el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios invocados deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de octubre de 2009, en relación con la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 6/1era., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de agosto de 2011
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carmen Yolanda Peña Vargas de Belliard y compartes.
Abogados:	Licdos. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, Camilo Narciso Heredia Soto, Vladimir Jiménez Batista y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Yolanda Peña Vargas de Belliard, Santos Peña Vargas, Isidorita Peña Vásquez y César Peña Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-00078532, 045-0020959-0, 045-0007845-8 y 045-0017556-9, respectivamente, sucesores del finado Santos Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 4, Sección El Pocito, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Anastacio Valentín Fermín, por sí y por la Dra. Norma García de Socías, abogado de los recurridos César Augusto Belliard, Yorman Belliard, Rigoberto Belliard, Gustavo y Rafael Belliard, Sucesores de Eugenio Belliard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Licdos. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, Camilo Narciso Heredia Soto y Vladimir Jiménez Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5, 044-0010076-9 y 101-0008669-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 391-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Sucesores de Eugenio Belliard;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9, Municipio de Guayubín,

Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó su decisión núm. 2008-0463, de fecha 10 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la presente Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde de la Parcela núm. 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, intentada por los Sres. César Augusto Belliard, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0002703-0, quien en dicha instancia dice actuar por sí y por los Sres. Rigoberto Belliard, Yorman Belliard, Gustavo Belliard, Rafael Belliard, domiciliado en la calle Proyecto núm. 16, del Ensanche Bolívar, de esta ciudad, todos actuando como sucesores de Eugenio Belliard, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Tomás Belliard B., Dulce María Díaz H. y Tomás Eduardo Belliard Díaz, depositada en este Tribunal en fecha 21 de abril del 2008, en contra de los señores demandados Isidora Peña Belliard, Santo Peña Vargas (hijo), César Peña Vargas y Carmen Yolanda Peña, por ser improcedente y mal fundada en virtud de las consideraciones contenidas en la presente sentencia; **Segundo:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre los referidos inmuebles Parcelas núms. 6-D-2 y 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, Provincia de Montecristi. Que haya surgido en ocasión de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 29 de octubre del 2008, por las Dras. Norma A. García de Socías y Aura Mercedes Atizol, en representación de los Sucesores de Eugenio Belliard y en consecuencia, acoge las conclusiones formuladas por las Dras. Norma García de Socías y Aura Mercedes Atizol; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez y Esmeraldo A. Jiménez, en representación de los sucesores del Sr. Santos Peña Reyes, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 20080463 de fecha 10 de septiembre del 2008, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 6-D-2 y 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el deslinde practicado en la Parcela núm. 6-D-2 del D. C. núm. 9 de Guayubín, Provincia Montecristi, resultando la Parcela núm. 6-D-2-2 del

mismo Distrito Catastral y en consecuencia revoca la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de julio del 1076; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi cancelar el Certificado de Título núm. 70 que ampara la Parcela núm. 6-D-2-2 del D. C. núm. 9 de Guayubín a favor de los Sres. Carmen Yolanda Peña, Santos Peña (hijo), Isidorita Peña de Belliard, César Peña Vargas y expedir una constancia que ampare esos mismos derechos dentro de la Parcela núm. 6-D-2 del D. C. núm. 9 de Guayubín”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Omisión de estatuir, violación a las formalidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, consagrado en los artículos 6, 51, 68 y 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal hizo afirmaciones que no se corresponden con los relatos dados por los testigos que declararon en primer grado, sobre todo con las declaraciones del testigo Ramón Martínez Disla, y que omitió el tribunal estatuir sobre las conclusiones formales ofrecidas por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, y que falló sobre cuestiones no pedidas por las partes”; que sigue los recurrentes alegando, “que el Tribunal a-quo no decidió nada respecto a los demás ocupantes ilegales, los sucesores de Marcelino Sosa y los sucesores de Chito y Quela Ramírez, que sin derechos, afectaron y lesionaron el derecho de propiedad de los recurrentes, como se comprobó en las conclusiones ampliadas del 8 de diciembre de 2010, recibidas por el Tribunal a-quo, las cuales se anexó al recurso de casación, y que los sucesores de Eugenio Belliard no demostraron poseer de buena fe, al ocupar 99,067.92 metros cuadrados de manera ilegal, dentro de la Parcela núm. 6-D-2-2 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, pues nunca demostraron tener derechos registrados en dicho inmueble, sí en la Parcela núm. 6-D-2, que adquirieron en el 1990 y 1998, es decir, 13 y 14 años después de realizado el deslinde que buscan anular”; que además expresan los recurrentes “que los sucesores de Eugenio Belliard, sucesores de Marcelino Sosa y ni los Sucesores de Chito y Quela Ramírez, no demostraron tener derechos registrados dentro de la Parcela núm. 6-D-2-2, para invalidar el deslinde hecho desde el 13 de julio de 1976, de

donde resultaron las Parcelas núms. 6-D-2-1 propiedad de Matilde Peña Reyes y la 6-D-2-2 propiedad de los recurrentes, y de que el hecho de las declaraciones del testigo Ramón Martínez Disla, quien afirmó que cuando llegó a Bohío Viejo en el 1960, ya el señor César Peña Vargas tenía un platanal, y que el señor Eugenio Belliard entró en esos terrenos en el año 1972, primero como arrendatario y luego va comprando, que es la misma porción de terreno que los hijos reclamaban”;

Considerando, que de la ponderación del presente recurso, esta Tercera Sala verifica, que no reposa en el expediente del presente recurso, acta de audiencia recibida por el Tribunal a-quo, que de cuenta de las declaraciones de los testigos en apelación, y ni así, las conclusiones que fueran depositadas por los actuales recurrentes, por lo que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de examinar el alegato de “que el Tribunal hizo afirmaciones que no se correspondían con los relatos dados por los testigos que declararon en primer grado, sobre todo con las declaraciones del testigo Ramón Martínez Disla y que omitió estatuir sobre las conclusiones formales ofrecidas por la parte recurrida en apelación, y de que falló cuestiones no pedidas por las partes”; por lo que procede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en la sentencia impugnada fue trascrita los alegatos expuestos por los Sucesores de Eugenio Belliard, fundados los mismos, en lo siguiente: “a) que el señor Eugenio Belliard Peña era propietario de sendas porciones de 11 Has., 61As., 61 Cas., 08 Dms. 2 y 02 Has., 90 As., 27 Dms. 2, dentro de Parcela núm. 6-D-2, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, conforme al acto de venta de fecha 10 de agosto del 1989, por compra al señor Ángel María García y del acto de fecha 31 de agosto del 1990, a la señora Filomena García Peña y que después de su muerte las ocupan sus sucesores; b) que el señor Eugenio Belliard Peña ocupaba dichas porciones antes de las compras realizadas a título de arrendatario, lo cual también fue declarado de manera coherente por los testigos y que los sucesores de Santos Peña nunca habían ocupado ahí; c) que el deslinde realizado y aprobado mediante Resolución de fecha 13 de julio de 1976, que dio origen a la Parcela núm. 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, se realizó en violación a la ley ya que los recurridos no probaron tener ocupación”; que asimismo, la sentencia impugnada se refirió a los medios de defensa de la parte recurrida, consistentes: 1) que el señor Eugenio Belliard Peña era titular

de derechos dentro de la Parcela núm. 6-D-2, del Distrito Catastral núm. 9, por lo que sus herederos no podían reclamar derechos en la Parcela número 6-D-2-2, propiedad de los recurridos; 2) que tal como había sido comprobado, los señores César Belliard y compartes (sucesores de Eugenio Belliard) y los demás que ocupan el inmueble eran ocupantes ilegales e intrusos; 3) que los recurridos, únicos herederos de Santos Peña Reyes, eran los propietarios de la Parcela núm. 6-D-2-2, resultado del deslinde practicado y aprobado mediante resolución de fecha 13 de julio de 1976, y el señor Eugenio Belliard adquirió derechos en la Parcela núm. 6-D-2 en el 1989 y 1990, fechas posteriores al deslinde cuya nulidad se perseguía”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de ponderar los documentos del expediente, pudo comprobar, lo siguiente: “a) que los sucesores del señor Santos Peña Reyes, eran propietarios dentro de la Parcela núm. 6-D-2, del Distrito Catastral núm. 9, de una cuarta parte de la porción de 58 Has., 08 As., 05.48 Cas.; b) que mediante Resolución de fecha 13 de julio de 1978, se aprobó el deslinde de las Parcelas núms. 6-D-2-1 y 6-D-2-2, ambas del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, la primera a favor de Matilde Peña Reyes, y la segunda, a favor de los sucesores de Santos Peña Reyes; 3) que el historial expedido por el Registrador de Títulos de Montecristi del 22 de mayo de 1999, la Parcela núm. 6-D-2, del Distrito Catastral núm. 9, tenía originalmente 218 Has., 35 As., 79 Cas., fue registrada en el 1963 a favor de varias personas y en diferentes formas y proporciones, y en la que se observó una cantidad considerable de operaciones inmobiliarias; 4) que las declaraciones ofrecidas en primera instancia por los señores Eladio Peña y Ramón Martínez Disla, en calidad de testigos, fueron coincidentes en cuanto a que el señor Eugenio Belliard había ocupado esos terrenos desde el año 1960, primero como arrendatario y luego como propietario, y que las mejoras que existían fueron construidas por dicho señor y que los sucesores del señor Santos Peña Reyes nunca había ocupado la porción que deslindaron como Parcela núm. 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín; 5) que por constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de Montecristi el 22 de febrero de 2005, el señor Eugenio Belliard era propietario dentro de la Parcela núm. 6-D-2, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, por compra hecha a la señora Filonila García Peña, en fecha 31 de agosto del 1990 de una porción de 02 Has., 90 As., 40.27 Cas., y que conforme certificación expedida por el Registrador de Títulos en fecha 22

de mayo del 2009, dicho señor también tenía registrada otra porción de 11 Has., 61 As., y 61.08 Cas.; 6) que de acuerdo al informe presentado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera, la Parcela núm. 6-D-2-2 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, se encontraba ocupada en la forma y proporciones de: los sucesores de Eugenio Belliard ocupaban un área de 99,067.92 metros cuadrados, los sucesores de Marcelino Sosa, ocupaban un área de 9,122.49 metros cuadrados, y los sucesores de Chito y Quela Ramírez ocupaban 24,078.07 metros cuadrados, y que la parcela había sido afectada por la erosión que produce la crecida del Rio Yaque del Norte, al Este, un área de 6,942.89 metros cuadrados y al Oeste 56,990.00 metros cuadrados”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad del deslinde en cuestión, determinó, “que por la comprobación obtenida del informe del agrimensor Tirso Miguel Cabrera, a pesar de que la Parcela núm. 6-D-2-2 resultante del deslinde, se encontraba registrada a favor de los sucesores determinados del señor Santos Peña Reyes, señores César Peña Vargas, Santos Peña (hijo), Isidorita Peña Belliard y Carmen Yolanda Peña, dichos sucesores no ocupaban la parcela, lo cual corrobora las declaraciones de los testigos de que los referidos sucesores nunca ocuparon la porción por ellos deslindada como Parcela núm. 6-D-2-2, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, y de que por el contrario dicha porción era ocupada desde el 1960 por el señor Eugenio Belliard, primero como arrendatario y luego como propietario, lo que probaba que aunque dicho señor no tenía derechos registrados en la Parcela número 6-D-2, cuando los sucesores de Santos Peña Reyes practicaron el deslinde en el 1976, dicho deslinde fue practicado sobre la porción que ocuparan otros copropietarios a través del señor Eugenio Belliard en calidad de arrendatario, y de que a pesar de haber deslindado en el 1976, fue en el 2007 cuando solicitaron al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de los sucesores de Eugenio Belliard”; concluyendo el Tribunal a-quo, “de que el deslinde practicado se realizó afectando los derechos de ocupación de otros co-propietarios, lo que demostraba que dichos trabajos técnicos se realizaron en violación a la ley”;

Considerando, que según el referido informe presentado por el señor Tirso Miguel Cabrera, la Parcela núm. 6-D-2-2 resultante del deslinde se encontraba a nombre de los sucesores determinados del señor Santos

Peña Reyes, señores César Peña Vargas, Santos Peña (hijo), Isidorita Peña Belliard y Carmen Yolanda Peña, quienes nunca ocuparon la parcela, y que la parcela era ocupada por el señor Eugenio Belliard, primero como arrendatario y luego como propietario, pero aunque el deslinde practicado fue en el año 1976, y el señor Eugenio Belliard no ocupaba en calidad de propietario para ese entonces, sino como arrendatario de las porciones que figuraban a nombre de los demás co-propietarios; reafirma este hecho, que quienes deslindaron irregularmente, procedieron luego de 20 años del indicado deslinde, a reclamar la ocupación por ante el Abogado del Estado del Departamento Inmobiliario correspondiente, al solicitar la fuerza pública para desalojar a los continuadores del finado Eugenio Belliard, quien como hemos dicho, quedó demostrado que ocupaba en calidad de arrendatario previo al deslinde anulado, y que luego compró los derechos a los propietarios de ese momento;

Considerando, que como la sentencia se justifica en base a los medios probatorios que dice examinar en sus motivos, y en vista de que lo determinante para considerar que el deslinde era nulo, lo constituyó que el trabajo técnico de campo se realizó en porciones ocupadas por otras personas, es decir, los deslindantes no tenían ocupación material en la parcela, lo que era un requisito indispensable, bajo el régimen de la Ley núm. 1542, que era la vigente al momento de practicarse el deslinde; por tales motivos, procede también rechazar los demás alegatos contenidos en el único medio propuesto por los recurrentes, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en la especie, no será pronunciada en virtud de que por la Resolución núm. 391-2013 del 31 de enero de 2013, fue pronunciado el defecto contra los recurridos, Sucesores de Eugenio Belliard, que aun sea la parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por señores Carmen Yolanda Peña Vargas, César Peña Vargas, Santos Peña Vargas e Isidorita Peña Vásquez de Belliard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictada el 30 de agosto de 2011, en relación a las Parcelas núms. 6-D- 2 y 6-D-2-2, del

Distrito Catastral núm. 9, municipio de Guayubin, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar a estatuir en condenación de las costas procesales, por el motivo contenido en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosaura Samboy Castillo.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

TERCERA SALA.

Casa-Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosaura Samboy Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0815622-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Apolinar

Montero Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-000663-9, abogado de la recurrente la señora Rosaura Samboy Castillo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 737-2014, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos señores Augusto Manuel Gómez Delgado, Genis Manuel Sánchez, Yumaida Aracelis Gómez, Yocasta de las Nieves Gómez Samboy, David Sánchez Pérez, Luz del Alba Gómez Samboy y Miguel Nelson Fernández;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núm. 936, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, de la provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Barahona, dictó en fecha 28 de diciembre de 2008, la sentencia núm.20080248, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero del 2005, suscrita por los Dres. Apolinar Montero Batista, Guillermo Rocha Ventura y César Antonio Suero, actuando en representación de la señora Rosanna Samboy Castillo, mediante el cual se apodera a ese Tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, en cuanto a la forma y en cuanto al

fondo, se rechazan las conclusiones de la señora Rosaura Samboy Castillo, representada por los Dres. Apolinar Montero Batista, Guillermo Rocha Ventura y César Antonio Suero, en Nulidad de Acto de Venta, en relación con la Parcela núm. 936 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, por ser violatorio a la vieja normativa Ley núm. 1542, en sus artículos 7, 185, 192 y 271 artículos 1421 y 1134 del Código Civil Dominicano y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores Augusto Manuel Gómez Delgado, Yumaida Gómez y Geni Manuel Sánchez, representados por el Dr. Félix Rigoberto Heredia Terrero, por ajustarse en todas sus partes a las disposiciones establecidas en la vieja normativa Ley núm. 1542, en sus artículos 7, 185, 192 y 271 artículos 1421 y 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Títulos núms. 1767, 1768 y 1769, que amparan las Parcelas núms. 936-G, 936-H y 936-I, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, de fecha 18 de marzo del 1997, a favor de los legítimos propietarios, señores Augusto Manuel Gómez Delgado (Gustio), Yumaida Aracelis Gómez (Numa), Geni Manuel Sánchez (Henry), y levantar cualquier oposición que exista en el Registro de Títulos, en relación a la litis existente entre las partes, en relación con la Parcela núm. 936 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 09 de enero de 2009, intervino en fecha 15 de abril de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 del mes de enero del año 2009, por el Dr. Apolinar Montero Batista, actuando por sí y por los Dres. Guillermo Rocha Ventura y César Antonio Suero, en representación de la señora Rosaura Samboy Castillo, contra la Decisión núm. 20080248, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Barahona, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la resultante Parcela núm. 936, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 2do.: Se rechazan las conclusiones

presentadas por el representante legal de la señora Rosaura Samboy Castillo, por falta de sustentación jurídica viable; 3ero.: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de los señores: Augusto Manuel Gómez Delgado (Gustio), Geni Manuel Sánchez (Henry) y Yumaida Aracelis Gómez (Numa), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 4to.: Se acogen las conclusiones presentadas por el representante legal de los señores Luz del Alba Gómez y Nelson Miguel Fernández, por estar sustentadas legalmente; 5to.: Se confirma con modificaciones la Decisión núm. 20080248, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Barahona, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 936, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, para que se rijan de acuerdo a la presente: **Primero:** Se levanta acta de que los derechos ascendentes a 819 tareas que correspondían en principio al señor Manuel Gómez Delgado, casado con la señora Rosaura Samboy Castillo, dentro de la Parcela núm. 936, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, no existen pues fueron objeto de trabajos técnicos y dieron como resultados las Parcelas núms. 936-C, 936-D, 939-E, 936-F, 936-G, 936-H, 936-I, 936-J y 936-L, Distrito a Parcela núm. 936-L, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de las cuales solo la Parcela núm. 936-L, pertenece al hoy finado Manuel Gómez Delgado, quien en vida estuvo casado con la señora Rosaura Samboy Castillo; **Segundo:** Se rechazan las pretensiones de la señora Rosaura Samboy Castillo, de que se reintegre a masa sucesoral las ventas realizadas por un finado esposo en los años 1987 y 1990, dentro de los derechos que le asisten en la Parcela núm. 936, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de que el deslinde realizado en el año 1997, por el finado Manuel Gómez Delgado y sus compradores dentro de la Parcela núm. 936, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, que dieron como resultado las Parcelas núms. 936-C, 936-D, 939-E, 936-F, 936-G, 936-H, 936-I, 936-J y 936-L, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, sean anuladas, pues esto no procede; **Cuarto:** Ordenar como efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título núms. 1767,

1768 y 1769, que amparan las Parcelas núms. 936-G, 936-H y 936-I, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, de fecha 18 de marzo del 1997, a favor de los legítimos propietarios, señores: Augusto Manuel Gómez Delgado (Gustio), Yumaida Aracelis Gómez (Numa) y Geni Manuel Sánchez (Henry), y levantar cualquier oposición que exista en el Registro de Títulos, en relación a la litis existente entre las partes, en relación con las Parcelas núms. 936-C, 936-D, 939-E, 936-F, 936-G, 936-H, 936-I, 936-J y 936-L, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que pertenecía al señor Manuel Gómez Delgado; **Quinto:** Se mantiene con toda su fuerza legal los Certificados de Títulos que corresponden a los resultantes de los Trabajos de Deslinde, dentro de la Parcela núm. 936, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, que dieron como resultado las Parcelas núms. 936-C, 936-D, 939-E, 936-F, 936-G, 936-H, 936-I, 936-J y 936-L, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, pues no existen motivos jurídicos para que se anulen los mismos; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se encuentre inscrita en Parcelas núms. 936-C, 936-D, 939-E, 936-F, 936-G, 936-H, 936-I, 936-J y 936-L, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por la señora Rosaura Samboy Castillo, como consecuencia de esta litis; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar los Certificados de Títulos núms. 1967 y 1769, y entregar los mismos a sus propietarios o representante legal mediante poder notarial; **Octavo:** Se compensan las costas en cuanto al representante legal de los señores: Augusto Manuel Gómez Delgado (Gustio), Geni Manuel Sánchez y Yumaida Aracelis Gómez (Numa); **Noveno:** Se condena en costas a la señora Rosaura Samboy Castillo, a favor del Lic. Samuel Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso, los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso; Segundo Medio: Falta de base legal, violación a la Ley e incorrecta aplicación de la Ley”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente argumenta en apoyo a su recurso, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó el escrito y ampliación de conclusiones depositadas por el Dr. Apolinar Montero

Batista, en su calidad de abogado de la señora Rosaura Samboy Castillo, violentando de esta forma el debido proceso y el sagrado y constitucional derecho de defensa de la recurrente; que ciertamente en la audiencia de fecha 18 de enero de 2010 otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito del escrito de motivación y ampliación de conclusiones a partir de la digitalización de las notas de la audiencia de fecha 18 del mes de enero del año 2010, que hay que entender, que para que el plazo en cuestión empezará a correr en contra de la parte recurrente, es necesario e imperativo que la parte recurrente tuviera conocimiento mediante las formalidades requeridas al efecto del cumplimiento de parte del Tribunal de la medida que el mismo estableció, en efecto el Tribunal a-qua, ni los recurridos le notifico a la recurrente la digitalización de las notas de la audiencia; que del Tribunal haber observado que la parte recurrente no se le había notificado las notas de la audiencia debidamente digitadas, ni la fecha en que la misma se digito, había llegado a la conclusión de que el plazo en su contra no había empezado a correr”;

Considerando, que en relación a lo aducido por la recurrente en el citado medio, consta en la decisión impugnada lo siguiente: “Secretaría haga constar que este Tribunal después de haber deliberado decide otorgar a partir de la digitalización de las notas de esta audiencia un plazo de 15 días a la parte recurrente para un escrito ampliatorio de conclusiones, vencido éste plazo, un plazo concomitante a las partes recurridas de 15 días para ampliatorio de conclusiones, se hace la observación de que de acuerdo a las disposiciones legales deben notificar a las partes su escrito antes de depositarlas en secretaría. Vencidos los plazos el expediente queda en estado de recibir de fallo”;

Considerando, que también consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que en fecha 9 del mes de abril del año 2010, fue depositado vía Secretaría de este Tribunal un escrito de motivación de conclusiones, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, quien actúa a nombre y representación de la señora Rosaura Samboy, conclusiones depositadas fuera del plazo otorgado, por lo que no serán ponderadas”;

Considerando, que del estudio del agravio invocado por la recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende a bien rechazarlo, en razón de que si bien es cierto que el Tribunal a-quo no ponderó el escrito de motivación de conclusiones

depositado por la recurrente en fecha 9 de abril del 2010, por el mismo ser depositado fuera de plazo, no menos cierto es, que dicha recurrente no pone a esta Suprema Corte de Justicia en condición de ponderar la veracidad de sus alegatos, dado que la misma sólo se ha limitado a invocar que las notas de audiencias no fueron digitalizadas ni notificadas, no así a probar lo contrario a lo estatuido al respecto por la Corte a-qua, conforme al mandado dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que en desarrollo de su segundo y último medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo le niega a la esposa Rosaura Samboy Castillo, el derecho de reclamar e impugnar los actos llevado a cabo por el esposo a favor de sus hijos esposos de sus hijas, un hermano y sobrino, bajo el alegato de que el artículo 1421 del Código Civil Dominicano establece que el marido es el administrador de los bienes comunes, pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos; que la Corte a-qua no ponderó los fundamentos del recurso de apelación, que lo constituyó el artículo 1477 del Código Civil Dominicano, así como tampoco, que los adquirentes de esos bienes son sus propios hijos, esposos de sus hijas, un hermano del vendedor y un sobrino quien dispuso devolver la propiedad a la señora Rasaura Samboy Castillo; que los adquirentes no son de buena fe, no se trata de una venta real, sino de una simulación de venta; que el Tribunal a-quo no hizo una justa ponderación del artículo 173 de la antigua Ley de Tierras, puesto que éste artículo manda respetar las inscripciones que constan en el Certificado de Títulos, a nombre de Manuel Gómez Delgado dentro de la Parcela núm. 936 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, establece que es casado;

Considerando, que en sustento a su decisión de rechazar las pretensiones de la recurrente en su Recurso de Apelación, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que no obstante lo observado tenemos que las pretensiones de la parte recurrente no tiene asidero jurídico, pues si bien los derechos adquiridos por el hoy finado Manuel Gómez Delgado (Alias Babu), pertenecían a la comunidad legal de bienes de este señor con la hoy reclamante, señora Rosaura Samboy Vda. Gómez, esposa superviviente común en bienes de acuerdo a las disposiciones del artículo 1399 del Código Civil, que establece que la comunidad legal empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído, también es cierto que el artículo 1421, del Código Civil, que estaba vigente a la fecha que se otorgaron

estas transmisiones de derechos registrados, el cual estipulaba que el esposo era el administrador legal de los bienes de la comunidad y que podía enajenarlos sin el consentimiento de la esposa, o sea que frente a ésta disposición legal el esposo tenía el derecho de disponer de los derechos que vendió en el año 1987 y 1990, pues las disposiciones legales de la época se lo permitían y en cuanto a que existió ocultamiento de bienes comunes, hemos podido observar que los adquirientes de estos bienes son algunos sus propios hijos, por lo tanto estos alegatos de distracción y ocultamiento de la comunidad, no tiene sustentación viable, estas ventas se realizaron a la luz de un Certificado de Título, las porciones vendidas fueron entregadas a sus compradores hace más de diecisiete (17) años y con posterioridad todos estos derechos fueron deslindados y surgieron las parcelas precedentemente enunciadas sin ningún tipo de problemas y después de más de diecisiete años es que la señora Rosaura Samboy, impugna estas operaciones realizadas algunas a favor de sus propios hijos, o sea que no advertimos que en estas operaciones existan elementos de juicio para ordenar la anulación de estas ventas, advirtiéndole también que todos estos compradores pasaron a ser terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha demostrado lo contrario, pues si bien el señor César Augusto Gómez Delgado, ha depositado un documento declarando que su venta no fue verdadera venta, esta operación sinalagmática fue presentada ante el Registro de Títulos correspondiente, avalada en un documento que cumplía con todas las disposiciones legales para su ejecución y fue expedido una Carta Constancia y con posterioridad se realizó un Trabajo Técnico que le cambió la Designación Catastral a estos derechos y frente a esta actitud este Tribunal entiende, que si este señor acepto hacer una operación de este tipo y desea resarcirse en este momento debe cumplir con las disposiciones legales requeridas para transferir estos derechos a la señora Rosaura Samboy, si entiende que debe entregar este bien a la señora, advirtiéndole que dice que autoriza a que se le ponga ese bien a nombre de la señora Rosaura Samboy Vda. Gómez, pero si es verdad, lo que ha manifestado no podríamos transferir a nombre de esta señora legalmente, sino regresándolo a la masa sucesoral”;

Considerando, que respecto a la violación de la Ley núm. 189-01, invocada por la recurrente en el medio en cuestión, la Corte a-quo sostuvo, lo siguiente: “que se ha alegado que la Ley núm. 189-01..., estipula: “que el marido y la mujer son los administradores de los bienes en la comunidad,

pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, y que la señora Rosaura Samboy Vda. Gómez, no dio su consentimiento para las ventas otorgadas por su esposo en el año 1987 y 1990, pero esta disposición legal entró en vigencia en el año 2001, y como se puede apreciar esta Ley 189-01 modificó varias disposiciones del Código Civil, entre las cuales se encuentra la modificación del artículo 1421, del Código Civil, pero las leyes no tienen efecto retroactivo, o sea no le es aplicable esta modificación a transmisiones de derechos registrados ejecutadas en el año 1987 y 1990, pues esto sería inconstitucional”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte a-qua no le negó su derecho a reclamar e impugnar los actos realizados por su esposo en relación a los bienes de la comunidad como sostiene, sino que el Tribunal en aplicación a la ley vigente que regía el régimen de la comunidad legal, estableció correctamente, que los actos de ventas realizado por su fenecido esposo, Manuel Gómez Delgado y que impugna la ahora recurrente, señora Rosaura Samboy Castillo resultaban válidos para la fecha en que se suscribieron, esto en razón de que ante de las modificaciones introducidas por la citada Ley núm. 189-01 al artículo 1421 del Código Civil, el hombre podía, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad sin necesidad del consentimiento de la esposa, excepto sobre la vivienda familiar; que al ser los actos de disposición anterior a la Ley núm. 189-01 y no alegar la recurrente que entre los mismos se encontraba la vivienda familiar, dichas ventas resultan válidas, máxime si como bien lo sostiene el Tribunal a-quo, la recurrente no aporó ningún elemento de prueba que pudiera establecerse que lo que aconteció no fueron ventas, sino simulación tendentes a ocultar los bienes de la comunidad como alega;

Considerando, que en relación a la venta realizada a favor del señor Cesar Augusto Gómez Delgado, resultó, que esta parte beneficiada, depositó un documento declarando que la venta a favor de él no fue una verdadera venta, al tribunal señalar que sin embargo al tratarse de una operación sinalagmática depositada ante el Registrador de Títulos, tenía el aval en ese momento de una venta regular siendo la causa por la que se había emitido el Certificado de Título correspondiente, y que al señor Cesar Augusto Gómez Delgado, solicitar que sea entregado dicha parcela en favor de la señora Rosaura Samboy Vda. Gómez, no es posible tal

pedimento, ya que lo correcto sería devolverlo de la masa sucesoral, y por ende al no estar apoderado de la partición no procede tampoco la distribución entre esta y sus hijos;

Considerando, que del razonamiento externado, para rechazar ese aspecto del recurso que fuera planteado en grado de apelación, se advierte una confusión en el indicado razonamiento, pues, resulta injustificado abstenerse de examinar que en relación a la venta que se realizó a favor de Cesar Augusto Gómez Delgado, quien afirmó que la venta en su provecho fue simulada, bajo el pretexto de que en ese documento por haberse depositado ante el Registro de Títulos y expedido el Certificado de Títulos implicaba la validación de una operación sinalagmática, pues de tal razonamiento operaría la regla que las litis no prosperarían cuando se quiera cuestionar la sinceridad de una venta por el hecho de haberla sometido al registro y obtenido el Certificado de Título, con lo que, se obvia a la vez que el Registrador de Títulos, es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria que solo califica las formalidades extrínsecas de los actos que le son sometidos, o sea solo avala la forma o la apariencia, pero no la parte intrínseca del acto, es decir, su contenido o la verdad material del mismo, este aspecto solo es posible escudriñarlo, ante los jueces de fondo, aportando los elementos de pruebas que demuestren la común intención de las partes, poco importa que por vía de dicho documento se haya expedido el Certificado de Títulos, éste criterio ha sido externado por ésta Sala en varias decisiones de manera coherente, de que por vía de la Litis en Derecho Registrado se puede cuestionar el acto de disposición que afecte un inmueble registrado aunque se haya expedido el Certificado de Título, pues nuestro sistema, se ha alejado en la práctica de una de las características que distinguen el sistema Australiano que es que con la emisión del Certificado de Título, se hace inatacable el acto de disposición que lo originó; por ende, era deber de los jueces derivar las consecuencias de que la parte beneficiada del acto de venta de fecha en cuestión había señalado que en relación a él, no hubo una real venta;

Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envío la sentencia impugnada, pero sólo en cuanto a las consecuencias del contrato de venta convenido entre los señores Manuel Gómez Delgado y César Augusto Gómez Delgado, valorado erradamente por los jueces de fondo. En cuanto a los demás medios del recurso que se examina, procede su rechazo, por considerar ésta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que la Corte a-qua en relación a los demás punto del recurso ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho,

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto al contrato de venta convenido entre los señores Manuel Gómez Delgado y Cesar Augusto Gómez Delgado, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2010, en relación a la Parcela núm. 936, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, de la provincia Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, la referida decisión, **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Austria Pérez Lara y Junior Agapito Félix Pérez.
Abogados:	Lic. Miguel Santana Polanco y Licda. Elba Lina Mendoza Quezada.
Recurridos:	Richard Gómez Gervacio y Julián Félix Roa.
Abogados:	Licdos. Richard Gómez Gervacio y Julián Félix Roa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Austria Pérez Lara y Junior Agapito Félix Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0786669-1 y 224-0016108-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da. Núm. 4, urbanización Costa Azul, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Santana Polanco y Elba Lina Mendoza Quezada, abogados de los recurrente señores Rosa Austria Pérez Lara y Junior Agapito Félix Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Richard Gómez Gervacio y Julián Félix Roa, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Santana Polanco y Elba Lina Mendoza Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0008282-5 y 001-1008569-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Richard Gómez Gervacio y Julián Félix Roa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0020754-2 y 001-0120482-4, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación a la Parcela

núm. 103, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 2014, la sentencia núm. 20142797, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles las conclusiones de la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales a favor de los demandados; Notifique: A la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y la Secretaria de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la ejecución de esta sentencia, en cuanto a la cancelación del aviso de litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de junio de 2014, intervino en fecha 31 de agosto 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Austria Pérez Lara, mediante instancia recibida en fecha 23 de junio del 2014, notificada mediante el acto de alguacil marcado con el núm. 294-14, de fecha 17 de junio del 2014, del Ministerial Angel R. Pujols B., de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 20142797, dictada en fecha 30 de abril del 2014, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados, en procura de Nulidad de Deslinde, interpuesta por los hoy recurrentes, señores Rosa Austria Pérez Lara y Junior Agapito Félix Pérez, contra el recurrido, el señor Julián Félix Roa, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción cursiva, rechaza la misma, en consecuencia, confirma la parte dispositiva de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, esto así, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente y entregar al recurrente o a su abogado, las constancias anotadas que amparan los derechos de propiedad objeto de deslinde; **Quinto:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción

Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta o insuficiencia de motivos en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de la documentación presentada para su estudio; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que la señora Rosa Austria Pérez Lara no tiene derechos registrados en la parcela, lo que genera su inadmisibilidad por falta de calidad;

Considerando, que del análisis de dicho medio de inadmisión, comprobamos de su estudio, que se trata un medio de defensa al fondo del Recurso de Casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el tribunal puede determinar si la ahora recurrente tiene o no derechos registrados en la parcela deslindada, no siendo posible que ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir el planteamiento formulado por el recurrido un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que tanto la Ley de Registro Inmobiliario núm. 1542, como la actual Ley núm. 108-05, y sus reglamentos, obligan a los copropietarios de un terreno indiviso a notificarle a los demás co-dueños y colindantes que puedan ser afectados por los trabajos de deslinde que notifiquen sobre todas las actuaciones del agrimensor contratado al efecto y del conocimiento por ante el Tribunal de Tierras competente; que se ha podido comprobar que el señor Julián Félix Roa, no le notificó a la

legítima dueña de los terrenos objeto de la presente demanda en nulidad de deslinde, los procesos de deslindes practicados, los cuales han cubierto la totalidad de los derechos de la señora Rosa Austria Pérez Lara; que resulta evidente que los trabajos de deslinde presentados por el señor Julián Félix Roa, son nulos de pleno derecho porque no cumplieron con los requisitos establecidos por las leyes y los reglamentos, que al vulnerar el derecho de propiedad de la señora Rosa Austria Pérez Lara, y no citarlo a ninguna de las actuaciones de mensuras y registrales, le han violado derechos constitucionales instituidos sobre el derecho de defensa y de propiedad”;

Considerando, que a los fines de ponderar los citados medios, es imprescindible transcribir los motivos decisorios que sirvieron de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazara el recurso de apelación de la hoy recurrente en casación, que a saber son: “que entre los documentos que componen el expediente, se encuentra una certificación emitida en fecha 9 de mayo del 2012, por la Administración General de Bienes Nacionales, en la que se hace constar que en los archivos de la referida institución reposa una solicitud de compra de terrenos de fecha 12 de agosto del 1998, suscrita por la señora Rosa Austria Pérez Lara, hoy recurrente. Sin embargo, en la citada certificación no se estableció el estatus de la solicitud y, hasta el momento, no ha sido aportado el contrato que evidencie la existencia de la transacción de venta entre el Estado Dominicano y dicha señora”;

Considerando, que agrega el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que así las cosas, no existiendo constancia de la suerte de la venta invocada para fundar la calidad argüida para demandar en la forma que ha hecho, esta alzada determina que, en efecto, el demandante original, hoy recurrente, deviene en inadmisibles sus pretensiones, tal como retuvo el tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia recurrida, pero no por los motivos expuestos, sino porque si bien al efecto dicha demandante hizo su reclamación por considerarse afectada por los trabajos técnicos de deslinde, basada en la ocupación de una porción de terreno que sostiene desde el año 1998, la verdad es que no es posible retener la calidad de copropietaria ni de colindante del inmueble de marras, de donde derivaría su interés en el inmueble en cuestión. Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que el demandante original no está en condiciones de reclamar la consabida nulidad de deslinde; y es que no ha demostrado

que posee derecho registrado alguno que la acredite como copropietaria o colindante de la parcela deslindada. Pero tampoco es posible retener la posibilidad de registro de algún derecho, toda vez que no hay constancia de que la susodicha venta entre el Estado y ella, se haya materializado”;

Considerando, que la parte recurrente según consta en la sentencia impugnada argumentó en sustento a su recurso entre otros hechos, los siguientes: “1. que sus derechos tienen su origen en una ocupación que data más de 30 años, sobre una porción de terreno 780 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 103 del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; 2. Que ella procedió a solicitar la compra de dichos terrenos a la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante la comunicación de fecha 12 de agosto de 1998, antes de que el señor Julián Roa practicara su trabajo de deslinde, lo que está abalada por el Recibo de Caja núm. 0355, de fecha 17 de diciembre de 1998, por la suma de RD\$500.00 pesos; que ella se enteró de que el inmueble que ocupa había sido objeto de deslinde, cuando fue notificada mediante los actos núms. 362/2012 y 256/2012, de que desocupara voluntariamente la propiedad, en virtud de la Resolución núm. 327, emitida en fecha 21 de marzo de 2012”;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal a-quo no se refiriera al momento de decidir el recurso de apelación sobre lo concerniente a la irregularidad del deslinde invocado por la recurrente y que fuere objeto de apelación por la recurrente, no implica en modo alguno, falta de motivos como erradamente lo entiende la parte recurrente, esto en razón de que dicho tribunal no estaba supeditado a ponderar este aspecto del recurso, dado la inadmisibilidad que generaba sus pretensiones por carecer de derechos para cuestionar los trabajos de deslinde en cuestión;

Considerando, que básicamente el Tribunal a-quo estableció en síntesis, lo siguiente: “1. que la apelante no demostró poseer derecho registrado alguno que la acredite como copropietaria o colindante de la parcela deslindada; 2. que tampoco era posible retener la posibilidad de registro de algún derecho, por no haber constancia de que se materializo la venta entre el Estado y la recurrente;

Considerando, que los referidos argumentos dados por el Tribunal a-quo, resultan ciertos y correctos, en razón de que ciertamente dicha recurrente, señora Rosa Austria Pérez Lara no probó por ante el Tribunal a-quo poseer algún derecho registrado dentro de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; que el hecho de ocupar

por más de 30 años dichos terrenos y haber ofertado a la Administración General de Bienes Nacionales comprar la porción de terrenos, no le genera derecho alguno sobre la parcela en cuestión, y por ende, calidad de colindante o copropietaria de la parcela deslindada, para solicitar la nulidad del deslinde, como requiere la Ley de Registro Inmobiliario y del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que los elementos de valoración para establecer si una parte ocupa las porciones que pretende deslindar, solo pueden ser apreciadas por los jueces de fondo, ya que son quienes implementan las medidas que le permiten apreciar los elementos materiales que se configuran para todo trabajo de campo, lo que escapa en principio al control de la casación;

Considerando, que por todo lo anterior, lo relevante en el presente caso lo constituye, que el Tribunal conoció y así lo estableció en su sentencia, la falta de derecho registrado por parte de la ahora recurrente, señora Rosa Austria Pérez para solicitar la nulidad del deslinde en que resulto beneficiario el hoy recurrido, señor Julián Félix Roa, contrario a éste último, quien demostró que sus derechos sobre la parcela deslindada por él, se originaron de un Certificado de Título, por consiguiente, procede rechazar los medios del recurso examinados, y consecuentemente el presente recurso de casación, por no encontrar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el fallo cuestionado, violación alguna al artículos 51 de la Constitución que protege el derecho de propiedad, ni ningún otro agravio de los invocados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Austria Pérez Lara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcos Martínez Martínez.
Abogados:	Licdos. Julián Sánchez y Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEE);
Abogados:	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Lic. Salvador Ortiz y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia Pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 039-0016966-9, con domicilio y residencia en la calle Nicaragua núm. 20, Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en fecha 8 de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Sánchez, en representación del Licdo. Juan U. Díaz Taveras, abogados del recurrente, el señor Marcos Martínez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, y la Licda. Yuli Jiménez Tavárez, abogados de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEE);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801859-9, 001-0103327-9, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados la recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEE);

Vista la resolución núm. 3343-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte co-recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED);

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Marcos Martínez Martínez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estales, (CDEE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Marcos Martínez Martínez en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estales, (CDEE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), y el señor Serrano, reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentado en un despido, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, en todas sus partes por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Marcos Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 047-2013, relativa al expediente laboral núm. C-052-12-00537, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Martínez Martínez, contra sus pretensiones contenidas en el mismo, en cuanto a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estales, (CDEE) por no existir entre ésta y el demandante relación laboral alguna regida por el artículo 34 del Código de Trabajo, en cuanto a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), por tratarse de una entidad estatal regida por las disposiciones de servidores públicos, careciendo de calidad para demandar por ante esta jurisdicción, como lo hizo, en lo relativo a la referida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda y confirma

la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Martínez Martínez, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que entre éste y las demandadas no existió relación laboral alguna regidas por las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, señor Marcos Martínez Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Milagros Santos y los Licdos. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón, Salvador Ortiz, Jaime Martínez Durán y Manuel García Mejía, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas; Tercer Medio: Fallo ultrapetita, contradicción de motivos y violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo consagra las menciones que debe incluir el escrito contentivo del recurso de casación, en la especie, todas están contempladas en el recurso de casación que se examina, el mismo contiene una relación de los medios en que se fundamenta e indica las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los dos primeros medios de casación propuestos por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que para rechazar la demanda y en consecuencia rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley e incurrió en falta de ponderación de documentos, toda vez que reposan en el expediente varias copias de cheques emitidos por las empresas demandadas a nombre del trabajador demandante que comprueban la relación laboral que existió entre las partes, prueba que no fue atacada por ninguno de los demandados, por lo que la corte debió retener la existencia del contrato de trabajo, el cual se presume por tiempo indefinido; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos puestos en causa, pues en su escrito de defensa la CDEEE expresa que entre dicho demandante y ésta no existió relación laboral alguna sino que trabajo para la empresa ETED, cuando lo llamaban, que con estas declaraciones tanto la CDEEE y la ETED aceptan la existencia de la relación laboral con el demandante, por lo que estaba a su cargo destruir la presunción del carácter indefinido que prevalece en toda relación laboral, pues no basta con que el empleador exprese que el contrato de trabajo era diferente al contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que debe probar este alegato, lo que no hicieron los demandados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de los documentos depositados por el demandante originario, Sr. Marco Martínez Martínez, se puede comprobar de trece (13) cheques, algunos pagados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se observa que entre uno y otro cursaron dos (2), tres (3) y los pagados por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cursaron hasta nueve (9) meses entre uno y otro y los pagos por los servicios prestados, que no eran constantes ni continuos como se evidencia en los períodos de pago que cursaban...lo que indica que los servicios que llegó a prestar el demandante no eran de manera continua, sino cuando le llamaban y una vez realizado el trabajo le pagaban los valores que por facturas sometía para que le fueran pagados como ocurrió, lo que indica que entre él y las empresas no existió contrato de trabajo alguno por tiempo indefinido, y continua: “...que las declaraciones de la Sra. Erika Ortiz Acevedo, testigo a cargo de la Empresa de Transmisión

Eléctrica Dominicana (ETED), quien dice que conoció al demandante porque él se presentó por ante sus oficinas, porque trabajaba en el Departamento de Recursos Humanos, reclamando el pago de unas facturas, pero que nunca apareció en nómina y que el Ing. Alcántara, en temporada alta, ciclónica, lo llamaba cuando las aguas y el viento causaban algún daño en los postes y los árboles por donde pasan los cables eléctricos, razón por la cual dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para establecer que el demandante no prestaba servicios a la CDEEE, mediante un contrato por tiempo indefinido y en lo que respecta a la segunda, ésta es a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), independientemente de que los servicios que le prestó eran ocasionales, que cursaban más de 2, 3 y 9 meses entre uno y otro y se le pagaba una vez concluido, la prestación del servicio al igual que a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ”;

Considerando, que la libertad de pruebas permite destruir la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante la prueba testimonial o cualquier otra, en la especie, la Corte a-qua analiza el tiempo que media entre un cheque y otro de los aportados, con lo que determinó que no existió relación laboral alguna regida por el artículo 34 del Código de Trabajo, ni que en la misma había subordinación jurídica, sino un servicio profesional independiente;

Considerando, que los jueces de fondo, sin incurrir en desnaturalización en su papel activo pueden acoger o rechazar las declaraciones de testigos, presentado por cualquiera de las partes envueltas en los debates, gozan de la facultad de acoger los que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les prestaron, que lo que hizo el tribunal con los modos de pruebas aportados, a saber, testimonios a cargo de cada una de las partes especialmente el de la Sra. Erika Ortiz Acevedo, depósito de cheques, etc., fue formar su religión en base a estas pruebas, deduciendo que el Contrato de Trabajo que existió, no era por tiempo indefinido, pues entre los pagos recibido por el trabajador recurrente, habían hasta 9 meses de diferencia, entre uno y otro, es decir, el recurrente no realizaba una labor continua dentro de la institución, sin que se advierta con lo anterior desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto el recurrente expone lo siguiente: “que al analizar el escrito de defensa correspondiente a la co-demandada Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), ésta nunca propone al tribunal que la misma sea una entidad Estatal regida por las disposiciones de servidores públicos no demandables por ante la jurisdicción de trabajo, sin embargo, la sentencia de la corte a-qua señala que se trata de una entidad Estatal regida por las disposiciones de servidores públicos, careciendo de calidad para demandar por ante esta jurisdicción, la corte, al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de fallar ultra-petita, al dar por establecido un carácter indemandable por la jurisdicción laboral, sin que ella como co-demandante lo solicitara, que la empresa ETED es una empresa autónoma del Estado que cae dentro del indicado III Principio Fundamental del Código de Trabajo, y por tanto con capacidad para crear contrato de trabajo con los trabajadores que utiliza, y al mismo tiempo incurre en contradicción de motivos al establecer por un lado que es una empresa autónoma y por otro que no es demandable”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), es una Institución que no se encuentra regida por las disposiciones del Código de Trabajo, de conformidad con el Decreto No. 629-07, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), sino que está regida por el Instituto de Servidores Públicos, específicamente dependiente e instituido en el Ministerio de Hacienda”;

Considerando, que aplicando la técnica de sustitución de motivos, que se utiliza cuando el dispositivo de la sentencia está correcto, pero es necesario cambiar algunos motivos, en la especie, si bien la CDEEE es una empresa pública, ésta realiza y fundamenta sus actividades comerciales y financieras de naturaleza eléctrica, asimilable a las relaciones propias sometidas a la legislación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se advierta violación a los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, ni violación al Principio III del mismo Código, razón por la cual los medios que se examinan en relación a la falta de motivos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marco Martínez Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo, Licdos. Luis Felipe Martínez y Rafael Suárez.
Recurrida:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por el Ministro Dr. Bautista Rojas Gómez, nombrado mediante Decreto Presidencial No. 554-12, de fecha 16 de agosto de 2012, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0018735-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Felipe Martínez, por sí y por la Dra. Marisol Castillo y el Licdo. Rafael Suárez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Marisol Castillo y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Luis Felipe Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0163511-8, 001-0344150-7 y 072-0003809-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 24 de abril de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la poda de árboles realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), en la Reserva Científica Villa Elisa, provincia de Montecristi, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictó en fecha 19 de julio de 2009, su Resolución SAP-B No. 12/2009 cuyo dispositivo señala: “**Primero:** Sancionar como por la presente se sanciona a la empresa Edenorte, a retirar los cables de alta tensión que se encuentran dentro de la Reserva Científica Villa Elisa. **Segundo:** Otorgar como por la presente Se Otorga, un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la notificación de la presente disposición a la empresa Edenorte, para que retire solo los cables de alta tensión ubicados dentro de la Reserva Científica Villa Elisa y los extienda por las zonas circundantes a dicha Reserva. Párrafo: Para el traslado de los cables, la Empresa Edenorte, deberá con carácter de obligatoriedad coordinar con los técnicos de esta Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, para realizar la visita de desmonte, **Tercero:** Sancionar como por la presente se Sanciona a la empresa Edenorte al pago de una sanción administrativa consistente en: La suma de Dos Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$2,763,450.00), la cual equivale a 540 salarios mínimos del sector público, la cual asciende a la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50), por el hecho de haber realizado unas trochas dentro de la Reserva Científica Villa Elisa sin el permiso correspondiente”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en fecha 18 de septiembre del año 2009, contra la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (hoy Ministerio) por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso administrativo, y en consecuencia modifica parcialmente la Resolución SP-B No. 12/2009 de fecha 19 de junio del 2009, dictada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) por haberse establecido que la parte recurrente no tomo en cuenta que la acción por parte de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., ocurrió

para protección del sistema Eléctrico así como del interés general y de la propia Reserva Científica villa Elisa, en consecuencia anula el ordinal tercero y por tanto elimina la Sanción Pecuniaria consistente en la suma de RD\$2,763,450.00, la cual equivale a 540 salarios mínimos del sector público por ser injusta. Sin embargo mantiene los demás ordinales de la indicada resolución; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Constitución de la República en los artículos 66, 67, 68 y 111; Segundo Medio: la no evaluación, ni aplicación correcta de la Ley 64-00, sobre todo en los artículos 2, 8, 38, 40, 41, 43, 167, 168; Tercer Medio: Violación de la Ley 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, en sus artículos 13, 14, 37; Cuarto Medio: Violación al artículo 65 ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. Inadecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia no solo debe ser motivada, sino que los motivos dados deben ser suficientes, claros, precisos y basados en pruebas, no en los argumentos falaces que esgrimió Edenorte para justificar su decisión de talar los árboles dentro de la Reserva Científica; que además de consignarse los hechos deben exponerse las circunstancias que caracterizan la infracción en cuanto al derecho y la calificación de los hechos de acuerdo a los textos de ley a ser aplicados; que no se explica cómo el tribunal a-quo logró determinar que la acción de la recurrente era para “protección del sistema eléctrico así como del interés general y de la propia Reserva Científica Villa Elisa”, si con su acción destruyó una parte de ésta última; que si la intención de la recurrente era proteger dicha Reserva, debió entonces elevar los cables con torres de gran altura y no con postes de madera lo que trajo como consecuencia el roce de estos con los arboles; que los jueces a-quo no se basaron en prueba alguna para anular

la decisión dictada por el Ministerio de Medio Ambiente en la que se sancionaba a Edenorte por haber actuado con ligereza e irresponsabilidad en la Reserva Científica Villa Elisa, violando las disposiciones establecidas en la Ley 64-00 y 202-04, las que recogen el Decreto No. 1863 del 6 de abril de 1976, que creó la Reserva Científica Villa Elisa, que tiene la categoría I (Área de Protección Eléctrica), (Reserva Natural Eléctrica) de la UICN;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo que “del estudio de cada una de las piezas que reposan como medio de prueba en el presente caso se ha notificado, que sin bien es cierto, que en fecha 14 de febrero del año 2008, una brigada de la empresa Ede-norte Dominicana, penetró sin previa autorización en la Reserva Científica Villa Elisa, en la cual se comprobó que se realizaron tala y la creación de una trocha, que a consecuencia de dicha comprobaciones la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio), envía una comisión técnica al lugar de los hechos para que la misma realizara una evaluación de los daños ocasionados por la empresa Edenorte Do-minicana, la cual luego de realizada la evaluación de los daños, por parte de los técnicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitieron la Resolución SAP-B No. 12/2009 de fecha 19 de julio del 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Re-cursos Naturales. Sin embargo esta sala ha podido determinar, que dicha penetración en la Reserva Científica Villa Elisa, en la cual se realizaron tala y la creación de una trocha, fue producto de que en ese momento estaba en juego el interés general, debido a que se produjeron unas averías en dicha Reserva Científica;

Considerando, que de lo antes transcrito cabe destacar, que si bien la recurrida, frente a la situación presentada estaba en el deber de tomar las medidas de lugar que impidieran una catástrofe que pudiera afectar a la población beneficiaria del servicio privado que ésta ofrecía, no menos cierto es que ella no podía proceder de manera arbitraria con la tala indiscriminada de los árboles en el área sin comunicar a las autoridades de Medio Ambiente, única facultada a autorizar cualquier tipo de medida relacionada con el medio ambiente, más cuando se encontraba dentro de una Reserva Científica declarada por Decreto No. 1863-76 de fecha 6 de abril de 1976; que la recurrida estaba en la obligación de comuni-car el problema existente con la instalación del servicio energético a la

recurrente y junto a ésta explorar la salida más efectiva que no conllevara la pérdida, disminución, y deterioro en perjuicio de la Reserva afectada, y por vía de consecuencia, del medio ambiente, como ocurrió en la especie, lo que debió ser advertido por el Tribunal a-quo;

Considerado, que habiendo comprobado y señalado en su sentencia el tribunal a-quo que “una brigada de la empresa Edenorte Dominicana, penetró sin previa autorización en la Reserva Científica Villa Elisa, en la cual se comprobó que se realizaron tala y la creación de una trocha”, mal podría, como lo hizo, anular la Resolución sancionatoria dictada por la recurrente al amparo de la Ley 64-00, frente a la comprobación del daño ambiental ocasionado por la parte recurrida una vez evaluado y cuantificado el costo económico del deterioro causado al medio ambiente con la apertura de dicha trocha, sin especificar los motivos que lo llevaron a acoger las pretensiones de la empresa recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal a-quo simplemente se limitó, luego de hacer una relación de los hechos de la causa, a reconocer las facultades del Ministerio de Medio Ambiente para evaluar los daños ocurridos a fin de determinar el impacto ambiental, señalando, que las sanciones pecuniarias y administrativas impuestas a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., “no responde al sentido común, una vez que la parte recurrida no tomó en cuenta que la acción por parte de la empresa fue tomada para protección del sistema eléctrico así como del interés general y de la propia Reserva Científica Villa Elisa”, y en base a ese criterio, procedió a anular la sanción pecuniaria que le había sido establecida en base a la violación comprobada, lo que evidencia una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, pudiendo “revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración cuando a su criterio haya violado la Constitución y la Ley”, como señalan los jueces a-quo en su decisión, no menos cierto es, que dichos jueces están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar las razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones; pues una simple y abstracta apreciación no los libera de la obligación de señalar las razones que los condujeron a emitir su fallo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos genéricos e

imprecisos, como se ha visto, deja el fallo atacado, sin motivos suficientes y pertinentes, lo que equivale a una falta de base legal;

Considerando, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, y si la acción resulta admisible, pues este vicio proviene de una exposición incompleta de hechos decisivos, como ha ocurrido en la especie, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley, lo que puede ser establecido aun de oficio por los jueces, que en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia núm. 177-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

Auto núm. 23-2017:

Objeción dictamen del Ministerio Público. La Magistrada Maritza Capellán, ostenta el cargo de Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia para que su caso sea conocido y decidido; designando un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz. 18/4/2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público No. 02-2010, dado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2010, incoada por:

Aquiles de Jesús Machuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto en la calle La Peguera No. 12, sector Cacino Primero, carretera Mella Km. 7 ½ municipio Este, Sato Domingo, donde hace elección de domicilio;

VISTOS (AS):

El Dictamen No. 02-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de apelación del Distrito Nacional;

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el Lic. Aquiles de Jesús Machuca;

La Resolución No. 493-2013 de fecha 1ero. de noviembre de 2013, dictada por el Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, en función de Juez de la Instrucción Especial de a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Los Artículos 283, 377 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERACION A QUE:

- 1** Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:
 - a)** En fecha 14 de mayo de 2010 el Lic. Aquiles de Jesús Machuca, presentó ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una querrela penal en contra de la Magistrada Maritza Capellán, en ese momento Juez de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada violación a los Artículos 32, 33, 114 y 183 del Código Penal y 69.2, 146 y 148 de la Constitución de la República;
 - b)** Con motivo a dicha querrela, el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el Dictamen No. 02-2010 en fecha 11 de octubre de 2010, el cual dispone en su parte dispositiva:

“Primero: Disponer, como al efecto disponemos en el aspecto penal, el archivo de la querrela interpuesta por el Lic. Aquiles Machuca, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2010, en contra de la Magistrada Maritza Capellán, por supuesta violación de los artículos 32, 33, 114 y 183 del Código Penal y 69.2, 146 y 148 de la Constitución de la República, por ser manifiesto que los hechos no constituyen una infracción penal, todo en virtud del artículo 281.6 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02); Segundo: Ordena, como en efecto ordenamos, que por Secretaría

*le sea la notificada copia del presente Auto al Lic. Aquiles Machuca, que-
rellante, con estudio profesional abierto en la calle Peguera No. 12, sector
Cacino Primero, carretera Mella Km. 7 ½ Provincia Sato Domingo Este,
a la magistrada Maritza Capellán, con domicilio en la Cuarta Sala de la
Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Nacional y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional, para los fines que estimen pertinentes”;*

- c) En fecha 29 de noviembre de 2010 fue depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el Lic. Aquiles Machuca, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;
- d) Para el conocimiento de la indicada objeción fue apoderado el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual antes de proceder a conocer la misma dictó en fecha 1ero. de noviembre de 2013 la Resolución No. 493-2013, mediante la cual decidió:

*“**Primero:** Declara la incompetencia del Juez de la Instrucción Especial previamente designado para conocer el caso antes descrito, a propósito del archivo definitivo obrante en la especie, dictado en provecho de la ciudadana Maritza Capellán Araujo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en consecuencia, declina el expediente incurso por ante la Suprema Corte de Justicia para observar lo previsto en el artículo 154 de la Constitución de la República, cuyo contenido le atribuye competencia persona y material para juzgar los jueces de Corte de Apelación y equivalentes, a propósito de una acción penal llevada en su contra; **Segundo:** Reserva las costas procesales para seguir la suerte de lo principal; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente resolución al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a las demás partes envueltas en el proceso incurso”;*

2. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

3. El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
 - Presidente y al Vicepresidente de la República;
 - Senadores y Diputados;
 - Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
 - Ministros y Viceministros;
 - Procurador General de la República;
 - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
 - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
4. El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

5. Así mismo el Artículo 281 del mismo Código establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
3. *No se ha podido individualizar al imputado;*
4. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
7. *La acción penal se ha extinguido;*
8. *Las partes han conciliado;*
9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

6. Por su parte el en su Artículo 283 del mencionado Código, dispone que:
“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;
7. En el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por alegada violación a los Artículos 32, 33, 114 y 183 del Código Penal y 69.2, 146 y 148 de la Constitución de la República, en contra de la Magistrada Maritza Capellán, Juez de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

8. La Magistrada Maritza Capellán, ostenta el cargo de Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia para que su caso sea conocido y decidido; debiendo decidirse previamente la admisibilidad o no de la solicitud de que se trata; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 02-2010, del Ministerio Público, dado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2010, interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firma: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.